Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

ENCUADERNACION
Y FABRICA DE LIBROS EN BLANCO
DE
JARA Y Cía
Calle de Zuleta Nº 10. MÉXICO.

Digitized by Google

FL2
D43
Stor
d272

Digitized by Google

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA

Y

LEGISLACION.

TOMO II.

MEXICO: 1869.

TIP. DEL COMERCIO, DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Calle de Cordobanes número 8.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II — México—Sábado 2 de Enero de 1869. — NUM. 1.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Introduccion.—Notas sobre la libertad provisional de los procesados, artículo por el Lic. D. Luis Mendez.
JURISPRUDENCIA.—Amparo por ataque á la propiedad. Suprema Corte de la Nacion.—Una heredera sin herencia. Resultados de una confesion imprudente.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—¡Amor sublime!—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)
LEGISLACION.—Decreto de 22 de Octubre de 1867, suprimiendo el empleo de inspector del cuerpo médico militar.—Decreto de 31 de Octubre de 1867, estableciendo un nuevo impuesto á las harinas estrangeras á favor de las nacionales.—Circular de 5 de Noviembre de 1867, dirigida á los gobernadores de los Estados para que estimulen a los diputados electos a que se presenten sin demora a desempeñar su encargo.

INTRODUCCION.

Al comenzar el segundo tomo de nuestra publicacion, con el principio del nuevo año, creemos debido, antes de esponer breve y sencillamente el programa que nos proponemos seguir, manifestar á nuestros suscritores el mas vivo reconocimiento, por la bondad con que se han servido acojer el *Derecho*. La aceptacion que ha tenido el periódico, que ha excedido ciertamente á nuestra esperanza, y á nuestro merecimiento, es una prueba indudable de la necesidad que ha venido á satisfacer una publicacion de este género, que en verdad hacia falta en el periodismo mexicano. Ni por un momento hemos podido pensar que tan lisonjera acogida se deba á nuestros bien escasos conocimientos. De nuestra parte no ha habido sino buena voluntad y constancia para emprender este trabajo, con el fin de estimular á tantos hombres ilustrados, con que se honra el foro mexicano; y el mas vehemente deseo de que nuestros jurisconsultos tengan un órgano especial de publicidad para ilustrar las grandes cuestiones, cuya pronta resolucion reclaman, la época y la situacion particular de nuestra patria.

Conocido es nuestro programa y la manera con que hemos procurado cumplirlo. No habrá correspondido el resultado á nuestros deseos; pero si las cuestiones pudieran haber sido tratadas mas digna y profundamente, si las materias pudieran haber sido elegidas con mas acierto, estando encomendada la tarea á personas mas competentes é ilustradas, no podrá negársenos por lo menos la buena intencion, y la eficacia con que emprendimos y hemos seguido tan ímprobo trabajo.

El campo queda abierto; y ya otra vez lo hemos dicho, quedaremos altamente satisfechos con haber dado ocasion, á que mas adelante, otros hombres con el saber que á nosotros nos falta, puedan sistemar sólidamente una publicacion de esta clase, digna de la cultura á que ha llegado nuestro país.

Comenzamos, pues, el segundo tomo del *Derecho* bajo el mismo plan que ya conocen nuestros suscritores; pero introduciendo en su beneficio algunas mejoras, para dar tambien algun mas interes á la publicacion. Dentro de pocos dias, luego que el editor arregle su cuenta con sus agentes, aumentaremos cuatro páginas mas al *Derecho*, de suerte que constará de cinco pliegos.

Publicaremos como hasta aquí, todas las sentencias de actualidad que llamen la atencion pública, y aquellas en que se resuelvan graves cuestiones de derecho.

Ya otra vez hemos indicado que las leyes que arreglan los procedimientos en materia civil y criminal, están mas atrasadas en México que en algunos Estados; y señalábamos esta causa como una de las que mas cooperan á que la justicia no sea en el Distrito tan pronta y

16[illegible]

Digitized by Google

espedita como era de descarse. Los Estados de México, Morelia, Oaxaca, Guanajuato y otros, están en efecto mas adelantados que nosotros en ese ramo, siquiera sea porque tienen compiladas y en buen órden las diversas disposiciones que arreglan el procedimiento. Así es que hemos pensado que podria ser útil para la mejora de este ramo y para facilitar la consulta de esas leyes, ir publicándolas en las columnas del *Derecho*. Les dedicaremos, pues, una parte del periódico, con el doble objeto de llamar la atencion del poder público, á fin de que se apresure á corrijir tantos defectos y vacios como se notan actualmente en nuestro foro, y con el de poner al alcance de nuestros apreciables compañeros esas disposiciones que no siempre es fácil conseguir cuando se necesitan. Publicaremos tambien próximamente una coleccion de todas las Constituciones de los Estados.

No queremos multiplicar las ofertas. Nuestra solicitud por mejorar cada dia esta publicacion, emprendida sin mira de especular, demostrará á nuestros favorecedores, que si nos faltan las fuerzas, nos sobra buena voluntad para conquistar su benevolencia. *Si desint vires, tamen es laudanda voluntas.*

Terminamos esta breve introduccion deseando para México paz y prosperidad, y para nuestros suscritores el año mas feliz.

Notas sobre la libertad provisional de los procesados.

Motivos para tratar este asunto.—Orígen de la libertad en fiado en el derecho público y en el privado.—Leyes atenienses.—Id. romanas.—Wisigodas.—Siete partidas.—Recopiladas.—Extension del artículo constitucional.—Naturaleza de la fianza.—Legislacion actual de España.—Id. de Inglaterra.—Id. de Francia

> Solo habrá lugar a prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza.
> Art. 18. Constitucion federal de 1857.

Suspendemos por hoy nuestros estudios sobre las modificaciones de la legislacion civil, para comunicar á los benévolos lectores del *Derecho* algunas *notas* sobre una materia que aunque muy practicada, merece, como todas las que afectan al sagrado principio de la libertad individual, ser meditada, ya para confirmarse en los humanitarios fundamentos en que reposa, ya para restablecerlos en su imperio, si se han olvidado ó descuidado, fijar su extension y la manera de su aplicacion.

Con harta frecuencia nada nuevo habrá en nuestros pobres escritos, nada que no se haya dicho ó pensado por otros en esta vasta ciencia de las leyes, cultivada durante largos siglos por tantos y tan ilustres talentos; y sin embargo, al prometer una pequeña coloboracion á nuestros distinguidos compañeros, no nos arredró ni nos arredra aún, la falta de novedad en nuestras ideas, porque creemos que aunque no sea mas que recordar lo que grandes legisladores ó jurisconsultos han producido de bueno, y difundir sus concepciones, poniendo al alcance del pueblo aquellos elementos de la ciencia que mas le conviene saber, puede ser de alguna utilidad. Nos asalta, sì, el temor de que no nos sea posible hacer una exposicion tan sencilla y completa como deseáramos.

México ha conquistado en teoría por lo menos, y bastante es para los pocos años que lleva de independiente, lo que hoy se tiene por los publicistas como la plenitud de los derechos del hombre en sociedad; pero la práctica no corresponde ni con mucho á los adelantos de la teoría, ni corresponderá mientras no se cambie el sistema de procedimientos judiciales, de los criminales especialmente, mientras subsista el régimen inquisitorial que deja durante la instruccion al procesado sin mas defensa que la que espontáneamente nazca de la rectitud ó bondad del juez-parte, y mientras, en fin, no se organice debidamente el debate público. Mas por lo mismo que el procedimiento tiene tantos defectos, él enaltece la nobleza de la profesion del abogado. El mérito de este al tender una mano amiga y protectora á los infelices que tienen la desgracia de descender á las prisiones, es mayor á medida que aumentan las dificultades que debe vencer, ya para hacer triunfar la inocencia, ya para obtener que al culpable no se le sujete á vejaciones prohibidas, ni se le imponga otra pena que la que la ley determina en proporcion de la falta. Los abogados que llevaran por regla no aceptar defensas de procesados, y ocuparse solo de negocios civiles ó de interes pecuniario, se asemejarian á aquellos ricos que, satisfechos con los goces materiales que les procura su dinero, desconocen los grandes sentimientos, las profundas é inagotables emociones de la caridad y de la beneficencia.

Nada mas penoso ciertamente que el penetrar en nuestras cárceles, en las que se ven confundidos en horrible consorcio el crímen y la inocencia, los condenados y los detenidos. El corazon se siente fuertemente oprimido ante el espectáculo de las miserias humanas, exasperadas por las que la sociedad acumula sobre los desgraciados presos.

La prision aunque solo sea en calidad de

Digitized by Google

detencion es no solo la pérdida temporal de la libertad individual, es con mucha frecuencia la pérdida, aun para el inocente, de la buena reputacion, el trastorno de sus negocios é intereses, la desolacion y la ruina de su familia. Por eso es de lamentar la facilidad con que algunos jueces y otras autoridades administrativas decretan el arresto, bastándoles para ello la simple queja ó denuncia de alguno que se dice agraviado y aun la mala fama. Con frecuencia se vé en los partes de la policía que se ha aprehendido á fulano ó zutano, v. g., *por ladron conocido*. Semejantes procederes son monstruosos y opuestos á las leyes. Con ellos nadie estará seguro de no ser víctima de la malevolencia ó de la calumnia.

Mas para el que una vez ha llegado á ser objeto de una órden de prision justa ó no, cuan dulcemente resuenan estas palabras: "*Puede vd. salir en libertad bajo fianza.*" Necesario es haberlo presenciado para comprender todo el efecto mágico que esta frase produce en el pobre preso. Abrírsele las puertas de la cárcel, volver á respirar el aire puro de la libertad, en lugar del fétido del calabozo, regresar al seno de su familia, poder imprimir al anochecer y al levantarse el beso paternal en la frente de sus tiernos hijos, y dedicarse á procurarles el sustento necesario de que tal vez han carecido, todas estas ideas, todos estos sentimientos y muchos mas se agolpan en el corazon del prisionero. En los momentos de recobrar la libertad, el hombre siente, no piensa.

Y puesto que es deber sagrado del abogado el conocer todo lo que sirve para la defensa de los acusados, y si de tal importancia es la libertad en fiado, cumple al objeto de esta publicacion tratar de ella siquiera sea someramente, y dedicar el primer artículo del nuevo año, á un asunto que tanto interesa á los desgraciados. Ojalá y lo que aquí digamos contribuya en algo á aliviar la suerte de algunos! Nos mueve ademas á tratar de este asunto, la diversidad que se nota en los decretos judiciales, principalmente respecto de la naturaleza de la fianza, de la que depende muchas veces el goce del derecho.

La libertad en fiado que la Constitucion de 1857 ha elevado al rango de derecho del hombre, poniéndola en ciertos casos bajo la egida del pacto federal, habia figurado ya en el derecho público de este país, pues la constitucion de los dominios españoles de 1812 la consignó en sus artículos 287, 295 y 296 en fórmulas precisas,[1] alguna de las que fué adoptada literalmente por los legisladores de 1857.

Acaso los españoles y los mexicanos, se resolvieron á hacer de ella una regla del derecho político á imitacion de la célebre constitucion de 1791 en Francia.[1] Acaso no hubo tal imitacion, sino que siendo una de las buenas instituciones de la legislacion privada, se juzgó conveniente garantirla en la Constitucion que por su naturaleza tiene cierto carácter inmutable.

En efecto, mucho tiempo antes de que la libertad provisional bajo fianza fuese de derecho político, la hallamos sancionada en el privado: nacida de la democracia ateniense, de allí parece haberse trasmitido á la legislacion romana, y de ésta á la española que es tambien la nuestra. Mas ó menos desarrollado el principio, una vez adoptado se mantuvo al traves de las distintas formas de gobierno ó de las instituciones políticas, libres ó absolutas que dominaron en Roma y en España. El tiene, pues, en su abono la respetable sancion de los siglos.

Ahora bien, tratándose de aplicarlo, mostraria poca habilidad el que se limitase á la letra de nuestros artículos constitucionales. El complemento indispensable, el verdadero desarrollo del derecho público existe en el privado.

Cuando se han leido las disposiciones de la Constitucion y se recuerda lo que nuestras leyes privadas ordenan acerca de la libertad provisional, surgen desde luego algunas cuestiones cuya solucion es interesante hallar. Estas cuestiones nacen unas de la mayor estension que en el derecho privado tiene el principio, y otras de lo indefinido de las palabras empleadas en la redaccion de la Constitucion.

Ordena, en verdad, ésta que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado, *no se le puede imponer* pena corporal, se pondrá en libertad bajo *de fianza*, pero no determina la naturaleza de esta fianza, siendo así que en derecho se conocen varias clases. Por otra parte, como es sabido, en muchos delitos hay cierto arbitrio en el juez para imponer pena pecuniaria ó corporal, ¿debe entenderse el artículo constitucional en el sentido de que la prision es permitida en tales casos aun cuando

---

1 "Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin "que preceda informacion sumaria del hecho *por el* "*que merezca segun la ley ser castigado con pena cor-* "*poral*, y así mismo sin mandamiento del juez por "escrito, que se le notificará en el acto mismo de la "prision."

"Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé "fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita fianza."

"Art. 296. En cualquier estado de la causa que "aparezca que no puede imponerse al preso pena "corporal, se le pondrá en libertad bajo de fianza."

1 Capítulo V, art. 12.

Digitized by Google

el acusado ofrezca fianza? Otras cuestiones pueden presentarse; pero lo que dirémos acerca de estas dos, ayudará á resolverlas.

En general parece que si las leyes privadas extienden la libertad provisional á casos no previstos en la Constitucion, dichas leyes se deben seguir aplicando. Ciertamente no puede haber estado en la mente del Congreso constituyente de 1857 el coartar la libertad individual mas de lo que ella estaba restringida por los gobiernos monárquicos, ya representativos, ya absolutos; el hacer una garantía política de un derecho admitido ya en la ley privada, no importa en manera alguna la derogacion de otros derechos semejantes; ni la afirmacion de que el primero se tendrá como inviolable aun para los legisladores, induce la negacion de los demas que quedan, absolutamente hablando, con el carácter de institucion privada, que las legislaturas de los Estados ó el Congreso general legislando para el Distrito y territorios pueden ampliar ó restringir, *affirmatio unius non est negatio alterius.*

Examinemos, pues, lo que nuestras leyes de procedimientos criminales disponen de principal sobre la libertad provisional, y esto nos servirá para la inteligencia del precepto constitucional. Para hacerlo con algun provecho no estará por demas interrogar las fuentes.

Como ya indicamos, su primer orígen se presenta en la legislacion de Aténas. Libre era el derecho de acusacion en esta democracia. Una vez presentada la acusacion al magistrado, designaba éste el tribunal que debia conocer de ella, y convocaba á los ciudadanos que debian formarlo como jueces. Esta reunion no tenia, sin embargo, mas que un objeto; era el de apreciar sus escusas si algunas tenian que dar, y hacerles prestar el juramento solemne de juzgar segun las leyes. Se dispersaban en seguida para volverse á reunir el dia fijado para el juicio, pues nunca podia ser uno mismo el dia de la convocacion y el del juicio.

En el intervalo se fijaba al público en el pretorio una relacion de la acusacion. Esa relacion tenia por objeto provocar las pruebas ó los testimonios para destruirla ó fortificarla. No existia procedimiento preliminar, ni magistrado encargado de formar lo que llamamos *el sumario* ó la instruccion. El acusador preparaba solo y reunia los cargos para producirlos en los debates, hacia esta instruccion sin publicidad y sin contradiccion. El término que precedia al juicio no podia exceder de un mes.

Entretanto el magistrado hacia comparecer á su presencia al acusado. Se le citaba por medio de agentes públicos, ó por el acusador mismo asistido de dos testigos. Si no obedecia, se le podia conducir por fuerza. Esta presentacion tenia por objeto saber si tenia escepcion que oponer á la acusacion, escusa que hacer valer ó plazo que pedir para preparar su defensa. Prestaba ademas juramento de decir verdad.

Aunque no faltan ejemplos de acusados reducidos á prision, el derecho comun era poner al acusado en libertad cuando tres ciudadanos respondian de que compareceria el dia del juicio, y aun los magistrados, al tomar posesion, debian jurar cumplir con esta regla.[1] Ella no sufria escepcion sino en los casos de conspiracion contra la independencia del Estado ó la libertad del pueblo.[2]

No siendo nuestro ánimo en este artículo apreciar lo bueno ó malo de los sistemas antiguos, no nos detendrémos mas en el de Atica, y pasamos al romano cuyo conocimiento es mas interesante para la comprension de las leyes que nos rigen. Nos servirá de guía en esta suscinta exposicion la escelente obra de Faustin Hélie que ya hemos citado, y cuyo estudio nos atrevemos á recomendar á los lectores que deseen mayores detalles sobre la instruccion criminal entre los romanos.

En la Roma republicana como en Grecia, dos principios dominaban el procedimiento criminal: estos dos principios eran la completa publicidad de todos los actos de la instruccion, y la acusacion concedida á todos los ciudadanos. El acusador se presentaba al pretor pidiéndole autorizacion para presentar su acusacion, *ut sibi liceret nomen deferre.* El magistrado verificaba si el hecho denunciado constituia un crímen, si era de la competencia de su jurisdiccion, ó si habia algun motivo para impedirle la entrada, y aceptaba ó rehusaba la acusacion. Admitida esta, y prestado juramento por el acusador de sostenerla, hacia la declaracion del nombre del acusado, calificaba el crímen que le imputaba y establecia las cuestiones que debian ser objeto del juicio. Tanto el procedimiento como la sentencia debian rolar precisamente sobre la acusacion formulada, sin que fuera lícito apartarse de ella, aun cuando el debate hiciese descubrir algun otro crímen cometido por el acusado. La acusacion formulada llamada delacion *delatio* debia ser firmada por el acusador y los *suscriptores.*

Llenadas estas formalidades, el pretor designaba el dia en que el acusador y el acusado debian comparecer ante sus jueces. Esta

1 Faustin Hélie Traité de l'instruction criminelle, livre 1er., chap. II., pár. 3.
Filangieri. Ciencia de la legislacion lib. 3, cap. VI.

2 Véase el texto de la ley ática en una de las notas de Filangieri, lugar citado.

Digitized by Google

designacion era una parte esencial del procedimiento; el plazo entre la delacion y el juicio era ordinariamente de diez, veinte ó treinta dias, ó mayor si las circunstancias del negocio lo exijian.

Entre tanto, ¿se ponia en prision al acusado? Dejemos responder á Faustin Hélie. La detencion preventiva, dice, no podia tener lugar sino cuando el crímen era de naturaleza á ser juzgado por juicios públicos; pero aun entonces se distinguía: si al comparecer ante el pretor el acusado confesaba el crímen, debia ser arrestado hasta el dia del juicio. *Si confessus fuerit reus, donec de eo pronunciaretur, in vincula publica conjiciendus est.*; [1] si declaraba al contrario falsa la acusacion podia pedir ser puesto en libertad bajo de fianza.

El derecho de obtener la libertad prévia dando fianzas, pertenecia á todo acusado ciudadano romano y remontaba á los primeros tiempos de la República. Se encuentra de ella un ejemplo notable hácia el fin del siglo III. Cæso Quinctius era perseguido por una acusacion capital; un tribuno ordena su arresto y que lo pongan en las cadenas; protesta y reclama su derecho á la libertad: *Cui rei capitalis dies dicta sit, et de quo futurum propediem judicium, eum indemnatum indicta causa non debere violari.* El tribuno responde que importa al pueblo romano estar seguro de que un asesino sufrirá el suplicio que ha merecido. Los otros tribunos intervienen, se oponen á que se le ponga en cadenas y ordenan que una caucion pecuniaria responderá al pueblo de su comparecencia. Inciertos solamente sobre la suma que debia ser exijida á los fiadores, se remiten á la decision del senado que la fija en 3.000 ases. El número de los fiadores fué elevado á diez á pedimento del acusador. *Vades dare placuit: unum vadem tribus millibus aeris obligarunt. Quot darentur permissum tribunis est. Decem finierunt: tot vadibus accusator vadatus est reum.* [2] Este es, añade Tito Livio, el primer ejemplo de cauciones en acusaciones públicas. [3] Ciceron hace el elogio de uno de los decenviros que, bien que armado de la omnipotencia y en una circunstancia grave, respetó sin embargo esta regla tutelar. *Quum ipse potestatem summam haberet, quod decemvir sine provocatione esset, vades tamen poposcit.* [4] En otras circunstancias, se vé á los magistrados unas veces dar órden á los lictores de arrestar al acusado si no dá caucion, [5] otras veces, despues de una rebelion, arrojar en prision á todos los que no podian dar fiadores. [1] Salustio nos enseña que los cómplices de Catilina fueron dejados en libertad en manos de sus fiadores, *in liberis custodiis.* [2]

Este derecho al principio ilimitado fué arreglado despues. Ulpiano hace conocer una ley que al mismo tiempo que mantiene la libertad bajo fianza como regla general, reserva sin embargo, una escepcion para los casos mas graves. [3] El magistrado apreciaba la naturaleza del crímen, la calidad y la posicion social del acusado, en fin, las presunciones mas ó menos graves que pesaban sobre él. [4] Si el acusado no encontraba cauciones, permanecia en estado de detencion; pero el procedimiento debia seguirse entonces rápidamente y no durar nunca mas de un año. [5]

Por lo demas la ley romana no admitia en las causas criminales, ni la caucion juratoria, ni el depósito por el acusado mismo de una prenda ó de una suma de dinero. La persona del acusado era confiada á los fiadores que contraian la obligacion de presentarlo en justicia *reum judicio sisti*, y lo recibian bajo su guarda, *in custodia libera.* Si no cumplian esta obligacion sufrian una pena pecuniaria, y en caso de dolo, una pena mas fuerte. [6]

Hasta aquí el autor citado.

Por lo visto, el sistema romano fué hasta la caida del imperio, y no obstante las modificaciones que con el tiempo habia tenido el procedimiento, el de otorgar la libertad en fiado no solo por delitos que solo mereciesen pena pecuniaria, sino en general, aun cuando fuesen castigados con penas *corporis afflictivas*, quedando á la discrecion del tribunal el otorgarla ó no, segun las circunstancias. Esa fianza debia ser simplemente la de presentar á los acusados, ó de estar á derecho: *fidejussores qui caveant dehis sistendis, exhibendisque.* [7]

Agregaremos que las leyes romanas fueron cuidadosas en prohibir los malos tratamientos de los presos en las cárceles, [8] en evitar la confusion de los dos sexos en una misma prision: [9] que ordenaron las visitas de cárceles, y el pronto término de los procesos, [10] reglas to-

---

1 Ley 5, Dig. De custodia et exhibitione reorum.
2 Livius III. 13.
3 Liv. ibid. Hic primus vades públicos dedit
4 Cic. De republ. II, 36.
5 Liv. XXV. 4. Ni vades daret, prehendi á viatore atque in carcerem duci jusserunt.

1 Liv. XXV, 4 Vades poscere cæperunt. Non dantes in carcerem conjiciebant.
2 Salustio. Catilina XLVII.
3 L. 3, Dig. de custodia reorum.
4 Ley 1.ª Dig. eod tít
5 Ley 6 Cod. de custodia reorum.
6 Ley 4. Dig. de custodia reorum.
7 Cujas comentario al tít. 3 º lib. XLVIII, Dig.
8 L. 1.ª Cod. de custodia reorum.
9 Novella 134. cap. 9.
10 LL 5 y 6. Cod. de custodia reorum; l. 9. Cod. de Episc. aud.

Digitized by Google

das que aun conservamos y que el espíritu humanitario del cristianismo introdujo en aquella legislacion, lo mismo que la libertad bajo caucion juratoria para aquellos que no pudiesen tener fiadores comentarienses, [1] siendo muy de notar la dificultad con que en los últimos tiempos se decretaba la prision de las mujeres en cuyo favor se dió la novela 134, cap. 9 que Pothier en sus pandectas resume así: *mulieres incarcerari prohibentur; sed si crímen gravissimum sit, in monasterium mittentur, vel mulieribus publice custodiendo traduntur.* [2] En esta misma novela se halla prescrito que aun tratándose de crímen grave siempre que no sea gravísimo, la mujer acusada debe ser puesta en libertad bajo de fianza, y si no tuviese fiador, bajo caucion juratoria. [3] Algo de esto pasó á la legislacion española, y en verdad razones poderosas existen para no tratar en este particular á las mujeres lo mismo que á los hombres.

Por lo demas y para concluir, dirémos que el principio de que nadie pueda ser preso sin órden expresa de la autoridad competente es tambien del derecho romano: *Cæterum nemo incarcerari potest nisi ex jussu magistratus, aut defensorum civitatum* L. 22, Cod. de Episc. aud. [4]

Si nos hemos detenido algun tanto en la exposicion de la ley romana, es porque ella sirvió para la formacion de las Partidas, y en la materia que nos ocupa sus principios fueron en mucha parte adoptados en este último código; aunque no siempre se guiaron sus autores por los disposiciones textuales de la ley romana, mas siguieron con frecuencia la interpretacion dada por los comentadores. Esta opinion nos parece autorizada por la comparacion de unas y otras leyes sobre la libertad provisional de los acusados y sobre otras materias del derecho. Nos hemos detenido ademas porque quisimos rendir un homenaje de respeto á esa legislacion admirable, que tuvo el privilegio de abrazar tantos y tantos principios que algunas gentes en su ignorancia consideran como grandes conquistas de la civilizacion moderna. Mas de una vez nos ha ocurrido el preguntarnos, cual seria hoy la ciencia del derecho si nos hubiesen faltado los códigos romanos, y en verdad si se considera lo poco que se ha adelantado despues de ellos, y se mira cual es la legislacion de los pueblos que no los poseen, la contestacion no es nada favorable para las presentes generaciones.

Descendamos ya á la legislacion española. La libertad provisional parece no haber sido totalmente desconocida en las costumbres de los Wisigodos, aunque la máxima general era el no concederla. *Cuando el omne godo ó otro omne es acusado de furto ó dotro mal fecho el iuez lo deve luego prender é castigarlo.* [1]

Mas la libertad era concedida segun la calidad del acusado: *E si fuere el preso atal que lo dexen sobre su omenaie, é que pueda fazer emienda el iuez deue, etc.* [2] Parece que aquí se trata solo de la palabra de honor ó de una simple promesa, si bien el Sr. de la Puente y Apezechea autor en esta parte de la brillante introduccion que precede al Fuero Juzgo en los códigos españoles concordados, entiende que las palabras *sobre su omenaie* significan *libre bajo fianza.* [3] Sea de esto lo que fuere, no puede tenerse la libertad bajo de fianza como un sistema regular en la legislacion Wisigoda, sino mas bien como un privilegio de que podian disfrutar ciertas personas.

No sucedió lo mismo en las leyes de Partida derivadas de las romanas. Ellas admitieron la libertad bajo de fianza cuando el delito solo merece pena pecuniaria, y la prohibieron siempre que deba castigarse con pena corporal. [4] De las palabras de la ley *si el yerro sobre que fué acusado es de tal natura que si le fuere prouado que deue rescebir muerte ó perder miembro, ó rescebir otra pena en el cuerpo,* [5] se deduce que cuando la aplicacion de la pena corporal no es precisa é indeclinable sino que concurre bien sea al arbitrio del juez ó alternativamente con la pecuniaria, es permitida la excarcelacion bajo de fianza. [6] Siendo la libertad un derecho natural, y la prision la restriccion de este derecho ó una medida escepcional que la necesidad impone á los miembros de la sociedad, su interpretacion debe ser restrictiva y no estenderse á mas de lo que la ley determina expresamente.

Por otra parte el rigorismo de la regla adoptada en las leyes de Partida, fué mitigado por D. Cárlos III en la Cédula de 15 de Mayo de

1 L. 6. Cod. de custodia reorum.
2 Lib. XLVIII. tít. 3. °, art 3. °
3 Si vero tale sit crímen, ut necesse sit eam custodire, si quidem fidejussorem dare potest ipse credatur: si vero juraverit fidejussorem *dare se non posse*, juratoriam cautionem praestat de judicii observatione.
4 Pothier Pandect lib. XLVIII. tít. III art. III. pár. XII.

1 L. 2, tít 4 °, lib. 7. °, Fuero Juzgo.
2 L 4. id. id.
3 Cap. 5, núm. 73. de la introduccion citada.
4 Leyes 16, tít. 1. ° y Proemio del tít. 29, part. 7. °
5 Ley 16, tít. 1. °, part. 7. °
6 Greg. López gl. 5, á la 16, tít 1. °, part. 7. ° y glosa 3. ° á la ley 10, tít. 26, part. 7 °—Roderic Suarez de fidejus in causa crim. núm. 25.—Febrero reformado por García Goyena y Aguirre 4. ° edicion de De Vicente y Caravantes, parte civil tít. 52 núm. 3570.

Digitized by Google

1788, [1] que recomienda no se decrete prision por delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo, sin distincion de delitos que deban castigarse con pena corporal ó no. De notar es el adelanto que el elemento democrático alcanzaba ya bajo la administracion de D. Cárlos III; pues mientras en las Siete Partidas se hacen distinciones odiosas en favor de los *omes de buen lugar é honrados por riqueza ó por ciencia*, eximiéndolos de la cárcel pública en la que se mandaba meter *al ome vil*, [2] en la cédula á que nos referimos se dispuso que principalmente no se reduzca fácilmente á prision *á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerlo en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion.*

Mas, ¿cuál es la fianza que debe exijirse? Como dijimos antes esta cuestion interesa directamente al ejercicio del derecho, porque en vano se concederá éste si la fianza que se exije es de tal naturaleza que sea imposible ó muy difícil para el acusado darla.

En este particular las doctrinas de los comentadores y tratadistas nos parecen en general vacilantes y no siempre fundadas en la ley, ni acordes entre sí. Sin detenernos en su discusion para lo que no bastaria la dimension que debemos dar á este artículo, manifestaremos que segun el código de las Partidas esta fianza debe ser la misma admitida en las leyes romanas, esto es, la de estar á derecho *judicio sisti*, que en materia criminal se confunde con la *carcelera*. El fiador, pues, debe obligarse á presentar al acusado, y de no presentarlo á pagar la pena pecuniaria que se le fije. "Sobre fiadores dan á las vegadas los juezes algunos acusados, á tal pleito, que los fagan cumplir derecho sobre los yerros de que los acusan: é por ende dezimos, que si en la fiadura fuere puesta pena señaladamente que peche el fiador, aquella deve pechar, *si non aduxiere* aquel á quien fió ante el juez para cumplir derecho. [3]

Sin embargo, á lo que parece, la práctica de los tribunales produjo una modificacion en el sentido de exijir tambien la de pagar juzgado y sentenciado *judicatum solvi*. Así se colige de una ley recopilada que manda que los escribanos de las audiencias, no extiendan las fianzas á mas de lo contenido en los autos que los jueces dieren; y que á no ser en los casos que por justas causas así convenga, *no hagan que los presos den fianza para mas que devolverles á la cárcel ó pagar lo juzgado.* [1]

En la cámara de 1857, el art. 18 de la Constitucion pasó sin discusion y sin observacion, [2] mas no fué así en las córtes que elaboraron el mismo artículo de la Constitucion española de 1812. Allí la discusion versó especialmente sobre si debia exijirse ó no fianza para poner en libertad al procesado cuando de la causa resultase que por el delito no se puede imponer pena corporal, encontrando algunos diputados que habia contradiccion en decir que solo haya lugar á prision por delitos que merezcan tal pena y exijirse fianza al que solo merezca ó pueda merecer pena pecuniaria.

No faltó tambien quien propusiese se dijese que la libertad procederia dando fianza ó la caucion que correspondiese, temiendo que si no se hacia esta expresion, solo los ricos ó los que pudiesen encontrar fiador disfrutasen de tal derecho; pero á esto se contestó que bajo la palabra *fianza* se ha entendido siempre no solo la propiamente tal, sino ademas la caucion juratoria, que las leyes disponen den los que no encuentran fiador, [3] y el artículo fué aprobado tal como lo hemos transcrito en una de nuestras notas.

Del exámen atento de nuestras disposiciones legales y de lo establecido por la jurisprudencia, resulta como regla general, que la fianza debe de ser la de *estar á derecho;* que puede tambien exijirse en ciertos casos la fianza de juzgado y sentenciado juntamente con la de estar á derecho, pero en sentido alternativo, esto es, que el fiador se obligue á presentar al acusado, y caso de no presentarlo á pagar juzgado y sentenciado, y por último que respecto de los que no pueden encontrar fiador basta la caucion juratoria.

Mas no nos parece conforme al texto ni al espíritu de las leyes vigentes que se exija la fianza de juzgado y sentenciado como principal, fianza difícil de obtener aun para los ricos, con la que la garantía constitucional seria ilusoria y que pugna ademas con los principios sanos del procedimiento criminal.

Téngase presente que todo delito da orígen á dos acciones, la penal que interesa á la sociedad, y la civil para la reparacion del daño causado á la persona ofendida; que nadie tiene derecho de hacer reducir á prision á otro por deuda civil; que por diversas leyes está mandado que los procesados no sean retenidos en prision porque no hayan pagado las

1 Ley 25, tít 38, lib. 12, Nov. Recop.
2 Ley 4, tít. 29, part. 7.ª
3 L. 10, tít. 29, part. 7.ª, y allí la gl. de Greg. Lop. l. 17, 18 y 19, tít. 13. part. 5.ª

1 L. 8, tít. 14, lib. 5.º Nov. Rec
2 Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tom. 2.º, pág. 220.
3 Diario de Córtes. Tom. 10, pág 351, y 352.

Digitized by Google

costas y derechos de justicia; [1] que en consecuencia una vez satisfecha la accion penal, no puede retenerse en prision al reo por motivo de la accion civil, y que seria necesario que existiera tal facultad, para que hubiese la de pedir fianza de juzgado y sentenciado que comprendiese la responsabilidad civil. Para asegurar esta las leyes autorizan en caso necesario el embargo de bienes, que los jueces no deben decretar sino por causas justas.

Ademas tal fianza nos parece incompatible con el espíritu de la frac. 3ª del art. 18 de la Constitucion que dice: *En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios*, O DE CUALQUIERA OTRA MINISTRACION DE DINERO.

Basta un poco de atencion para comprender que las disposiciones legales que hemos apuntado y otras que omitimos, dejan mucho que desear comparadas con lo que en otros países se observa.

En España misma se ha mejorado ya bastante el procedimiento en este particular, estendiéndose el otorgamiento de la libertad provisional á los casos de delitos que las leyes castigan con prision correccional ó presidio de igual clase. [2]

Y como es natural que en México se procure ponerse por lo menos al nivel de lo que en otras legislaciones ha alcanzado el inestimable principio de la libertad individual, concluiremos este artículo dando una ligera idea de lo que se observa en dos grandes naciones de Europa.

En Inglaterra, cuya legislacion han conservado en lo principal algunos Estados de la confederacion americana del Norte, el principio dominante es el de sustituir la prision preventiva con la libertad en fiado. Esta es obligatoria [*compulsory*] en ciertos casos; en otros es solamente facultativa para los jueces [*discretionary*]. Un práctico ingles [3] en un curioso trabajo ha dividido en 451 especies todas las infracciones castigadas por las leyes de su país; y reconoce que en ciento treinta de estas especies la libertad en fiado es obligatoria y en las demas facultativa. Los magistrados ingleses usan con gran prudencia de esta facultad. Entre las personas condenadas por delitos y por crímenes en 1865 y en 1866, solo 1980 en el primer año, y 1521 en el segundo, no sufrieron la prision preventiva.

Cuando la libertad provisional es obligatoria, el juez gradúa la importancia de la caucion segun el carácter del hecho, sus consecuencias sociales y el interes que tenga el acusado en evitar ó no el juicio. Cuando es facultativa no la concede generalmente, si el órden público exije que la represion sea efectiva, si el prevenido no tiene ni relaciones de familia, ni de negocios que le dificulten la fuga.

En Francia el estado actual de la legislacion despues de las diversas modificaciones que ha tenido en estos últimos veinte años, hasta la última ley de 14 de Julio de 1865, es el siguiente: El juez de instruccion tiene facultad para no decretar sino una órden de comparendo, aun respecto de personas acusadas por crímen, y por consiguiente para dejarlas en libertad. La tiene igualmente durante la instruccion para pronunciar de oficio y de conformidad con las conclusiones del ministerio público, la revocacion de los autos de detencion y de prision, y para ordenar en toda materia que se ponga en libertad al inculpado á peticion de este y cualesquiera que sean las conclusiones del ministerio público. Y lo que mas de notarse es, en materia correccional cuando el acusado tiene domicilio fijo, cuando no ha sido antes condenado por crímen, ó á mas de un año de prision, recobra la libertad, *ipso jure*, cinco dias despues del interrogatorio, ó de su declaracion preparatoria, si el delito porque es perseguido, solo es castigado por la ley con menos de dos años de prision. [1]

En fin, cuando la libertad no es de derecho, es facultativo en el juez exijir fianza al inculpado, y esto en toda materia, ya se trate de crímenes ó delitos.

LUIS MENDEZ.

1 Ley 21, tít. 38 lib. 12, Nov. Rec.

2 Sobre las modificaciones de la legislacion española es digna de consultarse la edic. de Febrero reformado antes citado, lib. 4.º, tít. 13, pár. 5.º

3 Ock's. *magisterial synopsis*

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA NACION.

PRIMERA SALA.

Amparo por ataque á la propiedad.

México, Diciembre de 15 de mil ochocientos sesenta y ocho.—CC. presidente, Ogazon; ministros Lafragua, Ramirez, Guzman y Zavala. —Visto este juicio de amparo promovido por el C. Madrigal, ante el juez de distrito de Guadalajara, contra la posesion que el juez de 1ª instancia de la Barca dió al C. Félix Vega, de la tercera parte de la hacienda lla-

1. Discurso del abogado general Blanche, en la reapertura (rentrée) de la Corte de casacion el 3 de Noviembre de 1868.

Digitized by Google

mada del «Gobernador,» y de la tercera parte tambien de casa ubicada en la misma municipalidad, en virtud de una órden del ministerio de hacienda, fecha treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres; las sentencias pronunciadas por el juez de distrito de Guadalajara y tribunal de circuito de Jalisco; lo pedido ante esta 1ª sala por el ciudadano fiscal, y todo lo demás que consta en autos y convino ver, y oido lo alegado al tiempo de la vista por los CC. Lic. Miguel Barron, patrono del general Vega, y Emilio Pardo, en representacion de D. Mariano Madrigal. Considerando: que los artículos 16 y 27 de la Constitucion federal, que sancionan entre otros derechos del hombre, los de propiedad y posesion que han sido violados en el caso, por el juez de 1ª instancia de la Barca, respecto del C. Madrigal; por lo que ha acudido al recurso que le otorga el artículo 102 de la propia Constitucion. Considerando: que nadie puede ser despojado de la posesion de sus bienes, sin ser previamente oido en juicio y por derecho vencido. Considerando: que en la órden del ministerio de hacienda, de 30 de Junio de 63, no se hallaron estos requisitos, se declara: Primero: Se confirma en todas sus partes por los fundamencos expuestos, la sentencia pronunciada por el Tribunal de circuito de Guadalajara, en 24 de Agosto último, y en consecuencia, la justicia de la Union ampara y protege al C. Mariano Madrigal, en la posesion de la tercera parte de la hacienda llamada del «Gobernador,» y de la casa de que fué despojado por el juez de la Barca. Segundo: Remítase cópia certificada de esta sentencia para su ejecucion al juez de distrito, por conducto del tribunal de circuito, devolviéndole á uno y á otro sus actuaciones. Tercero: No se hace expresa condenacion de costas. Cuarto: Notifíquese y publíquese conforme á la prevencion de la ley, archivándose á su vez el toca. Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.

Es cópia que certifico.—*J. Revilla Pedreguera*, oficial mayor.

JUZGADO DE DISTRITO

DE YUCATAN.

Juez.—Señor Lic. D. Yanuario Manzanilla.

Secretario.—D. José Anacleto Castillo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE LOS ESTADOS DE YUCATAN, CAMPECHE, TABASCO Y CHIAPAS.

Magistrado.—Señor Lic. D. José Antonio Cisneros.

Secretario.—D. Manuel Tejero.

Una heredera sin herencia.—Resultados de una confesion imprudente.

La religiosa Sor Cesárea Ruz, otorgó testamento en forma en la ciudad Mérida, capital del Estado de Yucatan, el 13 de Mayo de 1860, disponiendo del importe de su dote, ascendente á mil pesos, en favor de otra religiosa, llamada Sor Mª Josefa de la Asuncion Velazquez, en atencion á que carecia de herederos forzosos. En Febrero de 1861, promovió la testamentaría el fiscal de hacienda del Estado, por el derecho de herencia transversal que correspondia á su representacion, y á consecuencia de esa solicitud el albacea ofreció abonar, de acuerdo con la heredera, la pension del fisco, pidiendo se diese por fenecida y visitada la testamentaría, supuesto á que desde luego le hacia el albacea aplicacion de los mil pesos que constituian la dote y ésta se daba por recibida de ellos. El Juzgado aprobó y dió por visitada la testamentaría de conformidad con lo pedido por los interesados. No se volvió á promover el asunto hasta el año de 1867, en que, llevada á cabo la formal ex-claustracion de las religiosas del único convento que en él existía, el Gobierno acupó sus capitales para destinarlos á objetos de beneficencia pública, dando á las religiosas existentes al tiempo de la ex-claustracion, escrituras por valor de dos mil pesos como dote que habia aportado cada una de ellas. Entónces la Sra. Velazquez, heredera de la Ruz, se presentó al juzgado de Distrito por haberse declarado incompetente el juzgado de 1ª instancia del Estado para conocer del negocio, pidiendo el entrego de los mil pesos en que habia consistido la herencia, y que le pertenecian en plena propiedad como heredera y por haber satisfecho el derecho de herencia transversal y los gastos que se erogaron en la aprobacion de la testamentaría, solicitando se tuviese insubsistente la aplicacion que se habia hecho al Hospital general de esta Ciudad de los referidos mil pesos á que alegaba derecho, y haciendo certificar en autos en favor de su presentacion, la escritura de reconocimiento á favor de la finada Ruz de los mil pesos de su dote, que habia dejado sin cancelar, y que eran los mismos que reclamaba. El fiscal de la Federacion se opuso á la solicitud, fundado en que la Sra. Velazquez se habia dado por re-

Digitized by Google

cibida de la herencia en el escrito que suscribió en union del albacea el año de 1861. El juzgado de Distrito pronunció el siguiente fallo:

Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan Mérida, Junio 4 de 1868.—Vistos: y considerando que en ocurso fecha 22 de Febrero de 1861, el albacea de la Sra. Dª Cesárea Ruz, de quien es heredera Dª Josefa Velazquez que firmó dicho ocurso, se dá por recibida de los mil pesos, valor del dote de la Sra. Ruz, que es su herencia: que en el auto de 23 del mismo mes y año, se aprueba lo pedido y practicado por el albacea en la testamentaría, se le manda pagar el derecho de herencia transversal, declarándolo libre de toda responsabilidad: que aunque este decreto judicial ha cerrado de una manera legal las operaciones de la testamentaría, se ha hablado de los dos mil pesos de la dote de la Sra. Ruz heredados por la Sra. Velazquez, de los cuales se ha dado por recibida ésta; pero no se ha verificado la entrega material de ellos, supuesto que no se ha cancelado la escritura de 4 de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, en que están reconocidos á favor de la testadora, como consta de las certificaciones del archivo de hipotecas, que se han presentado, así como tampoco aparece que se haya otorgado recibo de ellos por la heredera, á la que no es justo el privarla de su porcion hereditaria sin datos positivos que se opongan á su derecho, que se tiene declarado judicialmente: desde luego, entréguense á la Sra. Dª Mª Josefa Velazquez, los mil pesos de la dote de la Sra. Dª Cesárea Ruz, de que es heredera, y que no consta se les hayan entregado con las formalidades de la ley. —*Y. Manzanillo.*—Ante mí—*José Anacleto Castillo.*

El fiscal apeló de esta resolucion; pero durante el curso de la segunda instancia se varió el personal del fiscal, y el nuevamente nombrado desistió de la apelacion interpuesta reconociendo la justicia del fallo de 1ª instancia. Habiendo pretendido la interesada que se declarase ejecutoriado el fallo del Juzgado de Distrito, en virtud del desistimiento que habia hecho el promotor fiscal, único con quien se habia sustanciado el juicio, mandó el Magistrado de Circuito correr traslado al representante de los fondos del hospital de esta Ciudad, á que se habia aplicado tal capital; y este reconociendo tambien la injusticia de la señora Velazquez, supuesto que permanecía en todo su vigor la escritura de reconocimiento en favor de la Ruz, vino adhiriéndose en todo al desistimiento del promotor fiscal. Sin embargo de tales desistimientos, el Tribunal de Circuito creyó de su deber interponer su noble oficio, pronunciando la sentencia que sigue:

Tribunal de Circuito de Yucatan, Campeche, Tabasco y Chiapas. México, Octubre 15 de 1868.—Vistos estos autos que, por apelacion del Promotor fiscal, C. Lic. Prudencio Hijuelos, se elevaron á este Tribunal; su expresion de agravios; la contestacion de la parte contraria, el desistimiento del actual Promotor, C. Lic. José Jesus Castro, y del representante del hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad, y las demás constancias que constituyen esta causa: Considerando: 1º. Que los Jueces están obligados á cuidar, aun de oficio, de los intereses y bienes del fisco y de los establecimientos que tienen los mismos privilegios que los menores, cuando sus representantes ó administradores descuiden de sus intereses: 2º Que la confesion judicial hecha libre y expontáneamente, sin coaccion física ni moral de ninguna clase, produce plena fé contra el confesante y releva á su contrario de cualquier género de probanza, segun las leyes 2, 4, 5, tít. 13, part. 3ª, y sus concordantes: 3º Que la señora Dª Mª Josefa Velazquez en el juicio testamentario de Dª Cesárea de la Asuncion Ruz, confesó libre y expontáneamente, en union del abacea D. José Mª Gonzalez, en el escrito de veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, fojas cuatro, haber recibido los un mil pesos que ahora reclama y que le dejó en herencia la finada señora Ruz, pidiendo que la testamentaría se diese por visitada; en cuya virtud se declaró así por auto de veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, fojas cinco vuelta, se aprobaron los trabajos del albacea y se mandaron archivar los autos, previo el pago de los derechos fiscales y demás gastos erogados: 4º. Que en el largo trascurso de mas de seis años, corridos desde veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno en que confesó haber recibido su herencia, hasta el mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete en que promovió este negocio, no hizo reclamacion alguna; lo cual contribuye tambien á corroborar la fuerza y la verdad de su confesion hecha en el juicio testamentario respetivo. Definitivamente juzgando, en ejercicio del poder judicial de la federacion de que me hayo investido, y administrando justicia á nombre de la República, he venido en declarar y declaro: 1º De conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal en su alegato de veintisiete de Junio último y con lo dispuesto por las leyes 2, 4, 5, tít. 13, part. 3ª y sus concordantes, se revoca el fallo que el Juez del Distrito de este Estado pronunció el cuatro de Junio del presente año, en el que man-

Digitized by Google

dó se entreguen á la señora Dª Mª Josefa Velazquez los mil pesos de dote de la señora Dª Cesárea Ruz de que es heredera: 2º En consecuencia, se declara sin lugar la solicitud de Dª Mª Josefa Velazquez respecto de los referidos un mil pesos. Hágase saber y devuélvanse al inferior las actuaciones recibidas con insercion de esta resolucion para los efectos legales. Y por este que el C. Magistrado proveyó, definitivamente juzgando; así lo mandó y firma, de que doy fé.—*José Antonio Cisneros.—Mauricio Tejero.*

No pretendemos de ninguna manera que tal sentencia sirva de precedente en el foro: estamos muy lejos de eso; porque mostrar convicciones como abogados están en abierta contradiccion con las del Magistrado de Circuito respecto del valor de una confesion de tal naturaleza; y si la publicamos es únicamente por la circunstancia particular de que se ha interpuesto contra ella el recurso de nulidad, fundándolo en que, dicha sentencia es contraria á las mismas leyes en que pretendió apoyarla el Tribunal de Circuito. El Promotor fiscal se adhiere á la concesion del recurso en el luminoso alegato que ponemos á continuacion.

C. Magistrado.—La Sra. Dª María Josefa Velazquez, promueve en su anterior escrito el recurso de nulidad de la sentencia definitiva pronunciada en los presentes autos.

Como dicho recurso solamente tiene lugar respecto de sentencias dadas contra la ley expresa, la citada Sra. al intentarlo se funda en que el fallo referido, fué dado contra lo que las leyes en que se apoya prescriben, á cerca del derecho de dominio que adquieren los herederos en los bienes del testador, además de citar igualmente en apoyo de su intencion, aunque en sentido contrario, las propias leyes en que esa superioridad se fundó en su sentencia.

No hay duda que desde que se expidió la ley de 12 de Julio de 1859, corroboradas por las supremas órdenes de 22 de Agosto de dicho año y 5 de Febrero de 1861, empezaron las religiosas á gozar de la testamentificacion, ordenándose en el art. 17 de dicha ley, que cada una de ellas debia conservar el capital que en calidad de dote hubiese ingresado al convento, debiéndoseles haber afianzado desde entónces en fincas urbanas ó rústicas, por medio de formal escritura que se debió otorgar á favor de cada religiosa *individualmente*, como exijia dicha ley.

Muerta ex-testamento la religiosa Dª Cesárea Ruz en el año de sesenta ó sesenta y uno, y gozando ya desde un año antes del derecho de hacer testamento, no hay duda han debido legalmente pasar á su heredera, que es la repetida Sra. Velazquez.

Las memorables disposiciones que ha indicado el infrascrito no limitan en manera alguna á las herederas de las religiosas á sucederlas únicamente en el capital de sus respectivas dotes, ni tampoco aparece acreditado en autos que la Sra. Velazquez haya recibido dos veces el de la difunta Dª Cesárea, pues todo lo que el antecesor del que suscribe hizo valer para suponerlo así, sin que conste otra cosa de los autos, fué el recibo no de una cantidad efectiva, sino puramente virtual, el cual se halla implíscito en el escrito de fojas cuatro, de que se ha hecho mérito sobre el particular. Si á este se quiere dar el valor de una confesion, las esplicaciones que ha hecho la deponente en sus posteriores alegatos, la constituyen en la condicion de calificada, y por consiguiente, incapaz de surtir los efectos que le dá la ley 4ª, tít. 13, Part. 3; pues no ha sido hecha contra sí misma ó para obligar á otro, lo que seria necesario para producir sus efectos contra ella, porque su fin fué únicamente que continuase fincado su capital íntegro, sin que aparezca probado lo contrario; todo lo cual enerva la virtud necesaria que se exije para hacer depender de la confesion la decision de una causa, segun infieren del espíritu de las propias leyes en que se funda el fallo, respetables autoridades.

Todas estas consideraciones concurrieron de acuerdo para arrastrar la conviccion del que suscribe á favor del incontestable derecho que asiste á la suprecitada Sra. Velazquez, y en virtud de ésto, creyó conforme á los deberes de su ministerio, que debe ser leal y de buena fé en todos su actos, desistirse de la apelacion interpuesta por su antecesor, sin que por esto se pueda racionalmente entender que ha descuidado los intereses del fisco.

El infracrito tiene efectivamente la imprescindible obligacion de promover y proseguir con toda actividad y eficacia cuanto convenga al erario; pero debe tener tambien siempre muy presente, que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, y que si bien le toca vijilar por los intereses públicos, tiene igual obligacion de prestar su apoyo para que se respeten los legítimos de los particulares, y que no se trate á estos sino como sea mas conforme á la verdad y á la justicia. Sostetener otra cosa, seria lo mismo que negar á los que ejercen el ministerio fiscal aquella independencia de opinion que deben tener respecto de sus actos, para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes; seria decirles que abdiquen de lo

Digitized by Google

que tiene de mas sagrado el hombre, que es la conciencia, y esto equivaldría á suponerlos autómatas, lo cual los degradaría hasta consigo mismos.

Por lo expuesto, el que suscribe se halla en el caso de pedir á esta Superioridad se sirva conceder el recurso que se interpone, resolviendo préviamente, si lo cree conveniente, lo que halla lugar acerca de la escepcion prejudicial que se promueve.

Mérida, Octubre 28 de 1868.—*J. Jesus Castro.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Han pasádose los últimos dias entre las fiestas de noche-buena y las distribuciones de premios de escuelas y colegios, y felizmente nada notable en esta Capital tenemos que consignar en los anales del crímen. No sucede lo mismo en otras partes de la República: registrando nuestras correspondencias y periódicos de la semana, vemos con pena, que la inseguridad, verdadera causa del malestar general, de la paralizacion y de la miseria pública, toma proporciones que infunden los mas serios temores.

Segun diversos rumores que consigna la prensa de esta capital, en el futuro Estado de Hidalgo se preparan ciertos pueblos á invadir la propiedad de algunas haciendas. Semejantes proyectos pueden ser mas graves de lo que á primera vista parece, y podrán dar orígen á espantosas complicaciones, si se tienen encuenta las malísimas circunstancias en que está constituida la propiedad raíz, y las bien tristes porque atraviesa México. De esperarse es que el gobierno supremo considerando toda la gravedad de esta cuestion, tome oportunamente sus medidas para cortar el mal.

El *Siglo* publicó un telégrama de San Luis Potosí, segun el que, el dia 27 se habia reunido la Legislatura erigida en gran jurado. para conocer la acusacion hecha al gobernador Bustamante: la sesion duró hasta despues de las ocho de la noche, pronunciándose el veredicto, en que se le declaró culpable en todos los casos de acusacion por los delitos oficiales.

Como no se presentó el acusado, uno de los defensores de pobres fué llamado para defender al ausente en rebeldía; la votacion fué casi unánime, y el expediente ha pasado al tribunal de justicia para la aplicacion de la pena.

La concurrencia fué numerosa, y el público estaba con ansiedad por saber el resultado; el diputado Reyes fué llamado al órden con severidad por el presidente, á virtud de haberse producido indecorosamente y con faltas de respeto á la misma legislatura: la discusion estuvo muy animada, y muy poco tiempo despues de terminada se supo en el público la resolucion definitiva.

Tambien en Oaxaca, Estado que tiene la fortuna de no tener robos ni plagios, ha habido su causa oficial, para juzgar al Tesorero D. Manuel Toro. Declarado culpable de peculado y otros capítulos por la Legislatura, el jurado de sentencia, que lo fué la corte de Justicia, le impuso seis meses de reclusion y la pérdida del empleo.

Por Veracruz parece que no están muy bien. Bajo el título de la *Ley Linch* dice el correo de Sotavento. . . . . .

"Por el rumbo de la Estanzuela la están aplicando, y en gran escala, segun se nos ha informado.

"Parece que los gefes de policía rural de aquella jurisdiccion, cansados ya y exasperados con los continuos robos y abigeatos que se han estado cometiendo de pocos meses á esta fecha, resolvieron dar el golpe de gracia y cortar de raíz el mal que en tan grande escala se habia desarrollado, sin que la justicia, á lo que parece, hubiera tomado cartas en el negocio para estirparlo.

"El hecho es el siguiente: Reunidos varios gefes de policía rural, con el número competente de ayudantes, procedieron á la aprehension de todos aquellos individuos que la voz pública señalaba como ladrones, y una vez lograda la aprehension de ellos, procedieron á ejecutarlos lisa y llanamente.

"A 21 llega el número de las ejecuciones hasta hoy, y se continúa con empeño buscando á los demás criminales para aplicarles la misma pena. . . . . .

Si el hecho que referimos es cierto,—y tiene visos de serlo, porque nos ha sido comunicado por distintos conductos—no sabemos adónde irémos á parar. ¿Qué el gobierno no tiene ninguna noticia de hechos tan escandalosos como estos en que nos ocupamos? Le llamamos la atencion muy fuertemente, para que esclarezca la verdad y aplique el premio ó castigo á quienes corresponda."

Además, segun los diarios del puerto, se habian cometido varios robos, se habia aprehendido á mas de 50 personas, la mayor parte extranjeros, y uno de nuestros colegas de aquella ciudad decia á este propósito:

"Es evidente que ha caido sobre Veracruz alguna banda de malhechores foráneos ó extranjeros, y es de necesidad que la policía aumente su vigilancia; de lo contrario, será

Digitized by Google

imposible salir de noche á las calles, y que cada casa se convierta en un arsenal.

La estricta ley de vagos será tal vez el mejor remedio."

Ha sido declarado en estado de quiebra el señor D. Leoncio Dehesas, comerciante de Veracruz. Es síndico administrador dél concurso el señor D. Miguel Carrau y síndico judicial el Lic. D. Leandro Mª Alcolea.

En Orizaba ha sido tambien declarado en estado de quiebra el señor D. Juan Ader, y en Tlacotalpam el señor D. Manuel Rivera, del comercio de San Andrés Tuxtla.

En Puebla, han sido aprehendidos en Turantlan por el coronel Arredondo, los plagiarios Toribio Rodrigez, Manuel Villa y Florencio Margarito, capitanes de las gavillas de bandidos que saquearon últimamente á Acatlan.

Se dice que el primero de dichos bandoleros perteneció al ejército imperial en clase de capitan.

Los ministros de la Corte de Justicia de Querétaro, dando punto á los negocios que estaban á su cargo, cerraron el tribunal porque no se les pagaba sus sueldos con exactitud á consecuencia de la pobreza del erario.

Han sido sentenciados á la última pena en Monterey los reos Mariano Galindo, Nazario Dávila y Maximino Olivares, que figuraron en el asalto que tuvo lugar en la hacienda de San Francisco; y del cual fueron víctimas varias personas, entre ellas el español C. Ramon Blanco, quién fué asesinado por los malhechores un dia despues de cometido aquel crímen. Los defensores de dichos reos han apelado de la sentencia, y en consecuencia se esperaba el resultado de ese recurso.

Ha fallecido en Zinapécuaro (Michoacan) el dia 21 del actual el Sr. magistrado D. Cayetano López. La legislatura dispuso con este motivo que todos los funcionarios y empleados de la capital vistieran luto por tres dias, y que el supremo tribunal de justicia suspendiera su despacho.

Se ha publicado un decreto aumentando hasta quince el número de magistrados suplentes del Tribunal Superior del Distrito, y disponiendo que en cada caso sea llamado por suerte el que deba venir á componer sala. Hasta ahora el gobierno ha nombrado para tal cargo á los Sres. D. Antonio Martinez de Castro, D. Ignacio Vallarta, D. Cayetano Perez Gomez, D. José Simeon Arteaga, D. Rafael Martinez de la Torre, D. Ricardo Cicero y D. Juan N. Moreno. Esta ley hará sin duda que la administracion de Justicia sea mas espedita, pues remueve uno de los obstáculos con que hasta aquí ha tropezado.

El gobierno ha nombrado jueces menores 5º, 6º, 7º y 8º de esta capital para el año entrante, á los Sres. D. Luis Borromeo, D. Luis Garfias, D. José Torres Torija y D. Francisco Luzuriaga.

¡AMOR SUBLIME!

Un jóven que habia contraido esponsales ó cosa parecida con una señorita, entabla demanda contra ella por haber roto su promesa de casamiento y entregado su mano á otro. El abogado de la *perjura* ofrece al amante desconsolado doscientos pesos como bálsamo á las heridas de su corazon.

¡Doscientos pesos! replicó con indignacion; doscientos pesos por mis esperanzas frustradas, mi corazon destrozado, por mi vida amarga, por mi alma desilucionada, por mi eterna melancolía! ¡Se atreve á ofrecerme por todo eso doscientos pesos! ¡No, jamás! ..... Dadme trescientos, y es negocio concluido.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

Separando de su sistema represivo al juez de instruccion y al abogado general, han optado los ingleses sin duda, en favor del acusado; pero al mismo tiempo han demostrado con esto el respeto que tienen á su jurado: una acta de acusacion que se parece á un proceso pre-juzgado; un magistrado que se levanta de su asiento en nombre de la sociedad ofendida, y domina los debates con todo el peso de su influencia, les parecen otras tantas invasiones en los derechos y la conciencia pública. Los legistas ingleses se sonrien con desden cuando entre ellos hablan de la parte de iniciativa y del poder moral dejado al jurado en algunos países del continente, que tienen sin embargo pretensiones á la democracia. La libertad la entienden de otra manera en Inglaterra: el jurado inglés, no es un accesorio, un pequeño apéndice de la justicia, que se hace á un lado cuando puede estorbar, ó que someten á la accion de un ministerio público: no; es la justicia misma en su forma soberana. El no depende mas que de su opinion, y cuando se inclina, es ante la autoridad de los hechos y no ante las conclusiones de un hábil pedimento fiscal. El juez puede ilustrar y dirigir los debates; pero al hacerlo tiene el cuidado de recordar á los jurados que ellos son los únicos que tienen en sus manos la libre balanza en la cual se pesa la rígida apreciacion del crímen ó de la inocencia.

Digitized by Google

La parte esencial de un proceso criminal en el Reino-Unido, es la audiencia de los testigos: tan luego como el quejoso ha elegido el consejo que se ha de encargar de los procedimientos (*counsel for the prosecution*) y depone este al jurado los hechos que aparecen contra el acusado, se llaman las personas que puedan ó estén al alcance de sostener la acusacion. Adoptan la forma del juramento que mejor puede ligar su conciencia; así es, que los cristianos juran sobre el Nuevo Testamento, con la cabeza descubierta: los judíos sobre los cinco libros de Moisés, cubierta la cabeza: los mahometanos sobre el Coran; los indous por el Gange, su rio sagrado; los chinos rompiendo un platillo, queriendo decir con esto que, "sea yo destruido como este frágil vaso, si digo una mentira;" los moravos, quakeros y otros testigos, que por escrúpulo religioso no quieren comprometerse bajo la fórmula del juramento, prometen decir verdad, y por una reciente acta del parlamento su deposicion es aceptable. Cada uno de ellos es interrogado, primero por el consejo elegido por el quejoso, despues en sentido inverso por el defensor del acusado, lo que los ingleses llaman *cross examination*. Algunos abogados poseen un talento prodigioso para esta dialéctica judicial: saben arrancar una confesion á los mas rebeldes acusados; rectificar el menor error; desmenuzar, digámoslo así, las palabras, y esponer en toda su claridad con una fuerza irresistible é implacable las contradicciones que pueden invalidar un testimonio: este exámen tiene sus límites, que todos son favorables al acusado, porque él no está obligado á justificar el empleo de su tiempo en el momento en que el crímen fué cometido: nadie puede hacer mérito de hechos estraños á la causa, ni examinar sus antecedentes; por ejemplo, á un hombre acusado de homicidio, no se le puede hacer el cargo de haber sido condenado por robo de manzanas en su infancia; y aun en las pruebas que tienen relacion directa con la cuestion, no deben los testigos deponer sino de aquello que ellos han visto, y no de lo que han oido decir. En otros países la justicia ha sido organizada de manera que el culpable no pueda escapar del castigo, y en Inglaterra se ha instituido de tal suerte, que el inocente no se vea espuesto á ser condenado por yerro, engaño ó equivocacion. No nos imaginemos que este sistema judicial, una de las obras maestras de la conciencia humana, se formó tal como ahora se encuentra; no, ciertamente fué el resultado del progreso y de la esperiencia; antiguos legistas recuerdan aun el tiempo en que la ley inglesa no acordaba defensor al acusado; desde 1835 á 1836, y gracias á los esfuerzos de George Lamb, de Sydney, Smith y de M. Ewart, el parlamento modificó este uso. La ley pasó, aunque la mayor parte de los jueces se mostrase entonces opuesta á la nueva medida: el antiguo principio de la legislacion inglesa, era, que el acusado debia defenderse por sí mismo.

[Concluirá.]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Cont a el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Heresiarca formal

(CONTINUA.)

Causa. Hidalgo.

Como enseña que no se debe dar crédito á lo que determinen y decreten *los tribunales compuestos de europeos eclesiásticos y seculares*, segun la circular que cito arriba; no será estraño que de aquí se haya suscitado en la plebe el error de que las confesiones hechas con sacerdotes gachupines son nulas; á no ser que él mismo, ó los sacerdotes apóstatas que le siguen, hayan sembrado esta perversa doctrina. Hasta ahora no he podido averiguar el verdadero autor de ella; y solo puedo informar á V. S. Illma., que es este un error de los muchos que hay en la chusma y populacho de los insurgentes, y en los pueblos que han infestado.

No temo el asegurar á V. S. Illma., que el cúmulo de males y errores que hay en los pueblos, los han sostenido y fomentado los escandalosos sacerdotes que han seguido á Hidalgo en su cruelísimo sistema de revolucion. Como han visto y oido hablar á muchos sacerdotes contra los edictos de V. S. Illma., y contra los de los Illmos. Diocesanos, no es mucho que la plebe los haya imitado. Especificaré á V. S. Illma. algunos casos sobre esta materia.

Causa. Br. Guerra.

D. Márcos de Orué, europeo, y vecino de Celaya, depone, que preguntando, ¿por qué no se publican en Celaya los edictos del santo tribunal? le respondió el Br. D. Tomas Guerra, presbítero y residente en esta ciudad, *que los edictos eran libelos*. Dice el citado Orué, que habia delante varias personas que oyeron la proposicion, y entre ellas el Br. y cura del pueblo de Saguayo, obispado de Valladolid, D. José de Ocio, natural de Celaya, que medio aprobó la proposicion, porque no se opuso á ella, y se sonrió al oirla.

Digitized by Google

Causa el P. Villaseñor.

Fray José de Mata, religioso Laico, del órden de N. P. S. Francisco de la provincia de los zacatecas, europeo, y morador del convento Capitular de S. Luis Potosí, me dijo á su tránsito por esta ciudad, que habia oido decir al R. P. Santos Raya, morador de dicho convento, *que sabia que el R. P. lector jubilado Fr. Bernardo Villaseñor habia dicho; que el edicto estaba bueno para limpiarse con él, el culo.* Dicho P. Villaseñor, es morador del mismo convento; y asegura el hermano Laico Mata, que oyó tambien decir al R. P. Raya, *que no denunciaba por ahora al R. Villaseñor porque no hay correos.*

La misma soez espresion sabia yo que habia proferido otro sacerdote en Celaya; y preguntando al P. Bellogin por el nombre del sacerdote, me respondió que era cierta la espresion, pero ya habia muerto el sacerdote que la produjo. No quise indagar mas, porque ya le ha juzgado la Justicia Divina.

Causa Licea.

Cuando entraron nuestras tropas en la villa de S. Miguel el Grande, que fué á fines del pasado Octubre, se publicó y fijó el edicto; pero no duró fijado ni aun tres dias. Mas adelante hablaré sobre este particular, y por ahora concluyo esta materia, con lo que me han informado los RR. PP. Fr. Diego Armentía, y Fr. Basilio Bañares. El primero dice, que lo oyó al R. P. Fr. Manuel Licea, morador del convento de N. P. S. Francisco de la referida villa; *que el edicto no venia por los trámites regulares.* Y el segundo, que le oyó al mismo P. Licea, *que las firmas se cotejaban con otros edictos.* Dichos PP. Armentía y Bañares, son moradores de este convento de Querétaro.

Causa Hidalgo.

Sobre los sujetos que ha inflamado el monstruo Hidalgo, es materia bien dilatada; no por la generalidad y publicidad con que lo ha hecho, sino por la multitud de secuaces que ha tenido, y por la rapidez con que ha arrastrado tras de sí, una gran multitud de Curas y Eclesiásticos Seculares y Regulares. Es constante y público que Hidalgo ha inflamado á los pueblos arengándolos y entusiasmándolos al séquito de su infernal sistema de revolucion. Su ódio infernal contra todo europeo, contra el legítimo gobierno, y contra el Santo Tribunal de la fé, ha procurado trasmitirlo á los suyos, con arengas, proclamas y periódicos; y con tan buen efecto á sus intentos, que á no constarnos por una noticia y deplorable esperiencia la gran muchedumbre de pueblos, y personas de todos estados que le han seguido, y contribuido á sus diabólicos intentos, pareceria temeridad el creerlo.

Lo pareceria igualmente asegurar á V. S. Illma., que es grande el número de individuos del Clero secular y regular, que sigue á Hidalgo en su cruel sistema de revolucion, sino fuera tan público y notorio como es, el gran número de sacerdotes que ha tenido y tiene de su parte. Puedo, y aun debo asegurar á V. S. Illma., sin que me quede el mas leve escrúpulo en mi conciencia, que segun lo que yo advertí en la villa de S. Miguel el Grande, si por ejemplo habia en la Villa 50 sacerdotes, de éstos los 40 aprobaron la insurreccion, y contribuyeron con palabras y ejemplo al fomento de ella, tomando algunos las armas, y agregándose á las gavillas de Hidalgo; y otros admitiendo el nombramiento de vocales en las juntas de guerra y policía que el despótico Aldama estableció. Puede que en el dia hayan conocido algunos su error, y lo hayan detestado, á lo menos, los que quieren escusarse con que fueron compulsados; pero al principio no fué así. Yo no ví otra cosa en los dias que estuve en S. Miguel, sino contribuir cada uno segun pudo al fomento de la insurreccion. A escepcion de las familias de los europeos, (hablo de las mugeres, porque los hijos de europeo fueron los peores,) los inocentes párbulos, y algunos sacerdotes timoratos que deplorarian en su interior tantos males; los demás, todos fueron insurgentes, y esto en una villa que pasará de doce mil almas. Hasta las mugeres se olvidaron de la natural piedad de sexo, y se llevaron del furor de la insurreccion.

Causa Aldama.

Causa Aldama.

Al cuarto dia de ella, salió Hidalgo con su chusma de San Miguel, para Celaya; y quedó de Juez absoluto de la villa el Lic. D. Ignacio Aldama. Este estableció nuevo gobierno, erigió juntas de guerra y policía, publicó la guerra contra europeos, é hizo proclamas y manifiestos, que dirigió á los Curas de las inmediaciones de S. Miguel, encargándoles su publicacion en los pueblos de su cargo. Yo ví y leí las proclamas y manifiestos firmados de Aldama, en que no solo alarmaba á los pueblos á la insurreccion sino que abiertamente declamaba y zaheria, á los PP. Misioneros de este Colegio, asegurando que mentiamos en la Cátedra de la Verdad, y que predicábamos contra su nuevo sistema, por amor al paisanaje. Esto se publicó á las gentes, con el objeto de hacernos odiosos, y de convertir en ódio la estimacion y aprecio que debiamos ántes á los pueblos, como en efecto lo han conseguido; pues es constante que los in-

Digitized by Google

surgentes nos han tratado de hipócritas, engañadores de las gentes, judíos, hereges, *de propaganda ignorantia*, llegando hasta el estremo de insultarnos, y tirar, el dia que atacaron á esta ciudad, una horrible tempestad de piedras contra el Colegio, y herir con ellas á dos religiosos; apresando tambien por aquellos dias en Güichapa á la persona del R. P. lector Fr. José Jimeno, misionero de este.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
SECCION 1ª—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hayo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del Cuerpo Médico Militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

Art. 2º Las atribuciones cometidas al Inspector del Cuerpo Médico Militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Octubre 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1867.—*Mejía.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para la introducion de harinas estranjeras y á favor de las nacionales, se establece un derecho protector, en los términos siguientes:

Art. 1º Cuando la barrica valga en los Estados-Unidos de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la libra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos el quintal.

Art. 2º Cuando valga de ocho á diez pesos, ó sea de cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres centavos la libra ó tres pesos el quintal.

Art. 3º Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

Art. 4º El gravámen de que hablan los artículos anteriores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José Mª Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha han dirigido á este Ministerio los ciudadanos secretarios de la Junta previa de Diputados al Congreso de la Union, el oficio siguiente:

"En la reunion de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy con el carácter de Junta previa, quedó acordado lo que sigue:

«Diríjase excitativa á los gobernadores de los Estados, para que estimulen á los diputados electos á presentarse sin demora á desempeñar su encargo.»

"Tenemos el honor de decirlo á V., esperando que se sirva comunicar este acuerdo á los ciudadanos gobernadores para el fin espresado."

Y lo transcribo á V. por acuerdo del C. Presidente para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador de . . . . .

Es copia. México, Noviembre 5 de 1867.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm, 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II | México —Sábado 9 de Enero de 1869. | NUM. 2.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Legislacion de minas, artículo por el Lic. D. José Linares.
JURISPRUDENCIA.—Competencia en materia criminal entre el juez de Tlaxcala y el de Puebla.—Naturaleza del juicio de desocupacion y pago de rentas.—Amparo por dilacion en administrar justicia.—Peculado. Destitucion de empleo.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (concluye).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)
LEGISLACION.—Circular de 7 de Noviembre de 1867, dando de baja al subteniente Jesus Jaquez Ortega.—Decreto de 7 de Noviembre de 1867, declarando Instituto literario de Tabasco el colegio fundado en la villa de Comalcalco.—Decretos de 8 de Noviembre de 1867, indultando de la pena de muerte á los reos Dolores Flores y Camilo Gonzalez.—Decreto de 12 de Noviembre de 1867, anulando los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio del mismo año.

Legislacion de Minas.

ART. II.

HISTORIA.—(Vease el tom. 1.º, pág. 145.)

No es estéril para el jurisconsulto el estudio de la historia de la legislacion: llamado aquel á aplicar las leyes á los casos prácticos que cada dia se succeden, necesita penetrarse del espíritu que reina en las disposiciones de que forma su estudio, para que la aplicacion que de ellas haga lleve mas probabilidades de acierto. Conocer la letra de la ley es una operacion que se encuentra bajo el dominio universal, pues basta saber leer para conseguirla; pero conocer cual ha sido la mente del legislador, y para esto recordar las circunstancias que dieron orígen á cada disposicion, y las vicisitudes que estas han sufrido, es un trabajo mas elevado, y por lo mismo mas digno de las personas que miran con amor su profesion y desean que ella progrese. Poca analogía tiene ciertamente la antigua legislacion de minas con la moderna; mas siempre es curioso conocer y examinar los tortuosos y difíciles caminos que ha tenido que recorrer la inteligencia humana, para llegar á poner las instituciones en el estado en que hoy se encuentran, y esto sirve tanto para descubrir y admirar ese trabajo laborioso por medio del cual la humanidad camina irresistiblemente hácia el progreso, como para evitar que se renueven los errores antiguos suponiéndolos una novedad y un adelanto. Créese á veces dar un gran paso en el órden social derogando las disposiciones anteriores, cuando tal vez de esta manera se va á suprimir una mejora que la esperiencia introdujo, y quizá por un error vá á detenerse la marcha de la civilizacion; esto acontece con frecuencia á las personas poco estudiosas que reputan como nuevo todo lo que hoy no está vigente, sin averiguar si antes lo estuvo y los efectos que en su época produjo. De aquí nace la necesidad de examinar lo que supieron nuestros antecesores, para compararlo con lo existente, para estudiar los resultados que se lograron antes, y deducir los que ahora se obtendrian, supuesto el estado actual de la civilizacion y de la sociedad. Por estas consideraciones, creemos que nuestros lectores no llevarán á mal que dando una mirada retrospectiva, les presentemos en un cuadro, siquiera sea tan breve como la materia lo permite, la legislacion de minas vigente entre los Romanos y la que se observó en España durante la Edad Media; esta era la que regia cuando fué conquistado nuestro suelo, y para corregirla y mejorarla se formó la Ordenanza actual, á cuya obra concurrieron ilustres mexicanos, y que se puso en vigor por bando de 15 de Enero de 1784.

Con razon daba Ulpiano de la jurisprudencia aquella tan conocida definicion que hace consistir esta ciencia en la noticia de todas las cosas divinas y humanas, y en el conocimiento

Digitized by Google

de lo justo y de lo injusto; el abogado en el desempeño de su profesion siempre tiene que divagarse examinando ciencias que le son estrañas: pero cuyas nociones necesita conocer, por el enlace que al aplicarse á un caso particular ó al hacer estudios especiales, tienen con las leyes de que vá á ocuparse. Y si estos conocimientos son necesarios para el que tiene que aplicar la ley, mucho mas indispensables son sin duda para el que tiene que formarla, pues en vano se poseerán talentos privilegiados; estéril será el mas puro y entusiasta patriotismo, si se ignora aquello que se vá á reglamentar ó si se tienen falsas ideas respecto de la ciencia sobre la cual se legisla. Por esto observamos en las leyes antiguas dos especies de defectos bien marcados y precisos: aquellos que nacen del error general y que forma inevitablemente el patrimonio del hombre, y los que tienen su orígen en el estado de atraso en que se encontraban las ciencias naturales en aquellas edades; ambos son muy disculpables, una vez que nadie está obligado á ser superior á su época; pero ambos deben evitarse hoy, que contándose con la esperiencia de diez y ocho siglos, con los grandes progresos que las ciencias han tenido y con el moderno sistema de codificacion tan sencillo y tan claro, ya no es lícito, sin mengua de la honra nacional, que las disposiciones vigentes se hallen tan lejos como lo están de los principios científicos que la civilizacion del dia ha conquistado. Desde Tubalcain que, segun el Génesis, fué artífice en trabajar de martillo toda especie de obras de cobre y de hierro, hasta Bartolomé de Medina, que descubrió en el mineral de Pachuca el beneficio de los metales por amalgamacion, media una muy grande distancia; y ambos sin embargo son igualmente respetados por la historia y las generaciones succesivas, porque ambos con sus descubrimientos hicieron igual beneficio á los hombres, relativamente á la época en que cada uno de ellos existió. El hierro que segun los mineralogistas se encuentra en su estado nativo en la superficie de la tierra, en masas poco voluminosas, producto de los volcanes ó de los aereolitos, era natural que fuese el primer metal conocido, pues que se halla mas al alcance del hombre, y es á la vez el mas abundante de los metales; posteriormente los minerales mas raros y mas vistosos, así como los mas resistentes, se consideraron de mayor valor, y entonces el hombre no se limitó á recoger lo que se hallaba fácilmente bajo su mano, sino que rompiendo las entrañas de la tierra, fué á extraer de ellas las piedras preciosas que sirven para el ornato, los ricos metales que dan impulso á las artes y las sustancias combustibles que nos dan luz y calor, y que alimentan al vapor, el mas grande descubrimiento del siglo diez y nueve.

En España fueron seguramente los cartagineses quienes primero esplotaron las minas, que antes del descubrimiento de América se reputaban como las mas ricas; pero vencidos por el célebre Scipion el Africano, dejaron aquellas riquezas, que vinieron á realzar el esplendor de Roma. Se refiere que una mina situada cerca de Cartagena suministraba cada dia veinticinco mil dracmas de plata, y que anualmente se estraían veinte mil libras de oro de la Lusitania, Asturias y Galicia. Dice un historiador que España fué para Roma en aquel tiempo lo que para España fueron despues México y el Perú, "es decir, añade, que los procónsules romanos venian á España con el designio de amontonar bienes inmensos, como posteriormente lo hicieron muchos de los vireyes de América." Entonces rigieron en la península las leyes romanas, que se registran en el Código, lib. 11, tít. 6º. *De metallariis et metallis et procuratoribus metallorum;* estas disposiciones llevan el sello de la mas absoluta sencillez: estaba prevenido que el laborío de las minas fuese libre; pero al que se dedicaba á él se le imponia la pension de pagar ocho escrúpulos de oro impuro [*balluca*], y si algo mas de esto recogiere el minero y lo quisiere vender al fisco, se le daria un precio competente. Para el efecto de satisfacer esta pension, las libras de oro impuro [*balluca*] se calculaban en catorse onzas, mientras que las de oro puro [*obrizyum*], así como la libra en general, se computaba de doce onzas. Si se seguía una veta de metales hasta llevar las escavaciones á un terreno de propiedad particular, debia darse al fisco una décima parte de los frutos, otra décima al propietario del terreno, y el resto quedaba en beneficio del minero. Ya se vé como en tan breves palabras se resolvieron entonces gravísimas cuestiones que hoy preocupan á los jurisperitos; se observa desde luego la imperfeccion con que la materia está considerada; pero no puede dejar de convenirse al mismo tiempo, en que á la libertad individual mas ámplia se unia un respeto á la propiedad que despues fué desconocido. Es verdad que esta libertad debe considerarse como indiscreta, en virtud de que siendo las minas fuentes de considerable riqueza para una nacion, corresponde al poder público intervenir en la manera con que se trabajan, procurar que no sean abandonadas, y vigilar á fin de que en las labores se conserve cierta policía que á la vez que no perjudique á la esplotacion, sirva de garantía para la existencia de los operarios.

Igual imprudente libertad concedió en España D. Juan I, rey tan inepto para la guerra como entendido en la paz; pero que deseando

Digitized by Google

fomentar este ramo en su patria, adoptó como medio el permitir á todos que trabajasen las minas, derogando de esta manera las leyes 47 y 48, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá, por las cuales se habian declarado propiedad de la corona los minerales de oro, de plata, ó de cualquier otro metal que se descubriesen, así como las aguas y pozos que sirven para hacer sal. Hé aquí el testo de aquella disposicion de D. Juan I dictada el año de 1387. es decir, un año despues de publicadas las leyes de Alcalá: "Por quanto nos somos informados, que estos nuestros Reynos son abastados y ricos de mineros; por ende por hacer gracia y merced á los dichos nuestros Reynos y vecinos y moradores de las ciudades, y villas y lugares dellos, y á eclesiásticas personas, que como quier que por Nos, ó los Reyes onde Nos venimos, en los privilegios que se han dado de mercedes se han reservado para Nos mineros de oro y de plata, y de otros cualquier metales, es nuestra merced, que de aquí adelante, todas las dichas personas y otras cualquier de los dichos nuestros Reynos puedan buscar, y catar, y cavar en sus tierras y heredades las dichas mineras de oro y plata, y azogue y de estaño, y buscar y cavar en otros cualesquier lugares, no haciendo perjuicio unos á otros en los cavar y buscar, faciendo con licencia de su dueño; y de todo lo que se hallare de los dichos mineros, y se sacare, se parta de esta manera: lo primero, que se entregue y pague dello el que lo sacare, de toda la costa que hiciera en cavar y lo sacar; y en lo al que sobrare, sacada la dicha costa, la tercia parte sea para el que lo sacare, y las otras dos partes para Nos."

Ciertamente debió haber sido muy difícil para la nacion colectar las dos terceras partes que esta ley le asigna, é inmensas las dificultades que deben haber tenido los propietarios para precaver sus terrenos de las invasiones á que estaban espuestos por parte de los buscadores de metales.

Sin embargo de inconvenientes tan graves, esta ley permaneció vigente hasta el célebre reinado de D. Felipe II, quien á 10 de Enero de 1559 declaró que reasumía é incorporaba en la corona todos los minerales de oro, plata y azogue de sus reinos en cualesquiera parte que se encontrasen, á pesar de las concesiones que se hubieren hecho por sus antecesores, ofreciendo á los concesionarios recompensarles esta pérdida siempre que se presentaran á reclamarla dentro de un año; estableció el registro para los nuevos descubridores de minas, disponiendo que este fuese un requisito indispensable para tener derecho en ellas; señaló la medida de las minas en cien varas de longitud y cincuenta de latitud, dando por razon que los descubridores creian tener derecho para impedir que otros trabajasen la misma veta descubierta por ellos, lo cual embarazaba los nuevos descubrimientos con perjuicio de la nacion; dispuso que para conservar la propiedad de la mina debian cavarse tres estados en el término de seis meses, é igualmente se habia de poblar y labrar conforme lo dispondrian las ordenanzas; asignó al fisco las dos terceras partes de los frutos, y por último concedió á los mineros algunos privilegios y esenciones. Esta ley que se encuentra mutilada en la Novísima Recopilacion, puede decirse que fué el cimiento sobre el cual reposa la Ordenanza vigente, pues aunque esta no vino á expedirse sino hasta dos siglos despues, en su formacion se tomaron por modelo las leyes 5ª y 9ª, tít. 13, lib. 6º de la Recopilacion, que fueron verdaderamente reglamentarias de la anterior, y que constituyen un completo cuerpo de doctrina con los comentarios de Gamboa.

Los principios que se han tenido presentes en la legislacion actual, son los mismos que tan anticipadamente habia reconocido Felipe II, y que si hoy se consideran hasta cierto punto erróneos, para su época fueron una verdadera novedad, porque vinieron á dar órden á este ramo, y á ponerlo bajo una vigilancia que es indispensable, si se quiere que las minas sean una fuente constante de riqueza.

No son las minas una propiedad como cualquiera otra de la cual se puede usar y abusar, sin mas consecuencias que el empobrecimiento personal del dueño; ellas forman parte de la propiedad, bajo la forzosa condicion de que se esploten para bien del individuo y para bien de la República; porque las especulaciones de esta clase requieren estudios especiales, conocimientos científicos, que si llegan á faltar, no solo dejarán de producir las minas todas las ventajas que de ellas se pueden esperar, sino que producirán males de la mayor trascendencia, que el poder público tiene el deber de evitar. Y si esta doctrina es aplicable á todos los pueblos, con mayor razon debe tenerse presente en nuestro país, donde las minas representan el mas importante ramo de las riquezas públicas: ellas nos han de procurar la inmigracion, con sus frutos se han de abrir los caminos que están por hacer, se han de levantar los establecimientos de todo género que nos faltan, y por fin hemos de venir á tener una existencia vedaderamente civilizada, libre é independiente.

El error fundamental del socialismo consiste en que el gobierno, á fuer de administrador público, pretenda convertirse en administrador privado, y limitando la natural libertad individual, se mezcle en las transacciones particula-

Digitized by Google

res, sujetándolas á reglas especiales que son otras tantas trabas para el desarrollo de la industria; este error no lo es tratándose de minería, porque una vez asentado, como procuraremos demostrarlo en el artículo siguiente, que el soberano es el único dueño de los frutos que no se encuentran en la superficie de la tierra, á él le toca imponer las condiciones bajo las cuales cede esta propiedad, teniendo en consideracion la utilidad del individuo; pero hasta donde no pueda perjudicar á los futuros destinos de la nacion. Las leyes recopiladas fueron un gran paso dado en este camino, y bajo semejante concepto, son bien dignas de elogio, aunque contengan en su desarrollo errores que por desgracia no se han corregido hasta hoy. Estos errores son los mismos que se observan en las Ordenanzas, y de ellos nos ocuparemos al hacer un análisis de este código, que en verdad lo merece, por los adelantados principios que contiene, por sus ideas tan liberales y por ser ahora la única ley vigente y que servirá de base al nuevo Código de Minería que vendrá á reglamentar esta interesante materia.

Las disposiciones especiales que vinieron á América con anterioridad á las Ordenanzas, no innovaron en nada la legislacion general de España, y solo contenian algunos privilegios personales otorgados á los mineros y azogueros: se leen en el tít. 20, lib. 4º de la Recopilacion de Indias y carecen de interes; mas no sucede lo mismo con la Real Orden de D. Cárlos IV publicada en 1º de Diciembre de 1789, y que se refiere esclusivamente á los criaderos de carbon de piedra. En ella se establece que no siendo el carbon de piedra metal ni semimetal, ni otra alguna de las cosas comprendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del real patrimonio, sea libre su beneficio y tráfico por mar y por tierra para todo el reino, y no se impida su estraccion por mar para comerciar con él en países estranjeros. Se declara á este mineral libre de todo derecho, y se considera como propietario al señor de la superficie, aunque la corona se reserva la suprema regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare ó le conviniere para algun uso público, con cuya última parte se vino á quitar todo su mérito, si alguno tenia, á la franca libertad que al principio se concede. Libertades semejantes se concedieron al comercio y esplotacion de azogues, á los utensilios para labrar las minas y á la fabricacion de pólvora.

Hecha la independencia de México, se han dictado algunas disposiciones que tienden á fomentar este giro. Las mas notables son la ley de 13 de Febrero de 1822, por la cual se suprimieron todos los impuestos que gravaban al oro y la plata, y se redujeron á la única contribucion de tres por ciento, que últimamente ha sido derogada en el Distrito Federal, aunque todavía se conserva y sostiene en algunos Estados, tal vez sin un derecho perfecto y con mengua de su verdadera utilidad; y la ley de 1º de Febrero de 1856, por la que se permitió á todos los estranjeros avecindados y residentes en la República, que pudiesen adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya fuese por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería; bajo el concepto de que los estrangeros que adquiriesen propiedades raices en virtud de esta ley, quedarian sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones dictadas ó que se dictaren sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de estrangería.

Durante la administracion imperial se promulgaron dos importantes disposiciones, que si bien ahora no pueden estar vigentes, son muy dignas de estudio, y no dudamos que las ideas que contienen obtendrán colocacion en el nuevo Código: la de 8 de Enero de 1865 vino estableciendo que ningun dueño de mina, parcionero ó aviador, pudiera ausentarse del distrito en que estuviera ubicado el fundo metálico en que tuviese interes, sin dejar apoderado instruido y espensado que diera cumplimiento á todo lo que se dispone en las Ordenanzas y que representara judicialmente á su principal, bajo la pena de que á los ausentes se les reputaria rebeldes, para el efecto de que sin su audiencia se dictaran las providencias correspondientes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Por la ley de 6 de Julio del mismo año se reglamentó el laborío de las sustancias minerales que no son metales preciosos, con lo que se cubrió un hueco que se halla en la Ordenanza y que ha dado ocasion para muchos y variados litigios, cuya decision por necesidad ha tenido que ser arbitraria; supuesto que es de todo punto absurdo querer sujetar á la misma esplotacion una mina de oro ó plata, por ejemplo, que una de Karlin ó arcilla, que sirve para la fabricacion de la porcelana y de los hornos refractarios. Hoy que la orictognosía ha hecho tantos adelantos, que se conoce casi con una completa exactitud la naturaleza de cada uno de los cuerpos homogéneos que entran en la composicion del globo y que se sabe la profundidad á que aproximativamente se encuentran, no parece

Digitized by Google

que seria demasiada exigencia pretender que las leyes se ocuparan con la debida distincion de los minerales petrosos, metálicos y combustibles, de la misma manera que lo hace la ciencia, á cuyos descubrimientos se han de aplicar los principios jurídicos.

Por estas breves nociones se viene en conocimiento del camino que ha tenido que recorrer la inteligencia humana, para llegar á poner la legislacion de minas en el estado que actualmente tiene en los países mas civilizados. A nosotros todavía nos falta demasiado para llegar á esa altura: con estudio y decision por el bien público, llegaremos sin duda á perfeccionar nuestras instituciones sociales; y así como en política la República está procurando avanzar mas allá de donde han ido los países mas libres, procuremos que en administracion, sólida base de la libertad, el adelanto vaya aun mas lejos del grado á que han alcanzado las naciones mas cultas. A conseguir tan noble fin se dirigen nuestros artículos, que ofrecemos continuar periódicamente, hasta dar término á la pequeña obra que hemos prometido al público.

JOSE LINARES.

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRIMERA SALA.

Competencia en materia criminal entre el juez de Tlaxcala y el de Puebla.

Ciudadanos presidente y magistrados de la primera sala de la Suprema Corte.—El fiscal dice: Que este espediente se ha formado en virtud de la competencia promovida por el Juez Letrado de Tlaxcala al Juez primero de primera instancia de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, para conocer en la causa instruida contra Antonio Portillo, por asalto, rapto, fuerza y estupro. Las razones aducidas por los jueces competidores son las siguientes:

Por el Juez de Tlaxcala se alega que los delitos se perpetraron en terrenos sujetos á su jurisdiccion: Que asaltantes y asaltados tienen su domicilio en Nativitas, perteneciente á Tlaxcala: que en este Estado, se encuentran ubicados los intereses de todas las personas que, como actores y reos intervinieron en la causa: que la utilidad pública exije, lo mismo que la administracion de justicia, que en Tlaxcala, donde los testigos son fácilmente habidos y donde las acciones y escepciones pueden demostrarse con claridad, sea el lugar donde el juicio se verse.

Por parte del juez de Puebla se dice: tomar orígen y vigor su jurisdiccion por haber prevenido en el conocimiento del proceso, en virtud de queja interpuesta por la ofendida: que los delitos incoados en territorio de Tlaxcala, tuvieron su consumacion en lugares sujetos al Estado de Puebla: que la violencia hecha en el jóven fué delito de tracto sucesivo y aprehendido con ella el reo en la capital del Estado de Puebla, al juez de la misma ciudad compete el conocimiente y castigo de las infracciones cometidas.

El fiscal que suscribe pasa á valorizar los fundamentos espresados con vista de los documentos y doctrinas conducentes.

Importante es precisar á que jurisdiccion corresponde el lugar en que se perpetró el delito de que está acusado Antonio Portillo. Ambos jueces sostienen que ha sido en sus respectivos Estados.

Los límites de los de Puebla y Tlaxcala no están bien detallados, asegurándose en comunicacion oficial del gobierno del segundo, que tal confusion ha ocasionado competencias anteriores.

En esta posicion, cree el infrascrito que se debe estar á la opinion manifestada por el conciliador de Nativitas, apoyado en los dichos de testigos de identidad; segun la cual la hacienda de los Portales pertenece al Estado de Tlaxcala y la de Xoxtla al de Puebla, debiendo por lo mismo inferirse, que los límites de tales fincas son los de los Estados, no pudiendo estimarse la vaga opinion del gobierno de Tlaxcala, que no precisa, que parte de la hacienda de Xoxtla, ni porque rumbo corresponde á este Estado. Bajo tal base, fácil es resolver la cuestion de competencia, apareciendo como aparece de las diligencias que practicó sobre el terreno, el conciliador de Nativitas, que si bien en el territorio de los Portales, los malhechores marcaron el alto á sus víctimas, el asalto propiamente, robo de la jóven y demas crímenes, tuvieron verificativo en lugares de Xoxtla; por consecuencia ninguna jurisdiccion corresponde al juez de Tlaxcala.

Mas aún, bajo la hipótesis, de que en territorio sujeto al juez de esta ciudad, los delitos se hubieren consumado, al juez de Zaragoza seria á quien correspondiere la secuela de la causa de Portillo y cómplices, por haber prevenido.

En los delitos de robo, por ser de tracto sucesivo, son jueces legítimos para castigarlos, no solo el de la localidad en que se perpetró, sino todos los de los lugares por donde transita el malhechor con los objetos robados. Así lo pre-

Digitized by Google

ceptúa la ley 2ª al fin, tít. 13, part. 7ª, que dice: "Que puede ser fecha demanda del robo ante el judgador del lugar do fué fecho ó en otro lugar cualquier que fallaren el robador ó la cosa robada," y la ley 4ª, tít. 14, part, 7ª, que ordena: "Que aquel ome á quien es furtada la cosa ó su heredero, la puede demandar al ladron ó su heredero ante el judgador del lugar á do fuese el hurto ó de otro lugar cualquier en que fallassen al ladron."

Habiendo sido aprehendido Antonio Portillo en Puebla con la jóven que robó, la cual interpuso queja ante el juez de esa capital, evidente es: que el conocimiento tomado por tal autoridad, previniendo respecto del juez de Tlaxcala, le dá facultad para continuar el proceso.

Podrá quizás objetarse la ley 1ª, tít. 29, part. 7ª, que dice: "El judgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiere: debelo facer assí, maguer non quiera." Mas esta disposicion supone acusacion hecha ó averiguacion practicada prévia á la fuga del reo, y no se refiere sobre todo, á delitos de tracto sucesivo.

Por lo espuesto, y con vista de lo que enseña la Curia Filípica mexicana, en su parte 1ª, párrafo 9, números del 253 al 273, y del Peña y Peña en su práctica forense, tomo 2º, lecc. 11ª, párrafo 247 á 255, el fiscal sujeta á la deliberacion de la sala las siguientes proposiciones:

1ª Se declara corresponder al juez primero de primera instancia de Puebla de Zaragoza, el conocimiento de la causa contra Antonio Portillo, por el asalto, robo, y demas escesos que cometió el dia 5 de Febrero último.

2ª Hágase saber á los jueces competidores esta resolucion, previniendo al de Tlaxcala remita al de Puebla las actuaciones que sobre el delito expresado hubiere formado y á los reos que por tal causa estuvieren en su poder.

México, Agosto 28 de 1868.—*Altamirano.*

México, Octubre 17 de 1868.—CC. presidente Ogazon, ministros Lafragua, Cardoso, Guzman y García Ramirez.—Vista esta competencia promovida por el juez primero de primera instancia de la ciudad de Puebla de Zaragoza, C. Lic. Miguel María de la Rosa, al de igual clase de Tlaxcala, C. Lic. Cornelio García, para conocer de la causa formada contra Antonio Portillo, acusado de asalto, robo, rapto y estupro: las comunicaciones cambiadas entre ambos jueces en apoyo de su respectiva jurisdiccion: los documentos con que las acompañan: el informe remitido, con arreglo á la ley, á esta Corte Suprema por el juez de Tlaxcala: lo pedido ante esta primera sala por el C. Fiscal, y todo lo demas que consta en autos, se tuvo presente y convino ver. Considerando: que en las actuaciones y documentos que obran en los diversos cuadernos correspondientes á esta competencia, no hay los datos necesarios para calificar de un modo esacto si Portillo delinquió en sitio sujeto á la jurisdiccion de Tlaxcala, ó á la de Puebla: que tampoco los hay para determinar precisamente cuales sean los límites de uno y otro Estado, por lo cual no puede decidirse quien sea el juez competente por razon de la comision del delito: que no obstante esto consta claramente que la autoridad judicial de Tlaxcala previno en el conocimiento; pues segun se vé á fojas 14 del cuaderno de diligencias practicadas por el juez de primera instancia de Tlaxcala, Pablo Apanecalt, que es uno de los acusadores de Portillo, se presentó el dia 5 de Febrero del presente año, á las siete de la noche, al alcalde de Nativitas de la jurisdiccion de Tlaxcala, acusando á Antonio Portillo, por lo cual dicho juez dictó el auto, cabeza de proceso con que comenzó la averiguacion, seguida luego por el de Tlaxcala, á la vez en que Dominga Texcalco, que se dice estuprada por Portillo, y en la que se verificó el rapto, en la declaracion que rindió ante el juez de Puebla, refiere segun se vé á fojas 7 del cuaderno de actuaciones remitido por este juez, que el asalto se verificó como á las oraciones de la noche, y que despues de haber Portillo usado carnalmente de Dominga, se la llevó para Puebla, á donde llegaron á las cinco de la mañana, sin encontrar en el camino á quien pedir auxilio; lo cual manifiesta que la sumaria que se formó en Puebla comenzaria cuando mas en 6 del mismo Febrero, y pone fuera de duda que la autoridad judicial que previno, fué la del Estado de Tlaxcala. Considerando: que con arreglo á la ley 15, tít. 1º, part. 7ª: "Puede ser acusado el malfechor delante del judgador del lugar do ficiere él su morada, ó delante de aquel dó oviesse la mayor parte de sus bienes, maguer el acusado oviesse fecho el yerro en otra parte:" y que en el caso de que sea dudoso el fuero del lugar de la comision del delito de que se trata, no hay duda acerca de que Portillo pertenece á Tlaxcala, ni de que tiene allí sus bienes. Considerando por último, que un arreglo á la ley ª, tít. 28 de la misma partida: «Enfamado ó acusado seyendo alguno ome, de yerro que fuesse fecho en alguna de la maneras que dijimos en las leyes de los títulos de esta setena partida, puédelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento. E si por aventura se fuesse el malfechor de aquel lugar, despues que fuesse acusado, aquel mesmo judgador ante

Digitized by Google

quien lo acusaron, debe enviar su carta al judgador del lugar dó lo fallasen, que lo recabden, é lo envien antel, para fazer derecho del yerro de que fuesse acusado, é el judgador del lugar dó quiera que fuesse fallado el malfechor, despues que la carta recibiere débelo fazer así maguer non quiera.» Con fundamento de las leyes citadas, se declara:

Primero. El juez de primera instancia de Tlaxcala es el competente para continuar conociendo de la causa formada contra Antonio Portillo. Segundo. Líbrese copia certificada de este auto á dicho juez y al primero de primera instancia de Puebla para su ejecucion; previniéndose al de Puebla, que remita sus actuaciones al de Tlaxcalá, así como los acusados que estén en su poder por esta causa. Tercero. Lo acordado y hágase saber, archivándose á su vez el toca. Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron la primera sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y lo firmaron.—*Pedro Ogazon.—J. M. Lafragua.—Joaquin Cardoso.—José García Ramirez.—S. Guzman.—Luis M. Aguilar*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Naturaleza del juicio de desocupacion y pago de rentas.

Vistos en el artículo promovido por D. M. G. en el juicio que contra él sigue D. J. K. G., sobre pago de rentas y desocupacion de casa, pretendiendo se siga dicho juicio en la vía ordinaria y no en la sumaria. Vistos el escrito de 5 de Agosto, en el que el reo se opuso á que se le corriera traslado en la vía sumaria de la demanda, pidiendo se siguiera en la ordinaria: el de 13 del mismo Agosto en que la parte de K. G. contestó á la pretension referida: 12 de Setiembre, en el cual se declaró que el juicio debe seguir en la vía sumaria: la apelacion interpuesta por el reo y el auto de 18 del referido Setiembre en que se le otorgó, y teniéndose presente cuanto era de verse y ver convino: considerando que en la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857 nada se determinó respecto de la forma que debe darse á los juicios escritos sobre desocupacion de casa y pago de arrendamientos: y de consiguiente que siendo punto omiso en dicha ley debe resolverse con arreglo á las disposiciones legales anteriores, «*quia omissum in lege nova, censetur relictum in dispositione juris antiqui, quando nihil omnino fuit á lege nova sive statuto determinatum.*» *Menochius in conc. 187, lib. 2º, núm. 32. Castillo Quotidian. controvers. juris. lib. 3º cap. 17, número 133:* que las leyes 4ª, 5ª y 6ª, tít. 8º Part. 5ª, hablando del caso en que el inquilino no pague el loquero á los plazos estipulados, establecen que el señor de la casa pueda echar de ella al que la tiene alquilada, siendo tan precisos y categóricos los términos en que se expresan, que en vista de ellos algunos comentadores juzgan que el dueño de la casa puede echar de ella de propia autoridad, al inquilino, aunque no esté cumplido el plazo de la locacion: que Gonzalez en el cap. 3º de *locat et conduc.*, fundado en textos y autoridades respetables asienta, que «*regulariter enim statim æ quis cessabit in solutione pensionis expielli potest autoritate judicis non propia*» lo cual bastantemente indica que en el caso de falta de pago del arrendamiento, aunque el propietario no puede echar al punto al inquilino, de propia autoridad, sí puede hacerlo interviniendo la autoridad judicial, por la vía mas breve sumaria: que esto es tan cierto que en la práctica se ha observado, como puede verse en el Febrero Mexicano anotado por el Lic. Pascua, tom. 3º pág. 87, núm. 27, pues tratándose allí de las casos en que la ley 6ª tít. 8º Part. 5ª, faculta al locador para despojar de la casa al conductor, y mencionando el de la falta de pago de la pension ó arrendamiento, el muy ilustrado y apreciable autor de sus notas dice: que en el arrendamiento de casas cree, que atendidas las leyes 4ª y 5ª tít. 8º Part. 5ª, bastará que el inquilino falte á uno de los plazos en que debe pagar el alquiler, para poder ser expelido; citando en apoyo de este concepto, la doctrina de Gonzalez que queda transcrita; pero añade, que sin embargo la equiad ha introducido, que se le aguarde al inquilino para el pago de dos ó tres meses, pasados los cuales sino lo verifica, es lanzado breve y sumariamente; lo que asegura que así se deduce de la órden del supremo Gobierno publicada en bando de 25 de Enero de 1834. Considerando por último: que en el presente caso K. G. ha demandado la desocupacion de la parte de la casa núm. 10 de la calle de la Moneda que arrendó á G., juntamente con los arrendamientos que asegura que este le adeuda, debe en consecuencia la demanda sobre pago de rentas ser tambien sumaria, porque puesto que está unida á la desocupacion, respecto de ambas es uno mismo el juicio y una misma la sentencia, pues lo dispuesto respecto de una de dos cosas que están unidas ó son conexas, se reputa en derecho dispuesto respecto de la otra: "*unitorum omnium idem debet esse judicium una et eadem instancia œidem término in*

Digitized by Google

omnibus servantur omnes æqualiter passu ambulant una sentencia terminantur justa naturam unitorum." *Salgado Labgrint. Crædit. pars 1ª Cap. 16, núm. 29 y 30, Castillo Quotidham. Controver. lib. 5º cap. 100, núm. 19.* Por tales consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas asentadas, se confirma el auto pronunciado por el inferior en 12 de Setiembre último, condenando expresamente en las costas de esta instancia á la parte de G., con arreglo á lo preceptuado en la ley 3ª tít. 19 lib. 11. N. R. Hágase saber y devuélvanse los autos al juzgado de su orígen con testimonio del presente para su ejecucion. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª sala de este Superior Tribunal de Justicia del Distrito. *Cárlos Echenique.—José María Herrera.—L. Irogoyen.—José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE VERARUZ LLAVE.

Amparo por dilacion en administrar justicia.

H. Veracruz, Diciembre 11 de 1868.

Visto este juicio de amparo, promovido por D. José María Rufino, contra el C. Juez de 1ª instancia de Córdoba, como asesor necesario del de este partido judicial: su ocurso de 12 de Octubre último, en que se queja de negacion de justicia, suponiendo violada en su persona la garantía del art. 17 de la Constitucion general, que previene que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia: las comunicaciones del C. Gobernador del Estado, que originales acompaña el quejoso, por las que se ve que desde Diciembre del año pasado está haciendo uso de los recursos legales contra dicho Juzgado de 1ª instancia, que se ha desentendido de las exitativas del Gobierno: el auto de este Juzgado de 28 de Octubre del presente año, en que se mandó abrir el juicio de amparo de conformidad con el pedimento fiscal: los informes producidos por los CC. Jueces de 1ª instancia de este Canton y del de Córdoba al evacuar los traslados que se les corrieron, y los escritos que con el mismo objeto presentaron la parte quejosa y la fiscal: lo alegado por estas en la audiencia pública de 4 del corriente, y todo lo demás que ver convino.

Considerando que segun los informes rendidos por los jueces responsables (fojas 12 y 16) aparece que el juicio promovido por Rufino contra el C. Miguel Carrau, sobre chancelacion de una escritura de venta simulada, se halla en estado de citar á las partes para oir sentencia desde Junio último que se mandó en consulta al Juez de Córdoba, que estuvo tres meses sin dictaminar, hasta Setiembre que mandó los autos al C. Juez de 1ª instancia de esta ciudad, quien hasta hoy, despues de otros tres meses trascurridos ni ha dictado la resolucion definitiva, ni aun la citacion para sentencia. Considerando: que la demora de estos seis meses, en el estado que guarda el juicio, importa una denegacion de justicia, ó cuando menos la violacion de la garantía que otorga el art. 17 de la Constitucion, puesto que el Juzgado de 1ª instancia no ha estado expedito para administrar justicia: que para subsanar esta falta, el quejoso ha intentado por dos veces, infructuosamente, el remedio legal de ocurrir á los poderes superiores, no obstante lo cual el Juzgado ha dejado pasar tantos casi cuantos son los dias que la ley de administracion de justicia del mismo Estado señala para pronunciar la sentencia: que aunque el amparo de los jueces de la federacion no produzca en estos casos otro efecto que el de una exitativa de justicia, conviene, no obstante, hacer constar que las moratorias de esta clase no solo pugnan con la legislacion local, sino tambien con el derecho constitucional, atacando una de las garantías individuales.

Por estas consideraciones, y conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861 y á lo pedido por el C. promotor fiscal, se declara:

1º La justicia federal ampara y proteje á D. José María Rufino, en el goce de la garantía que otorga el art. 17 de la Constitucion para que la justicia sea expedita.

2º Diríjase testimonio de este fallo al H. Tribunal Superior del Estado para los efectos del art. 12 de la espresada ley orgánica de 30 de Noviembre, y otro á la redaccion del periódico oficial de esta ciudad para su publicacion.

3º Notifíquese á las partes y líbrese atento oficio al C. Juez de 1ª instancia de este partido judicial, en cuyo poder se encuentran los autos á que se contrae el quejoso, para los efectos correspondientes.

Y por esta sentencia que definitivamente juzgando pronunció el C. Lic. Ramon M. Nuñez, Juez de Distrito del Estado de Veracruz Llave, así lo mandó y firma por ante mí el secretario, de que doy fé.—*Lic. R. M. Nuñez.* —Ante mí: *Manuel García Mendez.*

JURADO.

Peculado.—Destitucion de empleo.

En Tlaxcala, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en jurado conforme al art. 48 del reglamento

Digitized by Google

de la hacienda pública, los ciudadanos gobernador, tesorero general, contador de la tesorería, administrador principal de rentas y el oficial mayor que suscribe, como encargado del despacho de la secretaría de gobierno, se hizo relacion del espediente instruido contra D. Miguel Ceron y Márquez, escribiente de la oficina recaudadora del distrito de Morelos, por el delito de peculado, y no pudiendo estar presente el individuo responsable, por haberse fugado, segun consta en las mismas diligencias, el jurado procedió á formar juicio del negocio: tratándose de la falsificacion de la firma del encargado accidental de aquella oficina, contador de la principal, C. Manuel Quirban, se dispuso llamar á éste para que la reconociera, quien habiéndolo hecho declaró que está falsificada torpemente, pues desde luego se vé que es de la misma letra dél escribiente Ceron. En consecuencia, teniéndose en consideracion por el jurado que obran contra el acusado la semejanza de la letra de dicha firma con la que ordinariamente usa dicho escribiente; su carta autógrafa que está agregada en el espediente y que dirijió á su superior inmediato, en la cual confiesa alguna circunstancia de su delito, y su fuga de la poblacion de Tlaxco, segun la comunicacion agregada. Considerando tambien que la falta de audiencia del acusado la suple la mencionada carta para lo que son los actos del jurado, por unanimidad de votos los ciudadanos que lo componen, se declara destituido del empleo de escribiente de la oficina de rentas del distrito de Morelos, á D. Miguel Ceron y Márquez, y sujeto á la jurisdiccion del juez de hacienda del mismo distrito, para que le juzgue por los mismos delitos de peculado y falsificacion, quien á la vez procurará descubrir la culpabilidad por omision ó tolerancia que pueden tener los empleados que han tenido á su cargo la oficina mencionada. Con lo que se concluyó esta acta, que firmaron los ciudanos del jurado.—*Miguel Lira y Ortega.*—*Antonio Rojas.*—*Leandro Bernal.*—*Pedro Lira.*—*J. Trinidad Palma,* oficial mayor.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Bajo no muy buenos auspicios vá á comenzar su vida el nuevo Estado de Hidalgo. Segun las últimas noticias de Pachuca, los proyectos de rebelion comunista de que hablamos en nuestra crónica anterior, toman cada dia un carácter mas alarmante; pues segun parece ha formádose una coalicion en que se han comprometido muchos pueblos. La cuestion es bien grave por su naturaleza, y por las circunstancias del país. Son necesarias á la vez que energía y actividad, la mayor prudencia para resolverla con acierto, y evitar que pueda ser el orígen de espantosos desórdenes.

El *Siglo* publicó hace tres dias una carta de aquel rumbo en que se espresan sérios temores, y se encarece la necesidad de que se envíe fuerza para contener el mal. "Muy alarmados estamos todos, dice la carta, porque la rebelion comunista que estalló en el distrito de Zacualtipan ha progresado, saltando á la arena muchos rancheros y otros revoltosos que se apellidan representantes de los pueblos.

"Aquí se dice que los indios del Puente están sublevados y que los capitanea Sóstenes Aguilar.

"A la reunion que tuvieron en el pueblo de San Agustin, hace pocos dias, concurrieron agentes de Texcoco, Chalco, Zumpango, Tezontepec y demas pueblos de los llanos de San Javier. Se asegura que ya han tiroteado á esta hacienda, despues de haber ocupado la de la Concepcion.

"Por Dios! que vengan fuerzas de México para contener esta irrupcion de comunistas, y que las mande un jefe prudente y enérgico á la vez que conozca las localidades y las personas influentes de estos rumbos. Desearíamos que el jefe fuera el coronel D. Francisco Campuzano, que siempre ha hecho la campaña con los *Alacranes* y con los demas indios de la Sierra, entre quienes goza de una reputacion merecida.

"Los plagiarios y ladrones han vuelto á aparecer por aquí, como era natural. Acaban de llevarse á D. Pedro Rivera, sacándolo de su rancho, á las inmediaciones de esta ciudad, y se dice que un tal Piedra, muy conocido aquí, es el jefe de los plagiarios. Casi todos los dias roba en el camino del Real del Monte. Nuestra situacion es fatal, y aun no puede expedirse todavía el decreto de ereccion del Estadado de Hidalgo, que es la única esperanza de remedio que tienen estos pueblos."

Las noticias diarias de lo que ocurre en toda la estension del pais, con muy señaladas escepciones, le dan tal importancia á la cuestion de seguridad pública, que sin disputa es la mas preferente de cuantas se agitan en la actualidad. En vano es discurrir especulativamente sobre las tristes consecuencias que tanto á la sociedad, como al mismo gobierno, trae esta falta de confianza, esta inseguridad en que se vive: el mal se siente en toda su intensidad, y seguramente que no hay una sola persona, sea cual fuere su condicion, que no tenga que resentir grandes perjuicios. El mal,

Digitized by Google

pues, ha llegado á tal grado, que mas que de estériles discusiones de forma, necesita de toda constancia y de incansable actividad para contenerlo.

Bueno es decir en honor del gobierno, que ha procurado poner remedio, hasta donde se lo han permitido las circunstancias.

Presentó dias há una iniciativa al congreso, pidiendo las autorizaciones que creyó necesarias; y aunque parece que ha habido varias conferencias entre las comisiones que estudian el proyecto y el Ministro de gobernacion, todavia no sabemos que se haya presentado dictámen, tal vez porque como ha dicho algun periódico, no han podido ponerse de acuerdo los miembros de dichas comisiones en cuanto á la necesidad de suspender algunas garantías para los ladrones y plagiarios. ¡Y esto cuando el clamor por la inseguridad se oye de uno á otro estremo de la República!

De intento no hemos querido consignar hoy los diversos robos y plagios que se registran en los diarios de la semana. Inútil es hasta cierto punto, hablar de hechos aislados, cuando la situacion, considerada bajo este aspecto, reclama mas que relaciones estériles, medidas de actividad y energía.

"La cuestion local de Tamaulipas sigue complicándose mas y mas, y tomando un carácter demasiado alarmante. Las distintas gavillas al mando de Cuesta se habian concentrado cerca de Tampico. Canales, el antiguo guerrillero de la frontera, se habia pronunciado desconociendo al gobierno. Las gavillas de Vargas, habian asesinado al coronel D. Jesus de la Garza, hermano del gobernador, y al teniente coronel D. Trinidad Castillo.

Este carácter de barbarie que ha tomado la guerra en Tamaulipas debe llamar la atencion del gobierno supremo, para reprimir enérgicamente tales atentados, indignos de un pueblo civilizado.

Muchos de nuestros lectores habrán tenido ocasion de conocer una antigua reclamacion que un italiano, D. Cayetano Viglietti, años há viene haciendo á todos los gobiernos de la República. Pretende que el Ministerio de relaciones le devuelva unos documentos que dice son de su propiedad, ó que se le pague su importe por via de indemnizacion. Siempre ha sido desechada su solicitud por falta de justificacion; y en estos dias, ocurriendo al recurso de moda, se presentó al Juzgado de Distrito, pidiendo amparo. El Tribunal declaró que no era de abrirse el juicio, y este fallo ha sido confirmado en la segunda instancia.

Algunas órdenes y libranzas de la Tesorería general falsificadas, se han presentado, segun dice el *Diario Oficial*, en Zacatecas, Durango y Matamoros.

El *Progreso* de Veracruz, ha comenzado á publicar en su folletin el código civil de aquel Estado.

Del *Monitor* tomamos estos dos párrafos que deben haber llamado la atencion del gobierno.

"Por correspondencias de Durango se dice que D. Francisco Gurza ha sido plagiado desde el dia 8 del pasado (como ya hemos dicho), y que en un encuentro tenido por los de la policía con los plagiarios, habiéndose asustado uno de los caballos de estos, tiró á tierra al ginete: lo siguieron, y encontraron que pertenecia á un oficial del general Simon Gutierrez, gefe de la cuarta division, presentándose al dia siguiente el titulado oficial cojo, á consecuencia del golpe que habia recibido.

En otro dia, habiendo tenido noticia de que en lugar determinado esperaban los plagiarios para tratar del rescate, la policía aprehendió á otro oficial de la fuerza de Simon Gutierrez, á quien se encontró en el lugar que habian señalado los plagiarios.

¿Qué quiere decir eso? Si tales hechos son ciertos, la seguridad pública está mas gravemente atacada, y no son estraños ya los frecuentes plagios. Desearíamos por parte del Gobierno una prolija averiguacion para imponer prontamente el eficaz remedio."

Leemos en la *Tarántula*:

"Ayer en la tarde, al pasar el batallon de Zapadores por la calle del Coliseo Viejo, frente á la Gran Sociedad, un oficial subalterno se ha separado de la formacion siguiendo á un jóven del pueblo como de catorce años, y porque este jóven atravesó por enmedio de las filas, le metió la espada, y despues de herido lo arrastró por toda la banqueta: no contento con esto, volvió de nuevo, y de un machetazo le llevó un pedazo de nariz y de otro un pedazo de cara.

"¡Pobre pueblo! siempre ha de estar bajo la presion de las bayonetas."

AMPARO.

Hemos recibido de Guanajuato lo siguiente:

"*Juicios de Amparo.*—Ultimamente se ha fallado, en el Tribunal de Circuito de Celaya, el que promovió D. Enrique Mª Rubio patrocinado por el Lic. D. Joaquin Chico, contra la Legislatura de Guanajuato. El fallo fué favorable al quejoso.

Tanto en este juicio, como en el que promovió el mismo señor Chico á nombre de la Mitra de Leon, merece la aprobacion la independencia con que han procedido en el primero el tribunal de circuito y en ambos el pro-

Digitized by Google

motor fiscal. Este último funcionario de la Federacion, con toda la buena fé que reclama su ministerio, con toda la energía que se necesita para reprobar los actos de ciertas autoridades, despreciando la influencia de bastardos intereses locales y arrostrando por concitarse enemistades, ha cumplido de una manera plausible con sus deberes. Pronto verá la luz pública el luminoso informe que este funcionario dijo en la audiencia del juicio promovido por la mitra de Leon.

La conducta del juez de Distrito de Guanajuato es bien estraña en estos negocios, en contraposicion de la de los otros empleados federales, sobre todo en el de la Mitra, en el cual con una oficiosidad que cuadra mal con el carácter imparcial de un juez, asentó en su fallo que el promotor fiscal debia haber promovido otras pruebas á mas de las rendidas, que eran superabundantes, siendo así que si el Juzgado las estimaba necesarias podia haberlas recibido de oficio y en auto para mejor provéer, pues de lo contrario la omision era de su esclusiva responsabilidad.

En este juicio el Juzgado despues de declarar que el Gefe Político de Leon habia obrado fuera de sus facultades, y de negar el amparo á la mitra que era quien lo habia pedido, lo concedió á la Federacion, que ni habia litigado ni lo necesitaba tampoco; olvidando que conforme á la ley reglamentaria, la decision judicial debe limitarse al caso especial del debate, y olvidando así mismo la prescripcion del art. 102 del pacto federal.

Sabemos que muy pronto se publicarán las sentencias dictadas en ambos juicios con un análisis concienzudo sobre su contenido.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONCLUYE.)

Cuando los testigos que deponen en contra han sido examinados, pregunta hoy dia el presidente del tribunal al abogado, si quiere traer á su vez otros testigos en favor del acusado. En el caso de que su respuesta sea negativa, el tribunal obrando en nombre de la corona ó de la persona que ha mandado formar el proceso, concreta los hechos de la causa en un discurso, concluyendo con pedir la condenacion, y el defensor dirije en seguida la palabra al jurado. Si por el contrario el exámen de los testigos de descargo es reclamado, tiene lugar segun las mismas reglas que hemos indicado, es decir, que cada uno de ellos se somete á la prueba y contraprueba de un exámen. Por esta circunstancia, el turno de la palabra se encuentra cambiado, y el consejo de la defensa es el que alega primero, y el de la parte adversa, el que replica. En 1836 se propuso dejar, como en Francia, la última palabra al acusado, y muchos jurisconsultos ingleses sienten que esta disposicion no se haya introducido en la ley: sea de esto lo que fuere, un proceso criminal en Inglaterra es un torneo de elocuencia, en el que los dos abogados vienen alternativamente á romper lanzas, y combaten con armas iguales: uno y otro se abstienen de dar golpes teatrales, adornos parásitos, y los grandes efectos declamatorios. Una buena defensa inglesa, tiene solo el carácter de una demostracion científica. Las celebridades del foro sobresalen en el arte de analizar los hechos, y los testimonios para estraer de ellos todas las apariencias de la certidumbre. Cuando el debate está terminado, el presidente resume los cargos y descargos, y los jurados se consultan entre sí, y con frecuencia llegan á estar de acuerdo sin dejar la sala: si no pueden conseguirlo, son conducidos á un cuarto, en donde un dependiente del tribunal debe guardarlos, sin fuego, sin luz y sin alimento. La tortura que no se aplica ya en ningun caso á los acusados, se ejerce algunas veces contra el jurado. Es bien sabido que el *veredictum* ha de ser unánime para que haya condenacion, y la tenacidad de ciertos ingleses es muy grande, y desafia todas las pruebas, cuando se trata de la suerte de uno de sus semejantes que corre riesgo de ser injustamente condenado: luego que están conformes en opinion, vuelven los jurados á la sala, trayendo una declaracion de *no guilty*, no es culpable, ó de *guilty*, culpable. En el primer caso el acusado es inmediatamente puesto en libertad, en el segundo el juez pronuncia contra él la sentencia conforme á la ley. Como el gobierno por el órgano de uno de sus funcionarios no ha pedido la muerte, no puede ser ni responsable de la sangre derramada, ni humillado por una absolucion, que podria considerarse una derrota. Es muy imponente y lúgubre el momento en que el presidente de un tribunal inglés, cubierta la cabeza con el bonete negro, advierte al condenado á muerte que nada tiene ya que esperar de la justicia de los hombres.

Puede decirse que no hay apelacion en Inglaterra contra los juicios en materia criminal. [1] El jurado ha decidido, y el jurado es soberano, es el pais. ¿De cuántas garantías no

1 Ciertas circunstancias de derecho se llevan algunas veces ante el tribunal de apelacion criminal (*court of criminal appeal*) pero es muy raro que la sentencia de los tribunales de Assises se anule por dicho tribunal por vicio en la forma, ó por cualquiera otra causa.

Digitized by Google

ha estado en posesion el acusado durante todo el procedimiento? Para que un hombre fuera injustamente condenado en Inglaterra, seria necesario que el magistrado de instruccion se engañara, así como el *coroner*, y el gran jurado, y aun así, le quedaria un último recurso, pues sucede con frecuencia que aun en los casos en que la culpabilidad es manifiesta, han pasado desapercibidas ciertas circunstancias atenuantes á la atencion del tribunal durante el proceso, las que mas tarde llegan á conocimiento del juez; entonces es de su deber entenderse con el gobierno para obtener de él en favor del sentenciado una conmutacion de pena. Si se tratara de una sentencia capital, es el secretario de Estado el que ejerce el derecho de gracia, en cuyas manos se considera que ha depositado la reina este derecho, y lo ejerce bajo la sobrevigilancia de la opinion pública, y esta no es una palabra vana en un pais en donde la libertad de la prensa y de reunion arman á todos los ciudadanos con el poder de reclamar contra los rigores de la justicia: sin duda el secretario de Estado obedece las inspiraciones de su conciencia, pero tambien cuantas veces toma en consideracion la emocion general. Si en el negocio de los *fenianos* ejecutados en Manchester, la voz de la piedad no hubiera sido sofocada en el corazon de las masas por preocupaciones demasiado inglesas, mas habria desconcertado sin duda la resolucion del mismo, y contenido la mano del verdugo.

Las instituciones judiciales de la Gran Bretaña atraviesan en este momento una prueba de la que probablemente saldrán victoriosas. Las últimas tentativas de los *fenianos* han hecho fluctuar en algunos ingleses la robusta confianza que han manifestado siempre en las formas tutelares y muy eficaces de sus procedimientos criminales. Sobre este suelo que tiembla, minado cada dia por sombríos complots, la ley se ha manifestado hasta ahora digna é impasible. El pais no ha sido afligido ni por el estado de sitio, ni por consejos de guerra, ni por las proscripciones sin juicio: bajo el golpe de una catástrofe reciente, espíritus cegados por un peligro real ó imaginario, han reclamado, no obstante, del gobierno, medidas escepcionales. Jamás han reinado en Inglaterra las cortes marciales; aparecieron un instante, y ensangrentaron una de sus colonia, ultrajaron á la naturaleza, y cometieron actos que levantaron, hace dos años, en la metrópoli un grito de indignacion y de horror. Que los ingleses se aprovechen de esta leccion, y que sepan resistir á los peligrosos consejos del miedo. Ellos ignoran hasta ahora, ¡y ojalá qué lo ignoren para siempre! lo quo cuesta á una nacion salirse del derecho y qué huellas imborrable grava en el carácter de un pueblo, el régimen de la violencia. ¡Ay! de los intereses amedrentados que buscan su refugio en el poder arbitrario; ellos se ponen á participar de la fortuna de lo que hay en el mundo de mas frágil, y menos seguro para la sociedad. Un sistema de persecucion legal y oficial no haria mas que alentar las represalias: la sangre vertida pediria sangre; mientras mas amenazantes son las circunstancias, mas está en el deber de la justicia de mostrarse serena é imparcial. ¿No es cierto que ella jamás ha abdicado su carácter de dignidad en Inglaterra, y que por esto los ciudadanos se agrupan en derredor de la ley, y se deciden á sostenerla? Algunas medida sábias corrigiendo las injusticias de que se quejan los Irlandeses, harian mas para desarmar los complots, que todo el rigor de los suplicios. Que la Inglaterra consulte su historia, y verá en ella que las pasiones que se conmueven se aplacan por la tolerancia, lo mismo que las revoluciones se terminan por la libertad.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Heresiarca formal

(CONTINUA.)

Causa. Uraga Castilblanque Flores. } Consejeros eclesiásticos de la junta de Policía.

El Dr. D. Francisco Uraga, cura propietario de la villa de S. Miguel. El Br. D. Ignacio Mejía, presbítero de la Congregacion del Oratorio.—Murió.

Consejeros eclesiásticos de la de guerra.

El Br. D. Manuel Castilblanque, capellan de Nuestra Señora de Loreto. El R. P. Fr. Miguel Flores, guardian actual del convento de N. S. P. S. Francisco de dicha villa. Este padre arengó á los vocales, y los inflamó á la defensa *de su libertad y á la justa causa de su nacion.* Fué victoreado por ellos, palmoteado y lleno de vivas, etc. Lo mismo leí un oficio suyo dirijido á los señores vocales ó del nuevo gobierno de San Miguel, en que suplicaba la venia, *para hablar cuatro palabritas para su bien.* Dicho oficio se recojió con los demas papeles de Hidalgo en la batalla de Aculco; á donde sin duda alguna, iria con otros varios papeles que se llevó Aldama, cuando huyó con su gente de San Miguel y se unió con Hidalgo en Aculco.

Digitized by Google

C.e Balleza.

Cuando Hidalgo entró en San Miguel le acompañaba ya desde Dolores un vicario suyo, el P. Balleza (ignoro su nombre), conocido por su carácter soberbio, sanguinario y feroz y por su adhesion al Hidalgo. El primer mérito que contrajo este indigno sacerdote, para que Hidalgo le hiciese mariscal de campo, fué haber puesto manos violentas en la persona del P. Bustamante, europeo y sacristan de Dolores, la misma mañana que empezó la sedicion, sacándolo de su casa violentamente, y dándole de pescozones, se lo presentó á Hidalgo. Debo hacer á V. S. Illma. particular recuerdo del referido P. Balleza, porque es tan inhumano, ó acaso mas cruel que el mismo Hidalgo; y desde el principio de la insurreccion fué tambien cabecilla, y en el dia es teniente general.

Olmedo. Zamarripa.

Los PP. Olmedo y Zamarripa, vicario del cura de San Miguel, tomaron las armas y siguieron á Hidalgo. Ignoro los nombres de los referidos, porque aquí no hay persona que los conozca, ni de quien informarse con certeza. Como aun está en la villa de San Miguel respirando las llamas de la insurreccion y gritando todavía la plebe *mueran los gachupines*, ninguna persona fiel se determina á pasar á la Villa, por el miedo á la plebe, que es la que en el dia ocupa aquel suelo. porque las personas decentes, y de alguna suposicion, huyeron los mas con Aldama, y aquí solo se han refugiado las familias de unos cuantos europeos.

Br. Casas.

El Br. D. Vicente Casas, Presbítero de San Miguel, poco antes de la insurreccion, hubo una altercacion con D. Manuel Ortiz, el ultramarino y residente en el ejército, en términos que el P. Casas hubo de darle un cintarazo, y despues le dijo lleno de ira, que *dentro de poco se habia de beber la sangre de todos los gachupines y hasta la de su propio padre*. Así lo aseguraron los RR. Br. Fr. José Brotons, Fr. Diego Armentia, y Fr. Basilio Bañares, moradores de este convento de N. P. S. Francisco de Querétaro. Tambien dicen los dos padres últimos, que el presbítero D. Ignacio Careaga, capellan de la hacienda de Puerto de Nieto, predicó á favor de la insurreccion, en la capilla de dicha hacienda. No he podido adquirir mas noticias de los eclesiásticos, que en efecto tomaron las armas y siguieron á Hidalgo que los espresados arriba [1], (hablo de los de la villa de San Miguel;) pero en el afecto á la revolucion, los mas la aprobaron, y máxime cuando tenian á la vista el ejemplar de ver colocados en la junta de guerra y policía del nuevo gobierno, los eclesiásticos de la mayor representacion, como eran el señor cura, el reverendo padre guardian y el P. Mejía del oratorio, que era tenido por virtuoso. Puede que los mas de los eclesiásticos que se declaran á favor de Hidalgo, lo hicieran compulsos y apremiados; pero esto á mì no me consta, y sí que aprobaron el sistema revolucionario de Hidalgo, aun desde los principios, que ya desde entonces empezaba á manifestar la iniquidad de su plan, pues aunque en San Miguel protestaron los insurgentes que eran vasallos de Fernando VII, y que lo que intentaban era conservar estos dominios para nuestro deseado monarca contra la usurpacion de los europeos, que querian entregar este reino á los ingleses, sin embargo, vieron todos y pudieron advertir que este era un frívolo pretexto que no podia cohonestarse, siendo públicamente robados los caudales de los europeos, arrestadas sus personas con la mayor villanía, usurpados los caudales de real hacienda, abolidos por Hidalgo los tributos y declarado por manifiesto la guerra á los vasallos mas fieles y leales de Fernando VII.

Lo mismo que he dicho á V. S. Illma. sobre la conducta de los eclesiásticos de San Miguel, puede decirse tambien de los eclesiásticos de los demas pueblos insurgentes, segun lo que públicamente hemos visto. Es verdad, Illmo. Sr., que ha habido y hay muchos eclesiásticos zelosos, que han reprobado y detestado la insurreccion; pero son tambien muchos los que la han sostenido y fomentado con su ejemplo y aun predicando á las gentes que deben defenderse y seguir la causa y partido de Hidalgo. Éste despues de la derrota que sufrió en Aculco, se dirijió á Valladolid, y Allende á Guanajuato, con el objeto de atacar á nuestras tropas, en la posicion ventajosa de aquella ciudad. En ella convocó Allende á su llegada á todos los sacerdotes seculares y regulares, excepto los sacerdotes europeos, y tuvo su junta en las casas Reales, con el fin de tratar sobre la defensa de la ciudad, que ya estaba muy próxima á ser atacada por los nuestros. Despues de la junta, aparecieron los eclesiásticos, en las iglesias y plazas, predicando y exhortando á las gentes á que se defendieran y siguieran el partido de Allende, porque era justo. Los eclesiásticos que predicaron y de que he tenido noticia por algunos sujetos emigrados de Guanajuato á esta ciudad de Querétaro son los siguientes:

Garcia o Villa Pacheco.

Br. Dr. Pablo Garcia, (a) Villa; natural de Guanajua-

[1] Esto es, los presbíteros Balleza, Olmedo y Zamarripa.

Digitized by Google

Los cuatro primeros existen presos en el convento de N. P. San Francisco, de esta ciudad de Querètaro.

to, y preso en el convento de N. P. S. Francisco de esta ciudad de Querétaro.

Zuñiga, Azpeitia.

Br. D. Juan Nopomuceno Pacheco, natural de idem y preso en idem.

Br. D. Francisco Zúñiga, natural de Silao y preso en idem.

Br. D. José Apolinario Azpeitia. natural de Guanajuato y preso en idem.

Vergara. Guedea. Olvera. Marañon. Leal. Leal. Arismendi. Morentin. Salazar.

Br. D. Rafael Vergara, nativo y residente en Guanajuato.

Br. D. Francisco Guedea, nativo y existente en idem.

Br. D. José M. Olvera, natural de Irapuato y residente en idem.

Br. D. Antonio Marañon, residente en Guanajuato.

P. Prepósito, de la Congregacion del Oratorio.

D. Manuel Leal, residente en idem.

Br. D. Honorato Leal, ignoro su patria y residencia. Se dice que era vicario general castrense, nombrado por Allende.

R. P. Fr. Baltazar Arismendi, del órden de N. P. S. Francisco reformado de la provincia de S. Diego, convento en Guanajuato.

R. P. Fr. Juan Zalazar, del órden de N. P. S. Francisco de observ. Provincia de Michoacan, natural de Querétaro, capellan de insurgentes.

R. P. Fr. Morentin del órden del Gran Padre S. Agustin, natural de Guanajuato y capellan de insurgentes.

Conde.

R. P. Fr. Bernardo Conde [1]. del órden de N. P. S. Francisco de Observ. Querétaro, y muy distinguido entre todos los predicadores por su conato de inflamar á las gentes, dijo, predicando que los gachupines eran enemigos de 300 almas, que era maldito del Espíritu Santo el que no tomase las armas para la defensa, y exijió á su auditorio juramento de defenderse. Dª María Ignacia Carranza (casada con D. Manuel Orta, europeo), natural de Valladolid y residente en Guanajuato depone, que oyó decir desde la ventana de su casa al R. P. Conde, cuando se hallaba con el crucifijo en la mano y en lo mas fervoros o de su sermon, estas palabras: *Señor, justicia te pido contra los gachupines.* He oido decir que este padre fué mandado comparecer por el Sr. Calleja ante el Superior Gobierno.

1 Difinidor actual.

Labarrieta. Lozada. Belaunzaran.

Los errores que han enseñado los espresados padres en su predicacion, no han sido otros, segun tengo entendido, que el inflamar á las gentes á la defensa del partido de Hidalgo, que es justa la causa, porque defiende á toda la nacion, y que son mártires los que mueran de ellos en la guerra. Sobre los que cada uno en particular haya enseñado, no puedo informar á V. S. Illma. con individualidad, ni aun tampoco puedo asegurar que todos los espresados predicaron á favor de la insurreccion; porque segun lo que me han informado D. Pedro Telmo y D. Juan José García Castrillo, europeos, emigrados de Guanajuato, y residentes en esta ciudad de Querétaro, todos los arriba espresados, dicen que predicaron; y aun añaden, que tambien predicaron el Dr. D. Antonio Labarrieta, cura de Guanajuato; un Br. Lozada y un R. P. Fr. José Belaunzarán, del convento de padres dieguinos de dicha ciudad.

Pero segun informan los RR. PP. Dr. Fermin Barvería, y D. Félix Loperena, europeos, presbíteros y emigrados de Guanajuato á esta ciudad de Querétaro, en donde residen, dicen que no saben que hubiesen predicado, el doctor y cura Labarrieta, el Br. Lozada, y el R. P. Belaunzarán, y aun de los espresados arriba, no saben que todos predicasen sino de algunos. Lo mismo dicen otras personas á quienes he preguntado. Unos dan razon de algunos predicadores, de quienes supieron que habian predicado, y otros dicen que no les consta que hubiesen predicado algunos de los espresados arriba.

Confieso á V. S. Illma. con toda verdad, que en esta materia de los predicadores, los que en efecto predicaron á favor de la rebelion y lo que cada uno haya enseñado está todo muy confuso, y no hay en esta ciudad personas que puedan dar razones exactas é individuales, para formar juicio verdadero de todo. Solo las espresiones del R. P. Conde convienen todos en ellas, y todos se quejan amargamente del exesivo conato de dicho padre en inflamar á las gentes á la defensa del partido de Hidalgo. El P. D. Félix Loperena expresado dice, que segun lo que notó en todo el clero de Guanajuato, todos contribuyeron á la insurreccion, unos predicando, y otros con su ejemplo, palabras, y acciones, á exepcion del P. Sereno, el Cura Gutierrez, el P. Castro, y otros pocos timoratos.

Los eclesiásticos siguientes existen presos en el convento de N. P. S. Francisco de esta ciudad de Querétaro.

Coz.

Dr. D. José María Coz, natural de Zacatecas, cura y

Digitized by Google

juez eclesiástico del vulgo de S. Cosme, jurisdiccion de la Intendencia de Zacatecas.

Fernandes. Br. D. Manuel Fernandez, natural de Puebla de los Angeles: residia en la Congregacion de Irapuato.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

República mexicana.—Ejército nacional.—3ª division.—General en gefe.—El C. general Sóstenes Rocha, con fecha 30 del pasado, me dice lo que sigue:

"Hoy he mandado poner preso al subteniente del 8º batallon C. Jesus Jaquez Ortega, por haber tomado de leva á un individuo y recibido cinco pesos que le dió porque lo pusiera en libertad.

"Al tener la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento, creo de mi deber manifestar á vd., que habiéndose hecho indigno de pertenecer al ejército el oficial Ortega por el abuso que ha hecho de su clase, he de merecer á vd. se sirva darme sus superiores órdenes, para que el expresado oficial sea dado de baja ignominiosamente, para satisfaccion de los dignos oficiales que forman la division que me honro de mandar.

"Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*M. Escobedo.*—C. Ministro de Guerra y Marina."

Es copia. México, Noviembre 7 de 1867.—*J. C. Doria.*

Seccion de Estado mayor.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha de ayer, en que inserta la que con fecha 30 del próximo pasado le dirige el C. general Sóstenes Rocha, haciendo relacion de la conducta del subteniente Jesus Jaquez Ortega; el mismo C. Presidente de la República se ha servido acordar, que se dé de baja al oficial de que se trata, como vd. lo indica, para que en lo de adelante se eviten abusos como el de que vd. hace mencion.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1867.—C. general Mariano Escobedo.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 7 de 1867.—*J. C. Doria.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Instituto Literario del Estado de Tabasco, el Colegio privado que se fundó en la villa de Comalcalco en 3 de Febrero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Dolores Flores de la pena de muerte á que fué condenado por la comandancia militar del Estado de Puebla.

Art. 2º El mencionado reo sufrirá la pena de diez años de presidio en la Península de Yucatan.

Por tanto mando, se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio nacional en México, á 8 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, y en consideracion á la menor edad del reo Camilo Gonzalez, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Camilo Gonzalez de la pena de muerte á que fué sentenciado en la villa de "Nombre de Dios" del Estado de Durango, por el delito de robo en despoblado con asalto y heridas.

Art. 2º A dicho Gonzalez se le aplicará la pena mayor extraordinaria que para casos tales está decretada.

Por tanto, mando se dé publicidad al presente decreto para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno general en México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Guerra, general Ignacio Mejía.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1867.—*J. C. Doria*, oficial mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates, en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado.

Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades cometidas en los remates de las fincas de que se trata.

Entre ellas fijuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no haber hecho innovacion alguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el órden de los embargos, que debió comenzar por dinero, y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raices, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas, ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba.

A mas de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enagenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uraga, respecto de la cual habia la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la ley de confiscacion.

Fundado en las razones mencionadas, el C. Presidente se ha servido declarar:

1º Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.

2º Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas rematadas, los que eran dueños de ellas ántes de los referidos remates.

3º Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de medio por ciento mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.

4º Que á los compradores que no estuvieren ya indemnizados con las rentas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declara que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubieren recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5º Que respecto de la casa de D. José López Uraga, el erario será el que haga la indemnizacion ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias.*—C. director de contribuciones del distrito federal.

Es copia.—*J. Torrea*, oficial mayor.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm, 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II — México—Sábado 16 de Enero de 1869. — NUM. 3.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios históricos sobre la antigua legislacion española, por el Sr. D. Isidro A. Montiel.
JURISPRUDENCIA.—Retroactividad de la ley. Denegacion de amparo.—Amparo por retroactividad en la aplicacion de una ley.—Negocio Limantour. Denegacion de excarcelacion bajo fianza.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Estadística criminal.
LEGISLACION.—Circular de 12 de Noviembre de 1867, señalando las cuotas que se han de abonar á las personas encargadas de hacer el cobro de los capitales de plazo cumplido.

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografia.	Analisis.	Topica legal.
Siglo VII	Al principio se llamó código de las leyes.—Libro de los jueces.—Libro de los godos.—Libro de las leyes.—A principios del siglo XIII se llamó Fuero Juzgo.	Toledo. Ciudad.—Provincia.— Arzobispado. — Reino.— Topografía. — Historia. —Concilios. Este código fué publicado en Toledo, ciudad antigua de España; está situada sobre una roca elevada y bañada por el Tajo, escepto por la parte septentrional. Su longitud es de 13° 20' y su latitud de 39° 50' Su vista es verdaderamente	Chindasvinto 29 ° Rey de los Visigodos, fué sucesor de Tulga, cuya temprana muerte dejó vacante el trono. Por la constitucion de los Visigodos, los Próceres y electores tenian el derecho de nombrar al monarca, pero Chindasvinto, descendiente de real prosapia y con los elementos suficientes para intentar la usurpacion, se hizo proclamar rey, con las armas en la mano, asegurando algunos autores que su rebelion comenzó antes de la	Comienza este código por un título que no corresponde á ninguno de los doce libros en que está dividido. Los libros se dividen en títulos, y estos en leyes. Contiene todo el código cuatro clases de leyes. La 1.ª es la de las impuestas por los reyes con el oficio palatino, del que opinan algunos era un consejo compuesto de personas de acreditado saber; y estas leyes llevaban el nombre de sus autores.	Rigió este código como general desde que se formó y publicó en el siglo VII, recibiendo su fuerza obligatoria de las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 1.°, lib. 2 que dicen: "Bien sofrimos, "et bien queremos "que cada un omne "sepa las leyes de "los estrannos por "su pro; mas quan- "do es de los pley- "tos iudgar, defen- "démoslo, é contra "dezimos que las no "usen; que maguer "que y aya buenas "palabras, todavia "ay muchas grave-

Digitized by Google

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografia.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	caprichosa. En la cima, que es una especie de plataforma, está la plaza, la iglesia y el castillo; lo demas está cubierto de bien construidos edificios. Es capital de Castilla la nueva, y allí reside el Primado de las Españas, que es el Arzobispo diocesano, cuya renta era de 800 millones de ducados. El clima de esta ciudad, lo mismo que el de toda la Provincia, es en lo general vario y desapacible; en el estío se siente un calor escesivo, y en el invierno domina el N. ó el NE., que le dan una temperatura fria y tempestuosa. Las calles de Toledo, como las de toda poblacion antigua, son estrechas y tortuosas, y sus plazas verdaderamente mezquinas. Tiene 3,200 edificios contando con los de las afueras de la poblacion, siendo de notar que algunos de ellos, principalmente los del centro, tienen bastante amplitud; pero en cambio presentan un aspecto desagradable, por sus pocas ventanas á la calle. Llama la atencion del viajero como ciudad monumental, por	muerte del pacífico Tulga Su gobierno principió el 10 de Mayo del año 642. Con usurpacion tan escandalosa holló sacrílegamente el concilio 5.º de Toledo que estableció penas muy severas contra los que intentaran usurpar el trono, siendo aquellas no solo temporales sino terribles conminaciones de penas espirituales, para dar mayor respetabilidad á aquellas. Este monarca gobernó el solo la España Goda, durante seis años ocho meses once dias. Al principio de su reinado tuvo que conservar las armas en la mano, temeroso y poco seguro de la obediencia de sus vasallos, de quienes naturalmente debia creer que buscaban en él la legitimidad que daba la eleccion de los Próceres. Y conociendo la difícil posicion en que lo habia colocado la fuerza de las armas, quiso borrar la memoria de la usurpucion con la nobleza de sus acciones y con el esplendor deslumbrante de las heróicas virtudes que lo adornaban, y en las que no quiso fiar, esperando que fijaran las miradas de los electores, porque, como dice un escritor, tales circunstancias y prendas, muchas veces son desatendidas en las elecciones tumultuarias y apasionadas, como se ha esperimentado en todos los tiempos, con trastorno de las monarquías en las que no es hereditaria la corona. Calmados poco á poco los ánimos, se	La 2.ª es la de las decretadas por los concilios Toledanos y aprobadas por el príncipe; y en ellas se menciona el concilio en que fueron dadas. La 3.ª es la de las que llevan la nota: *antiguæ*, que se cree son una creacion del derecho romano, aunque algunos opinan que son de Eurico y de Leovigildo. La 4.ª es la de las que tienen el epígrafe *noviter emmendatæ*, que son las que contienen las reformas hechas por Goyarico, y sus interpretaciones. El primer libro trata de las leyes, del legislador y de las cualidades de unas y de otro. El 2.º, de los jueces y de los procedimientos judiciales. El 3.º, del matrimonio. El 4.º, del orígen natural ó del parentesco de consanguinidad El 5.º de las transacciones y de los demas contratos. El 6.º, de los delitos y penas, *figurando por desgracia el tormento*. El 7.º, de los hurtos y de las falsedades. El 8.º, de las violencias y daños. El 9.º, de los siervos fugitivos. El 10.º, de los modos de adquirir el dominio, y tambien trata de la posesion. El 11.º, de los médicos, de los enfermos, de los muertos y de los co-	"dumbres, porque "abonda por fazer "iusticia, las razo- "nes, é las palabras, "é las leyes que son "contenidas en este "libro. Nin quere- "mos que daquí "adelantre sean usa- "das las leyes roma- "nas, ni las estran- "nas." "Ningun omne de "todo nuestro regno "defendemos que "non presente al "juez para iudgar en "nengun pleyto otro "libro de leyes si "non este nuestro, ó "otro traslatado se- "gund este: é si lo "fiziere alguno, pe- "che XXX libras "doro al rey. E si "el iuez, pues que "tomare el otro li- "bro defendudo, si "lo non rompiere, ó "lo non despedazare, "reciba aquella mis- "ma pena. Mas "aquellos non que- "remos que ayan la "pena desta ley los "que quisieren alle- "gar las otras leyes "que fueron ante fe- "chas, non por des- "truir estas nues- "tras, mas por afir- "mar los pleytos "que son pasados "per ellas." (Ley 5, tít. 6, lib. 1.º Fuero Real.) SIGLO VIII. Verificada la inivasion de los Sarracenos en 711, no por eso dejó de ser observado el Fuero Juzgo entre los godos, obligando no solo á los que permanecieron libres de ellos, sino tambien á los vencidos; pues que es un hecho cierto que los vencedores no les impusieron nuevas leyes, porque, como dice

Digitized by Google

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografía.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	su antiguo alcázar, que hizo edificar Cárlos V y que fué incendiado en Noviembre de 1710 por las tropas del emperador Cárlos VI, que pretendia la corona de España, cuando se vieron obligadas á evacuar esta plaza. En el año de 1793 estaba convertido en hospicio en donde se fabricaban diversas manufacturas; *y despues de haberse invertido cuantiosas sumas en su reparacion, quedó arruinado en la guerra de independencia, por haber las tropas francesas quemado una gran parte al retirarse;* de modo que hoy está desmantelado y sin uso alguno. La iglesia metropolitana es notable entre todos sus edificios públicos. Es obra de mediados del siglo XIII, y pasa con razon, por una de las mas suntuosas del mundo. Es de arquitectura gótica, lo mismo que todos sus bajos relieves, follajes y demas adornos: su fachada principal tiene multitud de estátuas, que descansan en repisas delicadamente trabajadas. Su primitiva fundacion se debe á San Eugenio, obispo de Toledo.	creyó Chindasvinto seguro en el trono, depuso la actitud imponente de guerrero, y se dedicó á mejorar la administracion de sus pueblos, corrigiendo los vicios y desórdenes que en ellos reinaban, y procurando conservar á todo trance la santidad y pureza del catolicismo, que proclamado por Recare do religion del Estado, habia venido haciéndose de prosélitos en todas las clases, hasta generalizarse en la nacion. Estaba dividida esta en dos partidos; formando el primero el clero y el pueblo, en favor de la autoridad real, que miraban como una garantía de la seguridad pública é individual; y perteneciendo al segundo los grandes, que deseaban el establecimiento y desarrollo de la dominacion señorial. Como Tulga debiera el trono al clero y al pueblo, el rebelde Chindasvinto fué apoyado por los nobles, quienes inquietaron continuamente á aquel, hasta que lograron encumbrar en el solio á su candidato. Por razones de política, ó mas bien dicho por espíritu de partido, fué opuesto á los intereses del clero con toda la energía de su carácter. Chindasvinto al autorizar el derecho gótico, prohibiendo aun las citas del derecho puramente romano en el foro, prestó un servicio de primera importancia al país, dándole una nueva unidad, que hizo desaparecer la diversidad de razas que poblaban el reino.	mercantes transmarinos. El 12 ° de las leyes contra los herejes y los judíos, y de las injurias. Muchas de estas leyes fueron trasladadas á las capitulares de Carlo Magno: y los sajones y los borgoñones respetaban en alto grado la autoridad del código visigodo. Robertson dice que despues de conquistada la España por los godos, *apenas quedaron vestigios de la jurisprudencia romana.* Cuyacio, por el contrario, asegura que las leyes de los godos *están tomadas del derecho civil de los romanos,* y el Dr. Canciani, tomando un medio, enseña que *las leyes de los visigodos no son ni puramente bárbaras ni puramente romanas,* y forman un cuerpo de derecho romano-bárbaro, en el cual se encuentran mayor número de leyes tomadas de la Temis romana que de las instituciones de los bárbaros. Montesquieu dice: "Los visigodos, "los borgoñones y "lombardos despues "que fundaron reinos, hicieron escribir sus leyes, "no para obligar á "los pueblos vencidos á que guardasen sus usos, sino "para guardarlos "ellos mismos." En otro lugar dice: "Los obispos "tuvieron mucha "autoridad en las "cortes de los reyes visigodos, y	un escritor célebre: "lejos de que se pensase en aquellos "tiempos en uniformar las leyes, ni siquiera pensó nadie "en hacerse legislador del pueblo vencido." Esto dice Montesquieu al demostrar que era personal el derecho de los bárbaros. Por último, tambien es cierto que en tiempo de D. Alonso el Casto estaba vigente este código en Leon y en Castilla, que era un feudo de la corona. Este código estuvo vigente en Aragon aun despues de la entrada de los moros. **SIGLO IX.** En el año de 811 fué celebrado el concilio de Leon, y sus actas prueban que en esa época estaba vigente el Fuero de los visigodos. **SIGLO X.** Tambien en este siglo se encuentran documentos históricos que prueban su fuerza obligatoria en esa época, y son: 1.° Una sentencia dada en 1.° de Agosto de 925, fundada en leyes de este código. 2.° Una escritura de donacion del año 980, citada por el Padre Berganza, hecha con arreglo al mismo código. 3.° Otra escritura de donacion otorgada por el conde Garci Fernandez. 4.° El célebre Códice Vigilano en el cual se insertó el código de los Jueces. [*Continuará.*]

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO DE DISTRITO DEL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Retroactividad de la ley.—Denegacion de amparo.

San Luis Potosí, Diciembre 26 de 1868.—Vistos los dos ocursos conque principian estos autos, suscritos por los señores D. Antonio Servin y Com^a, el primero, y los señores Larrache y Com^a, Varona y Com^a, Hoyo y Arístegui, Blas Pereda y Com^a, Varona y Gutierrez Castillo, E. Castañedo y Com^a, Vivanco y Ortiz, Muriedas y Com^a, Doroteo Arístegui, Herculano Manrique, Davies y Com^a, Dosal y Com^a, Baltazar M. de Parra, Bárcena Bescos y Com^a, Francisco Lascos y Com^a, Carsera y Com^a, M. Castillo y Com^a, J. H. Bahnsen y Com^a, Muriel y Com^a, J. Ulíbarri, Antonio Rangel y Chabot Hermanos, el segundo, todos del comercio de esta Ciudad, con fechas 16 y 21 de Noviembre próximo pasado, pidiendo amparo contra lo dispuesto en el decreto núm. 116 de 11 del mismo mes, de la Legislatura del Estado, que derogando en parte el anterior núm. 114 del 4, impuso á los dueños ó encargados de capital mobiliario, en lugar del medio por ciento que se les habia asignado por contribucion estraordinaria, la mitad de la cuota anual por derecho de patente á los giros mercantiles; por creer que es de efecto retroactivo y que viola las garantías que otorgan los arts. 14 y 31 parte 2ª de la Constitucion federal. Visto lo pedido por el C. Promotor fiscal el 20 y lo proveido de conformidad el 21, sobre que se acumulasen ambos ocursos y unidos continuasen los trámites del juicio, que se mandó abrir por auto del 27. Visto el poder conferido por los signatarios del segundo ocurso, al C. Lic. Ignacio Jáuregui, para representarlos en el juicio; lo alegado por el Administrador principal de rentas del Estado, á quien se corrió el traslado respectivo de los escritos de queja, por ser el ejecutor del decreto núm. 116, sosteniendo que éste no viola las garantías constitucionales que espresan los quejosos: lo pedido por el C. Promotor fiscal apoyando la demanda, por creerla fundada en derecho, y procurando demostrar que el citado decreto núm. 116 que la motiva, viola espresamente las garantìas de que se ha hecho referencia. Visto, por último, lo alegado por la parte de los quejosos, en la audiencia pública celebrada el 14 del actual, en que el Ministerio fiscal insistió en lo que tiene ya pedido, apoyando el amparo que se solicita; y todo cuanto mas consta de autos.

Considerando: que no es el objeto de estos juicios, ni es de la incumbencia de los tribunales de la federacion, examinar y resolver sobre si las leyes ó actos que dan lugar á la queja, son ó no justos; porque bien pueden no serlo, y sin embargo no atacar ninguna de las garantías que otorga la Constitucion, y al contrario.

Que por lo mismo la cuestion de si la Legislatura del Estado ha obrado con injusticia, ó no, al espedir su decreto núm. 116, derogando en parte el anterior núm. 114, é imponiendo á todo capital mobiliario, la obligacion de contribuir con la mitad de lo que pagan anualmente por derecho de patente, los giros mercantiles, en lugar del medio por ciento; no puede ni debe ser objeto del presente fallo.

Que el de la queja de los comerciantes que lo motiva, es reclamar el amparo de la justicia federal á las garantías que otorgan los arts. 14 y 31, frac. 2ª de la Constitucion general, que dicen han sido violadas por el referido decreto núm. 116; la primera por retroactividad, y la segunda por falta de proporcion y equidad en el nuevo impuesto.

Que tratándose de establecer en el art. 31 citado, no los derechos, sino las obligaciones de los mexicanos, y siendo una de ellas la de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, ésta proporcion y equidad no pueden estimarse de una manera eficaz, sino por el legislador mismo, como mejor instruido de las necesidades públicas; á las cuales, y no solamente á las facultades de cada uno debe atenderse, para guardar en materia de impuestos, la proporcion y la equidad de que se trata; y siendo, por otra parte, tan variables las circunstancias de toda sociedad, que bien podria acontecer, que el poder público incurriera en injusticia, exigiendo á cada individuo, en un dia dado, un milésimo de su fortuna, y al dia siguiente disponer con buen derecho de la mayor parte de ella, no puede ser objeto tal disposicion constitucional, de una reglamentacion precisa, ni tampoco, por lo mismo, servir de fundamento para un juicio de amparo.

Que mediando lo espuesto, la cuestion queda reducida á un solo punto, aunque de grave y dificil resolucion, porque como dice muy bien Escriche, en el § 3º, núm. 1, de su Diccionario de Jurisprudencia, artículo efecto retroactivo: "No hay principio mas sencillo en apariencia que el de la no retroactividad de las leyes; y sin embargo es bien dificil medir con exactitud toda su estension." Tal punto es, si el decreto núm. 116 es ó no es retroactivo, segun afirman y sostienen, lo primero

Digitized by Google

los quejosos, y lo último el empleado con quien se ha sustanciado el juicio; siendo favorable á los primeros el pedimento fiscal.

Que para resolver prudencialmente esta grave cuestion, hay que atender al doble aspecto bajo el cual ha sido considerado por el representante de los quejosos, el decreto de que se trata; esto es, como penal y retroactivo, en cuanto que castiga hechos verificados con anterioridad á su promulgacion, y como disposicion fiscal, retroactiva, segun que ataca derechos adquiridos por el decreto anterior núm. 114; y como no puede sostenerse, con buenos fundamentos, el carácter penal de dicho decreto núm. 116, puesto que en su parte espositiva se limita á espresar el motivo porque el legislador creyó deber reformar en parte el correlativo núm. 114, y esta reforma se redujo á sustituir un impuesto con otro; como se ve por su parte resolutiva, hay que considerarlo solo bajo el punto de vista de la retroactividad.

Que al tratarse de leyes retroactivas, no debe atenderse al sentido gramatical de la palabra, sino al que se le atribuye en la legislacion y jurisprudencia, y al que se refiere sin duda el art. 14 de la Constitucion federal, que se invoca por los quejosos.

Que así considerado el decreto núm. 116, visiblemente no tiene el carácter retroactivo que se le atribuye: 1º, por ser una disposicion de órden público; pues como dice Mailher de Chassat, en su tratado de la retroactividad de las leyes, tom. 1º, cap. 3º, cuando la ley obra "Sobre los elementos generales de la asociacion misma, para mejorar incesantemente todas las condiciones de ella; en éste caso, su accion se estiende sobre el pasado, sin retroactividad;" y lo confirma Duvergier en su tratado "Del efecto retroactivo de las leyes," pág. 6ª, en que despues de haber hablado de la no retroactividad de las leyes constitucionales y políticas, dice: "Las leyes sobre las materias relativas al órden público ó á las buenas costumbres, aquellas cuyo objeto es garantizar la seguridad de los Ciudadanos, y que están destinadas á mantener la paz, deben ser asemejadas, en cuanto á su influencia, sobre el pasado, á las leyes constitucionales y políticas, de las cuales acabamos de hablar;" opinion que sostiene tambien Dupin en su Manual de los estudiantes de derecho, nociones sobre el derecho, págs. 344 y 345, en estos términos: "Las leyes, dice, tienen un efecto retroactivo propiamente dicho, todas las veces que el legislador, al establecer un derecho nuevo, ha impreso á la ley una fuerza retroactiva. Frecuentemente, esta vuelta sobre el pasado, es una fuente de injusticia. Sin embargo puede acontecer que tal disposicion esté fundada sobre razones de interes y aun de equidad &c." 2º, porque no ataca derechos adquiridos en virtud de ley precedente; y como dice el primero de los autores citados, Mailher de Chassat, en la Seccion 1ª del mismo cap. 3º: "Lo que importa sobre todo, en esta materia, es distinguir cuidadosamente el hecho consumado de donde resulta el derecho adquirido, de un estado, de una situacion, de una aptitud, de una espectativa, &c., puras concesiones de la ley, que no autorizan sino simples esperanzas; porque las concesiones de la ley pueden revestirse, hasta cierto punto, de la forma de los derechos adquiridos, sin serlo realmente; y no es sino el estudio profundo de sus motivos, de las miras generales que la han dictado, lo que puede esclarecer la razon sobre el objeto preciso de sus disposiciones, y determinar el verdadero carácter de la concesion." Y en seguida, Seccion 2ª, dice: "Las acciones de la ley abrazan al hombre, á sus acciones y á sus propiedades; abrazan tambien todos los actos que tienen por objeto garantizar los unos y los otros. En tanto que estas concesiones no hayan sido trasformadas en derechos adquiridos, por el efecto de las estipulaciones de ciertos hechos consumados, y puestas desde entonces fuera de los ataques de la ley posterior, permanecen, como he dicho, en el dominio legislativo; y está en poder de tal ley, retirar, modificar ó estinguir, sin efecto retroactivo, lo que ha sido concedido á título de pura facultad, por la ley precedente."

Y como es notorio, y consta de autos, el decreto núm. 114 no llegó á tener su pleno cumplimiento, con el que, tal vez, hubieran adquirido los quejosos ciertos derechos que no podian herir la nueva ley sino retroactivamente, y hechas las manifestaciones por los causantes, el cuerpo legislativo comprendió por ellas, que el medio por ciento asignado no le daba el resultado que buscaba, de cubrir las necesidades del erario del Estado, estuvo en su derecho para reformarlo, como lo reformó por el núm. 116: y 3º, porque el decreto núm. 114 no confiere derechos; y aunque lo expuesto hasta aquí, bastaría para dar por suficientemente demostrado este aserto, lo confirma todavía mas la doctrina del autor citado, en la Leccion 3ª del mismo cap. 3º, que dice: «La ley puede resolver, como se ha visto, sobre intereses generales del órden político ó público.» No siendo en manera alguna estas disposiciones, sino reglamentos relativos al gobierno ó á la administracion general de la sociedad, no dirigiéndose sino á ellas, no podrian conferir á nadie derechos adquiridos. Tales disposiciones, que no tienen sino un solo objeto, el bien del Estado,

Digitized by Google

son precarias por su naturaleza; porque es de la esencia de toda buena administracion, que ningun pensamiento, aun el del bien presente, no sea definitivo; los derechos adquiridos, al contrario, son definitivos por naturaleza, puesto que ellos llevan el carácter definitivo de la propiedad. Lo que acabo, pues, de llamar disposicion política ó reglamento general de administracion para la sociedad entera, la llamaré concesion, estado, situacion, espectativa, aptitud, &c., con relacion á los individuos. Tales son las leyes sobre el estado de las personas, sobre las condiciones para suceder, sobre la disponibilidad de los bienes, &c.; y se siente al punto, que para que de estas disposiciones generales resulten derechos adquiridos por los individuos, es necesario que un acontecimiento subsecuente se realice y concurra con estas disposiciones todavía subsistentes, para formar el hecho consumado que confiere un derecho adquirido, por el individuo interesado.» «Tales son tambien, dice el mismo autor, en una nota relativa al párrafo anterior, las leyes fundamentales de los diversos ramos de la administracion pública; por ejemplo, las leyes sobre el asiento, la recaudacion del impuesto, sobre las aduanas, la instruccion pública, reclutamiento del ejército, &c.»

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, se resuelve no haber lugar al amparo solicitado contra los efectos del repetido decreto núm. 116 de la Legislatura del Estado, por no estar en el caso de los artículos 14 y 31, fraccion 2ª de la Constitucion general, á que se han acogido los quejosos, y haber procedido, tanto la Legislatura al espedir el citado decreto, como el Gobierno y el Administrador principal de rentas al ejecutarlo, en el ejercicio de un derecho reconocido por nuestro pacto federal.

Notifíquese este fallo á quienes corresponde, comuníquese al Gobierno del Estado para los efectos del art. 12 de la citada ley, y publíquese.

El C. Lic. Gabriel Aguirre, Juez de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firma, por ante mí el infrascrito escribano. Doy fé.—*G. Aguirre.—Mariano Dávalos.—E. P. N.*

S. Luis Potosí, Diciembre 30 de 1868.—*G. Aguirre.*

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CELAYA.

Amparo por retroactividad en la aplicacion de una ley.

Celaya, Diciembre 24 de 1868.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por D. Enrique Mª de Rubio, contra el decreto núm. 31 expedido por la H. legislatura del Estado de Guanajuato en 27 de Setiembre del corriente año; el escrito del quejoso, en que supone violada en su perjuicio con la aplicacion de ese decreto á 360 tercios de manta, la garantía que otorga el art. 14 de la Constitucion; el auto en que se mandó abrir el juicio de amparo; el traslado que para el efecto del art. 7º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, mandó correr el C. juez de distrito á la H. legislatura; la contestacion dada por esta, en que manifestando no considerarse parte, protestó dejar á salvo cuanto corresponda á su decoro y al carácter de representante del Estado; las pruebas rendidas; los informes producidos en el acto de la vista por el ministerio fiscal y el patrono del quejoso; el fallo de primera instancia negando el amparo; la apelacion interpuesta; la mejora de ese recurso presentada en tiempo y forma ante el tribunal; la contestacion del ciudadano administrador de rentas de Guanajuato á la citacion que en esta segunda instancia se le hizo para la vista; el informe y pedimento que en el acto de ella y ante el tribunal rindieron los CC. promotor fiscal, Lic. Ramon Reynoso, y patrono de Rubio, Lic. Agapito Pozo; la citacion para sentencia, y visto, en fin, todo lo demas que se tuvo presente y ver convino: atendiendo á que el presente recurso de amparo entablado por D. Enrique M. Rubio, se funda en que el decreto núm. 31 de la H. legislatura del Estado de Guanajuato, expedido en 27 de Setiembre del presente año, y por el cual se gravan con tres centavos por libra á las mantas é hilazas que se se consuman en el mismo Estado, aplicándose á los 360 tercios que en los primeros dias de Octubre introdujo á Guanajuato el mencionado Rubio, tendría efecto retroactivo violándose en consecuencia y en su perjuicio una de las garantìas otorgadas por nuestro código fundamental, la que concede el art. 14 de la Constitucion de 1857, puesto que habiéndose determinado con anterioridad en el decreto núm. 28 de la misma H. legislatura, fecha 26 de Junio, que desde 1º de Octubre del mismo año surtiria efecto la derogacion del impuesto que por primera vez gravó las mantas é hilazas ántes libres, ó lo que es lo mismo, que habiéndose consignado al quejoso desde Querétaro, é introducido en territorio del Estado de Guanajuato con anterioridad á la promulgacion del decreto núm. 31, 360 tercios de manta en calidad de libres, pues caminaban tales efectos bajo la garantía de aquella derogacion, seria dar un efecto retroactivo al decreto, exigir el pago del nuevo impuesto; y considerando: 1º, que el principio de no retroactividad en las leyes, principio garantizado por

Digitized by Google

el art. 14 de la Constitucion, tiene por objeto impedir que la seguridad personal sea violada, castigándose hechos anteriores con arreglo á la ley posterior, ó que los derechos legítimamente adquiridos, sean destruidos ó variados por leyes contrarias á las preexistentes, que volviendo sobre lo pasado lo miden en perjuicio de la persona objeto de ella, (Escrich. D. Leg. § efect. retroa.); 2º, que el hacerse aplicacion del decreto núm. 31 exigiendo al quejoso los tres centavos por libra que impone, estando plenamente probado, como lo está, que los 360 tercios de mantas remitidos de la fábrica Hércules, de Querétaro, y cuyas guías se expidieron con fecha 24 y 25 de Setiembre (certificacion de fojas 68), fueron introducidos á territorio del Estado ántes de la promulgacion (declaraciones de fojas 34, 35, 36, 59, 60, y 61), y á la capital del mismo en los primeros dias de Octubre, seria dar al mencionado decreto el efecto retroactivo que prohiben las leyes; 3º, que los hechos comenzados bajo una disposicion, deben sujetarse á ella aun cuando no consumados se diera otra nueva, y que habiendo entrado á territorio del Estado los referidos efectos ántes de ser promulgado el decreto en cuestion, por solo este hecho no puede ser obligatorio al quejoso, «Tempus non currit ignoranti nec legitima impedito. C. 5 de conc. prœb," pues como es sabido, la ley no obliga sino hasta que se promulga, y como dice Escriche, párrafo citado, la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones y que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgacion; 4º, que si bien es cierto que la facultad ó permiso que por una ley se conceda sea esencialmente revocable, tanto porque al legislador está encomendado el hacer apreciacion de las necesidades públicas y juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de las leyes, cuanto porque no contrata cuando concede una facultad; permite, pero no se obliga, y conserva siempre el poder de retirar su permiso, esto se entiende con sujecion á los principios del derecho natural, del político, al propio decoro y dignidad del legislador, y sobre todo, sin que la revocacion pueda extenderse á hechos ejecutados en uso y ejercicio del permiso ó facultad revocados; deduciéndose de aquí que aun cuando pudo la H. legislatura expedir el decreto núm. 31 marcando la facultad ó permiso otorgado por el núm. 28, la de introducir mantas é hilazas desde el 1º de Octubre libres de todo gravámen, porque así lo consideró conveniente á las necesidades públicas del Estado, esta revocacion no ha debido ser extensiva á los 360 tercios de mantas á que se refiere el quejoso, porque ademas del deber que tuvo la legislatura de respetar sus promesas, la aplicacion de tal decreto en el caso presente, atacaría los principios del derecho natural, político, y sobre todo, se extendería á un hecho ejecutado, la introduccion de las mantas al Estado ántes de ser promulgada la revocacion, hecho ejecutado en uso y ejercicio de la facultad otorgada por el art. 5º del decreto número 28; y considerando, por otra parte, que el presente juicio de amparo ni pudo haber sido ni fué entablado á efecto de que se derogase el decreto número 31, que á no dudar estuvo en su derecho la H. legislatura al expedirlo, sino únicamente á fin de que no se hiciese aplicacion de él al caso particular de D. Enrique M. Rubio por la retroactividad que se causaria; que en consecuencia la citacion que el ciudadano juez de distrito hizo á la H. legislatura para los efectos del artículo 7º de la ley de 30 de Noviembre, fué indebida é irregular, irregularidad que aun el mismo supremo gobierno habia ya hecho patente, como se demuestra por su comunicacion de fecha 29 de Octubre, inserta en el número 310 del *Diario oficial*, y dirigida al gobernador de Zacatecas, con motivo de un caso semejante, pues la autoridad á que se refiere la citada ley en el expresado artículo, debe entenderse la inmediatamente infractora del acto que da lugar al amparo: considerando, por último, que esa omision ó error cometido en la primera instancia, así como haberse rehusado en esta segunda el ciudadano administrador de rentas de Guanajuato á constituirse parte y concurrir á la audiencia para que se le citó conforme al art. 16 de la citada ley, no puede ser impedimento para un fallo definitivo en el presente juicio; lo primero, porque aquella falta de audiencia está subsanada, y porque ella solo podria ser un motivo para un recurso de nulidad, y tal recurso no concede la ley orgánica de amparo; y lo segundo, porque sujetar al capricho ó voluntad de la autoridad ó funcionario infractor, la calificacion de su personalidad á efecto de impedir se pronuncie fallo definitivo, seria impropio y contrario, tanto al espíritu como al laudable objeto de estos juicios. Por tales consideraciones, pues, con fundamento de las razones legales, y principios manifestados, y de conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal, dije: que debia de revocar y revocaba el fallo que en 19 de Noviembre del presente año pronunció el ciudadano juez de distrito del Estado de Guanajuato, y declaro:

1º La justicia de la Union ampara y proteje á D. Enrique M. Rubio en la garantía que otorga el art. 14 de la Constitucion, en cuanto á la aplicacion del decreto número 31 de la H. legislatura del Estado de Guanajuato, á los 360

Digitized by Google

tercios de manta á que el presente juicio se refiere.

2º Hágase saber al ciudadano administrador de rentas de Guanajuato para su debido cumplimiento.

3º Comuníquese al ciudadano gobernador del Estado para los efectos del artículo 12 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

4º Publíquese en los periódicos, conforme á lo que previene el artículo 31 de la citada ley. Lo decretó, mandó y firmó el C. magistrado de circuito, Lic. José María Canalizo, por ante los de asistencia. Doy fé.—*José M. Canalizo.*—Asistencia, *José Reynoso.*—Asistencia, *José María de la Torre.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DITRITO.

TERCERA SALA

Negocio Limantour.—Denegacion de excarcelacion bajo fianza.

México, Octubre 7 de 1868.—Vistos en artículo promovido por D. José Ives Limantour, solicitando que se le ponga en libertad bajo de fianza entretanto se concluye el proceso que se le instruye por delacion calumniosa, y en atencion á que las leyes 1ª, 5ª, 26 y 27 del tít. 7, P. 7ª, imponen al acusador y delator maliciosos la pena que deberia imponerse al calumniado si se le hubiese probado la acusacion, y que en el caso el delito imputado por Limantour á Jouan es de los que se castigan con pena corporal conforme á la ley 6ª lib. 7º Partida 7ª Que habiendo caido en desuso la pena del Talion se impone pena arbitraria, sirviendo siempre de guia ó norma la del Talion, esto es, considerando la gravedad del delito imputado, é imponiendo una pena análoga como observa Dou en su tratado de derecho público, lib. 3º, tít. 5º, sec. 2ª, artículos números 12 y 13, citando á Gomez en Varias Resoluciones, tomo 3º cap. 11, núm. 13, y el autor de la Curia filípica, juicio criminal pág. 8 núm. 13; cuya pena es corporal como lo convencen las razones espuestas y lo asientan los tratadistas, Larrea en sus decisiones disp. 27 núm. 4 y 5, y muchas veces se reduce á la de falsedad, (Murillo, comentario al lib. 5º tít. 20 de las decretales núm. 24 tomo 2º págs. 140 y 141. Gutierrez, Quæst Pract, lib. 3º cuest. 12 núm. 23, que es corporal segun la disposicion citada.) Que las leyes 17 y 19, tít. 1º Partida 7ª citadas por Limantour, solo establecen la pena de la desercion ó rebeldía y no la de calumnia, como lo persuaden su tenor expreso la disposicion de la leyes posteriores ya citadas y la glosa de Gregorio López en la misma ley, y que por último aunque fueran aplicables resulta siempre la pena corporal para el que calumnia parcialmente á otro, imputándole el delito de falsedad, pues la ley 17 impone al que deserte de esa acusacion la pena del Talion. Por estos fundamentos se declara: Que no es de otorgarse y no se otorga á Limantour la libertad que solicita bajo de fianza, reservándose la declaracion de costas para la sentencia definitiva. Hágase saber.—El C. Juez así lo promulgó y firmó: doy fé.—*Arévalo.—Juan N. Carrion.*.

El Fiscal dice: que el C. frances José I. Limantour ha sido acusado por el C. Americano Agustin Jouan de calumniador ó falso delator, y por cuyo delito pide se le castigue con arreglo á las leyes y se le condene á la satisfaccion de los daños y perjuicios que se le originaron por tal calumnia. Habiéndose mandado poner detenido por el C. Juez 3º de lo Criminal por auto de Setiembre 30 último, pidió su excarcelacion bajo de fianza, á que se opuso su acusador, y el Juzgado se la negó por el otro auto de 7 de Octubre del que apeló, y habiéndosele admitido el recurso, tanto el acusador como el reo han reservado sostener en el acto de la vista sus acciones y derechos.

El infrascrito cree que se ha confundido á cada paso, ora por el acusador, ora por el Juez, la acusacion con la denuncia simple, y esto ha dado lugar á que el delito no se haya clasificado debidamente, y por lo mismo no sea exacta la aplicacion de las doctrinas y leyes en que se han fundado la oposicion y denegacion.

La acusacion de Jouan está basada en lo que, segun el mismo, hizo en su contra Limantour en la ciudad de Bravos en 20 de Diciembre de 1853, y corre testimoniado á fojas 1ª á tres del testimonio adjunto, y la que igualmente se dice dirigió al Gobierno en esta capital en 25 de Febrero de 1854. En una y otra aparece una simple denuncia de delitos que allí se mencionan. Prescindo de que tales denuncias no están reconocidas por Limantaur, y dejándoles el crédito que merezcan por estar consignadas en un testimonio público dado sin citacion de partes &c., quiero considerar ahora solo la naturaleza del delito, para juzgar si procede ó no la libertad bajo de fianza, reservando el exámen de si el cuerpo del delito está ó no averiguado para cuando se trate de la apelacion del auto de bien preso, suspensa por este otro incidente. Pues para este punto lo que hay que examinar únicamente es, si el delito tiene por la ley pena corporal, en cuyo caso no hay lugar á la libertad en fiado, ó si no la tiene, y entonces debe concederse. Tal es el precepto del art. 18 de la Constitucion Federal vigente.

Digitized by Google

Bajo este concepto ¿de qué se acusa á Limantour? De la denuncia que se dice hizo en Bravos y en esta Capital á sus respectivas autoridades superiores. ¿Y qué contienen esas denuncias? Su texto mismo lo dirá despues de expresar las faltas ó delitos que atribuye á Jouan; en la primera expresa: «*El objeto de mi viaje.....es el de denunciarle ante el Gobierno y la Nacion, á quienes ultraja y calumnia atrozmente.*» Luego manifiesta lo conveniente que sería el arresto de Jouan y embargo de su equipaje, para asegurar el cuerpo del delito, cuya existencia podria ocultar al llegar á México; y concluye diciendo: Todo lo que tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E.; para que se sirva, *si lo tiene á bien, dictar á quienes corresponda las providencias que juzgue mas oportunas en un caso de tanta importancia como el presente.*" En la segunda denuncia otros hechos, y dice: «con el objeto de que Jouan no se burle de la justicia, y se le imponga la pena que merece por sus delitos, *doy á V. E. este aviso*, suplicándole se sirva librar las órdenes correspondientes para que le sea remitida la causa que se le estaba siguiendo en Tuxtepec y se acomule á la que actualmente debe estarse formando en el Juzgado de Tixtla. Aquí concluyó Limantour, y lo demás fué obra de la autoridad pública, quien siguió la causa de oficio, como debia, cuyas sentencias fueron distintas en las tres instancias, concluyendo la que causó ejecutoria con absolverlo del cargo de falsificacion, que la misma autoridad y no *Limantour* le hizo, y aun firmándola de vista en los demás puntos, lo dió por compurgado con la prision sufrida por la fuga de la cárcel de Tuxtepec, lo absolvió del cargo de haber denigrado al Supremo Gobierno, llevándose á efecto lo determinado por el Superior Tribunal de Oaxaca en la causa formada por incesto, y declarando *nulos y de ningun valor ni efecto los documentos de que fué portador Jouan*, sea que se hubieran dado con la firma en blanco por el General Micheltorena, ó bien se hubieran falsificado, se mandaron remitir originales al Gobierno para *evitar el mal uso que pudiera hacerse de ellos.*

En esta causa no se consideró á Limantour como parte, pues ni está probado, ni de ello hacen mencion las sentencias, ni el mismo Jouan lo dice. Pues si solo hubo una denuncia á la autoridad, si solo hubo un aviso de hechos que resultaron ciertos, como fueron la portacion de los títulos, la fuga de la cárcel y la instruccion de la causa por incesto, no tuvo obligacion de probar, como lo dice entre otros autores Asso y de Manuel, Inst. del Dro. Civil de Castilla, cap. 2º del juicio criminal por pesquisa, tít. 11, fundado en el texto de la ley 27 tít. 1º, P. 7ª, en la cual se establece que no hay en el delator obligacion de probar, si no se obligare á ello voluntariamente, ó conociere el Juez que procede maliciosamente, y en el caso no hubo lo primero, segun se vé en los testimonios presentes, y no lo segundo, porque entonces el mismo Juez debió rechazarlo, y no instruir la causa, como lo asienta Febrero, tom. 7º tít. 4º, cap. 1º núm. 15, al fin. Queda, pues, probado que en el caso no ha habido acusacion, sino simple denuncia; que por lo mismo no hubo obligacion de probar, y además la misma ley 27, tít. 1º, P. 7ª, dice: Muestran los omes á las vegadas al Rey el fecho de la tierra, apercibiéndole los yerros, é de las malfetrias, que se fazen en ella. E á las vezes aperciben en esta manera mesma á los Judgadores, de las malfetrias que se fazen en aquellos lugares, en que ellos han poder de judgar é de pesquerir. E quando este apercibimiento fazen tan solamente por desengañarlos, non en manera de acusacion, non son tenudos de probar aquello que dicen, nin les deuen constreñir, nin apremiar, nin darles pena por ello. A esto obsta la disposicion de la ley 6ª, tít. 6º, y 3ª, tít. 33, lib. 12 N. R.; porque se habla de la denuncia formal hecha judicialmente, y no de la estra-judicial hecha con el intento de que la autoridad castigue ó evite el crímen.

Pero supongamos que el delator tiene pena, cual sea esta, es la del senado Consulto Turpilliano de que trata el tít. 16, lib. 18, del Digesto, pues como dice Gregorio López en la nota 4ª á la 5ª, tít. 1º, partª 7ª. "Doctores faciunt hanc distinctionem, quod si denunciatores non probant, *quia nec causæ assistunt et causam deserunt*, tunc propter desistentiam pæna Turpilliano puniuntur." Por tanto, suponiendo que la delacion se asimila á la acusacion, la desercion de ella se castiga como dice el mismo Juez inferior, con arreglo á las leyes 17 y 19, tít. 1º, parª 7ª, esto es, con pena pecuniaria, y esto, cuando la calumnia sea evidente, pues de la calumnia presunta, que consiste en no probar la acusacion en ciertos casos, no debe imponerse pena por ella. Así lo dice el autor de la Curia Filípica en el pár. 8º del juicio criminal núm 14; y en estos casos está comprendido el presente en que se denunció la falsedad de los títulos que Jouan portaba, cuyo uso podria haber sido de gran consideracion y conflicto para la Nacion, aunque á Jouan no se atribuyera la falsificacion. En tal caso, por analogía de razon es aplicable la ley 20 del mismo tít. 1º y parª 7ª citada, y aunque esta ley solo es aplicable á la calumnia presunta, y no á la evidente, segun la nota 1ª de Gregorio López á la misma ley, no hay aquí tal evidencia, y antes por el contrario,

Digitized by Google

los hechos denunciados por Limantour, fueron ciertos y considerados en las sentencias cuyos testimonios se han presentado.

Lo expuesto es bastante para justificar, que en el caso, ha habido una delacion de la que por lo ménos hubo desercion, por lo que la pena que en definitiva podria imponerse no es corporal, sino pecuniaria, por los perjuicios y daños que el acusado haya recibido y está en su derecho demandar.

En tal virtud, el Fiscal pide la revocacion del auto de 7 de Octubre último, pronunciado por el Juez 3º de lo criminal, y que se otorgue la libertad bajo de fianza, que solicita Limantour.—México, Diciembre 7 de 1868.—Lic. *Aragon*.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

México, Diciembre 30 de 1868.—Vista en la apelalcion interpuesta por D. José Yves Limantour, del auto pronuciado por el Juez 3º del ramo Criminal de esta Capital, en la causa que por acusacion de D. Augusto Jouan le instruye por calumnia; declarando que no procede la libertad que bajo de fianza solicita el apelante; lo pedido por el C. Fiscal segundo y alegado por los patronos de las partes, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino: Considerando: que D. Augusto Jouan acusa á D. José Yves Limantour del delito de calumnia: que tal delito consiste en atacar maliciosamente el honor y la reputacion de otro con mentiras é imputaciones falsas, y de consiguiente que la acusacion, tal como aparece hecha, presupone y se funda en que el acusado denunció maliciosamente los delitos que suponia haber cometido el expresado Jouan: que intentada así la acusacion, así debe considerarse por ahora, con tanta mas razon, cuanta que se ha declarado bien preso al acusado, para resolver si procede ó no en derecho la libertad bajo de fianza, que es el único punto que actualmente se halla sujeto en grado á la jurisdiccion de la Sala, pues no ha llegado todavía el tiempo de examinar si está probado que Limantour pocederiera con malicia en la denuncia que se le atribuye haber hecho, ni de si merece ó no pena: que entablada la acusacion afirmando la malicia, no hay duda de que el denunciante malicioso se equipara en el acusador falso, como se ve en la ley 27, tít. 1º, parª 7ª, que mandando que al denunciante no se le imponga pena, aunque no pruebe la denuncia, concluye con estas palabras "fueras ende, si obligasen de provar aquello que dice ó fuesse fallado que se movieran al decirlo maliciosamente, por mal querencia": que los autores, entre otros Gutierrez en su práct. for. crim., tom. 1º, cap. 3º, núm. 3; y Villanova, Mater. crim. for., tom. 1º, obs. 6ª, cap. 1º, núm. 85, enseñan que probada la malicia merece pena el denunciante ó delator, y además las leyes 6ª, tít. 6º, y 3ª tít 33, lib. 12 de la Nov. Rec., dispone que se castigue al delator, salvo si tuviere justa causa, porque de derecho deba ser acusado: que por lo mismo y no pudiéndose saber hasta ahora si el acusador probará ó no su acusacion, esto es, la malicia de la denuncia que se atribuye á Limantour, no son de atenderse los argumentos alegados por parte del acusado, fundados en que este solo aparecia como denunciante y no como acusador de D. Augusto Jouan: que una vez que se ha fundado que el malicioso denunciante merece la misma pena que el falso acusador, y siendo esta arbitraria segun la gravedad de la calumnia y las circunstancias de las personas, como es opinion comun de los autores (Villanova tom. 1º, obs. 6ª, cap. 1º, núm. 77; Gutierrez, tom 1º, cap. 2º, núm. 17; Alvarez Posadilla, práct. crim. tom. 3º, diálogo 3º, pág. 51; y Escriche, palabra "calumnia") por haber caido en desuso la pena del Talion impuesta por la ley 26 del título y partida citada, debe examinarse la que en el caso merecería el acusado D. José Yves Limantour si se le probara el delito de calumnia, ó lo que es lo mismo, de haber denunciado dolosamente los delitos que parece atribuir á Jouan: que si bien no se acostumbra la del Talion, sí procede en justicia imponer una del mismo género que la que se habia impuesto al acusado: que los delitos que se atribuyen á Limantour haber denunciado como cometidos por D. Augusto Jouan, segun este afirma, fueron los de falsificacion y portacion de documentos falsos de concesiones de tierras hechas por funcionarios públicos, y de haber vertido palabras injuriosas al Supremo Gobierno, establecido entonces en la República, imputándole la nota de infidente: que estos delitos merecian pena corporal, pues la falsificacion de carta, privilegio ó Sello del rey los castiga la ley 6ª, tít. 6º, parª 7ª, con pena capital, y aun cuando no se considere en esta categoría el que se atribuia á Jouan, por lo menos merecía la de presidio, como lo enseña el Febrero Mexicano de Pascua, tom. 7º, pág. 113; y Gutierrez tom. 3º, cap. 8º, núm. 2; y la imputacion de infidencia es una injuria tan grave por sí misma y por razon de las personas á quienes se hacia, que conforme al espíritu de la ley 1ª, tít 25, lib. 12, de la Nov. Rec., merecia no solo pena pecuniaria sino otra mayor, que no podia ser, segun la misma ley, sino corporal, atendiendo á que el crímen de infidencia se equipara con el de traicion, y este se castiga por la 2ª tít. 2º, partª 7ª, con la de muerte, disponiendo la

Digitized by Google

3ª del mismo tít. y partª, que el que *reipta á otro de traicion, si no la prueba, debe recibir otra tal pena, que la recibiría el reptado, si fuesse probada la traycion*, todo lo cual demuestra la gravedad de la imputacion de Jouan; y considerando por último que aun suponiendo que los delitos que se atribuyen al acusado haber denunciado no merecieran pena corporal, hay algunos autores como el Febrero Mexicano, tom. 7º, pág. 84, que parece adopta la doctrina de Vizcayno, Código crim., tom. 1º, pág. 262, que enseñan que al falso acusador ó calumniador se le deben imponer las mismas penas que á los testigos falsos, y á estos los castiga la ley 5ª, tít. 6º, lib. 12, de la Nov. Rec., con pena corporal: por mayoría, por las consideraciones y fundamentos legales expresados y en atencion á lo dispuesto en el art. 18 de la Constitucion federal se confirma el auto apelado de siete de Octubre último que declaró que no es de otorgarse á D. José Yves Limantour la libertad que solicita bajo de fianza, sin hacer condenacion de costas, y reservando este punto para cuando se revise lo principal. Hágase saber y devuélvase el incidente, sobre libertad bajo de fianza, al juzgado de su orígen, con testimonio del presente para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José Mª Herrera.—L. Irigoyen.—José P. Mateos*, secretario.

De esta sentencia han interpuesto súplica el fiscal y la parte de Limantour.—Daremos oportunamente cuenta con el resultado.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Malas son las noticias de la semana.

Robos y plagios siguen cometiéndose por diversos rumbos, y las correspondencias que llegan de Pachuca, Jalisco, Cuernavaca y otros puntos vienen llenas de temor y alarma, clamando porque se ponga enérgico remedio.

El *Monitor* hablando de Pachuca dice: «Acabamos de saber por personas fidedignas del Real del Monte y Pachuca, que aquel rumbo está infestado de bandidos, asesinos y plagiarios, de lo mas inclemente que se halla conocido hasta hoy, cuya impunidad se atribuye á los encargados de la seguridad pública, á quien acusan de indiferencia casi todos los vecinos de aquellos contornos.

«El 29 del próximo pasado ha sido plagiado en las inmediaciones de la hacienda del Palmar, que dista de Pachuca cosa de tres cuartos de legua, el dueño de aquella, C. Pedro Rivera, industrioso, trabajador y honradísimo, por tres bandidos que le encontraron, y quienes le pusieron la pistola al pecho, echándole un jorongo á la cabeza para que no viera el camino por donde le conducian. El dia 4 de Enero venia el C. Agustin Ortuño á su casa, acompañado de un niño de diez años, cuando muy cerca de ella fué asaltado por tres plagiarios, de los cuales dos se dedicaron á él y el otro al niño, y ambos fueron conducidos por el camino de la garita Vieja. Al llegar á esta estaba un hombre aguardando á los ladrones con tres caballos ensillados. Inmediatamente montaron á Ortuño en uno de ellos, y dejaron al niño amarrado de piés y manos con los ojos vendados.

El dia 7 del actual á las nueve de la mañana, unos que conducian paja para espenderla en el Mineral del Monte, fueron asaltados por seis bandidos bien armados cerca del rancho de Brito, y despues de intimarles á dos de ellos que montaban unas yeguas que se las entregasen, uno de los arrieros se resistió á obedecer esta exigencia, pero alguno de los bandidos aplicó al resistente un balazo en el corazon, con el que este quedó muerto.....»

Tiemqo ha que Jalisco está en malísimo estado respecto á seguridad pública. Sus periódicos refieren ahora varios casos de asalto, en algunos de los que el triunfo ha quedado por los bandidos.

«La noche del 24 de Diciembre debió de haberse verificado un gran robo en la casa del Sr. D. Lucio Cortina. Uno de los mozos, de acuerdo con otros, tenia ya al efecto una llave que perfectamente le venia á la caja del Sr. Cortina, en donde existian algunos miles de pesos. Uno de los niños del Sr. Cortina encontró la tal llave, entre las cosas pertenecientes al mozo, y se la entregó al citado Sr. Cortina, quien pudo abrir con ella la caja en donde estaba el dinero.

El mozo fué llamado, y confesó que todo estaba listo para el robo, que debia verificarse el 24 de Diciembre, en los momentos en que la familia del Sr. Cortina estuviese en la misa de la noche de Navidad. El mozo se encuentra preso.

—Una gavilla de ladrones cayó á fin del mes de Diciembre sobre una hacienda cercana al pueblo de San Andres. Se hizo resistencia; pero los ladrones triunfaron y robaron é hicieron algunos muertos y otros heridos.

—Bajo el título de *Compañía de plagiarios* dice la *Civilizacion* de Guadalajara:

"Corre el rumor de que ha llegado á esta

Digitized by Google

ciudad una famosa compañía de plagiarios, lo cual no será, por cierto, ninguna maravilla."

Segun telégrama de Guadalajara que recibió el *Siglo*, el dia 11 fué asaltada en Pozos la diligencia que iba para Zapotlan, por una partida de ladrones, que fué derrotada por la escolta. Murieron tres de los bandidos y el gefe de dicha escolta.

Tambien el futuro Estado de Morelos guarda muy mala situacion. Ademas de haber sido asaltado en la semana anterior un convoy en un camino, parece que por Cuernavaca y Tetecala andan algunas cuadrillas amenazando la propiedad y la vida de los habitantes.

La *Opinion Nacional* dice:

«En estos últimos dias han sido robadas las diligencias de Morelos y un convoy de aguardiente.

«No hace mucho, entre la hacienda de Enmedio y esta capital, fueron robados los pasajeros que venian en la diligencia; lo robado por los ladrones asciende á unos cuatrocientos pesos.

«Tenemos noticias de que la gavilla que merodea en el distrito de Tetecala (al Sur de Cuernavaca) despues de haber entrado á la villa de Miacatlan y pasado por la hacienda de este nombre, atacó al Real de la hacienda de San Gabriel hoy hace quince dias por la noche, y que dicha gavilla que se compone de sesenta hombres, teniendo por gefe á Abraham Plata, fué rechazada, debiéndose en gran parte el éxito de la resistencia al jóven español D. Hipólito Olea.

«Además de esta gavilla, hay otra por el rumbo de Cacahuamilpa (5 leguas de Tetecala) y otra por Palpa (4 leguas del mismo lugar) al mando de Trujillo; de manera que aquel desgraciado distrito es actualmente del bandidaje, sin que las autoridades del Estado de México den esperanzas de poner pronto y eficaz remedio para establecer la seguridad y tranquilidad públicas perturbadas. Así es que si el Gobierno General no manda una fuerza armada de 200 ó 300 hombres á San Gabriel ó Palpa, dentro de pocos dias no solo la inseguridad, el desórden, el robo, el plagio, estarán estacionados en Cacahuamilpa y el distrito de Tetecala, sino que los demás distritos limítrofes se convertirán, dentro de pocos dias, en lo que hoy está convertida casi toda la cañada de Cuernavaca.»

Dias ha que el gobierno supremo, como remedio á tan grave situacion, propuso al Congreso una iniciativa, manifestando la necesidad de adoptar medidas represivas, enérgicas, que no caben en los medios comunes de la administracion, para poder cortar el mal y devolver á la sociedad la seguridad que tanto necesita. Las comisiones del Congreso á quienes pasó el proyecto para su exámen, han presentado ya dictámen, que será discutido probablemente antes de la próxima clausura de sesiones.

El recurso de amparo promovido por el defensor de Domingo Benitez, debió haberse visto el dia 9 del corriente en el Tribunal de Circuito de México; pero no pudo resolverse sobre la apelacion interpuesta del auto en que se negó la entrada al juicio, porque habiendo promovídose la incompetencia de dicho tribunal, fué necesario oir al ministerio fiscal, á quien pasó el espediente.

Sigue el Congreso discutiendo empeñosamente el proyecto de ley de amparo, cuyo debate tal vez termine en este período de sesiones.

Han sido nombrados magistrados del tribunal de circuito de Guadalajara el Sr. Lic. D. Leonides Torres; promotor fiscal del mismo tribunal, el Sr. Lic. D. Juan Robles Martinez; y suplentes, los Sres. Licdos. D. Antonio Perez Verdia, D. Urbano Gómez y D. José M. Garibay.

El Sr. Dr. D. Luis Hidalgo Carpio, catedrático de la Escuela de Medicina, ha publicado un precioso libro: *Introduccion al estudio de la medicina legal mexicana*. Apenas hemos tenido tiempo de hojear tan interesante obra; pero por lo poco que hemos visto, nos parece que el autor ha hecho un distinguido servicio á la juventud, y que su trabajo, tan metódico como ilustrado, es digno de toda recomendacion.

ESTADISTICA CRIMINAL

De la Capital de la República durante el año de 1868.

Interesantes á la par que curiosas son las noticias estadísticas de la criminalidad de México, que publicamos á continuacion Al mismo tiempo que manifiestan el movimiento de entrada y salida de las prisiones, el número de reos consignados á los tribunales, y el de sentenciados que han cumplido su condena, son un dato precioso para conocer aproximativamente la criminalidad de esta Capital, para medir su proporcion relativa al número de habitantes, para graduar la escala del crímen y para estimar la moralidad y el estado de las costumbres públicas.

Pensábamos escribir un artículo para esponer las reflecciones que sujiere la lectura de tales noticias, y lo escribiremos en efecto para uno de nuestros próximos números. Para no demorar por mas tiempo la publicacion de estos datos, la hacemos hoy, reservándonos los comentarios que naturalmente suscitan.

Digitized by Google

CÁRCEL DE CIUDAD.

Estado general que manifiesta la alta y baja de reos de ambos sexos que han ingresado á esta prision, con espresion de sus delitos, etc., etc., en el presente año, comprendido desde 1º de Enero hasta 15 de Diciembre.

Por robo, 555 hombres y 201 mugeres consignados á los jueces de letras; 81 hombres y 24 mugeres consignados al gobierno del Distrito; 5 hombres y 3 mugeres consignados á varias autoridades.

Por robo y asalto, 48 hombres y 3 mugeres consignados á los jueces de letras; 1 hombre consignado á diversa autoridad.

Por sospechas de robo, 118 hombres y 46 mugeres consignados á los jueces de letras.

Por conato de robo, 43 hombres y 3 mugeres consignados á los jueces de letras.

Por complicidad en robo, 26 hombres y 8 mugeres consignados á los jueces de letras.

Por homicidio, 64 hombres y 17 mugeres consignados á los jueces de letras; 3 hombres consignados al gobierno del Distrito y 4 á varias autoridades.

Por complicidad en homicidio, 36 hombres y 7 mugeres consignados á los jueces de letras; 1 hombre consignado al gobierno del Distrito; 6 hombres consignados á varias autoridades.

Por conato de homicidio, 48 hombres y 6 mugeres consignados á los jueces de letras.

Por heridores 534 hombres y 303 mugeres consignados á los jueces de letras; 1 hombre consignado al gobierno del Distrito; 2 hombres consignados á varias autoridades.

Heridos 497 hombres y 252 mugeres consignados á los jueces de letras; 3 hombres y 4 mugeres consignados á varias autoridades.

Por complicidad en heridas, 18 hombres y 8 mugeres, consignados á los jueces de letras; 38 hombres y 43 mugeres consignados al gobierno del Distrito; 1 hombre consignado á otra autoridad.

Por conato do heridas, 10 hombres y 3 mugeres consignados á los jueces de letras; 2 hombres consignados al gobierno del Distrito; 1 muger consignada á otra autoridad.

Por riña, 2319 hombres y 1112 mugeres consignados á los jueces de letras; 2883 hombres y 1743 mugeres consignados al gobierno del Distrito; 2 hombres y 3 mugeres consignados á varias autoridades.

Cadáveres en riña, 71 hombres y 7 mugeres consignados á los jueces de letras.

Idem accidentados, 116 hombres y 24 mugeres consignados á los jueces de letras; 3 hombres consignados al gobierno del Distrito.

Por suicidio, 7 hombres consignados á los jueces de letras; 1 hombre consignado al gobierno del Distrito.

Por monederos falsos, 4 hombres y 2 mugeres consignados á los jueces de letras; 21 hombres y 21 mugeres consignados al gobierno del Distrito.

Por infraccion de policía, 66 hombres y 4 mugeres consignados á los jueces de letras; 613 hombres y 149 mugeres consignados al gobierno del Distrito.

Por enfermos indigentes, 74 hombres y 26 mugeres consignados al gobierno del Distrito.

Por varios delitos 120 hombres y 70 mugeres consignados á los jueces de letras; y 1923 hombres y 736 mugeres consignados al gobierno del Distrito; 386 hombres y 198 mugeres á varias autoridades.

Por falsos calumniadores, 1 hombre consignado á los jueces de letras, 1 al gobierno del Distrito, y 1 á otra autoridad.

Por prófugos de presidio, 5 hombres consignados á los jueces de letras, y 88 al gobierno del Distrito.

Por prófugos de la casa paterna, 3 hombres y 10 mugeres consignados á los jueces de letras; 20 hombres y 65 mugeres al gobierno del Distrito.

Por prófugas del lado de sus maridos, 15 mugeres consignadas á los jueces de letras, y 16 al gobierno del Distrito.

Por proteccion de fuga, 8 hombres y 5 mugeres consignados á los jueces de letras; 53 hombres y 11 mugeres al gobierno del Distrito, y 2 hombres á varias autoridades.

Por receptadores, 7 hombres y 5 mujeres consignados á los jueces de letras; 2 hombres y 6 mugeres al gobierno del Distrito.

Por desertores, 90 hombres consignados al gobierno del Distrito, y 4 á varias autoridades.

Por abuso de confianza, 71 hombres y 15 mugeres consignados á los jueces de letras; 68 hombres y 41 mugeres al gobierno del Distrito, y 1 hombre á otra autoridad.

Por falsificacion de firma, 11 hombres y 1 muger consignados á los jueces de letras, y 15 hombres á varias autoridades.

Por peculado, 5 hombres consignados á los jueces de letras, 2 al gobierno del Distrito, y 5 á varias autoridades.

Por estafa, 67 hombres y 6 mugeres consignados á los jueces de letras; 109 hombres y 30 mugeres al gobierno del Distrito, y 1 hombre á otra autoridad.

Por incendiarios, 3 hombres consignados á los jueces de letras.

Por sospechosos, 4 hombres consignados á los jueces de letras; 349 hombres y 36 muje-

Digitized by Google

res al gobierno del Distrito, y 7 hombres á varias autoridades.

Por vagos, 1 hombre consignado á los jueces de letras; 141 al gobierno del Distrito, y 709 á varias autoridades.

Por escandalosos, 635 hombres y 350 mugeres consignados al gobierno del Distrito, y 2 hombres á varias autoridades.

Por jugadores, 6 hombres consignados á los jueces de letras, y 239 al gobierno del Distrito.

Por portacion de arma, 13 hombres consignados á los jueces de letras; y 311 hombres y 13 mugeres al gobierno del Distrito.

Por agresion, 60 hombres y 8 mujeres consignados á los jueces de letras; y 247 hombres y 42 mugeres al gobierno del Distrito.

Por sevicia, 13 hombres y 1 muger consignados á los jueces de letras; y 58 hombres y 11 mugeres al gobierno del Distrito.

Por plagio, 11 hombres y 8 mugeres consignados á los jueces de letras; 15 hombres y 4 mugeres al gobierno del Distrito, y 5 hombres á varias autoridades.

Por faltas á la madre, 7 hombres y 2 mugeres consignados á los jueces de letras, y 32 hombres y 35 mugeres al gobierno del Distrito.

Por golpes, 103 hombres y 31 mugeres consignados á los jueces de letras; 951 hombres y 547 mugeres al gobierno del Distrito, y 2 hombres á varias autoridades.

Por ébrios, 9 hombres y 3 mugeres consignados á los jueces de letras; 3,741 hombres y 2,070 mugeres al gobierno del Distrito y 5 hombres y 1 muger á varias autoridades.

Por faltas á la policía, 46 hombres y 4 mugeres consignados al juez de letras; 82 hombres y 50 mugeres al gobierno del Distrito, y 8 hombres y 8 mugeres á varias autoridades.

Por envenenadores, 11 hombres y 8 mugeres consignados á los jueces de letras, y 2 mugeres á varias autoridades.

Por traidores, 1 hombre consignado á los jueces de letras, y 37 al gobierno del Distrito, y 18 á varias autoridades.

Por rapto y estupro, 176 hombres y 113 mugeres consignados á los jueces de letras; y 27 hombres y 16 mugeres al gobierno del Distrito, y 3 hombres y 2 mugeres á varias autoridades.

Por adulterio, 112 hombres y 100 mugeres consignados á los jueces de letras; y 17 hombres y 20 mugeres al gobierno del Distrito.

Total.—5,138 hombres y 2,311 mugeres consignados á los jueces de letras; 12,962 hombres, y 6,111 mugeres al gobierno del Distrito; y 1,209 hombres y 224 mugeres á varias autoridades.

Salida.

	Hombres.	Mugeres.
Para la cárcel nacional....	3,598	2,060.
Para el hospital.....	1,771	861.
Al cupo.....	338.	
A su cuartel.....	468.	
Sentenciados que han cumplido sus condenas.....	5,938	2,828.
Sentenciados que han pagado multa.....	249	15.
Varios destinos.....	215	91.
Al hospital y casa de asilo..	251	236.
Al Tecpam.....	6,686	2,535.
Suma....	19,588	8,627.

Resumen.

	Hombres.	Mugeres.
Existencia en 1º de Enero.	225	95.
Entrada.....	19,609	8,636.
Suma....	19,834	8,731.
Salida.....	19,588	8,627.
Queda existente para 16 de Diciembre.....	246	104.

México, Diciembre de 1868.—*Juan Nepomuceno Rosell.*

ENTRADAS EN LA CÁRCEL DE BELEN.

	Hombres	Mugeres
Riña y heridas.....	1,361	700.
Heridos.....	557	182.
Heridores.....	595	100.
Conato de heridas.....	50	10.
Complicidad en heridas...	70	15.
Sospechas de complicidad en heridas.....	63	27.
Homicidio.....	58	8.
Sospechas de homicidio...	66	5.
Conato de homicidio....	45	3.
Complicidad en homicidio..	20	10.
Incesto.....	15	9.
Robo.....	314	66.
Sospechas de robo.....	114	13.
Complicidad en robo....	58	9.
Sospechas de complicidad en robo.....	13	9.
Adulterio.....	92	123.
Hurto.....	212	180.
Complicidad en hurto....	000	000.
Al frente.....	3,803	1,469.

Digitized by Google

Del frente	3,803	1,469.
Faltas á la autoridad . . .	60	56.
Infanticidio.	2	5.
Conato de infanticidio. . . .	1	4.
Sospechas de infanticidio. .	2	8.
Mancebía.	26	28.
Riña.	518	311.
Riña y golpes.	89	104.
Golpes.	14	17.
Complicidad en falsificacion.	8	00.
Plagio.	6	9.
Sospechas de plagio	2	3.
Proteccion de fuga.	8	4.
Asalto y robo.	15	2.
Infracciones.	1	00.
Conato de suicidio.	6	00.
Sodomía.	24	00.
Estafa.	85	21.
Incontinencia.	18	35.
Rapto.	80	48.
Estupro.	81	23.
Rapto y estupro.	64	52.
Complicidad en rapto. . . .	25	11.
Sevicia.	30	6.
Abigeato.	22	0.
Peculado.	6	0.
Fuerza carnal.	39	4.
Prófugos.	19	1.
Amagos.	38	11.
Portacion de moneda falsa..	7	18.
Por haber atropellado á otras personas con carros, &c.	33	00.
Falsedad.	4	6.
Varios delitos.	30	22.
Excesos.	9	17.
Ebrias.		631.
Nocivos.	81	00.
Vagos.	112	00.
Conspiradores.	18	00.
Abandono de guardia	7	00.
Sublevados.	48	00.
Traicion.	3	00.
ENTRADAS POR CAUSAS DIVERSAS.		
Cadáveres acuchillados. . . .	86	12.
Idem accidentados.	12	4.
Idem de fetos y párvulos. .	69	24.
Atropellados.	20	27.
Enfermos indigentes.	11	11.
Identificacion.	337	1.
	5,885	3,025.

Estado que manifiesta el número de heridos y enfermos asistidos en las cárceles de ciudad y nacional, las autopsias de cadáveres, reconocimientos y demas trabajos de los médicos de cárceles en el presente año de 1868, hasta 12 del mes de Diciembre.

HERIDOS.

	Hombres.	Mugeres.
Graves á quienes se hizo la primera curacion y pasaron al hospital de San Pablo.	1,313	542.
Leves que pasaron al hospital.	314	327.
Leves que no pasaron al id. .	66	89.
Suma. . . .	1,693	818.
Total número de heridos. . .		2511.

Nota—De los que pasaron al hospital, no podemos dar informes por estar al cuidado de los señores médicos del mismo, quienes dan las clasificaciones definitivas de las heridas y hecen la autopsia cadavérica de los que mueren. De los que no pasan al hospital, á unos basta la primera curacion, los restantes se curan en la enfermería de la cárcel nacional.

OTROS RECONOCIMIENTOS.

Los practicados en los casos de estupro, de contusiones, heridas, cicatrices, etc., en personas líbres, por disposicion de los señores jueces ó el gobernador, y de los cuales no se lleva estadística por carecer de los elementos necesarios y expedirse los certificados en el acto mismo del reconocimiento.

CADAVERES. Causas de la muerte.	FETOS. Hms.	Mug.	Niñ.	Homs.	Mug.
Diversas enfermedades naturales.	6	2			
Heridas por instrumentos cortantes ó punzantes.	40	3			
Idem por armas de fuego.	10	2			
Contusiones de diversas regiones del cuerpo..	4		4		1.
Atropellados por coches ó carros.	1	1			
Idem por el ferrocaril..	5				
Caido de la torre de Catedral.	1				
Envenenado.		1			
Asfixia por submersion en el agua.	9	1	2		
A la vuelta. . .	76	10	6		1

Digitized by Google

De la vuelta...	76	10	6		1.
Idem por extrangulacion	1		3	2	2.
Idem por introduccion de alimentos en las vías aéreas.....	1				
Apoplegía y congestion cerebrales.....	12	3			
Apoplegía y congestion pulmonares.....	4	2			
Idem cerebral y del pulmon.....	3	1			
Congestion cerebral...	9	6		1	4.
Pulmonía en segundo y tercer grado, simple y doble.....	4			3	
Tubérculos (hemoptisis)	2	1			
Tétanos traumático...	2				
Ileo ó hernia de los órganos abdominales al torax.....	1				
Peritonitis y metroragia puerperales.....		2			
Por parto difícil ó por las mismas causas que produjeron el parto prematuro ó el alboroto en la madre...				11	3.
Dudosa (por el estado avanzado de putrefaccion).....	1	1		1	3.
Suma.....	116	26	12	15	13.

Total número de cadáveres..... 182.

ENFERMOS.

Constan en las ordenatas de enfermería de la cárcel nacional, visitados, por término medio, 20 enfermos diarios, á los que se les recetan luego las medicinas convenientes. Estos enfermos lo son de afecciones leves, pues los que se enferman de gravedad son remitidos para su curacion al hospital de San Pablo, previo un certificado de uno de los médicos. En cuanto á los mendigos que hay en la cárcel de Belen todos son enfermisos ó impedidos, á quienes la higiene del lugar en que están tiene siempre malos, y que constantemente estan yendo y viniendo al hospital.

LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

SECCION 2ª—CIRCULAR.

Ha dispuesto el C. Presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las gefaturas de hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1º	Cuando el capital no pase de mil pesos, el	5	p%
2º	Lo que pase de mil y no de dos mil, el	4	p%
3º	Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el	3	p%
4º	Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el	2½	p%
5º	Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el	2	p%
6º	Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el	1½	p%
7º	Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el	1	p%
8º	Lo que pase de treinta mil, el .	½	p%

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.—C. gefe superior de hacienda del Estado de ..

TIP. DEL COMERCIO,
DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.
Cordobanes núm, 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México.—Sábado 23 de Enero de 1869. NUM. 4.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios históricos sobre la antigua legislacion española, por el Sr. D. Isidro A. Montiel (continúa).—De la introduccion de la filosofía en el derecho civil, artículo por el Sr. D. Bibiano Beltran.
JURISPRUDENCIA.—Denegacion de amparo á la Mitra de Leon.—Nulidad de un matrimonio.—Robo.—Un año de presidio.—Denegada súplica en materia de amparo
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)—Agencia de negocios judiciales.—Buena presa.
LEGISLACION.—Decreto de 14 de Noviembre de 1867, revalidando las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador.—Decreto de 15 de Noviembre de 1867, reformando la organizacion de los juzgados del ramo civil de la capital y de los foráneos del Valle de México.
SECCION SUPLEMENTARIA.—Informe pronunciado por el Lic. D. Joaquin Chico ante el juzgado de Distrito de Guanajuato, en el juicio de amparo seguido por D. Enrique M. Rubio, para que no se le aplicase una ley de impuestos de aquel Estado.

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

(CONTINUA.)

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografia.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	Llama tambien la atencion su fábrica de armas, que son famosas en todo el mundo. Hay ademas otros muchos edificios, de que bien puede hacerse una mencion ventajosa y honorífica. Esta ciudad, fué desde Leovigildo, que trasladó la corte de Sevilla, la capital del antiguo reino de los visigodos, de uno de tantos reinos que los moros	Hácia el año 645 reunió el 7.° concilio de Toledo, siendo el motivo de su convocacion el siguiente: Teodicelo, griego de nacion, acababa de suceder al ilustre arzobispo de Sevilla, San Isidoro, y envidioso de la preclara memoria que generalmente disfrutaba por sus letras y santidad, intercaló multitud de errores en sus obras; y descubierta esta maldad, fué depuesto su autor por el concilio que Chindasvinto convocó para que fuera castigado. En este concilio se	"en sus concilios se "decidieron los negocios mas importantes. *Debemos "al código de los visigodos todas las "máximas, todos los "principios y todas "las miras de la inquisicion del dia;* "y los monges no "hicieron mas que "copiar las leyes "hechas en otro "tiempo por los "obispos contra los "judíos." Para apreciar bien este código, no hay mas que reflecionar en que esas leyes, que llaman bárbaras algunos	5.° Una sentencia dada por el rey Don Bermudo en el año 999. SIGLO XI. Don Alonso V confirmó el Fuero-Juzgo, segun enseña el Padre Berriel, citando al Padre Berganza y al arzobispo Don Rodrigo. Y aunque el Padre Mariana asegura que Don Sancho el Mayor anuló este código en las cortes y concilio de Jaen (711), esto no es esacto, pues que no se trató en ese con-

Digitized by Google

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografia.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	establecieron en España, y de la monarquía castellana separada de la leonesa. Si nos remontamos á investigar su orígen primitivo, apenas podremos llegar á una probabilidad de haber sido fundada por judíos, unos 340 años antes de la era cristiana, llamándola "Toledoch," que significa madre de pueblos. Conquistada por los romanos fué llamada *Toletum*, y fortificada considerablemente. Le concedieron el derecho de acuñar, que era un gran privilegio, y la hicieron ciudad de la provincia Carpentana.	reformó la disciplina eclesiástica, siendo una de las reformas que los prelados eclesiásticos no pudiesen llevar en su comitiva mas de cincuenta cabalgaduras para ir á la visita de su diócesis, y que la de cada iglesia no pudiera pasar de un dia. Esta medida fué buena bajo el aspecto económico; pero no bajo el moral y religioso, pues convirtió en una ceremonia lo que debia ser una formal inquisicion de *vita et moribus*, para conocer el verdadero estado moral y religioso, no solo de las ovejas sino principalmente del pastor encargado de su guía. Antes de concluir la biografía de este personaje, es necesario hacer observar que la mancha de lodo y sangre que se ha querido arrojar sobre su memoria por los destierros de multitud de ciudadanos, solo por estar indiciados en conspiraciones contra él, y por las sangrientas ejecuciones de doscientos caballeros y de quinientos ciudadanos, son relaciones sospechosas bajo todos aspectos, pues solo derivan de historiadores franceses, sin estar autorizadas por ninguna de las fuentes históricas de España. Sábese por las historias mas acreditadas, por la veracidad de sus autores, que el reinado de este usurpador fué pacífico, y este hecho incontestable viene á desmentir las imputaciones que se han hecho á este personaje, pues alguno de ellos se espresa diciendo lo siguiente: "Lo cierto es	que evidentemente no las han visto siquiera, reposan sobre principios que se encaminan al mejoramiento práctico de la moral y buenas costumbres. Allí se encuentra el gran principio de utilidad que tanto preconiza Bentham, y que nos presenta como la fuente de la luminosa novedad de sus doctrinas, cuando el legislador godo ha consignado el mismo principio, pero contrapesado por la moral y religion. Allí tenemos consignado el principio de igualdad, que en lugar de germinar, perfeccionándose en un desarrollo franco y lozano que le diera profundas raices, llegó á perderse al fin sofocada por el aluvion maléfico de los elementos de monarquía despótica, en que vino á trasmutarse la primitiva democracia-militar de los godos. Allí se establece la base de la economía en el castigo, y el grande, noble y generoso derecho del perdon, sin llegar á incidir en la impunidad. Y lo mas notable es que al hablar del castigo y del perdon, sea cuando haga mencion del estrangero, para impartirle la proteccion y amparo que naciones mas adelantadas le negaban. Este mismo código es el que aconseja el gobierno suave de un padre	cilio mas que de desterrar de la iglesia aragonesa el rito godo, para establecer el romano. En el reinado de Don Alonso VI principió el Fuero Juzgo á promediar su autoridad con los Fueros municipales, que desde entonces comenzaron á prodigarse por motivos que nunca debieron ser parte para acabar con la unidad de legislacion. Estuvo vigente en Barcelona en este siglo, pues que los Vsages ó Usáticos no fueron publicados en 1.060, sino para llenar los vacios que dejaba el Fuero Juzgo. SIGLO XII. Los DD. Asso y de Manuel aseguran que en 1139 declaró Don Alonso VI de Castilla, que el Fuero-Juzgo debia observarse en Toledo en los pleitos de los Musárabes, y que un poco mas tarde se hizo estensivo á todo el consejo de Toledo. Y el célebre Martinez Marina dice que: "en este siglo si los castellanos estaban sujetos al Fuero viejo de Castilla; en lo criminal y en todo lo relativo al supremo gobierno observaban el Fuero-Juzgo." Esta doctrina, sin necesidad de ningun comentario, pone en evidencia que en todo el resto de España se observaba el Fuero-Juzgo aun en lo civil. [*Continuará*]

Digitized by Google

De la introduccion de la Filosofía en el derecho civil.

ARTICULO 4º

Vencidos los Suevos. Vándalos y Alanos por los Godos, pasaron á las Costas de Africa, dejando en posesion á estos de todas las provincias que habian ocupado. Libres ya de las guerras que emprendieron hasta su completo triunfo, dirijieron toda su atension á organizar la sociedad, sistemando el poder público bajo la forma de una monarquía electiva, cuyos elementos principales consistieron en la aristocracia civil y religiosa, que dirijia en sus juntas ó concilios la gobernacion del Estado. El espíritu guerrero y religioso de esa época domina en sus resoluciones; y si bajo el aspecto político no gozó la sociedad de una paz estable, fueron grandes los beneficios que le proporcionó bajo el aspecto puramente civil, no menos que á la monarquía, que mas tarde llegó á una grande altura.

Antes de entrar en la apreciacion de cada una de las compilaciones legales que se promulgaron desde esa época, creemos conveniente recordar cual era el poder dominante en el siglo VII de nuestra Era vulgar: cuales, los elementos que entraron en la nueva legislacion civil, y la influencia del clero en ella. Solo así, podrá apreciarse debidamente y en buena crítica, el Código Viso-godo y los que le succedieron.

La ocupacion contínua de las armas en una nobleza altanera, activa é intrépida, absorvia la vida de los señores Feudales, disputando sus derechos, ambicionando las propiedades agenas, oprimiendo á los débiles, y manteniendo al pueblo en perpétuo despotismo. La soberanía de las Justicias de los señores Feudales, en las tierras y pueblos que dependian de ellos, era absoluta, sin freno ni restriccion alguna; ninguna autoridad podia revisar y moderar sus fallos ó sentencias; asi es que las consecuencias de estas grandes y pequeñas soberanías, si bien era contraria á la unidad del poder social, favorecia el desarrollo de la existencia doméstica, y estrechaba mas y mas los lazos de la familia. El espíritu de herencia que le es inherente, de ninguna otra parte tomó tanta estension como de la feudalidad. La division de las tierras, en libres, en nobles, en plebellas: la clasificacion de las personas en hombres libres, propietarios que gozaban de todos los derechos civiles y políticos: en señores con derechos de soberanía en sus feudos, decretando impuestos, administrando justicia: en vasallos mayores, que dependian inmediatamente de la corona, como los Duques: en vasallos menores: en colonos tributarios y en colonos libres: por último, en Ciervos; unos adheridos á la tierra que cultivaban, y trasmisibles con ella: otros adheridos al servicio personal de su Señor, fueron otros tantos elementos que entraron en la legislacion, y fueron el objeto de las leyes políticas y civiles del Código godo-español.

La servidumbre feudal no fué mas que una modificacion de la servidumbre romana. El esclavo propiamente dicho, dependia enteramente de la voluntad y capricho de su Señor, en plena propiedad, y sin ningua retribucion. El ciervo dependia mas bien de la tierra ó del Castillo, que del Señor, obteniendo regularmente algunas concesiones favorables á su interes. La Justicia señorial, ya lo hemos dicho, era del todo arbitraria y absoluta, porque aunque era permitida la apelacion á las justicias reales, no de derecho, sino por via de queja [*dolencia*], casi siempre era ineficaz este consuelo.

La influencia de la Iglesia en la época de que hablamos fué grande, y debida justamente, ya por el respeto universal de los Pueblos á los venerables Pontífices que se succedieron en esos tiempos; ya por los servicios que prestaron á los de Italia salvándolos del furor de los bárbaros; ya por los vastos dominios de los obispos, que les dieron lugar en la gerarquía de los grandes propietarios; no menos que por su intervencion en el régimen municipal, y calidad de consejeros del poder temporal, que los puso en aptitud de dirijir á los reyes en sus ensayes de gobierno: por último, en los grandes medios de accion de que podia disponer el clero, como cuerpo independiente y organizado segun la Constitucion que tenia ya la Iglesia. "Solo el clero era fuerte, dice un escritor, y se hallaba constituido enmedio del caos de las demas instituciones; solo él era ilustrado enmedio de la ignorancia general, y la Iglesia aprovechándose hábilmente de los desórdenes y violencias en que se hallaba el poder temporal, vino á ser, defendiendo á los pueblos contra los reyes, la protectora de aquellos, el rival de estos."

Contrayéndonos al participio directo que tuvo la Iglesia godo-española en la organizacion política de la monarquía, y en su legislacion, encontraremos su orígen en los concilios celebrados en esa época; dividiendo esta en dos períodos. El primero, circunscripto á los asuntos peculiares y esclusivos de su institucion sin participio alguno en los negocios del Estado, debiendo todo su prestigio y respetos á las virtudes y ejemplar conducta de sus venerables obispos. El segundo, tomando ya parte en la organizacion política y en la legislacion como Consejeros, como grandes propietarios, como una de las clases nobles; pero

Digitized by Google

siempre influyendo en beneficio de los desvalidos, y combatiendo no de frente, no en oposición abierta los abusos del poder, sino templándolos hasta donde le era posible con su prudencia y sabiduría. Los 12 concilios de Toledo son de grande interes histórico, principalmente desde el 3º (589) en el que Recaredo, su esposa, muchos grandes Señores, y aun obispos, abjuraron el Arrianismo, y reconocieron la unidad y ortodoxia de la Iglesia Romana. Es notable el cánon 18, por el que se dispuso que los jueces y actores fiscales del patrimonio real asistan al concilio anual metropolitano, *para aprender de los eclesiásticos la administracion de justicia, y el manejo de los negocios públicos.* No es de nuestro intento analizar las disposiciones políticas y de disciplina eclesiástica sancionadas en los demas concilios hasta el 12º: pero sí podemos asegurar como de verdad histórica, que si bajo el primer aspecto dieron fuerza y unidad al poder público, enervando el espíritu libre é independiente del pueblo godo, tambien es verdad que el poder episcopal ejerció un influjo directo y eficaz en la civilizacion, no menos que en la legislacion civil.

Es muy conocida la cita que hacen varios autores que han escrito á cerca de la legislacion española, de la opinion de Gibbon con respecto al Episcopado godo-español, enalteciendo sus virtudes y su influencia en beneficio de los pueblos. Nosotros aduciremos otra cita de autor no menos respetable é imparcial en la materia. Mr. Guizot en su historia general de la civilizacion en la Europa desde la caida del Imperio romano, hasta la revolucion francesa, dice: "En España fué otra fuerza diferente, á saber, la de la Iglesia, la que acometió la empresa de restaurar la civilizacion. En lugar de las antiguas asambleas germánicas, de las juntas de guerreros, prevalecieron las eclesiásticas, los concilios de Toledo: concilios en los cuales, si bien asistian los magnates legos, eran sin duda los obispos los que dominaban. Registrad la ley de los viso-godos, y hallaréis que no es una ley bárbara, sino una ley evidentemente redactada por los filósofos de aquel tiempo, el clero. Abunda en ideas generales, en teorías, y teorías de todo punto estrañas á las costumbres bárbaras. . . . . Entre los bábaros los hombres tenian segun su condicion un valor determinado; el bárbaro, el romano, el hombre libre, el feudo etc., no se estimamaban en un mismo precio: habia una tarifa de sus vidas. En el Código viso-godo se estableció el principio del valor igual del hombre ante la ley. En lugar del combate judicial se establece la prueba por testigo: en una palabra, la legislacion viso-goda tiene en su totalidad un carácter sábio, sistemático, social: se advierte en ella la mano de ese mismo clero que prevalecia en los Concilios de Toledo, é influia tan poderosamente en el gobierno del país."

Otro escritor contemporáneo, dice: "Los obispos de España no proclamaron nunca máxima alguna encaminada á sublimar la autoridad de la Iglesia sobre el trono, ni trataron de apropiarse facultades anexas á la corona, ni de establecer la teoría de la sumision del poder temporal al espiritual, que se predicó mas adelante. Si de hecho ejercian la soberanía de los dominios españoles, débese esto, á la reconocida superioridad de sus talentos y virtudes, entre las cuales no fué la menor la de hablar siempre en nombre del Soberano, atribuyendo á este los actos que de solo el clero emanaban, y reconociendo de este modo, que en asuntos agenos á la jurisdiccion de la Iglesia, el Soberano es la autoridad superior, y la única competente. La influencia episcopal nació de la sabiduría y virtudes de los obispos en aquella época de barbarie, de ignorancia y de atraso." (Mellado, Enciclopedia moderna.)

Segun el órden cronológico de los cuerpos ó colecciones de leyes de la monarquía española, ocupa el primer lugar el Código de Eurico ó de Tolosa, publicado entre los años de 466 á 484, sin poderse fijar precisamente en cual de estos años se verificó la publicacion. Sigue el Breviario de Aniano del tiempo del rey Alarico, que no es mas que una compilacion de las leyes romanas, llevándose al cabo en el año de 506. Llamóse en su primitivo orígen *ley romana*, y del siglo XVI en adelante Breviario, y tambien *Commonitorium* por el rescripto conque fué remitido, y en el que se imponian graves penas á sus infractores. Estos dos Códigos se consideran por los críticos, mas bien como monumentos históricos, que de importancia en la actualidad.

II.

El Código mas notable y que ha merecido los elogios de escritores respetables, no solo regnícolas sino estrangeros, es el conocido con el nombre de Fuero Juzgo: nombre bárbaro, y que ciertamente no espresa en castellano su primitivo nombre de *Codex legum. Liber judicum. Liber Gothorum.* Varios reyes Godos tomaron parte en su formacion de 687 á 700, modificándose parcialmente hasta el reinado de Egica, de manera que es opinion recibida que esta coleccion ha llegado hasta nosotros tal como la dejó este monarca. El pensamiento grande del rey que inició la formacion de este Código no fué otro, que el de hacer un

Digitized by Google

solo pueblo de las dos razas guerreras y fuertes que lo formaban, la conquistadora y conquistada, dando á esta unidad tal consistencia y poder, que apesar de las victorias de los Mahometanos no pudieron aniquilar los restos de la monarquía godo-española, renaciendo esta despues de muchos siglos, merced al esfuerzo y constancia de los vencidos, hasta espulsar totalmente á los invasores y dominadores de la península española.

Saint Joseph hablando del Fuero Juzgo, dice: "Una circunstancia que distingue favorablemente á este Código entre sus contemporáneos, es, que el único entre ellos, no ha sido la ley personal de los vencedores. Desde el principio se presenta como la ley territorial del país." (Códigos comparados.)

Por loable y grandioso que fuera el otro pensamiento que se tuvo por los reyes y notables que intervinieron en la redaccion del Fuero Juzgo, aboliendo la ley romana, no pudieron desconocer los grandes principios del derecho nacional y la equidad en que están basadas la mayor parte de las disposiciones de derecho civil, ni podian emanciparse de la influencia que esos principios combinados ya en esa época con los elementos cristiano y germánico ejercian en la lejislacion. Así vemos por ejemplo la esclavitud con sus distinciones romanas, y con las modificaciones que para su alibio introdujo el cristianismo. Si á los *servi publici* les denomina esclavos del rey, tambien admite los ciervos, cuya condicion es por mas de un título menos penosa y degradante que la esclavitud. El que compra de un esclavo objetos de su señor pierde el precio: el homicidio de un esclavo no se castiga si ha faltado al respeto á su señor, ó si lo ha matado en un acceso de cólera. Los derechos civiles del liberto no son los del hombre libre.

Estas disposiciones son la prueba concluyente de la grande influencia que ejercen en los pueblos, así como en los individuos, ideas arraigadas, siendo indispensables para alterarlas, una serie de siglos en los unos, y un juicio recto, una independencia de carácter y un estudio meditado en los otros.

Las leyes relativas en este Código á los esponsales, al matrimonio, á la dote, á las arras, son del elemento germánico; así tambien aparece este elemento en las leyes relativas al divorcio; y en cuanto á las que reglamentan la materia de succesiones, participan de la combinacion de los dos elementos, el romano y el germánico. Este Código bastó y rigió la monarquía godo-española por trescientos años, hasta que fué vencida por los Arabes, empezando estos sus conquistas desde la célebre batalla de Guadalete, en la que sucumbieron los godos y pereció su último rey D. Rodrigo. Podemos, pues, decir que en este desastre concluyó el primer período de la legislacion española.

Durante las guerras de la restauracion de la monarquía, y desde sus primeros tiempos, cambia esta de principio; en vez de electiva viene á ser hereditaria; mas no por esto adquirió mayor fuerza la autoridad real, pues el estado constante de guerra hacia del rey mas bien un general, que un soberano, aunque de hecho habia reasumido el poder público. Por muchos años no pudieron ocuparse de los intereses del Estado, sino hasta el de 1020, en el concilio de Leon presidido por D. Alonso V, en el que se establecieron algunas reglas generales de gobierno. En esta época eran nulas las garantías individuales, y la plaga del feudalismo afligia á la sociedad, presentando el mas lamentable espectáculo, por la dominacion arbitraria de los señores en virtud de las prerrogativas monstruosas y heredamientos cuantiosos que en premio de sus servicios se habian acordado á la nobleza. De aquí nació esa lucha incesante entre la nobleza y el poder real: de aquí provino la dislocacion de la constitucion política del reino: de aquí la ineficacia de las leyes, que no era dado al monarca hacerlas cumplir: este es el origen de los abusos, violencias, injusticias y opresion tiránica que caracterizan esa época. Por último, los jueces de las villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes, porque como dice el señor Marina, de quien hemos tomado algunos de los rasgos mas característicos de aquellos tiempos: "La ignorancia se habia propagado con tanta rapidez, que escepto los monges y algunos eclesiásticos, nadie sabia leer y escribir."

Distribuido el poder social entre la corona, la nobleza y el clero, ninguna otra de las clases de la sociedad, ninguno de los intereses que la ligan con las personas que la forman, tenian parte en la representacion nacional; así vemos que aquellos tres estamentos fueron los únicos que concurrieron á las cortes de Leon, Palencia, Salamanca, y para cuantas se celebraron hasta finos del siglo XII. El estado de violencia en que se hallaban los pueblos oprimidos por los señores feudales, los obligaban á emigrar á las ciudades libres ó lugares realengos, creciendo así, su fuerza, su importancia y riqueza, uniéndose para defenderse de los ataques de los señores. Este es el orígen de la organizacion municipal que convertia á cada pueblo en una república casi independiente. Este sistema municipal verdaderamente político, herencia romana, trasformado en Europa en régimen adminitrativo, habia subsistido con este carácter durante la

Digitized by Google

dominacion goda, pero con la emancipacion de los Comunes recobró aquel sistema su primitivo carácter, y se desarrolló con la fuerza que habia tenido.

No teniendo nuestros artículos otro objeto que el de seguir hasta donde nos ha sido posible, las modificaciones que han resultado en la legislacion civil desde los Romanos, segun los elementos que se iban infiltrando en ella, en proporcion de las trasformaciones políticas de los pueblos que formaron la unidad del Imperio Romano, seria variar de pensamiento si nos detuviéramos en la apreciacion histórica de cada una de las compilaciones parciales y locales de las costumbres provinciales llamadas Fueros, época intermedia de la legislacion española.

En estas instituciones locales reaparece el elemento germánico con mas vigor: así es que el matrimonio se presenta en los fueros bajo una doble forma; matrimonio solemne celebrado en la Iglesia, y matrimonio secreto (matrimonio á juras.) El fuero de Cuenca dice: "Todo home que su mulier de benediciones ó de jûra lexare etc., demuestra la distincion entre la muger de *bendiciones ó velada* y la muger á *juras*. Admiten al mismo tiempo el concubinato (barraganía) que no es mas que el objeto de una convencion especial contraida por toda la vida, y por la que los derechos de succesion muy estensos podian estipularse en provecho de la concuvina. A este contrato se le daba el nombre de *Carta de mancebía é companera*. El fuero de Plasencia establece espresamente, que si la *barragana* es buena y fiel á su Señor, tiene derecho á la mitad de los gananciales muebles é inmuebles. Los fueros de Cuenca y de Baeza la asimilan á la muger casada. (Véase á Marina, ensayo histórico sobre la antigua legislacion de los Reyes de Leon y Castilla.)

Los Fueros reproducen las disposiciones del Código Viso-godo, sobre matrimonio, dote, succesion y en otras materias, con las modificaciones que exijian las costumbres de la época, esclusivas de cada localidad. Al régimen municipal, y de las costumbres locales, succeden los esfuerzos para llegar á la unidad de la legislacion, esfuerzos que datan ya de la publicacion del Estatuto viejo (Fuero viejo), conocido tambien con el nombre de Estatuto de Burgos, ó de Castilla.

[Con inuará.]

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO DEL DISTRITO DE GUANAJUATO.

Denegacion de amparo á la Mitra de Leon.

Guanajuato, 4 de Diciembre de 1868.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Joaquin Chico, como apoderado sustituto de los Gobernadores de la Mitra de la Diócesis de Leon, contra las órdenes libradas en 22 de Setiembre último por la Gefatura política del Departamento de que es cabecera la Ciudad expresada, para que el Obispado desocupase en el término de ocho dias el edificio en donde actualmente se haya establecido el Colegio Seminario; vistos igualmente los pedimentos del C. Promotor fiscal, los escritos de la parte actora, el informe de la autoridad que dictó las indicadas órdenes, las pruebas rendidas por el promovente, los informes á la vista, la citacion para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino; y considerando, con relacion á los hechos en que se funda la demanda, que el edificio de que esta habla es el que está situado en la plaza principal de Leon, mirando al Oriente y lindando por su costado izquierdo con el templo ubicado en la misma plaza, y por su costado derecho con la finca que antiguamente se conocia con el nombre de Colegio grande de los PP. Paulinos, y hoy está destinado á servir de Palacio Municipal: que en ese edificio se encuentran varias oficinas pertenecientes al Curato y la habitacion del mismo Cura, así como tambien algunas piezas ocupadas con talleres de la Escuela de Artes: que de la confesion que hizo el Presbítero D. José Hilario Ibargüengoytia, como representante del I. S Obispo de Leon, en su escrito de demanda, resulta que el edificio de que se trata fué habitacion de los Señores Curas, desde la época de su fundacion, hasta el año de mil ochocientos cuarenta y seis; en cuya fecha, " con los requisitos canónicos, se fundó, en la casa cural, el Colegio Seminario que hoy existe: " que el apoderado sustituto del Gobierno de la mitra hizo suya esta confesion en su escrito de 25 de Setiembre próximo pasado, diciendo: " hago mio el escrito presentado por el Padre Ibargüengoytia: " que la informacion ad *perpetuam*, cuyo testimonio obra en autos y fué exhibido por la parte actora, prueba con el dicho unánime de siete testigos los hechos siguientes:

1º Lo que era conocido como Curato ó casa cural y habitacion de los señores curas, que han sido de la Ciudad de Leon, es lo que hoy se conoce por Colegio Seminario. 2º Ese mismo edificio, que desde tiempo inmemorial

Digitized by Google

ha sido reconocido como Curato, era ocupado por los Señores Curas antecesores del Sr. Cura D. Ignacio Aguado: y 3º El referido Cura Aguado fué quien formó el Colegio en el local del Curato, el cual Colegio subsistió hasta el año de 1860: que por las declaraciones de seis testigos, examinados en Leon, durante la dilacion probatoria y á peticion del Lic. Joaquin Chico, consta que en el edificio donde hoy están las oficinas parroquiales, ha estado desde tiempo inmemorial la casa Cural y todo lo anexo al despacho del Curato, habiéndose interrumpido estos usos en algunas ocasiones, por circunstancias accidentales; aunque estas interrupciones han sido muy cortas, comparadas con el dilatadísimo tiempo en que constantemente ha estado ese edificio destinado al servicio del Curato y de la Parroquia, como hoy lo está: que durante la intervencion francesa lo que habia sido casa cural y Colegio Seminario, fué ocupada por las fuerzas intervencionistas, y cuando esta ocupacion cesó, la sagrada Mitra volvió á tomar posesion de esa casa cural ó Colegio, y lo ha poseido hasta hoy: que en 22 de Setiembre de este año la Gefatura política de Leon ordenó al Illmo. Sr. Obispo la desocupacion del mencionado edificio, fijándole, para ejecutarla, el plazo de ocho dias: que D. Juan Contreras, como encargado de dirigir la fábrica del nuevo Palacio Municipal, anunció al Rector del Seminario, el dia 25 del mismo Setiembre, que iba á proceder á destechar y á derribar parte de la casa cural ó colegio de que se trata: que de todos los hechos que quedan consignados se infiere: 1º Que los Señores Curas de la Ciudad de Leon estuvieron en quieta y pacífica posesion de la antigua casa cural, desde una época remota hasta el año de 1846: 2º Que desde ese año hasta el de 1860 la posesion quedó verdaderamente interrumpida: 3º Que sufrió igual interrupcion durante la ominosa intervencion francesa: 4º Que desde 1860 hasta 1863, año en que invadieron nuestro Estado las fuerzas intervencionistas, se ignora, porque no consta en autos, en poder de quien estuvo el edificio que antiguamente era casa cural y que tiene á la vez el mismo uso y el de la Escuela de Artes sujeta al Obispado; y 5º Que la referida casa cural, fué convertida en Colegio Seminario en 1846 y subsistió con este carácter hasta el año de 1860: Considerando: en cuanto al derecho con que gestiona el actor, que para pedir amparo se apoya en que las leyes de Reforma exceptúan de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero á los colegios y casas curales, y declaran que esta clase de fincas debe continuar en el dominio de las corporaciones que las tenian: que el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, exceptúan en efecto de la enagenacion en ellas prevenida á los colegios que dirigia el clero: que la circular del Ministerio de Justicia é Instruccion pública de 10 de Setiembre de 1859 declara: «que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, *debiendo salir del dominio, administracion y direccion de este, y quedar enteramente sujeto al Gobierno civil*, el que reglamentará por los Exmos. señores Gobernadores de los Estados cuanto crea conveniente á su conservacion, creces y mejora:» que lo preceptuado y declarado en esta circular es sin disputa aplicable al edificio que actualmente sirve en Leon de Escuela de Artes y de casa cural; porque á la fecha de la promulgacion de aquella circular, el edificio citado era Colegio Seminario dirigido por los PP. Paulinos, supuesto que lo fué desde 1846 hasta 1860: que el decreto de 2 de Febrero de 1861, publicado en esta capital el 1º de Marzo del mismo año, dispone en sus artículos 1º y 7º lo siguiente: «quedan secularizados todos los Hospitales y Establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.» «Los Establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.» Que bajo el nombre de establecimientos de beneficencia se comprende, segun el art. 64 de la ley de 5 de Febrero de 1861, á todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional: que atendido el tenor de estas disposiciones no puede haber duda alguna en que el edificio de que se viene hablando ha quedado secularizado y ha salido del dominio, administracion y direccion del clero desde 1859; sin que obste por ello la circunstancia de no constar en autos, si en el año de 1861, era solamente casa cural ó exclusivamente colegio, ó tenia uno y otro destino, ó se hallaba en poder de la Nacion; y sin que obste tampoco que hoy esté sirviendo como casa cural y como establecimiento de instruccion secundaria á la vez; porque para el objeto de reputarse legalmente sustraido ese edificio al dominio del clero, basta la aclaratoria de la Suprema Circular de 10 de Setiembre de 1859 que acaba de insertarse y que lo comprende de lleno; porque además el actor no ha producido, en juicio, título alguno de propiedad de la expresada finca, adquirido con posterioridad á la repetida circular, y finalmen-

Digitized by Google

te, porque del informe del Gefe Político de Leon resulta que «desde 1851 hasta 1863 la autoridad civil ocupó los edificios y huerta, estableciendo en los colegios, en el chico ó seminario, las oficinas públicas, en el otro un cuartel, y arrendando la huerta á un particular;» y como esta especie no ha sido negada por la parte que representa al Obispado, ni contra ella se ha presentado prueba de ningun género, hay que aceptarla como cierta é indispensable: Considerando: en cuanto á la providencia de que el Obispo se queja, que la autoridad que la dictó no ha justificado que procedió con autorizacion del Gobierno del Estado ni del de la Union; y aun caso de tenerla, solo habria podido ejecutar determinaciones propias para conservar, fomentar y mejorar el colegio establecido en la antigua casa cural, ejerciendo sobre él la vigilancia que previene la ley; pero nunca mandarlo desocupar, para suprimir la enseñanza que allí se dá, ni para ponerle tropiezos de ninguna naturaleza, ni mucho menos, para demoler el edificio en todo ó en parte, segun se deduce de los artículos 67 y 68 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en virtud de los cuales los Establecimientos de beneficencia fueron secularizados y puestos bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, quedando el Gobierno general y los Gobernadores de los Estados con la obligacion de reglamentar todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico: que las disposiciones legales que se dejan citadas y las de que ántes se hecho referencia, dan á entender de una manera incuestionable que la Nacion se ha subrogado en lugar del clero, en la propiedad de los edificios destinados á la beneficencia, delegando en los Estados, á los Gobiernos particulares respectivos, únicamente la facultad de velar sobre esos establecimientos y de reglamentarlos, para su conservacion, creces y mejoras: que en este concepto la Gefatura Política de Leon ha atentado contra una propiedad exclusiva de la federacion, violando así la garantía otorgada por los artículos 16 y 27 del pacto federal: Considerando: que si bien es cierto que el C. Promotor fiscal en su informe del dia 27 de Noviembre próximo pasado, se adhirió á la pretension del Obispado, sin aducir prueba alguna en pró ni en contra de los derechos de la Federacion; tambien lo es que, al evacuar su primer traslado, despues de abierto este juicio, expuso que «se opone á que el edificio en que está establecido el Colegio Seminario de la Ciudad de Leon quede en poder de la Mitra, siempre que por parte de esta no se justifique plenamente que el edificio mencionado *es el que ántes y ahora ha sido destinado para casa cural de la Porroquia y que continuamente haya servido para el mismo objeto:* Considerando: que la ley de 30 de Noviembre de 1861 no da espresamente á la autoridad responsable mas intervencion en los juicios de amparo que la que el C. Gefe Político de Leon ha tenido en estas diligencias, y esto es lo que en la práctica han estado observando constantemente los Tribunales; el C. Juez de Distrito, fundado en las leyes y razones de que se ha hecho mérito, y usando de la facultad que le concede el art. 11 de la citada ley de 30 de Noviembre de 1861, declara: 1º La Justicia de la Union no ampara á los Gobernadores de la Mitra de Leon contra la providencia de que se quejan, porque ha sido violada en la persona moral de la Diócesis que representan la garantía otorgada por los artículos 16 y 27 del Código fundamental de la República, en razon de no haberse probado que dicha Diócesis tenga la propiedad del edificio que antiguamente era casa cural y que hoy es al mismo tiempo casa cural, y establecimiento de instruccion secundaria.

2º La Justicia federal ampara y protege á la Federacion contra las órdenes que, en 22 de Setiembre del presente año, expidió la Gefatura Política de Leon para que fuese desocupado en el término de ocho dias el edificio de que habla la resolucion que antecede; puesto que la espresada autoridad ha violado, en perjuicio de la Federacion, la garantía sancionada por los artículos 16 y 27 de la Constitucion general.

3º Notifíquese este fallo á las partes, publíquese en los periódicos de esta Capital y comuníquese al Gobierno del Estado para los fines consiguientes. Así el mencionado Juez de Distrito, definitivamente fallando, lo decretó y firmó: doy fé.—*Alvino Torres.—Luis G. Medina.*

JUZGADO 5º DE LO CIVIL

Nulidad de un matrimonio.

México, Noviembre 28 de 1868.—Visto este juicio ordinario instaurado por D. I. N., vecino de esta Capital, contra Dª L. sobre nulidad de matrimonio que contrajeron en el año de 18 . . . ., fundado en que el mismo tuvo una hija en Dª S., hermana de la entonces novia, cuyo fruto de esas ilícitas relaciones salió á luz del mundo poco despues de la celebracion del matrimonio, la cual causa de nulidad supone que advirtió el actor hasta 18 . . . . cuando agoviado por una enfermedad le descubrió con motivo de la confesion sacramental, de que se dió cuenta al Arzobispado, que determinó la revalidacion, si se prestaba Dª L.

Digitized by Google

que no difirió, sino que negándose procuró restituir su primitivo solterío, sobre todo lo cual se ha oido convenientemente á la demandada, que conviene en todos los hechos, y acepta las confesiones otorgadas, adunándose á los deseos y pretensiones de su colitigante. Considerando: 1º Que los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonio, aunque en la práctica eclesiástica tenian un defensor de oficio, esa ley está suprimida tácitamente en la ley de 23 de Julio de 1859, y solo confiere el conocimiento de las causas de ambas clases en su art. 23 á los Jueces y Tribunales comunes que, en órden á procedimiento é intervencion de un representante de la vindicta pública, no debe hacer novacion alguna sin juzgar á lo sumo en cuanto á lo principal del hecho conforme á las disposiciones que regian en 18 . . . . para no dar efecto retroactivo, en este sentido, á la ley novísima:

2º Que en cuanto á la estimacion de pruebas es de tenerse presente la prescripcion clara de la ley 3, tít. 13, part. 3ª, sobre que la confesion es la primera y mas espedita en derecho, y en virtud de la que consta en autos es evidente (jurídicamente hablando) que entre I. y la señora L. el impedimento del coito ilícito con la hermana de esta por parte del esposo y marido reputado:

3º Que este impedimento por derecho canónico vigente en 18 . . . . es dirimente segun lo espresan Donoso, obispo Chileno, en sus instituciones de derecho canónico, tom. 2º, lib. 3º, cap. 10: art. 5º, núm. 10: Walter, manual de derecho universal, pár. 306—5, tratando de la afinidad; y Mellado, enciclopedia moderna, tom. 27, voz *matrimonio*; Real y otros espositores, cuyas doctrinas se fundan en la prevencion espresa del concilio de Trento, Sesn. 24, cap. 4º, que restringió el impedimento originado de afinidad, contraida por fornicacion, y manda dirimir el matrimonio posterior entre personas que son del primero y segundo grado de parentesco, en la misma serie de afinidad; relacion que, como el derecho canónico consideró á los cónyuges en una misma carne, se reputan en el mismo grado para el marido respecto de una persona consanguínea de la muger, aun cuando la cópula sea simplemente fornicaria, pues en esta parte plugo á los teólogos y canonistas atenerse á los vínculos naturales que tanto influyen en los moralistas libres:

4º Que los fundamentos del considerando anterior, no solo están apoyados en la ley 5, tít. 6, pat. 4ª que cita en su alegato el patrono de la L., sino en la concordante 1ª tít. 29, lib. 12 de la Nov. Rec., que declaró incestuoso todo acto carnal entre cuñados, con lo que se demuestra la repugnancia conque el derecho mira el abuso del coito entre parientes sean consanguíneos ó afines, sin cuya reprobacion no habria garantías en el hogar doméstico tan accesible á los parientes:

5º Que la ignorancia del derecho no disculpa á quienes, como I. debe conocerlo, menos aun en materias que pertenecen al derecho natural, esculpido en la propia existencia del hombre:

6º Que por la ley 7, tít. 8, lib. 1º de la Rec. de Indias, se mandan observar los concilios, limense y mexicanos, y en el tercero provincial de esta Capital, así sancionado, entre los grados prohibidos comprendió el de afinidad por cópula carnal hasta el segundo grado inclusive, sobre que el pár. 1º del tít. 2º prescribe que si algunos lo hicieren á sabiendas en los referidos grados dirimentes, ademas de la excomunion *ipso facto* y otras penas, pagarán cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad del sacerdote ante quien pasó el matrimonio: el juez, con fundamentc de lo que va razonado y de las citas referidas, falla: 1º Declarando que es nulo, sin valor ni efecto, el matrimonio que tuvo lugar entre D. I. y Dª L. 2º Se condena al primero al pago de una multa de cien pesos, que dentro del tercero dia remitirá á la tesorería de la Nacion, justificando el pago con el certificado de estilo que se agregará á estos autos: y 3º Se condena á ambas partes á la satisfaccion de las costas judiciales que procedan, debiendo reponer el actor todo el sello 5º en que se ha actuado, con el sello 3º que corresponde, pues si bien se solicitó la declaracion de pobreza, ni se probó, ni se decretó.

El juez 5º de lo civil C. Lic. Tiburcio Montiel, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó. Doy fé—*Tiburcio Montiel.—Sebastian Peñalosa.*

JURADO.

Robo.—Un año de presidio.

En la ciudad de Córdoba y en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—A las cuatro y treinta y siete de la tarde, reunidos en el salon municipal el C. Juez que actúa, con su secretario, y los CC. Porfirio Quintana, Marcial Quiraya, Domingo Gomez, Fermin Cortés, Rosalino Rosas, Manuel Gomez, Cornelio Delgado, José María Ocampo, y Ramon Blanco, que segun consta en la acta anterior resultaron electos para formar el jurado, y prévia lectura de la fraccion segunda, capítulo cuarto de la ley de 26 de Setiembre último, hicieron aquellos solemne promesa de juzgar lealmente segun su conciencia.

Digitized by Google

En seguida se procedió á la votacion como previene el art. 58 de la ley: y como hubiese salido presidente el C. Domingo Gomez y secretario el C. Porfirio Quintana, publicada por el C. Juez la eleccion, declaró instalado el tribunal. Acto contínuo se hizo comparecer al encausado Paulino Andrade, y presente este y su defensor C. Manuel Fernandez Miguela, se dió lectura por el secretario á las actas anteriores que obran en este juicio, y el C. Juez de instruccion con el objeto de fijar las cuestiones que van á decidirse, hizo al jurado la pregunta signiente:

¿Está convicto el encausado Paulino Andrade en el robo de un pantalon y una chaqueta, efectuado al C. José María Jimenez de su establecimiento en Paso del Macho la madrugada del 12 del corriente, con la circunstancia agravante de haber escalado la casa del citado Jimenez, cuyo delito está comprendido en las fracciones 7ª y 8ª art. 44 del capítulo 2º de la ley de 26 de Setiembre último?

En seguida se repartieron entre los jurados 18 cédulas, conteniendo 9 de ellas la palabra "convencido" y en las restantes la de "absuelto", expresándose por dicho C. Juez de instruccion, que no tenia otra cuestion que indicar ni mas prueba que presentar; y hecha, respecto de este último punto, igual manifestacion por el encausado y su defensor, este último dió lectura á la defensa de aquel; y terminada la exhibió y se agregó original en ambos.

El C. Presidente por sí declaró cerrado el debate, anunciando que se suspendiera la audiencia pública; y retirada la concurrencia procedió el jurado á deliberar en secreto, de cuyo acto y puestas las cédulas en la ánfora respectiva á que se refiere el art. 71, presentes de nuevo los CC. Juez de instruccion, su secretario, el reo y el defensor, el segundo de los referidos procedió á extraer una por una las cédulas que contenia; las cuales fueron mostradas y leidas por el secretario del jurado. Computada la votacion, el C. Presidente, de pié y á presencia de las partes, hizo en alta voz la declaracion siguiente:

"El pueblo veracruzano reunido en jurado en esta ciudad, y á los veintisiete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, declara que el encausado Paulino Andrade debe sufrir un año de presidio.»

Leida y aprobada esta acta, la firmaron los CC. Presidente, juez de instruccion, secretario y defensor, no haciéndolo el reo por no saber, expidiéndose en el acto cópia certificada, que condujo el secretario del jurado á la Gefatura política de este Canton, cerrándose este juicio para su remision con atento oficio al H. Tribunal Superior de justicia del Estado. —*Domingo Gomez.—Lucio Melendez.—Manuel Fernandez Miguela.—Porfirio Quintana*, setario.—*Antonio R. Herrera*, secretario.

Concuerda con su original á que me remito, y de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la ley de 26 de Setiembre último, expido la presente en Córdoba á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —*Domingo Gomez.—Porfirio Quintana*, secretario.

Córdoba, Diciembre 28 de 1868.—Notifíquese la anterior sentencia al reo Paulino Andrade, y dese cuenta con estas diligencias al C. Gobernador del Estado, en cumplimiento del art. 78 de la ley de 26 de Setiembre último. El Gefe polìtico del Canton así lo mandó.—*F. Talavera.—José M. Cevallos*, secretario.

En seguida, presente el reo Paulino Andrade, le fué notificada la anterior sentencia, y enterado, no firmó por no saber.—*Cevallos.*

A continuacion se cierran estas diligencias para su remision al C. Gobernador del Estado.—*Cevallos.*

Es cópia que certifico. Córdoba, Diciembre 29 de 1868.—*José D. Suarez*, oficial 3º

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Denegada súplica en materia de amparo.

Presidente, C. Ogazon.
Ministros, Lafragua,
„ Auza,
„ Ramirez y
„ Zavala.

México, Diciembre 26 de 1868.

Vistos estos autos de recurso de súplica denegada, interpuesto por el C. José Rosales Gordoa, en el juicio de amparo que promovió contra el acuerdo del Ministerio de la Guerra, sobre no haber lugar á revalidar su patente de retiro; oido lo alegado por el interesado al tiempo de la vista; Considerando: que el art. 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857, expresamente previene que: «Cuando la sentencia de segunda intancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualesquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.» Y en el presente caso la sentencia del juzgado de Distrito, pronunciada en 16 de Junio del presente año, se confirmó en todas sus partes por el tribunal de circuito en 7 de Julio próximo pasado, se declara:

Primero. No hay lugar al recurso de denegada súplica interpuesto por el C. José Rosales Gordoa.

Digitized by Google

Segundo. Remítase copia de esta sentencia al juzgado de Distrito por conducto del tribunal de circuito, devolviéndoseles sus actuaciones.

Tercero. Publíquese esta sentencia conforme á la ley. y archívese el toca.

Así lo mandaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—J. M. Lafragua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—M. Zavala.—J. Revilla P.*, oficial mayor.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

En una de nuestras revistas anteriores dimos la noticia, tomada del *Diario oficial*, de haberse presentado algunas libranzas falsificadas, en las oficinas públicas de Zacatecas, Durango y Matamoros. El negocio es mas grave de lo que á primera vista parecia, pues segun los nuevos datos que ministra el órgano del gobierno, se trataba de una gran combinacion para apoderarse fraudulentamente de una buena suma de dinero. En efecto libranzas supuestas giradas por una casa de Santaella y compañía de Tehuantepec, á cargo de Bárron Forbes y compañía, endozadas sucesivamente por otras personas y por la Tesorería general de la Nacion, y remitidas por el Ministerio, han sido presentadas para que se negociasen, en las Gefaturas de hacienda de Zacatecas y Durango, y en las aduanas de Matamoros, Tampico y Veracruz. Los estafadores anduvieron sin embargo torpes y desgraciados en la ejecucion de su plan, cuyo desarrollo debe haberles costado algun trabajo, pues que no debe haberles sido muy fácil el llegar á conseguir la falsificacion de sellos y firmas de que usaron. Las circunstancias todas de este delito frustrado denotan claramente, que los caballeros de industria que en él han intervenido, no pertenecen al vulgo de los criminales, sino que ocupan regular posicion en la escala social, y tienen fácil acceso en las casas y oficinas, cuyos sellos y firmas falsificaron. Los Jueces de Distrito de los lugares referidos á donde han sido presentadas las libranzas, han comenzado á instruir la averiguacion respectiva, por órden del gobierno, pero no creemos muy probable la aclaracion de la verdad en aquellos puntos. Todo hace presumir que el hilo del delito debe estar en México.

El Congreso cerró sus sesiones el dia 21 del corriente. Dejó entre otras leyes, votada la relativa á los juicios de amparo que tan empeñada discusion suscitó. La iniciativa del gobierno fué reformada en varios puntos, especialmente en aquellos sobre que la prensa hizo observaciones; de manera que, ni los jueces de Distrito serán simplemente jueces de instruccion, como se pretendía, ni habrá lugar al amparo en materia judicial.

La cuestion de seguridad sigue sola, y con razon, dominando los ánimos. El mal es tan grave, y sus consecuencias tan peligrosas para el órden social, que necesariamente ocupa de preferencia la atencion pública. El Congreso comenzó á discutir la iniciativa del gobierno sobre plagiarios y ladrones; pero al fin solo concedió el aumento de gastos para fuerzas de seguridad, retirando las comisiones los demas artículos del dictámen. El gobierno, pues, quedó impotente para remediar mal tan intenso, y los malhechores, con todas sus garantías y recursos espeditos, y dueños del campo y de violar impunemente las agenas; pero felizmente puede hallarse el remedio en la diputacion permanente, con arreglo á la Constitucion.

En un pueblo del Distrito de Jonacatepec, Estado de México, ha sido asesinada y quemada bárbaramente una desgraciada muger *por bruja*, cualidad que confesó, previo un atroz tormento que se le aplicó al efecto. Y esto pasa no lejos de esta capital, y en medio de la civilizacion de que tanto nos envanecemos!

El periódico oficial de Durango publica unos documentos, de los que aparece que un Gerardo Gallegos García, que segun todo indica no tiene carácter oficial alguno, avisa á la autoridad, que le remite los cuerpos de Reyes Arango y José Reyes, "*cuyos dos difuntos*, le dice, *ha tenido á bien fusilar.*» Lucido quedará el pais con que se generalice este modo de hacer justicia.

Siguen de moda las causas oficiales.

El gobernador de Oaxaca ha sido acusado ante el Congreso. D. Julian de los Reyes, segun un telégrama del *Siglo*, fué declarado culpable por la Legislatura de San Luis Potosí, ante quien fué acusado. La causa pasó al Tribunal Superior del Estado para la aplicacion de la pena. La discusion fué borrascosa, y en ella el señor Reyes profirió espresiones ofensivas contra algunos de sus compañeros de la legislatura.

Se ha encargado del Tribunal de Circuito de Sinaloa el señor Lic D. Luis G. Pacheco.

El tribunal de circuito ha confirmado el auto del juez de Distrito de México, por el que se habia negado la entrada al recurso de amparo promovido por el defensor de Domingo Benitez. Ha desaparecido, pues, el motivo por que se habia suspendido la ejecucion de la sen-

Digitized by Google

tencia que lo condena á pena capital; de manera que no queda á aquel desgraciado reo mas recurso que la gracia del Presidente, que puede impetrar de nuevo.

El mismo tribunal de circuito ha pronunciado en la semana una sentencia en un negocio célebre, ya conocido de nuestros lectores. Nos referimos al juicio de amparo promovido por el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, con motivo de haberle sido ocupada por el gobierno la línea telegráfica del Interior. El tribunal ha concedido el amparo, cuya sentencia publicaremos próximamente.

Para terminar nuestra crónica de hoy, llena por cierto de noticias desagradables, vamos á hacer gracia á nuestros lectores, para que disipen el mal humor, contándoles un suceso verdaderamente cómico, y que sin embargo ha ocupado la atencion de varias autoridades. Tomamos la relacion del *Siglo*.

"Acaba de resolver el supremo tribunal de Puebla un negocio que debe llamar mucho la atencion pública. Daré una idea.

"El alcalde del pueblo de Toxtepec quiso celebrar el 16 de setiembre último. Dadas las disposiciones conducentes á la festividad, se hallaron los encargados de ella con que no habia bandera que enarbolar, y la solicitaron de los pueblos inmediatos y no la encontraron, y entonces se propusieron formar una, y en la iglesia hallaron las cortinas que cubren las columnas, y de ellas hicieron la deseada bandera, que resultó francesa, porque no encontrando los comisionados un color netamente verde, hicieron uso de un lienzo de color indeciso, pero que á los brillantes rayos del sol, apareció mas bien azul que verde; y aquí fué Troya.

Toxtepec se compone de gentes llamadas de razon y de indios. Aquellos perdieron las elecciones municipales, y deseosos de vengarse, acusaron al alcalde con el gefe político del distrito, quien se presentó en Toxtepec y aprisionó al alcalde y á la bandera, dando cuenta del suceso al gobernador García. Este trascribió la nota del jefe político á la legislatura y al supremo gobierno federal.

La legislatura le contestó que obrara conforme á sus facultades.

García mandó que el jefe político hiciera una averiguacion sumaria, de la cual resultó un verdadero chisme de barrio.

En seguida mandó García el expediente al tribunal supremo del Estado, quien ha resuelto que pase el negocio al conocimiento del gobierno federal.

De este modo un arranque de asustadiza imaginacion ha elevado á un grave negocio de Estado el *lapsus coloris* de una bandera, formada en pueblo de indios, que desde luego en lo que menos pensaron fué en los colores del pabellon frances. *Risum teneatis.*»

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS JUDICIALES.

Con este nombre, y bajo la direcion del Sr. D. Joaquin Villalobos, acaba de establecerse en la calle de las Escalerillas número 16, una oficina que puede ser de mucha utilidad para el público, como medio activo de facilitar todo género de transacciones. La agencia no solo se encarga de negocios judiciales tanto en lo civil como en lo criminal, sino tambien del pago de impuestos, de la publicacion de anuncios en los periódicos, de cobranzas, de denuncios de fincas, de minas, etc.. de asuntos en las oficinas públicas, de alquileres de casas, de descuento de libranzas, y por último, de proporcionar artesanos para toda clase de obras.

BUENA PRESA.

Han caido en poder de la policia el cabecilla Catarino Fragoso, el malhechor llamado el Cuate, y otro criminal de alguna importancia. Todos han sido entregados á los tribunales.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal

(CONTINÚA.)

Castañeda. Dr. D. José María Castañeda, natural de Guanajuato, residia en Valladolid y hecho prisionero en Aculco.

Abad. Br. D. José Mariano Abad, natural de Salvatierra, residia en Valladolid, y hecho prisionero en Aculco.

Esguerro. R. P. Fr. José María Esguerro, de la órden de San Agustin, natural de Guadalajara, residia en Cuyseo de la Laguna haciendo las veces de vicario, y hecho prisionero en Aculco.

Orozco. R. P. Fr. Manuel Orozco, del órden de N. P. S. Francisco, provincia de Michoacan, morador del convento de Celaya, natural de Querétaro, y hecho prisionero en Aculco.

Digitized by Google

Parodi. R. P. Fr. Antonio Parodi, del órden de N. P. S. Francisco, provincia de Michoacan, predicador y vicario actual del convento de Celaya, natural de México.

Liñan. R. P. Fr. Ignacio Liñan, del mismo órden y provincia, natural de Querétaro.

Gonsales. R. P. Fr. José Gonzalez, de la órden de Nuestra Sra. de la Merced, conventual de México, natural del pueblo Jocotitlan, Obispado de Valladolid.

Losano. R. P. Fr. José Lozano, de la órden de Nuestra Sra. de la Merced, natural de San Luis Potosí, morador del Hospicio de Querétaro.

Escalante. Fr. José María Escalante, religioso Laico de N. P. S. Francisco, reformador de la provincia de San Diego, natural del Real del Fresnillo, morador del convento de Guanajuato.

Todos los eclesiásticos espresados, han sido apresados por nuestras tropas, unos en Aculco, y otros en Guanajuato, Celaya y otras partes, por insurgentes ó cabecillas, y diversos delitos.

C. el cura de Huichapa, y Dr. Magos. Cuando yo salí de San Miguel me dirijí á la Mision de Arnedo (que nuevamente se está fundando á espensas del Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo), para asociarme con el R. P. Fr. Diego Bringas, Ministro de ella y misionero de este Colegio, y consolarnos mútuamente en las aflicciones que empezamos á padecer con la rebelion. En la mision permanecimos hasta fines del pasado Octubre, tiempo en que se acercaron las tropas del Sr. Calleja por aquel parage, y por evitar el riesgo que corriamos, nos agregamos al ejército; pero antes y como por el 24 del mismo Octubre, vimos pasar por la mision una compañía de insurgentes, y en ella iban dos eclesiásticos, que segun supimos despues por el P. Vicario del pueblo de Xichú, eran el cura pasado de Huichapa y un Dr. Magos; que iban á unirse con Hidalgo, porque el Superior Gobierno los buscaba vivos ó muertos: no verificaron por ese tiempo su reunion con Hidalgo, porque en el camino tuvieron noticia, como nuestras tropas habian tomado á San Miguel, y tuvieron que regresarse al pueblo de Xichú, con la compañía de insurgentes que habia formado un indio del mismo pueblo, y la mandaba el mismo, no los PP., que no sé que rumbo tomaron despues ni si verificaron su reunion,

Vargas Saens. Fr. José de Mata, arriba espresado, me dijo tambien, que el M. R. P. Fr. José de Vargas, ex-ministro provincial de la de N. P. S. Francisco de los Zacatecas, y cura del pueblo de Tlaxcalilla y anexos, fué nombrado por el rebelde Leyton álias Iriarte, por general de los indios, cuyo título y nombramiento lo admitió; y por su segundo, al R. P. Fr. Melchor Saenz de la Santa, de la misma órden, y compañero ó vicario asistente de los pueblos del curato, del M. R. P. Vargas, de quien dice tambien el citado Fr. José Mata, que gritó públicamente en la insurreccion de San Luis Potosí, *mueran los Gachupines;* y del mismo R. P. Saenz de la Santa, que dió mucho escándalo con sus embriagueces (lo conozco), hizo pedazos á puñaladas el retrato del Sr. Calleja, y le tocó algun dinero del saqueo de los europeos.

Garcilita. En estos dias se ha levantado otro eclesiástico de Salamanca llamado el P. Garcilita, que conmovió la plebe de aquella comarca, entró en Irapuato, que ya lo habian pacificado nuestras tropas; sublevó las gentes, fijó los edictos de Hidalgo, robó cuanto pudo, y mató algunas personas fieles

De todos estos eclesiásticos, no informo á V. S. Illma. por carecer de noticias exactas de sus circuntancias y delitos, y no saber mas que lo que públicamente se dice, como del cura Mercado, el cura de la Piedad, y otros eclesiásticos que son actualmente insurgentes ó cabecillas de ellos.

Cuando nuestras tropas entraron é San Miguel el Grande, se publicó y fijó el Edicto, pero al tercer dia lo quitaron. Lo mismo han hecho en otros pueblos. Sobre este atentado dice el R. P. Fr. Basilio Bañares, *que oyó decir á Dª Dolores Parra, vecina de San Miguel, que sabia que un eclesiástico habia dicho, que habia de quitar el Edicto, y se lo habia de hacer llevar al Sr. Flon, por el mismo camino que lo trajo.* La misma Dª Dolores Parra, es la que dijo al P. Bañares, que este eclesiástico habia dicho, *maldito sea el Edicto y maldita sea la mision &c.*, y que se presumia la expresada, que el mismo que produjo estas espresiones, es el que quitó el Edicto; pero nunca le dijo al padre Bañares el nombre del eclesiástico.

El P. Bañares apuntó la especie para hacer la denuncia; y como, en el dia se halla en esta ciudad, y aquella villa está aun revuelta, no es fácil por ahora preguntar á la citada Dª Dolores por el eclesiástico; y aun para verificarlo será tal vez necesario mucha sagacidad, porque se ha notado que muchas personas no quieren denunciar, y aun en el confesonario se resisten al mandato del confesor.

Digitized by Google

El siguiente madrigal se atribuyó á un eclesiástico de San Miguel, que lo compuso en los primeros dias de la rebelion, y lo aprendieron las gentes mejor que la doctrina cristiana.

¿Quién es tu perfecta guía?
María.
¿Quién reina en tu corazon?
La Religion.
¿Quién su causa defiende?
Allende.

Pues mira, escucha y atiende
Que el valor es lo que importa,
Pues que por eso te exorta
María, Religion y Allende.

El Br. D. José Perfecto Bellogin, arriba espresado, me dijo: que oyó decir á D. Rafael Marquiz, vecino y residente en Celaya, que hablando de las funciones y rogativas que hicieron en México el año pasado, á N. Sra. de los Remedios, y por hacer odiosos á los Gachupines, se habia expresado con la sátira siguiente: *Que N. Sra. de Guadalupe habia dicho á N. Sra. de los Angeles, mira niña lo que han hecho: Mariquita de los Remedios, siendo mas fea que nosotras, mas chiquita y cacarañada, solo por ser Gachupina le hacen caso; y no de nosotras, porque somos Americanas.*

Velasco. El R. P. Fr. Manuel de Sta. Bárbara, del órden de N. Sra. del Cármen, y morador del convento de Celaya, depone que oyó decir á Dª María de la Luz Aguila, vecina de Celaya, que preguntándole en el confesonario el Br. D. Vicente Velasco, su confesor, que ¿qué sentia sobre las cosas del dia? respondió ella, *que todo era malo;* y que el P. Velasco la replicó diciéndole: *no es así, lo que hace el cura Hidalgo es bueno.*

Que avisada la referida por el P. Sta. Bárbara, que debia en conciencia denunciar al P. Velasco, le dijo que lo hiciera por ella, y que repetidas veces la ha preguntado sobre la materia, y siempre dice lo mismo.

Laso. Dª María de la Luz Coronel, emigrada de Guanajuato á esta Ciudad, me dijo que poco antes que entrase Hidalgo la primera vez en Guanajuato, acongojoda con las noticias de que iba á prender y saquear á los Gachupines, porque tiene una hija casada con europeo, le manifestó su afliccion en el confesonario al Br. D. Alejandro Laso, su confesor; y que este la dijo así: *no hay que apurarse; el cura Hidalgo ha de ser nuestro libertador. Al cabo esto ha de volver á su primer dueño, los Gachupines casados los volverá Hidalgo con sus mugeres, y los solteros los mandará á España.*

El Botic.º Carrillo. Doña María de la Encarnacion Guareña, la misma que recibió un Edicto que le mandó el alcalde pasado D. Juan Ochoa á Celaya, y en el dia reside en esta Ciudad, me dijo: que á un hijo suyo D. Joaquin Serrano le habia visto un tomo de Cagliostro; que le reprendió como madre la lectura del libro; le mandó que se confesase, y que le dijese al confesor el sugeto que se lo habia prestado. El hijo lo hizo así, y devolvió el libro á D. Mariano Carrillo, boticario, y residente en Celaya, que fué el que se lo prestó. El citado Serrano dice que vió el libro sobre el mostrador de la botica, se lo pidió para leerlo inocentemente, y que así que advirtió que no era buena su lectura, le avisó á su madre, y esta le dijo lo de arriba; que obedeció en todo, y que el confesor solo le mandó que entregase el libro á su dueño, y no pisase jamas su casa

El Presb.º Berastegui. Caminando iba yo para Celaya, y al llegar á la hacienda llamada la Calera, propia del P. D. Juan Berástegui, presbítero de esta ciudad de Querétaro, me detuve á saludar á dicho padre, que lo encontré en el camino real que pasa frente á la casa de su hacienda, y en la conversacion que tuvimos que fué sobre las novedades del dia, se esplicó el P. Berástegui del modo siguiente:

Primeramente suscité yo la conversacion, y dije: parece que nuestras tropas van ya caminando á atacar á Guadalajara; esperamos que serán derrotados los insurgentes, y que tendremos buenas noticias. El P. Berástegui me respondió: que *los insurgentes tenian doscientos mil hombres y quince mil fusiles; que desde el puente hasta Guadalajara habian quemado los campos y llevádose todas las semillas y víveres á la ciudad, para que nuestro ejército no tuviese que comer. ¿Cómo es posible* (seguia diciendo) *que veinte hombres no puedan mas que uno? El ejército de Colleja no es mas que de siete mil; el de Cruz de mil y doscientos, que yo mismo los conté en la garita; y así ¿cómo ha de vencer tan poca gente á tanta como tiene el cura? ¿cómo he de poder vencer yo solo á veinte hombres que se pongan contra mí?* A esto le dije: *¿Pues* cómo han sido derrotados y vencidos en Aculco y Guanajuato? *Eso,* me respondió, *solo la mano de Dios. . . Lo cierto es que por acá se están cometiendo muchas iniquidades.* ¿Qué iniquidades son esas? le pregunté yo.

[Continuará.]

Digitized by Google

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debian, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirian; he tenido á bien decretar lo siguien te:

Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador á menores residentes en lugares sometidos á su dominacion, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regian en los lugares mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

SECCION. 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los Juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán " actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno rigoroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certeficaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencia, juicios verbales y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, estender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupacion los detuviere en este.

Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado; expecificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando este fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de

Digitized by Google

conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que represente una sola accion ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

Art. 15. Cuando, sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del dia, por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si estas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

Art. 16. Ademas de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos mas cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificacion, al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instruccion Pública para que la aplique á la Biblioteca Nacional.

Art. 18. Para hacer la aplicacion de que habla el art. 17 oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolucion.

Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

Art. 21. Cada uno de dichos juzgados teudrá un comisario que hará tambien de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y estenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para estender alguna disposicion testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos dias, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

Ari. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razon de ello en las actuaciones.

Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional.

Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los espedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuatitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de MéMéxico, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el artículo 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante este, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

Digitized by Google

Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al dia, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas estraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 15 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martinez de Castro.*

SECCION SUPLEMENTARIA.

Informe pronunciado por el Lic. D. Joaquin Chico ante el juzgado de Distrito de Guanajuato, en el juicio de amparo seguido por D. Enrique M. Rubio, para que no se le aplicase una ley de impuestos de aquel Estado.

CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO.

Ha llegado la vez de alegar conforme al artículo 10 de la ley reglamentaria del 102 de la Constitucion política del pais, las razones que el señor D. Enrique María Rubio tuvo para acudir á la justicia federal, solicitando amparo contra el decreto número 31 de la H. legislatura del Estado, que ataca en el caso que ha dado lugar á este debate judicial, una de las garantías que nuestro Código político concede á los habitantes de la República, en el tít. 1º, secen. 1ª, al hablar de los derechos del hombre; garantías que están tambien expresamente otorgadas á los estrangeros en el art. 33 del mismo Código.

No puede menos que ser un espectáculo grandioso el que ofrece á la vista de los hombres pensadores, el amparo que uno de los agentes de ese poder nivelador de las sociedades, otorga á un habitante de la República contra el Cuerpo Legislativo del Estado.

Yo estrañaría menos la necesidad de ocurrir á la justicia federal en algun caso suscitado por actos de ese poder que representa la fuerza; pero me sorprende mas y mas tener que solicitar proteccion, cuando se trata de actos de aquel de los poderes del Estado que debe ser la personificacion viva de la prudencia y de la sabiduría.

Al emprender la tarea de analizar el acto legislativo que ha dado lugar á la queja, me propongo demostrar á vd. que el juzgado de Distrito está revestido de la jurisdiccion competente para decidir este debate, y que debe otorgar el amparo que se le ha pedido en este caso especial contra el decreto núm. 31 del H. Congreso del Estado.

Quiero probar la competencia de vd. para desvanecer el supuesto bajo el cual parece estar redactada la comunicacion que puso la H. legislatura, en vez de evacuar el informe que le previene la ley; creyendo que el juzgado de Distrito no está facultado por las leyes para decidir estas controversías.

Quiero demostrar ámpliamente que el amparo debe otorgarse, porque aunque este es un punto bien claro, me encuentro por una parte con que el presente negocio ha sido objeto de la atencion de la prensa, y con que personas quizá interesadas en una resolucion negativa, han querido sostener públicamente, ya por falta de ciencia, ya por insistir en un propósito apasionado y caprichoso, que no cabe el recurso intentado.

Me anima en mi empresa la íntima conviccion de la justicia que asiste á la persona que me ha confiado su patrocinio, y la seguridad de que vd. en ejercicio del poder federal, con independencia de toda consideracion de personas y circunstancias, con la imparcialidad del digno funcionario judicial, sabrá seguir en todos sus pasos la marcha magestuosa é imperturbable de la justicia, que es inmutable, eterna, independiente del tiempo y de los sucesos: que en nada se mueve, en nada se altera, en nada varía, porque la razon y el derecho son sus únicas reglas.

Por grandes que sean las prerogativas de los cuerpos deliberantes en los gobiernos republicanos representativos, tienen como todas las cosas existentes, ciertas condiciones de existencia, ciertas reglas de accion, cierta órbita de facultades, fuera de la cual sus actos son arbitrarios é ilegales.

Natural es que en un país bien constituido haya los medios conducentes á reprimir los avances arbitrarios de los legisladores; y el solo hecho de pretender que sus actos están fuera de todo poder humano, equivaldría á sancionar los absurdos que se seguirían de otorgar á la razon de los hombres una infalibilidad que está muy lejos de poseer; de atribuir á las determinaciones de un cuerpo colegiado sugeto á ciertas reglas, una independencia absoluta, una esfera de accion ilimitada, y una fuerza tiránica invencible.

"Decír que toda ley, por solo ser formada es ley y obligatoria, enseña Balmes, es arruinar los fundamentos de la moral, es contradecir al sentido comun, es borrar la historia, es mentir á la humanidad, es proclamar la tiranía, es legitimar el crímen. ¿Qué otras adulaciones de-

Digitized by Google

searan Tiberio y Neron, y cuantos tiranos han desvastado la tierra costando á la humanidad torrentes de sangre y de lágrimas? Esto no es fortalecer la autoridad política, es matarla: á ella se le conduce al abuso de sus atribuciones, y á los pueblos se les viene á decir: estais condenados á obedecer cuanto se os mande, siquiera sea, lo mas injusto é inmoral."

Bien comprendieron estos principios los legisladores del Estado, cuando en el discurso preliminar á la Constitucion política del mismo usaron de estas memorables palabras: "El poder legislativo, alma, pensamiento del pueblo por decirlo así, espresion neta de su soberanía; está encargado de proveer á las exigencias, á las necesidades, á los intereses comunes; está obligado á fomentar, á protejer esos intereses por medio de leyes sábias y prudentes.

"Sus derechos y obligaciones están expresados en la Constitucion, y fuera de lo que esta le concede nada le es permitido."

Pero estas verdades no tendrian una aplicacion práctica, si no hubiera recurso legal para contrarrestar las extralimitaciones de los agentes del poder legislativo.

El art. 1º del pacto federal manifiesta esplícitamente, que el pueblo reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declara en consecuencia, que todas las leyes, y todas las autoridades del pais, deben respetar y sostener las garantías que otorga el mismo pacto; y todas estas espresiones serían palabras puramente escritas, si no hubiera el arbitrio de reducir á los justos límites en caso de invasion ó abuso, á todos y cada uno de los poderes públicos.

La ley de amparo á venido á reglamentar el ejercicio de los derechos de aquellos que se sienten agraviados; y los artículos del pacto federal que establecieron este recurso, diversos de los artículos de la misma ley, revelan que el remedio que ella ha reglamentado compete tambien contra los cuerpos legislativos.

El art. 101 de la Constitucion general declara competentes á los tribunales de la federacion para conocer conforme á su fraccion 1ª, de toda controversía que se suscite, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

Las otras dos fracciones del mismo artículo se refieren tambien á *leyes ó actos* de las autoridades federales y de los Estados.

El art. 1º de la ley reglamentaria de 30 de Noviembre de 1861, declara competentes á los Tribunales federales, siempre que se trate de rebatir las *leyes* de la Union, ó invocarlas para defender algun derecho.

El art. 20 de la misma ley, hace tambien referencia á *leyes* ó actos de las autoridades federales. Los artículos 27 y 28 hablan esplícitamente de *leyes* ó actos de las autoridades de los Estados.

La palabra *leyes* usada constantemente en estos artículos, revela con la claridad mas deslumbradora, que el remedio del amparo puede intentarse tratándose de los cuerpos legislativos, porque las leyes no son otra cosa que actos ó emanaciones del poder legislador.

El presidente de la Cámara que expidió la citada ley reglamentaria de los juicios de amparo, se expresó en términos bien esplícitos á este respecto, y aludió muy directamente á los cuerpos legislativos, al hablar en la parte relativa del discurso que pronunció cuando se cerraron las sesiones, de un poder que no tenia juez sobre la tierra.

"Se ha dado la ley, dice, que ampara á los ciudadanos en el goce de las garantías que les concede el Código fundamental: esta ley, fruto de largas discusiones, es por decirlo así, el complemento de la Constitucion, que asegura los derechos del hombre y del ciudadano, y abre los tribunales á las quejas de los que sientan heridos sus derechos por *cualquiera* de las autoridades de la federacion ó de los Estados."

"Sin esta ley realmente las garantías no estaban sino prometidas, porque no existía ni el modo, ni el Tribunal que debia reprimir en los casos particulares, la extralimitacion del poder con perjuicio del individuo, y este veía remota la indemnizacion del perjuicio que se le ocasionara por un agente del poder que no tenía juez sobre la tierra."

El orígen de los juicios de amparo, su institucion y la forma á que se les ha sujetado en la República vecina, que han servido de norma para reglamentarlos entre nosotros, demuestran que tienen lugar aún tratándose de los cuerpos legislativos y de la censura de algunos de sus actos en su aplicacion á determinados casos particulares.

Pero mas que todo esto es terminante el contesto de la circular expedida por el Ministro Vallarta á 12 de Abril de este año. Hablando de los ataques á las garantías individuales, el Ministro de gobernacion se expresa así: "Nuestra ley fundamental, dice, tiene sábiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados, y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su art. 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta mision de hacer guardar la Constitucion. La ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribucion, y en el cumplimiento estricto de esa ley vé el pais sólidamente aseguradas las garantías individuales.»

Aun cuando las autoridades civiles ó milita

Digitized by Google

res, *las Legislaturas de los Estados*, ó el mismo Congreso de la *Union*, fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos ó leyes, que suspendan ó ataquen las garantías individuales, el poder judicial federal, sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales; limitándose solo á proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anticonstitucional no debe prevalecer sobre la suprema de la Union, y que esta en todos casos, debe ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera, el capricho, la arbitrariedad son imposibles, la Constitucion una verdad y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República."—"Desde que el órden constitucional se ha restablecido, todos esos sábios preceptos de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor. A los Tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creido violadas sus garantías *por leyes ó actos de las Legislaturas* de los Estados, de las autoridades civiles ó militares de la federacion, ó de los mismos Estados; y los Tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen."

Todas estas consideraciones, el testimonio aducido de las autoridades que se han citado, los consejos del buen sentido, la aplicacion de los principios del derecho público y los casos prácticos ocurridos antes de ahora, vienen de consuno á hacer palpable, que el remedio del amparo procede aun tratándose de los Cuerpos legislativos ó legislaturas de los Estados; y vienen asimismo á demostrar victoriosamente, la incuestionable competencia de vd. para conocer y decidir en el debate que se ha suscitado al acojerse el señor Don Enrique María Rubio á la justicia federal, buscando proteccion en el caso especial que refiere, contra el decreto número 31 de la H. Legislatura del Estado, que ataca una de las garantías individuales que la suprema ley de la Union concede á los habitantes de México.

Probada así la competencia del juzgado, voy á ocuparme del segundo miembro de la proposicion que establecí al principio de este informe, y ya que la naturaleza misma de las cosas exije de mí en esta materia, mayor prolijidad, me esplayaré cuanto sea necesario, cuanto lo permite el acto en que nos encontramos, al analizar bajo todos sus aspectos una ley que indudablemente encierra un precepto retroactivo, y ataca en consecuencia una de las garantìas individuales mas importantes reconocidas en el pacto federal.

Si al descender á los pormenores necesarios para la aplicacion del derecho, desapruebo la conducta de la H. Legislatura del Estado, si marco con vivos colores de reprobacion alguno de sus actos: yo protesto desde ahora, que haciendo entera abstraccion de las personas, solo es mi ánimo descubrir el error donde se encuentre, y aducir todo aquello que pueda llevarme por el camino de la razon y de la justicia á obtener para la persona á quien patrocino, el amparo y proteccion que en este caso le otorgan las leyes.

Muy agena es de mi intencion la idea de descender á sutilezas. Comprendo que el error ha sido el compañero inseparable de la humanidad desde que abandonó las moradas espléndidas del bien.

Erraré humanamente. Comprendo que toda obra humana perece bajo la severidad de una crítica exagerada; pero solo me propongo, repito, marcar aquellos caractéres mas notables que descuellan en uno de los actos de la H. Legislatura del Estado, atacando en este caso especial las garantías individuales de un habitante de México.

El decreto número 31 de la H. Legislatura, que es el que ha suscitado el debate, viene disminuyendo los derechos de las platas, y aumentando entre otros los de las mantas é hilazas, que otra vez habia gravado la misma Legislatura; disposicion que derogó en seguida.

El decreto á que he hecho referencia fué espedido sin mas discusion que algunas ligeras reflexiones emitidas por varios diputados en la sesion del 26 de Setiembre. Así aparece de las actas del Congreso publicadas por la prensa oficial, y así consta en el periódico que dentro de la dilacion probatoria exhibí como justificacion.

Las razones que parece determinaron á la Legislatura á expedir este decreto, fueron las mismas que hizo valer uno de los señores diputados, y que pueden concretarse en estos términos: no hay los ingresos necesarios para cubrir el presupuesto, en el cual no pueden ya introducirse mas economías: es indispensable disminuir los gravámenes que reporta la minería, y como solo esta y el comercio pueden gravarse con probabilidad del buen éxito, es urgente establecer un impuesto sobre el comercio hasta cubrir íntegro el faltante que aun habia para dejar satisfechas las necesidades del Estado.

Muchas y muy fundadas reflexiones puede hacer un hombre observador contra el decreto número 31.

La primera de ellas es que fué espedido sin la deliberacion necesaria.

Los Cuerpos Legislativos representan en la sociedad la personificacion del entendimiento,

Digitized by Google

y así como este se encuentra muy espuesto á errar, cuando no aplica á los objetos la atencion necesaria; así tambien aquellas asambleas incidirán en error indeclinable cuando no deliberan en cada caso lo que el mismo exije, segun su naturaleza y circunstancias.

"La atencion, dice Balmes, es la aplicacion del entendimiento á un objeto. El primer medio para pensar bien es el atender bien; sin esta condicion es imposible adelantar en ningun estudio, porque sin atender no se egerce ningun acto del entendimiento."

"Los que tienen un ingenio tan vasto, dice Montesquieu, que pueden dar leyes, han de deliberar siempre con el mayor detenimiento, y han de atender á que el espíritu del legislador debe ser siempre el de la moderacion."

La ley 9 del tít. 1º de la 1ª Partida, dice: "Se ha de hacer la ley con consejo de los buenos y sábios, y antes de que se publique *se ha de examinar muy diligentemente* si es ó no justa, para que evitando el error sea alabado el que la hace, y el pueblo quede mas obligado á la obediencia."

Bien se comprende que no pudo haber la deliberacion necesaria en los cortos momentos de parte de una sesion; y bien se comprende asímismo, que el exámen muy detenido era tanto mas necesario cuando se trataba de impuestos, cuando se iba á expedir una ley que suprimia ciertas gabelas y creaba otras nuevas.

"El derecho de imponer gabelas, contribuciones y tributos y de pedir donativos, pertenece á la suprema autoridad; pero no pueden imponerse sino precediendo *gran deliberacion*, con justa y poderosa causa, y por la necesidad mas apremiante, de tal manera que se debe justificar con la atencion mas escrupulosa ántes de imponer una nueva contribucion, la necesidad indeclinable de crearla, y solo entonces, y no siendo bastantes las gabelas antiguas, podrá crearse."—"Para que las contribuciones y los tributos se juzguen justos, se requieren varias condiciones.—Primera: Que sean impuestos por la legítima autoridad. Segunda: Que exista la causa dla justicia ó de la necesidad, ó grande utilidad de la República; y que existan en tales términos que de otro modo no se pueda subvenir á ellas. Tercera: Que la contribucion ó exaccion, no sea exagerada, sino moderada, y segun las proporciones y facultades del pueblo, á quien no se debe gravar con aquellas gabelas, que le es muy dificil ó imposible satisfacer; porque interesa á la República que se conserven las propiedades de sus habitantes.» Así lo enseña Castillo en sus controv. jurídics, citando á Farinacio, Bartolo y otros muchos respetables autores; y los principios establecidos por estos van de acuerdo á este respecto, con los que han admitido los publicistas y economistas modernos.

Si el decreto número 31 de la II. Legislatura del Estado fué expedido sin la deliberacion necesaria, no pueden menos que ser de graves trascendencias los resultados que voy á marcar, y que se originan del hecho de haber confeccionado al vapor, una ley relativa á materia tan árdua y delicada.

En la breve discusion que precedió á aquel decreto, expuso uno de los señores diputados, que los ingresos no bastaban á cubrir las necesidades; pero yó pregunto ingenuamente: ¿Cuáles son estas necesidades? ¿Son acaso las que nacen de tener que cubrir tal ó cual presupuesto?

Oigamos lo que responde el sábio Filangieri, resolviendo esta cuestion.

"La medida de las contribuciones, son las necesidades del Estado; mas ¿cuales son estas necesidades? Pueblos no os asusteis: se ha acostumbrado confundirlas con los caprichos de la favorita de un rey, con la ambicion de un conquistador, con las especulaciones voraces de un ministro, con la prodigalidad de un príncipe, con la codicia de los cortesanos, con el fausto y con todos los vicios de que suelen estar rodeados los tronos. Mas no eran estas las necesidades del Estado, mientras reinaron en Roma Tito, Trajano y Marco Aurelio. No pueden jamás las necesidades de un Estado esceder á las fuerzas del que las ha de satisfacer, ni pueden tampoco reducirle á un estado de miseria. Si para adquirir ó conservar su felicidad está obligado el pueblo á pagar contribucion, cuando el medio que debe emplear para ello le hace infeliz, en tal caso falta el motivo de la contribucion; es quimérica la necesidad del Estado; no hay derecho para exijir, ni razon para pagar. Así qué, las verdaderas necesidades de un Estado, son aquellas que se pueden satisfacer, sin gravar, ni empobrecer al pueblo.»

Es estraño, muy estraño que en tiempos de paz haya necesidad de aumentar con esceso impuestos que en otras épocas han cubierto perfectamente las necesidades del Estado; pero como quiera que sea, estos impuestos no deben exijirse cuando llegan al estremo de gravar y empobrecer al pueblo.

Se dijo tambien en la discusion á que me he referido, que habiendo necesidad de disminuir los derechos de las platas, resultaba un deficiente muy considerable, y que en el conflicto que se suscitaba para nivelar los ingresos con los egresos, solo habia el recurso de gravar al comercio.

Yo descubro en todo esto varias inconse-

Digitized by Google

cuencias. Suprimir un impuesto para crearse un conflicto mayor y tener que arbitrar gabelas onerosísimas, es en mi concepto muy ilógico y absurdo. Mas valdria ciertamente haber dejado las cosas en el estado que guardaban, entretanto que con la calma, con la meditacion, con el estudio necesario, se proveía de un modo conveniente á satisfacer las necesidades del Estado.

Bien comprendo, que seguirán graves males de los fuertes derechos que pagaban las platas; pero eran males que ya se habian estado resintiendo de hecho, y es un arbitrio poco conveniente sustituir un mal con otro que quizá es mayor, y que de todas maneras, por nuevo se hace mas odioso y repugnante.

Por esto todos los Autores recomiendan el tacto y mesura con que se debe proceder al cambiar ó modificar ciertas disposiciones.

Por esto mismo Augusto decia al Senado: "Una vez establecida una ley debeis conservarla; tratando de no variarla ya, porque permaneciendo en su mismo estado son mas útiles á la República ó causan menos males, que los que se pueden seguir por una innovacion, aunque se presuma mejor.

No deben las leyes alterarse ó mudarse fácilmente, y solo deben cambiarse por motivos muy poderosos de evidentísima utilidad; porque al establecer algo nuevo, debe ser mucho muy palpable la utilidad de separarse de las antiguas prescripciones.—Ulp. á la l. 2 de las ff. de Constitutionibus.

Muy raras veces, y con causa urgentísima y deliberacion muy delicada, debe mudarse lo que antes estaba establecido, dice el jurisconsulto Paulo.

Se han de respetar las leyes establecidas y las costumbres anteriores, enseña Santo Tomás, y solo podrán mudarse las leyes cuando aparezcan delante de los ojos grandes y evidentísimas ventajas de la novedad, y cuando se hagan palpables á todos absolutamente, porque es muy fácil incidir en error en estos casos.

César, en el libro 6º de las guerras gallicas, dice: que no hay hombre tan fuerte que no se sorprenda y se confunda al primer aspecto de una cosa nueva.

Luciano, en el libro 1º de las historias verdaderas, manifiesta: que la mayor parte de las veces la mutacion de las leyes conduce á mas graves males.

Tertuliano, aconsejando la moderacion al introducir innovaciones en las leyes, manifiesta que todo lo que es nuevo y desconocido es sospechoso.

Baldovino enseña tambien, que toda mutacion de las leyes es peligrosa en la República.

Y por último, lo mismo exactamente refieren Menchaca, Villalobos, Menochio, Valenzuela, Ramirez y Gregorio López, comentando la ley 33, tít. 12, part. 5ª

Xenofonte manifiesta sobre esto: Que los que gobiernan á la República han de imitar á los diestros pilotos, que no mudan de ruta por cualquiera impedimento ó viento contrario que sobrevenga, sino que templando las velas le compasan y sobrellevan hasta que viene otro mas favorable, y pueden llegar al punto deseado á que se encaminan.

Muy conducente y aplicable á nuestro caso en favor de mi intencion, es la doctrina de Solórzano en su Política Indiana, lib. 3, cap. 32, núms. 52 y siguientes: "Se debe ir con gran tiento, dice, y recato en no mudar las leyes; mientras que en las nuevas que tratamos de introducir, no se hallare grandísima y evidentísima utilidad, como nos lo aconseja nuestra jurisprudencia. (L. in rebus novis; de constitut. principium ley inmune de legibus, l. etsi filius ff. de regulis juris.) Infinitos autores juristas, teólogos y políticos que no acaban de encarecer, protestar y detestar los graves daños que traen consigo las novedades, porque todas se presumen malas y perniciosas, y como dijo bien San Agustin en la Epístola 118, aun cuando puedan traer algo de provecho se contrapesa con la turbacion que causan en la República. Por lo cual dice Dion Casio, que Augusto César persuadió al Senado que huyese de ellas, estando persuadido que aunque en las leyes antiguas se reconociesen algunos inconvenientes, por ventura serian generalmente menores que los que viniesen á ocasionar las nuevas, por buenas y saludables que fuesen cuando tratasen de ejecutarlas; cuyas palabras, parece que redujo á breve suma Santo Tomás, enseñando que la ley no se ha de mudar luego que la esperiencia nos descubre algo, que podria parecer mejor, si no fuere tan grande, tan conocido y seguro el bien que de esto se pudiese esperar, que venciese los infinitos males que de ordinario trae consigo esta novedad. Y supuesto que ningun médico cuerdo y prudente, procurando la salud del enfermo, usará de remedios en que vaya dudoso si pueden convenir para mejorarlo, ó que sean mas graves y peligrosos que la misma enfermedad que pretende sanar y evitar. Eso mismo deben procurar é imitar los que hacen leyes para el gobierno de las Repúblicas, como lo dijo el emperador Justiniano, alabado sumamente en esta parte por los jurisconsultos. Porque lo demas es ir contra el aforismo de todos los políticos, que enseñan: que nunca son buenos los remedios en que puede peligrar la República, tanto ó mas que en los daños que se pretendia

Digitized by Google

atajar con ellos, y que hay males que se hacen mayores si pretendemos curarlos de cierto modo."

Por esto he dicho que descubro y cualesquiera que no esté preocupado descubrirá conmigo, grave inconsecuencia en establecer, sin la meditacion necesaria, un nuevo impuesto tan oneroso, y esto cuando se suprime una contribucion existente de antemano, y cuya supresion viene á aumentar el conflicto.

Pero las consecuencias que voy á seguir marcando á continuacion, van creciendo en gravedad en escala ascendente.

Se dijo tambien en la breve discusion que precedió á la ley, que disminuidos los derechos de platas no habia otra cosa que gravar que el comercio.

Yo desearía obtener una respuesta franca á estas interrogaciones, ¿qué acaso la minería y el comercio son los únicos objetos sobre que puedan versar los impuestos en el Estado? ¿qué acaso desconoce el legislador los demás elementos que sirven de base á los tributos que forman el tesoro público? ¿qué acaso no existen otras fuentes de riqueza pública? ¿qué aniquilando el comercio con fuertes gabelas no se aniquila indirectamente la minería?

Si ha sido poco acertada la aseveracion disyuntiva de que solo podría gravarse la minería ó el comercio, no ha sido mas acertado el camino que se adoptó de gravar exageradamente á este último, y tal eleccion pone de manifiesto una nueva inconsecuencia.

Es un principio unánimemente admitido por los economistas, que no deben multiplicarse los impuestos sobre el comercio.

«El comercio, dice Montesquieu, nos sana de preocupaciones destructoras, y es casi una regla general, que en cuantos parages reinan costumbres dulces reina tambien el comercio, y que en cuantos hay comercio hay tambien costumbres dulces. Por el comercio ha penetrado en todas partes el conocimiento de las costumbres de todas las naciones, se han comparado usos con usos, y resultado grandes bienes. Puede decirse que las leyes mercantiles perfeccionan las costumbres, por la misma razon que ellas las pierden. El efecto natural del comercio es inclinarnos á la paz, y todas las naciones están fundadas en necesidades recíprocas.»

Filangieri concreta en pocas palabras las inmensas ventajas del comercio. «Es siempre provechoso, mas no siempre cultivado por las naciones: númen tutelar de los paises pacíficos y blanco á que han dirigido sus tiros los conquistadores: el comercio que ha padecido tantas vicisitudes en la superficie del globo; que desde la mas remota antigüedad habia hecho los mayores progresos en el Asia; que adquirió nueva actividad en manos de los Fenicios; que fundó tantas colonias y trasportó á Tiro, á Sidon y á Cartago todas las riquezas del antiguo emisferio; que despues de haber reinado mucho tiempo dentro de los muros de Aténas, de Corinto, de Rodas y de algunas otras Repúblicas griegas, empezó á desaparecer ante las victoriosas legiones de los Romanos; en una palabra, el comercio es hoy el apoyo, la fuerza, y el alma comun de las naciones.»

Por ser tanta la importancia del comercio y tantas las ventajas que produce á las naciones que saben cultivarlo, son tambien tanto mas necesarias las mayores precauciones para legislar en materias de comercio, y todos los autores encarecen muchísimo la moderacion de los impuestos que pudieran restringir su libertad.

«Un solo edicto mal calculado sobre la Hacienda pública ha esterilizado los campos mas fértiles, dice el mismo Filangieri, y ha quitado millares de ciudadanos á su patria.»

Yo juzgo por tanto, que la Legislatura del Estado incurrió en un error muy pernicioso gravando el comercio veinte veces mas de lo que estaba; y que su error fué mucho mayor, por querer sacar de solo el comercio, y nada mas que del comercio, todo el faltante del presupuesto. Esto me recuerda la ingeniosa comparacion de que, aludiendo á un caso análogo de impuestos, usa el sábio autor de la obra titulada «Ciencia de la Legislacion.» «Un hombre, dice, puede soportar cómodamente con la fuerza de su cuerpo tres arrobas por ejemplo; pero será un absurdo querer que las resistiera con solo las narices, colocándolas sobre ellas.»

Es tambien un principio de ecomía política, que los impuestos deben repartirse con la mayor equidad y en la proporcion mas justa, para que recaigan entre todos igualmente, con igualdad relativa; de la misma manera que la atmósfera pesa con la proporcion debida y aún sin que se sienta siquiera, sobre todos los séres animales, y á cada uno le sumisnistra lo necesario para su respiracion y existencia.

No me esplico por lo mismo ¿cómo es posible que de un solo ramo, quizá de aquel que mas debiera protejerse, haya querido cubrirse todo el faltante del presupuesto?

Este camino seria probablemente el mas fácil, el mas llano; pero no era sin duda lo mas conforme con los consejos de la ciencia, con los intereses del pueblo, con los intereses del Gobierno mismo, el arrojar de una sola plumada todo el gravámen sobre uno de los ramos de la riqneza pública que mas reclama la consideracion del Legislador.

El decreto núm. 31 es una ley gravosa que

Digitized by Google

por lo pronto producirá quizá, si hubiera de observarse, una suma de consideracion, merced á los cargamentos que venian ya en camino; pero mas tarde daría lugar á una competencia desfavorable para nosotros con el comercio de los otros Estados, á donde llevarían todos sus efectos; provocaría el contrabando, y en suma daría el mismo resultado pernicioso contraproducentem, que dió el escesivo gravámen de las platas.

«Hay leyes, dice Montesquieu, que el legislador conoció tan poco que son contrarias al blanco mismo que él se propuso.»

Si cada uno de los diferentes ramos que pueden ser objeto de los conocimientos humanos, exije un estudio profundo, un trabajo árduo y una meditacion muy detenida, para llegar á comprenderlo, la ciencia de la legislacion es de las mas difíciles en su estudio; de las mas vastas y complicadas en su aplicacion, y de las que tienen mayor influencia en la vida y bienestar de la humanidad.

«Lenguaje fué del despotismo y de la tiranía, enseña el célebre Filangieri, decir que la única regla de la legislacion es la voluntad del legislador; y es un error propio de la ignorancia creer que en medio las revoluciones que cambian de continuo la naturaleza de los negocios, y el aspecto de las sociedades, no pueda tener la ciencia de la legislacion, principios fijos, determinados é inmutables.»

No permita Dios que una ciencia de la que depende el órden social, y en que cada error puede ser mas pernicioso á las naciones que los terribles azotes del cielo, haya de estar privada de principios fijos y de reglas; haya de ser vaga é incierta. El diverso modo de pensar de los hombres; las infinitas y oscuras combinaciones de nuestras ideas, derivadas de algunos datos frecuentemente falsos; las diversas relaciones; las preocupaciones y las máximas diversas, son otras tantas pruebas, que nos demuestran la necesidad de una guía para no estraviarnos en los espacios inmensos y difíciles de la legislacion.»

Todas las inconsecuencias que he venido analizando crecen en gravedad, si se reflexiona que al espedir una ley sin que precediera la deliberacion necesaria; al suprimir un impuesto para tener que crear otros en el conflicto que él mismo se suscitó; al gravar aquel de la riqueza pública, que mas digno es de la consideracion de los Gobiernos, se ha fijado precisamente en los artículos de primera necesidad. Estos artículos que forman el objeto principal é inmediato de los trabajos del pueblo, no deben gravarse sino en el último estremo y despues de agotados todos los recursos. Los efectos de los impuestos sobre estos artículos son los mas perniciosos, funestos y deplorables para el pueblo, y se equiparan con justa razon á los que producen los años estériles.

«No es cierto como se ha dicho, nos enseña un respetable autor, que las contribuciones sobre los objetos de primera necesidad, motivando su encarecimiento, producen un aumento en el precio del jornal, ántes por el contrario, cuanto mas caros son los objetos necesarios para la subsistencia, tanto mas aumenta la necesidad de trabajar, la concurrencia de los que ofrecen su trabajo exede la proporcion de los que hacen trabajar, y el trabajo cae á mas vil precio, cuando deberia ser mas alto, para que los trabajadores pudieran vivir. Las contribuciones, pues, sobre los géneros de primera necesidad, producen el efecto de los años estériles y de carestía.»

La ciencia de la legislacion, he dicho, exije estudios muy especiales, y cada dia se resienten mas y mas los males que ocasiona en esta materia la falta de los conocimientos necesarios.

«Menospreciar la ciencia, dice el Canciller D'Agnesson, es el gusto casi universal del presente siglo. El amor de la gloria inspiraba ántes á los hombres el deseo de ser sábios; mas hoy podria decirse, que una vanidad mas cómoda ha emprendido hacer honrosa á la ignorancia, y atribuir una especie de gloria á no saber nada. Nuestros padres creian elevarse respetando la doctrina: nosotros creemos elevarnos despreciándola, y no parece sino que añadimos al mérito de nuestra razon todo lo que quitamos á la gloria de la ciencia.»—«Por medio de la ciencia el hombre salva las barreras en que ha querido encerrarlo la naturaleza. Ciudadano de todas las Repúblicas, habitante de todos los Imperios, el mundo entero es su patria. La ciencia como una guía tan fiel como pronta le conduce de pais en pais, de reino en reino; le descubre sus leyes, sus costumbres, su religion, su gobierno, y vuelve á sus hogares cargado de los despojos del oriente y del occidente; añadiendo las riquezas estrangeras á sus propios tesoros. Parece que la ciencia le ha enseñado á hacer á todas las naciones de la tierra tributarias de su sabiduría.»

Nada se puede hacer sin la ciencia, que como continúa diciendo el Autor de que he hecho mencion: «disipa la nube de nuestras preocupaciones; levanta el velo de nuestros errores; incita contínuamente la sed de verdad que nos acompaña desde que nacemos; forma en nuestra alma un hábito feliz de conocerla, de percibirla luego que se presenta, y de asirla con gusto y como por instinto.»

El mismo Autor refiriéndose al Senado, dice:

Digitized by Google

«Este antiguo domicilio de la mas sana doctrina, este templo de la justicia, este senado augusto en que antiguamente se contaban tantos sábios cuantos senadores, no ha podido preservarse del antiguo error tan comun, y no temerémos que se nos acuse de avanzar aquí una paradoja, diciendo, que el Magistrado no ha tenido enemigo mas poderoso, que la confianza en sus propias fuerzas, su falta de ciencia.»

Despues de todas estas reflexiones; despues de haber analizado y marcado los graves defectos de que adolece el decreto núm. 31 de la H. Legislatura del Estado; despues de haber considerado en general su inconveniencia y la injusticia que envolvería su aplicacion, y antes de entrar al exámen de la relacion de la ley con el caso materia de este debate, concluiré con la ingeniosa analogía que he encontrado en un Autor que trata de los impuestos.

«Las contribuciones, dice, son como las sangrías; si nos punzáremos el cuerpo en cien partes, nos martirizaríamos sin sacar la cantidad de sangre que se extrae con una sola insensible incision de una vena. *Frustra fit perplura quód æqué commodé fieri potest perpauciora.*»

Con estos antecedentes creo llegada la vez de entrar á la resolucion de la cuestion principal. ¿Envuelve en sí un efecto retroactivo, ó está afecto de este inconveniente el decreto núm. 31 de la H. Legislatura del Estado, en el caso especial que ha determinado al Sr. D. Enrique María Rubio á acudir á la justicia federal, buscando proteccion y amparo conforme á las leyes?

Voy á resolver esta cuestion, y al hacerlo quiero advertir, que la opinion afirmativa que sobre ella he formado me parece tan racional, tiene en su apoyo razones tan poderosas y vá tan de acuerdo con los principios que enseñan autores tan respetables, que no vacilo en prometerme que la trasmitiré al Juzgado, al auditorio todo, y á la misma Asamblea que motivó la queja, si quiere juzgar con completa imparcialidad y con absoluta independencia de toda consideracion apasionada.

Aunque los hechos que han dado márgen á la controversía son ya bien conocidos al Juzgado, haré una suscinta relacion de ellos, para el mejor método de este informe, y para la mayor claridad en las reflexiones que emitiré al considerar bajo un nuevo aspecto el acto legislativo de la H. Asamblea del Estado.

El decreto núm. 10 expedido en el Estado en 4 de Marzo de este año, impuso á las mantas é hilazas un gravámen de cinco centavos por libra. Los considerandos de este decreto manifiestan: que por consecuencia de la ley de clasificacion de rentas, fecha 12 de Setiembre de 1857, cuya derogacion pidió el H. Congreso del Estado al Soberano de la Union, es de absoluta necesidad mientras se resuelve lo conveniente, arbitrar recursos para cubrir el deficiente del presupuesto.

Como el gravámen que imponia este decreto á las mantas é hilazas era verdaderamente exesivo, puesto que de cinco reales por tercio que era lo único que pagaban ántes por derechos municipales, venian á pagar doce pesos y pico, conforme al mismo decreto; como este gravámen, decia, es muy oneroso, hubo varias manifestaciones al Congreso del Estado pidiendo la derogacion del citado decreto.

En 30 de Mayo de este año se publicó la nueva ley de clasificacion de rentas, y conforme á ella aumentaron considerablemente las del Estado, que tan reducidas estaban por la de 12 de Setiembre de 1857. Cesando la razon que habia motivado el decreto núm. 10 debieron cesar los efectos de este decreto tan gravoso, tanto mas cuanto que por parte del impuesto recaia sobre el comercio nacional, gravando en sus artículos de primera necesidad la industria del pais, que por mil títulos reclama una eficaz y sólida proteccion del Gobierno.

Quizá por estas consideraciones la ley de 4 de Agosto de 1857, al imponer una pequeña contribucion á las fábricas de tejidos dejó libres y prohibió que se gravaran sus artefactos.

Es un principio de legislacion que cesando la razon de una ley, deben cesar sus efectos.

Correcta ratione legis cessare debet ejus dispositio.

Leg cum similibus II de legítima tutela. Molina de promogenitus, lib. 1º cap. 16 núm. 4.

Legis fundamento et causa cessante, lex sessat.

Barbosa, á la ley 1ª Part. 1ª números 83 y 86, solut matrim Covarr. de matrim cap. 6 § 9º núm. 17. Diana, tom. 6 trat. 1º resolut 70 y siguientes.

Por lo mismo, inmediatameute que se expidió la nueva ley de clasificacion de rentas, debieron cesar los efectos del decreto núm. 10, pero no fué así, sino que la H. Legislatura del Estado expidió el decreto núm. 28, que en su artículo 5º dice:

«Se deroga el decreto núm. 10 de este H. Congreso; *pero esta derogacion surtirá sus efectos desde 1º de Octubre del año actual.*»

Este artículo envuelve la derogacion del decreto núm. 10 y la promesa de que esta derogacion surtirá sus efectos precisamente del 1º de Octubre en adelante.

Si las leyes no han de ser simplemente escritas, que nadie atienda ni respete; si se ha de tener en algo la promesa solemne del Legislador; si se ha de dar fé á la palabra de la

Digitized by Google

Corporacion que debe tener mas respetabilidad en el Estado, yo creo que algunos efectos debería surtir la parte que acabo de citar del decreto núm. 28.

Pero en este estado de cosas viene el decreto núm. 31 expedido en 27 de Setiembre, tres dias ántes de que comenzara á surtir sus efectos la derogacion, imponiendo en su art. 5º un gravámen de tres centavos por libra á las mantas é hilazas que se consuman en el Estado, cuyo gravámen conforme al art. 8º debería satisfacerse el dia de la introduccion de los efectos á cualquiera de sus plazas de consumo.

El Sr. D. Enrique María Rubio, cuando se expidió el decreto núm. 31, tenia sus cargamentos en el territorio del Estado y en camino para esta ciudad, y los hubiera hecho dirigir hácia aquí fiado en la palabra augusta, en la promesa solemne, en la determinacion respetable del Legislador.

Los hechos de que los cargamentos venian en camino en 27 de Setiembre y estaban dentro del territorio del Estado á cuya Capital debian llegar el 1º de Octubre en adelante, y de que traían guías expedidas en fecha anterior á aquella y como libres de derechos, están tanbien probados en el espediente, que no me detendré en hacer un análisis minucioso de las pruebas, porque el Juzgado comprende tan bien como yo, que en este caso se versa principalmente una cuestion de derecho, de principios, y no de hechos que han pasado á la faz del público, que están perfectamente detallados, y que nadie puede ponerlos en duda.

Ninguna ley puede tener entre nosotros efecto retroactivo. Este principio, este derecho sancionado en favor de los habitantes de México en el pacto federal, y reproducido en favor de los habitantes del Estado en su Constitucion especial: este derecho reconocido en los Códigos de todos los paises civilizados de la tierra, tiene su orígen en la legislacion natural.

En efecto, las leyes positivas no pueden obligar sino son conocidas. Hay una gran diferencia á este respecto entre las leyes naturales y las leyes positivas. Las primeras tienen su apoyo en la razon; las conoce el hombre por solo su entendimiento, y por lo mismo, cualesquiera infraccion es posterior al conocimiento de la ley. Las leyes positivas, por el contrario, penden de las circunstancias, son hijas de accidentes que muchas veces solo puede apreciar el que las forma, y por lo mismo, ni pueden obligar sin que preceda la promulgacion, que como ha dicho muy bien Mr. Portalis, es la voz viva del Legislador; ni pueden aplicarse á hechos comenzados y que han dado lugar á derechos adquiridos conforme á las leyes anteriores.

En todas épocas ha sido unánimamente reconocido el principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo. El Pueblo que hiere los derechos adquiridos, ha dicho una notabilidad de nuestro foro, está muy distante de merecer el renombre de civilizado y justo.

Una ley romana bien conocida y que ya he citado, sanciona este principio. (Cod. de legibus.)

La ley nueva siempre vé á los negocios futuros, pero no á los pasados, dice el Maestro Antonio Gomez, comentando la ley 1ª de Toro.

Es incuestionable, dice una de las disposiciones del Digesto, que las leyes y Constituciones, por su misma naturaleza, solo pueden aplicarse á los negocios futuros y no á los pasados.

Quen verum sit quód leges et constitutiones sin natura respicient futura et non præstita.

La ley 200 del Estilo, dice: que la disposicion de las leyes solo puede estenderse á los actos venideros y no se estiende jamás á los pasados. La ley 15 tít. 14 Partida 3ª es tambien relativa al mismo principio.

La ley se apodera de las personas y las cosas, dice Massé, desde el momento en que se promulga y permanece sin influencia sobre los hechos anteriores.

No insistiré mas sobre este principio, que tiene su orígen en el derecho de la naturaleza; que ha sido unánimamente reconocido por los publicistas, consagrado en los Códigos de todos los paises civilizados del mundo; y que está consignado espresamente en la Carta Mexicana.

El decreto núm. 28 al derogar en su art. 5º el anterior que gravó el comercio, concluye con estas palabras: *pero esta derogacion surtirá sus efectos desde 1º de Octubre del año actual.*

Interpretando jurícamente esta parte del decreto se descubre: que el legislador viendo los inconvenientes del decreto núm. 10, comprendió que la industria nacional reclama por mil títulos la proteccion superior, quiso derogar aquel decreto, quiso que las mantas é hilazas volvieran á quedar en el Estado libres de todo gravámen, y si no pudo hacer que la derogacion surtiera sus efectos inmediatamente, *sí prometió de la manera mas solemne, que los surtiría desde 1º de Octubre del año actual.*

Con esta garantía, los comerciantes hicieron sus combinaciones; verificaron sus contratos, y durante el tiempo que trascurrió ántes de que se expidiera el decreto núm. 31, lo prepararon todo para poner en camino sus cargamentos,

Digitized by Google

que debian llegar, y en efecto llegaron aquí del 1º de Octubre en adelante.

Mas ¿qué efectos surtiría la derogacion del decreto núm. 10 si dos dias ántes de que comenzára á surtirlos, se impuso á las mantas é hilazas un nuevo gravámen, que deben pagar el dia de su introduccion? Ninguno ciertamente, y sería ilusoria la promesa del Legislador si hubiera de observarse en este caso el decreto núm. 31, que está afectado de efecto retroactivo.

¿Qué se habría dicho, si este nuevo decreto en lugar de imponer tres centavos por libra á las mantas é hilazas, hubiera revivido el impuesto anterior, ó hubiera creado otro mayor? Todos sin duda habrian tratado de inconsecuente é injusta la nueva disposicion; pero bien se comprende que poco importa que la cantidad del gravámen sea esta ó aquella, mayor ó menor, cuando el hecho es que la derogacion que debia surtir sus efectos del 1º de Octubre en adelante, no llegaria á surtir ningunos, si hubiera de aplicarse el decreto núm. 31 á casos como el presente.

No desconozco la libertad en que estaba la Legislatura de volver á gravar las mantas é hilazas, arrostrando por todos los inconvenientes de dictar una ley de funestas consecuencias; pero sus nuevas determinaciones no podrian tener legalmente aplicacion retroactiva, no podrian comprender actos verificados bajo la garantía de que el decreto derogatorio habia de surtir sus efectos del 1º de Octubre en adelante.

Para que se cumpla la palabra solemne del Congreso; para que se respeten intereses creados bajo la garantía de la fé pública que merece el Legislador, y en suma, para que no se dé efecto retroactivo al decreto núm. 31 de la H. Legislatura del Estado, es necesario que haya un momento del 1º de Octubre en adelante, en que surta sus efectos la derogacion; es necesario que todas las combinaciones operadas en la confianza de la promesa del decreto núm. 28, que todos los derechos adquiridos desde la fecha de este decreto á la del núm. 31, se conserven ilesos.

No se diga que al derogar el decreto núm. 10 el Legislador, no se restringió por esto la libertad de imponer en lo futuro nuevos gravámenes sobre los mismos artículos; porque debe tenerse presente que la derogacion no comenzó á surtir sus efectos inmediatamente, sino que se fijó un plazo para ello: que hubo una promesa formal de que los surtiría pasado aquel plazo, dentro del cual los comerciantes fiados en dicha promesa, hicieron todas sus operaciones, con tanta mayor confianza, cuanto que publicada la nueva ley de clasificacion de rentas, y habiendo cesado la razon que motivó el decreto núm. 10, creían con firme persuacion, no solo que no se gravarían las mantas dentro del término concedido, sino ni aun despues de aquel término.

Si se hubiera derogado la ley é inmediatamente hubiera comenzado á surtir sus efectos la derogacion, los comerciantes que hubieran querido poner en camino sus cargamentos para esta Ciudad, sabian que estaban en el caso de pagar los impuestos que en uso de su libertad quisiera el Legislador establecer: pero cuando existía una derogacion para cierto tiempo; cuando habia una promesa solemne de que esta derogacion, que dejaba á las mantas en el estado que antes guardaban, es decir, libres de todo gravámen, debia surtir sus efectos del 1º de Octubre en adelante; cuando contaban los comerciantes con un plazo dentro del cual podrian hacer sus combinaciones bajo el concepto de que despues del 1º de Octubre nada pagarian las mantas é hilazas; cuando habia cesado, por la expedicion de la nueva ley de clasificacion de rentas, la razon del decreto núm. 10; despues de todo esto, decia, aun cuando el Congreso burlando su propia promesa, haya querido apresurarse á expedir el decreto núm. 31 antes de dos dias de que comenzara á surtir sus efectos el núm. 28, no puede aplicarse este decreto en el caso presente, porque ni al mismo Legislador le es lícito retirar una promesa aceptada por el pueblo y que ha dado lugar á diferentes transacciones, bajo las garantías que ella otorgaba, y porque entre nosotros no pueden tener las leyes efecto retroactivo, pues que con ellas quedarian heridos de muerte los principios cardinales de nuestra Constitucion política, y pronto tendriamos que lamentar el ejercicio de una repugnante tiranía.

Yo no desconozco, vuelvo á repetir, la libertad en que el Congreso se encontraba para imponer el gravámen de que habla el decreto núm. 31 ú otros mayores; arrostrando por el inconveniente de matar en su cuna la industria nacional, y de cegar una de las fuentes mas fecundas de la riqueza pública, con detrimento de los intereses del pueblo; pero de todos modos, estaba obligado á respetar el plazo que él mismo ha fijado, y la nueva ley solo podria comprender las operaciones iniciadas y consumadas en fecha posterior á su promulgacion, porque las que habian sido consumadas ó iniciadas antes de ellas, no podian entrar bajo su dominio, sin darle efecto retroactivo, sin abrogarse la H. Legislatura atribuciones esclusivas del poder judicial y sin producir

Digitized by Google

con esa confusion el aniquilamiento de las instituciones representativas.

Las leyes positivas no son obligatorias respecto de equellos en que el agente no ha podido usar de libertad, y bien se comprende que en los actos que se habian verificado ó iniciado antes de la expedicion del decreto núm. 31, no podian los comerciantes ejercitar su libertad, como lo hubieran hecho teniendo ya en cuenta la disposicion de aquel decreto. Por lo mismo, tiene efecto retroactivo, si se ha de aplicar al caso de que me vengo ocupando.

Las leyes pueden ser de cuatro clases: preceptivas, permisivas, prohibitivas ó penales. Pohtuer Grotius, Barbeyron, Legis virtus hæc est, imperare, permitere, vetare, punire. L. 7 ff. de regulis juris.

Llámanse permisivas aquellas que autorizan ciertos actos bajo ciertas condiciones ó en determinado tiempo: Massé.—Pues bien, el decreto núm. 28 que derogó el núm. 10, y que disponía que la derogacion comenzara á surtir sus efectos del 1º de Octubre en adelante, contenía propiamente en esta parte, una disposicion permisiva, porque permitía que de aquella fecha en adelante entraran las mantas é hilazas sin pagar derechos ningunos; y por lo mismo, el decreto núm. 31 no puede, sin ser afectado de efecto retroactivo, aplicarse á actos verificados bajo la salvaguardia de la primera disposicion y con anterioridad á la fecha de la segunda.

La opinion de los Autores es unánime á este respecto. Molina en su trat. 5, disp. 7, núms. 10 y 11 de justitia et jure, dice:—Cuando la ley prohibe algo, que antes era permitido no obligar, sino hasta que ha pasado el tiempo necesario y respecto de actos posteriores á la promulgacion de la ley.

Poco importa que cuando se expidió la nueva ley aun no hubieran entrado aquí los cargamentos; ellos venian ya en camino; iban á llegar dentro del plazo concedido en el decreto núm. 28; se trataba de hechos iniciados que aunque no consumados, habian dado lugar á derechos adquiridos; y por todo esto no podría aplicárseles el decreto núm. 31 sin afectarlo de retroactividad.

Castillo en su controversia 56 se propone esta cuestion: ¿Si acaso una ley nueva puede aplicarse á actos que han tenido su orígen en lo pasado, y que fueron hechos ó comenzados antes de que fuera expedida la nueva ley?

Despues de manifestar que puede ocurrir una infinita variedad de casos, y que en cada uno de ellos podrá dudarse, si se atiende á la ley ó al estatuto que estaba vigente al tiempo de comenzar el hecho ó al que fué expedido al tiempo de su perfeccion; y despues de hacer presente que esta cuestion á parecido muy dudosa y difícil á todos los Intérpretes, la resuelve en estos términos: "no se ha de atender á la nueva ley, ni se ha de aplicar á los actos pasados, ó iniciados en tiempo pasado, cuando estos actos se harian de peor condicion."

No necesito esforzarme en demostrar, que con el decreto núm. 31 se haria mucho peor la condicion de los comerciantes, si se hubiera de aplicar á actos que ellos mismos hicieron, teniendo solo presente el decreto núm. 28, y juzgando justamente que conforme á él debian surtir sus efectos.

La doctrina de Molina, que acabo de citar, es la misma que enseña Croti á la ley onmes-populi núm. 79 de justitia et jure.

La ley, dice Barbosa, al lib. 2, tít. 2, de las Decret., vé á los negocios futuros y no á los pasados, y esto mismo se aplica á la ejecucion ó perfeccion de un acto pasado.

La ley nueva, dice Vela en sus disertaciones jurídicas, no debe corregir los casos especiales de la ley antigua.

Massé en su trat. de derecho comercial, despues de esplicar que las leyes no ven á los hechos pasados, sino á los futuros y á los que no se consuman todavia, dice: "se debe entender por hechos no consumados aquellos de los cuales no resulta un derecho adquirido, porque es evidente que el principio de la no retroactividad, no está establecido, sino para poner al abrigo de los atentados que el legislador podrá cometer, los derechos actualmente adquiridos por los individuos."

Se entiende por derechos adquiridos, dice Merlin, aquellos que han entrado en nuestro dominio, que forman parte de él, y que no nos puede quitar aquel de quien los tenemos. —Repertorio 5, efecto retroactivo, párr. 3º, núm. 3.

El derecho que tenian los comerciantes á que sus efectos entraran aquí libres de gravámen, conforme al decreto núm. 28, era un derecho adquirido por una ley, un derecho perfecto del que no podia privarlos, ni el mismo que se los habia concedido.

Tobias Jacob Reinhart en sus selectas observaciones, tom. 1º, observ. 49, núm. 5, establece esta doctrina exactamente aplicable á nuestro caso: "Todos los negocios que antes de dada la nueva ley estaban perfectos en cuanto á su esencia, aunque su consumacion y resultados dependen de un hecho futuro, pos-

Digitized by Google

terior á la ley nueva, se deben referir á lo pasado; deben decidirse por las leyes anteriores, y de ninguna manera caen bajo el dominio de la ley nueva, que no puede tener aplicacion retroactiva."

Ghik, en sus comentarios sobre la jurisprudencia forense de Hehfeld, tom. 1º, párr. 21, enseña tambien: "que para que un acto, cuyo efecto depende de un acontecimiento futuro que se cumple con un solo hecho, pueda ser considerado como un acto pasado, y en consecuencia, no esté prohibido aplicarle la ley nueva, es necesario que no sea ya posible operar un cambio en el acto de que se trata ó modificarlo segun la nueva ley, sin cometer atentado contra derechos legalmente adquiridos."

Julio Caponi en el tom. 2 de sus Disert. forens., disert. núm. 80, enseña: "que el acto incoado en tiempo en que era lícito, si se perfecciona en otro tiempo en que ya no era permitido, vale en virtud de su principio; (L inbello § coddicilli ff de captivis l. cumfilius famil. § hæres ff de legibus), porque nunca la ley comprende los hechos pasados, sino tan solo los futuros."

Farinacio afirma en sus decis. letra L. núm. 51, que en esta materia ninguno puede figurarse lo contrario. «*In hoc mulles poterit oppositum somniari.*»

Todas estas doctrinas me sirven para apoyar mi intencion, y para concluir: que habia retroactividad aplicando la ley núm. 31 al caso de que me ocupo.

Si la H. Legislatura se hubiera limitado simplemente á imponer el nuevo gravámen, claro es que la ley solo deberia aplicarse á los casos futuros; pero como ella expresa que los derechos que impone se causan desde la fecha de su publicacion y al tiempo de introducir los efectos, encierra en sí misma de la manera mas marcada, el vicio de retroactividad.

Es además el decreto de la H. Legislatura del Estado vicioso por otras razones.

Cuando en la discusion que precedió á la expedicion de este decreto hizo presente el C. Belaunzarán: que para salvar el honor de la Cámara se debia por lo menos otorgar un plazo, porque los comerciantes habian hecho ya sus pedidos, lo resistieron los demás diputados, manifestando uno de ellos, que no debia permitirse que el comercio se surtiera, porque quedaria sin efecto dicho decreto.

Luego se trata de una ley especial; de una ley de circunstancias; de una ley ad hoc, es decir, de una determinacion del Cuerpo Legislativo aplicable á un hecho que ya reconocia al dictarla; en suma, de un acto por el cual se infringieron los principios mas claros del derecho público constitucional; se conculcó el art. 6º del Cód. polít. del Estado.

Uno de los caractéres que deben tener las leyes es de generalidad; deben dictarse para lo futuro, y no para aplicarlas á un caso especial, á diferencia de las resoluciones del poder judicial, que siempre recaen sobre un hecho prévio.

«El mayor de los peligros en los Gobiernos democráticos seria reunir en la Cámara al ejercicio del poder legislativo, el judicial y el ejecutivo.»

El oficio de las leyes, dice Chassat, es arreglar el porvenir, y ellas deben ser generales; ni lo pasado, ni los casos especiales, están en su poder. En cualquiera parte en que existiera la facultad de dictar leyes retroactivas ó para casos especiales, no solamente no existiria seguridad, pero ni sombra de ella.»

Todas estas razones han impulsado al Sr. D. Enrique Mª Rubio, á ocurrir á V. que ejerce aquí la justicia federal, pidiéndole amparo y proteccion, conforme al art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, contra el decreto núm 31 de la H. Legislatura del Estado, que es referente á hechos sobre los cuales no podia legislar el Congreso: que tiene efecto retroactivo, y que ataca las garantías que le otorgan las Constituciones general y del Estado en sus artículos 14 y 5º y 6º

Esas mismas razones que V. sabrá apreciar debidamente, le hacen esperar, que teniendo presente los artículos 28, 29 y 11 de la ley citada de 30 de Noviembre de 1861, le otorgará el amparo en el caso especial en que lo ha pedido; declarándolo libre de sujetarse á la ley ó acto de se queja.

Estas razones son tambien las mismas que el buen sentido aconsejó á uno de los Diputados, que manifestó en la discusion un celo muy laudable y honorífico, por los intereses del pueblo y por la dignidad, decoro y buen nombre de la Legislatura; y yo me abstengo de reproducir aquí sus conceptos porque ya la prensa los ha dado á luz.

El Juzgado sabe muy bien cuantos males y cuan graves son é irreparables, los que puede ocasionar una ley contraria á los intereses del pueblo, y á los preceptos constitucionales.

No permitirá que se dé el pernicioso ejemplo de que se ejecute en nuestro caso una ley en que el Legislador no respetó lo pasado, rompió sus compromisos mas solemnes, y fijó reglas arbitrarias para su cumplimiento; por que lastimaria el buen nombre de la justicia

Digitized by Google

federal, y rebajaría su mision sublime, con un acto de injusticia notoria.

El Juzgado sabe muy bien cuan funestos son los resultados de esa instabilidad tan perniciosa.

Dar hoy una ley, derogarla mañana para revivirla dentro de pocos dias: he aquí las vacilaciones de peores resultados en materia de legislacion.

"Cuántos males se habrían ahorrado á los hombres, dice Filangieri, si siempre se hubiese tenido y consultado la ciencia para legislar! No hay cosa mas fácil que caer en un error de legislacion; pero ni la hay mas dificil de reparar, ni mas perniciosa á las naciones. Una provincia perdida, una guerra mal emprendida, son calamidades de poco momento. Un instante feliz, un dia de victoria pueden compensar las derrotas de muchos años; pero un error político; un error de legislacion pueden producir la infelicidad de un siglo y preparar la de los siglos venideros; un solo error en la legislacion política de un pueblo, ha bastado para cerrar las puertas de una nacion trasladando á otra parte las riquezas del Estado.»

S. P. Pagés en su art. sobre las leyes, en la obra francesa intitulada: Enciclopedia moderna, usa de estas elocuentes palabras:

«Los errores de la Filosofía permanecen en el dominio intelectual: atestiguan solamente la debilidad de los Filósofos. El error de la ley entra á viva fuerza en la vida civil, es un crímen, porque produce el mal. Se ha calumniado á la guerra, á la peste, á la hambre, hablando de las desgracias que la acompañan; pero si yo me atreviera á decir lo que han hecho las malas leyes, estas páginas causarían horror. Observad que los Príncipes, los Ministros, las Asambleas, los Consejos, que hacen estas leyes, pueden por otra parte poseer una gran probidad civil; mas lo que les falta es la probidad política; esta probidad no es un sentimiento como el otro; ella se compone del convencimiento de lo que es bueno y malo en materia de legislacion, de la voluntad y del ánimo para hacer el bien; y las buenas leyes son tan raras cuanto tan poco comunes estas cualidades.»

Si persuadido el Juzgado, como debe estarlo ya, de que el decreto núm. 31 no solamente amaga sino que ataca los derechos legítimamente adquiridos por el Sr. Rubio, para introducir al Estado su cargamento sin pagar derechos aduanales; y convencido de que el pueblo que hiere los derechos adquiridos, está muy distante de la virtud y de merecer el renombre de civilizado y justo, no le otorgara el amparo y proteccion que solicita, seria preciso decir, que no se habia hecho el honor debido á la justicia, y que se habia permitido que se conculcaran los principios cardinales de la Constitucion; pero esto, Sr. Juez, no debe esperarse de su ilustracion, rectitud y patriotismo.

Concluyo este difuso informe, reproduciendo mi peticion, y advirtiendo: que mi ausencia accidental de esta Ciudad, el cúmulo de atenciones y negocios de que estoy rodeado y brevedad del término que se me ha concedido, me han impedido obrar con la calma suficiente, corregir con detencion y reducir á una forma mas oportuna mis conceptos, que como todos los que versan en materias profesionales, son generalmente áridos y no pueden causar interés sino á aquellas personas que intervienen en las cuestiones.

Guanajuato, Noviembre de 1868.

Lic. Joaquin Chico.

TIP. DEL COMERCIO,
DE N CHAVE, A CARGO DE J. MORENO.
Cordobanes número 8.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 30 de Enero de 1869. NUM. 5.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—De la introduccion de la filosofía en el derecho civil, artículo por el Sr. D. Bibiano Beltran (concluye).
JURISPRUDENCIA.—Causa de Domingo Benitez. Denegacion de amparo. Interpretacion del art. 23 de la Constitucion.—Desistimiento de una competencia Apelacion. Condenacion en costas.—Amparo por confiscacion de una línea telegráfica.—Denegacion de amparo.—Denegacion de amparo por servicios profesionales gratuitos.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Tabasco (correspondencia del "Derecho").—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)
LEGISLACION.—Decreto de 18 de Noviembre de 1867, habilitando de edad á la Srita. Elena Gutierrez.—Decreto de 19 de Noviembre de 1867, suprimiendo en toda la República el impuesto conocido con el nombre de "peajes."

De la introduccion de la Filosofía en el derecho civil.

ARTICULO IV.

(Concluye.)

Tres siglos despues de la conquista árabe se promulgó dicho Código (Fuero viejo de Castilla) entrando en su formacion diversos elementos que fueron la consecuencia necesaria de trescientos años de guerra continua con los invasores. El Fuero Juzgo, como hemos dicho, presenta la monarquía godo-española, dirigida en su alta administracion por una asamblea llamada Concilio, compuesta de dignatarios civiles y eclesiásticos: cuya asamblea tenia el derecho de deponer al soberano y de elegir al que debia sustituirlo. Ya en el Fuero Viejo esta monarquía es distinta: el monarca manda en virtud del señorío natural que le corresponde sobre todo el reino, ejerciéndose la jurisdiccion y potestad por los mas distinguidos guerreros y hombres de Estado. Dice este Fuero: "Estas cuatro cosas son naturales al "señorío del rey, que non las debe dar á nin- "gun home; nin las departir de sí, ca pertene- "cen á él por razon del señorío natural: *justi- "cia, moneda, fonsadera é suos yantares.*"

Se entendia por *justicia*, la potestad que correspondia al monarca para administrarla, así como el derecho inherente á la corona de nombrar los jueces. La palabra *moneda*, la facultad del monarca para su acuñacion, así como el derecho de exigir la moneda *forera*, tributo que se pagaba de siete en siete años: por *yantar*, se entendia la contribucion que se repartia para mantenimiento del rey y su familia cuando iba de camino: *fonsadera*, la contribucion que pagaban los que no podian ir personalmente á la guerra. (Gomez de la Serna y Montalvan, tom. 1º Elementos de derecho civil y penal de España, pág. 39.)

Reinaba, pues, el soberano por derecho propio y hereditario, no teniendo su corona á merced de una excomunion ó acuerdo del Concilio, así como posteriormente han reinado los monarcas apoyándose ya en el principio del derecho divino, ó del derecho histórico, ó de la soberanía nacional. El poder casi igual que ejercian los magnates y poderosos en los diferentes distritos que poseian, les daba ocasion de rebelarse contra el monarca, provocando asonadas y guerras civiles; para remediar este mal, el Fuero Viejo autorizó al rey para que pudiese desterrar y desaforar á sus grandes vasallos rebeldes. Este Código del Fuero Viejo de Castilla, cuyo autor, ó de la mayor parte de sus leyes, segun la opinion mas recibida, fué el conde D. Sancho, estuvo vigente y se observó generalmente no en cuanto á las disposiciones municipales, sino respecto á las esenciones de la nobleza y derechos anexos al señorío ó soberanía del monarca, pues respecto del órden de enjuiciar, declarar las succesiones por testa-

Digitized by Google

mento y *ab intestato*, la validez de los contratos y demas puntos del derecho civil y criminal, se observaba lo dispuesto por el Fuero Juzgo, gozando de completa autoridad.

El primer fuero es el de Sepúlveda, villa principal de la frontera de Estremadura, coetáneo del Fuero viejo de Castilla, en el que domina el elemento aristocrático, y el municipal, cuyo poder se revela en los ayuntamientos de las comunidades de Castilla en tiempo de Cárlos I. Tambien llaman la atencion algunas de sus disposiciones, notables para aquel tiempo: así por ejemplo, en el tít. X, al establecer algunas reglas de poblacion en Sepúlveda, dice: "Si algunos ricos homes, condes ó podestades, caballeros ó infanzones de mio regno ó dotro vinieren á poblar á Sepúlveda, tales colonnas *hayan cuales los otros pobladores de muerte é de vida.*" Desde luego se nota en este artículo el principio de igualdad. El tít. XIV dispone: "Otro si mando que ninguno non traya poder de vender, ni de dar á los cogolludos (frailes) raiz, ni á los que lexan el mundo, como su órden les vieda á ellos vender é dar á vos heredad, á vos mando en todo vuestro fuero, é en toda vuestra costumbre, *de non dar á ellos ninguna cosa nin de vender otro sí.*" Terminante y esplícita se vé prohibida la amortizacion eclesiástica. Por el tít. XI se ordenaba que no hubiese en Sepúlveda mas que dos palacios: el del rey y el del obispo, y que todas las demas casas que se construyeran tuvieran un mismo fuero y un mismo coto, *sin distincion alguna de condiciones y clases:* de esta manera se establecia un espíritu democrático. La parte del derecho divil y criminal de este código, y los que se concedieron al mismo tiempo, está tomada del Fuero Juzgo, que fué el gran código de la nacion hasta la publicacion del Fuero Real y de las Partidas. Todos estos fueros tienen un carácter político bien marcado en la organizacion y eleccion de sus ayuntamientos y en los privilegios de poblacion; así vemos respecto de dichos privilegios establecerse en el tít. XV que: "Tot home de otra villa que homicillo fiziere en Sepulvega sea despennado é enforcado, *é non vala eglesia, nin palacio nin monasterio.*" Hé aquí negado el privilegio de la inmunidad eclesiástica al estrangeso y castigado con la pena de muerte por un homicidio, en tan privilegiada villa, sin distinguir si era ó no alevoso, como lo hacia la ley comun.

Poco adelantaba aun la reconquista por la parte de Asturias, y ya Cataluña, Navarra y Aragon estaban libres del yugo sarraceno, no por sus propios esfuerzos, sino por los de los Francos á las órdenes de Carlo Magno. Estos nuevos dueños permitieron á aquellas provincias regirse por las leyes góticas, concediéndoles fueros y franquicias. "*Liceat ipsis* (hispanis) *secundum eorum legem aliis hominibus judicia terminare.*" (Mandamiento de Cárlos el Calvo, espedido en Tolosa, año de 844.) Desmembrándose del imperio de Carlo Magno estas tres provincias y constituyéndose en Estados independientes, se organizaron políticamente, asemejándose á la monarquía castellana. Sin embargo, el espíritu de independencia se desarrolló de tal manera en esos pueblos, que aun despues de incorporados á la corona de Castilla conservaron las instituciones que se habian dado cuando formaron reinos aparte. Los Fueros de Sobrave son bien notables. Dice la ley 1ª: "*In pace et justitia regnum regito: nobis que foros meliores irrogato.*" En paz y en justicia debe ser gobernado un reino; mejorando en lo posible sus leyes. La ley 3ª: "*Jura dicete regi nefas esto, nisi adhibito subditorum consilio.*" El rey no puede juzgar sin oir el consejo de sus súbditos. Y para que en ningun tiempo sufrieran perjuicio y detrimento las leyes y libertades, establecieron en la ley 4ª un juez mediador entre el pueblo y el rey, que juzgara los actos de este y vigilara por la rigorosa observancia de las leyes. Este fué el tribunal llamado en Aragon el Gran Justicia.

Despues de la reconquista de Córdova y Sevilla se encontraba poderosa la monarquía, y podia el rey hacerse obedecer; pero era indispensable que su poder se hiciese efectivo en todos los pueblos que la formaban: oponíase á esta accion unitaria de la administracion, la concesion de tantos fueros que habian creado el estenso poder municipal en cada pueblo con diferentes privilegios. La palabra *Fuero* se invocaba á cada paso para cubrir con ella los peores abusos, siendo así imposible la administracion de justicia, alegándose prescripciones particulares que hacian ilusoria la ley general del Estado. No era posible en esta anarquía legislativa la observancia del Fuero Juzgo, apesar de su autoridad suprema. Creyó el Santo Rey remediar tanto mal con la publicacion del Fuero Real, "para destruir, como él dice en el prólogo de este código, *tanto fuero desaguisado.*" Dióle el nombre de Fuero para no herir la susceptibilidad nacional, acostumbrada á esta palabra, y para que entendieran que no trataba de desvirtuar y atacar sus fueros, sino que los organizaba y sancionaba con su autoridad soberana, no siendo el nuevo código mas que el Fuero que comprendia todos los Fueros. El pensamiento de este legislador no fué otro que el de restablecer la autoridad del Fuero Juzgo, tomar de las leyes romanas las relativas á las necesidades de la sociedad y destruir los infinitos abusos forales: pensamiento político y filosófico que da una alta idea del talento pre-

Digitized by Google

visor y legislativo de Fernando llamado el Santo.

Un cotejo de las leyes del Fuero Real con las del Fuero Juzgo comprueban una de las miras de aquel rey; adopta, sin embargo, la doctrina foral sobre bienes gananciales: sobre el estado de las personas, segun sus diferentes condiciones sociales ó jurídicas, y establece nuevas nociones y preceptos del derecho civil romano, generalizando lo mejor de la legislacion foral. Es mas estenso y mas uniforme el Fuero Real que el Fuero Juzgo en la parte criminal; comprende delitos de los que no habló este código, y disposiciones preventivas contra la comision de otros en defensa de los intereses sociales. Compiló la parte conveniente de la legislacion criminal de los cuadernos forales. Y sin embargo de tan benéficas miras, dirigidas en su mayor parte á remediar tan grandes males, apenas fué observado el Fuero Real en la nacion: se recibió con repugnancia, y hasta despues de algun tiempo de su publicacion comenzó á observarse. Publicáronse despues las leyes del Estilo con el único objeto de aclarar algunos puntos de dudosa y difícil esplicacion. Esta reforma legislativa comenzada por San Fernando, la continuó su hijo y sucesor, auxiliado de los jurisconsultos y hombres distinguidos de su época, dando el código memorable de las Siete Partidas.

IV.

D. Alfonso el Sábio, príncipe ilustrado, de notables cualidades personales y reputado por el primer caballero en esa época de heroismo, continuó la obra comenzada por su no menos ilustre padre San Fernando. Ofendida la aristocracia de los señoríos y la aristocracia de los municipios, opusieron una tenaz resistencia á las reformas que emprendieron uno y otro príncipe; resultando de esta oposicion de los magnates al monarca, que este buscara un apoyo en los pueblos, amparándolos contra el orgullo de los señores, favoreciendo así tambien el desarrollo de la civilizacion y el progreso de las instituciones útiles. Esta oposicion de los magnates escitó una rebelion general acaudillada por D. Sancho, hijo segundo de D. Alfonso, teniendo este que andar errante y proscrito en sus propios Estados. No se arredró este legislador con el mal éxito de sus tentativas de reforma, así es que firme y constante en su propósito, puso mano en la grande obra que debia inmortalizarlo, comenzando los trabajos de su Código, las Partidas, en 23 de Junio de 1256, como él mismo lo dice en su prólogo.

Auxiliado por jurisconsultos españoles, pues apesar de la conocida capacidad de D. Alfonso, su constancia en el trabajo y unidad de estilo que se advierte en todo el Código, no es posible por lo vasto de la obra, que haya podido ejecutarse por un hombre solo, rodeado como se hallaba de tantos sinsabores y atenciones del gobierno de la monarquía.

Si examinamos detenidamente este código, veremos en sus disposiciones la influencia que en esa época ejercieron las doctrinas propagadas por las universidades de Paris y Bolonia, únicos centros de civilizacion. La fuente de esas doctrinas en cuanto al derecho público y privado eran las Pandectas, y respecto del derecho canónico, estaban en vega las doctrinas ultramontanas consignadas en las Decretales. No podian, pues, sustraerse de esta influencia los redactores de las Pandectas, y no hicieron mas que copiarlas, trascribiéndolas sin embargo con algun método y discernimiento. Bajo este segundo aspecto se nota el diverso camino que siguieron, pues en vez de respetar las antiguas costumbres de la iglesia Godo-Española, demasiado ilustrada para acoger las falsas decretales de Isidoro Mercator; se nota en las leyes de los títulos de la 1ª Partida, referentes á la disciplina eclesiástica, la sancion de las doctrinas ultramontanas; leyes que menoscaban las regalías de la corona y deprimen las atribuciones y facultades naturales de los obispos. Haciendo un cotejo de estas leyes con las del Fuero Juzgo y con las de los cuadernos Forales, se ve cuanto perdió de sus prerogativas la monarquía en materias de disciplina, alterándose en las Partidas lo establecido antes en puntos tan importantes. Se sanciona la omnímoda y esclusiva autoridad del Papa: se consagra la inmunidad eclesiástica desconocida en la legislacion goda: se exime á los clérigos de contribuciones y de comparecer ante la jurisdiccion real, cuando antes estaban obligados al pago de los pechos, como todos, y como todos á comparecer ante los tribunales y jueces ordinarios. Absurda es la prescripcion de las leyes de Partida en materia de diezmos, pues á mas de dañosa á los pueblos, declara que es de derecho divino la obligacion de satisfacerlos. De esta legislacion Alfonsina que dió tanta preponderancia al principio teocrático, que invadió las instituciones, y que ejerció por muchos siglos una dominacion despótica é intolerante, nació la lucha constante entre el sacerdocio y el imperio, orígen de grandes turbaciones y contiendas. En esta parte es defectuoso el código de las Partidas, sintiéndolo así diversos escritores que se han ocupado en prolijo analisis de su conjunto y de sus leyes.

Las Partidas III, IV y V, son una copia perfecta de la legislacion romana: trátase en

Digitized by Google

la III de la justicia en toda su estension, que era la imperiosa necesidad de esos tiempos, pues en esta parte las leyes de los Códigos anteriores, y las de los fueros, no eran mas que un caos, resultando de aquí en su administracion la incertidumbre y arbitrariedad, sin formas fijas ni estables. La part. IV tiene por objeto los Desposorios, casamientos, feudos y señoríos. En ella se encuentran en sorprendente confusion, las disposiciones mas contradictorias del Código, Digesto, Decretales, derecho feudal, gótico, foral, consuetudinario, formando un estraño conjunto acerca de los impedimentos impedientes y dirimentes para contraer matrimonio, obligaciones de los casados, divorcio, patria potestad, dotes, arras, etc.: estraña legislacion que se separó del derecho godo y costumbres de Castilla, y se conformó con la romana y canónica, multiplicando los impedimentos del matrimonio, y enalteciendo la necesidad de acudir á la Curia romana para impetrar y obtener sus dispensas: de esta manera crecieron las dificultades para contraerlo, privándose al mismo tiempo al monarca y magistrado civil de una regalía, de un derecho privativo suyo, segun constitucion y fuero antiguo de Castilla. La part. V trata doctrinalmente de los contratos; la VI, de las herencias, testamentos, sucesiones testadas é intestadas y particiones: la VII, contiene la jurisprudencia criminal. "Imposible parece, dice un jurisconsulto moderno, el señor Manresa, que unos legisladores tan poseidos del espíritu grande y elevado del Cristianismo, y que con tanta filosofía y acierto razonaban en pro del pueblo, anatematizando enérgicamente á los tiranos y á las tiranías, estableciesen para probanza indispensable en el juicio criminal, el horroroso tormento, siendo como es, una de las mas deshonrosas instituciones, y la mas sacrílega que ha producido el espíritu humano. . . . . Y como cuando se dá un paso en la triste senda del error, es por desgracia para continuar en él casi fatalmente, resultó que los autores de las Partidas, no solo establecieron el tormento como prueba en causa criminal, sino que tambien cometieron la iniquidad y la injusticia de esceptuar de él á todas las personas de mediana posicion social, aplicándole únicamente á las clases pobres y desvalídas de la nacion."

Debemos decir no obstante lo espuesto, que en el siglo XIII? estaba demasiado atrasada la ciencia social, para que segun los principios que en los siglos posteriores la han perfeccionado, pudiera el sábio Rey D. Alfonso ajustarse á ellos, y proceder con acierto en la clasificacion de los delitos y en la difícil tarea de graduar las penas en relacion á su gravedad y trascendencia. Y sin embargo de los defectos en que abunda esa VII Partida, es menos monstruosa su jurisprudencia criminal que la de los Fueros municipales. Tambien debemos decir que retrotrayéndonos al siglo en que se redactó este Código, nada estraño es, y sí muy natural, que influyeran en sus leyes las ideas recibidas de la época, las costumbres, las tradiciones, y los elementos diversos infiltrados en la ciencia jurídica de los siglos anteriores. Bastaría para inmortalizar este Código el gran pensamiento político que preside en él, de uniformar la legislacion sacándola del laberinto y confusion en que se encontraba, sujetándola á un plan bastante filosófico, y espresados los preceptos que contiene en estilo elegante, y tan castizo y puro, que aun hoy dia puede servir de modelo. Este pensamiento aunque no se hubiera realizado, como se realizó, hubiera sido bastante para honrar la memoria del que lo concibió.—Segun el órden cronológico sigue el ordenamiento de Alcalá, el ordenamiento Real, las leyes de Toro y la Nov. Rec.

Las cortes mas célebres que se tuvieron despues de la muerte de D. Sancho el Bravo, y en tiempo de D. Alonso XI, fueron las de Alcalá, celebradas en el año de 1348. En ellas se publicaron con toda solemnidad las siete Partidas; se dió autoridad al Fuero Real, y como suplemento á estos Códigos se promulgó el famoso ordenamiento de Alcalá, de preferente lugar en la historia legislativa. Con la publicacion de este Código cesó la anarquía y confusion que amenazaba á la nacion: atenuó en la parte criminal la severidad y aun crueldad de antiguas leyes penales, por ejemplo, la infamia que era trascendental á los sucesores del delincuente, la restringieron al sentenciado, esceptuando el crímen de traicion. Reunidas las dos coronas de Aragon y de Castilla por el matrimonio de D. Fernando y Dª Isabel, se publicaron muchas leyes en los diversos ramos de administracion, entre otras el ordenamiento Real, que poco ha ocupado la atencion de los críticos por su falta de mérito científico y filosófico, dividiéndose la opinion de aquellos á cerca de su autoridad, y si fué una compilacion privada ó un Código redactado por espreso mandato de los Reyes católicos. Esta cuestion es agena á nuestro objeto. Siguiose la publicacion de las leyes en las Cortes de Toro, (ciudad de Castilla la vieja, en la provincia de Zamora) en 1505, á nombre de la Reina Dª Juana, como heredera de los reinos de Castilla y de Leon. Estas leyes tuvieron por objeto fijar el órden gradual conque habia de acudirse á los Códigos nacionales para la determinacion de los negocios, con-

Digitized by Google

sultando al soberano en los casos dudosos y para aquellos en que no hubiera disposicion aplicable en los propios Códigos: deciden varios puntos de Jurisprudencia dudosa, y cuya importancia exijía reglas claras y precisas: tratan de los mayorazgos y vinculaciones; fijan las solemnidades de los testamentos y codicilos; resuelven varias cuestiones relativas á gananciales, etc., etc. En general contienen bastantes resoluciones acertadas y justas. Los Reyes católicos creyeron dejar con estas aclaraciones, resueltas todas las dudas, y haber llenado todos los huecos que presentaba la complicada y obscura legislacion castellana.

Felipe II mandó compilar varias leyes y Pragmáticas Sanciones, de las que se formó la Nov. Rec. de Castilla. Este príncipe altivo, cruel y fanático, que tenía la inhumana complacencia de asistir personalmente con su familia á los autos de fé, no fué mas que un tirano: todas las libertades de Castilla habian desaparecido, y la legislacion debia resentirse del cambio que habian sufrido las instituciones, y la legislacion de la dinastía Austriaca y de los primeros Reyes Cárlos y Felipe II. No se ven influir en ella mas que el elemento político de un despotismo atroz y el del fanatismo cruel y sanguinario encubierto con el nombre de religion. Su tendencia no fué otra que establecer la monarquía pura, apoyada en la teocrácia. La legislacion en general iba aumentando cada dia mas su complicacion, su obscuridad y desorden. En 1567 se publicó, en fin, la Nueva Rec. sin derogar las anteriores compilaciones, reproduciéndose respecto de ellas lo determinado en el ordenamiento de Alcalá, y en la ley 1ª de Toro. "Se acinaron en ella, dice el señor Perez Hernandez, sin órden ni método alguno las pragmáticas, ordenanzas y leyes promulgadas desde el tiempo de D. Alonso el Sábio, las del Fuero Real, y algunas de las del Estilo, confundidas sin criterio las modernas con las antiguas, las desusadas con las corrientes, las derogadas por otras posteriores con las que conservaban su vigor. Anacronismo, errores, redundancias, se hallaban á cada paso en este Código, formado de disposiciones dadas en épocas diferentes, con fines muy distintos, y con no poca frecuencia contrarios."

La Nov. Rec. tuvo por objeto reformar la legislacion de Felipe II, incorporándose las pragmáticas, decretos, órdenes, resoluciones reales y otras providencias espedidas hasta 1804, con un suplemento de los años de 1805 y 1806. El carácter político y religioso de esta Nov. Rec. está muy marcado en sus disposiciones.

No nos hemos podido detener en un exámen detallado de cada uno de los Códigos que forma la basta coleccion de la legislacion Española, porque no ha sido ese el objeto de nuestro estudio, sino el de investigar los principios en que se fundaban las leyes que comprenden, y el espíritu ó elemento dominante en ellas. Este exámen imperfecto sin duda, habrá demostrado, y con esto nos conformamos, la necesidad de examinar con detenida crítica la historia del derecho y de sus progresos. Las ventajas que se han obtenido en la legislacion y en la jurisprudencia se deben al exámen, á la discusion, que tanto reusa y que procura sofocar el poder arbitrario. La filosofía se ha apoderado de la ciencia jurídica, y á la luz refulgente de su antorcha se han examinado las leyes, y los actos del poder; de esta manera se han obtenido resultados positivos en favor de la jurisprudencia. El espíritu de comentar, glosar é interpretar introdujo la filosofía en este ramo de la legislacion. Alteradas las bases con que se conoció entre los Romanos la Abogacía, convertida en una profesion lucrativa, estaría anonadada y envilecida, si la discusion de sus preceptos no tuviera cierto ensanche. La tendencia social la favorece, así como la publicidad de los debates, no menos que la necesidad en que se halla el abogado de abrazar los conocimientos de la legislacion como indispensables á su profesion, único medio de dar vida á sus trabajos forenses. De este progreso ha resultado un enlace íntimo, y un auxilio recíproco entre la jurisprudencia, la legislacion y la abogacía.

J. Biviano Beltran.

JURISPRUDENCIA.

CAUSA DE DOMINGO BENITEZ.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

Denegacion de amparo.—Interpretacion del artículo 23 de la Constitucion.

México, Enero 20 de 1869.—Visto el recurso de amparo de garantías interpuesto por el defensor del reo Domingo Benitez contra la ejecutoria que lo condena á la pena capital por los delitos de robo, homicidios y heridas, pronunciada por la primera sala del tribunal superior de justicia del distrito; la queja presentada por el reo; lo pedido por el ciudadano promotor fiscal del juzgado de distrito; el auto pronunciado por el inferior en 22 de Diciembre próximo pasado; la apelacion que de él se interpuso; lo alegado ante esta sa-

Digitized by Google

la por el defensor al tiempo de la vista, con lo demas que ver convino. Considerando: que el defensor ha fundado su recurso principalmente en el art. 23 de la Constitucion, que ordena que esa pena no se aplique al homicida sino cuando lo sea "con alevosía, premeditacion ó ventaja," y alegando que á pesar de que Benitez no está en este caso, aquella sentencia lo condenó al último suplicio, violando así la garantía constitucional que ese artículo otorga: que para sostener el defensor que el delito de Benitez no cae bajo el imperio de este artículo, expende diversos argumentos, sobre los que pueden considerarse prominentes estos: 1º "Benitez no tuvo mas intencion que la de hurtar ó robar; pero nunca la de matar;" si esto hizo, fué para proporcionarse la fuga, y por tanto, sin premeditacion, alevosía ó ventaja. 2º El art. 23 de la Constitucion exige en el homicida la reunion de estas tres circunstancias para que se le pueda condenar á muerte; y no concurriendo ellas en el homicidio que cometió Benitez, no se le puede imponer esa pena. 3º En donde no hay premeditacion, no hay alevosía, porque la alevosía no es una circunstancia distinta, propiamente dicho, de la premeditacion, y porque donde no hay premeditacion ni alevosía, tampoco hay ventaja, porque no basta que esta se haya obtenido accidentalmente, sino que es preciso que se haya procurado, tomando de antemano sus medios para obtener superioridad sobre la víctima: que el defensor ha entrado tambien en consideraciones de otro género para sostener su causa y salvar á su cliente: ha probado que segun la ley vigente hoy, el recurso de amparo procede aun contra sentencias ejecutoriadas: ha presentado á Benitez como la víctima de una exigencia política, "víctima sacrificada al buen nombre de la patria en el extrangero:" ha manifestado los sufrimientos y agonía del reo, durante su proceso y en la capilla, para deducir de ahí que ha sufrido ya una pena terrible, y que no se le debe condenar á la muerte natural, cuando ha sufrido ya la moral y civil, porque no puede reiterarse la pena por el mismo delito. Considerando esta sala, primero: que al ir Benitez á cometer el robo en la casa de Mr. Victor Colonnier, tomó todas las precauciones necesarias para ejecutar su propósito, llevando preparados un cordel con gancho, un saco de brin y un puñal, teniendo cada uno de esos objetos una relacion necesaria con el delito, y no pudiéndose decir que su presencia en poder de Benitez era casual, sino premeditada y calculada con todo detenimiento: 2º Que así como el cordel con gancho estuvo destinado para escalar el balcon de M. Colonnier, y el saco de brin dispuesto para recoger las alhajas, objeto del robo, el puñal no podia llevarse con otro destino que hacer de él el uso que fuera necesario para la consumacion del robo: 3º Que no vale alegar que no esté probado que el reo haya portado solo en esta ocasion esa arma, tanto porque al defensor incumbia acreditar que la portacion del puñal en Benitez no era habitual, porque aun cuando existiera esa prueba, ella no bastaría para explicar de un modo satisfactorio la conducta de Benitez al ir á cometer un delito: 4º Que los hechos posteriores al robo, la obstinacion conque el reo se defendió de sus aprehensores, el extremo á que llevó esa ilegítima defensa, su presencia de ánimo para matar á dos hombres y seguir despues la fuga, no deteniéndose en su carrera criminal sino ante la actitud resuelta y la pistola amartillada del C. comandante Feliciano Guerra: que esos hechos posteriores al robo revelan en el reo la intencion premeditada y resuelta de hacer uso del puñal, aun matando á quien quiera que impidiese el éxito del delito: 5º Que las palabras del art. 23 de la Constitucion: "homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja," deben entenderse en su sentido disyuntivo, pues que la partícula "ó" de que usa el texto legal, es disyuntiva y no se podia entender copulativamente, como lo quiere el defensor, sin adulterar ese texto y sin forzar el sentido de las palabras del idioma: 6º Que esta interpretacion se debiera sostener aun en el caso de que el texto usara la palabra copulativa "y" como con buenas razones lo sostuvieron los juristas españoles en el proyecto de redaccion del Código penal, cuyo art. 10, frac. II estaba así redactada: "entendiéndose que la hay (la alevosía) cuando se obra á traicion y sobre seguro;" bastando, en concepto de aquellos juristas para que hubiera alevosía, que se obrase ó á traicion ó sobre seguro, como puede verse en Pacheco, comentario al Código penal, Loc. cit.: 7º Que en el derecho criminal español nunca han sido sinónimas las palabras "premeditacion, alevosía, ventaja," porque ni aun la alevosía que se explicaba, y aun se esplica ahora, como lo hace el defensor citando el Febrero por la traicion, era sinónima de esta, puesto que la ley 2, tít. 17, lib. 4º, Fuero Real, establece diversa penalidad para esos delitos, diciendo: "El que matare á otro á *traicion* ó *aleve*, arrástrenlo por ello..... E todo lo del *traidor* hayalo el rey, y del *alevoso* haya la meitad el rey e la otra meitad los herederos;" porque aunque la premeditacion exista en todos los delitos, á excepcion de los que se cometen en un arrebato instantáneo, lo que los agrava y la ley ha siempre castigado con severidad, no es la reflexion cualquiera que al delito prece-

Digitized by Google

do, sino el delito concebido y madurado debidamente para ejecutarlo, y porque para que la premeditacion llegue á ser una *circunstancia agravante*, no es necesario ni la alevosía ni la ventaja, sino que pueda existir sola, ó concurrir con esas otras circunstancias agravantes; y porque, en fin, la ventaja en la perpetracion de los delitos, no se toma de la traicion y alevosía solamente, sino de la superioridad del fuerte contra el débil, del hombre armado sobre el que no lo está, del hombre sobre la muger, etc.: 8º Que el significado legal que esas mismas palabras tengan en la jurisprudencia francesa, no puede fijar entre nosotros su valor jurídico, sobre todo cuando ese significado es tan diverso, conforme á la legislacion Española vigente en México, y la francesa, como puede verse en sus concordancias hechas por Pacheco, obra citada, comentario al art. 1º, fracs. II, VI y VIII, y que por tanto la doctrina de los jurisconsultos franceses que invoca el defensor, no pueden tener aquí aplicacion: 9º Que no pudiendo ni debiendo la Constitucion definir técnicamente aquellas palabras, los tribunales deben atenerse para fijar su sentido jurídico á las leyes penales vigentes que las usan, y á las doctrinas mejor recibidas sobre la materia, y que se evidencia, la ley de 5 de Enero de 1857 no hace sinónimas las tantas veces mencionadas palabras, como lo acreditan los arts. 29, fracs. I y II; y 31, frac. III; y que la doctrina de los criminalistas modernos, tambien establece profundas diferencias en su significado, como se acredita en la obra ya citada, comentario al art. 10, fracs. II, VI y VIII, y al 333, fracs. I y IV: 10º Que conforme á estas teorías, se debe calificar el homicidio de Coulas, por el que fué juzgado Benitez, como cometido con premeditacion y ventaja, puesto que al ir á robar fué armado, y resuelto, cómo lo prueban sus propios hechos, á matar, y supuesto que al herir gravemente á Coulas, abusó de la ventaja que le daba el puñal sobre su víctima que estaba sin armas; y supuesto tambien que al causar esas heridas obró sobre seguro, porque el ofendido no podia estar preparado para defenderse: 11º Que para juzgar alevoso ese homicidio, existe ademas la ley 2º, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., aplicada con oportunidad por las sentencias de la segunda y de la tercera instancia: 12º Que no se disminuye la gravedad del delito, ni se le quitan sus circunstancias agravantes, alegando que no hubo premeditacion, porque el reo obró instigado por el sentimiento de su libertad, y en un acto primo que él mismo no pudo prever, puesto que en las precauciones que tomó para cometer el robo, previó las eventualidades que pudieran sobrevenir, y se dispuso á combatirlas como lo hizo, aun dando muerte á quien estorbase sus propósitos criminales: 13º Que la aplicacion que de la ley tienen que hacer los tribunales, no puede inspirarse en exigencia alguna política, y que no viendo la justicia la nacionalidad del reo, ni de su víctima, ni el respectivo estado de las relaciones internacionales de dos países, ni esta sala ni los tribunales que han condenado á Benitez han obrado á impulso de esa exigencia política, sino solo en el cumplimiento del grave deber que tienen de administrar justicia conforme á las leyes: 14º Que cualesquiera que hayan sido los sufrimientos del reo durante su prision, ellos no pueden constituir la pena del delito, porque la cárcel es "para guardar los presos e no para facerles enemiga, nin darles pena en ella..... ca asaz abonda de ser presos e encarcelados, e rescebir cuando sean juzgados la pena que merecieren, segun mandan las leyes." Como lo dice la ley 11, tít. 29, part. 7ª, y porque los sufrimientos físicos ó morales que un reo tenga á consecuencia de su delito, en ninguna legislacion son considerados como la pena legal del mismo delito: 15º Considerando, por último, que por las mismas razones que el defensor alegó al intentar el recurso de amparo, y por las constancias de autos se ve con claridad que no hay mérito para abrir el juicio, porque este no versa mas que sobre la apreciacion legal que se deba hacer del delito de Benitez, apreciacion que hizo la sentencia que causó ejecutoria, calificándole de homicidio con circunstancia agravante, y cuya calificacion ha confirmado esta sala. Por estos fundamentos y los mas que exponen las sentencias de segunda y tercera instancia en el juicio principal contra Benitez, se declara: que no se debe abrir el juicio de amparo de garantías que interpone el defensor del reo Domingo Benitez, contra la sentencia ejecutoriada de 15 de Diciembre último, pronunciada por la primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, por no haberse con ella violado las garantías consignadas en el art. 23 de la Constitucion; en consecuencia, se confirma el auto del juzgado de distrito, de 22 del último Diciembre. Hágase saber, remítase copia de este auto á los periódicos para su publicacion, y devuélvanse los de la materia al inferior, con testimonio del presente, para su ejecucion.

Así por unanimidad lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman en este negocio la primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Cayetano Gomez y Perez.—José S. Arteaga.—R. Cicero.*

Digitized by Google

—*Juan Neponuceno Moreno.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO

DE MEXICO.

Desistimiento de una competencia.—Apelacion.—Condenacion en costas.

¿Tiene derecho un Juez para sostener ó desistir de una competencia á pesar de la excitacion de parte interesada? ¿Es apelable el auto en que se desiste?

El Fiscal dice: que D. F. B. demandó en juicio verbal á los Sres. B., F. y Comp., el importe de unos pagarés á que estaba afecta la casa núm. 20 del Coliseo Viejo de esta capital, perteneciente á esta Comp., y habiendo sido sentenciada y condenada al pago, se ejecutó y pagó la suerte principal, quedando pendiente las costas que últimamente se determinaron y mandaron pagar por el auto de 18 de Julio.

Igualmente entre las mismas personas se sigue juicio escrito por las rentas de la misma casa en cierta época, y la relacionada Comp., en de 8 Julio, por medio de su apoderado el C. Lic. Emilio Pardo, pidió al Juzgado de Distrito se avocara el conocimiento de dichos juicios reclamándolos al Juez 1º de lo Civil ante quien pendian, y que si no estaba conforme en remitirlos, le iniciara competencia, por cuanto que estando interesado en ellos el Erario público, su conocimiento era de la jurisdicion privativa de hacienda. Oido el Promotor Fiscal de aquel Juzgado que apoyó la competencia, el Juez la inició por su oficio de 17 del mismo mes, que se recibió por el Juez 1º el dia 18. Sustanciada la competencia, el Juez de Distrito por auto de 24 de Setiembre, se dió por satisfecho con las razones expuestas por el Juez 1º de lo Civil, y con arreglo al art. 11 del decreto de 19 de Abril de 1813, declaró que no ha lugar á insistir en la competencia, mandándolo avisar al Juez de lo Civil. Pero ántes de cumplir lo segundo, se notificó al Lic. Pardo y Promotor Fiscal: el segundo se conformó, y el primero apeló por su escrito de 25 del mismo mes. Sustanciado el artículo, se declaró por auto de 5 de Octubre admitida la apelacion, fundándose en la ley 23 tít. 20, lib. 11 N. R., y en la doctrina de Febrero, Tapia lib. 3º tít. 2º, cap. 18 núm. 11. En esta superioridad la parte de B. renunció el traslado, pidiendo se señale dia para la vista, y la Comp. de B. devolvió los autos sin espresar agravios. En concepto del Fiscal, la apelacion ha sido mal admitida, por haber entablado el recurso quien no era parte en el negocio, como es la Comp. de B. y F. Trátase aquí de una competencia de jurisdicion, que los autores definen ser una controversía ó disputa que se mueve entre dos ó mas Jueces ó Tribunales, sobre á cual de ellos corresponde conocer de alguna causa; y tal controversía la forma el Juez que cree usurpada su jurisdicion por otro procedimiento de oficio ó á peticion de la parte que se cree agraviada por los procedimientos del Juez que se cree competente. Ya se ve que las partes en esta controversía son los mismos jueces competidores, sin que importe que sean ó no movidos por las partes interesadas, ni tienen tampoco la obligacion de sujetarse á sus opiniones y fundamentos; por tanto si uno de los Jueces se desiste, no hay competencia, no hay controversía y no hay por lo mismo causa que ver en esta instancía. Por esta misma razon el fundamento en que se apoya la calificacion del grado por el Juez de primera instancía, no es bueno, pues que la ley 23 del tít. 20 citada habla del caso en que declinada la jurisdicion por una parte, el Juez sin embargo se declara competente; allí sí cabe bien la apelacion por el perjuicio y agravio que puede la parte resentir con tal declaracion, pero no es el mismo caso en que el Juez no quiere entablar ó seguir una competencia porque no la crea fundada. En el caso hay mas, la parte que pudiera considerarse como interesada en el conocimiento de la causa por el Juez de Distrito, es el Promotor Fiscal que representa al Fisco, y este se conformó, de manera que una parte estraña, y que por lo mismo no tiene representacion legal para esta cuestion, es la que ha entablado el recurso, y con quien por tanto no debe entenderse. Por lo espuesto, el suscrito concluye pidiendo al Tribunal se sirva declarar, que no habiendo parte legítima con quien entenderse y sustanciarse el recurso, se dé por fenecido, y vuelva el espediente al Juez de Distrito para que dé cumplimiento al auto de 24 de Setiembre.

México, Diciembre 18 de 1868.—*Lic. Aragon.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

México, Enero 13 de 1869.—Vista la apelacion interpuesta por el C. Emilio Pardo, en representacion de los Sres. B., F. y Compañía, del auto de 24 de Setiembre del año próximo pasado, en que el Juez de Distrito de esta Capital declara que no insiste en la competencia que á pedimento del mismo Lic. Pardo inició el Juez 1º de lo Civil, sobre conocimiento de los juicios promovidos por D. F. de la B. contra los mencionados Sres. B., F. y

Digitized by Google

Compañía, sobre pago de pagarés y de rentas; lo pedido por el C. Fiscal y alegado al tiempo de la vista por el Lic. Pardo á nombre de sus representados, y por el C. Licenciado Manuel Valay á nombre de D. F. B., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que dos son los medios legales que las leyes otorgan á los litigantes para hacer que se decida una cuestion de jurisdiccion, á saber el uso de la excepcion de declinatoria opuesta ante el Juez que conóce de un negocio, y que se pretende que no tiene en él jurisdiccion y exitar al Juez que se estima competente para conocer de él, para que reclame su conocimiento promoviendo el recurso de competencia: que en este último los litigantes no tienen otro derecho que el de exitar al Juez que estiman competente, para que reclame su jurisdiccion, debate en que las verdaderas partes son los Jueces que compiten, y en que no tienen que intervenir otros Tribunales que los Juzgados que se disputan la jurisdiccion y aquel á que la ley otorga jurisdiccion para dirimir esa disputa: Que en ella los litigantes privados no tienen otro derecho que el de exitar á los Juzgados que en su juicio tienen jurisdiccion para que la sostengan, y coadyuvar como interesados de segundo órden á apoyar los fundamentos de hecho y de derecho que favorezcan respetuosamente las pretensiones de cada uno de los Jueces competidores: Que en estos reconoce la ley (art. 11 de la de 19 de Abril de 1813), el pleno derecho de estimar si tienen jurisdiccion en un negocio ó carecen de ella, para el efecto de iniciar ó no una competencia é insistir ó no en ella, con vista de los fundamentos alegados por el otro Juez competidor, facultad de que si abusaren deja abierto contra ellos el recurso de responsabilidad: Que no puede obligarse á un Juez á que sostenga contra su opinion un recurso de competencia, cuando si lo hace sin derecho el Tribunal á que corresponde dirimirla tiene el de condenarlo en las costas del recurso, y aun imponerle otras penas segun el juicio que forme del tamaño de su temeridad: Que la ley niega la revision de los autos definitivos que dirimen una competencia, y no pudiendo admitirse contra un auto interlocutorio remedios negados contra el definitivo, no debe ser revisable, ni por lo mismo apelable el auto en que un Juez se niega á iniciar una competencia ó á insistir en la ya iniciada, aun cuando ese auto tuviera el carácter de una resolucion de la autoridad, y no el que realmente tiene de la declaracion de voluntad de una de las partes que estima no tener derecho á poner en ejercicio cierta pretension: Que iniciada la competencia á que los presentes autos se refieren entre un juzgado federal y un comun del Distrito, tocaría dirimirla, si en ella hubiera insistido el Juzgado que la inició, á la Suprema Corte de Justicia por disputarse jurisdiccion de la Union, (art. 99 de la Constitucion) y la presente Sala como Tribunal de Circuito y de apelacion de uno solo de los competidores, carece de jurisdiccion para juzgar sobre lo principal de ella y sobre cualquiera de sus incidentes. Se declara que no es de revocarse el auto apelado pronunciado por el Juzgado de Distrito de esta Capital, en que se desistió de la competencia que tenia iniciada al Juzgado 1º de lo Civil, sobre conocimiento de dos juicios sobre pago de pagarés y de rentas promovidos por D. F. B. contra los Sres. B., F. y Comp., y se condena á estos por mayoría de razon conforme á lo prevenido en las leyes 27 tít. 23, Part. 3ª y 7ª, tít. 17, lib. 4 R., en las costas de esta segunda instancia. Hágase saber y remítanse los autos al inferior con testimonio de este auto para su cumplimiento. Así por mayoría lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Posada.—Rivera.—Zerecero.—Ortega.—Buenrostro.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Amparo por confiscacion de una línea telegráfica.

México, Enero 20 de 1869.—Visto el recurso de amparo de garantías promovido por el Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, contra la órden de diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, por la que se le confiscó la línea telegráfica de México á Guanajuato, que era de su propiedad, para destinarla al servicio de la nacion: la queja que al efecto interpuso, y el escrito en que formaliza el recurso; el informe rendido por el ministerio de fomento; las pruebas presentadas por la autoridad y el quejoso; lo pedido por el promotor fiscal del juzgado de distrito; el auto pronunciado por esta sala en diez y ocho de Agosto del año próximo pasado, por el cual se mandó reponer el proceso con audiencia del ministerio de relaciones; el informe que emitió ese mismo ministerio; la sentencia pronunciada en diez de Diciembre último por el juez quinto de lo civil, en sustitucion del de distrito, en la cual declaró no deber amparar al quejoso, porque la providencia dictada en diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, por la que se confiscó el telégrafo, lo habia sido en

Digitized by Google

ejercicio del derecho que al ejecutivo otorgaba la ley de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, y previno al promotor fiscal porque habia agregado una nota al acta de vista, que en lo sucesivo se abstuviera de parecidas faltas de respeto; la apelacion interpuesta por el quejoso y los informes que produjo al tiempo de la vista, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que una de las garantías que señala como violadas á su perjuicio el Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, es la contenida en el artículo 22 de la Constitucion, que prohibió para siempre, entre otras penas, la de confiscacion de bienes; que la órden suprema de diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres confiscó la línea telegráfica de México á Guanajuato, que pertenecía á dicho letrado: que entre las garantías que se suspendieron por los decretos de siete de Junio y once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, tres de Mayo y veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, no fué comprendida la contenida en el citado artículo 22 de la Constitucion: que la concesion al supremo gobierno de facultades omnímodas para dictar cuantas providencias exigieran las circunstancias que contenian los tres últimos de esos decretos, no importaba suspender otras garantías que las especificadas en los mismos, porque si otra hubiera sido la mente del legislador, habria suprimido como inútil el artículo en que solo declaraba suspensas ciertas garantías, puesto que la concesion de facultades omnímodas importaba suspenderlas todas, concepto que se robustece considerando que aun entre las garantías que se declararon suspensas, no lo fueron todas en su totalidad, sino que respecto de algunas se esplicó qué era lo que podia ó no podia hacer el ejecutivo: que por lo mismo la recta inteligencia de los repetidos decretos es que el supremo gobierno estaba autorizado para dictar cuantas providencias exigieran las circunstancias, con las restricciones que en términos expresos determinaron esos mismos decretos; y ademas con la de respetar las garantías individuales que no habian sido suspendidas, ó que solo lo habian sido parcialmente, ó en los términos explicados en los mismos decretos, en la parte en que no habian sido declaradas suspensas: que el haberse impuesto al supremo gobierno la obligacion de dar al congreso cuenta del uso que hubiera hecho de las facultades extraordinarias que se le dieron, con el objeto de corregir el mal uso que de ellas hubiera podido hacer en perjuicio público, no excluye el recurso en favor de los particulares, establecido por los artículos 101 y 102 de la Constitucion, y reglamentado por la ley de treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, pues aquella prevencion no es incompatible con las de estos artículos y ley. Conforme á los referidos decretos, y á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, se declara: que la justicia de la Union ampara y proteje al Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo respecto de la línea telegráfica de México á Guanajuato, en la garantía otorgada por el artículo 22 de la Constitucion, que prohibe para siempre la pena de confiscacion de bienes, y se revoca el auto apelado pronunciado el dia diez de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y ocho, por el juzgado quinto de lo civil de esta capital, funcionando como juzgado de distrito, en que declaró que no habia lugar á otorgar el amparo, revocándose igualmente dicho auto en cuanto á la demostracion hecha al promotor fiscal, por no constituir una falta de respeto la nota que agregó antes de firmar el acta de la vista.—Hágase saber: publíquese por los periódicos, y devuélvase el expediente al juzgado de su orígen con testimonio de este auto, para su cumplimiento, y remítase cópia de él á los ministerios respectivos.—

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—Eulalio M. Ortega.—Juan Nepomuceno Moreno.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

Es copia. México, Enero 22 de 1869.—*José Ruperto Teija y Senande*, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

DENEGACION DE AMPARO.

"México, Diciembre veintitres de mil ochocientos sesenta y ocho.—Visto el recurso de amparo de garantías promovido por el C. Juan Galicia, contra la providencia de la prefectura de Tlalpam, por suponer que ella ha violado las garantías otorgadas en el art. 27 de la Constitucion y leyes orgánicas de administracion de justicia, al quitarle el arrendamiento de los terrenos de Tlacotal, Bramaderos y Zaldívar; la sentencia pronunciada por el Juzgado de distrito de esta capital en 7 de Noviembre del presente año, en que con fundamento de los artículos 2º y 4º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, y de conformidad con lo pedido por el C. promotor fiscal, declara que no debe abrirse el juicio de amparo; la apelacion interpuesta por el quejoso, á la que se adhirió el C. Martin Romero; lo alegado al tiempo de la vis-

Digitized by Google

ta por el C. Lic. Luis Ezeta, á nombre de los quejosos, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino: por sus propios fundamentos se confirma el auto del inferior de siete de Noviembre del presente año, que declaró que no debia abrirse el juicio de amparo. Hágase saber, publíquese por los periódicos y remítase el expediente al inferior con testimonio de este auto, para su archivo. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, fungiendo como de circuito, y lo firmaron.—*Posada.—Rivera.—Zerecero.— Ortega.— Buenrostro.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO

DE MICHOACAN.

Denegacion de amparo por servicios profesionales gratuitos.

Michoacan de Ocampo.—Juzgado de Distrito.—Morelia, Diciembre 30 de 1868.—Visto el ocurso presentado por los profesores de medicina y cirujía CC. Cosme Portillo, Francisco Palacios y Camilo García, vecinos de la ciudad de Tacámbaro, en que solicitan amparo de garantías, por creer violada en su persona la que otorga la primera parte del artículo 5º de la Constitucion general de 1857, por los actos públicos del Juez de Letras de aquella ciudad, exijiendo á los quejosos que se presenten ante él á declarar como peritos facultativos conforme á lo prevenido en el artículo 248 de la ley de administracion de Justicia del Estado, de 27 de Abril del año pasado: oido el ministerio fiscal, y considerando que el hecho que motiva la queja no envuelve una infraccion de la parte citada de dicho artículo 5º constitucional por que lo que allí se prohibe es obligar á alguno á prestar *trabajos personales* sin la justa retribucion y consentimiento de la persona, y de ninguna manera los *servicios públicos* que todos los ciudadanos tienen obligacion de prestar en bien de la sociedad, ya en el órden constitutivo, ya en el administrativo, ó bien en el judicial; porque tal interpretacion seria contraria á la organizacion de la misma sociedad emanada del código fundamental, resultando de ella cuando menos la parálisis administrativa, porque de entender con tanta latitud el artículo constitucional citado, dariamos en el escollo de que ni las cargas concegiles ni los servicios de los ciudadanos en favor del bien público, ni su cooperacion á la marcha regular de la sociedad, podrian exijirse de los asociados cuando estos se rehusasen á prestarlos: y teniendo presente la inteligencia genuina del artículo 5º citado consignada en la discusion que aquella garantía suscitó en el seno de la representacion nacional, y que es de verse en la obra que el señor Zarco escribió con el título de Historia del Congreso, en la página 720, cuya inteligencia puede reputarse como interpretacion auténtica del artículo citado: con fundamento del artículo 101 de la Constitucion general y del 4º de la ley citada de 30 de Noviembre de 1861, declaró: que no hay lugar á abrirse el juicio de amparo promovido por los ciudadanos Portillo, Palacios y García, por no ser el caso el del artículo constitucional, y en virtud de proceder el Juez de letras de Tacámbaro en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley. Hágase saber esta declaracion á los interesados y al promotor fiscal, remitiéndose cópia de ella al "Periódico Oficial» de esta ciudad y al Gobierno del Estado para los efectos del artículo 12 de la citada ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861. El C. Lic. Gabino Ortiz, Juez de Distrito del Estado, lo decretó y firmó por ante mí de que doy fé.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidoro Aleman.*—Una rúbrica.

Es cópia que certifico, Fecha ut supra.—*Gabino Ortiz.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

El general Canto, de quien dias há no hablamos, llegó por fin á Durango, consignado al juez ordinario de aquella ciudad. Sabemos que, al mismo tiempo que interpuso declinatoria de fuero ante el juez referido, ocurrió al General en gefe de la cuarta division, manifestándole que supuesto que se trataba de un delito militar, debia entablar competencia al juez ordinario. Ambos recursos no produjeron desde luego el resultado que se deseaba; porque el juez local resolvió que terminado el sumario, determinaria sobre el artículo de declinatoria; y el general en gefe declaró: que habiendo él sido testigo en la causa, se creia impedido para intervenir como juez, y que por lo mismo consultaba, como en efecto lo ha verificado, con el Ministro de la guerra.

Hemos ofrecido á nuestros lectores seguir paso á paso el curso de esta célebre causa, y tenemos interes en cumplir nuestra palabra empeñada.

Los diarios políticos de la semana, vienen llenos de noticias de plagios y robos cometidos por diversas partes. Tanto se ha dicho ya sobre la intensidad de este mal, verdade-

Digitized by Google

ro orígen de los actuales sufrimientos del pais, y sobre los medios únicos de restablecer la seguridad pública, que hasta cierto punto, inútil es repetir las razones y consideraciones tantas veces espuestas, y seguir refiriendo los diversos casos individuales que ocurren todos los dias.

El gobierno, no ya por deber, que ciertamente es sagrado, sino aun por propia conveniencia, debia emplear todo su empeño, que nunca seria demasiado en devolver á la nacion la seguridad que tanto necesita.

Simon Gutierrez, que fungia de general en la cuarta division, ha sido aprehendido en Aguascalientes, por sospechas de plagio. A este propósito dice la *Opinion Nacional*:

"Dijimos ayer que este individuo ha sido aprehendido en Aguascalientes; añadiremos ahora algunos pormenores sobre su aprehension y los motivos porque se le perseguia.

Recordarán nuestros lectores que hace mas de un mes fué plagiado en las inmediaciones de Durangó el señor Gurza, propietario de un molino que se halla á media legua de la ciudad, y que tuvo que pagar un fuerte rescate. De las averiguaciones practicadas por las autoridades de Durango, resultó que Simon Gutierrez era el gefe de los plagiarios, y el general Guerra, comandante de las fuerzas federales que allí se encuentran, ordenó que el geral Neri lo persiguiese hasta aprehenderlo.

Gutierrez se puso en fuga tomando el camino de Jalisco, y llegó á Aguascalientes, ignorando que le habian precedido avisos oportunos. Alojóse en el hotel de las diligencias, y quince hombres que le acompañaban hicieron alto en un meson cercano. Poco despues fué reducido á prision en el momento en que leia con interes el *Monitor*, que referia noticias de plagios en que andaba mezclado su mismo nombre.

Solicitó y obtuvo una entrevista con el gobernador del Estado, y en ella le ofreció cuatro mil onzas que traia en su baul porque le pusiera en libertad. El señor gobernador, como era natural, rehusó el escucharle, y segun nuestro corresponsal, Gutierrez debe haber sido entregado al general Neri, que se hallaba á poca distancia de la ciudad.

El pueblo de Aguascalientes, que conoce la audacia de Gutierrez, temia que se fugase, y pedia que prontamente se le ejecutara.

Parece que le fué recojida la cantidad que en oro llevaba, y que ese dinero será entregado al general Neri.»

El señor Ministro de justicia ha mandado practicar una visita á los juzgados de esta Capital, segun aseguran varios de nuestros colegas.

El tribunal superior del Distrito ha pronunciado las dos sentencias notables que hoy publicamos, dignas de llamar la atencion pública. Por una confirmó el auto del juez de distrito que negó la entrada al juicio de amparo promovido por el defensor de Domingo Benitez. Por parte de este, se interpuso recurso de súplica, que fué desechada; y habiendo ocurrido á la Suprema Corte por denegada, este Supremo tribunal, el dia 26 del corriente, confirmó la declaracion de segunda instancia; de manera que como deciamos en nuestra última revista, no queda ya á aquel desgraciado reo, mas recurso que la clemencia del gobierno.

El otro fallo manda amparar al señor Muñoz Ledo, contra una órden del Ministerio de fomento, que habia mandádole confiscar la línea telegráfica del interior. Como el negocio es suplicable y el señor fiscal Lic. Aragon interpuso el recurso, deberá ser resuelto definitivamente por una de las salas de la Suprema Corte.

Por un telégrama del *Siglo*, se sabe que el diputado D. Julian de los Reyes, declarado culpable por la legislatura de San Luis, ha sido condenado por el tribunal superior del Estado, á seis meses de suspension de su encargo. El señor Lic. Lozano intentó ya el recurso de amparo en nombre del gobernador D. Juan Bustamante, con motivo del veredicto pronunciado en su contra por el congreso de aquel Estado, y el juez ha mandado abrir el juicio.

Como habrán notado nuestros lectores, la entrega anterior del *Derecho* constaba de mas de siete pliegos, casi el doble de nuestro compromiso; esto les demostrará nuestro empeño por mejorar la publicacion, para lo que no omitimos esfuerzo, ni gastos; y al mismo tiempo servirá esta abundancia de material, para escusar el ligero retardo que con motivo de los trabajos de la imprenta, ha habido en la distribucion del número citado.

El inteligente y laborioso licenciado D. Francisco Belderrain acaba de publicar la ley de administracion de 1857, que es la vigente en el Distrito, coordinándola en forma alfabética de materias. El público acojerá bien este útil trabajo, cuya venta se anuncia en la librería del Portal de Agustinos número 3.

El señor Magistrado D. Liborio Irigoyen ha obtenido una licencia para atender negocios personales que lo llaman á Yucatan; le deseamos un feliz viaje y pronto regreso.

Es curiosa la siguiente noticia de los suicidios habidos durante el último semestre del año anterior, que tomamos de uno de nuestros colegas:

"SUICIDIOS.—En toda la extension de la República, y de Junio á Diciembre de 68 tuvieron lugar los siguientes:

Digitized by Google

México, Eduardo Lebrija, en el mes de Junio.—Francisco S. Juan id.—El jóven Arce, en Setiembre.—Un señor cuyo nombre se ignoró, en Octubre.—D. J. P. y D. J. S. id.—El jóven Villar, en Diciembre.

En Veracruz.—Pedro Dávalos y Francisco Rosas, en el mes de Junio.—María de Jesus Avilez, en Agosto.—Emeterio Castellanos, en Octubre.—M. Fanjul, en Noviembre.

En Puebla.—Patricia Godoy, en Junio.

En Tampico.—El jóven Izquierdo, en Agosto.—Pedro Oviedo, id.

En Querétaro.—Un obrero, cuyo nombre se ignoró, en Agosto.

En Monterey.—Cárlos Graboski, en Julio.

En Chacaltianguiz—Veracruz.—Alejo Rodriguez, en Setiembre.

En Celaya.—Un médico austriaco, en Setiembre.

En Aguascalientes.—Demetrio Cumpian, en Setiembre.

En San Luis Potosí.—Una muger de nombre ignorado, en Octubre.

En Zamora—Michoacan.—Antonio Guardado, en Octubre.—El jóven Ortiz, id.

Una jóven de nombre desconocido, en Noviembre.

En Moctezuma—San Luis Potosí.—Francisco García Vega, en Octubre.

En Malibran—Veracruz.—Un hombre de orígen frances, en Noviembre.

En Córdova—Veracruz.—Félix Estrada, en Noviembre.

En Campeche.—José de Jesus Solis, en Octubre.

En el Rosario—Sinaloa.—El jóven Ignacio Fletes, en Noviembre.

En el Puerto de Matamoros.—Espiridion Martinez, en Noviembre.

En Jalapa.—el capitan Pedro Samohano, en Noviembre.

En Tacubaya—México.—Un jóven intentó suicidarse y no lo consigió, en Diciembre.

En Camargo.—Una jóven, en Diciembre.—Total 32."

ACTO CELEBRE DE JUSTICIA.

Dice un colega:

"El alcalde de la poblacion de Tequila, puso preso á un individuo, porque se habia robado unas botijas de vino. Despues lo dejó en libertad por la multa de cuatro pesos que le impuso, mandando el vino robado á la mayordomía de propios en lugar de entregárselo á su dueño, que es muy conocido.

Justicias de esta especie, dice el colega de donde tomamos la noticia, se ven con frecuencia en la tierra del segundo Prisciliano Sanchez."

TABASCO.

(Correspondencia del "Derecho.")

Sres. Redactores del "Derecho."—S. Juan Bautista, Diciembre 19 de 1868.—Muy señores mios: En la crónica judicial de este Estado, no puedo en mi calidad de corresponsal dar á vdes. noticias de asuntos que puedan llamar la atencion de la publicacion que vdes. realizan.

Pero no carece de interés la decision que el Juzgado de Distrito de Tabasco ha dictado en la causa que por los sucesos políticos de Marzo pasado, se sigue, para juzgar á los autores y complicados, y son las mismas que en copia acompaño á vdes. bajo los números. 1 y 2.

D. Narciso Saenz, es Magistrado propietario electo por el Congreso del Estado. Por los artículos 61 y 62 de la Constitucion del Estado, goza del privilegio de no poder ser encausado por motivo de delito que no sea oficial, sino despues que el Congreso constituido en jurado de acusacion, lo hubiese declarado con lugar á formacion de causa.

Pocos dias antes de la rebelion de Marzo, solicitó licencia temporal, que le fué concedida, y en ella estaba cuando dicha rebelion tuvo lugar, y de la que está acusado por el Gobierno del Estado de ser el autor principal.

En Campeche se hallaba hasta el mes pasado de Noviembre, que se decidió á presentarse á la justicia federal de este Estado. El dia 20 se presentó en esta Ciudad, y en el acto fué reducido á prision y puesto á la órden del Juzgado de Distrito, desempeñado en ese negocio por el Juez de letras de la Capital, en virtud de inhibicion del propietario.

El Juez de letras, D. Manuel C. San Roman, llegó de la Frontera el dia 8 de Diciembre actual, y de luego á luego, pasó á tomarle su instructiva á Saenz, quien en el acto declinó la jurisdiccion federal, en virtud de la prerogativa constitucional que le acuerdan los artículos 61 y 62 de la Constitucion del Estado, y que siendo la prision que sufria opuesta ó con infraccion de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitucion federal, pedia se le pusiese en el acto en libertad. El Juez, de plano, sin oir al fiscal, y por parecer del asesor que firma, pronunció el auto núm. 1

Con Saenz, vinieron los Sres. Marcial Moreno y Cárlos Moguel, considerados como cómplices de la rebelion. Rindieron su declaracion primera, y espusieron que se les otorgase libertad bajo de fianza carcelera.

Digitized by Google

Sobre este punto, se oyó al fiscal, y este, fundado en que no podia pronunciarse en seguida el auto de bien preso, despues de tener esos señores diez y nueve dias de estar arrestados, *pidió por respeto al art. 19 de la Constitucion federal*, se les otorgase la libertad bajo de fianza carcelera, mientras la causa no arrojase mayores méritos en su contra.

El juzgado con consulta del mismo asesor, dictó el auto núm. 2.

Acerca de la primera resolucion, como disponia la libertad del Sr. Saenz, y por tal, causaba ejecutoria, el fiscal arguyó de nulidad y solicitó se enviase á la revision del Tribunal de Circuito. El juzgado proveyó un auto, de que *se estuviese el fiscal á lo mandado.*

Como ese auto consuma un acto que vulnera la jurisdiccion federal, en que no ha sido oido su legítimo defensor, y se desentiende del poder para revisar de la superioridad, el Fiscal apeló para ante el Tribunal Superior de Circuito. De la apelacion, el Juzgado, que antes decidió de plano la declinatoria, hoy forma artículo, mandando oir al Sr. Saenz.

En este estado están las cosas hasta el momento de la salida del correo, y vdes. podrán hacer uso de las noticias que apunto, y que he estractado con alguna violencia para poder informarles.

De vdes. su afectísimo servidor.

Núm. 1.

San Juan Bautista, Diciembre 8 de 1868.—Vista la escepcion opuesta por el C. Magistrado Narciso Saenz, reo presunto de esta causa, la que está justificada con los documentos que ha presentado. Considerando: que el fuero otorgado por la Constitucion del Estado á los funcionarios que espresan los artículos 61 y 62 de la Constitucion particular, es una garantía concedida á las personas que ejercen dichos empleos, y de la que no pueden ser despojados sino del modo que establece el citado art. 62, en el cual está comprendido el C. Saenz. El C. Juez accidental de Distrito, de acuerdo con su asesor, ha venido en disponer se suspenda todo procedimiento respecto á el indicado Saenz, quedando este en libertad bajo protesta de estar á derecho en esta causa, y no separarse de esta Ciudad hasta la resolucion que corresponda; líbrese la boleta respectiva á el Alcaide de la cárcel: dése cuenta á la legislatura del Estado por conducto del C. Gobernador, con citacion del C. Fiscal del Distrito; respecto á lo pedido por los Sres. M. Moreno y Cárlos Moguel, traslado al mismo fiscal.—*M. C. San Roman.*—*Lic. Rafael Oviedo.*—Ante mí: *G. Torralba.*

Núm. 2.

S. Juan Bautista, Diciembre 8 de 1868.—Vistas las iniciativas de los presuntos reos de esta causa, CC. Cárlos Moguel y Marcial Moreno, los datos que aparecen contra ellos, con lo pedido por el C. Fiscal del Distrito: Considerando: que el delito de sedicion por el que son juzgados, es el comprendido en la fraccion 2ª y 12ª del art. 3º de la ley de 6 de Diciembre de 1856, no comprendiéndoles las escepciones del art. 6º de la misma. Considerando: que segun los arts. 47 y 52 de la ley, las penas impuestas á dichos delitos, son las de presidio, destierro ó confinamiento, que segun dichos artículos, queda al arbitrio del Juez la aplicacion de la pena y la graduacion de la culpabilidad. Considerando: que segun la doctrina de Tápia, cap. 3º, núm. 9º, tom. 6º; la Curia mexicana, núm. 73, tratado de la prision del reo; Escriche, palabra prision, y las leyes 10, tít. 29, y 16, tít. 1º, part. 7ª, y sus glosas, por cualquier delito en que al reo se le pueda imponer la pena de destierro, se puede escarcelar bajo de fianza, cuyas disposiciones y doctrinas son aplicables á el presente caso. Considerando: por último, que los presuntos reos Moguel y Moreno, han sufrido diez y nueve dias de prision, sin auto de bien presos por tribunal competente, contra lo dispuesto en el art. 19 de la Constitucion federal, cuya observancia está recomendada por la suprema circular de 8 de Abril del presente año; con todo lo demas que ver y considerar convino, el C. Juez accidental de Distrito, con consulta de su asesor, ha venido en mandar y manda escarcelar á los reos presuntos de esta causa, los CC. Cárlos Moguel y Marcial Moreno, bajo de fianza carcelera á satisfaccion de este Juzgado: líbrese boleta respectiva para su cumplimiento.—*M. C. Sanroman.*—Lic. *Rafael Oviedo.*—Ante mí: *G. Torralba.*

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal.

(CONTINUA.)

El padre me respondió: *El dia del ataque de Querétaro, mataron á muchos que ya iban huyendo. . . . al hombre que huye y que ya está herido no se le debe matar. . . . El ejército va cometiendo muchos desórdenes, despreciando las Iglesias. Un soldado entró en la casa de un*

Digitized by Google

pobre, y vió allí la imágen de N. Sra. de Guadalupe, y dijo: ¿para qué tienen aquí esta puta ó alcahueta?.... Los sacerdotes que trajeron prisioneros de Aculco, venian tirando los cañones que yo mismo los ví; y ahí los tiraron en un obraje como si fueran..... A estas espresiones, advertí que el P. era del partido de los insurgentes, y con voz mas alta de la que hablábamos, le respondí: P. vamos por partes. ¿Con qué ánimo vinieron los insurgentes á atacarnos á Querétaro? ¿No venian á robarlo todo, matar á los europeos y á los PP. de la Cruz los primeros? *Es mentira*, me respondió; *á los PP. de la Cruz no....* Si en el ejército del Sr. Calleja (seguí diciéndole) hay soldados que han cometido algunos desórdenes, estos no pueden alterar la justicia de la causa; ni se puede decir: por eso son inicuos, como vd. los trata, ni mucho menos se puede culpar al Gobierno; ni á los Gefes del ejército, que me consta que castigan los desórdenes de la tropa. ¿En qué ejército no hay soldados malos? El P. respondió: *unos y otros son inicuos.* Nó, le dije, ¿cómo pueden llamarse inicuos los nuestros, si hacemos paralelo con las iniquidades del maldito cura y de toda la vilísima canalla que le sigue? El P. me respondió: pues, y *¿por qué han de culpar al cura de las muertes de los Gachupines?* A esta espresion me irrité mas y le dije: porque el cura es el autor de todos los males; porque él mismo ha dado el decreto á los suyos para que asesinen á los Gachupines; y porque es un demonio, y vd. es insurgente y partidario suyo, y lo he de delatar á todos los tribunales..... Aquí se interpuso el mozo que me acompañaba, (que es bastante racional, y el único que presenció el lance) reprendiendo á su modo al P. Berástegui. Yo lo contuve y le dije que tuviera presente lo acaecido; y sin detenerme á responder á todas las falsas necedades del padre seguí mi camino. La última espresion que le oí irritado como yo lo estaba fué: *pues deláteme vd. y haga lo que quiera.* Lo que el P. Berástegui dijo: de que los sacerdotes prisioneros en Aculco venian tirando los cañones que se tomaron en aquella batalla, es una calumnia contra el Sr. Calleja, que se le puede probar al padre con todo el ejército y aun con los cuatro sacerdotes prisioneros. Lo mismo se le puede probar sobre el delito que imputa á nuestros soldados, de despreciar á las iglesias; y aun sobre las espresiones que dijo el soldado á la Imágen de N. Sra. de Guadalupe, pienso que es otra calumnia; y cuando mucho diria el soldado, que á la Sma. Vírgen la han puesto por alcahueta los insurgentes. No carezco de fundamentos para discurrir así, sobre las espresiones del soldado: pues es constante, que los insurgentes públicos y ocultos, nos imputan que vamos ultrajando las Iglesias y convirtiéndolas en caballerizas, despreciando las imágenes de María Sma., y llevándolo todo á sangre y fuego. Por último, supe despues que el R. P. Fr. Martin Echenagusia, misionero de este colegio que llevaba grande amistad con el P. Berástegui, la ha dejado, porque advirtió en el P. Berástegui mucha aversion á los europeos, despues de la revolucion; y aun el pasage que acaeció conmigo, fué como tres meses despues de la publicacion de los Edictos, que es lo que mas me asombró.

Echenagusia, Conteste y el Mozo.

Mucho fermento hay, Illmo. Sr., en el Estado eclesiástico: pasma y confunde el ver á algunos que ni remotamente se debian tener por insurgentes, tan inflamados por la causa del cura como el infeliz rústico seducido. En esta ciudad aun tiene Hidalgo algunos de su partido ocultos, que á la sordina hacen el daño que pueden. Segunda vez apareció borrado el Edicto que está en el cancel de esta Iglesia: y por tercera apareció borrado en la domínica pasada de Septuagésima, conociéndose muy bien que lo borrado está hecho con brocha de pintor, que la corrió con tinta negra borrando de arriba abajo: y en las dos primeras, lo hizo con color preparado con el aceite que usan los pintores, segun se observa en los Edictos borrados.

He concluido ya, Illmo. Sr., y procurado satisfacer en cuanto ha estado de mi parte, al superior mandato de S. S. Illma.; en lo sucesivo iré dando cuenta con lo demás que ocurra acerca de todas las materias contenidas en este informe y de todo cuanto directa ó indirectamente se oponga á los principios y dogmas de nuestra sagrada religion, ó contra el libre ejercicio de V. S. Illma.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION. 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á la Srita. Ele-

Digitized by Google

na Gutierrez, de la edad que le falta para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in íntegrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 18 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Justicia é Instruccion púbica.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1867.—*Martinez de Castro.*

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los impuestos, de la manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo, los que suministren los medios de repararlos;

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

Art. 2º Para atender á la apertura y conservacion de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquiera clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos estranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

4º Las empresas de carruajes para conduccion de pasajeros, pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

Art. 3º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los gefes de hacienda respectivos, y en el Distrito Federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

Art. 4º El cobro á los bultos de efectos estranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demas objetos esceptuados por las leyes, y solo gozarán de la exencion los que la tuvieren por concesiones espresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

Art. 5º El Ministerio de Fomento queda facultado, para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

Art. 6º El producto de estos impuestos queda esclusivamente destinado á la construccion de los caminos.

Art. 7º Los impuestos que establece esta ley, comenzarán á cobrarse desde el dia 1º de Enero de 1868.

Artículo transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparacion de los caminos, las recaudaciones de peajes hoy establecidas, continuarán hasta el dia último de Enero de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Balcárcel.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm, 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II — México—Sábado 6 de Febrero de 1869. — NUM. 6.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Legislacion comparada. Naturalizacion, artículo por el Sr. Lic. D. Manuel Dublan.
JURISPRUDENCIA.—Causa de Domingo Benitez. Denegacion de amparo.—Arbitros. Tercero en discordia. Laudo. Reconvencion.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Bibliografía. Medicina legal del Dr. Hidalgo y Carpio.
LEGISLACION.—Decreto de 19 de Noviembre de 1867, habilitando de edad al C. Adolfo Priani.

LEGISLACION COMPARADA.

NATURALIZACION.

I.

No ha muchos dias leiamos un estudio sobre *naturalizacion*, escrito por un jurisconsulto frances. Su lectura ha inspirádonos el pensamiento de este artículo; porque siendo el objeto del autor de aquel trabajo, demostrar que la Francia va á la vanguardia en esta materia, y que su reciente ley de 7 de Junio de 1867 sobre naturalizacion, es de las mas liberales, hemos creido que México ganaria mucho, comparando su legislacion con la de los otros pueblos civilizados, y especialmente con la ley francesa, si conseguiamos de esta manera hacer patente, que nuestro país va mas adelante y que nuestras leyes, mas generosas y humanitarias, son indisputablemente mas liberales para con el estranjero.

México calumniado de ordinario por los que, para censurarlo con ligereza, no se han tomado la pena de conocer antes sus instituciones, puede presentar honrosos testimonios de su empeñoso trabajo, por ponerse al nivel de los pueblos civilizados.

Apenas habia consumado su independencia, y abrió sus puertas, si se quiere hasta con indiscrecion, á todos los estranjeros, llamándolos á participar de los inestimables bienes de su suelo privilegiado. El decreto de 24 de Febrero de 1822 declaró que los estranjeros que en esa fecha residian en el territorio mexicano, debian gozar de los mismos derechos civiles que los nacionales.

No será fuera del caso antes de hacer la comparacion que nos proponemos, esponer brevemente las diversas faces porque ha pasado la *naturalizacion*, para graduar de este modo los grandes progresos con que la civilizacion ha venido mejorando la condicion del estranjero.

La *naturalizacion* era desconocida en el orígen de las sociedades. En los tiempos históricos, el estranjero era visto como enemigo. *Ab antiquis hostes apellabantur*. En Lacedemonia, segun las leyes de Licurgo, no eran tolerados.

En el derecho romano se encuentra por la primera vez una especie de naturalizacion en la ley *Apuleya de coloniis*, por la cual se autorizaba á Mario para que pudiese conferir en cada colonia á tres personas el título de ciudadano romano. En 681 la ley *Gellia Cornelia* dió á Pompeyo la facultad de conceder en España igual gracia á todos los que habian combatido contra Sertorio. Julio César se abrogó el derecho de conceder la ciudadanía á quien le pareciese; y era tal el prestigio del título, que los mismos reyes estranjeros solicitaban el honor de ser ciudadanos romanos. El nombre de los nuevos ciudadanos era inscrito sobre tablas de mármol, que se esponian al público. Podia adquirirse la ciudadanía de siete maneras, especialmente *Beneficio principali*, que consistia

Digitized by Google

en la gracia del príncipe, modo que existe aún en muchos de los pueblos modernos.

Bajo los emperadores el *jus civitatis* se vulgarizó, por haber Marco Aurelio y otros, considerado esta gracia como un medio de procurarse dinero. Caracalla estendió el derecho de ciudadanía á todos los súbditos del imperio.

Entre los bárbaros no habia institucion alguna que se asemejase á la *naturalizacion*. Los germanos veian al estranjero como enemigo, lo mismo que los romanos en los primeros tiempos de la República.

Si el estranjero no encontraba un garante entre los miembros de la tribu, se le reducia á esclavitud, salvo que hubiera gozado de su libertad durante un año y un dia, viviendo entre la misma tribu.

Las mismas ideas dominaron durante la edad media, de manera que los estranjeros fueron asimilados á los siervos, y pertenecian de derecho al señor del suelo sobre que se habian establecido.

Los reyes al destruir el feudalismo fueron estendiendo su autoridad y sustituyéndose en lugar de los señores, y en consecuencia se declararon patronos del estranjero, reservándose el derecho de heredarlo, que era inseparable de la corona. Este derecho establecido en casi todas las naciones de Europa, se llamó derecho *de aubana, albana, ó albinagio*.

Bajo la monarquía pura la proteccion al estranjero era una verdadera gracia otorgada por el soberano; pero durante el siglo XVIII comenzó á verificarse un notable progreso en las ideas. Los filósofos y los economistas atacaron enérgicamente el derecho de *albinagio*, como contrario á la fraternidad humana; derecho que Montesquieu (Espir. de las leyes, lib. 21, cap. 17) llama un derecho insensato; y haciendo ver en cada hombre un semejante con iguales derechos, facilitaron las relaciones, suavizaron la dureza de las costumbres contra el estranjero; y moderando la prevencion que los pueblos abrigaban en su contra, contribuyeron á que desapareciera aquella desconfianza judaica que era tan general.

II.

Antes de esponer lo que la legislacion de otros pueblos tiene determinado sobre esta materia, bueno será comenzar por nuestras propias leyes, que ciertamente bien pueden sostener un honroso parangon con las de cualquiera pueblo civilizado.

El estranjero que pisa el territorio nacional tiene derecho á todas las garantías que se hallan consignadas en el tít. 1º de la Constitucion (art. 33); y en punto á declaracion de derechos, sin duda que México está en las primeras filas en que se encuentren los pueblos regidos por las instituciones mas liberales.

El estranjero puede ademas gozar de todos los derechos políticos, ser elector y elegible para todos los cargos públicos (menos la presidencia de la República y magistratura de la Suprema Corte) con solo hacerse mexicano, con solo *naturalizarse;* lo cual le es sumamente fácil, pues le basta, teniendo bienes raices ó hijos mexicanos, renunciar á su nacionalidad para conseguirlo [art. 30 de la Constitucion]; ó *naturalizarse* conforme á las leyes de la federacion, si no tuviere aquellos requisitos.

Corresponde esclusivamente al Congreso de la Union espedir estas leyes (art. 72, frac. 21 Constitucion Federal). Desde el año de 1824 (decreto de 18 de Agosto), la nacion ofreció á los estranjeros que vinieran á establecerse sus ricos terrenos para que colonizasen. La ley de 14 de Abril de 1828, únicamente exigia al estranjero que quisiera *naturalizarse*, dos años de residencia en el territorio mexicano, y la justificacion de tener buena conducta, un modo honesto de que vivir y el ser católico, apostólico romano. No hay necesidad de decir que este último requisito, resabio de la intolerancia religiosa, ha desaparecido ya de nuestra legislacion; y no se crea que como una consecuencia de las leyes de reforma espedidas en 1859, pues que desde 10 de Setiembre de 1846, veintitres años ha, vino una ley á abolirlo; exigiendo tan solo al estranjero que quisiera *naturalizarse*, que acreditase tener una profesion ó industria útil que le diera los medios honestos de adquirir la subsistencia.

El Presidente de la República concede la carta de naturaleza, previa la justificacion del requisito referido. El estranjero que acepta un cargo público, ó sirve en el ejército ó armada, se le tiene por *naturalizado*, (art. 2º de la ley de 10 de Setiembre de 1846, y 7º de la de 30 de Enero de 1854.) Lo mismo sucede cuando contrajere matrimonio con mexicana, si manifiesta dentro de un mes su voluntad de gozar de la cualidad de mexicano, (art. citado de la ley de 1854.) Ya se ve por esto, cuan liberal es la legislacion de México para con el estranjero.

Un tratado reciente, celebrado el 10 de Julio de 1868 con el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, y ratificado ya por el congreso Mexicano, ha venido á modificar nuestra legislacion respecto á los ciudadanos americanos que se hayan *naturalizado* en México, y en cuanto á los mexicanos naturalizados en Norte América. Segun ese tratado es necesaria la residencia de cinco años en México para que el ciudadano americano se tenga por *naturalizado*; y aun así puede todavia recobrar

Digitized by Google

su nacionalidad anterior, siempre que renueve su residencia en los Estados-Unidos sin intencion de volver á México, la cual se considera que existe cuando la persona naturalizada haya residido mas de dos años en el país de su orígen. Ademas el americano *naturalizado* como mexicano, quedará sujeto al pisar el territorio de los Estados-Unidos, á ser sometido á juicio por acciones criminales conforme á las leyes americanas, por delitos cometidos antes de su emigracion.

Se ve por esto que el tratado ha venido á limitar nuestra legislacion sobre la materia que escribimos, que sin duda era antes mas franca y liberal, respecto á los americanos individualmente, que ahora despues de haberse ratificado aquella convencion.

III.

Analicemos con toda brevedad la ley vigente en *Francia*, que es la de 7 de Junio de 1867; disposicion que tan envanecidos tiene á los escritores juristas de aquella nacion, creyéndola una de las mas liberales del mundo.

Las condiciones que la ley referida impone al estranjero para poder *naturalizarse* se reducen á estas: autorizacion previa para fijar su domicilio en territorio frances, conforme al art. 13 del Código civil; tres años de residencia continua, justificacion de moralidad, consulta del Consejo de Estado, y decreto imperial concediendo *la naturalizacion*. Hay que tener en cuenta que la autorizacion para fijar el domicilio no puede otorgarse, sino mediante un decreto imperial.

Basta, pues, esta ligera esposicion sin entrar en comentarios de otro género, para conocer cuanto aventaja la legislacion mexicana á la francesa; y cuan grande diferencia hay entre una y otra respecto á las franquicias que conceden al estranjero, y á las facilidades que le proporcionan para naturalizarse.

Las relaciones que nos ligan con la *España* de la que heredamos con su idioma, sus hábitos, sus costumbres y su legislacion, demandan que en la breve revista que vamos á pasar á la legislacion de algunas naciones, demos la preferencia á la de nuestra antigua metrópoli.

Segun la ley 6, tít. 14, lib. 1º, Nov. Rec., no puede el rey conceder carta de naturaleza, sino en caso de precisa necesidad, y esto consultando á las ciudades y villas que tenian voto en las cortes. La naturalizacion podia ser absoluta, para gozar de todo cargo eclesiástico ó secular, para determinado beneficio eclesiástico, para solo lo secular, ó solamente para ciertos honores y oficios de que disfrutaban los naturales.

Segun el decreto de 22 de Setiembre de 1845, el Consejo Real debia ser consultado cuando se tratara de la naturalizacion de un estranjero; pero un célebre jurisconsulto español (García Goyena, Febº, tom. 1º) opina que esta consulta deberia entenderse siempre que se refiriera el caso á la naturalizacion *estraordinaria* de que trata la ley recopilada citada, mas no cuando se tratare de la *ordinaria*, que se obtiene ganando la vecindad y por los medios que indica la ley 3, tít. 11, lib. 6º, Nov. Rec.

Así es que puede asegurarse que conforme al decreto de 17 de Noviembre de 1852, el estranjero en España, para ser tenido por español necesita *naturalizarse* con arreglo á las leyes anteriores, ó haber ganado la vecindad; de manera que el goce de los derechos políticos, ó la aptitud para los cargos públicos, solo pueden alcanzarse mediante la *naturalizacion absoluta*; mientras que la *limitada* que solo habilita para ciertos oficios, puede conseguirse por la declaracion del rey, previa la justificacion de residencia autorizada previamente, de tener medios honestos de que vivir, y de ser católico apostólico romano.

En *Austria* el derecho de vecindad confiere el goce completo de los derechos civiles, y el estranjero puede conforme al artí. 29 del Código Civil, entrar al servicio público, emprender una industria que exija la residencia en el pais, siempre que durante 10 años permanezca en él y bajo la condicion que durante este tiempo no cometa algun delito.

Puede tambien el estranjero sin necesidad de oficio ó industria, y aún antes de los 10 años, obtener de la autoridad política el derecho de vecindad, que podrá acordársele segun el estado de su fortuna, su capacidad, industria y moralidad.

Pero no se adquiere el derecho de vecindad austriaca por la simple habitacion ó por el uso temporal de propiedades rústicas, establecimientos de comercio, sin una residencia efectiva en el territorio del Imperio.

En *Baviera* está prevenido por ley de 26 de Mayo de 1818, que la naturalizacion sea acordada por un decreto del rey, oyendo al Consejo de Estado siempre que el estranjero haya fijado su domicilio en el reino y justifique que se haya libre de todo lazo ú obligacion con un Estado estranjero.

En *Bélgica*, la naturalizacion que és de dos clases solo puede ser acordada por las Cámaras. Conforme á la ley de 27 de Setiembre de 1835, la *naturalizacion ordinaria* solo se concede á los que han cumplido 21 años y han residido cinco en el reino. La naturalizacion ordinaria confiere al estranjero los derechos civiles y políticos inherentes á la cuali-

Digitized by Google

dad de belga, con escepcion de aquellos para cuyo ejercicio la Constitucion ó las leyes exigen el requisito de la *naturalizacion especial*. Esta no puede acordarse sino por servicios eminentes prestados al Estado.

En uno y otro caso el estranjero debe solicitar por escrito ante las Cámaras, que resuelven sin discusion en escrutinio secreto.

A los ocho dias siguientes de la sancion real, el Ministro espide al estranjero la acta de *naturalizacion*, que debe presentar al Burgomaestre del lugar de su residencia, cuya autoridad hace levantar otra acta de haberse aceptado la nacionalidad belga, remitiendo una copia al ministerio para que la *naturalizacion* sea publicada en el Boletin Oficial.

En el *Brasil* la ley de 29 de Octubre de 1832 fija las condiciones para que pueda naturalizarse un estranjero. Es necesario que sea mayor de 21 años y que en su pais goce de los derechos civiles, salvo que los haya perdido por delitos políticos. Es preciso que declare ante la autoridad municipal de su residencia, su religion, su patria y su intencion de fijar su domicilio en el *Brasil*, y despues haber residido 4 años, poseer bienes, ó vivir honradamente de su trabajo.

No son necesarias estas declaraciones para los estranjeros que son casados y llevan á aquel imperio cualquier género de industria, para los que han adoptado á un brasileño ó han sido gravemente heridos defendiéndolo, para los que por su talento han sido admitidos para el profesorado en las academias del imperio, y en fin para los que han sido declarados beneméritos por el poder legislativo.

En *Dinamarca* la ley constitucional de 9 de Junio 1849, determina que la *naturalizacion* sea objeto de una ley especial propuesta á las cámaras por el ministro de lo interior.

El estranjero que quiere hacerse dinamarqués no tiene mas que dirigirse al ministerio y manifestarle su deseo de cambiar de nacionalidad. No se le exije ningun otro requisito ni aun la residencia en el reino.

En los *Estados pontificios* no hay ley especial sobre naturalizacion.

Para hacerse súbdito romano, el estranjero debe probar su residencia de 10 años. Esta prueba puede resultar de la adquisicion de bienes raices, del ejercicio de una profesion ó de su matrimonio con una romana; y á falta de estos medios, justificar buena conducta política y religiosa, tener los medios suficientes de subsistencia y autorizacion de su gobierno para cambiar de nacionalidad.

La acta de naturalizacion se expide á nombre del pontífice, á quien debe el estranjero jurar fidelidad ante el Juez de su domicilio, pagando una cuota, que varia segun la ciudad ó pueblo, siendo en Roma de cien escudos. Es curioso que el estranjero pueda adquirir la nobleza romana justificando que pertenece á una familia noble de su pais y pagando 500 pesos.

En los *Estados-Unidos* del Norte corresponde esclusivamente al Congreso general hacer leyes sobre *naturalizacion*.

Por la de 24 de Mayo de 1828, está prevenido que el estranjero debe declarar por juramento ó afirmacion ante una autoridad judicial, su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, y residiendo despues dos años en su territorio, quedará por solo este hecho naturalizado.

Una acta del congreso de 17 de Junio de 1862 dispuso que todo estranjero que se alistase en el ejército regular, ó en las milicias voluntarias de los Estados-Unidos (fué á causa de la guerra), y que se condujera honradamente, le bastaria un año de residencia para poder ser naturalizado.

El estranjero naturalizado goza en los Estados-Unidos de todos los derechos políticos y civiles, salvo para la eleccion de los puestos mas elevados, que se necesita ser ciudadano por nacimiento.

En el *Reino Unido de la Gran Bretaña* se obtiene la naturalizacion dirigiendo una solicitud al Ministro de Estado, apoyada por cuatro gefes de familia. El estranjero presta juramento de fidelidad, y la solicitud se registra en las actas del Parlamento, que es á quien corresponde conceder la gracia.

La media naturalizacion ó *denisacion*, que consiste en habilitar al estranjero para el goce de ciertos derechos civiles, sin perder su cualidad de estraño, es otorgada por el Rey, y produce el efecto que el estranjero pueda heredar y adquirir bienes raices. En Inglaterra existe el derecho de *aubana ó albinagio*, (*aubaine* en el derecho frances.)

Segun el art. 15 del Código civil de *Grecia*, el estranjero que quiere naturalizarse, lo declara así á la municipalidad de su residencia, y pasados tres años, con audiencia del procurador general, para hacer constar que no ha cometido algun crímen, se le naturaliza, prestando el juramento de fidelidad. Cuando el estranjero ha prestado grandes servicios ó introducido alguna invencion útil al pais, puede ser naturalizado por decreto especial del cuerpo legislativo.

En *Holanda*, segun el Código civil, el estranjero se equipara al nacional cuando en virtud de una autorizacion del rey, ha fijado su domicilio en el reino, dando previo aviso á la municipalidad en que va á residir, ó aun cuan-

Digitized by Google

do no medie esa autorizacion especial, resida seis años en el territorio nacional, manifestando su intencion de radicarse. El rey decreta en todo caso la naturalizacion.

Segun el nuevo código civil de *Italia* de 1º de Enero de 1866, la naturalizacion puede concederse ó por una ley, ó por decreto del rey. No se exije al estranjero residencia por tiempo determinado: basta que fije su domicilio presentando un certificado de buena conducta, y haciendo el juramento de fidelidad ante el oficial del estado civil.

La naturalizacion acordada por el cuerpo legislativo, solo se concede como una recompensa nacional, por grandes servicios que el estranjero haya prestado á la Italia.

En *Noruega* no hay ley de naturalizacion. El estranjero que quiere naturalizarse, manifiesta su intencion de establecerse en el pais, comprando bienes raices, ó ejerciendo alguna industria ó comercio. Puede ser elector y elegible bajo las mismas condiciones de los nacionales (ley fundamental de 14 de Noviembre de 1814,) y entre ellas la de haber residido cinco años; pero para obtener cualquier empleo, se requiere la residencia de diez, ó una disposicion especial del Storthing que le dispense ese requisito.

El nuevo código civil de *Portugal*, publicado en 1867, dispone que los estranjeros mayores de edad puedan naturalizarse, si son capaces de ganar algun salario ú otros recursos para subsistir (art. 19) y si han residido un año por lo menos en el territorio portugues. El gobierno puede dispensar este tiempo al estranjero, y al que haya prestado á la nacion un servicio importante. La naturalizacion es acordada por el rey, y debe registrarse para producir sus efectos, en la municipalidad en que el agraciado tenga su domicilio.

En *Prusia* corresponde conceder la naturalizacion á las autoridades administrativas (ley de 31 de Diciembre de 1842.) Ninguna condicion se impone al estranjero que quiere naturalizarse. Basta que se presente al comisario de policía de su Distrito, acompañando su partida de bautismo y un certificado de buena conducta y de que tiene medios ó bienes de que subsistir. El certificado de naturalizacion lo espide la autoridad superior de policía, y esto basta para que el estranjero goce de los derechos civiles y políticos.

En *Rusia*, basta el juramento de fidelidad al Emperador para que el estranjero quede naturalizado; pero puede renunciar cuando quiera á la nacionalidad rusa, y volver libremente á la suya.

En *Suiza*, cada canton tiene sus leyes especiales, aunque las condiciones para ganar la vecindad, son en el fondo las mismas; variando tan solo el tiempo de residencia, desde un año que se exije en los cantones de Valés y Turgovia, hasta cinco que se requiere en los de Zurich, Vaud y otros. El estranjero debe tener los medios suficientes de subsistencia, para que no venga á vivir sobre el pais. En algunos cantones se fija la cuota que debe justificar, la cual varia de cuatrocientos á ochocientos pesos. En algunos cantones se le exije que presente la partida de bautismo, y en otros como en Lucerna y Unterwald, que sea católico. Debe comprobar además buena conducta, y que ha roto todo lazo con su patria.

El derecho de ciudadanía en algun canton, es acordado por el gran consejo federal.

No conocemos la legislacion de todas las repúblicas americanas; pero en *la de Venezuela* está prevenido que todo estranjero pueda naturalizarse en el país, con tal que tenga alguna ocupacion ó industria de que subsistir, haya venido como inmigrante, ó haya navegado en buque venezolano por seis meses, ó residido un año en el territorio de la república, ó tenga una propiedad raiz de mas de mil pesos, ó se haya casado con venezolana, ó en fin, haya prestado grandes servicios al Estado. La naturalizacion es acordada por el gobierno (ley de 27 de Mayo de 1844.)

Esta breve reseña de la legislacion de los pueblos mas civilizados, sobre el punto que ha sido objeto de nuestro estudio, puede darnos el doble resultado de apreciar debidamente nuestras leyes, comparándolas con las de otras naciones; y el de poder admirar cuanto ha mejorado la civilizacion, la condicion del estranjero, dulcificando las costumbres, multiplicando las relaciones de los pueblos, y haciendo ver en cada hombre un hermano, sin distincion de razas, ni de creencias.

MANUEL DUBLAN.

JURISPRUDENCIA.

CAUSA DE DOMINGO BENITEZ.

JUZGADO DE DISTRITO.

Denegacion de amparo.

México, Diciembre 22 de 1868.

Visto el ocurso presentado por el Lic. D. Cristóbal Poulet y Mier, como defensor de Domingo Benitez, en que pide se ampare á su defenso contra la sentencia pronunciada en última instancia, que lo condena á la pena capital por los delitos de robo, homicidios y heridas, alegando que la pena de muerte quedó abolida

Digitized by Google

por el art. 23 de la Constitucion de 1857, que dispuso que la citada pena no podria estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que difiniere la ley; considerando: que la sentencia contra la que se pide el amparo ha sido pronunciada en última instancia por magistrados á cuyo favor obra la presuncion jurídica de haber observado las formas y solemnidades tutelares de los juicios, consagradas por la Constitucion; que esta misma en su art. 24 al establecer que en ningun juicio pueda haber mas de tres instancias, prohibe el que haya una cuarta instancia en toda clase de juicios; que en el caso presente la sustanciacion y decision del juicio de amparo que se solicita equivaldria á una cuarta instancia; que el averiguar si Domingo Benitez cometió ó no el delito de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja, importaria nada menos que revisar la causa, y de consiguiente una nueva instancia, lo cual es un absurdo que no puede suponerse contenido ni en el espíritu de la Constitucion, importaria ademas el temor de que no se hubiera tenido presente en ninguna de las tres instancias la calificacion del delito por el que se le ha impuesto la pena capital; considerando: que la cualificacion del delito es lo mismo que el delito, pues este no puede concebirse sin las circunstancias que lo cualifican; teniendo presente lo espuesto y de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor, se declara: que no debe abrirse el juicio de amparo que se solicita. Así lo proveyó el ciudadano juez de Distrito y firmó, de que doy fé.—*J. Ambrosio Moreno.*—*J. Miguel Enrique*, secretario.

De este auto apeló Benitez, y antes de verse en el Tribunal de Circuito, introdujo artículo de incompetencia, que fué decidido por el auto que sigue:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE MEXICO.

México, Enero 14 de 1869.

Visto el artículo promovido por el reo Domingo Benitez y su defensor, sobre que esta sala se declare incompetente, inhábil é incapaz de conocer en el recurso de amparo que tiene promovido contra la ejecutoria pronunciada en la causa que se le siguió por hurto, homicidio y heridas; lo pedido por el ciudadano fiscal con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que aunque la ley de 23 de Noviembre de 1855 dispuso que la Sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito Federal ejerciera las funciones de Tribunal de Circuito de México, no pueden jurídicamente esos tribunales considerarse como uno é idéntico, supuesto que las leyes que determinan su competencia no son las mismas, y esta versa sobre materias enteramente diversas, como lo son los negocios comunes y los federales. 2º Que el impedimento que accidentalmente tenga uno ó todos los ministros de una sala para conocer de negocio determinado, nunca puede trascender á inhabilitar al tribunal mismo, competente segun la ley, pues el impedimento es siempre personal y la jurisdiccion es permanente y perpetua, mientras existe la ley que la otorga. 3º Que no hay incompatibilidad entre las funciones que esta sala ejerce como tribunal comun y como tribunal federal, puesto que esas funciones versan sobre materias diversas. 4º Que no es absurdo sino legal y mandado espresamente por la ley, que en los juicios de amparo, como lo es el presente, el juez suplente califique y aun revoque las providencias del propietario, segun lo dispone el art. 3º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, disposicion perfectamente aplicable á este caso conforme á las reglas de interpretacion legal, y disposicion que hace competente á esta sala compuesta de ministros suplentes, para calificar las determinaciones de los propietarios que hayan ó no violado las garantías individuales. 5º Que los citados ministros suplentes que suscriben no constituyen un tribunal especial, puesto que su nombramiento lo deben á una ley preexistente que los autoriza en su caso para conocer de todos los negocios y causas en que segun las leyes vigentes es competente el Tribunal Superior del Distrito. 6º Que el aumento en el número de suplentes que un tribunal necesite para el ejercicio de sus funciones, jamas importa la creacion de un tribunal especial ni aun siquiera la estension de su jurisdiccion. 7º Que aun cuando ese aumento se haga con ocasion de negocio determinado por no haber ministros hábiles para conocer de él, no se puede decir que se constituya un tribunal especial, porque no es especial nunca el tribunal que tiene la jurisdiccion ordinaria en toda su plenitud, y porque tal argumentacion conduciria al absurdo de que podia haber una causa ó negocio que quedara sin juez y sin poder definitivamente determinarse. 8º Que por tales motivos no existe la violacion del artículo 13 de la Constitucion en la formacion de esta sala, como lo asegura el defensor. 9º Que el C. ministro Padilla no está impedido para conocer de este asunto, por las razones que el ministerio público espende en su último pedimento. 10º Que en virtud de las consideraciones que quedan espuestas, el artículo

Digitized by Google

promovido por el defensor de Benitez es notoriamente frívolo y malicioso, sostenido contra ley espresa y para retardar é impedir la recta administracion de justicia. 11º Que en el último escrito del defensor abundan los conceptos injuriosos á las supremas autoridades de la República. 12º Que aunque los abogados tienen garantizada por la ley la libertad en el ejercicio de su profesion, esta libertad no los autoriza para usar de medios irregulares y reprobados en sus defensas, como lo son promover artículos impertinentes y maliciosos, segun lo enseña el Sr. Peña y Peña en su Lec. 2ª núm. 29. 13º Que las faltas en que ha incurrido el abogado defensor no pueden pasar desapercibidas por esta sala, puesto que ellas tienden á desprestigiar las leyes de la República, la recta administracion de justicia, las autoridades supremas de la Union y los Tribunales del Distrito. 14º Que diversas leyes vigentes, y entre otras la 8ª, tít. 22, lib. 5º, Nov. Rec., y la de 4 de Mayo de 1857, castigan hasta con la suspension del oficio de abogado al que "alegue cosas maliciosas" con intencion de dilatar el proceso, y que es doctrina aceptada por nuestros prácticos y fundada en esas leyes, que los Tribunales Superiores pueden corregir y castigar las faltas de los abogados con sérios apercibimientos, multas, suspension y aun pérdida de oficio. Por tales fundamentos se declara: Primero. Es competente como Tribunal de Circuito de México la sala formada por los ministros que suscriben, para conocer y fallar de la apelacion que el defensor de Domingo Benitez interpuso del auto de veintidos de Diciembre último, pronunciado por el juez de Distrito. Segunda. En virtud de haber promovido el Lic. D. Cristóbal Poulet y Mier el presente artículo, notoriamente frívolo, contra ley espresa, y con el fin de retardar la administracion de justicia, y de haber usado en su defensa de palabras injuriosas á las autoridades, se le apercibe sériamente, á fin de que en lo sucesivo no olvide en el ejercicio de su profesion ajustarse á lo que previenen las leyes vigentes. Hágase saber, y se señala de nuevo para la vista del negocio en lo principal el dia de mañana á las diez y media, haciéndose las citaciones correspondientes. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Padilla.—Vallarta.—Gomez y Perez.—Arteaga.—Cicero.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

Suplicó el reo de este auto, y se decidió el recurso en el que se verá en seguida.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO.

México, Enero 15 de 1869

Visto en el artículo de súplica interpuesto por el defensor del reo Domingo Benitez, del auto pronunciado el dia ayer por el que se declaró competente esta Sala para reconocer en el recurso de amparo que ese reo ha promovido; el pedimento verbal del C. Fiscal, y considerando que el art. 6º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, previene que el Tribunal de Circuito resuelva de *oficio* y á los seis dias de recibido el expediente, *sin ulterior* recurso, sobre el auto apelado del Juez de Distrito, y no otorgándose recurso alguno contra la sentencia definitiva, no seria legal que lo tuviera la que resuelve el incidente: Que el espíritu del artículo citado manifiestamente revela que la ley no admite dilaciones ni recursos que impidan su cumplimiento, pues aun autoriza esta Sala para proceder de oficio para resolver sobre el auto apelado: Que aunque no se interpretara en ese sentido ese artículo y hubiera necesidad de ocurrir al derecho comun para decidir este caso, porque no estuviera resuelto en la ley especial de juicios de amparo de 30 de Noviembre de 1861, la ley 7ª, tít. 21, lib. 11 Nov. Rec., expresamente manda que la sentencia en que los Tribunales superiores «se pronunciaren por jueces ó no jueces, no haya lugar á suplicacion, nulidad ni otro remedio ni recurso alguno,» doctrina tambien enseñada por nuestros prácticos, como puede verse en la Curia Filípica, part. 5ª § 4º, núm. 2; y Escriche, verbo súplica ó suplicacion: Que la súplica que el abogado defensor interpuso del auto de ayer en la parte que mandó apercibirlo, debe considerarse por esta misma Sala, si el interesado alegare en tiempo causas en virtud de las que se deba alzar ese apercibimiento, supuesto que esa demostracion es puramente correccional, y aquella súplica no puede causar instancia, segun lo asienta Peña y Peña en su leccion 2ª núm. 33, 34 y 35. Con fundamento de lo expuesto, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, declara: 1º No ha lugar al recurso de súplica interpuesta por el reo y su defensor del auto de ayer, que declaró que esta Sala es competente para conocer en este negocio: 2º La misma Sala resolverá lo que convenga sobre si se alza ó no el apercibimiento hecho al defensor, si este se presentare en tiempo y forma usando de su derecho. Hágase saber así, como que continuará la vista en lo principal el dia de mañana á las diez y media. Así por unanimidad lo decretaron y firmaron los CC. Magistrados.—*Padilla.—Vallarta.—Gomez y Perez.—Arteaga.—Cicero.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

Digitized by Google

Introducido recurso de denegada súplica, se oyó al procurador general, que pidió lo siguiente:

El procurador general de la nacion, en sustitucion del ciudadano fiscal, pide á esta respetable sala se sirva desechar, por las razones que manifestará, el recurso de denegada súplica de que se ocupa en la presente vista.

Desde que en la tarde del Domingo próximo pasado, se me hizo saber que por impedimento del C. fiscal me tocaba sustituirlo en su noble oficio, mi alma es presa de la mas profunda inquietud.

Este respetable tribunal va á resolver una cuestion de derecho, que en sí es óbvia y sencilla; pero de esa resolucion puede resultar la ejecucion de una sentencia, en que se impone la pena de muerte. Y yo soy partidario decidido de la inviolabilidad de la vida humana.

Mi amargura ha sido mayor, cuando examinado el expediente y estudiada la cuestion jurídica, me he llegado á formar un juicio que es contrario á los intereses del reo.

En cumplimiento de mi deber he pedido que se deseche el recurso de denegada súplica; pero debo explicar que este pedimento en nada altera mis convicciones en lo relativo á la pena de muerte.

Si este respetable tribunal fuera á calificar la pena impuesta á Domingo Benitez, yo tendria el valor necesario para pedirle que no confirmara la de muerte, y lo pediría fundado en el principio que sinceramente profeso, de que ningun poder humano lo tiene para disponer de la vida del hombre.

Para fundar esta humanitaria doctrina, no cansaré al tribunal repitiendo lo mucho y muy bueno que se ha dicho y escrito sobre tan importante materia; pero le suplico me permita expresar la razon capital en que me fundo para no opinar por la pena de muerte.

Creo firmemente que el poder público no tiene facultades que le sean propias y naturales. Pienso, por el contrario, que esas facultades no son otra cosa que el resultado colectivo de la parte de libertad, que para constituir la asociacion, han creido conveniente sacrificar los individuos que la forman.

Esto supuesto, el poder público no tiene mas facultades que las conferidas por los asociados; y para mí es una cosa evidente, que estos no han querido, ni debido, ni podido darle la de disponer de sus vidas. Que no han querido, lo prueba victoriosamente el derecho incuestionable de la propia conservacion. En la naturaleza del hombre está no consentir nunca en que otro, sea quien fuere, disponga de su vida; y este impulso natural es tan fuerte, tan irresistible, que aun el mismo suicidio se reputa, y es realmente, un acto contrario á la naturaleza.

Es todavía mas claro que el hombre no ha podido ni debido conferir ese derecho. Nadie da lo que no tiene, y basta una ligera idea de los preceptos naturales para ver con toda claridad que el hombre no tiene derecho para disponer de su propia vida. ¿Cómo, pues, podia trasmitirlo á otro, aunque este sea el poder público ó la misma sociedad?

Profeso con una conviccion tan íntima el principio de la inviolabilidad de la vida humana, que no solo lo he sostenido siempre como teoría justa, sino tambien lo he reducido á práctica en los actos de mi vida pública. En el año de 1857, serví en esta capital uno de los juzgados del ramo criminal, y recibí entre otras causas, una contra un hombre (cuyo nombre no recuerdo) que habia cometido varios asesinatos, y casi todos con las muy agravantes circunstancias de alevosía, premeditacion y ventaja. Para fallar esta causa, he hecho mérito de la gravedad de los delitos, de todas las circunstancias agravantes y del carácter de atrocidad que argüia la comision de todos esos hechos; y he concluido que conforme á las leyes vigentes, el acusado merecia la pena de muerte. Sin embargo, como creo injusta esa pena y estoy persuadido de que nadie tiene derecho de imponerla, expresé en el fallo que *bajo mi responsabilidad* aplicaba, y de hecho apliqué, la mayor de presidio. No se me ocultaba, ni ahora desconozco, que fallé contra la ley expresa; pero entre la ley que me mandaba imponer una pena, y mis convicciones contrarias á esa pena, he preferido aceptar una responsabilidad y sus consecuencias, antes que disponer de la vida de un hombre contra los dictados de mi conciencia. Para mí, las penas en que hubiera incurrido á causa de esa responsabilidad, era un mal menor que la tortura de haber mandado matar á un hombre, aun cuando pude hacerlo impunemete, supuesto que la ley me autorizaba.

De la misma manera y con igual resolucion, obraria hoy si estuviera llamado á intervenir en la pena que debe aplicarse á Domingo Benitez. Pero no estamos en ese caso: la sentencia pronunciada á causado ejecutoria; y ni yo, ni este mismo respetable tribunal, tenemos mision y ni aun posibilidad de alterarla; porque no se trata aquí del exámen de la sentencia, sino pura y simplemente de la calificacion del recurso de denegada súplica.

Si siquiera se tratara del recurso de amparo, yo me creería en el deber de hacer un esfuerzo, no precisamente en favor de Domingo Benitez, sino en el sentido de la inviolabilidad de la vida humana. Pero este tribunal no tie-

Digitized by Google

ne mision legal para conocer en este asunto. Y digo que no la tiene, porque iniciado el amparo ante el juez de distrito, este se negó á abrir el juicio: de la apelacion interpuesta por el reo toca conocer al tribunal de circuito, conforme al art. 5º de la ley de 30 de Noviembre de 1861; y el art. 6º de la misma ley dispone expresamente que de la resolucion citada por dicho tribunal no haya ulterior recurso. Es, pues, evidente, que en el caso de Benitez, la suprema corte no tiene mision legal para conocer de la negativa sobre apertura del juicio de amparo.

Ni es ese el objeto con que el expediente ha venido á la suprema corte de justicia, sino otro muy distinto de que me paso á ocupar.

Al sustanciarse la apelacion, el reo interpuso la excepcion de incompetencia é inhabilidad del tribunal de circuito. Esta excepcion ha debido ser examinada y resuelta prévia y expresamente. El tribunal la resolvió declarándose competente: el reo suplicó de ese auto, y el tribunal declaró que no era suplicable. El reo pidió el certificado que la ley previene, y se ha presentado ante la suprema corte de justicia, interponiendo el recurso de denegada súplica. La sala que me escucha se sirvió dar entrada al recurso; y este y no otro es el punto que, con su acostumbrada probidad y sabiduría, va á resolver.

He formulado mi pedimento en el sentido de que no ha lugar á recurso, y voy ahora á expresar los fundamentos de derecho que me asisten.

El art. 6º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que arriba he citado, dice testualmente: "Art. 6º Ese tribunal, de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso." La resolucion á que se refiere es la que el tribunal dicte, confirmando ó revocando el auto en que se negó la entrada al juicio de amparo.

Ahora bien, si de esa resolucion, que es la principal, no se admite ulterior recurso, ¿cómo podria admitirse de otra incidental y accesoria? Es un principio incuestionable que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y seria una anomalía inexplicable que sobre un incidente se admitiesen mas recursos que sobre la causa principal.

Este raciocinio tiene un lado débil, aunque no vulnerable, sobre el cual ha llamado la atencion el ciudadano defensor del reo. Ha dicho, y á mi juicio con razon, que el art. 6º de la ley de amparos solo se ocupó del caso de confirmacion ó revocacion del auto en que el inferior se niega á abrir el juicio; pero no tuvo presentes las resoluciones incidentales de que por derecho hay lugar á suplicar. Infiere de aquí que la súplica interpuesta del auto en que el tribunal de circuito se declaró competente, es un caso previsto por la ley, y que por lo mismo debe resolverse conforme á las prescripciones del derecho preexistente.

Seria una buena contestacion á este razonamiento la que antes he dado, y es: que debiendo lo accesorio seguir la suerte de lo principal, cuando la ley ha negado ulterior recurso respecto de la resolucion principal, igual derecho debe observarse sobre todas y cualesquiera declaraciones incidentales.

Pero aceptando la cuestion en el terreno en que la ha colocado el defensor del reo, siempre es de derecho cierto que no cabe súplica del auto en que el tribunal de circuito se declaró competente.

La ley 7ª tít. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., dice expresamente: «que de la sentencia de los tribunales superiores en que se pronuncien por jueces ó no jueces, no haya lugar á suplicacion, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno.»

Ante una resolucion tan terminante toda discusion es, no solo inútil, sino hasta perjudicial. Esto es tan cierto, que el ciudadano defensor al promoverla, ha tenido que incurrir en una contradiccion manifiesta. Antes habia sostenido que en la ley de amparos no se tuvo presente el caso que ahora se trata, y que por lo mismo debia estarse conforme á lo prevenido por las leyes anteriores. Ahora pretende que no se atienda á la ley anterior, sino que se busque la resolucion en la ley de amparos. La verdad es que, ya se atienda á la ley de amparos, ya se esté á la legislacion anterior, en el presente caso no ha lugar á recurso de súplica.

No creo fuera de propósito tratar aunque sea ligeramente, la cuestion suscitada por el defensor, sobre si la circunstancia de ser la 1ª sala del tribunal superior del Distrito la misma que, por disposicion de la ley, funciona como tribunal de circuito para conocer en el recurso de amparo, cuando este se pide contra una sentencia pronunciada por la 1ª sala, en su calidad de tribunal superior del Distrito.

Yo digo que tal circunstancia no induce inhabilidad, y voy á espresar las razones de derecho en que me fundo.

No soy partidario de las sutilezas del foro; porque una larga esperiencia me ha hecho conocer, que esas sutilezas casi siempre son el triste resultado de las imperfecciones é inexactitudes del idioma, del espíritu refinado de arguicia, y del vuelo excesivo que por desgracia suele darse á la imaginacion. Pero esta regla, como todas, tiene sus excepciones; y yo, enemigo de las sutilezas, me creo obligado á

Digitized by Google

aceptarlas cuando derivan clara y palpablemente de la prevencion de la ley.

En el presente caso, las facultades naturales de la primera sala del tribunal superior del Distrito, son las que la ley le ha designado como tal primera sala de tal tribunal. Pero otra ley distinta ha tenido á bien disponer que esa primera sala ejerza las funciones de tribunal de circuito. Supuesta la existencia de esas dos leyes, cuando la primera sala del tribunal obra como tal sala, es y no pueden ser mas que un tribunal local, que no participa ni en un ápice de la jurisdiccion federal. De la misma manera, cuando la primera sala del tribunal se constituye en tribunal de circuito, no conserva un solo ápice de su jurisdiccion local, y se convierte pura y esclusivamente en tribunal federal. De manera que, legalmente hablando, la primera sala del tribunal, cuando procede como tal, es un tribunal esencialmente distinto de la misma primera sala cuando se convierte en tribunal federal. Esta distincion metafísica puede tener y de hecho tiene inconvenientes gravísimos; pero debemos respetarla desde el momento en que ha sido establecida por la ley.

Tal es mi juicio al tratarse de la primera sala del tribunal superior del Distrito, que por disposicion de la ley tiene el doble carácter de tribunal local y de tribunal federal.

Pero hay otra cuestion mas árdua y delicada, y es la que se refiere á la inhabilidad de las personas que, como magistrados de la primera sala, fallaron en la causa de Benitez, para conocer en el recurso de amparo intentado contra dicha sentencia.

No está en la naturaleza humana que quien se creyó obligado en conciencia á pronunciar una sentencia de muerte, se preste á declarar que esa misma sentencia es contraria á los preceptos de la Constitucion. Nadie está obligado á contradecirse, y mucho menos en materia tan grave: por consiguiente, quien ha fallado imponiendo la pena de muerte, ya no tiene libertad para decir que al imponer esa pena, se ha violado la Constitucion. Síguese de aquí necesariamente, que los ciudadanos magistrados que impusieron á Benitez la pena de muerte, se han inhabilitado para resolver si esa pena es ó no conforme á la Constitucion, si viola ó no las garantías individuales. Han debido abstenerse de conocer en el juicio de amparo, y en consecuencia ha habido necesidad de formar el tribunal de circuito con otras personas.

Ese cambio en el personal ha tenido efecto; pero la sustitucion abre la puerta á dos cuestiones gravísimas que yo formulo en los siguientes términos: Primera. ¿Se ha hecho legalmente la declaracion de la inhabilidad? Segunda. ¿Ha sido legalmente el cambio de personas?

Respecto del primer punto, la sala ha debido constituirse en tribunal de circuito; y como tal, declarar que sus individuos tenian impedimento legal para conocer en el juicio de amparo. En el expediente obra la constancia de esa declaracion; y por consiguiente la inhibicion ha sido hecha en forma y debe surtir sus efectos.

En cuanto á la segunda cuestion, mi juicio es, que la sustitucion de las personas ha sido legal. El único argumento en contrario que merece atencion, consiste en el temor de que el nuevo nombramiento de suplentes venga á imprimir al tribunal de circuito el carácter de tribunal *ad hoc*. Pero ese temor desaparece desde el momento en que se define el carácter esencial del tribunal y se examina la influencia que en él puede tener el cambio de personas.

El carácter esencial de un tribunal se determina, en cuanto á la forma, por la legalidad de su instalacion; y en cuanto al objeto, por la jurisdiccion que ejerce. La forma del tribunal, establecida de antemano por una ley, no ha sido alterada por la que aumentó hasta quince el número de suplentes. Tampoco ha habido alteracion en cuanto al modo de hacer las sustituciones. Mucho menos la ha habido en cuanto á la jurisdiccion. No queda, pues, mas que el cambio de personas; pero este es tan accidental, como no puede menos que serlo el de todos los funcionarios públicos. Cuando por ejemplo, se da por el congreso licencia á un diputado, y en su lugar se llama al suplente, este tiene una representacion tan efectiva como la habia tenido el propietario. Cuando el presidente de la suprema corte de justicia sustituye al de la república, es aquel tan jefe del ejecutivo como lo ha sido este. El cambio de personas nada significa, en nada influye, para nada altera la esencia de los cargos públicos.

La oportunidad en que se hizo el nombramiento de suplentes, tampoco es un argumento. El legislador tiene facultades para proveer á las necesidades públicas, desde el momento en que se apercibe de ellas. El ejecutivo puede ejercer las que se le confieren, desde el instante en que se las confieren, desde el instante en que le son cometidas. Los suplentes una vez nombrados, están aptos para sustituir, tan luego como la ocasion se presente. Pero de que estas circunstancias se hayan sucedido en un corto periodo no es lícito inferir que sea nombrado un tribunal *ad hoc*. Con la conviccion mas íntima y con pleno conocimiento de los hechos, rechazo como injus-

Digitized by Google

ta, como altamente ofensiva al decoro de la nacion, la imputacion que ha querido deslizarse, de que los supremos poderes, legislativo y ejecutivo de la Union, y el superior judicial del Distrito, se han coludido tácitamente para conspirar contra la vida de un hombre. Esto no es cierto: la notoriedad de los hechos lo prueba altamente; y solo el calor de la defensa puede servir de disculpa á un cargo tan tremendo como destituido de fundamento.

Reasumiendo lo dicho y absteniéndome de contestar otros argumentos, que no lo son sino contra las leyes vigentes, creo que esta sala no tiene mision legal para calificar la pena impuesta al reo Domingo Benitez: creo que tampoco la tiene para intervenir en el amparo que contra esa sentencia ha pedido el mismo reo: creo que la sala debe ceñirse á resolver, si procede ó no el recurso de denegada súplica, que el propio reo intentó contra el auto en que el tribunal de circuito se declaró competente para conocer en grado de apelacion: creo, en fin, que dicho recurso es contrario á las prescripciones terminantes de nuestro derecho, y que por lo mismo debe ser desechado.

Séame lícito, para concluir, lamentar una vez mas la imposibilidad en que estoy para hacer un esfuerzo en favor de la vida del acusado. Aprovecharia en ese sentido cualquier arbitrio, cualquier pretesto legal; pero con profunda pena tengo que confesar que no lo encuentro. El único que aun puede tenerlo es el tribunal de circuito; y con la esperanza de que mi voz penetre hasta su seno, me atrevo á llamar la atencion sobre dos puntos, que la merecen muy preferente y eficaz.

Es la primera, que el art. 23 de la Constitucion ha hecho una promesa solemne de abolir la pena de muerte. Hace doce años que fué promulgada la Constitucion, y este plazo es mas que suficiente para que el ejecutivo hubiese comenzado á plantear el régimen penitenciario. Cierto es que ha habido dificultades graves, pero tambien lo es que el artículo constitucional previene que dicho régimen se establezca *á la mayor brevedad.*

Otra consideracion, para mí muy grave, se desprende de los términos en que está concebida la prevencion constitucional. El citado artículo 23 no exije que todo homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja sea castigado precisamente con la pena de muerte. No, el artículo dice, que puede imponerse esa pena; y esto mismo está probando que habrá casos en que no deba imponerse. El artículo está indicando con bastante claridad que, para la calificacion de las circunstancias agravantes, debe haber la misma graduacion que para la calificacion de los delitos. Y nada es mas natural ni mas equitativo. En la premeditacion, por ejemplo, no hay el mismo grado de malicia entre el que se provee de un puñal con la intencion de robar y matar á una persona determinada, y el que, como Benitez, resuelto no mas á robar, lleva un puñal, para el caso posible de que en su criminal empresa tenga que afrontar un riesgo personal. En ambos casos hay premeditacion; pero en el primero, la intencion de matar es evidente; mientras en el segundo, el hecho de llevar arma puede quedar en la esfera de simple precaucion. De la misma manera en la ventaja: para el hombre que la procura no hay disculpa posible; pero la tiene, y muy atendible, el que es arrastrado por la fuerza de unos acontecimientos que no puede contrastar.

Suplico á este respetable tribunal se sirva dispensarme la libertad que me he tomado de hacer estas indicaciones. Para mí, la existencia es un tesoro sagrado, es un santuario impenetrable. Para mí ningun esfuerzo es bastante, ningun sacrificio es grande, si tiene por objeto garantizar la inviolabilidad de la vida humana.

La primera Sala de la Suprema Corte falló el artículo en estos téminos:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRIMERA SALA.

México, Enero 20 de 1869.

Vistos: y teniendo en consideracion lo alegado por el defensor del reo Domingo Benitez y por el Procurador general de la nacion, de conformidad con la ley 7ª tít. 21, lib. 11 Nov. Rec., se confirma el auto de 5 del corriente, por el cual el Tribunal Superior de Circuito negó el recurso de súplica interpuesto por el defensor del reo, en el incidente sobre competencia de dicho Tribunal. Hágase saber, devuénvanse las actuaciones al Tribunal Superior y archívese el toca. Así por unanimidad de votos lo mandaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala de esta Corte Suprema, y firmaron.—*J. M. Lafragua. —Ignacio Ramirez.—M. Auza.—I. Guzman. —José García Ramirez.—J. Revilla Pedreguera*, oficial mayor.

Arbitros.—Tercero en discordia.—Laudo.—Reconvencion.

México, Diciembre 28 de 1868.—Vistos estos autos en el artículo sobre competencia, promovido por el señor C.... alegando: que en este juicio arbitral "se trata del cobro de ocho mil pesos, importe de dos abonos cumplidos, que el señor G.... se obligó á satisfacer en ciertos plazos; que las escepciones

Digitized by Google

que haya de oponer este deben ceñirse única y esclusivamente á ese objeto, sin exederse á instaurar por via de reconvencion una nueva demanda." Fojs. 17 vuelta.

Vista la contestacion del representante del señor G ... sosteniendo la competencia de los árbitros, en virtud de lo espresamente convenido en la cláusula primera de la escritura de compromiso. Fojs. 19 y 20.

Vista la cláusula compromisaria puesta en la nota del contrato de Mayo de 1865, en la cual se dice: "que todas las diferencias que hubiere se decidirán por dos árbitros uno de cada parte, y tercero en discordia nombrado por estos previamente." Fojs. 5 vuelta.

Vista la cláusula primera de la escritura de compromiso, en la cual se confiere á los árbitros nombrados "ámplia facultad y jurisdiccion para que resuelvan cual sea el mes en que se ha cumplido el plazo; para que manden dar ó hacer lo que en virtud del contrato corresponda; y para que fallen sobre cualquiera otra diferencia que las partes puedan tener respecto del mismo contrato, así como sobre daños, perjuicios, réditos ó costas que ellas mismas demanden." Fojs. 2.

Considerando que no es exacto, que los árbitros nombrados hayan sido facultados únicamente para conocer y fallar sobre el cobro de ocho mil pesos, importe de dos abonos cumplidos, como pretende la parte del señor C..... pues por la referida cláusula primera consta: que se les ha dado espresamente ámplia facultad y jurisdiccion para resolver en este juicio, cuál sea el mes en que se ha cumplido el plazo; para mandar hacer ó dar lo que por el contrato corresponda; para fallar sobre cualquier otra diferencia, que las partes puedan tener respecto del mismo contrato; y por último, para fallar igualmente sobre la demanda de daños y perjuicios, réditos ó costas que las mismas partes reclamen: que el mismo señor C.... fundado en dicha cláusula ha demandado el resarcimiento de daños y perjuicios. Fojs. 7 vuelta.

Considerando que, aun sin esta espresa autorizacion, los árbitros tienen facultad para resolver los incidentes que ocurran en el juicio arbitral, siempre que tengan una conexion ó dependencia necesaria con la cuestion principal, pues la jurisdiccion que nace del compromiso es completa para decidir todas las diferencias ó contiendas que en él se comprenden: que la cláusula compromisaria puesta en un contrato, por la cual se obligan los contrayentes á someter al juicio arbitral todas las difencias que puedan nacer entre ellos sobre la ejecucion del mismo, da competencia á los árbitros nombrados para conocer de la demanda en reclamacion de daños y perjuicios por la inejecucion de lo convenido. Enciclopedia Espª de Dchº, y Admon., palabra Arbitros, Secc. 9, § 10.

Considerando: que la reconvencion interpuesta por el señor G..... como dimanada del mismo contrato en que el señor C..... funda su accion, tiene la fuerza y vigor de escepcion y defensa: que en la escritura de compromiso no aparece que el señor G . haya renunciado espresamente sus escepciones y defensas.

Considerando: que los árbitros tienen jurisdiccion para conocer de la reconvencion, ya porque facultados para conocer de una demanda, lo están indudablemente para decidir las escepciones que á ella se opongan, ya porque entablada una demanda ante una jurisdiccion viene á ser esta competente para conocer de la reconvencion que ante la misma presente el demandado. Enciclopedia Espª Lug. citº

Considerando: que los árbitros *juris* en la sustanciacion de los incidentes, cuyo procedimiento no se ha fijado por las partes, deben arreglarse á las leyes comunes: que los presentes árbitros al dictar su auto de 26 de Noviembre último, han atendido á la facultad que se les ha concedido para prorogar en caso necesario el plazo de cincuenta dias, determinado para la conclusion de este juicio.

Teniendo presente la repetida cláusula primera que marca espresamente los puntos sometidos al conocimiento y fallo de los árbitros nombrados, y la ley 32, tít. 4º, part. 3ª, segun la cual las resoluciones de los árbitros deben ceñirse precisamente al pleito que se les ha encomendado, el cual en el caso presente lo forman los puntos mencionados en la ya referida cláusula, y los cuales conforme á esta y á la dicha ley, deben ser resueltos en una sola sentencia.

Teniendo presente la ley 23, tít. 4º, part. 3ª que dispone que los árbitros *juris* deben andar adelante con el "pleito, como si fuesen Jueces ordinarios..... oyendo é recibiendo las pruebas é las razones é las defensiones que tiene cada una de las partes."

Teniendo presente la ley 4, tít. 10, part. 3ª, conforme á la cual lo perteneciente á la reconvencion se ha de seguir al mismo tiempo que el negocio principal, observándose el mismo órden en el modo de proceder, y determinándose uno y otro en una sola sentencia.

Teniéndose presente la ley 32, tít. 2, part. 3ª, que entre otras cosas establece el principio de que la reconvencion proroga la jurisdiccion del juez que conoce del negocio principal, aun cuando no intervenga el consentimiento de las partes.

Teniendo presente la cláusula tercera de la

Digitized by Google

escritura de compromiso, que concede á los árbitros la facultad para prorogar en caso necesario el término dentro del que deben juzgar: el art. 48 de la ley de procedimientos que dispone que en caso de reconvencion ha de tener lugar precisamente la réplica: el art. 44 de la misma, que manda que interpuesta la escepcion de incompetencia, se suspendan los procedimientos del negocio principal, hasta que se resuelva sobre aquella de modo que cause ejecutoria.

Debia declarar y declaro: Primero: Que los árbitros nombrados, conforme á la escritura de compromiso de veintiocho de Octubre del año corriente, son competentes para conocer de la reconvencion ó demanda sobre daños y perjuicios, entablada por la parte del señor G . Segundo: Que en consecuencia el señor Cousin debe evacuar el traslado que se le mandó correr por auto de 26 de Noviembre último. Tercero: Que el mismo señor C.... debe satisfacer las costas causadas en el presente artículo. Así lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez árbitro *juris*, Lic. D. Víctor Perez, de que doy fé.—Lic. *Víctor Perez.*—*Manuel Romero*, escribano público.

México, Enero siete de mil ochocientos sesenta y nueve.

Vistos estos autos en artículo sobre declinatoria de jurisdiccion interpuesta por D. R... C..... vista la escritura de compromiso estendida por las partes comprometidas ante el notario público D. Plácido de Ferriz en veintiocho de Octubre del año próximo anterior: vista la cláusula primera que se halla en la referida escritura de compromiso así como los términos en que se encuentra concebida: vista la cláusula novena del contrato celebrado entre G.....y C..... así como la nota puesta al calce del citado contrato que ambos celebraron en esta ciudad en el mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, con todo lo demas que consta de autos se tuvo presente y ver convino. Considerando: que es doctrina legal y reconocida por los autores de mejor nota, que la facultad de los árbitros para resolver los negocios sometidos á su decision depende en todo de la voluntad de los contrayentes, y debe ser conforme al compromiso en que fueron nombrados, sin estenderse á mas, pues de él les viene el poder de conocer y juzgar de la causa. Ley 26, tít. 4, Part. 3ª, Sala, ilustracion del derecho real de España; tomo 2º, lib. 3º, tít. 2º párrafo 17. Leyes 23 del mismo título y Part., y 106 tít. 18 de la citada Part. 3ª. Considerando: que los árbitros no son mas que unos mandatarios, y que sus facultades no deben presumirse sino que deben ser expresas y terminantes como las que se conceden á los apoderados en los poderes, sin que puedan escederse de ellas, pues de lo contrario seria un abuso notorio é importaría nulidad en lo actuado. Considerando: que en la constitucion del compromiso, han sometido las partes como único y esclusivo objeto principal de la demanda la declaracion de la cláusula 9ª del contrato sobre construccion de la obra de calderos; cuya cláusula solo trata del plazo, ó período, en que se deben hacer algunos abonos por cuenta de la obra que fué construida, fs. 1ª vta. Considerando: que aunque si bien es cierto que en la cláusula primera que se encuentra en la escritura de compromiso, al fin de ella, se les confiere á los árbitros ámplia facultad y jurisdiccion para mandar dar ó hacer lo que en virtud del contrato corresponda; y para que fallen sobre cualquiera otra diferencia que las partes puedan tener respecto al mismo contrato, así como sobre daños, perjuicios, réditos ó costas que ellas mismas demanden; tambien lo es que no está contenida en la ya citada escritura de compromiso la condicion ó cláusula prévia é indispensable de que los jueces árbitros estiendan su fallo á mas de los puntos comprometidos, y el conocer de la reconvencion ó mútua peticion, la cual debe reputarse como nueva accion, seria tanto como entrometerse á conocer sobre una accion nueva respecto de la que no tienen jurisdiccion los árbitros; é importaría nulidad en lo actuado. Ley 23, tít. 4, Part. 3ª, G. López, glosa 13 á la citada ley. Considerando: que el carácter ó calidad con que proceden en este negocio los presentes jueces árbitros, no es con el de amigables componedores sino con el de *árbitros juris*, pág. 4 vta., quienes tienen que fallar *segun derecho*, y la espresada condicion constituye la forma del compromiso siendo nula toda providencia que profieran contra ella, como lo enseñan los nuevos adicionadores á la glosa gregoriana: y la citada ley 23, tít. 4º, Part. 3ª, fija las reglas para conocer y distinguir si los compromisarios nombrados por las partes lo han sido en calidad de árbitros ó en la de arbitradores, distinguiendo las facultades de unos y otros, y debiendo sujetarse los primeros á las solemnidades del derecho, en la decision del negocio sin estenderse á mas bajo nulidad en lo actuado. Considerando: que en los negocios sometidos á la decision de jueces árbitros, no es aplicable la disposicion legal que se halla en la ley 4ª, tít. 10, Part. 3ª, por no concurrir en ellos las circunstancias que concurren en los jueces ordinarios por razon de su jurisdiccion, la que no se limita á ciertos y determinados negocios ni á ciertas y determinadas personas como la de los árbitros. Caravantes, tom. 2º, lib. 3º, tít. 4º, secc. 5ª, núm. 361. Considerando: que conforme á lo

Digitized by Google

dispuesto en la ley 32, tít. 4º, Part. 3ª, *los avenidores se deben mucho guardar que no se entrometan de librar otro pleito si non aquel que les fué encomendado*, lo que induce á creer con fundamento, que los árbitros no tienen *jurisdiccion* para conocer de la reconvencion ó contrademanda, por considerarse como nuevo pleito y distinto del sometido á la decision de los árbitros, bajo el supuesto que la accion del actor es diversa de la que el demandado propone en su contestacion: Conde de la Cañada, part. 1ª, cap. 6º, párr. 1º Con fundamento de las disposiciones citadas en los considerandos del presente auto; de las doctrinas de *Caravantes* en su obra citada: de *Escriche* en su diccionario de Legislacion, art. árbitros, y principalmete de lo que ordena la ley 26, tít. 4º, Part. 3ª, debia de fallar y fallo: que los árbitros *juris* nombrados por los señores G.... y C.... no son competentes para conocer de la reconvencion interpuesta en el presente juicio por el Lic. D. Francisco Morales Medina, apoderado del primero; debiendo en consecuencia y con arreglo al compromiso, recibirse el negocio á prueba. Las costas de este artículo deberán ser satisfechas por la parte de G.... Así lo pronunció y firmó el Lic. D. José M. Rodriguez y Cosío, juez árbitro, por ante mí, de que doy fé.—*José M. Rodriguez y Cosío.—Manuel Romero*, escribano público.

México, Enero 25 de 1869.

Vistos estos autos en el artículo promovido por D. R..... C....., sobre competencia de los señores jueces árbitros para conocer de la reconvencion opuesta por D. F..... G.... á la demanda de aquel; vista la escritura de compromiso otorgada por las partes litigantes á 28 de Octubre de 1868 ante el notario público D. Plácido de Ferriz; vistos los escritos que se registran á fojas 14 y 19 de estos autos, y que son la réplica y dúplica, así como los respectivos laudos pronunciados por los señores árbitros Lic. D. Víctor Perez y Lic. D. José Mª Rodriguez y Cosío; oidos los informes verbales producidos por el Lic. D. Juan Felipe Rubiños, como patrono del señor C...., y por el señor Lic. D. Francisco Morales Medina, como patrono del señor G....., con todo lo demas que tener presente y ver convino: Considerando: que la competencia arbitral recibe su orígen, medida, extension y límites de la voluntad de los compromitentes, conforme á la ley 32, tít. 4º, Part. 3ª. Que la voluntad de los compromitentes se desprende de las palabras y términos de que han usado en el compromiso. Que el compromiso de 28 de Octubre confiere á los árbitros "ámplia facultad y jurisdiccion para que resuelvan cual sea el mes en que se ha cumplido el plazo; para que manden dar ó hacer lo que en virtud del contrato corresponda; y para que fallen sobre cualquiera otra diferencia que las partes puedan tener respecto del mismo contrato, así como sobre daños, perjuicios, rédito ó costas que ellas mismas demanden.» Que el verbo demandar usado en número plural, indica que ambas partes pueden hacerlo sobre daños, perjuicios, rédito ó costas. *Pluralis locutio duorum numero contenta est.* Que la reconvencion opuesta por el señor G..... se refiere á daños y perjuicios, que él pretende que han sido ocasionados por la falta de cumplimieuto del contrato por parte del señor C..... Que el señor G..... no tenía otro medio mas que la reconvencion para usar del derecho que le dá el compromiso de demandar al señor C ... sobre daños, perjuicios, rédito ó costas, ante los señores árbitros nombrados. Que los señores árbitros conforme á los términos y plazos señalados en el compromiso, tampoco tienen posibilidad de oir la demanda que el señor G... está autorizado á poner, si no es haciéndolo este por medio de la reconvencion. Que atendidas las reglas del derecho, las palabras deben entenderse de modo que surtan algun efecto. *Verba intelligi debent ita ut aliquid operentur.* Con fundamento de la ley citada, del contrato que liga á los compromitentes y por las razones expuestas: Declaro que decidiendo la discordia, debia de confirmar y confirmo en los tres períodos que contiene en su parte resolutiva, el laudo pronunciado por el señor Lic. D. Víctor Perez. Hágase saber á las partes, y vuelvan las actuaciones á los señores árbitros. Así lo pronunció, mandó y firmó el señor juez árbitro tercero en discordia Lic. D. José Linares, ante mí, de que doy fé.—Lic. *José Linares.—Manuel Romero*, escribano público.

VARIEDADES.

Crónica Judicial.

La semana actual ha comenzado con el fusilamiento de Domingo Benitez, de quien tantas veces se ha ocupado nuestro semanario, por ser la causa formada con motivo de los homicidios y robo de la calle del Espíritu Santo, una de las mas ruidosas de la actualidad. El dia 1º del corriente fué en efecto ejecutado aquel desgraciado reo en la plazuela de Belem, no sin que antes su defensor hiciera por salvarlo nuevos esfuerzos que fueron del todo inútiles.

Los diarios políticos han hablado de algun desafío ocurrido en la semana anterior, y en

Digitized by Google

los diversos círculos de la sociedad se cuenta de algunos otros. Sorprende ciertamente que en un país en que el duelo está prohibido bajo severas penas, y cuando la razon y buen sentido condenan como bárbaro é insensato semejante medio de lavar una afrenta, muchas veces supuesta, oir hablar con glacial indiferencia de los preparativos para el desafío, y esto á las personas constituidas en autoridad, que por deber estaban en el caso de evitarlo, en cumplimiento de las leyes del país. Algunos periódicos han levantado la voz condenando semejante costumbre que por desgracia se generaliza entre nosotros; y á este propósito, un artículo que publica el *Siglo* ha dicho recientemente:

"A nosotros tambien nos ocurre preguntar si están ó no vigentes las leyes que condenan el duelo, y si las autoridades están dispuestas á cumplirlas, ó bien si la gente de levita goza de una especie de fuero caballeresco que le permite andar á tajos y reveces, hacerse justicia por su propia mano y apelar á los antiguos juicios de Dios, despreciando los tribunales y ultrajando á la sociedad.

"Si dos hombres mal vestidos riñen en la calle ó en las pulquerías, con piedras, garrotes ó tranchetes, tengan ó no padrinos, y sea cual fuere la ofensa de que se trate, los beligerantes son arrestados por la policía, llevados á la cárcel y sufren alguna pena gubernativa ó judicial. Pero si la riña ocurre entre personas de clase mas elevada; si hay padrinos y condiciones, y mas premeditacion y mas sangre fria, por notorios que sean los hechos y por funestas que sean sus consecuencias, la autoridad nada sabe ó nada quiere saber, y así se perpetúa una costumbre bárbara, anticristiana y ridícula, que llega á pervertir el buen juicio de los jóvenes, é inspirarles las ideas mas absurdas sobre el valor y sobre el honor, y que ponen en alarma á los padres de familia."

La inseguridad sigue siendo y con sobrada razon, la causa principal que preocupa todos los ánimos. Las columnas de los periódicos vienen llenas de noticias de plagios y robos que tienen aterrada á la sociedad. ¿Para qué hemos de repetir hechos individuales, exacervar el mal, cuando lo que verdaderamente se necesita es clamar por un pronto y eficaz remedio?

Dos jóvenes bastante conocidos han tenido una riña en el jardin de la plaza principal, de cuyas resultas ha fallecido uno de ellos, D. Emilio Nevraumont, herido por un tiro de pistola que le disparó el otro, que se llama D. José Aranda. La autoridad judicial conoce ya de este hecho.

Ha muerto el dia 1º del corriente el Sr. Lic. D. José del Villar y Bocanegra, antiguo juez del Partido de San Angel, encargo que desempeñó por muchos años.

El *Progreso* de Veracruz, de 29 de Enero:

«Ayer tarde recibió el Sr. D. Cárlos Ritter, comerciante de esta plaza, tres heridas de bala que le infirió por detras, con su pistola, el Sr. Wichers, comerciante tambien, que se hallaba en riña abierta con él.»

Parece que el Sr. Wichers recibió poco antes uno ó mas golpes del Sr. Ritter, y que hizo uso de su pistola para vengarse.

El Sr. Ritter fué conducido inmediatamente á su casa, bastante mal herido: y el Sr. Winchers se halla preso, á disposicion del juez de 1ª instancia, que ya ha comenzado á practicar las diligencias correspondientes.

Bibliografía.

Medicina Legal del Dr. Hidalgo y Carpio.

El señor D. Luis Hidalgo y Carpio, profesor de Medicina legal en la Escuela de Medicina, acaba de dar á luz una interesante obrita intitulada: "Introduccion al estudio de la Medicina legal mexicana," la cual en su corto volúmen se ocupa de las mas graves cuestiones de la ciencia, asienta los mas sanos principios y deja al jóven estudiante que deduzca las consecuencias, planteando las cuestiones en los términos mas claros y precisos. Hay sencillez en el estilo, correccion en el leguage, y claridad en las esplicaciones, no obstante su laconismo: tales son los caractéres de esta nueva produccion, que ha venido á enriquecer y popularizar un ramo de la ciencia que ha sido muy poco esplotado en México.

Las obras de Medicina legal pueden considerarse divididas en dos clases: las que se dedican á los juristas, y contienen los principios de medicina que deben saber los abogados y los jueces; y las que sirven para los médicos, enseñándoles los principios de legislacion y los preceptos del derecho, de que no puede escusarse el facultativo que es llamado á declarar como perito. A esta clase pertenece la publicacion del señor Hidalgo y Carpio, en ella se ocupa el autor de presentar debidamente clasificadas las leyes y disposiciones que tienen relacion con la profesion de medicina. Divide su obra en dos partes: á la primera llama Jurisprudencia médica, y á la segunda Legislacion médica; trata en aquella de la enseñanza que deben tener los médicos, policía á que la profesion está sugeta, manera conque ésta debe ejercerse, secreto á que los médicos se hallan obligados y su responsabilidad; en la parte segunda se considera al médico como perito, y se detallan todos los casos y circunstancias

Digitized by Google

en que, llamado por la autoridad, tendria que declarar, fijándose las cuestiones que en cada caso particular habria que resolver; todo está tratado muy suscintamente, á grandes rasgos, pero con precision y filosofía; asi es que se hace el estudio deleitable á la par que altamente fructuoso.

Quizá en algunos puntos esclusivamente jurídicos no estamos del todo conformes con el autor, como sucede respecto de su teoría del secreto médico, la cual si bien se halla basada sobre la mas esquisita caballerosidad, tal vez consulta poco al deber primordial que tienen todos los ciudadanos de contribuir al mantenimiento y á la mejora del órden social; pero dejando á un lado nuestras opiniones particulares, que muy bien puede suceder que sean las menos acertadas, la obra es por diferentes estilos recomendable, y no dudamos que traerá grandes ventajas á los jóvenes alumnos de medicina y de jurisprudencia.

Son tan escasas las obras elementales que entre nosotros se escriben, que cuando alguna vé la luz pública, no podemos dejar de sentir una verdadera satisfaccion; nos parece que de esta manera la patria se hace mas dueña de su autonomía, y que así se dá á las ciencias un carácter mas nacional. En efecto, sin rechazar las buenas y grandes obras que sobre todas materias nos vienen del estranjero, y que son sin duda el fruto de notables talentos y de ímprobo trabajo, quisiéramos que los libros elementales fuesen exclusivamente mexicanos, que estos sirvieran para el estudio, y aquellas obras se emplearan solamente para las consultas ó como base de las obras didácticas que se escribieran entre nosotros, aplicadas á nuestra legislacion, amoldadas á nuestros hábitos, tomando en consideracion el clima, los productos, y sobre todo las tradiciones de México. Esta falta de libros elementales mexicanos es la causa de la grande diferencia que entre nosotros existe de la teoría de una ciencia á su práctica: se forma el estudio de lo que sucede en Europa, y despues se hacen aplicaciones aventuradas en México, de manera que si los profesores de los colegios no son hombres de esperiencia, y que sepan esplicar á los jóvenes que tienen á su cargo los resultados de la aplicacion de los principios que estos aprenden, al salir los alumnos de las escuelas, son unos utopistas que residen en un mundo imaginario y que desconocen enteramente la vida real y positiva en que van á entrar.

Damos el parabien á la Escuela de Medicina, que posee un profesor como el señor Hidalgo y Carpio, que tan empeñosamente se dedica á la educacion de la juventud, y recomendamos á los juristas y á los médicos que no dejen de adquirir la nueva obra de Medicina legal, cuya lectura les recreará y les servirá de guia al hacer el estudio de esa difícil ciencia.

José Linares.

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION. 1ª

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Adolfo Priani de la edad que le falta para entrar en la libre y ámplia administracion de sus bienes, sin que pueda gozar en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,
DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.
Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 13 de Febrero de 1869. NUM. 7.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Derecho mercantil, artículo por el Sr. Lic. D. M. M. O. de Montellano.

JURISPRUDENCIA.—Pena capital por robo, impuesta por los tribunales comunes. Denegacion de amparo.—Amparo protejiendo el libre ejercicio de la profesion de abogado.—Apertura de un camino en propiedad agena. Amparo contra la providencia de un ayuntamiento que decretó la apertura.—¿Deben computarse los dias feriados para el término de la detencion? Inteligencia del art. 19 de la Constitucion.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Tribunales estranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

LEGISLACION.—Decreto de 19 de Noviembre de 1867, sobre crédito público.—Decreto de 20 de Noviembre de 1867, habilitando de edad á D. Miguel Sesma y Dávila.

DERECHO MERCANTIL.

II.

En la vida de los pueblos nada hay instantáneo, ni se operan las grandes trasformaciones en un dia. Cuando un gran acontecimiento viene á cambiar la faz de una nacion, es necesario buscar el orígen, las causas, y sobre todo la genealogía de la idea dominante en la historia de una ó mas generaciones anteriores. La historia de la independencia de la América española es necesario estudiarla, comenzando en uno ó dos reinados anteriores al de Fernando VII, en que se consumó; y cuando ese estudio se dirige, no á la marcha política, sino á la social en su elemento mas precioso, la legislacion, es necesario marcar los períodos sobre tales datos, sopena de confundir con las de los principios y las ideas, la crónica de los acontecimientos.

Por eso para este segundo período nos reservamos hablar de los cambios que en el comercio de Nueva-España introdujeron el célebre reglamento de comercio libre de 1778, la guerra de independencia en la Península y la Constitucion de 1812, con los trabajos altamente liberales de las córtes, que emanciparon por algun tiempo á la España del yugo del poder absoluto. Ese reglamento abrió al comercio de las Américas todos los puertos de España, y destruyó el monopolio de la casa de contratacion de Cádiz, así como las férias de Acapulco y Jalapa, en las que, las introducciones todas del Pacífico y del Atlántico, eran absorvidas por un pequeño número de especuladores; puso á las colonias en relacion entre sí, y dando vida propia al comercio de la Metrópoli, preparó la situacion que vinieron á crear las leyes de las córtes. Estas, sancionando la libertad del comercio del azogue y aun ofreciendo premios á los descubridores de minas de ese metal en América; dictando medidas altamente protectoras de la agricultura é industria; haciendo estensiva á las colonias la escencion de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones; estableciendo la libertad del buceo de perlas, y aboliendo los estancos menores de alumbre, sal, etc., prestaron grandes elementos de vida al comercio de Nueva-España, que mucho pudo crecer, como creció el de la Isla de Cuba, si circunstancias especiales nacidas de su situacion geográfica y de su organizacion social, no hubieran impedido el desarrollo de esos elementos. Pero la independencia, despues de una ruda lucha de once años, se consumó al fin, y con ella quedaron abiertas al comercio de todo el mundo todas nuestras costas; no fué ya la España el único y privilegiado conducto de introduccion mercantil, ni la plata y oro de Nueva-España, su única mercancía, se refundió ya esclusivamente en las arcas españolas. La independencia creó una situacion que era la antítesis de la que desde la conquista habian guardado esas

Digitized by Google

colonias, que escribian su nombre en el catálogo de las naciones.

Desde este punto en adelante, la invasion mercantil europea se abrió paso sin detenerse un instante, trayendo como elementos eficaces de su accion dominante, la supresion de los consulados y la espulsion de los españoles, que arrancaron de una vez las raices del antiguo comercio, sin dejar elemento alguno nacional que lo sustituyera. Entretanto las fuentes productoras del país, la minería y la agricultura, se han ido agotando enmedio de las convulsiones revolucionarias, y el elemento estranjero, con los variados matices de cada nacionalidad, ha venido invadiendo nuestro territorio, nuestra industria, nuestras costumbres y nuestros hogares, en nombre de la libertad del comercio; pero sin ley, sin reglas que le den unidad y forma.

Los tratados de navegacion y comercio entre las naciones de Europa y México en la esfera diplomática, y la complicada legislacion fiscal de aduanas marítimas é interiores, han ocupado de una manera preferente y casi esclusiva, la atencion de nuestros legisladores, marcando las diversas faces de la lucha sostenida entre los principios de libertad del comercio y los intereses fiscales, entre el contrabando y la gavela que se han posesionado del terreno del comercio, quedando entretanto la ley mercantil cubierta con un velo. No importa que la trasformacion de los elementos comerciales haya sido absoluta; no importa que tres guerras estranjeras hayan venido á borrar las últimas tradiciones mercantiles de hace un siglo: hoy como entonces es la misma nuestra ley mercantil. Y no se crea que el mal es de pequeñas proporciones; él afecta esencialmente á la organizacion de esta sociedad, cuya reforma y subsistencia en vano se busca en las fórmulas de organizacion política.

Y llegamos en nuestro estudio á un punto que reasume toda la gravedad de él. Nos propusimos escribir algo sobre nuestro derecho mercantil, y tenemos que confesar que esto no tiene bases, ni forma, ni tradiciones. Algo emprendiose para llenar tan notable vacío en el año de 1854, espidiéndose leyes que fijaban la posicion de los estranjeros como comerciantes, que establecian los procedimientos en materia de bancarrotas; y finalmente, el Código de comercio de 12 de Mayo de ese año, que apénas durante cortos períodos ha estado vigente. No tenemos ni á esas leyes ni á ese Código como perfectos, ni los consideramos como adaptables hoy, especialmente y con referencia al último, en cuanto establecia la organizacion de tribunales especiales y el procedimiento en los juicios de bancarrota; pero sí creemos que con todos sus defectos, y á vueltas de los ódios de partido, que anatematizaron todos los actos de la administracion que las promulgó, esas leyes y ese Código daban forma y manera de ser al derecho mercantil, que hoy no lo tienen. Y es necesario no olvidar que en este punto es en el que mas cerca, que en otro alguno, está de alcanzarse en las naciones de Europa la deseada unidad de legislacion, porque, como deciamos al principio de este artículo, hoy todos los pueblos son comerciales y todos tienen un interes comun, y es segregarse de la gran comunidad de los pueblos civilizados, relegar á las tradiciones de dos siglos y de una colonia, las bases de las transacciones mercantiles de un pueblo nuevo.

Y basta para hacer palpable el desastroso efecto de esa falta de ley, volver la vista dia á dia á todas y cada una de las transacciones comerciales. ¿Dónde, cuando y como definir la calidad de comercial en cada negocio, ni dónde hallar la regla que determine la manera de ser del comerciante? Es de notarse, que si para estos la posicion es indefinida, para los *corredores*, por ejemplo, no lo es, puesto que se rigen por un reglamento (13 de Julio de 854) que lo fué y no mas, del art. 97 del Código de comercio que no está vigente. Las Ordenanzas de Bilbao, únicas que se dicen estarlo, se refieren, como es natural, á la práctica usual de esa villa en todo lo referente á las calidades exigidas para ejercer el comercio; y si en esta materia poco exigente deberia ser la ley en nuestra organizacion actual, no sucede lo mismo en cuanto á la determinacion de los negocios que son real y positivamente de comercio, para distinguirlos de los que no tienen tal calidad, y que por lo mismo no deben sujetarse á la fórmula estricta de la ley mercantil. Y esta determinacion es de tanta importancia, cuanto que ella lejos de encarnar la idea de un privilegio ó fuero, viene, por el contrario, á fijar linderos precisos é invariables, que son los auxiliares mas eficaces de la verdadera libertad del comercio.

Pero donde el vacío que venimos indicando se marca mas y mas, es en lo relativo á los contratos y obligaciones mercantiles, que hoy tienen forma, nombres y accidentes que fueron de todo punto desconocidos de las Ordenanzas de Bilbao y de sus inteligentes redactores. Y para no ocuparnos de otros contratos, bastará á nuestro propósito referirnos á las compañías de comercio, que constituyen por sí uno de sus elementos generadores mas poderosos. ¿Dónde encontrar en las Ordenanzas de Bilbao el precepto regulador de la sociedad en comandita y de la sociedad anónima, y qué hecho mercantil se repite entre nosotros mas, siendo la

Digitized by Google

última de las que, con escándalo, mas se abusa en perjuicio de los asociados? Y es de observar que en materia de compañías, es mas urgente la necesidad de poner su ley en consonancia con las de los otros pueblos, porque la compañía comercial, especialmente la anónima, es el lazo que mas eficazmente estrecha con la comunidad de intereses los vínculos de la gran sociedad de las naciones.

No son de menor importancia las reglas fundamentales del cambio, y en este punto, como en el de compañías, tanto cuanto se deja al esfuerzo individual para garantizar sus intereses, tanto se abandonan los generales de la sociedad. El cambio establece la relacion estrecha de los intereses mercantiles de los pueblos; y fijar las reglas de este gran elemento de movimiento comercial, que antes y mas que el telégrafo acortó las distancias en las alas del crédito, es una de las mas ingentes necesidades en países que como el nuestro, tienen por principal y casi única mercancía los metales preciosos. A llenar esas necesidades, que importan nada menos que la base del *crédito*, no alcanzan hoy las prescripciones contenidas en las Ordenanzas de Bilbao, que si bien establecen principios sanos y que no han sufrido variaciones notables en sus detalles, no son bastantes á satisfacer las exigencias actuales del comercio. E igual vacío se encuentra en todo lo referente al crédito, que no tiene garantía alguna en nuestra legislacion, cuando por desgracia cada vez la tiene menos en nuestras costumbres.

Mas si así el comerciante no tiene una posicion determinada en nuestra sociedad; si le falta la regla para sus contratos, de los que muchos y muchos no tienen ni nombre en la ley; si le falta garantía para el crédito, y este no reposa mas que en la conciencia mas ó menos elástica de los particulares; si la ley y la justicia ven con indiferencia y dejan impune el fraude mercantil, y mientras el contrabando se eleva á la categoría de los grandes crímenes que se castigan con la *confiscacion*, la bancarrota y la falsificacion pasan desapercibidas como pequeñas faltas, necesario es convenir en que sin ley y sin costumbres, nuestro derecho mercantil es algo que está por crear, pero cuya creacion es una de las exigencias mas imperiosas de nuestra situacion y de nuestra época.

A aumentar, sin embargo, el mal, han venido en estos últimos dias los decretos de varios Estados, que comprendiendo la ineficacia de las Ordenanzas de Bilbao, han declarado vigente en ellos el Código de comercio de 1854.

Hemos dicho que ese Código si no es perfecto, sí es con mucho mejor que las Ordenanzas de Bilbao, y en nuestro artículo próximo nos ocuparemos esclusivamente del análisis comparado de este Código; pero la adopcion de él en uno ú otro Estado de la Federacion, es un mal mayor con mucho que el bien que pudiera esperarse, porque si la necesidad urgente del comercio es la unidad ó la mayor semejanza en la legislacion de las naciones, la variedad de esa legislacion entre los pueblos de una misma nacion es la anarquía comercial, de tan fatales consecuencias como la anarquía política, y que no puede menos de ayudar muy eficazmente á la desorganizacion social. Esa variedad de legislaciones dentro de una nacion, es una tendencia disolvente, opuesta á la general de todos los pueblos civilizados que caminan á un fin, que ya no es un misterio, y que es la unidad en la ley.

A proporcion de que en este terreno avanza la legislacion de todos los pueblos, y con especialidad en materia comercial, las cuestiones internacionales van facilitándose en su solucion y disminuyendo en su número, y forma por ello estraño contraste esta marcha regular con lo que se vé en nuestro país, en el que el Supremo Gobierno ha tenido que dictar reglas, mas bien de consejo que de precepto, para precaver los conflictos casi internacionales que pueden surgir, y surgirán sin duda, por la variedad de la ley mercantil en los Estados de una misma nacion.

Nosotros creemos que los principios que hemos desarrollado, y á cuya luz hemos juzgado severamente el estado actual de nuestro derecho mercantil y el mayor trastorno que en él han venido á introducir las leyes de los Estados, están en completa consonancia con el espíritu y letra de la Constitucion de 1857, que en la fraccion 10ª del art. 72 reservó, como facultad esclusiva del Congreso general, el establecer las bases de la legislacion mercantil. Este precepto revela que esas bases faltaban cuando la Constitucion se promulgó: que debian y deben ser unas en todo el país; y por lo mismo, que si hasta hoy la ley mercantil no se ha promulgado, el mal debe haber crecido con mucho cuando los Estados han venido á destruir esa unidad de vacío que antes existía. Quiénes tengan á la luz de la ciencia mas cumplida razon, si unos Estados adoptando el Código de 54 ó el Distrito y otros Estados viviendo á la sombra de las Ordenanzas de Bilbao, lo decidirán nuestros lectores en vista del juicio analítico comparativo del uno y de las otras, de que nos ocuparemos en nuestro próximo artículo.

M. M. O. de Montellano.

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE PUEBLA.

Pena capital por robo, impuesta por los Tribunales comunes.—Denegacion de amparo.

Puebla de Zaragoza, Diciembre 28 de 1868. —Vistos: la solicitud del abogado defensor de Miguel Gerónimo Romero, con que dá principio el juicio de amparo que se abrió en el juzgado de distrito: la contestacion dada por el ciudadano promotor fiscal: la vista celebrada en el mismo tribunal, el dia 2 del que cursa, fojas 15, 16 y vuelta: el testimonio de la causa que se siguió en la ciudad de Atlixco, por el robo con asalto que perpetrara el mismo reo, Miguel Gerónimo Romero, en el punto denominado "la Lagunilla,» y la sentencia que con dictámen de asesor, pronunció uno de los concejales de la ciudad ya dicha, condenando á la última pena al mismo Romero, por cuanto se halla comprendido en la ley de 26 de Marzo de este año, promulgada por el gobernador del Estado: la sentencia que pronunció el ciudadano juez de distrito el dia 5 del corriente, fojas 17 frente, 38 y 39, y el auto de 9 del corriente, fojas 39 vuelta; en el que se admitió el recurso interpuesto por el ciudadano defensor, y todo lo demas que debió tenerse presente. Considerando: que entre las piezas que figuran en el espediente, aparece en el testimonio de la causa que se sustanció en Atlixco, la confesion paladina y judicial del reo Miguel Gerónimo Romero, relativa al robo que con asalto en despoblado y con armas, perpetró en las personas de José de Jesus, José Felipe y demas compañeros de estos, en el punto, del modo y en los términos que se refieren en aquel atentado: que si bien á juicio de los mas célebres tratadistas, como Antonio Gomez, Salgado y otros, esplicando la ley 2ª, título 13, partida 3ª, son de opinion, no bastar la confesion judicial para inflingir la última pena al reo que hace aquella, respecto del delito que la merezca, esto no obstante, una vez en vigor la ley de 26 de Marzo de este año dada por el Congreso del Estado, es de obsequiarse por los funcionarios del poder judicial, en tanto cuanto no se oponga á los terminantes preceptos de la Constitucion general de 1857, ley suprema para toda la República, art. 126, título 6º de aquella carta: que si bien las loables cuanto filantrópicas tendencias de los sábios legisladores constituyentes de la Union, de acuerdo con los avances civilizadores del siglo presente, fueron las de abolir para siempre la bárbara cuanto ineficaz pena de muerte; tan magnánimo pensamiento fatalmente se ha suspendido por las terribles cuanto angustiadas circunstancias que el pais atravesara poco ha, á fin de conservar ilesa su autonomía: que la larga série de los patíbulos que se han planteado en el pais, con objeto de evitar la gangrena social, el de esterminar los delitos y el de poner un dique al desbordamiento de las pasiones; lejos de conseguirse con aquellos espectáculos el aseguramiento de las garantías, ellas se han puesto mas y mas en inminentes riesgos, multiplicándose los crímenes á proporcion que se castigan: que en las distintas formas de gobierno adoptadas por el pais desde su emancipacion política hasta la presente, puede aseverarse sin temeridad, que en todos los sistemas políticos se han multiplicado los cadalsos, á fin de esterminar los crímenes de robo, y esto no obstante, ellos han ido en aumento: que si todas estas consideraciones que arrojan de sí una triste esperiencia y las luminosas ideas de ilustres publicistas, ya extranjeros y ya compatriotas, son muy dignas de tomarse en consideracion, para la completa reforma del Código penal del pais; las estrictas cuanto penosas atribuciones de un juez, no deben de ir mas allá de lo que la ley, norma de sus actos públicos, le prescribe. Considerando: que aun desde tiempos muy remotos, cuales fueron los en que se promulgaron las leyes del derecho español, hoy derecho comun entre nosotros, se advierte la escrupulosidad y respeto con que se determinaba de la vida del hombre, siempre que habia alguna causa impulsiva que determinaba á la infleccion de las penas varias que aquellos códigos fulminan para los diversos delitos que puedan perpetrarse: que tales son los conceptos que comprende la ley 18, tít. 14, part. 7ª, y mas especialmente las glosas que el respetable señor Gregorio López hace de esta disposicion, pues que al hablar de los ladrones ó salteadores, hace uso del adverbio "manifiestamente," y entre los juristas, los autores y los intérpretes, ya se sabe suficientemente cuál sea la rigorosa acepcion que esta voz tenga en derecho, refiriéndose precisamente á los famosos criminales cuyo hábito sea el de robar con frecuencia, y las demas circunstancias agravantes de todo hurto calificado: que si los muy respetables publicistas Becaria y Jeremías Benthan en sus tratados respectivos, el primero desde la foja 117 hasta la 129, y el segundo confirmando las ideas del primero, tomo 3º fojas 55 frente y vuelta, encarecen hasta el estremo la abolicion de la terrible pena capital, con muy sólidas y científicas razones; entre doctrinas y el tenor espreso de la ley, los deberes del juez los marca esta y no aquellas: que si bien disertacio

Digitized by Google

nes inmensas y consideraciones filosóficas y de la humanidad, convencen de la ineficacia y desproporcion de la pena de muerte, nunca le es lícito á la autoridad judicial el proceder con arreglo á sus juicios peculiares, apartándose de la rijidez de los preceptos legales: *Judex non de legibus sed secundum leges debet judicare.*» que el argumento que pudiera emplearse en pro del reo que ha solicitado el amparo, relativo á la diversidad de casos que supone de singular ó plural en la palabra salteadores de caminos, es de poca fuerza, atentas las doctrinas de los señores Gutierrez y Villanueva, criminalistas, que al ocuparse del delito de robo, lo tienen por calificado y atroz, siempre que se consume alguno con todas las circunstancias agravantes, como del que ahora se trata: que si en concepto de la ley de 5 de Enero de 1857, cap. 6º, art. 38, fracciones 1ª y 2ª, pudiera dudarse de la aplicacion de la pena capital á Miguel Gerónimo Romero, la de 26 de Marzo del año que cursa, dada por el Estado, la fulmina en los artículos que cita el juez que sentenció: que por muchas que sean las dudas en que se fluctúe al aplicar el artículo 23 de la Constitucion general, faltando como falta la ley reglamentaria del Congreso de la Union, única interpretacion auténtica de los muy señalados casos que en aquel se esponen, no hay razon plausible, ni menos legal, para eludir el estricto cumplimiento de las penas que allí se espresan, máxime al salteador de caminos. Considerando por último: que despues de todos los conceptos ya vertidos y en el último análisis, lejos de pugnar la pena que contra los salteadores fulmina la ley de 26 de Marzo, ha puesto á Miguel Gerónimo Romero en el caso con el art. 23 de la Constitucion ya citada; uno con otro están en perfecta armonía en cuanto á su aplicacion, y todo lo demas que en hecho y en derecho debia tenerse presente y ver convino. Este tribunal apoyado en los fundamentos precedentes, debia confirmar, y en efecto confirma, la sentencia pronunciada por el C. Juez de Distrito, en la que declaró no haber lugar al amparo contra el C. Juez de 1ª instancia de Atlixco, que le impuso á Miguel Gerónimo Romero, como reo de robo, con asalto y las demas circunstancias agravantes, y con arreglo á la ley de 26 de Marzo de este año, la pena capital. Publíquese en los periódicos esta sentencia, con arreglo al artículo 12 de la ley orgánica de Tribunales de 30 de Noviembre de 1861, haciéndose saber á los interesados y comunicándose á quienes corresponda. Y pues que el suscrito ha conocido de esta causa en defecto del C. magistrado propietario, por la recusacion que interpuso ante este el C. defensor, proceda la secretaría con arreglo á la suprema circular de 14 de Setiembre de este año, á regular las costas devengadas por el juzgado, cobrándolas á la Gefatura superior de hacienda del Estado. Así lo mandó en grado de apelacion definitivamente juzgando, el C. primer magistrado suplente por ante mí, de que doy fé. —*José María Cantú.*—*Francisco de Paula Fuentes.*

JUZGADO DE DISTRITO DE VERACRUZ LLAVE

Amparo protegiendo el libre ejercicio de la profesion de abogado.

Veracruz, Enero 7 de 1869.—Visto este juicio de proteccion y amparo promovido por el C. Lic. Luis G. Suarez Peredo contra el C. Juez 1º de paz de la ciudad de Córdoba, por haberle impedido ejercer su profesion de abogado como patrono del C. Lorenzo Quintana, en el juicio verbal que sobre pesos le promovió el C. Lic. Francisco María de la Llave, violando la garantía que otorga el art. 4º de la Constitucion federal; las diligencias practicadas para que el quejoso acreditara su personería, y el auto de fojas 8, en que se mandó abrir el juicio de amparo á pedimento de la parte fiscal; el informe que al evacuar el traslado corrido produjo el C. Juez 1º de paz de Córdoba, confesando el hecho de haber impedido la intervencion del Lic. Suarez Peredo en el mencionado juicio verbal, en cumplimiento del art. 63 de la ley de administracion de justicia del Estado, que no dá entrada en ellos á los profesores del derecho, ni aun con el carácter de apoderados; el escrito del apoderado del quejoso, en que reproduciendo el primer ocurso de este, agrega que: conforme al art. 126 de la Constitucion, el juez de Córdoba no pudo sin incurrir en responsabilidad observar una ley del Estado contraria á la misma Constitucion; el del C. Promotor fiscal, en que pide se conceda el amparo al Lic. Suarez Peredo, cuyas garantías han sido violadas por la autoridad judicial de Córdoba al aplicar en su perjuicio los artículos 63 y 143 de la ley del Estado de 31 de Julio de 1867, por oponerse el primero al art. 4º y el segundo al 17 de la Constitucion federal; lo alegado por las partes en la vista pública de 29 de Diciembre próximo pasado, y todo lo demas que convino examinar.

Considerando: 1º que el art. 63 de la ley provisional de Administracion de justicia del Estado de 31 de Julio de 1867, que impide á los abogados ejercer su profesion, en los juicios verbales aun con el carácter de apoderados, se opone á la justa libertad que el art. 4º del Código fundamental concede al hombre

Digitized by Google

para ejercer la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.

2º Que tanto el hecho de haber cobrado costas el C. Juez 1º de paz de Córdoba, como el de haber impedido la intervencion del Lic. Suarez Peredo en el juicio verbal seguido con D. Lorenzo Quintana, están comprobados en el documento de fojas 1 y en el informe de la autoridad responsable (fojas 12 á 15.)

3º Que no obstante esta consideracion, como el cobro de costas recayó en un acto de jurisdiccion voluntaria, y se hizo al referido Quintana y no al quejoso, no tiene este personalidad para pedir en este caso el amparo y proteccion para sí.

4º Que la circunstancia de estar autorizado el juez de paz de Córdoba por una ley del Estado para atropellar una garantía, no lo exime de responsabilidad, supuesto el precepto del art. 126 de la Constitucion, que obliga á todas las autoridades á su observancia, á pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

5º Que supuesta la libertad que debe acordarse á la defensa, y la circunstancia de no considerarse parte á la autoridad responsable mas que para el efecto de oirla, favorecen la amplitud del informe, y que pueda extenderse este en papel comun con el sello de la oficina, como se ha admitido en la práctica.

6º Que en consecuencia, la reposicion del papel y demas demostraciones penales que la parte fiscal pide contra dicha autoridad, deben ser mas bien consecuencias de una declaracion de responsabilidad que no toca hacer á este juzgado.

Por todas estas consideraciones, y en atencion á lo dispuesto por los artículos 2 y 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, y á lo pedido por el C. Promotor fiscal, se declara:

Primero. La justicia federal ampara y proteje al C. Lic. Luis Suarez Peredo contra la providencia del juzgado 1º de paz de Córdoba, que le impidió el libre ejercicio de su profesion contra lo prevenido por el art. 4º de la Constitucion general.

Segundo. Comuníquese oficialmente esta sentencia al H. Tribunal Superior del Estado, para los efectos del art. 12 de dicha ley orgánica.

Tercero Notifíquese y publíquese por el periódico oficial.

Y por este auto definitivamente juzgando, así lo mandó el C. Juez de distrito Lic. Ramon María Núñez, y firma por ante mí el secretario, de que doy fé.—*Lic. R. M. Núñez.* —Ante mí: *Manuel García Mendez.*

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MONTEREY.

Apertura de un camino en propiedad agena.—Amparo contra la providencia de un ayuntamiento que decretó la apertura.

Monterey, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Visto este juicio sobre amparo de garantías, promovido con arreglo á los tres primeros artículos de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, ante el juzgado de Distrito de Coahuila por el C. Jesus María de Leon, contra la providencia ó acuerdo del Ayuntamiento de la Villa de Arteaga, en virtud del que asevera el quejoso se violaron en su persona las garantías que otorga la Constitucion general de la República en sus artículos 17 y 27, abriendo un camino que conduciendo de la hacienda del Abrego al puerto de Flores, pasa por el rancho de Jamé y atraviesa en dos partes distintas una labor de su propiedad, conocida con el nombre del Ojo de agua, sita en dicho rancho: el auto en que de acuerdo con el pedimento del ministerio público se mandó abrir el juicio, lo espuesto por el promovente en apoyo de su intencion al evacuar el traslado que al efecto se le corrió; el informe que rindió el Ayuntamiento de la citada Villa de Arteaga por conducto del C. Cirilo Hernandez su procurador, en que, confesando haberse mandado abrir la carretera de que hace mérito el C. Leon, rompiendo al efecto y en dos diversas direcciones, una labor de este, sostiene y trata de fundar no haberse violado garantía alguna con tal procedimiento, porque la obra emprendida por el Ayuntamiento, en virtud de sus facultades, es de utilidad pública, y está acordado indemnizar al repetido Leon el valor del terreno que se le ha ocupado, tan luego como pruebe le pertenece esclusivamente en propiedad, á cuyo efecto se valorizó por peritos nombrados, uno por parte del Ayuntamiento, y otro por la de Leon, á quien se considera no con el carácter de propietario esclusivo, sino como el de comunero: vistas las pruebas aducidas por el promovente y la autoridad responsable dentro del término que al efecto se concedió, los alegatos que en su vista hicieron las mismas partes así como el pedimento fiscal: la sentencia asesorada de primera instancia, fecha primero de este mes, en que, con fundamento en el artículo 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, y 16, 27, 101 y 102 de la Constitucion de la República, se declara que la justicia federal ampara y proteje al C. Jesus María de Leon contra la providencia de expropiacion dictada por el mencionado Ayuntamiento de la Villa de Arteaga: la apelacion que de dicha sentencia interpuso el re-

Digitized by Google

presentante del Ayuntamiento, y le fué admitida por auto de 1º del actual solo en el efecto devolutivo, conforme al artículo 15 de la citada ley de 30 de Noviembre de 1861: los alegatos presentados por escrito á este tribunal en el acto de la vista por el apoderado sustituto del apelante y por el C. promotor fiscal, pidiendo aquel la revocacion de la sentencia mencionada y este su confirmacion, y no el del C. Leon por no haber comparecido, dándose por citado y presente para todo lo que se practicase en esta instancia, segun es de verse de la comunicacion constante á fojas 40 frente de estos autos, con lo demas que de ellos aparece, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que resulta bien acreditado el hecho de que se queja el promovente, relativo á habérsele expropiado por el Ayuntamiento de la Villa de Arteaga de la parte de una labor de su propiedad, que por una comision del mismo Ayuntamiento se juzgó necesaria para el camino de que se ha hecho mérito, y para un acueducto que se proyecta tambien hacer para los vecinos de Jamé, expropiándosele á la vez de los árboles, magueyes y demas que existe en la parte de labor mencionada, así como de los usos y servidumbres legítimamente adquiridos: que tal expropiacion se hizo sin que procediera la correspondiente declaracion sobre que la obra emprendida es de utilidad pública, y sin indemnizar préviamente al expropiado, circunstancias ambas esenciales para que la referida expropiacion pudiera tener efecto, conforme al art. 27 de la Constitucion, y por lo mismo al obrarse por el repetido Ayuntamiento contra lo espresamente dispuesto en tal artículo, es indudable que violó la garantía que por él se otorga á todo propietario: que la escepcion que alega la autoridad responsable, relativa á no haber indemnizado préviamente al C. Leon por no ser este propietario exclusivo sino comunero, no es de atenderse, porque no se trata aquí de resolver sobre la propiedad del terreno, sino sobre si se han observado al decretar su expropiacion las formalidades legales, ó si se ha verificado esta violando en la persona que aparece dueño de la cosa expropiada, la garantía que le otorga el artículo 27 de la Constitucion general: que en el caso no puede dejar de reputarse al C. Leon como propietario esclusivo para indemnizarle al menos de los usos y servidumbres que legalmente ha adquirido en el terreno mencionado, así como de las mejoras puestas en él, y de todos los perjuicios que se le sigan de la apertura de su repetida labor, á lo que tiene un incuestionable derecho, atendido solo su carácter de poseedor de buena fé, y la circunstancia de que tal posesion la ha adquirido y disfrutado quieta y pacíficamente por mas de veinte años, en virtud del derecho de propiedad que en comun tiene y se le concede en los terrenos en que se halla la mencionada labor, y de cuya posesion nadie, ni sus mismos coaccionistas, puede privarlo, sin que procedan ciertas formalidades. Considerando por último: que si bien la autoridad responsablo mandó tazar el terreno expropiado para indemnizar al que resultare ser su dueño, no verificó lo mismo respecto de las demas cosas que, como se ha dicho, pertenecen esclusivamente al C. Leon, y de las que este sin embargo fué expropiado, lo mismo que del terreno, sin que le indemnizaran préviamente. Por tales fundamentos, y con vista de los artículos 27, 101 fraccion 1ª y 102 de la Constitucion general, y 11 y 12 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, se confirma la sentencia apelada que dictó el C. Antonio Galvan, tercer suplente en ejercicio del juzgado de Distrito de Coahuila, declarándose en consecuencia: que la justicia de la Union ampara al C. Jesus María de Leon en el goce de la garantía que le otorga el art. 27 de la Constitucion, la cual consiste en no poder ser expropiado sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion, protegiéndolo contra la providencia del Ayuntamiento de la villa de Arteaga, en virtud de la que se le expropió sin tales formalidades. Notifíquese á las partes esta resolucion, comuníquese al C. Juez originario para su conocimiento y demas efectos legales, y al C. Gobernador del Estado de Coahuila, como superior inmediato de la autoridad responsable; publíquese y archívense los autos, devolviéndose á las partes los documentos que han presentado si lo solicitaren. El C. Lic. Rafael Treviño y Garza, Magistrado del Tribunal de Circuito de Nuevo Leon, Coahuila y Tamaulipas, así definitivamente juzgando lo resolvió, mandó y firmó, por ante mí: doy fé. —*Lic. Rafael Treviño y Garza.—T. Crescencio Pacheco*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA SALA.

¿Deben computarse los dias feriados para el término de la detencion?—Inteligencia del art. 19 de la Constitucion.

México, Noviembre 13 de 1868.—Visto el oficio del C. Ministro de Justicia dirijido á este Superior Tribunal, con el fin de que dictatase las providencias de su resorte respecto de los Jueces 1º, 2º, 3º y 6º de lo Criminal, que aparecía habian infringido el art. 19 de la Constitucion Federal: los informes rendidos

Digitized by Google

por los Jueces mencionados, los estados remitidos por el alcaide para hacer las comparaciones respectivas, lo pedido por el C. fiscal 1º, y cuanto era de verse y ver convino. Considerando: que segun aparece de las constancias de autos, los Jueces 2º, 3º y 6º del ramo Criminal determinaron dentro del plazo que señala el art. 19 de la Constitucion Federal, respecto de los reos que mencionan las notas correspondientes en el estado de fjs. 2: que respecto del Juez 1º del mismo ramo, para calificar su conducta por la detencion de un dia mas de los que fija el citado artículo Constitucional, que sufrieron algunos de los reos que le fueron consignados, es preciso examinar si en el término constitucional deben ó no contarse los dias feriados: que aunque atendida la estension verdaderamente liberal y filantrópica que el legislador quiso dar á las garantías individuales, podría presumirse que en el término mencionado de tres dias deben incluirse los feriados, sin embargo en el artículo relativo de la Constitucion, no existe frase alguna que indique siquiera que esa fué la mente ó intencion del legislador; y que en ese punto quiso variar la legislacion anterior, con arreglo á la cual no es lícito juzgar en los dias feriados ni en lo civil ni en lo criminal, como terminantemente lo dispone la ley 33, tít. 2, part. 3ª, confirmando esta regla la escepcion puesta en la 35 del mismo título y partida, y el art. 174 de la ley vigente sobre procedimientos, de 4 Mayo de 1857, reproducido en el 556 de la llamada ley de 29 de Noviembre de 1858: que de consiguiente, no habiendo palabra alguna en el art. 19 de la Constitucion, de la cual pueda fundadamente inferirse la derogacion ó correccion del derecho establecido por las disposiciones legales citadas, es evidente que el legislador no quiso hacerla "quia Legislator censetur noluisse id quod verbis non expressit cum exprimere facile esset L. unic. § Sin autem ad deficientis C. de caducis tollendis;" y por lo mismo no debemos decir ni presumir aquello que la ley no dijo, como lo enseña aquel axioma, que en el caso tiene una exacta y oportuna aplicacion, "id quod lex non dixit nec nos dícere debemus, nec est ab homine præsumendum," que fundados en varios testos asientan Surdo cons. 51, num. 7, et decis. 219, num. 21, y Solórzano de Indiar. Ins. tom. 2º, cap. 21, num. 32: que atendiendo por otra parte á lo preceptuado en el decreto de 11 de Agosto de 1860 que suprimió varios dias festivos, declarando de guarda los que en él se mencionan, y cuyo decreto se expidió teniendo presente la Constitucion, menos podrá decirse que en el término de tres dias que esta señala en el art. 19, deben contarse los feriados, porque en el art. 2º del citado decreto, se dispone clara y terminantemente que en los dias que él señala como de guarda ó festivos dejen los Tribunales de despachar habitualmente, esceptuando las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitacion de horas, pero sí expresando la razon por qué se declaró urgente el negocio, *podrán* despacharse; que de los mismos términos en que está concebido dicho artículo, sin violencia alguna se deduce, que la urgencia debe calificarla el Juez en cada caso, puesto que no existe ley que los determine, fuera de los expresados en la de partida: que ademas, la palabra «podrán» de que se usó en el artículo es el indicante mas persuasivo de que los jueces no tienen obligacion de despachar de oficio en los dias que la ley designa como de guarda ó festivos, quia verbum *potest*, sui natura voluntatis est, et non necessitatis; et sic ex propria significatione denotat potentiam, facultatem et libertatem aliquid faciendi, non autem obligationem sive necessitatem L. non quidquid D. de judiciis, leg. 1ª Cod quomodo et quando judex gloss. in cap. 1º de regul. jur. lib. 6º Bartolus, in leg. Gallus in princip. n. 4, asegurando este respetabilísimo jurisconsulto, á quien siguen Jasson y otros, que esto procede "in legibus, in contractibus et in rescriptis, atque regulariter in aliis dispositionibus:" que aun en la hipótesis de que la intencion del legislador fué incluir en el término constitucional los dias de guarda ó festivos, no revelando esa intencion las palabras del art. 19, existiria una duda, y en tal caso, tampoco deberia presumirse que la ley fundamental quiso corregir en el punto que nos ocupa, las antiguas disposiciones, pues *in dubio lex nova non præsumitur corrigere velle legem amtiquam*, como citando á Tiraquelo y Mieres lo enseña Castillo Quotidianarum Controversiarum lib. 5º cap. 125 núm. 8; que supuesta tal duda, el error de opinion que hubiese cometido el Juez 1º no seria reprensible ni podria por él molestársele, segun lo dispuesto expresamente en el art. 14 del decreto de 24 de Marzo de 1813, y atendiendo por último, á que no es justo ni legal que á los jueces se les compute el término, antes de que tengan á los detenidos á su disposicion, y que es de absoluta necesidad se dicten por quien corresponda las providencias convenientes para que no se retarde la consignacion. Se declara por unanimidad: que no hay mérito alguno para exigir la responsabilidad á los Juces 1º, 2º, 3º y 6º del ramo Criminal, por la detencion de los reos listados en el estado de fojs. 2. Comuníqueseles esta declaracion, lo mismo que al Ministerio de Justicia, como resultado de su oficio relativo y

Digitized by Google

líbrese oficio al Tribunal pleno, para que si lo tiene á bien, recabe de quien corresponda, la órden para que se hagan á los jueces las consignaciones de los detenidos en el mismo dia que lo sean, á fin de que corra luego á los Jueces el término constitucional y no sufran los reos detencion arbitraria. Así lo proveyeron por unanimidad y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal de Distrito.—*Cárlos Echenique.—José M. Herrera.—L. Irigoyen.—José P. Mateos*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

El escandaloso motin de Puebla acaudillado por Negrete, ha sido el acontecimiento de la semana. Así es, que preocupados los ánimos por aquel suceso, tan enlazado con la seguridad de la conducta que va en camino para Veracruz, los demás incidentes de la criminalidad palidecen, y como que pierden su valor é importancia ante la consideracion de las consecuencias, terribles en verdad, que podrian haber traido á la República, ya el triunfo de aquel movimiento, ó ya el robo de los caudales que bajo la salvaguardia del gobierno, se llevan para su embarque en Veracruz. No faltan, sin embargo de la honda preocupacion que tales temores engendraron, ciertos hechos que podamos registrar en nuestra revista semanaria, para dar cuenta á los lectores del *Derecho* de lo que ha ocurrido en el campo de la criminalidad.

Tiempo há que llamábamos la atencion sobre la frecuencia conque se repite el hecho de que la fuerza pública ó los agentes de la autoridad, den muerte á los presos que conducen bajo su custodia, pretestando que pretendian fugarse. No queremos hablar de la escena de los Maldonados y Bueyes Pintos, ocurrida á inmediaciones de Querétaro hace algunos meses: tampoco nos referimos á varias otras semejantes que han tenido lugar en el Estado de México. Pero recientemente se ha repetido el hecho en las cercanías de Tlaxcala, de Pachuca y en Guadalajara; y es un deber clamar contra tales atentados, y llamar la atencion del gobierno para que impida se repitan. Estamos, pues, enteramente de acuerdo por este motivo con la opinion de nuestro ilustrado colega el *Siglo*, que á este propósito dice en uno de sus últimos números:

«No es creible que los presos intenten la fuga si van bien custodiados, y parece que para evitar que huyan hombres inermes, no se necesita matarlos. La repeticion de hechos semejantes y la indiferencia conque son vistos, son ya verdaderamente escandalosos. De nada servirá que el congreso se negara á suspender las garantías individuales, si la vida de los presos ha de estar á merced de las fuerzas que los custodian.

«Entre esos presos podrá haber grandes malhechores, pero tambien puede haber no solo culpables de delitos leves, sino personas enteramente inocentes.

«Aunque podrá decirse por los que combaten nuestra manía en favor de la libertad, que abogamos por los malhechores y plagiarios, creemos defender el cumplimiento de la ley, las garantías individuales y la vida del hombre, al llamar sériamente la atencion del gobierno sobre estos casos de fuga y muerte de reos, que dejan tras sí la terrible sospecha de no ser mas que verdaderos asesinatos.»

La semana pasada fué muerto D. Tiburcio Gomez Lamadrid, al ser asaltada la Diligencia que salia para Cuernavaca en el puente de los Cuartos, á inmediaciones de esta Capital.

El dia 8 del corriente ha fallecido el señor Lic. D. José Mª Godoy, Magistrado decano del Tribunal superior del Distrito. No sabemos aún qué persona haya sido nombrada para reemplazarle. Tambien ha muerto el señor Lic. D. Juan N. Moreno, magistrado suplente del mismo Tribunal. Ambas pérdidas son lamentables para el foro.

El juicio de amparo promovido en San Luis Potosí por el defensor del Gobernador D. Juan Bustamante, toma un giro que no deja de presentar sus graves inconvenientes. Tanto la Legislatura como el Tribunal superior, desconocen, segun se dice, la jurisdiccion del Juez de Distrito, y han protestado formalmente contra sus procedimientos, que no acatarán por ser contra la soberanía del Estado. Ya veremos en qué viene á parar este juicio, que por las circunstancias promete hacerse célebre.

Asegúrase que se ha pretendido incendiar el Teatro Principal de esta ciudad, y que dos ocasiones se han encontrado ya en el edificio las señales de esta tentativa, que por fortuna no ha llegado á realizarse. La autoridad ha tomado conocimiento de este hecho.

Está llamando mucho la atencion del mundo letrado, el auto siguiente, dictado por el juez 5º de lo civil de esta capital, en un juicio testamentario, cuyos bienes ascienden, segun se dice, á unos cuatrocientos mil pesos. Nos abstenemos de hacer reflexiones sobre las graves resoluciones que contiene, dejándolo á la apreciacion de los inteligentes.

"México, Febrero 4 de 1869.—Vistos los

Digitized by Google

autos y la licencia que para la faccion de inventarios se otorgó en 27 de Julio de 1866, y el poder general otorgado por los albaceas D. Manuel G. A. y D. Manuel I., cuyo instrumento no está bastanteado: Vistos así mismo los inventarios de 19 de Octubre de 68, y los avalúos de fojas treinta y cinco hasta cuarenta y tres inclusive del cuaderno principal, fechados en 14 de Noviembre de sesenta y ocho, estendidos en sello cuarto, y aun en papel comun, de todo lo cual se vé claramente que no solo ha transcurrido el año legal que la ley 6ª, tít. 1º P. 6ª, para que los albaceas cumplan con su encargo, sino que para el efecto de la pension que corresponde á la Instruccion Pública, tambien ha transcurrido el plazo señalado por el art. 5º de la ley de 14 de Julio de 1854, debiéndose practicar ya lo prescrito en el artículo siguiente, nombrando persona que forme los inventarios, tanto mas cuanto que el poder no bastanteado no da personalidad, y sin ella se han sustanciado estos autos [ley 3ª, tít. 31, lib. 5º Nov. Rec., y auto acordado de México 7 de Enero de 1744, y art. 19, ley de 19 de Octubre de 67], á la vez que siendo el justiprecio de los bienes hereditarios una verdadera cuenta que obliga á los que la forman á usar del papel respectivo detallado por el decreto de 13 de Setiembre de sesenta y siete, pues aun los arrieros para los conocimientos deben usarlo por la ley concordante de 3 del mismo mes, se suspenden á los albaceas G. A. y I. mientras se les sigue el juicio respectivo, llevándose á cabo la segunda parte del auto de 18 de Diciembre constante en el cuaderno principal, y se nombra como albacea interino, y para el inventario relativamente á la esaccion de Instruccion Pública, al Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera: los albaceas, salvo su derecho contra su apoderado, pagarán la multa del diez por ciento sobre el mal uso del papel de avalúos, de lo que se dará cuenta á la administracion respectiva: se recomienda al nuevo albacea que inmediatamente que conozca el monto de la herencia, pague lisa y llanamente á la Instruccion Pública, ó deposite en el Monte Pío, conforme al art. 8 de la citada ley de 14 de Julio, en su caso. El C. Juez 5º de lo civil, así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Montiel.—Alejandro Vazquez.*"

ESTADISTICA CRIMINAL.

Durante el mes de Enero anterior, se han hecho por la policía de esta Capital, 1,866 arrestos. La inspeccion general arrestó á 133 hombres y 19 mujeres, el resguardo diurno á 753 hombres y 387 mujeres, y el resguardo nocturno á 396 hombres y 178 mujeres.

En la clasificacion de los delitos hay un caso de envenenamiento y dos de conato de plagio de un niño.

DEFENSA ORIGINAL.

Se nos refiere que tomándose la confesion con cargos á uno de los salteadores últimamente aprehendidos, le decia, entre otras cosas, el juez:

«¿No se te ocurrió nunca considerar hasta qué punto agravabas con tus crímenes la situacion de zozobra, de desconfianza, de paralizacion y miseria en que se encuentra la República?»

«Lejos de eso, contestó el bandido, mi conciencia me dice que he trabajado por remediar todos esos males.»

«¿Cómo así?» replicó el juez con ademan de estrañeza.

«Como vd. lo oye, prosiguió el reo tranquilamente, y voy á esplicárselo. Hace algun tiempo leí en un periódico, que los hombres honrados, intachables y eminentes que gobiernan á la nacion, creen que el único modo de remediar el abatimiento de la industria y del comercio, está en sacar, por medio de contribuciones, á la circulacion, los capitales que de otro modo emigran á los bancos de Europa sin fomentar aquí los ramos de la riqueza pública.

Desde entonces se tranquilizaron todos mis escrúpulos, y persuadido de que ejercia una profesion benéfica poniendo en forzosa circulacion los fondos de nuestro avaro capitalista, me dí á ese ejercicio con todo fervor y conciencia."

La fisonomía del Juez dejó la expresion de asombro por la de meditacion, y despues de un rato de silencio, dijo entre dientes:

"Pues no carece completamente de razon este bellaco.»

Es de advertir que el juez de quien hablamos, cree en la infalibilidad del gabinete, y reputaria pecado poner en duda cualquiera de las teorías ministeriales.

[*El Globo.*]

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

(TRADUCCION DEL "DERECHO".)

Jurisdiccion Criminal.

CORTE DE CASACION. (Sala Criminal.)

Presidencia de Mr. Legagneur.

Audiencia del 3 de Diciembre. (1868).

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

Hace setenta y dos años, que la opinion pública se halla agitada y conmovida por los re-

Digitized by Google

cuerdos del proceso Lesurques: numerosas é imponentes protestas se han presentado contra el fallo del año IV: pero prohibiéndose por el art. 443 del Código de instruccion criminal, toda demanda en revision en el caso de muerte de dos sentenciados ó de uno de ellos, no ha podido traerse del recinto de la justicia la discusion de los fallos inconciliables de las condenas de Lesurques y de Dubosq.

La ley del 29 de Junio de 1867, removiendo el obstáculo que impedia la manifestacion y demostracion de la verdad, ha admitido á la familia Lesurques el recurso de casacion. Todos esperan con legítima impaciencia, que la voz solemne é imparcial del relator se haga escuchar: que el debate público y el fallo de la Corte, venga á proclamar la verdad acerca de los fallos inconciliables de Lesurques y Dubosq, y acerca de la inocencia del primero. Estos imponentes y solemnes debates que publicaremos con la estension que demanda este grave y dramático negocio, adquieren una importancia tanto mas grande, cuanto que la relacion se ha confiado á uno de los magistrados mas respetables de la Corte de Casacion, y las conclusiones del ministerio público deben presentarse por el señor Procurador general Delangle.

La audiencia se abre á las once y media. Un numeroso concurso asiste á ella. Detras de Mr. Bozerian, se ve á la señora Virginia Lesurques de gran luto, que no ha dejado desde la muerte de su padre: otros parientes de la familia Lesurques asisten tambien á la audiencia vestidos de luto.

El sillon del Ministerio lo ocupa el señor Procurador general Delangle: lo acompaña el señor abogado general Charrins. Mr. Bozerian, abogado de la familia Lesurques, y Mr. Housset, abogado y curador de la memoria de Dubosq, están en el banco de los defensores.

La Sala Criminal de la Corte de Casacion está completa, únicamente está ausente de ella Mr. Zanguiacomi, escusado por motivos de delicadeza.

El señor Presidente concede la palabra á Mr. Faustino Helie, que se espresa en los términos siguientes:

«La ley de 29 de Junio de 1867 ha investido á las Salas criminales de la Corte de Casacion con una nueva atribucion. Es llamada á decidir, como lo habian hecho los jueces del hecho, y en su lugar, acerca del fondo mismo del proceso, en los casos en que la revision de los fallos ó juicios es autorizada, y cuando no es ya posible un nuevo debate oral, especialmente cuando los sentenciados han muerto ya. Ella desempeña las funciones de los jurados, ó las de los jueces correccionales. El art. 446 del Código de instruccion criminal, modificado por la ley, dispone que: "Cuando no "pueda procederse de nuevo á devates orales "entre todas las partes, especialmente en casos "de muerte, la Corte de Casacion, despues de "hallarse plenamente satisfecha de esta impo- "sibilidad, determinará acerca del fondo, sin "declaracion por via de casacion, ni remision."

«Esta prorrogacion de vuestra competencia normal que habeis ya aplicado por decision del 17 de Noviembre último en el negocio Desvaux, va á ejercerse por segunda vez en un negocio célebre, y mucho mas grave, que hace tres cuartos de siglo agita y preocupa la opinion pública.

«La señora Virginia Lesurques ha presentado el 18 de Febrero último por medio de Mr. Bozerian, abogado en la Corte, una peticion contraida á obtener la revision de la condenacion á la pena de muerte pronunciada contra su padre José Lesurques, por el Tribunal criminal del Sena, el 18 thermidor año IV, por el crímen de asesinato en la persona del correo y del postillon de la Diligencia de Lyon, y por robo de los objetos contenidos en esta Diligencia. Esta peticion se trasmitió el 26 de Marzo al señor Procurador general, por el señor Guarda sellos, con la carta siguiente:

"Señor Procurador General: La señora "Virginia Lesurques, aprovechándose de las "nuevas facultades concedidas por la ley del "29 de Junio de 1867, para la revision de los "procesos criminales, ha depositado en la Can- "cillería, el 18 de Febrero último, la peticion "adjunta, firmada por Mr. Bozerian, abogado "en la Corte de Casacion, con el objeto de ob- "tener la revision del fallo del Tribunal crimi- "nal del Sena del 18 thermidor año IV (3 "de Agosto de 1796), que condenó á la pena "de muerte á su padre José Lesurques, como "uno de los autores de doble asesinato segui- "do de robo, cometido en la noche del 8 al 9 "floreal del mismo año (27 al 28 Abril) en el "camino de Paris á Lyon, en la persona del "correo de la balija y de su postillon."

"La demanda contra este juicio, fué dene- "gada por la Corte de Casacion el 27 vendimia- "rio año V (18 de Octubre de 1796), y la eje- "cucion se verificó el 9 brumario del mismo "año (30 de Octubre de 1796). La demanda "de revision se funda en que el juicio de con- "denacion seria inconciliable con el del tribunal "criminal de Versalles de 1º nivoso año IX "(22 de Diciembre de 1800), que condenó á la "pena de muerte por participacion en los mis- "mos crímenes al llamado Guillermo Dubosq, "cuyos hechos y hazañas fueron imputadas con "injusticia á José Lesurques, por consecuencia "de una funesta semejanza con aquel. La con-

Digitized by Google

"tradiccion entre estos dos juicios seria la prue-"ba de la inocencia de Lesurques, puesto que "habiendo sido repelida la demanda en casacion "hecha igualmente por Dubosq, el 18 pluvioso "año IX (7 de Febrero de 1801), fué ejecutado "en 5 ventoso siguiente (24 de Febrero). El "art. 443 § 2, del Código de instruccion crimi-"nal, modificado por la ley del 29 de Junio de "1867, ha previsto en efecto el caso de revision "indicado por la peticion de la Sra. Virginia "Lesurques, y el art. 444 § 3, reconoce en los "hijos, despues de la muerte de los sentencia-"dos, el derecho de pedir la revision con el ob-"jeto de rehabilitar la memoria de su padre. "Conforme á estos testos, yo os encargo, Sr. "Procurador general, que se tome en considera-"cion por la Corte de casacion la demanda en "revision que ha presentado la Sra. Virginia "Lesurques. Al efecto os trasmito todos los "procedimientos á que dieron lugar las averi-"guaciones dirigidas con ocasion de los crime-"nes cometidos en la noche del 8 al 9 floreal "año IV.—Recibid etc.—firmado:—*Baroche.*"

El Sr. Procurador general ha tomado el 25 de Abril estas peticiones, y despues de reproducir la esposicion hecha por el ministerio, se espresa en estos términos:

"La demanda en revision se funda en que el juicio del Tribunal criminal de Versalles del año IX, seria inconciliable con el del Tribunal criminal del Sena del año IV, habiendo sido Dubosq condenado por los mismos hechos que habian motivado la condenacion de Lesurques. Los mismos artículos 443 y 444 del código de instruccion criminal, dan á la Sra. Virginia Lesurques el derecho de solicitar en estas circunstancias la revision del proceso de su padre.

"La peticion se ha depositado en la chanci-"llería por Mr. Bozerian, abogado en la Corte "de Casacion, el 18 de Febrero de 1868, en el "plazo que fija el art. 2º de la ley de 29 de "Junio de 1867: en consecuencia, vistos los ar-"tículos 443 y 444 del mismo código de ins-"truccion criminal, modificados por la ley de 29 "de Junio de 1867: vista la carta del Sr. Guar-"da sellos de 26 de Marzo de 1868 y las pie-"zas de los autos, nos requerimos por el Empe-"rador, que plazca á la Corte declarar admisi-"ble la demanda formada por la Sra. Lesurques "el 18 de Febrero de 1868, con revision del "juicio del Tribunal criminal del Sena del 18 "thermidor año IV, que ha condenado á José "Lesurques, su padre, á la pena de muerte, y "decidir acerca del fondo de la causa como cor-"responda."

Dado en el Tribunal el 21 de Abril de 1868. —firmado:—*Lalangle.*"

Resulta de esta carta y de esta requisitoria, que la Corte ha tomado en regla conocimiento de la demanda en revision.

¿Esta demanda es admisible? Este es el primer punto que es preciso examinar. En primer lugar: ¿Permite la ley que se haga esta demanda despues de tantos años que han pasado, desde el juicio, cuya revision se pretende? Sí, el art. 2 de la ley de 29 de Junio de 1867 dice: "En todos los casos en que la condenacion que da motivo á la revision en los términos del art. 443 §§ 2 y 3, sea anterior á la presente ley, el plazo (de dos años) que fija el art. 444 para la inscripcion de la demanda, correrá desde la promulgacion;" la ley admite, pues, á la revision los fallos y juicios anteriores á su promulgacion, cualquiera que sea su fecha, con tal que la demanda se entable en el plazo que ella ha fijado. La peticion, pues, se ha presentado en regla y en el plazo legal.

¿Llena las condiciones prescritas por la ley? Sí: porque se presenta por la hija del condenado, y el art. 444 declara que el derecho de pedir la revision pertenece, despues de la muerte del condenado, á sus hijos. El depósito, y la esposicion de los hechos á que se contrae, están igualmente en las formas indicadas por la ley.

En fin: ¿está fundada la demanda en alguno de los tres casos de revision, autorizados por el art. 443? Ella invoca el segundo parágrafo de ese artículo, que abre una vía de recurso en el caso en que dos condenaciones, referentes al mismo hecho, que no pueden conciliarse, y que por consecuencia de esta contradiccion, resulta la prueba de la inocencia del uno ó del otro de los dos sentenciados.

Y como quiera que en la peticion se espone que el juicio del 18 thermidor año IV, que condenó á Lesurques, seria inconciliable con el juicio del 1º nivoso año IX, que condenó á Dubosq, resulta que en estos dos juicios se ha pronunciado acerca del mismo hecho, una doble condenacion, cuando no puede haber respecto del mismo hecho mas que un acusado. A esta peticion, Mr. Housset, curador nombrado á la memoria de Dubosq, ha respondido por conclusiones que tienden á repeler la demanda y la anulacion del juicio en lo que á este conviene.

La demanda está, pues, fundada en una de las concesiones hechas para la revision, previstas por la ley; y estando por otra parte formulada en términos legales, y en estado el negocio, acordareis sin duda, que ha lugar á proceder á su exámen.

Ese exámen nos vá á conducir á largos detalles: habriamos deseado abreviarlos, pero hemos creido que esto no era posible. No se trata ahora, como en nuestras audiencias ordi-

Digitized by Google

narias, del exámon de puntos de derecho, cuya esplanacion, frecuentemente inútil para los talentos habituados á todas las thesis jurídicas, puede restringirse. Vosotros sois ahora jueces de hecho, y por consiguiente debemos necesariamente poner bajo vuestro exámen, no solamente todas las circunstancias de este hecho, sino tambien todas las pruebas, todos los testimonios, todos los indicios que nos quedan, tales como están consignados en el procedimiento escrito; es decir, en los cinco procedimientos que lo comprueban. Y por lo mismo que el hecho se refiere á tiempos remotos, importa poner á toda luz todas las huellas que aun subsisten. No seria suficiente un sencillo análisis, porque podiamos omitir lo que juzgamos supérfluo, y lo que nos pareciera innecesario, sustituyendo así nuestra apreciacion á la vuestra. Las actas mismas, ó por lo menos la parte esencial de estas actas, es lo que sucesivamente vamos á presentar á vuestro exámen, y despues de concluir esta esposicion, someteremos á vuestra consideracion nuestra particular apreciacion.

[Continuará.]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal.

(CONTINUA.)

P. Novillo. No especifico por ahora uno ú otro caso mas, por no estar bien informado de todas las circunstancias que debo espresar, y no esponer con duda algun hecho con detrimento de la verdad; antes sí, por no faltar á ella, debo ahora retractarme de los defectos que encuentro en este informe. En el segundo caso de denuncia que hace Dª Mª Antonia Cumplido contra el R. P. Fr. Francisco Novillo, debí decir tambien, que aun que dijo el padre que *se podia comprar lo hurtado*, despues dijo que *no se podia*. Así estoy en que me lo refirió la citada Cumplido. En el caso que depone el Br. D. José Perfecto Bellogin contra D. Ramon Márquez, sobre las funciones á N. Sra. de los Remedios, dijo que refirió la sátira por hacer odiosos á los Gachupines: y ahora debo decir, que es juicio que yo me formo, y consecuencia que infiero de la misma sátira. En los errores que los predicadores de Guanajuato enseñaron al público, digo que no han sido otros que inflamar á las gentes al partido de Hidalgo, que es justa su causa[1] poque defiende á toda la nacion; y ahora debo decir, que así lo infiero del mismo hecho de la predicacion, que segun me informan los emigrados de aquella ciudad, no se dirigió á otro objeto que á inflamar la ciudad á la defensa contra las armas del Rey, y sostener el partido de Allende. De los errores de cada uno en particular se habla con variedad. Predicador hubo que dijo que no se debia obedecer á Fernando VII, que fué el R. P. Conde citado arriba, si no me engaño en lo que he visto.

C. Conde. En todo lo demas de este informe he procurado ligarme á solo lo verdadero, sin haber cometido mas defectos [sin malicia] que los referidos. He espuesto los casos segun me los han referido, advirtiendo á las personas la obligacion de decir verdad, sin faltar á la caridad del prójimo y á la obediencia á los Edictos de V. S. Illma. Algunas personas, en cumplimiento de esta obligacion, me han espuesto cuanto denuncio á V. S. Illma. Lo que á mí me consta y he sabido, y lo que otras personas me han informado, todo lo denuncio ante V. S. Illma., protestando ser todo verdad y espuesto con sencillez; y que si hay en este informe algun defecto y falsedad, no es de malicia ni por dañar á nadie, sino por equivocacion ó mala inteligencia, de que pido á V. S. Illma. humildemente el perdon.

Dios Nuestro Señor prospere la importante vida de V. S. Illma. muchos años. Colegio de la Sta. Cruz de Querétaro, Febrero 22 de 1811.—Illmo. Sr.—*Fr. Simon de Mora.*—Recibido en 10 de Enero de 1811.

Illmo. Sr.: Por el correo de ayer, he recibido con el mayor respeto, el superior oficio que á nombre de V. S. Illma., me remite con fecha 2 del corriente el Sr. secretario D. Bernardo Ruiz de Molina; y enterado de cuanto V. S. Illma. me previene, pasaré á sus superiores manos con la brevedad posible, y con toda exactitud y prolijidad, el informe circunstanciado que V. S. Illma. me pide, de las materias contenidas en mi representacion de 20 del mes próximo pasado, y de todas las circunstancias y particulares que he advertido y me constan.

Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V. S. Illma. muchos años. Querétaro, Enero 8 de 1811.—Illmo. Sr.—*Fr. Simon de Mora.*

Illmo. Sr.:—En cumplimiento de mi obligacion y en obedecimiento de los superiores de-

1 Así se esplican los insurgentes; la justa causa... La causa de la nacion..... la nacion oprimida... la libertad de la nacion.

Digitized by Google

cretos de V. S. Illma., paso á hacer las denuncias siguientes: antes que se publicaran en Celaya los Edictos, llegaron unos dirigidos á D. Cárlos Camargo, el subdelegado de aquella ciudad. De resulta de esto hubo una junta en la celda del R. P. Plancarte, en donde concurrieron los padres D. Manuel Diaz, cura interino de Celaya; D. José Bellogin, D. José Perez, D. Pedro Perez, D. Ramon Natera, el R. P. Guardian de aquel colegio Fr. Ignacio Morales, el padre lector de sagrada teología Fr. Mariano Salazar, y los seculares D. Francisco Tres-Guerras y D. Francisco Oviedo.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraidos por sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la Nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos, se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 4º Cada Seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el órden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el número 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios y las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada y competentemente documentada, para que la Seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó gefe militar competentemente facultados, se justificarán con la órden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la Comisaría, Pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

Art. 6º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion, todos y cada uno de los documentos de que se componga el el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la Seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando este conforme, lo anotará así bajo su media firma, y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el órden de presentacion de los créditos, y se mar-

Digitized by Google

cará con el sello de la Seccion cada uno de los documentos.

Art. 8º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes, tienen los requisitos expresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la Seccion á las personas que estime necesarias para exclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el Contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son esactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Gefe y Oficial 1º de la Seccion.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento del capital como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto del 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. Apesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por 100 de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

Art. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la Contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que este declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamacion.

Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el Contador mayor y el Gefe de la Seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo Ministerio resuelva.

Art. 11. En ningun caso pueden las Secciones liquidatarias, ni la Contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolucion que estimare justa.

Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisible, lo comunicará así á la Seccion respectiva, á fin de que esta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al

Digitized by Google

Procurador general de la Nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de Ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente al registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el gefe de la Seccion, y con el Vº Bº del Contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogiéndose del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada Seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del gefe respectivo y el Vº Bº del Contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el núm. 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la Seccion correspondiente, y con el Vº Bº del Contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el fólio del asiento del libro de liquidaciones y su número de órden, recogiéndose el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos, un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el Gefe de la Seccion y vista por el Contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

Art. 18. El dia último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las Secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven la Secciones, serán certificados por el Contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la Nacion, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José Mª Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION. 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Miguel Sesma y Dávila de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, sin que pueda gozar del beneficio de restitucion *in íntegrum.*

Por tanto mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio Nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. . México—Sábado 20 de Febrero de 1869. NUM. 8.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Sustanciacion. Medios de abreviarla, artículo por D. J. O. C.
JURISPRUDENCIA.—¿Hay calumnia ó difamacion cuando en un documento oficial un empleado informa de las faltas de otro? ¿Sometido un negocio á la vía administrativa, puede llevarse á la judicial? Requisitos legales para que la acusacion proceda.—Denegacion de súplica por no ser parte la autoridad que interpuso el recurso.—Juicio ejecutivo. Jurisprudencia mercantil. Sentencia de remate.—Denegacion de amparo declarando que no toca á la autoridad judicial juzgar de la constitucionalidad de las leyes.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)
LEGISLACION.—Decreto de 20 de Noviembre de 1867, legitimando á la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros.—Decreto de 21 de Noviembre de 1867, abrogando el de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Sustanciacion.—Medios de abreviarla.

Cuando se debaten importantes cuestiones que á su interes intrínseco reunen el de la novedad, no podrá menos de parecer estraño y hasta peregrino, que haya quien se ocupe de la sustanciacion de los juicios en general, cuya materia á mas de estar apurada, no presenta el menor aliciente una vez que parecemos tan hallados con la rutina, con las dilaciones mil, y para decirlo de una vez, con lo interminable de los juicios; pero como la conformidad, si es que la hay, el cansancio, no son síntomas favorables á las leyes existentes de procedimientos, sino la demostracion del despecho y del fastidio, respecto de un mal que se considera sin remedio, yo que tengo la conviccion de que lo hay, me atrevo á hacer algunas indicaciones que servirán al menos para provocar la discusion.

No se entienda que voy á encargarme de todos y cada uno de los vicios que merecen corregirse: seria ese un trabajo ímprobo, superior á mis fuerzas, se necesitaria un estudio profundo y un análisis general, ageno de un artículo; me propongo únicamente llamar la atencion sobre los vicios capitales é indicar el modo de remediarlos, que mejoraria segun entiendo la marcha lenta y sobremanera gravosa de toda clase de juicios.

La sustanciacion no es el fin, sino el medio de llegar á él: el que se ve en la terrible necesidad de litigar no se propone emplear su tiempo, que por el contrario distrae de sus atenciones ordinarias, ni gastar su dinero sin tasa y con una esperanza remota, sino obtener cuanto antes un fallo, ora favorable que le produzca un bien positivo, ora adverso que le disipe una ilusion y lo haga borrarla de sus cálculos; mas llegar á ese fin, alcanzar una sentencia, es una dificultad verdaderamente insuperable; cuando uno de los contendientes tiene interes en demorar como regularmente sucede, es ineficaz todo esfuerzo, nada vale la justicia mas clara, la mejor accion, la pericia en la direccion y la actividad de la parte ó sus agentes; el interesado en demorar presenta mil obstáculos, y por desgracia casi siempre cuenta con el auxilio directo ó indirecto de los jueces y curiales, bien porque se da entrada á artículos ó recursos improcedentes, bien porque se estravia la sustanciacion, y finalmente, por tantos otros motivos que no seria posible enumerar uno á uno; resultado, que el que emprende un juicio (sobre todo si es ordinario) es porque absolutamente no le queda otro arbitrio, que rarísima vez le vé el término absoluto y que tiene que legarlo á sus hijos ó sus nietos.

El mal es gravísimo, porque el temor de un pleito retrae de los negocios, y la sociedad en general resiente ese retraimiento; ante la espectativa de un juicio, se considera débil la mejor accion, y la moralidad del deudor, esto es, su exactitud en los pagos, es preferible á

Digitized by Google

la mejor garantía, á la libranza, la hipoteca y la prenda misma; el comercio no tiene el movimiento que debiera, las ventas á plazo son difíciles por no decir imposibles, y el poco numerario existente que pudiera estar en circulacion, permanece estancado ó ignorado muchas veces por las dificultades de la cobranza; abréviese el procedimiento conciliándolo con la garantía de la defensa, pero de manera que no tropiece con obstáculos y pueda saberse con precision lo que tiene que durar, y aparecerán las empresas, y capitales ignorados é improductivos entrarán en circulacion. No se crea por esto que una buena ley de procedimientos es lo único que se necesita para que haya confianza y se despierte el espíritu de empresa, lo demas no es de mi propósito ni del objeto de este periódico.

Contrayéndome á la sustanciacion que ha sido mi mira, ¿es acaso muy difícil poner coto á las dilaciones y establecer un procedimiento breve y seguro, que no ha podido lograrse en cincuenta y siete años que contamos de independientes? No lo creo así, y el mal á mi juicio ha consistido en que reformas importantes que comenzaban á producir sus benéficos efectos, se despreciaron por su orígen, sin tomar en cuenta su utilidad práctica, y en que recelando herir una garantía y otorgándolas hasta lo infinito al litigante temerario, se ha dejado sin ellas al de buena fé, sin concederle un arbitrio de poder obtener y sobreponerse á su contendiente; búsquense las causas de la dilacion, déjese la rutina, ensáyense nuevos arbitrios, y poco tiempo bastará para juzgar de su bondad, para mejorarlos ó para retroceder si no corresponden á su objeto.

Actualmente ni los jueces tienen término señalado para proveer, ni los actuarios para hacer las notificaciones y practicar las demas diligencias; el favor y la influencia tienen por lo mismo franca entrada, y abogados que cuentan con amistad ó simpatía pueden hacer marchar sus negocios, mientras que los que carecen de una ú otra tienen que esperar sufridos; y donde debe existir la igualdad tan perfecta como medida ó pesada por el fiel de una balanza, es donde menos se encuentra; señalándose términos perentorios, no solamente á las partes, sino al juez, actuario, ministro ejecutor, etc., la justicia será espedita y no se perderán varios dias en ir á saber que no se ha proveido. La ocasion es oportuna, las dotaciones si no son tan decentes como seria de desear, no son mezquinas y están pagadas con puntualidad, se puede por tanto exigir el cumplimiento del deber que se contrae.

Lo perentorio de los términos tiene sus inconvenientes, es verdad, ¿y qué no lo tiene? Mas ellos son imperceptibles con toda la propiedad de la palabra, en contraposicion de las moratorias de hoy, y podrian evitarse ó disminuirse al menos, tomándose en consideracion la dificultad de los negocios y el recargo de los jueces. Los autos de trámite, por ejemplo, no presentan la menor dificultad, podria imponerse al juez la obligacion de proveerlos dentro de veinticuatro horas; en los negocios de aseguramiento, arraigo y tantos otros semejantes, dos horas bastarian, porque atendida la urgencia, el negocio debe verse preferentemente y proveer sin dilacion para evitar los perjuicios que ella podria traer consigo. En cuanto á sentencias definitivas é interlocutorias decisivas de artículo, los términos han sido siempre y deberian ser mayores, al fijarlos deberia tenerse en cuenta el número de negocios y lo mas ó menos grave de ellos.

Para hacer las notificaciones bastan á los actuarios veinticuatro horas, y ese término en ningun caso deberia ampliarse si se procura la celeridad, su inobservancia por el contrario, deberia castigarse con penas proporcionadas y progresivas, segun la reincidencia de las faltas; las otras diligencias como embargos, exámen de testigos, etc., los jueces podrian señalar el dia en que se practicaran; pero sin que fuera despues de ocho de aquel en que se proveyera, para evitar así que se volviera á incidir en el inconveniente que se trata de evitar. Con esto solo se daria un gran paso, los negocios se acelerarian, los litigantes perderian menos tiempo, y el favor y la influencia habrian perdido tambien terreno.

Fijados los términos y declarados perentorios, conviene examinar cuáles son las otras causas que hoy impiden la breve terminacion de los negocios, porque sin conocerlas no seria fácil poner remedio. Por regla general el actor es el único que agita constantemente, el reo quien impide á todo trance el progreso del juicio, el juez quien de una manera indirecta, y salvos determinados casos de escepcion, favorece las miras del reo, y el actuario quien directa é indirectamente coopera cuanto está de su parte á la dilacion, salvos tambien algunos casos. ¿Cuáles los medios que se ponen en juego y como removerlos? Hé aquí la dificultad.

Comenzando por la parte mas noble, el juez, frecuentemente estravia la sustanciacion, exije algunas veces reiteradas é innecesarias peticiones, da entrada otras á las que notoriamente no proceden, y es poco escrupuloso en otorgar cuanto se le pide, mientras no hay quien lo contradiga; aparece el contradictor, y estraviado el procedimiento desde el principio, sigue una actuacion anómala difícil de enderezar; si

Digitized by Google

la responsabilidad de los jueces fuera no ya espedita sino posible siquiera, el foro cambiaria instantáneamente como la decoracion de un teatro. La responsabilidad hoy es un recurso puramente escrito, que alguna vez se ha querido hacer valer con razon y que jamas se ha obtenido; á lo odioso reune por lo mismo lo inútil, y ello hace que los jueces lo vean con desprecio y que los litigantes lo consideren como borrado; si llegara á ser efectivo y se le quitara ese carácter odioso, seria fecundo en resultados: los litigantes no estarian á discrecion de los jueces, la administracion de justicia seria una verdad práctica y dejaria de llamarse así el interminable tramiteo y los caprichos ó errores de los funcionarios encargados de impartirla.

Si á los tribunales superiores se les impusiera el deber de declarar de oficio la responsabilidad al revisar una sentencia definitiva ó interlocutoria, ya fuese en apelacion ó súplica, el recurso perdia su parte odiosa, y si en la misma ley se establecian los medios de hacerlo efectivo evitando que se eludiera, á lo saludable reuniria lo eficaz, y los jueces serian estudiosos, rectos (sea dicho sin agravio de los de hoy), y en suma, habria forzosamente buenos jueces.

Para no tocar los estremos, la obligacion de los tribunales podria reducirse á solo dos casos: estravío del procedimiento atenta la naturaleza del juicio, é inobservancia ó infraccion de la ley de procedimientos; cualquiera otro deberia reservarse á las partes para que lo promovieran ó no, segun su interes; y á fin de que las autoridades superiores ó revisoras no procurasen salvar á los inferiores, como ha sucedido muchas veces, seria conveniente establecer: que incurrian en responsabilidad por no declarar la que procedia de derecho; y se estrecharia el deber y aseguraria su cumplimiento, disponiéndose: que toda actuacion de juicio ó punto contencioso, aunque terminase por avenencia de las partes, se remitiese al tribunal ó superior inmediato para solo el efecto de que declarase si se habia incurrido en responsabilidad, y que para el mismo efecto periódicamente se nombrase por el Ministerio de Justicia un visitador de los negocios concluidos en última instancia, no con el carácter de juez para que decidiese, sino tan solo para que dictaminase respecto de cada uno, y el ministro pasase á los fiscales aquellos en que hubiese mérito para proceder. Así se asegurarian á los litigantes las mejores y mas apetecibles garantías, la imparcialidad y el acierto. La misma ley deberia fijar los términos de defensa de los jueces y tribunales, para no causar un mal por remediar otro.

No ha mucho sucedió: que uno de los señores jueces despachó una ejecucion, que durante el procedimiento dejó de conocer por habérsele recusado, y que el juez que continuó conociendo, declaró que no habia lugar á sentenciar de remate porque no procedió la ejecucion y se habia despachado indebidamente: el ejecutante fué condenado en costas. Por mucha que en esta vez haya sido la temeridad del actor, ella no escusa la responsabilidad del juez, y si el igual no pudo declararla, el superior debiera hacerlo, si es que confirma el fallo de primera instancia, porque la confirmacion trae inherente la responsabilidad, y no es posible aquella sin esta.

Seria tambien conveniente conceder á las partes el recurso de queja al superior inmediato, que daria un resultado mas breve y seria por lo mismo mas eficaz; pero en estos términos: habria lugar al recurso en cualquier estado del juicio en que el juez hubiese incurrido en responsabilidad por inobservancia ó infraccion de la ley de procedimientos; el quejoso, á semejanza del recurso de amparo, deberia señalar el artículo infringido; el tribunal encontrando por la relacion un hecho que probado constituiria responsable al juez, nombraria un individuo del mismo cuerpo para que visitase los autos denunciados, solo para el efecto de cerciorarse de la verdad de la queja, sin ingerirse en lo principal ni poder dictar providencia de ningun género, el visitador estenderia una certificacion minuciosa que presentaria al tribunal, y este, apareciendo fundada la queja, procederia á lo que hubiere lugar, es decir, á oir el informe del juez y resolver.

Hecha la declaracion de que la queja era fundada (por solo el auto en que se pidiera informe al juez) la parte quejosa deberia quedar en libertad para radicar los autos desde luego ó en cualquier estado del juicio, en otro juzgado, ó pedir, si no fuese actor, que este lo hiciese; si por el contrario la queja resultaba falsa, deberia continuar conociendo el mismo juez, sin que pudiese servir ella de causa á la recusacion, y ademas se deberia imponer al quejoso una multa segun las circunstancias; así los litigantes se abstendrian de ocurrir con quejas infundadas y usarian del recurso en solo los casos en que procediera. La responsabilidad de los jueces deberia incluir siempre el pago de costas é indemnizacion de perjuicios á la parte perjudicada con el procedimiento.

El recurso de queja establecido de la manera que acabo de esponer, sustituiria ventajosamente á las incitativas de justicia, de poco uso hoy por su falta de eficacia, y corregiria los males de una manera violenta y oportuna, porque algunos hay que si no se corrigen á

Digitized by Google

tiempo, el remedio es ineficaz á virtud de que no basta á resarcir el perjuicio causado. La ley de procedimientos, por ejemplo, previene que dictada una providencia precautoria, si la parte embargada la contradijere, se cite á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia; sucede que el juez no observa esa prevencion, y que escudado con que hay otras juntas citadas anteriormente ú otras ocupaciones urgentes, manda citar para quince dias despues; el embargado que muchas veces es de fuera, y que lo que se le detiene es ganado, carros, etc., sufre todas las consecuencias de aquella medida dictada acaso sin la justificacion y requisitos de la misma ley, si apela del auto en que se señaló dia fuera del término designado por ella, no procede la apelacion, y si procediera son tales sus trámites, que no bastaria á evitar el perjuicio; el recurso de queja podria evitarlo muy bien, y sobre todo, seria un retraente para los jueces, que entonces se cuidarian mucho de faltar á las prescripciones legales.

Diversas disposiciones establecen que basta una rebeldía para estraer los autos; apesar de lo terminante de tal prevencion, repetida en todas las leyes de procedimientos, son necesarias dos ó tres rebeldías, y algunas veces no hay arbitrio posible, sobre todo si el patrono que los tiene es diputado, porque falta á los jueces energía, ó llevan su consideracion hasta el estremo respecto de tales personas; consideracion que cede en perjuicio del colitigante y en desnivel de la igualdad que debe haber entre ambos. La ley española estableció como apremio el pecuniario: las posteriores han hablado de él sin fijarlo; pero la práctica ha establecido el corporal, y como á un diputado no puede ponerse en la cárcel, el juez se escuda con que es ineficaz su accion ó su poder, lo cual no es cierto; el recurso de queja viene á subvenir á todos estos inconvenientes.

La responsabilidad de los actuarios debe ser tan fácil como la de los jueces y declararse de oficio siempre que proceda en casos graves; respecto de los demas, deberia establecerse la sobrevigilancia del juez y penas correccionales ó pecuniarias, por ejemplo: para el caso de que no se observaran los términos, de que en la práctica de diligencias se cometiese exeso ó se padeciese omision, y sobre todo, deberia prohibírseles recibir gratificacion ú obsequio directa ó indirectamente, para concluir así con la baratería que parece asomar. Los casos de descubrimiento de prueba, omision ó cambio malicioso, cohecho y otros de igual importancia, serian materia de formacion de causa, y aunque lo son tambien hoy, la reforma deberia consistir en facilitar el procedimiento y en que fuera de oficio mediante los datos que apareciesen de lo actuado ó ministrasen los interesados.

Viniendo á los litigantes, uno de los cuales casi siempre tiene interes en demorar, veamos de que medios se vale. El favorito á que se ocurre casi sin escepcion, es el de impedir el curso del juicio principal por medio de artículos de previo pronunciamiento: estableciéndose que no habrá mas artículo con ese carácter, que el de incompetencia ó falta de jurisdiccion ántes de la contestacion de la demanda, y que por lo demas, á la manera que en los juicios ejecutivos, el juez examine la personalidad del actor, la claridad de la peticion, y en resúmen, que vaya preparada conforme á derecho: que el curso del juicio principal jamas se interrumpa, y todo artículo siga con independencia de aquel: que el que sucumba en el artículo, actor ó reo, sea condenado precisamente en costas é indemnizacion de perjuicios, y que si la decision fuese tal que haya de retrocederse sobre lo principal, sea tambien á costa del que sucumbió; los litigantes temerarios quedan reducidos á nulidad, y ya serán muy cautos, tanto para introducir artículos como para oponerse á los que se formaren.

Los jueces no deberian dar curso á peticiones improcedentes ó que no estubiesen bien preparadas, pero para rechazarlas no bastaria tampoco el auto de estampilla de: "pidiendo conforme á derecho se proveerá, ó no estando debidamente preparada» ect., porque tales autos sirven para salir del paso; el juez al negar, tiene razon para hacerlo, ningun inconveniente hay en que la exponga, así el postulante comprenderá su falta y llenará el requisito que habia omitido, ó sostendrá que es innecesario y que se le exige indebidamente; porque los jueces como los abogados son susceptibles de errar; el solo nombramiento no da la ciencia necesaria, y retroceder es dignísimo, sobre todo en un funcionario en que debe resplandecer la integridad.

Jueces hay que no observan una práctica conforme en negocios idénticos, y que exijen requisitos innecesarios á la vez que costosos; tratándose, por ejemplo, de una demanda ejecutiva intentada contra el girador de una letra, se ha estimado unas veces bastante la razon puesta en la misma por el notario de haberse protestado en tiempo, y en otras, en caso idéntico, se ha exijido la cópia del protesto, y vez ha habido que haciéndose valer la letra contra el aceptante se ha exijido tambien la constancia del protesto; ello prueba que los jueces como los abogados, se equivocan frecuentemente, y que las partes no deben ser víctimas de esas equivocaciones; los abogados, es cierto, deben

Digitized by Google

saber lo que piden y como se pide: creo que lo saben, y la falta de conformidad con el juez no arguye ignorancia.

Baste por hoy, otra vez puntualizaré algunos otros defectos de la sustanciacion, y concluiré con las proposiciones en forma de artículos que podrian corregirlos.

J. O C.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

1ª SALA.

¿Hay calumnia ó difamacion cuando en un documento oficial un empleado informa de las faltas de otro?—¿Sometido un negocio á la vía administrativa, puede llevarse á la judicial?—Requisitos legales para que la acusacion proceda.

El fiscal dice: Que impuesto del expediente instruido en el juzgado de distrito por la acusacion que hizo el C. Sebastian Camacho al C. Antonio del Castillo, ha formado la opinion que pasa á emitir, anteponiendo la relacion de los hechos.

El C. Castillo fué nombrado en 21 de Junio del año anterior por el General en Gefe del Ejército republicano, para recibir la oficina de ensaye mayor é intervencion de la casa de moneda de esta Capital, encargándole practicara el corte de caja ó balance correspondiente y que hiciera las observaciones que creyera convenientes en ese ramo, al mejor servicio público. Todo consta en la nota del cuartel general que se registra á fojas 34. Obsequiando tal disposicion, elevó sus observaciones al Ministerio de Hacienda, de que se le acusó recibo en 18 de Marzo próximo pasado. Aunque tuvieron el carácter de reservadas, segun el mismo Castillo, se les dió publicidad, mandándolas pasar al C. Procurador General de la Nacion, publicando su dictámen por los periódicos. Esta circunstancia me parece muy esencial que se tenga presente para el caso.

El C. Camacho, no conforme con lo que respecto de él se habia informado, y calificando de difamante y calumnioso, por lo que á él toca, dicho informe, demandó en conciliacion á Castillo, para que reparase su honor ofendido, por cuanto que habia dicho que durante el tiempo que estuvo el demandante de ensayador mayor de la nacion, no maroó la ley de oro á las platas que se traian del Real del Monte, y que las libranzas que se acuñaban en la casa de moneda, iban febles en el peso y en la ley, lo cual importaba una injuria á su buen nombre y una calumnia, por ser falso lo expuesto. La conciliacion no tuvo efecto (certificado de fojas 5).

Como Castillo se escepcionó con que habia obrado en cumplimiento de sus deberes como empleado del gobierno, el C. Camacho dió un nuevo giro á sus acciones, presentando una acusacion en contra de Castillo sobre los siguientes puntos:

1º Que no cumplió con las obligaciones de ensayador ni con las de interventor de la casa de moneda, que á la vez desempeñaba durante el tiempo que obtuvo esos empleos.

2º Que ha engañado al Supremo Gobierno en la denuncia que ha hecho contra él (Camacho) y los contratistas de esta casa de moneda.

3º Que habiendo practicado el mismo Castillo muchos actos que han merecido su censura, ó ha cometido con ellos el delito de que lo acusa, ó lo ha acriminado de una manera injusta; y reservándose puntualizar todos y cada uno de los cargos al presentar su acusacion en forma terminado que fuera el sumario, pidió se abriese el juicio criminal en que, ó se justificaran tales hechos, en cuyo caso se le aplira la pena que mereciera ó resultara lo contrario, y en tal caso se le absolviera, y castigase al denunciante con arreglo á las leyes 6ª, tít. 6º y 3ª, tít 33, lib. 12 N. R.

El Juez de Distrito á quien se presentó la acusacion, pronunció su auto de 18 de Marzo, fojs 10 vta., por el que admitió la acusacion en parte, y declaró extemporánea y oficiosamente, que cuando se acusara á Camacho por delitos que fueran de la competencia de aquel juzgado, se daría el curso á la acusacion, y que se entregara el escrito á Castillo para que informara con justificacion. De las irregularidades de este auto, satisfactoriamente se ha hecho cargo la parte de Camacho; por lo que el infrascrito no se encarga de ellas, y porque solo debe hacerlo del auto apelado, llamando únicamente la atencion sobre el de 18 de Marzo como un antecedente que tiene relacion con el último.

Castillo, en su largo y hábil escrito de 10 de Junio (fjs. 15 á 33), mas que dar el informe que se le pidió, trató de combatir la accion entablada por Camacho, fundado en su primera indicacion de que habia obrado en desempeño de la comision que habia recibido del gobierno: que á este habia dirijido sus observaciones, y no solo se han aceptado, sino que por ellas se le han dado las gracias, calificando su conducta de patriótica y leal y de decidido celo en favor de los intereses públicos; por lo cual mas bien el gobierno aceptaba la responsabilidad de su contenido, y en fin, que tales observaciones

Digitized by Google

tienen el carácter de reservadas, y sobre ellas se instruye un expediente gubernativo en el Ministerio de Hacienda, cuyo resultado debe esperarse para que pueda tomarse en consideracion este incidente. Y tambien pidió que el órgano del Supremo Gobierno fuera oido en este negocio, por el interes que notoriamente tiene en él la hacienda pública de la federacion. De este escrito se corrió traslado á Camacho por auto de 10 de Junio (fojs. 33.)

Esto lo desahogó en el escrito de fojs. 44 á 60, en que hace notar que la opinion formada por la visita nombrada por el gobierno, por el procurador general y por el gobierno mismo, tenia por base ó fundamento la denuncia de Castillo, que consideraba falsa y calumniosa, y por lo tanto insiste en que se decretara de conformidad con lo ya pedido en el escrito de 15 de Mayo, oyéndose préviamente al promotor fiscal del juzgado, conforme á la ley.

Este funcionario en su pedimento de fojas 62 vuelta, pidió que el juzgado mandara continuar las averiguaciones, dando aviso al Ministerio para que esté al tanto de los procedimientos del juzgado, y pueda informar lo que tenga por conveniente. El juzgado en vista de todo, pronunció su auto de 14 de Julio, fojas 63, en el que mandó: 1º Que siga adelante la acusacion en cuanto á su primer punto: 2º Que se suspenda en cuanto al segundo y tercero, hasta que se recibiera el expediente gubernativo, y en su vista resolver si son de su competencia: 3º Declaró que no ha lugar á ordenar se oiga al Supremo Gobierno, sino al C. Promotor con arreglo á las leyes: 4º Que cada parte pague las costas legales que hubiere causado en este artículo, y las comunes por mitad.

Este auto se hizo saber á las partes, y tanto la de Castillo como la de Camacho apelaron en lo que le consideraron gravoso respectivamente, cuyo artículo se sustanció y fué admitido el recurso por auto de 20 de Agosto (fojas 71 vuelta.)

En esta superioridad, la parte de Camacho se reservó expresar sus agravios en el informe á la vista que producirá su patrono, y la de Castillo, negando á Camacho accion para acusarle por su desempeño como ensayador, é insistiendo en que la cuestion principal no puede ser aun del dominio del poder judicial, por estarse dilucidando por el gobierno, y estar comprometidos en sus reservas grandes intereses nacionales, pidió la revocacion del mencionado auto en la parte que de él apeló y su confirmacion en lo restante. En tal estado el expediente se ha mandado pasar á este Ministerio.

El que suscribe entiende que debe alejar toda proposicion que pueda relacionarse con la cuestion principal, de que todavia no va á conocer este tribunal, y así debo fijar solo las siguientes:

1ª ¿El C. Camacho tiene accion para acusar al C. Castillo por la injusta difamacion y calumnia que asegura contiene respecto de él el informe que ha dirijido al Supremo Gobierno en su calidad de empleado?

2ª Cual es la autoridad competente para admitir esta acusacion, instruir la correspondiente averiguacion y fallar en justicia.

Para resolver la primera, examinaremos la clase de acusacion que ha formulado el C. Camacho. El primer punto es relativa á hechos que entrañan intereses generales de la nacion. En ellos pueden estar comprendidos algunos de los delitos que se mencionan en los artículos 1º al 5º cap. 2º del decreto de 24 de Marzo de 1813, y respecto de ellos dice el art. 6º "todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, *podrán ser acusados por cualquier español, á quien la ley no prohibe este derecho.*» En vista de tan claro precepto, no puede ponerse en duda el derecho ejercitado por el C. Camacho, que no aparece le esté prohibido por ley alguna.

El C. Castillo en su escrito último, fundado en la aprobacion del Gobierno, y en el concepto que ha formado de las distintas comisiones que se le dieron para la Casa de Moneda y Apartado de esta Ciudad, dice: *que ya no hay quien pueda poner en duda su buen comportamiento en el desempeño de sus* comisiones. Esta es una equivocacion flagrante. Tal aprobacion produce gran presuncion favorable al C. Castillo, ora porque el Gobierno tiene el convencimiento de los hechos, ora porque debe suponérsele dotado de juicio recto y justificacion en todos sus actos. Pero no debe tenerse como un fallo, cuando cabe la contradiccion y su prueba que no ha tenido presente, y mucho ménos puede impedir que el que se encuentra injuriado, ofendido y calumniado, pueda acudir en justificacion de su conducta y reparacion de su agravio á impugnar lo que se le asevera, tanto mas cuanto que puede resultarle, no solo la difamacion, que es la mayor pena, sino penas corporales y pecuniarias que no pueden imponérsele sin oírsele. ¿Con qué derecho puede imponerse á cualquiera que no se vindique de la falta ó delito que se le atribuye, ó que dilate esta vindicacion, permaneciendo entretanto difamado, y acaso sufriendo otra pena real y efectiva, como es la falta del goce de las utilidades de su empleo? El art. 17 del mismo capítulo y decreto de 24 de Marzo de 1813, concede el derecho de quejarse contra un empleado, y debe admitírsele la informacion sumaria de los hechos en que fun-

Digitized by Google

de su agravio. El Juez de 1ª instancia en su auto de 14 de Julio, dice: que este artículo no habla del curso de las acusaciones, sino de las informaciones sumarias que piden los acusadores que se les reciban, para que les sirvan de apoyo en las acusaciones que han de formular, y de aquí deduce que este artículo no dá derecho á Camacho para acusar directamente como lo ha hecho. Podrá ser ingeniosa esta interpretacion, pero no fundada.

En toda acusacion cuando se presenta se pide la informacion sumaria de los hechos, y en vista de ella, que debe ser reservada para el Juzgado, se formaliza aquella y se publica esta, y es cuando se dá conocimiento al acusado para que produzca sus escepciones y defensas y se determine lo que corresponda en justicia. ¿Cómo, pues, puede decirse que no ha pretendido el C. Camacho tal informacion sumaria y que no puede servirle de fundamento el artículo citado? No importa que se haya usado de esta ó aquella fórmula, de esta ó aquella espresion, pues que sustancialmente se dirige á un mismo fin, y los medios para conseguirlo debe dictarlos el Juez, con arreglo á las leyes y práctica establecida en los Tribunales. ¿Y será escepcion que la difamacion y calumnia sea obra de un empleado?

La legislacion de todos los paises, y la muy anterior nuestra, han tratado de la calumnia, considerándola como un grave delito digno de represion, porque ataca el honor de la persona ofendida, que todo hombre trata de conservar ileso como su mayor fortuna.

Las Leyes del Fuero Juzgo, apesar de contener disposiciones tan cortas en materia de difamacion, consideraban la imputacion cuando era falsa, y castigaban al difamador, como dicen las leyes 1ª, 2ª, y 3ª: "Si aquel á quien le dice no lo fuere" "é aquel á quien lo dicen non lo es" "é aquel á quien lo dicen non lo fose." La ley 2ª, tít. 3º, lib. 4º, del Fuero Real, amplía mas los preceptos del Fuero Juzgo, pues hace responsable al difamador de toda clase de imputaciones deshonrosas que puedan menoscabar la buena reputacion y fama del hombre. Las partidas de Don Alonso X regularizaron mejor lo que debiera hacerse en delitos de difamacion, y sobre ello puede consultarse el tít. 9º de la Partª 7ª, y ademas la ley 8ª, tít. 6º de la misma partida que hace responsable con distintas penas al que *infama á otro á tuerto*, librándole de la pena solo en el caso de que probare ser verdad lo que habia dicho. La cédula de 8 de Febrero de 1502, contenida en la ley 3ª, tít. 33, lib. 12, Nov. Rec., manda: "Que si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas, salvo si tuviere justa causa porque de derecho deba ser escusado.»

La legislacion posterior española ha refundido las antiguas disposiciones, ha distinguido la injuria de la calumnia, y esta la ha dividido en judicial y extrajudicial, imponiendo á cada cual su respectiva pena, como puede verse en los capítulos del tít. 11 del Código penal.

La legislacion inglesa, sin hacer las diferencias que entre nosotros hay entre injuria y calumnia, castiga la calumnia extrajudicial como cualquier delito de difamacion; y una relacion falsa hecha con ánimo de perjudicar á otro, la imputacion de un delito determinado, el desacreditar á alguno en su profesion ó industria etc., dan lugar á una reclamacion judicial de parte del agraviado. Las leyes francesas, cuya norma han seguido casi todas las Naciones estranjeras, castigan la difamacion por solo el hecho de hacerla sin consideracion á si los hechos imputados son ó no ciertos, y solo cuando se hace la imputacion á funcionarios públicos ó agentes de la autoridad, se admite prueba sobre la verdad de los hechos.

Queda, pues, demostrado que la calumnia debe considerarse como un delito grave, que está sujeto á la acusacion del ofendido, que sobre ella se admite prueba en pró ó en contra, sin esceptuarse á los funcionarios públicos, sus agentes y demas empleados.

Lo que sorprende es que en el siglo XIX y bajo un sistema republicano, se pretenda defender y sostener la acusacion ó delacion secreta. Permítaseme, Señor, transcribir lo que dice el Marqués de Becaria en su tratado de los delitos y las penas, párr. 15º: ¿Quién puede defenderse de la calumnia cuando ella está armada del secreto, escudo el mas fuerte de la tiranía? ¿Qué género de Gobierno es aquel, dónde el que manda sospecha en cada súbdito un enemigo, y se vé obligado por el reposo público á dejar sin reposo á los particulares?

¿Cuales son los motivos con que se justifican las acusaciones y penas secretas? ¿La salud pública, la seguridad y conservacion de la forma de Gobierno? ¿Pero qué estraña constitucion es aquella, donde el que tiene consigo la fuerza y la opinion mas eficaz que ella, teme á cada Ciudadano? ¿Pretende, pues, la indemnidad del acusador? ¿Luego las leyes no le defienden lo bastante y serán de esta suerte mas fuertes los súbditos que el soberano? ¿La infamia del delator? ¿luego se castiga la calumnia pública y se autoriza la secreta? ¿La naturaleza del delito? Si las acciones indiferentes, si aun las útiles al público se llaman delitos, las acusaciones y juicios nunca son bastante secretos. ¿Qué? ¿Puede haber de-

Digitized by Google

litos, esto es, ofensas públicas, y que al mismo tiempo no sea interes de todos la publicidad del ejemplo, fin único del juicio?.....

Es opinion del señor de Montesquieu, que las acusaciones públicas son mas conformes al Gobierno republicano, donde el bien público debe formar el primer cuidado de los CC., que al monárquico, donde esta máxima es debilísima por su misma naturaleza, y donde es un escelente establecimiento destinar comisarios, que en nombre público acusen á los infractores de las leyes. Pero así en el republicano como en el monárquico debe darse al calumniador la pena que mereciera el acusado.

Siguiendo estos sanos principios, nuestra legislacion ha consignado siempre, y muy expresamente en el art. 20 de la Constitucion de 1857, que el acusado tenga las garantías de que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere: que se le reciba declaracion: que se le caree con los testigos que depongan en su contra: que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos, y que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

Segun esto, ¿cómo puede negarse al C. Camacho el ejercicio y práctica de estas garantías? Y no se diga que interesa á la perfecta averiguacion de los hechos que esta sea reservada, pues todo sumario es reservado á la autoridad precisamente por esta razon, y en este caso no se intenta la publicidad, sino á su tiempo, cuando concluido el sumario se dé conocimiento de las resultas al acusador y acusado para que formalicen su acusacion y defensa. ¿Se pretende decir que solo ante el Gobierno puede existir esta reserva y no ante la autoridad judicial? Seria desconocer la norma y obligaciones de esta, y hacer grande injuria al personal de los Tribunales. No hay, pues, motivo para que la averiguacion que se haga por el Gobierno, pueda dejar de hacerse por la autoridad judicial, provista de medios mas eficaces para conseguir el objeto.

Por otra parte, al Gobierno mismo y á la causa pública interesa el esclarecimiento de los hechos, ora por conocer lo que mas convenga al servicio público, ora para que sean castigados, si resultare algun delito, los autores de él. Entiéndase que no se trata de averiguar si hay un sistema ó medio mas perfecto que otro para lograr ventajas y esactitud en las operaciones de una oficina, sino si los empleados encargados de ella han faltado á sus deberes y han cometido un delito que merezca ser castigado; en cuyo caso la vindicta pública se halla interesada, y el supuesto reo está en su derecho para probar su inocencia, para exigir se reprima al que por malicia ó ignorancia le acusa y difama, y para que le resarza el perjuicio que le haya ocasionado. "*Alter per alterum fieri non debet inicua conditio*," dice la ley 7ª ff. de regulis juris. Y no se diga tampoco, como se ha espresado, que el C. Castillo obró en desempeño de su empleo y por comision especial de un superior, porque esta comision no ha importado que se informe con falsedad, sino al contrario, y como dice la ley 8ª C. de Res. Perin: "*Deceptis non decipientibus jura subveniunt.*" Luego tratándose de averiguar si es cierto que ha habido engaño en el informe producido por Castillo como asegura Camacho, no puede dejar de hacerse la averiguacion solicitada y admitirse la acusacion y vindicacion del ofendido.

No creo que haya quien deduzca de lo que dejo espuesto, que afirme ser ciertos los cargos que se hacen al C. Castillo. De ninguna manera. Si bien es cierto que tengo la mejor opinion de la caballerosidad, inteligencia y honradez del Sr. Camacho, no tengo motivo alguno para creer lo contrario del Sr. Castillo, y ni tengo motivo para formar opinion en el caso, cuando no se trata de la cuestion principal, sino únicamente de si tiene ó no lugar la acusacion y de abrir la averiguacion solicitada por Camacho. Quede hecha esta ratificacion para evitar cualquiera interpretacion violenta, que aunque sin fundamento, pudiera darse á los conceptos que he vertido y ánimo que en ellos he llevado.

Debo llamar la atencion, por último, sobre que los cargos é imputaciones que se hacen al C. Camacho no tienen ya el carácter de reservados, cuando han sido hasta objeto de la prensa en las publicaciones que se han hecho por los ciudadanos procurador general de la Nacion, Lic. Ezequiel Montes y José Antonio de Mendizábal, albacea de D. Juan Temple, así que ya ni este pretesto existe.

Debo tambien manifestar que no estoy conforme con lo espuesto por el ciudadano procurador general, en el último párrafo de sus rectificaciones elevadas en 15 de Agosto último al Ministerio de Hacienda, y publicadas por la imprenta del gobierno. Allí se dice: "que el empeño en perseguir á Castillo puede esplicarse como un medio indirecto que se emplea para nulificar las pruebas que ya existen, y entorpecer las que están por rendir." Por mas respeto que justamente tribute al buen juicio del ciudadano procurador, no puedo convencerme de que trata de entorpecer las pruebas que están por rendir, quien las procura y solicita; y si bien se tiene objeto de nulificar y contrariar las que ya existen, no veo tampoco

Digitized by Google

la razon que haya para negarse á ello, pues que de la misma contradiccion resultará la calificacion de las existentes, ó la justificacion de su falsedad, que sobre tener un derecho perfecto en esta demostracion, aquel á quien perjudican, á la causa pública y al gobierno interesa la justificacion de la verdad. Se dice tambien: "que siendo oficiales los actos de Castillo, habiendo dado cuenta de ellos á su superior, quien no solo los aceptó sino que ademas le dió las gracias, es natural que quien califique esos actos sea el Supremo Gobierno, y solo despues de esta calificacion podrán Camacho ó el arrendatario de la casa de Moneda ejercitar las acciones que les competan." No sé en qué pueda fundarse que por haberse dado cuenta al Gobierno con el informe de Castillo y haberlo aceptado, á él toque la calificacion de los hechos, y menos comprendo cómo pueda sostenerse esa calificacion hecha sin audiencia de la parte á quien se imputan, y cuando por lo mismo no es el juicio recto y seguro que resulta de la completa averiguacion, y menos todavia comprendo cómo esa calificacion pueda hacerla el Gobierno, cuando importa la declaracion de un delito que es ageno de sus atribuciones; y repito lo que ya he dicho antes, que al que se cree difamado no puede impedírsele que se vindique, y tampoco se le puede dilatar esta vindicacion haciéndola depender de hechos estraños. Enhorabuena que el Gobierno forme el juicio que quiera, bueno ó malo, por los informes que se le han dado; pero ni él mismo puede impedir que se le manifieste la verdad, ni tal juicio puede tener otro carácter, que el de opinion particular sujeta al exámen y contradiccion de aquel á quien le importe. Pudiendo ser hasta responsable en su caso el Ministro que por tal opinion proceda, cuya responsabilidad se le exija ó nó, sin perjuicio de exijirla al que se le tiene por difamador. Para demostrar la independencia de la responsabilidad del Ministro y del empleado que le informó, no hay mas que suponer los dos casos de que la opinion del Ministro sea ó no favorable al que se queja de la difamacion. ¿Porque el Ministro diga que Castillo obró bien, si Camacho puede probar lo contrario, no tendrá derecho á ser oido y exijir la debida reparacion de quien lo calumnió? ¿Porque el Ministro diga que Castillo obró mal y que Camacho bien, no tendrá este derecho contra el que informó sin verdad y justificacion en su contra? Preciso es convenir en que las acciones de Camacho no nacen de la calificacion favorable ó adversa que forme el C. Ministro, sino de la difamacion y calumnia del que en sus informes dió materia para tal calificacion. Concluye el mismo párrafo diciendo: "Si no se puede así, no es nada remoto que la sentencia pronunciada contra un individuo se quiera hacer valer despues como resolucion de un negocio, cuya competencia es del Gobierno ó de los Tribunales federales en su caso." Semejante temor no debe existir porque son distintas las obligaciones, responsabilidades y acciones de la compañía arrendataria de la Casa de Moneda y Apartado de esta Capilal, de las del ensayador mayor de la misma. Esto se halla bien demostrado en la esposicion dirijida al Supremo Gobierno por el C. José Antonio de Mendizábal en 8 de Mayo del presente año. Mas aun cuando así no fuera, la sentencia que se diera seria el resultado de un maduro exámen, y nada importaría que comprendiese las acciones y responsabilidades que fueran de una misma clase y objeto, y dada por un Tribunal competente, como es ante quien se ha presentado la acusacion, á quien corresponde juzgar las causas en que se interese el fisco, sobre lo cual hay reglas fijas en derecho, sin que despues ni aun pueda juzgarse por *fazañas*, como dice la ley 14, tít. 2º, Partª 3ª, concordantes con otras que datan desde el Fuero Real hasta la Novᵗ. Rec.

Paso á encargarme de la segunda cuestion.

Esta es aun de mas fácil resolucion. La ley 9ª, del tít. 9º, Partª 7ª, hablando de la deshonra, de quien puede demandarla y ante quien, dice: "e puede ser demandada emienda de las deshonras, e de los tuertos que ome recibe, en el lugar do fuese fecha, ó delante del Judgador que á poderio de apremiar el demandado." Así, pues, el Juez del lugar en que se ha hecho la deshonra, es el competente para conocer en la causa, y por interesarse la Hacienda Pública corresponde este conocimiento al Juez de Distrito como Tribunal de la Federacion, á quien está encomendado el conocimiento de esta clase de negocios. Restablecidos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito por el art. 31 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, declarada vigente por decreto del Congreso General de 3 de Marzo del presente año, se determinó que conozcan de los negocios y en la forma establecida por las leyes de su creacion hasta 31 de Diciembre de 1852. El art. 14 del decreto de 21 de Setiembre de 1824, dice: "Los Comisarios generales y los subalternos, como todos los empleados de Hacienda General en los Estados, estarán sujetos á las Leyes y Autoridades de estos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio, responderán en lo económico y gubernativo los subalternos al Comisario general, y este al Gobierno de la Federacion, y *en delitos ó puntos con-*

Digitized by Google

tenciosos, los comisarios generales á los Tribunales de Circuito, y los demas subalternos á los Jueces de Distrito."

Los Tribunales de Distrito como Tribunal de Federacion, conocen en primera instancia de las causas y negocios en que la federacion fuese parte. Tal es el texto expreso de la frac. 3ª del art. 97 de la Constitucion de 1857. Y esta facultad es absolutamente esclusiva del poder judicial, supuesta la division de los poderes consignada en el art. 50 de la misma Constitucion, en el que se prohibe la reunion de dos ó mas de estos poderes en una sola persona ó corporacion, de suerte que el ejecutivo no puede abrogarse tal conocimiento. Por tanto, el expediente que se instruye en el Ministerio de Hacienda no puede tener otro carácter que el de informativo y económico que á su vez servirá de prueba, sea solicitado por alguna de las partes, ó por el mismo Juez, quien tiene facultad para pedirlo original ó en testimonio, segun haya lugar; mas nunca podrá servir de óbice para la instruccion de este juicio, en que los intereses fiscales están representados por el funcionario que la ley designa, y el Gobierno puede ser oido si lo pretende de una manera legal.

Queda demostrado el buen derecho que al C. Camacho asiste para presentar su queja por el informe que el C. Castillo ha elevado al Ministerio de Hacienda, sobre el desempeño de sus deberes como ensayador mayor de la Casa de Moneda de esta Capital, y así mismo para acusar á este por el desempeño de sus obligaciones en el mismo puesto. Por todo lo cual el fiscal concluye pidiendo:

1º La revocacion del auto de 14 de Julio próximo pasado, pronunciado por el Juez de Distrito de esta Capital, respecto de la resolucion segunda, por la cual se mandó suspender la acusacion en cuanto á su segundo y tercer punto, hasta que se recibiera el expediente gubernativo referido, y con su vista se resolviera si esos dos puntos son de su competencia, y se mande admitir la acusacion, continuándola con arreglo á derecho.

2º Se confirme dicho auto en cuanto á las declaraciones primera y tercera.

3º Se revoque la cuarta declaracion en cuanto manda pagar las costas comunes por mitad, pues ningunas se causan, y se confirme en cuanto manda pagar á cada parte las costas legales que hubiere causado en este artículo, pues si bien en concepto del que suscribe son claras y espeditas las acciones del C. Camacho, no veo temeridad en la oposicion del C. Castillo.—México, Noviembre 10 de 1868.—Lic. *Aragon.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

México, Diciembre 22 de 1868.—Vista esta causa instruida en el Juzgado de Distrito de esta Capital, á pedimento del C. Sebastian Camacho, contra el C. Antonio del Castillo, por falta de cumplimiento de sus obligaciones como ensayador é interventor de la casa de moneda, por haber engañado al Supremo Gobierno en la denuncia que hizo contra el mismo Camacho y los contratistas de la mencionada Casa, y por haber practicado Castillo muchos actos iguales á los que denunciaba de Camacho, con lo cual acriminaba á este de una manera injusta: la contestacion de Castillo al escrito de queja, en que pide se aplace este juicio para cuando el Supremo Gobierno determine sobre el punto principal del informe á que llama denuncia Camacho: el escrito de este último en que pide que continúe el juicio: el pedimento del Promotor Fiscal: el auto pronunciado por el Juez de Distrito de esta Capital en 14 de Julio próximo pasado, en que declaró: 1º Que siga adelante la acusacion en cuanto al primer punto de los referidos. 2º Que se suspenda en cuanto al 2º y 3º hasta que se reciba en este Juzgado el expediente gubernativo referido, y con su vista se resolverá si esos dos puntos son de su competencia. 3º Que no ha lugar á ordenar se oiga al Supremo Gobierno en este negocio sino al C. Promotor, con arreglo á las leyes. Y 4º Que pague cada parte las costas legales que hubiere causado en este artículo y las comunes por mitad: la apelacion interpuesta por el acusador y el acusado que les fué admitida; la espresion de agravios que produjo la parte del C. Camacho y la contestacion de Castillo; el pedimento del C. Fiscal 2º y los informes á la vista, pronunciados por los patronos de ambas partes, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que los tres puntos que la parte de D. Sebastian Camacho enumera en su escrito de aquella, contra D. Antonio del Castillo, están concebidas en términos vagos y generales, y no se determinan con la precision, exactitud y pormenores que exije la ley 26, tít. 2º, Parª 3ª, y la 14, tít. 1º, Parª 7ª, se revoca el auto pronunciado el dia 14 de Julio del corriente año por el C. Juez de Distrito de la Capital, en que mandó siguiera la acusacion en cuanto al primer punto de ella y reservarla en cuanto á los demas; y por el motivo expresado se declara, que no ha lugar á proceder en cuanto á ninguno de los tres puntos comprendidos en el escrito de D. Sebastian Camacho de 14 de

Digitized by Google

Mayo del corriente año, con que dá principio este expediente, no haciéndose condenacion en costas por revocarse el auto apelado que en una parte favorecia á uno de los litigantes y en la otra á otro. Vuelva la causa con testimonio de este auto al Juzgado de su orígen. Hágase saber. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Posada.—Rivera.—Zerecero.—Ortega.—Buenrostro.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CELAYA

Denegacion de súplica por no ser parte la autoridad que interpuso el recurso.

Celaya, Enero 12 de 1869.—Visto el recurso de súplica interpuesto por el C. administrador de rentas de Guanajuato, del fallo pronunciado por este tribunal en 24 de Diciembre del año próximo pasado; la contestacion del C. promotor fiscal, en que es de parecer se otorgue el referido recurso; y visto en fin todo lo que debia, y considerando: 1º que segun lo dispuesto por la ley de 30 de Noviembre de 1861, la ingerencia que se dá á la autoridad responsable en los juicios de amparo, es con el único objeto de que informe sobre el hecho y los fundamentos de la providencia que, motivando la queja, diere lugar al juicio, pues las palabras del artículo 7º "entendiéndose por partes el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para solo el efecto de oirla" en su estricto significado escluyen toda otra intervencion de dicha autoridad. 2º Que aun cuando esta limitacion expresada en el citado artículo, sea con relacion á la primera instancia, debe estenderse igualmente á las siguientes, cuando las haya, por la apelacion ó súplica interpuesta por quienes para este efecto repute parte la misma ley "*Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.*" 3º Que si bien es cierto que conforme á las leyes 4ª, tít. 23, P 3ª y 1ª, tít. 20, L. 11 de la Nov. Rec., se otorgan los recursos de apelacion y súplica no solo á los que han litigado ó sean parte de un juicio, sino tambien á todos aquellos á quienes viniere daño por el fallo, no son de aplicarse en casos como el presente, porque para el efecto de conceder ó negar esos recursos á la autoridad responsable, no existe duda en la ley orgánica de amparos, pues en términos claros y precisos dispone: que á la autoridad tan solo se le oiga para el informe respectivo, sin que esta esclusion de poder usar de dichos recursos sea motivada de que se le repute ó no parte, ó de que tenga ó no interes en el juicio que se ventile. 4º Que en consecuencia, es ageno y contrario á los términos, así como al espíritu y objeto de la ley de 30 de Noviembre, el que dicha autoridad pueda promover diligencias ó cualquiera clase de recursos, como el de súplica. Y considerando por último, que la citacion que para la vista se hizo en esta 2ª instancia al C. administrador de rentas, así como los términos en que se le considera en el fallo definitivo de 24 de Diciembre próximo pasado, no indican se le haya reputado parte mas allá del objeto para qué la citada ley de 30 de Noviembre dá ingerencia á las autoridades infractoras ó responsables; de conformidad con las razones manifestadas, y con fundamento del artículo 7º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, se declara que no es admisible el recurso de súplica que del auto definitivo pronunciado por este tribunal en 24 de Octubre del año próximo pasado, interpone el C. administrador de rentas de Guanajuato. Lo proveyó y firmó el C. Magistrado de Circuito Licenciado José María Canalizo, por ante los de asistencia. Damos fé.—*Canalizo.* A.—*Juan M. Servin.* A.—*José María de la Torre.*

JUZGADO 2º DE OAXACA.

Juicio ejecutivo.—Jurisprudencia mercantil.—Sentencia de remate.

Oaxaca, Diciembre 21 de 1868.—Visto este juicio ejecutivo seguido entre los ciudadanos F. O. y M. S., ambos de esta ciudad, casados, mayores de edad y comerciantes; el primero demandando al segundo la cantidad de seis mil doscientos veintisiete pesos cuarenta y cinco centavos, valor de varios efectos que le vendió el 24 de Setiembre del año próximo pasado: vista la demanda, que se funda en una cuenta general que S. reconoció ante el Juez primero de esta ciudad y en tres cartas reconocidas por el mismo S.: visto el auto de exequendo decretado por el mismo Juez en 18 de Setiembre último, así como la oposicion del ejecutado alegando por escepciones falta de documento ejecutivo conforme al art. 4º del decreto de 3 de Diciembre de 1867; que no confesó que los efectos cuyo valor se le reclama los recibió en venta sino en comision, que se despachó la ejecucion por daños y perjuicios ilíquidos; y por último, nulidad de la ejecucion por haber ocurrido á ella el ciudadano A. C., como apoderado de O., siendo administrador de correos de esta ciudad; y considerando: que la cuestion se versa entre comerciantes y sobre efectos que se compran y venden con el objeto de lucrar, por consiguiente debe ser mercantil, conforme á las Ordenanzas de Bilbao, Curia Filip. y otros autores que tratan

Digitized by Google

de la materia: que al haber el autor intentado el juicio ejecutivo, no debe variar su naturaleza, supuesto que en los juicios mercantiles no es desconocido el ejecutivo, como se vé en el cap. 13, art. 4º Ordenanzas de Bilbao, leyes 7ª y 8ª, tít. 3º, lib. 9, 1ª tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: que las mismas Ordenanzas al prescribir el tratamiento sumario en sus artículos 6º y 7º, cap. 1º, para los juicios mercantiles, no especifican los trámites para su secuela, sino que los dejan al arbitrio del Juez, segun la naturaleza de los negocios que se ventilan, y por tanto, puede decretar ejecucion cuando se le presenta un documento que la traiga aparejada y las partes hacer uso de esta accion: que siendo el negocio de que se trata mercantil por versarse entre comerciantes y los efectos sujetos al comercio, son las Ordenanzas de Bilbao á las que deben sujetarse para su decision, supuesto que se han mandado observar por el art. 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y circular de 29 de Setiembre de 1856: que estas Ordenanzas en nada se oponen al art. 13 de la Constitucion federal, toda la vez que no fundan un privilegio, sino reglamentan un ramo como lo es el del comercio, y lo son tambien la minería, la hacienda, tierras y aguas etc., cuyas leyes hasta ahora nadie piensa que sean anticonstitucionales, ni que estén derogadas. Considerando: que si bien á primera vista parece que la confesion que se lee en los documentos que sirvieron de fundamento al auto de exequendo decretado, es individua tambien lo es, que por la circunstancia de decir S. que recibió en comision, cuando la cuenta que se reconoció no lo espresa, como debia, segun las Ordenanzas de Bilbao, cap. 11, art. 2º, sino solo que S. debe á O., lo cual presume que esa confesion es individua, pues como opina el Febrero de Tapia tom. 5º, pág. 10, núm. 12, apoyada en el Acevedo y la Cur. Filip., y se deduce del tenor literal de la ley 8ª, tít. 3º, P. 3ª, la confesion aunque sea individua, si hay presunciones fuertes contra la condicion ó circunstancias que la tratan de modificar, se debe tener como dividua, y por consiguiente ejecutiva; y como la de S. de que se viene hablando, tiene en su contra esta presuncion, corroborada por las cartas citadas, se debe tener por dividua, y en su virtud decretarse el auto de exequendo: que aunque las pruebas rendidas en el término del encargado no dan ningun valor al documento por el cual se decreta una ejecucion sino lo tiene como debiera en sí mismo, la fuerza legal para que en su virtud se dictare tal providencia, segun lo dispuesto por la ley 1ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., sí sirve para corroborarlo y mantener su fuerza, lo que sucede con las rendidas en el presente caso. Considerando: que las pruebas rendidas por S. y O., se reducen únicamente, el uno á probar sus escepciones, y el otro á combatir que estas son conducentes: que las rendidas por S. para probar que recibió en comision los efectos cuyo valor le cobra O., y que constan en la cuenta general letra B. y cópias de facturas que constan de autos, no lo consignó, porque estas las testimoniales, á mas de ser singulares, resultaron contraproducentes, pues D. C. E. y D. J. M. S. que fueron sus testigos, el primero, en vez de declarar que S. recibió en comision los efectos, dijo que al venderle á este dos barriles de catalan le advirtió que eran de O., y S. que aunque espresó que no le dijo á su hermano á quien pertenecian los efectos que le vendió, este en unas posiciones que absolvió, confesó que cuando le hizo la compra á su hermano José M., este estaba encargado de la negociacion de O.: tampoco consiguió su objeto con las pruebas de posiciones, porque ni eran conducentes, ni O. las absolvió en sentido favorable al articulante: que la contradiccion en que incurrió O. al absolver las posiciones 6ª y 7ª articuladas por S., nada hace al propósito de este, porque se reduce únicamente á que el absolvente mandó al encargado de su establecimiento C. José M. S., que vendiese con rebaja las existencias de su tienda y no que S. tomara los efectos que se cuestionan en comision y no en venta, único caso en que pudiera aprovecharle: que mucho menos consiguió su propósito S. con las pruebas sacadas de los libros de O., porque si se debieran tomar en consideracion los asientos que en ellos se hallaron, serian en contra y no favor de S., supuesto que de ellas resulta que este compró y no recibió en comision: que O. presentó seis testigos que uniformes y contestes declararon; D. M. D. O. y D. F. F., que presenciaron cuando S. fué á manifestarle á O. que le tomaria comprados los efectos contenidos en una lista que llevaba, mas los que agregaba al calce; D. F. R. y D. C. D., que presenciaron cuando en la casa de S., O. le concedió á este los plazos de cinco, siete y nueve meses para que le pagara cinco mil y pico de pesos, con cuyos plazos no solo se conformó S., sino que añadió que tal vez no serian necesarios, porque destinaba al pago las ventas de su tienda, mas un lote del portalito que iba á vender, y D. T. H. y D. A. A. que presenciaron cuando S. manifestó su conformidad á la nota de efectos que envió O., así como á los efectos que contenia, menos en los marcados que eran menos que los que en la nota espresaba, con lo que tambien O. estuvo conforme, resultando por consiguiente á favor de este una prueba completa, pues supo-

Digitized by Google

niendo legales las tachas de estos dos últimos testigos, que están probadas, harian por lo menos un adminículo que corrobora el dicho de los cuatro primeros: que á esta prueba se debe agregar que S. confesó en unas posiciones que absolvió, que comisionó al C. B. C., y en otra carta reconocida, que así mismo comisionó á su hermano J. Mª para que arreglasen con O. sus cuentas por evitar procedimientos, lo que forma una vehemente presuncion en su contra, tanto mas firme, cuanto que no justifica que estas cuentas no provenian de la comision sino de la compra que asegura O.: que habiendo negado primero que hubiese recibido en compra los efectos comprendidos en la cuenta letra B. menos las que corresponden al 2 y 24 de Marzo del año anterior, y despues confiesa haber comprado muchos de ellos, resulta otra vehemente presuncion que los compró todos, cuya presuncion la ley 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec., califica de confesion: que habiendo confesado que no habia comprado sino recibido en comision los efectos por una parte, y por otra no teniendo libro de comision ni asiento alguno relativo á esta, como por las Ordenanzas de Bilbao está mandado en su cap. 12, resulta en su contra otra prueba, que agregada á la que nace de su propia confesion cuando asegura que el lucro que obtiene en la venta de los efectos lo hace suyo sin participar de él O., cuando está mandado por la misma Ordenanza citada: que ningun comisionado lucre con su comitente, art. 1º, cap. 12, la prueba se hace completa: que el mero hecho de que S. queria probar que no se hallaba en esta ciudad el 24 de Setiembre de 1867, constando de su libro mayor que esa fecha recibió los efectos en cuestion, y habiéndose probado por otra parte con dos testigos que aseguran haberlo visto en ese dia concluir la contrata de compra con O., es otra presuncion vehemente que obra en su contra: que aun deduciendo de las cartas reconocidas por S. y constan de autos, que O. ha sido un comisionado suyo, esto no prueba que no le daba los efectos en cuestion, antes bien, corrobora la accion de O., toda la vez que S. confiesa haber recibido los efectos sin probar que pagó sus valores: que de no constar por escrito al calce de la nota de efectos que S. recibió de O., la conformidad de aquel, no se deduce que no haya existido, por que O. se lo probó con testigos, cuya prueba se corrobora con haber permanecido en poder de S. esa nota durante un año con el encabezamiento de "M. S. á F. O. debe," sin que haya hecho observacion alguna antes de la cuestion presente (que conste de autos) estando prevenido por las Ordenanzas de Bilbao art. 2º, cap. 11, que en los contratos de los comerciantes se haga constar con claridad las condiciones etc.: que por lo espuesto se vé que O. ha probado plenamente que S. le compró los efectos cuyo valor le reclama y no que los haya recibido en comision, como ha querido escepcionarse: que á esto debe agregarse que las mismas Ordenanzas tantas veces citadas, mandan que los juicios entre mercaderes deben fallarse á verdad sabida y buena fé guardada: considerando que O. no ha faltado á las prevenciones del art. 4º del decreto de 3 de Diciembre de 1867; primero, porque su cuenta general está en el papel del sello correspondiente, y segundo, porque si las facturas no están en papel sellado, es porque aun no existia esta ley cuando se espidieron, y por tanto no estaba obligado á cumplirla, supuesto que las leyes no tienen efecto retroactivo: que si bien es cierto que por la circular de 20 de Enero de 1815, el ciudadano A. C. no puede litigar por otro por ser administrador de correos, tambien lo és, que con el hecho de que O. ha seguido el negocio por sí, ha rectificado lo que aquel hizo, y por consiguiente desaparecido la nulidad de aquel acto si debiera tenerse así: visto por último las constancias de autos, lo alegado por las partes y cuanto mas ver convino: La Justicia de la capital autorizada por el Estado y fundada en lo espuesto: Primero: declara que es de llevarse adelante el auto de exequendo decretado el 18 de Setiembre último, mandando en consecuencia hacer trance y remate conforme á derecho, de los bienes embargados al ciudadano M. S., de este comercio, y con su valor hacerle pago al ciudadano F. O., del mismo, de la cantidad de seis mil doscientos veintisiete pesos cuarenta y cinco centavos que aquel le adeuda, como valor de los efectos que le vendió el 24 de Setiembre del año próximo pasado, pasándole por justos y legítimos pagos, y los gastos personales que este haya hecho en el presente juicio y consten de autos. Segundo: se le deja á O. sus derechos á salvo para reclamar daños y perjuicios que pidió en su escrito de demanda, en la vía que corresponda. Hágase saber. Así lo decretó y firmó el C. Juez 2º del partido de la capital definitivamente juzgando: doy fé.—*B. Cartas.—Marcial Hernandez*, secretario.

Juzgado del Distrito de Mexico.

Denegacion de amparo declarando que no toca á la autoridad judicial juzgar de la constitucionalidad de las leyes.

México, Enero 15 de 1869.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el reo Felipe Flores con la sentencia del tribunal de

Digitized by Google

vagos que lo condenó á la colonizacion de la Península de Yucatan, conforme á lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 25 de Agosto de 1862; visto lo alegado por el C. Lic. José Mª Guerrero á la hora de la vista y lo que en ella expuso el C. Promotor: Considerando: que el presente juicio se entabló no precisamente contra la ley de 5 de Enero de 1857 y circular de 25 de Agosto de 1862, sino contra los procedimientos y sentencia del tribunal que cria la primera de esas disposiciones, y que conforme á ellas juzgó á Felipe Flores; que este tribunal al arreglarse á los trámites prescritos y fallar segun su conciencia y la ley, estuvo en su derecho, no ha traslimitado sus facultades, ni infringido artículo alguno de la Constitucion; que las disposiciones mencionadas han estado vigentes, en pleno órden constitucional, se han practicado constantemente á ciencia y paciencia del legislador y nadie ha reclamado sobre su fuerza legal y la obligacion que cumple á las autoridades de obedecerlas; que á mayor abundamiento ellas no son contrarias á las garantías individuales que otorga nuestra carta fundamental, puesto que la brevedad de la trasmitacion ni el procedimiento sumarísimo ni la pena que ha de imponerse, pugnan ni con el espíritu ni con la letra de los preceptos constitucionales; que aun cuando fuese lo contrario, la declaracion de la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad de un derecho no es del resorte de la autoridad judicial, cuya declaracion era preciso hacer al calificar, como se pretende, la existencia legal y funciones judiciales del tribunal de vagos; que sentenciado Felipe Flores por un tribunal que no tiene esa mision, seria necesario revisar el fallo que lo condena, calificarlo, estimar sus fundamentos y los antecedentes que lo motivaron, para acceder á su pedido, lo cual ni está en las atribuciones de un juez de primera instancia, ni en las facultades que concede á este juzgado la ley de amparo; que finalmente, no existe prueba alguna que justifique la violacion de garantías individuales, único caso en que segun el art. 10 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, se debe amparar y proteger á los que han sido víctimas de la violacion. Por tales antecedentes y consideraciones legales, se declara: que el caso propuesto por Felipe Flores no viola los artículos 20 y 21 de la Constitucion, por haber procedido el tribunal de vagos del distrito federal en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley. Hágase saber á las partes, y publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno. Así lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito Lic. J. Ambrosio Moreno: doy fé.—*J. Ambrosio Moreno.*—*J. Miguel Enrique.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Una nueva víctima del suicidio, mal que por desgracia se generaliza en México, tenemos que registrar en los anales de la semana. D. Ernesto Masson, frances que ha muchos años residia en el país, persona muy apreciable por sus bellas cualidades, ha puesto fin á sus dias el 14 del corriente. Parece que el mal estado de sus negocios, lo condujo á tan lamentable término, segun se deduce de la carta que publicamos á continuacion, que fué encontrada en su casa.

Dolorosa es la lectura de ese documento. El fuerte, el que pudo hacer frente por espacio de setenta y cuatro años á los quebrantos de la vida, flaqueó al fin. ¡Descanse en paz!

"Mi última voluntad.—No pudiendo por mas tiempo luchar contra las nulidades de los negocios, pongo fin á mi vida. Con ella, no teniendo otro haber, pago muy á pesar mio, los servicios que me han prestado mis buenos amigos.

"Nombro de albaceas mios, si esto cabe en tanta miseria, á mi hijo político D. Benjamin Barthon y á mi hija mayor Susana.

"Que sepulten mi cadáver muy pobremente en San Juan, ya que no dejo para los gastos de mi entierro.

"¡¡Dios tenga piedad de mí!!—*Ernesto Masson.*

"Tacubaya, Febrero 14 de 1869."

Ademas, se encontró un pliego de papel, y en el centro lo siguiente: "Ahí está todo lo que tengo."

"Diversas moneditas de centavos de plata y cobre; dos reales cinco octavos."

Aun á riesgo de que se nos tache de retrógrados, segun las ideas del dia, manifestamos la profunda conviccion que tenemos, de que el suicidio no puede tener mas orígen que la falta de creencias, que sosteniendo al hombre en esos momentos supremos de abatimiento y desgracia, porque todos pasamos, son las que alientan y dan valor al ánimo desfallecido, para soportar con resignacion los contratiempos de la vida.

Sigue el plagio siendo el terror de varias comarcas. Han dádose algunos casos en Zacatecas y Jalisco, y últimamente ha caido en poder de los bandidos el diputado D. Gabriel Mancera, quien ha logrado escapar de sus manos. Ha dichose ya tanto sobre esta terrible plaga, y se hace tan remota la esperanza de remedio, que el desconsuelo mas profundo ha apoderádose de los ánimos, al contem-

Digitized by Google

plar que el mal cunde y que á la sombra de la perturbacion social puede llegar á adquirir inmensas proporciones.

Publicamos en este número una sentencia del juzgado de distrito de esta Capital, no como un fallo cuya declaracion ó cuyas doctrinas sean dignas de seguirse; sino porque es conveniente que el público juzgue de las distintas opiniones de los tribunales. No somos de la del Juez de Distrito, que en dicha sentencia asienta, que en materia de amparo, no corresponde á los tribunales federales juzgar de la inconstitucionalidad de la ley secundaria. El texto mismo del art. 101 de la Constitucion y la naturaleza de estos juicios, demuestran claramente todo lo contrario. Si al presentarse alguna queja, el tribunal no pudiera juzgar sobre la constitucionalidad de la ley en que la autoridad responsable fundase su acto, nugatorio sería el elevado objeto que se propuso la ley fundamental al instituir el poder judicial de la federacion con las facultades que quiso encomendarle; porque para canonizar cualquiera arbitrariedad, cualquier ensanche de poder, á buen seguro que llegara á faltar nunca una ley secundaria ó un reglamento en nuestra inmensa y embrollada legislacion. No, la mision de los jueces federales es precisamente anular en cada caso toda ley secundaria que contraríe la letra de la Constitucion. Ninguna ley secundaria que sea contraria á su texto puede ser legalmente aplicada. Así es que el fallo de que tratamos debia haber ocupádose de examinar, si la ley que estableció los tribunales de vagos era ó no contraria á la Constitucion; pero en ningun caso asentar que no correspondia á los jueces federales juzgar de la inconstitucionalidad de la ley.

Con motivo de la vacante ocurrida en la primera sala del tribunal Superior del Distrito, por fallecimiento del Lic. José María Godoy, el C. Presidente de la República se ha servido ascender al número próximo respectivo, á cada uno de los magistrados 3º, 4º y 5º, nombrando 5º magistrado del mismo tribunal, al C. Lic. José Simeon Arteaga.

CRIMINALIDAD EN MEXICO.

Segun un estado que acaba de publicar el gobierno del Distrito, el número de reos llevados á la cárcel por diversos delitos durante el año de 1868, en esta capital, ascendió á 29,436 de los cuales, 20,934 fueron consignados al gobierno del Distrito, 8,127 á los jueces de lo criminal, y 375 á diversas autoridades.

[*La Revista*]

CURIOSIDAD.

La hay en el público por saber en qué estado se encuentran dos causas sobre hechos que llamaron fuertemente la atencion, á saber: el robo de los fondos de la aduana, en que se dijo estaban complicados algunos empleados, y las hazañas del oficial de zapadores que lastimó é hirió gravemente á varios ciudadanos pacíficos en las calles de esta ciudad.

[*El Siglo.*]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Hereje formal.

(CONTINUA.)

Tres-Guerras. En medio de la confusion de los muchos que hablaban á un mismo tiempo, ví esta proposicion: de que era subrepticio el Edicto del santo Tribunal, porque no habia venido por el conducto acostumbrado: y me parece que la profirió D. Francisco Tres-Guerras; á lo que respondí, que aquella proposicion era delatable: todos callaron, pero de allí á poco comenzó otra vez la misma confusion de preguntas y repreguntas al R. P. Plancarte, sobre si el dia siguiente, que era Domingo, dirian misa; y que si se fijaban los Edictos los rasgarian, á lo que se resolvió que avisarian al Illmo. Sr. Obispo de Valladolid, pero ignoro si lo verificaron ó no. Los que

P. Diaz. P. Perez. dudaron tambien del Edicto del santo Tribunal eran el padre D. Manuel Diaz y el padre D. José Perez, repitiendo la misma causal de que no venia como era costumbre, y principalmenre el padre Perez.

El R. P. Plancarte dijo: que la excomunion que el Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo habia impuesto á los que dudasen de la que tenia puesta el Illmo. obispo de Valladolid, se oponia con la absolucion que este mismo Sr. Obispo se habia dignado conceder á los que no siguieran al hereje Hidalgo y sus secuaces, á lo que contradije diciendo: que no habia alguna contradiccion en el caso; antes por el contrario, que la excomunion del señor Arzobispo confirmaba la potestad del Illmo. de Valladolid para imponerla; y que en absolver de ella á los que detestaban sus errores, no hacia otra cosa que seguir el espíritu de piedad de la Iglesia Santa.

En esa misma junta, el P. D. José Bellogin, dijo: (como escandalizado) "que le habia dicho un sugeto, y creo aseguró que de ca-

Digitized by Google

rácter; que el edicto de la santa inquisision solo servia para limpiarse el.....ect.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se legitima á la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros, para los efectos que expresa el último miembro del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.* —Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Art. 2º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1ª y 2ª

Art. 3º Los artículos 58 y 59 de dicha ley, se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra, baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

Art. 4º Se reforma la fraccion 5ª del susodicho art. 70, en estos términos:

Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaría ó intestado se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribucion de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidacion.

La manda será de un peso, si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres dias de aprobada la liquidacion, se les exijirá con el quíntuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instruccion, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.* —Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Novimbre 21 de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II — México—Sábado 27 de Febrero de 1869. — NUM. 9.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—De las modificaciones que va teniendo la legislacion privada de los mexicanos en materia civil y penal, artículo por el Lic. D. Luis Mendez.
JURISPRUDENCIA.—¿Debe recibirse á prueba el artículo sobre declinatoria de fuero cuando se opone por ser otro el domicilio?—Amparo á la mitra de Leon en la posesion de la casa parroquial de dicha ciudad.—Condiciones para que un exhorto pueda ser diligenciado.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Estadística.—Tribunales estranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa.)—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)
LEGISLACION.—Decreto de 19 de Noviembre de 1867, restableciendo el juzgado de primera instancia en el territorio de la Baja California.

De las modificaciones que va teniendo la legislacion privada de los mexicanos en materia civil y penal.*

ARTICULO IV.

Registro del estado civil.—Orígen de las leyes que lo organizan.—Estados del hombre que se registran.—Reglas generales y especiales de las actas.—Division de las reglas generales.—Personas que intervienen en las actas.—Jueces del estado civil.—Sus atribuciones administrativas y judiciales.—Razones en contra de esta union.—Cualidades que deben tener estos jueces; quien los sustituye en caso de impedimento temporal.—Reglamento particular del Distrito.—Su oposicion con la ley.—Responsabilidad de estos jueces.—Testigos de las actas; edad, sexo, parentesco, naturaleza y ciudadanía, instruccion.—Declarantes; sus cualidades.—Partes ó interesados, su intervencion en las actas no es necesaria en nacimientos y defunciones; lo es en los matrimonios. Abolicion de los matrimonios por poder.

Hasta aquí hemos considerado la legislacion sobre Registro del estado civil en general. Hemos procurado demostrar la utilidad y la necesidad de la institucion y descubrir el espíritu que dictó cada una de las distintas leyes que la sancionaron; cómo se intentó resolver el problema de implantar un régimen nuevo en las costumbres creadas por el catolicismo, y los obstáculos que encuentra. Toca ya que nos ocupemos del desarrollo que se ha dado á los distintos sistemas, y en particular al de las leyes vigentes.

Recordando haber dicho que aunque la principal de estas leyes es la de 28 de Julio de 1859, promulgada en esta capital el 31 de Enero de 1861, no por eso debe tenerse como completamente derogada la de 27 de Enero de 1857, sino en aquello que se oponga á la primera; y haber agregado que aun las de 1865 y 1866, dictadas bajo el régimen imperial, son aplicables á los casos ocurridos en los lugares en que se observaron, tomarémos por norma en esta exposicion la primera ley mencionada, sin descuidar por eso lo que nos parezca útil traer á la memoria de las otras sus concordantes.

Organizacion nueva la que hoy tiene en el derecho mexicano el Registro del estado civil, nuestros legisladores la tomaron en su mayor parte de la establecida por el Código civil frances.

"Esta importante y delicada materia, dice García Goyena, se halla envuelta en la mayor oscuridad é incertidumbre por Derecho Romano; parece imposible que el estado civil y los medios de probarlo, no estuviesen sujetos á re-

* Véase el tomo 1º del "Derecho" págs. 3, 67 y 203.

Digitized by Google

glas fijas, y sin embargo no se encuentra una sola ley precisa ó concreta á esto ....."

"Todavía, agrega el mismo ilustre jurisconsulto, es mayor el silencio de nuestro derecho patrio en la materia de este título."

"En España, como en los demas paises, los registros del estado civil estuvieron desde muy antiguo en manos de los eclesiásticos." [1]

El que desee, pues, conocer á fondo la materia, tendrá que acudir al estudio comparativo de las disposiciones mexicanas y de las francesas, y la interpretacion que en Francia ha fijado la jurisprudencia servirá tambien para la inteligencia de la ley en México en los puntos de concordancia; así como las variantes entre ambas legislaciones, constituyen un elemento que ayudará poderosamente para la interpretacion de nuestra ley.

Acaso esta parte de nuestro estudio se resentirá mas que las otras del defecto de minuciosa y cansada; mas esperamos que se nos perdonará este defecto en obsequio del interés del asunto. Tratarémos ademas de disminuir la fatiga de la narracion, deteniéndonos solo en los puntos esenciales y culminantes.

Siendo el objeto del Registro, el tener una constancia escrita y fehaciente de los diferentes estados del individuo, parece que deberia comprender no solo los tres principales acontecimientos que señalan la vida del hombre, sino en general todos los cambios de estado que en su curso pueden verificarse, abrazando así el reconocimiento, la adopcion, la arrogacion, la emancipacion, el divorcio, la muerte civil, la interdiccion, etc., pues cada uno de estos cambios en la situacion social de la persona que los sufre, engendra nuevos derechos y deberes civiles. Sin embargo, ya sea que se haya temido sobrecargar las funciones de los encargados de llevar los registros, ya que se haya considerado que fuera de los tres grandes acontecimientos, nacimiento, matrimonio y defuncion, los demas estados por no ser tan comunes, pueden sin inconveniente hacerse constar por otros medios y en otra clase de instrumentos: generalmente en las legislaciones modernas el Registro abraza solo aquellas tres épocas, comprendiendo algunas en el libro de nacimientos las actas de reconocimiento, adopcion y arrogacion. Tal se estableció en la ley de 1859.[2]

Mas hay ciertas reglas comunes y generales á todas las actas y otras que son especiales, segun que se trate de nacimientos, matrimonios ó defunciones, y estas diferencias constituyen la division natural de la ley en disposiciones generales y especiales.

Las disposiciones generales son relativas: 1º A las personas que figuran en las actas del estado civil. 2º A los registros en que deben estenderse las actas. 3º A la forma de estas. 4º A las actas posteriores á la del estado civil que tienen relacion con ella. 5º A la publicidad de los registros y la fé que se les debe dar. 6º A la manera de suplir la falta de las actas ó de los registros. 7º A las actas del estado civil estendidas en el estranjero: y 8º A la rectificacion.

Entre las personas que figuran en las actas distinguimos: el funcionario público que las autoriza, los testigos, los declarantes y las partes ó interesados.

La ley de 1859, mandó establecer en toda la República *Jueces del estado civil*, que tienen á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y estranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, dejando á los gobernadores la designacion del número de jueces y de las poblaciones en que deben residir, recomendándoles solo que cuiden de que no haya punto alguno del territorio en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de la ley.

Fijó la edad mayor de 30 años, el ser casado ó viudo y la probidad notoria como cualidades esenciales en los jueces, los eximió de toda carga concejil y del servicio de guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso ó de guerra estranjera en el lugar en que residan, y dispuso que en sus faltas temporales sean sustituidos *por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.* [1]

---

1 García Goyena.—Concordancias, motivos y comentarios del código civil español, lib. 1º tít. 12.

2 Artículos 4 y 23.

1 El reglamento sobre jueces del estado civil vigente en el Distrito Federal art. 32, dispone que los oficiales de los juzgados del estado civil sustituyan á los jueces en sus ausencias y cuando estén impedidos, y el art. 33 prohibe á los jueces el ejercicio *de cualquiera profesion ú ocupacion*. Mas de una vez tendremos que notar que este reglamento en algunas partes, modificó esencialmente las disposiciones de la ley, y en otras las completó. Hasta qué punto puede en tales casos tenerse como obligatorio, supuesta la facultad puramente reglamentaria que tiene el Gobernador del Distrito, es cuestion que ventilarémos en otro lugar; pero que desde ahora indica el desórden legislativo y administrativo en que hemos estado y estamos.

La ley de 59 en el párrafo que transcribimos textualmente, se presenta oscura. Parece que el legislador al hablar *de la primera persona*, quiso indicar al

Digitized by Google

A primera vista parecerá estraño que la ley haya designado á estos funcionarios con el nombre de *jueces;* pero es que realmente les encomienda atribuciones judiciales y de la mayor importancia, pues á juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y territorios sobre su aptitud, pueden ser autorizados para *juzgar* y *calificar* los impedimentos sobre el matrimonio.[1]

En Francia los registros del estado civil están encomendados á los alcaldes *maires* y sus adjuntos, como oficiales de policía judicial, bajo la vigilancia del ministerio público; el código civil los llama en el ejercicio de estas funciones *oficiales del estado civil*, y no les dá atribucion ninguna judicial. La oposicion á la celebracion del matrimonio se decide allí por los Tribunales.

Este órden fué adoptado en el primer libro del código civil mexicano de 1866.

Y en verdad parece preferible. Los funcionarios del registro civil se asemejan mucho á los notarios, son como estos, ministros de fé pública, que tienen á su cargo hacer constar simple y sencillamente la existencia de un hecho; pero que por sí mismos no ejercen autoridad alguna respecto de ese mismo hecho, y lo prueba bien el art. 8º de nuestra ley, que prohibe espresamente que se inserte en las actas, ni aun por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Ademas poniéndolos la ley bajo una dependencia inmediata de los Gobernadores, como se infiere de varias de sus disposiciones, parece [2] que los ha considerado en la categoría de funcionarios madinistrativos; y si aun dándoles [3] verdadero carácter de oficiales judiciales, que en nuestro concepto les corresponde, no considerariamos útil ni conveniente el revestirlos de la elevada prerogativa del poder judicial, mucho menos podemos admitir que confundiéndose las diversas ramas de la soberanía en una sola persona, se le concedan facultades administrativas y judiciales. Es el principio de la division del ejercicio del poder público una de las primeras, si no la primera de las garantías de buen régimen de la sociedad civil. Los abusos que del olvido de este principio nacen, no por producirse en escala inferior son menos graves. [1]

Para juzgar y calificar los impedimentos sobre el matrimonio, se requiere un juicio contradictorio, cuyo procedimiento detallan los artículos 11, 12 y 23 de la ley de 12 de Julio de 1859. La sustanciacion de este juicio y su resolucion, exijen conocimientos jurídicos no muy comunes, y otras cualidades especiales que solo son estimables en la severidad de la gerarquía judicial, cualidades tanto mas necesarias cuanto que la sentencia que admite el impedimento ó lo desecha, causa ejecutoria sin apelacion segun los artículos citados, no quedando á los interesados mas recurso que el de responsabilidad.

Mas aun respecto de este se presenta una dificultad que no hallamos resuelta en la ley. ¿Ante qué autoridad debe hacerse valer este recurso contra las resoluciones del juez del estado civil sobre impedimentos matrimoniales? ¿Cuáles serán las causas de responsabilidad? ¿Las señaladas por la ley para los magistrados y jueces, ó las que señala para los demas empleados públicos? [2]

Siguiendo los buenos principios parece que, ejerciendo funciones judiciales, deben ser sometidos á sus superiores en el órden judicial, y por los motivos de responsabilidad determinados para los demas jueces. Sin embargo, no puede negarse que el carácter de funcionarios administrativos que en general les dá la ley haciéndolos depender de los gobernadores, y su silencio acerca de puntos tan graves como lo son siempre los de competencia y responsabilidad penal, silencio que indicaria que no debe hacerse escepcion en el caso que nos ocupa, dejan una duda que puede ser de trascendencia, la que convendria que una ley resolviese, si la que estudiamos sobre Registro civil no ha de sufrir la modificacion que seria de desear en esta parte, cuyo vigor no podria sostenerse en nuestro derecho público, pues tal disposicion pugna no solo con el artículo constitucional sobre division de poderes, sino con el que garantiza que nadie en la República se-

juez 1.º de 1.ª instancia en los lugares donde haya varios, ó á la persona que haga sus veces.

1 Art. 3.º

2 Véanse los artículos 2. 5, 6, 17, 28 de la ley de 28 de Julio de 1859, y la circular expedida por el Ministerio de Gobernacion en 6 de Agosto de 1859 á los Gobernadores, sobre el modo de plantear las leyes de Reforma.

3 El artículo 50 del Reglamento para el despacho de los jueces del Estado civil en el Distrito federal, cuya fecha es de 5 de Setiembre de 1861, conformándose con la ley general dice: "Los jueces del estado civil serán nombrados por el Gobernador, y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien los castigará gubernativamente, ó los consignará al juez de lo criminal, si fuesen de tal gravedad que así lo requieran."

1 El artículo 50 de la Constitucion federal de 1857 dice: "El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo"

2 Véase la ley de 24 de Marzo de 1813, sobre las diferencias entre unas y otras causas.

Digitized by Google

rá juzgado por tribunales especiales. [1] Siendo la Constitucion la ley suprema, cuya reforma no puede hacerse sino con arreglo á las formas que ella misma establece, es claro que toda otra ley que se le oponga sin tener los requisitos exijidos para la reforma, debe considerarse como nula é insubsistente, sea anterior ó posterior. Y ¿qué otra cosa es la autorizacion á los jueces del estado civil para juzgar y calificar los impedimentos matrimoniales, que la creacion de un tribunal especial? ¿Y esta creacion se ha hecho como reforma constitucional? No, ciertamente.

Mucho mas acertado estuvo, pues, el legislador cuando cinco dias ántes de dar la ley de Registro civil, dispuso en 23 del mismo mes de Julio de 1859, que de los impedimentos del matrimonio conociesen los jueces de 1ª instancia.

Un artículo especial trae la ley sobre los testigos de los actos del estado civil. Es el 10, concebido en estos términos: "Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de 18 años prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.»[2]

Sencillo en sí mismo este artículo, se presta á observaciones que conviene hacer presente. Segun él, los testigos no necesitan haber cumplido la mayor edad ni ser varones, ni mexicanos, ni mucho menos ciudadanos, ni aun vecinos del lugar, ni saber leer ó escribir, en lo que hay algunas diferencias respecto de los instrumentos públicos otorgados ante notario ó escribano. Segun las leyes antiguas que aun rigen en una buena parte de los estados de la confederacion mexicana, los testigos de los instrumentos notariados deben ser varones mayores de catorce años solamente, sin parentesco con los contratantes, y son elegidos por el notario, [3] y la ley novísima del Distrito federal sobre notarios y actuarios, requiere que los testigos de instrumentos ó escrituras públicas, no tengan tacha, sepan escribir, sean varones mayores de diez y ocho años y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento.[1]

Razon de diferencia existe en verdad para que los testigos de un acto de estado civil puedan ser parientes é interesados en él, y se les prefiera á los estraños, y para que al contrario en los instrumentos notariados se desechen tales testigos. En estos instrumentos si los testigos fuesen parientes ó interesados su imparcialidad seria sospechosa, mientras que este peligro no existe á lo menos general en los actos del estado civil, porque el interes de los parientes se encuentra casi siempre en oposicion con el hecho relatado en el acta, y su calidad de parientes lejos de ser un motivo de sospecha es una garantía mas de la fidelidad de su testimonio. Así por ejemplo, cuando un tio carnal testifica el nacimiento de su sobrino, el hecho que certifica no puede menos de serle adverso, puesto que el efecto directo que produce es quitarle la calidad de heredero presuntivo del padre ó de la madre del niño.

No negamos, sin embargo, que casos pueden darse de testimonios falsos cometidos por los interesados ó parientes; pero sobre ser muy raros, las demas precauciones que la ley toma son suficientes para precaverlos. Nótese que en general, el individuo ó individuos objeto del acta, deben ser presentados al juez del estado civil si se trata de nacimiento [2] ó de defuncion, [3] y comparecer á su presencia si de matrimonio: [4] que ademas el acta puede ser atacada como conteniendo un hecho falso y obtenerse judicialmente su rectificacion, condicion sobre la que mas adelante veremos presenta un vacío deplorable la ley que estudiamos.

Por lo demas sea cual fuere la idea que se tenga sobre la importancia de los testigos que intervienen en las actas, debe admitirse que su concurrencia es necesaria; que esta asistencia á la formacion del acta debe verificarse con pleno conocimiento del hecho, y hace á los testigos cómplices de los crímenes que puedan cometer el juez del estado civil y los declarantes. Si la asistencia dada con conocimiento constituye complicidad, la asistencia dada por ligereza constituye de cierto una falta por imprudencia, que en nuestro derecho hace por lo menos responsable de los daños y perjuicios. Por esta razon los testigos llamados

1 Artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

2 El artículo 37 del Código civil frances dice: "Los testigos presentados en las actas del estado civil no podrán ser sino del sexo masculino, de 21 años de edad á lo menos, parientes ó no, y serán elegidos por las personas interesadas."

El artículo 29 de nuestra ley de 27 de Enero de 1857 disponia: "Para el Registro de cualquiera acto del estado civil, se requieren dos testigos, varones, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden serlo los parientes á falta de otros, y las mugeres en caso de absoluta necesidad."

El artículo 38 del Código civil del imperio dice: "Los testigos que intervengan en los actos del estado civil, serán varones, mayores de edad, prefiriéndose los que quieran los interesados, aunque sean sus parientes."

3 L. L. 54, 111 y 114 tít. 18, part. ª 3.ª y 9, tít. 16, id.

1 Art. 41 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

2 Art. 18 de la ley de 28 de Julio de 1859.

3 Art 21 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861, para el Distrito federal.

4 Art. 25 de la ley de 1859.

Digitized by Google

por las partes, no deben prestar su ministerio á gentes desconocidas; podrian, sin quererlo, ayudar á cometer un crímen, pues las declaraciones de los testigos contribuyen moralmente á certificar las de los comparentes, no solo sobre la verdad de los hechos que refieren, sino tambien sobre la identidad de los mismos comparentes.

La ley admite indiferentemente el testimonio del hombre y de la muger, en lo que no parece hay gran inconveniente. El padrino y la madrina son comunmente los testigos de los nacimientos y matrimonios. La ley eclesiástica no requiere otros, y la experiencia ha demostrado que esta aptitud concedida á las mugeres, no ha producido abusos que puedan inducir á quitárselas. Acaso el no exijirse la edad mayor de 21 años, pueda presentar mayores objeciones, y sin embargo vemos que aun en los actos notariados no se requiere.

La tercera clase de personas que intervienen en las actas del estado civil es la de los declarantes, á quienes la ley no pide condiciones de edad ni de sexo, ni ninguna otra cualidad genérica. Son, pues, los declarantes personas que estando instruidas de los hechos que deben constar en el acta, los declaran ó revelan al juez del estado civil, quien los redacta segun sus declaraciones. No deben ser confundidos con los testigos, que tienen por objeto certificar la verdad de la declaracion. Hay casos en que se impone la obligacion de declarar á determinadas personas. Así v. g., en las actas de nacimiento, ordena la ley que la declaracion se haga por el padre, en defecto de este por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras, y en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. *El acta de esta presentacion*, añade, *se asentará inmediatamente con dos testigos.* [1]

Así tambien, v. g., está mandado que en caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, en los de muerte violenta de que algun juez tome conocimiento, en los de ejecucion de sentencia de muerte, etc., los directores, jueces ó tribunales den aviso al juez del estado civil. Mas de estos permenores nos ocuparemos al tratar de las reglas especiales de las actas.

Por último, intervienen en las actas las partes ó interesados, es decir, aquellos cuyo estado forma el objeto del acta, ó aquellos para quienes el acto es una fuente inmediata de derechos y obligaciones, como v. g., el padre si se trata del nacimiento, el heredero ó el cónyuge supértite si de defuncion.

1 Art. 19, Ley de 28 de Julio de 1859.

El art. 11 de la ley dispone que sentada el acta en el libro, será leida por el juez á los *interesados* y testigos, firmándose por todos y anotándose que la lectura se hizo, y *que con ella quedaron conformes los interesados.*

Y bien se deja comprender que por *interesados* se entiende en los casos de nacimiento y defuncion, los parientes ó personas que teniendo el doble carácter de interesados y declarantes, representan al niño ó á los sucesores del difunto.

Mas no porque los declarantes puedan no ser interesados debe concluirse que no deba dárseles lectura del acta en que conste su declaracion y manifestar su conformidad con su contenido. Tal regla aunque la ley no la determine, la recomiendan los principios generales, y la responsabilidad que de lo contenido en el acta puede venir al declarante.

En ciertas actas como en las de nacimiento y defuncion, no se exije que los interesados concurran ó intervengan. Ellas pueden estenderse por la declaracion de un estraño ó por los datos adquiridos de otro modo. Así ya vimos que basta que el vecino en cuya casa se haya verificado el parto haga la declaracion para que el acta se estienda. Así tambien el nacimiento de un espósito se registra por la declaracion de la persona que lo encuentre. Respecto del fallecimiento manda la ley, que el acta se estienda *sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiera*; indicando en esta generalidad, que sea cual fuere el orígen de este aviso, el acta debe estenderse.

No exijiéndose la intervencion de parte interesada, no es estraño que se admita que cuando la haya y no pueda concurrir personalmente, pueda hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, que debe archivarse despues de haberlo citado en el acta, [1] sin que sea necesario que el nombramiento tenga los requisitos y solemnidades de un poder en forma, ni que sea reconocido por la persona á quien se atribuya. En este punto nuestra ley se apartó de lo que dispone la francesa, que exije poder especial y auténtico, [2] y limita la representacion por otro al caso en que los interesados *no estén obligados á comparecer per-*

1 Art. 9 id.-La misma regla fué adoptada en el Código civil de 1866, art. 37, añadiéndose solo que el documento debia ser citado especificadamente en el acta.

2 El art. 36 del Código frances dice: "En los casos en que las partes interesadas no estén obligadas á comparecer en persona, podrán hacerse representar por un apoderado con poder especial y auténtico."

Digitized by Google

sonalmente, si bien es de advertir que en esta ley como en la nuestra, tratándose de nacimientos y defunciones no se requiere tal comparecencia.

A primera vista parecerá excesiva la latitud de las reglas que preceden. No faltará quien opine que ni el nacimiento, ni la defuncion pueden ser registrados sin la declaracion espresa de parte interesada, y se invocarán para esto razones de moral y aun de interes de la familia. Se temerá que no haciéndose la declaracion del nacimiento ó defuncion por el padre ó la madre ó alguno de los parientes mas próximos, se dé lugar á que se supongan nacimientos ó muertes que no hayan ocurrido, y, lo que seria mas grave, á que se turbe la paz y el órden de las familias, atribuyéndose la paternidad ó la maternidad á personas estrañas á ella, y abriendo una sucesion hereditaria en vida tal vez del que se quiere heredar.

Mas estos temores desaparecen teniendo presente que en una buena organizacion del Registro civil, tanto el nacimiento como la defuncion deben constar al juez ú oficial por la presentacion del niño ó del cadáver, como ya dijimos, [1] y ademas que siendo el objeto primordial de las actas hacer constar los hechos físicos de que una persona ha nacido ó muerto, las declaraciones que los testigos den acerca de los padres no producen nunca una prueba tal que no pueda ser combatida y rechazada por aquellos á quienes interese. Mas no es aun tiempo de que nos ocupemos de esta cuestion que exije un exámen detenido. La trataremos al hablar del valor y fuerza probatoria de las actas. Entre tanto conviene notar, que la ley, tratándose de los derechos de un ser débil incapaz de proveer por sí mismo á sus necesidades, y mucho menos á sus derechos, como en el nacimiento, y tratándose de cumplir deberes sociales de humanidad é higiene pública como en la defuncion, debió, sobreponiéndose á toda otra consideracion, autorizar la declaracion pública, en caso de que los interesados ó parientes no cumplan con los sagrados deberes que les impone la naturaleza. De los males que en tales casos pueda sobrevenirles no serán las leyes la causa, sino ellos mismos, que con su conducta, que bien puede llamarse reprensible, darán lugar á los errores ó abusos de la denuncia pública.

Lo dicho hasta aquí acerca de la presencia real de los interesados, no comprende en manera alguna á las actas de matrimonio, para cuya celebracion se requiere esa presencia, sin que se admita la representacion de alguno de los contrayentes ni aun por apoderado especial. Todos los artículos relativos de las leyes de 23 y 28 de Julio de 59 hablan en este sentido; estando en esto conformes con la legislacion francesa. [1]

En Francia se ha discutido mucho sobre si la facultad de casarse por apoderado está ó no quitada por el Código, unos como Merlin (Rep. Vº *Mariage* Sect. 4ª § 1º art. 1º) han opinado, que no habiendo prohibicion expresa en el Código civil no debe restringirse la libertad del hombre de celebrar sus contratos por sí mismo ó por apoderado. Otros, y son la mayor parte, opinan que de la combinacion de los artículos 36 y 75, que exije que el oficial del estado civil interrogue á los contrayentes en persona sobre su voluntad de tomarse por marido y muger, se deduce que deben concurrir personalmente. [2]

No nos parece que semejante cuestion pueda tener lugar en el sistema de las leyes de de 1859. Desde el art. 1º de la primera de estas leyes se empezó diciendo: que para la validez del matrimonio basta que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, *se presenten* ante la autoridad civil y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio. El 9º dice: que las personas que pretendan contraer matrimonio, *se presentarán* á manifestar su voluntad al encargado del registro civil *del lugar de su residencia*. El 15 manda: que el dia designado para celebrar el matrimonio, ocurran los interesados al encargado del Registro, y que este asociado del alcalde y dos testigos mas, por parte de los contrayentes, preguntará *á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro.* Solo despues de la contestacion afirmativa por ambos, puede procederse á llenar las demas fórmulas de la celebracion.

Las demas disposiciones de una y otra ley están en consonancia con las anteriores.

De esta manera se evitaron los graves inconvenientes que tienen los matrimonios por apoderado, que siendo siempre revocable antes del momento del *sí* sacramental, que constituye el vínculo indisoluble, daban lugar á mas

1 La ley de Julio de 59 no impone á los jueces del estado civil que se hagan presentar el cadáver; pero este vacío está llenado en el Distrito por el Reglamento particular que antes hemos citado.

El art 79 del Código civil de 1866, impuso á los jueces el deber de *cerciorarse prudentemente* de la defuncion.

1 Artículos 1, 9, 15 y 17 de la ley de 23 de Julio, y 25, 33, 34 de la de 28 de Julio de 1859.

2 Véanse los comentarios del art 36 en Teulet et d'Auvilliers, Códigos franceses anotados; Demante Curso analítico del Código civil; Mourlon, Repeticiones escritas del Código Napoleon; Marcadé, Explicacion del Código civil, y los demás que este cita)

Digitized by Google

de un chasco de desagradabilísimas y trascendentales consecuencias.[1]

LUIS MENDEZ.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA SALA.

¿Debe recibirse á prueba el artículo sobre declinatoria de fuero cuando se opone por ser otro el domicilio?

México, Enero 19 de 1869.—Vistos estos autos seguidos por D. J. F. contra D. A. Ch., sobre pesos; la apelacion interpuesta por el representante de este, Lic. Juan Ortiz Careaga, del auto de 24 de Junio último pronunciado por el Juez 5º de lo civil de esta Capital, que declaró que no habia lugar á revocar por contrario imperio el de 9 del mismo Junio, por el que llamó los autos con citacion para fallar el artículo de declinatoria de jurisdiccion promovido por parte del mencionado Ch.: visto el auto de 3 de Julio de este en año, que se admitió la apelacion: la espresion de agravios del apelante: la respuesta en auto de la otra parte: la citacion para sentencia, y oida la relacion que hizo la Secretaría: Considerando: que el apoderado de Ch. en su escrito de 26 de Mayo de este año, en que declinó la jurisdiccion del Juzgado 5º, expresamente manifiesta que está dispuesto á probar, que aunque su representado anda de ordinario en el camino, por ser este su giro, su familia reside en Aguascalientes, y que allí es el centro de sus negocios: que aunque no hubiera ofrecido esa prueba, fundándose la declinatoria principalmente en estar domiciliado en otra parte, es un hecho, cuya verdad debe buscar el Juez para fallar con acierto, cumpliendo con la ley 11, tít. 4º, P. 3ª, y su realidad solo puede resultar de las pruebas que de él se rindan: que si bien cuando las partes fundan sus derechos ó excepciones en hechos, no es necesario que espresamente pidan que el negocio se resuelva á prueba, para que así se haga, pues si ya constan, la prueba seria inútil y necesaria en caso contrario, quedando en consecuencia al prudente discernimiento del Juez: que en duda es mejor admitirla que negarla, pues como enseña el Conde de la Cañada, rara vez usan los jueces de la facultad de calificar si la prueba es conducente ó no, reservando su exámen y juicio para el tiempo de la sentencia, en obvio de tiempo y de gastos (Juicios Civiles cap. 8 núm. 1): que atendidos los términos del escrito de declinatoria, pudo muy bien el Juez 5º creer innecesario recibir el artículo á prueba, y que aún en el supuesto de que se hubiera equivocado, no debe condenársele en las costas, atendiendo á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 24 de Mayo de 1813. y por último, que verdaderamente el gravámen de que se queja la parte de Ch., se lo ha ocasionado el auto apelado de 24 de Junio, que fué el que vino á desechar la prueba, y no el de 9 del mismo mes, pues bien pudo el Juez llamar los autos y en seguida recibir el artículo á prueba: por estas consideraciones, y con fundamento de la ley, doctrinas citadas y del art. 45 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se revoca por unanimidad el auto apelado y su correlativo de 9 de Junio, declarándose que debe recibir á prueba el artículo sobre declinatoria de jurisdiccion, pagando cada parte las costas legales y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio del presente para su ejecucion, devuélvanse los autos al juzgado de su orígen. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José M. Herrera.—L. Irigoyen.—José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO

DE CELAYA.

Amparo á la Mitra de Leon en la posesion de la Casa parroquial de dicha Ciudad.

Celaya, Febrero 3 de 1869.—Visto el presente juicio establecido por el C. Lic. Joaquin Chico, en representacion de los gobernadores de la Mitra de la diócesis de Leon, á virtud de la órden librada por el ciudadano gefe político del mismo departamento, para la desocupacion en el término perentorio de ocho dias, del edificio donde hoy se encuentra establecido el colegio seminario; los escritos en que la parte quejosa con fundamento de los art. 2 y 28 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, y señalando como garantías violadas en la persona moral de la Mitra, las comprendidas en los arts. 16 y 27 de la Constitucion Federal, pide amparo y proteccion; el auto en que conforme al art. 4º de la citada ley, se mandó abrir el juicio correspondiente; el informe que como autoridad responsable rindió el ciudadano gefe político de Leon; las pruebas presentadas por la parte actora; los informes á la vista y en que el ministerio fiscal, apoyando los derechos aducidos por la Mitra, es de parecer se otorgue el amparo; el fallo de

1 Sin embargo, el art. 78 del Código civil de 1866 admitió el matrimonio celebrado *por medio de apoderado especial*, lo que demuestra que no faltan razones que lo abonen, á lo menos como necesario en algunos casos.

Digitized by Google

1ª instancia en que negándose al quejoso se otorga y concede á la federacion; la apelacion interpuesta por la parte fiscal y el representante de la Mitra; lo manifestado por el C. Lic. Chico, pidiendo que al fallarse sobre lo principal en esta 2ª instancia, se tome en consideracion el extrañamiento y multa que el juzgado le impuso y de cuyas providencias apeló; la presentacion en tiempo y forma por la parte del quejoso; mejorando la apelacion; el informe y pedimento que en el caso de la vista presentaron los CC. Lics. Ramon Reinoso y Agustin García; la citacion para sentencia; y visto en fin, todo lo que verse y tener presente debia; atendiendo á que los hechos con relacion á los que se funda la demanda y aparecen justificados de las diversas constancias de actos, son los siguentes: 1º, que el edificio situado en la plaza principal de Leon, en el que hoy se encuentra el colegio seminario, edificio destinado y separado del que se conoce por colegio de los Padres Paulinos (diligencia de fojas 50 vuelta y siguientes), es donde se tienen y han tenido desde tiempo inmemorial, aunque con ligeras y accidentales interrupciones, las oficinas parroquiales y habitacion del cura; 2º, que el ciudadano gefe político de Leon ordenó (fojas 3) al obispo de la diócesis que en el término perentorio de ocho dias desocupase el edificio en que hoy se encuentra el colegio seminario, fundándose para ello en que "como autoridad política del departamento, á su vigilancia está encomendado el riguroso cumplimiento de las leyes generales y particulares del Estado y la observancia de las de reforma," y Considerando: primero, que aunque el presbítero D. J. Hilario Ibargüengoitia, como representante de los gobernadores de la Mitra, dijo en su escrito de demanda, que el edificio de que se trata "fué habitacion de los señores curas desde la época de su fundacion hasta el año de 1846, en cuya fecha con los requisitos canónicos se fundó en la casa cural el colegio seminario que hoy existe;" esta confesion, si tal puede llamarse, así como lo expuesto por el representante sustituto al decir "hago mio el escrito presentado por el presbítero Ibargüengoita" prescindiendo de los hechos y constancias fehacientes en contrario que obran en los autos (diligencia de fs. 50), jurídicamente no puede ser, ni es bastante para que con fundamento de ello se niegue el amparo solicitado, pues como muy bien ha dicho el C. Lic. Chico, apoyado en vastas y extensas doctrinas (doctrinas que para el efecto de este considerando hace suyas el tribunal); "esa confesion no tiene fuerza alguna legal, ni puede perjudicar á la persona en cuyo nombre se hizo, pues no fué hecha con expreso poder para ello" (ley 2, tít. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., y Glo. á la 1ª, tít. 13, part. 3ª). Segundo: que el presente juicio no versa ni debe versar sobre la preferencia de derechos á la casa cural ó colegio seminario para el efecto de liducidar los opuestos que pueda haber entre la nacion y la Mitra, sino sobre ejercicio de los que concede la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861 en sus artículos 2 y 28, que en el presente caso son de aplicarse; el primero, por la violacion de garantías efectuada en contravencion de los artículos 16 y 27 del código federal, por el hecho de querer despojar á la Mitra, si no de la propiedad porque no se hubiese legalmente justificado, sí de la posesion que lo está plenamente; y el segundo, por ser la órden expedida por el ciudadano gefe político para la desocupacion del edificio, "acto de autoridad de un Estado, que obra en materias que no son de su incumbencia," pues ni por ministerio de la ley, ni por la naturaleza de sus funciones, dicho gefe político es representante de la federacion, la que para el caso tiene sus agentes respectivos en órden administrativo y judicial. Tercero: que con relacion al art. 27 de la Constitucion que previene: "La propiedad de las peronas no puede ser ocupada sin su consentimiento, si no es por causa de utilidad pública, y previa indemnizacion," supuesta la causa de estos requisitos en la providencia dictada por la autoridad política para desocupar el edificio cuestionado, y concediendo que dicha autoridad fuese la competente para tal providencia, es inconcusa la violacion de garantía, y de consiguiente la procedencia del amparo solicitado, primero, porque la parte quejosa ha probado (diligencia de fs. 50 y siguientes de fs. 51 á 61) que el edificio en que hoy se encuentra el colegio seminario, aunque con interrupciones accidentales, desde tiempo inmemorial lo han poseido los señores curas de Leon como casa cural, y desde la época del establecimiento de dicho colegio, que fué en 1846, como casa cural y colegio á la vez, pues siempre se han conservado y se conservan hasta la fecha en el mismo edificio las oficinas parroquiales; y segundo, porque determinándose en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 4 de Agosto de 59, la concesion respecto á las casas curales para no ser nacionalizadas, y previniendo expresamente la de 5 de Febrero de 1861 en su art. 100: "El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto;" es indudable que la Mitra tiene y ha tenido la propiedad en el edificio casa cural, sin que obste el estableci-

Digitized by Google

miento del colegio seminario, pues ni esa ley ni otra alguna determinó el uso exclusivo, y al ceder los palacios episcopales, casas curales, etc., la cesion fué del edificio íntegro, y sin prohibicion que obligase á no destinar al mismo tiempo parte de estos edificios á otros usos, por lo que seria bastante para no haber burlado las prevenciones de la ley, haber obsequiado sus disposiciones, y para que en consecuencia tuviera la Mitra un derecho incontestable á solicitar y obtener amparo de los tribunales federales con arreglo al citado art. 27 de la Constitucion, el que en el edificio cuestionado se hayan tenido, como hasta la fecha se tienen, las oficinas parroquiales; y considerando al mismo tiempo: Cuarto: que como muy bien y fundadamente han expuesto en esta segunda instancia los ciudadanos promotor fiscal y Lic. Agustin García, aun en el caso de que no estuviera comprobada suficientemente la propiedad de la Mitra de Leon al edificio de que se trata, no por esto seria de negarse el amparo solicitado, pues la posesion, que no está contradicha y es un hecho sí se ha comprobado, y el art. 16 de nuestro código fundamental dice: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y *posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad *competente*. . . ." de donde resulta que la providencia dictada por la autoridad política de Leon, importa un ataque á la garantía otorgada en el citado artículo, puesto que se pretende turbar en su *posesion* á la *persona* moral de la diócesis, por quien no es autoridad competente para ello; y teniendo por otra parte presente: 1º, lo que dispone el art. 102 de la Constitucion general, y que es un principio constantemente sostenido por la ley orgánica de amparos, como lo demuestran sus artículos 11, 24, 29 y 30; que la resolucion debe concretarse en estos juicios única y exclusivamente al individuo que litiga y al caso especial que motive la queja, por lo que ha sido irregular y contra ley expresa, la parte resolutiva del fallo de primera instancia en que se otorga amparo á la federacion que no lo solicita ni ha litigado: 2º, que el C. Lic. Joaquin Chico, en su escrito de fecha 17 de Diciembre, excediéndose de lo que aconseja la moderacion propia de un abogado, y olvidando el respeto que debe á las autoridades, usó de términos y frases que con propiedad se han calificado de ofensivas al personal del juzgado, sin que pueda hacerse la misma apreciacion en cuanto á la palabra "injusta" de que tambien usó dicho abogado en su contestacion de 9 de Enero, pues ni la significacion propia ni la figurada de esa palabra, puede decirse implica ofensa ó falta de respeto; siendo por consiguiente fundado el auto de extrañamiento, pero no la multa que impuso el mismo juzgado. Por todas las consideraciones, pues, de que se ha hecho mérito, y con fundamento de los artículos 11 y 29 de la ley orgánica de 30 Noviembre, se declara:

1º La justicia de la Union ampara y proteje al obispo de Leon contra la órden que para desocupar el edificio colegio seminario y casa cural expidió la autoridad política de la misma ciudad, por haberse violado con ese acto, en la persona moral de la diócesis, la garantía que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion general, y ser el caso del 27 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, quedando en consecuencia libre el quejoso de sujetarse á tal providencia.

2º Hágase saber al ciudadano gefe político de Leon para su debido cumplimiento.

3º Notifíquese á las partes, publíquese en los periódicos y trascríbase al ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato, conforme á lo que dispone el art. 12 de la citada ley de 30 de Noviembre.

4º Se confirma el auto de 18 de Enero en cuanto al extrañamiento decretado por el juzgado de Distrito contra el Lic. Joaquin Chico, y se revoca el de 12 del mismo, debiendo en consecuencia devolverse al interesado la cantidad que tiene depositada. Lo decretó, mandó y firmó así definitivamente juzgando, el C. Lic. José María Canalizo, magistrado de circuito, por ante los de asistencia.—Doy fé.—*José María Canalizo.*—A. *Genovevo Arredondo.*—A. *José María de la Torre.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA SALA.

Condiciones para que un exhorto pueda ser diligenciado.—¿Es apelable el auto en que el juez requerido manda obsequiar la resolucion del requerente?

México, Diciembre 10 de 1868.

Vistos estos autos á que dió lugar el exhorto dirigido por el juez primero de letras del Distrito de Toluca, al cuarto de lo Civil de esta capital, para que mandara avaluar las casas núm. 18 de calle de Manzanares, y la llamada la "Escobillería," ambas situadas en esta ciudad, y para que ordenara tambien depositar la primera, todo á solicitud del Lic. D. Pedro N. López, como ejecutor testamentario del finado Presbítero D. Rafael Munguía, para resolver lo que fuere de justicia respecto de la apelacion interpuesta por Dª Dolores Munguía del auto del 14 de Agosto último,

Digitized by Google

proveido por el juez requerido, en el que mandó cumplir dicho exhorto y poner en depósito de D. Jesus Aldana las casas referidas: visto el en que el juez primero de lo civil, por haber sido recusado el cuarto, admitió la apelacion interpuesta por Dª Dolores Munguía; lo expuesto por las partes en esta instancia, y oidos los informes de los patronos al tiempo de la vista: Considerando: que es indudable que corresponde á este tribunal conocer en grado de los recursos que se entablen contra los autos pronunciados por los jueces del Distrito, conforme los dispone el art. 28 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, de suerte que no puede decirse que al revisarlos decide los de los jueces que no le están sometidos, cuando los de los primeros se dirijen á cumplimentar los de los segundos: que es un principio enseñado por todos los prácticos, entre otros Casleval, *de Judic. tom. 1º tít. 1º Dis. 2ª cuest. 1ª núm. 26*; Prasladacio, *R., quotid, lib. 2º cap. al fin pras. 2ª* § 1º, *núm. 4 y 5*: Covarrubias, *var. res. lib. 1º cap. 1º, núm. 10* y Febrero de Pascua *tom. 4º, pág. 438 núm. 9*, que los exhortos deben contener el poder de la parte á cuya peticion se espiden la demanda y los demas documentos justificativos que funden lo que en ellos se solicita, y que si no contiene estas inserciones el juez requerido no está obligado á cumplimentarlas, enseñando el citado Covarrubias, que el ejecutor requerido no puede, en justicia, ejecutar la determinacion del requerente, cuando ella contenga notoria iniquidad ó error intolerable, *notoriam iniquitatem aut intolerabilem errorem:* que el librado por el juez de Toluca, carece de las inserciones necesarias, y ademas se dirige á privar de la posesion que en el mismo escrito en él inserto se confiesa que tiene Dª Dolores Munguía, de una de las casas mandadas depositar, y respecto de la otra que ha presentado una escritura pública, por la que aparece que el padre Munguía la compró para ella y para Dª Petra Gonzalez: que al mandar cumplir el Juez 4º de lo Civil el indicado exhorto y depositar las fincas, despojó á la Munguía sin su citacion ni audiencia, en lo que se le ha causado un positivo agravio, que debe enmendarse en cumplimiento de las leyes 5ª, tít. 10, P. 3ª y 2ª, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec.: por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, por unanimidad se revoca el auto apelado de 14 de Agosto último, y se declara que el Juez 4º de lo Civil no debió mandar cumplir el exhorto que le dirigió el Juez 1º de letras de Toluca, el cual se le devolverá, y se sustituye en consecuencia á Dª Dolores Munguía en la posesion en que estaba, pagando cada parte las costas legales que haya causado, quedando salvos los derechos del apelante sobre costas, daños y perjuicios para que los deduzca donde y cuando le convenga contra quien corresponda. Hágase saber, y devuélvanse los autos con testimonio del presente para su ejecucion al juzgado que los remitió. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José María Herrera.—L. Irigoyen.—José P. Mateos*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La naturaleza misma de nuestro semanario, viene á constituirlo hasta cierto punto, en eco de las quejas que necesariamente produce la mala administracion de justicia. Varias veces hemos consignado en nuestra revista la necesidad de reformar y reprimir ciertos abusos, llamando la atencion de la autoridad, para que procurase su oportuno remedio. Tenemos hoy que insistir en nuestra tarea, porque el mal sigue, y muchos de nuestros amigos interesados en que la justicia se administre con rectitud y conforme á las prescripciones de la ley, nos han indicado la conveniencia de que hagamos constar en el periódico algunas faltas que es necesario remediar.

Siguen cobrándose costas en algunos Juzgados menores, y ciertos escribanos y ejecutores, las cobran tambien á pesar del artículo Constitucional, y de percibir sueldo del erario público.

Las leyes que determinan el procedimiento en materia civil, tienen ordenado que el exámen de testigos y la absolucion de posiciones sean practicados personalmente, y en secreto, por los jueces, evitándose la presencia de personas estrañas á la diligencia. No nos proponemos defender, ni examinar la bondad de tal sistema. El es el adoptado por la ley vigente, y contra él vemos que se obra todos los dias. Los actuarios por lo regular examinan los testigos y reciben las posiciones, y esto delante de todas las personas que están en la pieza del Juzgado. De aquí resulta, que falseándose en una parte esencial el sistema probatorio que entre nosotros existe, no puede haber secreto, ni la imparcialidad que quiso la ley; dándose lugar á que con esto la prueba mejor combinada, pueda ser destruida por la chicana, y la mala fé, á quienes se dá ocasion para el abuso, facilitándoles el medio de hacer ilusorio el derecho mas bien justificado. El mal desaparecería con solo que los jueces practica

Digitized by Google

sen por sí esas diligencias, en los términos que previene la ley.

Dos víctimas mas tenemos que agregar al largo catálogo del suicidio. Se trata ahora de dos jóvenes que aun no contaban veinte años. Exasperadas por el amor y el celo, han puesto fin á sus dias, en la última semana, disparándose la una, una pistola abajo de la barba, y tomándose la otra un veneno activo que causó la muerte al momento. La Capital está profundamente afectada con estos suicidios, y sobre todo con la repeticion de este hecho que provoca tan sérias reflexiones. "¿No seria bueno, esclama uno de nuestros colegas, ya que la filosofía humana no basta para evitar estos desastres, inculcar un poco las ideas de la filosofía religiosa, que es la que enseña á combatir las pasiones, á cumplir los deberes y á tener paciencia y resignacion en los trabajos de la vida?"

El dia 23 ha sido fusilado en Veracruz el cabecilla Prieto, á quien se juzgó como gefe de guerrilla con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1856. Identificada la persona, fué pasado por las armas. Dícese que murió con mucha serenidad, victoreando á la República.

No es remoto que una de las consecuencias de la última derrota que ha sufrido Negrete, sea el que los caminos del Estado de Puebla se llenen de ladrones: pero es de esperarse, ya que el Gobierno Supremo camina con tanta felicidad respecto á los que políticamente y á mano armada le combaten, que destruida la fuerza rebelada, se ocupara de preferencia en restablecer la seguridad pública, persiguiendo sin tregua á los bandidos.

Recordarán nuestros lectores que el general Simon Gutierrez, fué aprehendido en Aguascalientes, hace algunos dias. Apropósito de este individuo, dice la "Union Liberal" de Guadalajara:

«Se sabe ya positivamente que este general de la célebre 4ª division, fué el plagiario del señor Gurza, á quien exigió por su rescate, la suma de 32,000 pesos, que recibió en oro; ademas un cofre que contenía alhajas de algun valor, y con las cuales se completó la suma total que el plagiario pidió.

«Para perpetrar este crímen, Gutierrez se sirvió de sus propios soldados, escojiendo un capitan, un subteniente, tres sargentos, un cabo y seis hombres de la clase de tropa. El capitan y dos de los sargentos, que llevaban parte del robo, fueron aprehendidos cerca del puerto de Mazatlan; Gutierrez y dos de sus compañeros en Aguascalientes, cuatro de los cómplices en Durango, y dos que se escaparon.

«El juez 1º de lo criminal Lic. D. Pedro J. Barraza, es quien está formando causa al general D. Simon Gutierrez, acusado del delito de plagio.

«En nueve dias el juzgado habia tomado 28 declaraciones; habia declarado bien presos á dicho general y á sus cómplices Julian Osorio, Marcial Beltran, Juan Leal y Fermin Ortiz; habia puesto en libertad, como absolutamente inocentes, á Daniel Baldivia, Justo Castellanos, Antonio Ramos y Maximiano Arango, y habia librado exhortos á Guadalajara y Lagos para la práctica de algunas diligencias.

«Los reos han apelado del auto que los declara bien presos, y la causa ha pasado á la primera sala del tribunal superior.

«El mismo juez de lo criminal sigue la causa contra D. Benigno Canto, acusado del asesinato del general Patoni. El reo ha apelado tambien del auto de bien preso, y el negocio ha pasado en revision al tribunal superior de justicia, que llevaba siete dias de tener la causa en su poder.

«Se confirma la noticia de haberse encontrado en poder de Gutierrez y sus cómplices, onzas de oro, pesos fuertes y alhajas de valor, que constituyen el cuerpo del delito.

«En la boca del Mezquital ha aparecido una gavilla que ha cometido varios robos. Se han puesto en movimiento algunas partidas de tropa para persegir á los malhechores, y en el partido del Mezquital han comenzado á organizarse fuerzas de seguridad.»

OTRA EJECUCION.

Dice el "Observador" de Matamoros del dia 5:

«Ayer como á las tres de la tarde ha sido pasado por las armas, en el lugar de costumbre, D. Faustino Valderey, español de nacimiento, acusado de conspirador reincidente contra el órden público.

«El señor Valderey fué preso, como saben nuestros lectores, en un punto de las villas de arriba, y segun creemos ha sido juzgado y sentenciado militarmente, de conformidad con la ley respectiva, fecha 6 de Diciembre de 1856, que está vigente.»

ESTADISTICA CRIMINAL.

El Tribunal Superior del Estado de Colima, ha publicado recientemente un estado del número de causas que sentenció en el segundo semestre del año pasado, con espresion de los reos, delitos y penas impuestas. Curioso é importante es este trabajo, que deseamos ver imitado por los demas tribunales. De esta

Digitized by Google

manera podria juzgarse de la legislacion de cada Estado, del grado de su criminalidad, de los delitos que con mas frecuencia se cometen en cada lugar, de su relacion en la escala penal; se ve que por este medio tan sencillo podria graduarse la rectitud de los tribunales, y calificar el sistema represivo de cada Estado. De desearse seria que en todos los demas Estados se hicieran periódicamente publicaciones como la de Colima, para generalizar de este modo el estudio de la estadística criminal, que tanta aplicacion puede tener en la reforma de nuestras leyes.

El resúmen de la noticia de Colima, que comprende los seis últimos meses del año pasado, dá el resultado siguiente, que fija el número de causas despachadas por el Tribunal.

Por homicidio	4.
„ heridas y portacion de arma	64.
„ robo, intento y receptacion de id	5.
„ infraccion de la Constitucion	1.
„ hurto, receptacion ó indicios de id	64.
„ fuerza	3.
„ fuga	2.
„ rapto y estupro	6.
„ plágio	2.
„ falsedad y fraude	4.
„ adulterio	1.
„ perjurio	2.
„ sevicia	3.
TOTAL	161.

Colima, Diciembre 31 de 1868.—*Francisco Carrillo.*

ADVERTENCIA.

Despues de estar en prensa nuestro editorial de hoy, se ha notado que se omitió en él la nota siguiente, que su autor ponia al tratar de los juicios de impedimentos matrimoniales; nota que por completar la doctrina nos parece no deber omitir en este mismo número, y dice así:

"El decreto de 2 de Mayo de 1861, derogó en parte el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, concediendo segunda y tercera instancia de las sentencias pronunciadas por los jueces de 1ª Instancia en materia de impedimentos: pero dejó en pié las objeciones que se hacen sobre las facultades de los jueces del estado civil para conocer y fallar en tales juicios."

ESTADISTICA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Extracto de los estados del segundo semestre de 1868, remitidos por los tribunales y juzgados, que se expresan.

Tribunal de circuito de Celaya.

Negocios que entraron		47.
Concluidos	38	
Pendientes	9	
	—	47.

Trbunal de circuito de Guadalajara.

Civil.

Entraron		14.
Concluidos	12	
Pendientes	2	
	—	14.

Criminal.

Entraron		15.
Concluidos	14	
Pendientes	1	
	—	15.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes.

Civil.

Entraron		10.
Concluidos	2	
Pendientes	8	
	—	10.

Criminal.

Entraron		3.
Concluido	1	
Pendientes	2	
	—	3.

Tribunal de Circuito de Durango.

Civil.

Entraron		5.
Concluidos	3	
Pendientes	2	
	—	5.

Criminal.

Entraron		8.
Concluidos	3	
Pendientes	5	
	—	8.

Juzgado de distrito del Estado de México.

Entraron		10
Pendientes civiles	7	
Idem criminales	3	
	—	10

Juzgado de distrito de Michoacan.

Entraron	9

Digitized by Google

Concluidos.....	2	
Pendientes.....	7	
	--	9

Juzgado de distrito de Querétaro.
Civil.

Entraron.....		22
Concluidos.....	18	
Pendientes.....	4	
	—	22

Criminal.

Entraron.....		3
Concluidos.....	2	
Pendiente.....	1	
	—	3

Es copia. México, Enero 30 de 1869.—*Enrique Landa*, oficial mayor.

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

(TRADUCCION DEL "DERECHO".)

CORTE DE CASACION. (Sala Criminal.)

Presidencia de Mr. Legagneur.
Audiencia del 3 de Diciembre. (1868).

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

El 8 floreal año IV (27 de Abril de 1796), la diligencia-correo de Paris á Lyon, salida á las cinco y media de la tarde, fué atacada y robada entre ocho y nueve de la noche, en el punto del camino comprendido entre Licursaint y Melun. El correo Excoffon, y el postillon Esteban Audebert, fueron asesinados; y robados los valores que conducian la diligencia. Rápidamente se propagó la noticia de este crímen, y desde el dia siguiente á las cinco y media de la mañana, estaba en el lugar del robo el juez de paz de la municipalidad de Melun, delegado por el director del jurado.

El proceso verbal es el siguiente:

"Nos dirijimos al punto llamado *Clorpeaux* en Ponilly, en el camino de Paris á Blois: hemos notado que en un lugar la diligencia habia sido desviada del camino y conducida un poco mas lejos: la encontramos con la parte posterior vuelta hácia él, y la anterior hácia la llanura; todos los paquetes que contenia se hallaban esparcidos sobre el trigal en el camino que va de Savingé á Ponilly. Encontramos un cadáver ensangrentado, que nos pareció el del postillon que conducia la diligencia-correo, y un poco mas distante, otro cadáver igualmente ensangrentado, que nos pareció ser el del correo. Volvimos al lugar en dnode se hallaban los paquetes, y buscamos entre ellos algunos indicios acerca del crímen cometido, y notamos una blusa bordada de azul, un sable roto con la cubierta, y ensangrentado, con un letrero de un lado que dice "el honor me guía" y del otro, "por la salvacion de mi patria." Una cubierta de sable, una vaina de cuchillo, una espuela plateada.....
..... (Siguen los reconocimientos del oficial de sanidad acerca de los dos cadáveres y el detal de los efectos y paquetes que conducia la mala-correo.)"

El resúmen del proceso verbal está concebido en estos términos: "Resulta de nuestro presente proceso verbal, de las declaraciones de los testigos, y de los informes que se nos han dado hasta el presente, que es presumible que el viajero que venia con el correo, y que no se encuentra, es uno de los autores del crímen: que verosímilmente puede sospecharse, que este viajero, de inteligencia con cuatro individuos á caballo que se nos han designado, por haber frecuentado el camino de una manera sospechosa, habiendo sido encontrado por los cuatro individuos en el lugar indicado, ha asesinado al correo, dándole seis puñaladas, mientras que aquellos atacaban á todo trance al postillon, que parece haberse defendido vigorosamente: que el robo se verificó valiéndose de las tijeras, que se encontraron, y por personas bien instruidas del modo con que se cargan las malas-correos: que puede creerse que la República ha perdido siete millones, segun el informe que nos ha dado el inspector de la partida del correo: que habia cerca de nueve mil libras en especies pertenecientes á particulares, que fueron tambien robadas: que una vez consumado el robo, el viajero tomó el caballo del postillon muerto, para huir con la misma celeridad que sus cómplices."

Creemos deber agregar ademas, como rectificacion y complemento de la comprobacion del hecho material, que la suma de siete millones, á que se hacen subir los valores, se componia en su mayor parte de asignados y de pagarés que habian sufrido en 1796 descrédito muy grande. Las sumas y valores robados en la mala, ya del Tesoro, ya de particulares, se han valuado por la administracion de rentas, como se verá mas adelante, en la cantidad de setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis francos, noventa y cinco centavos, (74,596 95).

Una informacion sumaria se abrió inmediatamente, resultando de ella, que el 8 floreal, en el camino de Melun entre Charenton y Mongeron, de las once de la mañana á la una

Digitized by Google

de la tarde, se habian encontrado á cuatro hombres á caballo yendo hácia Melun: que estos se detuvieron en Mongeron en la posada de la muger Ewar: que comieron en esta posada, y fueron á tomar café y jugar al billar, en casa de la muger Chatelain, botillera: que habiendo partido de Mongeron hácia las cuatro, tomaron el camino de Melun: que llegados á Licursaint entraron en la taberna de los casados Champeaux, en donde bebieron muchas botellas de vino, y en donde uno de ellos mandó herrar su caballo: en fin que volvieron á tomar el camino de Melun á las siete y cuarto de la tarde, y que habian sido vistos mas allá de Licursaint, caminando al paso, y con lentitud. Resulta tambien de esta primera informacion, que el correo Excoffon al entrar á la posta de Licursaint para entregar el paquete de los despachos, habia dicho: "que habia un viajero que no conocia, y por l. mismo no habia querido encargarse de pagar por él los gastos del camino." En fin, el oficial de guardia en Villeneuve (Leónardo Surain) y el guardia nacional Mateo Dugoix, que estaba de servicio en la puerta del cuerpo de guardia, declaran que habian visto pasar hácia la una de la mañana, cinco hombres á caballo, dirijiéndose hácia Paris: y el centinela de la barrera Charenton (llamado Fanière) declara tambien, que cinco individuos habian pasado por esta barrera á las cinco y media á paso largo, entrando en Paris.

Estas primeras indicaciones vinieron á ser el punto de partida de las pesquisas de la policía. Se aclaró desde luego, que el individuo que salió el 8 con el correo habia tomado el nombre de Laborde: que no llevaba efecto alguno consigo, y portaba un sable: que la blusa encontrada en el lugar del crímen le pertenecía. Encontraron abandonado en una de las plazas de París el caballo del postillon, presumiéndose que este Laborde fué el que volvió en dicho caballo. Por último se descubrió que el 9 en la mañana, cuatro caballos habian sido conducidos á la casa de Miron, posadero, calle de Fossés-Saint-Germain-Auxerrois.

Huberto Hudoy, mozo de caballeriza, en la posada "Miron» declaró: Que el 9 de este mes cerca de las cuatro de la mañana, un tal Esteban, que él conocía siete ú ocho meses hace, vino á la casa de Miron, acompañado de otra persona que él no conocia, con cuatro caballos ensillados y enfrenados: que los espresados Esteban y la otra persona, le entregaron los caballos, diciéndole: que llegaban de Versalles; que era preciso dar de comer á los caballos; que vendrian por ellos á las siete, y que no los entregara á nadie, si no es trayendo un papel firmado por Esteban. Que este y el que lo acompañaba, volvieron á las siete, y llevaron los caballos.» El posadero Miron, indicó que Esteban vivia en una casa amueblada, llamada Guillermo Tell, calle Petit-Reposoir, número 200.

El dueño de esta casa amueblada Clemente Parmentier, y el portero Cristóbal Mauyin, declararon: que este, cuyo nombre era Esteban Courriol, habia entrado con su muger en la casa, en los últimos dias del año III; que habia permanecido en ella hasta el 10 floreal año IV, y que ese dia la habian dejado; que Courriol habia dormido fuera de la casa la víspera y antevíspera de su partida, y que Parmentier habia estado en la municipalidad con Courriol, con el objeto de que se le diera un pasaporte para la ciudad de Troyes. Muy poco despues se supo que este y la que pasaba por su muger llamada Magdalena Bréban, habian ido á alojarse á la casa de un tal Ricardo, calle de la Bûcherie núm. 27, habiendo vivido en ella hasta el dia 18: que este mismo dia partieron, tomando el camino de Bondy, deteniéndose en Chateau-Thierry, en la casa de un Sr. Galien, empleado en los trasportes militares.

El 19 floreal año IV, el comisario de la oficina central de Paris, requirió al juez de paz de la seccion del Panthe. "Visto, que el asesinato cometido en la persona de Excoffon y en la del postillon, se ejecutó por cinco individuos que se sospecha viven, en el mismo local que habitaba Courriol con la muger Bréban, os dirigireis con el comisario de policía de la la calle de la Bûcheric número 27, con el objeto de hacer allí la averiguacion conveniente.» Se lée en el proceso verbal de averiguacion, lo siguiente: "Hemos ido á la calle de la Bûcherie número 27 al segundo piso: estando en él, hemos encontrado dos particulares; el uno llamado Pedro Richard, que se dice mercader de joyas, y propietario del local en que nos encontramos; el segundo Antonio Bruer, que se dice, servicial, amigo del primero, en cuya casa vive.» Se comprobó que estos dos individuos habian acompañado á Esteban Curriol hasta Bondy, cuando partió para Chateau Thierry el 18 floreal. La muger Richard á la que el juez de paz habia preguntado, por qué á mas de la cama destinada á Bruer, se enconban una segunda cama en una de las piezas de su alogamiento, respondió: · Que esta cama estaba destinada al ciudadano Guesnot, encargado de los trasportes militares en Douai, que se hallaba en aquel momento en Châteu-Thiry, en averiguacion de un robo que le habian hecho.» Los papeles de Guesnot, fueron comprendidos entre los que tomó el juez de paz, y se encontraron en la casa Richard.

[Continuará.]

Digitized by Google

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal

(CONTINUA.)

P. Morales, Camargo, Mújica, Malagon, Natera, Diaz.

El R. P. guardian Fr. Ignocio Morales dijo, al despedirse de nosotros, que le habian encomendado un novenario á la Purísima Concepcion, y que se veria precisado á detenerle. Este mismo padre guardian asistió al juramento que dicen [y no me acuerdo quien] hicieron algunos en Celaya, como D. Cárlos Camargo, D. José María Mújica, D. Luis Malagon, D. Joaquin Natera, el P. D. Manuel Diaz y otros, de los que hacian alguna representacion juntos con los insurgentes, de defender el partido del herege Hidalgo y sus secuaces. Al mismo P. Guardian, le oí engrandecer y alabar el espíritu del herege Hidalgo, porque dijo en el conciliábulo, que habia dado órden á uno de los que le seguian inmediatos, que cuando le vieran mal herido por los del Ejército del Rey, que le quitáran ellos propios la vida: me parese lo profirió tambien delante del P. Ex-custodio Fr. Justo Mellinas.

P. Morales.

P. Diaz.

A Dª María de la Encarnacion Guareña Esparza, del administrador de la aduana de Celaya D. Joaquin Zamora, la oí esta espresion: Que mas valiera que el P. D. Manuel Diaz diera á leer á los de Celaya los nuevos papeles que se imprimian en México, y no un autor (me parece lo nombró frances) muy libertino y escandaloso.

A Dª Gertrudis la Ojos la oì decir delante de Dª Dolores Cano, que el señor Obispo de Valladolid porque era gachupin habia puesto la excomunion; y que por no estar consagrado no la podia poner.

P. Perez.

A Dª Ignacia Gonzalez, hija de Dª Guadalupe Reynoso, la oí decir: Que el padre D. José Perez habia dicho, que todos los que creian en los gachupines eran herejes: que si mas dinero hubiera tenido cuando D. Juan Ignacio Aldama vino á Celaya, huido de San Miguel el Grande, mas hubiera dado: que el padre D. Manuel Diaz dijo al sargento Magdaleno Rodriguez, que la primera descarga la dieran al aire y la segunda á los gachupines; que él y los padres D. José Perez y D. Pedro Perez, los absolvian de todo: y por último, que no queriendo condescender en nada el referido sargento, le aconsejó dicho P. Diaz que se escondiera dicho sargento, segun he oido decir: está en el escrito de los insurgentes.

P. Rodriguez

A D. Rafael Aguirre, residente en San Juan de la Vega, le he oido decir: que el P. Fr. Manuel Rodriguez, á quien yó dejé en este curato por causa de los insurgentes, se puso en el sombrero una imágen de Nuestra Señora de Guadalupe, y se quejó con él, de que no se la ponia. A Vicente Gonzalez le he oido decir: que cuando pasaron los insurgentes por este pueblo, todos victorearon á dicho P. Rodriguez; este es mi mozo. A Manuel Diaz Dato, sacristan de esta Parroquia; á José María Gonzalez, y á Pedro Indio, ortelano de este mismo curato, les he oido decir: que dicho P. Rodriguez no habiendo explicado ningun dia la doctrina cristiana, en un dia de los del mes de Octubre último sacó, un Rosario por las calles, y despues predicó cosas que indicaban persuacion á Ntra. Sra. por el feliz éxito del hereje Hidalgo.

P Rodrigues

Este mismo P. Rodriguez, cuando yo volví al curato, que fué por el Noviembre último, por órden de palabra del señor D. Félix Calleja, delante de D. Pascual José Viderique, profirió que ahora se conocia el ódio que tenian los gachupines á los criollos; y el motivo que tuvo para haberse proferido de este modo, fué el haberle reconvenido yo delante de dicho Sr. Viderique, de no haberme querido enviar á Celaya mi cama, y demas cosas de mi uso, como consta de una esquela de dicho P. que para en poder de mi R. P. Provincial Fr. Pedro de Proó.

De el P. lector Fr. Mariano Salazar, residente en Celaya he oido decir que profirió delante del P. Guardian Fr. Ignacio Morales, y el R. P. Ex-custodio Fr. Justo Mellinas, que San Miguel el Grande era inconquistable, y que habia visto muchas cartas tocantes á la liga de los europeos con Napoleon; tambien me dijo el corista Fr. Francisco Martinez, que dicho P. Salazar sabia de la insurreccion, y que á uno ú otro señor de Celaya habia seducido, como á D. Francisco Tres Guerras.

P. Parrodi.

Al Padre Parrodi (que no me acuerdo de su nombre, religioso franciscano) porque le reconvine yo delante de los sacristanes de San Francisco, y el P. Mendiola vicario de coro, por algunas proposiciones seductivas, y porque le hice ver el edicto de ese Santo Tribunal relativo á lo expuesto, dijo: que sí sabia de dicho edicto, y que entonces

Digitized by Google

todos los criollos serian herejes; á lo que le respondí: que serian los que quisieran. Este mismo P., segun me dijo Dª María de la Encarnacion y Guareña, concurria á una botica inmediata á la casa de dicha señora, y él, y el boticario, que es un bizco, hablaban delante de la plebe proposiciones seductivas, falaces y engañosas.

Finalmente, así lo depongo ante V. S. Illma. para que determine de todo lo que le parezca de su superior agrado.

Dios guarde á V. S. Illma. muchos años San Juan de la Vega, y Febrero 17 de 1811.—Fr. Cristóbal Rodriguez, Cura de San Juan de la Vega.

Illmo. Sr.—Los graves trastornos que ha padecido mi casa, ha dificultado la remision á V. S. V. del adjunto documento que á su justificacion prometí á V. S. Illma. en informe del mes de Noviembre.—Dios guarde á V. S. Illma muchos años.—Xocotitlan, Enero 12 de 1811.

Illmo. Sr.—Br *Joseph Ignacio Muñiz*—Sres. Inquisidores.—Rda. en 18 de Enero de 1811.

Sres. Inquisidores, Prado y Alfaro.—Al expediente del rebelde Hidalgo.—Una rúbrica.

"El L. D. Ignacio Antonio Rayon, por particular comision del Exmo. Sr. D. Joseph Miguel Hidalgo y Costilla Capitan Gral. del Ejército de Redencion de estas nobilísimas y muy felices Américas etc. etc.

"Por cuanto entendió la superioridad de S. Ex. la coalicion, inteligencias y reprobados arbitros que se adoptaban de acuerdo con la sublevada estirpe de los Bonapartes, sobre la entrega, dimision, saqueo, exterminio y total ruina de estos afortunados reinos, lleno del mas glorioso entusiasmo, resolvió á cualquier costa libertar la patria de la voracidad del tirano y sus crueles enemigos.

A cuyo fin convoca á todo americano que conforme á los sentimientos de su corazon, preste al intento cuanto por su persona y sus arbitrios sea capaz de franquear para el éxito de esta universal, justa, religiosa y santa Causa, concurriendo con puntualidad, eficacia y celo á la ejecucion de cuanto por sus respectivos gefes se les prevenga é imponga.

1ª.—Siendo lo primero que á todo europeo que voluntariamente no se presente á el gefe mas inmediato, se aprehenda su pessona y se conduzca á la disposicion de S. Exma.

2ª.—Que los bienes que sean de la clase que fueren reconocidos por de los referidos europeos sean confiscados, y puestos en secuestro y seguro depósito para la aplicacion conveniente.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablece el Juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja-California, que existia en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Art 2º Quedan suprimidos los Juzgados de 1ª instancia del Sur, centro y Norte del referido territorio.

Art. 3º El Juez de paz de la municipalidad del Cabo, conocerá, con areglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El Juez de la municipalidad de la Frontera conocerá en la misma forma, y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

Art. 4º Cada uno de los Jueces de paz referidos, disfrutrá de una gratificacion anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—Benito Juarez.— Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 6 de Marzo de 1869. NUM. 10.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Legislacion de minas, artículo por el Lic. D. José Linares
JURISPRUDENCIA.—Herida. Seis meses de prision.—Amparo por violacion de garantías. Tribunales especiales.—¿Es parte el denunciante en los juicios de hacienda?—Denegacion de amparo, por no haber retroactividad en la aplicacion de una ley del Estado de San Luis Potosí sobre impuestos.—Amparo, por violacion de garantías individuales.—Amparo por el cobro indebido de costas judiciales.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Tribunales estranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)
LEGISLACION.—Decreto de 20 de Noviembre de 1867, sobre deuda nacional consolidada.—Decreto de 21 de Noviembre de 1867, sobre jueces menores.
SECCION SUPLEMENTARIA.—Informe que el Sr. Lic. D. Joaquin Chico pronunció ante el tribunal superior de Guanajuato, sobre término probatorio.

LEGISLACION DE MINAS.

ARTICULO III.

Comentarios de Gamboa. (Véase la página 17.)

Hemos dicho en el artículo precedente que antes de las Ordenanzas que se observan hoy, regían en materia de Minería las leyes 4ª, 5ª y 9ª del tít. 13, lib. 6º de la Recopilacion, que fueron expedidas por D. Felipe II, y que formaron el código en este ramo por cerca de dos siglos: la primera de aquellas disposiciones fué la que incorporó á la corona todos los fundos metálicos, derogando las imprudentes concesiones que se habian hecho en los reinados anteriores; la segunda, reglamentó á esta, y era conocida con el nombre de *antiguas Ordenanzas*, entretanto que la última se llamaba *Ordenanzas del nuevo cuaderno*, en razon de que ella vino haciendo modificaciones sustanciales respecto de lo que prevenian las anteriores: sobre esta base descansan los Comentarios del señor D. Francisco Javier Gamboa, de cuyo estudio y análisis nos vamos á ocupar en el presente artículo. El justo renombre que en el foro ha adquirido esta obra clásica, exigiria de nosotros, sin duda, que dedicáramos algo mas de unas cuantas líneas, que tal vez están llamadas á caer en el abismo del olvido, á ese trabajo admirable, emprendido y felizmente terminado por un eminente jurisconsulto mexicano; pero obligados á encerrar nuestras palabras en los estrechos límites de los artículos que dedicamos á este estudio, debemos ser breves, señalando únicamente las bellezas jurídicas de este libro, los principios de ilustrado progreso que en él se contienen, y nos atreveremos tambien á marcar algunos defectos de que adolece, aunque haciendo esto último con mano vacilante, por el temor de empeñar nuestra débil crítica sobre una obra que por bien adquiridos títulos goza de la mejor aceptacion en el foro.

El mérito de estos comentarios y el motivo por el cual sirven de autoridad, á pesar de que aquellas leyes están derogadas por las Ordenanzas vigentes, consiste en que el señor Gamboa formó un gran cuerpo de doctrina, considerando el importante ramo de minería bajo todas sus faces, y haciendo una feliz aplicacion del derecho comun en aquellos puntos de que la legislacion especial no se habia ocupado; y como los principios asentados en las leyes del siglo XVI no sufrieron una alteracion esencial en el código vigente, los fundamentos en que reposan los estudios del señor Gamboa, sus raciocinios y las consecuencias que deduce, son de una aplicacion actual, y tanto mas útiles, cuanto que si algunos artículos ligeros se han escrito posteriormente sobre legislacion de minas, ningun otro tratado moderno existe en que la materia se encuentre mas estensamente y con mayor suma de buena y sólida doctrina. Hoy que el cosmopolitismo se ha introducido en la juris-

Digitized by Google

prudencia como en todas las ciencias, se hallan citados alguna vez en los escritos de los abogados sobre cuestiones de minas, los nombres de tratadistas modernos que han escrito allende los mares obras especiales muy recomendables; mas siempre el nombre de Gamboa ocupa un lugar superior, y su opinion en la curia se recibe y acepta con todo el respeto que merece, tanto por ser un autor nacional como por los honrosos recuerdos que ha dejado de su vida laboriosa, de su dedicacion á la profesion de abogado y de su amor al suelo de México que lo vió nacer.

Quisiéramos antes de entrar á ver los comentarios hablar á nuestros lectores del hombre que los escribió: á hacerlo así nos inclina un doble título de que nos envanecemos, somos mexicanos y somos gregorianos: el señor Gamboa honró á su patria con sus elevadas producciones y sostuvo con valor el Colegio de San Gregorio, en el cual recibimos nuestra educacion, cuando á consecuencia de la espulsion de los Jesuitas, se mandaron ocupar sus temporalidades. El señor Gamboa en aquella ocasion, como en otras varias, secundando las ideas de Fray Bartolomé de las Casas, de D. Juan Chavarría y otros españoles filantrópicos, defendió el buen derecho que los hijos de este país tienen á conseguir la ilustracion y á elevarse á la categoría de hombres civilizados sin distincion de razas: este es uno de los mas hermosos rasgos de su vida, y si hubiéramos de escribir su biografía, sobre él especialmente nos estenderiamos, para hacer notar hasta donde puede llegar en la senda del honor un abogado que reune á su vasta y sólida instruccion la mas acrisolada honradez y el corazon mas bien formado; pero no es nuestro ánimo hacer un relato de todas las acciones del señor Gamboa, ni llevamos por objeto en este artículo escribir el bien merecido elogio de sus virtudes; basta para nuestro intento señalar la época en que escribió sus célebres Comentarios, las circunstancias en que se hallaba entonces y la legislacion que estaba vigente en la Nueva España, para que estas noticias sirvan de medios seguros de criterio, á fin de juzgar con mas acierto sobre el mérito que tiene la obra de que nos ocupamos.

D. Franciaco Javier Gamboa nació el año de 1717 en la Ciudad de Guadalajara, capital que era la de Nueva Galicia, que hoy se llama Estado de Jalisco; desde muy jóven se dedicó á la carrera del foro, habiendo comenzado en el colegio de San Juan Bautista de Guadalajara sus primeros estudios, que vino á concluir al colegio de San Ildefonso de México. Siendo practicante de leyes, un hecho casual reveló al público su inmensa capacidad, desde cuya época le fueron encargados muy grandes y notables negocios, que desempeñó con tanta destreza como integridad. En 1755 le dió el consulado sus poderes para que pasase á Madrid á promover varios asuntos de importancia, en que se hallaba interesada la hacienda pública, y durante su permanencia en aquella corte escribió sus Comentarios á las Ordenanzas de minas, cuya obra dedicó al rey D. Cárlos III, el cual por cédula de 1761 permitió su impresion, haciendo dignos elogios de este trabajo, y muy señaladamente el de que esta obra *no propone sendas, leyes ni ordenanzas nuevas, sino explica y comenta las dadas para el reglamento y labor de minas.* Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre esta circunstancia, porque ella demuestra la escasa libertad que habia entonces para escribir, y mas adelante nos servirá para dar explicacion de algunos errores nacidos de la rutina, y en los cuales incurrió el señor Gamboa, tal vez sin que aquellas ideas le fueran propias, sino para obtener la publicacion de su obra, que de otra suerte habria sido objeto de la censura. Diez años residió en Madrid, de donde vino á México investido con el carácter de alcalde del crímen, empleo de importancia, el cual le sirvió para dar á conocer mas sus sentimientos filantrópicos y poner en relieve algunas nociones de derecho penal, que seguramente adquirió en aquellas obras luminosas que precedieron á la revolucion francesa, y que, aunque severamente perseguidas por las autoridades españolas, solian llegar á manos de algunos sábios. Esta conducta de progreso le valió un honroso destierro á Madrid, del que no logró regresar hasta el año de 1774, en que obtuvo el nombramento de oidor en México; luego fué ascendido á regente de la audiencia de Santo Domingo, y finalmente volvió á México trayendo el mismo empleo, que era en aquella época el mas elevado á que podian aspirar las personas dedicadas al foro.

Estas breves líneas que forman un estracto de la interesante biografía del señor Gamboa, que escribió el señor D. Mariano Otero, hacen ver que aquel consagró toda su vida al estudio de la jurisprudencia, que de este ramo fueron los puestos públicos que sirvió, y que con tanta honra lo hizo, que á pesar de las persecuciones de que fué objeto, no dejó de ascender, habiendo tocado por último á los límites de la mayor elevacion que entonces se podia alcanzar. Realza á nuetros ojos el mérito del señor Gamboa, y nos demuestra cuales serian las consideraciones á que se hizo acreedor, el recuerdo de que era mexicano, criollo, como se decia durante la dominacion española, y que para que un criollo llegara á

Digitized by Google

obtener tan elevada posicion, preciso ha de haber sido que se le haya reputado un hombre escesivamente notable; pues demasiado sabemos las dificultades con que los colonos tenian que luchar para obtener cualquier cargo público, que sin tropiezo conseguian los españoles, aunque estos fuesen venales, y mucho mas, ineptos.

Elogia el Sr. Otero, y con abundancia de razon, la belleza del estilo que observa en todas las producciones del Sr. Gamboa: los escritos de los abogados en el siglo pasado tenian entre otros defectos literarios, el muy notable de que en ellos no se encontraba una palabra que les fuera propia; cada concepto habia de ser traido, bien ó mal, de otra parte, y aquel se reputaba mas sábio que menos discurria y mas copiaba; el Sr. Gamboa se sometia á la exigencia de aquella moda absurda, por congraciarse con los jueces que debian conocer de los asuntos que él dirigia; pero presentando las ideas bajo aspectos enteramente nuevos, desarrollándolas de la manera mas metódica, y sobre todo, con una claridad que no siempre resplandecia en los trabajos de sus colegas.

"La concision y la claridad eran sus dotes eminentes, dice el biógrafo, y ellas lucen á cada paso en los Comentarios. Esta es la obra que Gamboa trabajó con mas descanso, en la que tuvo que consultar á su gusto y no al de los tribunales, y la que dedicó al público y á la posteridad; en ella está su génio, la medida de lo que fué, y consiguientemente por ella debe ser juzgado. Que se la lea, que se le compare con nuestros demás comentadores, y que se diga despues cual de los de la erudita y laboriosa metrópoli, llegó en claridad, sencillez, método y buen sentido, al pobre mexicano que vivió en la oscura y atrasada colonia."

Nada hay mas exacto que esta apreciacion que hace el Sr. Otero de los Comentarios á las Ordenanzas de minas. Siguió en esta obra el autor el método que se llama exegético, y que consiste en asentar el texto á la letra y discurrir despues sobre todas las cuestiones que en él se encierran. El mismo método han observado Ortolan en la esplicacion de la Instituta, Troplong en todas sus obras, Marcadé y su sucesor en la Esplicacion del Código Napoleon, y es evidentemente el mejor, no solo para el jóven jurista que desde sus primeros estudios debe acostumbrarse á conocer y respetar antes que todo el texto de las leyes, sino aun para el jurisconsulto, que considerando las cuestiones en una esfera mas estensa, halla grande comodidad en tener el texto á la vista, para poderlo comparar fácilmente con la glosa y hacer respecto de esta las reflexiones á que haya lugar, fundando su crítica en la ley, única fuente pura de donde se deducen las rectas consecuencias jurídicas.

La obra del Sr. Gamboa se divide en dos partes bien distintas, la una relativa á las leyes, su inteligencia y aplicacion, y la otra que puede considerarse como un abreviado compendio de los conocimientos mas elevados que en el último siglo se tenian de la geometría subterránea; y aunque solo de lo primero debemos ocuparnos, con tanta mayor razon cuanto que no podemos ocultar nuestra ignorancia en las ciencias matemáticas, diremos dos palabras de los motivos que el Sr. Gamboa tuvo presentes para tratar de una materia que es enteramente estraña á la legislacion, por mas que en este particular se halle hasta cierto punto enlazada con ella. El autor creia que entre diferentes causas que tenian abatido el ramo de minería en México, la principal consistia en la ignorancia con que procedian los ingenieros de minas; su larga esperiencia le hizo convencerse de que la mayor parte de las cuestiones que se versan en esta materia, toman su orígen de los errores que se cometen en las medidas de los fundos metálicos, y de que estas discordias cesan tan luego como rectificados los linderos ó *estacas*, cada uno de los litigantes se persuaden de lo que legítimamente le pertenece; por esto pretendió popularizar sus nociones geométricas, las cuales escribió con la sencillez y claridad que distinguen á la obra; mas aunque sean muy recomendables los conocimientos que el Sr. Gamboa manifiesta en esa ciencia, teniendo en consideracion su época, hoy se hallan muy lejos de la facilidad y exactitud que las matemáticas han alcanzado: los instrumentos que el Sr. Gamboa describe se han perfeccionado de una manera admirable, y las fórmulas de que se sirve han sido sumamente simplificadas por los adelantos que la ciencia ha tenido. Sin embargo, digna es de elogiarse la laboriosidad con que aquel abogado distinguido, que parece que debia estar agobiado por el cúmulo y la importancia de los negocios que tenia bajo su direccion, se supo procurar el tiempo y los medios para llegar á adquirir conocimientos tan vastos y tan esquisitos, en una ciencia que era completamente diversa de los estudios profesionales á que habia consagrado su existencia.

No solamente en las ciencias matemáticas se observa atrasado al Sr. Gamboa, sino tambien en las materias económicas y administrativas: defecto es este que no debe imputarse al autor, sino á la época en que escribió: pero que debe tenerse presente al consultarlo, tanto para no incidir en estos errores, que hoy serian indisculpables, como para modificar las conse-

Digitized by Google

cuencias que deduce, cuando ellas vienen fundadas en alguno de estos falsos principios, que entonces eran tan comunes y que ahora combate sin esfuerzo cualquier principiante. Así por ejemplo, sostiene que la decadencia de las minas en España es debida á las concesiones que para el comercio libre se habian hecho á algunos estranjeros, como si abiertas las puertas al tráfico que ofrece facilidad para otro género de trabajos, esto impidiera al pueblo dedicarse al mas penoso del laborío de las minas, y como si no fuese una verdad práctica, que habiendo mas objetos de consumo, se presentan mas consumidores, y que estos necesitan mayor cantidad de monedas para satisfacer sus necesidades y sus caprichos. Lo cierto es que todos los ramos de riqueza pública vinieron á menos en España, desde que en 1492 los reyes Católicos expulsaron despóticamente á un millon de judíos, lo cual hizo decaer á aquella nacion á tal extremo, que sin la feliz casualidad del descubrimiento del Nuevo Mundo, quizá España habria desaparedido del mapa de Europa. Creen á veces los gobernantes que impunemente se puede suprimir á una parte considerable de la poblacion, ya sea arrojándola mas allá de las fronteras ó dejándola vivir dentro de ellas y rompiendo los lazos de union que tienen con su patria, como hacen los Rusos con los desgraciados hijos de Polonia; mas pronto estas medidas impolíticas vienen á producir su funesto fruto; primeramente aparece la escasez, que luego se convierte en pobreza, despues llega la miseria, y finalmente la desesperacion general, hasta que la nacionalidad se pierde, á no ser que un acaso tan inesperado como el que salvó á España, sea creado por la Providencia, para mantener á una nacion llamada á ulteriores y mas elevados fines.

Otra de las opiniones que el señor Gamboa manifiesta y que no vá acorde con los adelantos de este siglo, consiste en pretender que á los ociosos y á los criminales se les condene al trabajo forzado de las minas, suponiendo que por este medio podria fomentarse aquel ramo y sacarlo de su decadencia. Con este motivo dá la curiosa noticia de que en el año de 1720 se comenzaron á vender los cigarros hechos, y desea que á los vendedores se les persiguiese como vagos. "Hay un gremio de cigarreros para envolver tabaco en papelillo que es uso fumar entre todas clases y sexos: artificio de ociosidad y lucro propio de mugeres pobres, que debian entretenerse como en la rueca ó huso: esto mas tendrian esas miserables con que pasar la vida y compensar la poca estimacion de sus costuras y labores. Este ejército de ociosos es numeroso, y se levantó en menos de veinte años; pues en el de 1720 no se habia estudiado el arbitrio de vender cigarros hechos, y en el año de 1740 ya era copiosísimo el gremio, que estaria mejor empleado con el pico y cuñas en las minas, para dar respiracion á sus labores, que no para vender humo." ¿Qué diria el señor Gamboa si volviendo hoy á su patria, viese que aquel trabajo que reputaba ociosidad, ha dado orígen á una industria que mantiene millares de familias; y cuanta no seria su admiracion, si supiese que algunos contratistas de aquel *humo* han llegado á reunir con este comercio fabulosos capitales? Las artes así como las ciencias, pueden ser pequeñas en su nacimiento y dar ópimos resultados en su desarrollo, pareciéndose en esto á muchos hombres que trayendo un origen humilde, oscuro, tal vez despreciable, llegan á hacerse grandes, por la notoria utilidad que durante su existencia han obtenido para sus semejantes.

Ha sido un error comun, y aun lo padecen varios políticos, el de creer que por medio del trabajo forzado se puede hacer florecer una industria decadente, y con demasiada frecuencia se han arrojado á las entrañas de la tierra á los desgraciados criminales, demostrando con esto los que mandan, en primer lugar su ignorancia en economía política y además su impotencia, tanto para reprimir el crímen como para fomentar un ramo de riqueza, que siendo el único, amenaza desaparecer de nuestro suelo. Cuenta un padre de la Iglesia griega, que Semíramis, reina de los Asirios, fué quien primero descubrió los metales, y que los hacia esplotar por sus cautivos: pues bien, nosotros creemos que desde aquella magnífica soberana, hasta nuestros humildes gobiernos de los Estados que han establecido presidios, ninguno de los que han obrado así han conseguido mas que enriquecer á los empresarios de las minas, sin procurar ventajas para el ramo de minería en lo general, sin moralizar á los operarios, y obteniendo como único resultado, el de degradar hasta lo sumo estas labores y hacerlas odiosas para el pueblo. Basta sobre este particular las breves líneas que hemos escrito, reservándonos para otro lugar mas oportuno, donde daremos la estension conveniente á las ideas que tenemos emitidas.

Fuera de los errores que dejamos apuntados, se encuentran en la obra del señor Gamboa otras opiniones que con evidencia no eran suyas, y deben imputarse á la falta de libertad con que tenia que escribir; por esto se vé muchas veces que sostiene con tibieza sus principios, y aun aparece inconsecuente respecto de lo que en otras partes expone. Hablando del comercio de azogues, transcribe la órden inicua que dió el rey de España en 1718, para

Digitized by Google

que se inutilizaran las minas de azogue que se estaban trabajando en Cuernavaca, y aunque pretende apoyar tan absurda providencia, pocas páginas despues vuelve sobre sus pasos, hace notar el interesante papel que el mercurio representa en la amalgamacion, la necesidad de que esta primera materia pueda conseguirse dentro del mismo territorio en que se esplotan las minas de plata, y los grandes resultados que acarrearia para el pais y para el erario público que se pudiesen beneficiar los metales pobres, lo cual solo podria ser productivo, haciendo que el azogue bajara de precio; pero todo esto lo dice con tal moderacion y tan medidas espresiones, que desde luego se conoce que aunque es arrastrado por la fuerza de la verdad y de su buen talento, lo hace con temor, y consiguientemente con una debilidad en la argumentacion que no se encuentra en el resto de la obra.

De todas maneras y á pesar de estos defectos, fruto de las circunstancias y del siglo en que el señor Gamboa escribió, los Comentarios por mil justos títulos, son dignos por sí solos de fundar la mas brillante reputacion. En el curso de estos estudios tendremos que valernos con frecuencia de las doctrinas de esta obra al tratar las cuestiones mas elevadas é interesantes, y en cada caso nuestros lectores tendrán ocasion de admirar la claridad, la solidez y la elegancia con que desarrolla los principios de jurisprudencia nuestro exclarecido compatriota, honra y prez del foro mexicano.

JOSE LINARES.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE SINALOA.

Herida.—Seis meses de prision.

Mazatlan, Enero 27 de 1869.—Vista esta causa instruida contra Pelayo Gama, de 26 años de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, por haber disparado un balazo á Juan Célis, infiriéndole una herida que se calificó de leve: la sentencia que pronunció el juez del ramo criminal de este Puerto el 16 de Octubre último, condenando á Gama á cuatro meses de prision, contados desde 23 de Setiembre en que se declaró bien preso, y á pagar á Célis los gastos de curacion y lo que hubiere dejado de ganar durante su enfermedad: visto el recurso de apelacion que interpuso el procesado, y todo lo demas que se ha practicado en esta segunda instancia, de lo que aparece plenamente probado, que el dia 21 de Setiembre último descargó Pelayo Gama un balazo de pistola sobre el C. Juan Célis, causándole la herida. Considerando: que el acto de herir con arma de fuego es un delito grave (leyes 11 y 12 lib. 21 Nov. Rec.) digno de una pena mayor que la que impuso el juez de 1ª instancia: que la parte ofendida perdonó expresamente la responsabilidad civil, y que la sentencia de 1ª instancia no adquiere fuerza ejecutiva por haberse desistido el procesado del recurso de apelacion que interpuso, pues en las causas formales la revision es legalmente forzosa y no pende del arbitrio de los procesados. Con fundamento de las leyes citadas, se falla definitivamente con las proposiciones siguientes: Primera: Se condena á Pelayo Gama á la pena de seis meses de prision por el delito de herida con arma de fuego, con descuento de los cuatro meses que lleva ya sufridos; en consecuencia volverá Gama á su prision á estinguir los dos meses que le faltan, chancelándose la fianza con que está excarcelado. Segunda: Se absuelve al procesado de la responsabilidad civil. Tercera: Queda revocada la sentencia de 1ª instancia en todo lo que se oponga á la presente. Hágase saber, librándose la ejecutoria correspondiente y testimonio al gobierno del Estado. La sala lo decretó y firma.—*Ignacio Cruz.—Eustaquio Buelna.—Joaquin García.—Juan M. Iturrios*, secretario.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CULIACAN

Amparo por violacion de garantías.—Tribunales especiales.

Puerto de Mazatlan, Enero 28 de 1869.—Vistos: D. Adolfo Palacios, D. Lúcas Llanos y D. Félix Martinez se presentaron en 11 del presente mes ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, pidiendo amparo por violacion de garantías, que dicen ha cometido en sus personas el comandante militar de esta plaza. Espusieron que por seis meses han sufrido una penosa prision, estando incomunicados la mayor parte del tiempo, y que se les está juzgando militarmente conforme á la ley de 8 de Mayo del año próximo pasado, acusados de haber tomado parte en la revolucion que en fines de 1867 y principios de 1868 tuvo lugar en el Estado; con lo cual se violan las garantías individuales, y en especial las que otorgan los artículos 13 y 14 de la Constitucion, puesto que se les juzga por un tribunal especial y no por los federales conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856, y que se da efecto retroactivo á la citada ley de 8 de Mayo por ser anterior la comision del delito de que se le acusa. Oido el parecer fiscal, el juzga-

Digitized by Google

do, de conformidad con el mismo, declaró en 18 del presente, sin lugar el juicio de amparo promovido, por no haber violacion alguna de las garantías que dispensa la Constitucion en los términos que previene el art. 101 de dicho código.

Apelado este auto ha pasado el expediente á este tribunal de Circuito, el cual, considerando que Palacio, Llanos y Martinez se quejan de la violacion de los artículos 13 y 14 de la Constitucion, en que están consignadas las garantías de no ser juzgado el hombre en la República por tribunales especiales, ni juzgado y sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho, y por el tribunal que previamente haya establecido la ley; que en consecuencia se trata en el presente caso de violacion de garantías otorgadas por la Constitucion, y hay por lo mismo lugar al juicio de amparo conforme á lo que determinan el citado art. 101 y 2º de la ley de 26 de Noviembre de 1861, ha venido en resolver y resuelve con las proposiciones siguientes:

1ª Es de abrirse el juicio de amparo por violacion de garantías que han promovido ante el juzgado de Distrito del Estado, D. Adolfo Palacio, D. Lúcas Llanos y D. Félix Martinez.

2ª Queda en consecuencia, revocado el dicho auto del 18 del presente mes pronunciado por el inferior, á quien con las actuaciones que remitió se mandará testimonio de la presente para los efectos legales.

3ª Notifíquese y publíquese. Así el magistrado del tribunal de Circuito, actuando por receptoría, lo decretó y firma.—*Luis G. Pacheco.*—Asistencia, *Manuel M. Hernandez.*—Asistencia, *Francisco Medina.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

1ª Sala.

¿Es parte el denunciante en los juicios de hacienda?—Inteligencia del art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1867.

El Fiscal dice: Que D. Luis Ezeta ha denunciado, que la casa núm. 5 de la 1ª calle de Mesones pertenece al fisco por falta de herederos de la señora propietaria, por haber muerto intestada ó por haber fallecido antes de la muerte de esta señora el heredero que tenia instituido. El Juez de Distrito admitió la denuncia, y mandó correr traslado al Promotor fiscal de hacienda. El Lic. Ezeta ha intentado promover en este espediente, y por auto de 22 de Agosto, se declaró que no era parte en el intestado de la señora Dª Antonia Romero; de esta declaracion apeló el mismo Ezeta, cuyo recurso se le admitió por auto de 26 del mismo mes. En esta Superioridad se han reservado fundar sus agravios el apelante y lo contrario la parte de D. Francisco Vega, al tiempo de la vista.

El Fiscal cree fundado en buen derecho el auto apelado, pues el art. 2º del decreto de 30 de Noviembre de 1867 expresa que: "Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y *no los denunciantes, por no ser partes.*" De suerte que el denunciante no tiene mas derecho que al premio que en su caso le corresponda.

En tal virtud, el suscrito pide la confirmacion del expresado auto, que se condene al Lic. Ezeta en las costas legales á que haya dado lugar por la apelacion, y que reponga las fs. 4, 8, 9, 10 y 11 del expediente principal, y la 3, 4, 6 y 7 de este toca, por no haber tenido representacion legal del fisco para lo que en ellas se ha promovido.—México, Diciembre 2 de 1868.—Lic. *Aragon.*

México, Febrero 8 de 1869.—Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. Luis Ezeta, sobre denuncia de los bienes que quedaron por fallecimiento de Dª Antonia Romero, como pertenecientes á herencia yacente; el auto de veintidos de Agosto del año próximo pasado de 1868, pronunciado por el Juez de Distrito de esta Capital, en que con fundamento del art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, declara que no es parte el Lic. Ezeta en el intestado de la señora Dª Antonia Romero, la apelacion interpuesta de ese auto por el propio Lic. Ezeta, que le fué admitida por auto de 26 del mismo Agosto; lo pedido por el ciudadano Fiscal 2º, lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. Ezeta y por el Lic. D. Manuel Cordero, como patrono de D. Francisco Vega, albacea de la señora Romero, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: Que la ley 3ª, tít. 22, lib. 10 de la Nov. Rec., é instruccion de 26 de Agosto de 1786, inserta en la ley 6ª del mismo tít. y lib. núm. 16, otorgan por recompensa al denunciante de bienes pertenecientes al Erario público, por mostrencos, vacantes, pertenecientes á una sucesion intestada de la que no existen herederos de intestado, ó por cualquiera otra causa, una parte del valor de esos bienes: Que esa recompensa otorgada por la ley al denunciante de tales bienes, crea en favor de ellos un interes legal, que basta para constituirlos partes en el juicio en que se trata de averiguar si su denuncia es ó no verdadera, si tales bienes pertenecen al Erario ó son de propiedad particular: Que la denuncia hecha por el Lic D. Luis Ezeta de la casa y demas bienes á que estos autos se refieren, fué la de pertenecer

Digitized by Google

ellos al Erario, por haber muerto antes que la testadora el heredero testamentario que ella habia nombrado, y no existir herederos abintestato de la misma: Que el art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, citado en el auto apelado para fundar la resolucion que contiene, es inaplicable al presente caso, pues la declaracion que hace dicho artículo de no ser partes los denunciantes se refiere á los juicios de intestado, y el presente no es de esa clase, sino que tiene por objeto averiguar si son ó no realmente vacantes, como se ha denunciado serlo los bienes á que él se refiere: Que todo aquel en quien la ley reconoce un interes que ella no reprueba para que se haga cierta declaracion, es parte para promover que esa declaracion se haga, para rendir las pruebas que conduzcan á obtenerla, y para usar de los recursos legales que puedan conducir á lograr ese resultado, mientras la misma ley expresamente no lo priva del carácter de parte legítima, lo que segun los fundamentos antes alegados no se verifica en el presente caso. Se revoca el auto apelado pronunciado por el Juzgado de Distrito de esta Capital el dia 22 de Agosto del año próximo pasado, y se declara, que el señor D. Luis Ezeta es parte en este juicio dirigido á averiguar si pertenecen ó no al Erario los bienes que como tal denunció. Hágase saber, y remítase los autos al inferior con testimonio de este auto para su cumplimiento. Así por mayoría lo proveyeron los CC. Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Posada.—Rivera.—Zerecero.—Ortega.—Buenrostro.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO

DE CELAYA.

Denegacion de amparo por no haber retroactividad en la aplicacion de una ley del Estado de San Luis Potosí sobre impuestos.

Celaya, Enero 27 de 1868.—Visto el presente juicio entablado por D. Antonio Servin y compañía y Lic. D. Ignacio Jáuregui, el primero por sí, y el segundo por los Señores Larrache y Compañía, Varona y Cª, Hoyo y Arístegui, Blas Pereda y Cª, Varona y Gutierrez Castillo, E. Castanedo y Cª, Vivanco y Ortiz, Muriedas y Cª, Doroteo Arístegui, Herculano Manrique, Davies y Cª, Dosal y Cª Baltazar M. de Parra, Bárcena, Bescos y Cª, Francisco Lascas y Cª, Carrera y Cª, M. Castillo y Cª, J. H. Bahansen y Cª, Muriel y Cª, J. Ulíbarri, Antonio Rangel y Chabot hermanos, todos del comercio de San Luis Potosí, solicitando amparo y proteccion contra el decreto número 116 expedido en 10 de Noviembre de 1868 por la H. legislatura del Estado de San Luis Potosí, por suponer violadas en su perjuicio con la aplicacion de tal decreto las garantías que otorga la Constitucion general en sus artículos 14 y 31, fraccion II; visto igualmente el auto en que se mandó abrir el correspondiente juicio de amparo; el informe que como autoridad responsable rindió el ciudadano administrador de rentas del mismo Estado, y á quien se corrió traslado conforme á lo dispuesto en el art. 7º de la ley de 30 de Diciembre de 1861; lo pedido por el ciudadano promotor fiscal del Juzgado de Distrito, apoyando la peticion de los quejosos; el fallo de primera instancia, por el que se negó el amparo solicitado; la apelacion interpuesta por parte de los quejosos, representados por el C. Lic. Ignacio Jáuregui; la mejora de ese recurso hecha en tiempo y forma ante este tribunal; los informes á la vista y lo expuesto en el acto de ella por el ciudadano promotor fiscal Lic. Ramon Reynoso, adhiriéndose el fallo de primera instancia; la citacion para sentencia; y visto, en fin, todo lo que tenerse presente y ver convino: atendiendo á que este juicio de amparo promovido por D Antonio Servin y Cª y Lic. Ignacio Jáuregui, se funda en que el decreto número 116 de la H. legislatura de San Luis Potosí, al imponer al comercio como contribucion extraordinaria la mitad de la asignacion anual por derecho de patente ó giro comercial, derogando el número 114 que al mismo comercio y tambien como gravámen extraordinario habia impuesto, previa audiencia y conforme á las manifestaciones que hicieron los causantes, el medio por ciento sobre el capital moviliario, viola las garantías otorgadas por los artículos 14 y 31, fraccion II de la Constitucion federal, la primera por el efecto retroactivo que en sí envuelve, pues ataca los derechos adquiridos por el número 114, y ademas señala pena por un hecho pasado; y la segunda, por la falta de equidad y proporcion en el nuevo impuesto; y considerando: 1º que solo son objeto de los juicios de amparo (art. 101 de la Constitucion y ley orgánica de 30 de Noviembre de 1867) la violacion de garantías individuales, los actos ó leyes de la autoridad federal que restrinja ó vulnere la soberanía de los Estados y las leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan las atribuciones de los poderes de la Union, por lo que la cuestion ó punto de si la H. legislatura del Estado de San Luis Potosí al expedir en los términos en que lo hizo el decreto número 116, derogando el 114, obró con injusticia ó no y faltando á la proporcion y equidad que se dice por los quejosos, garantía otorgada por el art. 31, fraccion II, no de-

Digitized by Google

be resolverse en un juicio de amparo, porque aun en el supuesto de existir tal desproporcion ó falta de equidad y de que su apreciacion no fuese peculiar al mismo legislador, se habria infrinjido un artículo de la Constitucion; pero no violado una garantía individual, de lo que es consiguiente que la parte resolutiva en el presente juicio sobre si la justicia de la Union ampara y proteje ó no á los quejosos, debe ser deducido de la retroactividad del mencionado decreto número 116 con relacion al número 114, y concretarse á si hubo ó no violacion en la garantía que establece el artículo 14; y considerando: 2º, que la retroactividad en la ley tiene lugar cuando derechos legítimamente *adquiridos, son destruidos ó variados por leyes contrarias á las preexistentes, que volviéndose sobre lo pasado lo mulen en perjuicio de las personas objeto de ellas, ó cuando la seguridad personal es violada castigándose hechos anteriores con arreglo á la ley posterior.* (Escric. D. de L. § efec. retroac.); que en tal virtud no puede hacerse legal aplicacion del principio de retroactividad al caso presente, porque el decreto número 116 al derogar el número 114, no ataca derechos legítimamente adquiridos, en razon á que este no los concedió, pues lo que dispuso, aunque permitiendo la previa manifestacion de los causantes y en audiencia ante el ayuntamiento, fué la obligacion de pagar un impuesto extraordinario justo ó injusto, desproporcionado ó falto de equidad, pero obligacion no derecho; y sabido es que en términos jurídicos no puede llamarse derecho adquirido, esto es, que ha entrado en nuestro patrimonio, "el medio que solo por forma se establece para hacer efectiva una ley ó conseguir el fin que se haya propuesto el legislador;" pues como dice Chassal tratando de la retroactividad de las leyes: Secc. 1ª, cap. 3: "Las concesiones de la ley pueden revestirse hasta cierto punto de la forma de los derechos adquiridos sin serlo realmente, y no es sino el estudio profundo de sus motivos, de las miras generales que lo han dictado, lo que puede esclarecer la razon sobre el objeto preciso de sus disposiciones y determinar el verdadero carácter de la concesion:" 3º, que si bien es cierto que los hechos comenzados bajo una disposicion deben sujetarse á ella aun cuando no consumados se diera otra nueva, esto debe entenderse á mas de la circunstancia de que se haga ó pretenda hacer aplicacion de la ley posterior como promulgada en el tiempo en que se ejecutó el hecho, el que este se haya considerado ó consumado de entera conformidad con lo dispuesto por la ley vigente y en uso de un derecho adquirido, pues la derogacion por sí sola no es retroaccion, ni el principio de la no retroactividad, principio garantizado por la Constitucion, es absoluto: "la necesidad, dice el autor citado, en el suplemento al tratado de la interpretacion de las leyes, fol. 6, núm. 3, parte 6ª, de proveer inmediatamente á los abusos que entrañe la ejecucion de la ley precedente, *hasta puede permitir algunas veces la retroactividad*: 4º, que segun constancias de autos, el decreto núm. 114 no llegó á tener su pleno cumplimiento, con el que tal vez habrian adquirido los quejosos otros derechos, que una nueva ley no hubiera podido atacar sin que se efectuase la retroactividad legal que ahora se reclama; que hechas por los causantes tan solo sus manifestaciones, y resultando de estas que el tanto por ciento decretado no era suficiente á cubrir las necesidades del erario, ni el medio empleado por el mismo decreto para llevar adelante el impuesto surtia el efecto que se propuso el legislador, muy bien puede el H. congreso del Estado, supuestos los principios que se han asentado, y el de que es interesante al poder de legislar, modificar, declarar, variar, y aun derogar y renovar las propias disposiciones, muy bien pudo, se repite, expedir su decreto núm. 116 sin causar violacion de garantías, pues como dice Escriche hablando del efecto retroactivo (Diccionario de legislacion, fol. 2, núm. 5), "cuando alguna ley deja de surtir los efectos que el legislador se habia prometido, porque la intriga, la prepotencia y la falacia saben sofocarla y reducirla á un grado de nulidad, puede el legislador darle mas fuerza con otra nueva ley, anotando los actos que en contravencion á la primera se hubieran ejecutado:" Y considerando, por último: 5º, que en cuanto al carácter penal que los quejosos suponen al decreto núm. 116 para el efecto de la retroactividad, y por consiguiente de la violacion de la garantía otorgada por el art. 14 de la Constitucion, tampoco es fundado tal aserto, pues al usar ese decreto de estas palabras en su parte expositiva: "Considerando: que el comercio de esta ciudad no ha manifestado sino una pequeña parte del valor del capital moviliario. . . . ." no implicando estos términos ó frases en sentido jurídico una ley penal, ni llamando el decreto en algunos de sus artículos delito á la inexactitud de las manifestaciones que hicieron los comerciantes delincuentes á estos, ni pena al nuevo impuesto, es indudable que lo que se hizo fué reformar en parte el decreto núm. 114 sustituyendo su impuesto con otro, por no haber surtido el primero "los efectos que el legislador se habia prometido," lo que á no dudar estuvo en su derecho la H. legislatura al ejecutarlo, y sin que por tal acto hubiese violacion alguna de garantías: por tales consi-

Digitized by Google

deraciones, pues, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, dije: que confirmando el fallo que en 26 de Diciembre de 1868 pronunció el ciudadano juez de Distrito del Estado de San Luis Potosí, se declara: no ha lugar al amparo solicitado contra los efectos del decreto núm. 116 expedido por la H. legislatura del Estado, en 10 de Noviembre del mismo año, por no ser la infraccion del art. 31, fraccion II de la Constitucion general, objeto de los juicios de amparo, ni estar comprendido el mencionado decreto en el art. 14 á que se han acogido los quejosos, habiendo procedido en consecuencia, tanto la legislatura al expedir el citado decreto, como el gobierno y administrador principal de rentas al ejecutarlo, en el ejercicio de un derecho reconocido por nuestro pacto federal. Hágase saber á quien corresponda, y publíquese en los periódicos como lo previene la ley de 30 de Noviembre de 1861. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. José María Canalizo, magistrado de circuito, por ante los de asistencia. Doy fé.—*José María Canalizo.—Juan María Servin.—José María de la Torre.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Amparo por violacion de garantías individuales.

Morelia, Febrero 6 de 1869.—Visto este juicio promovido por el C. Rafael Ahumada, Tranquilino Hernandez, Marcelino Cervantes, Zeferino Ramirez, Jesus Bautista, solicitando amparo y proteccion contra el presidente del ayuntamiento de Chucándiro, C. Francisco Ortiz, por considerar violadas en sus personas las garantías que al hombre conceden los artículos 16, 19 y 22 de la Constitucion general de 1857, con el hecho de haber sido reducidos á prision por aquella autoridad el 25 y 27 de Diciembre del año pasado, cateada la casa del primero y extraídosele papeles de su propiedad, y puestos el segundo y tercero en un cepo: lo expuesto por los quejosos en sus diversos ocursos; lo informado por la autoridad responsable; lo pedido por el C. promotor; las pruebas rendidas por los interesados; lo alegado por estos en el acto de la vista; lo pedido por el ministerio fiscal; la citacion para sentencia, con lo mas que ver convino, y considerando: que los quejosos han probado con la plenitud del derecho (fojas 18, 19, 20, 21 y 22) que fueron reducidos á prision por la autoridad referida de Chucándiro la noche del 25 de Diciembre último y 27 del mismo mes, sin que este acto haya sido precedido de los requisitos legales, cuyo hecho confiesa aquella autoridad en su informe de fojas 11: que el C. Rafael Ahumada ha probado igualmente, que dicha autoridad cateó su casa y se apoderó de sus papeles, sin las prévias formalidades del derecho, lo que en parte está tambien confesado por aquel funcionario en su citado informe: que Hernandez y Cervantes han justificado por los medios legales, que por órden del mismo presidente fueron puestos de piés en un cepo, que aunque instrumento usado en algunos pueblos no por eso deja de ser *tormento*, hecho que tambien se confiesa en el informe antes citado; que todos estos actos envuelven otras tantas infracciones de los artículos 16, 19 y 22 del Código fundamental, y son una violacion de las garantías que ellos otorgan: que no puede servir de disculpa y menos de escepcion, lo que dicha autoridad responsable expone en su informe, respecto de estos tres hechos; no la denuncia que dice tuvo de que Ahumada trabajaba con sus parciales para triunfar en las elecciones de ayuntamiento y alcaldes, y que estaba dispuesto á usar de la fuerza para la consecucion de sus designios, pues lo uno no es un delito, y lo otro no está probado; ni estos motivos pueden encontrar apoyo en los artículos 232, 233 y 234 de la ley de 27 de Abril de 1867, del Estado, pues los tres suponen que se ha cometido, ó se está cometiendo, un delito, y que existen de él *sospechas vehementes* y no una simple denuncia; tampoco el haberse limitado á tomar de la casa de Ahumada un paquete de candidaturas, porque ademas de que los ciudadanos están en libertad de trabajar en las elecciones, cualesquiera que hubieran sido estos paquetes la autoridad no debió tomarlos sin los requisitos de la ley; igualmente es contrario á esta y á los derechos otorgados por la Constitucion al hombre, el hecho de haber puesto en el cepo á los presos, porque la misma disposicion que la autoridad responsable cita en su favor, le prevenia en su artículo 244, que si no consideraba segura la cárcel debió haber trasladado á los presos á otra que lo fuera, pero nunca atormentarlos en el cepo, á pretesto de seguridad. Por todo lo expuesto y con fundamento de los artículos 2 y 11 de la ley orgánida de 30 de Noviembre de 1861, declaró:

Primero. La justicia de la Union ampara y proteje á los CC. Rafael Ahumada, Tranquilino Hernandez, Marcelino Cervantes, Zeferino Ramirez y Jesus Bautista, cuyas garantías han sido violadas por el presidente del ayuntamiento de Chucándire, C. Francisco Ortiz.

Segunda. Publíquese este fallo en el periódico del Estado y comuníquese oficialmente al Gobierno del mismo, para los efectos del artículo 12 de la ley orgánica citada. El C.

Digitized by Google

Lic. Gabino Ortiz, Juez de Distrito del Estado de Michoacan definitivamente juzgando lo decretó y firmó. Doy fé.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidoro Aleman.*—Una rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO
DE DURANGO.

Amparo por el cobro indebido de costas judiciales.

Durango, Enero 23 de 1869.—Visto el amparo que solicita el C. Dr. Gregorio Gamiochipi, por las costas que exije el C. Juez 2º conciliador de esta capital, Miguel Gomez, y que constan en la boleta núm. 1 con que da principio este espediente: lo alegado en informe por el espresado juez C. Miguel Gomez: lo pedido por el C. Promotor fiscal: la sentencia del Juez de Distrito, en la que declara no haber lugar á otorgar el amparo que se solicita en el presente juicio. Y considerando: que la obligacion y acatamiento primitivo á la Constitucion de 1857, sobre todas las leyes de la República, no es un simple acatamiento de pura suposicion sobre las demás leyes, aun las que hubiere en contrario, como quiere el C. juez conciliador en su párrafo cuarto del informe á la foja 4 vuelta; sino que es una obligacion ó acatamiento positivo y real, segun lo previene el art. 126 de la Constitucion, y lo enseña el 33 de la ley de 30 de Noviembre de 1861: para fijar el derecho nacional, todas las autoridades se deben arreglar y sujetarse á la Constitucion de 57, leyes y tratados de que habla el artículo constitucional antes citado, á pesar de las disposiciones en contrario; porque la Constitucion es la grande ley de las leyes, es la que constituye el pacto social de los mexicanos, es la fuente y base primordial de donde emanan todas las leyes, ya sean las generales de la Nacion, ó ya sean las de los Estados, con su carácter propio de generales, y en consecuencia es á la que las autoridades deben sujetarse, sin que valga en contrario el argumento que hace el mismo juez en su párrafo tercero de la misma foja y cara, de que los jueces en su categoría solo deben aplicar, y no juzgar de las leyes; pues para estos casos se ha previsto el juicio de amparo y parece que los Tribunales Federales ejercen esa facultad para impedir el ataque á nuestras instituciones y salvar las garantías que se han otorgado por la Constitucion. Considerando: que la administracion de justicia debe ser gratuita para todos los habitantes de la República mexicana, y que esta determinacion es una garantía individual otorgada por la Constitucion de 57, y consignada en su art. 17, para que la administracion de justicia se administre sin costas y de balde á todos sin excepcion, ya tenga el juez que la vá á impartir ó que la imparte, que erogar ó no, grandes ó pequeños gastos, en mesas, escribientes y tinteros, ó demas utensilios del juzgado; para decidir el derecho de las partes, esa decision, ese acto jurídico, ya lleve el carácter que llevare, absuelva ó condene, debe pronunciarse, debe darse gratuitamente, sin que se pueda concebir una nueva inteligencia contraria al sentido genuino del art. 17, como pretende el Juez de Distrito para fundar su sentencia; pues las palabras del artículo son tan claras y tan terminantes, que la abolicion de las costas judiciales, no da la administracion de justicia gratuita, sino viceversa, esta administracion gratuita es la que da la abolicion de las costas, pues terminantemente dice el artículo: "La administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales;" de manera que porque esta es gratuita quedan abolidas las costas, sin lugar á darle al adverbio gratis otro carácter jurídico, ó de excepcion comun, que la que le da el mismo artículo, para que la justicia se administre sin costas. Y considerando por último: que por la boleta que corre á foja primera de este espediente, se le cobran costas judiciales al C. Dr. Gregorio Gamiochipi al exijirle la suma de cinco pesos dos reales, violando la garantía que otorga el art. 17 de la Constitucion de 1857, el C. magistrado de circuito dijo: que revocaba y revocó la sentencia del juez de Distrito pronunciada en 26 de Diciembre del año pasado de 1868, y en consecuencia mandaba y mandó, conforme al art. 11 de la ley de 30 de Diciembre de 1861, amparar y protejer al C. Dr. Gregorio Gamiochipi, cuyas garantías en el cobro de las costas judiciales le han sido violadas, por la providencia que dictó el C. juez 2º conciliador Miguel Gomez en este acto. Y así definitivamente juzgando lo sentenció, mandó y firmó por ante mí.—Certifico. —*José María Pereyra.*—Una rúbrica.—*Juan Rivas*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La completa derrota de las fuerzas rebeladas que acaudillaba D. Miguel Negrete, ha puesto en manos del gobierno una porcion de prisioneros, entre los que se cuentan varios gefes y muchos oficiales de los que, habiendo estado á su servicio, tomaron parte en la rebelion. Parece que el Ministerio de la guerra mandó al general triunfante, que aplicase la

Digitized by Google

ley de 6 de Diciembre de 1856 á algunos de los vencidos, identificando las personas para que fuesen pasados por las armas. A punto de ser ejecutada esta órden, se ha ocurrido al Juez de Distrito pidiendo amparo por violacion de garantías que conculca la mencionada ley de 6 de Diciembre, la cual algunos diarios han calificado duramente, comparándola con la célebre de 3 de Octubre de 1865. El amparo ha sido otorgado, y Esteves, y otros prisioneros, han salvado, por ahora al menos, de la severa ley que sobre ellos pesaba.

No tuvieron igual fortuna ni los fusilados en Mérida, sin forma de juicio, por el coronel Cevallos, ni Prieto y Fuentes, ejecutados en el Estado de Veracruz.

Siguen los robos, plagios y suicidios siendo la preocupacion que tan hondamente tiene afectada á la sociedad. Causas poderosas existen en el órden moral, á que deben su orígen aquellos intensos males. Semejante subversion de ideas, tan inmenso estravío de sentimientos, no pueden reconocer por causa simplemente los desastres de nuestra larga guerra civil. Toca al filósofo y al estadista estudiar concienzudamente estas causas, para evitar que nuestro pais retrograde á la barbarie, si por mas tiempo se ha de ver con indiferencia, el rápido progreso de tan profundos males.

Cada dia se nota el decaimiento de los negocios hácia cualquiera parte que se dirija la vista. Antes el Palacio de la Justicia tan concurrido durante las horas de despacho, está hoy casi solo los mas dias.

Uno que otro litigante arrastrado por la necesidad, atraviesa los desiertos corredores en solicitud de los sacerdotes de Temis. Y es que el foro tan íntimamente conexo con la actividad y el movimiento de los diversos ramos de la riqueza pública, se resiente de la paralizacion universal. Pero ¿qué causas han creado esta situacion? La República está en paz, el gobierno es fuerte, tiene la habilidad ó la gran fortuna de acabar, como por ensalmo, con todas las rebeliones y motines, de abatir á sus enemigos; y ademas cuenta con la aversion general con que el país mira ya todo trastorno, aspirando únicamente á la conservacion de la paz, como el solo remedio de pasados males. ¿Qué puede, pues, influir en la conservacion de este hondo mal estar? Varias causas conjuntas y estrechamente enlazadas, que no nos toca á nosotros exponer, porque entrando en semejantes materias hariamos degenerar la índole de nuestro periódico.

La última ley de amparo espedida por el congreso en el mes de Enero último, ha sido mal recibida en varios Estados, considerándola tendente á la centralizacion, y nugatoria para proteger las garantías individuales. De Querétaro hemos recibido un largo y razonado artículo, bajo el título de *Abolicion de la Constitucion federal, por el congreso de la Union*, en el que su autor, que lo es el señor D. Luis Sanchez Verin, procura demostrar, que el art. 8º de dicha nueva ley que suprime el amparo en negocios judiciales, importa la abolicion de la ley fundamental, porque anula las garantías en el ramo de la administracion en que debieran ser protegidas, contra lo que espresamente dispone el texto constitucional. No publicamos dicho artículo, tanto por su estension, cuanto especialmente por haber visto ya la luz pública en el *Siglo* y en la *Revista*, á cuyos diarios tambien lo remitió el autor.

La Ley de San Luis Potosí, periódico bien escrito que ha comenzado á publicarse en aquella Capital, hablando de los juicios de amparo dice así:

«Acabó hasta la publicidad, garantía de la *mayor importancia* para la administracion de Justicia. Hoy los alegatos han de ser *por escrito*, y el público no ha de tener conocimiento del proceso, ni saber en qué se funda la denegacion ó admision del *amparo*. *Perdieron hijitos, ganaron hijitos*, así jugaba un Cura los albures mirando para sí la baraja. Ni mas ni menos tal ha sido la conducta de los monarcas á quienes ha imitado nuestro Congreso *absolutista*, privando al pueblo de ese derecho adquirido con sangre, de *juzgar* por sí con la publicidad, de cuanto le pertenece.—¡Y luego se dice que los procedimientos son indiferentes!

«Tómense apuntes para comparar la última con la primera ley orgànica de *amparo*, pues llegará tiempo en que se deroge *el golpe de Estado* que se fulminó en 20 de Enero de 1869 contra la Constitucion de 1857.»

Estaba citado para el dia 1º del corriente el jurado de oficiales generales que debia conocer de la causa que se instruye á D. Cárlos Gagern por desersion é inobediencia, pero no pudo verificarse el acto por enfermedad del señor Juez de Distrito, que debia servir de asesor.

El señor Lic. D. Amado García del Castillo, ha arreglado una segunda edicion de la obra de Murillo, sobre los testamentos, anotándola con las leyes vigentes sobre sucesiones, papel sellado, denuncias de intestados, pension de herencias trasversales, legados y otras; y con un apéndice de las leyes mas importantes en nuestro foro.

Aun no conocemos la obra. Veremos y emitiremos nuestro juicio.

Habiendo corrido la voz de que en la prision de Canto habia habido un gran convite, se

Digitized by Google

pidió informe al jefe político, y resultó que el dia del cumpleaños del general Canto, lo acompañaron á comer, su defensor el señor Lic. D. Ladislao López, D. Francisco Garza y D. Juan Tajanes, previo permiso del juez respectivo. El jefe político agrega á su informe, que el preso está perfectamente custodiado.

Las causas que se siguen á D. Simon Gutierrez y á D. Benigno Canto, seguian pendientes en el tribunal superior, y esto era lo que faltaba para tomarles su confesion con cargos. En la causa del primero se habian recibido otras veintitres declaraciones, se habian practicado tres diligencias, se habia librado un exhorto á Guadalajara.

SUICIDIO.

Leemos en la *Restauracion Liberal* de Durango:

"El dia 12 del corriente fué reducido á prision Julian Larreta en la cárcel de seguridad de esta capital, por sospechas de robo ratero: poco rato despues de encontrase allí, mandó comprar una cuarta onza de cianurio de potasio, el cual no se le quiso vender por el boticario, en razon á que no se le presentaba receta de ningun facultativo; pero Larreta, insistiendo en su propósito, suplicó por medio del mandadero de la cárcel, que se le vendiera el cianuro, manifestando que lo necesitaba para uso de su ejercicio de platero: el boticario entonces, vencido con las razones que se le daban, vendió el veneno, el cual fué tomado por el suicida luego que lo tuvo en su poder, y una hora despues era conducido su cadáver al hospital de San Juan de Dios.

"El hecho quedó consignado al juez de lo criminal en turno, quien segun sabemos, se ocupa activamente en formar la averiguacion respectiva."

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

(TRADUCCION DEL "DERECHO".)

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

Estéban Courriol y Magdalena Bréban, fueron arrestados el 20 floreal en Chateau-Thierry. Se le encontró á Courriol: 1º, 1,528 francos en especie: 2º, 1,680 francos en oro: 3º, 1.142,200 francos en asignados: 4º, 42,025 fs. en pagarés: 5º, 7,150 francos en libranzas, y una gran cantidad de alhajas y de plata labrada, lo que formaba la quinta parte, poco mas ó menos, de los objetos robados al correo.

La instruccion del negocio fué confiada á Mr. Daubenton, juez de paz de la seccion del Pont-Neuf, que era reputado por el mas hábil y activo de los oficiales de la policía judicial de París. Veamos como cuenta este magistrado en un informe, que hace parte del proceso, el incidente que, en el momento mismo en que iba á comenzar la instruccion, complicó esta á José Lesurques:

«En el momento en que llegaba á la oficina central para tomar conocimiento de todas las señas relativas á este negocio, el llamado Guesnot se presentó para recojer sus papeles: lo aplacé para el dia siguente, despues que los hubiera examinado. Mi primer cuidado fué de citar y reunir á los testigos indispensables para la instruccion de que estaba encargado. Dí órden al señor Hendon, oficial de paz, de partir en el acto, y de conducirme al dia siguiente todos los testigos que le indiqué. Al siguiente dia, advertido de que todos los testigos que yo habia llamado, estaban ya reunidos, me dirigí á la oficina central para examinarlos. Apénas estaba en el gabinete en donde debia trabajar, cuando el oficial de paz vino y me dijo, que dos de los testigos, (las dos mugeres que habian traido de Mongeron,) acababan de reconocer en la sala inmediata, dos de los hombres que habian comido y tomado café en Mongeron, el mismo dia del asesinato del Correo, y que se sospechaba ser de los que cometieron el crímen. Yo era ya bastante conocido por el celo, actividad, y sobre todo, por la severidad conque perseguía habitualmente á toda clase de malhechores; así es, que me pareció inconcebible que dos de los asesinos del Correo de Lyon, pudiesen tener la audacia de venir á ponerse en mis manos con tal atrevimiento. Me preocupó de tal manera esta reflexion, que la manifesté involuntariamente en voz alta en presencia de los gendarmes, y otros agentes de la policía que estaban allí. Dije al oficial de paz, que llamara á una de las mugeres, á la que pregunté si estaba segura de haber reconocido en la pieza inmediata á mi gabinete, á dos de los hombres que ella habia visto en Mongeron el dia del asesinato: esta muger me aseguró que no se engañaba: hice traer á la otra; le hice la misma pregunta, y me respondió lo mismo. La sorpresa que me habia causado el anuncio de un acontecimiento tan estraordinario, y de la que aún me hallaba preocupado, me hizo manifestar á estas dos mugeres la misma observacion que habia hecho á las personas que me rodeaban, y que se hallaban en la oficina antes de interpelar á estas dos mugeres. Les dije que iba á llamar á cada uno de estos dos hombres, para que los examinaran detenida-

Digitized by Google

mente en mi presencia; que fijaran bien su atencion en ellos, y se guardaran bien de equivocarse, porque sus declaraciones podian conducir á estos dos hombres á la muerte.

«Hice, pues, llamar á uno de los dos particulares que las dos mugeres habian designado al oficial de paz: era el llamado Guesnot, conducido de Chateau-Thierry con Courriol, á quien habia prometido de entregarle este mismo dia sus papeles despues de haberlos examinado. Admirado entonces del acontecimiento que me obligaba á ocuparme de él, mas de lo que yo habia creido, tuve sin embargo demasiada presencia de ánimo para ocultar la impresion que yo esperimentaba, contraria á las declaraciones de estas dos mugeres, y que me impelía á no hacer caso alguno de ellas. Pregunté á Guesnot que era lo que lo traía á la oficina central, respondiéndome que habia venido á recoger sus papeles, los que yo le habia prometido de entregarle este mismo dia: que lo acompañaba uno de sus amigos de Douai, su país, llamado Lesurques, que habia encontrado al venir á la oficina. Hice que entrara el otro particular designado por las espresadas mugeres que estaban sentadas á mi lado: era Lesurques, del que me habia hablado Guesnot. Conversé con estos dos sugetos bastante tiempo, y los despedí á la otra pieza, dando órden secreta al oficial de paz de no perderlos de vista. Cuando salieron, pregunté á estas dos mugeres, si insistian en las declaraciones que habian dado, y las dos respondieron que no se equivocaban. Entonces se las recibí por escrito, viéndome obligado á arrestar á Guesnor y Lesurques. Estas dos declaraciones son las siguientes:

"La muger Grossetête, sirvienta de la casa "Evrard, posadero en Mongeron, declara: que "el 8 floreal un particular á caballo, se apeó en "la posada del Chasse, en Mongeron, hácia el "medio dia, ó la una: que este particular pidió "de comer y una media botella de vino; que "mientras se preparaba aquella, salió fuera de "la casa, y á poco, volvió á entrar pidiendo "de comer para cuatro personas: que cerca de "un cuarto de hora despues, otros tres indivi-"duos montados á caballo, llegaron, y reuni-"dos al primero comieron; pidiendo despues "manzanas, y se les dijo que no habia; pues "que no hay, dijeron, tomaremos café; indicó-"seles entonces por el sirviente la casa Chate-"lain, á la que se dirigieron. Que acaba de "reconocer en la pieza que precede á dos de "los individuos de que habla; á saber: á un "rubio, pálido de rostro; y al otro, mas gran-"de, para quien fué la que declara á buscar "pipas y tabaco."

"Mª Victoria Petit, sirvienta en la casa "Chatelain, cafetería de Mongeron, declara: "que el 8 floreal (presente mes,) entraron cua-"tro personas á las dos y media á la casa "Chatelain, y pidieron café; que no habiéndo-"lo hecho, esperaron hasta que se los sirvie-"ran, jugaron al billar entretanto: que paga-"ron por el café 2 francos 50 cs., y salieron á "caballo en direccion de Licursaint: que acaba "de reconocer en la pieza que precede á un "jóven rubio, que porta un capote azul, chale-"co blanco, pálido de rostro, por ser este el "mismo que ofreció pagar el gasto en asigna-"dos, cuyo gasto fué pagado en numerario por "otro mas alto: que ha reconocido en la mis-"ma pieza, otro individuo que porta un chale-"co amarillo, y que era de la misma compa-"ñía."

«Guesnot y Lesurques fueron interrogados por el juez de paz. El primero declara, "Que "nació en Douai, que tiene 32 años, que es "encargado de los trasportes militares; que ha "venido á París en averiguacion de tres cajas "de piezas de plata que confió á un conductor "para entregarlas en la agencia monetaria, las "que no han sido entregadas: que se alojó en "la casa Richard, mercader de alhajas, su "compatriota; que ha ido dos veces á Cha-"teau-Thierry á la casa de Gallico, su com-"pañero, encargado tambien de los trasportes "militares: que ha conocido á Courriol por ha-"berlo visto en casa de Richard, y que Gallico, "que habia venido á desayunarse con el que "declara, y que se encontró con Courriol, que "hablaba de su partida para Troyes, lo habia "invitado á pasar por Chateau-Thierry: que "conoce á Lesurques; que es de la misma ciu-"dad y con quien ha sido educado: que Lesur-"ques ha adquirido dominios nacionales, y "que este no oculta el decir que su fortuna la "debe á la Revolucion."

«Lesurques interrogado á su vez, confirma los hechos espuestos por Guesnot: su interrogatorio (22 floreal año IV,) es á la letra el que sigue:

"José Lesurques, nacido en Douai, de 35 "años, propietario, ha declarado lo siguiente: "¿Si conoce particularmente á Guesnot? Res-"ponde que sí, y que se ha educado con él. ¿Si "hace mucho tiempo que aquel está en París? "Que no puede afirmarlo: que lo encontró hácia "el fin del mes último en el Palacio-Egalité "antes de su viage á Chateau-Thierry: que "lo vió despues de su regreso, es decir, antes "de ayer despues de comer. ¿Si ha visto á "Guesnot en el intermedio de estas dos épo-"cas? No. ¿Si no ha viajado con Guesnot "en los alderredores de París? Que no ha sa-"lido de esta Ciudad desde que está en ella. "¿Qué tiempo hace que vino á París? Hace

Digitized by Google

"un año, y desde este tiempo no he salido. "¿Si el 8 del presente mes ha visto á Guesnot "y salido con él? No. ¿Cuál era su fortuna "antes de venir á París? Que perteneció al "regimiento, antes de ahora, de Auvernia, en "1789: que ha adquirido diversos bienes na- "cionales, de los que ha vendido una parte, y "que el resto le basta para su existencia. ¿Si "conoce al C. Richard? Que lo conoce por "que es de Douai: que mas particularmente "conoce á su familia: que la habia perdido de "vista, pero que el mismo Guesnot lo llevó á "comer á la casa de aquel ciudadano, desde "que el citado Guesnot vino á París. ¿Cuan- "do lo llevó este á la casa Richard? En el "mes último. ¿Si no ha visto á Guesnot en "algun otro dia? Que otra vez Guesnot lo in- "vitó á desayunar en la casa de Richard: que "la muger de este y Guesnot vinieron una vez "á comer con el que declara, pero que no pue- "de precisar las épocas de estas diferentes en- "trevistas. ¿Si ha ido alguna vez, desde que "está en París, á Melun, ó sus alderredores? "Que nunca á salido de la capital. ¿Si no ha "dado algun paseo á caballo con muchas per- "sonas? Que no ha montado á caballo desde "su permanencia en París, y que nunca ha "dormido fuera de su casa.

[Continuará.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal

(CONTINUA.)

3ª—Que por cuanto todo Americano que haya girado comercio, compañías, relaciones y cuentas de que resulten socios, alcance y haber perteneciente á europeo, lo manifieste en el término de ocho dias, so pena de incurrir en el enorme delito de traidor á la nacion.

4ª—Por cuanto el objeto y punto de vista en este plan de operaciones, no es otro mas que la manutencion de N. S. Religion y sus dogmas, la conservacion de nuestra libertad, y el alivio de los pueblos, los declara libres de la pension de tributos, exento así mismo del gravámen que infiere el estanco de pólvora, naipes y papel sellado, dejando el tabaco en hoja, labrado y en polvo bajo el sistema fijado.

5ª—Que habiendo considerado lo gravoso que era al público el impuesto de seis por ciento que indistintamente se exijia de alcabala de todo efecto, y siendo conveniente mantener arbitrios para subvenir á los gastos crecidos de un ejército defensor y fiel custodia de la nacion, á venido en moderarlo al tres por ciento en los efectos del pais, y al relacionado seis en los ultramarinos, declara de comercio libre todas las bebidas que se hallaban prohibidas bajo la anterior regla.

6ª—Sobre declarar como revestido de la autoridad que ejerce por aclamacion de la nacion, declara iguales á todos los americanos sin la distincion de castas que adoptó el fanatismo: es consecuente que queda abolida la mísera condicion de esclavo, y libre todo el que lo haya sido como cualquier individuo de la nacion.

7ª y última.—Que debiendo concurrir cada individuo de por sí, y todos en maza, á la defensa de tan justa causa, deberán armarse conforme á las facultades de cada uno y circunstancias en que nos hallamos.

Todo lo cual he resuelto publicar por bando y fijar por rotulones, para que puesto en noticia pública nadie pueda alegar ignorancia ni escusar las penas que tenga á bien imponer la superioridad, por la infraccion de cualquiera de los ya relacionados artículos. Tendréislo entendido para su puntual y debido cumplimiento. —Tlalpujahua, Octubre 23 de 1810.—*L. Ignacio Antonio Rayon.*

OFICIO.

Publicará vd. y expondrá á ese pueblo el adjunto bando que le acompaño, acusándome vd. á continuacion de este oficio el recibo que corresponde. Dios guarde á vd. muchos años. Tlalpujahua, Octubre 24 de 1810.—S. D. D. —*José Ignacio Muñiz.*

RESPUESTA.

En lugar del papel que vd. me acompaña y le devuelvo, levanto mi débil voz en presencia de los soldados que vd. envia, y publico solemnemente el edicto del santo oficio de 13 de Octubre, y esplicaré con estas palabras *impius cum in profundum venerit comtemnit.* Dios guarde á vd. muchos años. Vicaría de Xocotitlan, Octubre 25 de 1810.—*Dr. José Ignacio Muñiz.*

Fijóse el edicto del santo oficio, y la tropa lo arrancó de las puertas, y se lo llevó á presentar al comandante, y ciertamente fué el primer ejemplar que entró al ejército.

Sr. inquisidor D. Bernardo de Prado y Ovejero.—México, Enero 13 de 1811.—Muy Sr. mio: paso á manos de V. S. el adjunto manifiesto del rebelde Hidalgo, para que V. S. en consideracion á ser un papel seductivo, infamatorio á ese tribunal y trastornador de todo derecho, haga de él el uso conveniente.

Dios Nuestro Señor guarde la vida de V.

Digitized by Google

S. muchos años. B. L. M. á V. S. S. S.—*Agustin Gonzalez del Campillo.*

Recibida en 14 de Enero de 1811.—Sres. Inquisidores Prado y Alfaro.

Pase á su espediente este oficio; y en atencion á haber en el espediente del cura Hidalgo un ejemplar de este manifiesto, colóquese este en el archivo, y ademas póngase en el espediente de Hidalgo las dos proclamas que entregó Fr. Juan de S. Joaquin, por sediciosas y anexas á las máximas revolucionarias del cura Hidalgo.—Dos rúbricas.

Nos los inquisidores apostólicos, contra la herética pravedad y apostasía, en la ciudad de México, Estados y provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad apostólica, real y ordinaria, etc.

A todas, y cualquiera persona de cualquier Estado, grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exentos ó no exentos, vecinos y moradores, extantes y habitantes en las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito y á cada uno de vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema órden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 Enero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, bajo el concepto de que los no presentados dentro del año que concedió como término último é improrogable el art. 1º del decreto de 15 de Septiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circustancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 p %, tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público, por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

Art. 2º Todos los demas valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art. 3º La Tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1º de este decreto.

Art. 4º A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrán la anotacion de «Revisado por la Tesorería general de la Nacion,» firmando el Tesorero y el Gefe de la Seccion correspondiente.

Art. 5º La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo juzgado de Distrito, acompañado el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6º A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de

Digitized by Google

buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por 100 de su importe, entregando en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

Art. 7º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

Art. 8º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Art. 10 Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez. —Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION. 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el Gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras ni enmedaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

Art. 2º Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar mas espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

Art. 3º Los jueces llevarán por órden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de estos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

Art. 4º Tambien dará el Gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadernadas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

Art. 5º El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueses menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

Art. 6º Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

Art. 7º Se prohibe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion; y el que la exija, ó la reciba porque se la den los litigentes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

Art. 8º Los ocho juzgados menores de esta capital, se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion.

Art. 9º Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los artículos 6º y 7º de este decreto.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimientó.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.* —Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

SECCION SUPLEMENTARIA.

Informe leido por el Lic. D. Joaquin Chico ante una de las Salas del Tribunal de Justicia de Guanajuato, en la vista de un artículo promovido por el mismo señor Chico, como representante de D. Cárlos Haugk, en los autos que contra este sigue D. Juan Pitman, solicitando qne se declare que no le ha corrido el término probatorio.

CIUDADANOS MINISTROS:

Al ignorante y al impedido no le corre término.

Como representante legítimo del señor D. Cárlos Haugk, vengo á informar á esta Sala en la 3ª instancia del incidente suscitado contra mi poderdante, en el juicio que le han promovido los señores Simpson y Pitman.

Dos sentencias confirmatorias contrarias á mi intencion, me ponen en el caso de esforzarme para obtener en la 3ª instancia la reparacion de los agravios que se han inferido á los derechos que ejercito en este debate.

Apesar de que el hombre está dotado de libertad en todas sus acciones, es un principio universalmente reconocido en filosofía, y que ha alcanzado el rango de axioma: que una propension funesta le arrastra al error. Esta opinion ha prevalecido contra la utopía de ciertos filósofos, que han querido comparar el alma humana á una piedra lanzada en el espacio, que no se desvía del camino de la perpendicular por donde la arrastre su gravedad, si no es que encuentra algun obstáculo con que chocar, y que la inclina indiferentemente por uno ú otro camino, segun el lado por el que se le presenta desviándola.

Por la apelacion se desatan conforme á la ley 1ª, tít. 23 Part. 3ª, los agraviamientos que los jueces hacen á las partes tortíceramente ó por non lo entender.

Nadie desconoce la utilidad del recurso de apelacion, que considerado históricamente tiene su orígen en los tiempos mas remotos de la antigüedad. "Appellandi usus quam sit frequens quamque necessarius nemo est qui nesciat, quippe vel iniquitatem judicatium vel imperitiam corrigat."—Ulpiano.

Estas consideraciones sobre la apelacion tienen perfecta aplicacion en nuestro caso; haciendo alusion al recurso de súplica:

"Graves consideraciones de justicia y de órden público, dicen los autores de la obra francesa titulada Enciclopedia moderna, hacen necesario establecer diversos grados de jurisdiccion. Los juicios de los hombres están sujetos al error, y sería muy duro que una primera sentencia fuese siempre irrevocable, sobre todo cuando ella versa sobre objetos de cierta importancia. Los litigantes encuentran, pues, una garantía preciosa en la facultad que les está concedida de apelar al juez superior, de la decision de que ellos creen tener de quejarse; y para que este recurso no sea ilusorio, es necesario que los tribunales encargados de fallar definitivamente ofrezcan mas garantías que los tribunales inferiores.»

Yo no vengo, pues, simplemente á esta Sala á tentar un último recurso; no vengo con el temor del que vacila en el éxito de la contienda, porque no tiene la conviccion íntima de la justicia que defiende; no vengo con la desconfianza del que duda de la imparcialidad é ilustracion de sus jueces, porque los estima tortíceros ó ignorantes; no vengo con las vacilaciones del que sostiene una sutileza y descubre graves dificultades para transmitir sus opiniones: vengo sí, animado de la íntima conviccion de la justicia deslumbradora que me asiste; poseido de la rectitud inalterable de la Sala; convencido de su ilustracion y esperiencia: vengo con la persuacion absoluta de que voy á marcar un error, y con la seguridad mas completa todavía, de que este error obtendrá la reparacion que reclamo.

En el camino que voy á emprender me llevan por la mano esos respetables juristas que han deslumbrado al mundo con su ciencia, que han admirado á los hombres con su laboriosidad y constancia, y que han merecido bien de la humanidad por sus esfuerzos y conquistas.

Si estuviera en mi mano arrastrar conmigo por esta senda á las personas que han fallado en el espediente; si yo pudiera despojar á la parte contraria de todo sentimiento apasionado y revestirla de la imparcialidad necesaria para que me siguiera tranquilamente por este camino; yo me jactaría de trasmitir mi conviccion á todas estas personas, porque no podian resistirse á las doctrinas que voy á aducir en este informe, doctrinas de jurisconsultos que han alcanzado una encumbrada posicion.

La relacion de los hechos es el fundamento

Digitized by Google

de la aplicacion del derecho, y debe precederla para la mejor inteligencia de los escritos forenses. Referiré, pues, en pocas palabras el hecho que ha dado márgen á la cuestion.

En la dilacion probatoria de un artículo del juicio promovido contra el señor Haugk por los señores Simpson y Pitman, pedí que se librara un exhorto á Tula de Tamaulipas para la práctica de diligencias las mas importantes, las mas esenciales; en una palabra, las que debian determinar el éxito del artículo; porque fundado este en que no debe contestarse la demanda que se ha puesto contra el señor Haugk personalmente, mientras no estén abandonadas las Salinas de Santa Isabel, la prueba que resiste por la parte contraria, que se quiere desvirtuar de alguna manera, tiene por objeto que el administrador de esas Salinas exhiba los balances ó liquidaciones de los últimos años, que se han dejado de mandar al señor Haugk, y declare sobre el estado que en la actualidad guarden dichas Salinas.

Librado el exhorto respectivo para el juez de Tula de Tamaulipas, marchó por una equivocacion á otra poblacion del mismo nombre, Tula de Tampico, segun se ha aclarado despues y está probado en autos con la cuenta de las costas pagadas en Tampico. Cuando se estimó concluido el término probatorio, se trató de hacer publicacion de probanzas, y yo, como era natural, me resistí; pidiendo como pido ahora tambien á la Sala en la forma mas respetuosa y jurídica, que se sobrecartara dicha requisitoria y que se suspendiera la publicacion de las pruebas rendidas, entretanto volvía diligenciada; porque mientras, debia conservarse suspensa la dilacion probatoria; pues al ignorante y al impedido no le corre término ni le para perjuicio.

El juzgado de 1ª instancia dictó y la 2ª Sala de este Supremo Tribunal confirmó, la resolucion adversa á lo que yo habia solicitado.

Con estos antecedentes me presento hoy ante vds., suplicándoles se sirvan resolver en los términos que acabo de indicar.

Todos los argumentos de que voy á usar en este informe; la interpretacion que tengo que hacer de dos de los artículos de la ley de procedimientos; y en una palabra, toda mi defensa estriba en la amplificacion y aplicaciones del principio de derecho que enseña, "*que al ignorante y al impedido no le corre término:*» principio que pudiera servir de base á las mas prolijas y fundadas disertaciones, por su aplicacion y consecuencias, que se estenderian muchísimo, como se estienden y crecen de una manera sorprendente los círculos que se forman en la superficie tersa de las aguas, cuando penetra en ellas algun objeto determinando un punto que sirve de centro comun á todos aquellos círculos.

Habiendo caminado el exhorto por equivocacion á un punto diverso de su destino, no ha estado en mi mano evitar ese estravío ni ha dependido de mis facultades el hecho de que no se haya podido diligenciar. En consecuencia, me ampara eficazmente el principio que forma el tema de mi discurso.

Para querer que se violente la publicacion de probanzas y privarme de una justificacion esencial á mi defensa en el incidente, se apoya la parte contraria en los artículos 711 y 712 de la ley de procedimientos. Copiaré testualmente estos artículos para obtener mayor claridad.

"Cuando durante el término concedido, dice el art. 711, se promovieren diligencias de prueba que sin culpa del promovente no se hubieren concluido dentro de aquel, se tendrá por prorogado para este solo efecto, no habiéndose señalado todo el legal.»

Todo el término legal, en nuestro caso, sería de ciento veinte dias, segun el art. 702, porque la prueba debe recibirse á una gran distancia, aunque dentro de la República; y porque la razon de la ley para otorgar ese término, es exactamente la misma, tratándose del negocio principal, que tratándose de un artículo de incontestacion á la demanda.

El art. 712 continúa: "Si este hubiere trascurrido y las diligencias estuvieren pendientes, se podrá hacer uso de ellas en la instancia siguiente. Mas si el negocio no la admitiere, el juez señalará un plazo con calidad de improrogable para la presentacion de aquellas, pasado el cual ya no serán admisibles."

Demostraré sin esfuerzo, que la letra de la ley no comprende al caso materia de la cuestion: que aun cuando la estructura de las frases y la interpretacion gramatical, comprendieran dicho caso, debería esceptuarse por interpretacion lógica restrictiva, deducida de su espíritu: y por último, que los principios generales del derecho y las aplicaciones especiales hechas por los autores á casos análogos al presente, convencerán de que la dilacion probatoria que se concedió en el artículo, debe estimarse suspensa para los efectos de que se sobrecarte y diligencíe el exhorto, que se estravió por circunstancias que yo ignoré y que no pude evitar.

Al aplicar el análisis á cada uno de los tres miembros de la tésis que acabo de establecer, irá descubriendo la Sala las inconsecuencias que envuelven los fallos confirmatorios dictados en el artículo: y se convencerá mas y mas, de que si el camino adoptado al dictarlos fué el mas llano, no fué ciertamente el mas confor-

Digitized by Google

me á los consejos y prescripciones de nuestra facultad, y á las doctrinas y principios contenidos en esos libros que jamas se rejistran estérilmente, y que encierran monumentos inmortales de erudicion, laboriosidad é inteligencia.

El art. 711 de la ley de procedimientos, habla de diligencias de prueba promovida *dentro de un término menor que el legal*; comenzadas á practicar dentro de dicho término, que sin culpa del promovente no se hubieran concluido dentro de él; y establece que en este caso se prorogará el término señalado por todo el de la ley.

Nuestro caso es enteramente diverso: no se trata de diligencias comenzadas á practicar dentro de la dilacion probatoria, y que darian lugar, por no haberse concluido dentro de ella, á la próroga de que habla el artículo. Se trata de una prueba promovida en tiempo hábil; mandada recibir por el juez, y que no se recibió, ni comenzó á recibir porque sobrevino un impedimento inesperado, independiente de la voluntad de la parte y ageno de la voluntad del mismo juez, que hizo que no pudiera surtir efecto alguno su auto.

Son á la verdad dos casos muy diversos, el que marca el artículo al referirse á un término de prueba prorogable, que comienza á correr, que sigue corriendo, y dentro del cual no pueden concluirse diligencias que se comenzaron á practicar, y el caso que ha ocurrido en el expediente; surgiendo un impedimento independiente de mi voluntad y de la del juez por el cual se hizo imposible, se impidió de hecho el cumplimiento del auto proveido para que se diligenciara el exhorto; cuyo impedimento, por lo mismo, debe dar por resultado que se repute que el término de prueba ha estado suspenso, no ha llegado á correr para el efecto de diligenciar dicho exhorto.

Pruebas todavía mas irrefragables de las que hay en los autos habria sobre ese impedimento, si la 2ª Sala me las hubiera querido admitir; porque tengo toda la correspondencia que seguí con la casa de Muriedas y Cª del comercio de San Luis Potosí, comisionada por mí para recomendar eficazmente el exhorto, hacerlo llegar á su destino y pagar los derechos que causara; pero la Sala me negó la prueba, porque sin verdadero conocimiento de causa la creyó inconducente, lo que es aún mas estraño, me negó la súplica del auto en que no admitió esa prueba, cosa contraria á todos los principios de la ciencia en materia de apelacion; y habiendo interpuesto el recurso de denegada súplica, que ya no pudo negarme, no esperó su resultado, sino que falló sobre el punto principal del incidente; no habiendo podido esta 1ª Sala por sus muchas atenciones, decidir con oportunidad mi recurso, como se verá por las diligencias relativas, que están en la 1ª Secretaría, y que para fallar este caso con verdadera justificacion, deberán tenerse á la vista al pronunciarse la sentencia.

Yo supongo que habiendo promovido la prueba referida en tiempo hábil, el juez por enfermedad ó por cualquiera otro impedimento invencible, nada hubiera proveido sobre mi solicitud. En este caso yo no podria permanecer indefenso, y ya se deja comprender que sería lo mismo para los efectos del caso, que el impedimento bubiera sido anterior al auto del juez ó posterior ú ocurrido ya cuando se trataba de su ejecucion.

Si el exhorto en vez de ir á una poblacion se dirijió á otra, contra la prevencion judicial: si no se hizo lo que debió hacerse, lo que yo solicité y lo que el juez previno que se hiciera: si se ignoró que las Salinas de Santa Isabel están en Tula de Tamaulipas y no en Tula de Tampico, nadie menos que yo debe resentir las consecuencias de hechos agenos, enteramente independientes de mi voluntad y de mi prevision. El término probatorio no ha corrido, ha estado suspenso únicamente para los efectos de que se diligencíe, como debiera haberse diligenciado, el exhorto que contenía diligencias importantísimas, promovidas por mí en tiempo hábil, y mandadas practicar por el juzgado tambien en tiempo oportuno.

Es caso muy diverso, repito, aquel de que habla el artículo en que se manda abrir una dilacion probatoria, menor que la ley señala; en el que el auto del juzgado surte de hecho y de derecho sus efectos, porque la dilacion comienza á correr y se comienzan á practicar diligencias, que sin culpa alguna del promovente no concluyen en la dilacion señalada; es muy diverso, decia, este caso en que hay lugar á la próroga, de aquel en que el juez provee un auto que no llega á ejecutarse, por impedimentos imprevistos supervenientes. En el primero de dichos casos, habrá lugar á la próroga aludida: en el segundo, el término no ha llegado á correr; debe estimarse suspenso entretanto se remueve el impedimento y para solo los efectos de la práctica de la diligencia estorbada por obstáculos invencibles y agenos de la voluntad del juez y de los litigantes.

Si el juzgado mandó que el exhorto fuera á uno poblacion y no fué sino á otra; si por lo mismo, no pudieron practicarse las diligencias que él contenía y que el juez habia mandado practicar, ¿porqué razon de justicia ó de equidad, habia yo de prescindir de una prueba esencial, promovida en tiempo hábil, y que yo habia tratado de obtener poniendo en juego

Digitized by Google

todos los medios que estaban á mi alcance y que las leyes me otorgan; que el juez habia mandado recibir, y que no recibió por obstáculos invencibles, agenos de mi voluntad, que dieron lugar á que se hiciera precisamente lo contrario de lo que estaba mandado hacer, y de lo que se habria hecho y habria surtido todos sus efectos, conforme á lo que yo habia pedido, si no hubiera sufrido la equivocacion que dió lugar á un estravío, que ni la mas esquisita prevision pudo evitar?

Me parece que no necesito esforzarme mas en demostrar, que el caso materia de este debate, no está comprendido en el texto del art. 711 que se ha querido aplicar.

Bastaría lo expuesto para probar tambien, que en este caso no tiene aplicacion el art. 712 que se refiere al 711, y sigue hablando de diligencias que no se han podido acabar de practicar dentro de todo el término legal, y de las cuales se podrá hacer uso en la 2ª instancia si el negocio la tuviere; concediéndose en caso contrario, otro término en calidad de improrogable para su presentacion.

Ninguno de estos artículos habla de un impedimento que sobreviene inmediatamente despues de dictado el auto del juez, y que deja sin efecto, en perjuicio de uno de los litigantes, la disposicion judicial.

Si ha habido un impedimento invencible por imprevisto y estraño á la voluntad de la parte, no será ciertamente justo obligar á esta á reservar su prueba para la 2ª instancia: haciéndola echar sobre sí todos los inconvenientes que puede producir una demora de tiempo que altera los hechos, las circunstancias y la faz de las cosas, estrechándola á adoptar una posicion en la que necesariamente ha de tener la peor parte, aun cuando tenga justicia; y determinándola contra su voluntad, á reservarse para una nueva instancia, sufriendo mayores gastos y molestias que podría evitar desde luego.

Todas estas consideraciones traen como consecuencia recta, que ni está, ni puede estar comprendido en la letra de los artículos 711 y 712 de la ley de procedimientos, el caso que ha dado lugar á la cuestion; y que por lo mismo, debe resolverse sobre él, conforme á los principios generales del derecho.

Al pasar del primero al segundo de los miembros de la proposicion que establecí al comenzar este informe, quiero llamar la atencion de la Sala, sobre que el punto que voy á demostrar es el siguiente: Que aun cuando la estructura de las frases y la interpretacion gramatical de los artículos 711 y 712 de la ley de procedimientos comprendiera el caso en cuestion, deberia esceptuarse por interpretacion lógica deducida de su espíritu.

Ha llegado la vez de establecer ciertos principios para hacer en seguida su aplicacion conveniente.

Respetando las divisiones que pertenecen especialmente á la Teología, y que los autores modernos siguiendo á Leibnitz, han aplicado convenientemente al derecho, dirémos: que la ciencia de él está compuesta de tres grandes partes. 1ª La didáctica del derecho: 2ª su historia general: y 3ª la exejesis, ó la ciencia de la interpretacion.

Esta última, á la cual tendremos que acudir ahora, y que tiene por objeto la interpretacion del derecho positivo, se divide en dos partes principales: la filología del derecho, que constituye los prolegómenos de toda la ciencia de la interpretacion de las leyes; y los diversos métodos de interpretacion, que pueden ser generales ó especiales, como enseña Chassat en su tratado sobre la interpretacion.

Dos grandes escuelas hubo en la antigüedad sobre la interpretacion de las leyes: la escuela de los partidarios de la interpretacion gramatical, y la escuela de los defensores de la interpretacion lógica.

"Los jurisconsultos, dice Suetonio, que fundaron las mas célebres escuelas de Roma, eran antes que todo gramáticos."

Chassat se esplica así á este respecto: "El anotador A. C Eckard (Guillermo Walck, en su hermenetiuque jur cap. 18) sostiene tambien fundándose en la ley 3 ff., de reg. jur.: que durante todo el tiempo de la República no se hizo uso en Roma sino de la interpretacion gramatical, y que no fué sino bajo el reinado de los emperadores, cuando se introdujo la interpretacion lógica. Pareciéndome supérfluos el exámen de la crítica de esta opinion, me contentaré con decir lo que Edmundo Meville, célebre rival de Cuyacio, ha demostrado muy difusamente (lib. 1º de sus observaciones cap. 7º) á saber: que bajo los emperadores la grande oposicion que reinaba entre los Proculeyanos y los Sabinianos, resultaba de que los primeros se adherian á la interpretacion gramatical, mientras que los segundos adoptaban solo la interpretacion lógica.

Ya se deja entender que la interpretacion de que voy á hablar en este informe, es la interpretacion de doctrina, ó la que corresponde hacer á los jueces, que son los encargados de la aplicacion de las leyes; y que de ninguna manera me referiré á la interpretacion de uso ó de jurisprudencia, y á la interpretacion auténtica ó por via de autoridad.

Se deja comprender asimismo: que solo aduciré de ese conjunto de reglas de interpreta-

Digitized by Google

cion que forman la Hermenéutica del derecho, las estrictamente conducentes y aplicables al caso.

La escuela moderna prevaleciendo sobre las doctrinas de los escritores antiguos, ha venido á establecer, que la interpretacion lógica es la única adecuada y conveniente, y que el análisis es el método mas á propósito para llegar á ella.

Es necesario abandonar las palabras y buscar el verdadero sentido de la ley. Non enim lex est quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod judicio suo probavit et recepit. L. de quibus ff De legibus.

"El motivo de la ley es el alma, y por consiguiente toda la ley.» Heinecio prefat. ad. ff.

Chassat dice: "que el verdadero método del intérprete es el análisis, ó arte de descomponer el objeto en todas sus partes.» "Es él en efecto el que se sobrepone á todas las dificultades gramaticales y á todas las formas bajo las cuales se disfraza el pensamiento."

Valiéndome, pues, del análisis, por el camino de la interpretacion lógica, demostraré el segundo de los miembros de mi proposicion: de que aun cuando el sentido literal de las palabras nos llevara á comprender nuestro caso en los artículos de la ley, deberia hacerse una escepcion por interpretacion lógica restrictiva.

Las leyes de procedimientos no hacen mas que establecer ciertas formas. Estas son mas ó menos adecuadas, mas ó menos filosóficas, mas ó menos conformes á la índole de los pueblos y á las exijencias de los tiempos; pero jamas pueden conducirnos á la injusticia; jamas pueden llevarnos á sacrificar la intencion, que es el alma de estas formalidades; jamas pueden conducirnos al absurdo, y antes bien deben sacrificarse constantemente á la justicia y á la equidad.

Por eso dice Massé: "para tratar esta materia es necesario distinguir lo que concierne á la instruccion y al procedimiento, de lo que afecta á la justicia intrínseca de la causa: "*Inter judiciorum ordinaria et litis desisoria.*"— Bajo el primer aspecto, se comprenden aquellas cosas que no conciernen sino á la forma, trámites y solemnidades del proceso judicial; y bajo el segundo, aquellas otras que ven á la justicia intrínseca, y que forman la materia principal del asunto." *Colerus*, comentario al Código. *Ley quod Clerici, número 9* de foro competente.

"La forma, dice Ortolan, es la apariencia visible, sensible, el elemento material, el revestimiento terrestre con que se representa el pensamiento. Los progresos de la civilizacion espiritualizan las instituciones, lo mismo que la humanidad entera. Las desprenden de la materia y las trasladan al dominio de la inteligencia." "Una civilizacion adelantada se asocia inmediata y principalmente á lo que es espiritual, á la voluntad, á la intencion, á la justicia: no pide á la forma sino lo que es indispensable para descubrir, para averiguar, para asegurar la voluntad."

Es por tanto incuestionable, que en aquellos casos en que para respetar la forma habria que hacer lesion á la justicia, debe preferirse el arbitrio de sacrificar á la primera que se ha adoptado únicamente como el medio de llegar por el camino mas breve y seguro á obtener la segunda.

Es un principio de derecho, que al ignorante y al impedido no le corre término. Enseña la moral que no son imputables aquellas acciones que no dependen de nuestra voluntad. La defensa es de derecho natural, y el hombre debe tener á su alcance, por las leyes, todos los medios de defender sus derechos en el órden judicial.

¿Cómo, pues, aunque las palabras de una ley quisieran determinarlo, tomándose en su sentido gramatical, habria de sacrificarse la justicia de una parte, haciéndola responsable de hechos agenos de su voluntad, independientes hasta de su prevision, y que no podrian imputársele legalmente conforme al derecho natural?

Es infinita la variedad de casos sobre que versan las leyes positivas; pero jamas pueden ellas contrariar las prescripciones del derecho de la natuaaleza.

"La ley positiva puede ser diferente de la ley primitiva, dice un autor acreditado; pero no debe jamas serle contrario. Esta tiene por objeto el órden natural, aquella el órden social. Cuando el hombre contraría la naturaleza, el desórden nace y la sociedad tiende á su ruina." Pagés. Enciclop. moderna, artículo Ley.

"La equidad debe presidir á la interpretacion de aquellas leyes, cuya aplicacion á un caso particular, conduciria á una injusticia nacida únicamente de su sentido gramatical.

"La equidad, primer objeto del legislador, compañera inseparable de la ley, no puede ser contraria á la ley misma: todo lo que resiste á la equidad, orígen verdadero de toda ley, resiste á la justicia. El legislador no hubiera podido preveer; y si el Magistrado, que es la ley viva, puede suplir el silencio de la ley muerta, no es para combatir la regla, sí para imperar su mas perfecto cumplimiento." Estas palabras augustas pronunciadas por D'Agues-seau, primer Magistrado de su siglo, deben estar grabadas en el corazon de todos los jueces.

"*In omnibus quidem maxime tamen in jure*

Digitized by Google

æquitas espectanda est.–l. 9ª tít. 17 lib 50 del Digesto.

La equidad se antepone al derecho. "*Non modo in juris civilis sientia, sed ante jus.*" Not. 19 á la ley citada.

"La equidad debe guiarnos para suplir las leyes y aun para enmendar sus disposiciones, en caso de inconveniencia de su aplicacion á casos particulares." Nota 20.

"*Etsi nihil facile mutandum est ex solemnibus, tamen ubi æquitas evidens ponit jure enmendandum est.*" L. 183 lib. 5º tít. 17 ff.

Nada mas contrario á la equidad: nada mas repugnante á la razon: nada mas opuesto á la justicia, que se me imputasen los hechos independientes de mi voluntad y que yo aun ignoraba: que porque el exhorto marchó para Tula de Tamaulipas, se me privara de defensa, se me obligara á carecer de la mas importante, de la mas esencial de mis pruebas.

Aun cuando el sentido gramatical de la ley condujera á un resultado tan inícuo, tendria lugar la interpretacion restrictiva.

"En el caso que hubiere iniquidad en la aplicacion de la ley, dice Chassat, en su obra francesa titulada interpretacion de las leyes, dejaría de serlo; y por mas estensos que se supongan sus términos, la ley cesaría y se restringiría en este caso. Porque en todo se ha de atender principalmente á la equidad. Ley in omnibus ff. de reg. jur." "Porque se han de interpretar con benignidad las leyes para que se conserve su voluntad. FF. de legibus." "Y porque es necesario moderar las leyes con benignidad y equidad, adoptándolas al derecho natural. L. non sine Cod. de bonis quæ liberis."

El mismo autor que acabo de citar, establece á continuacion esta doctrina eminentemente filosófica, y muy aplicable á nuestro caso: "Queremos que en todos los negocios, dicen los Emperadores, (ley placuit C. de judic.) se siga mas bien la justicia y la equidad que el rigor del derecho. Es decir, cuando la ley está concebida en términos generales, y se presentan casos en que seria injusto é inícuo aplicarla; como entonces hay oposicion evidente entre la justicia, la equidad y el derecho, tal como está escrito, seguimos la equidad y abandonamos la ley, que no es ya sino el derecho estricto, fundado sobre la sola autoridad de las palabras, contrarias al sentido y á la voluntad de la misma ley."

"Se han de interpretar benignamente las leyes, dice el jurisconsulto Celso, para que se conserve su voluntad; porque el derecho es el arte de lo equitativo y de lo bueno, es el arte que nos conduce á la justicia (ley 1ª ff. de justia et jure), porque el principal fundamento de la ley y del derecho escrito es la equidad (l. placuit ff. de leg), y porque mientras que el derecho exista, debe ser interpretado por las reglas de la equidad, pues tal es el voto de la ley."

"Por esto ha dicho Séneca, que hay cosas no escritas que son preferibles á las cosas escritas."

Ya dije antes, que es un principio de derecho, que al ignorante y al impedido no le corre término; y este principio cuyas aplicaciones esplayaré mas adelante, nos conducirá tambien á la consecuencia, de que aunque el sentido gramatical de las palabras de los artículos de la ley, comprendiera el caso materia de este debate, debia hacerse en él una escepcion por interpretacion lógica restrictiva.

"Siempre se ha de adoptar aquella interpretacion por la cual nos reducimos al derecho comun, la cual conviene con el derecho comun, por la cual se evita la correccion del derecho comun, por la cual nos separamos del derecho comun, y por la cual finalmente, se concuerda el derecho con el derecho." Hermenopio pistio lib. 2 cuest. 41.

"Debe adoptarse como mas plausible aquella interpretacion que nos reduce á las reglas del derecho" (Ley si unus ff. 27 § pactus 20).

"Siempre se admite la interpretacion que proviene del derecho comun." Menoch. Conc. 513 núm. 12.—"Y se ha de hacer de tal manera que se adapte á las reglas del derecho." Cephal. Conc. 345 núm. 21.

"Se debe ampliar la interpretacion cuando por ella nos reducimos al derecho primitivo." Menoch. Conc. 1º núm. 362.

"Se ha de adoptar como favorable la interpretacion por la cual nos reducimos al derecho comun ó antiguo." Cephal Conc. 359 núm. 96 *ubi rationem ejus rei alegat.*

Conformes todos los autores que acabo de citar, y otros muchos que no menciono por no hacer escesivamente difuso este punto, sobre la regla de interpretacion que he establecido; su aplicacion al caso presente es fácil y sencilla, y nos conduce á la consecuencia que antes he marcado, y que ocupa el segundo lugar de los tres miembros de que se compone la proposicion que he venido desarrollando.

Nada podria fundar, aun cuando el sentido de las palabras de los artículos de la ley comprendieran el caso presente, una resolucion desfavorable para mí. La interpretacion, aun en ese caso, deberia restringirse, porque sería altamente injusto é inmoral, que un accidente, un hecho independiente de la voluntad de los litigantes y del juez, hecho imprevisto que no debia afectar los derechos de ninguna de las partes, viniera á convertirse en un daño irre-

Digitized by Google

parable para uno de los contendientes, que es inculpable, y en provecho de azar para otro, que no ha puesto de su parte mérito ninguno al efecto.

Por esta consideracion, aun en ese caso deberia restringirse la interpretacion, y hacerla en favor de aquel que trata de evitar un daño.

"La interpretacion se ha de hacer en favor de aquel que trata de evitar un daño, dice Menoch Conc. 56 núm. 39. Para que no resulte que uno se perjudica indebidamente (Menoch Conc. 256 núm. 16), y para que se consulte á los intereses de una y otra parte y se dañe lo menos posible el derecho de uno y otro (Rosenthal de feudis)." "En caso de duda se debe adoptar aquella interpretacion que no irroga perjuicio á uno de los litigantes (Roll á Vall Conc. 80 núm. 44.)"

"Se debe adoptar aquella interpretacion por la cual una de las partes no permanece dañada, ni cae en error. (Cephal Conc. 198 núm 10.)" "Debe preferirse la interpretacion, por la cual la parte se dañe lo menos posible." (Herming.)

"La interpretacion debe restringirse cuando se trata de favorecer á una de las partes y perjudicar á la otra. (Cephal Conc. 539 núm. 94.)

"La interpretacion se ha de inclinar en favor de aquel que trate de evitar un daño." (Conc. Marpurt. 28 núm. 82).

Unánimes tambien los autores en cuanto á esta otra regla de interpretacion doctrinal, su aplicacion produce exactamente el mismo resultado y nos conduce á la misma consecuencia.

He llegado en mi concepto, al punto de dar por probado victoriosamete el segundo de los miembros de mi proposicion; y aunque pudiera esplayarme á este respecto, quiero hacer alto en este lugar; ya porque la naturaleza de este acto no me permite ser mas difuso, ya por dar un momento de tregua á la Sala, que quizá he cansado mas de lo que debiera; ya por tenerlo yo mismo, y ya por último, por que al sostener el tercero de los miembros de mi proposicion, voy á aducir doctrinas que corroboran especialmente en nuestro caso, el resultado de la aplicacion general de las reglas de interpretacion, y que confirman y robustecen al segundo de aquellos miembros que por la naturaleza del caso está intrínsecamente relacionado y tiene una conexion precisa con el tercero que ahora voy á demostrar.

He dicho en la tercera parte de mi proposicion, y ahora me propongo fundarlo, que los principios generales del derecho y las aplicaciones especiales hechas por los autores á casos análogos al presente, convencen de que la dilacion probatoria que se concedió en el artículo, debe estimarse suspensa para los efectos de que se sobrecarte y diligencíe el exhorto que se estravió por circunstancias que yo ignoro y que no pude evitar.

En ambos derechos está admitido el principio de que al ignorante y al impedido no le corre término.

"A lo imposible nadie está obligado, dice Pareja, Ed Frans. Unª Intª resn. 4ª núm. 12. Y ni Dios lo manda: *nec Deus juvet.*" Conc. Trid. secc. 6ª cap. 19.

"Lo imposible solo queda, dice Séneca, en la esfera del deseo de los hombres que frecuentemente apetecen lo que no les es dado alcanzar." Lib. 1º de Ira. cap. 3º

"No hay obligacion acerca de la cosas imposibles." Ley 185, lib. 50 tít. 17 del Dig.

"Al que está impedido de ejercer su accion no le corre el tiempo asignado para hacer alguna cosa: ni aun el término de la ejecucion corre al ignorante y al impedido." Covar. tom. 1º de Testams. cap. 3º núm. 6 y siguientes pág. 39.

"El tiempo no puede correr, ni la negligencia imputarse á los que están impedidos de obrar, ni sobre aquella materia que no esté en la naturaleza de las cosas." Molina Hispl. primogenitum. lib. 4º núm. 3 L. 1ª C. de annal escep.

"Al impedido no le corre término» dice Barbosa, en su coleccion de los axiomas mas frecuentes en Derecho. Axiom. número 96.

"El término debe restituirse al impedido tan luego como cese el impedimento." Menoch. Conc. 38 número 35.

"Lo imposible y lo muy dificil ó ageno de nuestra voluntad, se reputan una sola y misma cosa." Ley Apud Jul. part. constant ff de legatis Farin. fragon. crim. pág. 1ª letra E núm. 143.

"Cuando hay un impedimento legítimo, se ha de prorogar el término competente, porque al legítimamente impedido no le corre término." Salg. de rex protec. part. 11 cap. 12 núm. 253 Menoch conc. 38 núm. 35 vol. 2º

Si todos los autores que he tenido á la mano, admiten contestes el principio que acabo de asentar, tampoco hay la menor discrepancia en cuanto al modo con que verifican su aplicacion, porque todos ellos unánimemente afirman: que se suspenden los términos, aun los fatales é improrogables, mientras dure el impedimento: que existiendo este no se han de respetar las palabras de la ley que establece el término cualesquiera que sea su contesto y significado, y que se ha de restituir otro tanto de tiempo cuanto se quitó por el impedimento.

Me voy á permitir citar textualmente las doctrinas relativas, y al verlas enunciar la Sa-

Digitized by Google

la, tendrá ocasion de descubrir: que no soy yo quien resuelvo la cuestion; que no son mis argumentos los únicos que sirven de apoyo á la proposicion que establecí, y antes bien, que ella está sostenida por los principios que dictan la razon y el derecho, desarrollados por autoridades de las mas respetables en la jurisprudencia.

Llamo muy sériamente la atencion de la Sala, sobre las luminosas doctrinas que voy á aducir en seguida, relativas al punto de la cuestion.

Salgado de reg. protec. part. 1ª cap. 7º pág. 125, dice: "Al que está impedido no le corre el tiempo: el impedimento suspende el término de publicar la resignacion y de hacer inventario, porque el impedimento escusa de pena de la contumacia, de la desercion, del pago del cánon debido al enfitéuta, de la obligacion de acudir al concilio general ó provincial, y de todas las demas innumerables, que sería muy prolijo detallar."

"De aquí es que por el impedimento se desprecia la forma del estatuto que fija un término, porque no parece que contraría á la forma y á la ley el que está impedido." Cravet, conc. 12 vol. 2º; y otros varios autores que cita Salgado en el lugar citado núm 69, dice: "que cuando las requisitorias se detienen por el Juez y trascurre el término, se escusa la publicacion de la resignacion."

Cevallos, in tractatu de cognitio previam violent. glos. 14 núm. final, al concluir se espresa así: "Y los términos de la prueba están suspensos durante que el proceso no se vuelve á remitir al eclesiástico; y si fuere ejecutiva la causa, no corren los diez dias de la oposicion, sino que ha de volver á notificarse el término, si el proceso fuere remitido al ordinario por algun artículo; y así lo he visto y practicado, *porque el impedido de obrar no le corre el tiempo*, ley 1ª, pár. final, Cod. de annal excepc., y es regla de derecho, *que lo que no depende de mí no se puede imputar.*"

"Pero no debe decirse, continúa el mismo autor, que el término comienza á correr ó se intima nuevamente, cuando cesa el impedimento; porque lo que hay es, que se suspende en el momento que surge el obstáculo, y permanece in statu quo hasta que cesa aquel." Así lo enseña tambien Acevedo á la l. 7, núm. 81 al fin y siguientes del tít. 18, lib. 4º de la Rec.

"Por tanto, dice Bartolo y Alexander, á la l. final del Dig de Ferris: al legítimamente impedido se le han de reservar todos sus derechos; pues conforme á los antecedentes citados y á los que se dirá mas adelante, se le debe conceder una nueva dilacion, regulada por el impedimento y tan solo para el efecto de remover este y de que se practiquen las diligencias á las cuales sirvió de obstáculo; porque el tiempo del impedimento no se computa en el término. Bart. á la l. 2 del Dig., de re judicata.

Salgado en su tratado de retencion de Bulas, part. 1ª, cap. 15, núm. 4, enseña esta doctrina muy análoga y aplicable á nuestro caso: "Al impedido no le corre el tiempo conforme á la ley; sino que cesa hasta que cesan las molestias, conforme á una ley del Dig. y otra del Cod. que cita."

"Y esto procede en toda clase de molestias, ya judiciales, ya extrajudiciales, dicen Feliu y Casiodoro."

"Procede tambien, ya sea que las molestias ó impedimentos sean de hecho ó de derecho." Genisniano al cap. Communis.

"Y así se debe restituir al impedido tanto tiempo cuanto por el impedimento se le quitó." Egidio decisn. 83.

"Dos cosas deben probarse, dicen los autores, para los efectos de que se ha venido hablando, cuando no le constan al Juez, á saber: la existencia del impedimento y que no estuvo en la mano del impedido removerlo. Ambas cosas se prueban con solo el juramento; (hoy protesta del impedido, cuya protesta yo hago de la manera mas solemne.)" Bartolo á la ley 2., ff. de rei. judic. Barbª al cap. 42, núm. 38 de elec.

Todas estas doctrinas aplicables á nuestro caso, demuestran irrecusablemente: que supuesto que de estos autos aparece que el exhorto relativo á la prueba mas esencial para mi defenso, no marchó á su destino, sino que sufrió un estravío, tan accidental é imprevisto cuanto ageno de mi voluntad, y cuanto imposible de remover, puesto que los cortos dias del término de prueba apénas bastan para que dicha requisitoria fuera y volviera al lugar á donde se destinaba: que supuesto, decía, este impedimento palpable y notorio y la imposibilidad evidente de hecho en que yo me encontré para removerlo, se debe declarar que el término ha estado suspenso para mí, para los efectos de que se sobrecarte y diligencíe la requisitoria á que he aludido.

Vuelvo á repetir á la Sala, pidiéndole atencion particular á mis conceptos; que sería repugnante á la razon, á la justicia, á la equidad y hasta al buen sentido, que un accidente casual, un imprevisto estravío, ageno de la voluntad de ambas partes y del Juez, viniera á convertirse en arma de triunfo para uno de los litigantes, que no habia hecho mérito ninguno al efecto, y en instrumento de derrota para el otro, que no tenia culpa alguna. Se-

Digitized by Google

ría lo mismo que subordinar las magestuosas resoluciones de la justicia, que no deben tener mas regla que la razon y el derecho, y que no deben fundarse sino en justificaciones fehacientes y en principios incontrovertibles, á los accidentes imprevistos que en la marcha del tiempo y de las cosas ofrecen las caprichosas combinaciones del azar.

¿Qué puede perder la parte contraria conque se me reciban unas justificaciones que promoví en la forma legal y en tiempo hábil: que se mandaron recibir, y se hubieran recibido de hecho, á no haber surgido un impedimento ageno de mi voluntad?

Yo no lo sé ciertamente, y su tenaz oposicion á que se apliquen en este caso las prescripciones del derecho, me descubre que tiene desconfianza de su causa, que teme por el éxito de la contienda, y que preferiría encontrarme indefenso á luchar conmigo con lealtad y con armas iguales.

Ni aun el pretesto de quererse decir que se ha opuesto á mis pretensiones por solo evitar pérdida de tiempo; porque es abogado representante del señor Pitman, y sabía muy bien desde entonces, que perdería mas tiempo en las dos instancias que se han sustanciado, que en consentir, como debió hacerlo, en que se sobrecartara el exhorto y se remitiera á su destino, para que lo diligenciaran, como estaba mandado; y porque sabía asimismo, ó debia comprenderlo, que el último resultado del debate en este incidente, no le habia de ser favorable.

"Despues de hecha la publicacion de probanzas, dice la Cur. Filíp., y que se supiere por la parte, ó su abogado, lo que dijeren los testigos, para evitar sobornos no se concederá otro término."

Pero ni ese riesgo siquiera existe en nuestro caso, en que se trata, no de nuevas pruebas, ni de nuevos testigos, sino de diligencias que se promovieron dentro de la dilacion probatoria, que no llegaron á practicarse, y en que ni aun se verificó la publicacion de probanza.

Yo podria dar aquí punto á mis alegaciones; pero quiero esforzarme todavía mas: quiero implorar otra vez la benignidad é indulgencia de la Sala, para insistir en un punto cuya resolucion favorable para mi parte, juzgo de obvia justicia, á pesar de las dos sentencias que obran ya en los autos, contrarias á mi intencion; y á pesar de la seguridad que ostenta en todos sus pedimentos la otra parte, pidiendo constantemente, y hasta con las mismas palabras, que se me condene en las costas. Vuelvo de nuevo á mi propósito.

"Todo el tiempo que duró el impedimento debe restituirse al impedido, porque no se le computa el término, sino que se le debe conceder de nuevo." Seraph. decis. 1,066.

"Para este efecto, no se necesita mas, sino que el impedimento sea justo é independiente de la voluntad del impedido, y poco importa que sea judicial ó extrajudicial, de hecho ó de derecho." Villadiego, de legato, quert. 14, 1ª part., núm. 96. Mascardo, de probats. conclus. 183, núm. 40. García, de beneficis, tom. 2º, part. 1ª, cap. 5º, núm. 205.

"Uno de los impedimentos mas poderosos es el que nace de la distancia." Salg. de ret. part. 1ª, cap. 2º

"La imposibilidad hace separarse de toda interpretacion verosímil y del espíritu de las palabras de la ley." Calderin conc. 336. Card. tux. part. conclus. tom. 4º, let. Y, conclus. 330, núm. 227.

Mas rigurosa y concluyente, mas análoga y aplicable á nuestro caso, es la doctrina del célebre Baldo al cap. 2º de constitut., á la auténtica misi tricena épost principium. Dice así: "Al que está impedido por derecho de obrar, ningun tiempo le corre, aunque el estatuto le prescriba cierto término dentro del cual debe obrar; porque á lo menos se ha de interpretar, que no se comprenden en la ley á las personas impedidas; porque la razon natural dicta que donde no hay culpa, ni negligencia, no debe haber lugar á pena alguna."

En el laborioso trabajo de recopilacion y traducion de textos que he emprendido, para preparar este informe, al registrar todos los autores que la premura del tiempo me ha permitido consultar, no he encontrado uno solo que difiera de estas opiniones, que disienta de estas doctrinas; y aun he tenido ocasion de encontrar, como la Sala va á descubrir en seguida, otras mas análogas, y que puedo calificar como decisivas de la dificultad de nuestro caso.

Menoch de arbitri judic. cuest. 35, part. 37, pár. 22, dice: "Que se pueden recibir testigos despues de hecha la publicacion de pruebas, cuando hay grande equidad en recibirlos y no lo impide la conclusion de la causa; cuando el Juez declara por causa de gran equidad, que hay lugar á la produccion de pruebas."

Bobad. en el lib. 3º de su polítª, cap. 8º, núm. 251, contiene esta doctrina muy importante: "Con todo esto, si la parte tuviese un testigo que examinar, ó una escritura que presentar, venidos de nuevo á su noticia, sin lo cual sin remedio perecerá su justicia, podrá el Juez admitirla y examinar al testigo de oficio, luego que se acabe el término; y así lo he usado muchas veces de equidad, para averiguar la verdad; y *aun si la parte hubiere hecho su diligencia en examinarlos y no hubiese podido, po-*

Digitized by Google

drá examinarse de su pedimento, segun las decisiones de la Rota Romana."

Greg. Lop. en la glos. 7ª á la l. 13 tít. 7º de la P. 6ª dice: "que mediando justa causa y razon de equidad, puede el Juez en uso de sus facultades, moderar las dilaciones establecidas por la ley", y en su glos. 171 á la L. 33 tít. 16 P. 3ª enseña: "que aun el término ultramarino, que es perentorio é improrogable y que no admite restitucion, conforme á las leyes 1ª y 3ª, tít. 10 lib. 11 de la Nov., puede alargarse por el Juez, atendidas las circunstancias, si así le pareciere necesario."

Acevedo, comentando la l. 7 tít. 18 lib. 4º de la Recop. que establece un término de treinta dias para concluir en la causa, enseña textualmente, números 69, 70 y 87: "que aunque el término se entiende perentorio y su lapso tiene fuerza de prohibicion espresa, por gran equidad se debian recibir y examinar tales testigos, aun pasado el término, si la verdad de la causa pendiera de sus testimonios; porque si la justicia de la parte pendiera del exámen de los testigos, deberian examinarse, porque no por un poco de tiempo se ha de perder un derecho irremediable é injustamente."

"Los impedimentos nacidos de justa causa escusan aun de lapso de los términos fatales", dice el Cardenal de Luca, tom. 5º discurso 37, números 29 al 34.

Aduciré para concluir mi fatigosa tarea, la doctrina de la Cur. Filip. part. 1ª, juic. civil párr. 16. "El término probatorio, dice, por ser dado por ministerio del Juez, es á arbitrio suyo, tanto que haya estatuto ó ley que lo limite y tase, lo puede el Juez abreviar, mas no alargar, como consta de una ley de Partida y obra de la Recopilacion. Y con causa, continúa, puede revocar el dado por ser acto interlocutorio; aunque en esto ha de ser tan benigno, como en alargarle escaso, segun lo trae Greg. Lop. en la glos. 3ª á la l. 2 tít. 15 P. 3ª Y tambien con causa puede el Juez abreviar y *alargar* todos los términos legales puestos por la ley, *aunque estén estatuidos por palabras legales y taxativas, y sin ministerio del Juez;* pudiéndose otorgar nueva dilacion, aun despues de concluida la primera, cuando hubo impedimento para probar en ella, como lo resuelve Parladorio y se confirma por las leyes 3, tít. 15 y 32, tít. 16 P. 3ª

Los términos improrogables no pueden suspenderse, ni abrirse de nuevo una vez trascurridos, dice el art. 279 de la ley de procedimientos; pero en nuestro caso, el término probatorio no es improrogable, ni de los que se llaman fatales; y por lo mismo, no es aplicable el texto de ese artículo. Tampoco lo deberia ser, porque él establece una regla general, mas no quita las excepciones que, como la nuestra, están basadas en la ciencia misma de las cosas, pues que esta es invariable en todos tiempos y todas circunstancias.

Para los juicios verbales señala el art. 18 de la misma ley, un término que no pase de quince dias, y sin embargo de esto, el abogado contrario ha sostenido, que en juicio verbal puede concederse el término ultramarino. ¿Qué otras razones podría dar para demostrar la legalidad de ese término, fuera de las que yo he dado en este informe para sostener que se deba librar nuevo exhorto y esperar que venga diligenciado, antes de hacerse la publicacion de las pruebas?

Las reglas que establece la propia ley en su sec. 3ª tít 8º sobre términos de prueba son generales, y deben aplicarse tanto á las pruebas del negocio principal, como á las de las escepciones dilatorias ó anómalas que se opongan en él; porque no dice la ley en ninguno de sus artículos, que deban servir esclusivamente para el pleito principal: y porque de su misma naturaleza se deduce, que tienen su recta aplicacion en ambos casos. Por esta razon, el abogado contrario las ha aplicado tambien á los juicios verbales, ha pedido y obtenido que en uno en que yo tambien tengo intervencion, se le conceda el término ultramarino, y mi parte no se ha opuesto, porque yo he sido consecuente con mis convicciones.

Combinadas debidamente las reglas que establece esta ley, con las generales é invariables del derecho, que he esplicado en este informe, que son verdaderos principios de la jurisprudencia y como tales invariables, no será posible insistir ya de buena fé, en que no se me reciba la prueba de que tanto necesito para demostrar la justicia de la causa que defiendo.

Despues de todo esto, ¿querrá todavia la parte contraria sostener que no se deba acceder á mi pretension, de que se declare suspenso el término de prueba para solo los efectos de que sobrecarte y diligencíe la requisitoria? ¿Querrá desconocer la autoridad respetable de todos los autores que he citado y que dicen espresamente que así se debe hacer, en este caso? ¿No se sentirá abrumado con el peso de tantas y tan fundadas doctrinas y disposiciones que la condenan?

Conforme he ido profundizando esta cuestion, me he ido convenciendo mas y mas de la justicia que me asiste: he ido adquiriendo mayor seguridad de que el personal de esta Sala, dando una nueva muestra de saber y justificacion, revocará el fallo suplicado, y decidirá en los términos que solicito; y he llegado al estremo de creer, que si la parte contraria no

Digitized by Google

está despojada de todo sentimiento de ingenuidad, y antes bien tiene aquella buena fé que soy el primero en reconocerle, no le queda ya otro camino mas racional, mas decoroso y digno, que el de secundar mi solicitud y poner término por su consentimiento á una contienda cuyo resultado debe necesariamente serle adversa.

Despues de haber ido demostrando la verdad de cada uno de los miembros de la proposicion que establecí al comenzar, puedo ya reunirlos nuevamente los tres: sentando aquella misma proposicion como conclusion sólidamente deducida de precedentes irrecusables, y apoyada en autoridades y testimonios, los mas fidedignos y respetables en la jurisprudencia.

Queda, pues, victoriosamente demostrado: que la letra de la ley no comprende el caso materia de la cuestion: que aun cuando la estructura de las frases y la interpretacion gramatical, comprendieran dicho caso, deberia esceptuarse por interpretacion lógica restrictiva, deducida de su espíritu; y por último, que los principios generales del derecho y las aplicaciones especiales hechas por los autores á casos análogos al presente, convencen de que la dilacion probatoria que se concedió en el artículo, debe estimarse suspensa, para los efectos de que se sobrecarte y diligencíe el exhorto que se estravió por circunstancias agenas hasta de mi prevision y que no pude evitar.

Yo no comprendo que haya quien pueda en este caso racionalmente sostener la opinion contraria, despues del estudio debido, y de la aplicacion conveniente á la cuestion: no sé qué podrá decirse en contrario que merezca los honores de la refutacion; y me sorprende, por lo mismo, á cada momento mas y mas, haber tenido dos sentencias conformes contrarias á mi propósito.

Si la 2ª Sala me hubiera permitido hacerle este mismo informe de mis derechos; si no hubiera estimado como una solicitud maliciosa la de rendírselo; si no hubiera llevado su preocupacion hasta el grado de imponerme una multa porque quiso informarla de mi derecho, multa que despues levantó; si me hubiera oído, estoy seguro de que no hubiera confirmado el auto que pronunció el juez de 1ª instancia, sin el estudio y meditacion necesarias.

Espero con verdadero interés las razones, si es que puede haber algunas, que aduzca en su favor la parte contraria, y mi curiosidad sube de punto, porque confieso ingénuamente, que si existen algunas, están mas allá de mis alcances, se hallan fuera de mi comprension, y no he podido llegar ni á traslucirlas confusamente, aunque he puesto en juego todos mis esfuerzos.

Vosotros, Ciudadanos Magistrados, que veis en nuestro tribunal y sometida á vuestra decision, una cuestion tan esquisita y de tan grande interés, en el incidente que se ventila, emplead en resolverla toda la superioridad de las luces que os adornan y de la justicia con que siempre os habeis distinguido.

Yo os reitero empeñosamente mi solicitud de que se sobrecarte el exhorto ántes de publicarse las pruebas, y espero tranquilo la resolucion de la Sala, que sabrá apreciar los derechos de las partes, y que con su fallo ilustrado me dará, ó la satisfaccion que produce el triunfo en los debates forenses, ó una leccion, tanto mas provechosa cuanto estoy lejos de esperarla, sobre un error, que por mas que he hecho no he podido descubrir con mis propios esfuerzos, que solo me han servido para afirmarme mas y mas en mi opinion.

Guanajuato, 11 de Enero de 1869.

Lic. Joaquin Chico.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 13 de Marzo de 1869. NUM. 11.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios históricos sobre la antigua legislacion española, por el Lic. D. Isidro A. Montiel (continúa).

JURISPRUDENCIA.—Estupro. Servicio de cárcel. Apelacion. Súplica.—Posesion. Propiedad. Multa de cien pesos por ser improcedente el recurso.—Interdictos y servidumbres.—Herida. Muerte superveniente. Escepcion de propia defensa. Prision.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—El art. 101 de la Constitucion general y el 8.º de su ley organica.—Tribunales estranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

LEGISLACION.—Decreto de 25 de Noviembre de 1867, obligando a las empresas de ferrocarriles a recibir para que hagan su practica, a los alumnos de las escuelas nacionales.

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

(CONTINUA.)

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografia.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	En la invasion de los bárbaros, cayó en poder de los Alanos, que en principio del siglo V [418] fueron despojados de ella por los Godos, quienes establecieron allí su corte en tiempo de Atanagildo, haciéndose de esta manera no solo corte de España sino de toda la Galia Narbonesa, y denominándose ciudad regia. Fué engrandecida por los reyes Godos, y principalmente por Chindasvinto, que	que Chindasvinto sabía el arte de gobernar y mantener en la mayor tranquilidad todas las provincias de España y la de la Galia Narbonense, *sin que hubiese jamas* en su tiempo inquietud alguna en los pueblos." Si esto es cierto, como debe creerse, no es presumible siquiera que un hombre de las prendas de Chindasvinto hubiese apelado á medios que ni aun en épocas de la mayor barbarie se han usado nunca, sino por causas de grandes trastornos públicos. Llevado del deseo	y no el duro y despótico de un tirano. Despues de tan luminosos principios que han venido basando las leyes de los Visigodos, se nota la solicitud empeñosa del legislador en establecer el pacífico reinado de la ley sobre la base conveniente de la unidad. A poco andar sobre las huellas del legislador visigodo, se vé infiltrarse en la ley un principio que llamaremos del ascetismo, porque apartando aquel los ojos de la tierra, no	Los privilegios que concedió D. Fernando III contenian esta cláusula: "*Sic vero omnia judicia eorum secundum Librum Judicum sint judicata, etc.* De modo que es enteramente cierto que la monarquía Leonesa, la Castellana, la de Navarra, la de Aragon y aun el marquesado de Cataluña, miraron el Fuero-Juzgo como la base fundamental del derecho civil; y aun en la época de los fueros municipales, continuó mirán-

Digitized by Google

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografía.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	cipalmente por Wamba. Bajo la dominacion de los Godos fueron celebrados veinte concilios toledanos, que tanta parte tuvieron en la formacion de la legislacion primitiva de España. En 447 se celebró concilio contra los Priscilianistas, y fué compuesto de los Obispos de las Provincias cartagineses, Bética, Lucitania, y Tarraconense, y de presbíteros, que concurrieron sentados con los Obispos. 527, bajo el reinado de Amalarico, se celebró otro concilio compuesto de ocho obispos, que decretaron cinco cánones sobre intersticios de las órdenes, continencia de los clérigos, conservacion de los bienes eclesiásticos, prohibicion del matrimonio entre parientes. 589, bajo Recaredo, se celebró el tercer concilio toledano, en el cual se confirmaron los antiguos cánones con ocasion de la cónversion de Recaredo y de los nobles al catolicismo, y se decretaron otros nuevos, notándose entre otros el que prohibe á los clérigos y Obispos convertidos la cohabitacion con sus mugeres.	de fundar una dinastía, y por consejo de un personaje que es tambien histórico aunque en otra línea, tomó por asociado en la administracion del reino á su hijo Recesvinto. Y despues de algunos años de aparente reinado en consorcio de este, murió de edad de noventa años, y hay historiadores que aventuran la sospecha de haber sido envenenado, aunque sin presentar un solo fundamento que pueda acreditarla ni precisar un cargo contra determinada persona. Y como el reinado de la persona de Chindasvinto fué puramente nominal desde el nombramiento de Recesvinto como un compañero en el trono, no hay ni lugar á la sopecha que suele fundar el principio del interés que se pueda tener en la verificacion de un hecho. Quedará oscurecida la memoria de este príncipe por la severísima censura que de él se hace en un epitafio que se lee en las obras de Eugenio III. Los términos de este epitafio autorizan á creer una de dos cosas: ó que es una manifestacion de los terrores que asedian al hombre, cuando vé acercarse la muerte enmedio de las debilidades y fantasias de una edad muy avanzada, cual era la de Chindasvinto, ó que si es obra de una mano estraña, no es entonces mas que una diatriva muy apasionada que no merece los honores ni aun de fundar una sospecha racional y justa. Mas sea de esto lo que fuere, lo que no	parece sino que quiere gobernar para santificar á su pueblo. Y aunque el principio no tiene en sí nada de malo, por mas que Bentham se empeñe en enseñar lo contrario, la verdad es que el legislador civil no tiene obligacion de consagrarse á su desarrollo, y antes bien lo tiene de estar alerta para cerrar el paso á sus avances ilegítimos. En las mismas leyes encontramos el principio de que á ninguno escusa el no saber la ley, y nadie ignora que este principio que descansa sobre una verdad de presuncion, tiene un fondo de justicia que nace de la indiferencia punible al llamamiento de la publicacion, principio en fin que la legislacion moderna conserva inalterable. Otro de los grandes timbres del Fuero-Juzgo, consiste en la declaracion solemne que hizo Recesvinto de que la ley obliga al monarca lo mismo absolutamente que á los súbditos, contrariando así el principio de la legislacion antigua. A poco mas que se examine el Fuero-Juzgo, se encontrará en él un principio que revela los esfuerzos que se estaban haciendo por emanciparse de un elemento que constituia un yugo insoportable para la sociedad goda del siglo VII, que en nada se parecia	dose como una especie de derecho comun, ya como derecho supletorio, ya tambien en concurrencia con los fueros particulares, hasta que vinieron á eclipsarlo, pero no á derogarlo, los códigos de D. Alonso, el Fuero Real y las Partidas. El código de los Visigodos debe ser considerado como la fuente primitiva del derecho español, pues que vino á abolir el derecho anterior, que para unos era el germano y para otros el romano, que despues prohibieron espresamente varios Reyes Godos. SIGLO XIII. El citado Padre Burriel dice á propósito de este siglo lo siguiente: "Avanzo aun mas, que no es fuera de buena razon pensar que jamás hubo fuero ó libro de jueces en Castilla que durára hasta D. Alonso el Sábio, sino solo el Fuero de los Jueces" Y los DD. Asso y de Manuel aseguran haber visto muchas escrituras que prueban su vigor y fuerza obligatoria en los siglos XII y XIII. SIGLO XIV. En este siglo se empieza á notar falta de disposiciones espresas acerca de la observancia de este código; pero no se encuentra ley que lo haya derogado.

Digitized by Google

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografia.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.		tiene duda, es que este monarca que no era por cierto un hombre comun, y menos aun con relacion á su época, es uno de los autores del Fuero-Juzgo, y probablemente el primero que puso la mano en esta codificacion, de cuyo material somos deudores, tanto este monarca, cuanto muchos de sus antepasados. Muerto Chindasvinto, vino á resentirse en la marcha de la cosa pública, el cambio que era natural se verificara al desaparecer del todo la influencia moral que podia ejercer la energía de Chindasvinto, "que habia quebrantado, como dice un español ilustre, el poder episcopal que tanto influia en los negocios públicos" Es muy curioso examinar, cómo en una democracia militar, tal cual era la de los Visigodos, pudo hacerse un lugar tan distinguido la aristocracia clerical personificada en los Obispos que concurrian á los concilios, que realmente no lo eran sino solo en sus primeras sesiones, revistiendo en las ulteriores el carácter de cuerpos políticos, con amplísimas facultades de legislar. El reinado de este príncipe comenzó realmente desde su nombramiento; y por eso no hay temeridad en asegurar, que el Gobierno de Chindasvinto quedó reducido á la influencia moral, que naturalmente se esplica por el respeto que se tiene á la obra atrevida de una persona que vive y que nos ha hecho promediar el poder, que podia contiá las bandas militares de Eurico ni á los dos pueblos rivales de Leovigildo. La fusion de razas que comenzó á verificarse despues de la publicacion del Breviario, vino dejando sin base de aplicacion, así este código, como el de Eurico, y una vez consumada, como llegó á consumarse enteramente aquella, fué necesaria una nueva legislacion, que es la que vino á fundirse despues en el Fuero-Juzgo. Consecuencia forzosa de esta fusion fué la decadencia del derecho puramente romano contenido en el código de Alarico, y la del visigodo, representado por el de Eurico. La obra de la fusion de razas y de leyes, vino á verificarse entre los Godos en poco mas de doscientos años. ¡Y nosotros contamos mas de trescientos años de estar los unos frente á los otros, como dos campamentos enemigos en observacion! Este antagonismo de razas que se mira por nuestros hombres de Estado con una indiferencia criminal, ¿llegará á desaparecer completamente? Nada hacemos hasta ahora que pueda conducir á resultado semejante. ¿O llegará por el contrario á trabarse un rudo combate entre ambas razas?	CUESTION. ¿Qué autoridad es la que tiene hoy el Fuero-Juzgo? Para entrar desde luego en el fondo de la cuestion, diremos: que el Padre Burriel, hablando del órden en que deben ser observados los códigos, enseña que debe observarse: —1.° La nueva Recopilacion. —2.° Las leyes de Toro y demas Ordenanzas y Pragmáticas generales de los Reyes. —3.° El ordenamiento de Alcalá. —4.° El Fuero Real, el de Albedrío ó Hijosdalgo, y todos los demas fueros municipales en lo relativo á los pleitos de cada Distrito, y segun que tengan uso en las localidadess —5.° Las partidas. Como se vè, el erudito P. Burriel, que escribió á mediados del siglo pasado, no pone, al menos espresamente, el Fuero-Juzgo entre los códigos vigentes. Los DD. Asso y de Manuel que escribieron en el último tercio del mismo siglo, enseñan: que en su tiempo no estaban en uso las leyes Godas. (Continuará).

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Estupro.—Servicio de cárcel.—Apelacion.—Súplica.

México, Noviembre 13 de 1867.—Vista esta causa instruida contra el ojalatero Joaquin Soriano, mayor de edad, por el estupro y fuerza cometido en la persona de Leona Solis, quien comenzaba á entrar en la pubertad: resultando de las constancias de esta causa, que el espresado Soriano inspiró confianza á la Solis, para que subiera á los altos de su accesoria para ver á su familia, en cuyo acto cerró la puerta de la misma, y usando de sus fuerzas y abusando de las mismas contra la debilidad de la pequeña Solis, cuyo estupro está plenamente probado por la declaracion de la ofendida, por el reconocimiento á que esta se sujetó, como tambien por la primera confesion del reo y por la deposicion de los testigos que ocurrieron en su auxilio, consta la fuerza que el reo hizo para abusar de la Solis, cuyas pruebas son mas que bastantes para imponer pena segun la ley 121 del Estilo: vistas las demas constancias de la causa y con arreglo á 2ª tít. 29 P. 7ª, á la 2ª y 3ª tít. 40, lib. 12 la ley de la Nov. Rec., y á la real órden de 26 de Mayo de 1797 falló: 1º Se condena al espresado reo José Joaquin Soriano, á pagar por vía de dote á Leona Solis, doce pesos, y á sufrir cinco meses de confinamiento en la ciudad de Tlalpam, con descuento de la prision sufrida, pudiéndose conmutar esta pena en 50 pesos, que por vía de multa ingresarán á los fondos de beneficencia pública, si así lo pretendiere el reo. 2º Hágasele saber al reo esta sentencia, y con su citacion remítase esta causa á la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo mandó y firmó el C. Juez 6º de lo Criminal Lic. José Mª Barbavosa: doy fé.—*José M. Barbavosa.—Manuel Raz Guzman*, escribano nacional.

El Fiscal dice: que en la causa que se sigue contra Joaquin Soriano por estupro, consta que pasando por su ojalatería la impuber Leona Solis con su vendimia de tejocotes, aquel la llamó, la hizo entrar, y gritando «allá van los tejocotes» para hacer creer á la vendedora que habia familia arriba, le indicó una escalera por donde ella emprendió la subida: que luego subió tambien Soriano, cerrando antes la puerta, y amenazando á Leona con una pistola, y haciendo uso de la fuerza abusó de su persona (Declaracion de la ofendida fs. 20). Confeso en estos mismos hechos Soriano (careo de fs. 5), quiso despues negarlos, pero desde luego no pudo esplicar lo ocurrido de una manera aceptable ó verosímil. Ademas Leona cuando se vió libre del reo, que ya se habia bajado, dió voces, y D. Severiano Mercado y D. José García Parra que la oyeron, y la vieron por la ventana del tapanco con la ropa ensangrentada, acudieron en su auxilio, y aprehendieron al reo (fs. 13), etc. Hubo aun otros indicios que comprueban la criminalidad de Soriano, y pueden verse en la causa; y consta en ella por la certificacion de los facultativos que reconocieron á Leona, que esta sufrió un estupro inmaturo (fs. 8); y aunque esta calificacion parece contrariada, por la fé de bautismo de fojas 14, ni hay seguridad de que esta sea la de Leona, ni seria raro que en esta se hubiese atrazado la pubertad. Sin embargo de todo, estimando como leve el delito, el Juez de 1ª instancia, de conformidad con lo dispuesto en la real órden de 26 de Mayo de 1797 (inserta en una nota á la ley 3 tít. 40 lib. 12 de la Nov. Rec.) y fundado en las leyes 2ª y 3ª tít. 29, P. 7ª, 2ª y 3ª, tít. 40 L. 12 de la Novísima, que no se sabe que aplicacion puedan tener en el presente caso, el Juez condenó á Soriano al pago de doce pesos por vía de resarcimiento del daño causado á la estuprada y á cinco meses de confinamiento en Tlalpam, con descuento de la prision sufrida; ó cincuenta pesos de multa. El Fiscal no está conforme con la apreciacion que se ha hecho del delito, y por el contrario lo estima como muy grave, atentas las circunstancias de violento é inmaturo que tuvo el estupro, y en tal virtud pide á la Sala, que en atencion á lo dispuesto por la ley 3 tít. 20 P. 3ª y lo que enseñan los autores: Guts. Práctica criminal tít 3 cap. 9 núm. 25; Febrero de Pascua, tít. 7º, págs. 109 y 121, [estupro y fuerza]; Escriche, artículo estupro § 3º y 2ª parte del 7º, se sirva revocar el fallo de 1ª Instancia y condenar á Joaquin Soriano á dos años de obras públicas con descuento del tiempo de prision, y al pago de los doce pesos de indemnizacion. Pide asímismo, como ya lo ha hecho otra vez, que se prevenga al Juez 6º de lo Criminal de esta ciudad, que haga constar en las declaraciones los interrogatorios hechos á los reos y á los testigos, y que se asienten íntegras sus respuestas, pues las fórmulas de que usó en la presente causa [fs. 20] «preguntado como corresponde» declaró de toda conformidad, ni son rituales y pueden dar lugar á graves abusos. —México, Diciembre 13 de 1867.—*Herrera.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

México, Julio 31 de 1868.—Vista esta cau-

Digitized by Google

sa seguida de oficio en el Juzgado 6º de lo Criminal de esta ciudad, contra Joaquin Soriano, natural de México, soltero, ojalatero, y de 25 años de edad, por estupro con fuerza cometido en la persona de Leona Solis; vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito; la defensa del reo hecha en primera instancia por el C. Lic. Francisco de Castañeda y Nájera, la sentencia del inferior, en la que con arreglo á las leyes 2ª tít. 29, P. 7ª, 2ª y 3ª, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Rec., y Real órden de 26 de Mayo de 1797, se condenó á Soriano á pagar por vía de dote 12 pesos, y á sufrir cinco meses de confinamiento en Tlalpam con descuento de la prision sufrida, pudiéndose conmutar esta pena con 50 pesos para los fondos de beneficencia pública, si así lo pretendiere el reo; la respuesta fiscal, en la cual se pide se condene á Soriano á dos años de obras públicas, con descuento de la prision sufrida, y al pago de doce pesos de indemnizacion: atendiendo á las razones de la respuesta fiscal y á la violencia con que se cometió el delito; y Considerando: que por práctica uniforme de los Tribunales, conforme con la opinion comun de los autores, no se impone la gravísima pena de la ley 3ª, tít. 20, P. 7ª, sino que ha quedado al arbitrio judicial, como se infiere de lo que enseña Escriche palabra «Estupro,» haciendo uso del que concede la ley 8ª tít. 31 de la partida citada, por unanimidad se falla: Primero: Se revoca la sentencia de primera instancia en la parte en que condenó á Joaquin Soriano á cinco meses de confinamiento en la ciudad de Tlalpam, y se le impone dos años de obras públicas con descuento de la prision sufrida; y se confirma en la que le condenó á pagar por vía de dote á Leona Solis doce pesos. Segundo: Hágase saber, y devuélvase la causa al Juzgado de su orígen con testimonio de este auto para su ejecucion y lo acordado. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.—J. María Herrera.—L. Irigoyen.—José P. Mateos*, secretario.

Primera Sala.

México, Octubre 16 de 1868.—Vista esta causa instruida contra Joaquin Soriano, por estupro con violencia en la persona de Leona Solis: la sentencia pronunciada el 13 de Noviembre del año próximo pasado por el Juez 6º de lo Criminal, en que condenó al reo Soriano á pagar por vía de dote á Leona Solis doce pesos y á sufrir cinco meses de confinamiento en la ciudad Tlalpam, con descuento de la prision sufrida, pudiéndose conmutar esta pena en cincuenta pesos, que por vía de multa ingresarán á los fondos de beneficencia pública: la sentencia pronunciada por la 3ª Sala de este Tribunal el 31 de Julio del presente año, en la cual haciendo uso del arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tít. 31, P. 7ª, se revoca la sentencia de primera instancia en la parte que condenó al reo á cinco meses de confinamiento en la ciudad de Tlalpam, se le impone la pena de dos años de obras públicas con descuento de la prision sufrida, y se confirma en la que condenó á pagar por vía de dote á Leona Solis doce pesos, la súplica interpuesta por el Procurador del reo, el resultado de las diligencias mandadas practicar en esta tercera instancia á voluntad del defensor del reo, lo espuesto por dicho defensor en los apuntes que remitió y se asentaron en el acto de la vista, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Primero: por sus propios fundamentos se reforma la sentencia de segunda instancia, imponiendo al reo, en atencion al estado de su salud, cuatro meses de servicio de cárcel, contados desdé el dia de hoy, ó desde la fecha de la reaprehension del reo, si estuviere libre, como se afirma en la defensa que se leyó al tiempo de la vista. Segundo: Se le condena á que pague á la ofendida no doce sino cien pesos de dote. Tercero: Y afirmándose dos veces en la defensa, que el reo está en libertad, líbrese desde luego oficio al Juez para que informe si el referido reo está ó no libre, y en caso de que lo estuviere, para que proceda á asegurarlo inmediatamente, dando cuenta de haberlo hecho, é informando de órden de quien fué puesto en libertad, con que condiciones y porque no se hizo constar en la causa la excarcelacion. Cuarto: Hágase saber á los CC. Severino Mercado y José G. Parra, para su satisfaccion, que el Tribunal ha visto con especial agrado su conducta en este negocio, en el que á sus loables esfuerzos se debió la aprehension de la persona del delincuente, conducta digna de imitarse por todos los ciudadanos que deben prestar su apoyo á la autoridad para el aseguramiento de los criminales y defensa de la inocencia débil y desvalida. Hágase saber, y remítase la causa al inferior, con testimonio de este auto, para su cumplimiento, y el toca respectivo á la tercera Sala con igual testimonio. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo María Rivera.—A. Zerecero.—Eulalio M. Ortega.—Manuel Buenrostro.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

Digitized by Google

MICHOACAN DE OCAMPO.

Juzgado de Distrito.

Posesion.—Propiedad.—Denegacion de amparo.—Multa de cien pesos por ser improcedente el recurso.

Morelia, Febrero 24 de 1869.—Visto este juicio promovido por Antonio Martinez, María Dolores Guerrero, Francisco y Luis Ayala, contra el ayuntamiento de Indaparapéo, pidiendo amparo de garantías por creer violadas en sus personas las que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion general de 1857, con el hecho de haber aquella corporacion ordenado la demolicion de unas casillas ó *puestos* para vender carne, que los quejosos tenian construidos en el terreno que antes formaba el cementerio de la Parroquia de dicho pueblo, y fué despues cedido por el Gobierno del Estado y la Gefatura de Hacienda para ensanchar y regularizar la plaza del Mercado de aquel lugar; la queja de los interesados; el informe de la corporacion que la motivó; lo pedido por el C. Promotor; las pruebas rendidas por ambas partes; lo alegado por ellas; la citacion para sentencia, con todo lo mas que se tuvo presente y consta de autos: y Considerando: primero, que si bien es cierto que el acto que motivó la queja está comprendido en el primero de los tres casos que establece el art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de este año, lo que bastaba para abrir el juicio respectivo, lo es igualmente que los hechos de *posesion y propiedad*, que forman las garantías otorgadas por los artículos 16 y 27 de aquel Código, solo constan por el dicho de los interesados, y fueron controvertidos por la corporacion responsable en su informe justificado de fojas 10 y 11. Considerando: segundo, que esta controversia ameritaba la depuracion de los hechos, base de la queja y del acto que la motivó, mediante los medios establecidos por las leyes para la inquisicion de la verdad; y que de las pruebas rendidas por las partes aparecen justificados los hechos siguientes: 1º que en época anterior á la crísis porque pasó la Nacion á causa de la invasion estranjera y establecimiento del gobierno usurpador y como consecuencia del cumplimiento de las leyes de reforma, se destruyó el cementerio de la Parroquia de Indaparapéo, y se cedió á su ayuntamiento por la Gefatura de hacienda y mediante órden del Gobierno del Estado, facultado entónces para esto, el terreno que quedó despues de la demolicion, para ensanchar la plaza principal de aquel pueblo (fojas 17, 18, 19, 20, 21 y 22) cuyo hecho declaran unánimemente los testigos del actor por pregunta especial que les formuló el C. Promotor, y está ademas corroborado con el informe del empleado respectivo de fojas 48: 2º que los quejosos formaron las casillas para expender carne en el terreno cedido al pueblo por órden ó con autorizacion de la persona que fungía de autoridad política del mismo en tiempo del llamado gobierno del imperio, (declaracion é informe ya citados): 3º que restablecido en el Estado y en el pueblo ya dicho el Gobierno lejítimo, los quejosos siguieron gozando tranquilamente del derecho de expender sus carnes en las casillas que habian construido, y que el nuevo ayuntamiento (el lejítimo) les reconoció este derecho, pues que aun les señaló una pension ó renta mensual que justificaron haber pagado: 4º y último, que tratando el Gobierno del Estado y las autoridades locales respectivas de llevar adelante las mejoras materiales ya emprendidas y de hacer otras nuevas, el primero ordenó al ayuntamiento por conducto de la prefectura del Distrito de Zinapécuaro, y por iniciativa de esta, la terminacion de la obra de la plaza de Indaparapéo, previniendo á su ayuntamiento notificase á los quejosos la desocupacion del sitio [fojas 12 y 13]. Considerando: tercero, que ninguno de estos cuatro hechos, que están plenamente probados en juicio, justifican la *posesion y propiedad* del sitio en que los quejosos levantaron sus puestos ó casillas; no el primero, porque está demostrando claramente el derecho de propiedad y posesion del ayuntamiento al terreno en cuestion, por la concesion que espresamente se le hizo por la autoridad competente, adquiriendo con ella estos bienes la cualidad, carácter y privilegios de *públicos ó concejiles*: tampoco el segundo, por que por una parte los quejosos no han probado la fuerza que dicen les hizo la llamada autoridad imperial para edificar en terreno que era del *comun* del pueblo y no de uso particular; y por otra, aunque lo hubieran probado, esto en nada menguaria los derechos del municipio, puesto que la ley de 14 de Diciembre de 1862 en su art. 1º y 2º, habia de antemano declarado *nulos* los actos y contratos de las llamadas autoridades usurpadoras, sin que despues alcanzara á la de Indaparapéo la revalidacion de la ley de 20 de Agosto de 1867, porque esta solo habla de las actuaciones judiciales y contratos entre particulares: menos el tercero, porque el ayuntamiento de Indaparapéo bien pudo permitir á los quejosos seguir en la plaza con sus espendios de carne, como pueden permitir todos los de su clase, y de hecho permiten, establecer en los mercados expendios de todo género y exijir por esto una pension ó contribucion, sin que los agraciados puedan alegar derechos sobre bienes que, co-

Digitized by Google

mo públicos, son *inalienables* y están sujetos á los cambios de los municipios, segun sus necesidades; á lo que puede aun añadirse, que ni el consentimiento espreso de aquella corporacion pudo haber dado al actor derechos ningunos, puesto que siendo *nulo* el acto desde su orígen, ni el lapso del tiempo, ni el silencio pudieron rivalidarlo segun los principios del derecho que enseñan, *quod á principio nullum est semper prosequitur nullum; quod ab initio vitiosum est tractu temporis non comvalescit;* igualmente no favorece la accion de los quejosos el cuarto hecho, porque respecto de la garantía otorgada por el artículo 16, hay constancias en autos [fojas 13 y 27] de que si fueron molestados, para ello procedió *motivo suficiente* y de bien público y *órden motivada de autoridad competente,* y en cuanto á la concedida por el 27, no siendo el terreno en cuestion de uso y propiedad particular, sino del comun, el ayuntamiento al ordenar la demolicion de las casillas, usó del derecho que le conceden las leyes 8 y 9, tít. 28, part. 3ª, en aquellas palabras de la primera: "E si alguno lo ficiesse y de "nuevo, ó fuese fecho antiguamente de que "viniese daño al uso comunal, deve ser derri-"bado. Ca non sería cosa guisada, que el pro "de todos los omes comunalmente se estorvas-"se por la pro de algunos." Considerando: cuarto y último, que todas las razones antes espuestas y disposiciones legales que las apoyan, hacen infundada la queja que dió orígen á este juicio, incurriendo quien lo promueve en las penas de la ley; con fundamento de las arriba citadas, y especialmente de los artículos 13, 16 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de este año, declara:

Primero. No ha lugar al amparo de garantías solicitado por Antonio Martinez, María Dolores Guerrero, Francisco y Luis Ayala, contra el ayuntamiento de Indaparapéo, por haber este obrado en el caso que motivó la queja en uso de un derecho reconocido por la ley.

Segundo. Se condena á la parte que promovió á una multa de cien pesos, que pagarán entre los cuatro quejosos.

Tercero. Remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de este fallo, y copias de él al periódico Oficial del Estado y al Diario del Gobierno general para su publicacion. El C. Lic. Gabino Ortiz, Juez de Distrito del Estado de Michoacan, definitivamente juzgando lo decretó y firmó. Doy fé. —*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidoro Aleman.*—Una rúbrica.

JUZGADO 1º DEL RAMO CIVIL.

Interdictos y servidumbres.—¿El dueño de una fraccion de un caifício, tiene derecho á levantar pared, aun cuando tape la luz en otra fraccion? Gozan los dueños de lotes de convento, los unos respecto de los otros, de las servidumbres ALTIUS NON TOLLENDI, O NE LUMINIBUS OFICIATUR? *¿El hecho de obligar á los trabajadores á destruir una pared que levantaban importa un despojo?*

MEXICO, NOVIEMBRE 27 DE 1868.

Visto el interdicto de despojo de una pared y del derecho de edificarla, intentado por el agente titulado de negocios D. Martiniano del Pino en representacion del Lic. D. F. N. O. contra D. J. B.; el escrito presentado por este último, pidiendo amparo de la servidumbre de luz, que juzga tener sobre el predio del Lic. O.; las informaciones que ambos rindieron; sus respectivos títulos de propiedad; las actas de las vistas de ojos que practicó el juzgado 3º del ramo Civil, y los apuntes de alegato presentados por los patronos de las partes; con lo demas que se tuvo presente y ver convino; Considerando: que de las constancias de las autos aparecen comprobados los hechos siguientes: 1º Que los señores O. y B. son propietarios de dos casas contiguas, formadas en lotes del extinguido Convento de la Encarnacion: 2º Que el Lic. O. levantaba en su fondo una pared de arrimo, que amenazaba tapar una ventana abierta en pared del señor B.: 3º Que este creyendo tener la servidumbre de luz, como él dice, ó la *ne luminibus officiatur*, como se diría con mas propiedad, se presentó á los trabajadores que levantaban la pared y los obligó á destruirla en parte: 4º Que el Lic. O. el sobrestante de la obra y los demas trabajadores afirman que el señor B. consiguió la referida destruccion á mano armada y amenazando con una pistola; y 5º Que la relacion de este hecho, aunque atestiguado únicamente por los mismos operarios, merece crédito, tanto porque todos aseguran contestes que vieron la pistola y oyeron las amenazas del señor B., cuanto porque habiendo pasado en un lugar retirado de la casa, no hubo otras personas que lo presenciaran y que sobre él pudieran declarar. Considerando: que de estos hechos surgen tres cuestiones de derecho, á saber: 1ª ¿si el Lic O está en su derecho levantando pared en fundo propio, y aunque tape las luces del vecino? 2ª Si el señor B. disfruta sobre el predio del Lic. O. de la servidunbre "*altius non tollendi ó ne luminibus officiatur.*» Y 3ª Si el hecho de obligar á los trabajadores á destruir una parte de la pared que levantaban y á suspender el trabajo, constituye un despojo? Considerando respec-

Digitized by Google

to de la primera cuestion, que nadie podrá negar al Lic. O. el derecho de usar y abusar de lo suyo, mientras no se opongan la ley ó la convencion, ó no resulte perjuicio de tercero: que en el caso se alega el derecho de servidumbre que asegura el señor B. disfrutar, y que resultaria perjudicado si se levantara la pared en cuestion: que no se ha probado que dicha servidumbre se haya constituido por testamento, por convenio ó por la ley: que tampoco aparece constituida por la prescripcion: que la ley 16 tít. 31 part. 3ª exige para constituirla diez años entre presentes, y veinte entre ausentes: que la servidumbre que alega el señor B., es á no dudarlo negativa; pero aun suponiéndola positiva, no consta que haya transcurrido el tiempo establecido para la prescripcion, ni que haya existido la ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente, que hacen las veces de título y de tradiccion en la prescripcion de las cosas incorporales: que no habiéndose probado por parte del señor B., la existencia de la servidumbre que alega, la segunda cuestion propuesta debe resolverse por la negativa. Considerando respecto de la tercera cuestion, que el despojo se define; el acto violento ó clandestino, por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raiz que poseía, ó del ejercicio de un derecho que gozaba: que por lo mismo, es claro que puede haber despojo de derechos y cosas incorporales, de las cuales aunque no hay posesion propiamente dicha, sì existe la que en derecho se llama cuasi posesion, que basta para fundar el interdicto *recuperandi*: que el derecho del Lic. O. para edificar en su fundo fué interrumpido por el señor B., el que cometió despojo de la parte de pared que obligó á destruir á los trabajadores, y despojó tambien del derecho de levantar pared, que tiene el señor O. Que á esto se agrega el deber que tienen las autoridades de impedir que nadie se haga justicia por su mano, y mucho menos usando de las armas, pues precisamente los jueces están establecidos para que los hombres en ningun caso tengan que ocurrir á la violencia para hacer valer sus derechos. Por estas consideraciones fundado en la ley de Partida citada, y en las 1ª, tít. 30, 5ª tít. 32, Part. 3ª y 4ª tít. 4º Lib. 1º del Fuero Real, que es la 1ª tít. 34, Lib. 11 de la Nov. Rec. debía declarar y declaró: 1º Que D. J. B. debe reparar á su costa la pared que levanta el Lic. D. F. N. O. hasta dejarla en el estado que guardaba el dia veinticinco de Mayo del corriente año, á las dos y media de la tarde. 2º Que este último tiene expedito el uso de su propiedad y el derecho de levantar su pared. 3º Que no ha lugar á la suspension de la obra ni al amparo de la servidumbre de luz que solicita D. J. B.: que se dejan á salvo los derechos del señor O. para recabar del señor B. los daños y perjuicios que justifique se le han ocasionado. Y 5º Que las costas y gastos legales del juicio debe satisfacerlas D. J. B. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 1º de lo Civil Lic. Isidoro Guerrero; Doy fé.—*Isidoro Guerrero.*—*José Iaz Guzman*, escribano público.

CRIMINAL.

UN ALCALDE Y UN GENERAL.

TRIBUNALES SUPERIORES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Herida.—Muerte superveniente.—Excepcion de propia defensa.—Prision.

Zaragoza, Noviembre once de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vista esta causa instruida á D. Manuel Azpiroz, alcalde 1º de esta ciudad, natural y vecino de la misma, viudo, comerciante, de cuarenta años de edad, por la herida que infirió en la calle de las Jarcierías la noche del 29 de Abril del corriente año, al C. Gral. Manuel Andrade Párraga, natural de Huachinango, soltero, de treinta y cuatro años de edad, y secretario de gobernacion y milicia del gobierno del Estado: vista la declaracion preparatoria del reo, en la que refiriendo el orígen de la cuestion que suscitó la riña, manifiesta que una fuerza irresistible de circunstancias, lo obligaron á la consumacion del hecho por el que se le juzga, pues que ademas de verse naturalmante impelido á alcanzar una satisfaccion de las injurias que recibió del general, obvió en los primeros momentos de la contienda en defensa del poder judicial que ejercía, y de su misma persona, en la inmediatamente anterior á la perpetracion del delito, creyéndose amenazado por los movimientos agresivos de su contrario: la del finado general, que uniforme con la del reo, sobre los motivos de la disputa, y algunos pormenores de su primera entrevista en los salones de Palacio, difiere en las apreciaciones de estos, y en la de las circunstancias que concurrieron en el acto de inferirse la herida, pues que la conducta que observó con Azpiroz, dijo ser sujerida por sus faltas, en defensa del decoro del gobierno, y llevado por la violencia de su carácter; y la que este observara en la calle en el acto de desenlazarse la contienda, lo habia hecho víctima de una alevosía premeditada: vista en su ampliacion, en que ratifica los hechos anteriormente manifestados, afirma que en la noche del suceso no portó ninguna arma, exponiendo como fundamento de esta aseveracion, su insistencia en aplazar el duelo, y como apoyo de la alevosía con que fué herido, la situacion y

Digitized by Google

direccion de la herida, y en que manifiesta tambien, para combatir las razones en que Azpiroz funda la excepcion de propia defensa, la imposibilidad de hacer ningun movimiento hostil, por impedírselo un fuete que en la mano llevaba, y que no abandonó ni en los momentos de recibir la herida: vista la del reo, que confirmando sus anteriores deposiciones, determina las frases injuriosas que profirió su adversario, por las que fué desafiado, y las citas que hace de los CC. que presenciaron la conducta de aquel: vista la acta del jurado, en que se declaró con lugar á proceder en su contra; los informes de los CC. Gobernador, secretario de Justicia y Oficial mayor de la secretaría de Gobernacion, que se conforman con las declaraciones de Azpiroz, relativas á los sucesos que cada cual presenció en el Palacio del gobierno; las declaraciones de los CC. Callejo, Patiño, Isunza, Novoa, Ortega y Gutierrez, en que cada uno refiere el mal tratamiento que recibieron del general Andrade, en las diferentes veces que á su presencia los llevó la gestion de algunos negocios: el primer dictámen de los facultativos Marin y Lamadrid, en el que califican la herida de grave por accidente, despues de manifestar las observaciones científicas en que descansa su diagnóstico: las diligencias promovidas por el defensor del reo, para la averiguacion de las causas de la repentina gravedad del occiso y de su fallecimiento: el parecer de los mencionados facultativos, y sus compañeros Ortiz, Noriega, Dominguez y Gutierrez, rendido despues de la autopsia del cadáver, y por el que calificaron la herida de grave por esencia y mortal por accidentes, manifestando que uno de estos ocasionó la muerte; pero que fué provocado por los desórdenes del paciente y la inobservancia del régimen; vistos, por último, el desistimiento tácito de los deudos del occiso para constituirse parte acusadora, y las diligencias de confesion con cargos, pedimento fiscal, defensa y demas que ver convino y eran de tenerse presentes. Considerando: que el cuerpo del delito está plenamente probado con la diligencia de ff 8, el reconocimiento de ff. 20, así como por la declaracion del occiso, ff. 2 y siguiente; y la persona del delincuente, por estas mismas diligencias, y por la declaracion hecha en su confesion preparatoria ff. 11 vta., su ampliacion, ff. 22 vta., y la diligencia de cargos, ff. 102 y siguientes, leyes 2ª y 4ª, tít. 13, Part. 3ª Considerando: que la excepcion de haber obrado en virtud del derecho de propia defensa, opuesta por el encausado en su respuesta al 5º cargo, ff. 111, no está suficientemente demostrada, al menos como por derecho se requiere, para juzgarlo exento de culpabilidad; primero: porque no consta que una estrema necesidad lo haya obligado á inferir la herida al general Andrade, si se atiende á los antecedentes que prepararon la perpetracion de aquella; segundo: porque no se emplearon por el reo los medios racionales para evitar el lance; tercero: porque tampoco consta que hubiera procedido en virtud de una legítima agresion, ley de 5 de Enero de 1857, fracciones 2ª y 3ª Considerando: que la falta del primero de los expresados requisitos, se haya bien comprobada en autos, porque aunque el procesado para disparar su arma sobre su adversario, manifieste que lo hizo obligado por los movimientos hostiles que creyó advertirle, y en su concepto, en aquellos momentos haya sentido la necesidad de usar del derecho de defensa, y aunque por otra parte nadie presenció el lance y precedió grave provocacion, en cuyo caso, en opinion del señor Escriche, voz "homicida necesario" deba excusarse al presunto delincuente, las circunstancias de haber dado lugar á la continuacion de la disputa con su presentacion voluntaria á su enemigo frente á la puerta del Palacio: la de precisarlo á dar una satisfaccion por las injurias recibidas, que para un hombre de la carrera, costumbres y carácter de Andrade, significaba duelo, y la de volverle sus provocaciones con las insultantes frases de "no es vd. hombre, ó vd. es un hombre indigno» excluyen la existencia de dicha necesidad, que segun el espíritu de la ley, debe estar rodeada de tales condiciones, que coloque al que la sufra en la dura disyuntiva de herir ó matar, ser herido ó muerto; y cuyos caractéres imprescindibles para poder ser alegado como motivo de inculpabilidad, no pueden ser desvanecidos por las razones aducidas por el ilustrado defensor del reo en su informe fojas 158 y 159, porque fundadas como se hallan en la lógica errónea de las pasiones, no pueden ser aceptadas en oposicion á las de la ley, y porque aceptadas como buenas en último análisis, producirian las absurdas consecuencias de la inutilidad del establecimiento de las autoridades y la facultad de hacerse justicia por su mano, si justicia pudiere llamarse aun en el estado natural la infliccion de una herida en cambio de una injuria. Considerando: que tambien de los hechos constantes en el proceso, se deduce la falta del segundo de los requisitos mencionados, porque no obstante la decepcion sufrida por el reo al recurrir en vano ante el C. Gobernador para que reprimiera enérgicamente las graves faltas de su secretario, y aun tuvo tiempo para eludir las consecuencias de la provocacion de este, á cuyo fin pudo muy bien contribuir su desaparicion de los salones de Palacio, y la mediacion hasta cierto punto extraña é inde-

Digitized by Google

corosa del primer Magistrado del Estado, sin que puedan tenerse como causas legítimas para excusarse del empleo de los medios que proporcionaban estas circunstancias, el temor de aparecer cobarde, y la conciencia de la impunidad de su afrenta, porque á nadie es lícito (al menos para justificarse de una infraccion legal) subordinar las prevenciones rigurosas de la ley á los consejos de su amor propio; ni tampoco justo prejuzgar la conducta de los jueces de su enemigo, aunque sobre este punto haya tenido el reo mas ó menos vehementes presunciones, fundado en la posicion política de aquellos y este. Considerando: que tampoco se halló el reo en el caso de repeler una agresion injusta, pues aunque pudiera reputarse como tal el puñazo y empellon que recibió en presencia del gobernador, ni estos pusieron en peligro su vida, ni usó del derecho de defensa en ese instante, ni consta que en el que infirió la herida, su adversario portara y dirijiera en su contra ninguna arma. Considerando: que si bien por las razones asentadas se adquiere el conocimiento de la culpabilidad de Azpiroz, no son suficientes para servir de fundamento á la circunstancia agravante de premeditacion de que se le hizo cargo, ni las que sirvieron de apoyo á este en la diligencia de confesion, fojas 102 vta.: primero, porque no puede presumirse dolo ó dañada intencion de dar lugar á la riña por su simple hecho de presentarse á la secretaría de Gobernacion, á entregar por sí mismo unas comunicaciones suyas, y antes bien manifestó el ánimo de eludir la presencia del secretario, temeroso de ser víctima de la irascibilidad de su carácter, y porque aun sin la presuncion favorable que nace de esta última circunstancia, á nadie es dado preveer los futuros contingentes, y en este estado se hallaban los sucesos que forman la historia del delito, en el acto de su presentacion en la oficina referida, y antes de la no procurada entrevista con su gefe. Segundo porque obligado á su pesar (vista la incertidumbre de su primitiva intencion) á tener esta entrevista, durante ella fué injuriado de palabra y obra, en cambio de sus enérgicas protestas de sostener el decoro de la autoridad con que estaba investido, y estas injurias tanto mas graves, cuanto que no solo fueron dirijidas al individuo, sino tambien á su carácter de autoridad, puesto que la defensa de este los provocara: deben haber producido en el ánimo del delincuente ímpetus vehementes de ira, cuya pasion desconoce los frios razonamientos porque se dirije una accion premeditada: tercero: porque aunque aparece hecha deliberadamente su reunion con Andrade en el Portal, esta deliberacion está resentida con mucho, por la febril exaltacion que le ocasionó el recuerdo de esos agravios, y porque en su posicion de ofendido é injustamente, tuvo cierto carácter de legitimidad el anhelo expresado al principio de dicha entrevista de obtener alguna reparacion, aunque, como se ha dicho, pudo interpretarla su adversario como un reto sangriento, fué exijida en términos que en su sentido literal, y consultando los antecedentes pacíficos del que la pretendia, alejaban la idea de un criminal propósito, estando esta presuncion tambien apoyada en la significacion de aquella frase, con que Azpiroz fundaba su solicitud "convencido vd. de su error,» porque en verdad el que trata de vengar una ofensa con la perpetracion de un crímen, no repara en la justicia ó injusticia con que ha procedido su ofensor. Finalmente, porque comparadas entre sí las anteriores presunciones con las que le son contrarias, engendran por lo menos la duda, y en este caso tiene aplicacion aquel principio legal de *semper in dubis benigniora preferenda sunt.* Cuarto: porque aunque la portacion de arma sea por sí solo un delito que las leyes castigan, el simple hecho de portarla no puede argüir premeditacion, pues que la presuncion legal que de él nace en el presente caso, se desvanece por la circunstancia de haber el reo esquivado la presencia de su enemigo, y no consta por otra parte que la haya provocado con el preciso fin de dirijirla en contra de este, siendo sobre estas circunstancias dignas de considerarse las razones del C. defensor, aunque sean ineficaces para esculpar al reo de la portacion de la pistola, porque las leyes patrias que la han prohibido, derogatorias de las antiguas que cita, no establecen ninguna excepcion á favor de los empleados del poder judicial. Considerando: que tampoco se encuentran en las constancias de la causa comprobada plenamente la circunstancia de alevosía, de que tambien se ha hecho al reo cargo; primero: porque aunque la ley 12, tít. 21, lib. 12 de la Nov. Rec., reputa alevoso el acto de herir ó matar con pistolete, la razon de esta ley, tomada de la que prohibia rigorosamente el uso de las armas cortas, está desvirtuada por la práctica de los tribunales, los que sin dejar de calificar culpable tal uso, no aplican las duras penas que dichas leyes prescribian, ni en su consecuencia les dan el vigor que antes tenian á las presunciones de estas; segundo: porque aunque en la ejecucion del delito haya precedido desafio, de cuyas formalidades se infiere la premeditacion y de esta alevosía Sala; tomo 1º pág. 567; Gutierrez, parte 3ª, cap. 3º, número 17, ni este fué propuesto por el reo, ni aceptado en la primera entrevista que tuvo con el occiso, segun lo hace presumir su queja ante el C. Gobernador,

Digitized by Google

y porque si al fin asintió, obligado por el temor de ver dirijido á su amor propio alguna nueva humillacion de este asentimiento, manifestado pocos momentos antes de la perpetracion del delito, no puede decirse que haya sido esta alevosa, porque no se siguió en consecuencia de aquel, ó mas claro, no procedió del duelo; tercero: porque no constando la certidumbre de las circunstancias inmediatas á la verificacion de la herida, por contradecirse entre sí las referidas por Andrade y su heridor, á falta de otra prueba, el juez debe inclinarse mas bien á la causa del reo, segun que así lo establecen la doctrina de Escriche ya citada, la regla 70 del derecho y la ley 12, tít. 14 Part. 3ª Considerando: que por el dictámen de los facultativos que asistieron á la curacion de la herida y autopsia del cadáver del occiso, fojas 69 y 70, ha sido calificada de grave por esencia y mortal por accidentes, cuya calificacion merece mas crédito que la primera, fojas 47 y 48, no solo porque fué hecha en virtud de nuevas y mas acertadas observaciones, sino tambien porque concurrieron á esta mayor número de profesores en la ciencia, Miter-Maier cap. 3º pág. 229 y 230: que aunque uno de sus accidentes ocasionó la muerte del herido, no habiendo él sobrevenido sino á causa de la inobservancia del método curativo prescrito por los médicos, segun que así lo afirman en una de las conclusiones de su dictámen, no debe el reo ser por aquella responsable, *damnum quodvis sua culpa sentit sibi debet non allus imputare*; y en consecuencia carece de fundamento el cargo de homicida que se le ha hecho. Considerando: que una de las principales causas que determinaron la comision del delito, fué la provocacion hecha al reo por el finado general, la que está justificada, no solo por la declaracion del testigo Olivares, cuyo testimonio merece algun crédito, por las razones expuestas por el reo, sino por las presunciones que nacen del genio violento del referido general, y de sus hechos inmediatamente posteriores á dicha provocacion, por cuya circunstancia al reo favorece la comprendida en la fraccion 4ª del art. 32 de la ley ya citada de 57. Considerando: que ademas de esta circunstancia atenúa su culpabilidad, la que nace del hecho de haber sido herido tambien con el puño de su adversario, cuyo hecho grave, mas que por su importancia material, por la moral que debió darle la respetabilidad del lugar en que se consumó; el carácter público de los testigos que lo presenciaron, las preocupaciones sociales, y sobre todo la susceptibilidad propia de una persona delicada por educacion, debe haber provocado en el reo el arrebato ú obcecacion que refiere la fraccion del art. y ley citados. Considerando: que la causa primordial de la contienda que ocasionó la ejecucion del delito, fué la justa pretension del reo de ver respetada una de sus disposiciones judiciales, que aun en la hipótesis de ser ilegal, no debió ser hollada por el gobierno, tanto por su incompetencia establecida en los preceptos constitucionales, como por no relajar el principio de autoridad, conservando una desobediencia: que este enérgico celo en defender la investidura con que el voto popular lo habia condecorado, contenido dentro de sus justos límites, que hubiera sido tanto mas laudable cuanto que el mandáto judicial que lo dictaba tendía al afianzamiento de una de las mas importantes conquistas de nuestro novísimo derecho patrio, y precisamente en una época en que el el poder judicial del Estado ha sido objeto de tantas y tan injustas depresiones. Considerando, por último; que no consta que el reo haya sido procesado por otro delito antes de la perpetracion del que es materia este fallo, se ha reputado generalmente como un hombre honrado y laborioso, y que la duracion material de las penas deben computarse en proporcion á los sufrimientos morales que causan. Por todas estas razones, y teniendo presentes las que con las doctrinas y leyes se han expuesto, y fundado en los artículos 29, 31 fraccion 8ª, 32 frac. 4ª 35, y 36 de la tantas veces repetida ley de 5 de Enero de 1857, debia fallar y fallo: Primero: D. Manuel Azpiroz es culpable por el delito de herida grave, inferida la noche del 29 de Abril del corriente año en la calle de las Jarcierías de esta Ciudad, al finado general Manuel Andrade Párraga. Segundo: En consecuencia lo condeno á un año de prision en el mismo local en que actualmente la sufre, contado desde la fecha del auto en que se declaró bien preso, y al pago de los honorarios que hubieren devengado los facultativos que asistieron al mencionado general. Hágase saber, y elévese esta causa de Superior respectivo en el grado que corresponda. Así lo decretó y firmó definitivamente fallando el suscrito Ministro fiscal del tribunal superior del Estado, por ante el Secretario que autariza.—Lic. *Toribio Quiñones.—Gerónimo de Urrutia.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

El plagio, esa terrible dolencia de nuestra sociedad, sigue siendo una de las causas mas poderosas de la paralizacion de los negocios; y como por desgracia el mal se generaliza,

Digitized by Google

aun por aquellas comarcas de la república en que se ha gozado siempre de cabal seguridad, el ánimo desfallece al considerar la poca esperanza de remedio con que pueda contarse. Generalmente en los Estados lejanos del centro, la seguridad pública habia sido proverbial. Tan inestimable bien vá perdiéndose: el contagio del mal cunde, sin que por parte del poder se apele, como sucede en las epidemias, á medidas precautorias, para evitar sus estragos. El plagio que hasta ahora habia casi aclimatádose en los Estados centrales, ha aparecido en el de Chihuahua. Un colega da cuenta deduna carta reciente de aquel rumbo, en que se ice:

«A última hora, y ya en los momentos de cerrar esta carta, he sabido la tristísima noticia que á continuacion le doy. El dia 15 del corriente, entre las 6 y las 7 de la tarde, asaltaron como quince bandidos la hacienda de Valsequillo; se trabó una terrible lucha con los amos y peones de la casa que de pronto pudieron reunirse, y de ella resultó la muerte de los señores D. Joaquin Dominguez, y coronel D. Vicente Sanchez: el primero recibió un tiro en el corazon, y el segundo otro en el vientre; los dos murieron media hora despues de la refriega. El Lic. D. Manuel Muñoz salió sano y salvo milagrosamente. D. Agustin Vazquez de Rio-Florido, salió en persecucion de los bandidos, y ya lleva cogidos tres, que probablemente ya están despachados á esta hora: uno de ellos iba bien herido. Dícese que la pretension de los bandidos era plagiar al Lic. D. Manuel Muñoz, dueño de la hacienda. Estas tristes noticias las acabo de saber por una carta, que el Lic. Jesus M. Palacios le escribe de Santa Rosalía al señor D. José Tamborrel: vd. debe considerar que no pueden ser mas auténticas.»

Un acontecimiento demasiado sensible ha afectado á esta capital. D. Juan Alonso, español que llevaba mas de cuarenta años de residir en México, ha sido plagiado de su misma hacienda, en las inmediaciones de Cuautla Morelos, y asesinado vilmente por los bandidos. Se ignora si murió á consecuencia de la herida que le causaron al aprehenderlo, ó si posteriormente, sin la esperanza del rescate, le dieron la muerte. El cadáver del degraciado anciano, fué encontrado algunos dias despues en una barranca. La carta siguiente publicada por uno de los diarios de esta semana, dá estos pormenores:

«Morelos, Marzo 9 de 1869.—Ayer en la mañana llegó el parte al juez, dado por el administrador de Calderon, quien decia que el maestro de la casa de Calderas, le habia dicho por informes que su hijo le dió, y á éste uno de la hacienda de Coahuixtla, que ni se cansara en buscar á D. Juan Alonso, pues ya estaba muerto en una de las barrancas cerca de Tlayecaque, nombrada el *Platanar*: con esta noticia la mayor parte de esta poblacion con el juez, y seguridad pública, se pusieron en marcha para ir á traer el cadáver. Salieron de aquí cosa de la una, y despues de haber registrado muchas barrancas que están ó son anexas á la ya referida, dió por resultado que no encontraban nada; ya enfadados y cansados de buscar, se dirigian para esta, pero antes quisieron tomar agua, pues tenian mucha sed; y al efecto, para buscarla, se dirigieron al Norte de la barranca llamada del Papayo, y otros al Sur por el paso que le nombran *Martin Jura*: los que tomaron al Norte, distinguieron muchos *zopilotes*, por lo que infirieron que el cadáver de D. Juan debia estar allí; inmediatamente avisaron á los demas, y uno de los mozos de Coahuixtla unió dos reatas de lazar, y se descolgó al fondo de la barranca, que es bien profunda, y bajo de la sombra de un arbolito muy copado y entre la maleza y jarilla que abunda en ese lugar, encontró tapado con una manga al cadáver de D. Juan Alonso, si es que este nombre se le puede dar al cuerpo ya devorado por los animales, pues el pecho y cabeza ya no existen, y solo se infiere que es D. Juan, por los papeles que tenia, pantalones y guantes, que fueron conocidos por algunos de sus amigos; en este momento que son las diez, están los médicos haciendo la inspeccion del cadáver; con el resultado de esta avisaré á vd.»

Por los documentos oficiales que se han publicado hasta ahora, resulta que á consecuencia de la derrota de Negrete, han sido fusilados por las tropas del gobierno, dos coroneles inmediatamente despues de la accion, cuatro gefes mas en Tepeaca, y en Tlacotepec D. Francioco Lujan que fungia de general, en las filas de los sublevados. Los jueces de Distrito de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, han mandado suspender la ejecucion de otras varias personas que debian ser fusiladas; dando un alto y honroso testimonio que enaltece el nombre de la magistratua; y el Ministerio de la guerra la de los demas oficiales prisioneros.

En todas las ejecuciones hechas no ha habido forma alguna de juicio: ha bastado la identificacion de la persona. Llama ciertamente la atencion que en un país, que al decir de sus hombres de política, está en pleno órden constitucional, se olviden hasta este punto aquellas garantías de que no se priva á nadie en ningun pueblo civilizado. Asombra en verdad, la aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 1856 al lado de la Constitucion. En nin

Digitized by Google

gun caso puede suponerse, que los aprehendidos despues de una derrota, á grandes distancias, lo han sido con las armas en el teatro mismo del combate.

A pesar de que el coronel Ceballos ha dado cuenta al Ministerio de la guerra de los graves sucesos de Yucatan, no hemos podido encontrar en su parte, una sola razon que haya podido fundar las sangrientas ejecuciones conque manchó la ciudad de Mérida el dia 6 de Febrero último. Ninguna forma, ninguna garantía, ninguna defensa para aquellas ocho desgraciadas personas á quienes se sacó de su casa para el patíbulo. Por culpables que hayan sido, ninguna razon, ninguna necesidad por apremiante que se le suponga, podia autorizar tan atentatorio como escandaloso procedimiento. Admira ciertamente la facilidad conque entre nosotros se huellan las nociones mas triviales de justicia y de humanidad.

El Juez de Distrito de San Luis Potosí ha amparado á D. Juan Bustamante contra el veredicto de aquella Legislatura que lo declaró culpable. En el número siguiente publicaremos el fallo. El negocio es bien grave por sus relaciones con la política. Dícese que ni la Legislatura ni el Tribunal superior del Estado, acatarán la resolucion de la justicia federal.

Muchos individuos cojidos de leva en San Luis Potosí, para formar la guardia nacional, han pedido amparo al juez de Distrito, por violacion de garantías.

El dia 12 del corriente se reunio el jurado para juzgar la causa instruida contra D. Cárlos Gagern por desercion é inobediencia. Lo formaron los generales D. Francisco Velez, D. Manuel Toro, D. Leocadio Solis, D. Lorenzo Vega y D. Félix Vega. Fue defensor el Lic. D. Justo Benitez, y ademas el acusado debió tomar la palabra en el debate. El jurado declaró culpable á Gagern.

El artículo 101 de la Constitucion general y el 8º de su ley orgánica.

Firmes en nuestro propósito de inculcar siempre el respeto á la ley, porque de ese respeto ha de venir la paz y prosperidad de nuestro país, porque sin él, cualesquiera que sean las consideraciones que se tengan para tratar de eludirla, no es posible crear, fomentar y obtener el desarrollo de sus virtudes sociales, vamos á ocuparnos del artículo 8º de la célebre ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Para analizarlo debidamente, bueno es que conozcamos el artículo relativo de la Constitucion. Dice así: "Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite,—1º Por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. 2º El artículo 8º de la ley orgánica está concebido en estos términos: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."—Si el poder judicial no se ejerciera por personas constituidas en autoridad, ninguna dificultad se presentaria; pero si autoridades del órden judicial han de llamarse desde el juez auxiliar de un miserable rancho hasta los Supremos Tribunales de los Estados de la federacion, no podemos prescindir de la idea de que hay una flagrante y notoria contradiccion. Tratar de demostrarlo, seria oscurecerlo.—Pero se dice que el Soberano no ha hecho mas que aclarar la ley, interpretarla y fijar su sentido para su uso práctico, para su aplicacion. Mas, ¿en donde está la oscuridad de la ley? ¿Habrá mas claridad que la que arroja el artículo constitucional? "Por las leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales." ¿Qué interpretacion cabe que no sea la literal, la genuina que arrojan sus conceptos? ¿Ni como podrá sostenerse con éxito la facultad del Congreso constitucional para derogar ó restringir la Carta fundamental, sin que precedan los requisitos que ella misma establece, cuando ella es la "ley suprema de toda la Union, y cuando toda ley orgánica para que se diga que emana de ella, es preciso que con ella esté conforme?

Sabemos todo lo que se nos puede decir, combatiéndonos. El recurso de amparo es inútil, perjudicial y ataca la soberanía é independencia de los Estados, tratándose de negocios judiciales que ante sus tribunales se ventilan. Es verdad, y para demostrarlo, discurriremos con ellos. Es inútil, en efecto, en el poder judicial constituido en funcionarios por escala, eminente y esencialmente amparador: los errores ó actos de malicia de los inferiores que faltan á la ley, deben ser corregidos por los superiores en las altas instancias; perjudicial, porque todo lo que embarace ó entorpezca la administracion, creando conflictos inútiles, perjudica la sociedad, y el recurso de amparo en los negocios pendientes, crearia esos obstáculos y conflictos; obstáculos y conflictos inútiles por cuanto que el remedio que habria de poner la autoridad federal, no puede ser otro que el que por deber y por ley, habrian de impartir los tribunales superiores; atacaria la soberanía é independencia de los Estados, porque mientras sus autoridades no dicten una resolucion irrevocable ó sin remedio, están en posesion del derecho de juzgar, de que no pueden ser despojadas sino en mengua de su soberanía; y de esas resoluciones irrevocables sin remedio para enmendarse, habla el artículo constitucional, supuesto que las que no tienen aquel

Digitized by Google

carácter *no violan las garantías individuales*, sino que sujetas á revision, ni se ejecutan hasta que se les ha impreso el sello de la ejecutoria. Pero desde el momento en que el precepto judicial tiene los caractéres todos de un tal precepto, es decir, el de mandar con apremio, el particular, el ciudadano, tiene el derecho de resistirlo, si tal precepto no se ha dado con arreglo á la Constitucion. Ni hace fuerza el argumento de que entonces se harian interminables los juicios, porque para ellos seria necesario probar que eran dilatados los trámites del juicio de amparo, y esto no es cierto; ni tampoco el de que habria una cuarta instancia, porque tratándose de la forma en el procedimiento, ó de la anticonstitucionalidad del precepto, no se entraba en la esencia del negocio; ni por último, el de que se ejercia una especie de poder ominoso por el poder federal sobre el de los Estados, porque alegar esto, seria sostener que esa soberanía de los Estados, era solo en honra de la entidad moral y para su orgullo ó vanidad; y esa independencia y ese poder, tienen una mira mas positiva y mas noble: el garantir los derechos de los ciudadanos. .. . .

Cuestion inútil: el art. 8º de la ley orgánica es contra la Constitucion, si se le quiere dar la interpretacion ámplia de que el recurso de amparo no cabe tratándose de *sentencias judiciales*; pero como no ha dicho tal cosa, y las leyes deben interpretarse de manera que se concilien, hemos de concluir con el sentir de conforme á tal artículo, el amparo no procede "en los negocios judiciales;" es decir, *durante ellos, mientras que penden del conocimiento de los tribunales*, porque entonces estos pueden deshacer los agravios del inferior y corregir sus atentados.

Si cabe la interpretacion que humildemente damos, el artículo 8º de la ley no es inconstitucional, pero sí oscuro, y su á sombra pueden conculcarse los derechos del hombre.

(*La ley de San Luis.*)

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

"¿Si conoce á Courriol? Que no sabe si lo "conocerá, que acaso es la primera vez que "oye este nombre. ¿Si cuando comió en la "casa de Richard no habia otro convidado "mas que él y Guesnot? Que comió en la casa "de Richard con este, su muger, Guesnot y un "mercader de alhajas, delgado de cuerpo, y "casi de la talla del que habla, y su muger, "cuyo nombre no recuerda. ¿Si en dicha ca- "sa vió á un hombre llamado Estéban? Que "el dia que almorzó con Richard vió en su ca- "sa á un ciudadano llamado Estéban, y á una "muger que ha visto hoy en las oficinas: que "Estéban es de color oscuro, y que la muger "de quien hace referencia pasa por su esposa."

«Se recojieron á Lesurques dos cartas de seguridad: una que no era la suya; otra estaba en blanco; preguntósele, pues, por el juez: "¿por qué traía estas cartas; y respondió que "una de ellas pertenece á un primo suyo, que "lo dejó en su casa; que la otra proviene de "papeles que han sido vendidos: que no sabe "porque se encuentran en su poder; que no ha "hecho ni hará uso de ellas. ¿Porqué hacien- "do once meses que reside en París, no se ha "provisto de una carta de seguridad? Que "no la ha pedido, porque retirándose á su ca- "sa muy temprano, no ha creído que le era "necesaria; que todos sus papeles los ha deja- "do en Douai en casa de su recaudador, y "que esta es la razon porque no trae papel al- "guno." Recibidas estas primeras declaraciones, procedió Mr. Daubenton á la informacion: fueron interrogados, Richard, que habia dado asilo á Courriol, y Bruet que vivia en la casa de este. Uno y otro sin negar sus relaciones con Courriol, niegan todo participio en el crímen. El magistrado dirije al primero esta pregunta: "¿Conoceis á un llamado Le- "surques? Sí, hace dos años. ¿De este que- "reis hablar entonces? ¿De aquel que ha sido "empleado en Douai? Aquel, respondió Richard, "vive de sus rentas: vive de los bienes que "arrienda ahora. A deciros verdad, no lo "veo con frecuencia desde que está en esta "Ciudad. ¿No habeis salido al campo con Le- "surques? Nunca." Bruet, que toma la cualidad de servir en lo que se le ocupa, declara: "Que Courriol le preguntó si sabia escribir, "y respondiéndole que sí, le preguntó Cour- "riol si queria enseñar á escribir á su mu- "ger; que con este motivo ha venido á la "casa de aquel muchos dias continuados: que "al cabo de algun tiempo le ofreció asistirlo "en la casa y darle alojamiento; que ocupó y "permaneció en la casa cerca de un mes, y "que lo acompañó á la casa de Richard."

«Interrogado igualmente Estéban Courriol, opone á todas las preguntas la misma negativa. Reconocido por haber traido los caballos en casa de Miron, pretende haber salido de su casa el 9 á las cinco de la mañana: haber encontrado en el puente nuevo á cinco individuos conocidos suyos, cuyos nombres ignora, quines le entregaron sus caballos, que lle-

Digitized by Google

vó á la casa de un tal Bernard, despues de haberlos dejado primero en depósito en la casa de Miron. David Bernard, mercader comisionista, calle Sainte-Avoye, núm. 165, fué desde luego arrestado: fueron comprobadas sus relaciones con Courriol, y confesó que este le habia prestado 126 luises.

«Magdalena Bréban, de 23 años de edad, lavandera, declara lo que sigue: "Hace diez "meses que estoy en compañía de Courriol: "antes estaba en la casa de mi tio, llamado "Joubert. ¿Antes de la partida de Courriol "á Chateau Thierry, habeis dejado en compa-"ñía de este la casa de la calle Petit-Repo-"soir? Sí; nos hemos alojado por ocho dias "en la casa de un amigo de Courriol, llamado "Richard. Hemos salido de la calle de Petit-"Reposoir el 10. ¿Qué hacia Courriol? Es "mercader de telas, de vino, de alhajas: esto "es lo que he visto siempre en su casa. ¿Po-"deis decirnos los nombres de algunos de los "conocidos de Courriol? No conozco mas que "al ciudadano Richard, y esto hace poco. He "visto venir á la casa muchas otras personas "cuyos nombres no conozco: cuando venian "me alejaba Courriol, lo mismo que cuando "venia Richard; yo nada sé de sus negocios. "¿Conoce Courriol à un llamado Guesnot, ami-"go de Richard? Lo conoce solamente desde "que ha entrado en la casa del ciudadano Ri-"chard. ¿Si Guesnot se anticipó á ir á Cha-"teau-Thierry para esperar allí á Courriol en "casa de Gallico? Courriol salió el Sábado "(18 floreal), y Guesnot el Jueves ó Viernes, "con el ciudano Gallico, invitando á Courriol, "pues que iba á Troyes, á venir á verlo á su "paso por Chateau-Thierry. ¿A qué hora, "el 9 floreal, entró Courriol á su casa? Al "medio dia. ¿Qué vestidos tenia la víspera "cuando partió? Una casaca azul con botones "de acero centro blanco, pantalon de ante, "chaleco encarnado bordado, y botas: sombre-"ro tricornio con presilla de oro; que dijo á "la que declara, que volvia del campo, sin de-"cirle de donde: que estubo ausente dos dias "y dos noches. ¿Si ha visto en casa de Cou-"riol al llamado Druer? Sí: es un hombre "viejo de su país, que él ha recibido en su casa. "¿Habeis visto en la casa Richard á un lla-"mado Lesurques, jóven pálido y rubio? Cree "que no. A consecuencia de esta declaracion, Magdalena Bréban, que habia sido arrestada con Courriol, fué puesta en libertad. Un auto del juez, del 2 prairial año IV, dice: "Considerando: que ningun cargo resulta de la instruccion contra Magdalena Bréban, la hemos puesto en libertad, con obligacion de presentarse siempre que sea llamada." Sin embargo fué confiada á la vigilancia de J. B. Cauchois, carpintero, que vive en la rotonda del Temple núm. 5. Procedió en seguida el juez de paz á la audiencia de los testigos. Continuara.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal.

(CONTINUA.)

SABED: Que ha llegado á nuestras manos una proclama del rebelde cura de Dolores, que se titula: "manifiesto que el Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla..... hace al pueblo" y empieza: "Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes; y acaba, sobre este basto continente." Sin lugar de impresion; pero sin duda lo imprimió en Guadalajara, y la publicó manuscrita en Valladolid, en todas las Iglesias y conventos aun de monjas, despues de la derrota que sufrió por las armas del rey en Aculco. En ella vuelve á cubrirse con el velo de la vil hipocresía, protestando que jamás se ha apartado de la fé católica, y pone por testigos á su feligreses de Dolores y San Felipe, y al ejército que comanda: testigos que para el pueblo fiel, deben hacer la misma fé, que los ciegos citados para juzgar de los colores. "¿Pero para qué testigos, prosigue "en su capciosa proclama, sobre un hecho é "imputacion que ella misma manifiesta su fal-"sedad? Se me acusa de que niego el infierno, "y de que asiento que algun Pontífice de los "canonizados está en este lugar, ¿cómo se pue-"de concordar que un Pontífice esté en el in-"fierno y negar al mismo tiempo su existencia? "Se me imputa que sigo los perversos dogmas "de Lutero, al mismo tiempo que se me acusa "que niego la autenticidad de los santos libros. "¿Si Lutero deduce sus errores de esos mis-"mos libros que cree inspirados por Dios, "cómo he de ser Luterano si niego la autenti-"cidad de estos libros? ¿Os persuadireis, ame-"ricanos, que un tribunal tan respetable, y cu-"yo instituto es el mas santo, se dejase arras-"trar del amor al paisanaje hasta prostituir "su honor y reputacion?" Mucho le escuece á este impío que el Santo Oficio le haya manifestado en su propia figura á todo el reino, que por su fidelidad y catolicismo llena de maldiciones á un mónstruo que abrigaba sin conocerle: pero cuando copia para instruccion pública sus errores, no omite la contradiccion manifiesta entre ellos mismos; porque este es el carácter y propiedad de todos los hereges,

Digitized by Google

mientras no baja á el último grado en la escala del precipicio, que es el ateismo y materialismo, como le ha sucedido á este impío; y así la contradiccion será suya y respectiva á aquellos tiempos en que fué Luterano, comparados ó contraidos con los de su decidido ateismo y materialismo, como se manifestará en la lectura pública de su causa fenecidos los términos que deben seguirse para condenarle en rebeldía. Satisfaccion que no da este tribunal á su manifiesto porque la merezca, sino para que este sofisma no alucine á los incautos, y vuelvan sobre sí los que hayan llegado á debilitar su opinion en favor del santo oficio, persuadiéndose á que es capaz este antemural de la religion y del estado, de valerse de la impostura, como quiere persuadir este hipócrita para degradar su opinion, y quitar por ese medio indigno de nuestra probidad y carácter sacerdotal, la energía á su voz rebelde y sediciosa, y para que conozca de una vez y teman todos los habitantes de este reino la justicia de Dios por los pecados públicos, empezaba á manifestar en este azote que han sufrido las provincias, que este atéo cruel y deshonesto, ha infestado con sus consejos, alucinando á tantos miserables que ha hecho víctimas del proyecto de trastornar el trono y la religion, y declarándose el mas feroz enemigo de los que llama sus conciudadanos; pues parece que no quiere mas vidas que la suya, poniéndola en salvo con la fuga y mirando con frialdad inaudita la mortandad de millares de infelices en las Cruces, en Aculco, Guanajuato, Zamora y Puente de Calderon. Obstinacion característica de un atéo, que no conoce que el poder de Dios ha roto su arco tantas veces con una especie de prodigio visible respecto de los pocos fieles que han perecido.

[Continuará.

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construccion, quedan obligadas á recibir para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacionales que aspiren á obtener el título de ingenieros civiles, ó de puentes y calzadas.

Art. 2º En toda concesion futura para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligacion, aunque no se estipule expresamente.

Art. 3º Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán anualmente al Ministerio de Instruccion pública una noticia de los jóvenes que están ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho Ministerio de acuerdo con el de Fomento, los destinará á las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

Art. 4º Los directores de estos caminos, tendrán obligacion de ocupar á los alumnos practicantes, en todos los trabajos que sean convenientes á su práctica, dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta al Ministerio de Instruccion pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieren.

Art. 5º Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán á los alumnos una certificacion, en que conste si han asistido á los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, á los practicantes á quienes expidan esos documentos.

Art. 6º Las empresas de ferrocarriles alojarán á los practicantes en el mismo alojamiento que destinen á sus empleados. El gobierno costeará los alimentos de los practicantes, que á juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores á esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito costearán sus alimentos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Noviembre de 1867.—BENITO JUAREZ.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 25 de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México.—Sábado 20 de Marzo de 1869. NUM. 12.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Derecho de gracia ó indulto. Conmutacion de pena. Rehabilitacion, artículo por el Lic. D. J. Biviano Beltran.
JURISPRUDENCIA.—Pena capital por robo. Denegacion de amparo.—Heridas y robo. Absolucion.—Denegacion de amparo á un desertor.—Interdicto de amparo de privilegio esclusivo.—Amparo concedido al C. gobernador Juan Bustamante contra el veredicto de la legislatura, que lo declaró culpable de varios delitos oficiales —Homicidio. Tercera instancia. Cinco años de obras públicas.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Duda de ley.—Correspondencia del "Derecho." —Tribunales estranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa.)
LEGISLACION.—Circular de 26 de Noviembre de 1867, disponiendo que la contabilidad del ejército se restablezca conforme al reglamento de pagadores de 1851. —Circular de 26 de Noviembre de 1867, mandando se proceda á la formacion de la historia del ejército de toda la época de la guerra estranjera —Decreto de 28 de Noviembre de 1867, indultando al reo Marciano Mendez.

Derecho de gracia ó Indulto.—Conmutacion de pena.—Rehabilitacion.

ARTICULO 1º

I.

"Corresponde al Presidente de la República la facultad de conceder, conforme á las leyes, indultos, á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales."—Art. 85, fracc. 15ª, Constit. de 5 de Febrero de 1857.

Esta facultad, que en las Monarquías se ha considerado como una prerogativa inherente al soberano, y que por lo mismo debe ser directa y esclusivamente ejercida por él; este derecho de gracia, es de antiquísimo orígen. Consúltese la ley 31, tít. 19, lib. 48 del Digesto, y las leyes del tít. 51, lib. 9 del Código, y encontraremos en una y otra compilacion este derecho de gracia como inherente á la persona del soberano. La ley 6ª, tít. 1º, lib. 6º, del Fuero-Juzgo, tiene por rubro "De servanda Principibus potestate parcendi." Tambien son relativas á esta facultad las leyes 38, 39, 126, 141 y 224 del Estilo. Las del tít. 32, P. 7ª "De los Perdones." Y las del 42, lib. 12, Nov. Rec. "De los Indultos y perdones reales."

Autores respetables han combatido el ejercicio de este derecho ó prerogativa. Ciceron, dice: "que si se concede gracia á los sentenciados, si se les quitan sus cadenas, la caída de la República es segura." "Orat. VII, in Verrem." Maquiavelo dice lo mismo, y cita en apoyo de su opinion el castigo de Manlio, cuyos servicios eminentes á la Patria, no le libraron de la pena de ser precipitado del alto del Capitolio, que habia poco antes defendido con tanta gloria. Disc. polít. sobre la primera Década de Tito Livio, lib. L, cap. XIV. Filangieri, examinando esta cuestion bajo un punto de vista diferente, se espresa así: "Si la ley debe condenar, y el príncipe perdonar, las leyes, léjos de reprimir las violencias de los particulares, serán en manos de un tirano, un medio siempre seguro para oprimir á los miembros de la sociedad que no han podido obtener su favor. Serán un objeto de ridículo y de menosprecio para el esclavo audaz, que puede violarlas con impunidad, bajo los auspicios de un cortesano ó de una favorita. El principal interes de los ciudadanos, será pues, no obedecer á las leyes, sino el de agradar al Señor. El juez que ha vendido la justicia, el gobernante que se ha hecho culpable de concusion y de estorcion; el general que ha sacrificado á su interes la seguridad y gloria de su patria; el ministro que se ha servido de su poder para enriquecer su familia y oprimir á sus rivales, no tendrán necesidad para escapar al castigo de sus crímenes, mas que entregar una parte de sus riquezas á la favorita ó al amigo del príncipe. La severi-

Digitized by Google

dad de la ley no alcanzará mas que al desgraciado que no ha podido hacerse superior á ella, por la multitud de sus crímenes."—Ciencia de la legislacion, tom. 5, lib. 3º, cap. 33.

El marques de Beccaria, tan humano y filantrópico, no es favorable al ejercicio de este derecho de escepcion; á esta prerogativa. "El mejor freno del crímen no es, dice, la severidad de la pena, sino la certidumbre del castigo. De aquí en el magistrado, la necesidad de la vigilancia, y de esta inexorable severidad, que para ser una virtud útil debe acompañarse de una legislacion humana. La certidumbre de un castigo moderado hará siempre mucha mas impresion, que el temor de una pena mas severa, unido á la esperanza de poderlo evitar. Los males, por ligeros que sean, cuando son ciertos, intimidan á los hombres, mientras que la esperanza, que es para ellos todo, separa del espíritu del malvado el temor de los males mas grandes, por poco que aquella sea alentada por los ejemplos de impunidad que la avaricia ó la debilidad concede con frecuencia. A medida que las penas son mas suaves, la clemencia y el perdon son menos necesarios..... El derecho de gracia, es una de las mas bellas prerogativas del trono: pero este derecho, concedido á los dispensadores benéficos de la felicidad pública, es una desaprobacion tácita de las leyes mismas. La clemencia es la virtud del legislador, y no del ejecutor de las leyes: debe brillar en el código, y no en los juicios particulares. Mostrarle á los hombres que el crímen se perdona, y que la pena no es siempre la consecuencia necesaria, es mantener en ellos la esperanza de la impunidad y hacerles creer que las penas que sufren aquellos á quienes no se perdonan, son mas bien actos de violencia y de fuerza y no de justicia."—Trat. de los Delitos y de las Penas, § 26.

Bentham, conforme con estas opiniones, enuncia la suya de la manera siguiente: "Es preciso agregar á la estension de la pena todo lo que le falte respecto de certidumbre: cuanto menos ciertas sean las penas, mas severas deben ser: mientras mas ciertas sean, mas debe disminuirse su severidad. ¿Qué se dirá de un poder establecido principalmente para hacerlas inciertas? Tal es sin embargo la consecuencia inmediata del poder de perdonar." Sigue este escritor discutiendo en contra del derecho de gracia, y concluye diciendo: "Si las leyes son demasiado severas, el poder de remision es un correctivo; pero este correctivo es otro mal. Haced buenas leyes, y no hagais una vara mágica que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria, no se debe perdonar: si no es necesaria, no debe pronunciarse."—Princip. del Código penal, tom. II, 3ª parte, cap. X, del poder de perdonar.

Escritores no menos respetables que los citados, sostienen este derecho de gracia. Montesquieu, hablando de la Constit. de Inglaterra, dice: "Podrá acontecer que la ley que es al mismo tiempo previsora y ciega, sea en ciertos casos demasiado rigorosa: pero los jueces de la nacion, como lo hemos dicho, no son mas que los órganos de la ley, seres inanimados, que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor. . . . ."—Espíritu de las leyes, lib. XI, cap. 16; y en otro lugar: "Es un gran resorte de los gobiernos moderados las letras de Gracia. Este poder que el príncipe tiene de perdonar, ejercido con sabiduría, puede producir admirables resultados. El principio del gobierno despótico que nunca perdona, y al que tampoco se perdona, lo priva de estas ventajas."—Obra citada, lib. VI, cap XVI.

El señor Pacheco, haciéndose cargo del argumento capital con que se combate el derecho de gracia, y que á primera vista parece que no tiene réplica, pues se dice: "*ó las leyes son justas ó no lo son. Si son justas, la gracia ó la conmutacion de las penas, no puede dejar de ser una injusticia; si no son justas, no debe buscarse el remedio en el derecho de gracia, sino en la reforma de aquellas, y en la promulgacion de otras mejores,*" dice "este dilema descansa en un supuesto falso, y flaquea por su base. Seria irresistible si para cada caso tuviésemos una ley. Entonces sí, pero solo entonces, sería necesario su aplicacion, y una injusticia el dispensarla por cualquier medio." Esta suposicion es falsa, es absurda, es imposible, porque las leyes se hacen sobre casos generales, modificados cuando mas por circunstancias generales tambien. Con la especialidad con que se encuentran en la práctica, no han podido escribirse en los Códigos; y como que los tribunales, por ancha que sea la interpretacion, no pueden evidentemente contradecir las disposiciones de aquellos, ni hacerse cargo de muchas modificaciones que exijirian á los ojos de la razon y de la justicia natural una variacion importante en la sentencia; de aquí la flaqueza y nulidad de ese argumento que combatimos, y la conveniencia y aun necesidad del derecho de gracia que modere y excluya en muchos casos la severidad de los fallos legales. "Boletin de Jurisprudencia, tomo 1º página 241."

Esta refutacion del señor Pacheco, y la razon principal en que la motiva, está del todo de acuerdo con la del autor del Espíritu de las leyes. Por estas consideraciones, mejor apreciadas por los jurisconsultos prácticos que por los doctrinarios, podemos admitir como principio inconcuso, que aun en el gobierno mejor es-

Digitized by Google

tablecido, suponiendo tambien una legislacion criminal muy meditada y perfecta, la ley puede ser en ciertos casos demasiado rigurosa; que jamas podrá prevenir todas las circunstancias particulares atenuantes que pueden concurrir en la perpetracion de los delitos ó crímenes: que no siendo los jueces mas que el órgano impasible de la ley, no pueden sobreponerse á sus prescripciones; por último, que este depósito sagrado, este derecho de gracia y perdon, es preciso confiarlo á alguna persona diversa de los tribunales judiciales; en cuyas manos, como prerogativa esclusiva, estará mejor esta escepcion á la ley, este ejercicio del derecho de gracia. Es realmente una gran ventaja, dice Blacsktone, bajo toda clase de gobierno, tener un primer magistrado cuyo poder se estienda á perdonar, cuando juzga que hay méritos para ello, formando por sí mismo un tribunal de equidad, cuya clemencia dulcifique el rigor de la ley general, respecto de los criminales en favor de quienes merezca remitirse la pena. De las doctrinas mismas de Bentham y Becaria se puede deducir, que por lo menos en el estado de una legislacion criminal imperfecta, es admisible el derecho de gracia; y el Conde de Destutt de Fracy apoya esta opinion diciendo: "que es necesaria, *por lo menos tanto tiempo: cuanto permanezca vigente la pena de muerte*, porque en tanto que los jueces estén espuestos á cometer una *injusticia irreparable*, es preciso que haya un medio de evitarla, y mas indispensable cuando todos convienen en que las leyes son muy imperfectas.» Com. sobre el el Espíritu de las leyes, lib. VI cap. VI. Siguiendo estos principios, se concedió al Presidente de la República la facultad de indultar, en la fraccion ya citada del artículo 85 de nuestra Constitucion.

Pero por sagrada que sea esta facultad, están de acuerdo los mejores tratadistas en que no debe ser absoluta é ilimitada, para evitar el abuso que pudiera hacerse de ella: así vemos que en Inglaterra se le han puesto algunas restricciones desde el reinado de Jacobo I, segun Blacktome, particularmente desde la abolicion de la Cámara estrellada, y de los tribunales superiores de comision en tiempo de Cárlos I. Así vemos que en nuestro artículo constitucional fijura la cláusula restrictiva, conforme á las leyes.

II.

La ley 2ª, título 10, Part. 2ª, cuyo rubro es "Como el Rey debe amar é honrar é guardar á su pueblo" hablando de como debe mostrarle ese amor. "La tercera habiéndose misericordia, *para perdonarles á las vegadas la pena que merecieren, por algunos yerros que oviesen fecho.* Ca como quier que la justicia es muy buena cosa en si, é de que debe el rey siempre usar, con todo eso fácese muy cruel cuando á las vegadas non es templada con misericordia." Las leyes del tít. 32 Part. 7ª se contraen á los perdones, y en la 1ª se define esta palabra, sus diversas clases, quien lo puede otorgar, á quien, porque razones, y en que tiempo; enumera las dos clases de perdones, el general y particular, y concluye que nadie tiene poder de los *facer si non el Rey.* En la ley 2ª se hace la distincion de las consecuencias del perdon, cuando este recae antes de la sentencia, ó despues del juicio. El libro 12, tít 42, de la Nov. Rec., trata de los Indultos y perdones reales. En la ley 1ª se previene que los indultos que concede el Rey se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados, *salvo aleve ó traicion ó muerte segura, y perdonando los enemigos*; y esplica lo que debe entenderse por *muerte segura*, que es la *que fué fecha en tregua ó seguranza fecha por Nos*, y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probase *que fué peleada.* No es de nuestro intento concordar esta ley con la 2ª, título 21, lib. 12 del mismo código, que á mas de esceptuar de aquella calificacion de segura toda muerte que fué peleada, agrega tambien la que fuere fecha en guerra ó riña. En la ley 3ª del título 42 ya citado, se declara la insubsistencia de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero, concordante con la ley 12, tít. 18, part. 3ª. Finalmente el indultado queda siempre obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado con su delito á la parte agraviada, porque la gracia solo se contrae á la pena. "Ca el Rey non quita si non tan solamente la de su justicia.» Como se espresa la ley.

Al recordar los puntos capitales de este derecho de gracia, segun las leyes vigentes, no ha sido otro nuestro pensamiento que el de compararlas con lo que se previene acerca de la misma materia en otras legislaciones, principalmente en la inglesa, tan celosa de la libertad individual, y tan estrictamente apegada á la letra de la ley. En el Reino Unido el rey no puede conceder gracia cuando el procedimiento criminal interesa á un particular. "Non potest rex gratiam facere cum injuria et damno aliorum." Otra de las restricciones al derecho de gracia, es cuando se ha presentado una acusacion por la cámara de los comunes, porque no se puede en este caso hacer valer el perdon del Rey, como medio de oposicion para impedir la averiguacion y continuacion del proceso contra el acusado ó acusados de alto rango y por delitos notorios. Asi fué que

Digitized by Google

cuando en el reinado de Carlos II fué acusado el conde Danby de alta traicion y otros delitos por la cámara de los comunes, y para obstruir la acusacion quiso valerse del perdon del Rey, observó la cámara, que hasta allí no habia habido ejemplo alguno que acusada alguna persona en parlamento de alta traicion y otros crímenes graves, se le hubiese acordado el perdon, *pendiente la acusacion*, declarándose nulo é ilegal este perdon. La cámara de los Comunes sostuvo esta resolucion ante la de los Pares, fundándose, en que si se admitiese semejante proceder, serian inútiles las acusaciones parlamentarias, y seria preciso renunciar para lo futuro tales acusaciones, destruyéndose así la institucion mas importante para la seguridad del gobierno. Tambien se restringe el derecho de gracia, cuando se trata de un homicidio con circunstancias agravantes de asechanza y premeditacion, concediéndose únicamente cuando se ha cometido en defensa propia ó por una desgracia, *se defendendo per infortunium*. (Blackstone).

El código penal frances de 1810, modificó la jurisprudencia anterior respecto del derecho de gracia, simplificando la distincion que se hacia de letras de gracia, propiamente dichas, ó de remision; letras de abolicion; y letras de perdon. Las Ordenanzas antiguas, restringian el derecho de gracia respecto de ciertos delitos declarándolos irremisibles, tales eran el crímen de lesa magestad, la falsificacion de moneda, el duelo, el asesinato premeditado, el envenenamiento, la violacion y otros. El código penal frances de 25 de Setiembre de 1791, quitó al rey el derecho de gracia, pues abolió el uso de todo acto que tendiese á impedir ó á suspender el ejercicio de la justicia criminal, y el uso de las letras de gracia etc. Estas disposiciones fueron transitorias, restableciéndose el derecho de gracia por el senado consulto orgánico de la Constitucion de 4 de Agosto de 1802, en el que se le concedió al primer Cónsul, que para ejercerlo debia oir en un consejo privado al gran-juez, dos ministros, dos senadores, dos consejeros de Estado, y dos jueces del Tribunal de casacion. En la carta se concedió al Rey el derecho de gracia, y el de conmutar las penas, sin restriccion alguna. La razon que mas influyó en 1791 para abolir el derecho de gracia, fué el establecimiento del jurado. Creemos conveniente reproducir en este lugar la refutacion de Mr. Necker, en su tratado del poder ejecutivo en los grandes estados. "Examino, dice, si el establecimiento de jurados, es un motivo para abolir el recurso de gracia. Los Ingleses y los Americanos no lo han creido así, pues que en estos dos pueblos existe en toda su plenitud, y sin embargo, ellos han adoptado antes que nosotros la institucion del jurado: me atrevo á decir, que bajo diversos aspectos, el Derecho de Gracia es indispensablemente necesario en los paises en donde se ha introducido la jurisprudencia de los jurados.

"Semejante forma de procedimiento no se presta á ninguna modificacion, porque de una parte vemos á los jurados, quienes únicamente tienen que examinar y pronunciar, si tal delito ha sido cometido voluntariamente por tal hombre; y de la otra á jueces que abren el libro de la ley, y anuncian la pena que tal crímen merece. No hay, pues, entre estos dos actos judiciales, lugar ó medio alguno para aplicar el espíritu de moderacion, al que se han inclinado frecuentemente los tribunales que á la vez son jueces del hecho y de la medida del castigo. Agregarémos á esto, que por la especie de division establecida entre los jurados y los jueces, esperimentan con menos fuerza esta repugnancia natural en los hombres por todo acto de rigor. Los jurados simplemente jueces de un hecho, no tienen ante los ojos la pena que merecen los crímenes; y los magistrados que imponen la pena despues de ellos, se consideran como simples órganos de los preceptos de la ley."

El autor citado se decide por el derecho de gracia, aun en el caso de un gobierno republicano, en el que reine un espíritu de familia y de moralidad que imprimen un sello de dulzura y de bondad á todos los actos de la autoridad: en esta república, dice, seria menos sentida la abolicion del derecho de gracia, aunque insistiendo en la opinion lo cree conveniente y necesario, confiándose á un cuerpo superior á los tribunales de justicia.

Esta materia tan esplotada y tan conocida, es una de aquellas que no por eso carece de interes: y en efecto no puede menos de tenerlo, puesto que ella comprende por una parte, el mejor cumplimiento de las leyes, y la certidumbre que no han de ser eludidas, y por otra, las advertencias que nos da la experiencia de la falibilidad de los juicios humanos; la conviccion de que toda obra de los hombres es imperfecta; la imposibilidad de enumerar en un código criminal con todos sus incidentes las acciones ilícitas que deben pensarse, así como lo sensible que es abolir sin remision, un recurso tan conforme á la equidad, y que no se opone á la justicia, sino al rigorismo de que suelen revestirla las preocupaciones, ó el error, ó la ignorancia.

J. Biviano Beltran.

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Pena capital por robo.—Denegacion de amparo.

Puebla de Zaragoza, Febrero 2 de 1869. —Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Antonio Tello, como defensor de los reos Juan Rodriguez y José María Jimenez, contra el C. Juez del Distrito de Cholula, por haberlos juzgado y sentenciado á sufrir la última pena con arreglo á la ley del Estado de 22 de Marzo del año próximo pasado, por el delito de robo con asalto: el ocurso en que solicita la proteccion de la justicia federal, fundándose al intento en que la espresada ley adolece de los vicios de ser contraria á los artículos 13 y 20 de la Constitucion; al primero, en razon de que simuladamente constituye los tribunales especiales con el establecimiento de la prueba privilegiada, y sujetarlos á su observancia siendo privativa; y al segundo, porque quita al ciudadano la libertad de defenderse: el informe de la autoridad contra quien se dirije la queja: la causa instruida, cuyo testimonio se ha presentado en calidad de prueba: lo alegado al tiempo de la audiencia pública: el parecer fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que las prevenciones á que se acoje el defensor suponiendo violadas las garantías que ellas otorgan, en perjuicio de sus defendidos, con la aplicacion de la ley del Estado, no les favorecen en manera alguna; supuesto que por lo que hace al art. 13, no obstante el que en ella se disponga que se admita la prueba que se refiere para que se imponga á los salteadores de caminos y los plagiarios la pena de muerte, esto no importa el que sea privativa, porque para que lo fuera seria necesario el que solo tuviera por objeto algunas personas ó cuerpos particulares, circunstancia de que carece, y ademas que redundara en provecho, atendiendo á que segun la ley 28, tít. 18 part. 3ª, "Privilegio tanto quiere decir como la ley apartada ó dada señaladamente en pro de alguno, y por la ley privativa, y por el privilegio se entiende una misma cosa: que si propiamente no puede decirse privativa la ley, así tambien menos puede decirse que, por solo el hecho de observarla los tribunales sean simuladamente especiales, cuando llevan de nombre los que están destinados para conocer de cierta clase de personas ó causas, y se llaman así en contraposicion á los ordinarios que se han establecido para conocer de todo género de causas y personas. Peña y Peña. Lecciones de práctica forence, apéndice al tom. 2º párr. 1º," es fuera de duda, por lo tanto, que no pugna con él: que por lo que respecta al art. 20 en la fraccion que se invoca, y que previene que se oiga al reo su defensa, no solo demuestra la causa instruida conforme á la ley de que se hace mérito, que no lo contradice, sino antes bien, que se halla de acuerdo, una vez que concede al defensor término para preparar su defensa, y esto no es quitar la libertad de defenderse. Por cuyas consideraciones, y no porque satisfaga lo hecho valer por la autoridad contra quien se ha intentado el recurso, sobre que su deber se limita solo á observar las leyes espedidas por poder legislativo, y sancionadas por el ejecutivo, sin que le incumba el examinar si son ó no anticonstitucionales, desatendiéndose de lo prevenido por el art. 126 de la Constitucion general; y de conformidad al pedimento fiscal, se declara: que la justicia de la Union no ampara á los reos Juan Rodriguez y José María Jimenez, juzgados y sentenciados á la pena de muerte por el delito de robo con asalto, con arreglo á la ley de 22 de Marzo del año próximo pasado, en virtud de que los preceptos de la Constitucion á que se han acojido no les favorecen, y que por lo mismo, el C. Juez del Distrito de Cholula ha procedido sin infringirlos al obsequiar la ley. Hágase saber: publíquese por los periódicos, y cúmplase con lo dispuesto en el art. 13 de la nueva ley de la materia de 20 de Enero de este año, haciéndose la remision á la Suprema Corte de Justicia con la comunicacion que corresponde. El C. Juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y juzgó. Doy fé.—*A. Rivero.*—Ante mí.—*Antonio G. Mosqueira.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

Heridas y robo.—Absolucion.

Mazatlan, Enero 30 de 1869.—Vista esta causa seguida de oficio contra Francisco Cañedo, soltero, de 27 años de edad, cargador, originario de Durango y de esta vecindad, por heridas inferidas á Inés Villavicencio y robo hecho en la casa de Márcos Navarro la noche del 7 de Mayo próximo pasado. Considerando: que no hay prueba bastante para condenar al procesado, pues no aparecen mas declaraciones en su contra que la del mismo Villavicencio, que no hace fé, por ser el ofendido, y la de Braulio Espinosa, que dijo haberlo conocido en el acto del robo, la cual por sí sola no justificaría la delincuencia de aquel, con fundamento de la ley 12, tít. 14, part. 3ª, se confirma la sentencia de 1ª instancia fecha 24 de Junio último, en que se absuelve al referido Cañedo de

Digitized by Google

los dichos cargos, y se manda continuar la indagacion de los autores de los mencionados delitos. Notifíquese, remítase testimonio al Gobierno, y la ejecutoria con los autos respectivos al juez de partido para su cumplimiento. El Tribunal de Juctisia del Estado, así lo sentenció, firmando.—*Joaquin García.—Eustaquio Buelna.—Francisco Malcampo.—Juan M. Iturrios*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO.

Denegacion de amparo á un desertor.

México, Febrero 22 de 1869.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Epitacio Pinto, contra el C. Ministro de guerra, por haberlo consignado al servicio de las armas en Yucatan; lo alegado por el quejoso; lo pedido por el C. Promotor Fiscal; lo que le informó el referido ciudadano Ministro de guerra, con todo lo demas que verse y tenerse presente convino.

Considerando: que entablado este juicio en tiempo en que estaba vigente la ley de 30 de Noviembre de 1861, trasmitido y casi concluido, la sentencia que hoy debe pronunciarse y sus consecuencias, deben ser enteramente arregladas á esa disposicion, puesto que la novísima sobre amparos no puede tener efecto retroactivo.

Considerando: que Epitacio Pinto (á) Gerónimo Vazquez ó Perez, es soldado del ejército permanente y desertor del 7º de línea; que el Supremo Gobierno de la nacion está en su derecho para señalar á los soldados el y cuerpo en donde deban prestar sus servicios; que si esto se hizo con Pinto mandándolo á uno de los batallones que sirven en Yucatan, por no ser aceptable en los otros que existen en la capital, esa órden no sale de las facultades del gobierno ni menoscaba derecho alguno de Pinto, que no lo tiene á que se le reciba en el cuerpo que le agrade, y principalmente en el que es repelido por su mala conducta; que aun suponiendo que el envío del quejoso á que siga prestando sus servicios en Yucatan, fuese un castigo de su desercion, y que tal castigo sea ilegal, esto lo único que quiere decir, es que se habrian infringido las leyes de procedimientos y penales de los desertores, pero no la Constitucion, en ninguno de cuyos artículos se encuentra consignado el derecho ó garantía de los tales desertores para ser juzgados y sentenciados de esta ó de la otra manera; que por último, el juicio de amparo solo procede en el único y esclusivo caso de que haya violacion de las garantías que ella otorga á los ciudadanos.

Por tales consideraciones, y teniéndose presente el art. 101 de la misma Constitucion y el 11 de la referida ley de 30 de Noviembre de 1861, se declara que la justicia de Union no ampara ni proteje á Epitacio Pinto contra la providencia gubernativa que lo destina á prestar los servicios de su profesion en uno de los cuerpos que militan en el Estado de Yucatan, por haber obrado la autoridad que la expidió en uso de un derecho reconocido por la ley.

Notifíquese este fallo á las partes, y publíquese en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno. Así el ciudadano juez del Distrito federal, lo pronunció, mandó y firmó.—Doy fé.—*J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique.*"

JUZGADO 6º DEL RAMO CIVIL.

Interdicto de amparo de privilegio exclusivo.—¿La posesion de la patente prueba por sí sola la posesion del privilegio? ¿El privilegio exclusivo de un procedimiento industrial, puede estenderse á otro que no sea el denunciado específicamente al pedirse la patente?

México, Noviembre 17 de 1868.—Visto este interdicto de amparo de privilegio promovido por los Sres. D. P. A. y Comp., contra D. I. D., en virtud de la patente expedida por el C. Presidente de la República, en la que consta el decreto del Soberano Congreso dado en 22 Octubre de 1861, por el que, conforme á la facultad que concede el § 26 del art. 72 de la Constitucion federal, se concedió privilegio exclusivo al C. italiano P. S. y Comp., para fabricar el asfalto artificial ó cimento hidroeólico por el término de siete años, cuyo privilegio le fué vendido á A. por los Sres. G. y R., que se titularon dueños de él: vistas las pruebas, los alegatos de ambas partes, en donde el demandado ha opuesto las cuatro escepciones siguientes: 1ª, que D. P. A. y Comp., no ha comprobado derecho bastante para deducir accion alguna en virtud del privilegio concedido á S. y Comp.; 2º, que el procedimiento que ha usado para la fabricacion del cimento no es posible legalmente que esté priveligiado; 3º, que de hecho el privilegio que alegan A. y Comp. no se refiere al procedimiento usado por él, (el demandado); 4º, que al usar A. y Comp. el procedimiento que usa su contrario, están fuera del privilegio: visto el resultado de las diligencias mandadas practicar para mejor proveer; la citacion para sentencia, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el actor no ha justificado ser dueño del privilegio concedido á S. y Comp., pues aunque aparece una escritura de venta hecha por G. y R., estos no justificaron ser dueños del privilegio en cuestion, para así po-

Digitized by Google

derlo vender: que tampoco ha justificado el actor, aun suponiéndolo dueño del mencionado privilegio, que el procedimiento que debe usar para la fabricacion del asfalto artificial ó cimento *hidroeólico*, cuya palabra es la última diferencia del procedimiento privilegiado, sea el mismo que usa D.; que no es posible que el asfalto que fabrica el demandado sea el privilegiado, supuesto que este ha justificado plenamente que era conocido y se usaba este procedimiento muchos años antes de la concesion del privilegio, y los privilegios no pueden concederse, segun nuestra Constitucion, art. 28, si no es por un invento nuevo ó perfeccionamiento de alguna mejora, lo que no existe en el presente caso; que por las posiciones que absolvió el actor resulta, que él mismo ignora cual sea el procedimiento privilegiado, puesto que afirma que el vendedor no le dió ninguna receta para la fabricacion del asfalto cuyo privilegio le vendió: que por la comunicacion del Ministerio de Fomento resulta, segun el informe que dió el poseedor del mencionado privilegio en el espediente que se formó en virtud del que pedia D. P. V. para la fabricacion del asfalto, que el procedimiento por el que se concedió privilegio á S., es enteramente diverso del que ahora usa D., puesto que aquel se compone, de chapopote dos terceras partes, una sesta de tepetate y otra de cascajo, siendo así que el que fabrica D..... se compone de chapopote, brea y arena: que respecto de la palabra *hidroeólico*, de que habla el privilegio, como marcando la cualidad característica del procedimiento para distinguirlo de cualquiera otro, no se ha podido saber su significado, no obstante los informes pedidos á los peritos D. Sebastian Camacho y D. Evaristo Bustillos por el Juzgado para mejor proveer, por lo que es de creerse que la referida palabra no tiene significado alguno, y que se usó mas bien por charlatanismo para obtener un privilegio subrepticiamente. Por todo lo que, y de conformidad con lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 14, P. 3ª y 8ª, tít. 22 de la misma partida, fallo: 1º Que debia absolver y absuelvo de la demanda que sobre amparo de privilegio entabló A..... y Comp. contra D. I..... D....., quedando este espedito para seguir fabricando el asfalto, segun lo ha hecho hasta el momento en que se le prohibió su elaboracion. 2º Se dejan sus derechos á salvo á D..... para exijir los daños y perjuicios que reclama. 3º Se condena á A.... y Comp., en las costas de este juicio. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 6º de lo civil, Lic. José F. Mariscal. Doy fé.—*José Francisco Mariscal.—José D. Covarrubias*, escribano actuario.

JUZGADO DE DISTRITO DE SAN LUIS POTOSI.

Amparo concedido al C. Gobernador Juan Bustamante, contra el veredicto de la Legislatura que lo declaró culpable de varios delitos oficiales.

San Luis Potosí, Marzo 6 de 1869.—Vistos estos autos, promovidos en 22 de Enero próximo pasado por el C. Lic. José Mª Lozano, como apoderado especialmente al efecto por el C. Juan Bustamante, pidiendo amparo contra el veredicto que en 27 de Diciembre anterior pronunció la H. Legislatura del Estado erigida en gran Jurado, declarando culpable al último de varios delitos oficiales, como Gobernador Constitucional del mismo, por creer que con él han sido violadas en la persona de su representado, las garantías individuales que los arts. 14, 20 y 24 de la Constitucion general de la República, otorga á todos sus habitantes. Visto lo pedido por el C. Promotor fiscal en 27 del mismo mes, y lo decretado de conformidad el 28, sobre haber lugar al juicio mandando sustanciarlo y suspender todo procedimiento ulterior consiguiente al espresado veredicto. Visto el dictámen aprobado en 1º de Febrero por la Diputacion permanente de la H. Legislatura, que por su Secretaría se comunicó en la misma fecha, devolviendo sin dar curso con una protesta contra los procedimientos del juicio; el escrito de queja que por su conducto se pasó en traslado al gran Jurado, para que informase por no tener este receso conforme al artículo 30 de la Constitucion del Estado, y no haber otra autoridad con quien pudiera entenderse la sustanciacion. Vista la comunicacion del dia 4 de la Secretaría de la misma Diputacion permanente, haciendo suya la referida protesta que solo habia hecho en nombre de la Legislatura, cuya aprobacion, dice, se requiere por la ley. Visto el incidente promovido en la propia fecha por el Supremo Tribunal de Justicia, pidiendo se esplicase el sentido del auto de 28, que declarando haber lugar al juicio, dispuso suspender los efectos del veredicto; lo pedido en él por el Ministerio fiscal el 5 y resuelto el 6. Visto el escrito de esta última fecha, del actor, evacuando el traslado que se le corrió del negocio, y combatiendo el Dictámen de la Diputacion; el pedimento fiscal del 10, sobre que se abriese á prueba el juicio; lo proveido de conformidad el 11; las pruebas producidas por el actor; el segundo incidente promovido el 15 por el Supremo Tribunal, que con audiencia de las partes se mandó agregar á los autos; los alegatos escritos presentados el 25 y 1º del actual, adhiriéndose el Ministerio fiscal á

Digitized by Google

la demanda y apoyando la solicitud de amparo á las garantías de los arts. 14 y 20 de la Constitucion, cuya violacion dice ser notoria; con cuantas constancias y circunstancias obran en los autos.

Considerando: Que en las Repúblicas federativas como la nuestra, la Constitucion general es la Suprema ley, á que deben subordinarse todas las demas, y que señalando ella la estension y límites de cada uno de los poderes en que está dividida la administracion pública, así de la Union como de los Estados, todo acto que los exede, cualquiera que sea su naturaleza, *es ipso jure nulo*, como lo enseñan los mas acreditados publicistas.

Que en ellas, el poder judicial de la federacion es el esclusivamente encargado de conservar ilesa la Constitucion general, confrontándola con las leyes y actos de *cualquiera autoridad*, siempre que á ello sea escitada por un particular que crea atacadas en su persona ó intereses, las garantías individuales; no encomendándose tales funciones á los Tribunales de los Estados, porque la variedad de su legislacion y práctica, haría imposible la regularidad y precision con que debe establecerse el derecho público; y porque ademas, como dice Tocqueville, tom. 1º pág. 266, "confiar la ejecucion de las leyes de la Union á los Tribunales instituidos por estos cuerpos políticos (los Estados) sería entregar la Nacion á jueces estranjeros. Y lo que es mas, cada Estado no es solamente un estranjero respectivamente á la Union, sino un adversario continuo, puesto que á la Soberanía de la Union no le cabe perder sino en provecho de la de los Estados. Por eso, haciendo aplicar las leyes de aquella por los tribunales de estos últimos, se abandonaba la Union, no solo á jueces estranjeros, sino ademas á jueces parciales."

Que no solo en nuestro país por tanto tiempo presa de la guerra y regido por la ley del mas fuerte, y que ahora apénas principia á ensayar el desarrollo y aplicacion práctica de nuestras instituciones; sino aun en los mas bien constituidos, los encargados del poder siempre propenden á esceder su mandato, así en la sustancia como en la forma; y por eso los Tribunales de la federacion tienen por la Constitucion el deber y el poder de contenerlos en sus avances, como el medio único de evitar la rebelion; pues como dice el autor citado, pág. 286, tom. 1º, "en ellos están reposando incesantemente, la paz, la prosperidad y hasta la existencia de la Union. Sin ellos la Constitucion es una obra muerta; á ellos acude el poder ejecutivo para oponerse á los desafueros del cuerpo legislativo; la legislatura para defenderse de las empresas del poder ejecutivo; la Union para hacerse obedecer de los Estados; los Estados para reherir las pretensiones exageradas de la Union; el interes público contra el interes privado; el espíritu de conservacion contra la instabilidad democrática. Su poder es inmenso, pero es un poder de opinion."

Que tratándose del poder legislativo y por ser irresponsable, sus actos, que no tienen revision ni otro remedio, son por lo mismo los que mas necesitan del choque de los demas poderes, para contenerlo dentro de los límites constitucionales; siendo el mas espuesto, como consecuencia de su irresponsabilidad, á sacrificar los derechos de los asociados, bien por espíritu de partido, por error ó por intereses; y tales son las doctrinas de Kent, tom. 1º, part. 314, y de Story, pág. 839.

Que la esperiencia y repetidos hechos tienen demostrado, que léjos de atacarse la Soberanía de la Union y la de los Estados, por la revision judicial de sus leyes ó actos en procesos particulares, se afirma y ratifica mas y mas, puesto que sería imposible su existencia sin la estricta observancia del pacto federal que la determina para ponerla á cubierto de los ataques de otra cualquiera autoridad; y que sin tal limitacion, de abuso en abuso llegaría á establecerse una entidad omnipotente y superior á todas las Soberanías.

Que los cuerpos legislativos revestidos en ciertos casos de facultades judiciales, conforme á sus respectivas constituciones, para juzgar como jurados de acusacion á los altos funcionarios, se encuentran en el mismo caso que las demas autoridades, para ajustar todos sus actos á los preceptos de la Constitucion general; pues no existe, ni podia existir, ninguna escepcion á su favor, que destruiría el sistema de gobierno establecido.

Que siendo la queja que motiva el presente juicio, relativa á la forma con que se procedió por la H. Legislatura del Estado, erigida en gran Jurado, al declarar y juzgar culpable de varios delitos oficiales al C. Juan Bustamante, en su calidad de Gobernador constitucional, la cuestion versa sobre nulidad de todo juicio en que falta la audiencia del acusado, garantía concedida por todos derechos y expresamente otorgada en el artículo 20 de nuestra Constitucion general, en que mal puede sostenerse no está comprendido el juicio político, aun en el caso de que este existiera entre nosotros.—Que de la historia del Congreso constituyente por F. Zarco, tomo 2º, pág. 630, se vé que fué propuesto y desechado el juicio político, y admitido el de responsabilidad de los altos funcionarios en nuestra Constitucion; el cual es fuera de duda que es criminal en el sentir de varios respetables autores, y se encuentra compren-

Digitized by Google

dido en la definicion que hace Escriche del juicio criminal en general. "El juicio que tiene por objeto la averiguacion de un delito, el descubrimiento y conviccion del que lo ha cometido, y la imposicion de la pena merecida." "Los jueces y tribunales, dice el mismo autor á continuacion, no pueden *nunca* rehusar, impedir, ni coartar á ningun procesado, ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin oirle y juzgarle antes, con arreglo á derecho siendo personalmente responsables de toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso." "El juez ó tribunal, continúa, que en contravencion á estas disposiciones (que son disposiciones de todos los tiempos y de todos los paises civilizados) condenare á un acusado sin oirle y juzgarle con arreglo á derecho, ó sin admitir los medios legítimos de su defensa, comete un abuso escandaloso de autoridad, atenta á los derechos de la sociedad entera, é insulta de un modo atroz á la justicia, á la razon y á la humanidad.»

Que estando, pues, comprendido, como queda demostrado, en el juicio criminal, el de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales, y mas especialmente en este Estado por su legislacion local, pues sus leyes números 17 y 44, de 7 de Diciembre de 1867, y 15 de Enero de 1868, establecen en su artículo 30 aquella, y único que contiene esta, hasta dos años de prision para los delitos oficiales que expresan; en el que se siguió y sentenció en Diciembre último contra el C. Juan Bustamante, debieron respetarse en la persona del acusado, las garantías que otorga el citado artículo 20 de la Constitucion general.

Que por las pruebas producidas y que obran en los autos, está plenamente probado que no se le hizo saber el motivo del procedimiento ni el nombre de su acusador, que no llegó á tomársele declaracion alguna, ni á careársele con los testigos que depusieran en su contra: que no se le proporcionaron los datos necesarios y constantes en el proceso, para preparar sus descargos; y que, por último, no se le oyó en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad, puesto que fué acusado y se le juzgó y sentenció estando ausente aun del Estado; resultando violadas con tales omisiones, las repetidas garantías otorgadas por el referido artículo 20 de la Constitucion.

Que por cuanto á la violacion de garantías que otorgan los artículos 14 y 24, de que tambien se queja el actor, diciendo haberse aplicado retroactivamente en el juicio de responsabilidad de que se ha hecho referencia, la ley número 105 del Estado, y haberse comprendido delitos de que ya habia sido juzgado y absuelto el C. Bustamante; ademas de no haberse presentado pruebas de tales hechos, es materia de defensa ante el gran Jurado, en el caso de haber lugar á un nuevo juicio como consecuencia del presente, y de escepcion igualmente ante el jurado de sentencia.

Que desechado el juicio político, como queda dicho, y subsistente solo el de responsabilidad criminal para los delitos oficiales, tanto por la Constitucion general como por la del Estado, no puede ser dudoso que en ellos deben observarse las formas y reglas establecidas para todos los demas, y respetándose en los acusados las garantías que á todo hombre asegura nuestro código fundamental; pues sería verdaderamente monstruoso é inadmisible, que fuera de mejor condicion ante la ley y ante sus jueces, el mayor criminal del mundo, que nuestros altos funcionarios para ser juzgados por sus delitos; y lejos de favorecerlos y de ser un motivo de honrosa distincion, los perjudicaria altamente el fuero constitucional.

Que en el presente juicio no es aplicable el artículo 8º de la ley de 20 de Enero próximo pasado, que declara inadmisible el recurso de amparo en negocios judiciales, porque seria darle efecto retroactivo contra la absoluta y expresa prohibicion del artículo 14 de la Constitucion; y porque el mismo artículo está sujeto á la interpretacion judicial, en cuanto si debe ó no considerarse aclaratorio del 101 de la Constitucion, y como lo ha entendido la diputacion permanente en su referido dictámen, siendo contrariada por el actor y el C. Promotor fiscal; fundándose el juez que suscribe para no considerarlo y aplicarlo como declarativo, en la práctica constante é invariable de los tribunales, de aplicar sin duda ni restriccion alguna el citado artículo 101 de la Constitucion, admitiendo el recurso de amparo, como en él claramente se dispone, contra leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, sin escepcion.—Por todas estas consideraciones, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861 vigente en tiempo que se promovió y decretó haber lugar al presente juicio, se resuelve:—1º La justicia de la Union ampara y proteje al C. Juan Bustamante, contra el veredicto pronunciado en 27 de Diciembre último por la H. Legislatura del Estado, erigida en gran jurado, declarándolo culpable como Gobernador Constitucional del mismo, de varios delitos oficiales; por haberse violado con él y con los procedimientos del juicio de responsabilidad en que se funda, las garantías individuales que

Digitized by Google

otorga en todas sus partes, el artículo 20 de la Constitucion general, á todos los habitantes de la República.—2º No ha lugar al amparo solicitado respecto de las garantías que expresan los artículos 14 y 24 de dicho código, por no haberse justificado la violacion de ellas. 3º Notifíquese este fallo á quienes corresponde; comuníquese al gobierno del Estado, para los efectos del artículo 27 de la ley de 20 de Enero próximo pasado; y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de ella, remítanse los autos á la Suprema corte de Justicia para su revision. El C. Licenciado Gabriel Aguirre, juez de distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó con testigos de asistencia, por falta de secretario.—*G. Aguirre.*—A.—*Cárlos Melendez.*—A.—*Scvero Loya.*

CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

Homicidio.—Tercera instancia.—Cinco años de obras públicas.

Sala primera de la corte de justicia.—Oaxaca, Febrero 8 de 1869.—Vista esta causa instruida en el juzgado de primera instancia de Teposcolula, contra Guadalupe Martel, por homicidio en el español D. Blas Quintana: vista la sentencia que el juez del partido pronunció el 24 de Agosto del año anterior, por la que condenó al acusado á dos años de reclusion, contados desde el 11 de Marzo del mismo año en que se le decretó prision formal, y al pago de la autopsia cadavérica del occiso: vista así mismo la sentencia de segunda instancia pronunciada por la segunda Sala de esta Corte de Justicia en 15 de Diciembre del año referido, por la que revocó la de 1ª, y condenó al acusado á tres años de servicios públicos compatibles con sus circunstancias personales, á disposicion del gobierno del Estado; y por cuanto el juez Arias no cuidó de recoger las firmas de fs. 2 vuelta, y 3, mandó recomendar á dicho juez, que para lo sucesivo cuide que á sus actos oficiales no les falte nunca la autorizacion de las firmas que les corresponden, y teniendo presente las constancias de la causa, lo dispuesto por el art. 30 y su fracc. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857, y cuanto mas ver convino: La justicia del Estado reforma la sentencia de vista, y condena al acusado Guadalupe Martel, á cinco años de obras públicas en esta Capital, compatibles con su físico, con descuento de la prision sufrida, á disposicion del gobierno del Estado; y confirmada la sentencia de vista en lo demas que contiene. Hágase saber, y líbrense los testimonios respectivos para su ejecucion, devolviéndose esta causa al juzgado de su orígen. *Félix Romero.—Cornelio Bolorquez.—Juan N. Cerqueda.*

Lo sentenciaron y firmaron los CC. ministros de la Sala, haciendo la publicacion legal el C. Ministro Cerqueda.—*Luis B. Santaella,* secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Tenemos que consignar algunas novedades en nuestra revista de la semana.

Se ha visto ante una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, la causa que se instruye contra Mr. Limantour, por acusacion de Mr. Jouan, en el incidente de apelacion del auto de bien preso. Informaron por el acusado el Sr. Lic. D. Eulalio Mª Ortega, y por el acusador el Sr. Lic. D. Miguel T. Farron. Nuestros lectores conocen algo de esta causa, por haber nosotros publicado el fallo que negó á Limantour la libertad en fiado. Luego que se pronunciare la sentencia en el artículo pendiente, verá la luz en el *Derecho.*

Conveniente es que llegue á conocimiento del público una noticia que puede influir en la decision de muchos negocios judiciales pendientes, de los que se relacionen con un decreto, bando ó resolucion que dió el C. Gobernador del Distrito al ser ocupada esta capital por las fuerzas de la República en Junio de 1867; disponiendo que las personas que hubiesen perdido la posesion de bienes nacionalizados, á virtud de la revision decretada en 1865 por el imperio, la recobrasen desde luego en virtud de dicha resolucion. Pues bien, sabemos que en un informe en estrados pronunciado recientemente ante el Tribunal Superior, se ha presentado una decision del Supremo Gobierno, declarando que el C. Gobernador del Distrito no tuvo facultad para espedir el bando ó ley referidos. Procurarémos rectificar el hecho, y caso de ser tal como nos lo han contado, publicarémos la decision citada.

Ha llamado mucho la atencion un artículo remitido que publicó el *Monitor* del Lic. D. Rafael G. Garay, asesor que fué de la primera division del ejército, en que asegura que fué destituido de su empleo, porque no quiso autorizar los fusilamientos de los gefes aprehendidos á consecuencia de la derrota de Negrete; por considerar esa providencia contraria á la Constitucion y á las leyes vigentes. El tono seguro y reposado con que está escrito el artículo, las razones en que se funda la opinion de aquel letrado, y el tratarse de un

Digitized by Google

acontecimiento que tanto ha afectado los ánimos, le dan cierta importancia á esta manifestacion, que ha venido á completar la historia del desbandamiento de las fuerzas rebeladas en Puebla.

Ha díchose que el coronel Gagern al defenderse ante el jurado militar, se espresó duramente contra el Ministro de la guerra, y que con este motivo se pretende formarle una nueva causa por irrespetuoso. No sabemos hasta que punto sea cierto este rumor de que hablan algunos diarios; pero sí nos llama la atencion el hecho, tan enlazado con la libertad de la defensa; porque si bien á un acusado no pueden permitírsele desahogos innobles ó calumniosos, que menoscaben el respeto debido á la autoridad, y prostituyan el sagrado derecho de defensa, tampoco creemos que deba restringírsele el ejercicio de ese libre derecho, hasta el grado de serle prohibido espresar sus quejas y exculpaciones en un lenguaje animado y altivo, cuando ha sido víctima de algun desafuero del poder.

Tenemos que consignar en nuestra crónica una gran pérdida para la ciencia. Mr. Tloplong, el gran jurisconsulto de la Francia, miembro honorario de nuestro colegio de abogados, ha fallecido, segun dicen las últimas noticias del paquete frances.

PENA DE MUERTE.

Los Americanos, tan originales para todo, han pensado que para hacer menos sensible la aplicacion de la pena capital, debia cloroformarse á los ajusticiados. Recientemente han puesto en práctica este nuevo procedimiento con un reo á quien mandaron ahorcar los tribunales. Esta noticia tomada de un diario frances, no deja de ser curiosa, y estamos seguros que llamará la atencion de los amigos de la humanidad.

PLAGIO.

Hace dos dias ha sido plagiado, segun dice el *Siglo*, en las inmediaciones de esta capital, el Sr. Vazquez, dueño de un rancho que está á poca distancia de Tacubaya. Este hecho ha causado como es natural, la mayor alarma.

DUDA DE LA LEY.

Le ha ocurrido á la Suprema Corte de Justicia en la aplicacion de la ley de 20 de Enero último que reglamentó el procedimiento en los juicios de amparo. Publicamos en seguida la comunicacion relativa que se ha dirigido al Congreso de la Union. Bueno es que nuestros lectores conozcan los motivos que han dado orígen á la duda, porque nos proponemos escribir próximamente sobre esta materia, que en verdad afecta intereses dignos de toda consideracion.

"Corte Suprema de Justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—La Corte Suprema de justicia cree de su deber manifestar al Congreso de la Union, las razones de duda que se le han ofrecido en la aplicacion de la ley de 20 de Enero del presente año, que reglamenta los juicios de amparo, á fin de que, examinadas por los representantes de la nacion, puedan estos, en virtud de la facultad legislativa, hacer la conveniente declaracion, que fijando el sentido de la referida ley, resuelva las dificultades que para su ejecucion se presentan.

«¿Qué tribunal y conforme á qué ley conoce de los juicios de amparo comenzados antes de 20 de Enero? El art. 14 de la Constitucion, dice literalmente: "No se podrá expedir nin-"guna ley retroactiva. Nadie puede ser juz-"gado ni sentenciado, sino por leyes dadas con "anterioridad al hecho y exactamente aplica-"das á él, por el tribunal que plenamente "haya establecido la ley." Tenemos aquí tres prevenciones terminantes. La primera, que no hay leyes retroactivas; la segunda, que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho; la tercera, que el tribunal haya sido establecido previamente. Nada dirá la Suprema Corte respecto de la primera prevencion, ya porque el precepto que contiene no admite duda alguna en principio, ya porque las otras dos prevenciones marcan los límites de la accion judicial, que es el único punto que al intento debe ser examinado.

«Si el artículo constitucional dijera: "Nadie puede ser *juzgado*, ó nadie puede ser *sentenciado* sino por leyes anteriores," pudiera admitirse la opinion, comunmente reconocida como cierta, de que las leyes que arreglan los procedimientos, aunque varien los establecidos, no se consideran como retroactivas, puesto que interesan mas á la forma que á la esencia de los juicios; pero como usa de dos verbos, *juzgar y sentenciar*, no debiendo suponerse que en la Constitucion hay palabras inútiles, se desliza la duda, de si la intencion de los legisladores constituyentes, al usar de dichos dos verbos, fué aplicar el primero á la sustanciacion, y el segundo al fallo.

«Verdad es que la significacion, tanto gramatical como jurídica de *juzgar*, es igual á la de *sentenciar*; pues que ambos expresan la misma idea, dar la justicia á quien la tenga; pero si esto es cierto, ¿por qué en el art. 14 lo mismo que en las leyes constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 1843, se usó de los dos verbos, cuando uno solo basta-

Digitized by Google

ba para establecer el principio? Si en tres distintas Constituciones, formadas en épocas diferentes, y por hombres de opiniones opuestas, se han usado los dos verbos, hay motivo cuando menos para dudar del sentido que se ha querido dar al precepto; resultando desde luego de esa duda, una dificultad bien grave para la aplicacion de la ley de 20 de Enero, en la parte en que varía los procedimientos establecidos por la de 30 de Noviembre de 1861, con tanta mayor razon, cuanto que en apoyo de la duda viene el uso comun, que aplica el verbo *juzgar* á la sustanciacion, y el otro únicamente al fallo.

«Ademas, de la letra del artículo constitucional brota otra duda respecto de los tribunales que deben conocer de los juicios pendientes: en las bases orgánicas se decia espresamente, "que nadie podrá ser juzgado ni sentenciado, sino por las leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito;" en el art. 14 se dice, "que las leyes deben ser anteriores al hecho, y los tribunales establecidos previamente por la ley." En concepto de la corte suprema, el artículo de las bases abria la puerta á dificultades muy graves; porque de su letra resultaba la necesidad de que un contrato celebrado ú un delito cometido muchos años antes de la ley, debia ser juzgado y sentenciado por los tribunales que en aquella época existieran, aunque hubieran sido suprimidos en el tiempo que mediara entre el hecho y la demanda ó acusacion. Y como en el art. 14 no se usó de la misma frase, quizá porque los legisladores de 1857 tuvieron presente lo observancia que precede, razon hay para dudar del verdadero espíritu de la Constitucion, que acaso quiso decir: "que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley;" en cuyo caso el sentido natural es, "que el tribunal debe ser anterior al juicio y no al hecho." Se ve, pues, que tanto respecto de la sustanciacion como respecto de los tribunales, hay verdadera duda.

«Pero en la ley de 20 de Enero hay disposiciones que no solo modifican la sustanciacion de los juicios de amparo y establecen distintos tribunales, sino que introducen graves variaciones en puntos que deben considerarse como realmente sustanciales. Sea el primero la supresion del juicio previo sobre abrir ó no el amparo. Los que estaban pendientes al publicarse la nueva ley, deben decidirse en favor ó en contra del quejoso. Ahora bien: si se dice que no ha lugar á abrir el juicio de amparo, ¿puede privarse al interesado del derecho de apelar? Y si se le reconoce ese derecho, ¿puede venir el recurso al tribunal pleno? Basta indicar estas dificultades para convenir en la necesidad de una declaracion legislativa.

«El segundo punto es el relativo á la segunda y tercera instancia. Desde el momento de comenzar el juicio, los litigantes tienen adquirido un derecho positivo á los recursos que la ley á concedido. No se trata de una sustanciacion; no se trata de términos mas ó menos ámplios para contestar un alegato; se trata de la revision de la causa, esto es, de la esperanza alentada por la ley, de que se enmiende el error cometido, ó de que no se consume la injusticia de una sentencia que ataca la propiedad, el honor, la libertad ó la vida de un ciudadano. Pues bien: conforme á la ley de 20 de Enero, no hay recurso de la sentencia dada por el tribunal pleno. Si un negocio fallado en Distrito, viene al tribunal pleno y este confirma el fallo, no se sigue ningun perjuicio al quejoso, puesto que segun la ley anterior, de dos sentencias conformes no hay ya recurso; pero si el tribunal pleno reboca el fallo del juez de Distrito, se reducen á dos las tres instancias establecidas en la ley de 1861. Resulta, pues, que en este caso se ataca un derecho adquirido legítimamente, y que el ciudadano no es juzgado ni sentenciado por leyes anteriores al hecho ni por tribunales préviamente establecidos.

«Pero si bien por los fundamentos expresados pudiera creerse muy probable la opinion en favor de la ley de 1861, tambien pueden alegarse en contra las mismas dificultades que ofrece la letra de la Constitucion y la nueva ley de amparo en el artículo que expresa y terminantemente derogó la anterior. En consecuencia, puede sostenerse que cesó desde 20 de Enero la jurisdiccion de los tribunales federales en los términos antes establecidos; porque la jurisdiccion viene exclusivamente de la ley, y el juez á quien esta le ha retirado, ya no ejerce funciones legítimas ni es el verdadero ministro de la justicia. Sin duda que así lo han comprendido los tribunales de circuito de México y Puebla al remitir á la Suprema Corte algunos expedientes en que podian conocer conforme á la ley de 1861, y no couforme á la de 20 de Enero, y así es probable que lo comprendan otros, ya de circuito, ya de distrito. Y como no es difícil que otros tribunales federales opinen en favor de la ley de 1861, ¿cómo puede juzgar la Suprema Corte unas veces por medio de su primera sala, y otras reunida en tribunal pleno? En este grave conflicto, que no solo podia ofrecer un desacuerdo pernicioso en la administracion de justicia, sino complicaciones realmente trascendentales al órden social, la Suprema Corte ha creido mas pru-

Digitized by Google

dente y ménos perjudicial á los intereses públicos y privados, suspender, como lo ha hecho, el curso de los negocios pendientes, y exponer francamente sus dudas al Congreso de la Union, á fin de que pesadas todas las consideraciones del caso, se declare de una manera clara y terminante, si los juicios comenzados ántes del 20 de Enero del presente año, se han de sustanciar y fallar conforme á la la ley de 1861, y por los tribunales que ella establecia, ó si á ellos comprende tambien la últimamente expedida.

«Y por acuerdo de la Suprema Corte de justicia, tengo la honra de comunicarlo á vds., para que se sirvan dar cuenta de esta exposicion al Congreso nacional luego que comience el próximo período de sesiones, encareciéndole la urgencia de la declaracion.

Independencia y Libertad. México, Marzo de 1859.—*Pedro Ordaz.*—Ciudadano secretario de la diputacion permanente."

Correspondencia del "DERECHO."

Han llamado tanto la atencion los fusilamientos de Yucatan, acerca de cuya causa aun no se tiene la luz necesaria, que nos ha parecido conveniente publicar parte de una carta que hemos recibido de aquella Península. Estos detalles revelan cómo se administra la justicia militar por aquel rumbo, y ponen de manifiesto el *procedimiento* atentatorio de que fueron víctimas ocho personas, á quienes por criminales que se les suponga, no podrá negárseles la calidad de hombres dignos como tales de las garantías que otorgan las leyes á todo delincuente. Es un deber de la prensa no enmudecer jamas ante tales desafueros, que verdaderamente deshonran el carácter nacional, y nos hacen desmerecer el nombre de pueblo civilizado.

"El 31 de Enero, entre diez y once de la noche, dos compañías del 5º que daban la guardia en la Ciudadela, se pronunciaron, hiriendo al comandante que intentaba oponérseles. El resto del batallon y alguna fuerza de guardia nacional que estaba en sus cuarteles, se fortificaron en la plaza de armas. El dia siguiente, en virtud de instrucciones que del Ministerio de la Guerra tenia el coronel del 5º D. José Cevallos, se hizo cargo del mando de las armas, habiendo sido declarada la ciudad en estado de sitio por el Congreso del Estado. Ya desde que tuvieron la primera noticia de lo que en la capital acontecia, las guardias nacionales de todos los pueblos del Estado se habian puesto en movimiento, y tres dias despues mas de dos mil hombres esperaban ansiosos la órden de circunvalar la Ciudadela para que ninguno de los amotinados pudiese escapar. Apesar de las repetidas insinuaciones de las personas mas allegadas al gobierno, hasta el dia 6 de Febrero no se habia dado ningun paso con este objeto. Este mismo dia, y sin siquiera sospechar el motivo, varias personas de las mas acomodadas de la poblacion fueron conducidas á la cárcel pública. Entre cinco y seis de la tarde fueron pasados por las armas cinco de ellas con otros tres individuos mas, sin habérseles juzgado de modo alguno, y sin que las personas mas inmediatas á Cevallos lo trasluciesen. La primera noticia de lo que pasaba la tuvieron cuando ya el cuadro estaba formado, y solo tuvieron tiempo de llegar y suplicarle á Cevallos que siquiera los sometiese á un consejo de guerra. Este se mantuvo inflexible, cuando la descarga les anunció que todo era ya inútil.

"Durante la noche, evacuaron los amotinados la Ciudadela, y se dirijieron á Peto, donde á últimas fechas estaban fortificándose.

"Describir el horror y la indignacion que este hecho causó es imposible: hasta hubo personas que perdieran el juicio. ¡Qué sensibles reflexiones se agolpan en la mente del pacífico ciudadano, cuando los que están inmediatamente encargados de velar por su existencia lo entregan á la muerte, sin que su conciencia, ni la ley, ni la sociedad entera, sean suficientes para salvarlo! .... En vez de castigo quizás sea el galardon el premio de tales atentados.....! Pero no, la conciencia pública no lo permitirá; los hechos han pasado á la vista de todos.

"Las personas fusiladas, ademas de Sagaseta, fueron las siguientes: Un sargento Espino del 5º, y un oficfal del imperio llamado Rojano, D. Miguel P. Sastré, jóven comerciante padre de familia, que llevaba una vida muy retirada en el seno de su familia, y tan enemigo de política que al hablar de ella era suficiente para hacerle abandonar cualquiera reunion en que se hallase. D. Joaquin G. Gutierrez, en quien concurria la circunstancia de estar muy odiado por la oficialidad por haber acusado criminalmente á un oficial que maltrató á un criado suyo. El juez condenó á aquel á pagar cincuenta pesos al paciente. Al ver el cadáver de este jóven, un sujeto muy conocido en Mérida, se trastornó. En dias anteriores le habia pedido una cantidad para que una persona que se hallaba oculta pudiera salir del pais. Su contestacion fué: que daria el doble de la cantidad que le pedian, si esta persona giraba contra él desde un punto estranjero, porque no queria que en ningun tiempo se creyese que habia contribuido con dinero para cosas políticas. D. Gustavo Canton, jóven que se

Digitized by Google

hallaba desterrado, y habiendo oido tiros al llegar á Mérida, se dirigió á la plaza para investigar lo que pasaba. D José María Roca, jóven de diez y ocho años. Este no murió en el acto sino ocho horas despues, y durante este tiempo aseguró que él y sus compañeros eran inocentes. Y D. Darío Mazuera, natural de Nueva-Granada.

"Despues de evacuada la Ciudadela, fueron arrestados varios individuos de la clase de tropa que habian permanecido fieles al Gobierno."

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

María Mónica Hermand, muger de Richard, tratante en objetos de tocador, declara: "Que "su marido es mercader: compra alhajas: ocu- "pa artesanos, y hace negocios con Avignon. "¿Conoceis á Courriol? Conozco á Estéban "Courriol, no hace mucho tiempo: ha venido á "á la casa tres ó cuatro veces antes de su par- "tida á Troyes: ni mi marido ni yo estábamos "en ella. Vino con una muger: esperaron en "la casa del propietario: al entrar yo, encontré "á Estéban Courriol, á quien no conocia. El "y la muger que lo acompañaba, subieron á "nuestro departamento; le pregunté lo que que- "rian, y me contestó que venia á suplicar á mi "marido le cediese una cama por tres ó cuatro "dias, porque se habia visto obligado á dejar "el departamento que ocupaba, por diferencias "que tenia con su propietario, que le aumenta- "ba el precio á cada instante. Me dijo que "estaba próximo á partir para el campo; que "no nos incomodaria mucho tiempo: yo le res- "pondí que no estando en casa mi marido, no "podia resolver nada por mí misma: que le ha- "blaria de esto á mi marido, y le supliqué al "ciudadano se retirara. Que entonces le con- "testó este: Decid á vuestro marido que vol- "veré: que Courriol volvió al dia siguiente; pi- "dió á Richard el favor de alojarlo algunos "dias; que consintió en ello: que el mismo dia "comió Courriol con ellos en la casa, y con el "ciudadano Guesnot, empleado en los trasporte- "tes militares en Cambrai, y con uno de sus "amigos llamado Gallico: que Courriol y su mu- "ger no han permanecido en la casa mas que "dos ó tres dias, cuatro dias cuando mas antes "de su partida ¿Qué dia ha traido Courriol "mercancías (telas) á vuestra casa? El dia "que el ciudadano Lesurques vino á desayu- "narse á ella. ¿Hace el ciudadano Lesurques "algunos negocios con Estéban Courriol? No "lo sé"

«Courriol habia sido visto en Mongeron y en Licursaint. Fué reconocido 1º: por la muger Grossettete que declara: que lo reconoce por haberle visto en Mongeron en la posada de Evrard, la víspera del dia en que se supo el asesinato: que llegó á esta posada entre las doce y una de la tarde: que eran cuatro con los que lo acompañaban, y todos á caballo:" 2º por la muger Santon, que declara: que ella lo reconoce muy bien: que es uno de los cuatro que han venido juntos á tomar café y jugar al billar en casa de la ciudadana Chatelain: 3º por Juan Delafolie, ó mozo de caballeriza de la casa Evrard, que declara: "que él lo reconoce por haber llegado con los tres últimos, pues antes de ellos habia llegado uno. Es igualmente reconocido por Juan Champeaux, posadero en Licursaint, quien declara: «que el dia en que fué asesinado el correo, llegaron á su casa cuatro individuos, montados á caballo, que cree son de alquiler, hácia las cinco de la tarde: que comieron algo, é hizo llevar á la caballeriza los caballos: que salieron cerca de las siete de la tarde: que poco tiempo despues llegaron otras dos personas tambien á caballo, á quienes el que declara preguntó si eran de la misma compañía de los primeros: á lo que respondieron que no, qué no los conocian: que estos dos últimos no permanecieron mas que media hora: refrescaron y partieron:" agrega el comparente, que estos seis individuos tenian cada uno un par de pistolas: que despues de haberse marchado los dos últimos, volvió uno de los cuatro primeros en busca de su sable, que habia olvidado en la casa del que declara, y se encontró en la caballeriza en donde lo habia dejado: que durante este tiempo, mandó se diera á su caballo tres cuartillas de avena, pues habia tiempo, dijo, para que su caballo comiese esta racion, y que entretanto él pasearia por el lugar, y que su cena estaria dispuesta á su llegada á Melun, pues sus compañeros iban delante, y podia permanecer hasta las diez: que salió, y volvió casi al instante, diciendo al que declara, que pusiera la brida prontamente á su caballo para marcharse, porque es dañosa la noche en el camino; que aunque el caballo no habia comido ni la mitad de la racion de avena que se le habia dado, se dispuso á ponerle la brida, mientras que este individuo bebia medio vaso de aguardiente, aunque ya habia bebido dos con sus camaradas, pero pareciéndole al expresado individuo que no lo hacia con la prontitud que deseaba, tomó en sus manos la brida diciéndole que no era tan diestro como él, mandándole que abriera prontamente

Digitized by Google

la puerta; salió y lo vió correr á todo galope; que cuatro ó cinco minutos despues, pasó el correo » Agrega por último el declarante, "que acaba de reconocer á Courriol, como uno de los cuatro particulares que vinieron á su casa, el cual, es precisamente el que habia olvidado su sable en la caballeriza, y fué el que vino á recojerlo, y se marchó á todo galope: que reconoce ser el sable que se le presentó, el mismo que habia quedado en la caballeriza." (Este sable es el que se encontró en el lugar del crímen.

Lesurques confrontado con los mismos testigos, fué igualmente reconocido por la muger Santon, que declara conocerlo bien: «que se hallaba el mismo dia con Courriol (que acaba de reconocer) en Mongeron, en la casa de la muger Chatelain, en donde tomó café y jugó al billar: que es el que quiso pagar en asignados, y Courriol el que pagó en dinero." Lo fué tambien por la muger Grossettete que declara: "que lo reconoce bien; que se ha encontrado en Mongeron el mismo dia que los dos ciudadanos (Courriol y Guesnot), que es el mismo que acaba de ver ante ella, y cree que es á quien sirvió la sopa antes de la llegada de los otros tres." Por Juan Delafolie, quien declara, "que lo reconoce bien; que él es el que llegó primero á Mongeron, á la una de la tarde, y comió con los otros tres que llegaron juntos." Por la muger Champeaux: que igualmente dice: "que reconoce bien al ciudadano por haberle visto en Licursaint en su casa el mismo dia en que el correo fué asesinado."

La misma confrontacion se practicó respecto de Guesnot, de Bruer y de Bernard. Y debo decir desde luego, para la claridad de este procedimiento tan complicado, que ulteriormente se verá que ni Guesnot, ni Bruer, habian estado el 8 floreal en el camino de Melun ni tomaron parte alguna en la ejecucion del crímen. Parece igualmente cierto, que Bernard, aunque cómplice, por haber facilitado los instrumentos que sirvieron para el crímen, no tomó parte en los actos de ejecucion. Sin embargo de lo expuesto, Guesnot es reconocido por la muger de Santon, y por la muger Grossettete. Se pregunta á la primera, ¿si reconoce á Guesnot que se hallaba presente? Y responde "Sí, estaba el dia del asesinato en Mongeron hácia la una de la tarde: vino á tomar café con las otras tres personas." La misma pregunta se hace á la Grossettete, y responde: "que ella lo reconoce por uno de los cuatro que han venido á Mongeron." Juan Delafolie, y los Champeaux no lo reconocen. Bruer es confrontado á su vez. Las mugeres Santon, y Grossetette y Juan Delafolie no lo reconocen. Champeaux y su muger, "creen reconocerle por uno "de los dos últimos que pasaron, y se detuvieron en su casa despues de los cuatro, á cuya pregunta respondieron que no."

En cuanto á Bernard no es reconocido ni por las mugeres Santon y Grossettete ni por Delafolie; Champeaux declara: "Lo he visto en mi casa en Licursaint la víspera del dia en que llegó á mi noticia el asesinato: vino hácia las siete y media con otras tres personas, todos á caballo." La muger Ghampeaux dice: "creo bien haberlo visto el dia á que se refiere mi marido con los otros tres." Champeaux cree aun reconocer á Richard (que solo era procesado por receptador) por uno de los cuatro que vinieron juntos á su casa.

El juez de paz despues de recibir estas declaraciones, dió por concluida la informacion. Se habian hecho pesquisas en la casa de Richard, en la de Gallico, contra quien no se procediera, y en la de Bernard. Ninguna se practicó en el domicilio de Lesurques. En los actos consta el motivo.

Monsieur Daubenton habia delegado esta pesquisa á uno de sus colegas: vé aquí su carta, fecha del 22 floreal: "Os suplico, y tam-"bien os requiero de practicar á la posible "brevedad, y al instante, la pesquisa mas mi-"nuciosa en la casa del ciudadano José Lesur-"ques, que vive en la calle de Montmartre "número 205, recojiendo todos los papeles "que encontreis, alhajas, plata y mercan-"cías, poniéndoles los sellos para la conser-"vacion de cuanto se encuentre, y remitiéndo-"me al momento á su muger á la oficina cen-"tral, en donde estoy ocupado en un negocio "en el que son precisas estas operaciones, que "me es imposible practicar en persona." Al calce de esta carta se lee una respuesta del juez de paz delegado, en los términos siguientes: "Hayándome enfermo, no puedo obse-"quiar vuestra requisitoria: hay uno de nues-"tros colegas encargado de las operaciones de "la policía judicial. Es el juez de paz de la "seccion Lepelletier." Es probable que la carta así devuelta no haya llegado á poder de Mr. Daubenton, sino cuando ya se habia desprendido del negocio.

Trasmitido el procedimiento al director del jurado de acusacion, obrando este magistrado conforme al texto del artículo 217, del código del 3 brumario, año IV, pronunció por decreto del 7 prairial del mismo año, la anulacion de los mandatos de arresto, decretados porque no se habian notificado á los acusados; y atendiendo á que el juez de paz del canton de Melun, está mas cerca del lugar del delito, remitió á los acusados ante él para que fueran interrogados en regla. Este juez de paz se limitó á interrogar á los seis acusados, y á librar nuevos mandamientos de prision. Sin

Digitized by Google

embargo, son notables en los interrogatorios de Guesnot y Lesurques las dos siguientes respuestas. El juez pregunta á Guesnot, ¿en donde os hallábais el 8 floreal? Guesnot refiere en qué se ocupó en la mañana y despues agrega: "A las seis, dejó mi compañía el ciu-"dadano Chenu, y me dirijí á la casa de uno que "se llama Polu, asentista: en el intermedio, en "los boulevars, encontré al ciudadano Lesur-"ques, propietario de París, y al ciudadano "Hilaire, artista, á los que dí parte de que lle-"gaba de Chateaux-Thierry, y que iba á la "casa del ciudadano Polu, y tomé en compa-"ñía de ellos un vaso pequeño de vino, en el "mismo boulevar, cerca de las siete."

La misma pregunta se le hizo á Lesurques, quien respondió: "En la mañana fuí á la casa "del ciudadano Legrand, platero, mercader de "alhajas en las galerías, palacio Egalité: per-"manecí allí hasta la una y media: fuí á comer "á la casa de Lesurques, mi pariente, en cuya "casa vivia, y en donde he comido con el ciu-"dadano Hilaire, dibujante, y con otras perso-"nas: despues he estado en los boulevars con "Hilaire, en donde encontré á Guesnot hácia "los Italianos, y bebí un vaso de licor con ellos: "en seguida he vuelto á mi casa, cené y me "acosté como de ordinario."

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

CIRCULAR NUM. 11.

Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del Ejército se restablezca en todo él, conforme al Reglamento de Pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el Ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formacion de los distintos fondos que señala el citado Reglamento en la clasificacion de estos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al art. 1º del citado Reglamento, y segun el tenor del art. 8º del mismo, los Ciudadanos Generales en gefe de las divisiones informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Novidembre 26 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR NUM. 12.

Debiendo procederse á la formacion de la Historia del Ejército de toda la época de la guerra extranjera, ademas de los datos que existen en esta Secretaría, dispone el C. Presidente de la República, que los CC. generales en gefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente, Centro y Occidente, remitan á este Ministerio la memoria relativa al tiempo que tuvieren el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los CC. generales ó gefes á quienes el Supremo Gobierno tenia autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1861.—*Mejía.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Marciano Mendez de la pena de muerte á que fué sentenciado por la comandancia militar de Jalapa.

Art. 2º El referido reo será destinado á la colonizacion de la península de Yucatan con arreglo á lo prevenido en la ley del 25 de Agosto de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 28 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia á Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad México, Noviembre 28 de 1866.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 27 de Marzo de 1869. NUM. 13.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Ley de sucesiones, proyecto presentado en el mes de Enero de 1857 por el Lic. D. Antonio Martinez de Castro.
JURISPRUDENCIA.—Bigamia.—Perturbacion y despojo de posesion.—Posesion y propiedad. Denegacion de amparo.—Responsabilidad. Suspension de empleo.—Posesion y propiedad. Denegacion de amparo.—Daños y perjuicios.—Amparo por violacion de garantías.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Bibliografía, artículo por el Lic. D. M. Dublan.—Derecho marítimo.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)
LEGISLACION.—Decreto de 28 de Noviembre de 1867, mandando se establezca una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Ley de sucesiones.

Ha llegado á nuestras manos una copia sacada hace ya algun tiempo de la parte expositiva del proyecto de la ley sobre sucesiones, presentado al Sr. Ministro de Justicia en el mes de Enero de 1857 por el muy aventajado jurisconsulto D. Antonio Martinez de Castro.

Hemos leido con positiva complacencia esta escelente pieza literaria, que tanto honra á su autor por la laboriosa habilidad y singular talento con que supo acomodar á nuestras costumbres é instituciones, las reformas que el progreso de la legislacion hizo necesario adoptar; y creyendo hacer un servicio á nuestro foro, con generalizar su conocimiento, nos hemos resuelto á publicarla, recomendando su lectura á nuestros suscritores y al público en general, pudiendo asegurar que su estudio será fructuoso, aun para los mas entendidos en la ciencia.—RP.

Parte expositiva del proyecto de ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato.

Defensoría fiscal del Distrito.—Exmo. Sr.—Nadie mejor que V. E. sabe cuántos y cuán costosos litigios se siguen en nuestro foro, sin que se pueda presagiar su duracion ni su éxito; ya por la confusion ú oscuridad con que los legisladores españoles se espresaron sobre algunos puntos del derecho, ya por las notables omisiones que en otros omitieron. La falta de igualdad de que adolecen varias de sus leyes, no es desconocida de V. E., así como tampoco se le oculta que si bien son muy disculpables los autores de ellas, atendiendo á la época en que fueron promulgadas, no por eso es menos urgente y necesario reformarlas, para que estén en consonancia con las luces de nuestro siglo y con lo que exijen los principios de la mas estricta justicia.

Hacerlo así con todas las leyes que lo necesitan, seria por cierto una obra verdaderamente útil y digna de un gobierno ilustrado, como el que hoy rige los destinos de nuestra patria; y no dudo que mas tarde acometerá esta grandiosa empresa, haciendo una reforma general en nuestros códigos. Pero como esto demanda mucho tiempo, creo que antes de llegar á ese feliz término se pueden y deben ir haciendo algunas mejoras parciales, cuya utilidad no pueda ponerse en duda, á fin de evitar desde luego multitud de pleitos eternos y ruinosos, é impedir que personas dignas de la mayor consideracion queden sumerjidas en la mas espantosa miseria, cuando debian tener una decente subsistencia.

Hé ahí, Sr. Exmo., lo que no pocas veces acontece en las sucesiones por testamento y ab-intestato: ora por no haberse fijado con claridad y precision los derechos de algunos herederos, ora por ser muy poco equitativas las prevenciones de nuestras leyes con respecto á

Digitized by Google

ciertas personas, á quienes arrebatan lo que en justicia les corresponde para ponerlo en manos del fisco.

En buena hora que este haga suyo los bienes del que muere sin dejar personas que tengan derecho á heredarle, porque lo que no tiene dueño inconcusamente pertenece al fisco, que representa la universalidad de los ciudadanos de una nacion; pero que sobreviviendo al dueño de los bienes parientes legítimos dentro del quinto al octavo grado civil, un hijo natural ó uno espurio solemnemente reconocidos, ó el otro cónyuge, perezcan estos en la miseria, y el erario adquiera un cuantioso caudal perteneciente al intestado, me parece, Exmo. Sr., el colmo de la iniquidad; y sin embargo, esto es lo que ha sucedido y sucederá en varios casos.

Testigo muy inmediato (como lo he sido por el puesto que ocupo hace algunos años) de los males que dejo enunciados, espero que V. E., en gracia de la rectitud de mis intenciones, perdonará que me tome la libertad de manifestarle algunos de los inconvenientes que produce nuestra legislacion actual en materia de sucesiones, y que en seguida me atreva á indicar las reformas que, en mi humilde juicio, pueden hacerse; para que si la sabiduría de V. E. las estimare justas y oportunas, se digne interponer sus respetos con el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, á fin de que se eleven al rango de ley ó se dicten otras que llenen cumplidamente el objeto. Sucederá sin duda lo segundo, porque la materia es árdua y ciertamente muy superior á mis débiles fuerzas; mas si yo me arrostro con las dificultades que ella presenta, no es porque tenga la vana confianza de vencerlas, sino porque creo que los errores mismos en que yo incurra, servirán de que el legislador esté mas avisado y logre el acierto con mayor seguridad. En suma, Sr. Exmo., al presentar á V. E. mis defectuosos trabajos, no me propongo sino llamar la atencion del gobierno hácia un punto de no escasa importancia para nuestra enfermisa sociedad. Supuesta esta sincera confesion, desciende á desarrollar mis ideas.

La ley 6ª, tít. 13, Partª 6ª, concedia á los parientes legítimos el derecho de suceder abintestato hasta el décimo grado, y á falta de ellos al marido ó la mujer en todos los bienes; mas como la ley 1ª, tít. 10º, lib. 2º de la N. R. y algunas otras, tanto españolas como mexicanas, limitaron ese derecho al cuarto grado, sin espresar si este debia entenderse segun la computacion civil ó con arreglo á la canónica, desde luego se suscitaron sobre este punto disputas interminables, en la que unos autores sostenian el primer estremo, otros el segundo, y algunos, en fin, no adoptaron ninguno, por parecerles verdaderamente dudosa la cuestion, que todavía está por resolver entre nosotros.

Lo mismo, y por una omision semejante, ha sucedido respecto del cónyuge supérstite, pues como las leyes citadas posteriores á la de Partida nada dijeron sobre lo que esta disponia con respecto al marido y la mujer, los comentadores no están acordes sobre si las segundas derogaron la primera en esta parte.

Igual discordia existe en cuanto á lo que deben heredar los hijos naturales habiendo tambien descendientes legítimos, pues unos autores opinan que aquellos tienen derecho á la sesta parte de los bienes que les asigna una ley de Partida, y otros que á la quinta, con arreglo á la ley recopilada, que permite á los padres dejarles en tal caso el quinto.

Asi es, que cuando solo existen parientes que están fuera del cuarto grado segun la computacion civil, pero dentro del cuarto de la canónica, sostienen estos que les corresponde la herencia; al paso que al defensor del intestado, y el representante del fisco defienden lo contrario. Otro tanto se verifica con respecto al cónyuge sobreviviente, y al hijo natural, en los casos indicados: pues emprenden pleitos muy reñidos que acaban por consumir los bienes del difunto, sin provecho de los parientes de este, de su cónyuge, de sus hijos naturales ni del erario.

Cierto es, que cuando faltan herederos legítimos, el fisco se apropia los bienes del difunto con arreglo á derecho y sin que pueda haber la menor disputa, aun cuando existan hijos naturales, quienes cuando mas pueden pedir alimento que no exedan del quinto. Pero ¿es esto justo? ¿Es equitarivo? No á la verdad, y bien puede decirse de nuestras leyes que así lo disponen, que son injustas y bárbaras, como los famosos jurisconsultos que formaron el código civil de Napoleon, lo decian de la antigua legislacion francesa que establecía lo mismo. Es, pues, indispensable hacer una reforma para que el legislador llene con los hijos naturales y con el cónyuge supérstite, los deberes que á los padres y á los esposos imponen la sangre y la humanidad.

[Continuará.]

JURISPRUDENCIA.

Criminal.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.—SEGUNDA SALA.

Bigamia.

Guadalajara, Enero 19 de 1869.—Vistos:

Digitized by Google

Gorgonio Llamas, casado, de veintiseis años, comerciante, de esta vecindad, ha sido procesado por vigamia; y, de los autos resulta:

Que habiendo contraido matrimonio dicho reo con María Ventura Ballin el dia 2 de Junio de 1860, segun aparece por el certificado de fs. 7, se casó despues el dia 5 de Febrero de 1863 con María Jesus Sanchez, haciéndose pasar por soltero, y bajo el nombre supuesto de Antonio Padilla. El reo confiesa lisa y llanamente los hechos, sin exponer en su defensa ninguna excepcion que lo favorezca. Su defensor alegó que el delito en este caso no es punible por los Tribunales civiles, porque no habiéndose contraido el segundo matrimonio sino ante la autoridad eclesiástica, no puede ser considerado como tal matrimonio en el órden civil, ni sujetar al reo á la pena de bígamo. El Juez á pesar de esto lo condenó á un año de prision, teniendo como bastante para probar que hubo matrimonio civil, la confesion del reo que dice haberlo contraido tambien en esa forma, aunque en el registro respectivo no aparezca ninguna constancia de su celebracion. El Fiscal pide que se revoque tal sentencia y que se sobresea, fundándose para ello en que no aparece que hay delito que castigar.

La Sala considerando: que el primer matrimonio del reo se contrajo antes de estar vigente en esta Ciudad la ley de matrimonios civiles, y por lo mismo que produjo todos sus efectos legales; que no hay constancia de que el segundo matrimonio se haya celebrado tambien civilmente, y la confesion del reo á este respecto no puede suplir tal constancia, como equivocadamente dice el Juez inferior; que por lo mismo ese segundo matrimonio no es tal ante la autoridad civil, ni constituye el delito de bigamia: que no por esto puede quedar sin pena como pretende el ciudadano Fiscal, pues aunque la ley dice que esa especie de enlace no es matrimonio ante la autoridad secular, ella misma sujeta á los contrayentes á las penas correspondientes cuando para celebrarlos haya mediado engaño, y en este caso lo hubo muy marcado de parte del reo, en el hecho de hacerse pasar por soltero y variarse el nombre, poniéndose el de Antonio Padilla; y que esta falsedad es tanto mas digna de pena cuanto que recae en una materia de suma importancia para el órden de familia, y de gravísimas consecuencias para la sociedad. Por las razones expuestas, y con fundamento de la ley 26, tít. 1º, part. 7ª, art. 20 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, ley 6ª, tít. 7º, part. 7ª, y Doctrina del Diccionario de Escriche, palabra "*falsedad*," la Sala resuelve:

1ª Se absuelve á Gorgonio Llamas del delito de bigamia; de que se le hizo cargo.

2ª Por falsedad se condena al mismo reo á ocho meses de obras públicas.

Ejecútese en caso de conformidad, y notifíquese á los ciudadanos Fiscal y Defensor y al reo.—*José María Macedo.*—*Bernardino Echauri.*

Nota.—De la sentencia que precede suplicaron el reo y su defensor, y en 3ª instancia fué absuelto el primero por el delito de bigamia, y condenado por el de falsedad á un año de obras públicas.—Es copia.—*Bernardino Echauri.*

Civil.

Perturbacion y despojo de posesion.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—1ª Sala.—Guadalajara, Febrero 1º de 1869.—Visto este juicio seguido ante el Juzgado 2º de lo civil, por D. Andres Altamirano, labrador y vecino de esta Ciudad, patrocinado por el Sr. Lic. D. Tranquilino Hernandez, contra los Sres. D. Agustin y D. Bruno Sumaya, D. Inés Lazo y D. Isidro Oliva, representados por el Sr. Lic. D. Ignacio Navarrete, sobre amparo de posesion de terreno de la *Laguna*, sito al Poniente del pueblo de Santa Cruz de las Flores: lindando al Oriente, con propiedad de D. Bruno Hernandez y D. José María Leal; al Sur, con la de este último; y al Poniente y Norte, con propiedades del mismo Altamirano. En él aparece sustancialmente lo siguiente:

El 16 de Noviembre del año próximo pasado se presentó Altamirano quejándose de que los demandados, hacia cuatro dias habian entrado por fuerza al terreno con el fin de sembrarlo, inquietándolo é impidiéndole hacer uso de su posesion: rindió, al efecto de ser amparado, la informacion de cuatro testigos, en que se omitió por descuido el nombre de uno de ellos. Admitida la demanda, se declaró rebeldes á los demandados por no haber comparecido al juicio verbal á que fueron citados, dando por conducto del comisario la contestacion de fs. 4. Al rendirse la prueba dentro del último término, ambos litigantes comparecieron, y presentaron las que les convino: el actor, de diez testigos, siendo uno de ellos D. Paulino Gutierrez, su pariente en el cuarto grado, y D. Ignacio Gonzalez, su amigo íntimo; ademas, el documento de fs. 13, con los oficios presentados despues del término, fs. 17 á la 19. Los demandados rindieron la testimonial de diez testigos, de los cuales, uno, D. Exiquio Ramos, es interesado en el negocio. En el curso del juicio sostuvieron estos

Digitized by Google

que estaban en posesion del terreno, en su derecho para disponer de él como les conviniera, y por esto siguieron arando las tierras de la *Laguna*, las sembraron de trigo, y para cuidar y cultivar su sementera se apoderaron absolutamente de la posesion de ellas: de hecho ellos mismos cambiaron la naturaleza y esencia del juicio, haciéndolo tomar el carácter de despojo el 16 de Diciembre que fueron citados para sentencia, y perder el de una simple perturbacion que tenia al principio. El juez tomando esto en consideracion, y calificando las pruebas de ambas partes, juzgó legítimas las de Altamirano, y mandó restituirle la posesion que se le habia quitado.

Considerando:

1º Que en los interdictos se trata en juicio sumario de la posesion actual momentánea, civil, jurídica ó de derecho, en donde sin el rigorismo de los juicios ordinario se procura averiguar la verdad ó buena fé guardada por medio de la prueba informativa y no de la prueba legal; en que el criterio del Juez va á dictar una medida interinaria que tiende á mantener el órden de la sociedad, á fin de que los particulares no se hagan justicia con su mano, y por esto no dirime definitivamente los derechos de las partes sobre la finca en cuestion, sino que los deja á salvo para que los deduzcan en la vía correspondiente, ya sea sobre la posesion permanente ó plenaria, ya sobre el dominio ó propiedad, y en el juicio ordinario es en donde vienen á quedar definidos para siempre sus derechos, como lo asienta Heinecio y todos los autores fundados en las leyes y en la práctica, en cuyas doctrinas se apoya el tít. XIX de la ley de procedimientos civiles.

2º Que dentro del término probatorio, se pueden presentar, como lo hizo Altamirano, ademas la prueba de testigos, la de documentos privados y públicos con citacion contraria y sin necesidad de alguna protesta, (sobre los cuales tenian los demandados derecho de tacharlos de falsos, de que no hicieron uso), pues la protesta seria necesaria cuando su presentacion hubiera sido en otro periodo del juicio. Por este motivo, y por el fundamento del primer considerando, deben servir de base para formar el criterio judicial.

3º Que las pruebas presentadas por Altamirano convencen que él mantenia la posesion civil y de derecho en el potrero de la *Laguna* cuatro dias antes de entablar el interdicto de RETENER, y que en el curso del juicio fué despojado, porque los demandados se apoderaron de hecho de dicho potrero sembrándolo y cultivándolo con sementera de trigo, que tienen en él hasta la fecha, como lo confiesan ellos mismos.

4º Que la prueba de testigos y posiciones absueltas por Altamirano, presentadas por los demandados, no destruye la fuerza de las de aquel, tanto por ser inferiores, como por la vaguedad y vacilacion de sus declaraciones, y tambien porque algunos no expresan á virtud de qué contrato Altamirano sembró las tierras por cuenta de ellos. Sobre este particular debe advertirse, que si bien hay caso en que los hacendados avanzan indebidamente sus posesiones sobre las de la clase indígena, los jueces no deben juzgar por la voz general, sino concretarse á hechos particulares que se denuncien, y resolverlos por lo alegado y probado conforme á las leyes; presentándose tambien casos en que los indígenas, despues que enagenan sus terrenos, procuran recobrarlos y se apoderan de ellos como si no los hubiesen vendido; y,

5º Que el interdicto del *retener* ó de amparo está de tal manera enlazado con el de *recobrar* ó de restitucion, que en el curso del juicio los sucesos pueden hacer cambiar el primero en el carácter del segundo, cuando el perturbador sigue inquietando con diversos hechos al poseedor hasta consumar un verdadero despojo, como sucedió aquí, puesto que los Sres. Sumaya, Lazo y Oliva, amagaban á Altamirano por medio de los oficios del comisario, de fs. 17 al 19, despues comenzaron á arar las tierras y concluyeron con sembrarlas y apoderarse totalmente de ellas. Estos señores fueron los que cambiaron la naturaleza y esencia de la demanda; Altamirano no hizo mas que seguir sus pasos, y el juez atendió á ellos: no se exedió, pues, este dando al actor mas de lo que pedia. Ademas, si el juez se hubiera limitado á decretar el amparo de posesion en favor de Altamirano, cuando la sentencia causara ejecutoria, no tenia otro arbitrio para cumplirla, que restituirle la posesion, porque si no lo hacia, el amparo quedaba sin efecto.

Por estas consideraciones y los fundamentos del juez de primera instancia, esta Sala falla con las siguientes proposiciones:

1ª Se ampara á D. Andres Altamirano en la posesion que tiene en el terreno de la *Laguna*, que se ha mencionado, y como en el curso de este juicio los Sres. D. Agustin Sumaya, D. Bruno Sumaya, D. Inés Lazo y D. Isidro Oliva, no solo lo han perturbado, sino que lo han despojado, al ejecutarse esta providencia se le restituirá en toda forma la posesion sobre el repetido terreno.

2ª Se condena á los espresados Sumaya, Lazo y Oliva, en todas las costas, á indemni-

Digitized by Google

zar á Altamirano los daños y perjuicios, y se les previene se abstengan en lo sucesivo de inquietar á Altamirano en dicha posesion, debiendo usar de sus derechos ante los tribunales, conforme á las leyes.

3ª Esta providencia es interina y *sin perjuicio*: por lo mismo les queda á las partes su derecho expedito para que lo deduzcan en la vía que corresponde sobre posesion plenaria y propiedad del terreno materia de este interdicto.

Y quedando confirmada la providencia del Juzgado 2º de lo civil de esta Ciudad, en lo que esté conforme con la presente, y revocada en lo que se oponga, devuélvase este expediente al mismo juez para los fines consiguientes, notificándose previamente este fallo á D. Andres Altamirano y al Lic. D. Ignacio Navarrete.—*Jesus Camarena.—Salvador E. Correa.*

JUZGADO DE DISTRITO DE SAN LUIS POTOSI.

Posesion y propiedad—Denegacion de amparo.

San Luis Potosí, Febrero 16 de 1869.—Vistos estos autos, promovidos en 21 de Setiembre último, por María Dionisia y Mª Teófila Mancilla, hermanas, viudas y vecinas de la municipalidad de Catorce, pidiendo amparo contra los actos del ayuntamiento de aquella ciudad, por los que dicen habérseles despojado de un sitio de cuatro caballerías de tierra situadas en la Sierra de Minamé, á que se consideran con derechos de propiedad y posesion heredados de sus ascendientes; y habérseles negado la entrega del expediente relativo, que suponen hallarse en el archivo de la expresada corporacion, y que pidieron en ocurso de 17 del expresado Setiembre, cuyo proveido creen que se demoró intencionalmente hasta el 25, y con lo cual consideran violadas las garantías individuales que les otorgan los artículos 8º y 16 de la Constitucion general de la República. Visto lo pedido por el ciudadano promotor fiscal en 28, y lo proveido de conformidad el 29 del repetido Setiembre, sobre haber lugar al juicio; lo informado por el ayuntamiento al evacuar el traslado que se dió del escrito de de queja, lo replicado por las quejosas; el pedimento fiscal sobre que se abriese á prueba el negocio; las pruebas producidas por ambas partes; lo alegado en audiencia pública y lo pedido por el ministerio fiscal en contra del amparo solicitado, fundándose en que no hay la violacion de garatías que se pretende, con cuantas mas constancias y circunstancias obran en los autos.

Considerando: 1º, que las quejosas no solo no han exhibido documento alguno que justifique los derechos con que se consideran al terreno en cuestion, sino que por el contrario, en los que constituyen sus pruebas, consta á fojas 43 á 57, la sentencia definitiva que en 13 de Abril de 1848, pronunció el juzgado de 1ª instancia de aquel partido, declarando sin lugar por infundada la accion con que Miguel Mancilla disputaba el expresado terreno, adjudicándolo al ayuntamiento de la municipalidad, como baldío, para sus ejidos; sin que se interpusiera ningun recurso, y causando ejecutoria por lo mismo dicha sentencia.

2º Que en virtud de ella, desde aquella fecha hasta ahora, ha estado el municipio en quieta y pacífica posesion del expresado terreno, sin que de ninguna manera aparezca ni se halla justificado el despojo que ameritan las quejosas.

3º Que aun sin estas circunstancias, y siendo claro el buen derecho que las Mancilla alegan al repetido terreno, seria materia de un juicio ordinario ante los tribunales comunes la contienda, y no del recurso de amparo, que solo tiene relacion con la violacion de garantías individuales, y tal violacion no existe en este caso.

4º Y por último, que tampoco la hay en cuanto á la denegacion del expediente que se pidió al ayuntamiento, porque no se ha probado que este exista en su archivo, y aun probada su existencia, la negativa no atacaria ninguna garantía constitucional, respetándose como se ha respetado la del derecho de peticion, proveyéndose el ocurso de las quejosas, y haciéndoseles saber el proveido como consta de autos, que es á lo que se refiere el artículo 8º de la Constitucion.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, vigente en tiempo que se promovió y sustanció este juicio, se declara: no haber lugar al amparo solicitado, por no ser el caso de los artículos 8º y 16 de la Constitucion general cuya violacion se ha alegado, y en virtud de que el ayuntamiento de la municipalidad de Catorce, no ha dictado providencia alguna que pudiera agraviar á las quejosas en el negocio del terreno, y de haber obrado en cuanto á la peticion con arreglo al precepto constitucional.

Notifíquese este fallo á quien corresponde, haciéndose la notificacion á las quejosas por el juzgado de 1ª instancia de aquel partido, con cuyo objeto se le remitirán originales estos autos: comuníquese al gobierno del Estado para los efectos del artículo 27 de la ley de 20 de Enero próximo pasado; y hecho que esto sea, remítanse los autos á la Suprema Corte de Jus-

Digitized by Google

ticia, para la revision que previene el art. 13 de la última citada ley.

El C. Lic. Gabriel Aguirre, juez de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firma con testigos de asistencia por falta de secretario.—*G. Aguirre.*—A., *Cárlos Melendez.*—A., *Severo Loya.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE SINALOA.

Responsabilidad.—Suspension de empleo.

Vista esta causa instruida contra D. Guadalupe Alarid, casado, de sesenta y siete años de edad, labrador y vecino de Cosalá, por haberlo acusado el C. Lic. Francisco Malcampo de infraccion de la ley en el ejercicio de sus atribuciones como alcalde primero en funciones de juez del partido de su residencia. Apareciendo que, mandada trabar ejecucion en los bienes de Dª Desideria Camarena el 24 de Diciembre de 1866, en virtud de una accion ejecutiva ejercitada por el referido abogado, y cuando por órden del propio juez se estaba procediendo al embargo en Casa Blanca, decretó de plano en auto de ocho de Febrero siguiente, que se esceptuaran de la traba veintiseis reses, por decir que pertenecian al C. Manuel Aragon que se habia presentado reclamàndolas, sin oir préviamente al ejecutante, sin sustanciar absolutamente la tercería y sin consulta de asesor, siendo así que por ser juez lego se lo previene como requisito indispensable el art. 272 del reglamento de justicia del Estado. Considerando: que la razon con que se escepciona diciendo que al ejecutante no se seguian perjuicios con la separacion de esos bienes, porque quedaban bastantes á la Sra. Camarena para cubrir la suma demandada y las costas, no es de atenderse porque no era el juez el que sin oir á la parte contraria debia calificar por sí, si se le seguian ó no esos perjuicios: que la otra razon con que trata de excusarse alegando que ignoraba los trámites con que debia sustanciarse la tercería, tampoco lo exculpa, y no lo exime al menos de la pena que impone el art. 1º fraccion 7ª de la ley de 24 de Marzo de 1813, á los que por falta de instruccion ó descuido fallen contra ley expresa ó sin observar las reglas establecidas para la tramitacion: que si bien dicha pena, en lo relativo á la suspension de empleo y sueldo por un año, no tendrá efecto directo en el acusado, porque ya ha dejado de ser juez, sin embargo debe imponérsele para que surta los demas efectos que son consiguientes en derecho: que tampoco puede tener lugar, en la parte que exige el pago de daños y perjuicios, porque el acusador ha desistido de su accion; con los fundamentos referidos, se falla bajo las proposiciones siguientes:

Primera. Se condena á D. Guadalupe Alarid por infracciones de ley que cometió como juez primero mayor en turno de primera instancia de Cosalá, á la pena de un año de suspension de empleo.

Segunda. Notifíquese y líbrese testimonio de la presente sentencia al gobierno del Estado para su conocimiento y publicacion.

El Supremo Tribunal de Justicia constituido en sala y juzgando definitivamente así lo sentenció y firma.—*Joaquin García.—Eustaquio Buelna.—Jesus Rio.—Juan M. Iturrios,* secretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

Posesion y propiedad.—Denegacion de amparo.

México, Marzo 10 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por los CC. Antonio Martinez, Francisco y Luis Ayala y Dolores Guerrero, contra el ayuntamiento de Indaparapeo, por haber ordenado la desocupacion y derrumbe de las casillas sitas en el terreno cedido por el gobierno del Estado para ensanchar la plaza del pueblo; vistas las pruebas presentadas por los quejosos; los alegatos; parecer del promotor fiscal; sentencia de 1ª instancia, y las razones legales en que se apoya, con todo lo que consta en autos y ver convino. Considerando: que el negocio de que se trata pertenece al fuero de los tribunales comunes, pues versa sobre el derecho con que el ayuntamiento de Indaparapeo arrendó á los quejosos un terreno del cual no podia disponer; y que la órden para la demolicion, provino de un mandato expreso del gobernador del Estado, fundado en que el mencionado terreno no podia distraerse del objeto á que fué cedido por la gefatura de hacienda, se declara: Primero: se confirma por sus propios legales fundamentos, la sentencia de primera instancia del juzgado de distrito de Michoacan, pronunciada en 24 de Febrero del presente año, que negó á los CC. Antonio Martinez, Francisco y Luis Ayala, y María Dolores Guerrero, el recurso de amparo interpuesto contra el ayuntamiento de Indaparapeo. Segundo: recomiéndesele al juez la última parte del art. 16 de la ley de 20 de Enero último. Tercero: remítanse estas actuaciones al C. juez de distrito, con copia certificada de la sentencia, para su cumplimiento; publíquese esta en el *Diario oficial,* y archívese el toca.

Así por mayoría de votos fallaron los CC.

Digitized by Google

presidente y ministros que forman el tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, y firmaron.—*Pedro Ogazon*, vice-presidente.—*V Riva-Palacio.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE COLIMA.

Daños y perjuicios.

Magistrado, C. Lic. Francisco E. Trejo.

Colima, Febrero 10 de 1869.—Vistos: el C. Agustin Alvarelli, ha promovido el presente juicio contra el Prefecto del llamado imperio, D. José María Mendoza, sobre indemnizacion de daños y perjuicios. De lo alegado y probado resulta: Que la accion personal entablada por la vía ordinaria, se inició ante el Juez 2º de la 1ª instancia del Estado, fundándose en varios hechos en que el Sr. Mendoza, ya para provecho propio ó para el de la causa que sostenia, figuró como autor y responsable: Que en la 1ª instancia, y por decirse que se ignoraba el paradero del demandado, sin levantar una informacion sobre su ausencia en punto no sabido, se le citó, por el periódico oficial del Estado, sin lograrse su asistencia al juicio: Que en tal virtud fueron nombrados defensores del ausente tres distintas personas, quienes por varios motivos se excusaron de la aceptacion de dichos nombramientos: Que como consecuencias de las excusas interpuestas, se decretó judicialmente su admision, y se mandó entender el presente juicio con los estrados del juzgado de su radicacion: Que la rebeldía se continuó hasta la definitiva, en la que se espresa tenerse noticia de que el demandado reside en el Canton de Tepic, y se manda hacerle en persona la notificacion respectiva: Que librado á Tepic el correspondiente recado, el Juez de 1ª instancia de dicha ciudad, cumplimentando el exhorto en que se le requirió, hizo saber el fallo mencionado al Sr. D. José Mª Mendoza, que personalmente oyó su contenido, apelando en el acto de él y ofreciendo nombrar apoderado que lo representara en esta 2ª instancia: Que tal apelacion se admitió en ambos efectos, alzándose al Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de este negocio, sin sustanciarse el artículo sobre aquello, á virtud de que el actor apeló á su vez de la misma sentencia, porque esta no fué en todo conforme con su pedido: Que al tomarse el conocimiento de esta actuacion, no habiendo Magistrado espedito, se hizo en la forma legal el nombramiento de esta Sala especial, que cubriese la falta del Juez á quien correspondia la determinacion de la presente causa: Que calificada la escusa del C. Magistrado á quien correspondió el turno, el que suscribe se avocó su conocimiento y mandó correr los traslados correspondientes: Que evacuados estos y á peticion del demandado, cuya representacion legítima acreditó oportunamente el C. Victoriano Silva, se abrió un término de prueba, en el que las partes promovieron las que les convino: Que cerrado el término de las probanzas, se procedió á la publicacion de las rendidas, celebrándose la vista el Sábado 6 del corriente, en cuyo acto los interesados informaron sobre los derechos que respectivamente sostenian, para hacerlos presentes á la sentencia, de cuya citacion hoy espira el término: Que no constando la cantidad cierta de la deuda, se defirió al actor por auto de 9 del corriente, y para mejor proveer, la protesta supletoria, sin que la parte del Sr. Mendoza haya interpuesto recurso alguno, siendo *juris et de jure* la presuncion de su conformidad: Que en tal virtud la cuestion de hecho ha desaparecido, subsistiendo solo la del derecho sentada en la sentencia de 1ª instancia, sobre corresponder en parte la resolucion del reclamo del Sr. Alvarelli al ejecutivo federal: Que la estimacion dada á la demanda del actor es de *dos mil setecientos diez y seis pesos*. Considerando: Que deferida la protesta supletoria al actor, conforme al espíritu de las leyes 1ª y 2ª, tít. 12 Partª 3ª, y acatando lo dispuesto por la ley 5ª tít. 11 de la misma partida, añadiendo á este fundamento la doctrina de la Curia Filípica, Part. 1ª, párrº 17, núm. 25, está y debe tenerse por fijo é incontrovertible el valor de la demanda: Que la cuestion de derecho suscitada por el Juez 2º de 1ª instancia y sostenida por el demandado en grado de apelacion, no tiene apoyo alguno que la favorezca, una vez reconocida la supremacía de la ley constitucional de la República, segun lo espresamente prevenido en su art. 126: Que en ninguna de las fracciones del art. 85 de la misma, se encuentra comprendida la facultad del administrativo para dirimir derechos contenciosos de cualquiera clase que fuesen: Que conforme á los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 del referido Código, ni aun á los Tribunales Federales podria corresponder el conocimiento de una cuestion de la naturaleza de la presente; pues aunque la accion ha nacido de un delito, este es el de fuerza, sin que por esto se prejuzgue la responsabilidad de su autor por él y por la traicion á la patria que se le denuncia: Que en todo caso, la accion que se produzca por infracciones de leyes no federales, debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios de los Estados: Que la

Digitized by Google

ley de 23 de Febrero de 1861 que distribuyó los ramos de la administracion pública para su despacho en las secretarías de Estado, no sometió al conocimiento del ejecutivo la resolucion de reclamaciones hechas por daños y perjuicios causados por un particular, aun cuando fuere usurpando la autoridad pública, cuya representacion legítima solo corresponde á los agentes oficiales del Gobierno Supremo de la República ó de los Estados: Que es un axioma universalmente reconocido el de que el autor del daño sea el responsable de él y de los perjuicios que por su causa se produzcan: Que si bien es cierto que en la ley de 16 de Agosto de 1863, se señaló una parte de las confiscaciones de los bienes de traidores, para indemnizar los perjuicios causados por la intervencion, no se destinó de ningun modo para todos los perjuicios en general, sino solo para los que *sufrieren* embargo ó confiscacion en sus intereses por parte de la intervencion, segun lo dice espresamente el final de la fraccion 1ª art. 4º de la ley citada; cuyo caso no es el presente: Que con el precedente que establece la misma ley, se entienden y deben entenderse las Supremas resoluciones de 9 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1866, que sirven de apoyo al juez inferior para la denegacion en parte á la demanda del actor: Que á mayor abundamiento debe tenerse presente la resolucion del Ministerio de Hacienda, circulada á los Estados en 6 de Octubre de 1863, en la que claramente se dice que no deben indemnizarse por el Erario Nacional, los daños que no hayan sido hechos con autorizacion ó provecho del Gobierno, y que solo responde por los que cause el mismo ú otro con su mandato: Que como lo espresa la misma circular de Octubre, fuera de los casos que menciona, el Gobierno solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de aquellos: Que en tal concepto, la potestad ó mero imperio ó imperio mixto para aplicar las penas propiamente tales y las leyes en lo criminal y en lo civil, reside exclusivamente en los Tribunales, conforme á los artículos 21 de la Constitucion federal y 106 de la del Estado: Que para quitar hasta la mas remota duda, la repetida circular de 6 de Octubre, deja á los quejosos que se hallen en el caso del Sr. Alvarelli, espedita su accion para ejercerla ante los Tribunales: Que los hechos que fundan la demanda se encuentran plenamente probados tanto por el resultado de los interrogatorios del actor como por las diligencias que ha promovido la parte demandada: Que así mismo se justificó la pública notoriedad de los hechos de que el demandante fué víctima: Que sentada la cuestion en los términos antes expuestos para definir el presente litigio, debe el Juez atenerse á lo que por las leyes comunes se determine: Con fundamento de las leyes 32, tít. 16, Partª 3ª, tít. 15, Partª 7ª, y Escriche, Diccionario de Legislacion, artículo "Daños y perjuicios;" y siendo aplicable rectamente el art. 136 del Reglamento de Justicia del Estado, la presente Sala, falla en definitiva con las siguientes proposiciones: 1ª D. José M. Mendoza está obligado á pagar á D. Agustin Alvarelli la cantidad de *dos mil setecientos diez y seis pesos*, como indemnizacion justa de los daños y perjuicios que ocasionó el primero al segundo en su persona é intereses. 2ª El mismo Sr. Mendoza está obligado en consecuencia al pago adicional de las costas de este juicio. Notifíquese en la forma legal.—*Francisco E. Trejo.*—*Francisco Carrillo*, secretario.—Enterado el C. Agustin Alvarelli, firma: *Alvarelli.* —*Carrillo.*—Enterado el C. Victoriano Silva, dijo: que suplica de la sentencia que se le notifica y firma: *Silva.*—*Carrillo.*

MICHOACAN DE OCAMPO.

Juzgado de Distrito.

Amparo por violacion de garantías.

Morelia, Marzo 12 de 1869.—Visto este juicio de amparo promovido por María Dolores Toledo contra la providencia del C. prefecto de Purépero, por la que este funcionario aprehendió y remitió á Acapulco al marido de la quejosa Alejo Barriga, con lo que violó las garantías otorgadas por la Constitucion general de 1857, en sus artículos 16, 20 y 21; la queja puesta por la esposa de Barriga; el informe justificado de la autoridad responsable; lo espuesto por el ciudadano promotor; lo alegado por las partes; la citacion para sentencia, con todo lo demas que se tuvo presente; y Considerando: primero, que si bien es cierto que el art. 2º de la ley orgánica de 20 de Enero de este año, solo concede á la parte agraviada el derecho de promover este juicio, y la Toledo que lo pidió no es la persona que inmediatamente ha recibido el agravio, tambien lo es que en derecho el marido y la muger se reputan una misma persona, y que esta última en el caso en que se encuentra la Toledo, puede comparecer en juicio por su marido segun lo previene la ley 5ª, tít. 5º, part. 3ª Segundo: que los hechos en que se funda la queja están reconocidos por la autoridad responsable con su informe de fojas 6, y son: haber el C. prefecto de Purépero reducido personalmente á prision el 9 del pasado á Alejo Barriga sin mandamiento por escrito de autoridad competente, fundado y motivado el procedimiento; haber estado este en prision dos dias sin que

Digitized by Google

se le haya hecho saber el motivo y nombre de su acusador, y sin tomarle su preparatoria dentro de veinticuatro horas, ni carearlo con los testigos que depusieron en su contra; haberlo hecho salir del lugar de su residencia y fuera del Estado, conducido por la fuerza. Tercero: que estos hechos constituyen otras tantas infracciones de los artículos 16, 20 y 21 del Código fundamental, violándose con ellos las garantías otorgadas al hombre en los artículos citados. Cuarto: que esta violacion es precisamente la marcada en la fraccion 1ª del art. 1º de la ley orgánica antes citada, y la parte quejosa ha llenado los requisitos señalados en el 4º de la propia ley. Como pide el ciudadano promotor y con fundamento de los artículos 1º, 13, 23, 27 y 28 de la ley orgánica de este año, declaro: 1º La justicia de la Union ampara y proteje á Alejo Barriga, por haber sido violadas en su persona las garantías otorgadas por el código fundamental en sus artículos 16, 20 y 21 por el C. prefecto de Purépero. 2º Restitúyanse por esta autoridad las cosas al estado que tenian antes de los actos que motivaron la queja. 3º Remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la nacion para la revision de este fallo, y copias de él á los periódicos para su publicacion. El C. Lic. Gabino Ortiz, Juez de Distrito del Estado de Michoacan, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidoro Aleman*, escribano público.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Los fusilamientos de Yucatan decretados por órden del coronel Cevallos, siguen ocupando de preferencia á la prensa de todos los colores políticos. El hermano de una de las víctimas, ha publicado un artículo vindicando la memoria de su hermano y demostrando la ilegalidad del procedimiento y de la órden emanada del comandante de Mérida. Ese escrito ha visto la luz, por alcance al *Siglo* y al *Monitor*. Buen síntoma es sin disputa que, atentados de esta naturaleza, subleven los sentimientos de todas las opiniones, y que no pasen desapercibidos ante la conciencia pública. Las nociones de justicia están aún vivas en el país, y ni el espíritu de partido ha podido pervertirlas en esta ocasion.

El periódico americano *The Tow Republics* exclama con motivo de estas ejecuciones: "Qué gobierno civilizado sobre la tierra toleraría semejantes barbaridades? Esas víctimas desgraciadas eran comerciantes, no policastros ni revolucionarios. Eran hombres entregados á las ocupaciones que promueven la prosperidad del país. Una pandilla de brutales carniceros, bajo la honrosa apelacion de soldados, aprehendió á esos hombres de paz, desarmados; les arrancó de sus hogares, é hizo con ellos una cruel carnicería so *pretestos* políticos.

"Aparte de la barbaridad del hecho, de su hipocresía é injusticia, preguntamos á nombre de la humanidad, de la civilizacion y del republicanismo, que este gobierno presume representar, ¿qué, no hay garantías para la vida bajo el sistema constitucional de México?

"¿La Constitucion republicana de 1857, ha concedido á las autoridades civiles y militares de México el derecho de vida y muerte? Desde luego negamos que semejante sistema sea republicano; y el nombre es solo un pretesto hipócrita para engañar á los verdaderos amigos de la libertad en los Estados-Unidos y allende, para inducirles, falsamente, á simpatizar. Queremos saber si las recientes barbaridades de Yucatan, están de conformidad con el gobierno de México."

El ex-general Simon Gutierrez, á quien se juzgaba en Durango por plagio, se ha fugado con la guardia que lo custodiaba, segun un telégrama que publicó el *Siglo*. El general Corona habia dirigido una carta al gobernador de Durango, exitándole á que la justicia de aquel Estado proceda con todo vigor contra el criminal cuyo nombre encabeza estas líneas.

El Juez 1º de lo criminal de Durango informando al gobierno de aquel Estado de las causas de Canto y Gutierrez, le decia con fecha 2 del corriente: "Ayer en la tarde he recibido de la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia, la confirmacion de los autos de prision que dicté en contra del general Simon Gutierrez, Julian Osorio, Marcial Beltran y Juan Leal; y hoy he sentado en la causa un decreto mandando se les reciba á los reos su confesion con cargos.

"Despues de dos dias y medio empleados en la lectura del proceso que por homicidio se sigue al general Benigno Canto, se le ha recibido con fecha de ayer su confesion con cargos, y he sentado una providencia citando en artículo para la resolucion de la declinatoria de jurisdiccion que tiene promovida."

Sigue la opinion pública siendo adversa á la última ley que reglamentó el procedimiento en los juicios de amparo. *El periódico oficial* de Zacatecas se declara en su contra, tachándola de inconstitucional y encaminada á la centralizacion.

Un periódico de Aguascalientes dice: que en

Digitized by Google

su despacho existe una informacion de nueve testigos, en que consta que en el partido de Calpulalpan, se impone pena de prision á los que no pagan el impuesto de guardia nacional. Parece que á los deudores de ese género se les impone tambien la pena de trabajos forzados.

El Tribunal superior de Jalisco ha acordado publicar un *Boletin Judicial*, que ha comenzado á ver la luz en Guadalajara. De este periódico tomamos dos de las sentencias que aparecen en nuestro número de hoy. Buena y digna de todo elogio es la idea del Tribunal de Jalisco, y de desearse es que sea imitada en otros Estados. De esta manera se conocerá mejor el estado de la administracion de justicia, se llenará una de las condiciones de nuestra vida pública, que es la publicidad en todo, se estimulará el celo y el estudio de la magistratura, y se estrecharán hasta cierto punto los lazos que deben unir á los hombres del foro en toda la República.

El jurado de sentencia reunido el Sábado último para aplicar la pena correspondiente al Sr. Gagern, despues de una larga discusion, que duró hasta las diez de la noche, lo sentenció á la pérdida de empleo, fundándose en los artículos 16, 25, 35, 84 y 85 del tratado 8º, tít. 10 de la Ordenanza del ejército, y en los artículos 2, 6 y 10 del tratado 2º tít. 17 del mismo código. Sirven ademas de apoyo á la misma sentencia, otras disposiciones relativas, entre las que se cuenta una de 18 de Agosto de 1824, por la que se previno bajo pena de destitucion del empleo, que los militares en servicio no acepten comisiones de los Estados, con excepcion de los temporales de eleccion popular.

El jurado ha llamado la atencion del comandante militar, sobre las injurias y calumnias contra el Presidente de la República y el Ministro de la Guerra, que el acusado vertía en sus defensas que corren agregadas al proceso.

Con motivo de la licencia concedida al juez 6º de lo civil Sr. Mariscal, ha sido nombrado para sustituirlo el Sr. Lic. D. José Mª Landa.

El lúnes ha sido condenado un soldado de policía á la última pena, porque estando de guardia hirió al cabo que tambien formaba parte de la misma guardia. Pidió indulto, que le fué concedido, conmutándole en la pena de diez años de presidio.

Bibliografía.

Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América, por Cárlos Calvo, de la Real Academia de la historia de Madrid etc., etc.— Dos tomos en 4º, correcta y hermosa edicion. —Paris, 1868.—Durand y Pedone-Lauriel. Editores, D'Amyot. Librería diplomática.— Calle de la Paz, núm. 8.

Un respetable y querido amigo nuestro, el Sr. D. Mariano Riva Palacio, se ha servido hacernos un magnífico presente, el regalo de este precioso libro.

Los lectores del "*Derecho*" van á agradecernos sin duda, que se los demos á conocer, porque es interesante bajo mas de un aspecto. Su lectura agradable á la par que profundamente instructiva, ha dejádonos tan gratas impresiones, que creemos hacer un servicio á los que cultivan el estudio de esta ciencia, recomendándoles esta obra.

El desarrollo de las relaciones de los pueblos, que cada dia se multiplican en alas del vapor, correspondiendo á las necesidades indefinidas que viene criando la civilizacion, dá tal importancia al estudio del derecho internacional, que su cultivo no solo es una condicion para el publicista y para el hombre de Estado, sino tambien una verdadera necesidad para el jurisconsulto, llamado á ilustrar tanto las grandes cuestiones que suelen dividir á los pueblos, como los difíciles problemas que resultan del conflicto de las relaciones é intereses del estranjero para con el país en que reside, y del nacional que accidentalmente existe en una tierra estranjera.

El Sr. Cárlos Calvo ha prestado un gran servicio á la ciencia, escribiendo el libro que examinamos. Ha seguido tal método, hay en su obra tal copia de doctrina, tan numerosas autoridades que consultar, y tantos casos prácticos, en confirmacion de las opiniones que emite, que en verdad su obra está llamada á figurar entre las mas notables, que sobre esta materia se han publicado en la época presente.

El Sr. Calvo ha seguido en su libro un sistema diferente del adoptado hasta hoy por otros publicistas. Divide su libro en cuatro secciones. Examina en la primera los derechos y deberes de las naciones en el estado de paz: en la segunda trata del estado de guerra; en la tercera del de neutralidad; y en la última lo relativo á los tratados de paz y derecho de postliminio.

Ha hecho preceder el Sr. Calvo su obra, de un bosquejo histórico del Derecho Internacional, en el que examina el orígen y progreso de la ciencia, fijando sus épocas mas notables, caracterizadas por los grandes acontecimientos que han influido en sus adelantos.

Enumera los publicistas mas notables de cada época, señala sus obras y dá cuenta de los tratados principales que han venido á fi-

Digitized by Google

jar ciertos principios y á constituir por mucho tiempo el derecho internacional de la Europa.

Ocúpase en seguida en exponer las fuentes de este derecho, y haciendo un ligero exámen del sistema de Puffendorf, del de Bynkershoek, del de Wolff, Vattel, Martens y Heffter, manifiesta cuales son las opiniones sobre esta materia de Savigny, Wheaton y Phillimore, y termina por asentar la doctrina que en su concepto debe seguirse.

No pretendemos hacer una estensa exposicion del libro del Sr. Calvo, señalando todas sus bellezas, y toda la solidez de las doctrinas que encierra, confirmadas por las diferentes resoluciones que los gabinetes de los pueblos mas civilizados, han dado á graves cuestiones internacionales. Ni contamos con el tiempo necesario para un trabajo de este género, ni la naturaleza de este artículo, destinado á ver la luz en un periódico, pudiera permitir aquella estension. Hemos querido solamente llamar la atencion del público sobre esta obra digna de recomendacion; y manifestar que en nuestro pobre juicio, por la verdad de su doctrina, por su método, por su profunda precision, por sus numerosas citas de autoridades dignas de consultarse, y de infinitos casos prácticos modernos resueltos por la diplomácia en el sentido que enuncia el texto; y sobre todo por su *americanismo*, si se nos permite esta espresion neológica, debiera ser el manual de los publicistas y jurisconsultos de la América española.

Tiene en efecto la obra del Sr. Calvo un gran mérito para los que hemos nacido en el mundo de Colon. Los publicistas europeos, apénas consideran con desden, la existencia de los pueblos hispano-americanos, sin creerlos dignos de figurar en el gran concurso de las naciones, como si no fueran entidades soberanas que en su esfera de accion vienen cooperando eficazmente á los adelantos de la civilizacion universal. Las insensatas pretensiones de la diplomácia europea sobre estos pueblos, hasta haber llegado á suponerlos alguna vez fuera de la ley comun de las naciones, dan al libro del Sr. Calvo cierta importancia, porque en él se propone rebatir las absurdas doctrinas en que ha pretendido fundarse tan peregrina conducta.

Sirva como muestra de su elevado propósito el siguiente pasage de su recomendable libro. Es principio reconocido que el estranjero no tiene derecho en el país en que resida, á mayor proteccion que la concedida á los naturales.

«Pues bien,» dice el Sr. Calvo, «no obstante el valor innegable de este precedente» (se refiere á un caso ocurrido en 1861, entre Prusia é Inglaterra) «y de otros muchos que pudiéramos citar, y de la práctica constante entre las naciones de Europa, se ha pretendido que con respecto á las americanas debia seguirse la conducta opuesta, como si los principios generales del derecho internacional europeo, no debieran aplicarse á las relaciones con los Estados de América.

«El mas ardiente defensor de tan extraña é injustificada teoría, por lo menos en Francia, ha sido M. Thiers. Los argumentos que ha expuesto en favor y defensa de sus opiniones merecen ser conocidos, y vamos á reducirlos á breves palabras.

«Partiendo de que los Estados de la América del Sur se encuentran en la misma situacion que España tenia hace dos siglos, sostiene que la República no les ha sido provechosa, y que esta forma de gobierno y las turbulencias á que ha dado lugar, han causado inmensos perjuicios á los extranjeros residentes en ellos. Explicando esta primera proposicion, dice que sus gobiernos están siempre en completa bancarrota, contrayendo á cada momento empréstitos que no pagan, y dando así lugar á constantes reclamaciones; y que los extraños que los habitan por algun tiempo, se ven confundidos con los naturales, y obligados contra su voluntad, *á prestar algunas veces el servicio militar, y siempre los empréstitos forzosos y los impuestos de guerra*, determinándose de este modo una nueva causa de reclamaciones.

«Pero el motivo mas grave y fecundo, segun M. Thiers, de las indicadas reclamaciones, es la falta de seguridad personal, de policía, el estado informe de la administracion de justicia, que deja en la impunidad todos los crímenes, y la frecuencia con que estos se cometen, lo cual ha hecho que, renunciando á obtener justicia por los medios ordinarios, hayan convertido todos sus agravios en *reclamaciones pecuniarias*. De aquí la necesidad, continúa, de que los Estados de Europa adoptaran en sus relaciones con ellos, el medio de celebrar lo que se conoce con el nombre de *convenciones extranjeras*, que no son otra cosa que *demandas de indemnizacion*, y que han sido proporcionadas siempre á la extension del comercio sostenido allí por cada nacion.

«Pero estas convenciones, añade, no son siempre posibles con pueblos en los cuales la anarquía es la única forma de gobierno, y en estos casos ha sido preciso recurrir á otros medios, aplicándose lo que se puede llamar *la regla inglesa*, que consiste en el empleo de la fuerza segun las circunstancias, tratándoles con toda severidad cuando podia conseguirse con el envio de una escuadra, y, si esto no era factible, usando de menos rigor.

Digitized by Google

«Esta conclusion se reduce en definitiva á poner fuera de los principios generales del derecho internacional moderno de los pueblos civilizados á aquellos Estados, y M. Thiers pudo formular en este sentido mas clara y resueltamente su pensamiento, y aun presentar sus consecuencias, que no son otras que el restablecimiento de la dominacion europea en América. Porque si se confirma su opinion, se llegará inevitablemente á sostener una especie de derecho supremo y eminente de los gobiernos europeos sobre los sur-americanos, mediando entre ella y las grandes intervenciones armadas de Europa en América un solo paso, que se ha salvado ya en mas de una ocasion, como por ejemplo, en la de Francia respecto á México.

«Las consideraciones en que se funda la doctrina precedente no pueden ser mas inconsistentes y fútiles. Las luchas sostenidas en la América española, desde su emancipacion política, han sido indispensables para salvar la distancia que separaba esas colonias de los principios de la civilizacion moderna. Y aun suponiendo, lo que no es exacto, que la del Sur haya empleado en guerras civiles los cincuenta años trascurridos desde su emancipacion, no se le podrá hacer cargo alguno, habiendo sido su tendencia mejorar la educacion y destruir las preocupaciones arraigadas durante la época colonial. Bajo este punto de vista seria igualmente digna de vituperio la revolucion francesa, que hizo tan desdichada, durante muchos años, la existencia de los extranjeros en la República.

«No es menos infundada la acusacion establecida sobre la instabilidad de las institucio nes políticas, porque esta no puede motivar una distinta consideracion internacional. De ser así, el Imperio Ruso con su marcha constante, con sus instituciones tan lentamente modificadas y sus poderes tan fuertemente constituidos, mereceria una consideracion internacional superior á la del actual Imperio Frances. Por el absurdo de esta consecuencia se puede apreciar bien cuan grande es el del principio que la sirve de base.

«Pero entre los argumentos alegados por M. Thiers en sostenimiento de la aplicacion de la *regla inglesa* á los Estados sur-americanos, está el de la lentitud ó ineficacia de la administracion de justicia, que es de tal naturaleza que se refuta por sí mismo. Porque no se trata de si es mas ó menos lenta, mas ó menos ilusoria á consecuencia de las perturbaciones políticas, sino de si se aplica con igualdad á los naturales y á los extranjeros. Resuelto en sentido afirmativo este último punto, la cuestion lo está tambien. Tampoco es idéntica la administracion de justicia en los Estados de Europa. En algunos los procedimientos son mas lentos; en otros ofrecen mayores garantías á favor de los litigantes; en estos hay códigos modernos que fijan los derechos de los individuos; en aquellos se rijen aun por la legislacion de la Edad-Media, modificada por la costumbre. Y esta desigualdad no produce en Europa, ni puede realmente producir en pueblos que se encuentran á igual altura, una distinta consideracion internacional.

«En derecho internacional hay que recordar ante todo que los Estados soberanos son independientes é iguales, principio olvidado completamente por los que sostienen la necesidad de las convenciones extranjeras ó de la aplicacion de la regla inglesa á los Estados americanos. Entre estos y los de Europa no cabe mas que una relacion de derecho, que debe estar fundada en su completa igualdad.»

Los límites del periódico en que debe publicarse este artículo nos privan del gusto de hacer otras citas, para dar á conocer mejor toda la importancia del trabajo del Sr Calvo. Su valor ha sido apreciado en la misma Europa, en donde ha sido traducida la obra al frances por Mr. Pradier-Foderé, uno de los mas notables escritores de nuestros dias. En el prospecto de la edicion francesa, se hacen al autor estos merecidos elogios, que nos complacemos en reproducir.

«Un diplomático americano, cuyo nombre, desde hace mucho tiempo, pertenece á la ciencia del derecho internacional, y cuyas bellas obras sobre la historia política y diplomática de la América latina, son conocidas por el público ilustrado de ambos mundos, ha realizado este programa en lengua castellana.

«Cárlos Calvo es en efecto el autor de una obra considerable, destinada á reemplazar las obras teóricas y prácticas escritas sobre el derecho de gentes. Aunque relativamente corto respecto á las abundantes materias que comprende, el "Derecho internacional teórico y práctico de la Europa y de la América," escrito por Calvo, es una verdadera enciclopedia del derecho internacional que abraza, con un precioso método, la historia detallada del derecho de gentes desde los tiempos mas remotos; la historia de la cultura de ese derecho en diversas épocas; la exposicion de todas las cuestiones tratadas en todas las obras que se ocupan del derecho internacional; la reproduccion de las opiniones formuladas por todos los autores y publicistas sobre cada una de estas cuestiones; el análisis y la discusion de todas las tésis teóricas y de todos los casos que ofrecen un interes de actualidad; notas abundantes presentandas al lector con una

Digitized by Google

exactitud escrupulosa; el encadenamiento de los progresos de la doctrina; documentos oficiales generalmente poco conocidos y necesarios para ilustrar las cuestiones que se tratan; tablas analíticas, que son ellas solas verdaderas obras, y que reunen los objetos analizados, las tésis propuestas, la biografía de los autores citados, la lista de sus obras, etc., etc., todo escrito en un estilo excelente, metódicamente dividido y distribuido en dos hermosos volúmenes de lujosa edicion.»

El precioso libro del Sr Calvo, en que están resumidas las diferentes teorías del Derecho internacional, las doctrinas de los escritores mas notables que han cultivado esta ciencia, y que ademas contiene un tesoro histórico de las cuestiones mas graves y ruidosas de que se ha ocupado la diplomácia hasta nuestros dias, está llamado á ocupar un preferente lugar, en la biblioteca de todo hombre que estime el mérito de los buenos libros.

MANUEL DUBLAN.

DERECHO MARITIMO.

Ha ocurrido recientemente en el puerto de Veracruz un hecho, que viene á demostrar la necesidad de que la ley positiva señale los casos de almirantazgo, para evitar los conflictos de jurisdiccion que pueden presentarse por su falta. A bordo de la *Margarita*, bergantin goleta italiano, se ha dado un caso de heridas; y como no hay ley ni tratado que determinen quien deba conocer de este delito cometido en las aguas de la República, el comandante de marina del Departamento del Norte, consultó al Supremo Gobierno, quien era el juez competente.

El Ministerio de Justicia ha resuelto esa duda en la notable comunicacion que publicamos en seguida, en la que se fija con arreglo á los principios del Derecho internacional, la competencia de la autoridad federal para conocer de los negocios de esta naturaleza.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Tengo la honra de contestar la comunicacion de vd. fechada el 6 del próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el comandante del Departamento de Marina del Norte, consultando quién es el juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas á Nicolo Gervasio, marinero del bergantin goleta italiano *Margarita*, surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que habia pertenecido á la tripulacion del mismo buque.

El hecho que motivó la consulta estaba previsto, terminantemente resuelto en el art. 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña, que se publicó el dia 20 de Febrero de 1856; pero como el Gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano del país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña, hoy de Italia, no puede decidirse el caso por las prescripciones del tratado referido. Es por lo mismo indispensable recurrir á los principios del derecho internacional, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que han suscitado sobre esta delicada materia. Conforme á ellos, cada nacion ejerce la soberanía y jurisdiccion en toda la extension de su territorio, en el cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla que seria bastante para fundar la competencia de los tribunales del país para juzgar del delito de que se trata, sufre sin embago algunas excepciones, siendo una de ellas: que los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de las jurisdiccion local, y que los mercantes lo están solo relativamente, bien por las disposiciones de los tratados, bien á virtud de la jurisprudencia establecida.

Contrayéndonos á los hechos que pasan á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en tiempo de paz ó con el carácter de neutrales, la jurisprudencia mas generalmente admitida, y la que segun el sentir de Wheaton es mas conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el gobierno frances, que distingue dos clases de hechos: primera, la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes ó delitos que se cometen entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y segunda, la de dichos crímenes ó delitos cometidos á bordo contra personas extrañas á la tripulacion, *ó por alguno que no sea de esta*, ó por los individuos de la tripulacion entre sí, cuando se ha comprometido la tranquilidad del puerto. Los hechos comprendidos en la primera clase están exentos de la jurisdiccion local, que no debe mezclarse en ellos, á menos que no se pida su auxilio ó proteccion. Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislacion francesa declara que su conocimiento corresponde á las autoridades del país á que el puerto pertenece; porque la proteccion concedida á los buques mercantes en los puertos, no perjudica á la jurisdiccion territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos ó del Estado, y estos se afectan siempre

Digitized by Google

que en los delitos intervienen personas extrañas á la tripulacion, las cuales están evidentemente sometidas á la jurisdiccion local.

Estos principios se hallan esplicados por Wheaton en su "Derecho Internacional, "1ª parte, capítulo 2º; por Comstock, anotador de la obra de Kent, "Commentaries on American Law," lec. 7ª, párr. 156, nota (a); Ortolan, Diplomatie de la Mer., vol. 1º, lib. 2º, cap 13, y por D. Cárlos Calvo, en la obra que recientemente ha publicado en Paris con el título de. "Derecho internacional de Europa y América," cap. 5º, párr. 198. Ellos sirvieron de base á la ley de nuestro Gobierno llamado provisional, espedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la autoridad mexicana, las que versen sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante estranjero que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco lo sea, ó finalmente, por los individuos de la tripulacion entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene en el punto de la cuestion, para decidir sobre la competencia de los tribunales maxicanos en el caso ocurrido á bordo del *Margarita*.

Por desgracia el Comandante de Marina, en la consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de vd., no espresaba si se habia ó no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo del delito á que me refiero, ni si con ocasion de él pidió el capitan del *Margarita* algun auxilio; y ni siquiera se decia con claridad, si Antonio Silva (cuya nacionalidad ignoraba este Ministerio) pertenecia ó no, al cometer el delito, á la tripulacion de dicho buque. Era indispensable aclarar estos puntos antes de dar una opinion, porque ella dependia enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto interrogué por el telégrafo al mencionado Comandante, quien me contestó refiriéndose á un informe escrito que me vendria por el correo. Llegado este, ví que aun no aclaraba los puntos para mí dudosos, á saber: si Antonio Silva era mexicano, y si aun pertenecia á la tripulacion del *Margarita* al herir á Nicolo Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al espresado Comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugues, y cesó de pertenecer á la tripulacion del *Margarita* el 7 de Diciembre último, dia en que se desembarcó en Veracruz, y que el 9, en que se supone volvió á dicho buque, y en que se cometió el crímen, no era ya marinero de ese bergantin.

Descansando en estos informes, cuya adquisicion ha producido alguna mas demora, y á la luz de los principios esplicados anteriormente; no vacilo en opinar, que Antonio Silva debe ser juzgado por los tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cerdeña, pues ya he manifestado que el ejecutivo lo considera por ahora insubsistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto ó se pidiera auxilio al mismo con motivo del crímen, pues segun los informes de la comandancia de marina, no intervino ninguna de esas circunstancias, sino simplemente porque el acusado no pertenecia ya el dia en que se verificó el delito, á la dotacion del *Margarita*, sino que era un extrangero que estaba por entónces en el puerto, y se hallaba sin limitacion alguna sometido á la jurisdiccion de México por cuantos hechos ejecutara en su territorio ó mar territorial. Este punto parece del todo incuestionable.

Parece tambien seguro que quien debe juzgar al acusado es el Juez de Distrito de Veracruz, y no un juez de aquel Estado residente en el puerto. Esto seria de ley expresa si estuviera vigente la del Gobierno provisional ántes citada, que comprendia todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales corresponden á los jueces de Distrito conforme á la ley de 14 de Febrero de 1826. Mas, si bien no está vigente la ley del Gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puede menos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federacion, y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente á dicho mar, se rige por el derecho marítimo, que solo puede establecer el Congreso Nacional conforme á la Constitucion, y la aplicacion de leyes federales no toca á jueces de los Estados; porque lo que no se rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuanto corresponde á relaciones exteriores, es del resorte de la Federacion; y porque supuestas estas consideraciones, ni por la persona del acusado, que no es veracruzano ni vecino de Veracruz, ni por el lugar donde se cometió el delito, tendria jurisdiccion en el caso el Juez local de aquel puerto. Antonio Silva, sin domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que no pertenece á aquel Estado, á saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata, es por na-

Digitized by Google

turaleza una verdadera causa de almirantazgo, como lo declara la ley del Gobierno provisional, y corresponde al juez de Distrito, no al juez local de Veracruz, ni tampoco al comandante de marina, porque á este no le tocaria juzgar sino sobre infracciones de la disciplina á que estén sujetos los individuos que tengan el fuero militar de marina.

Por acuerdo del C. Presidente comunico á vd. lo anterior, como resultado de la consulta que le hizo el Comandante del Departamento de Marina del Norte, y con esta fecha trascribo la presente comunicacion al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas, pueda promover mas fácilmente la defensa de la jurisdiccion federal en el caso de que se trata.

Independencia y libertad. México, Marzo 19 de 1869.—*Mariscal.*—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal

(CONTINUA.)

Son igualmente sediciosas y sanguinarias dos proclamas manuscritas, la una empieza: Hemos llegado á la época; y acaba: De un patriota de Lagos; la otra empieza: ¡Es posible americanos! y acaba: será gratificado con quinientos pesos. El objeto de ambas es el mismo que la del rebelde Hidalgo; y con ella se han quemado públicamente de órden del superior gobierno, por mano de verdugo en la plaza pública, y se han prohibido bajo de la pena de alta traicion por bando publicado por el Exmo. Sr. Virey de este reino, que ha excitado nuestro zelo para arrancarlas, con las censuras correspondientes, de vuestras manos. No necesitaban en realidad de especial prohibicion por estar comprendidas específicamente en nuestros anteriores edictos, particularmente en el de citacion en rebeldía al infame Hidalgo, publicado en trece de Octubre del año pasado, como lo está igualmente el bando que publicó el Lic. D. Ignacio Antonio Rayon, su fecha en Tlalpujahua á 24 de Octubre próximo, en que convoca á todo mexicano á la sedicion, llamando causa santa, justa y religiosa esta escandalosa, atroz y sanguinaria rebelion, proscribiendo á los europeos, confiscando sus bienes, y dando nueva forma á la recaudacion de impuestos. En dicho edicto de 13 de Octubre declaramos incursos en la pena de excomunion mayor, de quinientos pesos, y en el crímen de fautoría sin excepcion, á cuantas personas aprueben la sedicion de Hidalgo, recitan sus proclamas, mantengan su trato y correspondencia, y le presten cualquier género de ayuda ó favor, y á los que no denuncien y obliguen á denunciar, á los que favorezcan sus ideas revolucionarias, y de cualquier modo las promuevan y propaguen. En nuestro edicto de 28 de Setiembre último, prohibimos bajo de las mismas penas, cualquiera proclama, ya fuese del intruso rey José, ó ya de cualquier otro español ó estranjero que inspirase desobediencia, independencia y trastorno del gobierno, renovando la fuerza de la regla 16 del índice expurgatorio y de nuestros edictos de 13 de Marzo de 1790, 28 de Agosto de 1808, 22 de Abril y 16 de Junio de 1810: lo que se os hace presente por última y perentoria vez, para quitaros las escusas, de que por nuevos no estais obligados á la denuncia, corriendo semejantes papeles incendiarios impunemente de mano en mano con peligro de la patria y de la religion, hasta que algun zeloso católico y fiel vasallo los denuncia.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la capital de la República una Escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la Escuela municipal de sordo-mudos, en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que estos aprendan prácticamente su profesion. Tanto el profesor como la profesora, tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo menos, en las que esplicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

Art. 3º El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las calidades siguientes:

Digitized by Google

1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

2ª Tener buenas costumbres.

3ª Estar examinados y aprobados por el Ayuntamiento, ó por la Compañía Lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

4ª Conocer el idioma frances.

Art. 4º El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

1ª Lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

2ª Un catecismo de moral y perteneciente á la religion.

3ª Las cuatro primeras operaciones de la Aritmética.

4ª Elementos de geografia.

5ª Elementos de Historia universal y de Historia natural.

6ª Historia de México.

7ª Lecciones de agricultura práctica para los niños, y trabajos manuales de aguja, gancho, construccion de flores artificiales, etc., para las niñas.

8ª La teneduría de libros con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

Art. 5º Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando ademas lo que estos les prescriban.

Art. 6º Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la Escuela sus alimentos, y ademas una gratificacion de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

Art. 7º Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la Escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instruccion pública.

Art. 8º Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

Art. 9º El número de los alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la Escuela de la capital será de veinticuatro; doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la Escuela, ademas de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

Art. 10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el art. 4º

Art. 11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instruccion, que será el que provea estas plazas.

Art. 12 Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde la capacidad de este lo permita, y la pension será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pension será para alimentos, y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificacion.

Art. 13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y ademas tendrán alimentos y una gratificacion de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

Art. 14. La actual Escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será tambien Escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominacion de Escuela Nacional de sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el Erario federal.

Art. 15. Queda destinado para establecer la Escuela Nacional de sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Christi; el resto se destina á otro instituto que se establecerá para la enseñanza de jóvenes ciegos.

Art. 16. El Gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 28 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia á Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad México, Noviembre 28 de 1866.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernément ni societé.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II — México—Sábado 3 de Abril de 1869. — NUM. 14.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Duda de ley. La Suprema Corte de Justicia, artículo por L. R.—Ley de sucesiones, proyecto presentado en el mes de Enero de 1857 por el Lic. D. Antonio Martinez de Castro (continúa).

JURISPRUDENCIA.—¿Cabe el recurso de competencia cuando se siguen dos juicios ejecutivos contra un solo deudor en diversos juzgados?—Amparo concedido á unos prisioneros de las fuerzas de Negrete por violacion de garantías. Aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Amparo concedido á D. Francisco García Esteves, que fungia de general en la fuerza rebelada de Negrete. Aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Fallo del jurado de sentencia de oficiales generales, por desercion é inobediencia.—¿La usurpacion merece pena corporal?

VARIEDADES.—Crónica judicial.

LEGISLACION.—Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

Duda de ley.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La comunicacion oficial que publicamos en el número 12 del *Derecho*, esplica los fundamentos que ha tenido el primer Tribunal de la Nacion, para abstenerse de aplicar la ley de 20 de Enero próximo pasado, concerniente á los juicios de amparo, y para suspender en consecuencia el curso de los negocios pendientes ante el mismo Supremo Tribunal, entre tanto resuelve el Cuerpo legislativo las dudas que han ocurrido á la Corte en la aplicacion de la precitada ley.

Ofrecimos á nuestros lectores el fruto del estudio que nos proponiamos hacer de la comunicacion indicada; y en cumplimiento de nuestro compromiso, consignamos en este artículo las observaciones que nos sugirió el exámen atento de aquella nota oficial

La ley de 20 de Enero del presente año derogó expresamente la de 30 de Noviembre de 1861; esta derogacion explícita y solemne la dejó sin vigor, ni fuerza obligatoria, desde el dia en que se publicó aquella, y desde la misma fecha cayeron los juicios de amparo pendientes y futuros bajo el imperio de la ley nueva. La coexistancia de dos leyes opuestas no es concebible en ningun sistema, ni la jurisprudencia admite, dada una regla general, otras excepciones que las que haya especificado el legislador mismo. Conforme á estos principios es empresa bien fácil designar la ley y el Tribunal que ha de conocer de los juicios de amparo comenzados antes del 20 de Enero; porque no existiendo mas que dos leyes relativas á esta materia, de las cuales solo está vigente la publicada el 21 del mismo mes de Enero, es indudable, que solo ella puede regir de esta fecha en adelante, y que únicamente por ella pueden resolverse las cuestiones de amparo, así las pendientes al tiempo de la publicacion, como las que nazcan ó se promuevan en lo futuro.

Ahora bien: conocida la ley que ha de regir en los recursos de amparo, en ella misma debe buscarse el Tribunal competente, consultando los artículos relativos á la sustanciacion del juicio, y los concernientes á la jurisdiccion de los jueces. El art. 3º llama juez de la primera instancia al de Distrito de la demarcacion, en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo; y el 15 designa á la Suprema Corte por Tribunal de última instancia. No hay, pues, mas que dos instancias, y consiguientemente dos Tribunales, el de la primera, que lo es el de Distrito, y el de la última, que pasa ante la Suprema Corte en acuerdo pleno; de aquí es que los juicios de amparo comenzados antes del 20 de Enero no pueden tener mas que dos instancias, atendida la abolicion reciente de la tercera y la extincion del Tribunal que conocía en ella

Digitized by Google

Esta inteligencia es obvia, clara y muy conforme á los principios de una sana jurisprudencia; de suerte que no comprendemos cómo ha podido escaparse á la ilustrada perspicacia de los jurisconsultos que forman la Corte Suprema de Justicia, ni podemos esplicarnos cómo el primer Tribunal de la Nacion incurrió en la fragilidad de suspender la aplicacion de una ley, cuyo texto es claro, explícito y muy decisivo. Cualesquiera que sean los inconvenientes que ofrezca en la práctica, no está en el poder de los jueces suspender su observancia, aun en la hipótesis de que la ley pugne con la carta constitutiva. Ningun texto los hace jueces de la mayor ó menor conveniencia de su aplicacion literal, ni los autoriza para impedir la ejecucion inmediata á título de que la ley es retroactiva, ú opuesta al órden judicial vigente. «En los Estados Monárquicos,» dice Montesquieu, «hay una ley; si es precisa, el juez la sigue al pié de la letra, si no lo es, inquiere su espíritu. En el gobierno republicano, la naturaleza de la Constitucion exige que los jueces se apeguen á la letra de la ley.» —Espíritu de las leyes, lib. 6º, cáp. 3º

La conducta anómala y singular de la Suprema Corte se funda, al parecer, en el art. 14 de la Constitucion federal, cuyo texto consigna tres principios universales, ó tres prohibiciones, que constituyen una de las garantías de los derechos del hombre. Primera: no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Segunda: nadie puede *ser juzgado* sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y por Tribunales establecidos préviamente. Tercera: ninguno puede *ser sentenciado* sino por leyes anteriores al hecho y por Tribunales establecidos de antemano. Consignado el principio que limita la accion del poder legislativo, son conveniencias del mismo las dos prohibiciones indicadas, la de no poder juzgar, y la de no poder sentenciar sino por leyes y Tribunales establecidos con anterioridad al hecho.

El legislador constituyente comprendió bajo la forma prohibitiva del artículo citado dos medidas arbitrarias, á que suele recurrir el despotismo sanguinario de los gobiernos y el ódio implacable de los partidos; *los juicios por comision y las leyes retroactivas.* En el curso de los sucesos y de las vicisitudes políticas pueden ocurrir dos casos, á saber: que existan leyes anteriores al hecho, que aplicadas por jueces en comision, esto es, elegidos *ad hoc*; ó que existan Tribunales préviamente establecidos por la ley; pero obligados á sentenciar por leyes dadas *ex post facto.* En el primer caso serian *juzgados* los Ciudadanos por jueces en comision, y en el segundo serian *sentenciados* por leyes retroactivas. De aquí es, que el Constituyente proscribió estos dos exesos abominables bajo una fórmula expecial que los comprende en toda su deformidad. «Nadie puede *ser juzgado ni sentenciado* etc.,» es decir, no habrá juicios por comision, ni los jueces sentenciarán aplicando leyes posteriores al hecho, ó lo que es lo mismo, no se expedirán leyes retroactivas. Es, pues, evidente que los dos verbos "juzgar y sentenciar" que tanta confusion y perplejidad han producido en el ánimo del Tribunal Supremo, tienen diversa significacion y una aplicacion disímbola; el primero se refiere á *los juicios por comision*, y el segundo á las leyes retroactivas.

El artículo 13 de la ley fundamental contiene una prohibicion análoga, aunque de diversa índole que las establecidas en el art. 14.

"En la República mexicana, dice, nadie puede ser juzgado por *leyes privativas*, ni por *Tribunales especiales;* en consecuencia quedaron abolidos los fueros eclesiástico y militar y los Tribunales respectivos. Debieron cesar tambien los Tribunales mercantiles y los de minería, y caducaron desde entonces las leyes privativas concernientes á estos ramos de la administracion pública. No debemos confundir los Tribunales especiales con los juicios por comision, ni las leyes privativas con las que producen efecto retroactivo; de aquí es que, la superior de aquellas, no contiene implícitamente la de los juicios por comision, ni abolicion de las leyes privativas la de las que llamamos retroactivas. Fué pues necesario, que el legislador consignara por medio de un artículo diverso la prescripcion de los juicios por comision y la de las leyes de efecto retroactivo, á fin de dejar garantidos los derechos esenciales, que constituyen el símbolo del sistema republicano, el de *igualdad ante la ley* y el de *la libertad civil.*

El análisis precedente de los dos artículos constitucionales 13 y 14, deja percibir con claridad, que el sentido genuino del verbo "juzgar" no tiene analogía con la sustanciacion del juicio, ni con los procedimientos de las diversas instancias; por tanto no hay inconveniente alguno constitucional, que impida al legislador alterar á su arbitrio el método de sustanciacion en el juicio de amparo, simplificando sus procedimientos, con el fin de abreviar el curso del mismo y con el de esclarecer la verdad.

Fijada la significacion especial del verbo "juzgar" y la inteligencia genuina de la prohibicion á que se contrae, desaparecen las objeciones que sugirió á la Suprema Corte el concepto erróneo, de que el verbo indicado se usó para establecer el principio de que el Tribunal debe ser anterior al juicio y no al he-

Digitized by Google

cho. En consecuencia no hay duda ni sobre la sustanciacion de los juicios de amparo comenzados antes del 20 de Enero, ni sobre el Tribunal que debe conocer de ellos.

En efecto, las cuestiones ó recursos de amparo pendientes en la fecha indicada, ó estaban ya fallados en primera instancia, ó lo habian sido en segunda ante el Tribunal de circuito. En el primer caso, deben venir los autos por el ministerio de la ley nueva al Tribunal Supremo, para la revision que ella le confiare. En el segundo, la sentencia de vista no admite revision, ni puede el juicio tener tercera instancia, una vez abolido este grado por la ley de 21 de Enero, y extinguido por la misma el Tribunal que conocia en ella.

Puede acontecer tambien, que al tiempo de publicarse esta ley, estuviera para pronunciarse el fallo en segunda ó tercera instancia; en cuyo caso deberia prevalecer el principio que los legisladores de la antigua Roma consagraron mediante una disposicion formal: *Ubi acceptum est suum judicium, ibi et finem accipire debet, Ley 30 Digesto de judicis.* Y si algun lejista severo dijera, que extinguida la jurisdiccion de ambos Tribunales no podian ya pronunciar sentencia definitiva, no habria por esto duda anexa de la conducta que debieran observar aquellos jueces en sus respectivos casos: el de circuito remitiria los autos en estado de sentencia á la Suprema Corte para la revision del fallo del Juez de Distrito; y la primera Sala de aquel Tribunal Supremo los someteria al acuerdo pleno, para que dispusiera la ejecucion de la sentencia de segunda instancia conforme al art. 18 de la nueva ley. Obrando así cada uno de los jueces en la disposicion indicada, aplicaria la ley en su sentido estricto, le daria una inteligencia recta y no comprometeria su responsabilidad legal.

Contra esto, la Corte de Justicia propone una objecion, no una duda; dice, que los litigantes desde el momento de comenzar el juicio adquieren un derecho positivo á los recursos que la ley antigua concedia, de los cuales no puede privarlos la nueva, sin atacar un derecho adquirido y sin violar el principio de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho y por Tribunales préviamente establecidos.

El órden civil y el órden político ó constitucional son entre sí disímbolos, y lo son tambien las leyes relativas á cada uno de ellos; por consiguiente una regla establecida y practicada en aquel no puede regir en esta, ni aplicarse en la decision de las cuestiones de derecho público. La máxima ó principio de que la ley no puede ser retroactiva se refiere á los negocios del órden civil, á las cuestiones de interés privado; pero no tiene fuerza, ni relacion alguna con las cosas del órden político, con las innovaciones ó reformas del órden constitucional. Dalloz. Repertorio de legislacion, palabra "Lois" artículo 1º capítulo 4, núm. 192, trae esta doctrina: "Las leyes que interesan al órden público, á las buenas costumbres, aquellas cuyo objeto es garantir la *seguridad de los ciudadanos*, no están sometidas al principio de la no retroactividad; ellas rigen el pasado, porque el interés general exige que la regla nuevamente introducida sea inmediatamente aplicada, supuesto que no puede conservarse lo que turba el órden, lo que ofende las buenas costumbres, y porque no hay *derecho adquirido* contra la fidelidad del Estado, siendo de presumir que todos los ciudadanos tienen el mismo interés en que las leyes de órden público sean inmediatamente ejecutadas, y por consiguiente la ley nueva obliga desde el momento de su publicacion, y debe aplicarse á todos sin distincion." En el número siguiente, el mismo autor amplía esa doctrina en estos términos: "Lo que se acaba de decir acerca de las leyes que interesan al órden público y las buenas costumbres, se aplica tambien á las *leyes políticas*. Así es que, cuando se trata de la Constitucion del Estado, de la organizacion de los poderes, de la *atribucion* y del *ejercicio* de los *derechos civiles*, como el menor retardo en la realizacion de la *ley nueva* podria ser fatal, no tiene lugar el principio de la no retroactividad, se presume que el legislador quiso darle efecto retroactivo." Por otra parte nótese, con Mr. Duvergier, que "cada ciudadano sabe que las leyes constitucionales le conceden prerogativas y le atribuyen ciertas facultades, no en consideracion de su provecho personal, sino en razon del interes de todos. Todos por consiguiente han podido y debido preveer la necesidad de un cambio, y estar preparados para sufrirlo sin quejarse."

Mr. Mailher de Chassat enseña la misma doctrina, tomo 1º, Pág. 187, número 2. "La ley, dice este autor, puede ordenar sobre intereses generales de órden político ó público. No siendo estas disposiciones en cierto modo mas que reglamentos relativos al gobierno ó á la administracion general de la sociedad, no pueden conferir *derechos adquiridos*. Estas disposiciones que no tienen mas que un solo objeto, el bien del Estado, son precarias por su misma naturaleza; porque es de la esencia de toda buena administracion, que ningun pensamiento, ni aun el del bien presente, sea definitivo; los *derechos adquiridos* por el contrario, son definitivos por su naturaleza, atendido el carácter permanente que tienen de la propiedad.»

La ley de 20 Enero de este año lo mismo

Digitized by Google

que la de 30 de Noviembre de 1861, son por naturaleza y objeto puramente políticas, supuesto que se dirigen á reglamentar el egercicio de un recurso político criado en la carta fundamental, para conservar incólume el depósito de las garantías que contiene, y para precaver toda colision entre los poderes constituidos. Los procedimientos y formas del órden jurídico establecidos en las leyes citadas son precarias, muy análogas á las que establecen las leyes electorales, fijando las calidades de electores y elegibles y los requisitos ó condiciones para ejercer el derecho de elegir. Universal como debe ser el sufragio popular en el sistema repulicano, admite sin embargo limitaciones que prescribe el interes comun y la conciencia pública. Leyes secundarias son las que se ocupan de prescribir la edad de los electores y de los elegibles, las calidades que deben tener y las condiciones á que deben sugetarse en el ejercicio de este derecho; y una vez esblecidas, no confieren á los ciudadanos que reunen los requisitos prescritos *derechos adquiridos*, que esté obligado á respetar el Legislador, absteniéndose de introducir en la ley electoral vigente las enmiendas ó reformas que considere mas eficaces, para conseguir el acierto en las elecciones.

El recurso de amparo es un derecho estrictamente político, cuyo egercicio está sugeto á los procedimientos y formas que ordene la ley secundaria, las cuales participan de la naturaleza de las condiciones de eligibilidad; por consiguiente puede el legislador cambiarlos, é introducir en las formalidades establecidas las innovaciones que juzgue convenientes, sin temor de herir un *derecho adquirido*.

Mr. Duvergier en un tratado que publicó sobre el efecto retroactivo de las leyes, propone la misma cuestion que ha dado lugar á la consulta de la Suprema Corte. ¿Cuál es el efecto de una ley nueva sobre los actos de los procedimientos comenzados antes de su publicacion?

"La ley nueva, dice este autor, toma las cosas en el estado en que se hallan, ella respeta todos los actos consumados y los efectos que han producido; pero solo ella rige los actos que están por hacerse, para completar la instruccion y llegar al objeto deseado por las partes, esto es, á la proclamacion ó realizacion del derecho. Tal es tambien la doctrina de Merlin, Repertorio de jurisprudencia.

"Se sigue de este principio, continúa Duvergier, que cuando la ley introduce nuevas reglas de competencia, el tribunal que estaba conociendo de un negocio, *debe desprenderse de su conocimiento?* El sostiene la afirmativa en el caso de que el tribunal haya sido *suprimido*. En esta hipótesis la aplicacion retroactiva de la ley está ordenada implícitamente. Es imposible que una institucion que no existe mas, continúe funcionando por el interes de algunos particulares. El órden público, la buena organizacion de la autoridad judicial, han exigido la supresion de un tribunal, y la supresion inmediata; es preciso someterse á esta necesidad: aquí viene á propósito el principio que quiere, que las consideraciones de órden público prevalezcan sobre la regla de la no retroactividad de las leyes.»

Para terminar este artículo que es ya demasiado estenso, haremos el resúmen siguiente:

Primero. Derogada expresamente la ley de 30 de Noviembre de 1861, solo puede regir en los recursos de amparo la ley de 20 de Enero del presente año.

Segundo. Las disposiciones de esta ley concernientes á la sustanciacion del juicio y á la competencia de los jueces, son obligatorias y aplicables desde la fecha de la publicacion.

Tercero. La inteligencia de la expresada ley es clara, y su aplicacion literal no ofrece los inconvenientes que propone la Suprema Corte de Justicia.

Cuarto. Ningun juez está autorizado para suspender la observancia de las leyes, ni para abstenerse de aplicarlas, cualesquiera que sean las dificultades que presenten en la práctica.

L. R.

Ley de sucesiones.

Parte expositiva del proyecto de ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato.

(CONTINUA.)

Queriéndose evitar estos inconvenientes, se ha revivido en España la prevencion de la 6ª ley de Partida citada, extendiendo la sucesion sin testamento hasta el décimo grado, como se vé en la ley de 16 de Mayo de 1835; con la diferencia, empero, de que en esta se distinguen dos clases de parientes colaterales, una hasta el cuarto grado, y otra del quinto al décimo inclusive, y de que los de la primera clase heredan con total arreglo á lo anteriormente establecido, y los de la segunda solo á falta de hijos naturales; pero sin facultad de disponer de los bienes raices de abolengo, que, á su muerte, vuelven á los colaterales dentro del quinto al décimo grado.

No puede negarse que semejantes disposiciones quitaron todo motivo de disputa; ni que se disminuyó en gran parte la injusticia de las leyes anteriores; pero tambien me parece cierto, que todavia debemos avanzar mas en el mismo camino, restableciendo completamente

Digitized by Google

los derechos que por la equidad, la religion y la naturaleza, tienen las personas de quienes se trata.

Mas adelante emitiré mi opinion sobre cual deba ser el grado de parentesco hasta donde se estienda el derecho de suceder ab-intestato para los parientes colaterales. Hablemos del cónyuge supérstite y de los hijos naturales, comenzando por estos.

Confieso que no alcanzo razon alguna de justicia, de igualdad ó de conveniencia, para que cuando halla descendientes ó parientes colaterales legítimos, dentro del cuarto grado, se queden á perecer los hijos naturales, como sucederá segun la ley mencionada de 835; ni para que cuando existan aquellos ó estos, esa misma suerte se le espere al cónyuge supérstite. ¿Acaso el que dió el ser á otro, no está en la estrechísima obligacion de proveer á su educacion y subsistencia, cuando este no es fruto de una union legítima? ¿Será por ventura justo que el que sobrevive de los cónyuges, quede sumido en la miseria mas espantosa? Mr. Bellard en su defensa de la familia Dupin (Barreau Francais moderne tomo 3º Pág. 521 y siguientes) sostiene con razones muy ingeniosas, que no deben nunca heredar á sus padres los hijos naturales. Es digna de leerse la impugnacion que hace de la opinion contraria, que es la que he adoptado.

"Una bárbara preocupacion, (decia con ra-"zon sobrada un jurisconsulto frances) afren-"taba á los hijos naturales antes de su naci-"miento; y al paso que se castigaba á esos des-"dichados por una falta de sus padres, los ver-"daderos culpables, ni siquiera eran turbados "en impuros goces, ni se disminuian siquiera "las consideraciones personales que se les dis-"pensaban en la sociedad.»

No por esto se crea que llego hasta la exageracion de querer igualar á los hijos naturales con los legítimos: pues esto me parece que lastimaria las buenas costumbres, fomentaría la disolucion y ajaría la santidad del matrimonio, como ha dicho otro jurisconsulto filósofo: quiero que se adopte el justo medio que se adoptó en el Código civil de Napoleon, cuyos artículos relativos pueden servirnos de norma, concediéndoles en consecuencia con los hijos legítimos una porcion menor que la que á estos se concede: porque así se establece entre unos y otros la diferencia conveniente, al mismo tiempo que se otorga lo que los sagrados vínculos de la sangre reclaman.

Pero no opino que debemos adoptar los artículos de dicho Código en que se fijan los derechos del cónyuge supérstite: porque solo se le conceden á los bienes del difunto, cuando este no deja parientes legítimos dentro del duodécimo grado, ni hijos naturales: de suerte que todavia es de peor condicion por la legislacion francesa, que por la novísima española, y aun esta me parece poco equitativa y filosófica.

"Al formar una ley de sucesion ab-intesta-"to, (decian los autores del repetido Código) "debe el legislador penetrarse de todas las "afecciones naturales, legítimas, como que, á "nombre de los que mueren sin haber hecho "testamento, va á disponer de sus bienes. La "ley presume que su voluntad fué la de aque-"llos; y por lo mismo puede determinar lo que "habria determinado el mismo difunto en el "último instante de su vida, si hubiese podido "ó querido explicarlo."

Y ¿se han ajustado los legisladores españoles y franceses á este seguro y justísimo principio? No en verdad, porque solo de una persona desnaturalizada es de presumirse que al morir, no quisiese proporcionar al cónyuge sobreviviente, lo necesario para subsistir con las mismas comodidades que disfrutaba durante el matrimonio, ó que pensase en dejar sus bienes á un pariente en un grado tan remoto como el duodécimo, y á quien tal vez ni habia conocido, ó lo que es peor, á quien acaso profesaba la mas profunda aversion. Pues este será el que no pocas veces, contra la voluntad no solo presunta sino real del difunto, y segun los principios de la legislacion de Francia, adquiera los bienes con agravio del cónyuge supérstite, á quien el difunto profesaba el amor mas acendrado.

Verdad es que por desgracia, no siempre reina en los matrimonios la mas perfecta armonia, pero lo es tambien que son muy raros los casos en que, haciendo testamento los casados, no se instituyan recíprocamente de herederos, si no les queda sucesion, ó que si la tienen, no se dejen el uno al otro el quinto de sus bienes, y esto aun cuando haya habido gananciales. Muy natural es que así suceda, porque en la hora suprema de la muerte, el marido y la mujer olvidan los disgustos que mútuamente se han causado, á no ser muy graves, para hacer lugar al dulce recuerdo de los sacrificios que han hecho, de la ternura con que se han amado y de los solícitos cuidados que han prodigado á sus queridos hijos, en cuyas venas circula la sangre de entrambos. Y habiendo estado identificado en vida, como que formaban una sola carne, ¿tendrá la muerte el poderío de volverlos estraños el uno para el otro? Así parece que lo creyeron los autores del Código francés, puesto que fundaron las prevenciones de que me ocupo, en que por mas estrechos que hayan sido los lazos que unian al difunto con el cónyuge que le sobrevive, este pertenece á una familia estraña, y

Digitized by Google

que si se extingue la que entre ambos formaban, no es justo que la ley llame al segundo á la sucesion del primero, sino á falta de pariente de este.

Respeto y admiro, como el que mas, el profundo saber de los jurisconsultos que formaron el Código civil de Napoleon, pero (con paz sea dicho de tan grandes hombres) me parece que la razon que tuvieron en cuenta para preferir los parientes colaterales al cónyuge sobreviviente, es mas sutil que sólida: porque en la balanza de la justicia, tienen mucho mayor peso los sentimientos que la naturaleza ha infundido en el corazon de los hombres, y que debe respetar el legislador: porque este, como antes he dicho en boca de los jurisconsultos citados, no hace mas que desempeñar las veces del finado, y disponer de sus bienes, como se cree que él lo habria hecho si hubiera podido ó querido testar, y finalmente, porque (como tambien dijeron esos mismos jurisconsultos hablando de las sucesiones irregulares, á cuya clase pertenece la de los cónyuges;) "sien-"do esta institucion civil como lo es toda "sucesion, todavia viene á ser mas arbitraria, "es decir, mas dependiente de derecho positi-"tivo, por el cual el legislador puede estable-"cer lo que mas le agrade, *pero procurando no "traspasar los límites inmutables de la justicia y "la equidad.*" Y ciertamente que la una y la otra exigen que al que sobrevive de los esposos, se le proporcione con que vivir decentemente.

Mas no solo atendiendo al afecto que se tienen los casados, y á la justicia y la equidad, sino aun para no ofender el respeto y el amor filiales, debe en algunos casos concederse al que sobrevive de aquellos, una parte de los bienes del difunto, aunque deje sucesion; porque condenar á la miseria al supérstite es, si bien se mira, fomentar en cierto modo el despojo, la indiferencia y el desamor de los hijos, cuando se debia infundirles por todos los medios imaginables, la mas profunda veneracion y el mas tierno amor hácia sus padres y demas ascendientes.

¿Qué tiene de estraño ni de injusto, por ejemplo, que en concurrencia con sus hijos, adquiera la madre pobre una parte de los bienes del que fué su esposo? ¿Se sentirá agraviado nadie por dividir su patrimonio con la muger á quien debe la vida, y que para dársela ha espuesto mil veces la suya? Responda por mí el Emperador Justiniano, que en el § 4º, tít. 3º, lib. 3º de su instituta dice: "Sed nos consti-"tutione quan in códice, nostro nomine deco-"rato posuimus, matre subveniendum esse es-"timabimus, respicientes ad naturam, et puer-"perium, et periculum, et sépe mortem ex hoc "casu matribus illatam.» Es de notar que la constitucion á que se alude en la Novela 117 en cuyo capítulo 5º se leen estas palabras:

"Tantum in utroque casu accipere jubemos "mulierem, uni competit filiorum." Y como aunque respecto del marido no tiene cabida la razon de Justiniano, la tiene otra semejante, pues tambien el padre hace inestimables sacrificios por sus hijos: creo que debe concedérsele el mismo derecho en los bienes de su esposa, que á esta en los de aquel.

Ni vale decir que al viudo ó viuda les basta con la mitad de los gananciales habidos en el matrimonio; ya porque á veces no los hay, y ya porque aun habiéndolos, no siempre esa mitad es suficiente para la mantencion decente del esposo que sobrevive, el cual, no es justo, repito, quede espuesto á ser presa de la miseria.

Muy debido seria, en tal caso, que sus hijos le dieran lo necesario para vivir; pero sujetarlo á recibir alimentos, seria lo mismo que ponerlo en una cruel dependencia de aquellos; trastornando así las leyes de la naturaleza, que ha sometido los hijos á los padres; sería en fin degradar y envilecer la autoridad paternal. Ni se crea remoto que el derecho de percibir alimentos concedido al cónyuge supérstite, llegará muchas veces á ser ilusorio: pues sus malos cálculos ó su disipacion, suele causar á los hijos una completa ruina. Pero aun sin ponernos en ese estremo, harto frecuente por desgracia, ¿no hay hijos tan descastados que ven con ojo enjuto la miseria y desnudez de sus padres? ¿Pues por qué esponer la suerte de estos al azar? ¿por qué dejarlos encadenados á la caprichosa voluntad de sus descendientes? ¿No seria mejor, cuando la necesidad lo exija, darles parte en el patrimonio de sus hijos, adoptando la jurisprudencia romana con algunas modificaciones racionales?

Si en el Código frances no vemos una disposicion que asegure la suerte del cónyuge pobre que sobrevive, no es porque sus autores no lo creyeran justo, sino por un mero olvido que apénas puede creerse. Tal es la opinion que Mr. Anthoine de Saint Joseph, asienta en la introduccion á su obra intitulada: "Concordance entre les codes civils étrangers et le code de Napoleon:" pues dice: "La disposicion del Código de Napoleon, segun la cual la viuda no sucede á su marido, sino cuando faltan parientes dentro del 2º grado, es contra la que mas vivamente se ha pronunciado la opinion en el estranjero, y esto porque dicho código no le concede derecho ni aun á los alimentos: así es que los códigos estranjeros se han apresurado á separar el rigor de esta disposicion... Es verdad que el haber tenido alejado de la

Digitized by Google

sucesion del esposo difunto al supérstite, ha sido en Francia el resultado de un error; pues se lee en la discusion del Consejo de Estado de 9 del nivoso, año 2º, que á la observacion que Mr. Maleville hizo notar que se habia omitido una disposicion recibida por la jurisprudencia, que daba al supérstite una pension cuando se hallaba en la indigencia, Mr. Treilhard respondió: que el artículo 754 le concedia el usufructo de un tercio de los bienes. Esta inadvertencia inconcebible en uno de los principales redactores del código, hizo cesar la discusion sobre un punto tan importante, y fué la causa de una omision reparada con tanta solicitud como justicia, en las otras legislaciones.» En efecto, se incurrió en ese grave descuido: pues el artículo 754 no habla de los esposos, ni se ha encontrado otro alguno que conceda al supérstite pobre el usufructo del tercio de los bienes, como decia Mr. Treilhard, quien acaso se olvidó de consignar tan equitativa providencia, que no pasó de puro pensamiento.

Tal vez me engaño, pero dar al viudo pobre una parte igual á la de sus hijos en la sucesion del cónyuge difunto, me parece lo mas prudente y justo; siempre que no se trate del cónyuge divorciado que hubiese sido causante del divorcio: porque este inconcusamente se hizo indigno por su delito, de gozar de ese derecho. Pero ¿habrá justicia para privar de él al inocente, solo porque estaba separado del culpable al fallecer este, y porque á consecuencia del divorcio ya no era posible que el difunto le tuviese afecto? No, en mi humilde opinion; porque como antes he insinuado, los autores del Código frances reconocieron que el derecho de suceder á un intestado, no descansa solamente en el afecto presunto, sino tambien en los innumerables principios de la justicia y la equidad, que sin duda se lastiman privando del repetido derecho al viudo, por la circunstancia muy accidental de haber precedido un divorcio, que tal vez se vió obligado á pedir por la relajacion de su cónyuge, ó por los amargos padecimientos físicos y morales que este le hacia sufrir en el matrimonio.

No debe causarnos estrañeza que en el Código civil de Napoleon, se privara de todo derecho de heredar al cónyuge supérstite que estaba divorciado, sin distincion de si él fué ó no quien dió causa al divorcio: porque este importaba nada menos que la disolucion del matrimonio, con arreglo al artículo 227 ya abrogado de dicho código; y en consecuencia, los esposos se hacian estraños el uno al otro por el divorcio. Mas por la simple separacion de cuerpos, esto es, en cuanto al lecho y la cohabitacion (que es el efecto único que entre nosotros produce el divorcio, tomando esta palabra en su rigorosa acepcion) ni aun en Francia se privaba al cónyuge supérstite de suceder al cónyuge difunto, como nos lo enseña Rogron comentando el artículo 767, fundado precisamente en que queda subsistente el vínculo; y ya se vé cuan enorme distancia media entre el uno y el otro caso.

Hablemos del grado hasta donde haya de estenderse el derecho de suceder ab-intestato en la línea transversal.

En todas las naciones cultas se ha fijado siempre á la sucesion ab-intestato un límite mas ó menos remoto, pasado el cual se acaba el derecho de suceder por parentesco, y comienza el del Fisco. Ni podia menos de ser así: porque tratar de estender la sucesion hasta lo infinito por un mal entendido principio de justicia, en vez de bienes produciria graves males á la sociedad.

En efecto, cuando el parentesco es remoto en demasía, casi es imposible para el comun de las gentes, remontarse hasta una generacion tan antigua que no queda de ella ni memoria, y probar un parentesco que apénas podria descifrar el mas versado en materia de geonalogías. "Las relaciones de familia» (decia Mr. Treilhard ante el cuerpo legislativo de Francia al discutirse la ley de sucesiones:) "Las relaciones de familia se borran á una tan gran distancia; y una larga esperiencia nos ha demostrado, que una sucesion concedida á parientes tan lejanos" (habla de lo que están fuera del duodécimo grado) "era siempre presa de una multitud de pleitos que acababan por poner toda la herencia en manos de los curiales.»

Por otra parte, cuando el tronco comun está muy distante no solo se debilita el afecto de los parientes, por esa misma distancia que los separa; sino que se hallan confundidas de tal modo las familias descendientes de ese tronco, que las mas veces, si no siempre, ni se tratan los parientes como tales tal vez, ni se conocen y se miran como estraños. En semejantes casos se tiene á estos mas amor que á los parientes si median algunas relaciones de amistad: conque si á los estraños en ningun caso se concede el derecho de suceder ab-intestato, con igual razon debe negarse á parientes que probablemente ocupaban un lugar inferior al que tenian aquellos en el afecto del difunto, que es á lo que el legislador debe atender principalmente al formar una ley de sucesiones.

Supuesta, pues, la innegable necesidad de fijar el límite de la sucesion lateral, veamos cual es el grado conveniente para que sirva de término.

[Concluirá.]

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

COMPETENCIA.

¿Cabe el recurso de competencia cuando se siguen dos juicios ejecutivos contra un solo deudor en diversos Juzgados?

El Fiscal dice: que entre los Juzgados 2º y 5º de lo Civil de esta Capital, se ha entablado competencia para conocer de los juicios ejecutivos entablados contra los Sres. Santiago Smith y Compª, ante el primero por D. Francisco de P. Elguero, y ante el segundo por los Sres. Merodio y Blanco. El Juez 2º funda su competencia, en que supone embargó primero los bienes del deudor comun que se destinan al pago de las deudas, y el Juzgado 5º, en que habiendo dado ya sentencia de remate sobre los mismos bienes, ha podido y debido llevar adelante la ejecucion, mandando hacer trance y remate de los bienes embargados.

En concepto del suscrito, uno y otro juez se halla expedito para conocer en los respectivos juicios, sin que el uno ni el otro puedan entorpecerse en sus funciones del todo independientes.

La competencia tiene por objeto atraerse el conocimiento de un juicio, de que conece otro juez, y esto porque no tiene jurisdiccion para conocer en él, ó porque hay lugar á la acumulacion. Nadie puede negar á los jueces competidores la misma jurisdiccion para conocer y determinar los juicios que ante ellos se han entablado, así que no cabe el primer extremo. El segundo, tampoco tiene lugar, porque la acumulacion tiene lugar en los casos en que del diverso conocimiento resulta la division de la continencia de la causa, en los que un fallo puede servir de excepcion á otro, en los que tiene lugar las excepcion de litis-pendencia y en los juicios universales. ¿En alguno de estos casos se encuentra el presente? No á la verdad, pues se trata de dos juicios que por su naturaleza de ejecutivos no causan instancia, y por lo mismo no cabe la litis-pendencia; además que son diversas las acciones y las personas, por lo que tampoco hay lugar á que se divida la continencia de la causa; lo determinado en uno de estos juicios no puede producir por las mismas razonos excepcion de cosa juzgada en el otro, y ninguno es universal y atractivo. Si, pues, no hay lugar á la atraccion y acumulacion, y menos á la inhibicion por falta de jurisdiccion de alguno de los jueces competidores, no hay fundamento para apoyar la exclusiva competencia de cualquiera de ellos.

Quiere decir que por haber embargado uno antes que el otro, los bienes se hallaban subjudice, y no podia disponerse de ellos sin consentimiento del juez á cuya disposicion se hallaban. Esto no es exacto. Ya se ha dicho que el juicio ejecutivo no causa instancia, lo que por demasiado sabido no hay necesidad de fundarlo, y así no puede decirse que se previno en el conocimiento excluyendo á otro, y menos tratándose de juicios diversos.

No es nuevo que estando embargados unos bienes por un acreedor, otro pida y lógre el mismo embargo, sin que un juicio se entorpezca por el otro, sino que al contrario ambos siguen independientemente, y los bienes embargados se venden, y con su producto se hace el pago á quien por derecho corresponde, y en términos legales. Así lo expresa terminantemente Febrero, tom. 7º, tít. 3º, cap. 3º, núm. 45. La Curia Filípica, parte 2ª, pár. 26, núm. 9, dice: "Si el acreedor posterior ejecuta al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes ejecutados por derecho de prenda de su deuda, esta oposicion no impide la ejecucion; y así, sin embargo de ella, se ha de continuar y vender los bienes, y de su valor y precio pagar al anterior, etc." Carleval de judicis, lib. 3º, dcip. 12, núms. 10, 11 y 12, conviene en lo mismo, y en el pár. 12 dice: "concurrentibus duobus creditoribus, super eodem pignore, non inpeditur executio, sed pignus venditur emptori cum onere solvendi debitum anterius priori creditori, et reliquun pretium convertendi in rem judicatam." Esta doctrina la apoya en la ley 38, tít. 13, parte 5ª, y en la glosa 1ª de Gregorio Lopez á la ley 11, tít. 14, parte 5ª Otras varias autoridades igualmente respetables pudieran presentarse, pero lo expuesto es bastante para fundar la opinion referida, y no debe hacerse difuso este pedimento. Si, pues, resulta que bien pueden seguirse dos juicios ejecutivos contra una misma persona y persiguiendo unos mismos intereses, sin que el uno obste al otro; si no hay motivo legal para inhibir á un juez del conocimiento del uno por otro que tiene igual jurisdiccion, ambos pueden continuar conociendo y determinar lo que haya lugar en justicia y conforme á derecho, sin que esto preocupe la cuestion que haya entre los acreedores para ser pagados de preferencia en el caso de que no haya otros bienes, y los embargados no alcancen para satisfacer ambos créditos. Por todo lo cual, el Fiscal concluye pidiendo á la Sala se sirva declarar, que ambos jueces están espeditos para continuar conociendo en sus respectivos juicios y determinar en

Digitized by Google

justicia lo que corresponda.—México, Enero 15 de 1869.—Lic. *Aragon*.

México, Enero 23 de 1869.—Vista la competencia de jurisdiccion entre los Jueces 2º y 5º de lo Civil en autos de los Sres. Merodio y Blanco contra D. Santiago Smith y Compª sobre pesos, en el punto de ejecucion de la sentencia de remate; los informes de los jueces competidores; lo pedido por el C. Fiscal; lo alegado por el C. Lic. Manuel Inda á nombre de D. Francisco Elguero, sosteniendo la jurisdiccion del Juez 2º, y por el C. Lic. Jesus Aguilar á nombre de los Sres. Merodio y Blanco, sosteniendo la jurisdiccion del Juzgado 5º: con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que aunque no de frecuente uso en casos de la clase del presente el recurso de competencia, los Juzgados y Tribunales pueden legítimamente poner en ejercicio ese recurso en todos aquellos en que teniendo jurisdiccion para hacer alguna cosa, otro Tribunal ó Juzgado, pretende hacerla ó ejecutar cualquier acto con que impidan á aquellos poner en ejercicio su legítima autoridad; que asegurados ó embargados los bienes de un deudor en virtud de una providencia precautoria y provisional, ó de un acto de exequendo de un Juzgado ó Tribunal, este es el único que tiene jurisdiccion para levantar el aseguramiento ó embargo, y en su caso mandar rematar los bienes que por su órden se embargaron, y hacer pago con el producto de su venta, ó al acreedor á cuya solicitud se dictó el auto de aseguramiento ó exequendo, ó á otro que con el carácter de acreedor de preferencia haya deducido ante el mismo Juzgado la correspondiente tercería de acreedor de mejor derecho: que cuando de órden de un segundo Juzgado y á solicitud de otro acreedor de un mismo deudor, se reembargan bienes que ya estaban de antemano asegurados ó embargados por mandamiento de otro juzgado y á pedimento de otro acreedor, el juzgado, por cuyo acto de exequendo se ha hecho el segundo embargo, ó reembargo, no adquiere el derecho de mandar rematar esos bienes y aplicar á pagos el producto de su venta, sino cuando el primer juzgado por cuyo mandamiento se aseguraron ó embargaron, ha alzado el aseguramiento ó la ejecucion; pues cuando manda llevarla adelante, el segundo juzgado no tiene jurisdiccion para disponer aplicándolo á pagos, sino del sobrante que deje á su disposicion el primer juzgado que ha procedido, despues de hecho el pago para asegurar el cual se libró el primer mandamiento de aseguramiento ó de exequendo: que la competencia promovida por el Juzgado 2º al 5º de lo Civil de esta Capital, no se dirigió á reclamar el Juzgado 2º, como equivocadamente entendió el 5º, el conocimiento de los autos ejecutivos sobre pesos que en este siguen los Sres. Merodio y Blanco contra los Sres. Smith y Compª, sino simplemente á que se inhibiera el Juzgado 5º de proceder á rematar los bienes reembargados y que estaban asegurados de antemano por el Juzgado 2º en el juicio ejecutivo sobre pesos promovido por D. Francisco Elguero y á solicitud de este, y de pagar con el producto de su venta, con fianza ó sin ella, á los ejecutantes en el juicio posterior en tiempo promovido en el juzgado 5º; que es un absurdo inadmisible estimar como tercería de preferencia el juicio ejecutivo seguido en el Juzgado 5º por los Sres. Merodio y Blanco, porque siendo en una cuestion de preferencia de créditos interesados legítimos principales, los acreedores á quienes pertenecen los créditos cuya preferencia se trata de calificar, los buenos principios de derecho, la sana razon y aun el simple sentido comun basta para conocer que no puede estimarse como tercería de preferencia un juicio seguido entre un acreedor y su deudor, sin audiencia ni intervencion del otro acreedor á quien pertenece el otro crédito, sobre cuya preferencia ha de pronunciarse debate en que necesariamente debe ser parte; que por lo mismo, es tambien violenta, inadmisible y absurda la aplicacion al presente caso de la disposicion contenida en el art. 129 de la ley de 4 de Mayo de 1857, la que refiriéndose al caso de tercería de preferencia de un crédito, no es aplicable al de un juicio aislado en que solo se ha debatido el derecho absoluto que un acreedor tiene contra su deudor y no el relativo que tendría en concurrencia con otro acreedor, y porque autorizando él á que los bienes se manden señalar con audiencia é intervencion de los dos ó mas acreedores que controvierten su respectiva preferencia, no autoriza á que se manden rematar con la audiencia é intervencion de uno solo de los acreedores á quienes esa operacion pudo aprovechar ó dañar: que la litis-pendencia autoriza á un Juzgado ó Tribunal para defender su jurisdiccion, siempre que ella es atacada, no solo promoviendo ante otro Juzgado ó tribunal el mismo negocio en su totalidad ó integridad, sino tambien cuando se suscita ante una autoridad judicial diversa de la que previno, uno de los artículos ó cuestiones incidentales que forman parte de la cuestion principal ante ella comenzada: Se declara que el Juzgado 2º de lo Civil es competente para mandar rematar los bienes asegurados por mandato suyo, y reembargados por el del Juzgado 5º, pertenecientes á los Sres. Smith y Compª, para hacer con el producto de su venta pago á la parte de D. Francisco Elguero ó á la de los

Digitized by Google

Sres. Merodio y Blanco, si estos introdujesen tercería de acreedor de mejor derecho ante dicho Juzgado 2º, y este estimare que su crédito es por cualquira causa preferente al de D. Francisco Elguero; y que el Juzgado 5º de lo Civil es competente para ejecutar la sentencia de remate que ha pronunciado en el juicio promovido por los Sres. Merodio y Blanco en bienes de los Sres. Smith y Compª, diversos de los anteriormente asegurados por el Juzgado 2º y reembargados por el 5º; pero que si este prefiere ejecutar su sentencia en estos bienes, solo tiene jurisdiccion para hacerlo en el sobrante que quedare despues de que el Juzgado 2º hubiere dispuesto de ellos conforme á sus atribuciones legales en el juicio promovido por D. Francisco Elguero. Devuélvanse á cada Juzgado, con testimonio de este auto, las actuaciones que cada uno remitió. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—Eulalio M. Ortega.—Juan Nepomuceno Moreno.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Amparo concedido á varios prisioneros de las fuerzas de Negrete por violacion de garantías. Aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Puebla de Zaragoza, Marzo 19 de 1869. —Vistos los presentes autos del juicio de amparo promovido por el procurador de pobres de la capital, á nombre de los presuntos reos de rebelion, Miguel Ramirez España, Vicente Becerra, Quirino Ortega, Ramon Rodriguez, José Dolores Martinez, y demas prisioneros traidos por la division de operaciones que estuvo á las órdenes del ciudadano general Alejandro García, contra la determinacion del cuartel general, que previno se pasaran por las armas á los referidos prisioneros, tan luego como fueran identificadas sus personas: los fundamentos del recurso, deducidos de la frac. 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero del presente año, por violacion de las garantías individuales, comprendidas en los artículos 14 20, 21 y 23 de la Constitucion federal: el informe del ciudadano general García, y la ampliacion posterior hecha por el ciudadano general en gefe de la segunda division: el pedimento del ciudadano fiscal de la federacion, que considera violadas en el caso las garantías de los artículos 14, 20 y 21 del Código fundamental: el desistimiento del procurador de pobres, constante á fojas 18, respectos de los prisioneros consignados con posterioridad al juzgado de Distrito, y su alegato de fojas 26 y siguientes, con todo lo demas que debió tenerse presente y ver convino. Considerando; primero: que la ley de 6 de Diciembre de 1856, no creó una jurisdiccion permanente para castigar á los reos de rebelion, comprendidos en su art. 6º, sino que designó las autoridades á quienes correspondia la atribucion que suponen ese artículo y el quinto. Segundo: que limitada esa atribucion á objeto único y determinado, ha debido cesar con él, sin dejar en las autoridades que la ejercian ninguna investidura judicial. Tercero: que el contesto de esos artículos y el del 54 de la misma ley, tanto por el lugar que en ella ocupan, como por sus referencias recíprocas, no dejan duda de que la excepcion contenida en el último, acerca de la jurisdiccion, depende absolutamente de lo que establecen los dos primeros en órden al procedimiento. Cuarto: que sete reducido á la imposicion de la pena capital, sin forma ni figura de juicio, apénas pudo ser legal durante la dictadura para que fué establecido; pero de ninguna manera puede adoptarse rigiendo, como rige, el art. 20 de la Carta fundamental. Quinto: que el art. 8º de la ley de 20 de Enero último, orgánica y no derogatoria del art. 101 de la Constitucion, ha dejado ilesas las prescripciones de este. Sesto: que el referido art. 8º concordando con el 1º de la misma ley, deniega el amparo en negocios judiciales; pero no lo suprime en las causas criminales, siempre que una autoridad, sea cual fuere, viole las garantías individuales especificadas en el art. 20 de la Constitucion. Sétimo: que por lo mismo, aun en el caso de que el general en gefe de un ejército en campaña, conservase el carácter de juez exclusivo de los rebeldes aprehendidos infraganti, y de que sus providencias tuvieran el de fallos judiciales, siempre procederia el amparo contra las que dictara para imponer de plano, ó prévia identificacion, la pena capital, puesto que aquella, ni es juicio, ni se oye al acusado, ni en fin, se observan los requisitos que deben proceder en tales casos. Octavo: que de las constancias de autos, no resulta averiguado, si los quejosos están comprendidos en los artículos 13 y 23 de la Constitucion, para que deban ser amparados conforme á ellos. Noveno: que suspendida la órden del cuartel general, y haciéndose efectiva la garantía del artículo 14 de la Constitucion, cesa por parte de la autoridad que ha dado márgen al presente recurso, todo motivo de violacion ulterior de las demas garantías constitucionales, por su auto en conformidad con lo dispuesto

Digitized by Google

en el art. 23 de la citada ley de Enero, los presuntos reos deberán ser consignados á su legítimo juez, quien, como á su deber corresponde, observará en el enjuiciamiento los preceptos legales. Considerando por último: que si bien es cierto, se observan en la práctica las prevenciones de la ley de 6 de Diciembre de 56, tan solo porque no se halla espresamente abrogada, no es menos cierto tambien, que dicho ordenamiento debe considerarse, y se considera insubsistente ó derogado, en aquellos puntos en que su observancia es incompatible de la Constitucion de 1857, ya porque es la ley suprema, á la que deben normarse todas las anteriores y posteriores, ó ya porque siendo de fecha posterior, debe entenderse tácicamente derogada en lo incompatible conforme al principio de derecho que dice: "Porteriores leges ad priores pertinente, nisi contraria sint." Por tales fundamentos, y de conformidad con el pedimento fiscal, se declara: Primero; que la Justicia de la Union ampara y proteje á los prisioneros, Miguel Ramirez España, Ramon Rodriguez, Mariano Ochoa, Vicente Becerra, José Dolores Martinez, Arturo Vergara y Quirino Ortega, en el goce de las garantías que á todo hombre otorgan los artículos 14, 20 y 21 de la Constitucion general de la República. Hágase saber esta resolucion, publicándose por los periódicos, segun se previene en el art. 27 de la ley de 20 de Enero del presente año. Segundo: Comuníquese al ciudadano general en gefe de la segunda division, en debida respuesta á su oficio fecha 11 del corriente. Y tercero: Sin nueva citacion, remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley. El ciudadano juez primero suplente de Distrito, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó por ante mí. Doy fé.—*Emilio Alvarez.*

Ante mí.—*Martiniano Porras.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

Amparo concedido á D. Francisco García Esteves que fungia de general en la fuerza rebelada de Negrete.—Aplicacion de la ley de 6 de Diciembre 1856.

H. Veracruz, Marzo 19 de 1869.—Visto este juicio de amparo y proteccion, promovido por el C. Lic. Francisco Hernandez Carrasco, vecino de Orizaba, como defensor de D. Francisco García Esteves, solicitando se mandara suspender préviamente la ejecucion que se intentaba hacer en este, sin figura de juicio, y violando los artículos 20 y 21 de la Constitucion general: el auto de 1º del corriente, en que, para mejor proveer, se mandó pregutar por el telégrafo al promovente, cual era la autaridad encargada de la ejecucion, y si efectivamente estaba procediendo sin figura de juicio: la providencia de la misma fecha, en que, con vista de la contestacion y por la urgencia del caso, se mandó librar la órden por la vía telegráfica al C. Gefe político de Orizaba, para suspender la ejecucion de Esteves, mientras se sustanciaba y resolvia el juicio de amparo: el informe del C. Gobernador del Estado, por el que aparece que efectivamente el C. Ministro de la guerra le comunicó por su conducto al Gefe político del Canton de Orizaba la órden de proceder contra el referido García Esteves, conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856: el auto de 2 del mismo, por el que se dispuso que habiendo cesado la urgencia del procedimiento que motivó la admision provisional de la personería del defensor voluntario, se ratificaran los partes telegráficos y formalizara Esteves el recurso, conforme á los artículos 2º y 4º de la ley de 20 de Enero último: vista la ratificacion y la prueba de la personalidad del C. Lic. Hernandez Carrasco, constante en el testimonio del poder que le otorgó García Esteves, y que fué sustituido al C. Lic. Leandro M. Alcolea: el informe que con los correspondientes justificantes produjo la Gefatura política de Orizaba: el pedimento del C. promotor fiscal, favorable á la admision del recurso, y todo lo demas que de autos consta y convino examinar.

Considerando: que está comprobado el hecho de que el C. Gefe político de Orizaba procedia por órdenes superiores, sin forma de juicio, y no siendo autoridad judicial, á identificar la persona de D. Francisco García Esteves para pasarlo por las armas, conforme á lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856. Considerando: que por estas circunstancias el negocio de que se trataba no era de los comprendidos en el artículo 8º de la ley de 20 de Enero de este año, y pudo el juzgado, en uso de la atribucion que le concede el art. 5º de esta última ley, mandar suspender el acto de la ejecucion: Considerando: que la aplicacion de la pena de muerte, lo mismo que de las otras *propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial* (art. 21 de la Constitucion federal): y que dicha pena debe ser el resultado de un proceso legal, en que el acusado tenga todas las garantías que le otorga el art. 20 de dicha Constitucion, señaladamente la de *que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.* Considerando: que todas las garantías individuales se violan con la aplicacion de los artículos 5, 6 y 54 de la mencionada ley de Diciembre, que así dis-

Digitized by Google

ponen de la vida del hombre sin cuidarse de las formas protectoras que hoy se guardan aun en los paises regidos por las instituciones monárquicas. Considerando: que esta ley no emana de la Constitucion, sino que es anterior á ella, por lo que no puede considerarse en vigor para las penas y procedimientos, sino en aquello que no pugne con el Código fundamental, que es la suprema ley de la Union (art. 126). Considerando: que esta ha sido tambien la conviccion del Supremo Gobierno, manifestada en sus circulares de 9 y 11 de Enero de 1868, en las cuales al declarar que quedaba de hecho abrogada la ley de 25 de Enero de 1862, por haber entrado la nacion en el régimen constitucional, quiere espresar evidentemente que lo quedaban asimismo todas las disposiciones concordantes que se opusiesen al mencionado régimen. Considerando: finalmente, que á pesar de estas apreciaciones, el juzgado no puede hacer una declaracion general, sino limitarse únicamente al caso especial sobre que versa este juicio.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor fiscal, y de lo dispuesto en la fraccion 1ª, art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero último, se declara:

1º La justicia de la Union ampara y proteje á D. Francisco García Esteves en las garantías que otorgan al hombre los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal, para ser juzgado por los tribunales y conforme á las leyes que de ella emanan.

2º Elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia, mandándose testimonio de la sentencia á la redaccion del periódico oficial de esta ciudad.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y mandó el C. Juez de Distrito Lic. Ramon M. Núñez, y firma con el suscrito secretario, de que doy fé.—*Lic. R. M. Núñez.—Manuel G. Mendez*, secretario.

JURISPRUDENCIA MILITAR.

Comandancia del distrito Federal.

Fallo del jurado de sentencia de oficiales generales, por desercion é inobediencia.

Vista la comunicacion de fs. 1, del ciudadano General comandante militar del Distrito, en órden á que se formara causa contra el acusado Cárlos de Gagern, por haber aceptado una comision extraña al servicio militar que se le nombró por el Supremo Gobierno, y de inobediencia: visto el proceso contra dicho acusado, ante los ciudadanos genenerales Miguel Eguiluz y Rafael Junguito, y coroneles German Contreras, Pablo Yepes y Pablo Gomez, que segun la razon de fs. 189 vuelta, fueron los cinco jurados insaculados para componer el jurado de sentencia; y habiéndose hecho relacion de todo al expresado jurado, y compareciendo en él el reo, hoy dia 20 de Marzo de de 1869, donde presidia el ciudadano general Miguel Eguiluz, como de mayor graduacion. Todo bien examinado, con los alegatos del fiscal, los del procesado y los del procurador del reo; ha condenado el jurado y condena por unanimidad de votos, á que el predicho coronel Cárlos de Gagern, sufra la pena de privacion de empleo, por el delito que envuelve el primero y cuarto punto por lo que lo declaró culpable el jurado de hecho, apoyada dicha pena en los arts. 110 del tratado 2º, tít. 17; y los 85 y 120 del tratado 8º, tít. 10 de la Ordenanza general del Ejército; la suprema órden del supremo poder ejecutivo, de 18 de Agosto de 1824; real órden de 14 de Julio de 1811 y circular de 5 de Junio de 1839; y que en cuanto á las ofensas graves é insultos que envuelve el escrito leido por Gagern en el jurado de hecho, siendo contra la disciplina, subordinacion y respeto que se debe al superior, se llame la atencion del ciudadano general comandante militar del Distrito, para los efectos á que haya lugar. De conformidad todo con el voto particular del ciudadano coronel Pablo Gomez, que hicieron suyo todos los demas ciudadanos que forman el jurado de sentencia.

México, Marzo 20 de 1869.—*Miguel Eguiluz.—Rafael Junguito.—German Contreras.—Pedro Yepes.—Pablo Gomez.*

Ejecútese la sentencia pronunciada por el jurado que en 20 del presente mes se reunió para sentenciar al coronel Cárlos de Gagern, acusado de inobediencia, quien lo condenó á pérdida de empleo; en consecuencia sufra el expresado coronel Cárlos de Gagern esta pena: al efecto, vuelva esta causa al ciudadano fiscal para que se le haga saber; lo que hecho, la devolverá para su archivo: desglósese de esta causa el documento á que se refiere el jurado, en que llama la atencion sobre los insultos y ofensas graves que envuelve el escrito leido por Gagern en el jurado de hecho, que atacan la subordinacion, disciplina y respeto que se debe al superior, remitiéndolo á esta comandancia para que se pase á un fiscal que proceda á formar en vista de él la causa correspondiente: sáquese por el ciudadano fiscal testimonio de la sentencia y presente decreto, para dar cuenta al Supremo Gobierno con él, del término de la causa: publíquese por la órden general la sentencia, para conocimiento de la guarnicion: líbrese oficio al ciudadano tesorero general de la nacion para que le cese el haber

Digitized by Google

que recibia, por no pertenecer ya Gagern al ejército.

CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

1ª SALA.

¿La usurpacion merece pena corporal?

Oaxaca, Marzo 9 de 1869.—Vista la apelacion interpuesta por el presidente Municipal de Santa María Yacuiti, José Zaravia, del auto de prision formal que le decretó el juez letrado del partido de Tlaxiaco con fecha 3 de Agosto último, con motivo de la acusacion que el C. José Esperon hizo contra dicha autoridad, quejándose de que esta, acaudillando á varios individuos de su pueblo, se apoderó á mano armada y tumultuariamente de algunos terrenos de la propiedad del mismo Esperon, talando bosques y destruyendo un horno de cal, de donde se estrageron doscientas fanegas de ese material, con lo cual le causaron una pérdida de mas de cinco mil pesos: visto así mismo el pedimento que el ministerio fiscal hace para que se revoque el mencionado auto, por no merecer en su concepto pena corporal los delitos de que es acusado Zaravia. Y teniendo presente esta Sala, sin meterse á prejuzgar la culpabilidad del procesado, cuya calificacion está reservada para el fallo definitivo, que al delito sobre que versa la acusacion designan las leyes un castigo corporal, segun el art. 26 del reglamento de 25 de Marzo de 1862. Considerando: que esta disposicion no ha sido abrogada por el art. 10 de la ley de 31 de Enero de 1864, porque no ha negado á los que se apoderan de la propiedad territorial, la calidad de usurpadores, ni menos ha abolido la pena que dicho artículo del reglamento les impone juzgándolos como ladrones públicos, sino que solamente ha fijado para los particulares despojados, la accion criminal de usurpacion, y á los pueblos, la de despojo. Considerando: que bajo estos principios, ambas leyes ni se contradicen, ni se destruyen, en cuyo caso están vigentes segun derecho (Ley 238 del Estilo). Considerando: que en virtud de este fundamento, el juez se halla en el inprescindible deber de respetar el art. 26 del reglamento de 25 de Marzo, porque así se lo ordena el 11º de la ley de 31 de Enero, al mandar observar esa disposicion en todo lo que no se oponga á dicha ley de Enero. Considerando: que aunque no fuera así, el delito de usurpacion, en el caso de que se trata, no puede ser objeto de una pena pecuniaria, porque la acusacion que la comprende espresa haberse cometido con fuerza armada, tumultuariamente, talando campos, destruyendo obras materiales y robándose doscientas fanegas de cal, por cada cual de cuyas circunstancias se impone pena corporal, como puede verse respectivamente en los arts. 39 y 41 de la ley penal de 7 de Febrero de 1828; en la 8ª, tít 10, part. 7ª, y en la de 5 de Enero de 1857. Considerando: que consecuentes los criminalistas con estas disposiciones, dicen (Febrero mexicano, publicado por Galvan, tomo 2º, pág. 761): «que la usurpacion es un grave atentado que se castiga con penas corporales, segun fuere la violencia y daño conque se ejecuta.» Escriche en la pág. 1,522 de su Diccionario: "que el castigo de la usurpacion es obra de las circunstancias que intervienen en ellas." Considerando: que la ley 1ª, tít. 44, lib. 12, Nov. Rec., que cita el C. Fiscal, se contrae al hecho aislado de un despojo, lo cual no puede verificarse respecto de los hechos que relata el acusador, segun queda demostrado. Considerando: que menos es aplicable esa ley recopilada, si se atiende á que la misma ley de 31 de Enero distingue la usurpacion del simple despojo, al referir la una solo como accion de los particulares, y el otro como de los pueblos. Considerando, tambien: que el uso de la fuerza para hacerse justicia sin recurir á los tribunales, no solo conculca el pacto fundamental de la República en su art. 17, en que manda que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, sino que tambien es un verdadero ataque á las garantías, que pone en alarma á la sociedad; y finalmente, teniendo á la vista las leyes que prescriben los requisitos que son indispensables para la prision formal; se confirma en todas sus partes el auto de bien preso decretado contra Zaravia el dia 3 de Agosto último. Y por cuanto se nota de que no hay constancia de que el inferior pusiera en libertad en fiado á Zaravia como se le tenia mandado mientras se practicaban las diligencias para la comprobacion del cuerpo del delito, se le previene informe con justificacion sobre este punto. Hágase saber, y líbrese el testimonio respectivo para su ejecucion.—*Romero.—Bohorquez.—Cerqueda.*

Lo determinaron y firmaro los CC. Ministros de la Sala.—*Luis B. Santaella*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Parece que el coronel Ceballos con su 5º Batallon, debe regresar próximamente de Yucatan, en donde aquel deja tan amargos recuerdos. Dícese, y parece con fundamento, que

Digitized by Google

el Gobierno Supremo envía á la península otro gefe, con otro batallon, á relevarlo.

Un nuevo movimiento revolucionario ha estallado en Sinaloa.

El general D. Donato Guerra, gefe de la 4ª division militar, participó con fecha 20 de Enero desde Durango, que tenia motivos para temer que el órden público se alterára en Mazatlan, y pedia se le aulorizára para marchar á reprimir la tentativa si llegaba á verificarse, sin aguardar órden del Gobierno. Este le dió esta autorizacion con fecha 3 de Febrero. El coronel D. Adolfo Palacio se pronunció en Culiacan el 13 del corriente contra el gobierno del Estado, al cual acusa de tiránico en una proclama que expidió en la misma fecha. Se pronunciaron con él algunos cómplices de la sublevacion del general Martinez y D. Juan J. Tostado: á los pocos dias tenia 150 hombres bien armados, y el pronunciamiento encontraba simpatías en la comarca. Impuso un préstamo de veinte mil pesos.

El general D. Eulogio Parra, comandante militar de Mazatlan, salió de allí el 16 de Marzo con fuerzas contra los sublevados, dejando en su lugar al coronel D. Rafael Barron.

El 24 salió de Durango el general Guerra con fuerzas de la 4ª division, para cooperar al restablecimiento del órden en Sinaloa. Quedó en su lugar el general Tolentino.

En nuestra pasada revista hablamos de la fuga del célebre Simon Gutierrez. Los periódicos de Durango nos traen algunos pormenores de esa evacion y de las providencias dictadas por la autoridad con este motivo. Gutierrez se fugó el dia 14 del pasado á las ocho y media de la noche, despues de cambiar de vestido con su hermano D. Jesus. Estaba en el cuartel del tercer batallon Ligero. Han sido aprehendidos por esta causa, y sometidos á juicio, el mismo D. Jesus, D. Cornelio Gutierrez, padre del prófugo, un Jesus Gomez, el capitan Arango, el teniente Eusebio Vazquez, un sargento y un cabo de la guardia. Ademas, ha sido separado del mando del tercer Ligero el teniente coronel D. Calixto Mariles; y el comandante de la 4ª division le ha indicado que pida su licencia absoluta, por no haber cumplido sus deberes.

En el Estado de Jalisco sigue la inseguridad, dando motivo á repetidas quejas de la prensa periodística; pero si bien se mira, tan grave mal no solo se hace sentir por aquel rumbo, sino que por desgracia, se perciben sus estragos por toda la parte central de la República, siendo una de las causas mas poderosas de este profundo malestar que sufre el país.

El plagio ha cundido por Mazatlan. Ciertas providencias dictadas por aquellas autoridades, y las correspondencias de aquel lugar, demuestran que tan criminal como infame industria, ha echado hondas raices, y que es necesario una gran severidad para conseguir extirparla.

La causa instruida al jóven Aranda por el homicidio de Nevraumont está en estado de sentencia. En la semana se ha verificado la vista del proceso, y con este motivo el *Monitor* ha dicho en uno de sus últimos números:

«Anteayer hemos ocurrido á la vista de esta causa, que en audiencia pública se practicó en la sala de cabildo del Ayuntamiento. De ella se desprende que Aranda sufrió repetidas veces del desgraciado Sr. Nevraumont, todo género de insultos injustificables, ahogándolos siempre con una moderacion estraordinaria; llegando al punto de suplicarle no volviesen á saludarse. Es preciso hallarse en el caso de Aranda, para juzgar con exactitud esa pena constante, ese antagonismo frecuente, esa persecucion del sarcasmo, del ridículo, del insulto, y despues de todo esto encontrar probado por las mismas diligencias, que ha empuñado su pistola despues de recibir una bofetada en la mejilla. Nosotros hemos conocido á un coronel de un cuerpo que obtuvo para uno de sus oficiales, la licencia absoluta mas deshonrosa, por haber recibido impunemente un insulto semejante. Y por último, se ve que no tuvo la intencion de matarlo. Es de esperarse que se obsequie lo pedido por el defensor.»

Siguen cobrándose, á pesar de la Constitucion, costas judiciales en algunos juzgados. A este propósito el cronista del *Monitor* decia hace tres dias:

«En la actualidad, y en virtud de la concecion *anticonstitucional* que autorizó á los actuarios para que en los negocios de jurisdiccion voluntaria pudieran cobrar las costas que causaran, algunos de aquellos funcionarios, por sí y ante sí, califican todos los actos voluntarios, y así ha acontecido hace diez dias con uno de los citados actuarios, que pretende cobrar costas por un convenio que ante él se celebró, y que consistió en que el actor rebajó de la suma que demandaba, y el demandado convino en pagar. Llamamos la atencion de los ciudadanos jueces para que corrijan esta práctica, que á la verdad debe evitarse por honor á los propios jueces.—*Siula Picos.*»

Juicio de Amparo.

¿Debe consultar la Suprema Corte de Justicia al Congreso, la ley á que ha de sujetar

Digitized by Google

sus sentencias? Para resolver esta cuestion se requiere únicamente recorrer sus facultades.

Art. 101 de la Constitucion. «Los Tribunales de la Federacion *resolverán* toda controvercia que se suscite. 1º *Por leyes ó actos* de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. 2º *Por leyes ó actos* de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. 3º *Por leyes ó actos* de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.»

«Ar. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, *que determinará una ley*. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general *respecto de la ley ó acto* que la motive.»

Bastarian estos preliminares para que cada uno forme juicio de la consulta que ha hecho la Suprema Corte de Justicia últimamente al Congreso, paralizando los juicios de amparo. Nosotros somos de opinion que *no debe dudar para resolver los negocios de su competencia.* Nos estenderemos en el número siguiente sobre materia tan importante.

[*La Ley de San Luis.*]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la Compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 25 de Enero de 1865 con el llamado Gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

Art. 2º La Compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el Gobierno se reserva la facultad de conceder, ó no, el permiso á D. Ramon Zangronis, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el art. 5º

Art. 3º El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la Compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trascurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquiera propiedad inmueble segun se previene en el artículo 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en la sucesivo se dieren sobre la materia.

Art. 4º Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

Art. 5º En los ramales que, previa la aprobacion del Gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construccion, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra empresa; pero si la Compañía ejecutare los tramos segun los planos formados por personas ó Compañías estrañas, estas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

Art. 6º Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construida, con la estension fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía libres de toda retribucion y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertene-

Digitized by Google

cientes á las municipalidades ó á los Estados, se adjudicarán con arreglo á ley de expropiacion por causa de utilidad pública: el valor de dichos terrenos tasado por dos perito, uno por parte de la Compañía y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del ferrocarril. Por lo que toca á los terrenos de particulares, la Compañía podrá ocuparlos conforme la misma ley de expropiacion por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribucion predial.

Art. 7º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó estranjera, enseres y demas que sea preciso para la construccion y uso del camino, lo mismo que los carruajes destinados para su esplotacion, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos, guarniciones y forrage, serán libres por el término de diez años contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derecho, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningun género de impuestos, contribucion ni arbitrio, decretado ó por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

Art. 8º La Compañía por espacio de veinticinco años, podrá esplotar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de la subvencion á que se refiere el art. 19.

Art. 9º Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán escentos de toda clase de servicio militar, y de cargas concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra estranjera.

Art. 10. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero; siempre que los denuncie y los trabaje sujetándose en todo á las Ordenanzas de Minería y sin interrumpir la continuacion del mismo camino.

Art. 11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que la Compañía quisiera hacer á dichos trazos.

Art. 12. Los tramos que se terminen del Ferrocarril, no se pondrán en explotacion hasta que el Gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

Art. 13. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse para la conduccion de los pasajeros, efectos, ganados y demas, no pudiendo en ningun tiempo exeder en el tránsito entre Veracruz y México de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCIAS.

1ª clase.....	$ 14	carga de	16	arrobas.
2ª „	„ 12	„	„	16	„
3ª „	„ 10	„	„	16	„

TARIFA DE PASAJEROS.

Carruages de

1ª clase.....	$ 30	„	por	persona.
2ª „	„ 21	„	„	„	„
3ª „	„ 12	„	„	„	„

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías ó pasageros. Los frutos nacionales gozarán de un cuarenta por ciento de rebajo en las tarifas de los fletes establecidas para el trasporte de México á Veracruz y puntos intermedios.

Art. 15. Pasados diez años se modificará, oyendo á la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior; pero sin impedir que la Compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

Art. 16. La Compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera que no se introduzca por este motivo variacion ninguna en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

(Concluirá.)

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 10 de Abril de 1869. NUM. 15.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Ley de sucesiones, proyecto presentado en el mes de Enero de 1857 por el Lic. D. Antonio Martinez de Castro (concluye).

JURISPRUDENCIA.—Acumulacion de autos. ¿Cuándo procede?—Los pagarés de nacionalizacion importan la hipoteca de la finca vendida?—Resolucion sobre competencia de los tribunales del Estado de Jalisco, para conocer de la validez de las ventas hechas por la administracion federal.—Confirmacion de un auto de prision. —Conato de robo.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Documento histórico. Sentencia de Jesucristo. —Tribunales estranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).

LEGISLACION.—Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto [continúa].

SECCION SUPLEMENTARIA.—Informe leido por el Lic. D. Joaquin Chico ante la Diputacion de minería de Guanajuato.

Ley de sucesiones.

Parte expositiva del proyecto de ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato.

(CONCLUYE.)

Como para esto no hay, ni puede haber, una regla fija, pues todo depende del juicio, muy falible, que el legislador se forme del alcance que puede tener el afecto del hombre hácia sus parientes transversales, y esto es obra puramente del sentimiento, los legisladores de las diversas naciones han señalado grados diversos; y lo que es mas, en una misma nacion, ora se ha ensanchado, ora se ha restringido la estension del derecho de suceder los parientes colateras.

Yo creo, que entre el cuarto grado civil que, segun algunos autores, señala nuestra legislacion vigente, y el duodécimo que fija la de Francia, se debe adoptar un término medio; porque nuestro afecto es muy vivo todavia hácia parientes que se hallan á algunos grados fuera del cuarto, y me parece ya muy débil respecto de los que están fuera del 8º Pienso además: que pasado este, se realizarán todos los inconvenientes de que hablé al comenzar á tratar de este punto, y que deben evitarse; porque antes que al interes de los individuos, debe consultarse al de la sociedad.

Pero tanto el de aquellos como el de esta, reclaman que se haga una declaracion en que se diga cual de las dos computaciones de grados (la civil ó la canónica) deba seguirse en los pleitos pendientes en la actualidad: porque de lo contrario, estos serán interminables, y se consumirán los bienes todos que se disputan, primero que se decida si hay ó no parientes legítimos con derecho á suceder: pues como ya he insinuado, y V. E. sabe mejor que yo, hay una gran contrariedad de opiniones entre los autores regnícolas.

Por esto, porque solo me parece justo que el Fisco se apropie los bienes de una herencia sin testamento, cuando ya no existen parientes á quienes el difunto los habria dejado, si hubiera podido testar, y porque es de presumirse que así hubiera sucedido en tal caso, con muchos de los parientes que están fuera del cuarto grado civil, en mi sentir, debe declararse, que en los negocios que estén pendientes al promulgarse la ley de que me ocupo, se siga la computacion canónica. Asi se cortarán muchos pleitos ruinosos, y el erario no se apoderará, contra todo principio de justicia, de bienes que pertenecen á otro por la voluntad presunta de su dueño.

Hasta aquí me he ocupado principalmente, en dilucidar los casos en que hay divergencia de opiniones entre nuestros juristas. Ahora voy á emitir mi dictámen sobre algunos otros puntos, en que aunque no cabe duda sobre lo que establece nuestra legislacion, necesitan reformarse.

Digitized by Google

La ley 4ª, tít. 8º, lib. 5º de la Recopilacion, establece: que á falta de descendientes, sucedan los ascendientes del finado, con esclusion de todos sus parientes colaterales, reformando así la ley 4ª del tít. 3º, Part. 6º, que disponia que la herencia se repartiese por cabezas entre los ascendientes y hermanos del finado, y que solo cuando faltaran estos, adquiriesen aquellos todos los bienes.

Muy semejante á la disposicion de la ley de Partida, es la del art. 746 del código frances: pues entre una y otra solo hay la diferencia de que en Francia no se dividen los bienes por cabezas sino por líneas, y se admite á la sucesion, no solo á los hermanos, sino á los descendientes de estos, en concurrencia con los ascendientes.

La admision de los hermanos y sus descendientes en este caso, la han adoptado tambien las dos Sicilias, la Cerdeña, la Holanda y el Estado de la Louisiana. El hecho solo de ver que tantas naciones ilustradas han seguido un rumbo opuesto enteramente al de la ley recopilada, bastaria para presumir que lo que esta ordena, no es muy conforme á la equidad ni al bien público; pero además lo persuade así la sana razon.

Ya sea que se considere la voluntad presunta del finado, ó ya el afecto que los padres de este profesan á sus otros hijos y demas descendientes, que aun viven, parece incuestionable que deben entrar todos ellos á la parte en la herencia de su hermano, ó tio difunto: porque aunque este, por razon natural, debe tener un amor mas acendrado á sus padres que á sus hermanos, no hay duda que tambien es muy grande el que á estos se profesa, y se debe profesar, por mil motivos. Asi es que, sin temor de equivocarse, se puede asegurar, que las mas veces el que haga testamento, dejará á sus padres cuanto la ley ordena, y al mismo tiempo cuidará de dejar á sus hermanos ó sobrinos el todo, ó parte de lo que aquella le permita disponer á su arbitrio: porque si no es cuando haya habido causas grandes de desamor entre los hermanos, ninguno de ellos podrá ver con indiferencia la suerte de los otros, ni de los hijos de estos.

Con mucha mayor razon se interesarán en el bienestar de ellos sus padres: porque el amor paternal es superior á todo amor, y el mas desinteresado.

Infiérese de ahí, que los padres verán pasar, no solo sin sentimiento sino hasta con placer, una parte de los bienes de un hijo muerto á sus otros hijos ó á sus nietecillos que sobreviven á su hermano ó á su tio.

Pero como el amor de los descendientes á los ascendientes se disminuye en proporcion á la distancia de grados que los separa; y por otra parte es mayor la obligacion que tenemos para con los padres que para con los abuelos y demás ascendintes, como que á estos debemos mucho menos que á aquellos; muy racional me parece establecer una gradacion, concediendo á los padres una porcion mayor de la herencia que á los abuelos, cuando concurran con los hermanos ó sobrinos carnales del difunto.

Hacer que estos participen de la herencia en el caso propuesto, además del afecto presunto del finado y de los ascendientes que le sobreviven, tiene en su apoyo el bien público: porque este se interesa en que la propiedad no se aglomere en pocas manos, sino que se subdivida; y á esto contribuye, ciertamente, el repartir los bienes de un intestado entre sus ascendientes y los colaterales susodichos.

Esta misma ventaja se sacará inconcusamente de dividir la herencia por líneas, como está dispuesto en la legislacion francesa, y en la de algunas otras naciones, cuando se trata de herederos ascendientes ó colaterales. La razon filosófica de esto, es: que existiendo parientes de la línea paterna y de la materna, debe presumirse que el difunto tenia igual afecto á los unos que á los otros, y que por lo mismo todos deben ser llamados á la sucesion; con tanto mas motivo, cuanto que comunmente los bienes que dejamos al morir tienen su orígen en las dos líneas: bien sea porque los háyamos heredado en parte de una línea y en parte de la otra; ó bien porque los adquirieran con su industria, el marido y la muger que formaron el tronco de donde dichos bienes nos vinieron. De este modo, se estrecharán mas los vínculos de las dos familias que habian estado unidas por un matrimonio, "y que lo estarán así (como decia Mr. Treilhard) aun despues de la degracia comun que arrebató el fruto de esa union: de ese modo se conciliará el voto de la naturaleza, con el interes de las dos familias en que el difunto tuvo su orígen." Pero como acarrearía graves inconvenientes dar á este principio una estension tal, que se subdividiera los bienes en tantas partes cuantas fueran las ramas de cada línea, solo convendrá dividirlos entre estas.

Muy puesto en razon es, á mi juicio, *que los hijos naturales legitimados* por subsiguiente matrimonio (Sobre los inconvenientes é injusticia que acaerrearía el legitimar por un matrimonio subsecuente á los hijos adulterinos, véase á Mr. Belard en el lugar citado mas adelante al hablar de los hijos adulterinos) se igualen á los legítimos al heredar al padre ó á la madre que los legitimó, por medio del matrimonio; pero no opino que deba establecer-

Digitized by Google

se lo mismo, cuando la legitimacion se haga por la autoridad á quien la ley cometiere semejante facultad, aun cuando se exprese que al legitimado se le habilita para heredar, como se dice en una ley recopilada: porque lo primero tiene en su abono, que es un medio eficaz de hacer cesar el concubinato, y al mismo tiempo un poderoso estímulo para contraer matrimonio; al paso que lo segundo quita este aliciente, y en cierto modo fomenta el concubinato.

Cierto es que no habrá ese grave inconveniente, cuando la legitimacion se conceda despues de muertos los padres del legitimado; pero entonces se corre el riesgo inminente de declarar hijo natural de tal y tal persona, al que no lo es; ó por lo menos al que aquellas no quisieron reconocer, tal vez con razon. Y á la verdad que este solo riesgo basta, en mi concepto, para que la segunda especie de legitimacion no deba surtir el mismo efecto que la que se haga por sucecuente matrimonio.

Lo creo así tanto mas, cuanto que el reconocimiento solemne hecho por los padres, debe ser un requisito indispensable para que sus hijos naturales les sucedan en sus bienes; sobre todo, miestras no se establezca el registro civil, que es ya una necesidad urgente de nuestra sociedad.

Mas no veo inconveniente en admitir á la sucesion de sus padres, al hijo natural legitimado por autoridad competente, no habiendo otro heredero: pues aunque en tal caso, el hijo legitimado escluiria al Fisco, este se desprendió de sus derechos en el mismo hecho de hacerse la legitimacion. En esto no se falta en manera alguna á ningun principio de justicia ó de equidad.

Aunque el modo de hacerse el reconocimiento, lo fijó la ley 7ª, tít. 22, lib. 4º del Fuero Real; pero despues que se dictó la 9ª del lib. 5º, tít. 8º de la Nov. Rec., se suscitaron entre los autores cuestiones reñidas, que tambien existen en la práctica: y unas veces se declara bastante el reconocimiento tácito, y aun el presunto, y otras se exije el expreso y terminante. Esto produce como es muy natural, pleitos muy empeñados y de muy vario éxito, con perjuicio de los hijos naturales, y muy particularmente de los herederos legítimos, que no solo tienen que erogar crecidos gastos en defensa de sus derechos; sino que á veces quedan estos vulnerados por una sentencia que declara hijo natural reconocido, al que no tiene en su abono otras pruebas que algunos hechos, propios tan solo para acreditar la benevolencia, la caridad ó el simple afecto de su pretendido padre, que no es para él, en realidad, mas de un extraño. «Ya se sabe, (decia el Cónsul Cambaceres en el discurso preliminar de su proyecto de Código civil,) ya se sabe, que en el trato de la vida es muy fácil divulgar una presuncion de paternidad que jamás ha existido. ¡Cuantas veces con el auxilio de esas apariencias, se ha ofendido á las buenas costumbres, haciendo averiguaciones inquisistoriales que se complacian en justificar con la pretendida debilidad del séxo femenino! Que este abuso desaparezca, y se quitarán al punto grandes recursos á la seduccion y á la perversidad: las buenas costumbres tendrán menos enemigos, y las pasiones, un freno de mas. Las mugeres se volverán mas reservadas, cuando sepan que, cediendo sin tomar precauciones que aseguren la suerte de su posteridad, sobre ellas solas pesará esa carga. Los hombres serán mas cautos y menos engañadores, cuando vean que las promesas hechas por afecto, no son ya un juego; y que ellos quedan ligados con todos los deberes de la paternidad, para con los hijos que ellos hayan dado á conocer como frutos de un empeño contraido con la doble garantía del amor y del honor.»

Preciso es, por lo mismo, que se fijen con toda claridad y precision, los requisitos que deba tener el reconocimiento, y que este y la confesion judicial del padre, sean los medios únicos de probar la paternidad, para que en ningun caso pueda haber duda sobre ella, y se eviten así los inconvenientes que dejo indicados.

Y ya que se trata aquí de hijos naturales, diré para concluir sobre este punto: que si bien es justo que ellos y sus descendientes sucedan á sus padres en los términos expuestos antes; no me lo parece el que entren á la sucesion de los parientes colaterales de aquellos: porque no perteneciendo á la familia, no deben tener derecho á los bienes de los miembros de ella. Y como la reciprocidad es la base de la justicia, tampoco estos deberán heredar á los hijos naturales. Eso mismo, y por la razon dicha, está dispuesto en el Código civil de Napoleon.

Al discutirse este, se disputó mucho sobre la conveniencia y la justicia del derecho de prohijar, y se expendieron en contra razones tales, que bien merece este punto ser mas tarde examinado detenidamente por el legislador mexicano. Pero como á mi propósito solo cumple investigar si hay justicia en que los hijos adoptivos hereden á los adoptantes, en los casos y términos que lo ha prevenido la legislacion española; solo de esto me encargaré muy someramente.

En mi humilde opinion, no hay ni vislumbre de equidad en que un hijo adoptivo pro-

Digitized by Google

piamente llamado así, (y que no por serlo deja de ser estraño para el adoptante) herede ab-intestato todos los bienes de este, cuando haya hijos naturales ó espúrios legalmente reconocidos, cónyuge supérstite, ascendientes, ó colaterales: pues repugna á la naturaleza que personas de cualquiera de estas clases, sean postergadas á un advenedizo, que tal vez (como muy á menudo acontece) sea indigno de los favores del que lo adoptó, y á quien no habria dejado de heredero el finado si hubiera hecho testamento.

Con mayoría de razon sería esto poco equitativo, tratándose de un hijo arrogado: porque contra este milita la razon de que no se le priva del amparo y proteccion de su padre natural, en cuya potestad ya no está; y acaso no necesita de ese auxilio, porque sea un hombre ya formado, y apto para ganar la subsistencia por sí mismo: circunstancias que no concurren en el prohijado por medio de la adopcion propiamente dicha.

Los hijos espúrios tienen sin disputa derecho á recibir alimentos, aun en el caso de que haya otras personas que lo tengan á suceder en todos los bienes del finado: porque por mas criminal que haya sido el orígen de los hijos espúrios, no por eso dejan sus padres de tener estrecha obligacion de alimentarlos, como la tiene todo el que ha dado el ser á otro. Así es que, aun cuando haya herederos forzosos ó legítimos, tendrán los hijos espúrios el derecho de percibir alimentos.

Pero, ¿solo estos podrán exijir, aunque únicamente existan parientes lejanos, ó no haya heredero alguno de sus padres? ¿Será justo que en tal caso pasen los bienes de estos al Fisco? Así se encuentra establecido en nuestra legislacion, y en la de otras muchas naciones verdaderamente ilustradas; y no hay una, (al menos que yo sepa), en donde los hijos espúrios hereden á sus padres, cuando estos no dejan otras personas con derecho á sucederles. Mas, aunque con temor de equivocarme, creo que esto no es justo ni conveniente, que se funda en un exagerado respeto á la moral y buenas costumbres, y en la creencia errónea, por cierto, de que semejante prohibicion serviria de freno para que no se contrajeran relaciones amorosas criminales.

Lo que lastima la moral, lo que ofende las buenas costumbres, es el incesto, el adulterio y otros delitos semejantes; no que el inocente fruto de ellos, sea castigado por una culpa que no ha cometido, y que bastante desgracia tiene con llevar en la frente una mancha indeleble de infamia, mancha que le acompaña hasta el sepulcro, y que jamás olvida la injusta y preocupada sociedad.

¿Qué ganaria esta, por ejemplo, con que los bienes de un adúltero, pasaran al herario y no á los hijos de aquel? ¿Se evitarian con esto los adulterios? Sin duda que no: porque al cometerlos, en lo que menos piensan sus autores es en la suerte de los hijos que puedan tener; y si es que alguno pensara en eso, seria para buscar el modo de eludir la ley, como de hecho se elude á cada paso.

A mi entender, los mismos principios en que se fundan muchos de los legisladores modernos para conceder á los hijos naturales el derecho de heredar en ciertos casos, deben hacer tambien que en algunos otros se otorgue igualmente á los espúrios, sin detenerse ante las preocupaciones que por tantos siglos sirvieron de obstáculo para hacerlo con respecto á los hijos naturales.

Ni por un momento he creido que deba igualarse enteramente á estos con aquellos, sobre todo cuando se trate de hijos adulterinos, (sobre este punto, véase lo que con mucha elocuencia dijo Mr. Belart en la defensa de Mr. Nugent y su esposa.—Annales du barreau francais. Barreau moderne tomó 3º pág. 223 al fin y siguientes, donde se prueban los inconvenientes y la injusticia de igualar á los hijos legítimos con los adulterinos,) cuyo verdadero padre será las mas veces muy difícil de averiguar; pero sí pienso, que solo deben ser excluidos de la herencia de sus padres y ascendientes, por los descendientes legítimos, y legitimados por matrimonio; pero que á falta de unos y otros, deben heredar dos tercias partes de lo que heredaría un hijo natural; y no habiendo parientes ningunos, todos los bienes: porque no puede haber razon de justicia, de equidad, ni aun de conveniencia, para que un pariente lejano (tal vez enemigo del difunto), para que un hijo adoptivo ó arrogado (acaso indignos de los favores del que los prohijó, y siempre extraños para él, y advenedizos), prefieran á un hijo espúrio, que ni tiene culpa en serlo, ni por esto deja de llevar en sus venas la sangre de los que lo engendraron.

Pero ya sea que se trate de simples alimentos, ó ya de suceder en el todo ó parte de los bienes, ¿cómo probarán los espúrios su filiacion? ¿por medio del reconocimiento de ellos, hecho por sus padres, ó por medio de testigos? Si nos atenemos á la legislacion francesa, de ninguno de estos dos modos: porque está prohibida espresamente toda averiguacion judicial sobre la paternidad, y tambien lo está sobre la maternidad, en aquellos casos en que no es permitido el reconocimiento, como se vé en los arts. 340 y 341 del Código civil. Y como el reconocimiento de los hijos incestuo-

Digitized by Google

sos y adulterinos, lo repugna abiertamente el art. 335, es claro que ninguno de los dos medios indicados puede surtir efecto, como prueba de la filiacion. Así es que será rarísimo el caso en que esta quede justificada, y en que los hijos incestuosos ó adulterinos gozen siquiera alimentos en Francia.

Ahora bien, ¿será justo que carezcan de ellos, por una mala entendida consideracion á la sociedad, que no se le tiene cuando se trata de ningun otro delito? ¿No perderá mucho mas con que los hijos espúreos queden abandonados á la miseria, y que por no recibir la educacion correspondiente sean otros tantos miembros podridos de esa misma sociedad, á la cual causarán con sus vicios males sin cuento? Si no queremos que suceda así, será preciso elegir uno de estos dos estremos, el del reconocimiento, ó el de la averiguacion judicial, y acaso entrambos, cuando se trate de la maternidad.

El segundo, esto es, la prueba de testigos, se evitará las mas veces, si se permite el reconocimiento; porque muchas madres reconocerán á sus hijos espúrios, con tanta mas razon, cuanto que este acto podrá hacerse sin dar al acto la publicidad que, sin remedio, tendrá una averiguacion judicial. Pero habrá que apelar á esta cuando la madre, cerrando sus oidos á la voz de la naturaleza, no quiera hacer el reconocimiento: porque no puede haber justicia en que su desdichado hijo perezca de hambre, ó se pierda por una consideracion de que aquella es indigna.

Mas ya sean espúrios ó ya naturales los hijos, no se les deberá permitir que hagan la averiguacion susodicha si su madre estuviere casada, mientras lo esté; no por miramiento á ella, sino por respeto al matrimonio, que se desavendría probablemente, y en favor del marido á quien se haria trascendental el desohonor de su muger, con escándalo y daño de la sociedad. "Se ha llamado, (decia Mr. Maleville en el Consejo de Estado en 17 de Noviembre de 801, sosteniendo la prohibicion indicada). "Se ha llamado desnaturalizadas á las madres que no hacen confesion de su maternidad; pero ¿cómo calificarémos al hijo que, por un interes sórdido, se convierte en asesino moral de su madre, y presta su voz y su nombre (las mas veces á enemigos implacables de esta, y algunas á desvergonzados calumniadores) para arrojar el desórden y la desesperacion en el seno de una familia pacífica y honrada?....." "Que por el interes de un hijo (agrega Mr. Maleville), triste fruto de un momento de debilidad, se comprometa la tranquilidad de una familia entera: que en vez de la dicha que en ella reinaba, de la confianza, del respeto hácia una esposa y madre querida, se derrame de un lado el veneno de la muerte, y del otro los pesares, la vergüenza y los furores; esto sí que no puede admitirse, y que, consideraciones superiores á todo interes privado, y la honestidad pública, y el órden de la sociedad, lo rechazan igualmente."

Razones son estas que no admiten contradiccion, y de tanto peso para mí, que sin embargo de que en la culta Francia no fueron atendidas, me atrevo á proponer que se les dé oido, como se les dió en la Louisiana, cuyo código prohibe la averiguacion de la maternidad mientras la madre estuviere casada.

Tanto esa averiguacion en los casos permitidos, como el reconocimiento hecho por el padre ó por la madre, tienen por objeto habilitar á los hijos espúrios ya para heredar, ya solo para percibir alimentos: por no ser justo que los inocentes sufran la pena de un delito ageno. Parece, pues, que por una razon contraria deben ser escluidos los padres de la sucesion de sus hijos espúrios; pero no de recibir alimentos: porque como estos se deben por derecho natural, no se les deben negar, sino en el caso de que hayan desoido la voz de la sangre, omitiendo en vida reconocer á sus hijos espúrios.

Una de las graves cuestiones que se han agitado largo tiempo ha, es la de si convendrá ó no que los padres tengan facultad de disponer libremente de una parte de sus bienes; ya sea en favor de estraños, ó ya en favor de algunos de sus hijos. Ardientes novadores quieren que haya entre aquellos una igualdad absoluta, y se oponen á que se conceda esa facultad, porque solo ven los inconvenientes de ella, que su exaltada imaginacion abulta. Otros, que en mi concepto tienen la razon de su parte, sostienen la opinion contraria, que es la que ha prevalecido en las naciones ilustradas, á pesar de que entre sus impugnadores ha habido hombres tan grandes como el elocuente Mirabeau.

Es verdad que puede haber, y ha existido uno ú otro padre desamorado, injusto ó alucinado por los amaños de una muger artificiosa, ó por las arterías y adulaciones de un estraño, que ha hecho entre sus hijos una desigual distribucion de sus bienes, otorgando á unos preferencias inmerecidas sobre los otros; ó que despreciando los impulsos de su corazon, ha enriquecido con sus bienes á personas estrañas, indignas tal vez de su afecto. Pero estos casos son tan raros que bien puede decirse, que lo natural, lo corriente, es que los padres hagan la distribucion conforme á la equidad y la justicia. Y como no deben dictarse leyes para los casos que raras veces acontecen, como

Digitized by Google

enseña un axioma legal, parece que esto solo bastaba para otorgar á los padres la facultad susodicha; pero hay razones de mas peso todavía que así le persuaden.

Privar á los padres de que dispongan á su arbitrio de sus bienes, es inferir un ataque al sagrado derecho de propiedad; y si bien es cierto que seria peligroso dejarles una libertad ilimitada, tambien lo es que seria una notoria injusticia la absoluta prohibicion. He ahí porque se ha adoptado el temperamento de restringirles esa facultad natural, sin quitársele completamente; porque así se concilia el derecho de los padres con el de los hijos.

El de estos, en rigurosa justicia, se reduce únicamente á que sus padres los alimenten, los eduquen y auxilien hasta que se encuentren en estado de poder subsistir de su trabajo: esto es lo que exije el derecho natural; y no el que sean instituidos de herederos, como erróneamente han creido los amigos de la reforma: pues esto último es de institucion puramente civil.

Esa decantada igualdad que creen conseguir obligando al padre á que divida entre sus hijos todos sus bienes sin mejorarlos, produciria precisamente la mayor y mas injusta desigualdad, hablo de la proporcional. En efecto: ¿podrá decirse que son iguales en recursos pecuniarios, dos personas que poseen igual suma de dinero, cuando la una tiene una familia numerosa, y la otra vive en el celibato, sin deudo ninguno á quien mantener? ¿cuándo la una se encuentra por sus enfermedades absolutamente impedida de trabajar, y la otra gozando de la mas cumplida salud, se entrega á ocupaciones que le son lucrativas en estremo? Obligar á un padre á que no haga distincion alguna en tales casos, no es cumplir con las leyes de la naturaleza; sino forzar esta y ultrajarla, como ha dicho oportunamente Mr. de Maleville.

Y ¿qué dirémos del caso en que uno solo de los hijos con su industria, con sus afanes y desvelos haya logrado aumentar el caudal de su padre? Dar á aquel en la herencia de este una porcion igual á la de sus hermanos, que tal vez no han hecho mas que vivir en la holganza y en el lujo, que acaso á fuerza de pesares causaron la muerte á sus padres, seria la mas estupenda injusticia; injusticia que solo podrá evitarse dejando en aptitud á los padres de recompensar las virtudes y servicios del hijo laborioso; así como tambien de recompensar los beneficios recibidos de un estraño: porque esa pretendida igualdad solo puede servir de recrear la imaginacion. ¡Cuán cierto es que las leyes que son mas bellas en teoría, suelen ser las peores en la práctica!

Pero para que se vea la inconsecuencia en que incurren algunos de los mas acérrimos enemigos de las mejoras, nótese que al mismo tiempo que aprueban la facultad que por nuestras leyes tiene un padre para disponer del quinto de sus bienes en favor de estraños, pagando así tal vez deudas sagradas de gratitud, por servicios que no tienen precio, se oponen á que el padre pueda hacer eso mismo con uno de sus hijos, que acaso es el que ha formado el caudal á fuerza de afanes, de desvelos y privaciones de todo género. Bien podemos decir á los enemigos de las mejoras á los hijos, lo que el profundo Portalis decia hablando de un artículo del proyecto de código civil, que establecia legítimas en la línea colateral: "¡Estraña manera de igualarlos, despojándolos por igual! ¡Se quita á un ciudadano el derecho de ser justo en su familia, para no dejarle si no el de hacerse odioso en ella!"

La relajacion de las costumbres y la falta de respeto de los hijos á sus padres, fué otro de los motivos que se alegaron en Francia, (y que existe entre nosotros) en favor de la facultad de que se trata; la cual fué considerada como un freno necesario para conservar por medio de penas y recompensas, la tranquilidad en las familias, de que depende sin disputa el reposo del Estado.

Si por uno que otro caso en que los padres no han sido equitativos al distribuir sus bienes, se quiere privarlos enteramente de la libertad de disponer de ellos, siendo, como es, muy frecuente ver hijos injustos y que no cumplen con los deberes filiales, parece mas racional conceder al menos á los padres, la libre disposicion de una parte de su caudal. De no hacerse así, ellos se harán justicia por su mano, ya haciendo donaciones, ya fraguando ventas simuladas, ó ya en fin por medio de deudas fingidas. Sin embargo de lo dicho; es preciso confesar, que cuando uno de los cónyuges ha contraido dos ó mas matrimonios, es no solo posible, sino muy comun, que el padrastro ó madrastra influyan por todos los medios posibles, en que se hagan las dos mejoras susodichas, en favor de sus hijos, y con notorio perjuicio de sus hijastros. Esto, sobre ser las mas veces injusto á toda luz, acarrea el mal de dividir, y aun enemistar á los medios hermanos, que aun sin eso, de ordinario se miran con desvio, por las preferencias imprudentes que se conceden á veces á los hijos del último matrimonio en vida de sus padres. Es, pues, preciso poner un correctivo á este gran inconveniente.

Supuesto esto: ¿cuál será el justo límite que deba ponerse, cuales las reglas que deban fijarse? En este punto están discordes los códi-

Digitized by Google

gos estranjeros que he tenido ocasion de examinar; y me parece que en ninguno de ellos se ha acertado á evitar los escollos que se presentan.

Por esto, porque me parecen menores los inconvenientes que produce la legislaccion española en punto á mejoras, y á la facultad de disponer del tercio ó del quinto en favor de estraños; porque en toda materia, y muy particularmente en la de sucesion, es muy peligroso hacer innovaciones que varien completamente la legislacion que ha regido por largo tiempo; he creido conveniente dejar lo ya establecido entre nosotros, con las variaciones empero, de que no se hagan las dos mejeras de tercio y quinto en favor de uno solo de los hijos; ni aun en favor de varios cuando los haya de diversos matrimonios, los mejorados sean del último, y la mejora se hubiere hecho viviendo los dos cónyuges: pues en el primero de estos dos casos, solo debe valer la del quinto, y en el segundo ninguna.

Iguales razones me han movido para dejar subsistente el derecho de que el testador disponga á su voluntad de sus bienes cuando solo le sobreviven parientes colaterales; pero ademas he tenido en consideracion, que respecto de estos no existe ninguna obligacion de instituirlos de herederos, y que si lo son ab-intestato, es por la voluntad presunta del finado, que cesa cuando aquel manifiesta sus deseos: porque la presuncion cede siempre el lugar á la realidad.

Para que el cónyuge supérstite pueda sin alegarse causa, ser privado por testamento de la porcion que en esta ley se le asigna, hay esta razon poderosa: que muchas veces por no causar un escándalo, por no hacer sabedor al público de las infidelidades de uno de los cónyuges, y acaso por no infamarse, las sufre el otro y las devora en silencio, pasando una vida llena de amargura: tal vez tiene evidencia de su desgracia, pero no puede justificarla en tela de juicio. Y ¿será justo que á ese desdichado se le obligue á dejar al otro con que vivir, y acaso con que mantener al objeto de su criminal amor? No se me alcanza otro arbitrio para evitarlo que el de facultar al marido y á la muger para dar ó no, al que sobreviva de los dos, lo que la ley le concede para el caso de que su cónyuge muriere sin haber hecho testamento.

Por último: la justicia reclama que se establezca una gradacion en el pago de la contribucion impuesta sobre herencias y legados, segun los vínculos con que el heredero ó legatorio estaban unidos al difunto. Esto es tan claro, y lo son tambien las demas reformas que introduzco en proyecto de ley, que creo escusado detenerme á fundarlas; tanto mas que ya me temo haber cansado la muy ocupada atencion de V. E.

Acaso se echarán de menos algunas innovaciones que he omitido de intento; me habré equivocado en esto; pero creo que en materia de sucesiones, mas que en otra cualquiera, deben estudiarse las costumbres, los hábitos y afecciones de los ciudadanos para quienes se legisla, á fin de no chocar con los unos, ni con las otras, como se chocaria si se pretendiera introducir todas cuantas reformas se han hecho en otras naciones, solo porque en ellas han producido satisfactorios resultados.

Hé ahí, Sr. Exmo., las razones principales que tuve presentes al formar el adjunto proyecto. No me lisongeo de haber acertado en él; pero al menos cábeme la satisfaccion de haber hecho lo que estaba de mi parte por conseguirlo; y tal vez me cabrá tambien, la de haber dado con esto ocasion de que el Gobierno Supremo forme una ley de sucesiones, digna de su elevada mision, y cual conviene á la República Mexicana.

Dios y Libertad. Enero 21 de 1857.—Antonio Martinez de Castro.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

1ª SALA.

COMPETENCIA.

Acumulacion de autos.—¿Cuando procede?

México, Julio 1º de 1868.—Vistos en la competencia promovida por el C. Juez 4º de lo Civil al 5º del mismo ramo, para conocer de la demanda ejecutiva que sobre pago de pesos sigue D. Gregorio José Martinez del Rio contra la Empresa del Ferro-carril de Veracruz, valor de un pagaré precio de unos terrenos que el primero vendió á la segunda para la vía férrea; la oposicion del Juzgado quinto y su posterior desistimiento: las razones y fundamentos con que cada uno de los jueces contendientes han sostenido su jurisdiccion: lo pedido por el C. Fiscal y lo alegado por la parte de la Empresa y por la de Martinez del Rio al tiempo de la vista, apoyando cada una á sus respectivos jueces, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino: Considerando: 1º Que los fundamentos del Juez cuarto para sostener su jurisdiccion son que los autos que sigue Martinez del Rio con la Empresa del Ferro-carril deben acumularse á los que sigue el C. José María Marroqui contra el

Digitized by Google

mismo Martinez del Rio sobre entrega de la cantidad que estipuló este último con la referida Empresa, como precio de los terrenos que dice el actor son de su propiedad, porque en ambos juicios hay identidad de cosa, persona y accion, y si se siguen ante diversos jueces se divide la continencia de la causa y es posible que se dieran sentencias contrarias, de las que una produciria excepcion de cosa juzgada contra la otra; que esa triple identidad existe en el caso, porque la cosa demandada en el juicio ejecutivo de Martinez contra la Empresa, es el precio de los terrenos, y esto mismo es lo que demandó Marroqui, primero á la misma Empresa y despues á Martinez, que fué el que los vendió á esta: porque la persona demandada, que es la Empresa, que debe satisfacer ese precio, es la misma en ambos juicios, y la accion y principio que la origina es idéntica: que la escepcion de cosa juzgada que produciria una sentencia contra la otra se evidencía suponiéndose el caso de que si en el Juzgado quinto se sentencia á favor de Martinez, á él deberia entregarse la cantidad precio de los terrenos, y por lo mismo nada se deberia á Marroqui, y al contrario si en el Juzgado cuarto se declaraba á que este correspondia el precio, no podria aplicarse á Martinez del Rio en el Juzgado quinto, sin que obste la razon dada por este de que dado caso que Martinez triunfara se le habia de satisfacer previa fianza que otorgaria con arreglo á la ley, porque sobre ser diferente el objeto de esa fianza que los derechos que hoy se ventilan, no evitaria que el dinero viniera á poder de Martinez, contraviniéndose de ese modo al decreto del juzgado cuarto que mandó se retuviera esa cantidad por la Empresa hasta decidir á quien debe pertenecer, todo lo cual convence que es necesaria la acumulacion: que una vez declarada esta debe hacerse ante el Juzgado cuarto, porque fué el que previno. Considerando: 2º Que en los fundamentos del Juez 4º hay una equivocacion de hecho y de derecho, pues que ni es una la cosa demandada, porque aunque en ambos juicios se persigue una misma cantidad, como el dinero contado es cosa funjible, y en un juicio se demanda el precio de los terrenos, y en el otro los terrenos, aunque en el caso no puedan entregarse á Marroqui, y estimen en dinero, ni tampoco hay identidad de persona, pues en el juicio ejecutivo el actor es Martinez del Rio y el reo la Empresa del Ferro-carril, y en el ordinario el actor es Marroqui y el demandado D. José Martinez del Rio; pues si bien al principio en el juicio ordinario fué reo la Empresa, despues dejó de serlo por el denuncio que del pleito hizo á Martinez del Rio y la aceptacion de este al notificarle el auto de diez y siete de Octubre del año próximo pasado, todo con arreglo á la ley 33 tít. 5º Part. 5ª, siendo hoy el verdadero demandado en ese juicio Martinez: ni menos es una misma la accion, pues la de Martinez es personal ejecutiva por razon del pagaré firmado por el representante de la Empresa y nacida del contrato de compra venta, y la de Marroqui es real ordinaria, que se origina del derecho de dominio sobre los terrenos en cuestion y solo subsidiaria respecto del precio: que por lo mismo de que conozcan diversos jueces en estos dos juicios no se sigue el inconveniente que tiene el Juez cuarto, porque ni se divide la continencia de la causa, ni la sentencia que se dé en el uno, produce escepcion de cosa juzgada en el otro: Considerando: 3º Que aunque la parte de la Empresa sostiene que en el caso debe hacerse acumulacion, porque al iniciar Martinez del Rio su demanda habia pleito pendiente ante el Juez 4º; y porque si Martinez del Rio obtuviera y se mandase en el juicio ejecutivo que se le pagase el dinero, el Juez quinto derogaria sin facultades la órden del Juez cuarto, esto es inesacto, pues constando que uno y otro juicio son distintos no hay la litis pendencia que se alega, y porque la órden sobre que el dinero valor del pagaré se deposite en el Montepío de Piedad ni llegó á obsequiarse por la Empresa ni se notificó á Martinez, y caso que deba surtir efecto esa providencia el Juez quinto sabria cumplir con la obligacion que le impone su empleo. Considerando: 4º Que no existiendo en el caso la unidad y continencia de la causa que es necesaria para la acomulacion ni las demas circunstancias que se exigen para ella, como enseñan Escriche Dicc. de Legisl. Artículo "Acumulacion:" Enciclopedia Española en el mismo artículo. Curia Filip., Part. 1ª párrafo 8º, número 8, y los autores á que estos se refieren, no procede ni menos hay lugar á la competencia suscitada por el Juez cuarto por no haber conflicto de jurisdiccion: con arreglo á la ley y doctrinas citadas, de conformidad con los fundamentos del pedimento fiscal, se declara: 1º No hay mérito para la acumulacion pretendida por el Juez cuarto de lo Civil, y en consecuencia cada uno de los competidores está espedito para continuar conociendo del juicio de que conoce. 2º Devuélvanse á cada uno de dichos jueces sus respectivas actuacciones, reponiéndose previamente por los ligantes interesados el papel del sello quinto en que se ha actuado en este incidente con el que corresponde. Hágase saber y remítase testimonio de este auto á cada uno de los jueces. Así por mayoría lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Ministros que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y fir-

Digitized by Google

maron.—*J. M. Godoy.—Manuel Posada.—Pablo María Rivera.—A. Zerecero.—Eulalio M. Ortega.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI.

¿Los PAGARÉS *de nacionalizacion importan la hipoteca de la finca vendida?*

Marzo 2 de 1869.—Vistos: D. José Mª Aranda, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, ha demandado á las Sras. Dª Ignacia y Dª Francisca L. Portillo, tambien mayores de edad y de esta vecindad, el pago de $190 74 cs., valor de 17 obligaciones al portador de que es tenedor, por ser procedentes de un capital de $1,400 que reconocia la finca de campo llamada el Pozo de Luna al convento de San Francisco, y que conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, y por no haber pedido las censatarias su adjudicacion, denunció y le fué adjudicada á D. Ventura Berduzco. De autos consta que por efecto de una transaccion celebrada entre el adjudicatario y las censatarias, estas le hicieron pago del capital chancelándose las escrituras. Pero el actor alega, que conforme al art. 13 de la ley citada, la hipoteca de la finca subsiste hasta hacer completo pago de las obligaciones al portador, no debiendo hasta entonces chancelar la escritura. Las demandadas alegan, que no debe ser esta la inteligencia de la ley, sino que previniendo ella que el adjudicatario *dé fiador* por el pago del capital y firme *pagarés*, él y el fiador son los únicos responsables al pago. En la vista, el actor ha reforzado su alegato haciendo observar, que en los mismos pagarés ú obligaciones se espresa clara y terminantemente, que la hipoteca de la finca subsiste en garantía del valor de las obligaciones, y leyó varias resoluciones supremas que así lo confirman, porque en ellas se conmina á los deudores á la hacienda pública por negocios de desamortizacion con procederse á la venta de las fincas afectas á su pago. Considerando: que conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, pueden darse dos casos de adjudicacion, uno á los mismos censatarios, y otro al denunciante, que por no haber hecho aquellos uso de su derecho la piden y la obtienen: que cuando los primeros, es decir, los censatarios, piden la adjudicacion, es por demas la fianza, en virtud de la garantía de la hipoteca, y por lo mismo no se les exije aquella, prohibiéndoles solo á los censatarios, ó mejor dicho á los escribanos, procedan á chancelar las escrituras, á cuyo caso se refiere indudablemente el art. 13. Que respecto del segundo, es decir, cuando á otra persona que no es el censatario se le adjudica el capital, la ley no exije sino la firma de los pagarés y la escritura de fianza, y por el hecho de hacer cesion en su favor, la hacienda pública le traspasa la garantía de la hipoteca, que solo subsiste en su favor y se estingue por el pago que puede exijir del censatario, y este está en obligacion de hacer como si fuera la misma hacienda pública quien se lo reclamara, sin poder pretender que amortice las obligaciones, porque esto seria lo mismo que desvirtuar los efectos de la ley que quiso facilitar la desamortizacion, concediendo plazos á los adjudicatarios, y lo constituiría algunas veces en la imposibilidad de gozar del capital, por ignorar quiénes eran los tenedores de las obligaciones: que el hecho de hallarse espresamente consignado en las obligaciones, el seguir la hipoteca en garantía del pago de las mismas, no arguye sino mala inteligencia de la ley del Sr. jefe de Hacienda, sin que su error haya podido crear obligacion donde no existe por la ley: que sin embargo de que por todas estas razones, las demandadas no estarian obligadas al pago, porque lo hicieron bien á Berduzco y este dió fianza por las obligaciones, segun el sabidísimo principio de que lo que al principio es voluntario, se convierte en obligatorio por un hecho que revele la intencion de obligarse, y segun la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rec., de cualquiera manera que el hombre se obligue finca obligado, y en la transaccion celebrada entre Berduzco y las Portillos, estas se constituyeron responsables al pago de las obligaciones, por el hecho de exijir de Berduzco que las entregara al escribano que hizo la chancelacion para anotarla, y entregarlas luego á la Jefatura de Hacienda: fallando en definitiva los CC. Magistrados que forman la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, dijeron que revocaban la sentencia del inferior, condenando á las Sras. Portillos al pago de las obligaciones al portador que demanda Aranda, dejándoles á salvo sus derechos para que los deduzcan contra Berduzco ó su fiador. Notifíquese, y vuelvan los autos al juzgado de su orígen para su ejecucion. Así los espresados ministros lo decretaron y firmaron: doy fé.—*José María Undiano.—Cipriano J. Martínez.—Antonio Marin.—Francisco Cosío*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO.

Resolucion sobre competencia de los Tribunales del Estado para conocer de la validez de las ventas hechas por la administracion federal.

Guadalajara, Diciembre 4 de 1868.—Vistos: la Sra. Dª Guadalupe Narvaez, mayor de

Digitized by Google

edad, libre de matrimonio y de esta vecindad, patrocinada en 1ª instancia por el Lic. D. Atilano Sanchez, y en esta 2ª por el Lic. D. Leonardo L. Portillo, demandó ante el juzgado 2º de lo civil de esta ciudad, á la testamentaría del finado coronel D. Antonio Rojas, representada por el Lic. D. Pio Rivera, pidiendo se le declarara dueña de la casa marcada con el núm. 25. en la acera Norte de la manzana antes 65 y ahora 84, en el cuartel 5º de esta ciudad, calle de San Felipe; y que se condenara á dicha testamentaría á la devolucion de novecientos pesos, que por razon de rentas le cobró indebidamente.

Funda su demanda: en que dicha casa le fué vendida por el gobierno del Estado el 15 de Marzo de 1861, segun lo acredita la escritura que presentó, otorgada ante el escribano D. Juan Riestra, y que no obstante su legítima adquisicion, se le presentó dicho coronel Rojas para que lo reconociera como dueño, por venta que de la misma finca le hizo el gefe de hacienda, D. Nicanor Zapata, segun acreditó el demandado con la escritura que presentó, otorgada ante el escribano D. José María del Muro, á 7 de Junio de 1861; imponiéndole desde luego la renta de treinta pesos mensuales, que por la fuerza estuvo pagando hasta completar la espresada suma de novecientos pesos, como lo acreditan los recibos que presentó, (fs. 7 y 8 del espediente).

El Juez de 1ª instancia, en su sentencia de 14 de Abril último, declaró en su primera proposicion, que los interesados ocurrieran á la autoridad competente, á deducir los derechos que han ventilado en el presente juicio.

El juez, segun los fundamentos de su sentencia, considera competente para conocer de la demanda de la Sra. Narvaez, únicamente á la autoridad administrativa, porque se trata de nulificar un título de venta dado por el gobierno de la Nacion, cuya calificacion no podria hacerse por el poder judicial sin ingerirse en las funciones del poder ejecutivo y menoscabar su independencia.

El tratado de derecho administrativo del Sr. Lares, en que se apoya el inferior, no puede tener aplicacion, cuando contradice á la Constitucion general de la República, en donde las cuestiones contencioso-administrativas están reservadas al conocimiento de los Tribunales de la Federacion; porque nuestros legisladores quisieron dar á la misma Constitucion y á las leyes federales, un apoyo independiente del Gobierno general y de los Tribunales del fuero comun de los Estados, estableciendo por esto en la frac. 1ª del art. 97 del espresado código, que: «corresponde á los Tribunales de la Federacion, conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales;» y es evidente, que aunque la aplicacion de las leyes federales sea un acto administrativo, no es por eso competente la administracion para resolver las controversias que se susciten entre los particulares con motivo de la mala aplicacion de dichas leyes.

Por otra parte, es un principio de derecho civil, á que está sujeta y debe respetar la administracion, que todo vendedor está obligado al saneamiento de la venta; y si, como dice el inferior, apoyado en el Sr. Lares, las ventas de bienes nacionalizados se hacen en nombre de la nacion, ella es parte y debe defender al comprador, cuyos derechos se le disputan, y es entonces mas evidente la competencia de los Tribunales de la Federacion, para conocer de las controversias que se susciten sobre la validez de un título nacional, como espresamente lo determina la fraccion 3ª del art. 97 citado.

Por tales fundamentos, y con apoyo de las fracc. 1ª y 3ª del art. 97 de la Constitucion general, esta Sala, revocando la sentencia del inferior, falla:

1º Es incompetente el juez 2º de lo civil de esta ciudad para conocer de la demanda instruida por la Sra. Narvaez, porque tratándose en ella de nulificar un título de venta nacional, y de la mala aplicacion hecha por la Jefatura de Hacienda de esta ciudad, de la ley de 25 de Junio de 56, la Constitucion reserva el conocimiento de estos negocios á los Tribunales Federales.

2º Se dejan á salvo los derechos de la Sra. Narvaez para que haga sus reclamaciones ante la autoridad que corresponda.

3º No se hace especial condenacion en costas.

Notifíquese á la Sra. Dª Guadalupe Narvaez y al C. Lic. Pio Rivera.—*Anastasio Cañedo.—Manuel Lopez.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO.

Primera Sala.

Confirmacion de un auto de prision.

Guadalajara, Marzo 8 de 1869.—El hecho de quitar la vida á un hombre sin autoridad alguna para juzgarlo, por muy criminal que este sea, hace responsable á su autor á los ojos de la ley: el poder judicial tiene el deber de examinar tal hecho, calificarlo y aplicar al responsable la pena que merezca: si el que lo cometió merece bien de la patria, por haber purgado á la sociedad de un famoso bandido, será

Digitized by Google

acreedor á que se le aplique la gracia de indulto por el Soberano Congreso del Estado, conforme á la Constitucion; pero ni los Tribunales, ni las autoridades del órden administrativo, ni el mismo Congreso, pueden indultarlo antes de ser condenado por sentencia que cause ejecutoria. En este caso se hallan Gabino Vélez, Lázaro García y Mauricio Reyes, por haber asesinado al famoso Juan Chavez, segun lo declaran ellos mismos: tendrán que sufrir por ahora el exámen de su conducta en la causa que se les está formando, hasta que se les juzgue, y que la sentencia cause ejecutoria: despues será oportuno que soliciten el indulto, y entonces podrá aplicárseles.

Por estas consideraciones, la Sala resuelve: que no es de revocarse la providencia de veintitres de Febrero próximo pasado, en la que el juez de 1ª instancia de Lagos declaró bien presos á los espresados reos en el juicio en acta que les está formando por complicidad en los delitos de asesinato.

Hágase saber al defensor y fiscal, y comuníquese esta providencia al juez, para los fines consiguientes.—*Jesus Camarena.*—*Salvador E. Correa.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

2ª SALA.

Conato de robo.

Chihuahua, Diciembre 21 de 1868.—Vista esta causa seguida de oficio en el Juzgado 2º de primera instancia de Hidalgo contra el reo Pablo Amaro, por conatos de robo: la sentencia asesorada del inferior, por lo cual y con fundamento de la fraccion 3ª, art. 14 de la ley de 5 Enero de 857, y la ley 2, tít. 31, partida 7ª, condena al reo á la pena de seis meses de obras públicas, contados desde el dia en que fué declarado bien preso (Febrero 29 de 1868) aunque sin ponerlo en libertad por constar tener una pena anterior aun no estinguida: visto lo alegado por el defensor en esta 2ª instancia, y cuanto mas ver convino; el C. Ministro dijo: que por los fundamentos legales de la espresada sentencia del inferior, debia confirmarla, como en efecto la confirmó, declarándose que esta nueva condena se comience á contar desde el dia en que el reo Pablo Amaro fué declarado bien preso, siempre que haya estinguido la pena de cuatro años de obras públicas á que fué sentenciado por la sala primera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en 23 de Enero de 1861, segun consta de la noticia de reos prófugos publicada en el "Boletin Oficial" número 29 del tomo 1º, correspondiente al 29 de Setiembre de 1866; y en el caso de no haberla estinguido, por haber estado todo este tiempo ó parte de él prófugo, se comenzará á contar desde el dia en que termine su primera condena. Notifíquese y líbrese de este fallo la correspondiente ejecutoria y testimonio de estilo. El C. Ministro Lic. Juan de Dios Burgos, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó. Doy fé.—*Lic. Juan de Dios Burgos.*—Una rúbrica.—*Antonio Riego,* secretario 2º—Una rúbrica.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Damos comienzo á nuestra revista de la semana, consignando un hecho altamente honroso para la magistratura mexicana. La Suprema Corte de Justicia, en acuerdo pleno y por unanimidad de votos, ha confirmado el fallo de los Jueces de Distrito de Puebla y Veracruz, publicados en nuestro número anterior, en los que se concedió amparo á algunos prisioneros de la fuerza rebelada de Negrete, mandados ejecutar por órdenes del Ministerio de la guerra. Ciertamente que una sentencia justa en cualquiera circunstancia, es un testimonio de integridad y un timbre de honra para el Tribunal que la dicta; pero cuando ese fallo ha tenido por objeto salvar á un hombre del patíbulo, hacer que se respeten en su persona las garantías que le concede la ley, proclamar la abrogacion indirecta de disposiciones inconstitucionales, y sostener la supremacía de la ley fundamental sobre cualquiera otra; y cuando todo esto se hace, sin contaminarse con el espíritu intolerante y apasionado de partido, y obrando contra las resoluciones del Gobierno, preciso es confesar que el nombre del poder judicial ha quedado bien puesto, que su independencia será una garantía para los que sufran privaciones ó penas indebidas, y que por esta vez ha sabido cumplir dignamente el elevado encargo, de velar por los derechos del hombre y por el exacto cumplimiento de las leyes.

El Congreso de la Union ha abierto el último periodo de sus sesiones ordinarias, y desde luego han presentádole dos acusaciones, como gran jurado nacional. La una contra el coronel Ceballos, el de los fusilamientos de Yucatan, formulada por un hermano de una de las víctimas, y remitida á la cámara por el Gobierno. La otra contra el C. Ministro de la guerra, general Mejía, por las órdenes dic-

Digitized by Google

tadas para la ejecucion de algunos de los prisioneros de Negrete.

Esta segunda acusacion ha sido presentada al Congreso por el procurador general D. Leon Guzman; y para que pasase á la seccion del jurado, fué necesario que un diputado la hiciese suya, por haberse promovido la duda de si aquel funcionario podia acusar. Nos parece que el Sr. diputado Dondé que negó este derecho al procurador general, tuvo fundada razon para opinar así, porque en efecto en vez de haber alguna disposicion que le conceda semejante facultad, pueden presentarse varias leyes, doctrinas y graves motivos de conveniencia, para demostrar que le es prohibido el ejercicio de funciones de este género.

Hemos recibido de San Luis Potosí una *Coleccion de todas las piezas* relativas al juicio de amparo promovido por el Gobernador D. Juan Bustamante. El autor de este opúsculo, que lo es el Sr. Lic. Garza y Garza, se propone impugnar el fallo del Juez de Distrito. Hemos leido este trabajo, y francamente nos ha parecido de poca solidez la impugnacion.

Tambien hemos recibido de Guanajuato un alegato impreso, bien escrito, del Sr. Lic. D. Demetrio Montes de Oca, sobre la cuestion del desagüe de la mina de Valenciana. Hoy publicamos por suplemento el pronunciado ante la Diputacion de Minería sobre la misma cuestion, por nuestro apreciable colaborador el Sr. D. Joaquin Chico. Sentimos no haber podido hacer lo mismo con el del Sr. Montes de Oca, para que nuestros lectores pudiesen juzgar mejor de la cuestion; pero habiendo preferido dicho señor otro medio de publicidad, no ha estado en nuestra mano, ni en las condiciones de nuestro periódico, poder evitar esta sensible falta.

Sigue la inseguridad siendo la conversacion del dia, y por cierto que con sobrada razon, pues hay Estados, como Jalisco, en que no puede andarse tres leguas tranquilamente; y otros, como Puebla, en que partidas de cien hombres asaltan é incendian las haciendas. El Congreso ha comenzado á ocuparse en esta semana de los medios de restablecer la seguridad, que es la mas apremiante necesidad del momento; pero como desgraciadamente esta cuestion, que es verdaderamente social, el espíritu de oposicion y de partido la han hecho una cuestion de política, tememos mucho que el resultado no corresponda á los deseos esplícitamente manifestados por la opinion del país.

NECROLOGIA.

El Sr. Juez 6º de lo Civil Lic. D. José Francisco Mariscal, ha fallecido. Magistrado íntegro y laborioso, su pérdida es sensible para el foro de la República.

Fé de erratas en el artículo, sobre "LEY DE SUCESIONES."

PAGINAS.	COLUMNAS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
219.	2ª	1ª	omitieron.	*cometieron.*
„	„	2ª	igualdad.	*equidad.*
220.	1ª	44.	la atencion.	*la respetable atencion.*
„	„	52.	tít. 10º	*tít. 11º*
„	2ª	23.	al defensor.	*el defensor.*
„	„	27.	casos indicados.	*casos antes indicados.*
„	„	37.	alimento	*alimentos.*
239.	1ª	6 y 7.	para los parientes.	*los parientes.*
„	„	7.	Hablemos del.	*Hablemos ahora del.*
„	„	11.	igualdad.	*equidad.*
„	„	37.	en impuros	*en sus impuros.*
„	„	46.	le conceden	*lo conceden.*
„	2ª	8.	naturales legítimas.	*naturales y legítimas.*
„	„	12.	puede determinar.	*debe determinar.*
„	„	46.	de los sacrificios.	*de todos los sacrificios.*
„	„	51.	identificado.	*identificados.*
240.	1ª	3.	pariente.	*parientes.*
„	„	41 y 42	despojo.	*despego.*
„	2ª	2.	en la Novela.	*es la Novela.*
„	„	4.	jubemos.	*jubemus.*
„	„	5.	mulierem unim competit.	*mulierem, quantum uni competit.*
„	„	53.	del 2º grado.	*del 12º grado.*
„	„	58.	á separar el rigor.	*á reparar el rigor.*
241.	1ª	4 y 5	á la observacion que.	*á la observacion en que.*
„	„	18.	ni se ha encontrado.	*ni he encontrado.*
„	„	39.	los innumerables principios.	*los inmutables principios.*

Digitized by Google

PAGINAS.	COLUMNAS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
241.	1ª	47.	No debe.	*Ni debe.*
„	2ª	31 y 32	habla.	*hablaba.*
„	2ª	33.	presa de una multitud.	*presa de multitud.*

Documento histórico

SENTENCIA DE JESUCRISTO.

La casualidad, dice el periódico de Paris titulado *Le Droit*, nos ha proporcionado el documento judiciario mas importante que se ha registrado en los anales humanos; es decir, la sentencia de muerte de Jesucristo. Trascribimos este documento tal cual nos ha sido remitido.

Sentencia dada por Poncio Pilato, gobernador regente de la Galilea baja, en la que se manda que Jesus de Nazareth sufra el suplicio de la cruz.

«En el año diez y siete del imperio de Tiberio César, y á veinticinco del mes de Marzo, en la santa ciudad de Jerusalen, siendo sacerdotes y secrificadores del Dios, Anas y Caifas.

«Poncio Pilato, gobernador de la Galilea baja, sentado en la silla presidencial del pretorio:

«Sentencia á Jesus de Nazareth á morir en una cruz entre dos ladrones, diciendo los grandes y notorios testimonios del pueblo, que:

«1. Jesus es seductor.
«2. Es sedicioso.
«3. Es enemigo de la ley.
«4. Se llama falsamente hijo de Dios.
«5. Se llama falsamente rey de Israel.
«6. Entró en el templo seguido de la multitud, llevando palmas en la mano.

«Manda al primer centurion Quirilius Cornelius que le conduzca al sitio del suplicio.

«Prohibe á toda persona, ya pobre, ya rica, impedir la muerte de Jesus.

«Los testigos que firmaron la sentencia contra Jesus, son:

«1. Daniel Robain, fariseo.
«2. Joannas Zorobatel.
«3. Rafael Robani.
«4. Capeto, hombre público.

«Jesus saldrá de la ciudad de Jerusalen por la puerta Struené.»

«Esta sentencia está grabada en una plancha de cobre; en los lados están escritas estas palabras: *Una plancha igual se ha enviado á cada tribu.*

«Se ha encontrado en un vaso antiguo de mármol blanco, haciendo escavaciones en la ciudad de Aguila, reino de Nápoles, en 1820, y fué descubierta por los comisarios de artes que seguian á los ejércitos franceses. Despues de la espedicion de Nápoles, estaba en la sacristía de los Cartujos, cerca de Nápoles, encerrada en una caja de ébano; el vaso está en la capilla de Caserte.

«La traduccion que se acaba de leer ha sido hecha por los miembros de la comision de artes. El original está en hebreo.

«Los Cartujos obtuvieron á fuerza de súplicas que no se les quitase la indicada plancha, lo que se les concedió en recompensa de los grandes servicios que habian hecho en favor del ejército.

«Mr. Denon mandó hacer una plancha del mismo modelo en que se grabó esta sentencia. La puso de venta en su gabinete, y la compró Mr. Howard por 2,890 francos.»

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

Trasmitido el procedimiento al director del jurado de acusacion, obrando este magistrado conforme al texto del art. 217 del código del 3 brumario año IV, pronunció por decreto del 7 prairial del mismo año la anulacion de los mandatos de arresto decretados, porque no se habian notificado á los acusados; y atendiendo á que el juez de paz del canton de Melun está mas cerca del lugar del delito, remitió á los acusados ante él para que fueran interrogados en regla. Este juez de paz se limitó á interrogar á los seis acusados, y librar nuevos mandamientos de prision. Sin embargo son notables en los interrogatorios de Guesnot y Lesurques, las dos siguientes respuestas. El juez pregunta á Guesnot: ¿En dónde os hallábais el 8 floreal? Guesnot refiere en qué se ocupó en la mañana, y despues agrega: "A las seis dejó mi compañía el C. Chenu, y me dirijí á la casa de uno que se llama Polu, asentista: en el intermedio, en los boulevares, encontré al C. Lesurques, propietario de Paris, y al C. Hilaire, artista, á los que dí parte de que llegaba de Chateau-Thierry, y que iba á la casa del C. Polu, y tomé en compañía de ellos un vaso pequeño de vino, en el mismo boulevar, cerca de las siete."

La misma pregunta se hizo á Lesurques, que respondió: "En la mañana fuí á la casa del C. Legrand, platero, mercader de alhajas

Digitized by Google

en las galerías de palacio Egalitè: permanecí allí hasta la una y media, fuí á comer á la casa de Lesurques mi pariente, en cuya casa vivia, y en donde he comido con el C. Hilaire, dibujante, y con otras personas: despues he estado en los boulevars, con Hilaire, en donde encontré á Guesnot hácia los Italianos, y bebí un vaso de licor con ellos; en seguida he vuelto á mi casa, cené y me acosté como de ordinario."

El procedimiento volvió al director del jurado de acusacion de Melun Mr. Menessier. Este magistrado examinó nuevos testigos: esta audiencia, cuyo principal objeto era el reconocimiento de identidad de los acusados, se practicó en presencia de estos. Es necesario que conozcais las nuevas declaraciones.

Juan Lamyns, dragon, depone: "que el 8 floreal, habiendo salido de Melun á llevar un pliego á Paris, encontró cerca de Mongeron cuatro particulares á caballo que iban del lado de Licursaint, cerca de las cuatro de la tarde: que como él trotaba y como ellos iban en sentido contrario, no pudo notar exactamente las facciones de cada uno de ellos; pero que uno le llamó mas particularmente la atencion que los otros, porque montaba un hermoso caballo: que entre los acusados que estaban presentes, afirma por su alma y su conciencia, reconocer aquel, que es designado con el nombre de Guesnot, por ser el mismo individuo que fijó su atencion: que la noche siguiente durmió en Vilenouve Saint Georges; que salió de un lugar entre tres y cuatro de la mañana con un voluntario del 4º batallon de la Meuse; que caminando juntos, vió su compañero un sable desnudo; que el declarante lo recojió, y notó que estaba ensangrentado."

Cárlos Tomás Alfroy, jardinero en Licursaint, declara: "que el 8 floreal entre las 8 y las nueve de la noche, vió dos personas del brazo frente á la puerta principal de la posada del Caballo-Blanco. Uno de esos dos ciudadanos vestía de azul. Uno llevaba un sombrero redondo, era de cabellos rubios y calzado á lo que le pareció con votas suaves ó borceguíes; que se aproximó á ese ciudadano, porque creyó que era hermano del encargado de postas de Melun. Agrega que entre los seis acusados presentes, la persona á quien aplica todas estas indicaciones es el conocido con el nombre de Lesurques; pero atendiendo á que no habia la claridad suficiente á esa hora, no puede afirmar que sea el ciudadano que está presente."

María Juana Guilbert, muger de Cárlos Tomás Alfroy, depone: "Que el 8 floreal vió á dos particulares, uno moreno y otro rubio, pasar despues del medio dia, tres veces por la puerta de su casa: la primera entre las cuatro y media, la segunda entre cinco y media: que vió perfectamente á estas personas, que uno tenia un capote pardo castaño, y que el otro estaba vestido de azul: que uno y otro calzaban botas ó borceguíes con espuelas plateadas, y llevaban sombrero redondo: que uno de estos tenia corbata negra, y cree la que declara que es el ciudadano de color moreno: que entre los seis acusados que estaban presentes, afirma que el ciudadano que designamos con el nombre de Estéban Courriol, y el que lleva el nombre de Lesurques, son precisamente los mismos que vió pasar tres veces delante de su puerta á pié, y que uno de ellos llevaba un bejuco delgado, ó látigo: agrega que ni uno ni otro estaban armados."

[Continuará.]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura d Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal

(CONTINUA.)

Y para la mas exacta observancia y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fé, en los anteriormente citados, y de los respetables encargados del gobierno: Por el tenor del presente os exhortamos, requerimos y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so la pena de Excomunion mayor latæ sentenciæ, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia que este nuestro Edicto fuere leido y publicado, ó de él supiéredes de cualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los cuales os damos por tres términos, y el último perentorio) traigais, exhibais y presenteis las sobredichas proclamas y bando, y cualquiera otro papel sedicioso impreso ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del santo oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que las tuvieren y ocultaren, y á las personas que propaguen con proposiciones sediciosas y seductivas el espíritu de Independencia y sedicion. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, sellada con sello del santo oficio, y refrendada de uno de los secretarios del secreto de él. Dada en la inquisicion de México, á veinte y seis de Enero de 1811.—*Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero.—Lic. D. Isidoro Sains de Alfaro y Beaumont.—Dr. D. Manuel de Flores.*—Por mandado del santo oficio, *Dr. D. José Antonio Aguirrezabal*, secretario.

UN SELLO.—Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Digitized by Google

COPIA DE UNA PROCLAMA SEDICIOSA.

Esfuerzo, valerosos americanos.

Habeis llegado á la época en que debeis dar á todas las naciones el mas auténtico testimonio de verdadero valor y patriotismo, y que mostreis al Universo los sentimientos mas nobles que de vuestras almas grandes y generosas yacian sepultados en la oscura noche del silencio. ¿No érais vosotros los que gemíais oprimidos de los europeos, bajo el pesado yugo que os agoviaba, y que por la lealtad y ternura conque habíais amado siempre á vuestro soberano, obedecíais rendidos sus leyes y magistrados?

Por último, ¿no sois vosotros los que desque de la inicua y vil traicion del regicida Napoleon, de ese monstruo de horrores, que con la mas negra perfidia despojó de su trono á nuestro amado y desgraciado Fernando, desde el mas poderoso hasta el infeliz labrador sacrificaba gustoso el caro y precioso fruto que recojia de sus campos cultivados con las copiosas lluvias de su rostro, en obsequio al objeto de sus delicias, para auxilio y defensa de su real persona? Díganlo la multitud de donativos que de los pueblos mas remotos se colectaban. Díganlo los vivas y aclamaciones del plebeyo hasta el mas noble; y diga en fin toda la nacion, el júbilo y regocijo que rebosaba en vuestros semblantes con las favorables noticias que nos venian: pero nada os ha valido, nobles americanos, cuando los mismos europeos han sido los mismos intrigantes del cetro á que el decoro y leyes reclaman por su legítimo sucesor, y no contentos, querian sacrificarnos tristes víctimas en las áras de la insana y despótica ambicion de este aborto infernal, y que fuésemos el objeto de su tiranía, y la escena mas triste y lamentable, cual era ver á nuestra América anegada en sangre; sembradas de cadáveres sus fértiles campiñas; cubiertas de luto las familias inocentes; cegadas las fuentes de su prosperidad y riqueza; violado el pudor de las madres, de las viudas, de de las doncellas; abolidas nuestras sábias y equitativas leyes; saqueando los templos, profanando el santuario de la religion, y el culto de Dios verdadero, reemplazados por la eregía, el judaismo y el ateismo; invertidas, por fin, trastornadas todas nuestras instituciones sociales. ¡Que accion tan vil y al mismo tiempo digna de sepultarse en el silencio! A vosotros pregunto, ¿de qué castigo serian dignos los hijos, que despues de haberlos criado su tierna madre, sustentándolos con el dulce y delicioso néctar de sus pechos, despues de haberles dado los mas sanos principios de educacion, máximas de política y sólidos fundamentos de religion, ellos correspondiesen á los desvelos y cuidados de su madre queriendo ser el instrumento de su ruina y destruccion? Esto es lo que han hecho puntualmente los europeos en nuestra América. Esta amable madre los ha recreado en sus tiernos brazos: los ha recibido con el néctar encantador de sus tesoros: les ha franqueado sus empleos y honores para que se distinguiesen de sus semejantes. Ellos en correspondencia han querido ser el principio y medio de su destruccion: pero no lo conseguirán, porque aunque con las armas no alcancemos la victoria, el Señor de los ejércitos tomaría á su cargo la venganza. Volved luego, americanos, del letargo en que yaceis; sacudid el yugo que os oprime; tomad las armas, y corred valerosos hácia ese Norte que os guía; á ese héroe, cuyo nombre será inmortal en los futuros siglos; á esa alma grande, que abrasada en las llamas de su amor patriótico y celo á las máximas santas del evangelio, ha sido el primero que se ha presentado á derramar la última gota de su sangre en defensa de la patria y de la religion: reuníos al Sr. Hidalgo. Sed constantes en vuestro valor. Ayudadle con vuestras fuerzas. Continuad firmes en la empresa que habeis tomado, seguros de que el Omnipotente os protege. La Guadalupana Reina os ayuda; á esa divina Señora que habeis elegido por patrona y protectora, tributadle los mas reverentes cultos de adoracion; sacrificadle los corazones en holocausto de vuestro amor, pues particularizándose con un favor que no ha hecho á otra nacion, y deseando darnos de su amor el mas fiel testimonio, parece no encontró otro su sabiduría que bajar de los cielos para habitar con nosotros en la tierra. Felices de vosotros americanos, feliz el dia en que recibimos tan gran gracia: no, estad seguros que esta tierna Madre y celosa pastorcita, no dejará llegar á los lobos carniceros que intentan despedazar á los tiernos corderillos que albergan en su materno pecho, sino que siempre vigilante nos defenderá de sus garras: sí, no desmayeis, ni desmintais el carácter noble y generoso que os hace distinguir entre los pueblos de la tierra. Continuad constantes hasta que salgais coronados de laureles, cantando siempre la victoria. Entonces vereis nuestros gobiernos arreglados, prevalecerá tranquila nuestra América, y nosotros gozaremos las delicias de la paz.—*De un patriota de la Villa de Lagos.*—Es cópia literal de la presentada en este santo oficio á que me refiero, y de que certifico.—Inquisicion, y Enero 12 de 1811.—*D. José Mª Ris*, secretario.

[Continuará.]

Digitized by Google

LEGISLACION.

Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

(CONTINUA.)

Art. 17. La Compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo, sin previo consentimiento del Gobierno Supremo de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó mas compañías, para llevar á cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enagenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervencion estraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este decreto.

Art. 18. Todos los terrenos que legalmente adquiera la Compañía por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyen el camino, asi como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbran respecto de cualquiera otra propiedad, quedando sin embargo sujeta á las disposiciones que actualmente rigen, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vías férreas. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán caduque la concesion, la Compañía conservará la propiedad y uso de todos sus valores y el tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

Art. 19. Para auxiliar el Supremo Gobierno las obras á que se refiere este decreto, se compromete á dar á la Compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. El periodo de los veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

Art. 20. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamas dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra conforme á la Ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento.

Art. 21. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme al reglamento dado por el mismo en 5 de Abril de 1861; y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga: esta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes y aprehensores.

Art. 22. El Ministerio de Fomento entregará á la Compañía el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la Compañía tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la Compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolvèr al comprador el esceso y de pagar el triple como multa en favor del Erario.

Art. 23. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el Ministerio liquidará con la Compañía cada seis meses la cuenta de lo que esta hubiere recibido; siendo obligacion de la Compañía entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto corresponden á un semestre. Ademas para que el Ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la Compañía queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendién-

Digitized by Google

dose esta obligacion de la Compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

Art. 24. La presente Compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobacion del Supremo Gobierno, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiere; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

[Concluirá.]

SECCION SUPLEMENTARIA.

INFORME leido por el Lic. D. Joaquin Chico, ante la Diputacion de Minería de Guanajuato.

Ciudadanos diputados de Minería.

Los Sres. D. Francisco de P. Rubio y D. Manuel Godoy, han resistido bajo mi direccion la competencia de esta respetable corporacion, para conocer del debate á que ha dado lugar su oposicion á que se varie el curso de las aguas del rio de Esperanza, y se ocupen estas de preferencia en perjuicio suyo; no porque vacilen en la justicia deslumbradora que les asiste en la cuestion, ni menos porque duden de la rectitud imperturbable y de la ilustracion de las personas que forman este augusto tribunal, pues que por el contrario, tienen los Sres. Rubio y Godoy y su abogado, la conviccion mas íntima de los buenos derechos que sostienen, y la confianza mas plena en las garantías que les ofrece por sus relevantes cualidades el personal de la autoridad ante la cual se les ha dicho que están obligados á sostener sus derechos.

Pero en mi humilde concepto, los principios de la ciencia administrativa enseñan otra cosa, y mas bien por el respeto debido á esos sábios principios se ha sostenido la incompetencia de este tribunal, y la sostendré aún en este informe.

Mr. Laferriere ha dicho: "La distincion fundamental del interes particular y del interes colectivo, es la que traza profundamente la línea de demarcacion entre el derecho de los tribunales y el derecho de la administracion."

El interes público, que supone la competencia de la administracion, no puede referirse ni fundarse sino en cosas que sean del público. Esta regla general derrama completa luz sobre la materia de competencia entre la administracion y los tribunales ordinarios.

Faltará, por tanto, el fundamento de la competencia de la autoridad administrativa, dicen los Autores: 1º, cuando se trate de las cosas que pertenecen segun la ley á los particulares, pues entonces está escluida dicha competencia y reclamada de hecho la de los tribunales ordinarios: 2º, cuando haya que apreciar títulos de dominio, pues entonces serán estos tribunales los que reclamen la misma competencia: y 3º, las cuestiones entre dos particulares, cuya resolucion, aunque no sea indiferente á la justicia en general, puede serlo á la marcha de la administracion: estas cuestiones serán tambien de la competencia de los tribunales ordinarios.

El uso de las aguas, en sus variadas y numerosas aplicaciones, da lugar á graves y multiplicadas dudas, y á contiendas de autoridad y jurisdiccion, que reclaman la accion eficaz del poder, sábias disposiciones de las leyes, y fallos ilustrados é imparciales de la justicia. Deben tenerse presentes al efecto, las reglas que he indicado y las mas que esplicaré en este informe.

En Francia, lo mismo que en casi todas las naciones modernas que marchan á la vanguardia de la civilizacion, los negocios de aguas están sujetos á la jurisdiccion de los tribunales administrativos; pero como en esos negocios pueden mezclarse cuestiones de propiedad, las leyes francesas, lo mismo que las españolas y que las de las otras naciones, han prescrito que todos los incidentes sobre propiedad pertenezcan á los tribunales ordinarios.

"Mas si la oposicion se fundare, dice Colmeiro, *Tratado de derecho administrativo*, en un pretendido derecho de propiedad ó de servidumbre, ó en contratos celebrados, ó en sentencias ejecutoriadas, entonces se suscita una cuestion prejudicial que pertenece esclusivamente al órden judicial y no al administrativo."

Nuestra legislacion patria no podia haber desconocido estos principios fundamentales del derecho administrativo. La ley general de 7 de Julio de 1853, única vigente entre nosotros sobre expropiacion por causa de utilidad pública, al someter á la administracion las resoluciones que por esa ley debe dar la autoridad, considera como de la competencia esclusiva de la autoridad judicial la declaracion de si el propietario está ó no en el caso de la ley, de ceder su propiedad particular en beneficio comun.

La ley de procedimientos que rige en el Estado, dice en su artículo 1,433: "Las cuestio-

Digitized by Google

nes que se versen sobre propiedad de acciones de minas entre parcioneros de ellas, retractos, tanteos, contratos de avío, ventas de frutos, y en general sobre cualquier otro punto que no tenga relacion directa con el ramo de minas y que no esté comprendido en la seccion de lo contencioso gubernativo, se ventilarán en el juicio que corresponde, conforme á las reglas establecidas para los negocios del fuero comun." Y antes dijo la misma ley en su artículo 1,430, "que el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en negocios de minería corresponde á los tribunales del fuero comun."

Es cierto que en el artículo 1,423 habia dícho que si se hicieren valer derechos de otra clase, de los que se refieren en los artículos anteriores, la Diputacion conocerá de ellos en la misma forma contenciosa gubernativa; pero esta regla tan general debe combinarse con las que establecen de una manera particular los demas artículos que dejo citados, y combinarse principalmente con los principios generales sobre competencia de los tribunales administrativos, para que se pueda decidir con acierto, si el presente debate en que se versan cuestiones sobre la propiedad, es del resorte de este tribunal administrativo, ó lo reclaman los tribunales del fuero comun.

Si en la absoluta generalidad de la regla que establece ese artículo legal, se hubieran querido comprender todos los casos de oposicion á un denuncio de minas, de haciendas de beneficio, ó de aguas para mover estas ó para aplicarlas á máquinas de desagüe de aquellas, inútil habria sido la enumeracion de los diversos casos de oposicion que se refieren en los artículos anteriores, y no tendria objeto la regla general de competencia que se consigna en el artículo 1,433.

Nada importa que las cuestiones de propiedad y posesion que directamente afecta el derecho que pretende alcanzar el Sr. Glennie para variar el curso natural de las aguas de un rio público, no hayan nacido de contratos entre el denunciante y los opositores, para que de aquí se pretenda inferir la competencia de este tribunal administrativo, como lo ha inferido el señor asesor; porque la ley ha querido que las cuestiones sobre la propiedad sean del resorte esclusivo de los tribunales comunes, por el gran respeto que se debe á ese derecho, y para que se garantice con todas las formas tutelares que son anexas á los tribunales ordinarios, y nada significa el orígen de donde él se derive.

El artículo 630 de la misma ley, en su fraccion 4ª, da un interdicto prohibitorio ó restitutorio, contra el que hace cambiar el curso de las aguas; y la ley considera los interdictos como de la competencia esclusiva de los tribunales del fuero comun.

La cuestion iniciada por el Sr. Glennie no es otra cosa que la pretension de variar el curso de las aguas de un rio; luego segun la misma ley que se invoca para sostener la competencia de este tribunal especial, reclaman enérgicamente esta cuestion los tribunales comunes.

Se han denunciado las aguas del rio de Esperanza, para variar su curso con el objeto de aplicarlas á mover una maquinaria que desagüe dos minas, y haciendo caer de nuevo esas aguas á un cauce enteramente diverso. Se ha opuesto al denuncio el Sr. D. Francisco de P. Rubio, alegando posesion preferente en esas mismas aguas, posesion otorgada por la Diputacion de minería para objetos del ramo de minería; derechos de propiedad adquiridos por compra hecha al Sr. D. Manuel Godoy; derechos de propiedad por las grandes obras emprendidas para recoger esas aguas y por las fuertes sumas erogadas en las maquinarias que van á moverse por las mismas aguas. El Sr. Godoy ha alegado derechos de propiedad sobre las mismas aguas, porque corren por sus terrenos; porque con ellas riega y fertiliza sus campos; porque está preferentemente autorizado para establecer una maquinaria dedicada al beneficio de metales, que será movida por las propias aguas; y porque nadie puede alterar el curso natural de los rios en perjuicio de otro: y dos opositores han alegado que el denuncio de las aguas del rio de Esperanza, hecho por el Sr. D. Francisco Glennie, para destinarlas á una empresa particular, variándoles su curso natural, no está en el caso del artículo 14, tít. 6º de las Ordenanzas de minas, ni en el caso de la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Todas las cuestiones que entrañan los fundamentos de esas oposiciones, son verdaderas cuestiones de propiedad, que segun los principios esplicados, corresponde decidir á los Tribunales ordinarios, encargados de distribuir la justicia.

Siempre que se haya de determinar cierto órden de derechos y obligaciones en que la sociedad ó sus individuos están interesados, se necesita la intervencion del poder público, para que los derechos sean debidamente respetados, y las obligaciones religiosamente cumplidas; realizándose así convenientemente los fines del Estado y de los particulares; pero esa eficaz intervencion del poder público, debe hacerse por medio de la autoridad competente en cada caso, si no se quiere producir la confusion de los poderes, el desórden en la sociedad y una indefectible y repugnante tiranía.

Digitized by Google

Este respetable Tribunal sabrá estimar en todo su valor las reflexiones que llevo hechas sobre su competencia, reflexiones que no son mias sino de los maestros que se han ocupado de la ciencia del derecho administrativo.

Voy, sin embargo, á demostrar la justicia de la oposicion de los Sres. Rubio y Godoy á que se varíe el curso de las aguas de un rio, del cual están haciendo usos legítimos preferentes; y la demostraré con la luz brillante de la evidencia, para que si la Diputacion creyere que le toca decidir de las cuestiones que nacen de esa oposicion, pueda hacerlo con pleno conocimiento de los hechos y con una ciencia perfecta de los principios de derecho y de justicia que rigen sobre la materia.

Las aguas son un elemento de vida que no concedió Dios para el patrimonio esclusivo de unos cuantos hombres.

La alta mar es considerada por todos, como el gran camino que la naturaleza ha abierto entre los mas apartados confines del globo, y solamente en tiempos en que la fuerza bruta logró sobreponerse á la razon y al derecho, Estados orgullosos, como Inglaterra y Venecia, pudieron pretender un dominio esclusivo sobre los mares de Escocia, Irlanda y el Adriático.

Hay casos, sin embargo, en que las aguas se consideran de dominio público ó del Estado y de dominio particular, y su variada aplicacion da lugar á modificaciones infinitas en los derechos que se tienen en ellas.

Las aguas corrientes, que segun el parecer de algunos escritores, se resisten á toda clase de aprehension, por su propia naturaleza; las han estimado por esto que no son susceptibles del dominio particular, pero sí se consideran cuando sangramos los rios, recogemos sus aguas y las dirigimos á regar nuestros campos; si las aplicamos al movimiento de las máquinas, es indudable que las poseemos, mientras fertilizamos con ellas nuestras tierras, ó mientras cayendo de un punto elevado dan impulso á la rueda motriz de una maquinaria.

"Son las aguas," dice Colmeiro, "un artículo de primera necesidad para los usos de la vida, fuerza motriz aplicadas á la industria; vehículo del comercio aplicadas á la navegacion, y convertidas en riego son la sangre de la tierra y la vida de los campos."

"La renovacion perpétua de las aguas no es obstáculo para la propiedad, pues todos los seres de la naturaleza se renuevan sucesivamente y se trasforman durante su vida, sin que hasta ahora hubiese ocurrido á nadie preguntar si la sustitucion de sus partes altera los derechos del propietario. La diversa manera de poseer las aguas, respecto á como se poseen las demás cosas, nada arguyen en contra de la propiedad de aquellas; porque todas las cosas se poseen de distinto modo, segun su naturaleza; y cuando mas podrá decirse, que las aguas corrientes son objeto de una propiedad modificada."

Es indudable, pues, que las aguas corrientes pueden estar sujetas á una propiedad tan real y efectiva, como la que tenemos sobre nuestros campos, nuestras alhajas y nuestros derechos; y si queremos apoyar en hechos la demostracion de esta verdad, podremos abrir los Códigos de todos los pueblos antiguos y modernos, y en ellos encontraremos que implícita ó esplícitamente, siempre está reconocida la propiedad de las aguas.

Reunidas estas en gran cantidad y consideradas respecto de la navegacion, son tambien objeto del derecho de propiedad, aunque esta resida en el Gobieano ó en la administracion, en beneficio público. Las aguas navegables ponen en contacto á todos los pueblos, en relaciones íntimas á la humanidad entera, favorecen la especulacion de los productos naturales, dan vida y movimiento al comercio esterior, protegen la concurrencia, abaratan los consumos y fomentan y apresuran el desarrollo de la agricultura y de la industria.

Finalmente, nuestro derecho patrio, así público como civil, consignado en leyes espresas, ha calificado la naturaleza de las aguas corrientes bajo el aspecto de que son y pueden ser de propiedad particular.

La ley 29, tít. 4º, lib. 8º del Fuero Juzgo la ley, 14 tít. 4º, lib. 3º del Fuero Real; la ley 19, tít. 32, part. 3ª; la ley 5ª, tít. 31, part. 3ª; todas consignan el principio de la propiedad particular en las aguas.

El Señor D. Francisco de P. Rubio ha probado plenamente ante esta Diputacion, que es legítimo poseedor de las aguas del rio de Esperanza, desde algunos años ha, por la solemne posesion que esta misma Corporacion le dió de ellas, y por los contratos particulares de indemnizacion que celebró con el Señor D. Manuel Godoy, dueño de la mayor parte de los terrenos por donde corren esas aguas, y con el Señor D. José Trigoning, denunciante de las mismas, ha alegado tambien el Señor Rubio, que en compañía con el Señor D. Ramon Errazu, ha construido una parte no pequeña de una gran presa para recojer esas aguas, la cual está á la vista, y será por lo mismo demasiado fácil demostrar su existencia; y ha hecho valer, que tienen los dos socios desembolsadas fuertes sumas de dinero en la compra de la maquinaria que pretenden mover con esas mismas aguas, depositadas en la presa ya comenzada, y en las demas que fue-

Digitized by Google

re necesario construir. Aquí se encuentra la maquinaria hace mas de dos años; será tambien muy llano probar este hecho, y el Señor Rubio protesta rendir pruebas perfectas sobre todos estos hechos, si la Diputacion las estimare necesarias, ademas de que se puede decir, que ellos son de pública notoriedad en esta poblacion.

Ha alegado en su favor el Sr. D. Manuel Godoy, que es propietario de los terrenos por donde corre el rio de Esperanza, casi hasta el punto á donde se pretende disponer de él, haciéndolo variar de curso por el actual denunciante; que con las aguas de ese rio riega, fertiliza y cultiva los terrenos de la hacienda llamada Santa Teresa, que es de su propiedad; que las aguas que podria recibir por la cañada ó rio de la Cata, le dañarian sus terrenos; y que tiene concedido por la Diputacion, desde hace algun tiempo, el derecho de establecer una hacienda de beneficio de metales, movida por las aguas cuyo curso se pretende variar. Los hechos en que apoya el Sr. Godoy su oposicion, se puede decir tambien que son de notoriedad pública, y que á esta Diputacion le constan; pero á mayor abundamiento, si ella estimare necesaria la prueba, el Sr. Godoy protesta rendirla plenísima.

Tanto los derechos que hace valer el Sr. Rubio, como los del Sr. Godoy, sufren lesion con el denuncio que sostiene el Administrador general de la antigua casa de la Sra. Dª Francisca de P. Perez Galvez, pretendiendo que se le otorgue el raro derecho de cambiar el curso natural de las aguas de un rio, con evidente y notable perjuicio de los que con mucha anterioridad y con legítimo derecho, se han aprovechado y se deben seguir aprovechando de ellas.

Yo no comprendo cómo se puede tener semejante pretension, habiendo tantas leyes y tan sábias doctrinas que la reprueben; leyes y doctrinas que conocen mejor que yo el respeteble Abogado del denunciante de las aguas; y me sorprende á cada momento mas y mas, el que los señores á quienes patrocino, hayan tenido necesidad en un pais civilizado y en pleno siglo XIX, de hacer un esfuerzo supremo para defender derechos tan claros como incontrovertibles, derechos que han alcanzado la categoría de principios en la legislacion en materia de aguas, segun voy á demostrar.

A este respecto la legislacion Romana nos facilita las resoluciones mas adecuadas y mas filosóficas que pudiéramos desear; basta registrarlas con alguna atencion y referir las mas conducentes, para que logremos tener la demostracion mas acabada. "Obra de ese pueblo, dice D'Agneseau, que parece que el Cielo formó para gobernar á los hombres; todo respira en ella esa altura de sabiduría, esa profundidad de buen sentido, y, por decirlo en una palabra, ese espíritu de legislacion que ha sido el carácter propio y singular de los soberanos del mundo."

"Como si los grandes destinos de Roma, continúa diciendo el mismo autor, no estuvieran todavía cumplidos, reina en toda la tierra por la razon, despues de haber cesado de reinar por la autoridad. Se dirá que en efecto la justicia no ha descubierto plenamente sus misterios sino á los jurisconsultos romanos. Legisladores mas bien que jurisconsultos, de simples y particulares en la oscuridad de la vida privada, han merecido por la superioridad de sus luces dar leyes á toda la posteridad. Leyes tan estensas como durables; todas las naciones les preguntan hoy, y cada una recibe respuestas de eterna verdad. Poco es para ellos haber interpretado las leyes de las doce Tablas y el edicto del Pretor; ellos son los mas seguros intérpretes de nuestras mismas leyes; ellos prestan su espíritu á nuestros usos, su razon á nuestras costumbres, y los principios que nos dan nos sirven de guías, aun cuando marchemos por una ruta que les fué enteramente desconocida."

No se podia haber esplicado con mayor maestría ni con una elocuencia que mas cautivara, la grande importancia de la legislacion romana, y las razones indestructibles que hay para que deba servir de base principal en la decision de nuestras cuestiones, aun cuando se diga que sus disposiciones no tienen fuerza de ley entre nosotros, porque tienen la fuerza de la razon, que es la suprema ley del hombre y de las sociedades.

La ley 21, tít. 3º, lib. 39 del Digesto, propone la cuestion de si se puede reclamar por el dueño del predio inferior el que no le deje pasar las aguas el dueño del predio superior, y la resuelva en términos tan favorables á primera vista, para la parte contraria, que quizá en esto se quisiera fundar para sostener la legalidad de su denuncio.

Dice la ley: así como tiene lugar esta accion, estilicidio ó de flumen, por la obra que se hace para que me perjudique el agua llovediza, al contrario se pregunta, ¿si se podrá pedir por esta accion, si el vecino hiciese obra para que no aproveche á mi predio *el agua que vendria á él y le aprovecharia si no hiciese la obra?* Ofilio y Labeon juzgan que no se puede pedir, aunque me importe que el agua venga á mi predio; *porque esta accion tiene lugar cuando el agua causa daño, y no cuando no aprovecha.*

Estos principios generales y todavía incompletos, mal aplicados al caso objeto de este de-

Digitized by Google

bate, son sin duda los que han hecho á la casa de la Sra. Perez Galvez pretender, con escándalo de todos los que lo han sabido, que se varíe el curso antiguo y natural de las aguas del rio de Esperanza, en perjuicio de tercero.

Digo que son incompletos esos principios, porque se necesita estudiar todo el libro 39, tít. 3º, del Digesto, en donde están desarrollados en toda su estension y aplicados á la inmenza variedad de casos que se presentan, para que se puedan así comprender bien, y no mirando aisladamente la ley 21. Y son mal aplicados á nuestro caso, aun por razon de analogía, porque no se trata aquí de la detencion de las aguas llovedizas, que no han llegado á reunirse en un cauce y á formar un arroyo ó un rio, y que dañan al predio inferior por culpa del dueño del predio superior, sino precisamente de las aguas de un rio, que teniendo por la naturaleza un cauce secular, se pretende variárselo por la mano del hombre en gran perjuicio de tercero.

En el resúmen de ese mismo libro 39, tít. 3º, del Digesto, cuyo testo es "De aqua et aquæ pluviæ arcendæ," se dice: que para que competa esta accion es necesario que se verifique; que por la obra que se hizo perdieron las aguas su curso natural.

D. Bartolomé Rodriguez Fonseca, en su Digesto Teórico-práctico concordado, y en la esposicion del párrafo 2º de la ley 3ª del libro y título citado, del Digesto, se espresa así: "Ya se ha dicho repetidas veces en este título, que contra el señor del fundo que hace en él alguna cosa para su cultivo y beneficio, no tiene lugar esta accion; se entiende si no muda el curso natural de las aguas, como se esplicó en el resúmen de la introduccion del propio título del Digesto."

La esposicion del párrafo 6º de la ley 6ª dice así: "por la accion de *aqua et aquæ pluviæ arcendæ*, se pide en primer lugar, que se quite la obra que impide el curso natural de las aguas, y en segundo lugar, la indemnizacion de los perjuicios, ó del daño que haya resultado por esta causa despues de la contestacion del pleito."

Esplicando el Autor citado la ley 21, lib. 39, tít. 3º del Digesto, que hemos visto pareceria favorecer la intencion de la parte contraria, porque no permite reclamar el provecho de las aguas que se deja de tener, sino únicamente el daño que con ellas se cause; dice así: "Esto se ha de entender, si los predios situados en el terreno inferior no se acostumbraba regarlos, como dice la ley 13, tít. 32, P. 3ª que el mismo Autor trascribe literalmente en aquellas palabras: "O si por ventura alzase alguna labor en el lugar por *do solia el agua venir*, ó por aquel alzamiento se *mudase el curso de ella* é cayese de tan alto que ficiese joyas, ó caños en heredad de su vecino, ó la embargase ó la detuviese el agua, *de guisa que los otros que solian haber, no pudiesen regar sus heredades de ella, así como solian.* Cá cualquiera de estas labores sobre dichas, *ó otras semejantes de ellas que alguno ficiese nuevamente*, de que viniese daño á las heredades de sus vecinos, debe ser derriabada á su costa: é demas debe pechar el que fizo la labor, todo el daño é el menoscabo que viniese á sus vecinos por razon de ellas. Cá segun dijeron los sábios, maguer que el home haya poder de facer en lo suyo lo quisiere, pero debelo fazer de manera que non faga daño, nin tuerto á otro."

No es, pues, permitido al dueño del predio superior, ni por las leyes romanas, ni por las de Partida, que reasumieron sábiamente el contenido de aquellas, que varíe el curso natural de las aguas, ni lo estorbe ó detenga, en perjuicio del dueño del predio inferior, quien tiene un derecho perfecto á pedir la demolicion de la obra que muda el curso natural de las aguas ó lo detiene con perjuicio suyo; y á reclamar la indemnizacion de los perjuicios.

Y si al dueño de los terrenos superiores por donde corren primero las aguas, que se debe reputar tambien dueño de ellas, se le prohibe que se varíe su curso ó lo detenga en daño de los predios inferiores, con mayoría de razon deberá prohibírsele al que ningun derecho tiene, ni en los terrenos, ni en las aguas; al que pretende adquirirlo nuevamente, y adquirirlo con el determinado objeto de variar el curso natural de las aguas, con grave y notorio perjuicio de los dueños de los predios inferiores, de los legítimos poseedores de las propias aguas, y de los que con mucha anterioridad las tienen aplicadas á objetos análogos ó del mismo ramo de mineria.

De una manera indirecta ó por razon de analogía, se pueden referir á nuestro caso las leyes del lib. 31, tít. 3º del Digesto, que he venido citando, que son las que norman el interdicto de "aquae pluviæ arcendae» y que concuerdan con las leyes del tít. 34, lib. 3º, del Código, y con la ley 13, tít. 32, de la Partª 3ª

Pero las mas adecuadas, las que directamente se refieren á la cuestion que nos ocupa, las que hieren de lleno y la deciden con maestría y por completo, son las leyes del lib. 43, tít. 18, del Digesto, que establecen y reglamentan el interdicto." Ne quod in flumine publico ripave ejus fiat, quo aliter aqua fluat, quam priore æstate fluxit.» Interdicto popular, prohibitorio y restitutorio, y por el que se prohibe la obra que

Digitized by Google

se hace en el rio público para que corra por otra parte.

Este es precisamente el caso, objeto del presente debate; la Casa de la Sra. Dª Francisca Perez Galvez pretende por medio de su administrador general, que esta Diputacion la autorice para hacer un túnel por donde corran las aguas del rio llamado de Esperanza; abandonando su antiguo cauce; yendo á confundirse con las aguas de las minas de Tepeyac y Valenciana, y saliendo despues reunidas á ellas á correr por la Cañada de Cata, con el objeto de mover de preferencia, una hacienda hidráulica para beneficiar los frutos de esas minas, que una vez desecadas se cree se obtendrán en grande abundancia: pero obsta á semejante pretension el interdicto popular y prohibitorio "ne quid in flumine publico ripave ejus fiat, quo aliter aqua quam priore astate fluxit.»

No se haga cosa alguna en el rio público ó en su ribera, con la cual corra el agua de distinto modo que como corrió en el primer estío; este es el resúmen del lib. 43, tít. 13, del Digesto, que en las sábias leyes filosóficas, leyes que contiene, ha resuelto con maravilloso acierto la cuestion.

En la ley 1ª dice el Pretor: "prohibo que se haga alguna cosa, ó en el rio público ó en su ribera, de modo que corra el agua por otra parte que por donde corría ántes.» Párrafo 1º En este interdicto miró el Pretor á que no se disminuyan los rios y á que no se perjudiquen los vecinos por la mutacion de la madre de las aguas.

Dijo el Pretor en la ley 3ª estas notables palabras: "Por lo cual corre el agua por distinta parte de la que ántes corría." Luego no se obligan todos los que pusieron ó hicieron, sino el que haciendo ó poniendo, hiciese que el agua corra por distinta parte que ántes corría. Lo que dice corra por otra parte, no pertenece á la cantidad del agua que corra, sino que se ha de referir al modo y fuerza de la corriente de la agua: y se ha de decir, por regla general: que se obliga por este interdicto respecto de lo que se hizo, si se mudase la corriente del agua, cuando se estrechase ó se le diese mas altura, y por esto corre con mayor velocidad con incomodidad de los vecinos: y si les resultase algun perjuicio por el hecho del que es reconvenido, tendrá lugar este interdicto.»

Segun esta ley, no solamente está prohibido mudar la madre de los rios, sino tambien alterar la manera ordinaria con que corren, estrechando su cauce y dándole así ó de otro modo, mayor velocidad de la que ántes tenía, con perjuicio de los vecinos, ó de las personas que se aprovechan de las mismas aguas.

La ley 5ª, dice: "Del mismo modo se obligará por este interdicto al que abriendo zanja, *ó de algun otro modo*, hiciese aqüeducto ó mudase la madre del rio."

Admiten en cierta manera, y como casos de excepcion, las leyes 6ª y 7ª, el que se pueda variar en algo el curso natural del rio, por causa de reparar la ribera, ó por hacer el riberiego diques ú otro reparo en defensa de su predio; pero solamente se puede hacer con permiso del Pretor y sin perjuicio de los vecinos, segun las mismas leyes.

"Tambien se obliga por este interdicto, dice la ley 8ª, el que hizo que corriese el rio por otra parte que por donde corrió en el estío antecedente; y por esto se dice, que el Pretor comprendió el estío anterior; porque siempre es mas cierto el curso natural de los rios en el estìo que en el invierno, y este interdicto no se refiere al estío presente, sino al primero; porque la corriente en aquel estío es menos dudosa. . . . ."

"Este interdicto compete á cualquiera del pueblo; pero no contra todos, sino contra aquel que hace que corra el agua por otra parte sin tener derecho." Ley 9ª

"Este interdicto compete tambien contra los herederos." Ley 10ª

Finalmente dice el Pretor, en la ley 11: "Demolerás lo que se ha hecho en el rio público ó su ribera; y por esto corre el agua por otra parte de la que corrió en el estío anterior.»

La ley 12, determina la naturaleza de los interdictos de que debe hacerse uso en contra del que varía el curso natural de las aguas; y se esplica así: "Se propone ese interdicto restitutorio: el antecedente es prohibitorio, y pertenece á lo que aun no se ha hecho. Esto supuesto, si ya se ha hecho alguna cosa, se demolerá por este interdicto; si se pretende que no se haga alguna cosa, se usará del interdicto antecedente ó prohibitorio; y si se hiciese alguna cosa despues de este interdicto, se demolerá."

No era posible que leyes tan sábias se hubieran olvidado de mandar, que el que variara el curso natural de los rios indemnizara los perjuicios que con esto causara, á mas de cumplir con la obligacion de volver las aguas á su antigua madre; y en la última ley del lib. 43, tít. 13, á que me he venido refiriendo, se pusieron estas palabras: "No es injusto que en este interdicto restitutorio, como dice Labeon, se comprenda tambien lo que se dejó de tener por dolo. . . . . ." pues el que deja de poseer con dolo, ya se ha dicho repetidas veces que es tenido por poseedor.

Segun estas sábias y filosóficas disposiciones, que son las que hasta hoy rigen entre no-

Digitized by Google

sotros en materia de interdictos, el Sr. D. Francisco Glennie, no puede variar en lo mas mínimo el curso antiguo y natural de las aguas del rio de Esperanza, bajo ningun pretesto, ni para ningun objeto; no puede ni siquiera modificar su corriente, haciéndola mas lenta ó mas precipitada; le está espresamente prohibido construir cualquiera obra que produzca alguno de esos resultados; está obligado á demoler por su cuenta la que ya haya comenzado á construir; y está igualmente obligado á indemnizar los perjuicios que con ella causare.

La ley 13, tít. 32, Part. 3ª, que ántes he referido testualmente, reasumió con notable maestría, todo lo que las leyes romanas habian establecido tan estensamente; y ella impone al Sr. Glennie las mismas obligaciones.

Gregorio Lopez comenta el contenido de esta ley en estas notables palabras: "Talliter debet quis in ré sua operari, ne alteri damnum aliquod indè contigat; alias, opus illud per judicem destructur: et damna illata ab operante resarcire jubebit."

Y si á esto debe obligarse á aquel que trabaja en su propiedad, con mas razon el que pretende hacer una obra en terrenos y aguas que son de propiedad agena.

Las Ordenanzas de tierras y aguas, que contienen las leyes especiales vigentes entre nosotros en materia de aguas, en el reglamento general de medidas de las aguas, publicado en el año de 1761, pár. 11, con fundamento en las leyes del Digesto que he citado, establecen: "que por la práctica comun se manifiesta, que no es lícito fabricar obra alguna con perjuicio de otros, ni en propio ni en ageno rio." Y en los párrs. 13, 14, 15 y 16, con apoyo de las mismas leyes romanas, y en diversas decisiones de la Rota Romana, previene: "que no puede variarse en perjuicio de otro, el antiguo curso de las aguas."

Se puede decir, por lo mismo, que es de ley espresa y vigente entre nosotros, el que no se tiene derecho para permitir á la casa de la Sra. Perez Galvez, que varíe el curso antiguo y natural de las aguas del rio de Esperanza; por mas grandiosa que sea la obra que pretenda hacer con esa desviacion de las aguas; por mas seguros que sean sus resultados; y por mas benéficas que se supongan sus consecuencias.

Enseña Ortolan en el tom. 2º, tít. 15, tratado de interdictos: "que hay dos, uno prohibitorio y otro restitutorio; prohibiendo hacer nada que pudiese cambiar el curso natural de las aguas, y mandando reparar el daño que se hubiera hecho."

Goyena en sus concordancias del Código Civil Español, arts. 484 y siguientes, dice: "que los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que *naturalmente y sin obra del* hombre fluyen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso. Y que ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven."

En el art. 493 dice: "que el propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que se pierdan cuando pueden aprovecharse por otros, ni dar lugar á que rebosen ó causen otro daño á tercero." Y menos podría causar un daño semejante el que no es dueño de las aguas.

Los arts. 640 del Código Frances, 551 del Sardo, 656 del de la Luisiana, 562 del Napolitano, 673 del Holandes, y 426 del de Vaud; todos están en concordancia respecto á los principios que acabo de esplicar.

Beron, en el Concilio 144, núm. 39, y Menochius en el Concilio 999, núm. 12, esponen: "que no se puede variar el curso antiguo y natural de las aguas en perjuicio de otro."

"Hinc in præ judicium alterius non licet antiquum aquæ cursum alterare." "Circa aquæ cursum tria sunt specialiter attendenda, scilicet, lex, id est pactum, natura, et vetustas adeout lex ac natura alterari non debeat, et quando apparet de vetustate et antiqua consuetudine, illi omnino standum sit." Dice Ferraris en su Biblioteca, tom. 7º, pág. 149, artículo servidumbres.

Cancerio en sus varias resoluciones jurídicas, parte 3ª, cap. 4º, párrs. del 240 al 245, enseña: "que no es lícito variar el antiguo y natural curso de las aguas en perjuicio de otro."

"No se puede variar le curso de las aguas, ni tampoco se puede edificar molino en perjuicio del que edificó primero; quitándole, disminuyéndole, ó reteniéndole el agua," segun opina Antunes Portugal en su tratado de donaciones regias, lib. 3º, cap. 4º, párrs. del núm. 13 al 23 inclusive.

Molina en su obra titulada de la justicia y del derecho, tratado 2º, disputa 704, pár. 27, dice: "que no es permitido variar el curso natural de las aguas en perjuicio de otros."

"Comete punible despojo el que de alguna manera varia el curso de las aguas ó muda el álveo de un rio." Opina Giurba, en su observacion 61.

Ciriaco en la controversia 310, y Fondut en la cuestion 48, consideran tambien como una accion digna de castigo la alteracion del curso natural de las aguas de los rios.

Pudiera citar todavía innumerables Autores, y de los mas respetables en la jurisprudencia, que van de acuerdo perfecto con las doctrinas

Digitized by Google

que dejo trascritas; mientras que no me ha sido posible encontrar uno solo que sostenga la opinion contraria.

Y si las leyes, tanto antiguas como modernas; si la legislacion patria lo mismo que la estranjera; si todos los espositores y comentadores de la mejor nota han establecido unánimemente que el curso natural de las aguas es inalterable, que debe respetarse y admirarse como un elemento de fuerza criado por la Providencia para beneficio del hombre, podemos ya asentar victoriosamente, que es un principio de legislacion universal la inmutabilidad del cauce de los rios, y que estos deben estar siempre al lado de sus respectivas madres, como fieles y cariñosos hijos.

Por lo que respecta á los rios que son rigurosamente de propiedad particular, porque nacen y corren dentro de sus terrenos, no hay necesidad de decir cosa alguna, porque las reglas del derecho comun los comprenden lo mismo que á cualquiera otra propiedad, y porque tratándose en este debate de las aguas de un rio público, al menos en parte, las disposiciones y doctrinas que se han citado son las mas adecuadas.

La aplicacion que se pretende hacer por el denunciante, de las aguas del rio de Esperanza al movimiento de una máquina de desagüe de minas y al de una hacienda hidráulica de beneficio, tampoco justifica su denuncio, tampoco puede autorizarlo para variar el curso de las aguas, ni para hacer lesion á derechos preferentes sobre las mismas aguas destinadas á objetos semejantes; derechos que esta misma Diputacion tiene otorgados.

La aplicacion de las aguas al movimiento de la maquinaria, dicen los publicistas modernos, ha ocupado demasiado la atencion de los legisladores y de los gobiernos; porque la fuerza motriz que la agua ejerce en su descenso, es uno de los agentes mas poderosos de la riqueza pública, si se le aplica á dar nuevas formas á los objetos que salen de las manos de la naturaleza.

La desigualdad é irregularidad de los terrenos entre nosotros, proporciona innumerables saltos de aguas que se pueden aprovechar en beneficio de la industria. La pendiente natural de los rios proporciona á diversas distancias y por la diferencia de elevacion, una fuerza motriz en sus aguas, tan eficaz como la de los saltos y cascadas. Y las presas construidas en los rios, levantando las aguas, producen tambien una fuerza de accion capaz de dar impulso á toda clase de artefactos.

La esplotacion de las minas es entre nosotros el ramo mas importante de la industria nacional á que pudiera aplicarse la fuerza motriz de las aguas, esa fuerza prodigiosa como la de todos los elementos que la constituyen, á la vez que económica en estremo ó gratuita, como todos los dones con que la Providencia ha enriquecido á la naturaleza.

Desde tiempos muy remotos se vé protejida en la legislacion que nos legó la nacion española, esa clase de fuerza industrial.

La ley 30, tít. 4º, lib. 8º del Fuero Juzgo, obliga á todo el que perjudique ó quebrante molinos, á reparar el daño en el término de treinta dias, y á la pena de veinte sueldos.

Se encuentran en el Fuero viejo de Castilla seis leyes, que son la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del lib. 4º, tít. 6º, en las cuales se vé la proteccion eficaz que se dispensó en este Código á los artefactos cuya fuerza motriz eran las aguas.

En la ley 5ª se previno, que si el dueño de un molino arruinado quisiere reedificarlo, podrá tener cortada el agua á los otros molinos por solo doce dias: que si alguno quisiere hacer molino de nuevo en su heredad, podrá ejecutarlo siempre que no cause daño á *los molinos y heredades agenas;* y que si por esta heredad ó por entre dos heredades contiguas, pasare una acequia y los dueños de ambas quisieren hacer molinos, podrán ejecutarlo siempre que sea en su *propia heredad y sin causar daño á otros ya establecidos.*

Se mandó en la ley 6ª que ninguno haga presa ni fortaleza en heredad alguna, *de que pudiera seguirse daño á otros molinos ó heredades,* bajo la pena de pagar cien sueldos al soberano, el daño doble al dueño perjudicado, y de deshacer á su costa la obra nueva.

Se registran tres leyes en el Fuero de Sepúlveda, que son las 170, 171 y 172, referentes al propio asunto; la 171 dice así: "Si alguno ficiere molino en medio del rio, fagalo sin colomna ninguna, é sea estable por siempre, si obiere entrada é salida por lo suyo propio, así como sobre dicho es; é si no, non vale;" y la 174 se espresa en los términos siguientes: "Qui ficiere molino de nuevo, guardèse que non faga trabajo al molino que fué fecho primero, por cual parte se quier, ni á yuso, ni á suso, ni á diestro, ni á siniestro; cá si el nuevo ficiere angostura ó trabajo á los viejos, non vale, mas echenlo."

La ley 3ª, tít. 4º, del Fuero Real mandó: «que el que quisiere hacer molino en su heredad lo hiciese de modo que no causase daño á otro.»

Solamente estas leyes se encuentran en nuestra legislacion anterior á la del Código de D. Alonso el Sábio, con relacion á la aplicacion de las aguas á la maquinaria, ó por mejor decir, á los molinos, porque estas eran las úni-

Digitized by Google

cas máquinas que por el atraso de aquellos tiempos eran conocidas; pero Molina, en su tratado de la Justicia y del Derecho, disputa 205, párrafo 12, enseña que lo que establece el derecho con relacion á los molinos, se debe aplicar igualmente á toda clase de maquinaria; porque es una misma la razon ó la mente de las leyes, y la ley, segun Ciceron, es la mente ó la intencion del legislador, no sus palabras.

El deber de los jueces es penetrarse bien de lo que la ley ha querido; cuando esta voluntad aparece, cuando el espíritu es evidente, no obstante alguna ambigüedad en la letra, el juez aplicando esa voluntad no modera ni cambia el derecho positivo, y lejos de reformar la ley no hace mas que obedecerla.

"Scire leges non hoc est earum verba tenere, sed vim ac potestatem." Ley 17 del Digesto de Legibus.

Hay en el Código de las Partidas dos leyes á este mismo respecto: la una directa, que es la 18, tít. 32, part.ª 3.ª, y la otra indirecta, que es la 8.ª, tít. 28 de la misma partida. En la primera se dispone que la existencia de un molino no impide la construccion de otro en las mismas aguas, *siempre que se haya en heredad propia* ó en suelo que sea propio del Rey ó de algun Consejo con otorgamiento de estos, y *siempre que el nuevo molino no se oponga al goce libre del agua en que el anterior estaba.* En la segunda se prohibe estorbar la navegacion.

De todas estas disposiciones legales se deduce: 1º, que es libre la facultad de edificar molinos ó establecer maquinarias movidas por las aguas, si se hace en heredad propia ó en aguas que atraviesen dos predios contiguos ó fronterizos, sin que nadie pudiera oponerse; 2º, que el límite de esa libre facultad es el perjuicio que pudiera resultar á los anteriormente edificados y en posesion de la aplicacion de las aguas á un objeto semejante; 3º, que tambien era un óbvice á la nueva construccion el impedir con ella ó dificultar de alguna manera el destino que se hubiera dado á las aguas de dominio público, principalmente cuando ese destino ha sido el de la navegacion; 4º, que las presas ó cualquiera otra obra que sirva para levantar las aguas y hacerlas descender de mayor altura, se hallan en la misma categoría de los molinos y demas maquinarias, respecto á la limitacion de su libre construccion ó establecimiento, por el perjuicio que se pudiera ocasionar al que primero hubiera hecho de las aguas una aplicacion semejante; y 5º, que la infraccion de estas leyes lleva consigo la obligacion no solo de reponer los daños ocasionados, sino ademas la de sufrir la pena que las mismas leyes han señalado.

Estas bases de la antigua legislacion han sido, sin duda alguna, las mas regulares, justas y equitativas que podian haberse fijado en esta materia, y por esto se han ido conservando al traves de los siglos y han creado hábitos y costumbres que permanecen todavía entre nosotros, apesar de la arbitrariedad que por nuestros trastornos públicos ha solido haber en la aplicacion de los principios consagrados en las leyes.

La ciencia del Derecho administrativo, que tanta luz y tanto bien ha derramado sobre las sociedades modernas, que comienza á conocerse entre nosotros y á formar un ramo esencial de la instruccion pública, hará bien pronto que se llenen los huecos que haya dejado la legislacion, y que se destierren los abusos por medio de Reglamentos sábios, que produzcan una ejecucion de las leyes, sólida, prudente, uniforme y provechosa.

"No es permitido edificar molino en perjuicio del que lo edificó primero, quitándole, disminuyéndole ó reteniéndole el agua," enseña Antunes Portugal en la obra y lugar citados.

Molina en la disputa 205, párrs. del 9 al 14 inclusive, dice: "que no se puede fabricar un molino nuevo, que por el uso de las aguas perjudique al molino antiguo, deteniéndolas ó variándolas en su curso; y que lo mismo se ha de entender con respecto á cualquiera otra maquinaria que se haya establecido, y otra que despues se quiera establecer, movida por las aguas del mismo rio.

Al comentar Antonio Gomez la ley 46 de Toro en el párr. 12, se propone la cuestion, de si teniendo alguno un molino en el rio público, con licencia de la autoridad, puede otra persona hacer un molino arriba ó abajo, por el cual le cause un notable daño al primero, quitándole el agua, deteniéndosela, ó de alguna otra manera; y pone la siguiente resolucion:

"Et in ista quæstion quæ est notabilis et quotidiana, breviter et resolutive dico; quód non potest secundus alius molendinum facere per quod infesat damnum primo. . . . . et ista est communis opinion; pro qua est hodic in nostro regno expressa lex 18, tít. final, P.ª 3.ª"

Está, pues, igualmente resuelto por las leyes que aconsejan los Autores: que ni porque se pretenda aplicar las aguas del rio Esperanza al movimiento de máquinas de beneficio de metales, puede tener derecho el que las denuncia á variarlas de curso, quitándoselas á los que primero las tienen destinadas con un legítimo derecho, á mover máquinas semejantes y á dar vida á los campos.

Las Ordenanzas de minas no autorizan en ninguno de sus artículos, á mudar el cáuce antiguo de los rios, en perjuicio de otros que se aprovechan de sus aguas, ni á establecer má-

Digitized by Google

quinas movidas por sus aguas quitándolas á los que primero las tuvieran establecidas, ó deteniéndolas, ó de alguna manera embarazándoselas, ó modificándoles su curso natural, y causándoles daño; porque con este ataque á la propiedad no se fomentaría la especulacion de las minas y el beneficio de los metales, si no que se produciría un efecto contrario.

Dice el art. 14, tít. 6º de ese Código: "Cualquiera podrá descubrir y danunciar veta ó mina, no solo en los terrenos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que se pague el terreno que ocupare en la superficie y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los peritos de ambas partes, y de tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare sitio ó aguas para establecer las oficinas y mover las máquinas necesarias para el beneficio de metales, que llaman Haciendas, con tal que no comprendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes."

Ni las palabras de este artículo, ni su espíritu, dan derecho al denunciante para variar el curso antiguo natural de las aguas, despojando de ellas á los que por la misma naturaleza tienen derecho á aprovecharlas, ni menos para quitárselas á los que primero las tienen denunciadas y aplicadas á objetos semejantes; porque esto sería autorizar el ataque mas brusco á la propiedad; y porque en toda cuestion sobre la propiedad, debe darse á las leyes la mas estricta interpretacion, para no lastimar un derecho tan sagrado.

Por el contrario el art. 16 del mismo título, respeta los derechos del primer poseedor de la hacienda de beneficiar metales, sus máquinas, y su fuerza motriz, mandando: "que si subsistieren al tiempo del denuncio, techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, se le notifique á dicho poseedor el denuncio, para que restablezca las máquinas y oficinas, las venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y solamente que no lo haga, se podrá conceder al nuevo denunciante, obligándosele á pagar al dueño lo que fuere amovible y lo que fuere útil, á juicio de peritos.

Y si estos respetos se dispensan al poseedor que tiene abandonadas sus máquinas destinadas al beneficio de los metales, ¿cuáles deberán tenerse con los que las están estableciendo, con los que se les ha dado derecho preferente para establecerlas, y con los que las tienen actualmente establecidas y en constante y perfecto movimiento?

En el mismo título de las Ordenanzas se encuentra consignado el principio de justicia, de que al que denunció primero se le debe dar la preferencia, principio de legislacion universal que se conoce por estas palabras: "qui prior est tempore, potior est jure," y principio que reconocieron y respetaron las Ordenanzas antiguas. Ordenanza 22, cap. 8º, párrafos 16 y 17, Ordenanza 25, párrafos 5º y 6º, y Ordenanza 28 y 29.

Los Señores Rubio, Godoy, Trigoning y Mac-Gonu, han sido denunciantes de las aguas del rio de Esperanza para mover Haciendas de beneficio, y legítimos poseedores de ellas, primero y mucho tiempo antes de que fueran denunciadas por el Señor Glennie; luego tambien por este otro principio debe ser desechado su denuncio, porque causaria lesion á los derechos legítimos de los anteriores denunciantes.

Las Ordenanzas antiguas, al otorgar derecho de denunciar y trabajar minas en fundos agenos ó de propiedad particular, tampoco conceden el derecho de variar el curso natural de las aguas en perjuicio de otros; ni el de no respetar los derechos del primer denunciante, ó del anterior poseedor. Antes bien, establecen en el párr. 8º, Ordenanzas 16 y 45, esta saludable máxima: "Y como toda facultad que indirectamente pueda resultar en daño de tercero, se deba entender con cuanta mederacion sea posible, y con cuanto menos daño se pueda causar, será justo, que la justicia modere la libertad y el daño en cuanto sea posible. "Odia restringi, favores convenit ampliari."

D. Francisco Javier Gamboa, al comentar la Ordenanza 40, y demostrar que la servidumbre que tiene el predio inferior para recibir las aguas del predio superior, no tiene lugar por disposicion espresa de las Ordenanzas, en las minas mas bajas respecto de las mas altas, reconoce en su doctrina el principio, de que no es permitido cambiar el curso de las aguas en perjuicio de otros, mediante la operacion é industria del hombre; y si esta regla general debiera tener una excepcion justa aplicándose á las aguas, que pueden servir de alguna manera para la esplotacion de las minas ó para el beneficio de los metales, este sábio lo habria enseñado, así como enseñó la otra excepcion.

Basta esto para demostrar, que el denuncio del Señor Glennie no puede llamar en su apoyo al art. 14, tít. 6º de las Ordenanzas de minas hoy vigentes, ni á las disposiciones de las Ordenanzas antiguas, ni á las doctrinas de su comentador mas notable.

Se ha hecho mérito en el denuncio del Señor Glennie, de la grande utilidad que resultaria para el público con el desagüe de las miras de Valenciana y Tepeyac, y con el establecimiento de una ó varias haciendas hidráulicas de beneficio, pretendiendo sin duda con esto, fundar un motivo legal de expropiacion parti-

Digitized by Google

cular por causa de utilidad pública, pero estamos muy distantes de encontrarnos en este caso.

Conviene no confundir lo que es propio y peculiar de la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, con lo que procede de otro principio y nace de la ley que establece la servidumbre. Si se emprende la construccion de una obra para ventaja del país, ó que se haga directamente para beneficio de una compañía, ó de un determinado número de personas; en el primer caso puede decirse, que cabe la ley de expropiacion; no podrá decirse lo mismo en el segundo, para el cual solo conceden las leyes las servidumbres.

La utilidad pública no es sino la utilidad de muchos particulares, bajo el sacrificio de la de algunos individuos: utilidad pública habría, tratando de fecundizar tierras estériles por falta de agua, de las cuales dependen á veces la vida no de un solo pueblo sino de muchos: utilidad pública habria si el Estado se propusiera hacer forzosa la servidumbre de aqüeducto en nuestras propiedades, para introducir á esta importante poblacion un manantial de aguas, capaz de satisfacer gratuitamente el el consumo del pueblo; pero se podrá decir propiamente, que se trata de una obra de utitilidad pública, capaz de justificar la expropiacion, si ella redundase en provecho directo de un individuo, ó de una compañía especuladora, y que beneficiaba indirectamente al público, como lo beneficia siempre toda empresa productiva.

La enagenacion forzosa solamente tiene lugar cuando se trata de obras de utilidad pública ó comun. Cuando las aguas dejan de ser públicas, ó de uso comun, el propietario no está obligado á permitir que se menoscabe su propiedad por el uso que de ellas haga un particular.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnizacion. Esta es una garantía preciosa consagrada en el art. 27 de la Constitucion política del país.

"Es inviolable la propiedad de los habitantes del Estado de Guanajuato, dice el art. 18 de su Pacto fundamental; y jamás podrá ser ocupada esa propiedad sino por causas de utilidad pública legalmente justificada, y prévia indemnizacion, en los términos que señala la ley."

El pago prévio del valor de la cosa que se ocupa por utilidad pública, y la indemnizacion tambien prévia de todos los perjuicios que se causen al propietario, es de la esencia de la expropiacion, en el solo caso que se ha permitido en beneficio comun: en todos tiempos y en todos los paises se ha observado. Confirmaron estos principios: en la Lombardia, Luis XII, Cárlos V y María Teresa; en el Piamonte, Napoleon y Cárlos Alberto; los confirmaron tambien muchos Pontífices, y los aplaudieron los mas célebres publicistas italianos.

La ley debe determinar, segun los artículos Constitucionales á que acabo de referirme, la autoridad que haya de intervenir en la expropiacion, y los trámites y requisitos que deban llenarse, para que no se convierta el principio de expropiacion en un amago terrible contra la propiedad.

Entre nosotros la única ley vigente á este respecto, es la de 7 de Julio de 1853, y en ella se consagran los siguientes principios: "Toda propiedad es inviolable, ya de particulares ya de corporaciones: nadie puede ser turbado en el uso y aprovechamiento de ella: la expropiacion solamente puede verificarse por causa de utilidad pública, siempre que por ley ó decreto del Gobierno se autorice la obra de utilidad comun para la cual se necesite la expropiacion: que se haga por la autoridad administrativa la designacion especial de las propiedades particulares á las cuales deba aplicarse la expropiacion; con la declaracion prévia de la autoridad judicial, de que se está en el caso de la expropiacion; y con la indemnizacion tambien prévia, del valor de la propiedad y de los perjuicios ocasionados al propietario. En el art. 46 previene la ley, que la indemnizacion comprenda esas dos partes; y en el 58, que la indemnizacion será entregada antes de tomar posesion de las propiedades ó de comenzar la obra que las ataca.

Todos estos requisitos tendrá que llenar el Sr. Glennie, ó su representado, para venir á estar legítimamente autorizado para atacar la propiedad y posesion del Sr. D. Francisco de P. Rubio, la propiedad y posesion del Sr. D. Manuel Godoy, y la posesion y propiedad de los dueños de las hacienda de Burburon y Anchidres. Ninguno de ellos puede, ni debe llenarse ante esta respetable Diputacion; porque no es la autoridad que la ley quiere que intervenga en esa clase de espedientes sobre expropiacion: ninguno de ellos podrá llenar tampoco el Sr. Glennie ó su representado, ante la autoridad competente; porque no trata de hacer una obra, ni de acometer una empresa, que tenga por objeto directo ó indirecto la utilidad pública, ó el bien comun; sino una especulacion particular, que indirectamente redundaría en beneficio público; porque no tiene un Decreto del Gobierno que préviamente lo autorice para emprender una obra de utilidad pública, ó representar en esto los derechos del Estado; porque la autoridad judicial no ha declarado que el desagüe de las minas de Valen-

Digitized by Google

ciana y Tepeyac, puede constituir uno de los casos de expropiacion por causa de utilidad pública; y porque no podria el Sr. Glennie ó su representado, hacer la cuantiosa indemnizacion prévia, que tendría que hacer á los Sres. Rubio, Godoy, Mac-Goun y Trigoning, por los valiosos intereses que sufiririan lesion ó una ruina completa, con la variacion del cauce del rio Esperanza.

La enagenacion forzosa, dicen los publicistas modernos, solamente tiene lugar cuando se trata de obras de utilidad pública: la enagenacion forzosa será el principio y la base de los actos que ejerza el Estado, para ocupar las propiedades particulares, que en beneficio comun sea necesario ocupar. Toca al Estado y no á los particulares emprender esa clase de obras, que podrán hacer los particulares solo con autorizacion competente del Gobierno.

En consecuencia, no puede tampoco el Sr. Glennie invocar la utilidad pública que de su obra puede resultar indirectamente, con el objeto de pretender que se le autorice por esta Diputacion para variar el curso antiguo y natural de los rios, contra las expresas y repetidas prohibiciones de las leyes, tanto antiguas, como modernas, y contra el comun sentir de los escritores mas célebres y que han alcanzado una encumbrada posicion en la jurisprudencia.

No sería legal semejante autorizacion, ni sería justa; porque si hay casos en que los intereses generales puedan modificar el derecho individual, en ninguno se debe perjudicar.

Aquí podemos recordar aquellas célebres palabras de Arístides: "¡Atenienses, la medida que se trata de proponeros, sería estremadamente útil, pero sería injusta!" Y el pueblo rehusaba atenderla y ocuparse de ella, porque comprendia bien y estimaba en todo su valor á la justicia.

Esta la constituye la constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo, segun la define Justiniano en la Instituta lib. 1º, tít. 1º

No exigir nada mas allá de lo que es debido; no causar á nadie algun perjuicio sin reparárselo; son preceptos que, como corolarios, se desprenden de la anterior definicion.

Ciceron dijo: "Fundancenta justitæ primúm ne utilitate serviatur.» Es bastante notable que en el órden trazado por el orador filósofo, la utilidad pública ó comun, no tiene lugar sino despues de la justicia propiamente dicha, y siempre que la una y la otra se puedan conciliar: así es, que aquello que sería útil pero injusto, debe ser rehusado.

La fórmula de la justicia está concretada á estas palabras: "Suum enique,» á cada uno lo que es suyo; lo que es aplicable á cada uno lo es tambien á todos, y si el simple ciudadano tiene sus derechos, la ciudad tiene tambien los suyos. De la misma manera que la sociedad al formarse há podido exijir de cada uno de sus miembros el sacrificio de una parte de su libertad, para que la otra fuera protegida; así el bien público puede, en circunstancias de *grande importancia*, exijir que uno ó muchos de los miembros de esta sociedad, cedan sus casas ó sus campos para el servicio públiro ó comun; pero la ley sería injusta, si lo ordenaba así para un objeto que no fuera de utilidad comun, ó sin una suficiente y prévia indemnizacion. Con esta indemnizacion y supuesta la utilidad pública, el principio es respetado y la justicia queda satisfecha. Berthier artículo sobre la justicia.

Este tribunal, encargado de los negocios de minas y de cuidar que se proceda en ellos de buena fé, y atendiéndose de preferencia á la verdad, no está dispensado de observar las leyes espresas que he citado en este informe, y las reglas generales que sirven de base á la justicia; porque ella es el gran principio motor y conservador del órden social; y porque ella no debe regir menos las leyes ó disposiciones que son del resorte de la política ó de la administracion, que aquellas cuya aplicacion está encomendada á los tribunales.

Tampoco podrian invocarse las reglas de la equidad, para justificar la expropiacion en nuestro caso; porque no sería equitativo despojar á unos particulares de su propiedad en beneficio directo de otros particulares, aunque indirectamente viniera de este beneficio una utilidad pública. No deben verse en la justicia y la equidad dos rivales, que corrija la una á la otra; sino dos hermanas unidas para el caso en que la segunda deba y pueda suplir á la primera.

He demostrado, señores, que es un principio de legislacion universal, el que por ningun motivo se puede variar el curso antiguo y natural de los rios con perjuicio de otros; que es un principio en nuestra legislacion, y lo es tambien en la legislacion estranjera, que nadie puede establecer un molino ó máquina de otra especie en perjuicio del que primero la tiene establecida ó se le ha otorgado el derecho de establecerla, variándole el curso de las aguas que deben imprimir el movimiento á su máquina, deteniéndoselas ó embargándoselas de cualquiera manera, ó modificando el curso de ellas en cantidad ó en nivelacion; que las Ordenanzas de minas y su célebre comentador han respetado esos sábios principios, no diciendo que con quebranto de ellos se admitan los denuncios de las minas y de las aguas para mover

Digitized by Google

las máquinas aplicadas al beneficio de sus frutos, y reconociéndolos espresamente el comentador; he demostrado tambien que el desagüe de las minas de Tepeyac y Valenciana, hecho por una compañía particular, no es una obra de utilidad pública directa, sino de beneficio particular con provecho público indirecto; que la expropiacion solamente es permitida por causa de utilidad comun directa, y prévia indemnizacion del valor de la propiedad y de todos los perjuicios; que para que ella proceda se necesita que el Estado la decrete, que él sea quien emprenda la obra, y que la autoridad judicial, los tribunales del fuero comun, protectores generales de los intereses particulares, declaren préviamente si estos están en el caso de sufrir la lesion en beneficio de los intereses públicos, porque ellos lo exijan imperiosamente; y he demostrado, por último, señores, que seria contrario á la justicia y á la equidad, que se estrechan con los lazos de la fraternidad, el atacar los derechos de posesion y propiedad, que representan todos los opositores al denuncio, por conceder á los herederos de la Sra. Dª Francisca Perez Galvez, que varien el curso de las aguas de un rio para desaguar unas minas, sacar de ellas mayor cantidad de frutos y obtener grandes utilidades; aun cuando de aquí resultase un beneficio público, como el que siempre resulta de toda especulacion productiva.

Con esta demostracion tan completa, no queda un sólido fundamento en que pudiera fundarse la justicia del denuncio que nos ocupa; y si los Tribunales pueden, sin adherirse servilmente á la letra de la ley, hacer que prevalezca su espíritu, se necesita que este sea evidente y que falte una disposicion espresa que decida la cuestion; pero cuando hemos visto tantas leyes que directamente reprueban dicho denuncio, y las doctrinas de tantos jurisconsultos eminentes que aconsejan sea desechado, á este repetable Tribunal no le queda otro camino que seguir que el que le han demarcado, desde muchos siglos atrás, con señales profundas é invariables, esas leyes filosóficas y esas respetables doctrinas.

"Desgraciado el Magistrado, ha dicho el Canciller D'Agueseau, que no teme preferir su razon á la de tantos grandes hombres; y que sin otra guia que el atrevimiento de su genio, se lisonjea de descubrir con una suave mirada, la vasta estension del Derecho bajo cuya autoridad vivimos."

"Ciudadanos Magistrados, que grande es vuestro Ministerio! Sois los árbitros de las familias y los pacificadores de las guerras privadas en que se encierran todas las pasiones. Estais obligados á rendir un perpetuo homenage á la justicia, y no cumplireis con este sagrado deber, si no os sujetais estrictamente en todos vuestros actos y en todas vuestras decisiones, á las respetables disposiciones de las leyes y á los sábios consejos de la ciencia."

Los opositores al denuncio, piden á vdes. justicia, y nada hay tan severo como la justicia; la piden á los jueces, y nada hay tan grave como la magistratura; su arma es la ley, y nada hay mas noble y elevado que la ley: teneis, ciudadanos Diputados, la necesidad indeclinable, de desechar ese denuncio, porque estais obligados á rendir homenage á la justicia, á respetar vuestra propia dignidad y á protestar fiel obediencia á la ley. Por mas que os halague la idea consoladora de ver una gran mina disecada, vomitando ricos y abundantes frutos, la ley la rechaza, el juez es el órgano de la ley, y la ley no tiene pasiones.

Guanajuato, 28 de Febrero de 1869.

Lic. Joaquin Chico.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 17 de Abril de 1869. NUM. 16.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.— Estudios de derecho internacional, artículo por el Lic. O. M.
JURISPRUDENCIA.—Fratricidio. Pena capital. Responsabilidad civil.—Estupro inmaturo. Ocho años de presidio.—Amparo por violacion de garantías á unos prisioneros de Negrete.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Correspondencia del "Derecho.—Tribunales estranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).
LEGISLACION.—Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto [concluye].

Estudios de derecho internacional

JUS POST LIMINÜ.

En las últimas páginas de un cuaderno impreso en las oficinas tipográficas del Gobierno, y que contiene las iniciativas presentadas al Soberano Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda, hemos leido las comunicaciones cambiadas entre el representante, en esta capital, del Comité de los tenedores de bonos mexicanos de Lóndres y el C. Ministro de Hacienda, y en ellas encontramos, un dictámen que se asegura ser de eminentes abogados ingleses, otro mas de abogados mexicanos, y conceptos graves en la nota del Ministerio de Hacienda, fundados, segun en ella se dice, en los principios del derecho de gentes y del patrio. A vueltas de las cuestiones política y hacendaria que entrañan, trátase en esos documentos de un punto de derecho internacional, que creemos de la competencia de nuestro periódico, y del que vamos á ocuparnos, sin que al hacerlo pretendamos resolver ninguna de las otras cuestiones estrañas á nuestra mision, agenas de nuestro propósito, y de las que haremos una abstraccion absoluta.

Las cuestiones, en su fórmula mas abstracta, son las siguientes: 1ª ¿Es causa recisoria de un contrato entre el Gobierno de una nacion y los súbditos de otra, haber recibido pago, ó estipulado plazos, con una administracion ilegítima ó un poder usurpador? 2ª ¿Es causa de nulidad de un convenio, entre un Gobierno reconocido por el Gefe de una nacion y los ciudadanos de esta, la ilegitimidad de los títulos de aquel? Tales son las cuestiones que en sentido afirmativo resuelve el C. Ministro de Hacienda en su nota de 28 de Diciembre de 1868, y en sentido negativo los dictámenes de los abogados ingleses y mexicanos. Estas cuestiones pertenecen esclusivamente á lo que se llama derecho internacional privado, y su solucion, en nuestro concepto, depende de la determinacion de principios, que así en el dictámen de los abogados ingleses, como en la nota del Ministerio de Hacienda, tenemos el sentimiento de encontrar omitidos ó de todo punto barrenados. Cuando el Ministerio de Hacienda invoca el derecho de gentes y el patrio, y cuando los abogados ingleses fundan en parte su opinion en la ley inglesa, ó separan la cuestion de su terreno, ó no la llevan al que le es propio. En esta cuestion, ni á los tenedores de bonos puede en manera alguna obligar el derecho patrio, ni al Gobierno mexicano es obligatoria la ley inglesa, así como, y á su vez las relaciones entre aquellos y estos, ni pueden ni deben arreglarse en su plenitud á los principios que rigen los de dos naciones entre sí.

Por ello es, que en nuestro sentir, un mismo hecho, á saber: la existencia de un Gobierno usurpador, produce diversos efectos en lo relativo á la subsistencia ó invalidacion de los

Digitized by Google

contratos celebrados con él por los mismos hijos del pais, por los súbditos de otras naciones y por los Gefes de estas. En el primer caso el Gobierno legítimo ejerce el supremo imperio sobre sus subordinados, y en tal concepto, impone como un hecho indudable el supuesto de la usurpacion é ilegalidad del poder, con todas sus consecuencias; en el tercero, ni impone, ni puede imponer ese supuesto, colocándose sí en el terreno á que él lo conduce, como sostenedor de un principio que en la vía diplomática y en la forma de tratados puede alcanzar una solucion convencional; en el segundo, no teniendo ni el imperio de soberano, ni la posicion de potencia á potencia, tócale, en nuestro humilde concepto, en su calidad de simple parte contratante, que no es, ni juez, ni legislador, y que no trata del soberano á soberano, conformarse á los principios del derecho de gentes, en el que la situacion relativa está prevista y la cuestion resuelta.

Nosotros convenimos en que por regla general, y no solo de la legislacion inglesa, los individuos privados de un pais estranjero en sus relaciones propiamente internacionales, no puedan seguir otro camino que el que les señala la conducta de su soberano, pues de otra manera faltaria el elemento de unidad, que forma de cada nacion una entidad, y no seria ni posible siquiera reconocer los elementos constitutivos de la independencia de los Estados. Pero en la especie determinada de un contrato, cuando los súbditos de una nacion están ligados al Gobierno de otra por los vínculos de una estipulacion solemne, el estado de las relaciones diplomáticas entre los dos Estados, ni afecta, ni puede afectar las bases obligatorias de ese contrato, no siendo por lo mismo en el caso el reconocimiento que como legítimo pudo hacer el soberano de los contratantes de un poder usurpador, ni mérito para exculpar si culpa hubo, ni mérito recisorio, si tal giro se pretende dar á la cuestion. Y entiéndase que solo bajo este aspecto consideramos esta, esto es, despojada de todo carácter diplomático.

La verdadera posicion de los estranjeros ligados con una nacion por un contrato, es la que les dá el pacto entre ellos y esta celebrado, y como en él sin duda no se estipuló, ni pudo estipularse, que estuviese al arbitrio ó al juicio de los particulares contratantes, discutir ó inquirir los títulos de legitimidad del Gobierno representante de la nacion, ni es ni puede ser mérito recisorio del contrato el haber exigido y alcanzado su cumplimiento, de todos y cada uno de los poderes que han estado al frente de esa nacion, bien sean ilegítimos, bien usurpadores, ya tengan por título el derecho de conquista ó el sufragio popular.

¿Ni cómo ni porqué se habria de dar derecho á uno ó mas individuos para juzgar sobre la legitimidad ó ilegitimidad de un Gobierno establecido en pais estraño? ¿Quién ni porqué les podria imponer la obligacion de inquirir, si intruso ó usurpador, los títulos con que ante el mundo se presentá son falsos, ó viciados de tal manera que les alcance la condiccion furtiva? Dar tal derecho, imponer tal obligacion los á individuos respecto de los Gobiernos estraños, importaria tanto, en nuestro concepto, como sancionar un principio, que en sus aplicaciones llegaria hasta justificar la piratería y el filibusterismo. Ante esa gran personalidad que se llama Nacion ó Estado, las individualidades no tienen ni el derecho, ni la obligacion de inquirir los títulos de legitimidad de los Gefes de hecho que los representan, é imponerles la segunda importa el peligro gravísimo de concederles el primero. No creemos necesario detenernos en el exámen de las desastrosas consecuencias de tal principio aplicado, no precisamente á la celebracion de nuevos contratos, en los que tal vez podria tener visos de justa y equitativa, sino al cumplimiento de los antiguos, y cuya legitimidad primitiva no se pone en duda.

Pero si bajo este aspecto seria peligroso establecer el precedente, el supuesto de la usurpacion del poder, ó de la ilegitimidad de la representacion de un Estado, como causa recisoria de pactos solemnes anteriores, tal proceder envuelve otro peligro que no puede pasar desapercibido en razon de las consecuencias gravísimas que tambien él entraña, y de los otros precedentes que establece de importancia vital para el Estado que lo invoca.

Aun en los maestros de la ciencia, que equipararon los convenios que un soberano celebra con hombres privados de pais estranjero, con los tratados públicos de Nacion á Nacion,[1] encuéntrase reconocida la diferencia esencial de que, los tratados públicos se extinguen por la extincion absoluta de uno de los Estados contratantes, pero que las deudas de una nacion, sus obligaciones contraidas en convenios especiales en que hubiere hipotecado sus ciudades, sus provincias ó sus rentas no se anulan, ni aun por la destruccion del Estado, sobrevenida por la conquista.[2] Esto quiere decir que los derechos y las obligaciones solemnemente contraidas por un Estado, sobreviven á su propia extincion, ligan aun al conquistador, y se hacen valer sobre la ruina de las ciudades, en medio de la dispersion de sus

1 Vatel, Derecho de Gentes, Lib. 2, cap. XIV, párraf. 214.

2 Idem, Lib. 2, cap. XIII, párrafo 203 y 204.

Digitized by Google

moradores, á pesar de su propia esclavitud y aun sobre su extincion completa. Tan sagrada así es la fé de los convenios de un pueblo, que aunque sea un solo dia ha tenido la personalidad de nacion.[1] Pues bien, invocar como título recisorio de convenios de ese género la existencia pasagera de un poder usurpador y el haber reclamado á este el cumplimiento de una obligacion legítima anteriormente contraida, importa algo mas que dar por extinguido al Estado durante la dominacion usurpadora, importa real y positivamente, suponer un periodo de muerte que se prolonga en sus efectos mas allá de lo que hubieran hecho la conquista y la destruccion de un pueblo.

¿Y qué resultados daría en la práctica esa posicion de pueblo resurrecto, sin vínculo alguno ni de derechos ni de obligaciones, á un Estado que á consecuencia de una invasion, de una usurpacion de poder, proclamase su calidad de libre é independiente? Tal vez el terrible de perder por sí mismo el principal elemento de su existencia, *su identidad*, sin la cual no es posible que exista ni su personalidad, ni su independencia. La identidad de un Estado consiste en la calidad esencial de tener un orígen y principio de existencia propia, y que sea tal, que en su carácter histórico le distinga de los otros Estados, y nosotros creemos que este elemento esencial de existencia no ha faltado á México un solo instante, cualesquiera que hayan sido sus desgracias y los agravios que de propios y estraños haya sufrido.

En efecto, si conforme á la fórmula de Bynkershock "*forma civitatis mutata non mutatur ipse populus*," es necesario convenir en que la nacionalidad de México, mas ó menos combatida, oprimida mas ó menos, no ha dejado de existir un solo instante, y si esto es así, sus obligaciones *reales* no han muerto con ella, como tampoco sus derechos inalienables. Bien que se tengan por rotos los tratados de Nacion á Nacion, respecto de aquellas que como aliadas ó cómplices ayudaron á establecer el Gobierno usurpador; bien que el pais revindique sus derechos, que estaban bajo la guarda sagrada del principio de no intervencion; pero al tratarse del cumplimiento de obligaciones que afectan á individuos privados de otra nacion, no creemos, no ya justo, pero ni conveniente al pais, el invocar como mérito recisorio de un contrato la circunstancia de haberse exijido su cumplimiento á un poder usurpador.

Deciamos poco antes, que los convenios del género de los de que nos ocupamos, son obligatorios al conquistador mismo de un Estado, y este principio envuelve la natural y precisa consecuencia de que los derechos de los acreedores no se modifican por ningun cambio que se opere en el Estado deudor, aun cuando sea uno de esos cambios que llaman los publicistas *fundamentales*, y son producidos por una guerra estranjera. Tal fué, entre otros, el que sufrieron los Paises Bajos á consecuencia de la invasion francesa. Pues bien, si tal derecho existe en el acreedor, respecto del usurpador ó el conquistador, al ejercicio de tal derecho no puede aplicarse bajo ningun concepto esa sancion penal, que se llama nulidad, y si en el usurpador existió la obligacion de cumplir el contrato anterior, y tal hizo, su intervencion ni pudo viciar, ni vició el convenio primitivo, que si obligatorio fué para él, con doble motivo y razon debe serlo para el poder legítimo, que primitiva é inmediatamente contrató.

Y permítasenos observar de paso, que en nuestra opinion no es técnico decir que el que recibe el pago de una deuda de un usurpador, de un conquistador, en nombre de una nacion, reconoce á un nuevo deudor. Tal asercion es inexacta, como lo hemos demostrado fundados en las nociones rudimentales del derecho internacional, pero aun mas inexacta es considerada bajo el punto de vista del derecho privado. El pago puede recibirse de un estraño, del ladron mismo, sin que hecho tal importe una novacion, ni vicie el título primitivo. Los pactos con el falso mandatario del deudor, podrán ó no ser válidos, y esta será la segunda cuestion de que nos ocupemos: pero ni esos pactos sobre la forma de pago, ni la percepcion de este, invalidan ó nulifican el contrato primitivo.

Las consideraciones anteriores, aisladas y con referencia á un hecho ó caso especial, tienen sin embargo un apoyo directo y un interes mayor, si la cuestion que se ventila en los documentos que nos las han sugerido, se generaliza mas y se lleva al terreno científico que le corresponde; esto es, si consultándose los principios que rigen por derecho de gentes y por derecho internacional público y privado, se busca no solo en el raciocinio propio, sino en la doctrina universal de los publicistas, ¿cuales son los derechos y las obligaciones del soberano restaurado, respecto de los actos del usurpador? Las bases de ese derecho están escritas en los Códigos Romanos y el título De captivis et postliminio del Digesto (49, 15) y el de De postliminio reversis et redemptis (8, 15.) contienen en sus disposiciones, referentes todas al derecho privado, los principios generadores de ese derecho, que en su aplicacion á las relaciones de los Estados entre sí, de los

1 Wenton, cap. 2, párrafo II, núm. 2. Heffter, Part. 2ª párrafo 24.

Digitized by Google

Soberanos con sus subordinados, y aun á las de aquellos con los particulares de un país estranjero, conserva el nombre y aun el origen de la ley Romana, que lo tuvo en una ficcion, en cuya virtud, para el prisionero de guerra, no tenia efecto trascendental ni en su *status*, ni en su propiedad, el hecho de su cautividad, libre de la cual le eran devueltos sus bienes de todo género, aun cuando estuviesen en poder del fisco, sin dilacion alguna: recepturos jure postliminii ea, quæ n agris, vel mancipiis aut alis rebus, ante tenuerunt, etsi á fisco nostro possideantur. Nec timeat quisquam alicujus contradictionis moram. [1]

Y ese derecho que era privativo de los ciudadanos romanos, en quienes el cautiverio nulificaba su *status*, y que tiene tantos puntos de analogía con la *restitutio in integrum*, ha pasado á formar parte del derecho de las Naciones, aplicándose tanto á las relaciones públicas como á las privadas. No ha sido, sin embargo, su aplicacion al derecho de gentes libre de contradiccion, ni sin disputa en cuanto á sus detalles. Los publicistas antiguos, preocupados por la oscuridad de las disposiciones del derecho romano, creyeron necesarias numerosas modificaciones, que á Vattel le hicieron incurrir en algo que aparece como una contradiccion, y que hemos notado ya. Hallam juzgaba que al postliminio lo hacian inadmisible como parte del derecho de gentes universal su sujecion á las ficciones del derecho romano. Pero por acuerdo casi unánimo Grocio, Consejio, Vattel, Hasse, Bynkershock, Martens, Hefter, Weaton, y con ellos, así los monografistas como los mas notables de los tratadistas de derecho de gentes, han admitido el principio de aplicacion del derecho de postliminio, con las modificaciones que brevemente expondremos.

El ejercicio del postliminio por derecho de gentes supone dos hechos esenciales: la usurpacion y la restauracion; como por derecho romano exijia la cautividad y el recobro de la libertad: exije que aquella sea por acto hostil sin la voluntad del Estado cuyo poder se usurpa, como por derecho romano se exigia que el acto de la cautividad fuese de todo punto forzado para el cautivo, y finalmente lo modifica la calidad de los medios por los que la restauracion se ha operado, como por derecho romano se modificaba en razon de la manera conque se alcanzaba la libertad. Esta última analogía con el derecho romano, fué noble y elocuentemente combatida por Lord Mackintosh en el Parlamento Ingles en favor de Génova, que no alcanzó sin embargo el pleno uso del postliminio, que á título de protectora le negó la Gran Bretaña. Pues bien, nosotros damos por supuesta la usurpacion, damos tambien por supuesto, que ni respecto de ella, ni respecto de los medios de alcanzar la restauracion, ha mediado calidad alguna modificativa del postliminio, y sobre tales supuestos entramos en la cuestion.

Es el primero y capital efecto del postliminio, el de que si el soberano recobra por la paz ó por la guerra el territorio que en su totalidad ó parcialmente habia sido ocupado por el enemigo, recobra con él todos los derechos que tenia antes, como si nunca los hubiese perdido, sin que al caso importe que el enemigo hubiese ocupado solo militarmente el territorio ó se hubiese abrogado la soberania temporal, ni que se haya retirado voluntariamente, ó que hubiese sido vencido por las tropas del soberano beligerante[1]. Como consecuencias inmediatas de esa restitucion, vienen las que Hefter resume con tanta precision como claridad.

I. Todos los cambios ejecutados durante la invasion en la *constitucion* del país, dejan de producir sus efectos desde el momento en que aquella ha cesado, siendo las relaciones políticas que anteriormente existian entre el soberano y el pueblo, las únicas que pueden determinar, si la antigua constitucion debe restablecerse ó si debe conservarse algo de la constitucion intermediaria. II. Como consecuencia del restablecimiento del antiguo órden de cosas, los actos de *administracion* ejecutados por el soberano intermediario dejan de ser válidos, y el soberano restaurado puede restablecer las leyes, la administracion y las autoridades públicas, tales como existian antes de la invasion.

Tales son los derechos que en su plenitud dá el postliminio. Veamos ahora sus restricciones, muchas de las que iremos comprobando, porque en ello cumplimos con un agradable deber, con las disposiciones legislativas y administrativas promulgadas recientemente.

I. Los derechos privados *nacidos* durante el régimen intermediario, así como las *sentencias pronunciadas* en la misma época, deben quedar al abrigo de toda discusion, en cuanto sean conciliables con el órden de cosas restablecido. II. El soberano restaurado debe abstenerse de hacer uso retroactivo de sus derechos, ya respecto de sus súbditos, ya respecto de los estranjeros, como por ejemplo, exijiendo atrasos ó servicios que segun las prescripciones de otros tiempos se hubieran tenido que abonar ó cumplir durante el régimen intermediario. III. Las

1 L. 10. Cod. Tít. cit.

1. Grotius. II. § 4, 14. III. § 9 y 12, Vatel III. § 213, Kliber. Droit de gens § 279 Hefter número 188 Calvo § 819

Digitized by Google

obligaciones contraidas sobre capitales, rentas, y en general sobre los bienes del Estado, se consideran como válidas, especialmente si constituyen un derecho *in rem*.

Este último punto ha sido de todos el mas sériamente debatido, y por lo mismo el mas dilucidado con motivo de la venta de los dominios del reino de Westphalia, cuestion sostenida ardorosamente por los publicistas alemanes desde el año de 1804. Ella sin embargo ha sido resuelta por los fallos de los tribunales en sentido afirmativo, y la Exposicion presentada por el Gobierno de Oldenbourg á la Dieta Germánica en la Sesion de 4 de Diciembre de 1823, resume lo mejor que sobre esta materia se ha dicho.

Tal es la doctrina mas clara, mas precisa y casi no controvertida que hemos encontrado, y que apoyan no simplemente las opiniones de escritores respetables, sino la práctica de las Naciones, y entre nosotros, el uso del postliminio que respecto de los habitantes de México ha hecho el Gobierno mexicano despues de la caida del Imperio. La ley que declaró válidos los contratos, la que rehabilitó las sentencias pronunciadas durante el régimen intermediario, los actos y disposiciones administrativas que han declarado válidos los pagos de impuestos y contribuciones y otros mas que pudiéramos enumerar, revelan al mismo tiempo que el Supremo Gobierno mexicano ha usado de un derecho que le concede el de las naciones, que ha acatado esas restricciones del postliminio que tienen por base la ley moral, superior á todas las leyes escritas.

Pero esas restricciones que reconocen un solo origen, que está en los principios que hemos desarrollado al principio de este artículo, no pueden en parte admitirse y en parte rechazarse, y bajo tal concepto, sin nota de inconsecuencia no podria aplicarse la segunda de ellas á los nacionales y negarse á los súbditos estranjeros. Si las contribuciones pagadas al poder intermediario no son revindicadas por el soberano restaurado, los pagos hechos por aquel y aun las estipulaciones en la forma del pago, no pueden importar, ni la nulidad de estas ni menos invocarse como título recisorio de las obligaciones anteriores. El derecho de postliminio como la *restitutio in-integrum* restablece las cosas á su primitivo estado, y por eso aun en toda la plenitud de la ficcion jurídica, nulifica y no mas los actos intermedios, en cuanto no importen un derecho legítimo, pero deja en su vigor y fuerza lo antes existente, cuya nulificacion importaria la del mismo derecho que se invoca.

Creemos bastantes por hoy estas ligeras consideraciones, de prisa escritas, y que no tienen otro objeto, ni otras pretensiones, que las de un simple estudio científico, que personas mas competentes pueden esplayar, combatir ó modificar. Si la cuestion que ha dado motivo á ese artículo estuviera en el terreno diplomático, no la habriamos tocado; en el que se encuentra tenemos por conveniente que se dilucide, y para ello hemos consignado en estos renglones el fruto de nuestro escaso estudio y de nuestra séria meditacion.

O. M.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

2ª Sala.

Presidencia del Magistrado D. Teófilo Robredo.

Fratricidio.—Responsabilidad civil.—Pena capital.

El Fiscal ha visto con la atencion debida la causa instruida en el Juzgado de Coyoacan contra el reo Lúcas Tapia, vecino del pueblo de Ixtayopan, por el homicidio que perpetró en la persona de su hermano Mariano Tapia, en despoblado, en el camino de abajo del referido pueblo que conduce para el de Tulyahualco, usando de la daga que corre diseñada en el proceso. Este atroz delito lo ha confesado el reo en su declaracion preparatoria de fs. 8 vuelta, y en los cargos que le hizo el Juzgado y obra á fs. 35, y en ambos lugares espresa que el motivo que lo impelió á cometerlo fué que el occiso queria cojerse la casa que dejó su padre, y que estando con la daga de que se ha hablado, con la que el occiso le dió un golpe tras de la oreja, se la quitó y lo mató; mas esta exculpacion no es esacta por las razones siguientes:

La esposa del reo Petra Diaz y su hijo Francisco, convienen que la daga la han visto en poder del mismo fratricida, y por lo tanto lo mas verosímil es que al encontrarse con su hermano estuviera en su poder y no en el del occiso. Además, por los antecedentes del reo que constan de fs. 53 á la 58; por lo declarado por su hermano Francisco Tapia (fs. 3 y 4), por José Tapia y Luis Muñiz, fs. 8, fs. 7, 8, 13 y 15, se deduce desde luego que este fué el que atacó al finado Mariano Tapia cuando no podia defenderse, porque iba cargado con un costal de estiércol para sus labores, cuya circunstancia aleja toda sospecha de su parte y la hace recaer sobre su agresor, pues si hubiera ido preparado para reñir no habria

Digitized by Google

marchado al campo cargado ni acompañado de su hijo.

Por otra parte, la herida que tiene el reo, dice el hijo del occiso que fué causada con una pedrada que le tiró para detenerlo, y este dicho está corroborado con la declaracion del práctico fs. 24 y la del facultativo Santos Larrañaga (fs. 29); por lo tanto el homicidio aparece cometido voluntariamente y con circustancias muy agravantes.

Por las razones espuestas y las demás que espresa el Juez de 1ª instancia en su razonada sentencia de 26 de Diciembre del año próximo pasado, sobre las que llamo la atencion del Tribunal, no dudo concluir: 1º Que para cumplir con lo prevenido por el art. 69 de la ley de 5 de Enero de 1857, y 50 de la 17 de Enero de 1853, se notifique al defensor del reo el estado de la causa, para que promueva el dia de la vista lo que crea conveniente, y si rehusare hacerlo se entienda la diligencia con uno de los defensores de oficio en los términos que previene la segunda de las leyes citadas. 2º Que es de aprobarse la sentencia del inferior por sus propios y legales fundamentos.

México, Enero 9 de 1869.—*Gomez Perez.*

México, Abril 3 de 1869.—Vista esta causa instruida en el Juzgado de Letras de Tlalpam contra Lúcas Tapia, como de cincuenta años de edad, natural y vecino del pueblo de Ixtayopan, casado, de ejercicio labrador, por el homicidio que perpetró en la persona de su hermano Mariano Tapia, el 20 de Mayo del año próximo pasado, en el camino que va de dicho pueblo para el de Tulyahualco: vista la preparatoria del acusado, su confesion con cargos, la sentencia de primera instancia que lo condenó á la pena capital, sin declarar sobre la responsabilidad civil, por la insolvencia del reo, de cuya sentencia apeló y le fué admitido el recurso: visto el pedimento del C. Fiscal 1º, lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. D. Cárlos Saavedra, como defensor del acusado, las causas acumuladas y las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar por esta Sala, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que está plenamente probada la existencia del delito, por la fé de tres heridas y de cuerpo muerto que dió el Juez de paz de Tulyahualco; por la inspeccion que hizo el facultativo D. Cosme Mier, quien clasificó una herida de mortal por esencia, otra de mortal por accidente y la tercera de leve, cuyo dictámen secundó el facultativo C. Santos Larrañaga, y por constar que el herido falleció *incontinenti:* que tambien aparece plenamente probado que la persona del delincuente lo es Lúcas Tapia, puesto que sobre estar convicto, tanto en su preparatoria de fs. 8 vuelta como en la confesion con cargos (fs. 35) espresa que él cometió el delito: que aunque en ambos lugares y en otros intenta exculparse con las especies de que el occiso queria cojerse la casa que dejó su padre, y de que aquel le dió un golpe tras de la oreja con la daga diseñada á fs. 33, y por eso se la quitó y lo mató; la primera exculpacion es demasiado frívola aun cuando fuera cierto el hecho, y la segunda no es exacta, porque Petra Diaz, esposa del reo, y su hijo Francisco, convienen en que la daga la han visto en poder del mismo reo y le pertenece, por lo que resulta el hecho de haber estado en su poder, y no en el de su hermano, á la hora del suceso, corroborándose este juicio con lo que refiere el testigo Dionicio Baez, fs. 31, esto es, que encontró la repetida daga ensangrentada y enterrada en la casa del acusado, lo que prueba que este la ocultó para que no se descubriera que el arma homicida le pertenecia en propiedad: que de los antecedentes del reo constantes de fs. 53 á la 58 y de las declaraciones de su hermana Francisca Tapia (fs. 3 vuelta y 4), de José Tapia y Luis Muñiz (fs. 7, 8, 13 y 15), y de la fé que dió el Juez de haber encontrado un costal lleno de estiércol con un mecapal cerca del cadáver, se deduce que el primero fué el que agredió al finado Mariano Tapia cuando no podia defenderse por ir cargado con el costal de estiércol para sus labores, circunstancia que aleja toda sospecha de haber él provocado la supuesta riña, pues que si hubiera ido preparado para reñir, no habría marchado al campo cargando estiércol, ni acompañado de su hijo José; y por otra parte este asevera que él infirió al reo la herida que tiene, la cual fué con una pedrada que le disparó para detenerlo en su fuga, adminiculándose este aserto con las declaraciones de los facultativos (fs. 24 y 29), donde afirman que la herida de que se trata fué con *instrumento contundente*: de todo lo que se infiere que la escepcion del acusado no se probó ni siquera por indicios: que no estando probada la riña en manera alguna, es preciso concluir que aunque el hecho criminoso no hubiera sido premeditado, al menos es inconcuso que fué con alevosía, por ser de tal carácter el perpetrado sobre seguro, es decir, fuera de riña ó pelea, segun espresa disposicion de la ley 2ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., y fracc. 3ª del art. 31 de la ley de 5 de Enero de 1857; que ademas concurrieron en la comision del delito las circunstancias agravantes de ventaja, arma corta, en despoblado, ser el hechor hermano del occiso, cuyo parentesco

Digitized by Google

no se ha contradicho por aquel, y haber este reincidido por dos veces, como lo demuestran las ejecutorias de las dos causas acumuladas á la presente, resultando de ahí la conviccion íntima de que el homicidio fué voluntario y proditorio, así como de que no sirvieron al reo de saludable escarmiento las penas anteriores que sufrió, sino que volvió á atentar contra la persona de Mariano hasta privarlo de la existencia, lo que patentiza la incorregibilidad del acusado y su arraigado encono contra su desgraciada víctima: que el delito atroz porque ahora se le juzga, debe haber producido necesariamente escándalo y una profunda sensacion en el pueblo de Ixtayopan, en virtud de lo cual importa y es conveniente, que el reo sufra el condigno castigo en el lugar citado, en debida satisfaccion á la vindicta pública de aquel punto, especialmente ofendida con un fratricidio, tanto mas alarmante cuanto que por honor del país no es delito que se comete con frecuencia, sino muy rara vez. Considerando: que para no decretar la responsabilidad civil del acusado no es razon perentoria su actual insolvencia, porque bien podría suceder que en adelante se le descubrieran algunos bienes en que hacer efectiva la indemnizacion, pero teniendo tambien presente que este incidente no debe embarazar el curso del proceso principal, como lo previene el art. 78 de la ley de 5 de Enero de 1857. Considerando por último: que este delito merece la pena capital, conforme á los arts. 29, fracc. 2ª, y 31, fraccs. 1ª, 3ª, 8ª y 9ª, de la citada ley de 5 de Enero, y que es de aquellos á quienes puede aplicarse esta pena, conforme al art. 23 de la Constitucion federal: Con fundamento de las citadas disposiciones, falla la Sala de acuerdo con lo pedido por el C. Fiscal y por unanimidad: 1º Se confirma el fallo de primera instancia pronunciado en 26 de Diciembre último, en la parte que condena á Lúcas Tapia á la pena ordinaria del último suplicio, la que se ejecutará á los tres dias de haberse ejecutoriado esta sentencia, segun lo prevenido en el art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853, y en el lugar mas público del pueblo de Ixtayopan. 2º Hágase saber, remítase la presente causa á la 1ª Sala para los efectos legales, y concluida devuélvase al Juez para que ejecute el fallo que cause ejecutoria, y decrete lo que estime de justicia por lo que respecta á la responsabilidad civil del acusado, dando cuenta en estrado. Así lo decretaron los CC. Magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

De esta sentencia se ha suplicado. Oportunamente publicaremos la de 3ª instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Estupro inmaturo.—Ocho años de presidio.

Apuntes para pedir en la causa de Pedro Munive por estupro inmaturo.

1º Convicto y confeso Munive de haber violado á Felícitas Márquez, haciendo uso de la fuerza material (sobre esto téngase presente la declaracion de la ofendida, el careo de fs. 8 vuelta, y las doctrinas de Goyena, Código español comentado, tom. 2º núms. del 1,443 á 1,452), su crímen tiene todas estas circunstancias agravantes: 1ª, la edad de la ofendida, que seria de 7 á 8 años, segun las declaraciones de los facultativos de fs. 6 y 24: 2ª, la hora, que debe haber sido al comenzar la noche, segun se deduce de las declaraciones de Munive y de María Morales (fs. 5 vuelta y 11): 3ª, el lugar desierto y despoblado (á las orillas de Mixcoac): 4ª, la perfidia de que se valió el reo para atraer á su víctima, abusando de su candor y de la benevolencia con que le fué á llevar el agua que le pedia: 5ª, la manera cruel con que la trató y revelan las lesiones que tenia Felícitas en el cuello, de que dió fé el juez á fs. 8: 6ª, el mal físico que le causó y que la tuvo enferma sesenta y ocho dias: 7ª, y finalmente, el mal moral, porque destruyó la virginidad de su alma, como se espresa el sábio criminalista Gutierrez, y le abrió la senda del vicio, y ya porque la deshonró, suscitándole un grave obstáculo para su futura colocacion.

2º. El reo se escepcionó con la embriaguez de que dijo que estaba poseido; pero lo mas que consta de autos es que entre cinco ó seis personas, incluso Munive, se tomaron medio cuartillo de aguardiente, y eso á las tres de la tarde, esto es, mas de tres horas antes del delito (fs. 14 y 15), lo que segun las declaraciones de los testigos les causó alguna ebriedad: tambien le pareció algo ébrio á María Morales, porque dice que hablaba mucho, y ya se vé que ese ligero trastorno, si aun existia en el acto de la ejecucion del hecho, no era bastante para privar de la razon al acusado ni aun para ofuscarle. En vano alegó que despues del aguardiente indicado tomó mas, y mucho pulque, hasta embriagarse, pues no lo probó, y contra su aserto hay la circunstancia probada con las atestaciones de José Santiago y Antonio Retama, de que Munive no tenia dinero ese dia, pues aun para comprar el medio cuartillo de aguardiente fué necesario que Retama le prestara un cincel que empeñó, gastando en la compra todo lo que sobre él le prestaron.

Digitized by Google

3º Verdad es que hoy se castigan con menos rigor que antes los delitos contra la castidad, porque se toman en cuenta la fragilidad humana y los fuertes estímulos de la carne; pero aun esta circunstancia favorece poco á Munive, porque la edad de Felícitas no era para escitarle un deseo tan vehemente.

4º Sin embargo, y por solo esa consideracion general, no se piden los diez años de presidio que pueden hoy estimarse como pena ordinaria del delito, una vez que por la prevencion del art. 23 de la Constitucion no puede imponerse la de muerte, que determinaba la ley 3, tít. 20, partª 7ª, y solo pide el fiscal seis años de presidio contados desde el dia en que se pronunció el fallo de primera instancia, y que pague por vía de indemnizacion á la ofendida la cantidad de 50 pesos.

México, Diciembre 25 de 1868.—*Herrera.*

TERCERA SALA.

México, Diciembre 26 de 1868.—Vista esta causa seguida de oficio en el juzgado cuarto de instruccion de esta ciudad contra Pedro Munive, de Tacubaya, casado, jornalero y de treinta años de edad, por el estupro inmaturo con violencia perpetrado en la persona de la niña María Felícitas Márquez; las diligencias practicadas en averiguacion del delito; la sentencia del llamado Tribunal de primera instancia del Imperio, en la cual con fundamento de las leyes 3ª, tít. 20, Partª 7ª, y 2ª, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Rec., se condenó al reo á 5 años de obras públicas contados desde la fecha del fallo; lo pedido por el ciudadano fiscal y lo alegado por el defensor al tiempo de la vista, y Considerando: que aunque la ley 3ª, tít. 20, Partª 7ª y sus relativas están derogadas por la Constitucion federal y la costumbre, no por esto se debe entender que la falta de ley autoriza la impunidad en el delito de estupro inmaturo con violencia, porque raciocinar así seria establecer el principio inmoral de que es permitido abusar de la inocencia y hacer impunemente la desgracia de una débil criatura: que si la sociedad en virtud de su adelanto é ilustracion ha modificado la dureza de las leyes antiguas en los delitos de incontinencia, nunca ha negado la calidad de criminal al repugnante esceso con una niña impuber, y sí por el contrario siempre ha tenido la idea de que merece pena, resultando que la modificacion es en cuanto á estar sujeto el reo á un castigo arbitrario, como lo enseña Escriche en la palabra "Estupro," frac. 7ª, párrafo 20, pero no respecto á ser un hecho no considerado en la escala de los delitos: que en el estupro con fuerza cual lo es el cometido por Munive, es de seguirse el espíritu de la ley citada, que á la pena corporal añade la pecuniaria, en atencion á la justicia que entraña de obligar á pagar el daño al que lo ocasiona; pero reduciendo esa indemnizacion á los límites de los recursos del reo y la diminucion á que la ley en lo principal se halla sujeta en la actualidad: y por último, atendiendo á que en Munive concurren las circunstancias de haber cometido el estupro con fuerza y engaño y con la agravante calidad de inmaturo, por unanimidad se falla: Primero: con fundamento de la doctrina citada, y haciendo uso del arbitrio que concede la ley 8ª, tít. 31, Partª 7ª, se confirma la sentencia del inferior, en la que fué condenado el reo Pedro Munive á cinco años de obras públicas contados desde la fecha de aquel fallo, y ademas se le condena á satisfacer á la estuprada cincuenta pesos por vía de indemnizacion. Segundo: hágase saber, y por cuanto á que esta sentencia aumenta la del inferior, remítase la causa á la primera sala para los efectos legales. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la tercera sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.—J. M. Herrera.—L. Iriqoyen.—José P. Mateos*, secretario.

PRIMERA SALA.

México, Febrero 1º de 1869.—Vista esta causa instruida contra Pedro Munive por estupro inmaturo; la sentencia de primera instancia pronunciada el 9 de Abril de 1867, en que con fundamento de la ley 3ª, tít. 20, Partª 7ª, y 2ª, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Rec. condenó al reo Munive á cinco años de obras públicas contados desde esa fecha; la sentencia pronunciada por la tercera sala de este tribunal el 26 de Octubre del año próximo pasado de 1868, en la cual con fundamento de la doctrina de Escriche en la palabra "Estupro," frac. 7ª, párrafo 20, y haciendo uso del arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tít. 31, Partª 7ª, confirma la de primera instancia y condena al mismo Munive á pagar á la ofendida cincuenta pesos por vía de indemnizacion; lo espuesto por el C. Lic. Cirio Tagle, defensor del reo, en su escrito de espresion de agravios, con lo demas que de la causa consta, se tuvo presente y ver convino. Por sus propios fundamentos se reforma la sentencia de segunda instancia en la parte que confirma la del inferior, que condenó al reo á cinco años de obras públicas contados desde el fallo, y se condena al mismo reo Munive á ocho años de presidio con descuento de la prision sufrida; confirmándose la propia sentencia de segunda instancia en la parte que condena al mencionado reo á satisfacer á la estuprada cincuenta pesos por vía

Digitized by Google

de indemnizacion. Hágase saber, y remítase la causa al inferior con testimonio de este auto para su cumplimiento, y el toca respectivo á la tercera sala con igual testimonio. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—Eulalio M. Ortega.—Manuel Buenrostro.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Amparo por violacion de garantías á unos prisioneros de Negrete.

Tlaxcala, Marzo 19 de 1869.—Visto este juicio de amparo promovido por D. Tomás Guevara y D. Felipe Madera, contra la providencia del Ministerio de Guerra y Marina, en la que se prevenía que identificadas las personas de los quejosos, fuesen pasados por las armas, estimando estos que tal órden viola las garantías individuales otorgadas en los arts. 20, 21 y 23, en su segunda parte, de la Constitucion federal de 1857; la queja espuesta por los actores; el informe justificado del C. gobernador del Estado, inmediato ejecutor de las órdenes; lo espuesto por el C. promotor fiscal, lo alegado por las partes, la citacion para sentencia, con todo lo demas que presente se tuvo y ver convino. Considerando: 1º Que la órden dada por el Ministerio de Guerra del 25 del pasado, en la que el ciudadano ministro ordenaba al ciudadano gobernador del Estado, fundado en los arts. 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, que identificadas las personas de Guevara y Madera fuesen pasados por las armas conforme á los citados artículos, este acto está en pugna evidentemente con el art. 20 de la Constitucion federal, por mas que se quiera fundar en la citada ley de 6 de Diciembre, pues que esta en sus artículos citados es diametralmente opuesta á la Carta fundamental, por cuya circunstancia y con arreglo al art. 28 de la ley de 20 de Enero de 1869, debe comprenderse que no están en vigor los arts. 5º, 6º y 54 ya dichos, como tambien por el principio comun de derecho de que toda ley posterior deroga la anterior, como tambien porque semejante procedimiento está reprobado por el derecho natural y divino, puesto que priva de la defensa natural escrita en el corazon humano, sin que se pueda objetar que dicha ley de 6 de Diciembre quedó vigente en todas sus partes por el art. 11 de la ley de 12 de Junio de 1861, pues no es posible ni lo permite así la Constitucion general de la república, que de otra manera, como ya se ha dicho, es la suprema ley, reformable solo bajo ciertas condiciones, las que indudablemente no concurren en la ley citada, que bien puede considerarse vigente la de 6 de Diciembre, y así es lo natural en todo lo que no se oponga á la Constitucion general, pues solo de esta manera puede concebirse la subsistencia de ambas: la Constitucion y la ley de 6 de Diciembre, que tampoco puede considerarse que está subsistente en virtud del uso, porque como ya se ha dicho, es contraria al derecho real y divino, (Sala, Ilustracion del derecho natural de España, tít. 1º lib. 1º, núm. 15) ya tambien por ser contrario con la jurisprudencia universal y la filosofía.

Considerando en segundo lugar: que aunque el acto que motiva este amparo, se pretende que está comprendido en la escepcion del art. 8º de la ley de 20 de Enero del presente año, el juzgado no lo estima así, fundado en la misma razon del citado artículo, pues que como se vé en la discusion que sobre él hizo el soberano congreso de la Union, la mente de él fué comprender á lo que jurídicamente hablando se llaman juicios, es decir, aquel acto en el que hay legítima contencion de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez; el cual consta de la contestacion entre otras circunstancias, lo que no hay en el presente caso, como ya se ha dicho, pues que si así hubiera sido, no estarian violadas las garantías del art. 20 de la Constitucion general, y si hubiera habido contestacion, se habria evitado solo por ella la muerte de Felipe Madera, pues se habria visto desde luego el grave error que se cometia aplicándole el art. 6º, pues si este salvó y pudo saberse el error, fué debido á que inmediatamente despues de la identificacion, y cuando ya iban á ser pasados por las armas los citados reos, este juzgado decretó la suspension de la ejecucion, lo que vino á esclarecer las circunstancias que concurrian en la persona de Madera, y las que quedaron justificadas con el documento que corre á fs. 11 y 12 de este juicio: que tambien, para que pudiera decirse ó llamarse juicio la órden del ciudadano Ministro de la Guerra, era preciso que una ley lo caracterizara de tal, dándole la jurisdiccion necesaria para juzgar; que esta solo dimana de la ley, y por lo dicho antes no existe tal disposicion legal que declare este acto ú órden con el carácter de juicio; que la ya tan repetida órden viola la garantía otorgada en el art. 21, por no haber emanado de la autoridad judicial. Y considerando en tercer lugar: que la garantía otorgada en el art. 23 de la Constitucion aparece violada en D. Felipe Madera, quien es solamente

Digitized by Google

acusado del delito de conspiracion ó sublevacion, respecto de D. Tomás Guevara no puede decirse lo mismo, por ser acusado de un delito mixto: que la violacion de estas garantías es precisamente la que otorga el art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero, con arreglo á este, al 13, 23 y 27 de la citada, se declara: 1º La justicia de la Union ampara y proteje á D. Tomás Guevara y D. Felipe Madera, por haber sido violadas en sus personas las garantías otorgadas por los artículos 20 y 21, y en el 2º las ortorgadas en la segunda parte del art. 23 de la Constitucion federal por la órden del ciudadano Ministro de Guerra, fecha 25 de Febrero del presente año. 2º Restitúyanse las cosas al estado que tenian antes del acto que motivó la queja. 3º Remítanse estos autos á la Suprema Corte de la Nacion para la revision de este fallo, y cópia de él á los periódicos para su publicacion, yendo esta en papel comun por la notoria insolvencia de los acusados. Así definitivamente juzgando lo decreté, mandé y firmé yo el C. Lic. Lino María Beltran, juez de Distrito en este Estado, actuando por receptoría. Doy fé.—*Lic. Lino M. Beltran.*—A., *Rafael Romanos.*—A., *Ramon Chamorro.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La comision de puntos Constitucionales del Congreso, opina que el coronel Ceballos no debe gozar de fuero, sino que el gobierno puede someterlo á juicio por la acusacion presentada en su contra, con motivo de los fusilamientos de Yucatan El telégrafo nos ha trasmitido acerca de este fatal negocio, una noticia inconcebible. La Legislatura de Mérida ha declarado ciudadano yucateco á Ceballos y concedídole un voto de gracias por la conducta que observó á causa del movimiento del mes de Enero último. Tal testimonio de confianza y reconocimiento, á la vez que puede dar ocasion á la impunidad, demuestra el estravío de las ideas de justicia, pues por criminales que hayan sido las personas ejecutadas, basta *el modo* con que lo fueron, sin forma ni audiencia alguna, para calificar la conducta de aquel gefe militar.

El Congreso ha concedido al gobierno la suspension de garantías que inició para juzgar á los salteadores y plagiarios.

La ley es amplísima, nada de fórmulas, ni de pérdida de tiempo: á su sombra cierto es que puede caber el abuso; y sin embargo, mucho tememos que no llegue á producir el resultado apetecido, porque la cuestion de seguridad pública es demasiado complexa y no puede resolverse solamente por medidas represivas.

El Congreso se ha ocupado de un proyecto sobre establecimiento de jurados en materia criminal, en el Distrito. Pero como la comision proponia que se autorizase al gobierno para que expidiera la ley, ó que se le diera ese carácter á su iniciativa, fué desechado su dictámen. Ha comenzado á discutirse el proyecto del gobierno por capítulos.

Como hemos informado á nuestros lectores, el general Canto declinó fuero ante el Juez de Durango, y al mismo tiempo exitó al Comandante de la 4ª Division á que promoviera competencia para juzgarlo, por tratarse de un delito militar. Ambos recursos le fueron fallados en contra; y habiendo apelado de la providencia del juez militar en que se negó á iniciar la competencia, el negocio pende actualmente de la Suprema Corte.

Leemos en la *Opinion*:

"En la tarde del domingo ha sido conducido á la cárcel de la ciudad á disposicion del juez de turno, Sr. Castañeda, un hombre cuyos hechos figurarán ventajosamente al lado de los crímenes que condujeron al patíbulo al inolvidable Domingo Benitez.

"El hombre de quien hablamos (Narciso Uribe se llama) marchaba precedido de cuatro cadáveres, dos hombres y dos mugeres, á quien acababa de asesinar en un patio ó corral, llamado el Nopalito, que se encuentra por el barrio de Santa Ana.

"Hé aquí como hemos oido referir esos hechos horribles: ciego por el furor y con puñal en mano, perseguía este hombre á una muger, que se refujió en el corral referido pidiendo socorro: otros dos que allí se encontraban quisieron detenerlo; pero amenazados con el puñal, le dejaron libre el paso, y no teniendo armas, pretendieron desviarlo é impedirle el crímen hostilizándolo á pedradas. El asesino no se ocupó, por lo pronto, de quienes lo hostilizaban, y consumó su delito: en seguida se arrojó sobre otra muger que acompañaba á la primera; le dió tres puñaladas y la dejó sin vida; chorreando sangre de la cabeza por las pedradas que habia recibido, se arrojó entonces sobre aquellos dos hombres: cayó muerto el primero, dejó atravesado al segundo por una puñalada mortal, y huyó á esconderse en un pajar.

"Todo esto fué obra de minutos: habia sido llamada la policía, que no tardó en presentarse; pero solo pudo recojer los cadáveres y aprehender al asesino, á quien descubrió una jovencilla del pueblo que lo habia visto esconderse.

Digitized by Google

"El puñal se encontró clavado en la tierra de una caballeriza."

El Jurado de sentencia que juzgó el Viérnes de la semana pasada al teniente coronel D. Mateo Reyes y al teniente D. Pedro Troncoso, por ser responsables de la fuga del general D. José Ignacio Gutierrez, condenó al primero á dos años de prision, y declaró inocente al segundo, que fué puesto en libertad.

La *Revista* trae lo siguiente acerca del robo y asesinato cometidos en la tienda de la plazuela de la Palma:

"La casa de comercio del español D. Fernando Gonzalez, situada en el Puente de Curtidores, fué asaltada antes de ayer á la una de la mañana por unos bandidos, que penetraron en ella mediante un socavon practicado en una de las paredes. Gonzalez al notar el movimiento y al ver luz, creyó que algo ocurria á la familia y se levantó; los bandidos dispararon sobre él sus armas sin decirle una palabra; tres balazos recibió el desgraciado, y á consecuencia de ellos murió en la madrugada. Enseñoreados los asesinos de la casa, amarraron á la esposa de Gonzalez que se hallaba enferma, maltrataron á sus hijos, cenaron, robaron y permanecieron allí á sus anchuras. Segun sabemos, la desgraciada viuda de Gonzalez dió parte á la autoridad de los crímenes que se habian cometido en su casa."

Desearíamos informar al público sobre si la policía ha descubierto ya algo.

El Sr. Lic. D. Isidoro Guerrero ha sido nombrado Juez 6º de lo Civil; y en su lugar ha entrado, como Juez suplente 1º del mismo ramo, el Lic. D. Eduardo Arteaga. Habiendo obtenido licencia el Juez 2º Lic. Joaquin O. Perez, ha entrado á sustituirlo el Lic. D. Manuel Bolado.

Ha sido nombrado presidente del supremo tribunal del Estado de Guerrero, el C. Lic. Condés de la Torre.

Correspondencia del "DERECHO".

Sres. redactores del *Derecho*.—(México.)—San Juan Bautista, Marzo 20 de 1869.—Muy Sres. mios:

Comuniqué á vdes. los autos pronunciados por el Juzgado de Distrito accidental, en la causa seguida contra los complicados en la sedicion de Marzo de 1868, y la manera festinada con que fué concedido el fuero constitucional alegado por D. Narciso Saenz.

Parece que esa causa está llamada, por su peripecias repentinas, á formar época en la historia de las causas criminales.

Habiéndose hecho cargo del Juzgado de 1ª instancia del Centro, D. Manuel E. García, y faltando aún los suplentes del Juzgado de Distrito, llamó la causa referida, y de plano, por sí, sin consulta de asesor, modificó en su mayor parte el auto pronunciado el dia 8 de Diciembre último, que se halla inserto en el núm. 5, tomo II del *Derecho*, y redujo á segura prision á D. Narciso Saenz, dejando en libertad á los Sres. Cárlos Moguel y Marcial Moreno, que en rigorosa lógica debian ser arrestados por el proceder.

Pero Saenz no aceptó como legal la nueva decision, é introdujo ante el Juez propietario del Juzgado de Distrito, el recurso de amparo.

El pedimento fiscal bajo el núm. I, corresponde á la historia del hecho, y el auto marcado con el núm. II, la decision pronta del Juzgado, cuyas piezas, si vdes. lo estiman conveniente, pueden publicar.

En la judicatura de este Estado existe un mal, que auque remediable, arredra á los mas constantes, y es, la ausencia de profesores en la ciencia del Derecho en los Juzgados y Tribunales, ocupados casi siempre por hombres legos, que en lo general son *absolutamente legos* en la práctica forense y en el conocimiento de las leyes de administracion de justicia. ¡Cuantos desafueros se consuman, de buena fé tal vez, solo por la ignorancia de un juez! ¡Y á cuantos abusos no da lugar la justicia en manos de tales, cuando se procede con deliberacion é intencion torcida!!!

Produce ademas el mal, de que los trámites de los juicios, y á veces las decisiones, no puedan considerarse ni como doctrinas, ni como hechos autorizados, para fundar la verdadera práctica judicial; porque los abogados andamos como los reloxes, sin estar de acuerdo en tan interesantes puntos, dictando, cuando funcionamos de asesores, estrañas y aun contradictorias providencias! Así, por ejemplo, un juez aplica en un asunto de la federacion, leyes del Estado, y otro en negocios del Estado leyes generales dictadas para los tribunales de la Union. Otro juez declara ejecutiva una accion, que otro, con consulta de asesor, suspende y declara ordinaria. Esto es monstruoso.

Y para empeorar la situacion, la organizacion de la justicia federal se presta á los abusos. El Juez de Distrito que carace de suplente, resigna el negocio en que se inhibe en manos del Juez de 1ª instancia del Estado, que muchas veces tiene que traspasarlo á las de un juez de paz! Se hallan tales jueces en un verdadero conflicto! Como suplente de aquel, tienen encima al Tribunal de Circuito, y como Jueces del Estado, al Tribunal Superior y al Gobierno del mismo; y esto, reunido á la falta de una ley Orgánica de administra-

Digitized by Google

cion de justicia federal, completa el caos y el desórden.

Fresca está aun la ocurrencia de un Juez de Distrito accidental, que pasó en la Cárcel veinte y un dias, por disposicion del Tribunal Superior del Estado. Voy á referirla, sin comentarios.

D. Manuel C. San Roman era Juez de 1ª instancia del Centro, y en su calidad de tal, por falta de suplentes, conocía de un negocio de maderas entre D. M. R. y D. S. R., en el que se habia dispuesto un deslinde de las tierras del primero.

El Juez habia renunciado el dia 15 de Enero último, y le habia sido admitida su renuncia, sin que el Tribunal hubiese procurado señalarle la persona á quien debiera haberle entregado el Juzgado.

Considerándose por tal causa Juez, y creyendo ejecutivo el deslinde, el dia 20 se puso en marcha, con el aparato de justicia indispensable á la operacion. Como debia esperarse, la parte agraviada con el procedimiento, tocó todos los medios posibles para detener al ex-juez, y entre ellos, el de denunciarlo como usurpador de la jurisdiccion de que usaba, y en la que habia cesado por la admision de su renuncia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, aceptando esa base, requirió, conminó y amenazó al ex-juez, que imperturbable, siguió de frente, sin contar conque á su regreso se le abrian las puertas de un procedimiento criminal, arropándose enteramente con su dignidad de Juez de Distrito.

En efecto: el ex-juez fué encausado, y ¡admírense vdes.! con consulta de asesor fué declarado bien preso, sin habérsele recibido su declaracion primera, solo para no tener que dejarlo libre al lapso del término constitucional, si no se hubiera dictado tal acto; y á los veinte y un dias, sin habérsele recibido su dicha declaracion, por no haberse decidido el recurso de incompetencia entablado por el ex-juez, contra sus juzgadores, el Juzgado se declaró competente, y á la vez sobreseyó en la causa y lo puso en libertad.

¿Es ó no es un caos nuestra judicatura?

Marcado con el núm. III acompaño á vdes. la última sentencia de que llevo hecha referencia.

No tengo tiempo para continuar, y me despido de vdes como su afectísimo.—*S.* * * * * *

I.

Número trescientos trece.—El Fiscal dice: El ciudadano Narciso Saenz, que se hallaba en libertad por disposicion del Juzgado de Distrito accidental, y sometido á la autoridad del Congreso del Estado, para decidir si habia ó no lugar á formacion de causa en su contra, por los sucesos de Marzo de 1868, en virtud del fuero constitucional que le fué reconocido por el mismo Juzgado, ha sido violentamente reducido de nuevo á prision, en la que ha permanecido cinco dias, sin podérsele dictar el auto motivado que exije el artículo 19 de la Constitucion federal de 1857. Por el artículo tercero de la ley de 30 de Noviembre de 1861, cuando la violacion ha sido consumada por el Juez propietario de Distrito, en contra de las garantías individuales, el Juez suplente ejerce la augusta facultad de amparar á la víctima. ¿Cómo podria negarse esa facultad al Juez propietario, en el caso inverso, precisamente cuando no existen los tres suplentes que señala la ley orgánica de 1834? Muy atendibles y razonables habrán sido los fundamentos del Juez accidental de Distrito, para haber decretado la prision del ciudadano Saenz, pero por graves y razonables que fuesen no pueden autorizar la abierta infraccion en la mas preciosa parte de sus disposiciones, y son las referentes á la libertad del ciudadano, acordadas y respetadas por el Juzgado accidental, en auto solemne é irrevocable; al menos, inter que no existiese la debida declaracion de la Soberanía del Estado, actualmente reunido, y á quien está encomendada la facultad de juzgar en jurado de calificacion la conducta del quejoso. Por tanto el fiscal pide: Se ampare y proteja al ciudadano Narciso Saenz en el uso de su libertad individual, en contra de la disposicion del Juez accidental, que le ha reducido á prision, sin las formalidades legales. San Juan Bautista, Febrero 13, á las cinco y media de la tarde del año de 1869.—*Lic. P. Rosado.* Una rúbrica.

II.

República Mexicana. Juzgado de Distrito de Tabasco. San Juan Bautista, Febrero 14 de 1869.—Visto el ocurso que abre estas diligencias, con el pedimento fiscal que precede; y Considerando: Primero: Que en el hecho que refiere el ciudadano Narciso Saenz, al acojerse al amparo de este Tribunal, se patentiza una violacion flagrante de la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion nacional de 5 de Febrero de 1857. Segundo: Que apareciendo como autoridad responsable el ciudadano Juez de 1ª instancia de este Partido, en funciones de Juez de Distrito accidental, el conocimiento en el juicio que se promueve compete indudablemente á este Tribunal, como propietario, segun el espíritu del segundo concepto, artículo tercero de la ley

Digitized by Google

de 30 de Noviembre de 1861. Tercero: Que el relato del peticionario está confirmado por el del ciudadano fiscal; quien habiendo intervenido, en uso de su ministerio, en las actas de que uno y otro hacen referencia, su testimonio oficial está investido de autoridad suficiente para hacer fé judicial, como fundamento de la providencia que en calidad de urgente reclama el postulante, sin perjuicio de la tramitacion ulterior del asunto á que se contrae. Cuarto: Que siendo el mas estimado de los bienes á que puede aspirar el hombre en sociedad, el que goce de la libertad individual, nada mas legìtimo que considerar este caso comprendido entre los de urgencia notoria, de que habla el último concepto, artículo cuarto de la ley citada. Por tales fundamentos, y á reserva de lo que pueda resultar del informe y justificacion del funcionario causante, este Juzgado, declarándose competente, conforme al artículo tercero de la misma, falla: Primero: debe abrirse el juicio de amparo que promueve el ciudadano Narciso Saenz, conforme al artículo 101 de la Constitucion nacional vigente. Segundo: decrétese como providencia urgente, segun lo espuesto en el cuarto considerando, la excarcelacion del espresado Saenz, bajo la fianza carcelera correspondiente, para asegurar la accion de la justicia federal en el caso de que el Soberano Congreso del Estado tenga á bien consignar á ella al mismo individuo. Tercero: en observancia del art. 14 de la propia ley, trascríbase este auto al ciudadano Juez de primera Instancia de este Partido, para el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el punto segundo. Cuarto: vuelvan estas diligencias al ciudadano promotor, para los efectos del artículo 7º de la ley del caso. Así lo mandó la autoridad del conocimiento, y firma. Doy fé.—*Límbano Correa.*—Ante mí, *P. Hernandez,* escribano público.

III.

Juzgado de 1ª instancia accidental.—San Juan Bautista, Marzo 5 de 1869.—Visto este procedimiento; y Considerando: 1º Que la declinatoria opuesta por el presunto culpable, C. Manuel C. San Roman, carece de fundamento, en razon á que en esta causa no se ha tratado de dilucidar, en manera alguna, actos ó hechos que tengan relacion con las funciones judiciales que desempeñaba no ha mucho, sobre cuyo particular es evidente que este Juzgado es incompetente, sino de esclarecer puramente si ha incurrido en el delito de usurpacion de autoridad, sujeto á la jurisdiccion ordinaria por su naturaleza, toda vez que á pesar de habérsele admitido su dimision, continuó ejerciendo funciones judiciales: que no es ménos débil la segunda causa alegada en apoyo de dicha declinatoria, puesto que examinando la letra y espíritu de la ley de 6 de Diciembre de 1856, se conoce que sus prescripciones solo son aplicables á los grandes crímenes que afectan la autonomía, ó sea el derecho público Constitucional, el de gentes, y los que alteran el órden y la paz pública en la Nacion; requisitos que no concurren en el caso, en que solo se versa la simple falta de usurpacion de jurisdiccion, ó mejor dicho, suposicion de título. 2º Que tal delito no existe en el caso, en razon á que si en rigor de derecho, la jurisdiccion de un Juez cesa desde el momento en que la autoridad competente le releva ó le admite su dimision, en el foro, como en el órden administrativo, está sancionada la práctica saludable, de que los funcionarios públicos continúen desempeñando sus funciones sin hacer abandono del cargo, inter se presenta el que ha de sustituirlos, ó reciben órden de entregar á determinada persona; condiciones que en el caso no se verificaron; pues como se vé por estas actuaciones, admitida por el Superior Gobierno la renuncia del Sr. San Roman en 15 de Enero último, hasta el 26 del mismo se presentó el que debia reemplazarlo, tomando posesion del Juzgado despues de otorgada la promesa de la ley, en la misma fecha, sin que ni antes, ni aun hasta el dia, se le hubiese prevenido por la superioridad la entrega del Juzgado. Que el fundamento que este tuvo para dictar el auto de bien preso, fué principalmente el acuerdo solemne de la Superioridad de 28 del espresado mes, en que al consignar al Sr. San Roman para su juzgado, declara á la vez, que desde que se le admitió la renuncia, cesó su jurisdiccion; cuyo acuerdo en verdad prematuro, como emanado del primer Tribunal del Estado, debia ser acatado, como lo fué, y era bastante por sí solo para tenerse por comprobada la preexistencia del delito y del delincuente, sin que el Juzgado haya podido proveer antes su excarcelacion, por carecer de los datos que eran necesarios para certificar mejor sus procedimientos, y tambien por las articulaciones promovidas por el acusado. 3º Que conforme á la doctrina uniforme de los tratadistas, entre otros, la Cúria mexicana, tomo único, pág. 491, núm. 103, caso 4º, apoyada en la razon de la ley 26, tít. 1º, part. 7ª, debe cortarse el procedimiento cuando no resulta comprobada la existencia del delito, base de todo juicio criminal, lo que bien puede hacerse en el caso respecto del delito comun, materia de estas diligencias; dejándose ilesas las altas facultades de la Superioridad, para proceder segun juzgue arreglado por las faltas oficiales en que hubiere incurrido el espresado San Roman

Digitized by Google

En tal virtud, con vista tambien del art. 239 de la ley de Justicia vigentente, este Juzgado determina: 1º Que ha sido y es competente para conocer del delito, objeto de este juicio. 2º Se sobresee lisa y llanamente esta causa, poniéndose en libertad desde luego al C. referido San Roman, con su derecho á salvo para hacerlo valer contra quien haya lugar, cuando le convenga; declarándose que este proceso en nada daña su buen nombre y reputacion. 3º Notifíquese y dese cuenta á la superioridad para los efectos legales.—*Falcon.—Payró* — Ante mí.—*Gabriel Sosa.*

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

La muger Bourgoin, de Licursaint, declara: "Que el 8 floreal vió pasar entre cuatro de la tarde por Licursaint, cuatro personas á caballo desconocidas para ella: que de estos cuatro solo fijó su atencion en uno que le pareció de mas edad que los otros, y que afirma en su alma y en su conciencia, que ella reconoce perfectamente en Filiberto Bruer, la persona que acaba de designar."

Miguel Flay, herrador en Licursaint, depone: "Que el 8 floreal vió hácia las ocho y media á una persona paseando en Licursaint: cree reconocer que Filiberto Bruer es esta persona: pero despues de haberlo examinado bien, no se atreve á afirmarlo."

Pedro Guillet, tratante en vacas en Licursaint, declara: "Que el 8 floreal estando sentado al lado de la puerta de su casa, vió pasar tres personas á caballo entre las cinco y cuarto: que creyó que una de estas tres personas era el ciudadano de Perthuis, pero que luego conoció que se habia engañado, y que no conocia á ninguna de las tres personas que pasaban: que despues de haber examinado á los seis acusados presentes, cree reconocer dos de estos, pero no lo afirma: que los dos que cree reconocer son los designados con los nombres de Estéban Courriol y de Lesurques, y lo que lo induce mas particularmente á reconocer á este, es que se parece mucho al ciudadano de Perthuis: agrega que el ciudadano estaba vestido con un capote color de carne, y que montaba una hermosa yegua negra."

Miguel Hard, postillon en Licursaint, declara: "Que el 8 floreal volviendo de Melun á ese lugar al ponerse el sol, encontró hácia el cortijo de Orvigné, cuatro personas á caballo, que parecia se divertian en el camino: que no teniendo motivo alguno para observarlos, no se fijó ni en ellos, ni en sus caballos; así es, que no puede decir, si en el número de los acusados se encuentra alguna de estas cuatro personas."

Juan Agustin Pierre, mercader de pieles de conejo, declara: "Que el 8 floreal, habiendo salido de Licursaint, descansó á poca distancia bajo un árbol, y vió pasar cuatro particulares bien vestidos y montados; que estos ciudadanos iban tan espacio, que los alcanzó entre las siete y media á las ocho de la noche, en el vigésimo poste ó límite, pasada la fuente redonda."

Antonio Frumard, carretero en Licursaint, declara: "Que el 8 floreal, que en las siete y un cuarto de la tarde, vió pasar cuatro personas á caballo, desconocidas para él: que estos cuatro iban muy despacio, cambiando frecuentemente de camino: que uno de ellos iba de derecha á izquierda, que observó á uno mas particularmente, y que la manera con que caminaban le pareció sospechosa, por lo que dijo á su compañero: "Mira cuatro ciudadanos que me parecen cuatro ladrones." Afirma en su alma y su conciencia, que Estéban Courriol era del número de estos cuatro, y que lo reconoce muy bien despues de haberlo examinado; que respecto de los cinco acusados aquí presentes, no reconoce que alguno de ellos sea de los cuatro de que ha hablado."

Adrian Boyer, carretero en Licursaint, depone: "Que el 8 floreal vió pasar hácia ponerse el sol, cuatro personas á caballo que le eran desconocidas: que uno de ellos llevaba la pipa en la boca; que entre los acusados aquí presentes, afirma en su alma y su conciencia, reconocer á Estéban Courriol: agrega que de los otros cinco, no reconoce á alguno que sea de los cuatro á que se ha referido."

[Concluirá.]

LEGISLACION.

Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

(CONCLUYE.)

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor, ó caso fortuito que le ponga embarazo. La Compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carác-

Digitized by Google

ter mencionado, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento, y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya la Compañía alegar en ningun tiempo la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Compañía al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 26. Tambien se suspenderán las obligaciones de la Compañía, en cuanto á los trabajos de construccion, si no obstante lo estipulado en los artículos 19, y siguientes, dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos conforme á lo establecido en los citados artículos; entendiéndose la suspension de dichas obligaciones por solo el tiempo en que no se hagan los pagos correspondientes.

Art. 27. Tendrá tambien la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la Compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen un telégrafo propio. El Gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo á este permiso, que tampoco importa un privilegio para la Compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se trasmitirán por la línea telegráfica de la Compañía pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

Art. 28. Terminado el camino, el Gobierno participará de las utilidades que le correspondan, segun el capital que por sus acciones represente en la empresa.

Art. 29. Disfrutará el Gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijen al público, en la conduccion de los trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado, que en cada caso de marcha de tropas, ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el Gobierno la órden especial y correspondiente para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 30. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la Compañía barreras movibles, que cerrada á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pasa el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferro-carril podrá pasar por encima ó debajo de la carretetera, haciendo la Compañía por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Art. 31. La Compañía queda obligada á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios orijinados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por la Compañía.

Art. 32. El Supremo Gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados, impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores.

Art 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que se castiguen segun la gravedad de sus delitos.

Art. 34. El presente privilegio caduca:

I. Por enagenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó en parte, á un gobierno estranjero.

II. Por hipotecarlo, enagenarlo ó cederlo á cualquiera individuo ó corporacion sin previo consentimiento del Supremo Gobierno, y

III. Por no cumplir con las obligaciones que le impone los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al artículo 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

Art. 35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos ($300,000), y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porcion del camino que no se hubiese construido.

Art. 36. En el puerto de Veracruz tiene la

Digitized by Google

Compañía facultad: 1º, de construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º, de construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

Art. 37. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el Gobierno y el anterior concesionario, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la chancelacion de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo.

Art. 38. La Compañía se compromete á mantener durante la construccion en los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por día, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

Art. 39. La suspension absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspension del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del Gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes, que pagará la Compañía.

Art. 40. Siendo la mira principal que el Gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesion original, el espeditar y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interes nacional, se ponga cuanto antes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la Compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas del Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los tuneles, y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan fácil colocacion y las acciones su curso espedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 ó antes, si el término de la construccion se anticipara á esta fecha, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme al art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar, segun el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el espresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emiten por la Compañía. Las acciones que por esta suscricion pertenezcan al Erario, no se podrán enagenar ni ganarán interes durante la construccion de la línea.

Art. 41. Es obligacion de la Compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolicion y estableciendo tubos de hierro, de diámetro competente para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los dias de la reforma de la obra, se nombrará por el Ministerio de Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la Compañía se le concederá una merced de agua, para la estacion que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la Compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la espresada estacion el ferrocarril de Tacubaya.

Art. 42. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó sub-contratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma Compañía.

Art. 43. La Compañía tendrá en esta capital un representante ámpliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

Art. 44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Balcárcel.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México.—Sábado 24 de Abril de 1869. NUM. 17.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—De las modificaciones que va teniendo la legislacion privada de los Mexicanos en materia civil y penal, artículo por el Lic. D. Luis Mendez.
JURISPRUDENCIA.—Denegacion de amparo.—Amparo contra los procedimientos de una oficina de hacienda, en el cobro de un impuesto local. Revocacion. Responsabilidad.—Ataque á la propiedad. Amparo por causa de espropiacion.—Amparo por violacion de garantías á unos prisioneros de Negrete. Confirmacion.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Sentencia curiosa.—Tribunales estranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).
LEGISLACION.—Decreto de 28 de Noviembre de 1867, sobre moneda.

De las modificaciones que va teniendo la legislacion privada de los Mexicanos en materia civil y penal.*

ARTICULO V.

Libros de registro del estado civil.—Su número.—Formalidades con que deben llevarse.—Su depósito.—Documentos anexos.—Actas.—Sus Formalidades.—Falsedades que en ellas pueden cometerse.—Su sancion.

Basta lo dicho en nuestro anterior artículo para tener una idea de las personas que intervienen en las actas del Registro Civil. Hoy debemos ocuparnos de otras de las disposiciones generales.

Entre estas contamos en segundo lugar las relativas á los registros. La ley de 1859 se esplica respecto de ellos de esta manera:

"Art. 4º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán *Registro civil*, y se dividirán en: 1º *Actas de nacimientos, adopcion, reconocimiento y arrogacion*; 2º *Actas de matrimonio*, y 3º *Actas de fallecimiento*. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las cópias del mismo."

"Art. 5º Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última fojas por la 1ª autoridad política del Canton, Departamento ó Distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios los libros de cópia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil."

"Art. 6º El juez del estado civil que no cumpliere con lo prevenido de remitir oportunamente las cópias de que habla el artículo anterior á los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo."

Un escritor frances atribuye al canciller d'Aguesseau la primera idea de hacer llevar por duplicado los registros del estado civil. Si el hecho no es cierto, por lo menos puede asegurarse, y de ello nos han quedado varias pruebas en la correspondencia oficial de este sábio jurisconsulto, [1] que fué uno de los sostenedores mas infatigables de la declaracion de 9 de Abril de 1736 en Francia, en la que se previno á los curas llevasen dobles registros. La idea se recomienda por sí misma, no pudiendo

* Véase el tomo 1.° del "Derecho" págs. 3, 67 y 203, y el tomo 2.° pág. 143.

1 Œuvres complètes du chancellier d'Aguesseau, 1819. Tome 12, pág. 195.

Digitized by Google

nadie desconocer lo que interesa á las familias que los medios de acreditar al estado civil de sus miembros estén en cuanto cabe á cubierto de acontecimientos que puedan destruirlos. En paises espuestos con tanta frecuencia á los funestos efectos de la guerra civil, y en donde por lo mismo la pérdida ó la destruccion son mas fáciles, la existencia de un doble registro, del cual un ejemplar esté en poder del juez y otro en la Secretaría del Gobierno, adquiere mayor importancia.

Sábiamente hizo, pues, el legislador mexicano adoptando en esta parte la disposicion del art. 40 del código civil frances. [1]

Mas una diferencia importante se nota entre ambas legislaciones, y es que en la nuestra se adoptó como única regla el llevar separadamente los registros de nacimientos, de defunciones y de matrimonios, mientras que en Francia se dejó á la discrecion de la autoridad el ordenar registros distintos, ó permitir que en un mismo libro se registren todas las actas de cualquier género que sean. No que se desconociera en aquel país cuanto mas cómoda y mas ordenada puede ser la separacion, que cuando se formó el Código civil era el sistema vigente; pero parece que en la práctica habia presentado sus inconvenientes, nacidos principalmente de la ignorancia de los oficiales del estado civil. "En cuanto á los registros, decia Thibaudeau, [2] la declaracion de 1736 únicamente habia establecido dos; es decir, uno solo para todas las actas; pero llevado ese por duplicado: la ley de 1792 estableció seis; es decir, tres llevados duplicados, uno para los nacimientos, uno para los matrimonios, y otro para las defunciones. Creyóse que esta multiplicidad de registros facilitaria la distincion de cada especie de actas; pero la esperiencia ha probado que era un error. A esta multiplicidad de registros debe atribuirse el estado deplorable en que están en un número demasiado grande municipalidades. ¿Cómo esperar, en efecto, que administradores municipales, con frecuencia poco instruidos, y encargados gratuitamente de la redaccion de las actas, no cometan gran número de errores y de confusiones? Cuando el registro de las actas de defuncion se llenaba antes del fin del año, el oficial del estado civil escribia estas actas en el registro de nacimientos, en el que quedaban algunas hojas en blanco; y lo que no era mas que una trasposicion pareció con frecuencia vacío ú omision. Se pensó, pues, que será mas conveniente no tener mas que un registro duplicado para inscribir las actas de toda clase, unas despues de otras, y que este procedimiento será mas sencillo, exigirá menos atencion y espondrá á menos errores. Esta forma no hace mas difíciles los extractos que el Gobierno tiene que ordenar para los trabajos relativos á la poblacion. Sin embargo, la regla de la unidad de los registros no queda establecida de un modo tan absoluto que no pueda el Gobierno hacer escepciones de ella en las ciudades donde los oficiales del estado civil tienen mas instruccion, y en donde la redaccion de las actas es mayor."

Tales son las razones que en el punto que nos ocupa han hecho que en Francia subsista la unidad de registro al prudente arbitrio del presidente del Tribunal de 1ª Instancia. [1]

Las hemos transcrito, no porque seamos de opinion que este sistema sea preferible al de la ley de 59, sino un ejemplo de la necesidad en que se vé con frecuencia el legislador de adoptar lo mas hacedero y practicable de preferencia á lo mejor en teoría, plegándose á las circunstancias del pueblo para quien legisla. Por lo demás, es de notarse que segun la ley de 1859, no son llamados á ejercer las funciones de jueces del estado civil, sino personas elegidas especialmente para ellas, y así la principal razon, que es la de la poca aptitud, no tiene la misma fuerza que en donde dichas funciones corresponden precisamente á los *maires* ó sus adjuntos, por el hecho de serlo, tengan ó no la capacidad conveniente. Y en verdad que se necesita bien poca para distinguir una acta de nacimiento de una de defuncion, y saber en que registro debe cada una de ellas inscribirse.

Pena de destitucion impone la ley al juez que no cumpla con la prevencion de remitir durante el mes de Enero de cada año los libros de cópias al Gobierno respectivo; y por los principios generales debe entenderse, que esta pena es sin perjuicio de la responsabilidad civil por el daño que de tal falta pueda sobrevenir á los interesados. Ni debe parecer escesiva la severidad de estas disposiciones, si se considera que el depósito en dos lugares

1 Este artículo dice textualmente: "Las actas del estado civil serán inscritas en cada municipio en uno ó varios registros llevados por duplicado."

2 Exposé des motifs du titre II du livre 1er. du Code civil par le conseiller d'Etat *Thibaudeau*.

1 En Francia los libros del Registro civil son distribuidos al oficial del estado civil por el Tribunal de 1.ª instancia del lugar. El presidente de este Tribunal es quien los visa y rubrica, y los duplicados se depositan en la Secretaría del mismo. Dicho presidente es el que tiene el encargo de apreciar segun las circunstancias, y sobre todo atendiendo á la importancia del lugar, si el oficial debe tener uno ó tres registros: ordinariamente no se entrega mas que uno á los *maires* de los municipios del campo.

Digitized by Google

distintos tiene por objeto no solo disminuir las eventualidades de pérdida ó estravío por incendio ú otro accidente, sino tambien el impedir en lo posible el fraude que podria cometerse alterando ó falsificando las actas, pues una vez depositado el duplicado será necesario que los dos depositarios se entiendan para cometer la falsificacion, y esto solo, la dificultará.

Con el mismo fin de prevenir los fraudes está mandado que todos los registros, tanto los principales como los duplicados, sean visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Canton, Departamento ó Distrito, y rubricados en las demas: que las actas sean escritas una despues de otras, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco; que tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estén escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna palabra, y salvando al fin de cada acta con toda claridad, las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido; que las tachas se hagan con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y ademas está prohibido hacer raspadura alguna.[1]

Como escepcion dispone la ley, que despues de las actas de presentacion para contraer matrimonio, levantadas por los jueces del estado civil á quienes no se haya concedido la facultad de juzgar y calificar los impedimentos, se dejen cuatro renglones en blanco, que servirán para anotar que el impedimento no resultó probado ó que no lo hubo; "práctica transitoria, añade el art. 12 de la ley de 1859, que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba de haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del art. 13 de la ley de 23 de Julio sobre que conste al calce de la acta de presentacion la de impedimento, se declara transitoria."

Dificil es dar con la razon suficiente de esta diferencia. Que no tenga el juez la facultad de juzgar sobre los impedimentos matrimoniales, parece que no es un motivo para variar una regla que es de suma utilidad para evitar la falsedad á que se prestará la existencia de renglones en blanco entre dos actas, y no se vé por qué no podria el juez en el caso supuesto, anotar al márgen ó en acta separada, que no se presentó impedimento, ó que si se presentó se desechó.

Ademas de los libros de registro de que hemos hablado, existen los legajos que deben formarse con los apuntes dados por los interesados, con los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, y con los demas que se produzcan. Todos ellos deben coleccionarse, y anotados por el juez del estado civil, depositarse cada año con el ejemplar que ha de quedar en el archivo del registro civil.[1] Conveniente parece que de estos documentos se acompañen cópias con el duplicado. De otro modo el estravío ó la destruccion de ellos, puede ser de graves consecuencias en las cuestiones que se susciten sobre las actas, en las que frecuentemente habrá que acudir á dichos documentos para decidir.

Debemos ya ocuparnos de la forma de las actas.

En las actas se debe hacer constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellas son nombrados.[2]

Todos estos requisitos se recomiendan por su utilidad. Así, la designacion del año, dia y hora, importa mucho en los casos en que la ley exije que el acta se estienda ó que el hecho se verifique en un plazo dado, como v. g. cuando se trata de un nacimiento que debe registrarse dentro de los quince dias que siguen al parto,[3] ó como cuando de un impedimento matrimonial que debe ser declarado dentro de los quince dias de publicada la pretension de contraerlo.[4]

No importa menos para el caso en que el ac-

---

1 Ley de 1859, art. 12.

1 Artículo 14 de la ley de 1859.

El artículo 42 del Código civil del imperio dispuso: "Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de la acta: se reunirán y depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil, *asentándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.*"

En Francia dispone el art. 44 del código Napoleon que los documentos *sean rubricados por la persona que los haya producido* y por el *oficial del estado civil*, y depositados *con el duplicado* en la Secretaría del Tribunal de 1ª instancia. La primera precaucion tiende á impedir que la persona que los produce pueda negarlos despues.

El artículo 6.° del Reglamento del Distrito federal manda que los espedientes relativos á las actas, lleven en la foja ó cubierta y en el encabezado de la primera foja, el número del acta y el de la foja.

2 Ley de 1859, art 7.°

3 Id., art. 18.

4 Id., arts. 26, 29 y 32.

Digitized by Google

ta sea atacada como falsa, pues puede suceder, por ejemplo, que una de las personas que en ella se designan como concurrentes á su formacion, pretenda probar no haberse hallado en el lugar el dia ú hora que fijé el acta; ó para conocer desde que momento empieza la capacidad ó incapacidad de alguno para tratar ú obligarse, como cuando una mujer mayor de edad y emancipada se casa, supuesto que desde el momento mismo en que contrae matrimonio, de capaz que era para obligarse por sí sola, pierde esta capacidad, y necesita para este y otros actos de la autorizacion de su marido.

Los nombres, edades, profesion y domicilio de los nombrados en el acta caracterizan su identidad y al mismo tiempo su aptitud para intervenir en el acto, de cuya aptitud en otro lugar ya tratamos.

En fin, la relacion de los documentos relativos tiene entre otras ventajas, la de precaver en parte los males que resultarian de su estravío ó destruccion. Esta disposicion parece debe entenderse en el sentido de que de dichos documentos se tome razon especificada en el acta, y no en el de que deban copiarse literalmente en ella, trabajo largo que haria las actas confusas en vez de tener la sencillez que por su naturaleza requieren. Así se previno en el artículo 35 del Código de 1866, y así se ha entendido hasta hoy, siendo una prueba de ello que el reglamento del Distrito Federal[1] dispone, tratando de poderes, que cuando los otorgantes se presenten por medio de apoderados, se haga mencion en el acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, copiándose la cláusula íntegra que autorice para aquel acto, y *lo demas que el juez crea conveniente.*

«Nada puede insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que *deba* ser declarado por los que comparecen para formarlas.»[2]

Con esta disposicion están conformes el Código Napoleon y el mexicano de 1866.[3]

Siendo disposiciones idénticas, nada nos parece mas propio para esplicar su utilidad y verdadera inteligencia, que transcribir aquí lo que de ella dijo el tribuno Simeon al proponer al tribunado la adoptase:

"La ley, dijo, no considera aquí el nacimiento, el matrimonio y la defuncion, sino como hechos cuya prueba recoje la sociedad en el momento en que acontecen; en otras épocas será cuando se juzgue, si hay lugar para ello, de su verdad y de sus consecuencias. Nada debe, pues, insertarse en los registros, mas que lo que pertenece esencialmente á los hechos mismos. Ninguna circunstancia que altere su uniforme simplicidad, que pueda ser ventajosa ó perjudicial ó para las partes que tengan interes en el acta ó para terceras personas estrañas, debe encontrar cabida en las actas."

"Los oficiales del estado civil, redactores y conservadores de lo que las partes les declaran, solo tienen un ministerio pasivo. Algunas formalidades se les imponen para la claridad y perfeccion de las actas; pero ninguna declaracion que les sea propia. Ninguna enunciacion, ninguna nota, les son permitidas. No son jueces, son secretarios; *no pueden escribir mas de lo que se les dice, y aun únicamente lo que debe decírseles.*"

"Con frecuencia, por un celo inconsiderado, otras veces por un sentimiento mas reprensible, los redactores de las actas civiles se habian permitido contrariar ó debilitar las declaraciones que se les hacian. Se habia visto á algunos dudar de la legitimidad que se les declaraba, negar ó hacer dudoso el matrimonio de que se les decia haber nacido el niño, pedir pruebas, y cambiar en inquisicion funciones simples que se limitan á recibir declaraciones."

"El artículo 35 del proyecto precave este abuso que la antigua jurisprudencia habia reprimido, y que conviene proscribir para siempre. Contiene tambien ese artículo una gran mejora, cuando prohibiendo toda enunciacion ó advertencia de cualquier género, que nazcan de la propia inspiracion de los oficiales del estado civil, tiene cuidado de espresar que no pueden escribir, *sino lo que les debe ser declarado por las partes.*"

Mas cuales sean los puntos ó particulares cuya declaracion puede ser admitida á las partes, es lo que nuestra ley determina al esponer lo que cada acta segun su género debe contener. De ello nos ocuparemos al tratar de las disposiciones especiales á las actas, y entonces tendremos oportunidad de examinar á la luz de esta sábia disposicion, algunas cuestiones de grande interes que pueden ocurrir.

"Sentada en el libro el acta será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos y anotándose que la lectura se hizo, y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algu

1 Art. 9.°

2 Ley de 1859, art. 8.°

3 El art. 35 del Código frances dice: "Los oficiales del estado civil no podrán insertar en las actas, ni por vía de nota, ni de enunciacion, sino lo que debe ser declarado por los comparentes."

El 36 del Código de 1866 dice: "No podrán insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellos se refieren, y lo que está espresamente prevenido en este código."

Digitized by Google

nos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen."[1]

Desde luego se comprende que la lectura tiene por objeto que los interesados ó los testigos que no sepan leer, puedan conocer si lo redactado es conforme ó no á sus declaraciones, y espresen su conformidad ó discordancia. Tiénese por lo mismo esta formalidad como tan esencial, que el juez que sin haber cumplido con ella hiciere constar que dió la lectura, cometeria un delito de falsedad que las leyes castigan severamente, por tener la circunstancia agravante de ser en instrumento público, é incurriria en las penas del artículo que para completar las disposiciones de nuestra ley sobre las actas, copiamos en seguida:

"Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil, ó en las cópias que de ellas se den á las partes; toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigadas con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él serán ademas responsables para con las partes interesadas de los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes." [2]

Necesario es observar, despues de leido este artículo, que la ley de Enero de 1857, mas meditada, ó si se quiere completa en el punto de la sancion penal por la violacion de las formalidades establecidas para los registros y las actas, dividió esta violacion en dos categorías ó clases, una que comprende las infracciones cometidas por error, omision ó negligencia, pero que no provienen de un ánimo deliberado ó intencion de dañar, y otra que abraza los hechos que producidos por una intencion dolosa y cometidos con pleno conocimiento, salen de la esfera de contravenciones en el sentido legal de la palabra, y constituyen verdaderos crímenes; y que á las primeras las castigó con multas, mientras que para las segundas impuso la pena de presidio, de degradacion solemne del empleo y de inhabilitacion para obtener otro. [3]

Mas la ley de 1859 no se ocupó sino de los crímenes, dejando sin duda para las leyes reglamentarias el establecer las penas conque deban corregirse las simples contravenciones. No podemos atribuir á otro motivo el silencio que sobre las últimas guarda la ley, que es de presumirse se formó teniendo á la vista la de 1857, concordante en esta parte con la Francesa. [1]

Sea de esto lo que fuere, malamente se aplicaria el artículo que antes copiamos si se entendiese que por el mero hecho de que en una acta haya una alteracion, ó porque esta acta se haya redactado fuera de los registros, debe decirse que existe el crímen de falsedad. Sabido es que los elementos esenciales de este crímen son: 1º, la mutacion ó alteracion de

---

1 Ley de 1859, art. 11; arts. 38 y 39 del Código francés; art. 39 del Código mexicano de 1866.

2 Ley de 1859, art. 13; Código Napoleon, arts. 50, 51 y 52. Código de 1866, art. 41.

3 Los artículos á que nos referimos dicen así:

Art. 36. Los oficiales del estado civil por los errores, omisiones y otras faltas de este género, sufrirán una multa desde 10 hasta 50 pesos. Si inscriben un acto en hoja suelta ó fuera del lugar que le corresponda, la multa será doble.

Art. 37. En los casos de falsedad, cohecho y otros que se clasifiquen como delitos, sufrirán prévio el juicio correspondiente, la pena de 5 á 10 años de presidio, debiendo ser degradados solemnemente del empleo, é inhabilitados para obtener otro.

1 Los artículos relativos del Código civil frances están concebidos en estos términos:

Art. 50. Toda contravencion á los artículos precedentes cometida por los funcionarios nombrados en ellos, será perseguida ante el Tribunal de 1.ª instancia, (*el civil segun la jurisprudencia establecida*) y castigada con una multa que no podrá esceder de 100 francos.

Art. 51. Todo depositario de los registros será civilmente responsable de las alteraciones que en ellos ocurran, á salvo su recurso en su caso contra los autores de dichas alteraciones.

Art. 52. Toda alteracion, toda falsificacion en las actas del estado civil, toda inscripcion de estas actas hecha en una hoja suelta ó fuera de los registros destinados al efecto, darán lugar á los daños y perjuicios de las partes, sin perjuicio de las penas que establece el Código penal.

Y los artículos del Código penal son los siguientes:

Art. 145. Todo funcionario ú oficial público que en el ejercicio de sus funciones haya cometido una falsedad, ya sea falsificando firmas, ya alterando actas, escrituras ó firmas, ya suponiendo personas, ya escribiendo ó intercalando escrituras en registro ú otros actos públicos, despues de redactados ó cerrados, será castigado con trabajos forzados perpétuos.

Art. 146. Será tambien castigado con trabajos forzados perpétuos, todo funcionario ú oficial público, que redactando actas de su ministerio haya desnaturalizado fraudulentamente su substancia ó sus circunstancias, sea escribiendo convenciones distintas de las que hayan sido tratadas ó dictadas por las partes, sea haciendo constar como verdaderos hechos falsos, ó como confesados hechos que no lo han sido.

Art. 147. Serán castigadas con trabajos forzados temporales, cualesquiera otras personas que hayan cometido una falsedad en escritura auténtica y pública, ó en escritura de comercio ó de banco.

Art. 192. Los oficiales del estado civil que hayan inscrito sus actas en simples hojas sueltas, serán castigados con prision de un mes á lo menos, y de tres meses á lo mas, y con una multa de 16 á 200 francos.

Digitized by Google

la verdad; 2º, la intencion mala ó dolosa; y 3º, que perjudique ó pueda perjudicar á otro; elementos que elegantemente se desprenden de esta definicion latina: *Veritatis immutatio dolo malo in alterius præjudicium facta.*

La intencion criminal y el perjuicio real ó posible, son tan esenciales tratándose de la falsedad material que comete el encargado del registro civil falsificando, v. g. una firma de persona que no concurrió á la formacion de la acta, como de la intelectual en que incurra redactando una cosa distinta de la que hayan declarado los interesados, y por esto los romanistas dicen en general: *Falsum est, quod animo corrumpendæ veritatis in alterius fraudem dolo malo fit.* [1]

Nuestra ley establece una presuncion *juris* respecto del juez en cuyos registros se descubre la falsedad, presuncion natural que como depositario lo hace responsable de tal crímen; pero que él puede destruir probando que no es él el autor de la alteracion sino otro, sin que tenga para ello obligacion de probar quien sea ese otro, pues así parece deducirse de la redaccion literal del artículo, y no seria justo hacer llegar la presuncion á tal grado, que aun cuando el juez probase evidentemente no haber sido él, se le impusiese la pena por no conocerse determinadamente á la persona culpable.

Mas si esta presuncion *juris* tiene su fundamento tratándose de los registros, carece completamente de él cuando la averiguacion versa sobre la alteracion de las copias de las actas, v. g. porque se descubra en ellas alguna raspadura ó aplicacion de ácidos. Bien al contrario, cuando tal alteracion existe solo en dichas cópias y no en el Registro, la presuncion es que las primeras carecian de tales defectos al ser copiadas por el juez, y que la alteracion tuvo lugar despues.

Ya sea el juez el culpable ya otra persona, la ley quiere que uno y otro sean responsables de los daños y perjuicios que la falsedad cause: *Este otro y él, serán ademas responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan.* Así el perjudicado tendrá la eleccion para dirijir su accion contra uno ú otro, ó contra ambos á la vez; contra el autor de la falsedad, porque todo el que causa á otro un perjuicio indebido está en obligacion de repararlo, y contra el juez, porque no empleó la diligencia á que está obligado para evitar la falsedad. Parece, sin embargo, que cuando existe un autor principal y el juez resulta inocente, tenga su accion contra ese para recuperar de él lo que haya pagado por indemnizacion. Esta es la regla que la legislacion francesa ha admitido ser conforme á la justicia, y siéndolo en efecto, no hay nada en la nuestra que se oponga á su adopcion.[1]

Sensible es que conociéndose el estado de nuestra legislacion penal, se haya limitado el legislador de 1859 á referirse á ella y á las penas que determina contra los falsarios, mandando que con las mismas se castigue á los que cometen falsedad en las actas del Registro civil. El sistema de referirse la ley civil á la penal para buscar en esta su sancion, es el natural y propio de una buena codificacion cuando esta es completa, ó cuando ya el código penal previó el caso á que se refiere el civil. Pudieron los legisladores franceses adoptarlo sin inconveniente, y en una de nuestras notas hemos tenido ocasion de presentar en seguida de la ley civil, lo que dispone el código penal de Francia. Mas francamente nos es dificil determinar aquí, cuales son esas penas aplicables á los falsarios que el artículo que estudiamos quiere se impongan á los que cometen la falsedad de que venimos tratando. Verdad es que la ley 6ª, tít. 7º, Part. 7ª, castiga las clases de falsedad previstas en el mismo título, con la deportacion, y la confiscacion de bienes, y aun en algun caso como en el del *escriuano de algun Concejo* que *fiziere carta falsa*, con la mutilacion y la infamia, *córtenle la mano con la que escriuió, é finque enfamado para siempre;* pero debe tenerse presente que por el artículo 22 de la Constitucion federal, han quedado para siempre abolidas las penas de mutilacion, la de confiscacion de bienes y *cualesquiera otras inusitadas* y trascendentales, y que hoy son completamente arbitrarias las penas del falsario, si bien es preciso confesar que ya lo eran antes de que en la Constitucion del pais se adoptase el art. 22. Asombra que en un pueblo celoso de sus derechos, se entregue así al capricho de sus jueces. Fuera del objeto de este artículo seria el divagarnos en las tristes reflexiones que de aquí nacen; pero hubiéramos deseado que el autor de la ley de Julio de 1859, teniendo esto en consideracion, hubiera como el de la de 27 de Enero de 1857 fijado la penalidad.

LUIS MENDEZ.

1 Voet. *Commentarius ad pandectas* lib. 48, tít. 10, núm. 1. Arg ley 1.ª, § 1, et seqq, l. *Quid sit falsum* 23 Dig ad legem Corneliam de falsis.

Chauveau et Hélie Théorie du Code pénal, tome 3.º

1 El Código civil de 1856, no admitió la accion contra el juez ú oficial inocente, pues se espresó de este modo: Artículo 41, frac. 2.ª "El oficial del registro civil ó el que resultare culpable, será ademas responsable"

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO DE DISTRITO DE GUANAJUATO.

Denegacion de amparo.

Guanajuato, 22 de Marzo de 1869.—Visto este juicio de amparo, promovido por el C. Lic. Nicanor Herrera, como apoderado de José Rios, sobre violacion de las garantías consignadas en la segunda parte de la fraccion V del art. 20 de la Constitucion federal y en el art. 23 del mismo Código: vista igualmente la demanda del interesado y su amplificacion, las pruebas rendidas por las partes, los alegatos de cada una de ellas, la citacion para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Y Considerando: por lo que respecta á la primera de las garantías que se dicen violadas, que en efecto consta en los testimonios espedidos por el juez de Letras de Irapuato, haberse dado á José Rios un defensor de oficio, sin manifestársele la lista de que habla la citada fraccion V, en la causa que se le instruyó por el delito de plágio; pero que no resulta probado el hecho de haber varios defensores de oficio, ni para la primera ni para la segunda instancia de los juicios criminales que se giran en el Estado, y por lo mismo no pueden sostenerse como sólidas razones, que se ha quebrantado un precepto constitucional en en el caso presente, supuesto que, no estando, como no está, espresamente prevenido por la Constitucion el establecimiento de defensores en cada Estado y en cada Pueblo, la inteligencia que debe darse á la segunda parte de la fraccion V del art. 20 es, que el acusado tiene derecho á que se le muestre lista de los defensores de oficio solamente cuando de hecho los hubiere, y no en todas circunstancias; porque de otro modo no seria posible la terminacion de las causas en aquellas localidades que por la escasez de poblacion, por la falta de pesonas idóneas, por la penuria de sus recursos ó por otro motivo cualquiera, carecen de defesores de presos insolventes. Considerando: con relacion á la segunda de las garantías que el quejoso cree violadas, que la pena de muerte aplicada á José Rios está fundada en la ley núm. 8 del H. Congreso del Estado, en la cual se reputa á los plagiarios como salteadores de caminos, y comprendidos por tanto entre los delincuentes que enumera el art. 23 de nuestro Pacto fundamental; que esta clasificacion lejos de ser caprichosa ó arbitaria, proviene de la naturaleza misma del delito en los casos en que el plágio tiene lugar en despoblado; y cuando no interviene esta circunstancia se puede equipar semejante crímen con el de piratería, como lo defiende el Ministerio de Gobernacion en la iniciativa que presentó al Congreso de la Union el dia diez y ocho de Diciembre del año próximo pasado; y ya sea un acto de salteadores ya sea de piratas, puede ser constitucionalmente castigado con el último suplicio, puesto que segun las palabras textuales de las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales del Soberano Congreso Nacional, en su dictámen de nueve de Enero del presente año, "entre los casos á que aplica (el art. 23 de la Constitucion) la pena de muerte está comprendido el plágio, por no ser este otra cosa que un acto pirático ó un atentado de salteadores, con circustancias agravantes." Considerando: que el decreto de 3 de Junio de 1861 que impuso la pena capital al delito de que se viene tratando, debe tenerse como una interpretacion auténtica y estensiva de la letra del artículo 23 citado; no solo por haber sido espedido por el Supremo Legislador del país, sino tambien porque está vigente todavía á ciencia y paciencia del Soberano y de la Nacion entera: que en todas partes donde los plagiarios aparecen horrorizando con sus depredaciones á la sociedad, las legislaturas particulares de los Estados han fulminado contra ellos la pena de muerte, dando á entender con esto que conceptúan á ese delito como uno de los que la Constitucion castiga con la privacion de la existencia; porque como asienta el célebre criminalista D. José Márcos Gutierrez: "Podría decirse que haciéndose un malhechor con sus crímenes y la violacion de las leyes un traidor á la patria, deja de ser individuo de ella y aun le hace la guerra, por lo que podrá entonces la sociedad armarse contra él para darle la muerte, menos como ciudadano, que como enemigo del Estado;" por las razones espuestas, y en uso de la facultad que concede en su parte final el art. 13 de la ley de 20 de Enero del presente año, el C. Juez de Distrito, definitivamente juzgando, declara: que la Justicia de la Union no ampara al reo de plágio José Rios, contra las sentencias de 1ª y de 2ª instancia que es pronunciaron en la causa que se le instruyó por el nominado delito; ni contra la providencia que se dictó en la misma causa, nombrándole defensor de oficio. Notifíquese este fallo á las partes, publíquese en los periódicos de esta Capital, y remítanse los presentes autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. Juez de Distrito así lo decretó y firmó por ante mí. Doy fé.—*Albino Torres.*—*Luis G. Medina.*

Digitized by Google

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JUZGADO DE DISTRITO DE AGUASCALIENTES.

Amparo contra los procedimientos de una oficina de hacienda, en el cobro de un impuesto local. Revocacion.—Responsabilidad.

México, Marzo 31 de 1869.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Pedro Reyes Maldonado, en representacion del C. Pascual Arenas, contra la receptoría de Victoria de Calpulalpan, por embargo intentado y consumado en la hacienda del Pabellon de aquel partido, á causa de la falta del pago del primer tercio de las contribuciones directas, al seis y medio por ciento al millar, sobre el capital de doscientos cuarenta y siete mil veintidos pesos; derechos de patente, iguala de hacendados, multa y gastos de cobranza y contribucion adicional, que segun liquidacion de la oficina respectiva, hacen la suma de novecientos diez y siete pesos setenta centavos ($917 70 cvs.) que no es conforme en pagar el interesado por las razones que ha deducido y en autos constan; visto el parecer fiscal de fecha ocho del corriente mes, con los fundamentos que contiene, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la receptoría de Calpulalpan obró en total arreglo á las leyes de hacienda en general y particulares del Estado, por estar cometida á esa oficina la facultad de cobrar las contribuciones, haciendo uso de la economía coactiva; que al espedir su mandamiento de ejecucion motivó su providencia en la falta de pago de contribuciones y resistencia de los dueños de la hacienda del Pabellon, al entero del primer tercio de las referidas contribuciones, sin que por la receptoría de Victoria de Calpulalpan pudieran considerarse las escepciones opuestas por los dueños de la hacienda del Pabellon, pues no era autoridad competente para resolverlas. Considerando: que el receptor de Calpulalpan libró su requisitoria y practicó el embargo con arreglo á la ley de la materia, no habiendo por tanto violacion alguna de las garantías que se consignan en el artículo 16 de la Constitucion fundamental de la República, ni son aplicables los 101, 102 y 16 de la misma Constitucion fundamental, ni tampoco los artículos 1º, fraccion 1ª, y 13, 23, 26, 27 y 28 de la ley de 20 de Enero último, que han servido de apoyo al juez de Distrito para pronunciar su fallo. Considerando: que en las leyes particulares y privativas del Estado podian encontrar los quejosos recursos suficientes para remediar las faltas que han servido de fundamento para promover el amparo. Y Considerando, finalmente: que la libertad é independencia de que gozan los Estados, deben ser acatadas y respetadas por los juzgados de la Federacion, así como su régimen económico interior y arreglo de su hacienda, se declara: Primero: Se revoca el fallo de primera instancia pronunciado por el C. Lic. Rafael G. Solana, primer suplente del juzgado de Distrito de Aguascalientes, el 13 del presente Marzo, que declaró amparados á los dueños de la hacienda del Pabellon, contra las determinaciones de la receptoría de Victoria de Calpulalpan. Segundo: La acusacion hecha por el gobierno de Aguascalientes contra los jueces propietarios y primer suplente de aquel Distrito, remítase al juez de circuito del Estado para que obre los efectos que haya lugar. Tercero: Publíquese esta sentencia en el *Diario oficial*; comuníquese al juez de Distrito devolviéndole sus actuaciones y archívese el toca.—Así definitivamente juzgando lo proveyeron por unanimidad los ciudadanos presidente y ministros que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—(*Firmado*). *Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—Pedro Ordaz.—Joaquin Cardoso.—Miguel Auza.—Simon Guzman.—Ignacio Ramirez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—L. Guzman.—L. Velazquez.—Juan A. Mateos*, secretario.

JUZGADO DEL DISTRITO DE ZACATECAS.

Ataque á la propiedad.—Amparo por causa de espropiacion.

Zacatecas, Marzo 31 de 1869.—Vistos los autos promovidos por el Lic. Regino Villalobos, en representacion de los CC. Luis y Juan Moncada, dueños de la hacienda de Agostadero, en los que pide amparo contra el decreto del ciudadano Presidente de la República, fecha 27 de Agosto de 1863, por el cual se manda espropiar á los dueños de Agostadero de cuatro mil varas de terreno en favor de la municipalidad de Villa García; contra la determinacion del gobierno del Estado, fecha 22 de Enero último, que para ejecutar el supremo decreto citado, previene el nombramiento de peritos, la medida del terreno y la enagenacion de este á los que hayan manifestado al honorable congreso voluntad de comprar, y contra la órden del ciudadano gefe político de Pinos, de 2 de Febrero próximo pasado, en que se previene hagan los Moncadas el nombramiento de peritos para cumplir con lo dispuesto por el gobierno del Estado; fundándose el actor en su demanda en que se han violado las garantías individuales sancionadas por la Constitucion general en sus artículos

Digitized by Google

27 y 29, habiéndose dado el decreto por el ciudadano Presidente de la República sin facultades; puesto que para ello no lo autorizaban las leyes de 7 de Junio y 11 de Diciembre de 1861, 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, porque no fué una medida general ó para casos iguales en toda la nacion y solamente especial para los CC. Moncadas, por no ser limitada la suspension de la garantía de la propiedad en el decreto, sino absoluta, y sin que fuera necesaria la resolucion para conservar la paz pública ó salvar al pais de un gran conflicto; añadiendo que la espropiacion decretada causa grandes perjuicios á la hacienda de Agostadero y hace irrealizable una justa y competente indemnizacion para los propietarios, sin que exista causa real y verdadera de utilidad pública para justificar la espropiacion: esponiendo en cuanto á la órden del gobierno del Estado, que en ella se ha cambiado la resolucion del ciudadano Presidente que trataba de ejecutarse enagenando los terrenos á particulares, siguiendo tal vez la idea que contiene el decreto de 18 de Junio de 1861, que erigió la municipalidad de Villa García, esplayando el C. Lic. Villalobos lo espuesto con ámplias demostraciones: vista la constancia de fojas 27, vuelta, en que la gefatura política del partido de Pinos, como inmediata ejecutora de las resoluciones que provocaron este juicio de amparo, segun aparece del documento fojas 3, manifiesta no poder rendir el informe que se le pidió, por no conocer la ley orgánica de 20 de Enero del corriente año: visto el pedimento del ciudadano promotor fiscal sobre la suspension provisional que solicitó el actor; visto el auto de 3 del que fina, en que se concedió la suspension provisional: visto el informe sobre la principal que rindió la gefatura política del partido de Pinos, esponiendo que está conforme con los hechos que refiere el actor, y en cuanto á los puntos de derecho adoptando la consulta del ciudadano Juez de letras del partido, la que apoya la demanda del C. Lic. Villalobos: visto el pedimento sobre la principal, del ciudadano promotor fiscal, que en sus conclusiones auxilia y fortalece la peticion del actor, aunque limitándose solo á la espropiacion, haciendo puntos omisos los demas en que aquel se funda: visto el alegato escrito del ciudadano promotor, que se estiende á demostrar la violacion del art. 19 de la Constitucion general: visto el escrito del ciudadano Lic. Regino Villalobos, fecha 24 de Marzo, que reproduce lo espuesto en su demanda; y vistos en fin, todos los documentos que ver convino. Considerando: en cuanto al decreto del ciudadano Presidente de la República fecha 27 de Agosto de 1863: 1º Que no pudo espedirse en virtud de las facultades ordinarias, porque no está comprendida la de espropiar, entre las que tiene el ciudadano Presidente designadas por la Constitucion general. 2º Que tampoco se encuentra comprendida en las estraordinarias que le concedieron las leyes de 7 de Junio y 11 de Diciembre de 1861, y 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, por no tener relacion el decreto con las medidas que debian salvar al pais de la invasion ó de las circunstancias aflictivas á las cuales se refieren las citadas leyes. 3º Que la suspension de las garantías individuales nunca puede ser absoluta y sin límite segun al art. 29 de la Constitusion general, ni ser especial para determinadas personas, sino nacida de resoluciones generales. 4º Que ademas no está justificada la utilidad en que deba fundarse la espropiacion. 5º Que tampoco se establece una justa y competente indemnizacion, tanto por los términos ilusorios que el decreto de 27 de Agosto establece, como por la esclusion de la indemnizacion de la fincas de mas valor de la hacienda de Agostadero, que en lo sucesivo serian un verdadero gravámen para los dueños por el cambio de carácter que pueda dárseles, considerándolas como urbanas en vez de rústicas. 6º Que las cuatro mil varas que se conceden á la municipalidad de Agostadero, no se le dan como egidos, únicos bienes que pueden tener en propiedad las municipalidades conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. Considerando: en cuanto á la determinacion del supremo gobierno del Estado, fecha 22 de Enero último, que al seguir el espíritu de los decretos de 18 de Junio de 1861 y 14 de Marzo de 1868 para mandar cumplir el decreto del ciudadano Presidente, de 27 de Agosto de 1863, ha obrado sin facultades, porque el decreto de 1861 no manda que se reparta el cuarto de sitio entre los vecinos, y solo previene se solicite por convenio ó mediante la ley de espropiacion que aún no se ha espedido, y el de 14 de Marzo de 1861 es especial para un caso determinado y no general para las espropiaciones; y por último, que tratándose de ejecutar el decreto del ciudadano Presidente, no podia reformarlo el gobierno del Estado cambiando sus resoluciones, sustituyendo los particulares en la adquisicion del terreno concedido al municipio para fundo legal. Atendiendo á los puntos de hecho y de derecho alegados por las partes de este juicio, que por su claridad y solidez se adoptan como fundamento de este fallo; y Considerando: que la órden de la gefatura política de Pinos, de 2 de Febrero, viene en ejecucion de las órdenes anteriores que violan las garantías de que hablan los artícu-

Digitized by Google

los 27 y 29 de la Constitucion general, sentenciando definitivamente este juicio, y de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor fiscal y lo dispuesto en los artículos 1º, fracc. 1ª y 13 de la ley orgánica de 20 de Enero último, el Juzgado concluye con las siguientes proposiciones:

1ª La Justicia de la Union ampara y proteje á los CC. Luis Gonzaga y Juan Moncada contra la órden del ciudadano Presidente de la República, fecha 17 de Agosto de 1863, que decretó la espropiacion de cuatro mil varas de terreno de su hacienda de Agostadero, en favor de la municipalidad de Villa García, por haberse violado las garantías reconocidas en los artículos 27 y 29 de la Constitucion general.

2ª La Justicia de la Union ampara y proteje á los espresados CC. Luis y Juan Moncada contra la órden del supremo gobierno del Estado, fecho 22 de Enero último, y contra la del ciudadano gefe político de Pinos, de 2 de Febrero próximo pasado, que ha venido en ejecucion del supremo decreto de 27 de Agosto citado.

3ª Publíquese esta sentencia en el periódico oficial del Estado y en el *Diario* del Supremo Gobierno de la República, y conforme al art. 13 de la ley orgánica de 20 de Enero último, remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia. Hágase saber. El ciudadano Juez del Distrito lo decretó y firmó: damos fé. —*Manuel G. Solana.*—A., *Jesus Reveles.*—A., *Felipe N. Ortega.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

DISTRITO DE PUEBLA.

Amparo por violacion de garantías á unos prisioneros de Negrete.—Confirmacion.

México, Marzo 31 de 1869.—Vistos los presentes autos del juicio de amparo promovido por el procurador de pobres de la ciudad de Puebla, á nombre de los presuntos reos de rebelion, Miguel Rodriguez España, Vicente Becerra, Quirino Ortega, Ramon Rodriguez, José Dolores Martinez, Mariano Ochoa y Arturo Vergara, contra la determinacion del cuartel general, que previno se pasaran por las armas tan luego como fueran identificadas sus personas; vistos los fundamentos del recurso, deducidos de la fraccion I, art. 1º de la ley de 20 de Enero del presente año, por violacion de las garantías individuales comprendidas en los arts. 14, 20 y 21 de la Constitucion federal; visto el informe del general García, y la ampliacion posterior hecha por el C. general en gefe de la 2ª division, y el pedimento fiscal, con todo lo demas que consta en autos y convino ver. Se declara: 1º Que por los propios legales fundamentos que sirven de apoyo á la sentencia de 1ª instancia, con la esclusion del 6º, por creer la Suprema Corte no deber preocupar, se confirma el fallo del juzgado de Distrito de Puebla, pronunciado el 19 del presente, que declaró amparados á los reos á que se refiere este juicio. 2º Publíquese esta sentencia en el *Diario oficial*: comuníquese al juez de Distrito, devolviéndole sus actuaciones, y archívese el toca.

Así definitivamente juzgando, sentenciaron por unanimidad los CC. presidente y ministros que forman el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—Joaquin Cardoso.—M. Auza.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—L. Guzman.—Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

DISTRITO DE VERACSUZ.

México, Abril 1º de 1869.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Francisco Hernandez Carrasco, en representacion de D. Francisco García Estévez, contra la disposicion de la gefatura política de Orizaba, en la aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 1856, que ordenaba fuera pasado por las armas con la sola identificacion de su persona, y creer en su concepto violadas las garantías individuales que otorgan los arts. 20 y 21 de la Constitucion fundamental de la República; visto el parecer fiscal de la promotoría del juzgado de Distrito, y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Se declara: 1º Por sus propios legales fundamentos, y los contenidos en el parecer de que se ha hecho mérito, se confirma la sentencia pronunciada en 19 del próximo pasado Marzo por el juzgado de Distrito de Veracruz, que declaró amparado á D. Francisco García Estévez contra los procedimientos de la gefatura política de Orizaba, que disponia fuera pasado por las armas con solo la identificacion de su persona. 2º Publíquese esta sentencia como previene la ley de 20 de Enero del presente año; comuníquese al juzgado de Distrito remitente, devolviéndole sus actuaciones y archivándose el toca.

Así por unanimidad lo decretaron los CC. presidente y ministros que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron. (Firmado.)—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—Joaquin Cardoso.—P. Ordaz.—M. Auza.—Ignacio Ramirez.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos*, secretario.

Digitized by Google

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Los diarios anuncian que la gavilla que plagió al anciano D. Juan Alonso en las inmediaciones de Cuautla Morelos, ha sido destruida por el rumbo de Iguala por el coronel Figueroa. Refieren que esta gavilla tenia por teatro de sus depredaciones una parte del Estado de Puebla, el Distrito de Cuautla y la Cañada de Cuernavaca.

"Villegas era natural de Autzuco, adonde solia retirarse con su gente cuando se veía muy perseguido por la fuerza pública, y desde allí imploraba indulto de la comandancia militar de Iguala, fingiendo arrepentimiento y haciendo protesta de vivir honradamente. De este modo engañó una vez al Sr. coronel Figueroa y á otras personas respetables, que se empeñaron por él para que fuera indultado.

"Poco despues desapareció Villegas de su pueblo, coincidiendo esto con el pronunciamiento de Negrete en Puebla, despues de cuya derrota y dispersion ocurrió el plágio y asesinato del Sr. Alonso en la hacienda de Calderon, y el plágio frustrado de D. Cósme Errasti entre San Vicente y Temisco, siendo indudable que estos y otros crímenes de aquellos dias y por aquel rumbo, fueron cometidos por Villegas y su gavilla.

"En los primeros dias de este mes volvió con veinte hombres á su pueblo de Autzuco, y desde allí escribió una carta al coronel Figueroa, pidiéndole su indulto y el de su gente, y proponiéndole que para tratar del asunto, saliera con dos ó cuatro hombres al pueblo de Túxpan, que está á media legua de Iguala, y que él se presentaria tambien allí con igual fuerza.

"Convino en ello el C. Figueroa, y se fijó para la entrevista el 9 del corriente á las nueve de la mañana; mas temiendo, con razon, que el bandido queria armarle una celada para asesinarle, mandó con sigilo desde la noche anterior una fuerza á Túxpan, y la situó convenientemente, sin que nadie se apercibiera de ello.

"No se habia engañado el coronel Figueroa en sus recelos. A las pocas palabras que cambió con Villegas, vióse acometido por este y por otros veinte hombres, teniendo que sostener por mas de tres minutos un combate desigual con aquellos foragidos. Gracias á su valor y serenidad, vió caer á sus piés á Villegas, y poco despues salió en su auxilio la gente que tenia emboscada. Huyeron al verla los bandidos, pero el Sr. Figueroa y los suyos les persiguieron, y dieron muerte á Jesus Gomez y Meliton Gararza, que se intitúlaban coroneles; á Vicente López, Lorenzo Guevara y Pedro Delgado, que se llamaban comandantes; á Guadalupe Castro, ex-capitan que habia pertenecido antes á la fuerza del Sr. Figueroa, y á seis individuos mas, cuyos nombres no nos han dicho.

"La banda quedó destruida, la comarca está ya libre de aquella plaga, y todos sus habitantes se muestran agradecidos al Sr. coronel Figueroa, cuyo arrojo los ha libertado de ella."

El coronel D. José Ceballos, el de los fusilamientos de Yucatan, debe ser juzgado militarmente en la 2ª division á que pertenece, en virtud de haberlo así decretado el Gobierno, una vez que el Congreso declaró que no gozaba de fuero constitucional.

Continúa el Congreso ocupándose en discutir la iniciativa del Gobierno sobre establecimiento del jurado en el Distrito federal. Aunque la discusion no ha presentado hasta hoy interes alguno, pues ha sido bastante ligera, siempre ha sido importante que la Cámara se haya decidido por esta reforma, que en nuestro concepto debe traer grandes bienes para la administracion de justicia. Defectos tendrá el proyecto que se discute, no es ciertamente una obra perfecta; pero por ahora conviene conquistar el principio, y mas adelante la esperiencia irá indicando las mejoras que debe recibir, para que logremos consolidar tan bella institucion.

Aun no resuelve el Congreso la consulta que hizo la Suprema Corte de Justicia sobre la duda de ley que le ocurrió, en la sustanciacion de los juicios de amparo.

Escusado seria indicar la necesidad que hay de una pronta resolucion, cuando todo el mundo sabe que de ella dependen muchos negocios que están suspensos en el primer Tribunal de la Nacion por aquella causa.

Segun dice el *Siglo*, varios pagadores de cuerpos son juzgados por malversacion, y con este motivo aventuró la idea de que no debieran ser juzgados militarmente, sino por el juez de Distrito. *La Opinion* que no está conforme con esta idea, la combate en estos términos:

"Muy fácil es escribir sobre cualquiera materia; pero sumamente dificil lo es, dar opinion acertada en los asuntos que no se conocen y son estraños á la comprension del escritor; y decimos esto, porque si la persona que redactó ese párrafo supiera que existe una ley reglamentaria de los casos en que se surte el fuero de guerra, no habria sustentado error tan craso.

"Por la de 15 de Setiembre de 1857, que es á la que aludimos, se manda en la fraccion

Digitized by Google

2ª del artículo 2º, que serán objeto del fuero militar, entre otros delitos que detalla, los cometidos por los individuos del cuerpo administrativo del ejército; y por la 3ª los mixtos cometidos por militares, considerándose por de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

"Como se vé, pues, siendo un pagador individuo del cuerpo administrativo del ejército, y violándose á un tiempo el derecho comun, por el delito de robo en que incurra, y las leyes militares, que por la Ordenanza del ejército en el art. 14, del tít. 9º, tratado 1º, castiga al habilitado que quiebra, ó cualquiera oficial que sea nombrado para comisiones de confianza, con la privacion de empleo y presidio por seis años, teniendo los pagadores que han sustituido á los habilitados las consideraciones de capitanes, es inconcuso y fuera de toda duda, que á la comandancia militar toca conocer de las causas que contra ellos se inicien por tal delito, como se ha acostumbrado desde la promulgacion de la ley citada, al derogarse los fueros por el art. 13 de la Constitucion, pues esa ley es la que dicho artículo ofreció se espediria, para los delitos ó faltas que tuvieren esacta conexion con la disciplina militar, que es para lo que subsiste el fuero de guerra.

"Por lo espuesto comprenderá nuestro colega, que si la comandancia militar conoce de los procesos que se le siguen á los pagadores, lo hace en virtud de ley espresa, y no por usurpar atribuciones que le competan á otros jueces."

Con vista de estas razones, nuestros lectores podrán formar juicio acerca de esta controversia.

ESTO SI QUE VIENE Á PELO.

Apropósito de lo que refiere D. Eduardo Gonzalez Gutierrez en el remitido que publicó el «Siglo XIX,» de que á los tres dias de haber sido fusilado su hermano D. Joaquin fué detenido su cochero cuatro horas, con objeto de que declarase que habia estado en la ciudadela de Mérida á llevar dinero de parte de su amo, lo que indica que entonces se trataba de justificar el hecho por medio de una sumaria mandada formar á un difunto, nos refiere un amigo nuestro el caso siguiente:

"Hácia el año de 1819 ó 1820, entró en el pueblo de S. Salvador el Seco el coronel español Evia, y se le puso ó le fué denunciado que el maestro de escuela del pueblo, hombre pacífico y tímido, estaba en relaciones con el gefe insurgente Arroyo, que andaba con su guerrilla por las inmediaciones del pueblo; y sin mas averiguacion lo mandó fusilar como á las dos de la tarde.

"Parece que despues por las reflexiones que le hicieron, conoció Evia que habia obrado con violencia, y, queriendo justificar la ejecucion, mandó instruir una sumaria, en que declararon unos paisanos ó soldados la culpabilidad del maestro de escuela.

Armado Evia con esta sumaria, manda á las seis de la tarde reunir consejo de guerra, que presidió el coronel de dragones de México D. José Morán (marqués de Vivanco), y despues de la lectura del sumario, se procedió á votar, tocándole ser el primero, como capitan menos antiguo, á D. Alejandro de Uluapa, del mismo regimiento de dragones.

"Al dar su voto, se paró Uluapa, y muy formal dijo: «A nombre del rey, hallando convicto al reo del crímen de que es acusado, es mi voto que se le sentencie á diez años de purgatorio.»

"Reconvenido por el presidente del consejo, contestó Uluapa: "¿A qué otra pena se puede sentenciar á las seis de la tarde á un reo que ha sido ejecutado á las dos? Si lo sentenciamos á las penas del infierno, seria ser mas crueles que el coronel, y meternos en las atribuciones del Padre Eterno."

Esta salida de Uluapa hizo reflexionar á Evia, y mandó romper el sumario.

(*El Progreso.*)

Sentencia curiosa.

Los que hayan visto ó sabido las sentencias originales de los justicias indios, en muchos pueblos mas infelices, no sabrán seguramente de una que lo sea tanto como la siguiente dada en una ciudad de Rusia, llamada Kamentz.

La noche de 3 de Octubre último, cayó un oficial de caballería, que era el Conde Balaban, de un cuarto piso á la calle, y cayó sobre un pobre jornalero llamado Gradisko que pasaba á la sazon, el cual quedó gravemente herido, sin que el otro hubiese tenido mas que el susto.

Gradisko se presentó contra Balaban acusándole de su desgracia, y pidiendo contra él una indemnizacion de daños y perjuicios: Balaban se defendia conque no habia sido de intento el mal que le habia causado; que bien á su pesar habia hecho aquel viaje por los aires, porque el Sr. Crisóforo, rico mercader, en cuya casa estaba de visita, le habia arrojado por la ventana: este alegó que lo habia hecho así, porque encontró á su muger Georgiana, jóven y bella, con quien se habia casado hacia poco,

Digitized by Google

en una actitud sospechosa con el Conde de Balaban.

El Tribunal se hallaba embarazado, sin saber que resolver; porque en efecto, si el oficial cayó sobre el jornalero, no era culpa suya; y si Crisóforo le arrojó, estaba disculpado con el ultraje que habia recibido. Ya se inclinaban los jueces á consultar á los juristas de la Universidad, cuando uno de ellos, despues de muchos registros y meditaciones, los sacó del aprieto, presentándoles un antiguo Bando de policía, en cuya virtud dieron la sentencia siguiente:

"Nos, los jueces de la Sala del crímen de Kamentz: *visto* el Decreto de S. M. I., Pablo I, de 21 de Mayo de 1799, que dice: «que á toda persona le es permitido arrojar á la calle por sus ventanas todo mueble inútil, con tal que grite préviamente, *á un lado*, por seis veces, so pena de 26 rubros de multa (como unos cinco pesos):» que dicho Crisóforo contravino el decreto imperial por no haber gritado préviamente *á un lado*: que el conde de Balaban era mueble inútil en casa de Crisóforo: Condenamos por unanimidad á dicho Crisóforo á la multa de 26 rublos: en 2,000 por daños y perjuicios y otro tanto para pago de la curacion del dicho Gradisko: quedando su derecho á salvo para repetir contra el dicho Balaban por adulterio ante, el Tribunal eclesiástico donde corresponde."

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

Antonio Peraud, propietario, declara: "Que el 8 floreal se dirigió á Paris, y se detuvo á comer en Mongeron, en la posada de Evrard: que vió allí tres personas, que habian comido allí igualmente; que con mas particularidad notó á uno de estos ciudadanos, por haber pronunciado algunas palabras provenzales que le llamaron la atencion, tanto mas cuanto que el que habla es del Mediodia: habiéndolo ya observado, afirma á la justicia que Estéban Courriol es el mismo que en Mongeron pronunció las palabras provenzales: que entre las otras personas cree reconocer al designado en el proceso con el nombre de Guesnot, y lo que le hace creerlo así, es el metal de su voz, su estatura y su vestido.....: agrega que respecto de los otros ciudadanos, cree reconocer el rostro de aquel que está designado con el nombre de Lesurques: observa sin embargo, que como el ciudadano que cree reconocer, al del rostro y cabellos rubios, tenia el cuerpo enteramente cubierto por su caballo, una manno puesta en la silla y vestido de gris blanco, no puede afirmar que sea el mismo que está aquí presente."

Lorenzo Charbault, cultivador, declara: "Que el 8 floreal salió de Paris hácia las once en su carruaje: que aproximándose á Choisi vió pasar dos personas á caballo: vino en seguida un tercero, despues un cuarto, y le pareció que se reunian en el camino: que habiendo llegado á Mongeron, entró en la última posada á la izquierda: que llevó su caballo á la caballeriza, y encontró en ella los cuatro caballos de las cuatro personas de que habla: que en seguida le sirvieron de comer en una pieza en donde se hallaban aquellos: que de estos notó particularmente á dos, y afirma á la justicia que el ciudadano conocido en el proceso con el nombre de Lesurques, aquí presente, era uno de los cuatro que comian en la pieza en donde él estaba: que cree reconocer igualmente al ciudadano que se designa con el nombre de Guesnot; pero que un negocio tan delicado, aunque está seguro que es el mismo que vió en Mongeron, sin embargo no se atreve á afirmarlo. Agrega que cuando llegó á Mongeron, eran la una y media ó dos de la tarde, y que los ciudadanos referidos estaban comiendo: dice ademas que Guesnot llevaba este dia una blusa (opalanda) gris oscuro con un cuello de pelo: que estos cuatro ciudadanos montaron á caballo á las tres en punto; que cuatro ó cinco minutos despues que salieron estos subió á su carruaje, y observó que iban paso á paso, y los alcanzó en el bosque del Sénart, un cuarto de hora despues que habian salido: que dos berlinas pasaron poco despues, que los siguió casi hasta Melun, y allí los perdió de vista: dice por último, que el ciudadano que ha reconocido ser Lesurques, traia botas á lo húsar y acicates plateados de resorte, tal como el que se le presenta actualmente."

Margarita Martin, viuda Fenilla, posadera en Licursaint, declara: "Que el 8 floreal llegó á su casa un individuo hácia las cinco de la tarde, montado en un caballo colorado: pidió una botella de vino, pan y queso: que ella notó era moreno de rostro, cabellos negros, vestido azul, botones amarillos, chaleco encarnado, sombrero tricornio con presilla amarilla: que mientras estaba tomando el vino llegó otra persona desconocida á la que habla, cubierto con un capote gris blanco abrochado, habló con el primero y pidió un vaso: que habiéndolo visto únicamente por detrás, le pareció tener los cabellos rubios, caidos sobre la cara: que habló un rato con el primero y se marchó, y

Digitized by Google

en seguida el primero vino á la que declara para arreglar su cuenta, y se marchó igualmente: agrega que el primero tenia un pantalon de ante, color gris, botas suaves y espuelas plateadas."

Otros testigos ya examinados fueron interrogados de nuevo, y es inútil repetir sus declaraciones. Creemos solamente deber mencionar las de las mujeres Evrard y Chatelain, posadera y vendedora de refrescos en Mongeron; la primera dice: "Que el 8 floreal, á las dos, despues del medio dia, vinieron á su casa cuatro personas á caballo; pero que no recuerda ni sus rostros, ni sus vestidos, y sabe únicamente que salieron de su casa á las cuatro y tomaron el camino de Melun." La segunda declara: "Que el 8 floreal entraron cuatro individuos á su casa, entre las tres y las cuatro de la tarde: pidieron café, y mandó se les sirviera: que no observó demasiado las caras de ellos para poderlos reconocer: que todo lo que puede decir es, que en el número de estos individuos, uno de color moreno, de cuerpo alto, tenia un capote de cuello mosqueado." Y habiéndosele puesto este capote á Courriol á quien lo reconocia por suyo, dijo la declarante que creia reconocer á la persona.

[Continuará.]

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal.

(CONTINUA.)

PROCLAMA SEDICIOSA.

¿Es posible, americanos, que habeis de tomar las armas contra vuestros hermanos, que están empeñados con riesgo de su vida en libertarnos de la tiranía de los europeos y en que dejeis de ser esclavos suyos? ¿No conoceis que esta guerra es solamente contra ellos, y por tanto es una guerra sin enemigos, que estaria concluida en un dia si vosotros no les ayudárais á pelear? No os dejeis engañar y alucinar, americanos, ni deis lugar á que se burlen mas tiempo de vosotros, y abusen de vuestra bella índole y docilidad de corazon, haciéndoos creer que somos enemigos de Dios y queremos trastornar su santa religion, procurando con imposturas y calumnias hacernos odiosos á vuestros ojos. No: los americanos jamas se apartan un punto de las máximas cristianas heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religion que la Católica, Apostólica Romana, y por defenderla pura, ilesa en todas sus partes, no permitiendo que se mezclen en este continente estranjeros que la desfiguren, estamos prontos á sacrificar gustosos nuestras vidas. Protestamos delante del mundo entero, que nunca hubiéramos desenvainado la espada contra unos hombres cuya soberbia y despotismo hemos sufrido con la mayor paciencia por espacio de casi trescientos años; despues de haber sido víctimas de su codicia, insultados, provocados por una série continuada de desprecios y ultrajes, y degradados á la especie de insectos y reptiles, si no nos constase y estuviésemos íntimamente persuadidos de que la nacion iba á perecer miserablemente, y nosotros á ser viles esclavos de nuestros enemigos mortales, perdiendo para siempre nuestra santa religion, nuestro rey, nuestra patria y nuestra libertad, nuestras costumbres y cuanto tenemos mas sagrado y mas precioso que custodiar: consultad á las provincias invadidas, á todas las ciudades, villas y lugares, y vereis que el objeto de nuestros constantes desvelos es mantener nuestra religion, el rey, la patria y pureza de costumbres, y que no hemos hecho otra cosa que apoderarnos de las personas de los europeos, y darles un trato que ellos no nos darian, ni han dado nunca á nosotros. Para la felicidad del reino es necesario quitar el mando y el poder de las manos de los europeos: este es todo el objeto de nuestra empresa, para lo que estamos autorizados por la voz comun de la nacion y por los sentimientos que se abrigan en los corazones de todos los criollos, aunque no puedan esplicarlos en aquellos lugares en donde están todavía bajo la dura servidumbre de un gobierno *arbitrario y tirano*, deseosos de que se acerquen nuestras tropas á desatarles las cadenas que los oprimen.

Esta legítima libertad no puede entrar en paralelo con la irrespetable que se apropiaron los europeos, cuando cometieron el atentado de apoderarse de la persona del Exmo. Sr. Iturrigaray y trastornar el gobierno á su antojo, sin conocimiento nuestro, mirándonos como hombres estúpidos, ó mas bien como manada de animales cuadrúpedos, sin derecho alguno á saber nuestra situacion política. En vista, pues, del sagrado fuego que nos inflama y de la justicia de nuestra causa, alentaos, hijos de la patria, que ha llegado el dia de la gloria y de la felicidad pública de esta América: levantaos, almas nobles de los americanos, del profundo abatimiento en que habeis estado sepultados, y desplegad todos los resortes y energía de vuestro invicto valor, haciendo ver á todas las naciones las admirables cualidades que os adornan, y la cultura de que sois susceptibles; si teneis sentimientos de humanidad; si os horroriza el ver derramada la sangre de

Digitized by Google

vuestros hermanos, y no quereis que se renueven á cada paso las espantosas escenas de Guanajuato, del Puerto de Cruces, de San Gerónimo Aculco, de la Barca y otras; si deseais la quietud pública, la seguridad de vuestras personas, familias y haciendas y la prosperidad de este reino; si apeteceis que estos movimientos no degeneren en una revolucion en que nos matemos unos á otros los americanos, esponiéndonos en esta confusion á que venga un estranjero á dominarnos; y en fin, si quereis ser felices, desertaos de las tropas europeas y venid á uniros con nosotros: dejad que se defiendan solos los ultramarinos, y vereis esto acabado en un dia sin perjuicio de ellos ni vuestro, y sin que perezca un solo individuo, pues nuestro ánimo es solo despojarlos del mando sin ultrajar sus personas y haciendas. Abrid los ojos; considerad que los europeos pretenden ponernos á pelear criollos contra criollos, retirándose ellos á observar el éxito desde lejos, y en caso de salir favorable apropiarse toda la gloria del vencimiento, haciendo despues mofa de todo el criollismo y de los mismos que los hubiesen defendido: advertid que aun cuando llegasen á triunfar ayudados de vosotros, el premio que deberiais esperar de vuestra inconsideracion era el que doblacen vuestras cadenas, y el veros sumergidos en una esclavitud mucho mas cruel que la anterior. Para nosotros es de mucho aprecio la seguridad y conservacion de nuestros hermanos: nada mas deseamos que el no vernos precisados á tomar las armas contra ellos; una sola gota de sangre americana, pesa mas en nuestra estimacion que la prosperidad de algun combate, que procuraremos evitar en cuanto nos lo permitiere la felicidad pública, como ya lo hemos hecho; pero, aunque con sumo dolor, protestamos que pelearemos contra todos los que se opongan á nuestras justas pretensiones, sean quienes fueren. Para evitar desórdenes y efusion de sangre, obseravremos inviolablemente las leyes siguientes, que publicamos para gobierno de todos en adelante:

1ª La aprehension de los europeos se limita á los seculares, y de ninguna manera á los señores eclesiásticos, sino en el caso de alta traicion.

2ª El europeo, sea prisionero ó indultado, que hablare con libertad contra el objeto de nuestra espedicion y se desfogase con espresiones insultantes, será pasado á cuchillo, y la misma suerte correrá al americano.

3ª El europeo que se entregare espontáneamente á nosotros será tratado con respeto, protestándose la seguridad de su vida y hacienda.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua division y de la division decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administracion generalmente aceptados, siendo ademas orígen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias escepcionales, no llena en su mayor parte las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulacion á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, ademas, de la mejora y perfeccion que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificacion esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley, y el mismo peso que tiene actualmente.

Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo, será de cobre, ó de

Digitized by Google

una liga particular, en cuya formacion predomine aquel metal.

Art. 3º Las monedas de oro, serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos, y de 1 peso.

Art. 4º La ley de todas las monedas de plata, será de 902,77 milésimos de milésimo [10 dineros 20 granos]; y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

Art. 5º El peso de plata, pesará 27 gramos, 73 milígramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 milígramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 milígramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 milígramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo 353 milígramos. El peso de pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos, 841 milígramos; el de la pieza de á 10 pesos, 16 gramos, 920 milígramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 milígramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 milígramos; y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 milígramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

Art. 7º Cada pieza de moneda llevará espresado con toda claridad, su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del gobierno, el lugar y año de su fabricacion, debiendo ademas marcarse la ley en las de plata y oro.

Art. 8º El centavo de peso será formado de cobre ó de una liga metálica especial, en cuya composicion predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no escederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos escepcionales, y no como una regla general en la fabricacion de las monedas.

Art. 10. A los noventa dias de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximacion de las leyes hasta décimos de milésimos.

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayes y casas de moneda de la República.

Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y estranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Art. 13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Balcárcel.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México.—Sábado 1.° de Mayo de 1869. NUM. 18.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Legislacion de minas, artículo por el Lic. D. José Linares.
JURISPRUDENCIA.—¿Renunciado el poder, puede obligarse al apoderado á que intervenga en el juicio? Súplica. Confirmacion.—Homicidio.—Sobreseimiento.—Denegada súplica. ¿Procede este recurso en juicio ejecutivo?—Malversacion. Absolucion del cargo.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Tribunales estranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).
LEGISLACION.—Decreto de 29 de Noviembre de 1867: Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal.

LEGISLACION DE MINAS.

ARTICULO IV.

Ordenanzas de 1783.—Antiguo Tribunal.—Procedimientos. [1]

Los eruditos Comentarios del Sr. Gamboa, los progresos que hizo la ciencia de las matemáticas y los conocimientos á que la esperiencia dió lugar, arrojaron una grande ilustracion sobre la minería é inspiraron al sábio mexica-D. Joaquin Velazquez de Leon la idea de mejorar las disposiciones de las *Ordenanzas del nuevo cuaderno*, á cuyo efecto escribió en el año de 1771 un luminoso informe sobre el estado que guardaba el ramo de minería, la necesidad de su reforma y las causas de su decadencia, el cual presentó al virey D. Cárlos Francisco de Croix, y sirvió de base y fundamento á la nueva legislacion que vió la luz pública en 1783, que es la que hasta hoy está vigente, y de la cual vamos á ocuparnos en el presente artículo y los subsecuentes.

Separado del vireinato el Marqués de Croix antes de formar juicio acerca del informe del Sr. Velazquez de Leon, entró á succederle D. Antonio María de Bucareli, uno de los mas ilustrados gobernantes que tuvo la Nueva-España, y este elevó á la corona aquel informe, haciéndolo suyo por carta de 24 de Diciembre de 1771. En la corte fué recibido este escrito con el aplauso que merecia: el rey lo pasó en consulta á cuatro de sus ministros, y se adoptó la idea de que el gremio de minería tuviese una organizacion semejante á la que las Ordenanzas de comercio daban á los Consulados de aquella época. La buena aceptacion que tuvo este trabajo, animó al Sr. Velazquez de Leon para mandar al rey directamente en 25 de Febrero de 1774, una nueva esposicion suscrita por él, como apoderado de los mineros, y por D. Juan Lúcas de Lasaga, en la que apoyando la iniciativa de que los individuos dedicados á la minería se uniesen en cuerpo formal, pedian que se estableciera un Banco, con cuyos fondos pudiesen ser habilitadas las personas que por falta de recursos no podian trabajar sus minas, el cual habia de formarse con los dobles derechos que equivocada y arbitrariamente se habian estado cobrando á los introductores de metales, y que devolvería el erario con este fin; y pedian tambien que se estableciera "un seminario metálico donde se enseñase la geometría, la maquinaria, la estática y pirotecnia, y demas ciencias necesarias para poder instruir á la juventud y criar unos perfectos y sábios mineros que pudiesen con sólidos fundamentos dedicarse al trabajo de las minas."

Fecunda en benéficos resultados fué esta instancia dirigida al gobierno de la metrópoli, pues ella dió orígen á la creacion del impor-

1 Véase la pág. 157.

Digitized by Google

tante Cuerpo de Minería, á la promulgacion de las Ordenanzas bajo principios verdaderamente progresistas, á la creacion del Fondo y Banco de avíos de minas y al establecimiento del Colegio de Minería. Hoy que tan fácil es asociarse y reunir en uno las fuerzas y los influjos diferentes, hoy que las libertades administrativas forman el principal blason de una sociedad bien organizada, tal vez no se comprenden todas las ventajas que los mineros tuvieron derecho á esperar de la concesion de formar un gremio entre sí; pero reflexiónese simplemente en que desde que obtuvieron aquella, el Cuerpo de Minería fué una *persona* que tuvo la facultad de adquirir, de administrar, de contratar, de presentarse en juicio, de practicar en fin todos los actos públicos y privados que puede ejercer una corporacion legalmente reconocida, y se formará una idea del gran paso que dió el ramo al obtener esta interesante autorizacion. Sin embargo, la principal ventaja que de ella consiguieron los mineros, fué la de tener un tribunal privativo que conociese de todos los negocios relativos á la minería, tribunal semejante al de comercio, y que debería fallar sin las formalidades del derecho, á verdad sabida y buena fé guardada.

La ciencia que suponemos en nuestros lectores nos escusa de la necesidad de hacer aquí un estudio comparativo entre las utilidades y los inconvenientes que son inherentes á las jurisdicciones especiales; mas cuando en los dominios españoles cada juicio tenia su tribunal privativo, cuando existía el Consulado de mar de Barcelona, el Consulado de comercio de Sevilla, de México y del Perú, el Consejo de la Mesta en Castilla, la diputacion que las leyes de Indias crearon para la administracion de la Pesquería de perlas, natural parecía que se proveyese tambien de jueces propios á los mineros, y así se hizo en efecto por las Ordenanzas, estableciendo el Tribunal General de Minería y las Diputaciones Territoriales. Aquel se componía de un administrador general que tenia la presidencia, un director y tres diputados; para ser miembro del Tribunal se requería haber ejercido la minería por mas de diez años, "ser buen americano, español ó europeo, limpio de toda mala raza, é hijo y nieto de cristianos viejos y de legítimo matrimonio." Tanto el presidente como los otros vocales eran electos por los diputados que con este objeto nombraban los Reales de Minas, entendiéndose por tales aquellos lugares con poblacion formada que tenian iglesia, cura ó teniente, juez real y diputados de minería, seis minas en corriente y cuatro haciendas de beneficio de metales. En estas elecciones al ciudad de Guanajuato representaba seis votos, la de Zacatecas cuatro, y tres las de San Luis Potosí, Pachuca, Real del Monte y generalmente todos los reales que tenian el título de Ciudad, pues los que solo tenian el de Villa representaban dos votos. La eleccion se verificaba cada tres años, reemplazándose el diputado mas antiguo; por lo que estos permanecian en ejercicio por nueve años; otros tantos duraba el director, y seis el administrador. Ademas de estos empleados, habia doce consultores, de los cuales cuatro habian de ser vecinos de México, un fiscal, un asesor, un secretario y otros dependientes de menor gerarquía, cuyo nombramiento dependia del Tribunal; pero que no podian ser destituidos sin justa causa, conforme á la real órden de 10 de Junio de 1797, que derogó en este punto el art. 14 tít. 1º de la Ordenanza.

Las Diputaciones territoriales se componian de dos diputados y cuatro sustitutos, electos por los individuos matriculados en el gremio de minería del lugar, y de entre ellos mismos. Matriculábanse los mineros, los aviadores, los maquileros y los dueños de hacienda de moler metales, los primeros representaban un voto cada individuo; mas todos los otros representaban un voto cada dos personas, y aunque tenian derecho de elegir, no lo tenian para ser electos, salvo que tambien fuesen mineros.

Segun los apuntes inéditos que dejó el principal autor de la Ordenanza, y que tenemos á la vista, el Tribunal se formó á imitacion del que existe en Alemania, y que describe Agrícola en su obra de *Re Metallica*; aquel se compone de un Prefecto metálico, *Bergamptan*, de un Director ó maestre de los metálicos, *Bergmeister*, y otros directores particulares que se establecieron despues en cada asiento de Minas, acompañados de los dumviros ó jurados; pero con una diferencia muy notable, y que consiste en que en Alemania los mineros no pueden ejercer estos cargos, mientras en México para ser electo era esencial requisito ser minero. La razon que para esto se tuvo es bien clara; pues conforme á las facultades con que se invistió al Tribunal, y que eran mucho mas ámplias que las que tenia el de Alemania, este no habria podido desempeñar acertadamente sus funciones, si sus miembros no hubiesen poseido los conocimientos bastantes en la ciencia teórica y práctica de minería. Ademas al disponer que se redactaran las Ordenanzas, el rey de España habia mandado que el Cuerpo de Minería se formara á semejanza del Consulado de Comercio, y á este solamente podian pertenecer los mercaderes que tenian almacenes propios, así como los jueces de la Mesta debian poseer determinado número de cabezas de ganado y los de la Pesquería de

Digitized by Google

Perlas habian de tener una Canoa ó Piragua armada y aviada con doce negros y no menos; siguiendo, pues, por analogía este mismo sistema, se determinó que los individuos del Tribunal de Minería debian ser mineros, aun sin permitir que pudieran desempeñar aquellas funciones otras personas que estuvieren por diferente principio interesadas en el ramo.

Las Diputaciones territoriales se organizaron tambien sobre el mismo plan, y adoptando por modelo lo que respecto de consulados se hallaba establecido y lo que en Alemania se observaba. Poco antes de que las Ordenanzas de Minería se reformaran, se erigió el Consulado de las Islas Filipinas, y en la Real Cédula de 18 de Diciembre de 1769 en que esto se determinó, se previno que en la ciudad de Manila, como Capital, se estableciera el Tribunal principal; pero que en las demas Islas ó Provincias, en sus cabeceras ó Puertos, donde hubiese el número de cien ó mas comerciantes, "tengan tambien su junta particular de su territorio, Isla ó Provincia, eligiendo uno ó dos individuos que entiendan en sus particulares negocios, decidan ó transijan en primera instancia los pleitos ó disputas que se ofrezcan sobre comercio, con apelacion al Tribunal General:" sujetándose pues esta norma, se crearon las Diputaciones territoriales, con tanta mayor razon cuanto que la obra de Agrícola que antes hemos citado, y que era la obra mas clásica en la materia, referia que en Alemania se observaba algo semejante. En efecto, ya digimos que en cada asiento de Minas habia un director, *Magister Metallicorum*, el cual estaba investido de ciertas facultades administrativas y otras judiciales; pero que no podia ejercerlas sino estando acompañado de dos jurados que los mineros elegian. "*Postremó magister metallicorum absentibus juratis, quia ei consiliarii et adjutores dati sant, neque jus alicujus fodinæ confirmat, neque fodinas dimetitur, earumque terminos constituit: neque controversias de limitibus dirimit: neque jus dicit nec denique ullam accepti expensique rationem audit.* Hemos manifestado ya que el director no podia ser minero; mas á los jurados siempre se les exigia que lo fueran: "*viri experientes rei metallicæ et bonæ fidei*," dice Agrícola.

Las atribuciones que la Ordenanza confirió al Tribunal de Minería eran administrativas y judiciales; en cuanto á las primeras, el Tribunal se consideraba como superior de las Diputaciones que le estaban sugetas; en cuya virtud calificaba las elecciones de diputados, proponia el sueldo ú honorario que estos debian percibir, arbitraba los medios de proporcionar estos haberes sin gravámen del erario, y finalmente, en Febrero de cada año las Diputaciones debian informar al Tribunal, del estado que guardaban las minas y los mineros de sus respectivos Distritos y dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; daban cuenta del producto de platas y consumo de azogue del año precedente, de las nuevas minas que se hubieren descubierto y de las que hubieren sido abandonadas, y por qué causa; mas respecto de lo judicial, la jurisdiccion del Tribunal se limitaba á veinticinco leguas en contorno de la capital de México, mientras que las Diputaciones ejercian la que les correspondia en sus respectivos Distritos, con absoluta independencia del mismo Tribunal. Suprimido este por la ley de 20 de Mayo de 1826, las cuestiones judiciales se debaten hoy ante los jueces "comunes"; y ejercen las facultades administrativas en el Distrito Federal el Ministro de Fomento, y en los Estados las Diputaciones de Minería ó los gobernadores donde aquellas no existen. En consecuencia las Ordenanzas están derogadas en todo lo relativo al procedimiento que establecen los títs. 1º, 2º, 3º y 4º: sin embargo, en nuestro concepto, hay algunos artículos que deben considerarse vigentes, tanto porque ellos no tienen relacion con el Tribunal extinguido, como porque militan en su favor notables consideraciones de pública utilidad que desde luego se comprenden. Enumeramos entre estas disposiciones cuya observancia no nos atrevemos á poner en duda, el art. 20 del tít. 3º, en que se ordena que las causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de juez, aunque se acuse de inicua. El artículo siguiente, que dispone que por ninguna causa se suspenda el laborío de una mina litigiosa; el 23, que manda que en caso de ejecucion no se pueda proceder al embargo de máquinas, herrramientas ó aperos, sino que solo se verifique en los metales de plata y oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener é ir acudiendo á los costos y laborío de dichos metales, porque este de *ninguna manera deberá cesar;* el 24, en que se dispone que en el caso de que se haga cesion de bienes y estos consistieren en alguna mina, los acreedores deben ampararla en los términos de Ordenanza, bajo la pena de perderla si por falta de este requisito es denunciada, sin que le valga que sea litigiosa ó esté concursada; el 25, en que se declaran preferentes á todo crédito los costos de laborío y el salario del interventor, que debe pagarse fuera de concurso; y finalmente, el 26, en que

Digitized by Google

se otorga el privilegio de refaccionario al acreedor que ampare la mina durante el concurso, no solo por lo que con este fin ministrare, sino tambien por su antiguo crédito, aunque no sea causado por refaccion, son disposiciones que tienden al fomento de este ramo de riqueza, que reconocen un principio de utilidad, que no han sido derogadas ni modificadas por leyes posteriores, y que por lo mismo, deben considerarse como vigentes y tener su aplicacion en los juicios relativos á las minas.

Algunos Estados han considerado estos puntos en su legislacion especial, y han mantenido las disposiciones de la Ordenanza con ciertas variaciones que la esperiencia justifica: en el de Guanajuato, por ejemplo, existe la ley de procedimientos de 5 de Mayo de 1867, digna de todo encomio por varios motivos, y que bien pudiera servir de modelo al Distrito Federal para reemplazar el muy imperfecto decreto que nos rige, la cual ocupa su cap. 3º en reglamentar la Diputacion de Minería, y los procedimientos económico-gubernativos, contencioso-gubernativos y contenciosos, llevando por objeto dar el mayor impulso al ramo de minería, é impedir que por los litigios se suspenda ó embargue el laborío, adoptando al efecto los mismos principios que la Ordenanza y aplicándolos con muy ligera diferencia de la misma manera; pero en los Estados donde estas declaraciones no se han hecho y en el Distrito, que en materia administrativa vive con largos años de atraso, creemos que las antiguas disposiciones deben ser observadas.

En las Ordenanzas llamadas del *nuevo cuaderno*, y que fueron las anteriores á las de 1783, no se hacia mension de estas materias, y solo tenian los mineros á su favor la ley 5ª, tít. 20, lib. 4º de la Recopilacion de Indias que no permitía el embargo de las herramientas, lo cual no constituía una verdadera novacion en los procedimientos, supuesto que por derecho comun (ley 3ª, tít. 27, partª 3ª,) ya estaba prevenido que las sentencias no se ejecutasen sobre los instrumentos ó útiles de la profesion ú oficio que el deudor ejerce. Existía ademas una Ordenanza del Marqués de Montesclaros, la cual en su cap. 28 daba el privilegio de refaccionario al acreedor que entrara á aviar una mina concursada; mas esto no era bastante, y ya el Sr. Gamboa se lamentaba del estado á que por los pleitos se hallaban reducidos los minerales, y de la mala condicion en que sus dueños quedaban á consecuencia de los dilatados litigios, durante los cuales, suspendiéndose el laborío, las minas se perjudican en tan grande estremo que se necesitan despues gastos considerables para volverá ponerlas en corriente.

Sin duda por estas observaciones y por los males que dió á conocer la esperiencia, se redactaron las disposiciones de la nueva Ordenanza que dejamos referidas, ellas debian formar parte del Código del ramo que se hiciera; y mas adelante, cuando desarrollados los principios de la legislacion actual hablemos de las mejoras que exige, volveremos á tratar estos puntos, y entonces esplicaremos con mayor estension la manera conque en nuestro concepto pudieran arreglarse los procedimientos por un sistema análogo al que se sigue en Francia, y que tal vez seria el mas favorable por la semejanza que tiene con el que hasta hoy se ha observado entre nosotros.

JOSE LINARES.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA SALA.

¿Renunciado el poder puede obligarse al apoderado á que intervenga en el juicio?—Súplica.—Confirmacion.

México, Diciembre 4 de 1868.—Vistos en el artículo promovido por D. José Fort y Rafols, pidiendo se libre exhorto á Durango para que se cite á los Sres. Martinez hermanos, por no ser legítima la citacion que se le ha hecho como apoderado de dichos señores por haber renunciado el poder que le otorgaron; y considerando que estando contestada la demanda admitió D. José Fort y Rafols la sustitucion que por órden de los poderdantes hizo en su persona el Lic. D. José María Ponce de Leon, y de consiguiente que se obligó á cumplir con el mandato, del que no se puede separar sin justa causa ó sin que antes constituyan nuevo apoderado Martinez hermanos; que menos puede admitirse la renuncia, oponiéndose, como se opone, la parte actora; y por último, que habiendo constituido apoderado los mencionados Martinez hermanos para que se les levantara el arraigo que se le notificó á D. José María Martinez, hasta cierto punto y por lo pronto quedaria burlada la providencia del arraigo, si el apoderado pudiera á su arbitrio renunciar su personería con perjuicio de la otra parte: por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 23 y 24, tít. 5º, Partª 3ª, se declara: que mientras Martinez hermanos no constituyan nuevo apoderado en este juicio, ó por otro motivo legal deje de representarlos D. José Fort y Rafols, este es su representante, y de consiguiente que con él han debido

Digitized by Google

practicarse las diligencias respectivas, sin que haya necesidad de librar el exhorto que solicita, por no ser admisible la renuncia que asegura haber hecho del poder en el estado actual del negocio, y en consecuencia contestará lo que le convenga al auto de 27 de Agosto último, en que se le mandó hacer saber el escrito de la contraria, pidiendo se señale dia para la vista, condenándosele personalmente en las costas legales de este artículo. Así lo proveyeron por unanimidad y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la tercera sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Echenique.—Herrera.—Irigoyen.—J. P. Mateos*, secretario.

México, Enero 29 de 1869.—Vistos en artículo y teniendo presente que el recurso de súplica interpuesto por D. José Fort y Rafols del auto de 4 de Diciembre último, lo fué en tiempo hábil, en virtud de no deberse contar los dias doce y trece de Diciembre por haber sido feriados, segun el art. 174 de la ley de 4 de Marzo de 1857, por lo cual se entabló dentro de los tres dias que fija el 67 á que se refiere el 78 de la misma ley: que á lo que debe atenderse, cuando se suplica de un auto interlocutorio, para conceder ó negar el recurso, es á si tiene ó no fuerza de definitiva, esto es, si causa ó no gravámen irreparable, y á si hay ley que declare inadmisible la súplica, pues en el caso de no haberla y de tener fuerza de definitiva, debe admitirse el recurso conforme á la cédula de 30 de Junio de 1661 y á lo que enseña el Febrero Mexicano de Pascua, tom. 5º, pág. 128, núm. 8; y por último, que el auto suplicado impone á Fort y Rafols la obligacion de continuar con el poder mientras Martinez hermanos no constituyan nuevo apoderado en este juicio ó por otra causa legal deje de representarlos, cuyo gravámen no podria enmendarse en la sentencia definitiva, porque esta no podria hacer que el apoderado Fort no hubiera representado á sus poderdantes, siendo así que los habia representado, y con él se habian entendido las diligencias en virtud de lo mandado en el auto de 4 de Diciembre, y que la súplica, lo mismo que la apelacion, es de interpretacion favorable: por estas consideraciones y fundamentos espresados, y en virtud de lo dispuesto en las leyes 13, tít. 23, Partª 3ª, y 23, tít. 20, lib. 11 de la Nov. Rec., se admite la súplica interpuesta, y en consecuencia, prévia citacion, se pasarán los autos á la primera sala de este Superior Tribunal, pagando cada parte las costas legales que haya causado en este artículo. Así lo proveyeron por unanimidad y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la tercera sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Echenique.—Herrera.— Irigoyen.—José P. Mateos*, secretario.

PRIMERA SALA.

México, Marzo 20 de 1869.—Vista la súplica interpuesta por D. José Fort y Rafols del auto de 4 de Diciembre del año próximo pasado de 1868, pronunciado por la tercera sala de este Tribunal en el artículo promovido por el mismo Fort en los autos seguidos por Asúmulo sucesores contra Martinez hermanos, sobre personalidad del dicho Fort, en que con fundamento de las leyes 23 y 24, tít. 5º, Partª 3ª, se declara que mientras los Sres. Martinez hermanos no constituyan nuevo apoderado en este juicio ó por otro motivo legal deje de representarlos el citado D. José Fort y Rafols, este es su representante, y de consiguiente que con él han debido practicarse las diligencias respectivas, sin que haya necesidad de librar el exhorto que solicita, por no ser admisible la renuncia que asegura haber hecho del poder en el estado actual del negocio; se le manda contestar lo que le convenga al auto de 22 de Agosto último, y se le condena personalmente en las costas legales de este artículo; lo espuesto en el acto de la vista por el C. Lic. Rafael Dondé, patrono de Asúmulo sucesores, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Se confirma el auto suplicado de 4 de Diciembre del año próximo pasado de 1868 por sus propios fundamentos, y conforme á las leyes 27, tít. 23, Partª 3ª, y 2ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las costas al suplicante. Hágase saber, y devuélvanse los autos á la sala que los remitió, con testimonio de este auto para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Posada.—Rivera.—Zerecero.— Arteaga.— Ortega.— Francisco T. Gordillo*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE CHIHUAHUA.
2ª SALA.

Homicidio.

En la ciudad de Chihuahua, á los diez y siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, estando en audiencia pública en la segunda sala del Supremo Tribunal de Justicia el C. ministro Lic. Andrés Villalva, para revisar la causa instruida de oficio en el juzgado segundo de Bravos contra Máximo Lujan, en cuyo proceso consta: que el 22 de Octubre de 1867, como á las doce del dia, el

Digitized by Google

citado jóven Lujan dió un balazo en la cabeza al tambien jóven Braulio Alvillar, quien murió á las ocho de la noche del referido dia 22: que el acontecimiento tuvo lugar en Tres Jacales, poblacion de la Villa del Paso; porque jugando Lujan y Alvillar, este le quitó á aquel una pistola que portaba en la cintura, y al recogerla el primero se disparó el arma, la que era de chispa, y segun el sentir de los peritos que la reconocieron, de *muy mala calidad:* que Lujan confiesa haber tenido la precaucion de revisar la pistola para saber si estaba cargada, y cerciorado erróneamente que no lo estaba, consintió en juguetear con Alvillar, á quien hirió á causa de haberse disparado la repetida pistola, la que fué tomada de la casa del C. Ponciano Apodaca, con ocasion de tener que hacer un viaje Lujan, autorizado por su padre, para trasportar á la madre del procesado, residente entonces en la Colonia de Guadalupe: que el tramo del camino que media entre la citada poblacion y Tres Jacales es peligroso por las continuas incursiones de los bárbaros, tanto que pocos dias antes del suceso que motivó la sumaria habian sido robados algunos animales en aquellos lugares: que Lujan tenia trece años no cumplidos, y el occiso contaba ocho, siendo ambos jóvenes muy amigos entre sí: que aun cuando no está plenamente probado que el homicidio fué casual, sin embargo, las presunciones todas, sin haber prueba en contrario, obran en favor del acusado de tal manera, que es de clasificarse el hecho de la manera indicada por falta de testigos presenciales, y porque de las deposiciones del sumario así se colige: constando finalmente que el mismo padre del occiso califica como desgraciado el acontecimiento, pidiendo solo la indemnizacion de setenta pesos, cantidad invertida en los gastos por la muerte de su hijo, sin constituirse acusador en contra de ninguna persona; vistas las diligencias practicadas en primera instancia; lo alegado y probado en aquella y en segunda por los defensores del procesado, y considerando que aun cuando el homicidio se califique de casual, se deja traslucir alguna malicia en Lujan por el hecho de haber ocultado la pistola inmediatamente despues del acontecimiento, negando de pronto haber sido él el autor de aquel, y disculpándose que el miedo, la vergüenza ó la sorpresa lo impulsaron á la ocultacion y negativa como el acusado espresa, no obstante lo que despues confesó el casual suceso; teniendo presente que la ley general de 5 de Enero de 1857 nada establece acerca del homicidio casual, que en su artículo 15 dispone que los casos no comprendidos en ella se juzguen con arreglo á las disposiciones del derecho vigente; considerando que el procesado aun no cumplia trece años cuando se efectuó la muerte de Alvillar, razon por lo que la pena que mereciera por el delito ó culpa se atenuaria segun el sentir unánime de los prácticos y de las leyes penales; considerando igualmente que en los asuntos criminales la parte ofendida es libre para transigir en lo relativo á la responsabilidad ó indemnizacion civil que por derecho le compita, y que en el presente caso el padre del occiso solo pide setenta pesos como restitucion de los gastos erogados por él á consecuencia de la muerte de su hijo, cantidad evidentemente menor de la que le correspondiera, de conformidad con lo prevenido en las leyes de la materia; y en vista, por último, de la doctrina del Sala en sus Ilustraciones del derecho real de España, núm. 29, tít. 24, lib. 2, y de los preceptos de la ley 9, tít. 1, leyes 3 y 4, tít 3, 1, 8, tít. 9, 2º del tít. 31, partª 7ª, y 1, 3, tít. 14, lib. 12 Nov. Rec., usando del arbitrio judicial, se confirma en todas sus partes la sentencia del inferior, quedando en consecuencia castigado Máximo Lujan con el tiempo sufrido de prision y con la obligacion de satisfacer al C. Juan Pablo Alvillar los setenta pesos mencionados. Notifíquese á quienes corresponda, librándose de ella la correspondiente ejecutoria al juzgado de su orígen y el testimonio de estilo al supremo gobierno del Estado. El ciudadano ministro así la pronunció, mandó y firmó. Doy fé.—*Lic. Andrés Villalva.*—*Antonio Riego*, secretario 2º.—Una rúbrica.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MAZATLAN.

Sobreseimiento.

Mazatlan, Marzo 12 de 1869.—Vista la sumaria comenzada á instruir en el juzgado militar de esta plaza, y continuada en el juzgado de Distrito del Estado contra D. Jesus Aguiluz, Manuel Gomez, Martin Valle y Andrés Soto, acusados de complicidad en la revolucion acaudillada por el ex-general Angel Martinez, la cual ha pasado á este tribunal para la revision del auto de sobreseimiento que dicho juzgado decretó en 23 de Febrero último. Visto igualmente el parecer fiscal, este tribunal ha venido en resolver y resuelve con las proposiciones siguientes:

1ª Se confirma el ya referido auto de sobreseimiento, pronunciado respecto de los cuatro acusados.

2ª Trascríbase al inferior, remitiéndole la causa para los efectos legales. El magistrado del tribunal de circuito así lo proveyó y lo firmó.—*Luis G. Pacheco.*—*Juan M. Iturrios.*

Digitized by Google

CORTE DE JUSTICIA DE OAXACA.

1ª SALA.

Denegada súplica.—¿Procede este recurso en juicio ejecutivo?

Oaxaca, Abril 8 de 1869.—Visto el recurso de denegada súplica, interpuesto por el C. Lic. Manuel A. Gonzalez, del auto que con fecha 9 de Marzo último pronunció la segunda sala de esta Corte de Justicia, declarando sin lugar la súplica que el espresado Gonzalez dedujo contra el fallo definitivo de vista en los autos que sobre pesos sigue Dª Cármen Quijano con el mismo Gonzalez: vistos así mismo los alegatos que este hizo en estrados, sosteniendo que dicho recurso procede segun derecho, en razon de que la ley de 14 de Diciembre de 1860, que norma hoy los procedimientos civiles, solo esceptúa de la regla general en materia de súplica los juicios sumarísimos de posesion, seguros provisionales, y los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos, cuya limitacion deja insubsistente la escepcion que hacia la ley de 2 de Febrero de 1847, para no ser suplicables los juicios ejecutivos; agregando la consideracion, de que tanto por la variedad de los fallos de primera y segunda instancia, como por la cantidad que en ellos se versa, cabe legalmente la súplica. Y considerando esta sala, que por el art. 194 de la ley de 14 de Diciembre de 1860, se dejan vigentes las leyes que regian con anterioridad á ella, en todo lo que espresamente no se le oponga: considerando, que esa oposicion no existe entre esta disposicion y la de 2 de Febrero citada, por solo la simple omision de no comprender la primera en su precepto prohibitivo, la súplica, porque para la derogacion y abrogacion de las leyes se requiere que las posteriores contrarien espresamente ó nieguen la observancia de las anteriores (Ley 238 del Estilo): considerando, que lejos de existir en la de 14 de Diciembre de 1860 tales circunstancias, se vé en su art. 88 que da por tenecida la fianza de la ley de Toledo en el juicio ejecutivo, terminada que sea la segunda instancia, dando á entender con esto claramente que queda suprimida la tercera: considerando tambien por otra parte, que esa misma ley, cuando dice que se admita la súplica en los casos en que la ley no lo prohiba, se refiere en general á todas las leyes dadas y no á las escepciones mencionadas solamente en ella, por lo que no usa en su espresion del pronombre demostrativo y determinado *esta*, sino del artículo genérico *la:* considerando, que el juicio ejecutivo, es, por derecho, privilegiado, lo mismo que los interdictos posesorios, por cuya razon se admite en él la apelacion en lo devolutivo, y se fija un término corto de prueba, así como en estos últimos: y considerando, por último, cuanto mas ver convino: La justicia del Estado, con fundamento de las disposiciones citadas y de la repetida ley de 2 de Febrero de 1847, que prohibe la súplica en la vía ejecutiva; confirma en todas sus partes el auto de nueve de Marzo, proveido por la segunda sala de esta Corte de Justicia. Hágase saber, y espídase el testimonio respectivo.—*Romero.—Bohorquez.—Cerqueda.*

Lo determinaron y firmaron los ciudadanos ministros de la sala.—*Luis B. Santaella*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Malversacion.—Absolucion del cargo.

El Fiscal dice: Que ha examinado detenidamente todas las constancias de la causa que se ha venido instruyendo al C. Patricio Dueñas, como Gefe que fué de la Oficina recaudadora de la contribucion de exentos de Guardia Nacional de la capital de la República, acusado oficialmente de haberse alzado con los fondos, libros y cuentas de la mencionada Recaudacion, á la salida del gobierno constitucional en Mayo de 1863, por consecuencia de la invasion francesa que próximamente amenazaba. Con vista de todo, pero fijando una atencion mas particular en las importantes diligencias últimamente practicadas por el Juez inferior, á virtud de mandamiento de la Sala dado en 7 del último Diciembre, de conformidad con un pedimento fiscal, este Ministerio no encuentra probados en alguna manera los cargos hechos al acusado fs. 57 y 62 del Cuaderno principal, contraidos como debian serlo á que segun el oficio de acusacion ó denuncia constante á fs. 1 y 2 del citado Cuaderno, el presunto reo tomó para sí de los productos de la contribucion de exentos de la Guardia Nacional, la cantidad de tres mil y pico de pesos, y que se alzó con los libros de la Recaudacion que desempeñaba, segun la referida acusacion que en calidad de Gobernador del Distrito presentó al ciudadano que hoy regenta ese cargo, aquella cantidad se componia de la de mil y pico de pesos que al salir del propio Gobierno el C. Ponciano Arriaga previno se la tuviera á disposicion del Ministerio de Gobernacion, y de la de dos mil y pico de pesos que en órden del precitado Mayo mandó á Dueñas que entregase al C. Garza, general entonces en Gefe de ejército. Respecto á la suma de mil y mas pesos, dentre los testigos citados por el ciudadano Gobernador depusie-

Digitized by Google

ron en favor de la entrega de ella, Espínola, Millan y Herrera, Olguin, dependientes en la recaudacion que era á cargo de Dueñas, á quien no perjudica en este punto ninguno otro de los testigos que han declarado; siendo por otra parte de notar que á la foja 66 del Cuaderno corriente obra una comunicacion del C. Tesorero general, por la que constan que en 16 de Mayo de 1863, esto es, tal vez por los dias en que dejó de ser Gobernador del Distrito el C. Arriaga, entregó Dueñas la cantidad de mil pesos por cuenta de los productos de la referida Recaudacion. Y en cuanto á la otra suma de dos mil y tantos pesos nada tampoco saben ni dicen contra Dueñas ninguno de los testigos examinados, presentándose como singular el testimonio del C. Guillermo Durán, fs. 20 Cuaderno corriente. Quien rebaja en mil pesos aquella cantidad, y asegura que por el resto de mil y tantos pesos se espidió el libramiento. Solo está averiguado que en vez de este se recibió y fué satisfecho otro por valor de doscientos pesos, acreditándolo así las declaraciones de los ya mencionados Millan, Espínola y Herrera, Olguin, juntamente con la del testigo Patricio J. Robles, á quien como oficial mayor de la Secretaría del Gobierno del Distrito se hizo entrega de esa última suma. Tocante á extraccion de fondos queda pues hasta ahora reducida la responsabilidad de Dueñas por su propia confesion, y segun lo declarado por esos últimos testigos, menos Robles, á la cantidad de ciento y un corto pico de pesos, pero á estos satisface el acusado, que estaba autorizado para tomar esa cantidad á fin de invertirla en pago de sueldos de los dependientes de su oficina, quienes en efecto confiesan tal distribucion. Es muy probable ciertamente, que como Gefe de la oficina Recaudadora tendrá el acusado Dueñas la autorizacion que espresa.

En lo que mira al cargo de haberse alzado con los libros de la Recaudacion de exentos, consta por una parte que en circunstancias críticas para México, en dias de confusion y de trastorno cuales fueron los últimos dias de Mayo de 1863, el empleado de esa oficina ciudadano Rafael Millan, estrajo de ella los libros con el objeto de salvarlos y por dar cumplimiento á la órden de su Gefe, fs. 11 Cuaderno corriente. El Fiscal no puede imputar á delito ese procedimiento que parecia el mas natural, ó por lo menos disculpable en aquellos aciagos momentos. El dia 31 del citado Mayo, esos libros en número de tres, le fueron recojidos á Millan, lo mismo que en la propia oficina lo fueron los papeles que estaban á cargo de su empleado Miguel Espínola, por el aprehensor de esos individuos, que lo fué de órden superior el 2º Gefe de Policía ciudadano José Deheza, cuya declaracion totalmente conforme con la de ellos, con la del otro dependiente de la misma oficina llamado Herrera, con la del acusado, con la cita que se le hace en el ya mencionado oficio que dió márgen á la formacion del proceso y adminiculada con la del testigo Joaquin A. Gallo á fs. 26, convence que tales libros y papeles entre los que se hablaba de un corte de caja con alguna existencia de dinero, quedaron entregados en el archivo del Gobierno del Distrito, cuya Secretaría ha manifestado fojas 61 del Cuaderno principal, que allí no se les encuentra, como tampoco los pertenecientes á la antigua Inspeccion de Guardia Nacional relacionada con la Recaudacion de exentos. Solo fueron hallados, remitidos al Juez de la causa y corren agregados unos fragmentos de libro que como dijo el Secretario remitente nada prueban, y de los cuales se hablará despues. Entre tanto conviene advertir que aquella declaracion de Deheza se registra á fs. 32, vuelta, y 33 del Cuaderno primero, y que la existencia que en ella se trata es la misma que se ha referido de ciento y pico de pesos distribuido por sueldo entre los empleados subalternos de Dueñas, atentas las últimas declaraciones que se tomaron á estos, fs. 88 á 95 del propio Cuaderno.

Los fragmentos poco antes mencionados son los de un libro de Recaudacion de la dicha contribucion de exentos; y merecen aquellos tal nombre, puesto que ese libro sobre estar informe está incompleto, ya que debia de contener 200 páginas, trae solamente 56 ó sean 28 fojas. Por la parte anterior del libro sírvele de cubierta una hoja de papel, la que al volverla deja ver un sello y una nota autorizada por el ciudadano Luis G. Picazo como oficial mayor de la Secretaría del Gobierno del Distrito, en los términos siguientes: "Este libro destinado á llevar la entrada y salida diaria de la Tesorería de exentos de Guardia Nacional, contiene doscientas páginas, la primera y última firmadas por el ciudadano Gobernador, y las demas por el Secretario del Distrito, y comienza hoy 26 de Mayo de 1862."

De las partidas ó asientos de semejante libro no es posible sacar nada en limpio.

Resulta por tanto que en la causa hasta aquí formada á Dueñas y supuesta la falta absoluta de datos que comprueben el cargo, parece hasta hoy inculpable el acusado; lo cual no deberá impedir que si en adelante aparecieren contra él datos de esa especie se abra nuevo proceso conforme á ellos. Asimismo parece indudable la obligacion que tiene de dar en lo civil cuenta de su manejo tocante á

Digitized by Google

la Gefatura que tuvo á su cargo, toda vez que por cualquier medio fuese buenamente posible exijirlas.

Resta únicamente observar, que como la conducta de todos los empleados en la Recaudacion de exentos pareció á muchas personas sospechosa, y por tal fué denunciada en los dias últimos de Mayo de 1863, como esa oficina estaba subordinada al Gobierno del Distrito, como el ciudadano Gobernador ya en uso natural de sus atribuciones segun se esplica, ya por órdenes superiores recibidas del ciudadano general Porfirio Diaz y del Ministerio de Justicia, procedió contra Dueñas reduciéndolo á prision para exijirle la entrega de libros, cuentas y dinero, consignándolo por último al Juez, y entonces denunciándolo culpable, no hay ningunos derechos que reservar á Dueñas contra su acusador.

Si la práctica antigua de absolver de la instancia no estuviera abolida por el art. 24 de la Constitucion, eso pediria ahora el Fiscal; mas obligado á guardar esa prescripcion del Código fundamental, consulta por los fundamentos largamente espuestos la absolucion del cargo. Concluye, pues, formulando su pedimento en estos términos:

Con arreglo á las leyes 12, tít. 14, Partª 3ª, 7ª y 9ª, tít. 31, Partª 7ª: 1º Se confirma el auto definitivo de primera instancia pronunciado en 26 de Octubre de 1868, en los tres primeros puntos de su parte resolutiva. 2º Se revoca el mismo auto en la parte que dispone. Se dejan á Dueñas á salvo los derechos que segun las leyes le competan contra el ciudadano Gobernador del Distrito por la denuncia que hizo en su contra en oficio de 14 de Agosto de 1867.—México, Febrero 22 de 1869.—*Gomez y Perez.*

México, Abril 7 de 1869.—Vista esta causa instruida contra D. Patricio Dueñas, acusado de haberse alzado con los libros, cuentas y fondos de la Recaudacion de exentos de la Guardia Nacional; la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de esta capital el 26 de Octubre del año pasado de 1868, en que con fundamento de la ley 26, tít. 1º, Partida 7ª, y del art. 24 de la Constitucion: 1º Absolvió á Dueñas del cargo de haberse alzado con los libros y papeles de la Recaudacion de Contribuciones de exentos de la Guardia Nacional. 2º Lo absolvió tambien del cargo de haberse tomado para sí la cantidad de tres mil y pico de pesos. 3º Le dejó sus derechos á salvo al fisco para exijir á Dueñas oportunamente que rinda cuentas de la administracion. 4º Le dejó al mismo Dueñas á salvo los derechos que segun las leyes le competan contra el ciudadano Gobernador del Distrito, por la denuncia que hizo en su contra en oficio de 14 de Agosto de 1867; la respuesta del C. Fiscal segundo de 22 de Febrero de este año, en que pide que con arreglo á las leyes 12, tít. 14, part. 3ª y 9ª, tít. 31, Part. 7ª Primero. Se confirma el auto definitivo de primera instancia de 26 de Octubre de 1868 en los tres primeros puntos de su parte resolutiva, y se revoque el mismo auto en la parte cuarta; lo espuesto por Dueñas en su escrito de 9 de Marzo próximo pasado, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la falta de libros y papeles de la Recaudacion, de cuyo estravío aparece que no es responsable el ciudadano Patricio Dueñas, hace carecer de los datos necesarios para fundar los cargos contra él, aun cuando aparezcan contra el mismo algunas presunciones que no bastan para condenarlo: Que el ciudadano Gobernador del Distrito al poner en conocimiento de la autoridad respectiva el estravío de los libros, cuentas y fondos de la mencionada Recaudacion, para que se procediera contra Dueñas, obró como autoridad y en cumplimiento de su deber, como consta de su comunicacion con que dan principio las actuaciones, y que aun cuando pudiera estimársele como denunciante, no consta que hubiera hecho la denuncia á sabiendas de que ella era falsa, único caso en que con arreglo á las leyes 5ª y 27, tít. 1º, part. 7ª, seria responsable. De conformidad con lo pedido por el ciudadano Fiscal, y por las razones en que se funda su pedimento, se confirma la sentencia de primera instancia en el primer punto que absolvió á Dueñas del cargo de haberse alzado con los libros y papeles de la Recaudacion de contribuciones de exentos de la Guardia Nacional, en el segundo que lo absolvió tambien del cargo de haberse tomado para sí la cantidad de tres mil y pico de pesos, y en el tercero que dejó sus derechos á salvo al Fisco para exijirle á Dueñas oportunamente que rinda cuenta de su administracion; y se revoca la propia sentencia en el cuarto punto que dejó al mismo Dueñas á salvo los derechos que segun las leyes le competan contra el ciudadano Gobernador del Distrito por la denuncia que hizo en su contra, oficio de 14 de Agosto de 1867. Hágase saber, y devuélvase la causa al inferior con testimonio de este auto para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—José Arteaga.—Eulalio Mª Ortega.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

Digitized by Google

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La ley espedida por el Congreso para reprimir el plágio, comienza á dar motivo á serias cuestiones, que si bien no llegarán á comprometer la paz pública, sí sostendrán la escitacion conque el partido oposicionista viene haciendo la guerra al gabinete. La legislatura de Veracruz ha sido convocada á sesiones estraordinarias para ocuparse en esta materia. La de San Luis, dicen, que ha acordado no permitir que se publique la ley en aquel Estado; y la de Querétaro ha iniciado al Congreso general su derogacion. Créese por los adversarios de la ley, que correspondiendo al régimen interior de los Estados legislar sobre el castigo de crímenes del órden comun, como son el plágio y el robo, es inconstitucional esa ingerencia que el legislativo general ha querido tomarse sobre esta materia. Proponen los que así opinan, que es llegado el caso de sostener una controversia ante la Suprema Corte, conforme á la Constitucion, por tratarse de una ley que vulnera y restringe la soberanía de los Estados. Pero ¿procede en efecto este recurso? Nuestros lectores conocen los hechos, y deben tener muy presente los arts. 101 y 102 de la ley fundamental; y conforme á su texto, es dudoso si un Estado en su calidad de entidad política, puede iniciar controversias de esta naturaleza, cuando está prevenido que estos juicios solo se ocupen "*de individuos particulares*," limitándose la sentencia á protejerlos y ampararlos sin hacer ninguna declaracion general respecto á la ley ó acto que los motivaren.

Mas sea cual fuere el resultado de estas cuestiones, el hecho es que la ley no ha comenzado á producir los efectos que se esperaban, y que los robos y plágios se repiten cada dia. El *Siglo*, enemigo de la suspension de garantías, ha dicho sarcásticamente con este motivo:

«Decididamente ha intimidado á los malhechores la ley del Talion, y podemos ya colgar de los encinos nuestras alhajas como el buen duque de Normandía. Véase si no las siguientes noticias que se encuentran, no en periódicos de oposicion, sino en los partes de policía.

"La noche del 21 fué descerrajada y robada una carnicería de la calle 1ª de la Aduana Vieja.

"En la misma noche fué asaltada y robada la tienda de la Campana, en la esquina del callejon de San Salvador. Los ladrones para penetrar en la casa, tuvieron que romper un enrejado de madera.

"En la misma noche fué asaltado el corral de la Esperanza, en el Cacahuatal de San Pablo, por una cuadrilla de bandoleros armados de puñales. Amagaron al dueño de la casa, y lo despojaron del dinero que tenia, y de objetos tan poco visibles, como dos sillas de montar adornadas de plata.

"Como seria predicar en desierto recomendar que hubiera patrullas ó destacamentos de seguridad, ó que la fuerza armada, llámese como se llame, se ocupe de este servicio, nos ocurre la idea de que seria bueno entapizar todas las fachadas de las casas de la ciudad con ejemplares de la última ley sobre suspension de garantías, para aterrar á los miserables que están en guerra con la sociedad.»

El Congreso ha votado ya, aunque por capítulos, el proyecto de ley sobre jurados, ordenando que al mes de publicada la ley, quede establecida la nueva institucion. Durante el debate se deslizó una adicion que tendia nada menos que á la abolicion indirecta de la pena de muerte, pues tenia por objeto prevenir que para su aplicacion fuese necesaria la unanimidad de votos del jurado. Desechada en este sentido, se presentó de nuevo, exigiendo la conformidad de nueve votos sobre los once de que debe componerse el jurado, y tambien fué reprobada. Esta debatida cuestion de la pena de muerte, que tanto agita hoy á nuestros hombres públicos, puede decirse que está agotada: tanto así se ha escrito en uno y otro sentido. Y sin embargo, cada dia se presenta en la prensa y en la tribuna nacional con fascinadora novedad, habiendo ya los Estados de Veracruz y Zacatecas resuéltola, proclamando la abolicion del cadalso.

Han celebrádose en la semana tres jurados militares para juzgar á algunos soldados, responsables de heridas unos y de desercion otro. Bueno seria que la comandancia militar diera publicidad á esos fallos, tanto para saber como anda la justicia, como para poder calificar los efectos que produzca la nueva ley que estableció el jurado militar.

El *Constitucional* denuncia un abuso escandaloso de fuerza cometido por el teniente coronel D. Lorenzo Prats, que vive en la calle de Santa Teresa, contra D. Lorenzo Guevara, portero de la casa del Sr. Perez Gallardo, que vive en la misma calle. La autoridad judicial tiene ya conocimiento del hecho, y es de esperarse que hará justicia.

En la sesion secreta del Viérnes se dió cuenta al Congreso con una comunicacion del Sr. D. Leon Guzman, en que sostiene que por su oficio, tiene derecho á acusar á los funciona-

Digitized by Google

rios públicos, y pide que el gran jurado decida este punto como artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Los términos en que está escrita la nota á que nos referimos, fueron calificados de diversas maneras; hubo quienes creyeran que eran impropios del funcionario que la firmaba, é irrespetuosos hácia el poder legislativo á quien se dirijia; y hubo tambien quien los calificase de enérgicos simplemente. El negocio está pendiente de resolucion.

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

Antes de darse por concluida la informacion, el director del jurado de Melun hizo sufrir á los acusados un nuevo interrogatorio. Preguntó á Lesurques: "en donde habia pasado la noche del 8 al 9 floreal." Respondió Lesurques, como lo habia ya hecho, "que durmió en su casa calle de Montorgueil núm. 38, cerca de su primo Lesurques, sastre." El proceso verbal continúa, y haciéndole observar "que teniamos casi la certidumbre que no ha pernoctado en su casa," responde: "Que está seguro que este dia ha pasado la noche en su casa, y que desde el mes de fructidor último, hasta el 19 floreal, no ha dormido una sola vez fuera de su casa, volviendo á ella cuando mas tarde á las diez, cuando iba al teatro. ¿A qué iba á la oficina central cuando fué arrestado, y si era la vez primera que iba allí? Que fué á la oficina por complacencia por acompañar á Guesnot, y que era la primera vez que iba á aquel lugar. ¿Si mas bien fué á la oficina central con Guesnot para solicitar en favor de Courriol y de Richard? Que no; que con nadie ha hablado, y que no conocia á Courriol. ¿Cómo es, pues, que fué arrestado en la oficina central? Que ignora los motivos que han podido determinar su arresto. Se le insta diciéndole que si él y Guesnot han sido arrestados ese dia, es porque las señas de los asesinos del correo de Lyon coinciden perfectamente con él y Guesnot, y ademas porque han sido reconocidos por testigos que debian carearse ese dia con Courriol. Que todo esto lo habia ignorado completamente, y que si ese dia se le hubiera instruido, le habria sido muy fácil esculparse dando un informe exacto de lo que habia hecho durante los dias 8 y 9 floreal. Se le replica que llama mucho la atencion que dos reseñas en el mismo negocio, coincidan exactamente con él y Guesnot, encontrándose corroboradas en el mismo instante por la declaracion de dos personas que no tenian motivo anticipado para suponer que pudieran ser ellos los asesinos. Responde: que en efecto le parece inconcebible esta reunion de circunstancias, tanto mas cuanto que no ha salido de Paris, ni ha estado en el camino de Melun, teniendo por otra parte recursos mas que suficientes para sostener á su familia mas allá de lo necesario. Si esto es cierto se le dice, ¿cómo es que ha sido reconocido por muchos testigos que afirman que ese dia comió en Mongeron con Courriol y Guesnot, que ha estado con ellos en Licursaint, precisamente en el sitio mismo en que fueron asesinados Excoffon y Andebert? Contesta: que estos testigos se han engañado, y que á menos que exista alguna semejanza entre él [Lesurques], y alguno de aquellos que este dia han frecuentado el camino de Paris á Melun, es imposible que hayan podido declarar en su alma y conciencia como lo han hecho. Se le observa que los indicios que aparecen contra él toman mayor fuerza por la manera con que se halla en Paris, porque teniendo mas de un año de residencia en esta ciudad, no tiene carta de ciudadano, y las cartas que se le recogieron dan lugar á sospechar, que abusa de la de su primo, y la que está en blanco le era fácil servirse de ella, llenando sus huecos como quisiera. Que la carta de su primo no estaba en su poder, sino desde el 18 al 19, que la encontró en su casa sobre la chiminea despues de haberse mudado de la de su primo: que en cuanto á la otra, la traia en la bolsa como un papel blanco inservible, y que nunca se habia servido de carta que no le pertenezca: que nunca tuvo intencion de servirse de la carta blanca; que era bien conocido de muchas personas honradas de Paris para obtener una cuando la necesitara. ¿Si es cierto que el 8 floreal comió con Courriol, Guesnot y otro individuo en Mongeron? No es cierto: que no ha estado en este camino ese dia ni en ningun otro, escepto el dia que ha sido conducido aquí (á Melun). Que en esta época no conocia á Courriol, y que no lo ha visto por primera vez sino hasta el 11 ó el 12, á la hora del desayuno en casa de Richard, y que entonces solo oyó que lo llamaban con el nombre de Estéban: que el 8 floreal se paseaba en el bulevar de los Italianos con el ciudadano Hilaire, con quien habia comido, y encontró al ciudadano Guesnot, con quien entró en el café, y le entregó en este momento dos asignados de á 1,000 francos que le debia. ¿Como son las espuelas que usa ordinariamente? Que las únicas que tiene, y de las que no se ha

Digitized by Google

servido hace mas de un año, son espuelas de plata á la antigua, es decir, sin resortes."

Deberemos colocar la última pieza de esta segunda informacion. El magistrado instructor habia escrito al comisario del poder ejecutivo en la administracion municipal de Douai, pidiéndole informes acerca de la persona de Lesurques. La respuesta de este funcionario del 29 floreal año IV, es como sigue: "Lesurques entró á servir en el Distrito de Douai, y vivió por algun tiempo sin mas recursos que los de su empleo. Se decretó la venta de los dominios nacionales, que le proporcionó el conocimiento de personas que le fué muy útil, y en cuyo nombre adquirió dominios nacionales que le fueron muy ventajosos: continuó en estas operaciones hasta el momento de su traslacion á Paris, adquiriendo así una fortuna bastante para vivir cómodamente, conservando al mismo tiempo su empleo. Pero sea que alucinado con recursos que no tenia antes de la revolucion que los creyó inagotables, ó por un carácter demasiado generoso, él disipa actualmente lo que ha adquirido, y todos piensan que tendrá que volver á su antiguo modo de vivir. Se creyó por algun tiempo que su permanencia en Paris no seria mas que transitoria; pero hace algunos meses vino á Douai, puso en venta todos sus bienes, muebles, y anunció á sus amigos que decididamente se radicaba en Paris. Sin duda su primo que tiene el mismo nombre, sastre, calle de Montorgueil, es el que lo ha decidido á tomar esta resolucion. Lesurques es patriota, tiene un carácter muy sociable; es generoso al exeso, y de buena capacidad; pero de dos años á esta parte, sus costumbres han sido reprochables, se le ha visto con sentimiento desviarse de su muger, y divertirse con cómicas; ajustar carreras de caballo y otras tonteras de este género. Yo no conozco otras causas de su primer viaje á Paris mas que el deseo de ver á su primo, los atractivos de la capital y dar término á algunas operaciones resolutivas á las adquisiciones de dominios nacionales y créditos de los emigrados."

Con vista de este proceso instructivo, el comisario del poder ejecutivo asociado al director del jurado, tomó el 8 messidor año IV, conclusiones á fin de presentar ante el jurado de acusacion á los seis acusados Courriol, Lesurques, Guesnot, Bruer, Bernard y Richard. Al calce de estas conclusiones se leen estas palabras: "Camo lo pide." Firmado, Ménessier. Este magistrado formuló inmediatamente el acta de acusacion. Esta acta que llevaba la fecha del 9 messidor, despues de haber probado que el 8 floreal en el camino de Melun, á tres cuartos de legua mas allá de Lieursaint, hácia las nueve de la noche, cuatro hombres á caballo detuvieron á la mala-correo, la desviaron hácia un pequeño bosque, asesinaron al correo y al postillon, ayudados del viajero que habia tomado asiento en el coche, y se apoderaron de los valores que contenia. El acta de acusacion decimos, despues de la comprobacion de estos hechos, examina los cargos que resultan contra cada uno de los acusados.

[Continuará.]

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal.

(CONTINUA.)

4ª El europeo que se resistiere con armas será pasado á cuchillo.

5ª Cuando seamos amenazados de sitio y combate, antes de entrar en él, y en el mismo hecho de cometer hostilidades, pasaremos á cuchillo los muchísimos europeos que están en nuestras manos, y despues seguiremos la suerte de las armas.

6ª El americano que defendiese con armas al europeo, pasado á cuchillo.

7ª El americano que ocultare maliciosamente algun europeo, ministrándole auxilios para revolucionar, será pasado á cuchillo.

8ª El americano que por sola compasion ocultare un europeo sin dar cuenta de él á nuestro Gobierno, sufrirá la pena de destierro y confiscacion de bienes.

9ª El delatante de cualquiera delito de los mencionados, será gratificado con quinientos pesos.

Es cópia literal de la presentada en este santo oficio á que me refiero, y de que certifico. Secreto de la inquisicion de México, Enero 12 de 1811.—*D. José María Riz y Garnica*, secretario.

Audiencia de acusacion.

En el santo oficio de la inquisicion de México, á siete dias del mes de Febrero de 1811, estando en su audiencia de la mañana los Sres. inquisidores Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero, y Lic. D. Isidoro Saenz de Alfaro y Beaumont, pareció presente el Sr. inquisidor Fiscal, y en virtud de no haber comparecido el cura de Dolores D. Miguel Hidalgo y Costilla, citado por edicto, y acusádole las rebeldías, hizo presentacion de un escrito de acusacion contra el citado Hidalgo, ausente y fugitivo, firmado de su nombre, y pidió lo en él contenido, y justicia, y juró en forma no ser de malicia, cuyo tenor es el que sigue:

Digitized by Google

"Manifiesto que el Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las armas americanas, y electo por la mayor parte de los Pueblos del Reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al Pueblo.

"Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes sobre un punto en que nunca creí se me pudiera tildar, ni menos declarárseme sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa mas interesante, mas sagrada, y para mí la mas amable; de la religion Santa, de la fé sobrenatural que recibí en el Bautismo.

"Os juro desde luego, amados conciudadanos mios, que jamás me he apartado ni un ápice de la creencia de la santa Iglesia Católica: jamás he dudado de ninguna de sus verdades: siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus Dogmas, y estoy pronto á derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos.

"Testigos de esta protesta son los feligreses de Dolores y de San Felipe, á quienes continuamente esplicaba las terribles penas que sufren los condenados en el infierno, á quienes procuraba inspirar horror á los vicios y amor á la virtud, para que no quedaran envueltos en la desgraciada suerte de los que mueren en pecado: testigos la gente toda que me ha tratado; los Pueblos donde he vivido, y el ejército todo que comando.

"¿Pero para qué testigos sobre un hecho, es imputacion que ella misma manifiesta su falsedad? Se me acusa de que niego la existencia del infierno, y un poco antes se me hace cargo de haber asentado que algun Pontífice de los canonizados por Santo está en este lugar, ¿cómo, pues, concordar que un Pontífice esté en el infierno negando la existencia de este?

"Se me imputa tambien el haber negado la autenticidad de los sagrados Libros, y se me acusa de seguir los perversos dogmas de Lutero. Si Lutero deduce sus errores de los libros que cree inspirados por Dios, ¿cómo es que niega esta inspiracion? ¿sostendrá los suyos deducidos de los mismos libros que tiene por fabulosos? Del mismo modo son todas las acusaciones.

"¿Os persuadireis americanos, que un Tribunal tan respetable y cuyo instituto es el mas santo, se dejase arrastrar del amor del paisanage hasta prostituir su honor y su reputacion? Estad ciertos, amados conciudadanos mios, que sino hubiese emprendido libertar nuestro Reino de los grandes males que le oprimian, y de los muchos mayores que le amenazaban, y que por instantes iban á caer sobre él, jamás hubiera yo sido acusado de herege.

"Todos mis delitos traen su orígen del deseo de vuestra felicidad; si este no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaría una vida dulce, suave y tranquila; yo pasaría por verdadero católico, como lo soy, y me lisongeo de serlo; jamás habria habido quien se atreviese á denigrarme con la infame nota de la heregía.

"¿Pero de qué medio se habian de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado árdua: la Nacion que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño á la dulce voz de la libertad; corren apresurados los pueblos, y toman las armas para sostenerla á toda costa.

"Los opresores no tienen armas ni gentes para obligarnos con la fuerza á seguir en la horrosa esclavitud á que nos tenian condenados. ¿Pues qué recurso les quedaba? Valerse de toda especie de medios, por injustos, ilícitos y torpes que fuesen, con tal que condugeran á sostener su despotismo y la opresion de la América: abandonan hasta la última reliquia de honradez y hombria de bien, se prostituyen las autoridades mas recomendables, fulminan excomuniones, que nadie mejor que ellas saben no tienen fuerza alguna; procuran amedrentar á los incautos y aterrorizar á los ignorantes, para que espantados con el nombre de anatema, teman donde no hay motivo de temer.

"¿Quien creería, amados conciudadanos, que llegase hasta este punto el descaro y atrevimiento de los gachupines? ¿Profanar las cosas mas sagradas, para asegurar su intolerable dominacion? ¿Valerse de la misma religion santa para abatirla y destruirla? ¿Usar de excomuniones contra toda la mente de la Iglesia, fulminarlas sin que intervenga motivo de religion?

"Abrid los ojos, americanos, no os dejeis seducir de nuestros enemigos: ellos no son católicos sino por política: su Dios es el dinero, y las cominaciones solo tienen por objeto la opresion. ¿Creeis acaso, que no puede ser verdadero católico el que no esté sujeto al déspota español? ¿De donde nos ha venido este nuevo dogma, este nuevo artículo de fé? Abrid los ojos, vuelvo á decir, meditad sobre vuestros verdaderos intereses, de este precioso momento depende la felicidad ó infelicidad de vuestros hijos y de vuestra numerosa posteridad. Son ciertamente incalculables, amados conciudadanos mios, los males á que quedais espuestos, si no aprovechais este momento feliz que la Divina Providencia os ha puesto en las manos: no escucheis las seductoras voces

Digitized by Google

de nuestros enemigos, que bajo el velo de la religion y de la amistad os quieren hacer víctima de su insaciable codicia.

"¿Os persuadis, amados conciudadanos, que los gachupines, hombres desnaturalizados, que han roto los mas estrechos vínculos de la sangre, ¡se estremece la naturaleza! que abandonando á sus padres, á sus hermanos, á sus mugeres y á sus propios hijos, sean capaces de tener afecto de humanidad á otra persona?

"¿Podreis tener con ellos algun enlace superior á los que la misma naturaleza puso en las relaciones de su familia? ¿No lo atropellan todo por solo el interes de hacerse ricos en la América? Pues no creais que unos hombres nutridos de estos sentimientos puedan mantener amistad sincera con nosotros: siempre que se les presente el vil interes, os sacrificarán con la misma frescura que han abandonado á sus propios padres.

"¿Creeis que el atravesar inmensos mares, esponerse al hambre, á la desnudez, á los peligros de la vida, inseparables de la navegacion, lo han emprendido por venir á hacernos felices? Os engañais, americanos. ¿Abrazarian ellos ese cúmulo de trabajos por hacer dichosos á unos hombres que no conocen? El móvil de todas esas fatigas no es sino su sórdida avaricia: ellos no han venido sino por despojarnos de nuestros bienes, por quitarnos nuestras tierras, por tenernos siempre avasallados bajo de sus piés.

"Rompamos, americanos, estos lazos de ignominia conque nos han tenido ligados tanto tiempo; para conseguirlo, no necesitamos sino de unirnos.

"Si nosotros no peleamos contra nosotros mismos, la guerra está concluida, y nuestros derechos á salvos. Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo; veamos desde hoy como estrangeros y enemigos de nuestras prerogativas á todos los que no son americanos.

"Establezcamos un Congreso que se componga de representantes de todas las Ciudades, Villas y lugares de este Reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religion, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas á las circunstancias de cada Pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como á sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la debastacion del Reino y la estraccion de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquezas, producciones de nuestros feraces países, y á la vuelta de pocos años disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto Continente.

[Continuara.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY ORGANICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

Art. 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

Art. 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Art. 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones de los notarios y actuarios.

Art. 5º Es atribucion esclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

Art. 6º Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con escepcion

Digitized by Google

únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la estenderá y la protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los notarios y los actuarios.

Art. 7º Para obtener el título de escribano se requiere:

1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nacion deposita en esta clase de funcionarios.

Art. 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fraccion primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una informacion judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta informacion se recibirá con citacion del presidente de la corporacion de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fraccion tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

Art. 9º Formado el espediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha, en su vista, por el Tribunal Superior que corresponda, la declaracion de estar arreglado á esta ley, se espedirá al pretendiente la cédula de admision, para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporacion de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas

Art. 10 Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificacion correspondiente al Tribunal Superior, para que se les señale el dia en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporacion de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.

Art. 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolucion del caso.

Art. 12. El Tribunal Superior espedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificacion para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les espida el fiat, prévio el pago de ciento cincuenta pesos.

TITULO CUARTO.

Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.

Art. 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

Art. 14. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer, ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los espedientes, copias, certificaciones, y en general cuanto autorizaren con su firma, será estendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

Art. 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

Art. 17. La infraccion de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario y actuario que resulte culpable, una suspension de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, ademas de ser responsable de los daños y perjuicios.

Art. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos,

Digitized by Google

sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

Art. 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspension, segun las circunstancias del caso, pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

Art. 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el artículo 15 de la ley de 15 del presente mes.

Art. 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

Art. 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito Federal: fuera de él no tienen fé pública, y los documentos que otorguen carecerán de valor.

Art. 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

Art. 24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

Art. 25. No se cobrarán derechos de ningun género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TITULO QUINTO.

Protocolo.

Art. 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos, metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

Art. 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y ademas el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

Art. 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, espresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga; concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª Sala del Tribunal Superior.

Art. 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al Archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

Art. 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con espresion de la fecha de esta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

(Concluirá.)

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 8 de Mayo de 1869. NUM. 19.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios sobre el Derecho Internacional, artículo por el Lic. D. J. H. Ramirez.
JURISPRUDENCIA.—Jurisdiccion militar. Causa del general Canto. Declinatoria de fuero. ¿Es militar ó del órden comun el delito cometido por el general Canto? ¿Cuál debe ser el juez competente?—Robo. Horadacion. Obras públicas.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).
LEGISLACION.—Decreto de 29 de Noviembre de 1867: Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal (concluye).

Estudios sobre el Derecho Internacional.

ARTICULO IV.

Progresos del derecho internacional en el siglo XVI.

Hemos trazado de una manera rápida los adelantos que esta ciencia hizo durante el período al que los escritores del siglo pasado han llamado de barbarie[1] y de tinieblas, y en el órden político el reinado de la fuerza;[2] el de la Edad Media ó principios del siglo XVI: durante él y comparándolo con los que le siguieron, se nota, que son muy pocas las obras que existieron sobre esta ciencia; mas antes de ocuparnos de ellas, debemos consignar otro de los adelantos importantes en la práctica de este derecho, que comenzó á generalizarse en el curso de aquel siglo; nos referimos al envío de embajadores en mision permanente. Como hemos indicado en nuestros anteriores artículos, los pueblos antiguos, lo mismo de Europa que de América, tuvieron la práctica de enviar embajadores, como único medio de comunicacion entre naciones ó tribus siempre hostiles; mas esta práctica, que engendró la necesidad, es en sí diferente de la que en el dia existe universalmente recibida: los pueblos antiguos enviaban embajadores para un determinado objeto, llenado el cual concluia la mision; el derecho público externo ha estado limitado á los pueblos civilizados y cristianos de la Europa, ó de orígen europeo: "Todas las naciones, dice

1 Troplong, L'école de Maquiavele et L'école de Grotius.

2 Figurez vous des deserts ou les loups, les tigres et les renards egorgent un betail épars et timide; ce le portrait de l'Europe pendant tants des siècles. Voltaire, Essai sur les mœurs, chap. 17.

La Edad Media es la época bárbara de la historia moderna. ¿Qué es lo que encontramos en sus anales? La violencia, los perjurios, las usurpaciones, las tiranías, tan pronto sanguinarias, tan pronto pérfidas, el desprecio del hombre, de su vida y de sus derechos: se degüella al estranjero que naufraga sobre una costa inhospitalaria, se le roba, se le tiene en cautiverio, cuando no se le asesina. Se celebran tratados para violarlos; si se celebra la paz, es para prepararse para la guerra; si se proponen treguas, es tan solo para que las pláticas sean fáciles oportunidades al asesinato. Troplong, (L'école de Maquiavele et L'école de Grocio.) Guarniciones enteras que habian depuesto las armas despues de una generosa resistencia, eran pasadas á cuchillo. Alain Blanchard, paisano en Rouen, se habia distinguido durante el sitio de esta ciudad. Henrique V lo esceptuó de la capitulacion y lo hizo ejecutar. En la toma de una ciudad de Champagne, Juan de Luxemburgo, general burguiñon, estipuló que se le dejaria á su disposicion un hombre en cada cuatro y las sesta parte del resto, y los hizo colgar. Montreuil, Part. 2, fol. 79: este general se deshonró entregendo á Juana de Arco por diez mil francos. Cuatrocientos ingleses que fueron hechos prisioneros en Pontoise cuando Cárlos VII tomó la ciudad en 1441, fueron paseados por las calles de Paris desnudos y encadenados, y arrojados despues al Sena. Villaret, tít. 15, P. 327. Hallam, vol. I, pág. 109.

Digitized by Google

Montesquieu,[1] poseen un derecho de gentes; aun los iroqueses, que se comen á sus prisioneros, tienen el suyo; envian y reciben embajadores; reconocen el derecho de la guerra y de la paz; el mal es, que tal derecho de gentes no se encuentra fundado sobre las verdades políticas: el envío de agentes en mision permanente en las capitales de las demas naciones soberanas, era enteramente desconocido de los antiguos, y lo fué de algunas naciones modernas menos civilizadas del Asia y América, hasta la época en que se estableció en Europa,[2] en donde puede asegurarse que no se generalizó su uso, sino en fines del siglo XV y principios del XVI,[1] debiendo atribuirse su establecimiento á las causas que ya hemos apuntado. Un moderno historiador ha creido que esta práctica fué establecida por los reyes de España, D. Fernando y Dª Isabel la Católica;[2] pero sea cual fuese el soberano que primero adoptó esta práctica, es indudable, que las ventajas que ella produjo, hicieron que todas las demas naciones la adoptasen, comprendiendo que por medio de misiones permanentes las relaciones internacionales se estrecharian, aumentando el bienestar público, estableciendo un justo equilibrio por la proteccion que los Estados débiles encontrarian contra las agresiones de los fuertes y ambiciosos.

Durante este siglo, uno de los vínculos que habia ligado mas estrechamente á los pueblos de Europa, sufrió un gran golpe: el principio de unidad religiosa que el cristianismo habia establecido, sufrió por la introduccion de la reforma protestante; el protestantismo rechazó la idea de la Iglesia esterior y del poder temporal del pretendido vicario de Dios, arruinando en sus fundamentos el edificio de la Unidad de la Edad Media; pudiendo asegurarse que aun cuando aquella fué benéfica en el sentir de la libertad religiosa y civil, que por su causa se estableció, produjo á la vez un resultado funesto, cual fué, el de dirigir las armas de las naciones europeas las unas contra las otras, y no contra los infieles, como antes lo habian practicado. Treinta años duró el estado de guerra que engendró la Reforma, el que Montagne compara á los combates de los salvajes, encontrando mas crueldad en los cristianos que en los habitantes del Nuevo-Mundo: por exajerada que parezca esta comparacion, está aún distante de la realidad si se aplica á las guerras religiosas del siglo XVII: "es necesario, dice Laurent, descender á los infiernos para encontrar séres fabulosos con quienes poder comparar á los hombres que figuran en la guerra de treinta años;"[3] no terminó esta guerra sino cuando llegó á prevalecer un espíritu de ilustracion y de tolerancia, y cuando se llegó á tener por todas las naciones la conviccion de que era importante establecer un sistema de equilibrio en los poderes de Europa, que sir-

1 Exprit des lois, liv. 1, chap. 3. Leibnitz, Pref. del Codex, Jur. gent. diplom.

2 Laurent, Les Nationalités, pág 139.

Varian los publicistas sobre la época en que comenzaron las naciones de Europa á mantener misiones permanentes, las unas cerca de las otras. Wiquefort, en su Tratado del embajador y sus funciones, dice que esta práctica no era conocida hacia doscientos años (sect. 1.ª), y este autor escribia en 1682 (De Real Science du Gouvernement, vol. VI, pág 567) Kent, en sus Comentarios sobre las leyes americanas, refiere el orígen de esta práctica á fines del siglo XV y principios del XVI, y cita á Prescott, quien en su Historia de los Reyes Católicos, atribuye á estos el orígen de esta práctica, vol. I, P. 352

Martens, en su obra "Du Droit des gens moderne de l'Europe," emite su juicio en estos términos: Ce n'est que plus tard lorsqu'au XV et surtout au XVI siècle la vanité des cours et des ministres poussa l'idée du caractère representatif de l'ambassadeur, jusqu'au suprême degré et l'éclat avec lequel celui-ci devait paraître des lors, liv 7, chap. 2, parf 191.

Es fuera de duda, que existe un error en este particular, y que la práctica de enviar embajadores en mision permanente, fué en mucho anterior al siglo XII: en comprobacion de nuestro juicio citaremos primero á Felipe de Comines, quien en sus Memorias, al dar cuenta de su embajada á Venecia en 1494, asienta, que era ya una costumbre el mantener enviados permanentes. Le Duc de Milan qui m'aida à depescher, escribit à son Ambassadeur, qui estoit là resident (car tousjuors y an a un) etc.: en segundo lugar, citaremos la práctica establecida en la República de Venecia, de enviar embajadores que residian durante cuatro años en cada Corte. La acta originaria, el estado civil de las *relazioni*, dice Baschet en su interesante trabajo "La Diplomatie Vénetienne,"[1] debe de remontar á la primera mitad del siglo XII: el texto del decreto que estableció esta práctica, nos es desconocido; pero no puede ponerse en duda su autencidad: data del año 1268 y aun del año 1238;[2] por ellos se mandaba, que ningun veneciano pudiese ir de embajador á un país adonde tuviere posesiones. Que todo embajador deberia tener constantemente presente al tratar, el honor y el adelanto de la República: debia entregar á su vuelta los regalos que hubiese recibido: no podia separarse un solo dia del lugar de su residencia. Las principales misiones que la República enviaba, eran: cuatro embajadores á las Córtes de Viena, Francia, España y Roma; el de esta Córte tomaba el título de Nuncio: otro embajador ordinario residia cerca de la Puerta Otomana, con el título de Bailo, no siendo sino en años posteriores cuando se enviaron á las Córtes de Nápoles, Turin, Lóndres y Milan.[3]

1 Introduccion, chap. I, Pag. 17.

2 Alberi, Relazioni degli ambas Iciatori Veneti, vol..

1 Wicquefort, L'ambassadeur et ses fonctiones, loc. cit., pág. 8.

2 Prescott, Historia del reinado de los Reyes Católicos, vol. I, pág. 352.

3 Les Nationalités, pág. 477.

3 Alberi, loc, cit.

Digitized by Google

viera de garantía y seguridad á todas las naciones.

Entrando al exámen de los escritores sobre el derecho internacional, que aparecieron en el siglo XVI, de donde data la era moderna del derecho de gentes, lo primero que fija nuestra atencion, es la grande y bien conocida obra de Grocio, la cual no apareció sino en principios del siguiente siglo (1625): mucho se hizo por disminuir el mérito que justamente ha conquistado Grocio, y todavía en el siglo pasado se le dirigian muchos ataques y muy duros: Voltaire lo trata de *franc pedant*, y el pedantismo, dice, es incompatible con la rectitud de juicio:[1] Rousseau, es aun mas severo con Grocio. "Su constante manera de razonar, dice, es deducir el derecho del hecho;" así es como llega á justificar la esclavitud y á dudar, si los príncipes están establecidos para los pueblos, ó los pueblos para los príncipes: qué innoble concepcion de la humanidad, la que divide á la especie humana en rebaños, cada uno con su dueño que le cuida para comérselo.[2]

No ha sido este el juicio que nuestros modernos escritores han formado de este grande hombre. Troplong, en un trabajo sobre las diferentes escuelas de Maquiavelo y Grocio,[3] estima que deben tributarse gracias á este escritor, que apartó el derecho público de las iniquidades de la época, eliminando el elemento maquiavélico para hacerlo descansar sobre la base de la justicia eterna, demostrando, que de la misma manera que el derecho civil tiene sus reglas inmutables que descansan en la buena fé, y en la equidad, las tiene el derecho público, que no es mas que el derecho natural aplicado á los intereses públicos interiores ó esteriores; de la misma manera que el derecho civil, es ó debe ser, en tanto que sea posible, el derecho natural erigido en ley de las relaciones privadas.

Estima á Grocio como un gran reformador, como uno de esos génios que regeneran una ciencia; y su libro, como el hasta aquí del maquiavelismo, formando época en la ciencia.

Pero adonde debe estudiarse el mérito de este gran reformador, como le llama Troplong, es en la obra de Laurent, quien le dedicó una parte de su interesante trabajo,[4] y en el discurso que sobre el derecho natural y de gentes escribió Sir James Mackintosh.[5]

Mas por otra parte, es necesario estar en guardia contra la disposicion que generalmente existe entre los historiadores y escritores, de conceder un mayor mérito del que en realidad es debido, tanto á los grandes conquistadores como á los jurisconsultos, atribuyendo muy á menudo á una influencia personal, hechos que no son mas que el resultado de la esperiencia de muchos años, ó del progreso lentamente desarrollado, ya en una sociedad particular, ya de la humanidad. "Cuando se desciende al análisis del carácter de los héroes, dice un moderno historiador,[1] es casi imposible el separar del todo la parte de la fortuna, de la que realmente pertenece á aquellos."

Sin tratar de disminuir en manera alguna el mérito de Grocio, que tanto contribuyó al adelanto de esta ciencia, y llenando imparcialmente la mision que nos hemos impuesto, vamos á ver lo que los predecesores de Grocio habian alcanzado sobre esta ciencia.

OLDENDORP.

En 1506, Oldendorp, profesor que habia sido en Marburg, publicó una obra que puede ser considerada como el primer sistema de Derecho natural, obra casi del todo desconocida en los tiempos presentes: tituló su obra *Isagoge seu Elementaria introductio juris naturæ, gentium et civilis:*[2] el título mismo de esta obra presenta ya el derecho de gentes como una ciencia separada de las del *jus naturæ* y *jus civile;* ofrece ademas una introduccion *in jus gentium*, dedicando el tercero de los libros en que dividió su obra, al derecho de gentes: *De jure gentium;* al que considera como opuesto al *jus naturæ*, sosteniendo constantemente la diferencia que entre ambos existe. Sin embargo, si se hace un estudio detenido del principio de esta seccion, se encuentra, que este escritor no tenia una idea perfecta de lo que llamamos el derecho internacional, entendiendo por tal, el mismo derecho natural, aunque modificado en la forma en que las naciones lo habian adoptado, para arreglar sus relaciones y prácticas interiores en otros términos: *determinatio juris naturalis.*[3]

Esta tendencia de tomar por punto de partida el derecho natural, suponiendo la existencia ó ficcion de una ley racional innata ú ordenada á la naturaleza del hombre, á la que ningun individuo ni ninguna asociacion humana puede sustraerse, encontró un partidario, no solo en Oldendorp, sino tambien en Nic. Hemming, en su obra publicada en Copenhague, bajo el título de *Method apodod juris naturæ.*[4]

1 Dialogues XXIV. Hobbes y Montesquieu.
2 Contrat. social, liv. I, chap 2. Laurent, Les Nationalités, pág. 477.
3 Véase esta Memoria en el vol. III de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia.
4 Les Nationalités, pág. 477.
5 Wattel, Droit des gens, Edic. 1835.

1 Hallam, Histoire du Moyen âge, chap. 1.
2 Heffter, Droit internat., Introd. parf. 9.
3 Reddie, Inquires on Int. Law.
4 Heffter, nota 1, parf. 9.

Digitized by Google

VAZQUEZ.

El jurisconsulto español Vazquez, que vivió hácia la misma época, enseñó principios algun tanto diferentes, aunque no del todo exactos, sobre la materia: discípulo de Covarrubias, rectificó el juicio de este escritor sobre la naturaleza del derecho de gentes, presentando el primero, ó al menos uno de los primeros, la division de este derecho, en *jus gentium primerum et secundarium*; distincion que tan frecuentemente vemos usada en los modernos escritores.[1]

COVARRUBIAS.

Ya que hemos hecho referencia á este escritor, darémos una idea, aunque ligera, de la manera en que entrevió esta ciencia. En el volúmen primero de sus obras, en la parte segunda,[2] el autor se ocupa en los párrafos nueve y once, de la guerra, y cuando puede llamarse justa ó injusta; en el diez, de la guerra contra los infieles, y en el 11, que es al que vamos á referirnos, *De servitute captivorum in bello:* en el número 3 de este párrafo, se propone el autor esta cuestion: *Jus naturale an possit tolli in parte vel ex causa;* y al número 4, *Jus gentium qua ratione á naturali distinguatur:* resolviendo la primera cuestion, establece la distincion á que antes nos referimos: *duplex esse jus naturale primævum et secundarium: et adsit, primum tolli per secundum, quod jus gentium appellatur: adque jus gentium quandocunque est contra rationem et jus naturale. Unde licet libertas sit juris naturalis, potuit tamen jus gentium eam tollere:* como se ve, la idea de la naturaleza del derecho de gentes que Covarrubias consignaba como sostenida por otros escritores, es la misma que mas tarde fué enseñada; sin embargo, este escritor no la aceptó: *Verum hæ ratio defendi non potest;* agrega Covarrubias, aunque para reconocer mas adelante, que la conveniencia habia hecho establecer el cautiverio: *Nan tamen ex hoc negatur, posse jure humano et gentium, hominum crecente malitia statui servitutem ut capti in bello servi efficiantur. Imo id convenit Reipublicæ ad punitionem eorum qui finitimas gentes bellis injustis prosecuntur; unde quo jure ex consensu humani generis bella introducta fuerunt, eodem et captivitatis ac servitutes constituta sunt.*

Pasando á establecer las diferencias que existen entre el *jus naturale y el jus gentium*, el autor que examinamos entra de lleno en las leyes romanas, confundiendo el uno con el otro: *jus gentium naturale quidem dicitur, dum id non alia ratione á naturale distinguatur quam quod illud omnibus animantibus etiam brutis conveniat hoc solis sit hominibus communi..... jus quidem gentium dici quodans modo valent, ad differentiam juris naturalis quod simul et brutis et homnibus datum institum que est ab ipsa natura:* se ve que este escritor tomó como base la diferencia misma que encontramos en el Digesto, lib. 1, De Just. et Jure, mas no sin vacilaciones, que hacen comprender la fluctuacion de su juicio: en el último párrafo del número 4, se espresa en estos términos: Quamvis equidem justa præmissan ad notationem, jus gentium ad humana jura pertineat non propie ad naturalia..... quia jus gentium derivatur a jure naturali communique omnium gentium consensu constitutum est, refiriéndose al escritor Domingo Soto, discípulo de Francisco Victoria.

VAZQUEZ.

En su obra titulada Controversiæ Ilustres, lib. II, cap. 54, § 2 y 6, Vazquez trató incidentalmente del derecho de las naciones, estableciendo la diferencia que Covarrubias rechazara entre el jus gentium primævum y secundarium. En esta division entendia este escritor por jus gentium primævum, el derecho natural propiamente dicho, y por jus gentium secundarium, entendia el derecho civil, Ordenanzas y reglamentos que la mayor parte de las naciones habian adoptado, aunque sin existir un acuerdo ó convencion espresa que hiciera obligatoria la aplicacion de estos principios de la una para la otra: *Jus gentium secundarium*, dice este escritor, *naturale non tam est, quam positivum; nam ea omnia, que sunt juris gentium, prius fuerunt juris tantum civilis; sed paulatim serpserum, aut velociter transvolarunt ad reliquas gentes et regiones; sicque, cum primun, ab uno vel altero homine vel regione inventum fuisset et receptum, tum juris tantum civilis, non etiam juris gentium, it fuit. Postquand vero, eo jure omnes omnino, aut pleræque aliarum gentium uti quoque cœpissent, jam juris gentium effectum videtur, inque jus gentium conversum et transformatum est. Quc madmodum et ex aiverso; si quod hodie juris gentium est in desuetudinem alinc forte cœpisset, ita est penes unam tantum provinciam maneret, sine dubio, juris gentium esse desineret et jam juris tantum civilis diceretur.»* Tal era la nocion confusa del jus gentium, originada indudablemente de la significacion que los jurisconsultos romanos daban á aquellas espresiones.

SUAREZ.

Hácia la misma época floreció otro jurisconsulto español, Francisco Suarez (1538–1617),[1]

1 Grocio, Du Droit de la guerra, nota 1, parf. 57.
2 Covarrubias, opera omnia, Geneve, 1734.

1 Reddie fija la época 1548–1617.

Digitized by Google

de quien un moderno publicista nos dice, que fué el primer autor importante que se ocupó del derecho internacional:[1] en su obra De Legibus ac Deo Legislatore,[2] llama á los usos observados por largo tiempo en las relaciones recíprocas de Europa, el derecho consuetudinario de las naciones cristianas, emitiendo ideas mas exactas sobre el derecho internacional; siendo muy de notar, que Grocio no haga mencion ninguna de este autor. En el libro II, Suarez dedicó los capítulos 17, 18, 19 y 20 á esta materia, tratando en ellas de sus diferencias con el derecho natural. Utrum jus naturale distinguatur á jure gentium, quia hoc solis homnibus convenit, illud etiam brutis commune est? Tal es el epígrafe del cap. 17; el del cap. 18 siguiente: An jus gentium aliquid præcipiat vel prohibeat, aut potius soluni concedat vel permittat? Los capítulos 19 y 20 que son los conducentes á nuestro intento, se ocupan, el uno de marcar las diferencias entre el derecho de gentes y el natural, y el otro de de los corolarios que deduce de los anteriores capítulos. Al marcar en el capítulo 19, núm. 9, las diferencias entre el jus gentium y el jus nature, hace sobre el primero la siguiente observacion: "Ratio hujus juris est "quia humauus genus, quamvis in varios "populos et regna divisum, semper habeat "aliquam unitatem, non solum specifia sed "etiam quasi politicam et morale, quam in- "dicat naturali præceptum mutui amoris et "misericordia; quod ad omnis extenditur, "etiam extraneos et cujuscumque natio- "nes. Quapropter, licet una, quæque civitas, "respublica aut regunm sit in se communitas "perfecta, et suis membris constan, nihilomi- "nus quælibit illarum est etiam membrum "aliquo modo hujus universi, prout genus hu- "manus spectat. Nunquam enim, illæ comu- "nitates adeo sunt sibi suficientes sigilatim, "quin indigeant aliquo mutuo juvamine et so- "cietate, ac communicatione interdum, ad me- "lius esse mejoremque utilitatem, interdum vero "et ob moralem necesitatem. Hac ergo ratio- "ne, indigent, aliquo jure, quod dirigantur, et "recte, ordinentur in hoc genere communicatio- "nis et societatis. Et quamvis magna ex par- "te, hoc fiat per rationem naturalem, non tam "men sufficienter et inmediate quoad omnia; "ideoque specialice jura putuerunt usu earum "gentium introduci." Se ve claramente, dice Ompteda, que Suarez habia tomado el verdadero camino, y que la sola desgracia es, que no lo siguiera adelante.

1 Heffter, Droit intern., párr. 9, nota 1.
2 Antuerpiæ, 1613.

FRANCISCO VICTORIA.

Antes hicimos mencion de Francisco Victoria, domínico, profesor de la Universidad de Salamanca, y vamos ahora á dar una noticia de la obra "Relectiones Theologiæ:" compónese de trece disertaciones, *Relecciones;* de ellas la quinta y la sesta intituladas de Indis, y la otra de jure belli, hacen preferencia al derecho internacional.[1]

En la relacion 5ª se ocupa de la toma de posesion del Nuevo-Mundo; del derecho de los indios á la dominacion exclusiva de su propio suelo, contradiciendo el derecho de hacer la guerra á los paganos tan solo porque rehusan el recibir el Evangelio.

La sesta disertacion trata esclusivamente de la guerra; en ella examina las siguientes cuestiones:

¿Pueden los cristianos, con toda justicia, hacer la guerra?

¿A quién corresponde el derecho de declarar la guerra y hacerla?

¿Cuáles son las causas que pueden justificar una guerra?

En una guerra justa, ¿cuáles son los derechos que se tienen sobre los enemigos?

Resuelve la primera cuestion, diciendo, que los cristianos pueden emprender una guerra defensiva; repeler la fuerza con la fuerza, rescatar los bienes que el enemigo les haya arrebatado y aun emprender una guerra ofensiva cuando sea para reparar una gran injusticia. La segunda cuestion la decide, diciendo: que el derecho de hacer la guerra asiste á todo individuo en defensa de su persona y bienes: despues de marcar los límites de este derecho en el particular, pasa al Estado, y decide, que solo este ó su soberano tiene el derecho de hacer la guerra; y como se ofrezca desde luego la cuestion sobre lo que deba entenderse por el Estado, el autor responde, que es una comunion perfecta, esto es, que no hace parte de ningun otro Estado, teniendo sus leyes y magistrados propios.

Resolviendo la tercera cuestion, hace notar, que no es justa la guerra que se emprende, por la diversidad de religion, aun cuando se trate de una nacion de infieles que no quiere aceptar el cristianismo. Tampoco es justa la guerra que se emprenda por el único fin de adquirir una gran gloria. La diferencia entre rey justo y un tirano, es, que el primero reina para el bien de su pueblo, mientras que el segundo lo hace en su propio interes.

A la cuarta cuestion, resuelve, que es justo

1 Wheaton, Histoire des Progres du Droit de Gents.

Digitized by Google

hacer todo aquello que sea necesario para la defensa y conservacion del Estado; para recobrar lo que se nos haya arrebatado, y reintegrarnos de los gastos y daños sufridos. Cómo haya de calificarse la justicia de una guerra; cuáles son los actos de hostilidad permitidos; la conducta que deba guardarse con los rehenes; la ocupacion de los bienes de los habitantes pacíficos, y otras de este género, son tocadas por este escritor, concluyendo esta disertacion fijando las tres reglas de conciencia siguientes, relativas al asunto que en ella ha tratado:

1ª Que el soberano que tiene derecho de hacer la guerra, no solo no debe buscar pretestos para ella, sino que debe evitarla.

2ª Que cuando se ha declarado una guerra justa, debe hacerse, no para destruir completamente al enemigo, sino para procurar que el mal que se hace pueda asegurar la paz.

3ª Cuando se ha alcanzado victoria, debe usarse de ella con moderacion y humildad cristiana.[1]

No solamente las obras de los teólogos y casuistas se ocuparon durante este periodo, de materias mas ó menos conexas con el derecho internacional; un gran número de escritores publicaron Tratados, esplicando las leyes de la guerra, ya en España, que en aquella época habia llegado á ser la primera potencia militar y política de la Europa; ya en la Italia, que durante este siglo, fué el campo de batalla de los ejércitos de Francia y del Imperio: la obra de Grocio contiene algunas noticias sobre muchos de estos escritores, de cuyas obras se sirvió en gran parte aquel distinguido publicista.[2]

AYALA.

Entre las obras de esta época, merece un particular exámen la de Baltazar Ayala, gran preboste del ejército español en los Paises Bajos: escribió un tratado sobre los principios que deben regir en la guerra, el cual dedicó al príncipe de Parma, á cuyas órdenes servia: el título de esta obra es: "Balthasaris Ayalæ J. C. et Exercitus regii apud Belgas supremi juridici, de jure et Officis belli:" [3] de los tres libros de que la obra se compone, los dos últimos únicamente hacen relacion á la guerra y á los deberes que ella impone: en el primero se trata de las leyes de la guerra como formando parte del derecho internacional. En los dos primeros capítulos, el autor esplica las formas en que debe declararse la guerra; de las causas que la hacen justa adoptando en un todo las ideas de Victoria, tanto en este punto cuanto en el de no ser justa causa de guerra la diversidad de religion: el tercer capítulo trata de los duelos, que el autor reprueba: el cuarto de las represálias, las cuales no pueden ser autorizadas sino por el gefe supremo del Estado. El capítulo quinto lo dedica el autor al derecho de postliminio, *jus postliminii*. El sesto trata de la observancia de la fé pública para con los enemigos, la cual apoya, de la misma manera que sus doctrinas todas, en ejemplos que toma del derecho romano, y en máximas de los antiguos filósofos, que han enseñado, que no debe faltarse al cumplimiento de los tratados bajo el pretesto de interpretaciones y sutilezas. Un ejemplo notable de esta manera de violar la fé de un tratado, es el de Q. Fabius Labeo, quien habiendo prometido á Antiocus, despues de la derrota de este, dejarle la mitad de su Flota, hizo aserrar por la mitad todas las embarcaciones, entregándole la mitad de cada una. El capítulo séptimo se ocupa de los tratados y convenciones: el autor refiere lo que los embajadores romanos dijeron á Antioco, que hay tres clases de tratados ó convenciones: 1ª Aquellas en que el vencedor impone la ley al vencido. 2ª Los de paz y alianza, fundados en una justa reciprocidad; y 3ª, los tratados de alianza entre naciones que no se han hecho jamás la guerra: esta tercera clase se subdivide en tratados de alianza defensiva, y en ofensiva y defensiva á la vez: agrega los tratados de comercio y esplica las diferencias que el derecho romano introdujo entre *fœdus y Sponsio*.

En el capítulo octavo se ocupa de las estratagemas, ardides y engaños de la guerra, que el autor considera permitidos contra los enemigos. El capítulo noveno se refiere al derecho de enviar ministros *legationis*: enseña que los embajadores son inviolables, aunque duda que las inmunidades que se les conceden puedan estenderse á aquellos casos en que su conducta es contraria á la dignidad del carácter de que están revestidos. Quod tamen exemplo putarem legatos violatos, contra jus gentium, omnino jure tutos esse, cun legati nihil extra legations munus agere possint. [1]

1 Las naciones dice, Montesquieu, deben hacerse durante la paz el mayor bien, y durante la guerra el menor mal posible. Esprit des lois. Portolis, Discours d'inauguration du Conseil des prises du 14 floreal año VIII.

2 De Jure B. ac P. Proleg., 37-38.

3 Libri III, Antuerpiæ 1597. Fontana, en su Bibliotecæ Legali, llama á este ecritor Baltassaris Ayada J. C. De Jure belli Officis bellicis, ac disciplina Militum, 8, Lovan, 1548–1648 et 8. Antuerp, 1597 et Duaci, 1528, libri 3.

1 Lib. 1, cap. IX, pár. 2. Wheaton, Progres du Droit des gens.

Digitized by Google

C. BRUNUS.

En 1548 se publicó en Maguncia un Tratado de *Legationibus*, escrito por el jurisconsulto aleman, Conrado Brunus; este escritor creo encontrar el orígen de las embajadas en el *jus feciale* de los romanos, que exigia ciertas formalidades para la declaracion de la guerra, las cuales, dice, no son necesarias en el dia, supuesta la existencia de ministros públicos que representan á los Soberanos: adoptando los principios del domínico Victoria, enseña, que una guerra no es justa sino cuando media la propia defensa y la seguridad pública; que no puede emprenderse una guerra con la sola mira de adquirir renombre y satisfacer la ambicion militar: conforme con los principios de los romanos, quiere no se comience ninguna guerra sin ántes exigir una satisfaccion de las injurias que se hayan hecho: estima justas las guerras de religion emprendidas por los cristianos contra los infieles. Reconoce que el derecho de declarar la guerra reside en la autoridad suprema del Estado. Dice Brunus, que en su tiempo el respeto debido al carácter sagrado de los embajadores, habia sido violado á menudo: segun él, no cabe duda en la exencion de los embajadores, de toda jurisdiccion y de todo impuesto. [1]

ALBERICO GENTILE.

Pero el verdadero fundador de esta ciencia fué Alberico Gentile, italiano de nacimiento, de la Marcha de Ancona; de gusto y de doctrina tomó el verdadero camino. Sus opiniones religiosas [2] le hicieron abandonar su patria, pasando á Inglaterra, durante el reinado de Isabel: allí pasó muchos años, siendo nombrado profesor de derecho en la Universidad de Oxford: este escritor, á no dudarlo, fué el primero que prestó un señalado servicio al derecho internacional, considerado como ciencia [3] sugiriendo á Grocio la idea de su obra. [4]

Escribió varios Tratados muy notables. De Jure Mare. De Legationibus y Hispanicæ, Advocationes, libriduo, publicados despues de su muerte; pero su trabajo mas notable, su magnum opus, como le llama un moderno escritor, fué su Tratado *De Jure belli, libri tres*, que dedicó al Conde de Essex en el reinado de Isabel, y que reimprimió en Hannover en 1598: [1] esta obra le ha valido el título de fundador de una nueva escuela: en los tres libros que la forman, Gentilis discute todos los puntos culminantes de la ciencia; pasa en revista las opiniones mas notables de los legistas que le habian precedido, mostrando una gran erudicion. Viviendo en una época en la que el libre exámen habia alcanzado una gran libertad, Gentile se mostró el hombre de su tiempo; supo emitir su juicio con energía sobre las grandes cuestiones que se le presentaron. [2]

En su citada obra, parece que el autor quiso presentar un compendio esacto del *jus gentium*, presentándolo como dimanado *ex compacto gentium*, añadiendo: "Ista tamen non sic sunt capienda, quasi convenerint unquam gentes omnes, et jus illud constituerint: Sed quod succesim placuise omnibus visum est, id totius orbis decretum et consilium fuisse existimatur:" á primera vista, parece, que mas bien se refiere el autor al *jus nature commune*, introducido en el régimen interior de la mayor parte de las naciones por los usos y costumbres observadas en mucho tiempo, mas que á la ley de las naciones, tomada esta acepcion en sentido moderno; el exámen de la obra convence de lo contrario.

En el libro primero, define el autor la guerra y convenios de las naciones beligerantes; se ocupa de las justas causas de guerra, las que, como sus antecesores, justifica con la propia defensa, y como conveniente en otras cir-

---

1 Wheaton, de quien hemos tomado estos datos, nos ofrece un extracto de las materias que abraza esta obra; fórmase de un volúmen de 242 págs. en fólio, dividido en cinco partes, cuyos títulos son:

1.° De personis quæ legationes mittunt.
2.° De personis eorum qui mittuntur.
3.° De legatorum officis.
4.° De privilegis immunitatibus et salariis legatorum.
5.° De personis eorum ad quos legati mittuntur. Lib. 4, cap. 5.

2 Wheaton, pág. 49

3 Sclopis, Le Droit public en Italie au XVI siècle. J. Reddie. Int. Law.

4 Lampredi y Barbeyrac nos dicen, que las obrors de Bacon fueron las que sugirieron á Grocio la idea de su obra. Puff., sec. 29. Kent's, Com.

1 Las obras de Gentilis son: De Legationibus, lib. III. Londin. 1585. De Diversis temporum appellationibus impres., cum eodem supra dicto. Hannovie, 1604 De Jure belli. Comentationis 2, libri III. Hannovie, 1598 et 1604. Comment. De Verb. Signif, 4. Hannov., 1614, Hispaniæ advocat. libri duo impres. Hannov., 1613 et 4 Francfort. 1613 et 8 Amstelod. 1664. Regalis disputationis tres I. De Potestate regis absoluta II. De Unione regum Britanicæ III. De vi civivus in Regem, semper injusta, impres. 4 Londini 1605. Tractatus de libris juris canonici et civilis. Hannov., 1605. Comment., ad ti. Cod. de Maleficis Han., Disputationum de Nuptiis: Hann. 1601. De Juris Interpretibus, Londini, 1584. Disputationes in tit. Cod. Si quis Imperatori maledixerit, etc. Hannov., 1607. Conditionum, lib. I, Impres. 4 Lond. 1584. De Legatis in testamento factis. Questiones Maritimæ, secundum jus gentium et hodiernam praxim, impres. 8, Antuerp, 1661. Fontana, Bibliot. Legalis.

2 F. Sclopis, Droit public en Italie.

Digitized by Google

cunstancias; siendo muy digno de fijar la atencion, el capítulo XVI, en que discute con sumo tacto y una gran suma de citaciones, el derecho de intervencion de una potencia en los negocios interiores de otra nacion; es un trabajo perfectamente acabado, [1] que tiene un mayor interes por las circunstancias de la época en que apareció.

El libro II se ocupa de la declaracion de la guerra; manera en que debe hacerse; de los tratados que durante ella se celebran; treguas, etc.; trato que debe darse á los prisioneros y á las poblaciones conquistadas en general; devastacion y entierro de los muertos: el capítulo IV, De dolo verborum, respira la franqueza y lealtad, y lo que aumenta su mérito, es que ha sido escrito en una época en que la buena fé era muy á menudo echada en olvido; así es que Gentile no vacila en decir: "Seculo hoc nostro exprobatum scimus Carolo V et Ludovico regi Gallearum quod non principibus, sed leguleis dignas verborum et pactorum interpretationes affissen:" [2] ataca de una manera victoriosa en el capítulo XII, la falsa opinion generalizada en su tiempo y sostenida aún por una decision de la Cámara Imperial, de que se está ménos obligado á guardar la tregua que la paz: refuta en el capítulo XIII, la opinion de Baldo, que enseña: "*Contractum fœderis esse stricti juris,*" demostrando que es una obligacion bonæ fidee.

El tercero se ocupa de la conclusion de la guerra y restablecimiento de la paz; de los derechos del vencedor sobre el país conquistado; del cambio de las instituciones civiles, políticas y religiosas; de los tratados, alianzas y ligas; de las armadas, flotas, fortalezas, etc.; de las obligaciones que contrae el sucesor en el mando, con respecto á las obligaciones y tratados celebrados por su antecesor.

Otra de las obras de Gentile, que merece una mencion especial, es la De Legationibus, publicada, segun Fontana, [3] en 1583, y segun Wheaton [4] en 1585, y dedicada á Sir Felipe Sidney: el libro primero contiene una disertacion histórica sobre el orígen de las diferentes clases de embajadores y las ceremonias que tocante á ellos prescribia el derecho fecial de los romanos. En el libro segundo trata de los derechos é inmunidades de los embajadores: se ocupa de la cuestion sobre si gozan de sus inmunidades en los paises en que no están acreditados, enseñando que no debe negárseles el paso por el territorio de otras naciones (cap. III.); que las inmunidades del ministro, alcanzan á su séquito, á sus bienes y á su casa; pretende, sin embargo, que el embajador está sujeto á los tribunales civiles del lugar de su residencia por razon de los contratos allí celebrados. [1] El libro III lo dedicó á enumerar las cualidades que debe tener un ministro.

Se ve que Gentile abrazó en sus obras una gran parte de las materias de que se compone el derecho internacional, observando un buen órden en la esposicion de ellas, y mucho tacto y penetracion en su estudio: su manera de juzgar, dice un escritor, [2] se resiente de los usos, costumbres y gustos de la época en que vivió: nótase su empeño en dar á las doctrinas del derecho internacional, un apoyo en el civil romano.

Despues de esta esposicion de los adelantos que la ciencia habia alcanzado ántes de que Grocio escribiese su grande obra, se notará, que ha habido alguna exageracion al presentarle como el descubridor y creador de esta ciencia, que es como se le ha llamado: cierto es que ha sido su mas distinguido espositor; que su obra forma una grande época en la historia de esta ciencia; pero lo es tambien, que ántes que él, otros escritores no ménos célebres habian fijado los puntos de partida y acopiado materiales que Grocio supo reunir y aprovechar en su obra.

J. H. Ramirez.

1 Sclopis.
2 Sclopis.
3 Biblioteca Legalis.
4 Histoire des Progrés du Droit das gens.

JURISPRUDENCIA.

Causa del general Canto.

JURISDICCION MILITAR.

4ª Division del Ejercito.

DECLINATORIA DE FUERO.

¿Es militar ó del órden comun el delito cometido por el general Canto? ¿Cuál debe ser el juez competente?

Durango, Marzo 23 de 1869.—El general que suscribe, supliendo en el presente negocio al personal del C. general en Gefe de la 4ª Division.

Habiendo visto el ocurso y la ampliacion del mismo, presentado por el general D. Benigno Canto, para que la autoridad militar entable competencia al C. Juez 1º del ramo de lo criminal de este Partido, que está procesando al primero por el homicidio del C. José Mª Patoni, consumado el 18 de Agosto del año

1 Véase la ley 7, tít. 25, partida 7.ª, que así lo dispone.
2 Sclopis, Droit Public de l'Italie.

Digitized by Google

próximo pasado: la sumaria instruida por el C. Mayor general sobre tal homicidio, en virtud de la órden que se le libró al efecto: el juicio y consulta del asesor de la Division Teniente coronel C. Lic. Ignacio Silva.

Considerando: que el delito de que se acusa al espresado general D. Benigno Canto es comun, y corresponde por lo mismo su averiguacion y castigo á la justicia ordinaria. Que esta aseveracion está plenamente fundada en la ley de 15 de Setiembre de 1857 y demas vigentes que se relacionan con ella, pues aunque el general Canto sostiene que el delito que se le imputa es mixto por haberse abusado en su ejecucion de la autoridad militar, no es admisible tal asercion, pues el abuso debe considerarse como una circunstancia accesoria y agravante del delito principal. Que aun en caso de duda mas bien se debería respetar la jurisdiccion ordinaria con preferencia á la privilegiada. Por tales razones, ampliadas en la consulta anterior, y con fundamento de la ley espresada, se falla con las siguientes proposiciones:

1º No ha lugar á la solicitud del general Canto para que el cuartel general de la 4ª Division se declare competente para procesarlo por el homicidio que se le atribuye del C. José Mª Patoni.

2º Por tal motivo, el mismo cuartel general no entabla competencia al Juzgado 1º del ramo criminal, que está instruyendo un proceso para la averiguacion y castigo del delito mencionado.

3º Notifíquese esta resolucion al general Canto para los fines que le convengan.—*Antonio Neri.—Gabriel Piña.*

Habiendo apelado Canto de esta resolucion, la Suprema Corte declaró lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

México, Abril 26 de 1869.—Vistos estos autos en que el general Benigno Canto pidió al juez militar de Durango que se declarase competente para conocer de la causa que se sigue por el asesinato del general Patoni; el auto en que dicho juez se declaró incompetente y el pedimento fiscal: oido lo alegado por el C. Lic. José Linares en nombre de Canto, y Considerando: 1º Que en este negocio no hay competencia que decidir, puesto que el juez militar se negó á sostener la que se pretendía por el acusado. 2º Que de la apelacion interpuesta de ese auto por el general Canto, no puede conocer la Suprema Corte de Justicia, por no ser Tribunal de alzada en los juicios militares, se declara:

1º Devuélvanse estos autos al juzgado de su orígen.

2º Archívese el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala de esta Corte Suprema de Justicia, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—José María Lafragua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—J. Revilla Pedreguera*, oficial mayor.

La justicia ordinaria, ante quien se habia opuesto declinatoria de fuero, falló el artículo en estos términos:

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL DE DURANGO.

Durango, Marzo 7 de 1869.— Visto el artículo que el reo general Benigno Canto, ha interpuesto declinando la jurisdiccion de este Juzgado para que se inhiba en el conocimiento de la causa que se le instruye con motivo del asesinato cometido la madrugada del 18 de Agosto del año próximo pasado en la persona del C. José María Patoni, y pidiendo con fundamento del art. 13 de la Constitucion general se remita el proceso á la autoridad militar, y Considerando: que la Constitucion antes citada quiere que nadie sea juzgado por Tribunales especiales y que ninguna persona ni corporacion pueda tener fuero, esceptuando el de guerra, pero tan solo para los delitos y faltas que tengan esacta conexion con la disciplina militar: que el homicidio alevoso por el que se procesa y se ha hecho cargo al general Canto, es un crímen de órden comun: que es absolutamente falso que la causa en algun tiempo la haya motivado la falta que el mismo Canto cometiera, como general en Gefe de la 1ª Brigada de la 4ª Division por no haber mandado procesar á su subalterno el Mayor D. Pebro Galindo, que fué el que sacó de su alojamiento al C. Patoni para asesinarlo: que si bien es cierto que los medios de que se valieron para perpetrar el crímen y dar cierto colorido al hecho de legalidad, fueron militares, no por esto puede decirse que se obró militarmente, pues sin forma alguna ni facultades de ninguna especie por parte de Canto, se dice que libró órdenes particulares á Galindo para que sacara y fusilara al espresado Patoni: que si bien Galindo obró por obediencia á su General, el mismo Canto asegura que él no tenia ningunas órdenes de su superior ni de autoridad competente para dárselas á Galindo, y en consecuencia si las dió, que es lo que se trata de averiguar en la causa, obró como particular y fuera de las atribuciones que como general de Brigada le estaban cometidas: que el occiso no es cierto fuera militar cuando fué asesinado, como dice el mismo Can-

Digitized by Google

to en los apuntes del informe que presentó al cuartel General de la 4ª Division, y aunque hubiera sido, no por esto el delito se consideraría militar: que el crímen de que se trata no ha sido cometido en campamento, ni en plaza ó edificio militar, pues no se debe entender que al hablar la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1857 "de plaza" se refiere á la ciudad ó poblacion cualquiera que sea, que tengan guarnicion ó fuerza del ejército, si esta no está fortificada y se encuentra en estado de sitio. Visto que al perpetrarse la muerte en una persona que no estaba sujeta al fuero militar, sin que se le atribuyera un delito de este órden, y sin las formalidades ó juicios que previenen las leyes militares, no pueden tenerse por violadas estas en tal perpetracion por mas que sus autores sean militares, y por lo mismo que tampoco puede estimarse delito mixto de que habla la frac. 3ª del art. 2º de la ley reglamentaria antes citada, fallo que debia desechar como en efecto desechó la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el general Benigno Canto, en la causa que por homicidio alevoso se le instruye en este de mi cargo. Notifíquese. El C. Juez 1º del ramo criminal resolviendo en artículo así lo decretó y firmó por ante mí, de que certifico.—*Pedro J. Barrasa.—Ildefonso Jayme.*

Habiendo apelado el general Canto del auto anterior, la 1ª Sala del Tribunal Superior de aquel Estado, dictó el que consta á continuacion:

Sala 1ª del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Durango, Abril 10 de 1869.—Vista la declinatoria de jurisdiccion opuesta por D. Benigno Canto, para que el Juez 1º de lo Criminal de esta capital se inhiba del conocimiento de la causa que se le instruye por el homicidio perpetrado en la persona del ciudadano general José Mª Patoni la madrugada del dia 18 de Agosto próximo pasado; el auto pronunciado por el citado Juez del ramo criminal en 7 de Marzo último, por el cual desechó la declinatoria y se declaró competente fundado en que el delito no es militar, ni es mixto, y no estimarlo en consecuencia comprendido en la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857; lo alegado por el abogado defensor del reo, con todo lo demas que ver convino, y Considerando: Que el art. 13 de la carta fundamental de la República, al abolir los fueros, dejó subsistente el de guerra para los delitos que tengan exacta conexion con la disciplina militar: que el de que se trata en este proceso tiene esa exacta conexion, supuesto que Canto, jefe entonces de la Brigada de la cuarta Division que existia en esta ciudad, se valió de la autoridad que como tal jefe ejercia, para disponer las cosas de manera que dieran como dieron en efecto por resultado el lamentable acontecimiento que privó de la existencia al ciudadano general José Mª Patoni: que este suceso nunca se habria verificado del modo que tuvo lugar, si Canto que se supone que lo ordenó, hubiera carecido de los medios de que dispuso, y que tenia en sus manos precisamente en virtud de la disciplina militar, porque sin ese poderoso resorte le habria sido imposible hacerse obedecer de sus subalternos, y las órdenes que sin él y al intento se hubiera atrevido á dictar, habrian quedado sin efecto: que de tales antecedentes es forzoso, es lógico concluir, que el delito objeto del proceso tiene aquella exacta conexion con la disciplina militar que el precepto constitucional exije, y se encuentra por lo mismo comprendido en el art. 13 ya citado: que si fuese necesaria mayor luz y claridad para el mejor éxito en la resolucion, la presta abundantemente la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1867, en su art. 2º núm. 3, porque ella espresamente declara que son del fuero militar los delitos que violan á un tiempo el derecho comun y las leyes militares, y los cometidos por militares contra individuos militares de su fuero en el recinto de sus campamentos, *plazas* y edificios militares, y no puede en el caso ponerse en duda que al cometerse el homicidio en la persona del ciudadano general José Mª Patoni, fueron á la vez violadas las leyes comunes y las militares, porque unas y otras garantizan la vida del hombre, ni puede dudarse tampoco que el hecho fué cometido por militares contra un individuo de su fuero, por que lo era el occiso, ni menos puede por último negarse que el hecho tuvo lugar en la plaza misma en que residia la fuerza armada: que por todo lo espuesto y con fundamento en el art. 13 de la Constitucion general de la República, y del art. 2º núm. 3, de su ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1857, debia revocarse y en efecto se revoca el auto de 7 de Mayo pronunciado por el Juez 1º del ramo criminal, por el que desechó la declinatoria opuesta por D. Benigno Canto, y debia declararse y se declara, que el conocimiento de la causa que á este se intruye pertenece al conocimiento de la autoridad militar. Por este auto así lo proveyó el C. Ministro de la 1ª Sala y lo firmó por ante mí, de que certifico. —*Agustin Leyva.*—Una rúbrica. El dia de su fecha se dió y estendió la anterior superior sentencia interlocutoria, que fué publicada en los términos prevenidos por la ley, Certifico.

Digitized by Google

Durango, Abril 10 de 1869.—*Felipe Acosta.*—*C. A.*, una rúbrica.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE CHIHUAHUA.
SEGUNDA SALA.

Robo.—Horadacion.—Obras públicas

Chihuahua, Enero 9 de 1869.—Vista esta causa, y apareciendo por las constancias de ella: que en la noche del 30 al 31 de Julio próximo pasado robaron, en Guadalupe, Jurisdiccion de Julimes, Canton Meoqui, al ciudadano Mateo Jaquez, horadando los criminales una de las paredes de la casa; que la horadacion se ejetó con un cuchillo (punta de espada) encontrado por el robado en el lugar de la escavacion, arma que fué reconocida por García como de su propiedad, despues que los testigos que conocian aquel cuchillo afirmaron ser perteneciente á García, cuya circunstancia influyó en el descubrimiento de los delincuentes y de la casa robada: que el robo se ascendió á ochenta pesos veinticinco centavos ($80 25 cents.) valor de las prendas, aunque en la lista que forma la foja 1ª se nota que la suma es de sesenta y un pesos cincuenta centavos, ($61 50 cents.); pero este último resultado es equívoco, como lo demuestra la suma de las partidas que forman la misma lista, y ademas la diversa constancia de fojas 16, en que se especifican las prendas recibidas por Jaquez y las que aun no le han sido devueltas, contestes ambas listas no solo en la nomenclatura de las prendas, sino tambien en el valor de ellas: que Juan García y Desiderio Hernandez están convictos y confesos: que ademas los precitados reos y Crescencio Meza, cometieron el delito premeditándolo anticipadamente: que los dos primeros de los procesados devolvieron una parte de las cosas robadas, manifestando: que aquellas solamente les habian tocado en el reparto que entre los tres hicieron: que Jaquez probó la preexistencia de las cosas: que Crescencio Meza se fugó de la cárcel de Meoqui, quitándose las prisiones que para su seguridad se le habian puesto, y finalmente que á García y Hernandez no se les tacha como reincidentes ni en la sumaria se hace mencion que hayan estado presos alguna otra vez por cualquier otro delito, se confirma el fallo del inferior, condenando á Juan García y á Desiderio Hernandez por delito de robo con premeditacion, de noche, y con violencia en las casas, á un año de obras públicas, contando desde el 19 de Setiembre del año anterior que fueron declarados bien presos; siendo obligacion de los mismos reos indemnizar al ciudadano Mateo Jaquez las prendas que le faltan por valer de treinta y cinco pesos sesenta y dos y medio centavos ($35 62½ cents.), interin no sea aprehendido y sentenciado el prófugo Crescencio Meza, todo de conformidad con lo prevenido en el cap. 2 y art. 47 fraccion 3ª, y 54 fraccion 3 de la ley general de 5 de Enero de 1857. Notifíquese, líbrese la ejecutoria y testimonio de estilo, y remítase el primer cuaderno al Juzgado de su orígen para que la sumaria se continúe en lo relativo al prófugo Meza, inquiriendo el Juez de 1ª instancia si Juan Pablo, á quien se menciona en la foja 4 frente, es ó no cómplice en el derecho inquirido. El ciudadano Lic. Andres Villalva, Magistrado de la 2ª Sala en el despacho ordinario de este dia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó.—Doy fé.—*Andres Villalva.*—Una rúbrica.—*Antonio Riego*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Una decision reciente de la Suprema Corte de Justicia, ha dado motivo á las mas encontradas opiniones y acaloradas disputas, entre los diversos círculos que se ocupan en discutir las cuestiones del dia. Un juez de primera instancia, á quien el Tribunal Superior de un Estado, al revocar un fallo, impuso de plano la pena de suspension por ciertas irregularidades que habia notado en sus procedimientos, ocurrió al juez de Distrito respectivo, pidiendo amparo, porque en su persona se habian violado, con la imposicion de aquel castigo, las garantías que los artículos 4º y 20 de la Constitucion conceden á todo habitante de la República.

El juez de Distrito se negó á abrir el juicio de amparo, fundándose en el artículo relativo de la ley orgánica de 20 de Enero último, que ordena que en materia judicial no haya amparo. Apelada esta resolucion del inferior, la Corte en acuerdo pleno tuvo que examinar esta cuestion: si procedia el amparo apesar del artículo de la ley orgánica, supuesto que el artículo 101 de la Constitucion previene que los tribunales federales resuelvan toda controversia que se suscite por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. Se trataba, pues, de saber, en el conflicto de la ley orgánica con la Constitucion, cuál debiera prevalecer, y si la Corte podia fallar contra las prevenciones de la ley secundaria, por salvar la incolumidad de la ley fundamental.

La Corte resolvió, mandando abrir el juicio

Digitized by Google

de amparo apesar de la ley orgánica, por mayoría de un solo voto de los magistrados que concurrieron á ese acuerdo. Aunque la cuestion nada tiene de política palpitante de actualidad, sin embargo, ha bastado que los magistrados que votaron por la afirmativa estén considerados como oposicionistas, y que los de la negativa sean vistos como amigos del gobierno, para que se hagan mil comentarios sobre este fallo; viéndolo unos como un alto timbre de la ilustrada independencia del primer tribunal de la nacion, y como esperanza de un correctivo contra los estravíos del congreso y del gobierno; y considerándolo los otros, como una flagrante violacion de la ley, acto anárquico, subversivo de los principios en que descansa el sistema actual y digno de una pronta represion. Las personas á quienes hemos oido tan estraña opinion, creian que debian ser acusados ante la cámara los magistrados que habian votado porque se abriese el juicio de amparo, por haberlo hecho contra ley espresa.

No somos de ese parecer. Pensamos que la Corte ha estado en su derecho al fallar en el sentido que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquel respetable cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido. La estrechez de nuestra crónica no permite esponer los sólidos fundamentos que hay en favor de aquella suprema resolucion. La materia, sin embargo, bien merece ser examinada detenidamente, porque envuelve una cuestion grave, que ha de fijar un punto de nuestra jurisprudencia. Hemos por esto invitado á uno de nuestros colaboradores, á que escriba sobre ella un artículo especial, que tendremos el gusto de publicar próximamente.

En la sesion del dia 6 del corriente han sido acusados ante el Congreso por infraccion de la ley orgánica relativa á los juicios de amparo, los Seres. Magistrados de la Suprema Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordáz, Castillo, Velasco, Ramirez (Ignacio), Guzman (Leon), y Guzman (Simon).

La acusacion fué presentada por los Diputados Gaxiola, Sanchez Ascona, Macin y Julio Zárate. Resvaladizo nos parece el terreno en que se quiere colocar al Congreso. Mucho tememos que esta grave cuestion llegue á producir fatales consecuencias.

Las sentencias que aparecen en nuestra seccion de jurisprudencia de este número, revelan una cosa inesperada, y hasta cierto punto inconcebible, si las cosas hubieran de quedar en tal estado. El general Canto no tiene juez que conozca de la responsabilidad que le resulte en el homicidio del general Patoni. Nuestros lectores podrán apreciar debidamente las razones en que respectivamente se han fundado la jurisdicion ordinaria y la militar para no conocer de esta célebre causa. En nuestro concepto el delito es militar, y los fundamentos del Tribunal Superior de Durango, nos parecen incontestables. Por esta consideracion, y porque ya no queda otra salida posible para evitar la impunidad y el escándalo que resultaría, de que para un crímen que ha llamado tanto la atencion, no hubiese en México juez, lo conveniente seria, en nuestro concepto, que supuesto la ley que estableció el jurado militar y sujetó á su conocimento las *causas pendientes*, no ha sido publicada en Durango, sino hasta el dia 18 de Abril último, se sometiese á un jurado en los términos de dicha ley, la revision del auto en que la comandancia de la 4ª Division del Ejército, se declaró incompetente para conocer de la causa de Canto, tanto mas, cuanto que la apelacion interpuesta de aquella decision, aun no ha sido resuelta.

Nuestro apreciable é ilustrado colaborador el Sr. Lic. D. Manuel Z. Gomez, presidente del Tribunal Superior del Estado de Nuevo-Leon, ha enviádonos un artículo bien escrito, que sentimos no poder publicar en este número. Propónese en él su ilustrado autor examinar un punto importante de nuestro derecho público: si atendida la actual forma de gobierno, corresponde á los Estados ó á la Union legislar sobre delitos políticos. Damos las gracias al Sr. Gomez por su artículo, que publicaremos en uno de nuestros próximos números.

Leemos en el *Porvenir* de Leon:

"En el congreso de Guadalajara se ha discutido con mucho calor la cuestion de si convione perseguir las innumerables casas de juego que hay, y castigar á los jugadores. Los diputados Tagle, Cañedo, Soto, Landázurri é Hijar y Haro, se y opusieron, el primero de estos señores hizo valer estas tres razones:

1ª Que el juego no está prohibido por derecho natural.

2ª Que es un contrato aleatorio, lícito.

3ª Que las leyes vigentes que prohiben el juego son bárbaras, y deben derogarse y reglamentar el juego."

Parece que la moral no es el fuerte de las discusiones de aquel congreso, ni se tiene mucho en cuenta al dictarse leyes.

La semana ha sido de fiesta. La capital ha celebrado dignamente el glorioso aniversario del cinco de Mayo de 1862. Y apesar de tanta animacion y de haberse dejado al pueblo en completa libertad, sin las rectricciones de los bandos de costumbre, hay que hacer constar para honra del pais, que no ha habido desórden, ni crímen alguno que notar.

Digitized by Google

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal.

(CONTINUA.)

"NOTA. Entre las resmas de proclamas que nos han venido de la Península desde la irrupcion en ella de los franceces, no se leerá una cuartilla de papel que contenga ni aun indicada excomunion de algun prelado de aquellas partes contra los que abrazaren la causa de Pepe Botella, sin que nadie dude que sus ejércitos y Constitucion venian á destruir el cristianismo en España.

"*Relacion de la entrada del Sermo. Sr. Generalísimo del Ejército Americano, en la Ciudad de Guadalajara, capital del nuevo Reino de Galicia, la mañana del 26 de Noviembre de 1810.*

"Luego que esta capital tuvo la noticia del arribo de S. A. S. el Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, al Pueblo de San Pedro, distante una legua, se adelantó á tributarle los mas tiernos y respetuosos homenajes por medio de sus diputados, así la R. Audiencia, Cabildo eclesiástico, Universidad, Consulado y demas cuerpos, tanto políticos como militares, habiendo dispuesto para el efecto la casa mas cómoda y adornada magníficamente, y despues de haberle servido un magnífico banquete y esquisito refresco; á la noche se tomaron las mas acertadas providencias para su entrada en la capital, que se dispuso en los términos siguientes:

"Reunidos en la misma casa los propios cuerpos, comenzaron á desfilar todos los regimientos de Caballería, parcialidades de los pueblos circunvecinos, y por su órden los referidos Tribunales, en magníficos coches. A su continuacion seguian los batidores, luego la Artillería, precedida de un trozo de Música: despues formados en dos filas, los Sres. Brigadieres, Coroneles, Teniente coroneles, Sargentos mayores, Capitanes y Alfereces, siguiendo á tres personages que conducian las Banderas y Estandartes, y enmedio de esta comision el coche de S. A., en el que lo acompañaban el Sr. teniente General D. Mariano Balleza, el Exmo. Sr Gobernador político D. José Mª Chico, y el Sr Lic. D. José Reinoso, gentil hombre nombrado por la Real Audiencia y Ayuntamiento, para la conducion de S. A.; luego seguía otro golpe de Música á la cabeza de otros regimientos de Dragones que cubrian la retaguardia, siendo innumerable la gente que rodeaba á la comision en coches y caballos, con el innumerable pueblo que por toda la estacion incesantemente clamaba por la vida de S. A.

"De este modo fué conducido hasta la puerta principal de la Santa Iglesia Catedral, siendo esquisito el gusto en el adorno no solo de las calles de su tránsito, sino en toda esta ciudad, así como el estruendo de todas las Iglesias con sus repiques unidos con el de la Artillería: el Cabildo eclesiástico recibió á S. A. en el atrio de la Iglesia, en cuya puerta tomó el agua bendita, habiéndose dispuesto para el efecto un altar portatil, y luego conducido al altar mayor hizo oracion y bajó á sentarse en el docel, interin se entonaba en el coro á toda orquesta el *Te-deum* y las oraciones que revestido de capa entonó el Sr. Dean.

"Concluida esta ceremonia, se condujo con el mismo acompañamiento al Real Palacio, en cuyo salon principal, magníficamente adornado, y bajo de docel, tomó asiento S. A. para recibir el besamano de todos los cuerpos y de la oficialidad y nobleza, manteniéndose el repique general de campanas y salvas de Artillería, interin desfilaron por el frente de Palacio las tropas, haciendo los debidos honores á S. A.

"Se sirvió un magnífico banquete de mas de veinte cubiertos, y luego que se regresó S. A. del Palacio, se sirvió á la noche en los mismos términos un esquisito refresco. En esta noche y en las dos siguientes se iluminó toda la ciudad con cera y aceite, y en la primera se dió una funcion en el Coliseo, donde al entrar S. A. fué recibido por todo el pueblo con un viva general, á que correspondió S. A. con demostraciones de la mayor ternura. Se representó en el Teatro una pitipieza dramática en su elogio, y en cada escena victoreaba el pueblo á S. A., manifestando todos su regocijo en la franqueza conque llenaron las tablas de monedas de oro y plata, para premiar á los autores el cortejo conque obsequiaban al Sr Generalísimo, cuya vida guarde Dios por muchos años para amparo de la Nacion americana. Cuartel general de América en Guadalajara, Noviembre 28 de 1810."

"NOTA.—Todo el cortejo debido á S. A. en esta entrada pública, fué procurado por el Sr. Brigadier D. José Antonio Torres, primer jefe que entró con sus tropas á esta capital á tomar posesion de ella á nombre de S. A.

"Todo lo referido y aun los convites para la proclamacion de príncipe del Sr. Generalísimo y su entrada, consta de impresos de Guadalajara."

[Continuará.]

Digitized by Google

LEGISLACION.

LEY ORGANICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

(CONCLUYE.)

Art. 32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recojer las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo, y tanto este acto como el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo notario.

Art. 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año é indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

Art. 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá este elegir otro notario que le sustituya, prévio aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

Art. 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por que se encarga del protocolo, así como del aviso prévio que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido, y se dará tambien aviso al Tribunal superior.

Art. 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

Art. 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

Art. 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, espresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

Art. 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo estienda una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes; y la remitirá á la 1ª sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el Archivo judicial, y al encargado de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á peticion de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el Reglamento del mencionado Archivo.

Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se espresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

TITULO SESTO.

Instrumentos públicos.

Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se estenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º Se espresarán en él, el lugar, dia, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy gra-

Digitized by Google

ve y urgente, espresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, y el notario, despues de haberles leido la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con espresion del motivo.

4º Constará que se esplicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

Art. 43. Ningun contrato, inclusos los de cesion, ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán estenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de espedir el testimonio de la nueva.

Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspension y el pago de daños y perjuicios.

Art. 45. Por regla general: en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra espresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, ademas de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

Art. 46. Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

Art. 47 Los notarios espidirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscricion y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se espida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó menos; y dentro de seis dias, si contuviere mayor número.

Art. 48. El notario que hubiese espedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial espedido prévia citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos y sucesores. La citacion de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la segunda copia.

Art. 49. Los notarios podrán espedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se estenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, el dia siguiente de su presentacion ó vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

Art. 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzca este efecto fuera del Estado en que hayan sido estendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio.

TITULO SETIMO.

Notarías y escribanías públicas.

Art. 53 No se reconocen en México como notarías, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando el 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus posecdores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se espide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo, sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la

Digitized by Google

Corte de Justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

Art. 55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince dias de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

Art. 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedad legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

Art. 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciables; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá el gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos estos si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

Art. 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la tesorería general.

Art. 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se puedan leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el Tribunal Superior, comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TITULO OCTAVO.

Prevenciones generales.

Art. 60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se espida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

Art. 61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada dia no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demas requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.* —Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II — México—Sábado 15 de Mayo de 1869. — NUM. 20.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Delitos políticos. Cuestiones constitucionales, artículo por el Lic. D. Manuel Z. Gomez.
JURISPRUDENCIA.—Amparo por causa de espropiacion.—Heridas. Obras públicas. Responsabilidad del juez inferior. Suspension de un año del ejercicio de la profesion.—Fuerza ejecutiva de un instrumento público en favor de un tercero.—Amparo en negocio judicial por hechos anteriores á la ley orgánica de 20 de Enero.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).
LEGISLACION.—Circular de 29 de Noviembre de 1867, disponiendo cesen las comandancias militares establecidas á consecuencia de la guerra estranjera.—Decreto de 29 de Noviembre de 1867, restableciendo la secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Decreto de 29 de Noviembre de 1867, habilitando de edad al C. Juan C. Calderon.—Decreto de 30 de Noviembre de 1867, prohibiendo á los jueces admitan denuncias si no es por escrito firmado de abogado.

DELITOS POLITICOS.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

La falta de práctica de nuestro sistema político y administrativo nos ha hecho pasar desapercibidas, hasta ahora, multitud de irregularidades, que el funesto uso de facultades estraordinarias con que han estado investidos nuestros gobernantes, y la condicion casi permanente de rebelion que hemos guardado, nos han ocultado hasta el grado de presentárnoslas como buenas y legales sin el menor exámen y discusion.

No bien se promulgó la Constitucion de 1857, cuando Comonfort, vacilante siempre, meticuloso al porvenir, sin convicciones fijas, falto de fé, é intimidado por la oposicion, consintió y regenteó el imprudente y criminal golpe de estado que puso en conflicto al mismo código que acababa de jurar, protestándole acatamiento, obediencia y decision para hacerlo respetar y obedecer.

Desde entónces, una cadena sucesiva de revueltas y asonadas ha tenido en suspenso el ejercicio de nuestra Constitucion, que no ha sido observada ni aun por los mismos que la han proclámado, sin embargo de que por ella han prodigado su sangre en los patíbulos y en los campos de batalla. Aun para combatir al imperio y á la intervencion se tuvo siempre como programa esa Constitucion con el desarrollo que le dieron las leyes de reforma, porque aquel gobierno y sus aliados pretendian á todo trance destruirla y aniquilarla.

No nos es por lo mismo estraño que comencemos á percibir las discordancias que presenta la práctica que hasta ahora se ha aplicado en los casos ofrecidos, con los preceptos terminantes y con el ejercicio que deba tener nuestra Constitucion federal. En el año pasado y en el presente es cuando con mas detenimiento han comenzado á desenvolverse las cuestiones administrativas, y ya hemos visto resueltas algunas de una manera que tiende á consolidar la saludable inteligencia y la estension que deba darse al lazo federal que nos ha unido con objeto de formar la nacionalidad mexicana.

Los delitos políticos se encuentran en el número de las cosas confundidas en el desórden administrativo, y por esto se les ha considerado siempre y en todos casos como de la órbita de los poderes federales, y sujetos únicamente á su conocimiento y jurisdiccion. Ningun Estado, que nosotros sepamos, ha llegado á espedir ley sobre conspiradores, motineros y revoltosos, quedando como consignado con este mismo silencio el desconocimiento de cuestiones locales sobre la materia, y la plena competencia de los poderes generales para legislar, decidir y castigar en casos semejantes.

El haber considerado la administracion "Arista" cuestiones locales las que surgieron en los

Digitized by Google

Estados de Veracruz y de Jalisco, se tomó como fundamento para el desprestigio y la caida sucesiva que tuvo esa administracion. Así siguió aplicándose por gobernantes, y entendiéndose y aplicándose por nuestros periodistas el derecho público constitucional, quedando abolida, por decirlo así, la jurisdiccion de los tribunales locales para juzgar á los conspiradores y revoltosos, castigados generalmente, ya por consejos de guerra, bien por jueces federales, ó ya tambien, y esto ha sido lo mas usual, por el jefe aprehensor que ha mandado ejecutar, y está ejecutando con solo la identificacion de la persona, al reo aprehendido con las armas en la mano ó en *flagranti delito*.

Nada de esto ha sido arreglado á nuestros principios constitucionales, y á la existencia que ellos deban tener tan luego como comience su benéfica influencia con la aplicacion efectiva á los casos ocurrentes.

La realidad es que existen delitos políticos de la competencia de los Estados, y otros que lo son solo de los poderes generales. Hay conspiraciones, motines y asonadas puramente locales, y las hay que afectan inmediatamente á la federacion. En ambos casos es diferente la legislacion que deba aplicarse, y diferente tambien, por el mismo principio, la autoridad que debe encargarse de imponer castigos á los delincuentes. ¿Porqué no se ha hecho así, y han descuidado los Estados el dictar leyes sobre el particular? Ya lo hemos dicho, porque no hemos practicado la administracion pública bajo el sistema federal proclamado en la Constitucion de 1857.

Hecha en esta Constitucion la declaratoria de ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, procede el artículo 41 del tít. 2º á esplicar como se ejerce la soberanía, y dice, que esto se verifica "por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados."

Por virtud de estas declaraciones, los Estados han espedido á su vez sus leyes constitutivas, y en ellas han designado el modo y la forma de nombrar los funcionarios públicos que puedan y deban ejercer la soberanía interior á nombre del pueblo. Verificadas estas elecciones y hecha de ellas la calificacion correspondiente por juntas y funcionarios, corporaciones ó de la manera que las mismas leyes establezcan, deben entrar al desempeño de esas funciones y á ejercer el poder las personas que resultaren nombradas, sin que, ni el modo de su nombramiento, ni en este acto, ni en la declaracion que de él se haga, pueda ni deba intervenir al Gobierno de la Union, supuesto que en todo esto ha procedido el Estado en ejercicio de su soberanía, y mediante las leyes dictadas con el pleno derecho que se le declaró en el pacto federal. Concluido, pues, el acto de la eleccion, la ley del Estado declara quien es el Gobarnador, vice, los diputados en su Congreso particular, Magistrados etc., y los habitantes todos tienen la obligacion de acatar y respetar ese decreto, prestando al funcionario electo la obediencia debida y no impidiéndole el ejercicio de su encargo. Y como es un principio generalmente reconocido y necesario en la legislacion, que quien tiene derecho para dictar la ley lo tiene igualmente para designar el castigo que deba aplicarse al infractor, y tambien, trasformando el principio, que no tiene derecho de asignar pena quien carece de la facultad de legislar sobre la materia que ha servido de objeto para imponer el castigo, se sigue necesariamente que las leyes penales relativas á la desobedienbia y al desconocimiento de las autoridades de los Estados, deben ser dictadas por ellos mismos, sin que en esto pueda mezclarse como legislador ni aun el mismo Soberano Congreso general.

Será, pues, delito político de la esclusiva competencia de los Estados, todo alzamiento, motin, asonada ó rebelion que tenga por objeto el cambio revolucionario de un Gobernador, una legislatura ú otro de los funcionarios locales declarados tales por virtud de las leyes dictadas por los mismos Estados; y lo será contra la federacion, cuando el acto se refiera á funcionarios federales, al cambio de instituciones, ó al desobedecimiento de otras leyes dictadas, en uso de sus derechos, por el Congreso general.

El acto debe siempre ser marcado por la disposicion ó la ley que con él inmediatamente y como objeto principal se infrinja, y no por solo por la circunstancia del órden ó la paz pública interrumpida. Todos los delitos públicos, con mas ó menos trascendencias, hieren la quietud y los goces que tenemos derecho de disfrutar los que vivimos en sociedad; pero todos ellos tienen tambien sus clasificaciones, y así son conocidos por nuestras leyes con los nombres de asalto, robo en cuadrilla en despoblado, plagio, tumulto, motin y otros, y son castigados por los Tribunales con arreglo á las penas que aquellas leyes les señalen. Los delitos de conspiracion, rebelion y asonadas, trastornan y mas principalmente, el órden público; pero no porque tengan el deber de reprimirlos y contrariarlos las autoridades locales donde estallen, puede y debe decirse

Digitized by Google

que estas mismas son las encargadas por la ley para aplicar las penas y castigar á los delincuentes. Si la ley infringida por el delito es federal, como cuando se proclama otra forma de gobierno, cuando se desconoce al Supremo jefe de la Nacion, ó al Soberano Congreso general, hechos todos declarados y sancionados por leyes federales, jueces y tribunales de este órden son los que deben conocer en la causa que se forme á los delincuentes, y los que tienen que castigarlos con sujecion á las penas por aquellas leyes decretadas, y si por el contrario el desconocimiento es á Gobernadores ó funcionarios declarados tales por las leyes locales de los Estados, jueces de la misma jurisdiccion son los únicos competentes, sin que en sus funciones tengan que intervenir para nada el Gobierno general y sus agentes aun cuando ellos hubieren sido los aprehensores de los reos.

No nos parece, pues, fundada la razon que con tanta frecuencia ha hecho valer el Ministerio de la Guerra en varias comunicaciones que hemos visto, tratando de sostener que, porque fuerzas del gobierno general han intervenido en la derrota de los revoltosos, estos deben ser juzgados y castigados por consejos de guerra, jueces ó tribunales federales; ni la que en contrario se alegue ó pueda alegarse por los Estados, por motivo de la no intervencion de aquellas fuerzas.

La fuente, la base primordial para deducir jurisdiccion, debe buscarse en muy diversos principios, que se encuentran, en nuestro concepto, si se ocurre á la ley infringida directamente por el acto reprobado que proclamó ó ejecutó la persona que trata de castigarse.

El participio que en estos casos tienen unas y otras autoridades, está bien marcado en nuestra Constitucion, y es fácil por lo mismo conocerlo y, si se quiere, aplicarlo.

A los gobernadores de los Estados les ordena espresamente nuestro código constitucional, que hagan cumplir las leyes federales, y á los poderes de la Union, que protejan á los Estados, "en caso de sublevacion ó trastorno interior, siempre que sean excitados por su legislatura ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida." El deber, pues, de cooperar á la conservacion del órden y á la aprehension de los criminales, es, por decirlo así, mútuo, ó séase de unas y otras autoridades, aun cuando con mas fuerza recaiga sobre las federales, si estas leyes fueren las infringidas, ó sobre los funcionarios locales cuando el amago se hiciere á las leyes del Estado; pero el castigo de los criminales no debe ser aplicado indistintamente por una ó por otra de las autoridades.

Cuando el gobierno general interviene con su fuerza armada para poner término á la revolucion que se haya levantado en alguna localidad con objeto de cambiar el personal de la administracion interior de la misma localidad, ó del Estado donde aparece la revolucion, lo verifica por vía de auxilio, y en nuestro concepto no puede castigar ni imponer penas á los delincuentes. Así como los poderes del Estado ponen á la disposicion de los jueces federales á reos de contrabando, de alta traicion, de piratería, y en general á todos los que infringen ó quebranten sus leyes, de la misma manera los poderes de la Union deben consignar á los de los Estados á los ladrones, plagiarios y demas que violen leyes dictadas por los mismos, en uso de la soberanía que ejercen, para todo lo concerniente á su régimen interior.

La razon es bien clara: ni los poderes generales pueden dictar leyes para el régimen interior de los Estados, como por ejemplo, declarando quien sea gobernador y quienes compongan el congreso y sean los demas funcionarios públicos del mismo Estado; ni los poderes de los Estados pueden dictarlas con respecto, por ejemplo, á la forma de gobierno de la nacion, ni á la persona que debe ejercer la Suprema Magistratura en la Presidencia de la República; y como á quien corresponde dar la ley, le corresponde tambien designar la pena que deba aplicarse al infractor, claro es que solo los Estados pueden verificarlo con respecto á los que desconozcan á sus funcionarios, y solo el Congreso de la Union lo puede hacer con relacion á los que se subleven en su contra ó en contra de las instituciones ó del Supremo jefe de la nacion. De aquí el deber constitucional que se tiene de consignar unos y otros reos á sus jueces competentes, que no pueden ser otros que los creados por el legislador que dió la ley y designó la pena; y por consiguiente, tratándose de delitos políticos, los jueces locales ó de los Estados en caso de sublevacion ó trastorno interior, y los jueces federales, si la sublevacion tiende directamente á cambiar las instituciones ó los poderes federales.

Así comprendemos nosotros la Constitucion, y así quisiéramos que fuese comprendida y aplicada en los casos que con tanta frecuencia se están ofreciendo, para que cada cual cargase con la responsabilidad que el pacto federal le ha impuesto.

En nuestro concepto, no puede increparse al gobierno general por el auxilio que presta á los Estados en caso de sublevacion ó trastorno interior, porque, como hemos visto, está obligado á hacerlo cuando se le demande en la forma que establece el artículo 116 que ya he-

Digitized by Google

mos copiado de aquel código; pero sí puede y debe eximirse de la responsabilidad relativa al mayor ó menor castigo de los criminales, á su perdon absoluto, indulto, etc., porque no es á él ni á los tribunales federales á quienes corresponde conocer en estos casos, en los que la mision del gobierno está llenada con prestar eficaz auxilio, y consignar los reos á los ejecutores de las leyes que ellos han violado.

Materia es esta digna de llamar la atencion pública, y con particularidad la de los Congresos de los Estados, á fin de que provean de legislacion especial á sus mismos Estados con respecto á los delitos políticos locales que hemos insinuado, y para que no se repita el caso, que en mala hora autorizó la Suprema Corte de Justicia en un juicio reciente, de absolver por falta de ley penal, sin embargo de estar declarada la culpabilidad del individuo. Conviene tambien la espedicion de tales leyes, para que nuestros jueces tengan en que fundar con mas precision la competencia que establecen á las autoridades federales, y se acabe el abuso de ser juzgados esclusivamente por estas los delincuentes de conspiracion, motines, revoluciones y asonadas.

Como hasta ahora solo hay leyes relativas espedidas por el Congreso general, se ha tenido como emanacion constitucional el derecho de legislar sobre la materia; y se ha dicho que así debe ser, porque á pretesto de cuestiones locales se verian amagadas frecuentemente nuestras instituciones y los Supremos Poderes, siendo por esto muy justo que ellos ejerzan plena jurisdiccion sobre los revoltosos, sin descansar confiadamente en el fallo que pronuncien autoridades locales regidas por una legislacion que variará tanto como pueden discordar trámites y leyes dictadas por los congresos de los Estados.

Mucho podriamos decir en contestacion á estas observaciones; pero como solo nos hemos propuesto tratar nuestro derecho público constitucional sobre la materia, nos limitaremos á recordar que "las facultades que no están *espresamente* concedidas en nuestra Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas, segun el artículo 117, á los Estados," y que lejos de estar consignada espresamente á aquellos funcionarios la facultad de legislar sobre toda clase de conspiraciones, motines y revueltas, ya hemos visto, que el artículo 116 en su segunda parte reconoce sublevaciones ó trastornos interiores en los Estados: que á estos se les declara soberanos en todo lo que tienda á su régimen interior; y registramos ademas otras diversas aclaraciones que confirman mas su derecho, tales como la atribucion 25 del artículo 72, relativo á las facultades del Congreso general, para decretar amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, infiriéndose de aquí, que si el conocimiento corresponde á los tribunales de los Estados, ninguna amnistía tiene derecho para decretar el Congreso general. Y como las amnistías solo se refieren á delitos políticos, claro es que la Constitucion supone, y con razon, que hay delitos políticos de la competencia de los Estados, y que por consiguiente, á ellos corresponde legislar sobre el particular.

Si la prensa llega á ocuparse de esta cuestion, tendremos la satisfaccion de ver desenvueltas nuestras ideas con mayor claridad que la que nosotros hemos podido dar á este artículo; y si se contrariaren nuestros principios, volveremos á escribir, esforzándonos por cooperar al esclarecimiento de una materia que tanto afecta al órden público constitucional, y tambien á los derechos de los particulares que resultaren reos por delitos de conspiracion ó de rebeliones.

MANUEL Z. GOMEZ.

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Amparo por causa de espropiacion.

Zacatecas, 24 de Marzo de 1869.—Visto el presente juicio promovido por el C. Lic. Agustin López de Nava, apoderado de D. Francisco de Paula Gordoa, dueño de la hacienda de Rancho Grande, en el que pide amparo contra la ley de 12 de Enero último de la legislatura del Estado, cuya autoridad decretó la espropiacion de cuatro sitios de ganado mayor, pertenecientes á las haciendas de Rancho Grande y del Mezquite, en favor de los vecinos de la Salada, que se erigió en municipalidad, fundándose el autor en que se ha violado el artículo 27 de la Constitucion general que establece la garantía de la propiedad, por obligarse á su poderdante á hacer una enagenacion forzosa, sin que exista realmente causa de pública utilidad, habiendo ademas la razon de que la ley no fija de una manera determinada el número de sitios que se han de espropiar á cada una de las haciendas á que se refiere. Vista la comunicacion del Supremo Gobierno del Estado, fecha 24 de Febrero próximo pasado, en la que se negó á dar el informe que previene la ley orgánica de 20 de Enero del año corriente, en su artículo 5º, alegando que el juez que suscribe no estaba en *aptitud* para

Digitized by Google

conocer en este juicio, por haber esternado públicamente su opinion como diputado de la legislatura del Estado, cuando se discutió la ley contra la que se pide amparo, protestando contra toda disposicion del juzgado que vulnere ó restrinja la soberanía del Estado. Visto el pedimento del ciudadano promotor fiscal fecha 25 del citado mes de Febrero, sobre la suspension provisional de la ley de 12 de Enero y el auto de 26 del mismo Febrero, en que mandó suspender provisionalmente la ejecucion de la ley contra la que se pide amparo. Visto el informe del Supremo Gobierno del Estado, fecha 2 del presente, en el que se prodigan por la referida autoridad, insultos y ofensas personales contra el juez que suscribe por haber conocido en este juicio, informando sobre lo principal que la legislatura del Estado ha obrado conforme á sus facultades por ser la propiedad de derecho civil y haberse hecho uso del derecho de espropiacion desde el año de 1825 que se consignó en la Constitucion ese principio, siendo falso el argumento de que no se puede por las legislaturas decretar la espropiacion hasta que no se espida la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, pues que por la legislacion antigua ese derecho lo tienen hasta los ayuntamientos; que nada puede decir respecto de la indemnizacion por ser un hecho futuro; y en cuanto á la utilidad pública, dice el supremo gobierno del Estado que es indudable por la conducta punible de Gordoa, y porque la inseguridad de los caminos que atraviesan á Rancho Grande dimana de su pésima conducta, siendo la mente del Soberano Congreso que dió la ley de 12 de Enero sofocar ese gérmen de desmoralizacion que se encuentra en Rancho Grande, ensanchando la accion administrativa estableciendo municipalidades que se encarguen de la enseñanza pública, de la represion del vicio y de la persecucion de los salteadores, y notoria la pública utilidad por las palabras de la ley 31, tít. 18, part. 3ª, puesto que ella señala las "medidas que tornassen á pró á amparamiento de todos ó de un lugar señaladamente," citando en confirmacion el art. 66 del estatuto orgánico de 15 de Mayo de 1856; que el art. 27 de la Constitucion no deroga la antigua legislacion que amplía ó restringe el derecho de propiedad; que la propiedad civil está en la ley; que cuando se espidió la Constitucion de 1857, la propiedad en Zacatecas podia ser ocupada en virtud de su constitucion particular y por mandato de la legislatura, segun las leyes preexistentes; que mientras no se espida la ley reglamentaria, solo hay que observar los principios que establece el art. 27 de la Constitucion, quo son la utilidad pública y la prévia indemnizacion; y por último, que la existencia de la utilidad pública puede calificarla hasta el sentido comun. Visto el pedimento del ciudadano promotor fiscal de 6 del corriente, en el que, ocupándose de las razones en que se funda el supremo gobierno del Estado, concluye por pedir el amparo en favor de D. Francisco de P. Gordoa contra la ley de 12 de Enero. Vistos todos los documentos presentados por el gobierno en su informe, y los que exhibió el ciudadano promotor fiscal en el término de pruebas. Visto el alegato escrito presentado por el C. Lic. Agustin López de Nava en 19 del corriente, y las siguientes conclusiones que establece: 1ª Que el orígen y fundamento de la propiedad están en el derecho natural y la moral, pudiendo la ley civil reglamentar solamente y hasta cierto punto el uso de aquella, es decir, que el reglamento solo alcanzase á evitar el perjuicio de tercero y á salvar la utilidad pública evidente. 2ª Que entre nosotros nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por autoridad competente y con las demas garantías que consagran los artículos 20 y 21 de la Constitucion general de la República, sin que ademas puedan los poderes legislativo y ejecutivo mezclarse en las atribuciones del poder judicial. 3ª Que se ha calificado indebida é inexactamente por los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, la conducta que D. Francisco de Paula Gordoa observa con relacion á su finca de campo; y 4ª Que no hay en el caso de la espropiacion, la utilidad pública que exige el art. 27 del código fundamental de la República, viniendo asimismo á corroborar este aserto el art. 4º de la ley de 12 de Marzo de 1868, de cuya ley obra un ejemplar entre las pruebas. Visto el alegato escrito del ciudadano promotor fiscal, que igualmente establece las conclusiones que siguen: 1ª Los sitios que el decreto de 12 de Enero del presente año manda espropiar á la hacienda de Rancho Grande en favor de los vecinos de la municipalidad de la Salada, se distribuirán entre los que contribuyan para indemnizar al propietario. 2ª La espropiacion así hecha no es de utilidad pública que ceda en beneficio comun y general de todos los vecinos del nuevo municipio. 3ª Ni aunque cediera en beneficio de todos ellos seria utilidad pública, sino de los beneficiados. 4ª El objeto para que se destinan los terrenos espropiados, no es de las obras de utilidad pública que espresa el artículo 4º de la ley de 7 de Julio de 1853, y las leyes de partida; y 5º En la espropiacion por causa de utilidad pública, lo espropiado no pasa del dominio particular de uno al particular de otro, sino que queda de uso comun y general. Vistos, en fin, todos los documentos

Digitized by Google

que ver convino, y atendiendo á las diversas cuestiones que contiene el juicio y que es preciso fijarlas con toda claridad para resolver sobre ellas. Considerando: en cuanto á la primera que se presenta, y es la habilidad y aptitud del que suscribe para conocer en este negocio; 1º Que el art. 144 de la ley de 4 de Mayo de 1857, deja la facultad de calificar la causa de la escusa al mismo juez, segun su conciencia. 2º Que los recursos para pedir al juzgado la inhibicion ó para entablar la recusacion, solo corresponden á las partes legítimas en el juicio (Conde de la Cañada, juicios civiles, part. 3ª, cap. 6º, núm. 14 y siguientes). 3º Que conforme al artículo 9º de la ley orgánica de 20 de Enero último, el supremo gobierno del Estado, como ejecutor del decreto de 12 del mismo mes, segun aparece del documento de foja 1ª, no es parte en el juicio y solo tiene derecho de informar. 4º Que no es cierto ni exacto que el que suscribe haya esternado públicamente su opinion sobre la materia de este juicio, porque en ninguna parte de las discusiones en la legislatura ó en los escritos publicados bajo su firma ha tratado sobre la violacion de las garantías individuales, sino únicamente sobre la conveniencia pública de no espedir la ley de 12 de Enero, por el decoro y la dignidad del Congreso, que podia comprometerse, y por las demas razones espuestas con dignidad, decoro y energía, que pueden publicarse sin desdoro de su autor, porque no ofenden ni á la moral ni á los sanos principios, ni á la delicadeza individual ó de la corporacion, sino mediante falsas y calumniosas interpretaciones. 5º Que aunque suponiendo el enlace de las cuestiones habidas en la legislatura, con el presente juicio, no puede considerarse que el que suscribe esternára públicamente su opinion, porque tal cosa no se considera que existe cuando *oficio oficiando* se cumple con un deber legal. 6º Que es muy diverso el carácter de un diputado al de un juez, pues el primero habla sobre lo que sea conveniente hacer en bien del Estado, y el segundo solo aplica la ley estrictamente; que el primero carece de responsabilidad efectiva y no así el segundo; y por último, que todas estas razones serán examinadas por la Suprema Corte de Justicia, quien declarará si el juez ha incurrido ó no en responsabilidad por todos sus actos, y principalmente por no haber tomado en consideracion las causas espresadas para no escusarse en el presente juicio.

Considerando respecto de las facultades de la legislatura del Estado para decretar la espropiacion: 1º Que los derechos del hombre reconocidos por la Constitucion general en el tít. 1º, están consignados para que todos los mexicanos los disfruten igualmente bajo el amparo y la proteccion del Código fundamental y de las autoridades federales que de él emanan. 2º Que en virtud de esto, todos los hombres en la República tienen los mismos derechos ó garantías individuales, sin que puedan cambiarse por vivir en los diversos Estados que forman la nacion. 3º Que como una consecuencia natural y lógica, solo el Código fundamental y las leyes reglamentarias que se espidan por el soberano Congreso de la Union, pueden ampliar ó restringir esos derechos, para que sus resoluciones sean generales para todos los hombres que viven en México. 4º Que por estas mismas razones las leyes relativas á las garantías individuales solo pueden reglamentarse por el soberano Congreso de la Union, porque de otro modo, los Estados con este motivo modificarian las garantías individuales, de manera que en cada Estado serian diversos y diferentes los derechos del hombre, ya por su amplitud, ya por su restriccion, cuyo concepto se corrobora con haberse presentado al Congreso de la Union dos proyectos de ley general reglamentando la espropiacion de la República, considerando este asunto como de su especial y esclusiva competencia. 5º Que por lo mismo no puede decirse que los congresos de los Estados pueden decretar sobre los puntos aun no reglamentados, observando solamente los principios que la Constitucion establece, fundándose en la disposicion del art. 117 de ella misma, porque claramente se ve por el mismo Código fundamental que las leyes reglamentarias que sean su complemento deben espedirse por el soberano Congreso, de manera que no puede decirse que las legislaturas de los Estados no tienen restricciones para obrar y que tienen facultades por el art. 117 ya citado, para tocar las cuestiones que tienen relacion con los derechos del hombre. 6º Que por lo espuesto, solamente puede decirse que la nacion no está aún plena y perfectamente constituida por la falta de leyes reglamentarias, pero no que los Estados puedan espedirlas. 7º Que estos principios no atacan la soberanía de los Estados, pues solo fijan la órbita de sus facultades y atribuciones, así como se considera que la verdadera libertad consiste en obrar conforme á las disposiciones de la ley. 8º Que sin necesidad de resolver la cuestion de si la propiedad es derecho natural ó civil, para lo que interesa en el presente negocio puede establecerse que la propiedad está reconocida como *derecho del hombre* por la Constitucion general en su art. 27, y por la particular del Estado en su art. 1º, y que en cosecuencia no puede estimarse como objeto de leyes secundarias, cambiándo-

Digitized by Google

se los principios en que descansa, como sucede en los derechos puramente civiles: y 9º Que el mismo gobierno del Estado confiesa en su informe que no es el Congreso del mismo el que debe señalar las condiciones para decretar la espropiacion.

Considerando respecto de la espropiacion contra la que se pide amparo en cuanto á la causa de utidad pública: 1º Que esta no puede demostrarse por la falta de ley orgánica del art. 27 de la Constitucion general. 2º Que la utilidad pública, segun el informe del supremo gobierno del Estado, y lo que manifiesta el C. promotor fiscal, solo está demostrada en cuanto al establecimiento de la municipalidad sobre cuya resolucion de la ley de 12 de Enero no hay objecion, ni á ella se refiere el recurso entablado. 3º Que son demasiado sólidas las razones emitidas por el ciudadano promotor fiscal en sus cinco conclusiones que sienta en su alegato por escrito de 20 del corriente, que no se repiten en esta parte por estar ya reseñadas, cuyas conclusiones se derivan legalmente de los hechos y principios que espone en el mismo documento. 4º Que ademas de no ser exactas las aplicaciones que hace de la legislacion antigua el supremo gobierno del Estado, como demuestra el ciudadano promotor fiscal, hay el error de que al tratarse de nuevas cuestiones de derecho público y constitucional, se aplican principios de legislacion que ni por su naturaleza, ni por su carácter, pueden ajustarse á nuestras nuevas instituciones; y por último, que en un país donde se establece la Constitucion como ley suprema y como principio de union, interpretarla cada cuerpo legislativo es destruirla.

Considerando: que si bien el actor juzga acatadas las garantías que señalan los arts. 20 y 21 de la Constitucion general, no hay pruebas suficientes para corroborar el hecho, ni se ha versado el recurso sobre ese objeto, existiendo solo las interpretaciones del ejecutivo del Estado sobre la mente del Congreso y las declamaciones destempladas y fuera de órden contra el dueño de la hacienda de Rancho grande, Don Francisco de Paula Gordoa.

Considerando: los desahogos del supremo gobierno del Estado al dirigirse á este juzgado, ofendiendo personalmente al juez, y no pudiendo considerarse su lenguage áspero y apasionado como enérgico, pues la energía se funda en la dignidad, en la fuerza, en el patriotismo y en el respeto social; y atendiendo, por último, que las providencias que se dicten en los juicios de amparo no atacan á la soberanía de los Estados, pues como dice el mismo Congreso constituyente á la nacion en su manifiesto: "no hay antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la Constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse," y estas atribuciones son las que en esta materia ejercen los tribunales federales.

En vista de todo lo espuesto, y atendiendo á lo pedido por el ciudadano promotor fiscal, el Juzgado de Distrito del Estado, fallando definitivamente este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1º, fracs. 1ª y 13 de la ley orgánica de 20 de Enero, concluye con las siguientes proposiciones:

1ª La justicia de la Union ampara y proteje á D. Francisco de Paula Gordoa, contra el decreto del congreso del Estado, fecha 12 de Enero último, que ataca su propiedad, garantizada por el art. 27 de la Constitucion general.

2ª Subráyense los conceptos insultantes emitidos por el Supremo gobierno del Estado en sus comunicaciones, para que sean tachadas si se confirmare en esta parte el fallo por la Suprema Corte de Justicia.

3ª Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales del Estado y de la capital de la República, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo dispuesto en los arts. 13 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero último. Hágase saber. El C. Juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó: damos fé:—*Manuel G. Solana.*—A., *Jesus Reveles.*—A., *Felipe N. Ortega.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

Heridas.—Obras públicas —Responsabilidad del Juez inferior.—Suspension de un año del ejercicio de la profesion.

Mazatlan, Marzo 18 de 1869.—Vista esta causa seguida de oficio contra José Bañuelos, soltero, de treinta años de edad, cargador y de esta vecindad, por una herida grave que en la madrugada del 3 de Octubre último infirió con una navaja á Benito Prado, tambien soltero, de veintiocho años de edad, jornalero, natural de Aguacatlán y de esta propia vecindad, de cuyo delito fué absuelto por sentencia que en 18 de Diciembre próximo pasado dictó el juez que era entonces de este partido Lic. D. Miguel Vega, fundándose en que la herida fué causada en propia defensa, dando al mismo tiempo por compurgado al heridor, con el tiempo de cerca de dos meses y medio que llevaba de estar preso por la riña que provocó.

Considerando: que el reo en su inquisitiva confesó haber cometido el hecho porque se le procesa, pero no espuso que en defensa suya, sino por los insultos que le prodigaba Benito

Digitized by Google

Prado que se hallaba en estado de ebriedad: que el testigo José Mª Vallejo, dueño de la casa del baile donde tuvo lugar el delito, declara ser cierto lo que dice Bañuelos, pero con la diferencia de que cuando este hirió al otro, se vió precisado á defenderse, porque era provocado por él con palabras insultantes y con un palo que tomó de un cerco: que aunque el herido apesar de haber declarado que su agresor lo atacó repentinamente y sin motivo, en careo que sostuvo despues con él, manifestó ser cierto cuanto depuso en la inquisiva su careante; pero esa incertidumbre es incombinable con el concepto que añade en el propio acto del careo, diciendo que estada muy ébrio, fuera de su juicio y que por tal motivo hasta ese dia habia conocido á su heridor, y mas incombinable es todavía con lo que espuso mas adelante en su confesion con cargos, en que manifestó estar conforme con la declaracion de Vallejo, siendo que esta se halla divergente de la del heridor en puntos muy sustanciales, motivos todos para no tomar en consideracion lo dicho del referido Prado, no solo por ser el agraviado, ley 18, tít. 16, partida 3ª, sino por las varias contradicciones en que ha incurrido, ley 41, tít. 16, partida 3ª; que no solo no está probada la circunstancia esculpante de la propia defensa que el reo no mencionó sino hasta en su confesion con cargos, puesto que la única declaracion de Vallejo no hace fé, ley 22, tít. 16, partida 3ª, sino aunque estuviera justificado en los términos que espresa dicho testigo seria insuficiente para eximir al reo de toda responsabilidad criminal, pues su pretendida defensa no fué del todo inculpada, no constando que le haya sido preciso herir á su contrario y pudiendo haber esquivado sus impertinencias y provocaciones con tanta facilidad cuanto mas ébrio se hallaba el provocador; como hicieron tambien otros concurrentes á quienes tambien insultaba. Escriche pal. "Homicidio necesario," y las leyes que cita 16, tít. 6º, parte 1ª y 2ª, tít. 8º parte 7ª: que por estas razones es de revocarse la sentencia del inferior dada contra las prevenciones terminantas y sabidísimas de las leyes citadas, y debe por lo mismo Bañuelos ser castigado como autor de una herida grave por accidentes, tomándose en consideracion para graduar la pena, la circunstancia atenuante de las fuertes provocaciones del herido, y la agravante de la portacion de arma prohibida; de la que el Juez dió tambien por absuelto al reo, fundándose en que la portaba por razon de su oficio, contra la prevencion espresa del bando de 23 de Diciembre de 1775, y otras disposiciones posteriores que no lo permiten en las horas de la noche, debiendo haberse dejado los instrumentos del oficio en el taller ó casa: que los artículos 7º y 8º de la ley de 25 de Marzo de 1813 previene se pene al juez que por ignorancia ó descuido falle contra la ley espresa, con un año de suspension de empleo, y que esta pena acompañe precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia, siendo consiguiente á dicha suspension la del ejercio de la profesion de abogado, segun la ley 11, tít. 6 parte 3ª: que el herido dijo que nada pedia contra su heridor, por lo que no hay lugar á exijir la responsabilidad civil; con los fundamentos referidos y el de los artículos 39 y 31, parte 8 y 32, frac. 4 de la ley de 5 de Enero de 1857, en nombre de la justicia del Estado se falla bajo las proposiciones siguientes:

Primera: Se condena á José Bañuelos por la herida grave que infirió á Benito Prado y portacion de arma prohibida, á seis meses de obras públicas, que comenzarán á contarse desde que se le aprehenda de nuevo para que sufra su condena.

Sgunda: Se confirma la proposicion segunda de la sentencia del inferior que dió por compurgado á Prado, por sus provocaciones á riña; revocándose la misma sentencia en lo demas que juzgue con la presente.

Tercera: No hay lugar á exijir la responsabilidad civil al heridor por estar renunciada.

Cuarta: Se impone al Lic. D. Miguel Vega un año de suspension del ejercicio de su profesion por haber fallado en esta causa contra las leyes espresas.

Quinta: Notifiquese, remítase la ejecutoria al juez de partido para su cumplimiento y testimonio de la sentencia al gobierno para los efectos legales.

El Tribunal de Justicia del Estado juzgando en sala, así lo sentenció definitivamente, y firma.—*Joaquin García.—Eustaquio Buelna.—Francisco Malcampo.—Cipriano Piña*, secretario interino.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERA SALA.

Fuerza ejecutiva de un instrumento público en favor de un tercero.

Guadalajara, Abril 27 de 1869.—Vistos: D. Manuel Cortés, mayor de edad y vecino de esta capital, patrocinado por el Lic. D. Atilano Sanchez, se presentó en 15 de Noviembre último ante el Lic. D. Gregorio Alegría Baez, Juez 2º de la 1ª Instancia de esta ciudad, durante la permanencia del gobierno imperial, solicitando se despachara ejecucion en contra de D. Juan de Dios Rosas de este comercio y ve-

Digitized by Google

cindad, por la suma de dos mil sesenta y ocho pesos, sesenta y cuatro centavos ($2,068 64 cents.). Acompañó á su demanda como título en que funda su acccion ejecutiva, un testimonio de primera saca de la escritura otorgada ante el escribano D. Félix Garibay, á 24 de Diciembre de 1864, entre D. Juan de Dios y D. Leonor Rosas, en que consta: que al disolverse la compañía mercantil "Rosas Hermanos," los otorgantes acordaron que cada uno de ellos arreglaría con los acreedores de dicha sociedad los créditos que mencionan (siendo entre estos, de la responsabilidad de D. Juan de Dios Rosas, uno en favor de D. Manuel Cortés, por $ 2.068, 64 cents.); y que para el 30 de Junio de 1865, se presentarian recíprocamente los documentos que justificaran *haber solventado sus respectivos créditos.*

El Juez 2º de 1ª Instancia, en auto de 19 de Noviembre último, declaró: que la escritura del convenio celebrado entre D. Juan de Dios y D. Leonor Rosas, no era ejecutiva en favor de un tercero como D Manuel Cortés; que esta resolucion no perjudicaba los derechos que los acreedores tuvieran contra "Rosas Hermanos;" y por último que siguiera el negocio por la vía que le correspondiese.

D. Manuel Cortés no se conformó con esta resolucion, apeló de ella, y venidos los autos al Tribunal que entonces fungía, espresó agravios, siendo patrocinado hasta el fin por el mismo letrado que lo comenzó á dirijir ante el Juez 2º de 1ª instancia.

D. Juan de Dios Rosas, por su parte, bajo la direccion del Lic. D. Luis C. Negrete, compareció ante la presente Sala á litigar, sosteniendo la justicia y la legalidad del auto en que se negó la ejecucion.

Vistos los alegatos de las partes y de sus abogados; citadas ya aquellas para sentencia; y, atendidas las leyes y doctrinas que se han aducido en pro y en contra del auto de 19 de Noviembre de 1869, esta Sala se fija para fallar en los siguientes considerandos:

1º Es doctrina sentada entre los instituistas de mejor nota, que solo es ejecutivo un instrumento en favor de un tercero, cuyo nombre no se menciona, cuando ademas de tratarse de su interés, le compete accion por el mismo instrumento, (entre otros, Febrero Mexicano, adicionado por el Lic. Pascua, tom. 5º, pág. 172, núm. 1º, edicion de 1835), cuya circunstancia no concurre en el presente caso en favor de D. Manuel Cortés, porque no se trata de su interés cuando los socios de la casa "Rosas Hermanos," celebran un arreglo económico á la disolucion de la sociedad, ni menos le compete accion alguna, pues que los contratantes solo se obligan mútuamente al cumplimiento del contrato ajustado.

2º No puede decirse que hubo una sustitucion de deuda ó una delegacion, en virtud de la que, D. Juan de Dios Rosas quedó constituido responsable en lugar de "Rosas Hermanos," por lo que esta casa debia á D. Manuel Cortés. La delegacion ó novacion en este caso, debió haberse hecho con conocimiento y aceptacion del acreedor para que resultara accion en favor de este, segun la ley 15, tít. 14, Partª 5ª, que usa de las palabras *á placer de él.* Y no puede tampoco sostenerse que la aceptacion posterior de Cortés perfeccionó la delegacion, tanto por que esto es contrario á la ley citada y á la 2ª del mismo título, como porque faltaron los demas requisitos que enumera Febrero, edicion mencionada, págs. 222 y 223, núm. 17, y entre ellos el principal, la obligacion espresa de Rosas en favor de Cortés.

3º Suponiendo que hubo una verdadera novacion de deuda, nunca pudiera entenderse esta de una manera absoluta, sino condicional; ó bien, no pudo quedar subrogado D. Juan de Dios Rosas en lugar de la persona moral "Rosas Hermanos," por lo que hace á la deuda con Cortés, sino bajo la condicion de que D. Leonor Rosas cumpliria por su parte las obligaciones que en la escritura se consignaron á su cargo, pues D. Juan de Dios solo así se comprometió á pagar una parte de la deuda de la sociedad mercantil. Este considerando, que se funda en la doctrina de Sala mexicano, pág. 122 del tomo 3º, edicion de 1831 y 1833 (Ilustracion del Derecho) y en la ley 6 del título y partida citados, trae la consecuencia precisa, de que no pudo despacharse la ejecucion en contra del demandado, sino en tanto que el actor hubiera establecido con justificantes suficientes el precedente de que D. Leonor Rosas habia cumplido por su parte el convenio, lo que no consta que se haya hecho, ni intentado por el actor.

4º Tampoco puede decirse que á Cortés compete la accion ejecutiva como cesionario de D. Leonor Rosas, porque no se ha justificado la cesion, ni Cortés con tal carácter puede tener obligado á D. Juan de Dios Rosas de una manera pura y absoluta, cuando solo se obligó bajo condicion á D. Leonor.

5º Estableeidos los anteriores considerandos, las leyes 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Recop., y 1ª, tít. 28, lib. 11 del mismo código, en que el actor se ha apoyado, no pueden servir de fundamento para despachar la ejecucion en su favor. La primera establece el principio de que, apareciendo que un hombre quiso obligarse á otro le quede obligado; y,

Digitized by Google

segun la escritura presentada por el actor, aparece, que D. Juan de Dios Rosas quiso obligarse y se obligó á su hermano D. Leonor, pero no á D. Manuel Cortés. La segunda ley es cierto que da fuerza ejecutiva á los instrumentos públicos de obligacion en favor de los que los presentan; pero no á los que las contienen en favor de un tercero que no litiga.

6º Por último, esta Sala, teniendo presente lo dispuesto por las leyes 3ª y 4ª, tít. 19, libro 11 de la Nov. Recop. sobre condenacion en costas, y el art. 410 de la ley reglamentaria de justicia de 4 de Julio 1861, falla en definitiva con las siguientes proposiciones:

1ª Se confirma en todas sus partes el auto del Juez 2º de 1ª instancia de esta capital, de 10 de Noviembre de 1866, en que declara: que no es ejecutiva en favor de D. Manuel Cortés la escritura del convenio celebrado entre D. Juan de Dios y D. Leonor Rosas al disolver la sociedad mercantil "Rosas Hermanos."

2ª Se condena á D. Manuel Cortés al pago de todas las costas.

3ª Notifíquese y ejecútese.—*Juan A. Robles.—Enrique Pozos.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE DURANGO.

Amparo en negocio judicial por hechos anteriores á la ley orgánica de 20 de Enero.

Durango, Abril 9 de 1869.—Visto el artículo en este juicio de amparo, que el C. Lic. Rafael Pescador, como apoderado de D. Vicente Pancorbo, sigue en contra de las providencias del juez 1º conciliador de Indé, dictadas en un juicio ejecutivo que sobre pesos versa en su contra el C. Pablo Palacios. Visto el pedimento fiscal y los fundamentos en que se apoya, para concluir que no puede seguirse adelante y que las cosas deben volver al estado que tenian antes de que se solicitara el amparo, por no haber hoy lugar á este recurso en los negocios judiciales, conforme al art. 8º de la ley de 20 de Enero del corriente año. Visto el alegato por el C. Lic. Rafael Pescador en su escrito de 18 del pasado mes de Marzo, los dos decretos fecha 13 de Enero último, corrientes á fs. 17 y 18 frente, y las demas constancias de estos autos. Considerando: que cualquiera que sea la disposicion de una ley, por absoluta que se suponga, no puede estenderse á reglamentar los actos pasados y consiguientemente su fuerza obligatoria no comienza sino desde su promulgacion, pues como regla general se haya escrito en diversos lugares: *Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis; non ad facta praterita revocari.* LL. 12, tít. 2, 8ª, tít. 4º, lib. 2, 1ª, tít. 3, lib. 3º, y 6ª, tít. 5º, lib. 4º del Fuero Juzgo; LL. 200 del Estilo, 15, tít. 14, P. 3ª, y 13, tít. 17, lib. 10, Nov. Rec, máxima reconocida en todos los Códigos y considerada desde la mas antigua legislacion como un principio de moral legislativo, que se halla especialmente consagrado y reproducido en el art. 14 de nuestra carta fundamental, como una verdadera garantía de la libertad, seguridad y propiedad de los individuos, que ninguna otra ley puede en manera alguna contrariar; por lo que seria fuera de toda razon y derecho, obrar así en este estremo respecto de los juicios de amparo que se hallan pendientes, aplicando la ley de 20 de Enero del corriente año, de tal manera que lo dispuesto en su art. 8º se haga estensivo á los actos ya ejecutados y en perjuicio de los derechos adquiridos al abrigo de la ley anterior de 1861, bajo la cual fueron incoados aquellos juicios pendientes: que conforme á esta ley tienen el indicado carácter los derechos que han resultado para el C. Vicente Pancorbo; ya por razon de haber ejercitado una facultad que en virtud del ejercicio mismo importa un derecho á la pretension de la ley, ya porque los actos sucesivos de la tramitacion, en los que se cuenta la suspension de los procedimientos que motivaron el recurso de amparo y la declaracion que se hizo de haber lugar á abrirse el juicio, constituyen un derecho del patrimonio del C. Vicente Pancorbo, que ninguna ley posterior podrá quitarle, porque su estabilidad intrínseca depende únicamente de la ley de 1861 que se la dió: que por último, y supuesto que la nueva ley no dispone espresamente estender su imperio á los casos comprendidos por la anterior, no debe inferirse de su silencio que la prohibicion del art. 8º para que el recurso de amparo se admita en los negocios judiciales, deba entenderse que mude lo pasado de tal suerte, que el recurso que conforme á la ley anterior se declaró con lugar, hoy se tenga como improcedente. Teniendo presente todo lo espuesto y la doctrina de Escriche de Guim al tratar del "Efecto retroactivo," con lo demas que fué necesario y ver convino, el C. juez 1º suplente de Distrito del Estado dijo: que debia mandar, y manda seguir adelante en los procedimientos del juicio de amparo promovido por el apoderado del C. Vicente Pancorbo. Y por este auto interlocutorio así lo proveyó el espresado C. juez, mandando compulsar testimonio para su publicacion en el periódico oficial. Lo firmó ante mí, de que certifico.—*Mariano Pereyra.—Juan B. Arellano,* secretario.

Digitized by Google

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La acusacion de los Magistrados de la Suprema Corte sigue preocupando la atencion pública, y es verdaderamente la cuestion que está á la órden del dia. La prensa política ha comenzado á ocuparse de ella, esponiendo las razones que hay en uno y otro sentido, y presentando las dificultades que pueden surgir de esta lucha que aparece entre los poderes públicos.

Desde los primeros dias hemos manifestado nuestra opinion favorable á la resolucion que dió la Corte. Creemos que ha obrado en el círculo de sus facultades, y que el Congreso ni puede ni tiene motivo fundado para pronunciar un veredicto contra aquel respetable cuerpo. A pesar de esto, como es natural que la política y la pasion se interpongan, no hay que confiar demasiado en que sea la justicia la que llegue á obtener el triunfo.

Aunque habiamos ofrecido un artículo para tratar especialmente la cuestion, como ha dádosele un carácter político, y como por consideraciones meramente personales tenemos por hoy el firme propósito de no pisar ese terreno, hemos creido mas conveniente dejar de publicarlo.

El Gobernador del Estado de Querétaro ha sido acusado ante el Congreso General. Parece que hay un hondo desacuerdo entre este funcionario y la Legislatura, por cuyo motivo deben haber salido algunas fuerzas de la Federacion á proteger la libertad de las deliberaciones de aquel cuerpo.

El Gobierno ha espedido un reglamento que apareció en el *Diario Oficial* del dia 10, determinando los medios de persecucion contra los ladrones y plagiarios, imponiendo deberes á todos los habitantes de la República, y fijando los casos de responsabilidad en el cumplimiento de la ley que suspendió algunas de las garantías individuales.

El Gobierno del Estado de Veracruz ha nombrado para que lo represente en la controversia que va á suscitar contra esta ley ante la Suprema Corte, á los Diputados D. Rafael Herrera y D. José Mª Mata. Se ha presentado ya la queja por estos señores á la Suprema Corte, y parece que está en poder del fiscal.

Siguen los robos de una manera notable en los Estados de Guanajuato y Zacatecas, y aun algun periódico ha asegurado que el Gobernador de Veracruz ha sido robado en Jalapa, de manera que la ley contra plagiarios y ladrones puede decirse que no ha comenzado á surtir los efectos que se esperaban.

En la seccion de jurisprudencia publicamos el fallo del Tribunal Superior de Sinaloa, que ha dado motivo, por la suspension impuesta al Lic. Vega, á la ruidosa acusacion de los magistrados de la Suprema Corte.

Dice la *Revista Universal*: "Con verdadera pena hemos sabido que un jóven, perteneciente á una antigua y honrada familia de un mineral vecino, en union de otros compañeros, asaltó la diligencia de Cuernavaca, en que iban varios pasageros armados, quienes hicieron fuego y le mataron en el acto.

"El cadáver de ese jóven infortunado fué recogido é identificado."

Durante el mes de Abril último, se hicieron en la Capital 1,987 arrestos. La inspeccion general de policía aprehendió á 169 hombres y 3 mugeres; el resguardo diurno á 796 hombres y 422 mugeres; y el resguardo nocturno 394 hombres y 203 mugeres.

En la clasificacion de los delitos casi no hay nada notable, escepto el hecho de haber sido arrestados 21 ladrones conocidos, dos plagiarios, una muger acusada de conato de envenenamiento y otra de infanticidio.

Entre los arrestados hay un acusado de ejercer sin patente la profesion de corredor y cinco cargadores que incurrieron en la misma falta.

En el parte de policía del dia 2, se refiere la aprehension de cinco individuos acusados de plágio ó de complicidad en el mismo delito, y que quedaron á disposicion del gobierno del Distrito.

En la noticia de los arrestos habidos en la Capital en el mes pasado, se menciona el de otros dos plagiarios.

Bueno seria saber si se comprueba el delito de estos individuos y qué se hace con ellos, para conocer el efecto de la ley de suspension de garantías.

Saben nuestros lectores que el Sr. Gagern está encausado por la Comandancia militar, y es público que, declinando su jurisdiccion, el acusado solicitó de un juez de lo criminal que iniciase competencia á la Comandancia. La competencia fué iniciada efectivamente; pero en vista de los fundamentos espuestos por el tribunal militar, el juez del fuero comun se desistió, y el juicio militar sigue sus trámites.

El Sr. Gagern ha ocurrido al juez de Distrito interponiendo el recurso de amparo, y aquel fucionario ha pasado la peticion á la Comandancia para que informe.

Se nos dice que la Comandancia, fundándose en el art. 8º de la ley de 20 de Enero, rehusará dar el informe pedido, pues mientras

Digitized by Google

ese artículo esté vigente, en negocios judiciales no cabe el recurso de amparo.

RAREZAS.

Son muy dignas de notar algunas. Por ejemplo, en Veracruz, donde se ha abolido la pena de muerte, sucede que los bandidos intentan fugarse y mueren en la intentona.

[*La Opinion.*]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

"Illmo. Sr.: El Dr. D. Manuel de Flores, inquisidor fiscal de este santo oficio, ante V. Illma. como mejor proceda, y mas haya lugar en derecho, previas las solemnidades en él necesarias, salvo que se quieran otras que á mi oficio competan, de que protesta usar á su debido tiempo, parezco, me querello y acuso grave y criminalmente al Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, natural del lugar de Pénjamo en el obispado de Valladolid, cura de la congregacion de Dolores en el mismo obispado, y titulado Capitan general del ejército de los insurgentes, ausente por no ser posible aprehenderle, por estar defendido del mismo ejército que ha levantado contra la religion y la patria, y digo, que siendo cristiano bautizado y confirmado y educado por sus padres en la verdadera y sana doctrina; y gozando como tal de los privilegios, gracias y exenciones que son concedidas á los buenos y verdaderos católicos, abandonando enteramente sus estrechas obligaciones de cristiano y sacerdote, y pospuesto al santo temor de Dios y de su divina justicia; y con positivo desprecio de la siempre real y respetada del santo oficio, con grave ruina de su alma y lamentable escándalo de innumerables del pueblo cristiano, ha hecho, dicho, creido y cometido: y ha visto á otros hacer, decir y cometer contra lo que tiene predicado y enseña nuestra Santa Madre Iglesia católica apostólica romana, pasándose de su purísimo y santo gremio al feo, impuro y abominable de los hereges, Enósticos, Sergio, Berengario, Cerinto, Carpocatres, Nestorio, Marcion, Joviniano, Ebionitas, Luteranos, Calvinistas, y otros autores persticenciales, Dehistas, Materialistas y Atheistas, que seguramente ha leido é intentado suscitar y persuadir sus sectas, errores y heregías, sintiendo mal como ellos de varios artículos y dogmas de nuestra santa religion, é intentando, como lo ha hecho, revolucionar todo el obispado de Valladolid, el de Guadalajara, y gran parte de este arzobispado; siendo causa principal de las grandes abominaciones y pecados que se han cometido y aun cometen. Todo lo cual, y mas que espondré, lo constituyen herege formal, Apóstata de nuestra sagrada religion, Ateista, Materialista, Deista, Libertino, Sedicioso, Cismático, Judaizante, Luterano, Calvinista, reo de lesa magestad Divina y humana, blasfemo, enemigo implacable del cristianismo y del Estado, seductor proterbo, lascivo, hipócrita, astuto, traidor al Rey y á la Patria, pertinaz, contumáz y rebelde al santo oficio, de que en general le acuso, y en particular de lo que de su proceso resulta, y siguiente.

Capitulo I. De que debiendo este reo á la amabilísima bondad de nuestro gran Dios, á mas de los beneficios generales de la creacion, conservacion, redencion y vocacion, y el muy apreciable de haberse criado en un país donde se profesa la religion católica, como lo es el obispado de Valladolid, de padres cristianos, que le procurarían la mejor educacion en el santo temor de Dios, y en la doctrina cristiana, y cuidaron que aprendiese á leer y escribir, y de que fuese colegial en el de San Nicolás de Valladolid, en el que fué catedrático de Theología, y Rector por muchos años, y despues Sacerdote, y Cura de Colima de San Felipe, y de dicho Dolores: debió ser fiel y reconocido á tantos beneficios y gracias, debido á Dios, á sus padres, maestros y superiores eclesiásticos; pero lejos de eso, abusó de todos; porque dominado desde colegial de la soberbia, de la lascivia, y por no cumplir con las obligaciones de Cura y de Sacerdote, por leer libros prohibidos, y por la compañía de algunos libertinos, se fué contagiando y pervirtiendo de manera que se precipitó de error en error en el mayor de los males, que es la heregía y apostasía de nuestra santa fé Católica, como lo haré ver espresando lo que resulta de su proceso.

Capitulo II. Que en efecto la soberbia, como dice el Espíritu Santo, es principio de todo pecado: y viéndose este reo catedrático de Theología y Rector de dicho colegio de San Nicolás, se dejó dominar de ella, de manera que tuvo la osadía de proferir, que no se habia graduado de doctor en esta Real Universidad, por ser su claustro una cuadrilla de ignorantes, proposicion la mas injuriosa y denigrativa á los beneméritos graduados de este ilustre cuerpo de la Universidad.

Capitulo III. Que sus astucias, ficciones y engaños, las ejercitó en dicho

Digitized by Google

colegio, de manera que sus concolegas le llamaban el Zorro, dando á entender en esta espresion, que así como el Zorro es el animal mas taimado, astuto, fingidor y engañador, así este reo era un verdadero retrato é imitador del Zorro en sus astucias, ficciones, mentiras y engaños, como se manifestará en esta acusacion.

Capitulo IV. Que este infeliz reo abandonó en tal conformidad las obligaciones de cura, que residia muy poco tiempo en los curatos que obtuvo, y cuando residia en el de San Felipe lo hacia en una laborcita poco distante de él, sin venir á su parroquia sino los dias de fiesta á oir misa, sin asistir al confesonario ni predicar, lo que dió ocasion á sus feligreses á que pidieran una mision al colegio de la Santa Cruz de Querétaro, porque la ocupacion del reo solo era una continua diversion de juegos, música y otras diversiones, de manera que preguntando cierto comisario, á una persona de respeto que conocia bien al reo, si le podria dar una comision delicada, le respondió: "Ni no delicada; juegos, minas, abandono de sus obligaciones, esto hallará vd. en él." Y diciendo el Espíritu Santo en el Salmo 124:—*Declinanes in obligationes ad decem. Dominus, cum operantibus iniquitatem.* Este reo que tanto abandonó sus obligaciones de Cura y Sacerdote, ha sido un verdadero inicuo, y público pecador.

Capitulo V. Que lo ha sido tanto, y tan escandaloso, que un sugeto de respeto informó: que públicamente se decia de su vida escandalosa, y de la comitiva de gente villana que comia, bebia, bailaba y puteaba perpétuamente en su casa; llegando á tal grado el escándalo y sacrílega irrision, que en su casa habian bailado los vicarios con el Santo Oleo colgado al cuello; hubo máscaras con las vestiduras ú ornamentos de la iglesia parroquial, y en la Nochebuena los ministros escondieron en el altar la hostia consagrada, para que la buscase el sacerdote celebrante, como si se la hubiesen robado, y con esto hacer reir á la gente. Hechos todos que manifiestan que este reo ha sido un escandaloso y sacrílego, y á su casa por eso llamaban las gentes Francia chiquita.

Capitulo VI. Que estando este reo de colegial en el espresado colegio de San Nicolás, tuvo amistad íntima con otro concolega libertino y lujurioso, con quien continuamente se acompañaba, y el que predicaba á los indios, y decia públicamente que el fornicar no era pecado; cuyas máximas imitó tambien el reo, que desde colegial mantuvo una comunicacion escandalosa en Valladolid, de cuyas resultas fué espulso del colegio, por haberse salido una noche por una ventana de una capilla del mismo colegio.

Capitulo VII. Que con cierta mujer estuvo amancebado mucho tiempo este reo, con el que ella hizo un conchavo, de que ella le buscara mujeres para pecar y él hombre para que ella pecase. Y siendo cierto, como dice San Agustin, que se pasa de una vez de la impureza al ateismo, pero jamas de este á aquella, porque el espíritu nunca se corrompe en un cristiano si primero no se ha corrompido el cuerpo; y siendo tambien cierto, segun San Ambrosio, que la lujuria es orígen de todos los vicios, por eso este reo los ha practicado todos, por haberse dejado dominar de la lascivia, y ha sido hombre carnal y animal, como lo llama San Pablo, *Animalis homo*, etc.

Capitulo VIII. Que á presencia de ciertos sugetos tomó este reo la historia de Fleuri, y leyó en ella que Dios no castiga en este mundo con penas temporales, que solo era propio de la ley antigua el castigo con penas temporales, como plagas y langostas. Esta proposicion es de los herejes Luteranos y Calvinistas, que les sirvió de fundamento para negar las indulgencias, las satisfacciones y el purgatorio; y es herética en todas sus partes, pues se opone á la revelacion de las Sagradas Escrituras en uno y otro Testamento. Y aunque el reo admita en esta parte la ley antigua, porque en ella castigaba Dios temporalmente con plagas y langostas, con todo, no podrá negar el pecado original y sus penas, que son la muerte y sus calamidades temporales, como dice San Pablo ad Rom 2, C. 5, y el Santo Concilio de Trento, ses. 6ª, can. 30, it. seres N. 14, cap. 8, pronunció y declaró por herejes á los que niegan las penas temporales con que Dios castiga en esta vida; siendo el mismo reo argumento de la pena espiritual con que temporalmente le castiga Dios por obcecacion de su mente y por su criminal apostasía.

Capitulo IX. Que reconocido este reo por uno de los que estaban presentes, que era de fé que Dios castigaba con penas temporales, dijo el reo que no era de fé, y que si no de ¿dónde constaba que fuera de fé? Y diciéndole que constaba en la Epístola de San Pablo á los Corintios, Ep. 1ª, cap. 11, en aquellas palabras: *ideo inter vos multi imbecilles, et infirmi, et dormiunt multi*, entonces se quedó el reo como suspenso, dando motivo á sospechar en contra, aunque finalmente en un modo tibio dijo: sí es auténtica. Esta proposicion es igualmente herética, por contravenir á la tradicion universal de

Digitized by Google

la Iglesia, á los Santos Padres y al Santo Concilio de Trento, que en la sec. 4ª pronunció anatema contra el que negase las dos Epístolas de San Pablo á los Corintios.

Capitulo X. Que luego leyó el reo en el mismo Fleuri, que cierto Papa envió á un Concilio en calidad de legados suyos á dos gañanes del campo; habló con mucho desprecio de varios Papas en particular y en general del gobierno de la Iglesia, como manejado por hombres ignorantes, de los cuales uno habia canonizado á Gregorio VII, que acaso estaria en los infiernos, porque habia sido muy nocivo á la Iglesia por su ignorancia. Esta proposicion con que hiere y acrimina la conducta de los Pontífices, y en general al gobierno de la Iglesia, es tambien herética, condenada en los Luteranos, opuesta á la revelacion y sumamente injuriosa á la religion cristiana. Por lo que toca á San Gregorio VII es blasfema, impía y herética; y acaso el reo declamó enfurecido contra dicho santo porque persiguió las impiedades de Berengario, de quien es discípulo el reo; tambien lo es en punto de la fornicacion, que la tiene por lícita, y quizá diria que habia sido muy nocivo á la Iglesia, por haber sofocado y prohibido el concubinato de los clérigos á que propende el reo.

Capitulo XI. Que estando almorzando los indicados concurrentes, se trató de si cierto judío se habia convertido, y dijo el reo que se habria convertido de boca; y preguntándole uno de los concurrentes que por qué, respondió el reo: porque ningun judío que piense con juicio se puede convertir, pues no consta del testo original de la Escritura que haya venido el Mesías. En esta proposicion niega el reo todo el Nuevo Testamento, y de consiguiente se hace judío, por asegurar que no hay un testo original de la Escritura en que conste de la venida del Mesías. Seria necesario trascribir los cuatro Evangelios, y todas las Epístolas de San Pablo y mas libros canónicos, para convencer su heregía y apostasía; pero negando los principios, á qué molestarnos con un frenético?

Capitulo XII. Que replicando al reo uno de los concurrentes con el testo de Isaías, *Ecce Virgo concipiet*, etc., en prueba de la venida del Mesías, respondió: que no habia tal voz Vírgen en el testo, sino otra voz hebrea que significa mujer corrompida, como es la de Alma, y otras dos voces con que la Escritura esplica las mujeres. En esta proposicion niega el reo la virginidad de María Santísima, y la confunde con las mujeres corrompidas, judaizo, y repite las heregías de Corintho, de Carpocrates y de los Ebionistas. Algunos han interpretado la palabra *virgo* por *alma*, que quiere decir lo mismo; pero el prodigio no está en las voces sino en la cosa: esto es, parir una vírgen sin dejar de serlo. San Pablo ad galatas 4º dice: que Jesucristo nació de mujer, y San Lúcas dá á la Vírgen el mismo nombre, por aquellas espresiones: *Venedicta tu inter mulieres*.

Capitulo XIII. Que por mas que este desventurado reo obstente erudicion (aunque *Sapientia*, segun el eclesiástico, *longe abest a supertia et dolo*) diciendo que no se encuentra la voz Virgo, sino otra hebrea que significa mujer corrompida, no pudo disolver el argumento que le hicieron con la palabra de Isaías: *Ecce Virgo*, etc. Los Setenta traducen *Virgo*, San Gerónimo y la Vulgata dicen *Virgo*, la Iglesia lo cree así, y es artículo dogmático la virginidad perpetua de María Santísima. Pudo haber dicho el reo que los católicos llamamos á María Santísima mujer, nombre que tienen las vírgenes y las corrompidas, y no haber querido obstentar erudicion hebrea, de que enteramente carece; pero su fin es oscurecer y negar los misterios mas altos de la Religion Católica, dejándonos en duda si es judío ó es hereje, y á cual de las heregías pertenece su causa, si á Nestorio, si á Marcios ó á Jobiniano, ó á todos tres.

Capitulo XIV. Que igualmente dijo este reo que Santa Teresa era una ilusa, porque como se azotaba y ayunaba mucho y no dormia, veia visiones, y á esto llamaba revelaciones, y lo mismo dijo de la venerable Madre Agreda. No es estraño que este reo haya sido injurioso á Santa Teresa en estas producciones blasfemas, impías y temerarias, cuando lo ha sido á toda la Iglesia en su creencia universal; porque debe saber que el Papa Urbano VIII aprobó la oracion del oficio de la Santa, y en ella se dice que su doctrina es celestial. *Ita celestis ejus doctrina Pabulo Nutria mur*, etc. Y á proporcion injurió este reo tambien á la venerable Madre Agreda y al Papa Benedicto XIV, que dió licencia para que se leyesen su revelaciones y demas obras.

Capitulo XV. Que esplicó este desgraciado reo el mecanismo de la naturaleza como filósofo, para asegurar, como aseguró, que la fornicacion no es pecado, ni los tactos impuros con que se solicita la polucion, diciendo que esta es una materia que no ha de salir por la boca ni por los ojos, cuya doctrina solicitó con conato inspirar muchas veces á cierto sacerdote. En estas proposiciones está espresa la heregía de los Gnosticos, de Sergio, de Berengario y de otros

Digitized by Google

herejes que tienen por lícita la fornicacion, y el reo es un verdadero y formal hereje.

Capítulo XVI. Que asímismo dijo este reo que la Eucaristía no se conoció en los términos que hoy la enseña la Iglesia hasta mediados del siglo III, que antes se tuvo por pan bendito, y que hasta entonces no se conoció la confesion auricular. La primera proposicion es la heregía de los herejes Sacramentarios, de los Luteranos y Calvinistas; y la segunda proposicion es la heregía de Daleo, que negó la confesion auricular, y por consiguiente el reo es hereje formal.

Capítulo XVII. Que la Epístola de San Pablo, dijo este reo, que predica la Eucaristía era apócrifa, y que toda la doctrina que trae el Evangelio de este sacramento estaba mal entendida, por entender la existencia real de Jesucristo en él; que debia entenderse como aquellas palabras, *Ego sum via*, etc.; que no entendamos en ellas que Su Magestad sea camino material por donde andábamos. El reo negando, como lo hace, la Epístola de San Pablo 1ª, cap. 11, á los Corintios, es verdadero hereje, y confunde la doctrina del Evangelio que dice de Jesucristo que es camino en sentido metafórico, para negar el verdadero cuerpo y sangre de Jesucristo en la Eucaristía. Pues si admite el reo que Jesucristo *est via* porque no admite *caro mea vere est cibus, et sanguis meus vere est potus.*

Capítulo XVIII. Que asímismo dijo el reo á cierto sugeto, leyéndole la Epístola de San Júdas, que tiene á este por un ignorante por aquellas palabras con que concluye: los pecadores son como las nubes sin agua, y luego le preguntó que de que otra cosa debian de ser; que estas proposiciones son blasfemas, impías, temerarias y heréticas, y el mismo apóstol retrata á este reo diciendo: Estos blasfeman de todas las cosas que no saben, y se pervierten como béstias irracionales en aquellas cosas que saben naturalmente. Estos son los que contaminan los festines, apartándose á sí mismos; nubes sin agua, que llevan de acá para allá los vientos; árboles de otoño sin fruto; dos veces muertos desarraigados; ondas furiosas de la mar, que arrojan las espumas de su abominacion; estrellas errantes, para los que está reservada la tempestad de las tinieblas eternas. Y quién no dirá que todo esto dijo el apóstol por ese que le censuró de ignorante? ¿acaso el reo lleva agua en sus nubes, ó tinieblas?

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NUM. 13.

Dispone el C. Presidente de la República, que conforme vayan tomando posesion del cargo de Gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las Comandancias militares de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra estranjera, quedando en receso los jefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas, conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de permanentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse á este Ministerio, quedando únicamente las Comandancias militares de los Puertos y puntos fronterizos, á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIROES Y GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Juan C. Calderon de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 29 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una grangería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando ántes razon del dia y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciantes, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

Art. 2º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recurso en los intestados, y no los denunciantes, por no ser partes.

Art. 3º Los denunciantes no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

Art. 4º Cuando se denuncie el intestado de persona que tienen herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

Art. 5º Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1843, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.

Art. 6º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8º grado civil.

Art. 7º Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II — México—Sábado 22 de Mayo de 1869. — NUM. 21.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios históricos sobre la antigua legislacion española, por el Lic. D. Isidro A. Montiel (continúa).
JURISPRUDENCIA.—Nulidad procedente de la revision del Consejo de Estado del Imperio. Denegada apelacion.—Espropiacion. Confirmacion de un amparo concedido por el juez de Distrito de Zacatecas.—Denegacion de amparo en el caso del cobro de impuestos decretados por un Estado.—Amparo por violacion de garantías individuales, concedido á D. Francisco Canton para que no fuese fusilado con solo la identificacion de su persona.—Improcedencia de amparo en el caso del cobro de impuestos pertenecientes á un Estado.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).
LEGISLACION.—Decreto de 30 de Noviembre de 1867, sobre arreglo y planta de empleados de la Biblioteca Nacional.—Ley de dotacion del fondo municipal de México.

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

(CONTINUA.)

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografia.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	La primera firma es de Recaredo, confirmando el concilio. 597. En 17 de Mayo de este año, fué celebrado otro concilio, al cual concurrieron 16 obispos, que compusieron once cánones. Entre aquellos se encontró el arzobispo de Narbona. 610. En este año se tuvo un concilio provincial, compuesto de 15 obispos de los Cartagi-	nuar ejerciendo ella sola. La circunstancia de haberse batido monedas en que Recesvinto figura en el lugar preminente respecto de su padre, es una comprobacion de que el usurpador Chindasvinto se propuso fundar una dinastía, y como uno de tantos medios que podia conducir á este resultado, rodeó desde el principio á su hijo de todo el brillo y prestigio deslumbrante de las regalías de la corona. ¿Cuál es la apreciacion que la historia ha hecho de este princi-	Si vencedores y vencidos en la última lucha no procuramos formar una sola familia, deponiendo nuestros ódios ante el comun peligro, llegará á estallar la tempestad que ahora no queremos oir ni ver venir. Tendremos una guerra social de espropiacion, cuyas ventajas materiales palpará la raza indígena, y con este aliciente tentador tomará parte en la refriega, y tendremos la guerra devastadora de castas.	Estos autores sin duda alguna, se fundaron en que la ley 1ª tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá dado en el siglo 14, no menciona espresamente el Fuero Juzgo, así como otros se fundan en la ley citada para sostener que el Fuero Juzgo no debe ser tenido sino como código municipal, entre otros D. J. de V. en su Compendio de jurisprudencia, publicado en Madrid en 1849, y el Dr. Talek. Los Señores Dies y Blanco, hablando

Digitized by Google

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografia.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	nenses. El Rey Gundemaro lo confirmó, añadiendo á las penas decretadas contra los transgresores la de su real indignacion. En 633 se celebró el 4° concilio nacional en Toledo, en el reinado de Sisenando, asistiendo á él no solo los Obispos de España, sino tambien los de la Galia Narbonesa. Decretáronse en él setenta y cinco cánones, que entre otras cosas prescriben la forma de celebrar los concilios: debian celebrarse en los templos á puerta cerrada Componíanse de los Obispos que tomaban asiento, primero los metropolitanos y despues los sufragáneos, por el órden de antigüedad; en seguida los presbíteros, que se sentaban detras de los Obispos, y despues los diáconos, que permanecian en pié. Concurrian tambien los Notarios que habian de estender las actas, y los elegidos por el concilio, que se llamaban del aula Real, y presidia el Obispo mas antiguo, que por eso se llamaba de la primera cátedra. Ya que todos estuvieran reunidos, el Arcediano manda	pe? Los partidarios del militarismo han debido verlo, como un príncipe débil, que sacrificara los fueros y la pujanza política de la milicia á los intereses del clero. Y por el contrario los aduladores de este han creido justo ensalzarlo, presentándolo como un dechado de moderacion y justicia, de piedad y religion. A los primeros puede contestarse: que sin concretarnos á la administracion de Recesvinto, sino mirando en general la época en que mas influencia ejerciera el clero de los Visigodos, supo este fundar las libertades de la iglesia española, que vinieran por tierra con la irrupcion de las doctrinas ultramontanas que importaron á España los alumnos de la escuela de Bolonia en el siglo 13. De estas doctrinas son un fidelísimo trasunto las leyes que forman el sistema de derecho público establecido por Don Alonso el sabio, con relacion á la Iglesia y al clero. Ahora bien, si en la administracion de Recesvinto pudo ejercerse alguna influencia bastarda en favor del clero y en contra de la milicia, la verdad es que esta no representaba ni podia representar mas que el poder material de la fuerza bruta; y aquel tendia á ejercer el poder moral de predominio que es necesario tenga y que tendrá siempre el saber sobre la ignorancia, la civilizacion sobre la barbarie, y mas cuando la ilustra-	Tras de esto vendrá la dominacion estrangera, y ¡ay! *del pueblo, del templo, del muro.....* El Fuero Juzgo llama la atencion por el principio de que el juez no debe dar entrada sino á los pleitos fundados en la ley. De modo que cuando la accion no está apoyada en la ley, el juez no tiene obligacion de de darle entrada en juicio; y este es el derecho vigente entre nosotros, y que deben observar estrictamente nuestros Jueces. Mas se opone esto al principio de la legislacion moderna, que establece que el Juez no puede escusarse de fallar un pleito, dando por causa de su escusa la oscuridad ó silencio de la ley? No en verdad, porque la legislacion del Fuero Juzgo solo cierra la puerta al derecho de pedir, que no derive de la ley, ó lo que es lo mismo declara improcedente la demanda que en su orígen y eficacia jurídica no esté reconocida por la ley; pero de ninguna manera autoriza la no terminacion definitiva de una demanda procedente y fundada en accion derivada de alguna ley. Y en nuestro mismo derecho constitucional sucede que puede haber facultad legítima de pedir, sin que haya obligacion precisa de acceder al pedido. La Constitucion	de la autoridad actual del Fuero Juzgo, enseñan que debe ser observado ántes que las partidas, que no ocupan sino el último grado en la Tópica legal. Dicen así: "Tienen prelacion las pragmáticas, decretos y órdenes reales, y hoy los decretos de córtes sancionados por su Magestad, despues de la Novísima Recopilacion, Fuero Real y fueros municipales, Fuero Juzgo y últimamente el código de las Partidas". Los Sres. Serna y Montalvan, hablando del órden con que deben ser observados los códigos, ponen en tercer lugar el Fuero Real, el Fuero Juzgo y los municipales, y en cuarto lugar las Partidas. Entrariamos desde luego en el exámen comparativo de las razones en que se apoya cada partido, si no fuera porque tenemos la Real Cédula de 15 de Julio de 1788, en la cual se dice lo siguiente: "El Fuero Juzgo rigió como código general en toda la monarquía española, con esclusion de otro alguno, desde su publicacion hasta que, invadida la Península por los Arabes en el año de 711, y siendo necesario para favorecer la reconquista dar nueva organizacion á las municipalidades que se iban formando, aparecieron los fueros particulares llamados municipales. Mas no se entienda que con la formacion de estos diver-

Digitized by Google

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografia.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	ba orar, para implorar el auxilio divino, hasta que el mas anciano decia ciertas frases, à las que todos contestaban "amen." En seguida el Arcediano decia *levate.* Se hacia despues la profesion de fé, en que se incluia el Sínodo Constantinopolitano y la aceptacion espresa de los cuatro concilios ecuménicos. Concluido este acto, se daba lectura al código de los cànones, principalmente en lo que decia relacion á los puntos que se iban à tratar. En los tres primeros dias solo se trataban puntos eclesiásticos, que se decidian á pluralidad de votos. Se constituia despues en tribunal para oir las quejas contra los obispos, haciendo de relator el mismo Arcediano en estas causas, que se sentenciaban por escrito, y que firmaban todos los obispos. Y cuando se habian de discutir materias civiles, leiase el tomo régio, que era donde se proponian los asuntos que se sujetaban á la consulta del concilio. Concluido el concilio firmaban las actas no solo los Metropolita-	cion que germinaba en el clero de Chindasvinto nacia lozana y regeneradora de la fuente purísima del cristianismo, que vino á disipar las nubes que oscurecian el imperio de los romanos que tenian la soberbia presuncion de llamar bárbaros á los otros pueblos. Un escritor recomendable por lo juicioso de su crítica, nos dice que, "la convocacion del concilio de Toledo, es un hecho histórico innegable, en que se descubre un príncipe que tiene fijados sus ojos en dos solas cosas, en la ecsaltacion de la Iglesia y en el deseo de gobernar con acierto". Y aunque es verdad tuvieron en este concilio una libertad de accion que no hubiera sido conveniente otorgar nunca, porque importaba una abdicacion injustificable, verdad es tambien que no se abusó de ella por parte de los Obispos. Y aunque decretaron leyes para la reforma del Poder y de las personas reales, las mas notables son las que establecieron, para reprimir eficazmente la voracidad de los reyes, que esquilmaban el pueblo por enriquecer á sus familias. Estas leyes declararon que los reyes debian pasar á sus sucesores en el trono los tesoros adquiridos durante su reinado, sin que pudieran dejar nada por herencia, salvo los bienes adquiridos ántes de su advenimiento al trono ó los recibidos de los amigos ó parientes. Y si merecen aplau-	otorga à los pueblos que tengan 80.000 habitantes y otras condiciones, la facultad de pedir su ereccion en Estados de la federacion; y sin embargo, no por eso hay obligacion precisa de acceder al pedido. Ahora, segun el principio de la legislacion moderna, una vez establecida y admitida por el juez una demanda, tiene que fallarla necesariamente sin poder escudarse, para no hacerlo, con el silencio ú oscuridad de la ley. El mismo código profesa el principio de que no se puedan volver à abrir los juicios que una vez han sido terminados; y aquí tenemos consignado el profundo respeto que merece la autoridad de la cosa juzgada. El juicio arbitral que se ha hecho un buen lugar, principalmente en los negocios mercantiles, se vé establecido en este código, aunque como un pensamiento imperfecto por falta de reglamentacion. El principio de responsabilidad del juez, encuéntrase tambien establecido en el Fuero Juzgo; y allí se traduce en indemnizacion pecuniaria del perjuicio ocasionado à la parte interesada; pero tambien es un procedimiento desconocido, y quiere comprenda toda la influencia que las leyes de procedi	sos cuerpos legales perdió su autoridad el Fuero Juzgo. Este código quedó vigente aun en las nuevas poblaciones reconquistadas y aforadas, como derecho comun, al cual se recurria à falta de disposiciones especiales de los fueros segun se prueba por numerosos documentos citados por nuestros historiadores. [Pueden verse en el discurso del Sr. Lardizábal à la edicion que hizo de dicho código la Academia española: en la introduccion à la nueva edicion de los códigos españoles, dada á luz por la Publicidad, y escrita por los Sres. D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Fermin de la Puente y Apecechea, y en el Ensayo histórico-crítico de la legislacion de Leon y Castilla, escrito por el Sr. Marina). (Continuará)

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA.

Nulidad procedente de la revision del Consejo de Estado del Imperio.—Denegada apelacion.—Condenacion en costas y multa.—Confirmacion del Tribunal Superior.

El C. Lic. Tiburcio Montiel, Juez 5º de lo Civil de esta Capital. Certifico: que de autos consta que el Dr. C. Márcos Falcon desamortizó, mucho ántes de que el Supremo Gobierno Constitucional levantara el campo de esta Ciudad, un capital que antiguamente fué capellanía del C. Lic. Pablo Vigueras; redimida y consumada la operacion por la autoridad legítima, el mismo Lic. Vigueras revivió el asunto ante el llamado Consejo de Estado de revision, el que falló devolviendo al referido capellan sus perdidos derechos, nulificando al efecto la redencion legal autorizada en época constitucional. El Lic. Vigueras aprovechando el acto reprobado del Consejo, usó de la via de apremio contra el desamortizador legítimo, y las autoridades intrusas espropiaron de la casa en que estaba fincado el capital redimido por el desamortizador, y en la via de apremio se presentó el C. Francisco Pozo haciendo postura á la misma casa, y fincó en él el remate, manifestando en seguida: que lo habia hecho para el súbdito español Márcos Diaz. Las dificultades posteriores en ese apremio se sustanciaron, no con Diaz rematante, sino con Pozo, que al solo acto concurrió por aquel y ningun interes propio representaba. En tal estado vino el restablecimiento del órden Constitucional, y el Síndico del concurso, que con motivo de la espoliacion tuvo que presentar Falcon, promovió la nulidad de lo actuado, fundándose en que Falcon protestó en tiempo y forma contra los procedimientos de los Jueces intervencionistas, y el Juzgado falló lo que se vé en la siguiente resolucion:

"México, Setiembre 28 de 1867.—Visto este incidente sobre nulidad interpuesta por el Síndico del concurso, á cuyos autos se agregó este cuaderno, en el cual el mismo Síndico hace notar que todo lo actuado desde la revision hasta el restablecimiento del órden Constitucional es nulo y sin efecto, así porque en general lo prescriben las leyes, como por la protesta que durante el llamado Imperio hizo por la prensa el C. Falcon, segun se vé en el periódico que á última hora exhibió ayer con tal objeto: teniendo en consideracion que sobre este particular nada ha contestado directamente el actor Vigueras, que promovió la nulidad ante el Consejo de Estado con motivo de la revision, para destruir la desamortizacion hecha por Falcon del capital fincado en la casa núm. 16 de la 2ª Calle de Mesones, segun se vé á fs. núm. 21 vuelta y 22 de este cuaderno: que de este propio documento, de fé pública, aparece que el desamortizador Falcon habia redimido el capital que adquirió bajo los auspicios del Gobierno Constitucional, tanto que la autoridad intrusa en las dos instancias de la revision, le mandó devolver las cantidades redimidas que debieron entrar de hecho en la tesorería nacional: que la protesta de Falcon, aunque pública y atrevida en aquellas circunstancias, no llegó al estremo que exige espresamente la ley de 20 de Agosto último, (art. 2º), este caso se comprende en la frac. 1ª del art. 4º citado por el Síndico, y que examinadas las leyes correlativas, el Gobierno Supremo ninguna limitacion ha decretado, sino antes bien sostenido las operaciones de la desamortizacion: que en el decreto de 11 de Mayo de 1865 declaró nulos los actos del inferior y sin valor alguno la revision, dejando espeditos los derechos de los despojados, aún para reclamar los perjuicios ademas de la responsabilidad personal de los que intervinieron en la ejecucion imperial: que sin fórmula los detentadores contra las operaciones del Gobierno Constitucional, en esta materia pudieron y de facto han sido restituidos los desamortizadores legítimos, en perjuicio de aquellos, segun decreto de 21 de Junio, y eso en la via gubernativa. Apoyado en los fundamentos que preceden y consideraciones de autos que quedan manifestadas: La Justicia civil de 1ª instancia falla: que se restituyan las cosas al estado que tenian, dándose la posesion hoy jurídica que Falcon disfrutaba legalmente antes del despojo violento que el Consejo de revision consumó, todo sin perjuicio de los acreedores al concurso presentado por Falcon, y á reserva de la responsabilidad de todas las personas que en su época nulificaron la desamortizacion legítima, mandando que si algunas cantidades percibió Falcon, segun la devolucion que en su favor acordó el Consejo, las ponga á disposicion de este Juzgado para consignarlas á su destino, condenándose por último en costas y perjuicios, que se justifiquen, al que promovió la nulidad ilegal y sus consecuencias. Y por cuanto el Lic Vigueras se muestra enfadado en la respuesta de veintisiete del corriente, asegurando que se le molesta, frase irrespetuosa dirigida al Juzgado que merece otras atenciones por decoro público, á que están obligados especialmente los abogados, conforme al art. 167 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se le multa en quince pesos, apercibido de ejecucion si no paga en el acto de notificársele, procediendo el ejecutor por virtud de este auto en su caso.

Digitized by Google

El C. Juez 5º de lo civil, definitivamente juzgando el incidente de nulidad de la revision imperial, así lo decretó y firmó: doy fé.—*T. Montiel.—Ignacio Burgoa.*"

De esta sentencia apeló el mismo Pozo, y recusó luego, y por falta de personería y diversos motivos, se decidió lo que contiene el auto que sigue:

"México, Octubre 12 de 1867.—Vistos los autos sobre apelacion y recusacion interpuesta por parte del súbdito español Márcos Diaz, relativo el primero al fallo de 28 de Setiembre último, en el cual se considera que este cuaderno forma parte de los autos de concurso presentado por el C. Márcos Falcon, y que el Síndico se opone á ambos incidentes por las razones que constan en su respectivo escrito. Considerando: que el referido Diaz no es actor ni reo, tampoco acreedor, ni parte en el concurso, sino que tiene un papel estraño en la cuestion principal, tan accidental como lo son los compradores de buen grado respecto de los objetos que se venden en judicial almoneda, en cuyo caso no tienen representacion: que los recursos interpuestos segun el Conde de la Cañada y Febrero Mexicano, tom. 3º, tít. 12, cap. 3º, competen á las partes que litigan, y Diaz no ha litigado: que declarado nulo lo actuado y hecho por efecto de la revision del llamado Consejo de Estado, no se trata de la nulidad comun forense, en que por falta de trámites sustanciales se suele oir al quejoso siendo actor ó reo, sino de una nulidad escepcional procedente de causas políticas, que de plano y como mero ejecutor puede el Juez resolverla por autorizacion del decreto de 21 de Junio último, que sostuvo al de 11 de Mayo de 1865, en cuyo caso Diaz quiere fundar recursos de la misma nulidad que para los litigantes es igual á la nada, estéril en todo sentido: que Pozo y su patrono Lic. Jacobo Sanchez, al interponer la recusacion suponen, en el escrito de cinco del corriente, que el primero es apoderado de Diaz, mientras que en el remate de fs. 33 y en todo el curso posterior de autos, se ha presentado por sí apesar de haber rematado para Diaz, gestionando así por este sin poder ni menos el especial para recusaciones y apelaciones, con fundamento de lo espuesto el presente Juez debia fallar y falla: que no ha lugar á la apelacion, y sí á la recusacion interpuesta; y por cuanto audazmente se ha supuesto apoderado Pozo bajo la protesta de los escritos, lo mismo que lo supuso su patrono faltando á la circunspeccion judicial, con la impertinencia que arguye tal falsedad, se les condena por mitad al pago de las costas legales y reposicion del papel de las actuaciones presentes desde la fs. 76, cuyo pago se hará efectivo dentro de veinticuatro horas de la notificacion respectiva. Así definitivamente juzgando en autos lo proveyó y firmó el C. Juez 5º de lo Civil Lic. Tiburcio Montiel: doy fé.—*T. Montiel.—Ignacio Burgoa.*"

Y habiendo pedido el certificado el dicho Pozo, se le espide el presente con arreglo al art. 1º de la ley de 18 de Marzo de 1840, en México, á 17 de Octubre de 1867.—*T. Montiel.—Ignacio Burgoa*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

2ª Sala.

México, Julio 7 de 1868.—Visto en el recurso de denegada apelacion introducido por D. Francisco Pozo en representacion de D. Márcos Diaz, por haberse negado la que interpuso del auto que en 28 de Setiembre del año próximo pasado pronunció el Juzgado 5º de lo civil de esta Ciudad, mandando poner á D. Márcos Falcon en posesion de la casa núm. 16 de la 2ª Calle de Mesones, en la cual el citado Diaz estaba judicialmente por haberla rematado en la almoneda pública que se celebró el 25 de Setiembre de 1866: vista la certificacion que el Juzgado 5º espidió conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840: la respuesta del Lic. D. Francisco Rodriguez, Síndico del concurso de Falcon, manifestando no estar conforme en que al verse este recurso se viera tambien el auto apelado; y los informes que en la audiencia respectiva produjeron el espresado Síndico y el Lic. D. Lucio Padilla como patrono del apelante, y visto, por último, todo lo demas que de autos consta se tuvo presente y ver convino, atendiendo, á que la casa de que se trata fué rematada en asta pública por designacion de la Señora viuda de D. Márcos Falcon, su propietario y poseedor en el año de 1866, para que con el valor de esa finca se hiciese efectivo el fallo que pronunció el llamado Consejo de Estado, declarando mejores y preferentes á los de D. Márcos Falcon los derechos del Lic. D. Pablo Vigueras para percibir un capital de ($ 3,000) *tres mil pesos*, que sobre dicha finca se reconocian al Juzgado de Capellanías y que ambos disputaban; el primero porque lo redimió como censatario, y el segundo por haberlo desvinculado como capellan conforme á las leyes de nacionalizacion: á que no puede invocarse, como lo ha hecho el inferior, el bando de 21 de Junio de 1867 para quitar á D. Márcos Diaz la posesion de la finca de que se trata; porque siendo ella de propiedad particular, no es el dominio y posesion de la casa, que de ninguna manera se derivan de las leyes de reforma, á los que puede aplicarse el bando citado, sino al dominio y posesion de los derechos que respectivamente pu-

Digitized by Google

dieran tener el capellan y el censatario al capital que en ella se reconocía, y sobre cuya redencion versó la cuestion de preferencia que decidió el llamado Consejo de Estado: á que, aun suponiendo aplicable dicho decreto al dominio y posesion de la finca, y no á la de los derechos al capital eclesiástico en ella reconocido, la declaracion de ser esto así, no ha debido darla el Juez inferior obrando como mero y simple ejecutor; pues aunque creyera que en la resolucion del caso se habia de sujetar, como frecuentemente tiene que hacerlo la autoridad judicial, á las mismas disposiciones legales á que se sujeta la gubernativa; en el modo de proceder debe forzosamente observar las reglas prescritas para el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de su carácter de que no puede despojarse; y á las cuales quedó sujeto el Síndico del concurso al ocurrir á la autoridad judicial por no haber conseguido, como confiesa á fs. 78 vuelta del escrito que corre en el cuaderno principal, que le restituyese la finca la autoridad política, cuyas funciones, carácter y modo de conocer son enteramente diversos de los que las leyes determinan para la autoridad judicial. Considerando: por otra parte, que la ley publicada en Chihuahua en 11 de Mayo de 1865, en que tambien se funda el inferior, léjos de favorecer la intencion conque la aduce, espresamente declara en su art. 2º, que las cuestiones sobre preferencia de derechos entre partes, como lo es la de que se trata, quedan vivas y son deducibles ante los Tribunales con arreglo á las leyes relativas de nacionalizacion, de las cuales ninguna niega el recurso de apelacion, que por regla general, es admisible de todas las sentencias pronunciadas por los Jueces inferiores: que, ademas, ni las leyes de nacionalizacion ni ninguna otra permiten que la autoridad judicial proceda en caso alguno *inaudita parte*, como ha sucedido en el caso respecto del rematador de la finca D. Márcos Diaz; siendo esta omision tanto mas notable cuanto que habiéndose con él entendido las diligencias para la radicacion de los autos, el Juzgado al declararlos radicados, no lo designó entre las personas á quienes mandó citar para la decision del recurso promovido, y cuyo fallo debió hacerse saber á todos los que podiera perjudicar: que aun en el supuesto de que en algun caso fuera permitido por las leyes proceder de una manera tan irregular y agena de la circunspeccion propia del carácter judicial, en el presente de ningun modo podia omitirse la audiencia y citacion de D. Márcos Diaz, porque, segun las constancias de autos, estaba en posesion judicial de la casa, y no debia, por lo mismo, ser de ella despojado; sin que primeramente fuera oido y vencido en juicio conforme á la ley 1ª, tít. 34, lib. 11 de la Nov. Rec.; y considerando, por último, que el auto apelado tiene el carácter de definitivo con gravámen irreparable para el apelante á quien directamente perjudica, y el cual es de toda notoriedad interesado y parte principal en la declaracion sobre subsistencia ó nulidad del remate de la cosa que fincó en su favor, y de la sentencia que lo aprobó, sin que contra esto obste la falta de personalidad que se atribuye á su representante D. Francisco Pozo, pues consta acreditada en los autos y que la tenía con mucha anterioridad, á virtud del poder que ha presentado en este Tribunal otorgado en 30 de Marzo de 1863 ante el escribano D. Manuel Orihuela; por estas consideraciones, con arreglo á las leyes 1ª y 4ª, tít, 23 Partª 3ª, á la 2ª, tít. 22, de la misma Partª y con fundamento de las doctrinas del Conde de la Cañada, "Juicio ordinario" part. 2ª, cap. 2º, núms. 1 y 2, y de la Enciclopedia Española de Dederecho y Administracion, artículo "Apelacion," se revoca el auto de 12 de Octubre del año próximo pasado, en que el Juez 5º de lo Civil de esta Capital declaró no haber lugar á la apelacion que interpuso D. Márcos Diaz del auto que el mismo Juzgado pronunció en 28 de Setiembre anterior, decidiendo el recurso promovido por el Síndico del concurso de D. Márcos Falcon sobre nulidad del remate de la casa núm. 16 de la 2ª Calle de Mesones hecho en asta pública el 25 de Setiembre de 1866, y que fincó en favor del citado Diaz. Se declara: en consecuencia, apelable dicho auto de 28 de Setiembre, y que es de admitirse y se admite la apelacion que de él interpuso en tiempo y forma el repetido D. Márcos Diaz; condenándose á las partes á pagar cada una las costas que hubieren causado en el recurso y fueren de pagarse legalmente y las comunes por mitad. Hágase saber, y entréguense los autos al apelante para que esprese agravios en el término del derecho. Así lo proveyeron por unanimidad los CC. Presidente y Magistrados que forman la 2ª Sala de este Tribunal Superior, y lo firmaron: doy fé.—*Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—C. Prado.—Emilio Monroy*, secretario.

2ª Sala.

México, Marzo 22 de 1869.—Visto este incidente que ha promovido el Síndico del concurso á bienes de D. Márcos Falcon, sobre que se declare nulo todo lo actuado desde la revision hecha por el llamado Consejo de Gobierno Imperial: visto el fallo de primera instancia pronunciado en 28 de Setiembre de 1867, que mandó se restituyan las cosas al es-

Digitized by Google

tado que tenian, se dé hoy posesion jurídica á Falcon, que disfrutaba legalmente antes del despojo violento que el citado Consejo consumó, todo sin perjuicio de los acreedores al concurso Falcon y á reserva de la responsabilidad de todas las personas que en su época nulificaron la desamortizacion legítima, dispuso que si algunas cantidades percibió Falcon, segun la devolucion que en su favor acordó el Consejo, las ponga á disposicion del Juzgado para consignarlas á su destino; y condenó en costas y perjuicios que se justifiquen, al que promovió la nulidad ilegal y sus consecuencias: vista la apelacion que en tiempo y forma interpuso de este auto D. Márcos Diaz, su escrito de espresion de agravios, la prueba que rindió en esta instancia, el informe que hizo su patrono C. Lic. Lucio Padilla al tiempo de la vista, con todo lo que de autos consta, se tuvo presente y ver convino: Considerando: que conforme al art. 1º de la ley de 11 de Mayo de 1865 son nulos y de ningun valor los decretos del Gobierno usurpador de 26 de Febrero y 9 de Marzo del mismo año, y nulas las revisiones á que se refieren: que por tanto fué nula la revision en que fundó sus derechos el Lic. D. Pablo Vigueras para la demanda sobre pago de capital de tres mil pesos que reconocia la casa núm. 16 de la 2ª calle de Mesones: que en ejercicio de esos derechos nulos, que le dieron personalidad al propio Lic., pidió y obtuvo por la via de apremio que se embargara la referida finca, la que al fin se remató en favor de D. Márcos Diaz, á quien se le dió posesion de ella; de lo que resulta con evidencia que todas las actuaciones relativas adolecen del vicio de nulidad, por el principio trivial del derecho de que lo que es nulo no produce ningun efecto: que si bien se alega para la validez de las mencionadas actuaciones, el art. 1º de la ley de 20 de Agosto de 1867, que declara válidas las sentencias de los Jueces intervencionistas que estén pendientes de resolucion; tal artículo es inaplicable al caso, porque el 20 de la misma ley en vez de revalidar los actos judiciales emanados de las llamadas leyes de revision, los nulifica enteramente al decir: "Que las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador sobre *revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos*," y además, sería contradictorio y absurdo anular por este artículo los actos de la revision y revalidar por los anteriores las providencias de los Jueces basadas en la propia revision: que á fin de dar mas vigor al citado art. 20, el 21 dispone que las determinaciones del llamado Consejo de Estado se sujeten á lo prevenido en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, que espresamente declaran nulos los actos de las autoridades puestas por los usurpadores; teniendo presente por último, que aunque la casa núm. 16 de la 2ª calle de Mesones no era bien nacionalizada ni habia pertenecido al clero, sin embargo ella fué rematada en favor de D. Márcos Diaz á consecuencia de disposiciones y una série de actos nulos, con fundamento de los arts. 1º y 2º de la ley de 11 de Mayo de 1865, y 1º de la de 13 de Diciembre de 1862, 20 y 21 de la de 20 de Agosto de 1867, y ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec. Por unanimidad se confirma el fallo del inferior en los términos siguientes:

1º Siendo nulos como lo son los actos del llamado Consejo de Estado y las actuaciones que á consecuencia de ellos se instruyeron en este espediente, restitúyanse las cosas al estado que tenian antes de la revision, dándose á D. Márcos Falcon la posesion de la casa núm. 16 cita en la 2ª calle de Mesones, la cual disfrutaba en aquella época, sin perjuicio de los acreedores al concurso del mismo Falcon, dejándose además su derecho á salvo á los interesados por las acciones civiles y criminales que les competan para que los deduzcan cuando, contra, como y ante quienes convenga.

2º Se condena á la parte de D. Márcos Diaz al pago de las costas de esta segunda instancia, satisfaciendo cada parte las que haya causado en la primera y las comunes por mitad.

3º Hágase saber, remítase al Juez testimonio de estos autos para su ejecucion, con los de la materia para que los archive. Así lo proveyeron los CC. Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior de Distrito, y lo firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION.
TRIBUNAL PLENO.

Espropiacion.—Confirmacion de un amparo concedido por el Juez de Distrito de Zacatecas.

México, Abril 16 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por el C. Lic. Agustin Lopez de Nava, como apoderado de D. Francisco de P. Gordoa, contra el decreto que con fecha 12 de Enero del presente año espidió la legislatura del mismo Estado, mandando espropiar cuatro sitios de ganado mayor á las haciendas de Ranche Grande y del Mezquite, propias

Digitized by Google

del quejoso, y disponiendo que se repartan entre los individuos de la congregacion de la Salada, que contribuyan á la indemnizacion. Considerando: 1º Que la única razon en que todas las legislaciones y todos los escritores fundan la espropiacion, es la utilidad pública, porque el interes privado debe ceder al comun. 2º Que en consecuencia, la espropiacion es justa, aunque con ella no sea beneficiada toda la nacion, si lo es un Estado, una Ciudad, un Pueblo; porque en cualquiera de estos casos el bien y el derecho del individuo ceden al bien y al derecho de la comunidad. 3º Que por las mismas razones la espropiacion es injusta cuando beneficia á algunos individuos, porque el bien de estos, aunque sean muchos, no es el bien del comun, ni puede anteponerse al sagrado derecho de propiedad. 4º Que los cuatro sitios de Rancho Grande y Mezquite, no se destinan al fundo del pueblo, ni á la apertura de caminos, formacion de calles, etc., sino que se mandan repartir entre los individuos que contribuyan al pago de la indemnizacion, lo cual constituye una utilidad privada, mas no la utilidad pública de que habla el art. 27 de la Constitucion, se resuelve:

1º Se confirma la sentencia pronunciada en 24 del pasado Marzo, en que el Juez de Distrito de Zacatecas declaró: que la justicia Federal ampara al C. Francisco de P. Gordoa, contra el decreto de 12 de Enero por la legislatura de dicho Estado, por violarse con él la garantía consignada en el art. 27 de la Constitucion.

2º Recomiéndese tanto á las autoridades como á las demas personas que han intervenido en el presente juicio, que guarden el respeto y decoro que son debidos á los Tribunales de la República.

3º Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero próximo anterior; devuélvanse las actuaciones y archívese el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que forman el Tribunal [pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—L. Guzman.—Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
TRIBUNAL PLENO.

Denegacion de amparo en el caso de cobro de impuestos decretados por un Estado.

México, Abril 14 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Pedro P. Maldonado, como apoderado del C. José María Rangel, contra las disposiciones de la Recaudacion de contribuciones del Estado de Aguascalientes y receptoría de rentas de Villa de Ocampo, por el embargo de las haciendas de Santa Inés y Ciénega Grande. Visto el parecer del jefe superior de hacienda del mismo Estado de Aguascalientes que ha llevado la voz fiscal en este juicio; todo lo demas que se tuvo presente y convino ver. Considerando: que segun las leyes de 28 de Mayo y 24 de Octubre del año próximo pasado del Estado, en su artículo 11, la primera determina las facultades y modos de hacer efectivo el pago de contribuciones que se causan por las propiedades rústicas y urbanas, y en su partida 2ª del art. 1º, se manda pagarlas por tercios adelantados conforme al valor de la propiedad determinada por la junta calificadora creada por decreto de 3 de Junio último, y que de las apreciaciones hechas por esta junta se puede pedir á la legislatura tome en consideracion las razones que para reducirlos se alegan al efecto. Considerando: que la receptoría de la Villa de Ocampo y recaudacion de contribuciones del Estado, obraron con total arreglo á la ley de hacienda en general y particulares del Estado, por estar cometida á esas oficinas la facultad de cobrar las contribuciones haciendo uso de la económico-coactiva: Que al espedir su mandamiento de ejecucion motivó su providencia en la falta de pago y resistencia del causante para hacerlo, sin que por la oficina pudieran considerarse las escepciones opuestas por los dueños ó sus representantes de las fincas embargadas, pues no era autoridad competente para resolverlas: Que en las leyes particulares y privativas del Estado podia encontrar el quejoso recursos suficientes para remediar las faltas que han servido de fundamento para pedir el amparo. Considerando: Que la libertad é independencia de que gozan los Estados deben ser acatadas y respetadas por los juzgados de la federacion; así como en su régimen y economía interior y arreglo de su hacienda. Considerando: Que la espresada ley de 28 de Mayo del año anterior, faculta ámpliamente en su artículo 11 referido al ejecutivo del Estado y junta calificadora para resolver las dudas que ocurrieren al verificar el pago, si los causantes al vencimiento del plazo no

Digitized by Google

estuviesen conformes con el valor que á sus propiedades dió la junta mencionada. Considerando ademas: Que segun el art. 18 del supremo decreto de Enero de 1839, está espresamente prohibido á la autoridad judicial ingerirse en las funciones que en uso de la facultad económico-coactiva ejercen los recaudadores de rentas; y menos admitir cuestion alguna que tienda á entorpecer el cobro de la contribucion en ese estremo, que el juzgado de Distrito se hallaba en este caso. Y considerando, por último: Que las razones espuestas y medios legales de que el quejoso pudiera haber usado para evitar el escesivo (en su concepto) el pago de contribuciones, no se estima violada la garantía que otorga el art. 16 de la Constitucion general de la República, y antes bien que el juzgado de Distrito no debió dar entrada al recurso. Por tales consideraciones y los fundamentos que contiene el parecer de la voz fiscal de que se ha hecho mérito, se declara: Primero: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en 31 de Marzo último, por el juzgado de Distrito de Aguascalientes que concedió amparo al C. José María Rangel contra las disposiciones de la Recaudacion de contribuciones del Estado mencionado de Aguascalientes y receptoría de rentas de Villa de Ocampo, por embargo consumado en las haciendas de Santa Inés y Ciénega Grande. Segundo: Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero del corriente año, devolviéndose las actuaciones al juzgado de su orígen y archivándose el toca. Así por unanimidad lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de esta Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
TRIBUNAL PLENO.

Amparo por violacion de garantías individuales concedido á D. Francisco Canton para que no fuese fusilado con solo la identificacion de su persona.

México, Abril 20 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito del Estado de Yucatan, por Dª Domitila Sabido de Canton, contra la determinacion del coronel del ejército de la línea de Oriente C. Daniel Traconiz, que disponia fuese pasado por las armas D. Francisco Canton con solo la identificacion de su persona. Visto el parecer fiscal de la procuraduría del Distrito y todo lo demas que consta en autos y convino verse, se declara: Primero: Por sus propios legales fundamentos y los contenidos en el pedimento de que se ha hecho mérito, se confirma la sentencia pronunciada en 31 de Marzo último por el juzgado de Distrito de Yucatan, que concedió amparo á D. Francisco Canton contra la determinacion del jefe de la línea de Oriente, que disponia fuera pasado por las armas con solo la identificacion de su persona. Segundo: Publíquese esta sentencia como previene el art. 17 de la ley de 20 de Enero del corriente año. Remítanse las actuaciones al juzgado de su orígen y archívese el toca. Así por unanimidad lo decretaron los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—P. Ordaz.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

SUPRENA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
TRIBUNAL PLENO.

Improcedencia de amparo en el caso de cobro de impuestos pertenecientes á un Estado.

México, Abril 21 de 1869.—Visto el juicio de amparo que por Dª Josefa y Dª Tomasa Terán promovió el C. Lic. Pedro Perez Maldonado ante el juzgado de Distrito de Aguascalientes, contra el recaudador de contribuciones de dicha ciudad, por el embargo practicado en bienes de las solicitantes, para efectuar el cobro de la contribucion de seis y seis y medio al millar, sobre las propiedades rústica y urbana, decretada por la heróica legislatura del Estado en 28 de Mayo del año de 1868. Vistos los pedimentos fiscales del promotor del Distrito y jefatura de hacienda federal del Estado, que tambien llevó la voz fiscal del ministerio público en este negocio, y todo lo demas que debia verse y presente se tuvo. Considerando: Que por la Constitucion general de la República, los Estados son libres y soberanos, especialmente en todo lo relativo á su régimen y economía interior: que el de Aguascalientes, por medio de su legislatura, espidió el decreto contra cuyo acto de ejecucion se reclama, y dictaminó y reglamentó la manera por la que los causantes podrán reducir las cuotas que se les fijaran por la junta califica-

Digitized by Google

dora: Que por las leyes especiales privativas de hacienda, entre otras facultades es cometida á las recaudaciones de contribuciones, la de la economía coactiva, y que en el caso de que se trata, el de Aguascalientes obró dentro de la órbita de sus atribuciones al verificar el cobro, procediendo al embargo de bienes suficientes á cubrir el adeudo, no tomando en consideracion las escepciones que se opusieren, por no ser autoridad competente para resolverlas. Considerando: Que por las leyes fiscales vigentes de 20 de Enero de 1837 y 30 de Noviembre de 1838, muy principalmente en la primera, se prohibe á los jueces toda ingerencia en los procedimientos de los exactores de derecho de la hacienda pública, y que en el presente asunto, á la justicia federal tocaba respetar la soberanía é independencia del Estado; y considerando, por último: Que no ha habido violacion de garantías, puesto que no puede servir de fundamento á las quejosas la concesion que otorga la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero del corriente año, que se apoya en la garantía que entraña el artículo 16 de la carta general de la República, se declara: Primero: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en 6 del mes que cursa por el juzgado de Distrito de Aguascalientes, que concedió amparo á Dª Josefa y Dª Teresa Terán, contra la determinacion del recaudador de contribuciones del Estado, por el embargo de sus bienes. Segundo: Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero citado, devolviéndose las actuaciones al juzgado que las remitió y archivándose el toca. Así por unanimidad lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmado.)—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Joaquin Cardoso.—M. Auza.—S. Guzman.—J. M. del Castillo Velasco.—L. Velazquez.—José García Ramirez.—M. Zavala.—Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
Tribunal Pleno.

Improcedencia de amparo en el caso de cobro de impuestos pertenecientes á un Estado.

México, Abril 22 de 1869.—Vistos los autos de este juicio promovidos ante el juzgado de Distrito de Aguascalientes por la Sra. Dª Micaela Llaguno, contra la receptoría de rentas de Victoria de Calpulalpam, por el embargo de la hacienda de San Jacinto por contribuciones. Vistos los pareceres de la promotoría fiscal del distrito y del jefe de hacienda federal, que tambien llevó la voz fiscal en estos autos, y todo lo demas que ver convino. Considerando: Que á la pretension de la quejosa no puede servir de fundamento la concesion que otorga la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de este año: Que esta concesion se apoya en la garantía que otorga el art. 16 de la carta fundamental de la República, y que dicha garantía no puede creerse violada por el acuerdo del receptor de Victoria Calpulalpam, puesto que su determinacion la motivó la falta de pago y la resistencia del causante; y que por consecuencia, la oficina de contribuciones, haciendo uso de la facultad económico-coactiva para verificar el cobro, obró en la órbita de sus atribuciones, supuesto que normó sus procedimientos en las leyes vigentes privativas de hacienda: Que contra dichas determinaciones, las escepciones opuestas por la causante no pueden interrumpir la ejecucion del mandamiento que se libra para hacer efectivo el cobro, porque los recaudadores jefes de contribuciones no son autoridad competente para resolverlas. Considerando: que en las leyes particulares y privativas del Estado, podia haber encontrado la quejosa recursos suficientes para remediar el acto, reclamando; y que á la justicia federal toca vigilar estrictamente por el mantenimiento y seguridad de la independencia y soberanía de que gozan los Estados, tanto en su régimen y economía interior, como en el arreglo de su hacienda, se declara: Primero: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en 3 del corriente por el juzgado de Distrito de Aguascalientes, que concedió amparo á Dª Micaela Llaguno contra la determinacion de la receptoría de rentas de Victoria de Calpulalpam, por el embargo de la hacienda de San Jacinto, por contribuciones. Segundo: Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero del presente año: devuélvanse las actuaciones al juzgado remitente y archívese el toca. Así por unanimidad lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmaron).—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos*, secretario.

Digitized by Google

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La ley de suspension de garantías ha comenzado á producir sus efectos. En San Angel, en el Estado de Hidalgo, en el de México y Puebla, han sido ejecutados algunos plagiarios, contándose entre ellos el coronel Trinidad Moreno. Un periódico de Puebla hablando de Timotéo Mendoza, fusilado como plagiario, hace notar que fué condenado, no por crímenes cometidos despues de la ley de 13 de Abril, sino por hechos anteriores, con lo cual se infringió el art. 14 de la Constitucion; segun el que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho; de manera que si esta version resulta esacta, Mendoza habrá sido víctima de la festinacion peligrosa á que se presta la ley.

Y á pesar de sus severas prevenciones siguen dándose frecuentes casos de robo, aun en esta Capital; lo cual prueba que la represion por sí sola, por vigorosa que sea, de nada servirá, si no va acompañada de providencias preventivas; haciendo que la policía y la fuerza pública, cooperen con su presencia á restablecer la seguridad.

La cuestion suscitada por la acusacion contra los Magistrados de la Corte, sigue á la órden del dia, dando motivo á acaloradas discusiones, y á los mas encontrados pareceres.

La Corte ha dirigídose oficialmente al Congreso, manifestándole su incompetencia para conocer de la cuestion pendiente. El oficio se pasó á la seccion del Jurado, y aunque este trámite se reclamó, fué declarado subsistente por el Congreso. Pocas sesiones de este período faltan ya á la asamblea; de modo que atendido este incidente nos parece que la cuestion no será tan prontamente resuelta, como algunos habian pensado.

Los empleados á quienes sigue causa el Juez de Distrito de esta capital por el desfalco habido en la Aduana, se quejan en el *Globo* de la lentitud con que se instruye el proceso, asegurando que en mas de seis meses solo se le ha tomado la declaracion preparatoria. La demora en esta clase de juicios perjudica no solo á los acusados sino á la causa pública, pues tan innecesarias dilaciones desacreditan la administracion de justicia.

El Miércoles 19 del corriente se erigió el Congreso en gran jurado para conocer de las acusaciones presentadas contra el general D. Diego Alvarez, ex-gobernador de Guerrero; contra el Gobernador de Sonora, Sr. Monteverde, y contra el general Dávalos, jefe político que fué de la Baja-California.

El Señor Monteverde fué declarado inculpable; se difirió la vista de la causa del Señor Alvarez para el dia siguiente, y el Congreso se consideró incompetente para juzgar al General Dávalos, porque no debia gozar del fuero constitucional.

El jóven D. José María Aranda, que estaba preso por haber dado un balazo al Sr. Nevraumont, ha sido puesto en libertad por sobreseimiento de la causa que le formaba el juzgado 4º de lo criminal.

Ha verificádose la semana pasada un duelo en las inmediaciones de Puebla, entre un comerciante, D. Julio Paz, y el teniente coronel de uno de los cuerpos de la guarnicion. El Sr. Paz resultó gravemente herido, y aun se ha dicho que falleció. La justicia ha tomado conocimiento del hecho, y tiene preso al heridor.

Dice la *Revista Universal:*

"Por una persona digna de todo crédito, recien llegada de Toluca, sabemos que está preso en dicha ciudad un jóven que estuvo afiliado en una partida de malhechores, y cometió la infamia sin ejemplo de plagiar á su propio padre, anciano de setenta años, al cual martirizó horriblemente, pegándole los párpados con espadrapo para impedir que le conociese.

"El desgraciado anciano, en las declaraciones dió cuenta de la manera como fué plagiado; pero al reconocer que su verdugo habia sido su propio hijo, rehusó seguir declarando, y ha guardado desde entonces el mayor silencio.

"Sabemos que se ha dado sentencia de muerte contra ese hijo, monstruosamente desnaturalizado."

El *Diario Oficial* ha publicado unas comunicaciones del Tribunal Superior de Guanajuato y del Ministerio de Justicia, con motivo de la cuestion suscitada por un exhorto que el Tribunal Superior del Distrito remitió á aquel Estado, y que por no estar legalizadas las firmas, dejó de obsequiarse. El Tribunal de Guanajuato se funda en una ley particular de aquel Estado, que manda que las requisitorias de otros Estados, deban venir con la competente legalizacion de firmas. De este hecho surge desde luego la cuestion constitucional, sostenida por el Ministerio de Justicia, de si el art. 115 de la ley fundamental para producir sus efectos, necesita de que se espida la ley orgánica relativa; y si los Estados pueden imponer restricciones en este sentido. Parécennos muy fundadas las observaciones del Señor Mariscal, para sostener su opinion; pero sería conveniente que el Congreso se apresurase á espedir la ley orgánica para cortar radical-

Digitized by Google

mente estas dificultades, que no dejan de entorpecer la pronta administracion de justicia.

La tarde del dia 18 ha sido fusilado Dimas Torres, en las inmediaciones de esta Capital, por el puente Pipis, por robo, habiendo sido juzgado al tenor de la ley que suspendió las garantías.

Se dice que los empleados de la Aduana marítima de Veracruz, han nombrado al Señor D. Ezequiel Montes apoderado para acusar como calumniador y perseguir ante los tribunales, al Señor Quijano, vista de la Aduana de esta Ciudad.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

Capitulo XIX. Que en varias conversaciones ha dicho, que las religiones son del todo inútiles á la iglesia, porque se fundaron en el tiempo de la ignorancia, hablando mal de ellas. El decir que la iglesia yerra en la aprobacion de las religiones, es proposicion herética, porque niega su espíritu de infabilidad en puntos doctrinales, y en cuanto á la inutilidad de las religiones y religiosas es proposicion falsa, impía, temeraria y escandalosa.

Capitulo XX. Que varios sujetos notaron que rara vez rezaba el oficio divino, y que uno que le oyó la espresion que dijo, que era de San Agustin: *Qui sine lingua vivit, sine lingua moritur*, añadiendo que en los mas eclesiásticos castigados por el Santo Oficio se habia observado la omision de cumplir con el oficio divino, y que esta era como preámbulo de sus desgracias, le reconvino sobre el cumplimiento de esta obligacion valiéndose de sus mismas palabras. A que respondió el reo, que el trabajo de la cátedra exhoneraba de ella, segun el sentir de varios autores. Esta respuesta prueba su vida relajada y que obraba contra su conciencia, porque no podia ignorar que por disposicion de los sagrados cánones desde el tiempo de los apóstoles, está mandado á los eclesiásticos beneficiados el rezo del oficio divino, bajo la pena de pecado mortal y la de perder los frutos del beneficio si omitieren rezarle sin causa legítima, como lo mandan muchos concilios y sagrados cánones.

Capitulo XXI. Que añadió tambien á presencia de otros sujetos, que no rezaba el oficio divino porque la Silla Apostólica ha querido obligar á los eclesiásticos á lo que no ha obligado á los seculares, y que se dé culto á los santos que no es de fé que lo sean. La Silla Apostólica obligó juntamente á los eclesiásticos, á que cumplieren con la obligacion del oficio divino, como queda dicho; y es herejía formal el decir que no es de fé que los santos lo sean.

Capitulo XXII. Que á la mujer indicada en el cap. 7º de esta acusacion, dijo este reo, estando comiendo con ella y á presencia de otras personas: que el niño Dios que habia nacido en Belen no habia padecido sino que se habia perdido; que Dios no tenia la necesidad de padecer. Preguntándole dicha mujer, ¿pues el que padeció quién fué? La respondió; que un hombre que se le antojó morir. Este infeliz reo, con estas producciones remachó el clavo á todas sus impiedades, abrazando el judaismo y negando los evangelios de la pasion y muerte de N. Sr. Jesucristo, y se hace sospechoso de todas las heregías, y tambien del ateismo, deismo, y materialismo.

Capitulo XXIII. Que en varias conversaciones hablaba este reo á favor de la libertad francesa, la deseaba en nuestros reinos, y aseguraba el despotismo del gobierno monárquico. En todas estas producciones manifestó el reo que era verdadero sectario de la libertad francesa, libertino, sedicioso, cismático y revolucionario, como despues lo ha acreditado constituyéndose capitan general de los insurgentes.

Capitulo XXIV. Que estando parlando la mujer enunciada en los capítulos 7 y 22 de esta acusacion con el reo, la dijo: ¿qué querrá vuestra merced creer que hay en el infierno, qué hay diablos? ¿No creas eso fulanita, que esas son soflamas? Estas proposiciones son *objetive et formaliter* heréticas por ser contrarias al antiguo y nuevo testamento, al credo de los Apóstoles, y á los artículos de la fé.

Capitulo XXV. Que en este proceso hay constancia de que este desventurado reo tenia y leia varios libros prohibidos, que le habrán perdido y contribuido á que haya llegado al grado de iniquidad en que se halla, y no habiendo tenido licencia para leer dichos libros, ha incurrido en las escomuniones ímpuestas por los Sumos Pontífices, y por el santo tribunal de la Inquisicion.

Capitulo XXVI. Que apesar de que este desgraciado reo ha cometido tantos y tan enormes crímenes como quedan anotados en esta acusacion, y estar testificado del delito de heregía y apostasía de

Digitized by Google

nuestra sagrada religion, y de otros en este Santo Oficio, fueron tales las astucias é hipocresías de que usó, acaso por haber entendido que se hallaba testificado, que logró sorprender y engañar á tres eclesiásticos, que informaron á V. S.: el uno, que el reo hacia una vida ejemplar; el otro, que en el dia se habia reformado, y el otro, que de esta cuaresma acá, esto es en la de 1801, habia oido decir que habia mudado de conducta, en términos que llegaba hasta el escrúpulo: con estos informes logró este hipócrita reo suspender el celo de V. I., y que se diese una tregua prudente para observar su conducta, y ver si sobrevenia mas prueba: porque V. I. desea imitar á Dios: *qui non vult mortem pecatoris; sed ut magis convertatur et vivat.*

Capitulo XXVII. Que despues de haber cometido este mal cura tantos y tan graves delitos como quedan anunciados, tuvo en su casa de huésped bastante tiempo á un frances, llamado Dalmibar, que segun los papeles públicos, era uno de los emisarios que el tirano Bonaparte envió á revolucionar á esta América; y como este reo pensaba del mismo modo, segun lo ha acreditado la insurreccion lamentable que á poco tiempo comenzó, es de temer que tratase y acordase con el citado Dalmibar los términos de esta sublevacion que continúa.

Capitulo XXVIII. Que efectivamente el 16 de Setiembre último, despues de haber seducido á sus principales satélites D. Ignacio Allende, D. Juan de Aldama y D. José Mariano Abasolo, capitanes del regimiento de la Reina, y otros incautos, y especialmente á los indios, á quienes persuadió que son los dueños y señores de la tierra de que los despojaron los españoles por conquista, y que ahora se les restituirá por la insurreccion, quitándosela á los españoles europeos: vistiéndose el reo de media bota, pantalon morado, banda azul, chaleco encarnado, casaca verde, vuelta y collarin negro, pañuelo pajizo al cuello, turbante con plumas de todos colores, menos el blanco, la insignia al pecho del águila rapante que quiere destrozar al leon, un alfanje moruno al cinto, y en la derecha una garrocha de cuatro varas, pintando en su estandarte la imágen de Nuestra Señora de Guadalupe, con la siguiente inscripcion: viva la religion: viva Nuestra Madre Santísima de Guadalupe: viva Fernando VII: viva la América, y muera el mal gobierno: acompañado el reo de dichos capitanes y cuatrecientos de los bandidos que habia seducido, salieron á las seis de la mañana de dicho dia en dos filas, y en forma de procesion desde la parroquia de Dolores, con escopetas y machetes en lugar de cirios y velas; saquearon las casas de ocho europeos y los aprisionaron, sin hacer caso de los lamentos de sus infelices esposas é hijos, antes bien celebraban su victoria con grandes carcajadas, y llenaban de baldones é improperios á los gachupines.

Capitulo XXIX. Que conociendo este infeliz reo la prevencion de los hijos del pais contra los gachupines por envidia, preocupacion y rivalidad, que sin fundamento siempre han tenido; y habiendo logrado seducir á sus feligreses de Dolores, procuró hacer lo mismo con los de otros pueblos, no solo del obispado de Valladolid, sino tambien de otros, como lo acreditan los emisarios que envió á revolucionar á Oaxaca y Tlaxcala, y que fueron bien castigados, por lo que viendo el buen éxito que habia producido el principio de su insurreccion en Dolores, creció su audacia, y pasó con sus satélites despues de las siete de la noche, á la villa de San Miguel el Grande, donde ejecutó lo mismo, apoderándose en ambas de la autoridad, jurisdiccion y gobierno.

Capitulo XXX. Que el 21 del espresado mes pasó este infeliz reo con sus secuaces á la ciudad de Celaya, y despues á Salamanca, Irapuato y otros pueblos del obispado de Valladolid, arrestando en todos los vecinos europeos, saqueando y robando sus bienes, llevando consigo varios eclesiásticos seculares y regulares, aprisionando y amenazando á los pueblos que los habia de degollar, si le oponian alguna resistencia.

Capitulo XXXI. Que sabiendo el Sr. Obispo electo de Valladolid, Dr. D. Manuel Abad y Queypo, que este desventurado reo habia levantado el estandarte de la rebelion, como se dice encendido la tea de la discordia y anarquía, seducido muchos pueblos, y que de los citados llevaba presos varios europeos, eclesiásticos, seculares y regulares, publicó un edicto con fecha 24 del referido Setiembre, haciendo ver, que así como la religion católica condena la rebelion, el asesinato y la opresion de los inocentes, así tambien la Madre de Dios no puede protejer los crímenes y pecados, por lo que pintando este reo en su estandarte de sedicion la imágen de Nuestra Señora de Guadalupe, y poniendo en él la inscripcion notada en el cap. 28 de esta acusacion, cometió dos sacrilegios gravísimos, insultando á la religion y á Nuestra Señora; que insulta tambien á nuestro soberano despreciando y atacando al gobierno que lo representa, oprimiendo sus vasallos inocentes, perturbando el órden público, y violando el juramento de fidelidad al soberano y

Digitized by Google

al gobierno, resultando perjuro igualmente que dichos capitanes.

Capitulo XXXII. Que sin embargo confundiendo este reo la religion con el crímen, y la obediencia con la rebelion, ha logrado seducir el candor de los pueblos, y ha dado bastante cuerpo á la anarquía que quiere establecer; por lo que usando de la autoridad que ejercia como obispo electo y gobernador de dicho obispado, declaró: que este reo y sus secuaces los tres capitanes referidos, son perturbadores del órden público, seductores del pueblo, calumniadores de los gachupines, sacrílegos, perjuros, y que habian incurrido en la escomunion mayor del Canon *Siquis suadente Diabolo*, por haber atentado á las personas y libertades de los eclesiásticos, seculares y regulares que indicó, aprisionándolos y manteniéndolos arrestados. Los declaró escomulgados vitandos, prohibiendo como prohibió, el que ninguno les diese socorro, auxilio y favor, bajo de pena de escomunion mayor, *ipsu facto incurrenda*, sirviendo de monicion su edicto, en que desde ahora para entonces declaraba incursos á los contraventores.

Capitulo XXXIII. Que sin embargo de que dicho señor Obispo, en su citado edicto, prohibió á todos los habitantes de su obispado bajo la pena de escomunion mayor, que diesen algun favor ó auxilio á este reo ó á sus satélites, Allende, Aldama y Abasolo, y bajo la misma pena exhortó á los que tenian la desgracia de militar en sus banderas y de ser cómplices de sus crímenes, que dentro de tres dias se restituyesen á sus hogares, y abandonasen aquellos sediciosos: advirtiendo que no lo habian hecho, y sí que se aumentaba el número de los insurgentes, y el de los pueblos conquistados, publicó otro edicto con fecha 30 de dicho Setiembre, haciendo ver que este reo es mas sacrílego, mas insolente y temerario que Mahoma, y que los que no habian obedecido lo que previno en su edicto, estaban en pecado mortal habitual, y escomulgados.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustin.

Art. 2º Ademas de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

Art. 3º Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un Gabinete de lectura para los artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

Art. 4º El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al Gabinete de lectura, con el Ministerio de Instruccion pública, bajo cuya esclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

Art. 5º El director formará lo mas breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del Gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion.

Art. 6º Los decretos antes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan la presente.

Art. 7º La planta de la Biblioteca y del Gabinete de Lectura será la siguiente:

Un director con.....	$ 2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros con trescientos pesos cada uno....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del Gabite..	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscricion á periódicos, etc, cada año.....	4,000 00
Suma.....	11,890 00

Art. 8º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para instruccion pública.

Art. 9º El oficial encargado del Gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la Biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

Art. 10 Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 57 impone á los impresores de la capital.

Digitized by Google

Por tanto, mandc se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez. —Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Art. 1º El Ayuntamiento de México, ademas de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entre tanto los establecidos en las leyes anteriores.

MERCADOS.

Art. 2º El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y esclusivo del Ayuntamiento.

Art. 3º Los puestos en que se venden frutas, verduras ú otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares públicos donde no esté prohibida su situacion, pagarán seis y cuarto centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

Art. 4º Los espendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vías públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

Art. 5º Se consideran como anexos al ramo de mercados, los objetos siguientes, *que quedan libres de derecho de patente*: Las alacenas de cualesquiera efecto, situadas en los portales del Coliceo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes de dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas, y que tengan la misma situacion, pagarán la cuota señalada para los de los mercados. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas espresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal, del primero al cinco de cada mes, y con arreglo á ellos espedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continúen sin variacion.

Art. 6º Se esceptúan de todo pago, los puestos de tortillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que los circundan.

FIEL CONTRASTE.

Art. 7º El Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS PARA OBRAS.

Art. 8º Ninguna obra esterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; y si escediere de él, se revalidará la licencia, pagando á razon de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se fijen por el ingeniero de ciudad.

Art. 9º Espedirá las licencias el presidente del Ayuntamiento, prévio informe del ingeniero de ciudad, y serán registradas en la oficina recaudadora municipal.

Art. 10. La falta de licencia para una obra, ó de revalidacion despues del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el Presidente del Ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

Art. 11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del Ayuntamiento, y se hará el

Digitized by Google

pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

AGUAS.

Art. 12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situada en calles por donde pase la cañería principal, pagarán la pension de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si fuere necesario á juicio del Ayuntamiento, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

Art. 13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán el gasto de la cañería interior y esterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como tambien el de la reposicion del empedrado.

Art. 14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera de servicio, su reposicion se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comision del ramo calificará cuales sean las cañerías que se hallen en este caso.

Art. 15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérseles sin inconveniente, pagará á razon de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

Art. 16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

Art. 17. Los propietarios ó inquilinos de casas situadas en calles donde no halla cañería principal, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas antes de esta ley.

Art. 18. Se esceptúan de la obligacion de tomar merced de agua, y de pagar la pension impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; ó cuyos productos sumen menos de cien pesos anuales; ó que carezcan de patio ó local para establecer la fuente; ó que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevacion no lo permita.

Art. 19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variacion de la cañería particular y de su toma.

Art. 20. La pension forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos, que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pension, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrute toda el agua, él solo hará la indemnizacion; y si fueren varios, la harán en proporcion á la renta que cada uno pague.

Art. 21. El Ministerio respectivo, á propuesta del Ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribucion del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

Art. 22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al Ayuntamiento á pedir la concesion de las mercedes que necesiten, y que, conforme á esta ley y á las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado, ó tomaren posesion de dichas fincas.

DERECHOS MUNICIPALES SOBRE LOS FRUTOS Y EFECTOS QUE SE INTRODUZCAN A LA CAPITAL.

Art. 23. Todos los frutos y efectos nacionales y estranjeros que se introduzcan á la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1º de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

Art. 24. La aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudacion, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

Art. 25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

[Continuará.]

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 29 de Mayo de 1869. NUM. 22.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Prueba testimonial, artículo por el Lic. D. Francisco J. Villalobos.
JURISPRUDENCIA.—Denegacion de amparo en el caso de cobro de impuestos decretados por un Estado.—Juicio de responsabilidad. Absolucion.—Denegacion de amparo por causa de expropiacion.—Improcedencia de amparo en el caso de que un Estado imponga derechos municipales al comercio.—¿Es necesaria la justificacion del cuerpo del delito para el auto de prision?—¿El apoderado sustituto puede conferir nuevo poder?
VARIEDADES.—Crónica judicial.—La acusacion de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia, artículo por el Lic. D. V. D.
LEGISLACION.—Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).

Prueba testimonial.

ARTICULO PRIMERO.

I.

Los glosadores que escribieron bajo la influencia de las preocupaciones que vino á erradicar la revolucion filosófica del siglo pasado, inculcaban candorosamente á sus discípulos la excelencia de la prueba testimonial, que por *mas noble y fidedigna* anteponian á la instrumental.

Mas filántropos que razonadores, y apoyando sus doctrinas menos en el conocimiento del corazon humano que en la autoridad de sus predecesores, "*la viva voz*", decian, "*vale mas que la muerta; y no parece justo que la piel de un animal merezca mayor crédito que la palabra, siendo esta el órgano del alma.*"

Acaso tendrian razon si, prescindiendo de la falibilidad humana, presidiera siempre la buena fé al exámen y deposiciones de los testigos, y si no fueran las pasiones el móvil principal de los actos del hombre. Pero después que la filosofía moderna hubo de penetrar en el dominio de la jurisprudencia, cayó en cierto modo el crédito de la *voz viva*, y se levantó el de los pergaminos, encargándose La Bruyere de vindicarlos, cuando dijo que "*habian sido inventados para recordar á los hombres su palabra, ó convencerlos de que la habian empeñado.*"

Todos los jurisconsultos célebres de la época actual reputan el testimonio como uno de los mas febles y peligrosos motivos de certidumbre en materia civil. Las legislaciones progresistas no lo admiten sino con la mayor reserva, y empleando saludables precauciones para poner la justicia y la verdad al abrigo del soborno y de la malevolencia.

Entre los vicios de que adolece la prueba testimonial hay que distinguir los esenciales de los accidentales. Los unos inevitables, como provenidos de la fragilidad humana, y corregibles los otros, por depender tan solo de la forma adoptada para el interrogatorio.

Si se procura que desaparezcan los segundos, y se atenúan los primeros, dictando oportunas providencias para dificultar y, si necesario fuere, reprimir los descarríos de jueces y testigos, la prueba de que se trata recuperará todo el crédito de que es suceptible, y dejará de ser un amago para los intereses legítimos. Tal es la tendencia de los legisladores que se han propuesto aprovechar en la codificacion las lecciones de la experiencia y de la sana filosofía.

Pero si á los vicios esenciales se agregan los que resultan de prácticas absurdas, condenadas como tales por la ciencia, y conservadas únicamente por el espíritu de rutina, la atestacion llega á convertirse en una arma alevosa puesta en manos de la mala fé, para atacar bajo la egida de la ley los derechos agenos. Tal es el riesgo á que se hayan estos de con-

Digitized by Google

tínuo expuestos en las legislaciones estacionarias, que aun conservan para la recepcion del testimonio las poco meditadas reglas que nos dejaron los glosadores partidarios de la *viva voz*.

El procedimiento seguido en la República se encuentra por desgracia en este último caso. Los defectos capitales de que se resiente el exámen testifical pueden reducirse á cuatro: 1º Las declaraciones secretas: 2º la fuerza concedida mas al número que á la calidad, y la consiguiente sujecion, por no decir abdicacion, del criterio judicial: 3º La exclusion inmotivada de muchas personas: 4º La impunidad del falso testimonio.

Procuraremos analizar cada uno de ellos, contrayéndonos por ahora al primero de los enumerados.

En la antigüedad se recibian públicamente las atestaciones y en presencia de ambas partes. Así lo demuestra respecto de los hebreos el episodio de Susana referido en el cap. 13 de la profecía de Daniel. Los ancianos que deponian en contra, fueron interrogados en presencia de la acusada, de sus deudos y del pueblo todo.

Igual práctica adoptaron los Griegos; [1] y por lo que respecta á los romanos no queda sobre el particular duda alguna, segun se manifestará despues.

II.

Siendo esto así, y habiéndose difundido la legislacion justiniánea por todos los países cristianos de Europa, sorprende el hecho de haber ellos adoptado el interrogatorio secreto durante la época de mayor boga para esa legislacion.

Como en los tiempos subsiguientes á la irrupcion de los bárbaros cayó la prueba testimonial en desuso, y fué suplantada por los combates singulares, que eran públicos, Montesquieu atribuye á la reaccion contra ellos la práctica del testimonio reservado.

Otros escritores la explican por una tendencia idéntica á la que manifestaron los jurisconsultos romanos en tiempo de la República, cuando procuraban hacer un misterio de las fórmulas jurídicas y de la administracion de justicia.

Pero la verdadera explicacion del hecho es la desacertada interpretacion dada por los glosadores de la edad media á la ley 14, C. *de testib.*

Para comentar acertadamente los códigos romanos, se habria necesitado mucha crítica, mucha versacion en los idiomas griego y latino y no escasas nociones arqueológicas. Como de todo esto se carecia, como no se hizo un estudio comparado de la historia con la jurisprudencia, como la concordancia de todos los textos era obra de muchos años, y como el estudio de los idiomas se resentía de la universal decadencia de las letras, no es de extrañarse que los jurisconsultos de aquella época, á pesar de los eminentes servicios que prestaron á la ciencia, incidieran con frecuencia en notables errores, ni que en su loable afan de penetrar el espíritu de las leyes, llegaran alguna vez hasta el punto de tergiversar el sentido literal.

En esa ley se previene simplemente que los testigos á quienes el juez imponga *de plano* cualquiera correccion, porque falten á su deber, no intenten eximirse so pretesto de fuero especial, *pues deben entrar en el gabinete del juez* [*intrare secretum judicis*] *desnudos de todo privilegio.*

Pues bien, los intérpretes de la escuela de Bolonia, entre los cuales Baldo, Albérico, Paulo, Saliceto y Angelo, creyeron que las palabras *intrare secretum judicis* significaban que el testigo debia entrar en un lugar apartado en que solo el juez escuchara la declaracion. ¿Y qué mucho que virtieran mal una frase los que derivaban el nombre propio *Tíber* de Tiberio, los que suponian que Ulpiano y Justiniano vivieron antes de Jesucristo, que Papiniano fué muerto por Marco Antonio, y los que daban á la palabra *pontifex* de los paganos la acepcion de *papa ú obispo?*

Esto no obstante, como los preciosos trabajos de los glosadores contribuyeron tanto á la difusion y crédito del derecho romano, llegaron las glosas á adquirir tal autoridad, sobre todo las de Acursio, que los escritores posteriores las preferian al texto, y en ellas apoyaban los tribunales sus fallos.

Los discípulos de la escuela de Bolonia fundaron la de París, y los de esta otras muchas, por ella modeladas, en toda la Europa cristiana, las cuales acogieron á su vez la extravagancia de la atestacion secreta y la introdujeron en el foro de aquellos países, con excepcion del inglés; pues la escuela de Oxford no tuvo bastante influjo para suplantar la legislacion y usos de los sajones.

Fácil hubiera sido á los tratadistas que florecieron en tiempos menos remotos rectificar el error de sus antecesores, confrontando con otros el texto de que se trata, y consultando los monumentos históricos; pero preocupados con la infalibilidad de las glosas, se esforzaban á todo trance por sostenerlas. Cuando se les argüia con leyes tan notables como la ley 19 y la *auth. sed et si quis de* C. *testib* y la 18 C. *de fide instrum.*, con la autoridad de Ciceron y de

1 *Cesar Cantú. Hist. Univ., lib.* 3.º, *cap.* 13.

Digitized by Google

Quintiliano y, sobre todo, con el texto preciso de la novela XC, *cap.* 9º, llevaban su obcecacion hasta el grado de contestar, que al hablar esas leyes y autoridades de la produccion del testimonio en presencia de ambas partes, se referian solamente al juramento; "*porque los testigos*" decian, "*dan su testimonio, cuando juran que atestiguarán con fidelidad.*" Lo cual era confundir lastimosamente la significacion de las palabras; supuesto que bien puede suceder que los testigos juren y no declaren, y viceversa.

Menos fútil era la objecion que tomaban de la *auth. qui semel autem* C. *de probat*, en la que se da facultad á las partes para que presenten testigos por tercera y cuarta vez, siempre que no hayan llegado á saber el contenido de las deposiciones anteriores. Pero esa prevencion no prohibe la concurrencia de los litigantes al acto del interrogatorio. Les impide, sí, presentar nuevos testigos en caso de haberlo presenciado, ó de saber su resultado por cualquiera otro medio. Pero el contexto mismo de la auténtica está probando que las partes podian asistir al exámen cuando quisieran.

Aun los justamente célebres Godofredo y Cuyacio fueron arrastrados por el torrente de la opinion general, si bien el último advierte que el punto es dudoso: lo que indica que iba ya formándose entonces la reaccion en contra del error tradicional y de los males que habia acumulado en la práctica.

III.

Mejor interpretado fué en este punto el derecho romano por los cánones. Conforme á ellos debe citarse á las partes para que presencien el interrogatorio; [1] y esto porque los canonistas se atuvieron mas al texto que á la glosa.

Entre los comentadores del derecho civil, Donelo, de la escuela francesa, fué uno de los primeros en protestar contra el abusivo procedimiento cuyos perniciosos efectos habia puesto en relieve la experiencia; y los jurisconsultos que escribieron á fines del siglo pasado se declararon ya entusiastas apologistas de la atestacion pública.

Faltaba, sin embargo, consumar la reforma, introduciéndola en la legislacion. Francia tomó la iniciativa, y por decreto del 29 Fructidor de año II, se restableció la publicidad de las pruebas.

Bélgica, Ginebra y algunos de los estados alemanes siguieron luego el ejemplo.

Ya se ha dicho que entre los ingleses no llegó á tener nunca acojida el interrogatorio reservado. Ellos han creido con razon encontrar en su *cross-examination* y en la publicidad de las audiencias una sólida garantía contra el falso testimonio.

Se refiere que desde tiempo inmemorial habia en Dinamarca ciertos tribunales llamados de conciliacion, cuya nombradía llegó á ser proverbial en aquel país por la rectitud de los fallos debida en gran parte á la atestacion pública. En Prusia y Rusia, por el contrario, el procedimiento secreto frustró constantemente los esfuerzos de Federico Guillermo III y de Catalina II en favor de la administracion de justicia, á pesar de que desplegaron el mas solícito empeño por mejorarla, vigilando á los jueces, tomando conocimiento de los principales negocios y castigando las prevaricaciones.

Lo mismo sucedió en España durante el reinado de Cárlos III.

IV.

Basta el conocimiento de estos hechos para convencerse de que hay una reprensible indolencia de parte de las naciones cultas que siguen aun el antiguo sistema, á pesar de su manifiesta inconveniencia, y mas aún cuando no puede alegarse razon alguna sólida para conservarlo. Las objeciones formuladas con este objeto son tan débiles, que no pueden servir de excusa á la omision de los legisladores. No hay mas que recorrerlas brevemente para demostrar la verdad de este aserto. Hélas aquí:

1ª *La presencia de la parte contraria impide al testigo declarar con libertad.* Si tal impedimento hubiera realmente, solo podria provenir de temor ó consideraciones personales. El efecto de uno y otras seria que el testigo rehusara serlo, que no quisiera verse en el caso de declarar. Pero una vez resuelto á testificar, el influjo del temor ó de las consideraciones dejaria de ser un retraente para la exhibicion del testimonio, así en presencia como en ausencia de la parte contraria, supuesto que habia esta de saber en todo caso el nombre de los testigos y el contenido de las declaraciones.

Pero por excesivamente tímidos que se suponga á los testigos, lo cual sucederá tan solo en casos raros, no es de creerse que la presencia de la parte contraria los impresione hasta el punto de producirse falsamente; porque si la timidez los retrae de manifestar la verdad, con mucha mas razon les impedirá mentir á la faz de la persona que los emplea y con perjuicio de ella.

Sometido el testigo á influencias iguales y contrarias, que se destruirian mútuamente, el resultado sería el silencio. Y digo iguales,

1 *Can. in primis, vers deinde caussarum, quæst* 1. ª *; caps.* 2 *y* 46 *de testif.*

Digitized by Google

porque suponiendo gratuitamente que sean siempre superiores las consideraciones á la parte contraria, esta superioridad está contrabalanceada por la natural aversion á mentir con detrimento ageno y por el temor de la pena establecida para el falso testimonio.

Si pues el silencio es el único inconveniente que podria resultar de la presencia de ambas partes, y eso en casos raros, el mal se remedia fácilmente con el apremio judicial, así por la conveniencia de evitarlo, como porque debe tranquilizarse el ánimo del testigo con la consideracion de haberse resistido, hasta donde le era posible, á deponer en contra de la persona á quien teme ó quiere considerar.

Hasta aquí se ha razonado bajo la hipótesis de que la verdad esté de parte de la persona que presenta al testigo; pues cuando así no sea, el temor y consideraciones personales, lejos de perjudicar, servirán de poderoso correctivo para evitar un falso testimonio.

2ª *La presencia de varias personas, la intervencion y sutilezas de los abogados pueden impresionar de tal manera al testigo, que se trastornen sus ideas, é incurra por ello en equivocaciones, poniéndolo en gran dificultad para rectificarlas, por tener que desdecirse públicamente.* Esta objecion, como la anterior, se refiere al caso excepcional de una extraordinaria pusilaminidad por parte del testigo. Pero aun cuando así fuera, la emocion de que se trata, por violenta y comun que se le suponga, es transitoria. El juez puede aguardar y contribuir á que se tranquilice el testigo para interrogarlo, procediendo con mesura y método á fin de evitar una nueva impresion.

Si á pesar de eso hubiere el declarante padecido equivocaciones, le queda el recurso de rectificarlas, y esto no es desdecirse. Experimentará para hacerlo cierto embarazo; pero no se resignará á mentir con perjuicio de otra persona, ni á exponerse á la pena y á la vergüenza de la falsedad.

3ª *Pueden sobrevenir riñas que comprometan la dignidad del tribunal.* Este accidente es fácilmente evitable con la prevencion de que todas las preguntas dirigidas á los testigos por las partes ó sus abogados, se hagan por conducto del juez; precaucion que es además necesaria para evitar las preguntas sugestivas ó de todo punto inconducentes. En todo caso, una poca de energía de parte del juez bastará para hacer observar el reglamento de los debates.

4ª *Perderán mucho tiempo los tribunales colegiados, porque la solemnidad y publicidad del acto exigirán que se verifique en formal audiencia.* En nuestro foro no tiene aplicacion el argumento, por estar encomendado el exámen de testigos al magistrado *semanero*. Sería no obstante de desearse que las salas presenciaran el interrogatorio, para darle la importancia que debe tener, y para que todos los magistrados pudieran por los incidentes de él apreciar la fuerza de cada testimonio. En tal caso nada importaria el aumento de trabajo, si redundaba en beneficio público. Y lo aceptarian sin repugnancia los magistrados, siempre que hubiese discernimiento para elegirlos y religiosidad en el pago de los emolumentos.

Este ligero análisis pone de manifiesto la poca consistencia de los razonamientos ideados para conservar el interrogatorio secreto.

Por mucho que acerca de él se hayan preocupado los antiguos tratadistas, todos reconocen la inconveniencia del exámen llamado *monomeros*, es decir, de aquel en que interviene una sola de las partes; porque la supresion de las repreguntas repugna al simple sentido comun. Pero la ventaja de estas es aun mas apreciable, cuando pueden concurrir al interrogatorio los litigantes y el público.

Conviene que asista el que presenta los testigos, para que les haga las repreguntas adicionales que en el acto le ocurran, y para que ayude á la memoria de ellos.

Conviene que esté presente la parte contraria, para retraer al testigo de mentir con detrimento de ella, y para que, imponiéndose del contenido y tendencia de las interrogaciones, pueda combinar sus repreguntas. "Las pregun-"tas oportunas, hechas sucesivamente por ami-"gos y contrarios, hacen que el testimonio lle-"gue á ser exacto y completo. Por medio del "buen uso y concienzuda práctica de este pro-"cedimiento, empleado por manos expertas, es "como un testigo que tenga intencion de des-"figurar la verdad, se encuentra precisado á re-"velarla, so pena de hacerse traicion á sí mismo, "tanto por su silencio como por las contradi-"ciones en que puede incurrir." (Bentham).

Conviene que concurra el público, porque la publicidad excita la atencion del testigo al evocar este sus recuerdos, y lo obliga á proceder con mesura, aun en el caso de ser naturalmente ligero. El embuste puede mostrarse audaz en un interrogatorio secreto; pero es difícil que lo sea en público, á no tratarse de un testigo enteramente depravado. "Estamos convencidos" dice Rossi, "de que la publicidad en los "debates desalienta á los sobornadores de tes-"tigos. Deben temer el entregar á un hombre "á tantos ojos, á tantos ataques, á tantas gra-"ves impresiones morales."

Tiene ademas la publicidad la ventaja de proporcionar pruebas que suelen ofrecer las personas que como espectadores concurren á la audiencia, así como la de formar el espíritu pú-

Digitized by Google

blico, excitando en la muchedumbre el interés por la buena administracion de justicia, infundiendo en su ánimo la obligacion de atestiguar con verdad, y haciéndole sensible el riesgo que en el interrogatorio corre el testigo que se propone faltar á ella.

La conveniencia de reformar la prueba testimonial, en materia civil por lo menos, ha estado fija en la conciencia de nuestros legisladores, desde que en el año de 1857 se comenzó á pensar seriamente en la codificacion nacional. Pero se ha ido aplazando de dia en dia en espera de que esta se realice, y entre tanto se exacerban los males provenidos de la atestacion reservada.

Por mas ilusiones que sobre el particular queramos formarnos, la promulgacion de los códigos mexicanos, si la obra ha de corresponder á su objeto, es una expectativa tan halagüeña como lejana.

Aplazar para entonces una reforma urgente y de fácil realizacion sería una verdadera puerilidad: sería una extravagancia parecida á la de aquellos dementes que, hallando indignas de su rango la estrechez y pobreza de una celda, prefieren vivir á la intemperie mientras no se les construyan alcázares.

Una ley con muy pocos artículos bastaria para remediar en gran parte el mal que resulta de la atestacion secreta; y tendria, además, la ventaja de preparar el terreno para la aplicacion del código, cuyas disposiciones, basadas ya en datos experimentales, podrian con menos dificultad adecuarse á la moralidad, cultura y carácter de los habitantes.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

JURISPRUDENCIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

Denegacion de amparo en el caso de cobro de impuestos decretados por un Estado.

México, Abril 21 de 1869.—Visto el juicio de amparo que por D. Cornelio Acosta promovió el C. Pedro Perez Maldonado, ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, contra el receptor de contribuciones de Victoria de Calpulalpam, por el embargo practicado en la hacienda de Natillas para efectuar el pago de la contribucion de 6 y 6 y medio al millar sobre las propiedades rústica y urbana, decretada por la H. Legislatura del Estado en 28 de Marzo de 1868. Vistos los procedimientos fiscales del promotor del Distrito y jefatura de hacienda federal del Estado, que tambien llevó la voz del ministerio público en este negocio, y todo lo demas que debió verse y presente se tuvo. Considerando: que por la Constitucion general de la República los Estados son libres y soberanos, especialmente en todo lo relativo á su régimen y economía interior; que el de Aguascalientes por medio de su legislatura espidió el decreto, contra cuyo acto de ejecucion se reclama, y determinó y reglamentó la manera por la que los causantes podrán reducir las costas que se les fijaron por la junta calificadora; que por las leyes especiales privativas de hacienda, entre otras facultades, es cometer á las recaudaciones de contribuciones la de usar de la económico-coactiva, y que en el caso de que se trata el de Victoria de Calpulalpam obró dentro de la órbita de sus atribuciones al verificar el cobro, procediendo al embargo de bienes suficientes á cubrir el adeudo, no tomando en consideracion las escepciones que se le opusieran por no ser autoridad competente para resolverlas. Considerando: que por las leyes fiscales vigentes de 20 de Enero de 1837 y 30 de Noviembre de 1838, muy principalmente la primera, prohibe á los jueces toda ingerencia en los procedimientos de los exactores de derechos de la hacienda pública, y que en el presente asunto á la justicia federal tocaba respetar la soberanía é independencia del Estado. Y considerando, por último, que no á habido violacion de garantías, puesto que no puede servir de fundamento al quejoso la concesion que otorga la fraccion I del art. 1º de la ley de 20 de Enero del corriente año, que se apoya en la garantía que entraña el art. 16 de la Carta general de la República, se declara: 1º Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en 5 del mes que cursa, por el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, que concedió amparo á D. Cornelio Acosta contra la determinacion del receptor de rentas de Victoria de Calpulalpam, por el embargo de la hacienda de Natillas, pertenencia del quejoso. 2º Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero citado, devolviéndose las actuaciones y archivándose el toca.

Así por unanimidad lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez. M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos*, secretario.

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE PUEBLA.

Juicio de responsabilidad.—Absolucion.

En Puebla, á 19 de Abril de 1869.—Reunidos en el Tribunal Superior los CC. Presidente Juan Gomez, Ministros de segunda instancia Francisco Ruiz y José M. Gavito, y fiscales, 1º suplente José Antonio Salazar Jimenez, por escusa del propietario, 2º y 3º Joaquin Ibarra y Manuel Mª Arrioja: como dia señalado para la celebracion del jurado señalado en este espediente, se procedió á la suerte del ministro de sentencia, y resultó serlo el C. Ministro 2º de 2ª instancia José Mª Gavito, el que se retiró, y no así el C. Ruiz, que quedó para formar número por haberse escusado de comparecer el C. Ministro de 3ª instancia. El C. Presidente declaró haberse erigido el tribunal en Jurado, y en consecuencia se procedió á la lectura del espediente, y concluida, el C. Presidente dijo: que el ciudadano Juez 4º que concurrió al acto tiene el uso de la palabra, y espuso cuanto creyó conveniente á su defensa, siendo entre las razones que alegó, la de que si se habian omitido algunos requisitos en el juicio verbal contra José Mª Victoria, fué porque el demandado por D. Angel O'farrill, confesó de liso en llano ser delito de abuso de confianza, ó de haber dilapidado el dinero de la cobranza mercantil, y la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., cabalmente escusa solemnidades y requisitos en semejantes casos. El ciudadano fiscal primero tomó la palabra, é hizo la siguiente proposicion: "No ha lugar á proceder contra el C. Juez 4º de esta Ciudad, Ignacio Guerra Manzanares." Puesta á discusion fué impugnada por algunos individuos del Jurado, fundándose en que habiéndose juzgado á Victoria como á delincuente, debieron observarse los requisitos del aviso de iniciacion de causa y revision de ella, y que aun cuando no fuera menor de edad el reo Victoria y fuera mayor, debia habérsele dado audiencia con nombramiento de defensor, como lo previene el art. 20 de la Constitucion general, y no haberse determinado el tiempo de su condena, por cuanto está prohibido imponer penas indefinidas, como es el del encierro á que se le destinó en el Hospicio. El autor de la proposicion, manifestó: que no constaba ser menor de edad Victoria, y que esta circunstancia y la de haber confesado dicho individuo su delito, daban por fundado y bueno el procedimiento del C. Juez 4º, á quien no se le puede negar la facultad de corregir á los delincuentes, no siendo por tanto estraña la correccion á que destinó á Victoria en el Hospicio. Declarado con lugar á votar, estuvieron por la afirmativa de la proposicion formulada, los ciudadanos fiscal tercero y primero suplente, y ministro primero de segunda instancia, y por la negativa el ciudadano fiscal segundo y ciudadano presidente. En consecuencia, se declaró por mayoría, no haber lugar á proceder contra el ciudadano Juez 4º Ignacio Guerra Manzanares, lo que se publicó en los términos de ley, quedando entendido dicho juez, y terminó el acto, firmando la presente los individuos del Jurado.—*Gomez.—Ruiz.—José Antonio Salazar y Jimenez.—Ibarra.—Arrioja.—Joaquin de Urrutia.—José Ignacio Muñoz*, secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

Denegacion de amparo en un caso de expropiacion.

México, Abril 20 de 1869.—Visto el juicio de amparo intentado ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por el C. Lic. Regino Villalobos, en representacion de los CC. Luis y Juan Moncada, contra el decreto espedido por el C. Presidente de la República, en 27 de Agosto de 1863, que ordena la espropiacion de cuatro mil varas de terreno de la hacienda de Agostadero, pertenencia de los quejosos, en favor de la municipalidad de Villa García; y contra la órden del C. jefe político de Pinos, de 2 de Febrero último, en que previene el nombramiento de peritos por los Moncadas, para cumplir con lo dispuesto por el gobierno del Estado, á fin de hacer efectivo el decreto citado. Visto el parecer fiscal de la promotoría del Distrito, y todo lo demas que debió tenerse presente y ver convino. Considerando: que el C. Presidente de la República espidió la órden del 27 de Agosto de 1863, en virtud de las facultades omnímodas concedidas por el decreto de 11 de Diciembre de 1861, del Congreso de la Union. Considerando: que la garantía que se dice violada, y ha dado motivo para el juicio de amparo, estaba suspensa por el mismo decreto de 11 de Diciembre de 1861. Considerando: que el gobierno del Estado de Zacatecas, al prevenir al jefe político de Pinos por oficio de 22 de Enero, hiciera efectiva la suprema órden de 27 de Agosto, y esta autoridad al dar cumplimiento á las disposiciones del gobierno de Zacatecas, ambas autoridades obraron en uso de sus atribuciones, acatando como debian, las superiores órdenes del gobierno general; y Considerando, finalmente: que los señores Moncada no introducen el amparo por despojo, sino por la reposicion de las tierras, lo que prueba que ya no las poseen, y la accion entablada le compete directamente al Ayuntamiento de Villa García, se declara: 1º que es

Digitized by Google

de revocarse y se revoca el fallo del Juzgado de Distrito de Zacatecas, pronunciado en 31 de Marzo del corriente, por el que concedió el amparo á los CC. Luis y Juan Moncada, contra la órden del 27 de Agocto de 1863, espedida por el C. Presidente de la República, ordenando la espropiacion de cuatro mil varas de terreno de la hacienda de Agostadero, en favor de la municipalidad de Villa García; y contra las órdenes de 22 de Enero y 2 de Febrero, espedidas la primera por el gobierno de Zacatecas, y la segunda por el jefe político de Pinos, para la ejecucion del decrero citado. 2º publíquese esta sentencia, como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero del corriente añc: devuélvanse las actuaciones al juzgado que las remitió, y archívese el toca. Así por unanimidad en cuanto á la primera parte, y por mayoría en cuanto á la segunda, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Joaquin Cardoso.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

Improcedencia de amparo en el caso de que un Estado imponga derechos municipales al comercio.

Juez de Distrito: C. Lic. Yanuario Manzanilla.
Escribano del mismo Juzgado: C. José Castillo.

Los comerciantes D. Rodulfo G. Canton, D. Camilo Cámara, D. Eduardo Bolio, D. Benito Aznar Perez, Palma y hermano, y Milan y hermano, promovieron ante el Juzgado de Distrito de este Estado, juicio de amparo contra el C. Tesorero del Ayuntamiento de esta Capital, porque les cobra derechos municipales con arreglo al decreto núm. 21 de la legislatura del Estado, que dicen invade las atribuciones federales; á cuyo juicio recayó el auto que sigue:

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Mérida, Abril 17 de 1869.— Vistos estos autos promovidos por los Señores D. Camilo Cámara, por quien ha firmado D. Patricio Gutierrez, D. Eduardo Bolio, Lic. D. Rodulfo G. Canton, D. Benito Aznar Perez, Palma y hermano, y Milan y hermano, todos del comercio de esta Ciudad, pidiendo amparo contra el C. Tesorero de los fondos de este municipio, que les cobra derechos municipales con arreglo al decreto núm. 21 de la H. Legislatura del Estado, fecha 6 de Agosto del año próximo pasado. Vistos los dos ocursos que van por cabeza, el informe justificativo del C. Tesorero municipal, el pedimento del C. Fiscal, que opina porque se niegue el amparo; el auto en que se cita á las partes para que tomen puntos para sus alegatos y se pronuncie sentencia; la constancia de haberse dejado los autos en este juzgado para que se tomen dichos puntos; la que se puso concluido el término; lo alegado dentro de él; y, Considerando: que desde el siglo XI y XII en que se establecieron los Ayuntamientos en España, para asegurar la unidad monárquica contra los avances de los señores feudales y para la seguridad de los pueblos, gozan de muchas prerogativas: Escriche, artículo Ayuntamiento: que en el libro sétimo de la Nov. Rec., les está concedida la facultad de tener propios y arbitrios: que el Ayuntamiento de esta Capital, se hace mencion de que tiene la misma facultad desde el primer tercio del siglo XVII, Historia de Yucatan por López Cogoyudo, tom. 2º, lib. 11, cap. X, tercera edicion: que la propia facultad le acuerda el art. 14 de sus Ordenanzas vijentes de 12 de Abril de 1861. Considerando: que por estos fundamentos se han espedido las leyes locales, que pasamos á examinar para poder resolver el presente juicio. Por la ley de 16 de Enero de 1845, se manda: que el arbitrio municipal establecido por el arancel de 30 de Noviembre de 1841, se causa con solo el hecho de introducir los efectos en esta Capital, aun cuando su destino sea para cualquier otro punto del Departamento; cobrándose por dicho arancel los arbitrios á los efectos nacionales y estranjeros que entrasen y saliesen de Mérida. Considerando: que por lo difícil que era cobrar dichos arbitrios en una poblacion abierta y estensa, como esta Capital, al entrar y salir de ella los efectos, se dió la ley de 9 de Enero de 1851, disponiéndose en ella: que los arbitrios municipales se causaran por la entrada y salida de los efectos de Mérida, recaudándolos el Tesorero de su Ayuntamiento; y estableciendo un comisionado de este cuerpo en Sisal, que librase una papeleta á los importadores de efectos, la cual debian presentar á dicho Tesorero, á fin de que cobrase los arbitrios con arreglo á ella; con la obligacion, por su parte, de librar otra papeleta á los esportadores de efectos, como constancia de que habian cubierto en esta Capital los arbitrios municipales, y esta debian manifestarla en Sisal al comisionado referido. Que por la ley de 1º de Abril del mismo año se modificó la anterior: ordenándose, que los arbitrios se causan por el desembarco y despacho de efectos en la Aduana de Sisal, y por la esporta-

Digitized by Google

cion de los de esta Capital: que el Tesorero de su Ayuntamiento debia recaudarlos: que el comisionado de Sisal le pasaria, despues de despacharse los efectos en la Aduana respectiva, una cópia esacta de las minutas, pases ó guías despachadas, con las cuales cobraría á los interesados en esta Capital los arbitrios causados. Considerando: que por la ley de 21 de Abril de 1856, como época en que aun no se habia decretado la Constitucion general de 1857, se suspendió el cumplimiento del art. 11 de la Ordenanza general de Aduanas, sobre derechos municipales de los puertos, y por favorecer al comercio, se dispuso: que por único derecho municipal se pagase el ocho por ciento sobre los derechos íntegros que causen los efectos en la Aduana marítima de Sisal, de cuyo ocho por ciento se aplicó siete y medio al fondo municipal de Mérida y el medio restante quedó á beneficio del municipio de Sisal, es decir, á esto se redujo el derecho municipal del art. 11 de la Ordenanza de Aduanas; espresando esta ley que desde el momento en que los efectos nacionales ó estranjeros se desembarquen en Sisal, se suponen introducidos en Mérida y quedan sujetos al pago de los impuestos municipales ya señalados. Considerando: que habiéndose mandado pagar íntegros los derechos aduanales de la Ordenanza general, y por consiguiente los derechos municipales de los puertos del art. 11, se espidió el decreto núm. 21 de la legislatura del Estado, fecha 6 de Agosto del año próximo pasado, cuya parte espositiva dice: "que al imponerse el ocho por ciento de derecho municipal sobre los de importacion en el puerto de Sisal, se hizo teniéndose presente que se habian bajado los dos quintos de los derechos íntegros que mandaba pagar la Ordananza general de aduanas: que mandada poner en observancia sin restriccion alguna últimamente por el Supremo Gobierno, seria muy gravoso para el comercio el que subsistiese el derecho municipal impuesto por decreto de 21 de Abril de 1856, consultando la equidad y la justicia, y teniéndose presente que el cuatro por ciento sobre los derechos íntegros de la Ordenanza, vienen á formar apróximadamente la misma cantidad que el ocho por ciento que se abona con arreglo al citado decreto," manda pagar el cuatro por ciento sobre los derechos íntegros que se causan conforme á la Ordenanza, en su art. 1º, suprimiendo el medio por ciento que el decreto de 21 de Abril de 1856 daba al municipio de Sisal, por ser aquel derecho municipal de puerto en que el Estado no puede legislar y que ademas se cobra entre los aduanales, y en vista de que estos los paga íntegros el comercio, por favorecerlo, disminuyó en tres y medio por ciento los municipales de esta Capital, afirmando que con esta rebaja aun cuando paguen todos los aduanales de Ordenanza, no se grava en mas de ocho por ciento que imponia la ley anterior de 1856. En su art. 4º previene: que los productos del Estado que se estraigan por el puerto de Sisal para cualquier punto de la República ó para el estranjero, pagarán por único derecho municipal seis un cuarto centavos por cada quintal de peso bruto, con escepcion del palo de tinte que pagará doce reales por cada cien quintales etc. El art. 5º: que los efectos nacionales ó estranjeros nacionalizados, quedarán sujetos al pago de los impuestos señalados desde el momento que sean desembarcados en el puerto. En el 7º se dejan á beneficio del tesoro municipal los productos íntegros del impuesto que se establecen por el presente decreto; sin que se haya hecho alteracion respecto de que el comisionado del Ayuntamiento de esta Capital en Sisal, le envíe al Tesorero las minutas con arreglo al despacho aduanal, para que cobre los derechos municipales, como se ha practicado desde las leyes citadas anteriores á la de 21 de Abril de 1856, contra cuyo Tesorero se ha promovido el presente juicio. Considerando: que conforme á las disposiciones citadas, por el art. 4º del decreto núm. 21, se debe entender que el derecho municipal que impone á los productos que se estraigan por Sisal, se ha causado desde que salen de Mérida, á cuyo municipio corresponde dicho derecho; así como por el 5º: que desde el momento que los efectos se desembarcan se suponen introducidos en Mérida, estando vigentes en esta parte las leyes relativas y aun la de 21 de Abril de 1856, que lo ordena así, supuesto que el decreto núm. 21 deroga las leyes que se le opongan espresamente, y en esto no hay oposicion alguna, viniendo á reducirse los derechos municipales del decreto núm. 21 á verdaderos arbitrios de la única plaza comercial del Estado, que es la de Mérida, por cuya razon solo á ella y no á los otros municipios corresponden los arbitrios de los efectos de comercio esterior que se consumen en ella y de los que salen de ella para ser esportados, cuyos arbitrios forman parte de los ramos que le designa el legislador para llenar sus necesidades. Considerando: que por tales razones el decreto núm. 21 de la legislatura del Estado no tiene que ver con la cláusula 1ª del art. 112 de la Carta fundamental, que le prohibe á los Estados el imponer derechos de puerto sin consentimiento del Soberano Congreso de la Union, cuya facultad se reserva á dicho Congreso en la cláusula 9ª del art. 72 de la Constitucion, habiendo espedido en virtud de ella el decreto de 13 de

Digitized by Google

Enero del corriente, sobre el tres por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobran en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad; y no teniendo prohibicion el Estado para dar el mentado decreto núm. 21, ha podido espedirlo, no solo por los fundamentos espuestos, sino tambien por el art. 117 de la Constitucion de la República. Con cuanto mas considerar habia, el C. Juez administrando justicia á nombre de los Supremos Poderes, falla: 1º La justicia federal no ampara á los señores D. Camilo Cámara, D. Eduardo Bolio, Lic. D. Rodulfo G. Canton, D. Benito Aznar Perez, Palma y hermano, y Milan y hermano, contra el C. Tesorero de este municipio, que les cobra derechos municipales con arreglo al decreto núm. 21 de la legislatura del Estado. 2º Estos mismos Señores han incurrido en una multa de doscientos pesos, que se les impone con sujecion al art. 16 de la ley de amparo de 20 de Enero del corriente. 3º Sáquese testimonio de este fallo para su publicacion por la prensa, como previene el art. 27 de esta ley, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, segun el art. 13 de ella. Hágase saber.—*I. Manzanilla.*— Ante mí.— *José Anacleto Castillo.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Tercera Sala.

¿Es necesaria la justificacion del cuerpo del delito para el auto de prision?—¿En qué consiste el delito de calumnia?

México, Abril 22 de 1869.—Vista la apelacion interpuesta por D. José Ives Limantour del auto de 3 de Octubre último, pronunciado por el Juez 3º del ramo Criminal, declarándolo formalmente preso, en la causa que por denuncia calumniosa le instruye por acusacion de D. Augusto Jouan: visto el testimonio de las diligencias practicadas hasta la espresada fecha en que se dictó el auto apelado: la espresion de agravios, la respuesta en auto del acusador y del Ministerio fiscal, y oido lo alegado por el C. Fiscal 2º y por los patronos de las partes al tiempo de la vista, y teniendo presente todo lo que ver convino. Considerando: que como enseñan generalmente todos los autores (Febrero mexicano de Pascua, tom. 7º, pág. 235, núm. 3, Cur. Filip., 3ª parte, § 10, núm. 7 y Gutierrez, práctª crim. tom. cap. 4º, núm. 1), la existencia del delito es, por decirlo así, la base de todo procedimiento criminal, de manera que aunque el que se tenga por reo confiese haberlo cometido, mientras no esté probado que se cometió, tal confesion no le perjudica segun la ley 5ª, tít. 13 partida 3ª: que esta doctrina es tan cierta y conforme á la razon, que en sentir del maestro Antonio Gomez, var res tom. 1º, cap. 1º núm. 41 al 45, aun en el delito notorio, que se comete en presencia de todo el pueblo ó de su mayor parte, se requiere que se pruebe á lo menos por dos testigos, pues si no consta su comision, todos los procedimientos serian vanos, como se esplica D. Juan Sala en su Ilust. del Derecho real de España, tom. 5º, lib. 3º, tít. 16 núm. 4: Que supuesto que sin delito no puede haber delincuente, ni de consiguiente procede la prision de alguien, es necesario examinar si en el caso está probada la calumnia que se atribuye á Limantour, para deducir si por este capítulo procedió su formal prision: Que conforme á la ley 27, tít. 1º, partida 7ª la calumnia consistiria en que maliciosamente por malquerencia hubiera denunciado los delitos que se dice supuso habia cometido Jouan, esto es, en el dolo, pues no basta que no resultaran ciertos los hechos denunciados, porque podria suceder que hubiera obrado por error ó por otro motivo que no fuera malicioso, ó que envolviera el ánimo de perjudicar por mala voluntad: Que en las constancias de la causa hasta la fecha del auto de formal prision no está probada la calumnia, porque no habiendo otros datos que las cópias por concuerda de las denuncias que se asegura hizo el acusado y las de las sentencias pronunciadas en la causa que se instruyó á Jouan, las primeras ni están reconocidas, ni aparece que hayan sido espedidas con su citacion, y ademas de ellas solas no se deduce necesariamente el dolo; y en cuanto á las segundas tampoco la justifican, en virtud de que, como se ha indicado, de que no resulten ciertos los hechos denunciados, no se deduce precisamente la malicia de la calumnia, y por lo mismo la absolucion del denunciado no la prueba, siendo de atenderse tambien que en la sentencia que causó ejecutoria ninguna declaracion se hizo sobre la malicia, y antes bien en uno de sus considerandos solo se dice que en la causa únicamente habia indicios ó presunciones de esa malicia, lo que demuestra que en opinion de los Magistrados que la pronunciaron no estaba probada como era necesario; indicios y presunciones que esta Sala no puede apreciar, por no tener á la vista la causa en que se afirma existen: Que examinando el caso con presencia de la ley 3ª, tít. 33, lib. 12, de la Nov. Rec., que en opinion de algunos autores ha modificado la citada de partida, y que carga el delator con la obligacion de probar, tampoco puede afirmarse que resulta acreditado el delito de calumnia, porque, aun prescindiendo de los inconvenientes que otros autores indican se seguirian de aplicarla á los

Digitized by Google

denunciantes, por lo que opinan que al hablar del delator se refiere al acusador, era necesario que se tuviera presente la denuncia, por no estar reconocidas las cópias presentadas, para ver si ajustó ó no á las prescripciones de la ley 1ª del tít. y lib. citados de la Nov., que exije que sea por escrito y por ante escribano público, y si se ofreció aprobarla y se le oyó, como manda la 2ª tít. 34 del misno libro, ó bien la autoridad desechando la denuncia por no ser formal procedió de oficio, como pudo hacerlo, segun esta última ley, estimando aquella como un simple aviso: Considerando por último: que el dolo nunca se presume, que se ignora los términos de la denuncia y que en caso debe favorecerse al acusado: por estas consideraciones y con los fundamentos legales referidos por unanimidad: Se declara: que no estando probado el delito de calumnia de que se acusa á D. José Ives Limantour hasta la fecha en que se le declaró formalmente preso, es de revocarse y se revoca el auto apelado de 3 de Octubre último, y en consecuencia se le pondrá en libertad, sin que este fallo preocupe en manera alguna la calificacion de las diligencias que posteriormente se hayan practicado, ó pruebas que se hayan rendido, y se reserva la condenacion de costas para declarar si procede ó no al revisar la causa en lo principal. Y por cuanto á que el patrono de Limantour se ocupó en su informe de calificar el auto en que esta Sala declaró que el delito de que era acusado su cliente merecia pena corporal, por lo que confirmó el del inferior que negó la libertad bajo de fianza, sin necesidad, supuesto que este punto habia causado ejecutoria, conforme á las leyes 7ª y 12, lib. 6º, partida 3ª, y á lo que enseña el Sr. Peña Peña, lecc. 8ª núm. 45, se le previene que en lo sucesivo se ajuste á lo dispuesto en las leyes alegando lo que sea conducente y necesario. Hágase saber, y con testimonio de este auto, para su ejecucion, devuélvase el remitido al Juzgado de su orígen. Así lo proveyeron, siendo por mayoría en cuanto á la prevencion, los CC. Presidente y Magistrados que formaron la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y lo firmaron.—*Cárlos Echenique.—José María Herrera.—José María Guerrero.—José P. Mateos*, secretario.

JUSGADO 6º DE LO CIVIL.

¿El apoderado sustituto puede conferir nuevo poder?

México, Julio 10 de 1868.—Visto en el artículo promovido por D. Rafael Salin, sobre personalidad del actor, la contestacion dada por este; la citacion para la resolucion, y todo lo demas que se tuvo presente y ver comvino. Considerando: que el poder otorgado por el Sr. Sallanave, á favor del Sr. D. Gustavo Guichenne, para liquidar las dos casas de comercio establecidas en Veracruz, bajo la razon social de, una de Ambrosio Sallanave, y la otra de A. Sallanave y Cª, se empleó en la facultad de sustituirlo en todo ó en parte: que el poder otorgado por Guichenne, como apoderado de Sallanave, á favor de D. Manuel Rizo, equivale á una sustitucion en parte del poder que Guichenne tiene de Sallanave, no habiendo mas diferencia del poder especial dado á Rizo, á la sustitucion en parte que indudablenente pudo hacer Guichenne, por tener la facultad especial para sustituir, que en la forma, y no en la sustancia que variara ó por lo menos que pudiera presumir de que se escedia de las facultades que le habia dado Sallanave á Guichenne, por lo que, y conforme á lo dispuesto en la ley 19, tít. 5 P. 3ª, debia declarar y declaro: Que tiene bien acreditada su personalidad D. Manuel Rizo, para representar á D. Ambrosio Sallanave en el presente juicio: hágase saber. Así lo proveyó y firmó el Sr. Juez 6º de lo civil, Lic. J. Francisco Mariscal: doy fé.—*Mariscal.—Jesus Reinoso.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

3ª SALA.

México, Abril 8 de 1869.—Vista la apelacion interpuesta por el Lic. D. Rafael Dondé, como apoderado de D. Rafael Salin, del auto pronunciado en diez de Julio último, por el Juez 6º de lo Civil, en el que declaró que D. Manuel Rizo tiene bien acreditada su personalidad para representar á D. Ambrosio Sallanave en el juicio que este ha promovido sobre pesos contra el espresado Salin, lo alegado por escrito en esta segunda instancia, y de palabra al tiempo de la vista por el patrono y apoderado apelante; y teniendo presente cuanto era de verse y ver convino, atendiendo á que en el poder que otorgó en la ciudad de Veracruz D. Gustavo Guichenne, á favor de D. Ambrosio Sallanave, solo se dió á este la espresa facultad de sustituir, revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y no la de conferir poderes, sin que de ninguna manera pueda presumirse ó suponerse, que esta facultad está incluida en aquella, puesto que el mandato no se presume; es un contrato de extricta interpretacion, aun en caso de duda, aunque sus palabras sean generales, se restringen á la cosa ó causa que en él se espresa, y de consiguiente no puede estenderse á mas de lo que terminantemente contiene; Pareja, de Instrum. Edit. tít. 5º Resol. 10 núm. 12: Castillo, Quotidian, controver, juris lib. 4º cap. 36 núms. 36 al 39: que en tal concepto, es regla vulgar y comun en derecho, que

Digitized by Google

la forma y fin del mandato, deben observarse esactísimamente, sin que sea lícito al mandatario el separarse de ellos, ni aun en lo mas mínimo, pues en este caso se escedería, y en tal esceso, no quedaría obligado el mandante, por que faltando la forma falta la sustancia, *forma deficiente substantia defecit et forma non servata actus corruit*, como con otros lo enseña Valenzuela, conc. 3º núms. del 18 al 32. Que las doccrinas asentadas son tanto mas respetables, cuanto que se apoyan en el texto espreso de la ley 19 tít. 5º part. 3ª, la que establece con toda claridad, que el personero "non puede razonar nin facer mas cosas de cuanto le fuere otorgado ó mandado, por razon de la personeria, e si á mas passase, non deve valer lo que fisiere" Que si bien es cierto que esa ley dice: que si en la carta de personería se pusiere que el personero hiciere cumplidamente todas las cosas que el mismo poderdante podria hacer, valdria lo que dicho personero hiciese; sin embargo, en la práctica nada aprovecha tal cláusula, y solo se admite el poder en lo que terminantemente contiene: Feb. de Pasc. tom. 3º tít. 4º cap. 12 núm. 14; pues los notarios frecuentemente y por costumbre, estienden en los poderes, cláusulas como la indicada, sin consentimiento, y tal vez con plena ignorancia de los otorgantes, segun lo hacen notar Greg. Lop. en la ley citada, y el Sr. Covarrubias Var. Resolut. lib. 1º cap. 6º núm. 3. Resultando de lo espuesto, que aunque en el poder de que se ha hecho mencion, otorgado por Guichenne á favor de Sallanave, se halla puesto la cláusula final, espresando que este podria hacer y practicar judicial y estrajudicialmente, cuanto el otorgante haria siendo presente, tal cláusula no debe surtir efecto alguno. Por tales consideraciones, y con fundamento de la ley y doctrinas asentadas, se revoca por unanimidad el auto pronunciado en 10 de Julio último por el Juez 6º de lo Civil, y se declara que D. Manuel Rizo, no obstante el poder especial que le otorgó D. Ambrosio Sallanave, carece de personalidad para gestionar en el juicio promovido por D. Gustavo Guichenne, contra D. Rafael Salin, pagando cada parte las costas legales que halla causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio del presente, remítanse los autos al juzgado de su origen, para los efectos legales. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José M. Herrera.—Jozé M. Guerrero.—J. P. Mateos*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Los diarios de la semana nos traen noticia de diferentes lugares de la República de varios casos de robo y asalto, y de muchas ejecuciones verificadas conforme á la ley de 13 de Abril, que suspendió algunas de las garantías individuales. Como es natural en una época de agitacion, algunas de esas ejecuciones son calificadas apasionadamente, porque el espíritu de partido que todo lo envenena, aprovecha cualquiera acto de la autoridad para comentarlo segun su sentimiento.

Posible es que á la sombra de esa ley puedan cometerse graves errores, como acontece, por una consecuencia necesaria, siempre que violándose las leyes del órden moral, se suprimen las fórmulas tutelares de la inocencia. Pero es necesario confesar que el mal, cuyo remedio se buscaba, era ya bien intenso, y que la seguridad pública reclamaba enérgicas medidas, para evitar el completo desquiciamiento de la sociedad.

Simon Gutierrez, el famoso plagiario de Jalisco, ha sido muerto por la policía al ser aprehendido. "Así quedan, dice el *Siglo*, envueltos en el misterio sus crímenes y sus cómplices en los plágios que le dieron tan funesta celebridad."

En los Estados de Puebla, México, Colima, y en el nuevo de Morelos, han sido fusilados varios malhechores, breve y sumariamente, con la identificacion de sus personas.

La cuestion Romero-Zambrano que conocen nuestros lectores, ha terminado. El Juez de lo criminal C. Lic. Agustin Arévalo, ha condenado á Zambrano por las injurias de que se quejó D. Matías Romero, á una multa de 500 pesos ó un año de prision y á las costas del juicio.

El Congreso, erigido en gran jurado, declaró inculpable al general D. Diego Alvarez.

La *Revista* hablando del abuso de autoridad, mal gravísimo que está minando la existencia del pais, refiere que un regidor y un médico que es general, han desobedecido las órdenes de los jueces del ramo criminal, enervando la accion de la justicia. Razon tiene nuestro apreciable colega para censurar tales actos, pues proclamándose á cada momento la igualdad ante la ley, la posicion social no debe ser un escudo para embotar su accion y hacerla ineficaz.

El C. J. Guadalupe Alva ha sido nombrado juez fiscal para el proceso á que será sujeto el coronel Ceballos, por la acusacion de

Digitized by Google

homicidio que han hecho en su contra D. Eduardo Gonzalez Gutierrez, y el C. diputado Mendiolea, en nombre de algunos de los deudos de las personas ejecutadas en Mérida.

Un combate singular ha tenido efecto en Puebla entre dos jóvenes rivales, que, al salir de la iglesia, se encontraron frente á frente, y arreglaron así sus condiciones: debian tirar suertes de números, y la que sacase mayor cifra herir de muerte á su contraria, con un puñal.

Desgraciadamente ese par de locas llevaron al cabo su resolucion, y la ménos favorecida por la fortuna quedó muerta en el acto.

El 20 del actual se suicidó en Puebla el jóven D. José María Vazquez, á consecuencia, segun se dice, de pesares de familia.

El jóven D. Julio Paz, herido en el duelo verificado á inmediaciones de Puebla, de que tienen noticia los lectores del *Derecho*, no murió, como se habia dicho, á consecuencia de la herida, sino está ya fuera de todo riesgo.

La *Ley* de Toluca dice hablando del fusilamiento de un plagiario:

"Jesus Orozco, (á) el coronel y el pájaro. Este reo, convicto y confeso de salteador y plagiario, fué pasado por las armas en la plaza de Zaragoza de esta ciudad, el dia 19 de presente, á las ocho de la mañana, despues de haber sido juzgado con arreglo al decreto de 13 de Abril último.

"Al tomarle su primera declaracion, negó con una naturalidad y aplomo inimitables, los cargos que se le hicieron; pero despues que se leyeron las declaraciones de Arredondo, Quintana y otras, con la frescura mas grande dijo: que veia que era inútil romperse la cabeza negando para salir del paso, y que por lo tanto iba á confesar de plano todo, y así lo hizo.

"Poco antes de entrar en capilla, pidió que le tomasen nueva declaracion, pues tenia que revelar una conspiracion que estaba pronta á estallar en la Capital de la República y algunos otros puntos, y en la cual estaba iniciado.

"Y en capilla, se lamentaba de que despues de haber sido toda su vida un criminal, cuando pensaba reducirse ha ser hombre de bien, le aprehendieron y lo sentenciaban á la última pena.

"Al ser colocado en el lugar del suplicio, dirigió la palabra al pueblo, diciéndole que sus cómplices Arredondo y Pliego se hallaban buenos y salvos en la cárcel, gracias á que tuvieron dinero é influencias, y que él á los cinco dias de aprehendido iba á ser fusilado."

La acusacion de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Entre las cuestiones que pueden suscitarse en el sistema político que rige á México, pocas habrá que entrañen consecuencias mas graves para la subsistencia de nuestras instituciones, que la que envuelve la acusacion presentada últimamente al Congreso por tres diputados en contra de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Un conflicto entre los poderes públicos amenazaria la existencia de nuestras instituciones, que están basadas en su armonía, y en que cada uno en su marcha no invada las atribuciones de los otros; de lo contrario el desconcierto y la anarquía, se sustituirian al órden constitucional.

Pero no queremos entrar al exámen de todas las cuestiones á que dá origen aquella acusacion, ni cuales sean los resultados prácticos. Unicamente nos proponemos resolver esta cuestion constitucional: ¿La Suprema Corte de Justicia ha traspasado sus facultades al dar entrada al recurso de amparo en el negocio judicial de Sinaloa, cuando la ley de Enero, que reglamentó ese recurso, declaró que no tendría lugar en los negocios judiciales?

Se acusa á la Corte de Justicia de no haber obedecido la ley del actual Congreso, admitiendo un recurso en un caso espresamente prohibido; de haber querido sobreponerse á la disposicion legal, cuando su mision es aplicar la ley, en los casos que ocurran; en una palabra, de ser arbitraria y despótica, por no contenerse dentro de los límites del derecho.

Para resolver la cuestion, debemos ántes investigar quien es el legítimo intérprete de la Constitucion. Porque si la facultad de interpretar es propia del poder legislativo, la Corte de Justicia ha debido obedecer la ley: el que la dictó ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, y ningun poder, ninguna autoridad puede desviarse de su cumplimiento. Mas si la interpretacion de la Constitucion corresponde á la autoridad judicial, la cuestion cambia enteramente de aspecto, porque entonces la Suprema Corte ha podido no cumplimentar la ley, si en su opinion pugnaba con la Constitucion, y por lo mismo no ha cometido una falta al hacer uso de sus atribuciones constitucionales.

Sobre el punto de interpretacion debemos hacer alguna distincion, para no separarnos de los sanos principios del derecho, ni del espíritu de nuestras instituciones. Pueden surgir dificultades sobre el ejercicio de las grandes divisiones del poder público, esto es, del ejecutivo, legistativo y judicial. Los funcionarios que

Digitized by Google

los desempeñan están igualmente obligados por su juramento, ó sea por la protesta que hacen ántes de entrar al desempeño de sus cargos, á sostener y obedecer la Constitucion de la República. Si sucede, pues, que esos funcionarios tengan que obrar en una circunstancia, que hasta entonces no haya sido determinada por la autoridad competente, debe cada uno por la parte que le toca, decidir si el acto puede ejecutarse conforme á la Constitucion.

Si por ejemplo, se pide al Presidente que dicte alguna medida, no solamente está autorizado, sino que está obligado á decidir por sí mismo si sus poderes constitucionales le permiten obrar. Así tambien, si se presenta al Congreso una proposicion, cada uno de los diputados debe examinar y decidir por sí mismo, si la proposicion cabe dentro de los límites de los poderes legislativos confiados al Congreso.

En muchos casos las decisiones de la autoridad ejecutiva ó legislativa, son definitivas y concluyentes, porque no son susceptibles de revision por su naturaleza. Cuando se trata de una medida esclusivamente política, sea legislativa ó ejecutiva, es evidente que en ese caso el poder legislativo ó ejecutivo, es el juez supremo de su propia capacidad, y que su decision no puede someterse á ninguna revision. Así, por ejemplo, el Congreso tiene el derecho de declarar la guerra, de cambiar la residencia de los Supremos poderes, de fijar la ley de la moneda, pues es claro que la manera de ejercer estas facultades, no puede sujetarse al exámen de ningun tribunal. Así tambien, estando confiada al Presidente y al Congreso la facultad de concluir tratados, cuando se ha celebrado uno por el Presidente, y ha sido ratificado por el Congreso, no es permitido á ningun tribunal discutir las estipulaciones que contiene.

Pero cuando la cuestion es de una naturaleza diferente, susceptible de exámen y decision judicial, admite entonces otra manera de proceder. La resolucion adoptada ó el acto ejecutado por la legistatura, ó por el poder ejecutivo, puede herir el interés individual y hacerse contencioso; queda entonces sometido á la accion de los tribunales, para que decidan si la ley ó acto, es ó no conforme con la Constitucion; porque es para estos casos que la carta fundamental ha determinado el arbitrio comun y definitivo de los tribunales de la federacion, como vamos ha demostrar.

En el artículo 97 de la Constitucion, fraccion 1ª, se declara que corresponde á los tribunales federales conocer: "*De todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.*"

Se deduce de esta disposicion, que corresponde á los tribunales decidir sobre el cumplimiento ó no cumplimiento de una ley federal: sobre si ha de aplicarse ó no. Porque la Constitucion les ha dado la atribucion de definir la controversia que nazca de su cumplimiento y aplicacion; y como para que exista esa controversia es necesario, que por una parte se pida el cumplimiento de la ley, y por la otra se le niegue, es claro que el tribunal, facultado para dirimirla, puede resolverla en sentido afirmativo ó negativo; esto es, puede declarar que la ley debe aplicarse en el caso que se cuestione, ó que no debe cumplirse porque infringe el pacto constitucional.

Esta interpretacion no es arbitraria sino que se desprende del tenor de la Constitucion. Si el poder judicial de la Federacion estuviera facultado solamente para aplicar la ley, sin poder dejar de obedecerla, inútil y aun absurdo seria darle autorizacion de dirimir controversias que le susciten sobre su cumplimiento; porque en semejante caso, la sola anunciacion de tales controversias, esplicaba de qué parte estaba la justicia, y el proponerlas seria un acto de rebelion á la ley. Mas cuando la Constitucion ha facultado al poder judicial de la Federacion para decidir en contradictorio juicio sobre el cumplimiento de una ley, es porque se juzgó que habria casos en que se podria negar esa obediencia.

La fraccion 1ª del artículo 101 de nuestra carta fundamental robustece mas nuestra opinion: en ella se establece que los tribunales federales, resolverán toda controversia que se suscite: "*Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.*" Este precepto constitucional se refiere á las leyes que violen las garantías individuales: si los tribunales han de resolver el conflicto que nazca entre aquellas y estas, necesariamente están encargados de declarar si tales leyes violan las garantías individuales, esto es, tienen la mision de fallar sobre la constitucionalidad de las leyes acerca de la que ha nacido controversia.

En nuestro humilde juicio, el verdadero adelanto de las actuales instituciones, sobre las que ántes han regido á la nacion, se halla en los atributos concedidos al poder judicial. La Constitucion de 1824, en el artículo 165, declaraba que solo el Congreso general podia interpretarla. Empapados los legisladores de aquella época en las doctrinas de la revolucion francesa, no dudaron revestir con tan ámplia facultad al poder legislativo, porque entonces se daba por cierto que la Soberania nacional residia en el Congreso, y por esto todos los cuerpos legislativos se titulaban Soberanos.

Pero la facultad de interpretar la Constitucion otorgada al cuerpo legislativo, conduce á la omnipotencia parlamentaria, que es la peor

Digitized by Google

de las tiranías, porque no hay medida por arbitraria que sea que se pueda cohonestar con el reglamento de un precepto constitucional.

La carta de 1857 vino á corregir ese mal, suprimiendo entre las facultades del poder legislativo la de interpretar la Constitucion, y atribuyéndola al judicial. Esta innovacion se tomó de la Constitucion de los Estados-Unidos, trasladándose á la nuestra al marcarse las atribuciones de esos dos poderes públicos.

La práctica de la Constitucion americana ha demostrado á aquel pueblo, que para el justo equilibrio de los poderes públicos, es necesario que el judicial tenga la facultad de declarar la nulidad de las leyes que estime contrarias á la Constitucion en los casos sometidos á su fallo. Por este motivo el jurisconsulto Story, dice: "nuestro gobierno es por excelencia un gobierno de leyes y no de hombres; se considera que las decisiones judiciales del tribunal mas elevado, segun las reglas del derecho comun, establecen la verdadera interpretacion de las leyes en los casos que ante él se ventilan."

Al discutirse la Constitucion americana se opusieron diversas objeciones contra las facultades concedidas al poder judicial, y para dar una idea de los fundamentos que se tuvieron presentes para adoptar sus principios, citarémos las palabras del célebre Hamilton;[1] "Cuando se consideran atentamente los diferentes departamentos del poder, se percibe que en un gobierno en que cada uno de ellos está separado de los demas, el judicial por la naturaleza de sus funciones, es el menos peligroso á los derechos políticos de la Constitucion, porque tiene menos capacidad para atacarla ó perjudicarla. El ejecutivo no solamente dispensa los honores, sino que está armado con la espada de la comunidad. El legislativo ademas de disponer de los caudales, prescribe reglas sobre los derechos y los deberes de los ciudadanos; por el contrario el judicial no tiene la direccion de la fuerza, ni de la riqueza de la sociedad, pero ni aun puede tomar una resolucion activa. A la verdad, puede decirse que no tiene *fuerza ni voluntad*, sino meramente *juicio;* yhasta para hacer eficaz el ejercicio de sus facultades depende del auxilio que le preste el brazo del ejecutivo."

Pero no solamente por razon de ser tribunales menos peligrosos á las libertades públicas, se les atribuyó la facultad de interpretar la Constitucion, sino porque la naturaleza de sus funciones así lo exige. Oigamos al mismo Hamilton sobre este punto:

1 The federalist núm. 18 P. 433.

1 "Los tribunales, dice, fueron designados como un cuerpo intermediario entre el pueblo y la legislatura, con el objeto, entre otras cosas, de retener á la última dentro de los límites asignados á su autoridad. La interpretacion de las leyes es propio y especial atributo de las cortes. Una Constitucion es de hecho y debe ser considerada por los jueces como una ley fundamental. Por este motivo le corresponde fijar la inteligencia de ella, así como la de cualquiera resolucion que emane del cuerpo legislativo. Y si acaso hubiere contradicion entre aquella y esta, debe prevalecer la que se deriva de una obligacion superior: en otras palabras, la Constitucion debe preferirse al estatuto, la voluntad del pueblo á la de sus representantes."

Hemos visto cual fué el espíritu que presidió en la formacion de la Constitucion, espuesto por uno de los fundadores de la gran República. Desde aquel tiempo, esto es, desde hace 82 años, la Suprema Corte de Justicia federal ha ejercido constantemente el derecho de interpretacion definitiva, no solo respecto á la Constitucion y leyes de la Union, sino tambien respecto á las constituciones y leyes de los Estados, cuando han afectado á la Constitucion federal; y en esas graves cuestiones jamas sus resoluciones han sido censuradas ni atacadas por el Congreso.

Véamos en esta materia la doctrina del jurisconsulto James Kent, dice: "La independencia judicial no es menos útil considerada como un freno del poder legislative, que algunas veces está dispuesto por espíritu de partido ó por tentaciones del interés á sacrificar los derechos constitucionales; y es un sabio y necesario principio de nuestro gobierno, como demostrarémos adelante, que los actos legislativos estén sujetos al severo escrutinio y á la imparcial interpretacion de las cortes de justicia, las que están obligadas á mirar la Constitucion como la ley eminente y la mas alta evidencia de la voluntad del pueblo."

Story establece:[2] "que el derecho de interpretar la Constitucion está reservado espresamente al poder judicial sin ninguna limitacion, en cuanto á la validez de sus determinaciones.

Los publicistas estranjeros que se han ocupado de los Estados-Unidos, no han podido menos de manifestar su admiracion por sus instituciones judiciales, consideradas bajo el punto de vista de su influencia política. Tocqueville, despues de examinar las atribuciones de los tribunales, concluye así:[3] "Con todo,

1 The federalist. núm. 78 P. 435.

2 Commentaries on American law. Lecture 14 núm. 293. Comment. Chap. 4, núm. 215.

3 De la democracia en América, tomo I, cap. 6

Digitized by Google

ceñido en estos lindes el poder dado á los tribunales americanos de fallar sobre las leyes inconstitucionales, forma todavía el mas fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas."

Laboulaye cree que los Estados-Unidos han hecho un gran adelanto en sus instituciones, porque han sido los primeros que han hecho del poder judicial un verdadero poder público, y los primeros que han comprendido el papel que debe representar la justicia en un pais libre, por haber establecido un poder judicial independiente, que colocado entre las leyes y la Constitucion tiene el derecho de decir: "esta ley es contraria á la Constitucion, es mala."[1]

Al tratar esta cuestion hemos querido investigar la manera como habia sido resuelta en los Estados-Unidos, porque los preceptos de su Constitucion han sido trasladados á la nuestra en lo tocante á las facultades de los poderes legislativo y judicial, porque su larga esperiencia y su concienzudo exámen de la materia, debe servirnos de guía, ya que es la primera vez que entre nosotros se agita esta cuestion.

Creemos que con lo espuesto ha quedado demostrado que el poder judicial es legítimo intérprete de la Constitucion: que por lo mismo no solo está en sus facultades, sino que es de su deber declarar la nulidad de las leyes contrarias á la Constitucion en los casos contenciosos que se presenten. Siendo esta una tésis cierta, que se deriva de nuestras instituciones, es claro que no ha habido fundamento para la acusacion ante el Congreso contra varios ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Mas esperamos de la ilustracion del cuerpo legislativo que al resolver este importante negocio, no serán guiados por otro móvil que el del interés bien entendido del pais, y que guardarán el respeto debido á nuestras instituciones, seriamente amenazadas con la acusacion que se ha presentado.

V. D.

LEGISLACION.

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

(CONTINUA.)

CONTRIBUCION PREDIAL.

Art. 26. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis de la contribucion predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

Art. 27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del Gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 28. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de patente, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del Gobierno general, que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

ESPENDIO AL MENUDEO DE LICORES

Art. 30. Las vinaterías, tiendas ó tendejones, dulcerías, y en general todo establecimiento ó casa en que se espendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios.

Art. 31. Pagarán por bimestres adelantados, los espendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que tengan mas de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Por los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 32. Los dueños de espendios de licores, eslablecidos ó que se establecieren, deben tener una patente espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos espendios; y los establecimientos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 33. El dueño de un espendio de licores que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El espendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Art. 34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los espendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán á razon de un peso por dia ó noche.

CAFES Y FONDAS.

Art. 35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres

1 Histoire des Etats Unies, Leçon 18.

Digitized by Google

adelantados, la cuota mensual que les corresponda por contribucion municipal, segun la clasificacion siguiente:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera. , , , , , , , , , , , , , ,	$ 15.
Segunda. , , , , , , , , , , , , , ,	10.
Tercera. , , , , , , , , , , , , , ,	5.
Cuarta. , , , , , , , , , , , , , ,	2.

Art. 36. Se fijará la clase de un café, en consideracion á la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo á la primera clase, los que paguen una renta de cincuenta pesos, ó mas, al mes; á la segunda clase, los que paguen renta de treinta á cuarenta y nueve pesos; á la tercera clase, los que paguen renta de quince á veinte y nueve pesos; y á la cuarta clase, los que paguen renta que no llegue á quince pesos mensuales.

Art. 37. Para fijar la clase de un café, se tomará por base la renta de toda la localidad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

Art. 38. Los dueños ó empresarios de cafés, deben tener una patente en que se espresará su clase, espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 39. El dueño ó empresario de un café que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El café será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Art. 40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas, y con las mismas cuotas; esceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas, situadas en una sola pieza esterior ó interior, y en que solo se venden alimentos para las personas pobres.

Art. 41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un café y una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

Art. 42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota, recargada con un cincuenta por ciento

PULQUERIAS.

Art. 43. Cada una de las casillas de pulque fino ó tlachique, pagará por trimestres adelantados, la cuota que le corresponda segun su situacion, á saber: seis pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

Art. 44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; de allí al Sur, por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portacœli, y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1º y 2ª del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

Art. 45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Cámen hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

Art. 46. Se comprenden en cada uno de los cuadros, las dos aceras de las calles que los determinan.

Art. 47. Las pulquerías deben tener una patente, en que se esprese su clase, espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, y las pulquerías serán cerradas mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

FABRICAS DE CERVEZA

Art. 49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

[Continuará.]

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 5 de Junio de 1869. NUM. 23.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Conmutacion, artículo por el Lic. D. J. Biviano Beltran.
JURISPRUDENCIA.—Juicio ejecutivo. Carta de lasto, fianza, condenacion en daños y perjuicios.—Homicidio, heridas, fuga.—Pena capital. Revocacion por causa del largo tiempo que tardó en fallarse este proceso.—Amparo por causa de espropiacion.—Improcedencia de amparo contra un acto del gobierno de Zacatecas. Multa.—Amparo concedido contra la providencia de un recaudador de un Estado, que mandó embargar bienes situados en el territorio de otro Estado.—Denegacion de amparo contra la providencia que mandó derribar el Puente Blanco, en el canal de Texcoco, para facilitar la navegacion.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).
LEGISLACION.—Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).
SECCION SUPLEMENTARIA.—Apuntamientos sobre la demanda ejecutiva entablada por D. Manuel M. Fagoaga, contra el Sr. cura D. Francisco López Ortigosa, sobre pesos.

Conmutacion.

Hemos dicho en el artículo anterior [1] que el indulto es la remision de la pena impuesta á un delincuente por el delito que cometió. La conmutacion de pena, es la sustitucion de la que se ha impuesto, por otra menor. Esta facultad es inherente al que por la ley está encomendada la de indultar, porque como dice la regla de derecho, tan conocida: "*Non debet illi cui plus licet, quod minus est, non licere.*" Una y otra facultad tienen por objeto, no la natural compasion que nos inspira la desgracia de un tercero: no el favoritismo que desviándose de los principios de la justicia, la desdeña y atropella para abusar del poder que la ley otorga. No: parte de un principio mas noble, mas filósofo: parte del convencimiento en que nos hallamos del error en que con tanta frecuencia incurrimos al juzgar de las acciones de otra persona; de la falibilidad de nuestro juicio cuando analizamos los hechos para aplicar el derecho; pues como dice un escritor: (C. Nodier) "El hombre es inteligente, pero no es comprensivo, porque no puede darse á sí mismo una solucion clara y precisa de los fenómenos que sorprenden su inteligencia, ya en el órden físico, ya en el moral." Ademas nadie puede dudar que los actos de nuestra voluntad son tan variados y complexos como los móviles que la impulsan: que en nuestras acciones hay tantos misterios que las determinan, que es imposible penetrar en ese santuario en donde, permítasenos la frase, se elaboran, se modifican, se chocan y combaten nuestros deseos, nuestros afectos y pasiones. Así pues, los fallos de la justicia criminal al juzgar de las acciones penadas por la ley por la simple apreciacion de los hechos y sus circunstancias, aislándolos de todo exámen fisiológico, están espuestos á mil errores como lo demuestra la experiencia. Era, pues, preciso que existiera otro poder diverso del judicial en quien residiera la facultad de perdonar absolutamente, y la de sustituir en ciertos casos la pena, con otra menos grave, para enmendar un error, ó suavizar el rigorismo de la impuesta.

Algunos escritores han combatido el derecho de gracia, como una facultad arbitraria, suponiendo que la verdad, la razon y la justicia pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion á ciertas formas, ó á ciertos poderes. Guizot contesta sus objeciones diciendo: "Una de las mayores escelencias del sistema representativo, consiste, en aceptar francamente para una multitud de casos la imperiosa ley de la arbitrariedad, poniéndole al lado la responsabilidad como su correctivo: porque mientras mas progresos hagamos en este sistema, mas habremos de convencernos de que la responsabilidad, bajo todas sus formas, por los

1 Véase el *Derecho* núm. 12, pág. 203.

Digitized by Google

medios mas diversos, moral ó legal, directa ó indirecta, es su carácter esencial y su mas poderoso principio: sistema completo y admirable, en que al mismo tiempo se reconoce la debilidad de nuestra naturaleza, y se respeta su dignidad (De la pena de muerte cap. 10.)

El jurisconsulto Pacheco, secundando la opinion de Guizot, dice: "Esa arbitrariedad constituida en derecho y prerogativa del jefe del Estado, y ejercida como todas ellas bajo la garantía de ministros responsables, nos parece una institucion altamente útil en el interes de la justicia: una institucion que sino existiera deberiamos apresurarnos á crear: que existiendo, debemos conservar cuidadosamente."

Eso supuesto, desearíamos que la restriccion á la facultad concedida al Presidente de la República en el art. 85 de nuestra Constitucion para indultar, *conforme á las leyes*, á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales federales, se reglamentara por el Congreso, especificando los casos esceptuados de la prerogativa de gracia. La restriccion del artículo citado, es tan general, tan indefinida, que deja un campo basto al abuso que puede hacerce de ella sin poderse evitar. No teniendo nosotros hasta ahora Códigos propios, tenemos que ocurrir á los Españoles, y en ese arsenal inmenso de leyes; en esa compilacion, obra de muchos siglos, tan distantes del nuestro, y tan disímbolos, es muy fácil encontrar en sus leyes, alguna ó algunas en que fundarse para sostener el abuso, para santificar la arbitrariedad.

Ateniéndonos al texto literal del art. 85, parece que la taxativa, "*conforme á las leyes*," debe entenderse de las que se hallaban vigentes al sancionarse y publicarse la Constitucion, y que el Presidente de la República al ejercer la prerogativa de gracia, se subroga en la que segun esas leyes ejercía el rey de España, con las restricciones que ellas le ponian. Pues bien, segun esas leyes, estaban esceptuados de la gracia los delitos siguientes: Traicion ó aleve, ó muerte segura: los condenados á galeras: los vagos destinados á las armas marina, y hospicios: los homicidas de sacerdote: los monederos falsos, incendiarios, falsarios: los reos de robo, cohechos y baratería, resistencia á la justicia, malversacion de los caudales de la hacienda pública, pederastia, lenocinio, desafío, rapto y violencia á las mugeres. De todos estos delitos hay muchos que actualmente no tienen el carácter ni la importancia que se les dió para la esclusiva, quedando reducidos á pocos con el tiempo. Tanto mas necesario es por lo mismo, reglamentar esa prerogativa, reduciendo la restriccion á los delitos que por las circunstancias conque se cometen, la crueldad conque se ejecutan y sus graves consecuencias contra la sociedad y el órden público, merecen irremisible castigo.

Si teóricamente es sostenible el derecho de gracia, prácticamente no admite contradiccion, mucho mas cuando se va á establecer el juicio por jurados. Una vez pronunciádose *veredicto* es mas firme, mas respetable que la cosa juzgada en los Tribunales comunes. No es lícito ponerlo en duda, ni cabe de él recurso ni apelacion de ningun género. "¿Qué hacer pues, dice el señor Pacheco, en un juicio que despues de haberse declarado culpable al acusado, y mas si ha sido por unanimidad, se comprueba despues, que otro es el verdadero culpable y no el sentenciado? Ocurrir al derecho de gracia para eximirlo de la pena al que la ley habia condenado irremisiblemente." Y aunque los Tribunales pueden conmutar la pena, esta conmutacion llamada de justicia, no debe confundirse con la primera, como tampoco la sustitucion que podian hacer al sentenciar á un reo, imponiéndole no la pena que establece la ley para aquel delito, sino otra de las designadas para diversos casos.

II.

La circular de 21 de Febrero de 1845, facultó á los Tribunales para conmutar las penas por enfermedad ó incapacidad física que impida á los reos cumplir la sentencia. En este caso se conmuta la pena por otra que sea compatible con el estado de salud ó capacidad física del reo, sin disminuir por esto el tiempo de la condena. Esta sustitucion es de rigorosa justicia, porque sería inhumano exijir de un reo mas de lo que naturalmente puede hacer; sería quitarle á la pena su carácter de espiacion, convirtiéndola en un tormento, repugnante á la razon y á la humanidad.

Esta conmutacion respetando la sentencia, no hace mas que llevarla adelante, modificándola en cuanto al modo de cumplirla, por una circunstancia posterior é imprevista: nada hay de gracia y perdon en esta conmutacion de justicia.

Para contener los abusos que cometian los jueces de rematados, intendentes de marina, comandantes de Castillos ó Presidios, que conmutaban las penas impuestas por las justicias y Tribunales, se espidió por Cárlos III la ley, que es la 18 del tít. 40, lib. 12, Nov. Rec., prohibiendo á dichos funcionarios el hacer tales conmutaciones. En resolucion de 22 de Marzo, y órden de 23 de Junio de 1792, se previno que los Gobernadores de los Departamentos de marina, luego que reconocieran la ineptitud de los remitidos á ellos para cumplir sus condenas, pasaran noticia á los Tribunales

Digitized by Google

y Justicias ordidarias, *á fin de que en su vista se les prevenga lo conveniente á la conmutacion de destino que ha de hacerse por los mismos juzgados que hubiesen sentenciado á los reos.* Y por la Real órden de 23 de Abril de 1794 se declaró entre otras cosas, que no residian facultades en los comandantes ni oficiales encargados de la recepcion de los reos para la conmutacion de los destinos que se impusiesen á estos.

La ley 2ª, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec., facultó á los Tribunales para conmutar en servicio de galeras la pena ordinaria que las leyes tenian designada á los delitos que espresa, no siendo estos tan cualificados y graves que conviniera á la República no diferir la ejecucion de la justicia. La ley 3ª del mismo tít. y lib., autoriza la conmutacion de las penas corporales arbitrarias en las de vergüenza y servicio de galeras. Por la Real órden de 26 de Mayo de 1797, se previno que en las causas leves en que la pena haya de ser de algun tiempo de cárcel, se conmutará en la pecuniaria, proporcionándola de manera que se haga exequible, y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase de delito. Y en la nueva instruccion sobre penas de cámara de 16 de Julio de 1803, que es la ley 21, tít. 41, lib. 12, Nov. Rec., se dicé en el art. 5º: "que á las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de aflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y que tambien los Tribunales superiores *podrán conmutar* las penas de presidio en pecuniarias permitiéndolo la clase del delito, puesto que sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos, y menos malas consecuencias en muchas familias."

Por último, la muy conocida y citada ley 8ª, tít. 31, P. 7ª, cuyo rubro dice: "Que cosas deben catar los jueces ante que manden dar las penas, é por qué razones las pueden crecer ó menguar, ó toller," completa el cuadro de las facultades que han tenido y usado los Tribunales para sustituir al sentenciar la pena del delito, con otra; ó para crecerla, menguarla, ó tollerla.

Basta meditar un poco á cerca de esa facultad de sustituir las penas, para comprender lo contrario que es á los buenos principios en que debe basarse la jurisprudencia criminal, que si bien debe ser franca, filosófica é ilustrada, debe igualmente restringir á lo absolutamente preciso é indispensable el arbitrio judicial, pues como ha dicho el Canciller Bacon: "que la mejor ley es aquella que deja lo menos posible al arbitrio del juez, y el mejor juez aquel que usa menos de este juicio arbitrario."

Ademas de la autorizacion que las leyes daban á los Tribunales, dejando á su calificacion cada caso, para esceptuarlo de la pena que por ley le correspondía, creando así un poder arbitrario, debemos considerar, que actualmente puede sostenerse que todas las penas son arbitrarias, esceptuando las que designa la ley Montes, para los delitos que comprende, porque dicha ley está ajustada á los principios de la jurisprudencia criminal, y podrá haber en los jueces que la aplican error en la calificacion del delito y sus circunstancias, pero no arbitrariedad. Deciamos que todas las penas son arbitrarias entre nosotros, porque no teniendo códigos propios, tenemos que ir á registrar los Españoles, no los modernos, sino aquellos que regían y estaban vigentes al consumarse nuestra independencia. Es decir, leyes criminales, bárbaras y anti-filosóficas: leyes que admiten las pruebas privilegiadas: leyes que admiten el repugnante principio de que bastan los mas pequeños indicios para suponer probado el delito, si este es atroz, "*In atroscicimis leviora*": leyes que prodigaron la pena de muerte: leyes que al lado de algunas de ellas que proclaman que la persona del hombre es lo mas sagrado, que las pruebas han de ser mas claras que la luz del mismo dia, "*luce meridiana clariores*", admiten y sancionan la imposicion de penas por analogía, por equivalencia de razon. Por analogía, que segun Bacon, es la mas horrible de las injusticias; es la tortura que se hace de las leyes para torturar al los hombres. "*Durum est torquere leges ad hoc, ut torqueant homines. Non placet igitur extendi leges penales multo minus capitales ad delicta nova.*

En contraposicion de aquellos principios está reconocido en la moderna legislacion penal, el de que vale mas que un delito imprevisto quede impune, salvo el derecho de penarlo para lo futuro, que el de estar espuestos á un juicio arbitrario.

Evitarlos hasta donde sea posible; contener por medio de una responsabilidad efectiva los actos del poder, tan propenso siempre á enanchar ó traspasar el círculo de sus atribuciones; respetar los derechos del hombre como hombre y como ciudadano, acordándole garantías que lo pongan á cubierto de los abusos de toda autoridad, es el espíritu que anima y guía á los legisladores modernos, es la base de las Constituciones políticas, es el alma del sistema representativo. Y como las leyes positivas se acomodan y cámbian segun los tiempos y necesidades sociales, es indispensable, convenientemente y necesario, que nuestra legislacion penal se identifique y entre en el espíritu de nuestras leyes fundamentales bajo cuya proteccion vienen á colocarse. "*Jus priva-*

Digitized by Google

tum, sub tutela juris publici latet. (Bacon, afor. 3º)

¿Cómo concordar estos principios y estos derechos tutelares con esa legislacion ant cuada, que no conocia el de la libertad é igualdad ante la ley; que no conoció la division de poderes; que admitió la distincion de clases, y los fueros y privilegios; que daba á los Tribunales Superiores, llamadas Audiencias, facultades gubernativas; que confundió en una persona llamada Soberano los poderes Ejecutivos y Lejislativos? ¿Cómo, decimos, puede acomodarse á esas leyes el Presidente de la República y los Tribunales, cuyas facultades vienen de otra fuente? Es necesario, pues, que nuevos códigos marquen á los Tribunales, un camino recto por donde dirigirse, evitando así la arbitrariedad de las sentencias. Es necesario tambien que leyes reglamentarias den complemento á algunos artículos de la Constitucion, para desarrollar en la práctica la idea benéfica que entrañan. Así llegará á ser una verdad nuestra Constitucion política; se pondrá un coto á la arbitrariedad, y se evitará mas de un conflicto entre los poderes de la Union, ya entre sí, ya con los Estados.

J. Biviano Beltran.

JURISPRUDENCIA.

CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

1ª SALA.

Juicio ejecutivo.—Carta de lasto, fianza, condenacion en daños y perjuicios.

Oaxaca, Abril 19 de 1869.—Visto este juicio ejecutivo, iniciado por D. Manuel María Fagoaga, y seguido por su albacea Lic. D. Cenobio Márquez, contra el presbítero D. Francisco López Ortigosa, sobre la cantidad $ 1,125 que el primero le demanda como contribucion federal, que por él pagó á la tesorería del Estado, procedente de una multa que el cuartel general de la Línea de Oriente, impuso á Ortigosa por haber faltado á la prevencion que en el año de 1864 se le hizo de separarse á cien leguas de esta Capital, y de no ingerirse en la política del pais, bajo la fianza de $ 5.000, que otorgaron al mismo Fagoaga y D. Joaquin Vasconcelos; cuyos autos han venido á esta sala en apelacion de la sentencia de remate, que el Juez primero de esta capital pronunció con fecha 25 de Octubre último, segun la cual manda, que se alce la ejecucion de los $ 2,000 embargados al demandado; deja á salvo los derechos de la testamentaría de Fagoaga, para exigir á Ortigosa, en la vía que corresponda, los $ 1.100 que le reclama, y por último, deja tambien espeditos los derechos de ambas partes por los daños y perjuicios que se les hayan causado, contra el ex-tesorero D. Manuel José Toro, por haber otorgado en favor del acreedor, la carta de lasto, en nombre del Estado, cuyo documento ha servido de título ejecutivo para el embargo hecho en los bienes de Ortigosa. Vista la apelacion que ambas partes han interpuesto de esa sentencia, la de Fagoaga, de todo el contenido de ella, y la de Ortigosa, de sus dos últimos puntos; vistas tambien las escepciones que el ejecutivo formuló, para contrariar la ejecucion, las cuales se reducen: "á no deber, nulidad del instrumento presentado para la ejecucion, falta de causa ó razon de la deuda, y pacto de no reclamar el crédito." Vistos igualmente los alegatos que cada contendiente ha pronunciado en apoyo de su derecho. Y Considerando: que en el juicio ejecutivo es preciso examinar y discutir las escepciones que se alegan, para poder así levantar la ejecucion, y determinar lo que sea conforme á derecho. (Art. 75 de la ley de 14 de Diciembre de 1860). Considerando: que respecto á la que se refiere al no deber, puesto en estos autos está comprobada, porque desde el momento que dejó de existir la multa de los $ 5.000, por la órden suprema de nueve de Noviembre de 1867, que la mandó devolver, ya no hay materia sobre que pueda recaer la contribucion federal, segun el sentido de la ley de 16 de Diciembre 1861, que la establece, media vez que falta el débito, que son el origen y causa que lo producen. Considerando: que este principio es de una verdad indisputable, cuando por las órdenes supremas del gobierno de la Nacion, de 25 de Nobiembre, 7 y 9 de Diciembre de 1867, se vé que ha sido devuelto á Fagoaga y Vasconcelos el importe de esa contribucion, que pagaron como fiadores de Ortigosa, por la multa de los $ 5.000 que se le aplicaron por el cuartel general de la Línea de Oriente, declarando tambien al mismo Ortigosa libre de ese gravámen. Considerando: que el C. Presidente de la República, al proceder de esa manera, no hizo mas que acatar la ley de 16 de Agosto de 1863, y la circular suprema de 12 de Noviembre de 1866, aclaratoria de la primera, que lo faculta esclusivamente para poder en cada caso examinar y juzgar el delito de traicion á la patria, para la aplicacion de la pena. Considerando: que el ejercicio de esa jurisdiccion primativa, no es ni puede importar un ataque al art. 4º de la ley de 17 de Diciembre de 1861, como lo pretende la parte de Fagoaga, toda la vez que la exoneracion de esa multa, y el recargo de ella, como contribucion, no ven al derecho privado de los ciudadanos, puesto que su imposicion versa

Digitized by Google

sobre un hecho criminoso, que afecta los intereses generales de la Nacion. (Escriche novísimo, voz "Derecho público y privado"). Considerando: que la espresion de esta verdad ha estado en la conciencia misma de Fagoaga, cuando ha solicitado del gobierno de la Union el reintegro que le fué concedido, de los $ 1,125 que pagó por Ortigosa, como contribucion federal por los $ 5,000 ya mencionados, de la multa, llamando vivamente la atencion que entonces no hubiera recurrido á la vía judicial, si no fué hasta Enero 28 de 1868, que faltando á sus primitivas convicciones, demandó por la via ejecutiva, pretendiendo con esto nulificar los hechos que ya habian sido calificados por autoridad competente. Considerando: que la falta de débito está acreditada por la escritura de fianza que Fagoaga y Vasconcelos otorgaron el 4 de Agosto de 1864, puesto que en ella el contrato se limita al pago de $ 5.000, y limitándose á esto, resulta que por tal documento, el fiador no puede ser reconvenido por mas de la cantidad estipulada, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 7ª, tít. 22, part. 5ª, por cuyo principio asienta el novísimo Escriche, en la palabra "Fianza," párrafo 12, página 680, que el fiador podrá dar seguridades para el pago, pero sin estenderse á mas, por lo que puede obligarse *mas intensamente* que el deudor principal, mas no estensamente, todo lo cual se conforma con el precepto de la famosa ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., que solo permite al hombre cumplir aquello á que nada mas se obligó, sin que venga al caso la buena ó mala fé de los contratos que cita el actor, pretendiendo aplicarla á la materia de fianza, sobre cantidad determinada. Considerando: que con relacion á la carta de lasto, tal instrumento no es ni puede ser eficaz para servir de título ejecutivo, en el caso presente, porque la personería del acreedor que figura en ella, no es legítima, puesto que el gobierno mismo que mandó otorgarla, asegura en su resolucion de 27 de Febrero último, que ya entonces se estaban separados los erarios del Estado y de la Federacion, y por tal motivo, la suma de los $ 1,125 que se reclaman, ingresaron á la administracion del papel sellado, y que por estos y otros defectos que la Tesorería ocultó, revocaba la espresada carta de lasto, y en efecto revocó, como espedida con obrepcion. Considerando: que por tales irregularidades ese documento es nulo, porque así lo determina la ley 36, tít. 18, part. 3ª, cuando dice; "que si la carta del rey fuese ganada esponiendo mentira, ó encubriendo la verdad, non debe valer." Considerando: que la falta de personería en el gobierno para espedir la carta de lasto, no puede ser subsanada por la ley de 12 de Abril de 1862, porque las facultades que ella dió á los gobernadores, en materia de hacienda, para disponer de las rentas federales y proporcionarse recursos de la manera menos onerosa, no los autorizaba al mismo tiempo para exijir la contribucion federal, como resultado de una pena pecuniaria, que no existía segun la solemne declaracion de la autoridad competente. Considerando: que si la ley de 16 de Diciembre de 1861, autoriza á las oficinas de hacienda de los Estados para el cobro de la contribucion federal, usando de la facultad coactiva, conforme á ley de 20 de Enero de 1838, es solamente en cuanto á su exacion, y de ninguna manera para ceder los derechos del fisco general por medio de cartas de lasto, porque para esto seria necesario la estension de facultades que las leyes conceden á los jefes superiores de hacienda. Considerando: que aun en el supuesto caso de poderse otorgar ese instrumento, el gobierno del Estado estaba autorizado para revocarlo, tratándose de una multa y una contribucion que ya no existian en la época en que se otorga el lasto referido, que fué el 16 de Enero de 1868, pues la ley 24, tít. 5º, part. 3ª, faculta á todo poderdante para revocar el poder *si encuentra una razon derecha para ello*. Considerando: que en cuanto á las escepciones por falta de razon en el débito, y pacto de no pedir la deuda, tales escepciones no están justificadas, y lejos de eso, la escritura de fianza espresa el objeto sobre que recae la contribucion federal, á la vez que no se encuentra tampoco el aquerdo del acreedor y deudor sobre la remision del crédito, que constituye el pacto de no cobrarlo. Considerando: que Fagoaga, ántes de pagar como fiador debió haber alegado las escepciones que favorecian á su fiado, (Escriche novísimo, voz "Fianza" pár. 7º, pág. 683, fundándose en la ley 15, tít. 12, part. 5ª), y no haciéndolo, como no la hizo, contrajo por esa omision el deber de indemnizarlo de los daños y perjuicios que por tal motivo le hubiera causado (Leyes 3ª y 5ª, tít. 6º, 32 tít. 5º y 21 tít. 8º Leyes 13 y 35, tít. 11 de la part. 5ª, 10, tít. 15, part. 7ª, y Escriche novísimo, en la voz "Daños y perjuicios.)" Y Considerando, por último: todas las razones vertidas por las partes, con cuanto mas ver convino. La justicia del Estado, apoyada en las disposiciones y doctrinas ántes espuestas, falla, primero: se confirma la sentencia de remate que pronunció el inferior con fecha 23 de Octubre de 1868, en los puntos en que manda levantar la ejecucion de los $ 2.000 embargados al ejecutado, y dejó á salvo sus derechos á los litigantes, para ven-

Digitized by Google

tilar en juicio ordinario sus acciones relativas á los $ 1,125 que se han demandado en el presente juicio, quedando por esto absuelto el demandado, de la referida demanda ejecutiva. Segundo: se revoca dicha sentencia respecto de los derechos á salvo dejados á Ortigosa, contra el ex-tesorero D. Manuel José Toro, por daños y perjuicios; y se condena á la testamentaría de D. Manuel María Fagoaga al pago de los gastos que el mencionado Ortigosa haya hecho y consten de autos, así como en los daños y perjuicios que este justifique habérsele causado con motivo del presente juicio. Tercero: se chancelará la fianza que Ortigosa dió para caucionar las resultas del mismo juicio en la instancia respectiva. Hágase saber, y espídase el testimonio de estilo para su ejecucion.—*Félix Romero.—Cornelio Bohorquez.—Juan N. Cerqueda.*

Lo determinaron y firmaron los ciudadanos ministros de la Sala, haciendo la publicacion legal el ciudadano ministro Cerqueda.—*Francisco Jimenez Estrella,* oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Tercera Sala.

CRIMINAL.

Homicio, heridas, fuga.—Pena capital.—Revocacion por causa del largo tiempo que tardó en fallarse este proceso.

El Fiscal dice: Que en la tarde del 17 de Junio de 1857, Manuel Espinosa (á) Patas de hilillo, dió muerte de una puñalada al sargento segundo de la guardia municipal Manuel Perez. Para perpetrar su delito no medió riña, ni provocacion ni amenazas. El sargento se hallaba en la pulquería de la Callejuela, y á ella entraron Espinosa y otro cochero Jesus Quintanar, y desde luego comenzó aquel á hacer provocaciones á Perez, le ofreció un vaso de pulque, y al tomarlo le dió muerte. El hecho de esta manera está probado por las declaraciones de Jesus Quintanar, de Martin Bautista y de Fermin García, testigos presenciales; la confesion presunta del reo, que induce la fuga efectuada acto contínuo hasta despues de pasado mas de un año, el 8 de Diciembre de 58 que fué aprehendido y puesto á disposicion del Juez 2º de lo Criminal; la manera con que depone el acusado, conviniendo en que esa tarde estuvo en efecto en la pulquería y hubo cuestion con el occiso, que la atribuye á un hermano suyo, Mucio, de existencia desconocida, y sin desvanecer la presuncion de su fuga, dejando á su declaracion la inverosimilitud de haber dejado al hermano abandonado en una cuestion aun despues que observó grupo de gente. Viene á corroborar mas esa prueba el informe que de los antecedentes de Espinosa tiene emitido el Administrador de cochos del sitio principal, y los hechos posteriores de su conducta en la misma cárcel. Un conato de suicidio, de que se dió parte en 25 de Abril de 1862 á la Sala, y cuya averiguacion ha sufrido estravío, y el robo de un relox de que tomó conocimiento el que suscribe como Juez 1º de lo Criminal en el presente año, y se remitió testimonio á la Sala, por cuyas diligencias acaso tuviese alguna responsabilidad, y por eso vacilaba en pedir, vienen á revelar la perversidad de ánimo de Manuel Espinosa. Como el hecho primero porque se le juzga es de por sí tan grave y lo hace de tal manera acreedor á la última pena á juicio del que suscribe; como por el segundo quizá no debiera imponérsele ninguna, y el tercero nada añadiría, el Fiscal no insiste en que se reponga el proceso por el conato de suicidio, ciñéndose á pedir con vista solo de lo depurado. El homicidio de Manuel Perez tiene todos los caractéres de alevoso, ejecutado á traicion y sobre seguro, en un momento en que se tenia inspirada completa confianza al occiso y con una muestra de la mayor intimidad. El defensor al espresar agravios estima legalmente tachado al testigo Martin Bautista como contradictorio consigo mismo, pero sobre que la contradiccion no es en lo sustancial de que el homicidio pasó estando presentes Quintanar y Espinosa, es de advertir que la tacha debilita la fé del testigo sin inhabilitar enteramente su testimonio, y que en lo sustancial no existe la contradiccion, y por eso el inferior no lo desechó del todo como malamente asienta el defensor. Pretende este se deseche el testimonio de Jesus Quintanar, en razon de que lo estima preso al declarar, y no tiene en cuenta que en la ratificacion se hallaba ya libre, sino para retrotraer el tiempo y hacer invalidar esta como recaida en una declaracion nula. Añade que todavía en el acto posterior estaba preso, pues solo se hallaba en la calle bajo de fianza, que se mandó chancelar hasta la definitiva el cinco de Enero de sesenta. La ley no inhabilita al cómplice presunto, y Quintanar no tuvo otro carácter en el proceso. La ley inhabilita al preso legalmente y procesado, y Quintanar, cuando ratificó sobre todo, ya no lo estaba. El acto finalmente de la ratificacion viene á dar á la declaracion la fuerza que por sí no tuviera. Por todas estas consideraciones espuestas, el Fiscal, con fundamento del art. 29, frac. 2ª, de la ley de 5 de Enero de 1857, y 2ª cláusula del art. 23 de la Constitucion, pide á la Sala se sirva confirmar la sentencia de 5 de Enero de 1860 que pronunció el Juez 2º de lo Criminal de es-

Digitized by Google

ta capital, Lic. José Antonio Bucheli, condenando al reo Manuel Espinosa á la pena del último suplicio por el homicidio alevoso de Manuel Perez.—México, Noviembre 29 de 1862. —*Saavedra.*

El Fiscal dice: Que Manuel Espinosa (á) Patas de hilillo, ha sido procesado por el homicidio del sargento segundo de la guardia municipal Manuel Perez, por conato de suicidio, por el robo de un relox en la mismo cárcel, por las heridas que allí misma infirió á Brígido Márquez y faltas al empleado Pablo Morales, y por la fuga que emprendió en Noviembre de 65 al ser pasado del hospital á la cárcel: en cuanto á lo primero, el fiscal que dignamente desempeñaba este cargo, hizo la relacion exacta de la causa, en su pedimento de 29 de Noviembre de 1862, que se registra de fs. 6 vuelta á 10 del respectivo toca, al que hace suyo el infrascrito, escepto en cuanto á que se confirme la sentencia de 5 de Enero de 1860 pronunciada por el Juez 2º de lo Criminal de esta capital Lic. José Antonio Bucheli, condenando al reo Manuel Espinosa á la pena del último suplicio por el homicidio alevoso de Manuel Perez, pues si bien el delito fué atroz y tiene por la ley marcada la pena que se le asignó, hay que tomar hoy en cuenta el tiempo que este reo lleva de prision, que fué en 7 de Diciembre de 1858, esto es, nueve años cinco meses há, y por esta razon el que habla pide que se revoque aquella sentencia en esta parte, y se condene á Espinosa á diez años de presidio, con retencion, contados desde esta fecha como una pena estraordinaria, sin que pueda tomarse en cuenta el tiempo anterior, sino es para salvarle de la pena de muerte que merece. En cuanto al suicidio, ó sea conato de él, habiéndose estraviado el proceso, y no siendo fácil su reposicion, no hay que perder tiempo en procurarla, tanto mas, cuanto que no hay perjuicio de tercero que salvar. En cuanto al robo del relox, no estando determinada la partida en primera instancia, el Fiscal pide vuelva al inferior el testimonio de estas diligencias que corre con esta causa, para que lo determine con arreglo á derecho: estos dos delitos solo pueden considerarse ahora, para graduar la perversidad del reo, la ninguna esperanza que hay de su correccion, y la necesidad de librar á la sociedad de un criminal tan famoso. Por lo que respecta á las heridas que infirió á Márquez, el Juez 4º de lo Criminal considerando justificado el cuerpo del delito, así como que su autor lo fué Espinosa, considerando tambien que el delito se cometió dentro de la cárcel, y como circunstancia atenuante para la pena los padecimientos que el reo sufrió por la herida que le infirió el Presidente García, lo condenó á cuatro meses de obras públicas, si podian tener lugar despues de la revision de la causa que estaba pendiente por el homicidio de Perez. En esta Superioridad, y con fecha 19 de Noviembre de 1865, el Fiscal de aquella época pidió se le condenara á siete meses de obras públicas y al pago de dietas y curacion, confirmando el fallo del inferior en lo relativo á Márquez, el que suscribe hace suyo aquel pedimento. En cuanto á la fuga, el tribunal de primera instancia con fecha 3 de Mayo del año anterior, mandó sobreseer por no haber mérito para hacer cargos sobre este hecho, el suscrito está conforme con esta determinacion y pide se confirme. Por todo lo espuesto este ministerio concluye pidiendo á esta respetable Sala:

1º Se condena á Manuel Espinosa por el homicidio alevoso de Manuel Perez, á diez años de presidio con retencion, contados desde la fecha de esta sentencia.

2º Se le condena á un año de prision por las heridas de Brígido Márquez, con fundamento del art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857.

3º Vuelva al inferior el testimonio de las diligencias practicadas por el robo de un relox en la cárcel, para que respecto de Espinosa termine la causa con arreglo á derecho.

4º Se apruebe el sobreseimiento respecto de la fuga.

5º Que se remita esta causa á la primera Sala para su revision, con arreglo al art. 71 de dicha ley de 5 de Enero de 1857. México, Mayo 15 de 1868.—*Lic. Aragon.*

México, Abril 26 de 1869.—Vista la causa instruida contra Manuel Espinosa (á) Patas de hilillo, natural de México, actualmente de mas de cuarenta años de edad, casado, zapatero y con habitacion al tiempo de ser aprehendido en la casa núm. 3 en la calle de Necaticlan, por el homicidio del sargento segundo del cuerpo de policía Manuel Perez, cometido el dia diez y siete de Junio de 1857: la sentencia pronunciada en esta causa en 5 de Enero de 1860 por el Juez 2º de lo Criminal condenando al reo á la pena ordinaria del último suplicio, mandando chancelar la fianza bajo la que fué excarcelado Jesus Quintanar, aprehendido por indicios de complicidad en el homicidio, y que se compulsare testimonio de las declaraciones dadas por Martin Bautista, para proceder contra él ó lo que hubiere lugar, por perjuro: la apelacion interpuesta por Espinosa, lo pedido por el C. Fiscal de la Suprema Corte de Justicia en 29 de Noviembre de 1862, y la respuesta del C. Fiscal 2º de este Superior

Digitized by Google

Tribunal, pidiendo se condene al espresado reo por el mencionado homicidio á diez años de presidio con retencion, contados desde la fecha de esta sentencia, y teniendo presente lo alegado por los defensores del reo por escrito y de palabra al tiempo de la vista: la instruida contra el mismo Espinosa por la herida que infirió dentro de la cárcel á Brígido Márquez la noche del dia 21 de Enero de 1864, en la que se le condenó á cuatro meses de obras públicas: la formada contra el mismo por fuga, y en ella el auto de 3 de Mayo de 1867 mandando sobreseer, y finalmente, visto el testimonio de las diligencias practicadas en averiguacion del robo de un relox verificado dentro de la cárcel, en las que aparece cómplice el mismo Espinosa, y á quien no se le condenó en primera instancia á la pena que tal vez mereciera, en virtud de que se hallaba á disposicion del Superior condenado á muerte, y visto lo pedido por el Ministerio Fiscal respecto de estas causas y alegado por el defensor, con todo lo demas que ver convino: Considerando: que no es de confirmarse la primera parte de la indicada sentencia de primera instancia de 5 de Enero de 1860, que condena á Espinosa á la pena del último suplicio, porque despues de tanto tiempo que ha estado preso, no puede imponérsele una pena tan grave, despues de haber sufrido la de prision, que, cuando es muy prolongada se conceptúa como tal, y en atencion á ella debe aliviarse y minorarse la que merezca el reo por el delito, segun la opinion de Villanova, Mat. Crim. for. tom. 2º obs. 9, cap. 4º, núm. 73, y Math de Rc Crim. con 67, con otros autores respetables: que, ademas, es de atenderse que la ley 21, tít. 9º, partida 7ª previene espresamente que por "un yerro non debe ome recibir dos penas," y si se le impusiere la de muerte resultaria que habria sufrido dos: que no debiendo confirmarse el fallo del inferior, sí es digno de que se le imponga la mayor que sigue á la capital, que es la de diez años de presidio, pero descontándose lo que corresponda de la prision que ha sufrido, conforme á los principios antes asentados: que las otras partes de la sentencia que se examina deben confirmarse. Considerando: en cuanto á la causa instruida por heridas á Brígido Márquez, que en este delito existe las circunstancias agravantes de premeditacion, alevosía y ventaja, y la notable de haberse cometido dentro de la cárcel, porque esto demuestra el carácter incorregible del reo, que sin embargo de hallarse sentenciado á la pena de muerte, se atrevia á seguir su conducta estraviada, por lo cual debe aumentarse la pena tan moderada que se le impuso en primera instancia, principalmente si se considera que habiendo sido calificada de grave por accidentes la herida, y que dilató para curarse mucho mas de quince dias, el caso está comprendido en el art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857: que por lo menos impone un año de prision ó cadena, mereciendo si no el máximo de la pena, sí mas de la mitad, por el carácter espresado de Espinosa: que no habiendo intervenido violencia en la fuga, ni otra circunstancia que le haga digna de castigo, es de confirmarse el auto de sobreseimiento, y que respecto del robo del relox no ha venido en grado, por no haberse fallado por lo que mira á Espinosa en primera instancia, no pudiendo por lo mismo fallarse en esta: por estas consideraciones, y con arreglo á las doctrinas y leyes citadas, y haciendo uso del arbitrio de la 8ª tít. 31, partida 7ª Primero: Se revoca la primera parte de la sentencia de primera instancia pronunciada en 5 de Enero de 1860 por el Juez 2º de lo Criminal de esta capital, que condenó á Manuel Espinosa (á) Patas de hilillo, á la pena ordinaria del último suplicio, y se le condena á diez años de presidio, abonándosele como despues se dirá, el tiempo de prision que ha sufrido por el homicidio de Manuel Perez, sargento 2º de policía, y se confirman sus otras dos partes relativas á la chancelacion de la fianza que dió Jesus Quintanar, y la compulsa de las declaraciones de Martin Bautista para proceder en su contra por perjuro. Segundo: Se revoca tambien el fallo del inferior que condenó á Espinosa por la herida á Brígido Márquez á cuatro meses de obras públicas, y con arreglo al citado art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, se le imponen tres años de prision, que se descontarán de la que ha sufrido. Tercero: Se confirma el auto de 3 de Mayo de 1867 que mandó sobreseer en las diligencias practicadas en averiguacion de la fuga, con arreglo á la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 N. R. Cuarto: Devuélvanse el testimonio de las relativas al robo de un relox al juzgado de su orígen, á fin de que procediendo conforme á derecho, falle lo que corresponda respecto de Manuel Espinosa, y en estado de cuenta. Y Quinto: Se declara que los tres años, siete meses, cuatro dias que le faltan á Espinosa para cumplir los diez de presidio, que se imponen por el homicidio, los estinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno, en el concepto de que habiendo sido aprehendido en 7 de Diciembre de 1858, y habiendo estado prófugo once meses veintitres dias, de los que descontados los tres años que se le imponen por la herida, queden para abonarse, como se le abonan seis años cuatro meses veintiseis dias de los diez de presidio, faltándole para completar esta pena los espresados tres años siete meses cuatro

Digitized by Google

dias, que estinguirá, como se ha dicho, en el lugar que señale el Supremo Gobierno. Hágase saber, y con citacion pasen las causas á la 1ª Sala de este Superior Tribunal para los efectos legales, poniéndose antes razon de esta sentencia en la de heridas y fuga para la debida constancia. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José María Herrera.—José M. Guerrero.—José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Amparo por causa de espropiacion.

Zacatecas, 12 de Mayo de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por la señora Dª María de Jesus Llaguno de Hoyo, con intervencion de su marido Lic. D. Alejandro F. del Hoyo, contra el decreto de la Legislatura del Estado fecha 4 de Marzo último, sancionado el 10 del mismo, en cuyo decreto, autorizándose al Gobierno para comprar dos sitios de ganado mayor de las haciendas del Cucillo, Griegos y demas colindantes de San Francisco de los Adames, se declara la espropiacion de los dos sitios referidos, en el caso de que no haya un arreglo racional, dividiéndose el terreno entre los vecinos de San Francisco que los compren y en los egidos respectivos de la poblacion, conforme á la ley de 9 de Marzo de 1868, dada por el mismo Congreso; considerando la quejosa que con esta resolucion, se viola la garantía de la propiedad que proteje el art. 27 de la Constitucion general, como dueña de los terrenos del Cucillo, fundándose: 1º En que habiendo adquirido por herencia los cinco ó seis sitios que forman la hacienda del Cucillo, desea trasmitirla íntegra á sus hijos, siendo la única finca rústica que posee en el Estado, y que no teniendo voluntad de enagenar, la espropiacion decretada es un ataque á la garantía de la propiedad. 2º Que por la distancia á que se encuentran los linderos del Cucillo con la pequeña municipalidad de San Francisco y por los muchos dueños de las tierras que se hallan de por medio, no puede servir el terreno que se trata de espropiar, para egidos de la municipalidad. 3º Que siendo la propiedad derecho del hombre, no puede arreglarse por la ley civil, no correspondiendo á los Congresos de los Estados reglamentar ese derecho, sino al Soberano Congreso de la Union, para que sus resoluciones sean estensivas é iguales á todos los habitantes de la República. 4º Que en la espropiacion decretada no hay pública utilidad, pues ni resulta para la generalidad, y es siempre una condicion esencial que el terreno espropiado por aquella causa quede para el uso comun de los miembros de la sociedad, y se practique alguna obra nueva que tienda al bien comun de los asociados. 5º Que teniendo por objeto la espropiacion decretada el que vendan á otros los terrenos que le pertenecen, no hay razon para que se le quite lo que posee justa y legalmente para dárselo á quien no tiene mas título, que el de quererle adquirir. 6º Que no existe la causa de la division de las grandes propiedades que se alega para fundar las espropiaciones, porque su propiedad es pequeña y toda se halla cultivada. Y 7º Que entabla su accion para precaver el mal que le traerá el decreto de que se queja, y para evitar los graves inconvenientes que lleva consigo la ejecucion inmediata de la espropiacion. Vista la comunicacion del Gobierno del Estado fecha 14 de Abril, que solo ultraja al Juez que suscribe, sin informar como previene la ley. Visto el pedimento de 15 del mismo y el auto del 16, en el que se decretó la suspension provisional. Vista la comunicacion del Gobierno fecha 20, en la que reproduce lo espuesto el dia 14, sin informar sobre lo principal. Visto el pedimento del 23 del próximo pasado, que confirma los alegatos de la parte de la señora Llaguno. Vistas las pruebas promovidas por esta señora y los alegatos de 4 y 10 del corriente, así como todos los documentos que ver convino.

Considerando: 1º Que el Gobierno del Estado no es parte en el juicio para iniciar los recursos que solo á aquellas corresponden. 2º Que el Juez que suscribe cumpliendo con su deber, ni puede tomar en consideracion recursos maliciosos ni escusarse indebidamente cuando en su conciencia no encuentra causa suficiente (art. 144 de la ley de 4 de Mayo de 1857). 3º Que las ofensas y ultrajes que se prodigan al Juez que suscribe, no dan ninguna luz en la cuestion á la que se refiere el juicio, omitiendo el Gobierno los informes que debe dar por disposicion de la ley, sustituyéndolos con desahogos apasionados indignos de su posicion y ministerio. 4º Que el decreto de 10 de Marzo del Congreso del Estado, es una usurpacion notoria de las facultades del Soberano Congreso de la Union, á quien esclusivamente corresponde reglamentar los artículos constitucionales, y especialmente los que miran á los derechos del hombre, que deben ser unos mismos para todos los habitantes de México. 5º Que en la espropiacion decretada, falta la causa de utilidad pública, porque no se trata mas que de beneficiar á unos cuantos particulares, sin que los terrenos se dediquen á una obra de interes comun y general,

Digitized by Google

y solo sí que pasen sin motivo justificado de un propietario á otro. 6º Que la palabra egidos de que usa el decreto de 10 de Marzo, no corresponde al espíritu y letra de la ley, tanto por la distribucion de los terrenos entre los vecinos conforme á la disposicion de 9 de Marzo de 1868, como por la distancia á que se encuentran los terrenos del Cucillo del centro de San Francisco, así como tambien por ser terrenos todos de labor, que aunque pudieran destinarse al uso comun como egidos, seria gravoso para los mismos vecinos por la distancia, y perjudicial á la riqueza pública por cegarse una de las fuentes de aquella, como es la agricultura. 7º Que el art. 50 de la Constitucion particular del Estado debe considerarse subordinado á la Constitucion general en la 2ª parte del art. 27 y á la ley de Reforma de 25 de Junio de 1856, en sus arts. 25 y 26. Y 8º Que la justa indemnizacion, no puede ser real y positiva en el caso presente, porque ademas del valor de los terrenos de lo que solo se ocupa la ley, hay que indemnizar al propietario por la manera conque se le divide el terreno, segun el mapa presentado por los peritos, así como otros perjuicios que resultarian de la espropiacion.

Atendiendo á todo lo alegado por la señora Llaguno, á lo pedido y alegado por el C. Promotor fiscal, á los anteriores fundamentos y á lo dispuesto en los arts. 1º, 13 y 27 de la ley de 20 de Enero último, reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, el Juzgado de Distrito del Estado fallando definitivamente este juicio declara:

1º La justicia de la Union proteje y ampara á la señora Dª María de Jesus Llaguno de Hoyo contra el art. 2º del decreto del Congreso del Estado, que dispone la espropiacion de los terrenos de la hacienda del Cucillo á que se refiere el art. 1º de la misma ley, por violarse con esta resolucion la garantía de la propiedad que proteje el art. 27 de la Constitucion general.

2º Subráyense los insultos que en sus comunicaciones dirige el Gobierno del Estado al que suscribe, para que se tachen si la Suprema Corte de Justicia confirmare la sentencia en esta parte.

3º Remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia, y publíquese la sentencia en los periódicos como lo manda la ley. Hágase saber. El C. Juez del Distrito del Estado lo decretó y firmó.—*Manuel G. Solana.*—A., *Jesus Reveles.*—A., *Felipe N. Ortega.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Improcedencia de amparo contra un acto del Gobierno de Zacatecas.—Multa.

México, Abril 27 de 1869.—Visto el juicio de amparo intentado ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por el C. Lic. Gregorio Llamas, en su propia representacion y la de su hermano C. Hilario Llamas, contra los decretos del gobierno del Estado de fecha 8 y 12 de Febrero último, refiriéndose el primero á reconocer á los hijos de D. Fernando Calderon el derecho que le otorgó el Estado para hacer uso de las aguas del rio de Jerez en la hacienda de Buenavista, y el segundo á poner en posesion á los espresados hijos de Calderon, de los acueductos que pasan por la hacienda de Santa Fé (propiedad de los quejosos) para regar la de Buenavista. Visto el parecer del promotor fiscal del Distrito referido y todo lo demas que debió verse y presente se tuvo, se declara: 1º Por sus propios legales fundamentos y los contenidos en el pedimento fiscal de que se ha hecho mérito, se confirma en su primera parte la sentencia que en 9 del actual pronunció el Juzgado de Distrito de Zacatecas, denegando el amparo solicitado por los Llamas contra el decreto de 8 y 12 del último Febrero, del Estado. 2º Se revoca en su segunda parte la espresada sentencia del Juzgado de Distrito de Zacatecas, relativa á la multa de ciento cincuenta pesos en que fueron condenados los repetidos CC. Llamas, elevándola á doscientos pesos que satisfarán segun los términos que ordena la dicha segunda parte. 3º Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero de este año, devolviéndose las actuaciones al juzgado que las remitió y archivándose el toca. Así unánimemente lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos. (Firmaron.)—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—P. Ordaz.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—L. Velazquez.—Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Amparo concedido contra la providencia de un Recaudador de rentas de un Estado, que mandó embargar bienes situados en el territorio de otro Estado.

México, Abril 30 de 1869.—Visto el juicio

Digitized by Google

de amparo intentado ante el Juzgado de Distrito de Durango, por el C. Lic. Rafael Pescador, en representacion de D. Juan N. Flores, contra la providencia dictada por el recaudador de rentas del Distrito de Viesca en el Estado de Coahuila, sobre embargo de bienes existentes en Durango, bastantes á cubrir la cantidad de cuarenta y seis pesos, doce centavos, que adeuda por contribuciones de aquel Estado; el pedimento del ciudadano promotor fiscal, y cuanto debió tenerse presente y ver convino. Considerando: que si bien es cierto que por la ley se concede á favor del fisco hipoteca tácita en todos los bienes del deudor, esa disposicion debe conformarse á lo prevenido en los arts. 16 y 40 de la Constitucion general de la República. Considerando: Que el recaudador de rentas de la Villa de Viesca del Estado de Coahuila, al dirigirse al de primera instancia de Durango no lo hizo por los conductos legales, pues en virtud de propia autoridad no pudo librar requisitoria alguna á los de otro Estado. Y Considerando, finalmente: Que el Juzgado de primera instancia no debió obsequiar la requisitoria por no venir por los conductos marcados por las leyes en casos semejantes, se declara: 1º Por sus propios legales fundamentos, se confirma la sentencia pronunciada en 31 del próximo pasado Marzo, por el Juzgado de Distrito de Durango, que declaró amparado á D. Juan N. Flores, contra las disposiciones del recaudador de rentas del Distrito de Viesca, en el Estado de Coahuila, que mandó embargarlo por contribuciones, en bienes existentes en el de Durango. 2º Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero del corriente año, devolviéndose las actuaciones y archivándose el toca. Así por mayoría de votos lo decretaron y firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—L. Velazquez.—José García Ramirez.—Ignacio Altamirano.—Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO.

Denegacion de amparo contra la providencia que mandó derribar el Puente Blanco en el Canal de Texcoco para facilitar la navegacion.

México, Abril 27 de 1869.—Visto el presente juicio promovido por D. Nicanor Carrillo y Cano, por sí y en representacion de su hermana Dª Petra Carrillo, solicitando de este juzgado proteccion y amparo contra la providencia gubernativa, espedida por el Ministerio de fomento, en que se ordena al quejoso que en el término de quince dias destruya el puente llamado *Puente Blanco* sobre el canal de Texcoco; visto así mismo lo alegado y probado por el actor, lo que informó con justificacion el C. Ministro de fomento; lo pedido por el C. promotor fiscal, con todo lo demas que verse y tenerse presente convino. Considerando: que el juicio de amparo se introdujo por la Constitucion y leyes que lo reglamentan, única y esclusivamente para proteger á los Mexicanos en el libre uso y aprovechamiento de las garantías otorgadas por la misma Constitucion: que una de esas garantías es la propiedad de las personas, la cual no puede ser ocupada sino en los términos que exige el art. 27 de dicha ley fundamental: que aunque por ese artículo, por toda ley y por el sentido comun y buen órden social la propiedad está garantizada, es preciso que esa propiedad, ó lo que es lo mismo, que el derecho que nace de ella exista, y exista préviamentente para que sea reconocido, sancionado y protejido por nuestra legislacion. Considerando: que D. Nicanor Carrillo no ha justificado en manera alguna tener ese derecho, que segun las leyes 8ª, tít. 28, part. 3ª, y 7, tít. 26, lib. 7º de la Nov. Rec., que prohiben el que se impida el libre uso de los rios ó vias públicas, debia consistir en el privilegio ó facultad real para hacerlo así, que es el único punto de escepcion que traen esas leyes, y en el que debió haberse colocado Carrillo para pretender se le defienda en la posesion de un derecho adquirido legalmente: que no cabe la menor duda en que el caso del actor es el indicado, puesto que no la hay en que el canal de Texcoco es una vía pública, de utilidad general y establecida en beneficio comun, cuya vía no puede ser obstruida con edificios ó de cualquiera otra manera, y si se hiciesen, ó ya estuviesen hechos, deberán arruinarse, segun la terminante disposicion de las leyes citadas: que, para que á pesar de esas leyes, subsistiera el *Puente Blanco* obstruyendo la navegacion del canal de Texcoco, si no es á las antiguas canoas, el dueño de ese puente, ó sus antecesores, debieron estar investidos de un privilegio que por odioso, perpétuo y perjudicial, no es presumible que lo hubiera obtenido de ningun gobierno por despótico y arbitrario que fuera. Considerando: que la prueba testimonial que ha rendido D. Nicanor Carrillo solo justifica que el puente en cuestion hace muchos años que existe y se usa, pero no que él hubiera sido construido y se conservase á virtud de un privilegio escepcional que se ha mencionado: que esa informacion tampoco puede servir para justificar un

Digitized by Google

derecho adquirido por la prescripcion ó una servidumbre, porque ni uno ni otra tinen lugar en las cosas que sean "en uso comunalmente," segun las palabras de la ley 7ª, tít. 29, part. 3ª, y lo que ordena la 13, tít. 31 de la misma partida; y que el Gobierno tiene obligacion de hacer cumplir la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, y por consiguiente el deber de dictar las órdenes respectivas al efecto. Por tales antecedentes y consideraciones, y teniéndose presente la parte final del art. 2º de la ley de 20 de Enero de este año, se declara: que la justicia de la Union no ampara ni proteje á D. Nicanor Carrillo contra la providencia gubernativa que le ordenó derribar el puente llamado *Blanco*, en el canal de Texcoco, por no existir en esa órden violacion alguna del art. 27 de la Constitucion, y ántes bien, haber obrado la autoridad en uso de un derecho reconocido por ley, principalmente las citadas del código de las partidas. Se condena ademas á D. Nicanor Carrillo á cien pesos de multa, con arreglo á lo que ordena el art. 16 de dicha ley. Notifíquese este auto á las partes; remítase cópia de él á la redaccion del *Diario Oficial* para que se publique, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la repetida ley. Lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito, Lic. J. Ambrosio Moreno, por ante mí de que doy fé.—*J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

El Congreso ha terminado sus sesiones, espidiendo entre otras leyes del órden administrativo, la que manda establecer en el Distrito federal el juicio por Jurados. Se faculta al Gobierno para que pueda dictar las providencias necesarias, á fin de que la nueva institucion quede planteada dentro de tres meses. Parécenos que habrá serias dificultades para aclimatarla, en los términos en que se ha decretado; porque ha querido incrustrarse una institucion que descansa en bases absolutamente diversas de nuestro actual sistema de enjuiciar, en nuestro mismo método de instruccion criminal, conservando dos instancias, y nuestra viciosa legislacion penal. Es preciso convencerse de que la reforma debe ser general, y que el Jurado para que pueda surtir sus saludables efectos, debe estar en armonía con el código de procedimientos y con el sistema penal.

Algo es, sin embargo, que se haya dado el primer paso. El tiempo hará necesariamente que se vaya mejorando la institucion, para que la justicia llegue á ser una verdad entre nosotros.

El señor Ministro de justicia ha sido nombrado Ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de Washington. Queda vacante esa cartera, que segun dice el *Siglo*, ha sido ofrecida al señor diputado D. José María Lozano. La noticia necesita confirmacion.

Habiendo renunciado el señor Mariscal la magistratura de la Suprema Corte, la Diputacion permanente ha mandado que en las próximas elecciones, se cubra la vacante.

A pesar de las repetidas instancias de la prensa para que la Comandancia Militar publique los fallos de los Jurados militares, que con tanta frecuencia se celebran, nada ha podido alcanzarse. Cuando la publicidad es una condicion de nuestra vida pública, no sabemos qué fundamento podrá haber habido para dejar de satisfacer esta exigencia tan justa, como racional.

La Legislatura de Querétaro ha declarado culpable al Gobernador del Estado D. Julio M. Cervantes, y temiendo que su veredicto se hiciera ilusorio por el acusado, solicitó del Congreso general que las fuerzas que manda el General Paz, sostuviesen su resolucion. El Congreso lo acordó así, comunicándolo al Gobierno para su cumplimiento. Esta intervencion de los poderes federales en el régimen interior de un Estado, tan irregular, así en el fondo como en la forma, desnaturaliza las instituciones, y asienta un precedente fatal para la independencia de las localidades, proporcionando un medio que será esplotado ámpliamente por la ambicion y por los mas bastardos intereses, para sostener la agitacion y la anarquía, que tantos males han causado al país.

Publicamos en la seccion suplementaria, unos apuntamientos de nuestro apreciable é ilustrado colaborador Lic. D. Cenobio Márquez, en que se propone comentar una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Oaxaca, que aparece hoy tambien en nuestra seccion de Jurisprudencia. Recomendamos la lectura de ambas piezas, que ilustran curiosas cuestiones de derecho, que algo tienen de actualidad.

El Gobierno de Puebla ha dirijido á la Legislatura una importante iniciativa sobre reforma de la organizacion del poder judicial del Estado. Tan interesante trabajo, que es debido á una comision compuesta de los mas notables jurisconsultos poblanos, merece ser conocido de nuestras lectores, y en nuestro próxi

Digitized by Google

mo número verá la luz pública, con las reflexiones que su lectura nos ha sujerido.

DUELOS.

"Van tomando un incremento tal, que cuando no se habla de uno que tuvo lugar, es porque se trata de otro que se prepara.

"No sabemos qué decir del duelo. Lo condena la razon, la filosofía, la justicia, el sentido comun. El duelo es mil veces peor que el suicidio. Este tiene por orígen regularmente un decaimiento de las facultades. Rara vez un suicida es legalmente responsable de su conducta: el duelo, por el contrario, se funda en la fanfarronada, que implica la torpeza y la necedad, ó en el sometimiento de añejas preocupaciones, que implica la barbarie.

"Sin embargo, hay veces en que es necesario batirse.

"Y por qué?

"Porque el duelo lleva en sí la sancion de los tontos, que por degracia son siempre los mas; y porque la indiferencia de las autoridades hace presumir que le prestan tambien su consentimiento.

"Pero fuera de eso, nos parece que si de hecho se prohibiera el duelo, no lo habria nunca, porque es ese un mal que todos quisieran ver evitado, y á que sin embargo, todos tambien se someten llegando la hora.

"Por eso creemos que el duelo puede impedirse con mucha facilidad. No hay mas que cumplir las leyes vigentes sobre la materia."

INDULTO.

"El soldado de Zapadores Antonio Martinez, fué sentenciado á la pena de muerte, por haber herido al sargento 1º de su compañía.

"La ejecucion debia haberse verificado antier: pero obtuvo la gracia de indulto, que le fué concedida por el C. Presidente."

JUICIO ORIGINAL.

"El 5 de Octubre de 1849, lord Brigd alquiló en Lóndres un coche y se dirigó hácia el buque. Este iba á salir en aquel instante, y lord Brigd no tuvo tiempo para despedir al cochero, quien alquiló el terreno en que se hallaba su carruage; construyó en él un cobertizo de tablas para sus caballos y para él, y pasó allí varios meses sin apartarse de aquel sitio. En el mes de Octubre de 1850, lord Brigd regresó á Lóndres sin acordarse ya ni remotamente de las circunstancias de su precipitada marcha, cuando recibió una citacion de parte del cochero, que le reclamaba la cantidad de 700 libras esterlinas, ó 66,500 reales, por el alquiler de su carruage durante un año. Los Tribunales acaban de condenar al lord á pagar dicha suma." [*La Opinion.*]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal.

(CONTINUA.)

Capitulo XXXIV. Que por otro edicto de 8 de Octubre próximo anterior, dispuso el mismo Sr. Obispo, prévio acuerdo y consejo de Su Muy Illmo. y venerable Dean y Cabildo, que el proyecto de sublevacion que ha promovido y promueve este reo, y sus secuaces, es por su naturaleza, por sus causas, por sus fines, y por sus efectos en el todo, y cada una de sus partes, notoriamente inicuo, injusto y violento, reprobado por la ley natural, por la ley divina, y por las leyes del reino. Que en cuanto ha perturbado y perturba al gobierno y el órden público, y ha puesto en insurreccion la masa general del pueblo de un considerable distrito, é intenta poner la de todo este reino, es el crímen mas horrendo que puede cometer un individuo contra la sociedad á que pertenece; y que todos los que hayan concurrido ó concurrieren á ejecucion de dicho proyecto en el todo, ó en cualquiera de sus partes, ó que hayan cooperado de obra ó por palabras á seducir al pueblo, para que lo crea y admita como justo y bueno, han incurrido en la pena de excomunion mayor impuesta en sus dos citados edictos, y han incurrido tambien en todas las demas que ha establecido la iglesia contra los perturbadores del órden público, contra los que dan causa y ocasion á la guerra civil, y anarquía en las sociedades católicas, contra los que admiten á su comunion los públicos excomulgados vitandos, contra los transgresores de la inmunidad eclesiástica, y contra los perjuros sacrílegos, y herejes, como lo es este reo.

Capitulo XXXV. Que sabiendo el Exmo. Sr. Arzobispo de esta Metrópoli, que varias personas de ella disputaban y afirmaban, ó por ignorancia ó por malicia, que no era válida ni dimanaba de autoridad legítima la declaracion de haber incurrido en la excomunion mayor las personas nombradas é indicadas en el edicto que con fecha de 24 de Setiembre último, espidió dicho Sr. Obispo electo de Valladolid, y siendo estas conversaciones y disputas sumamente perjudiciales á la quietud y la conciencia del público, S. E. Illma. tuvo por necesario espedir un edicto con fecha 11 de Octubre último; por el cual hizo saber, que dicha declaracion está hecha por superior legítimo con entero arreglo á

Digitized by Google

derecho, y que los fieles cristianos están obligados en conciencia, pena de pecado mortal, y de quedar excomulgados, á la observancia á lo que la misma declaracion previene, la cual tambien hizo S. E. Ilma., por lo respectivo á su arzobispado, mandando pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, que no se dispute sobre dicha declaracion de excomunion hecha y publicada por el referido Sr. Obispo.

Capitulo XXXVI. Que con fecha 13 de Octubre último, y á solicitud del Inquisidor Fiscal, se sirvió V. Illma. espedir un edicto espresando que dicho inquisidor hizo presentacion de un proceso, que se comenzó y siguió contra este reo, por el delito de heregía y apostasía de nuestra santa fé católica, por ser un hombre sedicioso, cismático y hereje formal, por las doce proposiciones que profirió y procuró enseñar á otros, las que se indicaron en dicho edicto, y tambien la vil hipocresía de que se valió el reo para suspender el celo de V. Illma. con lo demas que se refiere, y mandó V. Illma dar su carta de citacion y llamamiento contra el reo, por no ser posible citarle personalmente, por estar defendido por el ejército de insurgentes que habia levantado contra la religion y la patria; por la cual carta le citó y le llamó V. Illma. para que desde el dia en que fuero introducido en los pueblos que ha sublevado, hasta los treinta siguientes, leida y publicada en las iglesias que indicó, pareciese personalmente en la sala de esta audiencia ha estar á derecho con el fiscal, y de otra manera pasando dicho término oiría V. Illma. al fiscal, y procederia en la causa sin mas citarle ni llamarle, y se entenderian las siguientes providencias con los estrados de ella hasta la sentencia definitiva, pronunciacion y ejecucion de ella inclusive, y le pararia tanto perjuicio, como si su persona se notificase.

Capitulo XXXVII. Que no obstante de haber pedido tambien el fiscal que en el caso de no comparecer el reo en el término señalado de treinta dias, se le siguiese la causa en rebeldía, hasta la relajacion en estátua, y de saberse que el reo tuvo noticia del edicto, de que habló en Ixtlahuaca reprobando su contenido, dejó pasar el término de los treinta dias, y no pensó en presentarse; por lo que en pedimento de 28 de Noviembre último, lo hizo presente á V. Illma. el fiscal, manifestando la contumacia y rebeldía del reo, y pidiendo á V. Illma. se sirviese declararle por rebelde y contumaz, señalándole el término de diez dias, ó el que estimare oportuno, para que si dentro de él no compareciese personalmente, se procediese en su causa hasta la sentencia definitiva.

Capitulo XXXVIII. Que V. Illma. se sirvió declarar, que el término de los treinta dias espresados en su edicto estaba cumplido, que el reo tuvo noticia y habló de él en Ixtlahuaca, y en vista del escrito del fiscal en que acusó la primera rebeldía al reo, dijo que la habia, y hubo por acusada, y estaba presto á proveer justicia, y mandó que se notifique en los estrados de este santo oficio, como se hizo el citado dia veintiocho, y se le concedió el nuevo término de diez dias pedido por el fiscal.

Capitulo XXXIX. Que pasado este sin haber comparecido el reo, presentó otro escrito el fiscal con fecha diez de Diciembre, haciendo presente que el reo no habia comparecido dentro del segundo término de diez dias, y aun dos dias despues de cumplido, por lo que continuando en su contumacia y rebeldía, se le acusó en toda forma de derecho, y pidió que V. Illma. se sirviese declararle por rebeldía y contumaz y dar su carta denunciatoria contra él, señalándole el mismo término de diez dias, para que si dentro de él no compareciese personalmente se proceda en su causa hasta la sentencia definitiva. Y V. Illma. en decreto del mismo dia diez dijo que habia, y hubo por acusada, la segunda rebeldía, estaba presto á hacer justicia, y mandó que pues no habia comparecido el reo en el término que le fué señalado, se notifique en los estrados de este tribunal, como se hizo el mismo dia diez y le concedió el mismo término de diez dias pedido por el fiscal.

Capitulo XXXX Que viendo este que el término de diez dias porque acusó la segunda rebeldía al reo, y V. Illma. concedió, mandando que se notificase en los estrados de este tribunal, como lo ejecutó, estaba ya cumplido y dos dias mas, sin haber comparecido; presentó á V. Illma. escrito en 22 del referido Diciembre, haciendo presente la contumacia y rebeldía del reo, se le acusó por tercera y última vez en toda forma de derecho, y pidió que V. Illma. se sirviese declarar por rebelde y contumaz, á dicho reo, dar su carta denunciatoria contra él, y señalarle el último término de diez dias, y si dentro de él no compareciese personalmente, que pasase su proceso al fiscal para que le ponga la acusacion y pida lo que estime de justicia, y V. Illma. en el mismo dia 22 declaró, que habia y hubo por acusada la tercera rebeldía, estaba pronto á hacer justicia, y mandó que pues no habia parecido el reo en los términos señalados, se notifique en los estrados de este santo oficio, y le concedia y concedió por último y perentorio tiempo, otros diez dias, con la calidad de que si dentro de ellos no compareciese, pasasen los

Digitized by Google

autos al fiscal para los efectos que pidió en dicho escrito.

Capitulo XXXXI. Que el anterior decreto de V. Illma. se notificó en los estrados de este santo oficio, y habiendo pasado el nuevo término de diez dias, último y perentorio que V. Illma. concedió al reo, sin haber comparecido, confirmando su contumacia, pertinacia y rebeldía. Por decreto de 2 del presente Enero se sirvió V. Illma. declarar por cumplido dicho término, y que pasasen los autos al fiscal como se ejecutó.

Capitulo XXXXII. Que durante el término del edicto de V. Illma. y el de las rebeldías, continuó este rebelde reo por sí y sus satélites, cometiendo los mayores crímenes, crueldades, sacrilegios y abominaciones como consta en su proceso, y de los papeles públicos; burlándose y tratando con el mayor desprecio los edictos de V. Illma., de los Sres. Arzobispo y Obispo electo de Valladolid, porque presentándoselos al reo los rompió, despedazó, y pisó contra el suelo la miserable comitiva de insurgentes que iba con el reo que estaba en Ixtlahuaca, diciendo públicamente y en voz alta, que cuarenta excomuniones que V. Illma. pusiese, viene con ellos quien los absuelva, dando á entender con esta espresion, que el reo tenia facultad para absolverles de la censura que él y ellos habian incurrido, y siendo de temer que el reo se lo hubiera persuadido, segun su iniquidad é hipocresía.

Capitulo XXXXIII. Que en Celaya se recibieron uno ó dos edictos del santo oficio, y se celebró una junta compuesta de varios individuos de ambos cleros, y de algunos seculares, para resolver lo que debia hacerse con dichos edictos, y todos convinieron en que debian quemarse, como lo efectuaron, alegando para tan horrible desacato, que podian ser subrecticios y calumnias de los gachupines, contra este contumaz reo, de cuya órden es regular se formase la indicada junta, y este y aquellos están incursos en las penas impuestas por la Bula *si de Protegendis* de San Pio V.

Capilo XXXXIV. Que un sacerdote veraz informó á V. Illma., que el ódio y rabia infernal que el reo y sus secuaces manifiestan contra los europeos no hay voces con que esplicarlo, porque á los padres del colegio apostólico de San Fernando los llaman judíos, hipócritas y herejes, que el tribunal del santo oficio dicen que está compuesto de gachupines, que sus edictos son libelos infamatorios contra el reo, que no hay que darles crédito porque todos los gachupines son judíos.

Capitulo XXXXV. Que otro sacerdote de San Miguel el grande, tuvo osadia para decir luego que se publicaron los edictos de V. Illma., maldito sea el edicto, y maldita sea la mision que tuvimos aquí el año pasado, de que ella tiene la culpa de que no hubiéramos dado el golpe con anticipacion. Prueba clara de que dicho eclesiástico es uno de los satélites del reo.

Capitulo XXXXVI. Que despues que este leyó los citados edictos en la puerta de la Parroquia de Lerma, dijo que vendria á México, y haria ver que no era hereje, diciendo delante de muchos sujetos: ni inquisidor gachupin, ni Arzobispo gachupin, ni virey gachupin, ni rey gachupin, ni santo gachupin. Estas proposiciones son grandísimas calumnias y las mayores injurias contra las respetables personas que nombró, y el reo es un verdadero usurpador de la autoridad soberana, detractor y obloquente contra el santo oficio.

(Continuará.)

LEGISLACION.

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

(CONTINUA.)

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.	$ 30
Segunda.	25
Tercera.	12

Art. 50. Pertenecen á la primera clase, las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó mas; á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera clase las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

Art. 51. La clasificacion se hará por el jefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

Art. 52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se espresará su clase, espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en

Digitized by Google

el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

PANADERIAS.

Art. 54. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagarán nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.			CUOTAS MENSUALES.
1ª	Con capital de mas de....	$ 3,000	$ 40
2ª	id. de...	2,001 hasta $ 3,000..	20
3ª	id de...	1,001..... 2,000..	15
4ª	id. de...	501 .... 1,000..	8
5ª	id. de...	101..... 500..	4
6ª	id. de ménos de.....	101.....	2

Art. 56. Los libros de las casas de empeño, ademas de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

Art. 57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se espresará su clase, espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se espedirá la patente, mientras no se presenten los libros, y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

Art. 58 Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion, y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Art. 59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el espresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion, por todo el tiempo anterior que conste haber tenido en giro mayor cápital, y ademas una multa, que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, segun el capital efectivo. La casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos, y se obtenga la nueva patente.

Art. 60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

FABRICAS Y ESPENDIOS DE TABACO.

Art. 61. Cada fábrica de labrados de tabaco, pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.	$ 30
Segunda.	20
Tercera.	10
Cuarta.	5

Art. 62. Cada espendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun los clases siguientes,

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.	$ 5 00
Segunda.	3 00
Tercera.	1 00
Cuarta.	0 50

Art. 63. La clasificacion de las fábricas y espendios de tabaco, se hará por el jefe de la recaudacion municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las clasificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta ley. Notificadas las clasificaciones á los causantes, podrán estos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la Junta Municipal de Hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez dias, no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 64. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la clasificacion. Si no lo verifican, se desechará la reclamacion que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro que rehusen la comision de dar informes al jefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del Ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 65. Las casas de comercio, ó estable-

Digitized by Google

cimentos de cualquiera clase, que tengan anexo el espendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

Art. 66. Toda fábrica ó espendio de tabaco deberá tener una patente, en que se espresará su clase, espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó espendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrarán las fábricas ó espendios, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

Art. 69. Se esceptúan del pago de esta pension, los carruajes que sean del uso del Jefe supremo de la nacion, de los Ministros de Estado, de los Representantes de las naciones estranjeras, del Gobernador del Distrito, de los miembros del Ayuntamiento y del Comandante militar.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, espedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, espresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

Art. 71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, ademas, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el número ó condiciones de los carruajes.

Art. 72. Los carruages de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

	CUOTAS.
Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares.....	$ 12.
Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en sitios públicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos, ó menos.	10.
Si tienen mas de seis asientos, hasta doce.....	12.
Si tienen mas de doce asientos.....	15.
El establecimiento de Diligencias generales.....	50.
Cada una de las Diligencias situadas en carrocerías ú otros establecimientos ó casas particulares.....	4.

Art. 73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

Art. 75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener préviamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variacion á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 76. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

Art. 77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, espedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pension.

Art. 79. En las patentes se espresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora las altas y bajas del número, bajo la pena de no

Digitized by Google

deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

Art. 80. Por regla general, toda variacion en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

Art. 81. La Junta municipal de hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias, para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud, y evitar fraudes.

[Continuará.]

SECCION SUPLEMENTARIA.

APUNTAMIENTOS sobre la demanda ejecutiva entablada por D. Manuel M. Fagoaga, contra el Sr. Cura D. Francisco López Ortigosa, sobre pesos.

C. Juez.—Comprometido D. Manuel Mª de Fagoaga, como fiador en union de D. Joaquin Rómulo Vasconcelos, por escritura de 4 de Agosto de 1864, á responder por cinco mil pesos en el caso de que el Sr. Cura D. Francisco Ortigosa no residiese cien leguas distante del territorio del Estado, llegó el caso de que esta obligacion se hiciese efectiva á la vuelta de las fuerzas liberales al mando del C. General Porfirio Diaz, en 1866, porque dicho señor Cura, faltando á su palabra, residió en esta ciudad durante el tiempo de la intervencion, hasta el 6 de Octubre del año citado. En consecuencia el Sr. Fagoaga, tuvo que pagar al fisco $ 4,500 por cuenta de dicha fianza, y el Sr. Vasconcelos $ 500 solamente, en virtud de que el cuartel general eligió para el pago de la cantidad espresada al Sr. Fagoaga. Como la ley de 16 de Diciembre de 1861, manda, que sobre todo entero que se haga en las arcas públicas, se exi ja el veinticinco por ciento para las rentas federales, con posterioridad se exigió á Fagoaga ese aumento, que al fin tuvo que pagar en Agosto de 1867, despues de mil esfuerzos hechos para evitarlo, porque así lo mandó el gobierno del Estado, en uso de sus facultades omnímodas en acuerdo de 27 de Enero del mismo año de 1867. El entero importó $ 1,125 efectivos, entonces se pagaba el veinticinco por ciento en dinero y no en papel. Los certificados obran testimoniados en autos, los cuales representan un valor de 2,750 pesos, y la diferencia corresponde á la multa que por vía de confiscacion se cobró al Sr. Fagoaga. La Tesorería como era regular, por acuerdo del gobierno, libró al Sr. Fagoaga la carta de lasto respectiva con fecha 10 de Enero del año corriente, ademas de los certificados, y como el Sr. Ortigosa se negó redondamente al reintegro de dicha suma, fué necesario demandarlo ejecutivamente, así por su importe como por las costas, daños y perjuicios; y este juzgado tuvo á bien, convencido de la justicia de la demanda, espedir mandamiento de ejecucion con fecha 28 del propio mes. El referido señor Cura llevando adelante la idea de eludir el pago, ha opuesto á la ejecucion despachada cuatro escepciones, que son las siguientes:

1ª Falta de contrato mediante el que el señor Cura se haya obligado á reintegrar al Sr. Fagoaga ese aumento ó recargo sobre el importe de la fianza.

2ª Que el instrumento ó carta de lasto no contiene la causa de deber.

3ª Pacto de no pedir ese recargo.

4ª Nulidad del instrumento ejecutivo.

Para preparar su defensa recabó del ciudadano Presidente la resolucion fecha 7 de Noviembre de 1867, que declaró que en el caso no se causaba el 25 p % adicional, y mandó que no se cobrara, cuando ya estaba pagado desde Agosto anterior, y para neutralizar los efectos de la carta de lasto, agenció y obtuvo del ciudadano gobernador un acuerdo revocatorio de ella con fecha 28 de Febrero, cuando la demanda habia sido entablada y la ejecucion trabada en bienes de dicho señor Cura; mas, logró que el gobierno general mandase trascribir al Juez de los autos espresamente para que estos terminasen, la órden que habia librado para que á Vasconcelos se le devolviese el 25 p % que habia pagado por su parte, y de facto se hizo la trascricion por la jefatura de hacienda con fecha 10 de Julio.

Increible parece la existencia de este pleito respecto á un negocio relacionado entre dos personas ligadas por los lazos de la mas íntima amistad, y que tuvo por principio la situacion afligida del uno y la beneficencia y misericordia del otro, y que por lo mismo, en vez de dar lugar á cuestiones judiciales sobre intereses, debió ser un motivo mas de amistad y gratitud; pero en fin se ha puesto bajo el imperio de los Tribunales, y en cumplimiento de mi deber, me veo en la necesidad de entrar en la cuestion. Lo voy á verificar del modo mas pronto que me sea posible.

Con respecto á la primera escepcion ha dicho lo bastante el señor Cura para comprender que su fundamento es que en la escritura de fianza no se obligó Fagoaga con Vasconcelos á pagar como fiador mas que cinco mil pesos, y que la obligacion del reintegro respecto á él, solo debió entenderse con relacion á esta sola cantidad para el caso de que la fianza llegase hacerse efectiva.

Esto es lo que se ha dicho; pero evidente-

Digitized by Google

mente esta argumentacion envuelve un despropósito jurídico. La fianza con relacion al deudor y al fiador es un contrato de mandato, mediante el que el deudor manda al fiador que pague ó cumpla por él en el caso de la fianza, y el fiador acepta el deber de ejecutar la comision que se le dá. Es por consiguiente un contrato de buena fé, pues todos los juristas colocan en sus clasificaciones al mandato entre los de ese género. (Alvarez, tít. 23 y 27, lib. 3º). Y como en los contratos de buena fé, las obligaciones de los contrayentes no se entienden solo á lo espreso sino tambien á lo que no han esplicado (Escriche, art. Contrato de buena fé), se infiere que aunque Fagoaga se halla obligado solo por los 5,000 pesos y nada haya dicho respecto á la 4ª federal, debió subentenderse obligado tambien respecto á ese recargo, siempre que conforme á las leyes debiese haberlo, y el señor Cura debió en el mismo supuesto quedar obligado al reintegro, pues el fiado no solo responde al fiador del capital de la fianza, sino tambien de los intereses, gastos, costas, daños y perjuicios, aun cuando no se halla hablado de estos valores al celebrarse el contrato. (Escriche de Guin., art. fianza, párr. 3º, núm. 3.) Así es que habiendo pagado Fagoaga prévia la declaracion del gobierno del Estado fecha 27 de Enero de 67, al causarse la contribucion federal en el caso, y no voluntariamente sino despues de mil esfuerzos para evitarlo, aunque no se halla espresado cosa alguna relativa en la escritura, el señor Cura está obligado al reintegro, porque todos al contratar nos consideramos obligados, no solo á lo que espresamos, sino tambien á los preceptos del legislador.

Pero se me argüirá que el gobierno general declaró en 7 de Noviembre de 1867, que no se causaba tal contribucion en el caso de esta fianza, y yo respondo que esa declaracion tiene dos defectos que la hacen ineficaz. Lo primero, que fué dictada por una autoridad incompetente, porque el art. 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1861, inserta en el núm. 35 tom. 3º de la *Victoria*, en que se concedieron facultades estraordinarias al ejecutivo de la Union, prohibió á este poder intervenir en los negocios judiciales que se siguiesen ó debiesen seguirse entre particulares; y como el hecho del pago era ya consumado en la fecha de la declaracion, y el de los preliminares de este pleito existian ya, como lo prueba la carta reconocida por el señor Cura, fecha 19 de Octubre del mismo año de 1867, era evidente que el Presidente de la República no pudo hacer la declaracion que hizo, pues eso equivalía á intervenir en un asunto judicial, y prevenir la opinion de los tribunales que debian decidir el pleito. Lo segundo, que tal declaracion es subrepticia, en razon de que el Sr. Cura, para obtenerla, supuso que el hecho no se habia consumado ya por el pago, y mediante una resolucion del gobierno del Estado, y por eso es, que el poder ejecutivo general, no dijo que el pago habia sido mal hecho, sino que no debia hacerse, y no le sirvió de obstáculo la limitacion del artículo 2º citado. Si el Sr. Cura al solicitar la declaracion hubiese manifestado que el gobierno del Estado habia resuelto el caso en su acuerdo de 27 de Enero, que en esa virtud se habia hecho el pago por Fagoaga, y que no estando él conforme con el reintegro que se exigia á Fagoaga, era casi seguro que daria lugar á una cuestion judicial, el C. Presidente se habria abstenido al dictar su acuerdo, porque sabia muy bien que dictándolo faltaba abiertamente á la ley. La tal declaracion en nada puede favorecer al Sr. Cura, pues por tales vicios está comprendida en la ley 36, tít. 18, part. 3ª, que dice terminantemente: "que si la carta del rey fuese ganada diciendo mentira, ó encubriendo la verdad, que non debe valer."

En contraposicion de ella existe la resolucion del gobierno del Estado, fecha 27 de Enero del propio año, la cual carece de los defectos de la citada del gobierno general. Fué espedida con evidentes facultades, pues el general C. Alejandro García, ejercia el poder ejecutivo en materia de hacienda en el espresado mes, con facultades ámplias, ya por virtud del decreto de 12 de Abril de 1862, espedido por el Gobierno general, inserto en el núm. 75 de la *Victoria* tomo 2º, ya por las que le habia delegado el C. general del Ejército de Oriente, y tanto que en el gobierno del Estado no cesaron esas facultades en materia de hacienda general, sino hasta el mes de Agosto de dicho año, fecha en que se espidió el decreto inserto en el núm. 74 tomo 6º de la *Victoria*, que declaró la cesacion de todas las que habian ejercido los gobernadores. No hubo obrepcion ni subrepcion, pues el oficio mismo inserto en el que corre en autos, indica que el gobierno tuvo conocimiento pleno y circunstanciado del caso. Por último, no se dictó con el peligro de prevenir la opinion de los Tribunales en el presente pleito, pues que ni siquiera podia preeverse que el Sr. Ortigosa se negaria á reintegrar á Fagoaga de su desembolso. El gobierno no resolvió sino á cerca de los derechos del fisco, contra Fagoaga, y nada mas, y la trascendencia que tiene su acuerdo en estos autos es puramente accidental, siendo así que la del Presidente la tiene, porque se agenció espresamente para que la tuviese en el pleito ya anunciado.

Digitized by Google

Si hay una necesidad de decidir por una ú otra declaracion, la ley de partida citada nos dá la regla para verificarlo sin equivocacion. Dice en efecto, que si se presentan cartas del rey de diversas fechas, no debe valer la primera sino la segunda; pero que si esta no hiciese mencion de aquella, entonces debe valer la primera. Suponiendo que el Presidente hubiese podido resolver en el tiempo y en los circustancias en que lo hizo, lo mismo que lo pudo hacer el gobierno del Estado en Enero de 1867, y que ambas resoluciones sean igualmente autorizadas, la del Presidente solo podia valer al Sr. Ortigosa, caso de que hiciese mension de la del gobernador del Estado, pero no hace mencion ni directa ni indirectamente de ella, y por lo mismo cualquiera consecuencia que para fallar este pleito deba deducirse de la que sea mas conforme á las leyes, no debe partir de la del Presidente, sino de la del Gobernador del Estado, que es la que vale conforme á la ley de partida.

Por la ocurrencia del Sr. Cura de querer que este pleito discutido ante el poder judicial, se tenga por sentenciado por el poder ejecutivo de la Union, ha sido indispensable entrar en las precedentes consideraciones. Como creo que vd. tiene bastante buen sentido para comprender que las resoluciones del gobierno, relativas á hechos consumados, en que solo se versan intereses privados, ninguna influencia tienen ni pueden tener en las sentencias del poder judicial, me abstengo de mayores amplificaciones que pondrian en evidencia, la estravagante manera con que se ha querido desnaturalizar esta cuestion, sacándola de su quicio. No me ocupo por tanto de hacer la glosa que corresponde del oficio fecha 10 de Julio, de la Jefatura que transcribe la resolucion relativa al 25 por 100 mandado devolver á Vasconcelos, la cual si se entendiera en el sentido en que la comprende el Sr. Cura, seria de suponerse que el gobieruo general ha querido sentenciar este pleito ántes que vd., invadiendo no solo las atribuciones de un poder estraño, sino aun la soberanía del Estado, única competente en las cuestiones de sus habitantes.

Demostrado, pues, que por el hecho de constituirse Fagoaga fiador de Ortigosa, mediante el convenio habido con este, Fagoaga quedó obligado no solo á pagar el importe de la fianza llegado el caso, sino tambien á sufrir todos los consiguientes perjuicios y gastos, y Ortigosa lo quedó á indemnizarlo de cuanto hubiese de desembolsar, y de cuanto perjuicio sufriere en sus intereses, resta examinar si el caso de la fianza llegó á tener verificativo por culpa del Sr. Ortigosa; de manera que el gasto halla debido ser por su cuenta, y no por la de Fagoaga.

Segun la escritura, Ortigosa debió residir distante del territorio del Estado cien leguas, y como no cumplió con esa condicion, la Tesosería cobró á Fagoaga y Vasconcelos el importe de la fianza. Así lo espresan los certificados espedidos por la misma oficina, de los cuales obra testimoniado uno en los autos, y se esplica en los mismos términos la carta de lasto; y si estos documentos no fuesen bastantes, el mismo Sr. Cura ha confesado en las posiciones que articulé, que en efecto habia residido en esta ciudad en tiempo de la intervencion, hasta la víspera de la entrada del C. general Félix Diaz, con las fuerzas republicanas. El fué, pues, quien dió lugar á la exaccion de la fianza volviendo á esta ciudad, y está y ha estado tan convencido de ello, y de que él solo tiene la culpa de cuanto ha pasado con relacion á todo este negocio, que escribiendo con fecha 28 de Enero de 1867 en México la carta que corre en autos con el reconocimiento respectivo, decia al Sr. Fagoaga, para comprometerlo á que no cobrase á Vasconcelos el resto de la mitad de los $ 5,000, que habia pagado por él "que el único obligado era él" á la devolucion, y aun le indicaba fondos y manera con que le ofrecia pagar. ¿Y qué otra prueba mas concluyente puede desearse del cumplimiento de la condicion de la fianza y de la parte principal y única que en ello tuvo el Sr. Ortigosa, que su confesion y conciencia mismas? Porque en fin, el Sr. Ortigosa, no solo ha dicho que residió en el Estado, sino que ha manifestado su creencia de ser el único responsable de todas las resultas de su falta: quiere decir, que no solo ha sido testigo contra sí mismo, sino su juez que se ha condenado. Sin embargo de todo esto, él se atreve á decir, que no hay causa que lo ligue al pago, siendo así, que él mismo creó la causa, y que, fundada en esa causa, la Tesorería hizo el cobro á Fagoaga. Es cierto que en la carta mencionada no se reconoce responsable al reintegro del 25 por p$\frac{0}{0}$, y que especialmente se refiere al resto de la mitad de los $ 5.000 de la fianza que Fagoaga habia pagado por Vasconcelos; pero basta que se reconozca en ella como responsable único de los resultados de su venida á esta ciudad, contra lo convenido al otorgarse la fianza, para que lo sea de la cuarta federal, porque el deudor debe responder, segun lo que ántes he dicho, no solo de lo principal, sino tambien de lo accesorio, consiguiente y concomitante de la fianza. Lo que importa es que el culpable no lo sea Fagoaga, sino el Sr. Ortigosa, y lo demas lo deciden los principios.

En vista de este razonamiento, creo que el

Digitized by Google

Sr. Cura no pretenderá escudarse para no pagar, como si no fuera el culpable, fundándose en la resolucion del gobierno general, fecha 7 de Noviembre de 1867, que le mandó devolver los $ 5,000 de la fianza, porque esa resolucion podia haberse apoyado en lo que se quiera, menos en que dicho señor no faltó al compromiso de no residir sino distante cien leguas del territorio del Estado, y como la falta de este compromiso fué la condicion bajo la cual Fagoaga se obligó á pagar los $ 5.000, es evidente que cumplida como fué, y cumplida por el Sr. Ortigosa, el pago en los términos del contrato era indefectible.

Nada importa por lo mismo que ante el C. Presidente haya alegado y probado motivos suficientes para la devolucion, sino pudo alegar ni probar la no existencia del único hecho que puso á Fagoaga en el caso de pagar conforme á la escritura. Las consideraciones de otro género que el C. Presidente haya podido tener para resolver, como resolvió, podrán haber sido relativas á la hacienda pública, en calidad de acreedora, y al Sr. Ortigosa en calidad de deudor, pero de ninguna manera han podido tener relacion con los derechos y obligaciones nacidas entre el mismo Sr. Ortigosa en calidad de mandante, y Fagoaga en calidad de mandatario, cumpliendo con los deberes de fiador.

Siendo esto así, no se puede negar que el Sr. Cura quedó obligado al reintegro, porque "El fiador tiene recurso contra el deudor, cualquiera que sea el modo conque ha pagado y estinguido la deuda, sea espontáneamente ó por sentencia, y el recurso no solo es respecto al capital, sino tambien respecto á los intereses, costas, daños y perjuicios", (Escriche) y puesto que si el Sr. Cura no hubiera faltado á su palabra, Fagoaga no se hubiera visto en el caso de pagar ni el capital ni el 25 por p$\frac{0}{0}$, habiéndose visto en él por su falta, así como ha sido justo que pagase el capital lo es que pague el accesorio, que fué el 25 por 100 adicional.

Por ser la segunda escepcion sustancialmente la misma que la primera, he enticipado las razones con que me proponia combatirla directamente. En efecto, la primera se reduce á que no hay causa que obligue al Sr. Cura al reintegro de la cuarta federal, y la segunda, que el instrumento ejecutivo no espresa causa alguna, lo que equivale á decir, que ni se ha probado causa alguna de deber, ni es posible probarla tampoco, porque en realidad no ha existido nunca.

El juzgado que no está preocupado, como el Sr. Cura, comprenderá la inexactitud de este concepto. La carta de lasto espresa que Fagoaga habia pagado el 25 por 100 sobre los $ 4.500 que habia entregado en la Tesorería como fiador del Sr. Ortigosa, en virtud de haber este faltado á su compromiso de residencia: el certificado del entero de los últimos $ 2,000 por cuenta de los 4,500, espresa tambien que lo hizo Fagoaga porque Ortigosa residió en esta ciudad durante la intervencion; la escritura de fianza refiere que Fagoaga á ruego del Sr. Ortigosa, pagaría como fiador los $ 5.000 en el caso preciso en que la Tesorería exigió el pago; y por último el Sr. Cura ha confesado, que de facto vivió en esta ciudad en la época referida.

¿No son todos estos hechos la prueba de la causa en virtud de la que consideró al Sr. Ortigosa, responsable de cuanto perjuicio ha resultado á Fagoaga en calidad de su fiador? Porque si se volviera á insistir en la idea de que la escritura de fianza no habló de la cuarta federal, sino solo de los $ 5.000 del capital, repetiría lo que ya alegué antes: esto es, que el contrato celebrado entre Ortigosa y Fagoaga para que prestara la fianza, es de buena fé ó bilateral, en el cual las partes quedan obligadas no solo á lo que espresan, sino tambien á lo que cumplan, con tal de que sea conforme á la equidad y una consecuencia del mismo contrato y de su ejecucion, y por esto es, que el fiador cobra costas, intereses, gastos, daños y perjuicios, aun cuando nada se haya dicho al otorgarse la fianza: de lo contrario, sería una cosa atroz que el fiador fuese gravado en sus bienes, despues de haber contraido una obligacion solo por hacer beneficio al deudor. Como este punto me parece bastante bien esclarecido con lo dicho hasta aquí, paso á tocar los otros.

En tercer lugar ha alegado el Sr. Cura el pacto de no pedir: es decir, que Fagoaga se comprometió á no cobrarle lo que pagó por contribucion federal.

Desde luego ocurre la reflexion de que si en realidad hubiera habido tal promesa de una parte, y aceptacion de parte de la otra, y aunque no haya habido ni la una ni la otra, el hecho de suponerlo solamente es una prueba de que la una parte ha tenido conciencia de su derecho, y la otra conciencia de su obligacion. ¿Si el Sr. Ortigosa se ha considerado libre del deber del reintegro, que objeto ha podido tener la promesa que dice le hizo Fagoaga de no cobrarle? Porque en fin, si él ha alegádola como una escepcion, es sin duda porque no solo debió haber promesa, sino tambien aceptacion, pues de otro modo no podia haber habido contrato, ni el derecho consiguiente para escusarse de pagar. Y sino habia en Fagoaga accion para obrar y él tenia conciencia de ello, ¿cómo pudo aceptar la cesion de un

Digitized by Google

derecho que ni existia ni él reconocia tampoco? La tal escepcion por lo mismo es contraria á los medios de defensa que el Sr. Ortigosa ha elejido, y de tal manera, que sin probarla y con solo suponerse por él su posibilidad, es bastante para que pierda el pleito.

Pero en fin, ¿se probó de alguna manera en los autos? Entiendo que no: al menos yo no he encontrado en ello prueba alguna por mas que la he buscado para combatirla con el análisis correspondiente.

La tal escepcion no queda vigente mas que en lo que perjudica al Sr. Ortigosa; esto es, la confesion que envuelve de que Fagoaga tenia derecho para cobrar la carta federal á dicho señor, puesto que este lo supone con la facultad competente para haberlo podido renunciar.

Me parece que á este lugar corresponde tratar acerca del empeño que el Sr. Cura ha tenido en probar que el Sr. Fagoaga cuando vivió, y ahora los representantes de su testamentaría han procurado lograr el pago de la cantidad litigiosa del gobierno general, y que con ese objeto han hecho diversas representaciones que han provocado las diversas resoluciones oficiales que obran en autos. No sé que clase de inferencias se quieran deducir de esos hechos; pero yo comprendo que se quiere deducir, que por el de haber cobrado Fagoaga al gobierno, ya no puede cobrar al Sr. Cura Ortigosa. Esa argumentacion que he podido columbrar, me parece fuera de las reglas de jurisprudencia y de una sana lógica.

Si es cierto, como lo es, que el Sr Cura es deudor á Fagoaga de la cantidad de la demanda, solo porque Fagoaga se vió obligado á pagarla, y de facto la pagó por culpa del mismo señor, su derecho á cobrarla no ha podido ser modificado porque el gobierno se haya constituido voluntariamente en el deber de pagarla, y mientras Fagoaga no renuncie espresamente su accion contra el Sr. Cura, aunque haya aceptado la responsabilidad del gobierno, debe considerarse vigente. Adquiere esta, pero sin perder su derecho á la del Sr. Cura.

Es la razon, porque en el caso se ha verificado una delegacion de deudor, y ya se sabe que en tal contrato si el acreedor no se ha convencido en dejar libre al deudor principal, y el subrogante no ha espresado ser su intencion dejar en libertad al subrogado, la obligacion del pago es solidaria para los dos, y el acreedor puede repetir su accion contra el uno ó contra el otro, ó contra los dos, por el todo de su crédito, sin que sus gestiones respecto del primero sirvan de embarazo respecto al segundo, mientras no esté totalmente pagado. (Escriche de Guin. Artículos Delegacion de deuda y Obligacion solidaria.) El gobierno al reconocer el crédito de la contribucion federal en su nota de 25 de Febrero de 1868 que corre en autos, no ha dicho ni que ha sido su ánimo dejar libre á Ortigosa de las obligaciones que lo ligan con Fagoaga, ni que su compromiso es por solo mitad ó parte de la deuda, sino por el todo; por consiguiente mientras Fagoaga no esté totalmente pagado, ya por el gobierno, ya por Ortigosa, debe tener su derecho espedito para dirigirse contra cualquiera de los dos, ó contra los dos simultáneamente, sin que sus reclamos respecto al uno sirvan de obstáculo para que reclame al otro, puesto que ambos están solidariamente obligados.

El Sr. Cura ha reconocido esta verdad, y por eso ha pretendido hacer creer á vd., que Fagoaga está ya pagado por el gobierno; y al efecto, ha hecho acumular los últimos oficios que se ha pedido cópia á la Jefatura, mas este artificioso recurso se desvanese con la esplicacion siguiente.

A Fagoaga se le ha ofrecido por el gobierno que cuando lo permitan las circunstancias, se le pagará no solo el recargo del 25 p % que tuvo sobre la fianza del Sr. Cura Ortigosa, si no tambien el de su propia multa, los cuales importan $ 2,375, ó mas bien dicho, se le ha ofrecido pagar el recargo de la contribucion federal, en general, sin relacion á la una ó á la otra. Eso consta en el oficio fecha 25 de Febrero de este año. Mas sin disputar á cerca de si hay ó no esa especialidad en la declaracion, el hecho es que Fagoaga, habiendo sido embargado por la Jefatura, para hacer efectivo el pago de $ 1,234 8 cs., importe de la contribucion del 1 por p% de 26 de Diciembre de 1861, solicitó, y el gobierno le concedió, el abono de esa cantidad en compensacion de la contribucion federal ofrecida devolver. Suponiendo que esta compensacion deba hacerse por cuenta del valor de ambas, hay un sobrante todavía de $ 2,140 2 cs., que es cantidad mayor que la que se reclama al Sr. Cura en este juicio; y como segun la ley 10, tít. 14, part. 5 y 38, tít. 15, P. 5, no habiendo habido señalamiento del deudor, ó lo que es lo mismo, de parte del gobierno, Fagoaga tiene derecho de aplicar el abono á la cantidad que se le debe por su propia multa, ó á la que pagó por el Sr. Ortigosa: es su ánimo aplicarla á la primera, para no embarazar su demanda presente. En esto á nadie ofende, porque usa de su derecho, ni puede alegarse como una razon para no pagarle, porque como llevo desmostrado, es muy libre para dirigir su accion contra cualquiera de sus deudores. Adviértase que he dicho que es su ánimo aplicar el abone á lo que se

Digitized by Google

le debe por su propia multa, y no que haya hecho ya la aplicacion, porque aun todavía no no se le ha hecho la compensacion, como lo prueban los mismos certificados del total que pagó Fagoaga por el 25 p% que ha presentado y se han testimoniado sin anotacion alguna. El abono, pues, se halla aún en la esfera de las posibilidades, y no puede ni suponerse que esté pagado de lo que ahora reclamó, y por consiguiente el último oficio del gobierno en que niega la admision del resto de los certificados en pago de bonos, habla de un futuro, y no de un pasado; de un hecho que deberá suceder, y que no ha sucedido todavía. Me refiero al de 7 de Julio último dirigido al Sr. Márquez, que la contraria tuvo tanto empeño en acumular como parte de su prueba.

Por último, ha alegado la parte de Sr. Cura la nulidad de la escritura ó carta de lasto con que se pidió la ejecucion.

Debe tenerse presente con respecto á esta escepcion, que el Sr. Fagoaga no ha necesitado de que la hacienda pública le hiciese cesion de sus derechos para poder demandar al Sr. Ortigosa la cantidad litigiosa, sino para el caso de que bubiese querido usar en el ejercicio de su accion de los privilegios fiscales. El ha tenido y tiene un derecho propio como fiador que pagó, contra el deudor principal, aun sin la existencia de la carta de lasto, cuyo derecho procede no de que la Tesorería le hubiere cedido el suyo, sino del primitivo contrato de fianza y de la condicion cumplida por culpa del Sr. Cura, por manera que la tal carta no ha venido á representar en estos autos la causa y orígen de la obligacion del Sr. Cura, ni el derecho de Fagoaga, sino simplemente la prueba de la obligacion del uno y del derecho del otro: así es, que siendo cierto como lo es, que en virtud del primitivo contrato, el Sr. Cura está en el deber de indemnizar á Fagoaga de cuanto haya desembolsado en cumplimiento de ese contrato, nada importa que la cesion del fisco sea ó no válida, con tal de que el instrumento que la contiene sea una prueba intergiversable como lo es en efecto, pues es una escritura pública de que Fagoaga pagó por el Sr. Cura la cantidad de la demanda.

Es por lo mismo ineficaz la tal escepcion, porque en los autos obran abundantes materiales para justificar los hechos antecedentes, concomitantes y consiguientes de que Fagoaga hace proceder su accion propia y natural, la cual no tiene el apoyo de la cesion del gobierno, sino la ley y la justicia. (Ley 11 y 12, tít. 12, part. 5ª)

Mas para no dejar sin análisis esta cuestion con que el Sr. Cura se ha propuesto introducir la duda, voy á ventilarla bajo el aspecto con que se ha querido presentar. ¿Pudo la Tesorería espedir la carta de lasto? ¿Pudo el gobierno revocar la cesion que contiene en favor de Fagoaga en su acuerdo de 27 de Febrero de 1868? ¿Cuál es el carácter é influencia que puede tener en estos autos la tal revocacion?

Las oficinas del Estado por la ley de 16 de de Diciembre de 1861, tienen la comision de cobrar el 25 p% federal sobre todo entero que en ellas se haga por cualquier motivo, y bajo tal concepto, son verdaderos apoderados del gobierno de la Union ó de la hacienda nacional para tal efecto: si tienen, como tienen en realidad, cuantas facultades son necesarias para hacer efectivos los pagos, las deben tener tambien para todo lo que es una consecuencia. Pueden por lo mismo espedir recibos, como los espiden efectivamente, sin embargo de que conforme á derecho se requiere poder especial para poder espedirlos, y lo deben tener tambien para ceder las acciones fiscales en los casos como el que nos ocupamos, pues como conforme á la ley el fiador puede escusarse legítimamente de pagar por su fiado, si se le niega la carta de lasto, es preciso que bajo la facultad de cobrar y percibir se subentienda la de poder hacer la cesion á nombre de las rentas generales, como un medio para llegar hacer efectivo el pago. Nada importa por lo mismo que la contribucion pertenezca á la Federacion, y que el Tesorero no haya sido ya Jefe de hacienda al espedirla, porque no la espidió como Jefe de hacienda, sino como comisionado del gobierno general para hacer ese cobro. Véase la ley 7, tít. 14 part. 5ª

Es tambien evidente que el gobierno ha carecido de autoridad para revocar la cesion en 28 de Febrero del año corriente. Lo primero, porque su materia es relativa á los intereses de la Federacion, acerca de los que nada tiene que ver el Estado, sino bajo la dependencia del gobierno general, y fuese bueno ó malo el hecho, era el gobierno general quien únicamente podia calificarlo. Lo segundo, porque estando ya iniciada esta cuestion judicial, ni el poder ejecutivo general ni el particular del Estado, podian ya tocar los puntos que se ventilan en este juzgado, pues que ni en virtud de facultades estraordinarias pueden hacerlo, segun lo he hecho notar antes, fundado en el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1861. Y lo tercero, porque ni el gobierno ni nadie tiene facultad para revocar sus actos que han creado derechos en favor de un tercero, sin el consentimiento de este tercero, porque los gobiernos lo mismo que los particulares, están sujetos tambien á la ley y á la justicia

Digitized by Google

que nos manda estar ligados por las convicciones libres.

Si esto es exacto, como no puede dudarse que lo sea, la influencia que tal revocacion debe tener en este pleito es ninguna, porque si vd. quiere considerar al gobierno como una persona con autoridad pública, resolviendo una cuestion de interés privado, encuentra esa persona con notoria incompetencia, ya se atienda á la materia sobre que versa la decision ya al estado y circunstancias en que se ha dictado, y si la considera como una persona privada tratando de sus propios intereses, la halla vd. retirando su palabra y obligacion cuando el poder judicial ha tomado ya bajo su autoridad el cargo de calificar esos mismos hechos con arreglo á la ley y á la justicia. No es, pues, ni decoroso, ni justo, ni constitucional que vd. fundase su fallo de un modo ni directo ni indirecto en esa revocacion por mas respetable que ella sea.

En medio de tantas y tan varias cuestiones que he tenido que tocar, porque á ello me ha obligado la abundancia de medios de defensa de que ha querido usar la parte contraria, el presente litigio debe sentenciarse por las prescripciones de las leyes 20, 25 y 28, tít. 12, part. 5ª, que tratan de las indemnizaciones que debe el mandante al mandatario, porque como dije antes, el contrato que se celebró entre los Sres. Fagoaga y Ortigosa fué el de mandato. Bajo este concepto debe advertirse que la 28 de dichas leyes, dispone que los gastos hechos por el mandatario en la esencia de que redundan en bien del mandante, aunque despues se descubra que no redundan en beneficio de este, le deben ser pagados; es decir que basta la buena fé en el mandatario de que lo que hace está en los términos del mandato, para que tenga derecho á la indemnizacion.

Fagoaga tuvo esa creencia en vista de la ley de 16 de Diciembre de 1861, y la declaracion del gobierno del Estado de 27 de Enero de 1867, pues por ellas debia comprender que el Sr. Cura era deudor de la cuarta federal, y que pagando él como su fiador no hacia otra cosa que libertarlo de una obligacion legítima y prometida. Despues vino la declaracion del gobierno general; pero siendo posterior en nada podia haber influido en los motivos de credibilidad anterior. Entonces debieron comenzar las dudas, mas el hecho estaba consumado, y las dudas supervenientes no podian influir sobre un acto pasado ya, aun cuando se suponga que el motivo de esas dudas, no sea tambien de muy dudosa legitimidad.

Fagoaga por esa consideracion adquirió un derecho al reintegro, y el Sr. Cura para negárselo fundadamente, ha debido probar que procedió en el pago con malicia, y no solo no lo ha probado, pero ni lo ha dicho siquiera. Su defensa se ha reducido á la falta de compromiso en la fianza, sin embargo de ser el contrato bilateral; á la falta de prueba de la causa de deber, no obstante que los certificados de la oficina, la carta de lasto, y su propia confesion, espresan que resultó obligado á pagar porque faltó á la condicion de residencia; á la promesa que Fagoaga le hizo de no cobrarle, cuando la suposicion de tal promesa supone en Fagoaga el derecho á cobrar, y por último, á la nulidad de la carta de lasto, siendo así que esta fué espedida por empleado plenamente facultado por la ley, y que la revocacion en que se funda la tal nulidad fué decretada por autoridad incompetente, y con notoria usurpacion de las funciones del poder judicial.

Estas consideraciones me animan á pedir á vd. se sirva mandar llevar adelante la ejecucion, haciéndose pago de la deuda, costas, daños y perjuicios con el dinero depositado.—Oaxaca, Noviembre 1º de 1868.—*C. Márquez.*

El autor de los anteriores apuntamientos tuvo el sentimiento de haber perdido la causa á que se refieren, y sin embargo de que la sentencia final hizo condenacion de costas, daños y perjuicios, que es regularmente la prueba de la temeridad, presume que en el ánimo de los Jueces que la pronunciaron, no solo no hubo conciencia de la temeridad sino que aun respecto al fondo de la cuestion tuvieron graves dudas, que se traslucen en los razonamientos de la parte espositiva. Pero en lo que principalmente ha fijado su atencion es, en el punto relativo á costas, daños y perjuicios, porque no se hizo la condenacion por razon de que el ejecutante hubiese demandado con temeridad, sino porque como fiador se dice que pagó la cantidad demandada por el demandado sin alegar las escepciones que podian favorecerle, siendo así que en el juicio no se trató de este particular, y que aun cuando se hubiera tratado, no podia ser justa esa condenacion, supuesto que habiendo pagado con su propio dinero, ningun perjuicio pudo causar al ejecutado por no alegar las escepciones que le favoreciesen. En fin el asunto pertenece á la historia, y si ha querido que el público vea estos apuntes es, porque presume que el autor ó la redaccion de la sentencia, la hará publicar como un documento que lo honra y que deshonra al que suscribe.—Oaxaca, Mayo de 1869. —*C. Márquez.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II — México—Sábado 12 de Junio de 1869. — NUM. 24.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Sustanciacion, artículo por el Lic. D. J. O. C.
JURISPRUDENCIA.—Nulidad de testamento por causa de enajenacion mental. Apreciacion de las pruebas de esta.—Denegada apelacion. Absolucion de posiciones.—Criminal. Parricidio por imprudencia. Prision.—Jurisprudencia militar. Responsabilidad en fuga. Heridas.
VARIEDADES.—Crónica judicial.
LEGISLACION.—Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).
SECCION SUPLEMENTARIA.—Alegato de buena prueba, presentado por parte de D. Guillermo Hay, en el juicio ejecutivo seguido contra él por el Banco de Lóndres, México y Sud-América, y sentencia pronunciada en ese juicio.

Sustanciacion.

En el primer artículo que publiqué bajo el rubro que encabeza este, manifesté que no era mi ánimo ocuparme de todos los vicios que merecen corregirse, sino puramente de los capitales que llaman la atencion por su magnitud y sus consecuencias; no se estrañará eso supuesto la falta de órden, y que siguiendo mi propósito, me encargue ahora de los que exijen pronto remedio, por estar produciendo un efecto opuesto á la mente y letra de las leyes reglamentarias.

Cada dia se siente mas la necesidad de que se eche una mirada hácia lo que se llama administracion de justicia, por honor de México, por compasion siquiera á esta lacerada sociedad que todo lo paga á peso de oro, y cuya munificencia, sin embargo, jamás basta á disminuir sus sufrimientos; lo que pasa en la capital de la República, es difícil que se vea en sus confines, donde por la falta de poblacion, por la escasez de letrados y por lo mal dotado de las judicaturas, no hay que esperar buenos jueces, y ello no puede menos de ceder en descrédito del Gobierno, y en perjuicio de la Ciudad mas populosa y de mas movimiento del país. Es tan lenta la marcha de los negocios y tan desacertada, que parece se ha verificado un fenómeno, y México retrogradaría gustoso treinta años en materia de administracion de justicia.

La prueba, como todo el mundo sabe, es la parte esencial y mas delicada del juicio; porque en ella tiene que descansar el fallo, y ella va á decidir de la suerte de los contendientes; cuando se ha establecido, pues, que la testimonial sea reservada, hay que observarlo así, por deber para acatar la ley, y en bien é igualdad de los litigantes, para llenar la mira que el legislador se propuso; léjos, muy léjos de esa observancia, se vé con tal desprecio y el exámen de testigos se verifica de una manera tan anómala, que solo se procura cubrir el espediente, como suele decirse; se dá publicidad á lo que debe ser secreto, y se fia al actuario lo que es propio del Juez y no puede delegarse.

A los testigos no los examina el Juez sino el actuario, y no reservadamente sino en público: en cada pieza despachan dos ó tres escribanos á la vez; allí, ante un concurso numeroso, se están leyendo los interrogatorios y los testigos contestando, de modo que, sin necesidad de corromper á persona alguna, basta pedir algunos autos á otro de los mismos actuarios, fingir que se leen, é imponerse por ese medio de toda la prueba contraria. El exámen de los testigos debe ser reservado hasta de los escribientes, para impedir que la prueba se evapore; para que no se sospeche del Juez ni del escribano, que deben conservar ilesa su reputacion, y para que esos mismos escribientes no queden espuestos á la corrupcion.

En materia de prueba, supuesto que confor-

Digitized by Google

me á la legislacion vigente debe permanecer reservada hasta que llegue el tiempo de la publicacion, seria conveniente diponer: que los testigos declarasen ante el Juez; que las declaraciones fuesen escritas por el actuario, y que el cuaderno relativo se conservase en un cajon de dos llaves, quedando una en poder de cada uno de dichos funcionarios; así en caso de descubrimiento ó evaporacion no habria mucho que averiguar, y podria procederse fácilmente contra el responsable. Parecerá poco digno tratándose de funcionarios del órden judicial el sistema de desconfianza y de rigor: pero es necesario tener presente á la sociedad y no á las personas de los Jueces; las disposiciones generales no miran sino al bien de la comunidad, y por lo mismo á nadie agravian.

Las posiciones no se absuelven tampoco, á lo menos en algunos Juzgados, á presencia del Juez, sino ante el escribano en la pieza inmediata, y como falta la respetabilidad de aquel funcionario, entran absoltente y articulante en una disputa que parece se verifica un juicio verbal. La absolucion de posiciones es el acto de mas gravedad é importancia; se procura con ellas la confesion contraria para evitar otra prueba, y acto tan solemne que puede poner término al negocio, cualquiera que sea su interes, no debe cometerse al actuario; porque la ley quiere la presencia del Juez; porque él solo puede exijir por una parte, que la contestacion sea tan categórica y precisa como debe ser, y por otra, que la posicion sea clara, no envuelva distintos conceptos, y se divida, si conviniere, para que la respuesta pueda ser terminante; y finalmente, porque solo presenciando ese acto se podrá formar concepto de la verdad y de la justicia. El Juez no es un simple empleado que cumpla con poner una comunicacion ó con asistir á la oficina durante las horas de reglamento, es un funcionario á quien están cometidas elevadas funciones, que debe tener interes en averiguar la verdad, para dar segun ella á cada uno lo que le pertenezca; y no convertirse en árbitro y señor distribuyendo segun su capricho ó sus afecciones.

Se ha hecho de práctica presentar interrogatorios el último dia del término probatorio, y mandar que se examinen los testigos despues, porque se promovió en tiempo; la ley no autoriza este procedimento, mas bien dicho, lo prohibe espresamente, él debe su orígen á la equidad y ha degenerado en abuso; que en circunstancias escepcionales, cuando la parte demuestre que no le fué posible promover antes por enfermedad suya ó de su patrono, porque el testigo andaba en viage, etc., etc., se le admita su prueba, pase, para que no quede indefensa, teniendo presente el fin ú objeto de la sustanciacion, el esclarecimiento de los hechos; pero que en todas ocasiones se admitan peticiones tardías ó estemporáneas, es un abuso trascedental; regularmente se queda para el último la parte ó abogado que cuenta con la clemencia del Juez, ha podido saber la prueba contraria por la publicidad conque se recibe, y viene á promover con el conocimiento perfecto de lo pasado y con la seguridad de que su contendor no podrá usar ya de las mismas armas. Nada es mas necesario que observar una perfecta igualdad con los contendientes, y si segun este principio, á ambos y en todos casos se les ha de permitir que promuevan el último dia y que los testigos se examinen despues, el término probatorio carecerá de objeto, nada importarán las reglas ó prescripciones legales que tienen su razon, y todo vendrá á ser arbitrario y anómalo.

Cuando ocho dias antes de que concluya el término, se pida que se libren exhortos á Zacatecas ó el Saltillo, no se deberá acceder, ó se accederá á condicion de que vuelvan requisitados en tiempo para que su falta no sirva de rémora al negocio; lo mismo deberia observarse respecto de la prueba que ha de rendirse en el lugar, esto es, deberia promoverse con oportunidad para que hubiera tiempo de recibirla, y sino se haqia, imputárselo así mismo al moroso de quien habia dependido. El mal podria cortarse previniéndose: que los cuatro dias últimos del término, por ejemplo, fueran esclusivos del Juez, que durante ellos ya no se admitiesen nuevas peticiones y puramente se requisitaran las anteriores; así se evitaría la ventaja que cada contendiente procura sobre su adversario, y que suele obtener el que mejor conoce el terreno. Al designar la ley como máximum sesenta dias, ha sido porque ha estimado que bastan para que los exhortos vayan y vuelvan á cualquier punto de la República, y para que durante ese tiempo se pueda practicar cuanto convenga á los interesados y proceda de derecho; estralimitarlo, es sobreponerse á la ley é introducir el abuso. Si el cumplimiento estricto de la ley es lo único que puede salvar á un país desmoralizado á causa de sus constantes revoluciones, respecto de la administracion de justicia la necesidad sube de punto, ella es imposible sin esa fiel observancia, y puesto que á título de equidad se ha introducido aquella práctica ó corruptela nada conveniente, cerrarle la puerta y establecer reglas fijas, entonces las partes sabrán á que atenerse y no habrá resorte de circunstancias.

Las repreguntas y manera de articularlas, son otras tantas demostraciones del poco escrúpulo conque hoy se recibe la prueba; no es

Digitized by Google

bastante la pericia del abogado para formularlas, de modo que digan relacion á las preguntas, y vengan, bien á darles claridad, bien á descubrir la falsedad conque depone el testigo que es al objeto á que se dirijen; se necesita el conocimiento perfecto del patrono contrario y de la direccion que dá á los negocios, para que las repreguntas sean acertadas, para que versen sobre la materia misma de las preguntas; porque si bien es cierto que se redactarán segun la intencion del articulante, no basta esto, él podia presentar y de facto presentan ambas partes sus interrogatorios y sus testigos; mas con ellos procuran probar lo que les incumbe, y con las repreguntas, destruir la prueba contraria; la publicidad dá por resultado que las repreguntas vengan muy al caso, como que pueden hacerse no solo con conocimiento de los interrogatorios contrarios, sino aun de lo declarado por los testigos; pero producen un desnivel tal, que puede decirse decisivo del negocio, y como es natural, en favor de la mala causa del que ha tenido que valerse de armas prohibidas: he ahí destruido de ese modo el objeto de la sustanciacion y produciendo el efecto enteramente opuesto.

Sea en buena hora que se admitan las repreguntas: cada parte está en su derecho al procurar desvirtuar ó destruir la prueba de la contraria; pero siendo reservada como lo es hoy, segun la legislacion vigente, que se haga efectiva esa reserva, y que haya igualdad; conseguirlo es muy sencillo. Los interrogatorios deberian presentarse en pliego cerrado, el Juez señalar el dia y hora en que comenzara el exámen de los testigos, y entonces, en ese acto, abrirse el pliego á presencia de las partes si querian asistir; las repreguntas deberian presentarse precisamente antes de la hora designada para la apertura del interrogatorio, y por ningun motivo admitirse despues, solo así se evitarian los abusos; ninguna precaucion es escesiva para llenar la mira del procedimiento y restablecer la moralidad.

No puede ni imaginarse hasta que punto se han olvidado los principios y entronizado los abusos; se necesita presenciarlo y resentir los efectos de la anarquía judicial, para persuadirse de esta verdad: la administracion de justicia toca á lo imposible con la práctica actual. Tengo á la vista dos instructivos ó citatorios (que no puedo descifrar con precision), en uno de los cuales se previene á la parte reo de un juicio, se presente el dia y hora que se le señala, con objeto de que absuelva posiciones, se le apercibe que por no presentarse se darán por absueltas afirmativamente, y se le hace entender que no podrá ausentarse del lugar hasta que la diligencia se practique. La primera conminacion es extralegal é importa la pérdida del pleito; es extralegal, porque la ley de 4 de Mayo de 857 la limita al caso de reconocimiento de documentos, y no puede hacerse estensiva en punto de tanta gravedad; las posiciones podrán contraerse es cierto á ese reconocimiento; pero en tal caso habria que espresarlo así en el instructivo. ó citatorio, tanto para que pudiera aplicarse la pena de la ley mediante la instruccion del objeto de la diligencia, como porque las leyes y los autores hacen distincion entre las posiciones y el reconocimiento de documentos: la que hay entre el género y la especie.

La ley Española previene se dé por confeso al que requerido tres veces se niegue á contestar, ó al que se ausenta para evadirse por ese medio; el Juez no puede dispensarse de hacer dos requerimientos declarando que uno basta, ni dar por sentado que la sola ausencia demuestre la resolucion de negarse á responder, ménos aun, cuando la persona citada esponga causales justas para ausentarse; porque es necesario tener presente, que los contendientes se hostilizan recíprocamente, que la hostilidad siempre es mayor por parte del que carece de justicia, y que las autoridades judiciales hacen un mal papel cuando sirven de instrumento á esa hostilidad, sobre todo si esceden el procedimiento demarcado; pues que entonces dan lugar á que se sospeche que se inclinan hácia aquella parte favorecida con él. Comenzando un juicio por una providencia precautoria, dictada bien ó mal, la parte reo se comprometió á dejar apoderado instruido y espensado para poder desprenderse de aquí, donde se le tenia contenido un tren de carros, y aun caucionó que no lo enagenaría, para asegurar así las resultas del juicio; corriendo este sus trámites, volvió accidentalmente el mismo demandado, con carga del interior, y cuando habia salido su tren de regreso y él se habia quedado para acabar de espeditar su viaje, recibe el citatorio ú órden de arraigo de que he hecho referencia, con todas las conminaciones que sujirió al Juez su energía; he ahí pues un conflicto, ó se obedece la órden, y los intereses que se conducen á flete van espuestos á perderse encomendados á dependientes muy secundarios, ó no se obedece, y se incurre en la declaracion de confeso, y sucumbe naturalmente en el juicio.

El Juez puede en cualquier tiempo citar al apoderado ó al principal para que absuelvan posiciones; pero no arraigar por solo la peticion de una de las partes, porque el arraigo casi siempre es gravoso y capaz de producir fatales consecuencias, y ménos puede hacerlo, tratándose de persona que por librarse de las molestias y compromisos del juicio y por quedar en

Digitized by Google

libertad para atender á sus intereses, ha dejado apoderado; el arraigo es materia de responsabilidad, y no debe decretarse sin conocimiento de causa; la conminacion fué arbitraria en sus dos estremos.

Importa dije (la conminacion) la pérdida del pleito, y es claro, porque se dá por confeso al citado, y la confesion basta para condenar, y aunque como meramente presunta, admite prueba en contrario, pasado como estaba el término, el recurso no tenia lugar, y el apercibimiento envolvía el fallo condenatorio anticipado: ¡cuanta trascendencia de un paso dado sin meditacion!

Lo mas grave todavía consiste en el recargo de apercibimientos innecesarios; si por solo no comparecer se declara confeso al citado, la diligencia se tiene como practicada desde que pasó la hora que se designó en el citatorio; la detencion ó arraigo carecieron por lo mismo de objeto, y vinieron á argüir parcialidad ó abandono; parcialidad si se decretaron con plena deliberacion; abandono si el Juez se fió del escribano y este siguió la rutina. Si te desertas, le decia un soldado á otro, se te procesa, se te aprisiona, se te fusila, y lo que es peor, lo que se te espera con tu capitan; no contento el Sr. Juez con la declaracion de confeso, ó lo que es lo mismo con la condenacion prematura, agregó la detencion, como la reserva al capitan despues del fusilamiento. ¡Vaya un esceso de energía! El Juez debe ser severo en los términos de la ley, porfiado como ella dice; pero segun sus reglas, mostrándose siempre severo é impasible, por mas que se le exiten sus pasiones.

El otro instructivo de que hice referencia dice á la letra: "En los autos etc., el C. Juez ha mandado se cite á vd. para (tal dia) con el objeto de que presente sus testigos, para que sean repreguntados; apercibido que de no verificarlo se darán por contestadas favorablemente las repreguntas." El Juez impone á una de las partes la obligacion de presentar testigos para que se examinen segun la intencion de la contraria, es decir, estrecha á que se cometa un prevaricato, impone tambien un gravámen, la indemnizacion debida á tales testigos, y por no cumplirse con deber tan estraño, dá por contestadas las repreguntas favorablemente. ¿Podia imaginarse siquiera una suversion tal de los principios? ¿Qué ley, qué práctica, ni qué perniciosa corruptela habia apoyado jamas un mandamiento de esa especie? ¿No es esta la mas palmaria demostracion de que se ha verificado un trastorno completo, y de que se necesita un remedio breve y eficaz para no llegar á la completa disolucion? Dirán todavía los Tribunales ¡error de opinion! O se abandona la senda del favoritismo y se procura restablecer la moralidad, ó la sociedad se hunde.

La instruccion ó integridad son cualidades ó condiciones indispensables en los Jueces para que la administracion de justicia no sea una mentira, sin ellas y sin un procedimiento uniforme sujeto puramente á la ley con esclusion de toda práctica, lo que se llama administracion de justicia, no es sino un laberinto del que jamas se sale; hoy se litiga mas con el Juez que con la parte contraria, y en pleito tan desigual es preciso sucumbir: vez ha habido que una de las partes no ha podido por no parecer temeraria, resistir ú oponerse á pretension justísima de la otra, y el Juez la ha negado, dando lugar á qué se apelase de su determinacion, y á que se perdiesen ocho meses en resarcir el agravio. No basta haber prestado eminentes servicios á la República para desempeñar dignamente la magistratura; el jefe de un ejército que hubiere tomado una plaza fuerte mereceria una estátua, una distincion tan honorífica como fué meritoria y difícil su accion, un empleo ó grado elevado en su clase, pero la decision de las contiendas particulares será siempre mejor fiarla á un letrado estudioso por humilde que sea, que no á ese ciudadano eminente; distintas son del todo las cualidades que se necesitan para obras tan diversas tambien; mejor seria ascender á un coronel á general que nombrarlo Juez de letras, y mejor ascender un Juez á Magistrado que darle el empleo de general. Enhorabuena que los empleos ó cargos públicos se encomienden á personas ameritadas, cuando estén adornadas de las cualidades que el desempeño de ellas requiere; tan justa como digna es esa distincion, que servirá ademas de estímulo; pero que no se vaya hasta el estremo de convertir en meras remuneraciones, lo que está establecido en bien público para el régimen de la sociedad.

Volviendo á la prueba, acaba de pronunciarse una sentencia en la que tratándose del domicilio de una persona, se declara que los testigos que ella presentó no hacen fé, porque aunque estuvieron contestes en cuanto á lo principal, el lugar del domicilio, no designaron la casa de habitacion; como si cuantos tienen negocio en el Juzgado 5º, por ejemplo, no pudieran atestiguar que el Sr. Montiel vive en México, porque muchos de ellos no sepan cual es la casa ó calle de su morada. Pero no es eso lo mas, podrá haber error de opinion, ó merecer ese concepto otra calificacion mas desfavorable ó rígida; lo que no puede pasarse es que en contraposicion, se halla estimado como bastante una informacion promovida, en otro lugar, sin requisitoria del Juez del negocio,

Digitized by Google

con solo citacion del Síndico del Ayuntamiento, y agregada á los autos sin conocimiento siquiera ó noticia de la otra parte. Si esta sentencia se hubiera pronunciado en juicio verbal de que no pudiera apelarse, y se alegara despues como una ejecutoria que establecia práctica, ¿no se convertiria el foro en una verdadera Babilonia? Cuando la ciencia tanto avanza en diversas naciones de Europa, es mengua del pais que tan grandes absurdos aparezcan en fallos de Jueces de la capital, cuyos funcionarios deben suponerse escogidos entre un número exhuberante de profesores, ¿podrá creerse que los Tribunales superiores y el gobierno, tienen tan poco conocimiento ó tanta indolecencia que no atinen en la eleccion?

La ley permite que se examinen testigos fuera del término probatorio y aun antes de que el juicio comience, cuando por ser demasiado viejos ó enfermos, se tema *de próximo* su muerte (porque de morirnos tenemos todos): cuando tengan que ir en hueste ó romería, pero no siempre que le ocurra á la parte y el Juez se docilite: exije que el testimonio quede cerrado y sellado en poder del Juez, aproximándose á lo que respecto de prueba tiene establecido la legislacion, para evitar que una de las partes vea la suya y la otra no, y que aquella la presente ó se la reserve segun le convenga; requiere finalmente la misma ley que si aquel contra quien debe hacerse valer la informacion no estuviere en la tierra, se le haga saber cuando quier que venga; circunstancia con que tampoco se cumplió pudiéndose muy bien, porque si en el lugar de la informacion no se hallaban ni la parte contraria ni su apoderado, este último no ha llegado á faltar del lugar del juicio, en donde se le pudo citar al tiempo de presentarla. Es de temerse de veras que llegue tiempo en que no se conozca práctica alguna, puesto que cada Juez establece la suya, y en que el sentido de la ley no lo conozcan tampoco los Tribunales, segun las diversas aplicaciones que se hayan hecho de ella.

El C. Ministro de Justicia no puede espedir una ley de procedimientos tan minuciosa y clara como se necesita; pero sí puede iniciarla, y sobre todo, puede nombrar un Visitador independiente y recto que practique una visita, no de fórmula, sino oyendo las quejas particulares de las partes, confrontándolas con los autos, y dando cuenta con testimonio al Superior para que haga efectiva la responsabilidad: esta es una exijencia pública que nada tiene que ver con la política, y que siquiera por eso debiera acatarse, para demostrar que el gobierno oye y no son vanos los lamentos de los bienaventurados que han hambre y sed de la justicia.

J. O. C.

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO 6º DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Nulidad de testamento por causa de enagenacion mental.—Apreciacion de las pruebas de esta.

México, Mayo 12 de 1869.—Visto este juicio seguido por el Doctor D. J..... S..... contra la testamentaría de la Sra. Doña M..... de los A..... H..... de M....., representada por uno de los albaceas, Lic. D. Mariano Yañez, sobre nulidad del testamento otorgado en 15 de Julio de 1867, ante el escribano D. Manuel Orihuela, fundándose en que la testadora, á consecuencia de la enfermedad de que murió, se encontraba trastornada en sus facultades intelectuales: vista la contestacion del representante de la testamentaría, negando la demanda; la respuesta del Lic. C. Lucio Padilla, abogado defensor de la beneficencia pública, pidiendo en el mismo sentido que la parte de la testamentaría y las pruebas testimoniales é instrumentales rendidas por los interesados; habiendo leido con la mayor detencion posible sus respectivos alegatos, y teniendo presentes las demas constancias de los autos. Considerando: que la cuestion que se versa en estos autos, es de puro hecho, pues en cuanto al derecho, es patente que si la testadora tenia trastornadas sus facultades intelectuales, en el momento de otorgar su testamento, este es nulo por falta de capacidad en quien lo otorgó, como espresamente lo previene la ley 13, tít. 1º, part. 6ª en aquellas palabras: *Otro sí, el que fuere salido de memoria non puede fazer testamento, mientra que fuese desmemoriado, nin el desgastador de lo suyo, á quien oviese defendido el Juez que non enagenase sus bienes:*" que para probar el hecho que es materia de la cuestion, ninguna prueba directa se ha rendido, supuesto que todas se refieren á hechos anteriores ó posteriores á la formacion del testamento, de los cuales se ha querido deducir el estado del entendimiento de la señora al otorgarlo; que por tanto el criterio judicial se encuentra reducido ha valorizar las probabilidades que existen, tanto á favor de la sanidad, como del trastorno de las facultades intelectuales de la testadora; que para fundar dicho trastorno se alegan: 1º el certificado de D. Francisco Ortega y D. Francisco Armijo, que obra á fs. 18 del cuaderno de

Digitized by Google

prueba del actor; 2º las declaraciones de otros cuatro facultativos, quienes manifestaron, que la descripcion de la enfermedad de la testadora hecha por el Dr. S..... y la esplicacion del mecanismo de la circulacion, son exactas y conformes con los principios de la ciencia, y ademas afirmaron, que lo mas probable es que la enfermedad que sufrió produjera el trastorno mental; 3º la simple razon natural, que segun asegura el Dr. S....., dicta lo mismo, si se considera atentamente dicha enfermedad; 4º la opinion de tratadistas de Medicina que confirman esto mismo; 5º las declaraciones de tres testigos que aseguran haber oido delirar á la señora; y 6º la circunstancia de contener el testamento mismo declaraciones falsas, disposiciones nugatorias y omisiones intolerables. Atendiendo á que de estos hechos no se infiere necesariamente la consecuencia de que la testadora no tuviera espeditas sus facultades intelectuales al otorgar su testamento; que en efecto los mismos facultativos, inclusos D. Francisco Ortega y D. Francisco Armijo, no quisieron asegurar, sino como cosa probable, que la enfermedad de que adolecía la señora produjera siempre y de una manera absoluta, y constante la enagenacion mental: que por otra parte no parece fácil que se hubieran aventurado á asentar de una manera absoluta que la enagenacion mental sea consecuencia necesaria de la congestion cerebral, supuesto que en el artículo sobre la apoplegía, inserto en el Diccionario de Medicina y Cirugía prácticas, escrito por varios autores, médicos de nota, pág. 227, se asegura: que en las apoplegías medias es raro que las facultades se encuentren turbadas, y poco despues en la pág. 248 trae el párrafo que sigue, y que es oportuno copiar á la letra: "*Mais á la remission "la cessation méme des accidents cérébraux á la "suitte de l'ataque d'apoplexie? le voici: le cer- "veau en vertu de sa compressébilité, s'habitue "bientot á la compression que le sang exerce sur "lui; sa dechurure, lors qu' elle ne porte pas sur "des parties essentielles á la vie, et nommement "sur la pretuberance, se concille avec l'integrité "des facultes intellectualles: j'ai vu des apopleti- "ques se librer imprudemment pendant pleussieurs "jours á des travaux qui exigeaient la plenitude "de leur intelligence: arrivé le huitieme ou neu- "vieme jour, etat camoteux: tout á coup. la mort.: "á l' ouverture j'etais tout estupefait de voir l' "enorme lesion que existait dans le ceveau, et je "me demandais ce que devenait, en presence de "faits semblables, la doctrine de la localisation de "de facultes de l'ame;*" que á esto debe agregarse, que las certificaciones y declaraciones de los facultativos que obran en los autos, aunque son de peritos, no por esto forman la prueba pericial que los autores de medicina legal recomiendan en casos como este, supuesto que ni fueron nombrados por ambas partes para que emitieran su juicio sobre los síntomas de la enfermedad y sobre las esplicaciones y declaraciones del señor S....., ni se observaron los requisitos legales para la prueba pericial; que ademas, los testigos que declararon acerca de los delirios que oyeron á la testadora, son tachables, sin que puedan alegarse á su favor las leyes 11ª y 15ª, tít. 16, Part. 3ª, porque ellas hablan del caso en que el conjunto ó el pariente declaran contra el que los presenta, pero no de cuando declaran á su favor; y la razon de estas leyes es patente, pues no es de presumirse que el hermano quiera perjudicar á su hermano, el hijo á su padre ó el marido á su muger, sino que antes bien la presuncion legal es que en todo caso han de querer favorecerlos. Que la deduccion tomada de lo que dicta la razon natural ningun peso puede tener en el caso presente, pues aunque es cierto que lo que se funda en la naturaleza misma de las cosas es infalible, tambien lo es que la dificultad consiste en comprender sus misterios, y muy particularmente en las gravísimas cuestiones sobre la enagenacion mental, en las cuales los mismos facultativos en la ciencia médica no han llegado á lograr ponerse de acuerdo; que por lo mismo solo quedan en el caso las deducciones que puedan sacarse de los olvidos, omisiones y aun ideas caprichosas que la señora H..... de M..... haya podido tener al dictar su testamento, pero basta que de ellos puedan darse esplicaciones naturales y probables para que dejen de tener fuerza, pues sabido es que una presuncion se destruye con otra presuncion igualmente probable en su sentido contrario, así es que el que una señora tenga repugnancia á que otra de su sexo use tales ó cuales vestidos suyos, tiene una esplicacion natural en la predileccion que las señoras tienen por sus adornos, y de la misma manera pueden esplicarse los olvidos ú omisiones en los momentos de formar el testamento, sin necesidad de ocurrir á la enagenacion mental, supuesto que la esperiencia diaria nos demuestra, que personas notoriamente sensatas é ilustradas cometen olvidos imperdonables en los actos mas importantes de su vida, sin que por esto le haya ocurrido á nadie calificarlas de locas. Atendiendo, por otra parte, á que en favor del sano juicio de la testadora hay vehementes presunciones, como son: 1ª que su esposo, el Sr. Dr. S....., perito en la ciencia de la medicina, no tuvo inconveniente en llamar al Lic. D. Mariano Yañez por medio de una carta, é introducirlo á la recámara donde se encontraba la enferma y es-

Digitized by Google

perar á que conferenciaran á solas, siendo así que no solamente seria una falta contra las conveniencias sociales, sino que aun contendria algo de dolo permitir á sabiendas que el Sr. Yañez estuviera conferenciando sobre negocios graves con una persona demente: 2º, no haber advertido el mismo Sr. S..... al escribano y testigos instrumentales, que la señora que iba á firmar su testamento padecia enajenacion mental: 3º, haber dado fé el mismo escribano de que la testadora estaba en el pleno uso de sus facultades, siendo así que no se trataba de una demencia oculta, que los facultativos llaman locura razonante, sino de un delirio que fué visible para Dª Martina Martinez de Sobrino y demas testigos que presentó el actor, no habiendo motivo para que el escribano no lo notara, siendo así que la costumbre de tratar con testadores próximos á la muerte, debe haberle dado alguna práctica en la materia: 4º, que las personas que fueron á visitar á la enferma no oyeron hablar una sola vez de que sufrieran trastorno sus facultades intelectuales; y por último, que la misma testadora, á pesar del delirio de que se la acusa, supo guardar secreto sobre sus disposiciones testamentarias, sin revelar de ellas mas que lo absolutamente preciso para probar á una de sus amigas que se habia reconciliado con sus hermanos. Teniendo en consideracion, que comparadas las probabilidades que hay por ambos estremos, pesan mas sin duda las favorables á la sanidad del entendimiento de la testadora, que aun suponiendo que dejaran el ánimo vacilante y dudoso, se debe presumir la sanidad del entendimiento de la testadora, como lo enseña D. Juan Gutierrez, concil. 14, núm. 2. "*Quoniam in dubio quilibet presumitur sanae "mentis, nisi contrarium probetur..... Cujus "ratio ea est, quia aliquem esse compotem mentis "est naturale, sed esse furiosum, accidentale, "unde quilibet praesumitur esse talis qualem solet "natura producere, nisi contrarium probetur.*" Atendiendo por último, á que aun en el caso de que se admitiera que la testadora padecia enagenacion mental con intervalos lucidos, seria muy difícil decidirse por la nulidad del testamento, pues, como dice el Dr. D. Pedro Mata en su tratado de Medicina y Cirugía legal, tít. 2º, cap. 4º, art. 2º, párr. 6º, al fin: "*Nosotros recomendamos la reserva y discrecion en todos aquellos casos en que el enfermo ó individuo sujeto á nuestro exámen, presente intervalos cuerdos ú ofrezca alguna alteracion mental de las que son en sí difíciles de demostrar. Acaso esta sea la cuestion mas espinosa de cuantas á las de alienacion mental se refieren, acaso sea la que mas exige el estudio profundo del entendimiento y voluntad del hombre, tanto en su estado fisiológico como en sus aberraciones.*" Que guiado por los mismos principios los Tribunales franceses, en donde sin duda se presentan mas cuestiones de este género que entre nosotros, las admiten con mucha dificultad, segun lo atestigua el jurisconsulto Rogron anotando el art. 901 del Código civil: "*Mais il faudrait apporter aux tribauneaux desprcuves evidentes que la volonté du disposant n'a pas été libre, qu'il etait dominé entiérement par une passion injuste.... Du reste les tribuncaux admettent toujours difficilement ces sortes de d' actions.*" Por estas consideraciones, fundado en las leyes patrias citadas y en la 39, tít. 2º, Part. 3ª, debia declarar y declaro:

1º Que no ha lugar á declarar nulo el testamento otorgado por Dª M..... de los A..... H..... de M....., en 17 de Julio de 1867, ante el Escribano D. Manuel Orihuela. Y 2º que la parte actora deberá satisfacer las costas legales causadas en esta instancia.

Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el C. Juez 1º de lo civil, por ante mí, de que doy fé.—*Isidoro Guerrero.—José Dolores Covarrubias*, escribano actuario.

CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

1ª SALA.

Denegada apelacion.—Absolucion de posiciones.

Oaxaca, Mayo 12 de 1869.—Visto el recurso que D. Pascual Portillo ha interpuesto con motivo de la apelacion que le fué denegada por el juzgado 3º de letras de esta capital, contra el auto de 20 de Febrero último, que declara que D. Maximiliano Philipp no es parte para absolver unas posiciones, que Portillo le formula en el juicio ejecutivo que sobre pesos sigue con D. Roberto Maqueo, de este comercio; vistos asímismo los alegatos que ambas partes pronunciaron en estrados, la de Portillo sosteniendo que es admisible la alzada contra el auto de 23 de Febrero último, pues aunque la ley relativa se limita á la materia de jurisdiccion y recusacion, en la via ejecutiva debe estenderse tambien á la denegacion de prueba, puesto que esta vé á la defensa de los litigantes, siendo claro, que donde existe una misma razon, debe aplicarse una misma disposicion de derecho; cuyas alegaciones combate la parte de Maqueo, pretendiendo que se esté solo al espíritu y letra de la ley, sin ampliar el recurso de apelacion á otros casos que ella no comprende. Y considerando esta sala: que se trata de un juicio ejecutivo, que por su naturaleza, objeto y fin debe seguirse sin las largas solemnidades del juicio escrito (cap. 4º de la ley de 14 de Diciembre de 1860). Considerando: que en virtud

Digitized by Google

de este principio, el juez está estrictamente obligado por la ley, á no admitir en el juicio ejecutivo apelacion, ni del auto de *exequendo* ni de alguno otro interlocutorio, salvo que se trate de jurisdiccion ó recusacion (art. 79 de la citada ley). Considerando: que los jueces no están autorizados para interpretar las leyes, cuando estas, por su contesto literal y esplícito, son terminantes y decisivas, especialmente cuando se pretende por ese medio, añadir escepciones que el legislador no determinó (Escriche novísimo, voces "Arbitrio de juez é interpretacion usual".) Considerando: que en este caso se haya el recurso interpuesto por Portillo, puesto que la partícula *ni* de que usa la ley, es negativa universal, y afirma solamente lo que ella espresa, y niega toda otra escepcion, que no sea en materia de jurisdiccion ó recusacion. Considerando: que en tal sentido no tiene aplicacion al art. 161 de la ley de 14 de Diciembre, porque segun su espíritu y objeto, se contrae á los casos de la vía ordinaria, donde como se vé en dicha ley, nada se ha determinado acerca de la apelacion de los autos interlocutorios. Considerando: que las palabras *jurisdiccion* y *recusacion*, de que usa ese artículo, dan á entender que no trata del juicio ejecutivo, sino del escrito, pues de otro modo, volvería á repetir conceptos que ya estaban comprendidos en el artículo 79, cosa verdaderamente estraña en las leyes. Considerando: que tampoco es aplicable el artículo que se glosa, porque en la vía ejecutiva no se dá gravámen irreparable por las providencias que en ella se dicten, supuesto que el deudor puede por el juicio ordinario alcanzar no solo la devolucion del dinero pagado, sino tambien la indemnizacion de los gastos erogados, con los intereses legales, (art. 77 de la ley de 14 de Diciembre de 1860). Por cuya razon, el conde de la Cañada enseña en su obra "Juicios civiles," edicion mexicana, tomo 1º, pág. 243, párr. 17, "que la apelacion no procede de derecho, porque falta el gravámen irreparable, que es la base en que descansa el supuesto agravio." Y teniendo presentes, por último, todas las constancias relativas á este incidente, y cuanto mas ver convino: La justicia del Estado confirma el auto de 23 de Febrero último, en que el juez 3º de esta capital niega á Portillo el recurso de apelacion. Hágase saber, y espídase el testimonio respectivo para su ejecucion.—*Romero.—Bohorquez.—Cerqueda.*

Lo determinaron y firmaron las ciudadanos ministros de la sala, haciendo la publicacion legal el ciudadano ministro Cerqueda.—*Luis B. Santaella*, secretario.

ESTADO DE CAMPECHE.

Criminal.

Parricidio por imprudencia.—Prision.

Campeche, Mayo 4 de 1869.—Vista esta causa instruida contra José María Suarez, por el delito de parricidio, en la que consta que el citado Suarez dió muerte á su hijo Agustin, niño de doce años de edad, en la villa de Hopelchen, el dia veinticuatro de Mayo del año próximo pasado: vista la instructiva y confesion del presunto reo, en las que ha confesado el delito, alegando la escepcion de que el homicidio fué casual, pues dice, que castigando á su hijo por una falta que habia cometido, este huyó al patio de la casa; queriendo amenazarlo para que se detuviese, tomó su fusil de caza, que casualmente estaba cargado, y sin duda preparado, corrió en persecucion de su citado hijo, y entonces se le fué el tiro, que desgraciadamente hirió mortalmente al niño: vista la declaracion del niño occiso, en la que simplemente dice que, al huir de su padre que le castigaba, este le dió un tiro con su escopeta: vistas las deposiciones de los testigos sobre los antecedentes y conducta del acusado, que le han sido favorables: lo pedido por el Fiscal ciudadano Fernando Duque Estrada; lo alegado por el defensor del encausado, que lo fué el ciudadano Dámaso Rivas, y la calificacion del jurado que ha declarado á Suarez culpable en primer grado. Considerando: que se halla plenamente justificado el cuerpo del delito. Considerando: que José María Suarez se halla confeso del delito de parricidio. Considerando: que no habiendo habido testigos presenciales del hecho que, segun aparece, pasó entre el padre y el hijo solamente, quienes están en contradiccion en sus declaraciones, es mas equitativo y conforme á las leyes estar á lo declarado por el acusado, pues es doctrina generalmente admitida, que se debe estar á la confesion del reo siempre que no haya prueba en contrario, (Escriche, palabra confesion judicial), y en el presente caso no hay en contra de la confesion del acusado, mas que el dicho del hijo, que, ademas de ser el ofendido, su testimonio seria singular y de ninguna manera haria prueba. Considerando: que en corroboracion de lo declarado por el acusado está la presuncion, fundada en el derecho natural, de que un padre tiende mas bien á la conservacion que á la destruccion de su hijo, por el amor que la naturaleza ha puesto en los corazones de los padres, razon por la cual repugna al sentimiento universal, el creer que un padre intencionalmente quite la existencia al ser á quien se la ha da-

Digitized by Google

do. Considerando: que aceptada la confesion de Suarez en todas sus partes, el parricidio que cometió en la persona de su hijo Agustin debe calificarse entre los homicidios cometidos por imprudencia, pues él asegura que no apuntó á su hijo con el fusil, sino que, llevándolo en la mano derecha en posicion horizontal, desgraciadamente salió el tiro, que fué á herir su hijo, sin que haya habido de su parte accion alguna voluntaria que tendiese á disparar el arma. Considerando: que supuesto el caso como Suarez lo refiere, ha habido de su parte mucha imprudencia al escojer una arma de fuego, como objeto para amedrentar á su hijo, y mucho mas al llevar el arma en la posicion que la llevaba, pues es indudable que el cañon del fusil apuntaba directamente al cuerpo de su hijo. Considerando: que el caso de homicidio por imprudencia no se halla previsto en ninguna de las disposiciones de la ley de 5 de Enero de 1867 sobre homicidas, y con arreglo á lo dispuesto en su art. 15 deben juzgarse en estos casos con sujecion al derecho vijente aquella fecha, que lo eran las leyes españolas. Considerando: que el presente caso está comprendido en las prescripciones de la ley 5ª tít. 8º, part. 7ª, que impone como máximum al homicidio por imprudencia, la pena de cinco años de destierro á una isla, pena desusada actualmente entre nosotros, y á la que la práctica de los Tribunales ha sustituido la de prision ó presidio, segun las circunstancias, aplicándolas segun el prudente arbitrio judicial que á los jueces concede la ley 8ª, tít. 31, parte 7ª Por estas consideraciones, y teniendo presente que la pena del primer grado de culpabilidad es la de uno ó dos años de prision ú obras públicas, segun el pliego de graduacion con fundamento de las dos leyes últimamente citadas, definitivamente juzgando fallo: 1º Que José María Suarez es reo del delito de parricidio por imprudencia en la persona de su hijo Agustin. 2º Que, como tal, lo condeno á sufrir la pena de dos años de prision contados desde el 24 de Mayo próximo pasado en que fué aprehendido. 3º Se declara que el presente caso no ha lugar á responsabilidad civil. 4º Con arreglo á lo dispuesto en la frac. 3ª del art. 6º de la ley que estableció el fondo judicial, le impongo á José María Suarez el recargo de veinte pesos que pagará en sellos del relacionado fondo judicial. 5º Notifíquese y elévese original de esta causa al H. Tribunal Superior de 2ª instancia para su revision ó en apelacion, por si el reo ó el fiscal interpusieren ese recurso. Así lo mandó y firmó el ciudadano juez de primera instancia del ramo criminal. Lo certifico.—*P. Salazar.*—*Francisco Estrada Bretos*, secretario.

JURISPRUDENCIA MILITAR.

COMANDANCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Responsabilidad en fuga.—Heridas.

En la causa instruida al teniente del batallon de Zapadores, Atanasio Villareal, por la responsabilidad que le resulta en la fuga de un reo, falta en el cumplimiento de sus deberes y haber herido al desertor Mariano Ramirez, á fs. 169 á la 170, se encuentra la siguiente:

Vístose el decreto de 26 de Diciembre del año anterior, que obra al márgen de la comunicacion de fs. 1ª, y oficio de fs. 29, del ciudadano comandante militar del Distrito, en órden á que se formara este proceso contra el teniente del cuerpo de Zapadores, Atanasio Villareal, por los delitos de responsabilidad en la fuga de un preso, faltas al cumplimiento de sus deberes militares y heridas inferidas al desertor Mariano Ramirez.

Visto el proceso contra dicho acusado, ante los CC. generales José M. Perez Hernandez, y Leocadio Solís; y coroneles Vicente Gorostiza, German Contreras y Venancio Leyva, que segun las razones de fs. 136 y 150, vuelta, fueron los cinco jurados insaculados para componer el de su sentencia en esta causa; y habiéndose hecho relacion de todo al espresado jurado, y comparecido en él el reo Atanasio Villareal, hoy dia 31 de Mayo de 1869, donde presidia el C. general José M. Perez Hernandez, como mas antiguo.

Todo bien examinado con los alegatos del fiscal y procurador del reo, ha condenado el jurado de sentencia, y condena por unanimidad de votos, á que el predicho teniente Atanasio Villareal, sufra la pena de un año de prision, contado desde la fecha en que ha sido preso, en el lugar que designe el C. general comandante militar del Distrito. De conformidad con todo lo dispuesto en el art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y demas fundamentos legales de que se hace uso por el ciudadano asesor de la comandancia, coronel Lic. Juan B. Acosta.

México, Mayo 31 de 1869.—*José M. Perez Hernandez.*—*Leocadio Solís.*—*Vicente Gorostiza.*—*German Contreras.*—*Venancio Leyva.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La reforma de nuestra legislacion privada, es una idea que por fortuna se generaliza, iniciándose en varios Estados el pensamiento de

Digitized by Google

la codificacion, á fin de que nuestras leyes se pongan en armonía con las modificaciones tan trascendentales que han operádose en nuestra sociedad, y con el grado de cultura á que ha llegado. Así, mientras el Estado de Veracruz ha espedido ya sus códigos civil, penal, y de procedimientos, en el Distrito federal, las diversas comisiones nombradas por el Gobierno, continúan empeñosamente examinando los proyectos de Códigos civil y penal. El Estado de Zacatecas ha nombrado tambien una comision que se encargue de tan importante trabajo, y el Estado de San Luis ha espedido recientemente un decreto facultando al Gobierno para invertir hasta ocho mil pesos en la formacion de los códigos civil, penal y mercantil, que deban regir en dicho Estado.

Buen síntoma es en verdad que en las localidades se desarrolle ese espíritu que tiende al perfeccionamiento de la legislacion; pero es de sentirse que por causa de la forma de Gobierno, pueda perderse la unidad de la legislacion patria, que sin disputa, es uno de los mas inapreciables bienes á que debe aspirar todo pueblo.

La plaga del suicidio que por algunos dias habia desaparecido, se presenta de nuevo en diversos lugares de la República. D. Febronio Guzman se ha suicidado en Pueblo Viejo de Tampico, disparándose una pistola en el cuello. Tambien en Cocula se ha suicidado D. Antonio Paredes, dándose un pistoletazo.

En Acapulco se ha cometido un crímen atroz con las circunstancias mas agravantes. El prefecto D. Amado Batani ha sido asesinado en su propia casa cuando dormia en una hamaca. El delito ha quedado envuelto en el misterio, porque la accion de la justicia ha sido hasta ahora ineficaz para descubrir al asesino.

El soldado de Zapadores Antonio Martinez, que debia haber sido fusilado la semana anterior, obtuvo la conmutacion de esta pena en la de diez años de presidio en Ulúa.

En la Comandancia militar se ha reunido el dia 9, un jurado de oficiales generales, para juzgar al Alferez José María Basurto, acusado de haber desertado de Cuatitlan, llevándose trece hombres montados y armados.

El dia 10 debe haberse visto ante el Juzgado 4º de lo criminal, la causa instruida contra Refugio Uribe, que, como recordarán nuestros lectores, dió muerte á tres personas en el mes de Abril, en uno de los mesones de esta Capital. Luego que se pronuncie la sentencia tendremos cuidado de publicarla.

En Orizaba se procede judicialmente contra el regidor D. Secundino Macin, por haber impedido la venta de carne durante los dias de lo última Semana Mayor.

Publicamos en nuestra seccion de jurisprudencia el fallo del Jurado de oficiales generales, que condenó á un oficial del cuerpo de Zapadores que, algunos meses há, hirió á un desertor en la calle del Refugio.

Por falta de espacio en este número nos ha sido imposible publicar como habiamos ofrecido, el dictámen de la comision de jurisconsultos, nombrada por el gobierno de Puebla para la reforma del ramo judicial en aquel Estado. Queremos acompañar tan importante trabajo de algunas reflexiones que su lectura nos ha sugerido; así es que en nuestro próximo número verá precisamente la luz pública.

OTRO AMPARO EN NEGOCIO JUDICIAL.

Recordarán nuestros lectores que hace algunos dias anunciamos haber acudido D. Cárlos de Gagern al juez de Distrito en solicitud de amparo contra la Comandancia Militar que lo está juzgando. Este recurso fué negado por el Juez de Distrito, quien se fundó en el art. 8º de la ley de la materia. El señor Gagern apeló en seguida á la Corte de Justicia; y esta, por mayoría de un voto, revocó el auto del inferior, mandando abrir el juicio de amparo solicitado.

LEGISLACION.

LEY DE DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

(CONTINUA.)

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin prévia licencia del presidente del Ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la prévia licencia, pagará el infractor, ademas de la pension debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pension.

Art. 83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

Art. 84. El presidente del Ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se espidan, para los fines que convengan á la policía de seguridad.

Art. 85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avi-

Digitized by Google

sos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triplo de la pension, y si esta no pudiere saberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del Ayuntamiento.

Art. 86. Por las diversiones públicas se pagará la pension municipal ántes de obtener la licencia, segun las bases siguientes:

"Por las funciones que se den por abono en teatros, ú otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga el palco ó la localidad mas cara.

"Por las funciones ordinarias ó estraordinarias, que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas, ó asientos de los mas caros.

"Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los mas caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

Art. 87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo no se podrá dar licencia para ellas, ni por los Ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales:

1ª clase.	$ 6.
2ª „	5.
3ª „	3.

Art. 89. Pertenecen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, San Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

Art. 90. Pertenecen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcacion anterior, y dentro de la que comprenden las calles del Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepulcros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Ferrocarril, Mariscala, Mirador de la Alameda y Puente de San Francisco, comprendiéndose en esta demarcacion las dos aceras de las calles citadas.

Art. 91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las espresadas demarcaciones.

Art. 92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

Art. 93. Por cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos tambien mensuales.

Art. 94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

Art. 95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 97. El ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporacion, ó de la oficina municiplal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 98. Quedan escentas de toda contribucion en favor del Erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censos y todos los demas valores del fondo.

Art. 99. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del Ayuntamiento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la Junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

Art. 100. Se aplican á los fondos municipales, los productos del derecho creado por

Digitized by Google

decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que espedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se estenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se espedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado préviamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

Art. 101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

Art. 102. Tambien ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancasteriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

Art. 103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella, á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones del Gobierno Supremo.

Art. 104. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restantes á la recaudacion, para gastos de cobranza.

Art. 105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligácion de ocurrir á pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que espresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 106. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia, con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales, para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó diminucion; escepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

Art. 107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedirlas ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se espedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 108. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocurso en papel comun, ante la oficina recaudadora, espresando el giro, la situacion, y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocursos llevarán el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

Art. 109. Si se estraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado, y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido en el artículo 106 de esta ley.

Art. 110. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del Ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del Ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el Juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision, por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

(Continuará.)

Digitized by Google

SECCION SUPLEMENTARIA.

Alegato de buena prueba presentado por parte de D. Guillermo Hay en el juicio ejecutivo seguido contra él por el Banco de Lóndres, México y Sud-América, y sentencia pronunciada en ese juicio, y en la que se declara: que es TITULO EJECUTIVO *la cópia de la lista de créditos que un deudor presenta para pedir esperas, y que la concesion de estas con arreglo á la ley 5ª tít. 15, partida 5ª, no dá mérito para suspender la ejecucion.*

C. Juez 1º de lo Civil.

Guillermo Hay, en los autos del juicio ejecutivo seguido contra mí por D. José María Camargo, en representacion del Banco de Lóndres, México y Sud-América, su estado supuesto que es el de alegar, haciéndolo así, ante vd. como mas haya lugar en derecho, digo: que si es cierto que por deuda no legítimamente confesada, ilíquida y de plazo no cumplido, vicios de que adolece el título con que el actor ha promovido este juicio, no puede llevarse adelante la ejecucion que se hubiese librado y esta debe levantarse: si lo es que la declaracion judicial de estar concedidas esperas á un deudor por el voto de la mayoría de acreedores y créditos reunidos en uno, concediendo aquellas y la condenacion judicial tambien á todos los acreedores de estar y pasar por ellas, dan un derecho espedito y claro al deudor, para escluir la accion ejecutiva de la minoría descendiente, y en consecuencia para que se alce la ejecucion trabada, y sí lo es, por último, que los juicios deben resolverse con sujecion á la verdad probada, sin atender mas á sus fórmulas y sutilezas que á su esencia, y por lo mismo no debe rechazarse la escepcion y prueba superveniente y de facto producida. Usted se ha de servir en este juicio, como se lo pido, mandar levantar la ejecucion en él decretada y trabada en bienes de mi propiedad, á pedimento del representante del Banco de Lóndres, México y Sud-América, condenándole al pago de costas, daños y perjuicios, todo como en el caso procede y por los fundamentos de hecho y de derecho que paso á esponer.

1º El medio de que el actor en este juicio se ha valido para preparar é iniciar un procedimiento ejecutivo, bien puede calificarse de injenioso, bien puede halagar su vanidad por sorprendente, pero no es ni moral ni legal, ni menos servir puede para dar creces á su reputacion de equitativo. El Banco de Lóndres no tenia ni tiene título alguno de crédito líquido y reconocido contra mí, y desde luego se percibe que si esto es así, no habrá sido sin duda porque haya hecho operaciones mercantiles conmigo bajo la sola fé de mi palabra por solo hacerme bien y buena obra, puesto que ello seria contrario, no solo á la índole de su institucion y al carácter de sus Directores, sino tambien opuesto al testo espreso de sus estatutos. Razon hubo y muy poderosa para que no se me exigiera escritura, libranza, vale, pagaré, reconocimiento de cuenta corriente ó algo, en fin, que determinara la cantidad que le debia, y aun para que esto no se hiciera en el documento de obligacion que ha presentado (fs. 1). ¿Porqué, cuando yo obligué á una liquidacion futura, la máquina de vapor, y los carros y la mulas de mi propiedad, no especifiqué la cantidad debida ni su plazo? ¿porqué el Banco no me exigió siquiera que determinara el orígen de esa obligacion? Porque se buscó, y no mas, la garantía genérica de un crédito de cuenta corriente que no era exigible, ni como una escritura, ni como una libranza, ni siquiera como un simple recibo. Y esto que aparece indudable, como lo son los hechos manifiestos, hace indudable tambien que mi obligacion para con el Banco, en su orígen y en su forma, no fué contraida en concepto de que me fuera exigible ejecutivamente, ni tal derecho lo adquirió el Banco en nuestro convenio primitivo, puesto que ni me exigió ni obtuvo constancia alguna fehaciente. Desde este punto de vista, que es el cierto y legítimo de este negocio, examinemos como adquirió el actor el título que hizo aparecer como ejecutivo y de que ha hecho uso, y que fuerza y aplicacion tenga por derecho en el presente juicio.

2º Obligado por circunstancias que no es de oportunidad detallar en este lugar, convoqué á mis acreedores para pedirles una espera en el pago de sus créditos, que me permitiera cubrirlos con los productos seguros y fijos de mi industria. Hice ese llamamiento bajo la guarda que á mi derecho dá la ley 5ª, tít. 15 de la Part. 5ª, listando á mis acreedores con las cantidades que creí deberles, pero sin que para ello precediera por mi parte, ni liquidacion, ni menos purificacion de mis responsabilidades. Esa lista, que fué formada bajo el apremio de circunstancias especiales, sin las que no la habria formado, fué presentada al C. Juez 2º, pero fuera de *juicio*, en procedimiento de jurisdiccion meramente voluntaria, buscando el amparo de la ley: tuvo por único objeto que se me concediese la espera solicitada, y no contuvo detalle alguno, ni respecto á si los créditos eran ó no de plazo vencido ó por vencer, ni menos respecto de las cualidades especiales de cada uno. Pues bien; porque el Banco era en mi concepto mi acreedor, lo listé en cantidad de $ 5,338 88 cents.,

Digitized by Google

y el representante de ese Banco, olvidando que al llamarlo lo hice bajo la sombra del beneficio de la ley, no solo no se presta á concederme la espera, sino que arranca un certificado sin citacion, ni audiencia mia, de la lista presentada por mí, trunco, referente sin relato, pieza de autos estravagante; y con él, abusando de una esposicion de hechos que la ley exije á los deudores desgraciados, para ponerlos bajo su amparo, convierte la voz del infortunio que pide ayuda en confesion judicial, la solicitud de un beneficio legal en título ejecutivo, y trasgrediendo de una manera manifiesta y clara el objeto benéfico y humanitario de la ley, me embarga los bienes únicos con que podia hacer fructífero mi trabajo, me exije un pago á que no tenia derecho, y no solo á mí, sino á mis otros acreedores, les perjudica y agravia, arrancándoles la garantía del pago de sus créditos, alcanzando así una preferencia que de ninguna manera tendria, ni tendrá, si me precisase al fin á cederles esos bienes que se me tienen secuestrados.

3º Yo no sé, C. Juez, como en thésis general pueda admitirse que es un título ejecutivo contra un deudor que pide esperas, la lista de créditos y acreedores que presenta, puesto que si tal fuera, no se daria un solo caso al que pudiera aplicarse esa ley 5ª tít. 15 de la part. 5ª, que será necesario que se borre de la vigente legislacion, ó mientras esto no sea, que se respete y guarde, y para ello que no se convierta, como en este caso se pretende, en un lazo para alcanzar provecho los acreedores, de un beneficio concedido en favor de los deudores desgraciados. Y ya se vé que si procedimientos como los del Banco en este negocio llegasen á alcanzar resultado feliz; si se ejecutoría que la lista presentada para pedir *esperas* es ejecutiva para exijir; que un solo acreedor disconciente puede ir al juicio de esperas á sorprender esa llamada confesion, para pasar ante otro Juez á destruir el acuerdo de sus acreedores y nulificar el beneficio de la ley, este de hoy en adelante será un positivo escarnio, escudo de casi una traicion forense, y ya no mas habrá quien acuda en nombre de su infortunio y de su honradez á buscar ese beneficio, que no la mano del legislador, sino la argucia suspicaz habrá convertido en una arma que aumente afliccion al afligido. Pero esto no puede ser así, porque en la solicitud de esperas, segun la frase de Gregorio López, *hoc fit ad petitionem debitoris, non vero favore creditorum;* porque forman la única base del procedimiento, el infortunio y la piedad, y ni los fueros de aquel ni los preceptos de esta permiten convertir en armas agresivas, lo que solo se estableció para hacer bien y buena obra, y finalmente porque seria ilusoriar en su esencia y en su forma la ley espresa que concede el beneficio.

4º Mas si esto es así, considerada la cuestion en abstracto y por argumento adabsurdum; si antes de tener á una ley por inepta y su aplicacion por imposible, es necesario buscar la razon de aquella y suponer que en esta hay algun error; veamos en que consiste el que se ha presentado como fundamento de la demanda en este juicio. Ese error, en mi concepto, es demasiado claro. La lista por mí presentada con mi solicitud de esperas, ni es ni puede ser una confesion de las que traen aparejada ejecucion: primero, porque no es *judicial;* segundo, porque no es espontánea ni voluntaria en el sentido de la ley; tercero, porque no es clara; y cuarto, porque no es cierta ni me perjudica á mí solo. Examinemos uno á uno estos diversos requisitos de la confesion.

5º No es bastante (y este es el error capital en que ha incurrido el representante del Banco de Lóndres) para que una confesion sea judicial que se haga delante de un Juez; es, y debe ser en *juicio*, sentido en el que toma aquel nombre, estando su *contendor*, esto es, el que demanda, *delante*, ó lo que es lo mismo, en juicio contradictorio. "Grande es la fuerza que "ha la conocencia, que faze la parte en juicio "estando su contendor delante" dice la ley 2ª tít. 13 de la part. 3ª " Tres maneras son de conocencia, dice la ley siguiente: la primera es la que faze ome en *juicio* estando su contendor delante.....La segunda es aquella que faze un ome á otro *sin premia*, non estando en juicio con él etc." Se vé, pues, y esto es elemental, que la calidad de judicial no viene á la confesion de que se haga delante de un juez, sino de que sea en *juicio contendiendo*, esto es, cuando existe el cuasi-contrato nacido de la litis contestacion, y este concepto, que es el genuino, viene de todo punto corroborado aun en la ley 4ª tít. 28 del lib. 11 de la N. R. que si habla de las confesiones hechas ante Juez *competente*, se refiere testualmente á "las confesiones que se *facen en juicio*, siendo ese Juez *competente* el que conoce de ese juicio, y esas confesiones á las que indudablemente dá el mérito ejecutivo, que al tiempo de espedirse esa ley no lo tenian, segun se deduce de su redaccion.

6º Pues bien, si esto es así, ¿podrá llamarse confesion judicial la que se hace en una lista de créditos y acreedores, presentada solicitando esperas? La solicitud de esperas no importa la incoaccion de un juicio, pues como desde luego se percibe y he ya indicado, en ella no hay ni accion deducida de parte del acreedor, ni admite escepcion, ni menos requiere el ejer-

Digitized by Google

cicio de la jurisdiccion contenciosa. El Juez no es en tales ocasiones, mas que el ministro de la ley, para verificar los requisitos que esta exige para alcanzar el beneficio que ella concede, y procedimiento tal, esclusivo de la jurisdiccion voluntaria, ni es, ni puede ser un juicio, puesto que ni *contendor hay*, ni competencia relativa en el Juez, que no juzga, sino que únicamente autoriza y declara alcanzado ó no el beneficio legal.

7º Y de tal manera es esto cierto, que en vano se buscaria la ley que exigiese al deudor la presentacion judicial. Las tantas veces citada de partida, y aun remontándose á su concordante romana *Cum solito more 8. Digest qui bonis cédere possunt*, determinan mas bien las reglas de un contrato escepcional, por cuanto obliga á los que no consienten, que los procedimientos de un juicio. En los términos de la ley romana, podria decirse que la solicitud de espera es mas bien el acto prejudicial á la cesion de bienes, el medio conciliatorio, por esplicarme así, que tiende á precaver los males del desamparo de sus bienes que hace el deudor desgraciado; males que no se limitan á él, sino que alcanzan en mucho á los acreedores mismos y aun á la sociedad. Tal es el carácter cierto del procedimiento de esperas, que malamente se llama juicio, y que por solo así llamarlo, se ha pretendido por los unos darle calidad atractiva, y por otros tenerlo por no obligatorio en ninguna forma, y sí impunemente eludible y despreciable. Quede, pues, sentado: que el procedimiento de esperas en su principio no es juicio, ni en él hay contendor, y en consecuencia que las listas de créditos y acreedores que presenta el deudor no tiene las calidades de una confesion judicial.

8º Mas si á esas listas falta el requisito de ser producidas en juicio contradictorio, fáltales tambien el de la espontaneidad, que como esencial exige la ley. "Muchas cosas, dice la "ley 4 del tít. y part. citados, ha menester que "haya en sí la conocencia que fuere fecha *en "juicio* para tener daño á aquel que le faze.... "que la faga de su grado, é non por premia." Y la siguiente: "Por premia de tormentos ó "de feridas ó por *miedo de muerte* ó *de desonra* "que quieren fazer á los omes, conocen á las "vegadas algunas cosas *que* de su grado non "las conocerian." "E por ende decimos que la "conocencia que fuere fecha en alguna de es- "tas maneras, que non debe valer nin empece "al que la hace." Y en verdad que no sé, dado que se supusiera confesion judicial la presentacion de las listas, en el caso de esperas, como pueda considerarse voluntaria, espontánea y sin *premia*, cuando precisamente ese procedimiento se creó para salvar á los deudores desgraciados, apremiados por créditos que no pueden pagar y bajo la amenaza de la *deshonra y la ruina* que trae siempre consigo la formacion de un concurso. Sin esa *premia*, sin ese temor de la deshonra, ¿habria yo, y como yo tantos deudores que piden esperas, presentádome á publicar el estado de mis negocios? Este es uno de esos casos previstos detalladamente por la ley, pues sin tal apremio, sin tal temor, de grado no las habria conocido.

9º Falta, pues, en el caso ese requisito de espotaneidad; pero aun hay mas, esa espontaneidad que exige la ley, no es otra cosa que el pleno consentimiento: cuanto vicia á este, vicia esencialmeute á la confesion que tiene por límites los que aquel les dá. El que confiesa en juicio, estando su contendor delante, consiente en que se tenga en su contra como cierto lo que confesó, sabe y consiente que se le ha de exigir la obligacion confesada como si fuera por sentencia, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; pero no sucede lo mismo en la confesion extrajudicial, y por eso la ley declara, "que tal conocencia non daña al que la fizo." Pues bien, en el caso de esperas, la confesion que se comprende en las listas de acreedores trae invívito, como condicion, el objeto único conque se presentan, á saber, el otorgamiento ó denegacion del beneficio de la ley. Usar de esa confesion fuera de su objeto, es dar por puro y simple un consentimiento esencialmente condicional, y ya se vé que hacer tal, es colocarse fuera del buen derecho que quedó sancionado en la célebre ley del Ordenamiento de Alcalá, que al ampliar los límites de la obligacion, estirpando la forma y solemnidades del Derecho romano, conservó el límite esencial y justo de la voluntad, cuando establece que pareciendo que alguno *quiso* obligarse, quede obligado, ó lo que es lo mismo, que sin nececidad de fórmulas, se atienda al consentimiento del obligado, pero no mas; de manera que en nuestra especie, si yo no confesé sino bajo las condiciones del procedimiento de esperas, no quise obligarme á hacer ejecutivo un negocio que no lo era, como lo habria legalmente querido y consentido, si en juicio contradictorio con el Banco hubiera producido esa supuesta confesion.

10. Pero veamos si ella es tan clara como la ley lo exige. La naturaleza del procedimiento de esperas, tal como existe actualmente, en que están abolidas las de gracia, escluye de todo punto el detalle del orígen, índole y preeminencias de los créditos; y por eso el privilegiado y el valista, el hipotecario y el que no tiene título escrito, son igualmente llamados, como lo son el de plazo vencido y

Digitized by Google

el á quien falta poco ó mucho tiempo para ser exigible. Así yo, listé á mis acreedores, pero ni dije, ni debí decir, si el crédito del Banco era ó no de plazo cumplido. Y no se diga que al pedir esperas se supone que los plazos todos están cumplidos, porque si tal concepto puede ser exacto respecto de alguno ó algunos de los acreedores, no lo es en su totalidad. Puede, y así es en lo general, tratarse de plazos cortos por vencerse, y la espera referirse á la ampliacion de esos pagos; puede, y esto es mas general todavia, llevarse por objeto igualar los plazos de todos los créditos, haciendo punto omiso su orígen, su prelacion y preferencia. Pues bien, mi supuesta confesion, no solamente no es clara á este respecto, sino, como diré despues, errónea: yo he dicho, y no mas, que el Banco era mi acreedor, pero no que el crédito era de plazo vencido, concepto que ni el señor Camargo se ha atrevido á sostener cuando en su escrito de demanda asienta: "*que habiendo el señor Hay reunido á sus acreedores para solicitar esperas*, SE ESTIMAN FENECIDOS TODOS SUS PLAZOS." Esta asercion de la parte del actor es de tal naturaleza, que me obliga á detenerme en ella, siendo como es, uno de los puntos capitales de este juicio.

11. Esa asercion envuelve la esplícita y clara confesion de un hecho que es perfectamente cierto: á saber: "*que á la fecha en que el Banco ha demandado, no estaban vencidos los plazos estipulados para su pago*," puesto que como única razon se alega, "la de haberme presentado "á pedir esperas, con cuyo hecho se entienden "vencidos aquellos." Yo no sé donde, cuando, ni como haya encontrado el representante del Banco, ley, doctrina, ó siquiera opinion que servir pudiera de fundamento á concepto tan aventurado. La falsedad de él á primera vista se percibe, con solo comparar el objeto del procedimiento de esperas y la consecuencia que se deduce, quiere decir, que en virtud de pedir un nuevo plazo se dé por vencido el que no lo está, para el objeto de exigir ejecutivamente el cumplimiento de una obligacion. Permitiendo, sin conceder, que las esperas concedidas por la mayoría de los acreedores en nada pueden afectar como obligatorias á la minoría disenciente, nunca jamás podrá admitirse en buena lógica que tal procedimiento venga á mejorar la condicion del acreedor, dando por vencido un plazo que no lo está. Si al crédito ó al acreedor no les perjudica la espera, quedarán, á lo mas, como antes estaban, pero nunca de tal manera beneficiados, que de condicionales, ad diem, se conviertan en simples y ejecutivos.

12. La aplicacion de ese principio tan magistralmente enunciado por el acreedor, es en sí tan manifiestamente errónea como o es todo aquello en que se olvidan los axiomas fundamentales de la ciencia. No tratándose de espera, sino de concurso de acreedores real y positivo, el maestro D. Francisco Salgado en su obra Labyrintuhs creditorum part. 1ª, cap. 8, números 20, 26 y siguientes, nos enseña que al concurso debe ser citado, qui subdie aut conditione creditor est, quia sua interest jus suum futurum inter cœteros deducere, et se saltem cautione fide-jussoria præcavere, *ne adveniente die, vel conditione* bona sint consumpta debitoris, et inter creditores inferioris gradus distributa..... ex quo manifeste detegitur, quem gradum ocupet. conditione impleta aut die adveniente, *licet quoad executionem præcisse differatur*. Esta doctrina de una manera precisa y clara pone de manifiesto que en el caso de concurso, esto es, de pleito de acreedores *entre sí*, debe llamarse y puede deducir su accion el acreedor á plazo ó condicional, pero no para ser pagado, no para ejecutar, pues "que quod executionem præcisse differatur," sino para precaver su prelacion, que es independiente del plazo ó de la condicion, en el *juicio ordinario de concurso*. Por eso el citado autor añade, "qua doctrina certe verificatur in concursu et "bonorum cesasione facta per debitorem cujus "bona distrahuntur et consumuntur in satis- "factionem creditorum posteriorum comparen- "tium quo quidem aperitur via creditori condi- "tionali, aut in diem ut agere posset. ante "illum, ne suum creditum periclitetur."

13. Pero entremos aun mas á fondo en la cuestion. Tal vez en la legislacion española no se encuentren mucha mas de dos leyes que permitan al acreedor á plazo deducir su accion antes del vencimiento de este; y esas leyes son la 67, tít. 5º partida 5ª y la 29 tít. 11 de la Part. 4ª La primera de esas leyes se refiere al caso de que rescindida la venta de la cosa hipotecada por el comprador, se nulifica la hipoteca, y entonces puede desde luego el acreedor exijir su crédito. "Extinta hipothecca, "dice Hermosilla, núm. 26, Add. ad Gloss 1ª "leg. 67, tít. 5º, part. 5ª in casibus de quibus su- "pra statim creditor etiam si dies solutionis non "venerit, ad exactionem debiti, pro cujus secu- "ritate res erat hipothecata, agere posterit.... "quod intellige et limita *nisi alias* securum es- "set debitum in aliis bonis debitoris." La otra ley (29, tít. 11 part. 4ª) es mas clara, mas espresa. "Baratador ó destruidor seyendc el marido de lo que obiere, de manera que creyere la muger que viniere á pobreza por *su culpa* así como si fuese jugador ó oviese en sí malas costumbres porque destruyese lo suyo locamente..... puedele demandar por juicio quel entregue della. Esto puede fazer en

Digitized by Google

esta manera magüer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena provision en enderezar lo que hubiese..... magüer viniese á pobreza en alguna ocasion, nol podria la muger demandar la dote mientra que durase el matrimonio." Castillo, comentando esta ley, establece como un principio, que la muger puede deducir sus derechos á la dote en el caso de concurso, para sostener y precaver la prelacion que por derecho le corresponde.

14. Pues bien, sobre estos antecedentes legales y jurídicos, viene apoyada la doctrina, la mas ámplia y estensa que conozco referente al caso, y que formula el Sr. Salgado con estas terminantes palabras: "Quoniam debitor "in diem etiam incertum, vel sub conditione, "de fuga aut futura inopia, futuroque dolo "debitoris valdé suspectus sit atque de mag- "no cære alieno et de ingente pauportate in "cum timeatur, potest *interim donec dies vel con- "ditio ceserit et purificetur ad fidejussionem "præstamdam jus suum in judicium deducere et "agere ut ea adveniente et purificata, sibi cum "effectu solvatur.*" Yo quiero permitir, sin conceder, C. Juez, que la simple solicitud de esperas importe la prueba de próxima fuga, de inmediata escaseces, de dolo futuro, de grandes deudas y de ingente pobreza, no puedo asentar un supuesto mas lato, ni mas falso; pues bien, en él, y aplicando no la ley ni su espíritu, sino la doctrina que llevo transcrita, y que tan estensiva es del precepto de aquella, tendremos que ni aun en esos casos se dá por vencido el plazo; que el acreedor ad diem no puede pedir ejecucion, sino simplemente deducir su derecho para que se le garantice que *llegado el dia, purificada* la condicion, se le *hará el pago*. Es, pues, manifiestamente falso el fundamento de la accion deducida y concretado en estas palabras: "que habiendo el Sr. Hay reunido á sus acreedores para solicitar esperas *se estiman fenecidos todos sus plazos*," y si de mi parte ni se ha confesado, y sí negado, que el plazo de su crédito está vencido, si la única prueba de tal hecho es esa asercion jurídicamente falsa, es indudable que mi supuesta confesion no es bastante para que por ella se lleve adelante la ejecucion trabada, pues que para ello fija la ley (1ª tít. 28 lib. 11 N. R.) como condicion "seyendo pasados los plazos de las pagas, y exige (8ª tít. y lib. citados) que sin *saberse* si es pasado el plazo, no se libre ejecucion, ciencia que no dá ni supuesta confesion ni suple el "*se estiman fenecidos*" alegado por el actor como un axioma, cuando en realidad de verdad es un manifiesto paralogismo.

15. Tal es la verdad; pero antes de dar por terminado este punto, quiero permitirme dos observaciones importantes, que se refieren á un supuesto de hecho y á otro de derecho doctrinal sobre los que ha laborado mi anterior argumentacion. Es el primero, que la simple solicitud de esperas sea indicio bastante de próxima fuga, de dolo, ó de pobreza estrema (ingen paupertas). No, la solicitud de esperas no importa tal; la fuga y el dolo no se presumen sino que se prueban, y probadas escluyen el beneficio de la ley, y jamas se presume lo que destruye radicalmente aquello que se pide. Y por lo que mira á la estrema pobreza, no la tiene quien ofrece pagar á plazos determinados, y por eso la solicitud de esperas no hace presumir aquella. Respecto del supuesto de derecho doctrinal, que en el caso lo es la doctrina de Salgado que he transcrito, como esta se refiere á la ley, y esta supone dos cosas para poder exigir antes del plazo, ó la pérdida de la garantía, ó la dilapidacion maliciosa del deudor; si esa garantía no se ha perdido como sucede en el procedimiento de esperas en que los créditos no pierden sus calidades prelativas, y si la desgracia del deudor ha venido sin culpa suya y solo por ocasion, y no puede aplicarse en el caso de la recision de la venta (Ley 67 tít. 5 part. 5) ni menos el de la dote de la muger (Ley 29, tít. 11, part. 41) pues á esta tan favorecida por ley no se le permite exigir aquella, cuando la desgracia de su deudor viene de ocasiones fortuitas. Todo ello quiere decir que en el presente caso no procede que el acreedor á plazo pueda deducir *derecho alguno*, que para deducir el de *precaver en prelacion*, sería necesario que probara dolo ó culpa, que aun en este caso no podria obrar sino en la *via ordinaria*, y que *jamas* por crédito de plazo no cumplido puede procederse á la ejecucion. Pasemos á otro punto.

16. He dicho que mi supuesta confesion es errónea, y ello es así porque el crédito del Banco está ilíquido. La prueba no es mia, es el Banco mismo quien la suministra. Me demandó en conciliacion

(fs. 4)	$ *3,966*	*89*	cs.	procedentes de *saldo* de *cuenta corriente* y los réditos correspondientes.
Yo le listé con	4,150			y á mas por libranzas que creí tenia en su
poder con....	*1,188*	*88*	„	que hacen la
suma total de.	5,338	88	„	quiere decir
con.....	*1,371*	*99*	„	*mas* de lo que

arrojaba en mi contra la cuenta corriente llevada en los libros del Banco. Luego hubo un error manifiesto de mi parte al formar esa lis-

Digitized by Google

ta, y la hubo por falta de liquidacion. Pero aun hay mas; el Banco en conciliacion me demandó en 26 de Agosto, $ 3,966 89 cs., y en su escrito de demanda lo hace de $ 4,150, diez dias despues, el 3 de Setiembre, y eso tomando por punto de partida una parte de mi supuesta confesion. ¿Por qué variedad tanta? Porque el crédito es incierto, ilíquido, y el acreedor quiso aprovechar un error mio para alcanzar no solo un título ejecutivo, sino una pequeña ventaja de $ 183 11 cs., que es la diferencia entre lo demandado en la conciliacion y la primera partida de las listadas por mí. Estos hechos no los comento; déjolos en su desnuda verdad, para que por otros, que no yo, se califiquen; pero sí creo que mortificarian al Sr. Newbold si llegasen á su conocimiemto. Voy, sin embargo, á esplicar los motivos de esos errores mios.

17. Yo he llevado cuenta corriente con el Banco, y á mas este me presentó una libranza aceptada por mí, á favor de la Sra. Doña Juana Hay de Bowring, por $ 297 22 cs., que hacia parte de una serie de cuatro libranzas á diversos plazos que creí en poder del Banco, y cuya suma de $ 1,188 88 cs. me cargué en su cuenta. Entregué ademas alguna cantidad en pesos para que la situara en Europa, á la órden de mi hermana Doña Juana Hay, cantidad que como independiente de mi cuenta corriente no me aboné. Pero esos conceptos mios eran errados, el Banco devolvió las libranzas que le han sido pagadas en Guanajuato por mi hermano, circunstancia que hasta últimas fechas he averiguado, y no habiendo situado en Europa la cantidad que con tal objeto le entregué, esta *tal vez* ha pasado á la cuenta corriente, siendo este *á lo que puedo suponer, aunque no asegurar*, el orígen de mi error, y en parte de esa variedad con que el Banco fija la cantidad de su demanda. Es, pues, un hecho que en la lista cometí errores manifiestos, porque mi crédito no estaba, *ni está liquidado*, pero la ley manda "que si alguno fiziesse conocencia ó niego por *yerro* en juicio sobre alguna cosa ó sobre algun fecho, que no le empece á aquel que la fizo, si pudiere probar el yerro, quando quier, ante que sea dado juicio acabado, sobre aquel pleito." (Ley 4ª tít. 13 part. 3ª.) *Del actor mismo viene esa prueba de mi error*, de él la de que de ese error trata de aprovecharse, haciendo presumir, á quien no fuera yo, que si no la hizo en lo relativo á las libranzas, fué porque necesitaba presentar esos documentos que no tiene en su poder.

18. Al llegar á este punto me veo obligado, aunque á mi pesar, á llamar la atencion del juzgado sobre el contraste que presenta la conducta del Banco, revelada por los números mismos que se han escrito en la demanda, y que he analizado, y la conducta mia en todo este negocio. Yo, sabiendo que el Banco era el único de mis acreedores que no me concederia la espera, le he listado en cantidad, con mucho, mayor de lo que él en sus libros me cargaba; él por su parte pretendiendo aprovecharse de esa lista para demandarme ejecutivamente, no duda en aprovechar tambien un error, para él manifiesto y claro, incidiendo en una plus-peticion mezquina de que sus propios libros darán fé. Y esta observacion me conduce á otra importante y grave que quiero consignar, y que esplanaré mas adelante. El deudor que pide esperas, no confiesa en la lista solo *contra sí*. De la importancia de los créditos y de su cómputo, depende el que se concedan ó no las esperas, y este resultado es en *pro del deudor* y en contra de los acreedores. Por eso no se está á la simple lista del deudor, por eso en uno de los acuerdos de los CC. Jueces, que se ha publicado en el número 11 del "Derecho," manda que no se aprueben las esperas cuando se pone en duda la verdad de los créditos; por eso finalmente, las listas carecen entre otras, de la calidad esencial de la confesion (Ley 4ª, tít. 13, part. 3ª] de que sea contra el que la produce.

18. Pues si esa lista no es ni confesion judicial, ni espontánea, ni clara para determinar el requisito esencial del plazo cumplido, ni verdadera, ni producida solo contra el que la hizo, esa lista no tiene, sin duda, uno solo de los muchos requisitos que la ley exije para tener daño á aquel que la faze é pró á su contendor; y si de tales vicios adolece el documento de fojas 2, y si él, solo por una suposicion falsísima en derecho, puede tenerse por de plazo cumplido, ni ha sido ni es un título ejecutivo, y la ejecucion, en su virtud trabada, debe levantarse.

19. Para dar fuerza y vigor á esa supuesta confesion, debilísimo apoyo de la demanda, se ha presentado y se hace mencion honorífica, en el alegato contrario, del documento estendido por mí á favor del Banco, en 6 de Octubre de 1866, y cuyo conocimiento se mandó en el auto de exeqüendo. ¿Qué dice y qué es ese documento? dice: "que hipoteco por el saldo que en mi "contra resulte en mi cuenta corriente con el "Banco de Lóndres, México y Sud-América, "una máquina, cinco carros y setenta mulas, "*cuyos objetos me comprometo á no enajenar bajo "ningun pretesto, hasta completa liquidacion del "saldo submencionado.*" Aquí tenemos ya un reconocimiento en forma, cuasi una confesion judicial, se dirá; sí, pero de deuda en cuenta corriente sin determinacion de cantidad, sin plazo ni obligacion de pago, sino únicamente

Digitized by Google

con la de garantizar la *completa* liquidacion del saldo que resultare. Si á la lista de que me he ocupado, faltan todos los requisitos que se exigen para constituir un documento ejecutivo, este no tiene uno solo, y mal podrán los dos unidos constituirlo, mientras sea, como lo es, un principio de eterna verdad, que dos nulidades no pueden constituir cosa alguna que sea válida. Pero detengámonos un poco en este punto, ya que el actor nos dice, aunque de paso, que ese documento forma uno de los fundamentos de su demanda ejecutiva.

20. El documento cubierto con mi firma y reconocido judicialmente por mí, no dice mas, segun las palabras textuales del actor: "que para seguridad del saldo que resultare en mi contra, consigné valores por $ 9,500." (Escrito de demanda.) "Que los objetos embargados los consigné en garantía de *ese saldo* (se refiere á la lista), ó de cualquier otro que hubiere resultado en mi contra ó en favor del Banco." (Alegato de buena prueba.) Lo primero es exacto, lo egundo no lo es: el documento dice *hasta completa liquidacion del saldo;* quiere decir, que la garantía fué *prévia liquidacion*, y como la *lista* no es liquidacion, ni cosa que se le parezca, segun minuciosamente he demostrado; como ella contiene errores en números, en el orígen de las cuentas y en la forma de ellas, y no es ni puede ser documento que tenga la fuerza probatoria que se le quiere suponer, es indudable que no llena la condicion precisa del primero, y que este queda *incierto* en cuanto á cantidad y plazos, y por ello inválido [ley 6ª, tít. 13, part. 3ª]; condicional, sin que la condicion esté cumplida, esto es, la liquidacion; é inejecutable, supuesto que no contiene obligacion clara y directa de pago.

Permítome, para aclarar este punto antes de concluir, en él hacer dos observaciones, no contestando el alegato contrario, que ni remotamente se ocupa de la cuestion jurídica, sino examinando esta de buena fé. Yo sé que las sentencias é instrumentos traen aparejada ejecucion, no solo por la obligacion espresa, sino tambien por la tácita y virtual contenida en ellas; pero este principio que tan elegantemente desarrolla D. Tomás de Carleval en los cuatro ejemplos que se propone en la Disp. V, tít. III, De Judiciis, supone siempre que el instrumento sea cierto ó espreso en alguna cantidad ó hecho. Así, respecto del primer ejemplo dice: "Sententia quæ declarat Sempronius creditoren Titii in *quantitate certa*, vel Titium debitoren Sempronii, etiam si nihil aliud addat, potest simili modo executioni mandare;" y lo mismo es en el caso de la dote confesada, del dinero recibido en mútuo y de la obligacion de hacer. Pero esa doctrina no es ni puede ser aplicable, cuando, como sucede en el presente caso, no hay otra obligacion cierta y espresa que la hipotecaria, no hay cantidad alguna determinada, y si está invívita la obligacion genérica de pago, no se sabe ni se infiere de cuánto es ni para cuando. Por eso la doctrina de Carleval exige, que aquello por lo que se libre la ejecucion sea "tacitis virtualiter contentis, et *resultantibus* ex sententia ant instrumentis;" concepto que mas estensamente demuestra el mismo autor al núm. 21 del lugar citado, en que establece, que el principio general no es aplicable cuando "quod dicitur virtualiter non deducitur taliter quod de necesitate inferatur, sed persuasive vel argumentative."

21. La segunda observacion se refiere tambien á una doctrina que se podria suponer aplicable al caso. Esa doctrina singular, referente á indemnizacion de daños y perjuicios, en cantidad incierta é indeterminada, supone que puede librarse ejecucion por tal obligacion, ilíquida. No es esta doctrina aplicable al caso presente, sino por una induccion forzada y violenta; pero aun suponiendo que lo fuera mas directa y naturalmente, trascribiré por única respuesta las palabras de Carleval, refiriéndose á esa y á la doctrina contraria: "Hæ quidem duæ sententiæ in eo conveniunt, et apud auctores omnes utriusque certum est, executionem non posse perfici, et exitum habare absque eo quod præcedat liquidatio. Etenim bona debitoris non possunt vendi, ut neque solutio fieri, nisi contest *de certa* quantitate creditori debita, quæ illi solvenda sit." Esta doctrina espresa, este aspecto de la cuestion, evidencian cómo y por qué, sin suponer en el juzgado esa falta de *cordura y prudencia*, de cuyo supuesto ataque tan doloridamente se lamenta, sin que exista tal ataque ni reproche alguno al auto de exeqüendo librado en este juicio, puedo y he podido sostener que los documentos presentados, si pudieran dar mérito para decretar la ejecucion, no lo tienen para que se lleve adelante, ni se prosiga ni perfeccione, debiéndose en consecuencia levantar.

22. He considerado hasta aquí el procedimiento de esperas en su simple iniciacion, y tal como estaba al pronunciarse el mandamiento de ejecucion. Tócame ahora considerarlo tal cual es desde el 19 de Octubre de 1868, en que tomada en consideracion por el ciudadano juez 2º de lo civil la oposicion inmotivada del representante del Banco, considerando que ella no puede entorpecer el acuerdo de la mayoría, con fundamento de la ley 5, tít. 15 de la Part., aprobó las esperas, condenando á los interesados á estar y pasar por ellas ahora y en todo tiempo. He dicho, y el concepto me parece

Digitized by Google

cierto, que el procedimiento de esperas en su iniciacion, no es mas que un contrato; como tal contrato, para obligar á los que en él consientan, basta el concepto genérico de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Recop., pero tiene de especial que obliga de la misma manera á los que no consienten, cuando estos están en minoría: «Si todos no se acordasen en uno á otorgarle el plazo, aquel debe haber, que otorgare la mayor parte de ellos, maguer los otros non se lo quisiesen otorgar.» Así, ese contrato liga no solo á los acreedores consencientes sino á los disencientes, y á estos no solo respecto del deudor, sino respecto de los otros acreedores, porque estos en tanto conceden la espera, en cuanto que el deudor no ha de ser molestado por los otros, pues de no ser así, el disenciente vendria á hacerse pago sin tener para ello prelacion, y haria ilusorias las garantías con que la mayoría contó. La ley al obligar á la minoría, no atendió solo al beneficio del deudor, sino al derecho claro de la mayoría, que tanto como el de aquel se lastima por la transgresion de la ley.

23. Pues bien, por la calidad escepcional de ese contrato, la doctrina y la práctica han aconsejado que se ocurra á la autoridad judicial, para que aplicando los preceptos de la ley [mision que solo á ella corresponde], apruebe el pacto y obligue á los que no consienten á pasar por él. El Dr. D. Francisco de Salgado, así con claridad y precision distingue el contrato de la aprobacion, con estas terminantes palabras: «Nami semper debitores inducias postulant á singulis separatim creditoribus, et privatum, et postquam majoris partis assensum habent, illum *superioris* decretum confirmari procurant, *ut deinceps tuti sunt adversus minorem parmi.*» Son, pues, necesarios el convenio y la aprobacion judicial: existiendo uno y otro, el acreedor disenciente en la espera queda obligado á ella. Pero toda obligacion es esencialmente correlativa de un derecho; luego el deudor y los demas acreedores de este, lo tienen en virtud de la declaracion judicial, á excluir la accion ejecutiva del disenciente, y esta escepcion perentoria procede en el caso de una manera clara, precisa é indisputable, porque es un hecho que el Banco ha sido condenado á estar y pasar por la espera, conforme al decreto judicial de 19 de Octubre del año que fina, y que en testimonio fehaciente tiene vd., ciudadano juez, á la vista.

24. El Sr. Camargo en su alegato asienta, con el tono magistral que dá á sus palabras la cita de tres autoridades, que si yo consiguiera esperas ante el Juzgado 2º para obligarle á pasar por ellas y llegar, acaso, á interrumpir el curso del juicio ejecutivo, necesitaria entablar un incidente en vía ordinaria para que al Banco se impusiese tal gravámen, y obtener en tal incidente sentencia definitiva y ejecutoria favorable á mi intencion. Ya he trascrito la doctrina resolutiva del Dr. Salgado, visto está que he cumplido; que existe esa sentencia, y que si de ella el Banco no ha apelado, debe imputarse asímismo haber hecho ejecutoria esa resolucion. Pero veamos lo que dicen las autoridades citadas por el Sr. Camargo. De ellas la esplícita y clara es la de Hevia Bolaños, así como la inconducente es la de Antonio Gomez, que en el lugar que se cita habla del homicidio, y solo se ocupa de si para acusar es necesario el voto de la mayoría de los albaceas ó tutores. Pues bien, veamos esa doctrina de la Curia: "La espera ó quita que hacen los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se cumpla á los demas que no la quieran hacer, la hagan y pasen por ella, de que se les da traslado y alegando de justicia, y se recibe á prueba, sigue y determina la causa ordinariamente y por vía ordinaria, y por serlo de la determinacion que sobre ella se diere, ha lugar á apelacion." Esta doctrina tiene dos partes, su primera, comun, jurídica y generalmente admitida, que es la que asienta el Dr. Salgado, en cuya virtud, con el contrato de esperas, se pide se obligue á los disencientes. El Dr. Salgado observa que esto nace de la costumbre en España de conseguir la espera de la mayoría privadamente, en cuyo caso el título de ella ni es ni puede dar mérito mas que á un juicio ordinario, y en este concepto viene la segunda parte de la Doctrina de la Curia, que se ocupa del procedimiento, que esclusivamente pertenece al Juez. Pues bien, yo por mi parte he cumplido: ante el Juez 2º pedí que se verificaran solemnemente los hechos fundamentales de la espera, y que se obligara con arreglo á la ley 5ª, tít. 15 de la partida 5ª, á estar y á pasar por ella á todos mis acreedores; citado fué el Banco, y con su audiencia y citacion se pronunció el auto de 19 de Octubre. Pero no se ha seguido el juicio ordinario, se dirá; no es esta cuestion mia, ni de este Juzgado. La doctrina de Hevia Bolaños no es una ley de procedimientos, ella supone que la prueba del contrato de espera sea únicamente el convenio privado, mientras que en el caso ha sido ratificado judicial y solemnemente, y en tal concepto ha sido aprobado, poniéndome en posesion de *la espera*, y dejando al Banco su derecho á salvo respecto de ella para que lo dedujera en la vía correspondiente.

25. Y en verdad que mientras la doctrina no se coloque sobre la ley, la invocada del respetable autor de la Curia no puede tener otra

Digitized by Google

aplicacion que esta, si no se quiere, como he indicado al principio, que sea letra muerta é imposible la ley 5ª, tít. 15 de la partida 5ª Y el presente caso seria el testimonio mas claro de esta verdad. Supongamos que sigue este juicio ejecutivo, y que yo para obligar al Banco á la espera, tuviera que seguir un juicio ordinario: este, por término medio, duraria con sus instancias superiores tres años, pero como ese juicio ordinario no suspenderia el ejecutivo, y este puede terminar antes de dos meses con la venta de mis bienes, resultaria que la mayoría de mis acreedores veria pasar todo el plazo de la espera en obligar al Banco á estar por ella, que yo quedaria sin medios de llenar mis obligaciones y el Banco pagado con una preferencia que no le corresponde; y por sí solo habria burlado á mí, á mis acreedores y á la ley. Esto no es ni debido ni posible: existe un decreto judicial que obliga á mis acreedores con arreglo á la ley 5ª, tít. 15 de la partida 5ª, á estar y pasar por esa espera, esa ley se refiere directamente al disenciente, al Banco: luego este está obligado á esperar, y ese juicio que extraña está terminado á su perjuicio.

26. Y aun cuando no lo estuviera, la escepcion que de ese decreto judicial brota, seria admisible y suspenderia esta ejecucion, si hemos de dar crédito á la doctrina mas respetable en esta materia, de S. Melo en su monografía de Induciis. En la cuestion 18 este autor asienta (núm. 8), que la escepcion de la cesion de bienes puede oponerse á la ejecucion, y que lo mismo sucede con la de esperas segun ejecutorias que cita, y la autoridad de Guzman de Eviationibus 1ª Part., quæst 10, núm. 35, quien hace estensiva esa doctrina pendente verificatione creditorum, estableciendo como un principio al número 14. "Unde cum dicta leg 1ª, tít. 1, lib. 4, Recop. prohibeat exceptionum allegationem adversus instrumentun aut sentencian exceptis illis de quitus logitur sine dubio induciarum et alis similis allegari poterit in executione." Mas adelante, suponiendo el caso de que se hubiere apelado el auto de aprobacion por los disencientes, enuncia diversas razones para que no se suspenda la vía ejecutiva iniciada por estos contra el deudor, y refiriéndose á esas razones que son las fundamentales de Hevia Bolaños, añade: "Attamen si verum amamus, hæc non transeunt sine se scrupulo; huippe quodjam quoad effectum induciarum videntur vulnerata causa instrumenta creditorum apellantium, et sie, non reperiuntur in illo statu, in quo nihil obesse potest ad effectum ut mandari possint execution..... Unde..... *crederum omnia silere debere*, quosque sinatus ad quen provocatum est determiuatio appariat. Tenemos, pues, que la escepcion de esperas es legítima y procede en la vía ejecutiva, y es atendible aun en el caso de que el acreedor disenciente hubiese apelado del auto de aprobacion.

27. Asentados estos principios, voy á ocuparme de tres sérias objeciones. 1º, El auto de aprobacion de las esperas dejó á salvo los derechos del Banco. 2º, La escepcion de esperas no se opuso en tiempo. Y 3º, La prueba ha venido despues de los diez dias del encargado, y aun despues de haber alegado el actor. Veamos una á una esas tres graves objeciones.

28. El juicio de esperas no es atractivo. Esta ya es una verdad reconocida, y que entre otras ha dejado consignada una célebre ejecutoria dictada por la primera Sala del Superior Tribunal, dirimiendo la competencia suscitada en los CC. Jueces 2º y 5º en el juicio seguido por D. Santiago Cóndon contra los Sres Benfield é hijo. Esa ejecutoria marca, en cuanto á su objeto, el camino cierto que deben seguir el juicio de esperas y los diversos que contra el deudor estén pendientes. Ni el Juez de las esperas se ocupa de los derechos deducidos por los acreedores, ni los jueces que conocen de estos juicios tienen que mezclarse en el punto de esperas. Así, pues, cuando el Juzgado 2º dejó á salvo los derechos del Banco, fué esclusivamente en el punto de esperas que ese Juzgado declaró me eran concedidas, con arreglo á la ley 5ª, tít. 15, part. 5ª, esto es, obligando al Banco á estar por ellas. Quiere decir, que en la forma y vía que le corresponda, puede oponerse á esa declaracion, puede pedir que se revoque y que se declare que él no está obligado á la espera, y entonces y solo entonces demandarme y ejecutarme. "De "otra manera el auto diria: porque la mayoría "obliga á la minoría, la minoría tiene derecho "de hacer lo contrario de lo que esa mayoría "ha acordado y mandado." "A tí, disencien-"te, te obligo á la espera, pero te doy derecho "para que cobres y embargues al deudor." Esta interpretacion es monstruosa, y no es aceptable bajo ningun punto de vista. Ese auto de aprobacion me puso á mí en posesion de la espera; tiene sus derechos á salvo el Banco contra ella, pero mientras no me venza, tiene que pasar por ellas. Pasemos á la 2ª objecion.

29. Me abre camino seguro y fácil para tratar este punto, una asercion del actor en su alegato que contesto. Refiriéndose á la escepcion opuesta por mí de litis-pendencia, asienta: "Acaso hubiera lugar á esta alegacion si convencido el Banco espresamente en conceder esperas, despues viniese reclamando ante vd. su crédito." Bien, el Banco admite, y con razon, que la escepcion de litis-pendencia opuesta por

Digitized by Google

mí, se resuelve en la de esperas que he desarrollado. Acepta aquella si hubiera convenido en concederme la espera;. luego si esta le es obligatoria, si su consentimiento está suplido por la ley y por un decreto judicial, mis alegaciones tienen fundamento y cabida. Pero no es esta la razon fundamental.

30. La escepcion de esperas que propongo, es, por su naturaleza, superveniente é íntimamente ligada con el título que como ejecutivo se ha presentado en este juicio. Supongamos que si se tratara de un pacto de no pedir solemnemente, celebrado entre el deudor y el acreedor, despues de pasados los dias de la oposicion y aun del encargado: ¿se desecharía en este caso esa escepcion? No, como no se desecharia la de paga; como no se desecha la de cesion de bienes; como no se desecha la de transacion; como no se desecharia la de confusion. D. Tomás de Carleval, hablando de este género de escepciones, y con especialidad de la de pacto de no pedir, asienta que: puede y debe admitirse aun *despues de la sentencia*. "Se "factum est pactum *post sententiam;* nam tune "posterit, post sententian opponi." De judiciis, Tít. III, Disp. XVII, núm. 6, ad finem. La razon jurídica es de tal manera clara en el caso, que no creo necesario alargar este ya muy estenso alegato entrando en disertaciones de que la ilustracion del Juzgado me escusa.

31. Pues bien, supuesto que aun despues la sentencia y en cualquier estado de juicio las escepciones supervenientes, con mayor razon serán admisibles cuando nacen del instrumento mismo que sirve de título. En el presente caso ese mismo título dice: "que en el "Juzgado 2º está radicado el concurso de es- "peras solicitadas por D. Guillermo Hay." Quiere decir que habia esperas solicitadas por mí, cuyo resultado deberia afectar naturalmente al crédito demandado en este juicio. Pues esas esperas de que habla ese certificado, llamado título ejecutivo, son las que opongo, de él nacen; y como el certificado por mí presentado á fojas , no es mas que el complemento de es » otro que trunco y sin relato se exhibió por el actor, como ambos no forman, ni pueden formar mas que un único y solo instrumento; de ambos nace. y con ambos se comprueba mi escepcion, que consiste en haber pedido y obtenido esperas de mis acreedores y auto de aprobacion y condenacion á los desencientes de estos, y pasar por ellas.

32. Cuanto he dicho relativo á la escepcion superveniente, es aplicable á la prueba que en el presente caso se trata de desechar por producida despues de los diez dias del encargado. ¿Cómo exijir que se presente un auto antes de que se pronuncie? ¿Cómo porque se dictó despues de los diez dias del encargado, la sentencia de remate, ha de pasar sobre él, y el Juez ha de dar por no visto lo que tiene ante los ojos? A este propósito, y para concluir, me permitiré recordar en sus términos la ley, dictada por el sentimiento de suprema equidad, que sirve de norma á la conciencia de los jueces. La ley 1ª tít. 12 del Ordenamiento de Alcalá, quiere "que los Jueces que conocieren de los pleitos y los hubieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad y que hallaren probada en todos los pleitos, que aun cuando desfallezcan las solemnidades y substancias del órden de los juicios que el derecho manda, siendo probada la verdad del hecho por el proceso en cualquiera instancia que se viere sobre que pueda darse cierta sentencia." A la sombra de este precepto confio en la justificacion ámpliamente acreditada del juzgado y en la conciencia de mi buen derecho.

Creo haber demostrado la verdad de hechos, jurídica y legal, de las tres premisas que al comenzar fueron asentadas por mí para fundar el pedimento que formulé en la introduccion de este alegato: puedo, en consecuencia, y como lo que inmediatamente se desprende de él, reiterar mi solicitud de que se mande levantar la ejecucion, mandada trabar en mis bienes en el presente juicio por el representante del Banco de Lóndres, México y Sud-América, condenando á este al pago de las costas y gastos causados en este litigio, y al de los daños y perjuicios que me ha originado. Mas antes de concluir, tengo que suplicar al juzgado admita la cumplida satisfaccion que le doy por las dilaciones que han sufrido en mi poder estos autos, y de las que han sido causa principal las pláticas entabladas con el actor para procurar un arreglo, que por desgraeia no ha sido posible concertar.

Dada esa esplicacion, concluyo, pues, reiterando mis peticiones y protestando todo lo, por derecho, necesario.

México, Diciembre de 1868.— *Guillermo Hay.*— *Lic. Rafael Dondé.*

México, Mayo 24 de 1869.—Vistos estos autos seguidos en la vía ejecutiva por D. José Mª Camargo, en representacion del Banco de Lóndres, México y Sud-América, contra D. Guillermo Hay, demandando el primero á este el pago de la cantidad de $4,150 y sus réditos, así como el importe de las costas; los documentos de fs. 1 á la 5; el auto de 3 de Setiembre próximo pasado; la diligencia de embargo practicada en este Juzgado en 5 del mismo mes y año; el auto porque se mandó recibir á prueba;

Digitized by Google

las rendidas; lo alegado por las partes, y el auto de citacion para sentenciar, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: 1º Que al pedir D. Guillermo Hay la espera á sus acreedores, confesó bajo la protesta de ley, deber al Banco de Lóndres la suma que se le demanda, como lo prueba el documento, fs. 5. 2º Que dicha confesion es propiamente judicial, porque la aseveracion que se incluye en un libelo, se considera como tal, segun lo asienta Gomez, lib. 3, variar, cap. 12, núm. 4. [1] 3º Que el mismo carácter tiene la aseveracion que emite el abogado en un informe en derecho, si la parte está presente, la entiende y no la contradice. Ley 8, tít. 6º, parª 3ª 4º Que en el alegato de buena prueba ha confesado el patrono de la parte de Hay, que este en efecto es deudor al Banco de Lóndres de la cantidad espresada. [2] 5º Que estas consideraciones traen aparejada ejecucion como hechas ante Juez competente, segun lo disponen las leyes 5ª, tít. 21, lib. 4º de la Nov. Rec., ó 4, tít. 28, lib. 11 de la Novísima. Gutierrez, cuestiones prácticas, lib. 1º, cuestion 126. [3] 6º Que el error que se objeta á una confesion judicial, se ha de probar por el que lo alega, ley 8 citada, y 5, tít. 13, partª 3ª; y la parte de Hay no ha justificado esta escepcion. [4] 7º Que los $4,150 demandados, son saldo de una cuenta corriente, [5] seguida entre el actor y el demandado, cuyo saldo presentó Hay y consintió el Banco, circunstancia que hace líquida, cierta y determinada la cantidad. 8º Que el saldo en que están conformes las dos partes interesadas, es siempre exigible, á menos que haya estipulacion contraria. [6] Diccionario de derecho comercial de Briomo y Mergel, palabra comte conrat, núm. 38, y Pardessus, núm. 475, y en el caso no se ha probado que interviniera ese pacto. 9º Que para que tenga efecto la espera, que conceden los verdaderos acreedores al deudor y este no sea molestado por los que no accedieron á su concesion, la ha de presentar con los documentos calificativos de los créditos de aquellos, y haciendo nominacion individual de todos, y puntual narracion de lo acaecido con los demas, y de que los anuentes son la mayor parte en número de créditos, concluir con la pretension de que se apruebe y confirme, y compela á los renuentes ó denegantes á que pasen por ella sin molestarlo en juicio ni fuera de él mientras dure. Esta pretension se debe comunicar á este, entre los cuales y el deudor se sigue el juicio en vía ordinaria, lisa y llana por sus trámites regulares, recibiéndose á prueba si fuere necesario, y de la sentencia que en él se profiera puede apelar el agraviado. Si nada responde se sigue en rebeldía, previniendo que si el deudor no practica esta aunque la mayor parte de sus acreedores haga la concesion, no perjudica á los otros para impedirles que lo molesten ni tampoco está seguro. Febrero, 5 juicios, lib. 3, cap. 3, pár. 3, núm. 242; cuya doctrina *publicada* en 1769, la reproduce Goyena en su Febrero, en el núm. 1,011 del lib. 4º 10º Que el certificado de fs. 25, no acredita ni que los acreedores hayan justificado sus créditos, ni que se haya seguido con el Banco el juicio correspondiente, ni menos que haya sido condenado en un juicio contradictorio á pasar por las esperas. [7] 11º Que la observancia de esta doctrina no deja sin objeto el precepto de la ley 5ª, tít. 15, partª 5ª, porque ella no manda espresa ni tácitamente que se imponga de plano

---

1 Ytem extendo superiorem doctrinam et conclusionem ut procedat et habeat locum, eticunsi talis confessio sit facta *in judicio* sine aliquo juramento.....

2 Me refiero al alegato, en el que nada hay de lo que se asienta en este considerando.

3 Véanse los párs. del 5 al 17 del alegato, que fundan en ley y derecho el concepto contrario.

4 Véanse los párs. del 5 al 17 del alegato: en él aparece que el error está probado con los mismos libros y aseveraciones del Banco.

5 De autos consta y se hizo notar en el alegato, pár. 5, que no es ese el saldo en la cuenta del Banco sino otro mucho menor, que fué el que demandó en conciliacion.

6 No hay en el caso conformidad, porque no ha habido liquidacion, ni las doctrinas de autores franceses son bastantes para convertir en títulos ejecutivos los que por nuestras leyes no lo son.

7 Esta sentencia califica el auto de aprobacion de las esperas, en que se aplicó en sus términos la ley 5.ª, tít. 15, de la part.ª 5.ª. Una vez aplicada, con audiencia del Banco, se declaró concedida la espera y obligados los disencientes á pasar por ella.

Digitized by Google

y sin ámplia audiencia de los acreedores disencientes, á todos los acreedores la obligacion de pasar por las esperas. 12º Que en el auto en que se aprobó la espera se dejaron á salvo espresamente los derechos del Banco de Lóndres, para que los deduzca en el juicio correspondiente, cuya resolucion está conforme con la disposicion de la ley antes citada. [8] Por estas consideraciones y con fundamento de las referidas leyes, se declara: Que hubo lugar á la ejecucion decretada en 3 de Setiembre del año próximo pasado: en consecuencia llévese adelante, haciéndose trance y remate de los objetos embargados hasta hacerse pago el Banco de Lóndres, México y Sud-América, prévia la fianza de la ley, de la cantidad de $4,150, así como de la que importen los réditos legales, vencidos desde 3 de Setiembre de 1868, hasta la completa solucion y costas causadas y que se causen, en las que se condena al demandado. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó, el Lic. Manuel Bolado, Juez 2º suplente del ramo civil: doy fé.—*M. Bolado.—Manuel T. de Meneses*, escribano público.

8 En el juicio de esperas no se trata sino de ellas, así los derechos que se dejaron á salvo no fueron para demandar el crédito, sino para deducirlas contra la espera.

TIP. DEL COMERCIO,
DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,
Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II — México —Sábado 19 de Junio de 1869. — NUM. 25.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—La prueba testimonial, artículo por el Lic. D. Francisco J. Villalobos.
JURISPRUDENCIA.—La responsabilidad civil que sea consecuencia de un delito, ¿puede exigirse por el ofendido á los herederos del delincuente? Computacion de la responsabilidad.—Denegada apelacion. Interpretacion de un convenio judicial. ¿Es apelable, y en qué efecto, el auto en que se declara?
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Reforma de la administracion de justicia en el Estado de Puebla.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).
LEGISLACION.—Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).

La prueba testimonial.

ARTICULO SEGUNDO.

I.

Preciso sería cerrar los ojos á la luz de la verdad histórica, para desconocer los beneficios que la civilizacion debe al celo monástico, tan solícito por recoger y cultivar los gérmenes de ella, cuando vagaban esparcidos y próximos á perderse en el torbellino que arrojó á las hordas guerreras de la Ukrania sobre el Imperio de Occidente.

La ciencia renació dentro del claustro; pero crecía con tardío y endeble desarrollo, como sucede con las plantas cuando les falta la influencia directa del sol y del aire libre.

Comprimida la verdad científica por el espíritu dogmático, no podia secundar los impulsos del libre pensamiento, y tuvo muchas veces que plegarse á las exigencias de la ortodoxía. Ptolomeo impugnado por San Agustin y Lactancio, que negaban la esfericidad de la tierra, Galileo en presencia de la Inquisicion, y Colon ante el Consejo de Salamanca, son inmortales testigos del hecho que acaba de referirse.

Los estudios forenses se resintieron de la influencia teológica menos que otros ramos del saber humano; pero no se sustrajeron á ella completamente, como lo prueba el exámen del punto jurídico de que se trata en el presente artículo, á saber: la tendencia de los legistas á sujetar á preceptos invariables el criterio judicial en la apreciacion del testimonio.

Por muchos siglos han pasado como axiomas en la doctrina y legislacion estos dos teoremas:

1º *El dicho de un solo testigo, por abonado que este sea, no merece crédito.*

2º *Las declaraciones contestes de dos testigos mayores de toda excepcion forman prueba plena.*

Ensayemos la exactitud del primer teorema por medio de la siguiente hipótesis. Deducida judicialmente una accion cualquiera, no se adujo, para fundarla, mas prueba que un testimonio singular; pero el testigo era persona de notoria discrecion y probidad: depuso con firmeza y candor en contra de la parte á quien se dirigian sus afecciones; y satisfizo, además, en presencia de los litigantes y del público las prolijas, artificiosas preguntas de ellos y del juez, y esto sin vacilar ni incurrir en contradicciones. Si se aplica el teorema, no hay prueba suficiente para fundar un fallo favorable al actor. Si se atiende á la razon y á la filosofía del derecho, este testimonio es tanto ó mas convincente que cualquiera otro en que el número de testigos, aunque tengan las cualidades de la ley, no compense ese conjunto de circunstancias corroborantes que concurren en el primero.

Se ve, pués, que uno de los teoremas está muy distante de ser una regla segura. Todavía lo es menos el otro.

Digitized by Google

Dos testigos aparentemente irreprochables pueden confabularse para mentir, ó hacerlo sin confabulacion impulsados por idénticos ó diferentes intereses: pueden engañarse, ó ser engañados: puede mediar soborno ó coaccion para obtener un testimonio falso producido por varios individuos. Sobre todo, no es raro el caso de que una parte presente dos ó mas testigos *mayores de toda excepcion* que declaren á favor, y que la contraria lleve otros tantos que con la misma calidad lo hagan en contra. Entonces una de las dos pruebas es falsa forzosamente, y aplicándoles el teorema en todo su rigor, resultaria el absurdo de dos proposiciones contradictorias al mismo tiempo verdaderas.

Comienza por lo expuesto á entreverse la necesidad de conceder alguna laxitud al arbitrio judicial, para no desechar en todos los casos la atestacion singular, ni acoger sin discernimiento la colectiva, aun cuando traiga los requisitos de estilo.

De no ser así, el juez, contrariando su propia conviccion, tendrá que fallar contra la verdad á sabiendas, ora por no haber de ella mas constancia que una sola declaracion, ora por la necesidad de someterse al testimonio falso de dos ó mas personas que aparentan las condiciones exigidas por la ley.

II.

Si se consulta la antigüedad para dar con el orígen de esos proverbiales teoremas, se vienen desde luego á las manos los dos siguientes textos del Deuteronomio:

"No prevalecerá un testigo contra nadie cual-
"quiera que sea el pecado ó maldad de que se
"trate."

"Todo se decidirá por el dicho de dos ó tres
"testigos." [1]

En el tiempo en que renació el estudio de la jurisprudencia hubiera sido una monstruosidad discutir lo preceptos bíblicos, aun los que no dicen relacion al dogma. Por otra parte, las circunstancias de aquella época de oscurantismo exigian que se fijaran á los jueces reglas fáciles para la valorizacion de la prueba testimonial, supuesto que pasando por ilustrados los que sabian leer, hubiera sido peligroso confiar en el pobre criterio de la mayoría de ellos para la solucion de tan delicado problema.

Tomóse por norma la que se reputaba designada por Dios mismo; y la legislacion mosáica, perfectamente adecuada en este punto, como en tantos otros, á la cultura rudimental del pueblo hebreo, subsistió en muchas de las naciones cristianas por mas tiempo del que convenia al progreso de la civilizacion.

Vano empeño sería el de buscar en el derecho romano autoridades en que fundar el cómputo numérico de las atestaciones. Los escritos y leyes del pueblo rey demuestran que se daba gran amplitud al arbitrio judicial para valorizar las pruebas.

Aulo Gelio refiere [2] que habiendo sido desde muy temprana edad nombrado juez por los pretores, se demandó ante él la devolucion de cierta cantidad de numerario. El actor no tenia ni un solo testigo; pero era hombre probo, su buena fé de pública notoriedad, y su vida irreprochable. El demandado, por el contrario, era un desvergonzado frecuentemente, convencido de haber faltado á la verdad, y avezado á la estafa y á la perfidia.

Los antecedentes de uno y otro litigante lo retraían de pronunciar sentencia absolutoria, y creyó conveniente consultar el punto con Favorino el filósofo. Este le aconsejó que se conformara al parecer del sábio Caton, cuando en su discurso á favor de Lucio Turio dijo: que segun las antiguas prácticas, debia tenerse en cuenta la probidad de las partes á falta de instrumentos y testigos. El juez novel pudo entonces fallar sin pruebas directas conforme á la pretension del actor.

Valerio Máximo refiere, [3] entre otros casos, los siguientes:

Cayo y Quinto Servilio, que de dignidad en dignidad se elevaron al mas alto grado de consideracion, se reunieron á Quinto y Lúcio Metelo, que habian sido cónsules y pretores, mereciendo uno de ellos los honores del triunfo, con objeto de atestiguar fuertemente contra Quinto Pompeyo, acusado de concusion. Este fué, sin embargo, absuelto; no porque se dudara de los testigos, sino porque no apareciera como sacrificado al poder é influencia de ellos.

Publio Servilio, que habia disfrutado los honores del consulado, y que á los títulos de sus mayores reunia el de *Isáurico*, pasó un dia casualmente por el *forum* á tiempo en que iba á ser juzgada una persona. Tomó asiento como testigo, y dijo: "Ignoro quién es el acu-
"sado, cuál ha sido su vida y por qué se le
"juzga; lo único que sé es que rehusó apearse
"del caballo, al atravezar junto á mí la vía
"Laurentina por un pasage muy estrecho."
Los jueces, sin oir á los demas testigos, condenaron al enjuiciado, fundándose en la consideracion de que *el hombre que no sabe respetar*

1 Cap. 19, vers. 15.

2 Noches Aticas, lib. 14 cap. 2º

3 Lib 8º, cap. 2.

Digitized by Google

á los primeros ciudadanos del Estado es capaz de todos los crímenes.

Tan decisivas como los precedentes ejemplos son las leyes 3 y 21 D. *de testib.* Y aunque se ha querido hacer valer, como argumento en contra, la duodécima del mismo título, desaparece la dificultad, si se examina imparcialmente el texto. Dice así: "Cuando no "se designa el número de testigos, bastan dos; "*porque este número satisface á la elocucion plu*"*ral.*" Es de advertirse que la designacion de que se trata se hacia por la ley ó por el magistrado; y cuando ambos la omitian, lo que solo podia suceder en negocios de mínima importancia, dos testigos eran suficientes; no porque el dicho de ellos hubiera de constreñir al juez á fallar contra su conviccion, sino que, atenta la insignificancia del asunto, se cumplia así con las fórmulas que exigian en términos generales *prueba por testigos, asistencia de testigos*, etc. De suerte que el principal objeto de esta ley era consignar, como principio, que en el número dos hay pluralidad; y bajo este aspecto viene á ser una amplificacion de la 117 D. *de verb. signif.*

Se objetará tal vez que una proposicion tan clara no necesitaba la sancion legal; pero si bien es evidente aquella, matemáticamente hablando, no sucede lo mismo si se atiende á las teorías jurídicas de aquella época; pues segun ellas, la elocucion plural exigia algunas veces el número tres, como lo prueba la ley 1ª, *de option. legat.*

Balduino en su comentario á las leyes de las Doce Tablas, asegura que la número 51 autorizaba á los magistrados para hacer segun su conciencia la apreciacion de los testimonios; y esto hace creer que se observaba en Grecia igual práctica, ya que dicho código fué calcado sobre los usos y leyes helénicas.

Cuando Constantino declaró en la ley 9 C. *de testib* que no era admisible el dicho de un solo testigo, aunque *brillara* este con los honores de la alta Curia, introdujo, movido por su religioso fervor, una innovacion extraña al espíritu predominante de la legislacion romana en punto á prueba testimonial.

Platon no admite en su *República* el arbitrio judicial; pero sabido es que la organizacion ideal que el filósofo se proponia dar á su Estado modelo, nunca dejará de ser una utopia.

Por demás está decir que el derecho canónico, en el punto de que se trata, tuvo que modelarse por las prescripciones del Deuteronomio.

III.

La divergencia entre la legislacion mosáica y la romana, y la lucha del pietismo con la verdad científica, dieron por resultado que se dividieran las opiniones de los jurisconsultos, adhiriéndose la mayor parte de ellos al cómputo numérico de los testimonios, y decidiéndose los otros por la valorizacion prudencial. Los mas notables entre los últimos fueron Bártolo, Baldo, Paulo de Castro, Curto Junior, Cravet, Decio, Menochio y Covarrubias.

La disidencia de los tratadistas se hizo trascendental en poco tiempo á la curia y á las leyes.

La antigua práctica francesa, lo mismo que la alemana, se resintió de la preocupacion comun respecto de no admitir en ningun caso como prueba completa el dicho de un solo testigo. El foro italiano y el español desecharon la atestacion singular, cuando no venia acompañada de otra prueba: disposicion que ha sido espresamente consignada en el código de Holanda. [4]

Con respecto á la conviccion forzosa impuesta legalmente al juez cuando declaran de absoluta conformidad dos testigos mayores de toda excepcion, se puede asegurar que la mayor parte de la Europa cristiana adoptó la falsa regla, con exclusion de la Alemania, donde la práctica no estuvo en este punto de acuerdo con la doctrina.

En Inglatera suelen exigirse dos testigos en algunos asuntos civiles; pero esta es la excepcion de la regla, puesto que el principio de la conviccion individual prevalece allí sobre el número de los testigos.

Por lo que hace á Francia, nadie ignora que despues de la gran revolucion se fueron abrogando por costumbre los tribunales la facultad de apreciar pericialmente y en conciencia el valor de las atestaciones en lo civil.

En materia criminal el art. 342 del código de instruccion da á los jurados expresamente la facultad de determinarse segun las sugestiones de su conciencia.

Preciso es, por otra parte, convenir en que la tendencia á contar los testigos y á dar asenso al dicho del mayor número está en consonancia, hasta cierto punto, con las naturales propensiones del espíritu humano; pero se vició, por decirlo así, esa disposicion del ánimo: se confundieron las probabilidades con la certidumbre; y una vez fija esa extraviada idea en la mente de los legisladores, les sugirió sobre el particular ordenanzas tan abusivas como ridículas.

Una de D. Francisco de Toledo, virey del Perú, prevenia que cuando hubieran de presentarse testigos indígenas, no se recibieran menos de seis: que se examinara á todos en

4 Art. 1942.

Digitized by Google

conjunto; y que su dicho, estando contestes, se computara como el de un solo testigo idóneo.

Entre lo moros bastan por lo comun dos testigos; pero siendo sospechosos, la ley exige doce, y segun ella queda con este número subrogado el vicio y garantizada la verdad.

Los turcos atribuyen tal crédito á la atestacion de una persona que haya ido en peregrinacion á la Meca, que la reputan equivalente al dicho de tres testigos.

En los Cantones de Berna y de Vaud era preciso el testimonio de dos mujeres para contrabalancear el de un hombre: práctica inexcusable en los tiempos modernos, y que subsistió, sin embargo, hasta el año de 1820.

La exageracion del cómputo numérico llegó á un grado tal, que se calculaban fracciones de testimonio para valorizar su conjunto. El Parlamento de Tolosa queria que los tribunales examinaran á los testigos tachados; y en lugar de someter sus dichos al prudente criterio del juez, estableció una evaluacion matemática de cada declaracion, considerándola como parte alícuota de un testimonio intachable.

Bentham incidió en este mismo error, cuando se propuso idear un instrumento, una especie de *testimoniómetro*, para determinar numéricamente el valor de cada atestacion, como si las cantidades psicológicas fueran suceptibles de mensura material. Creyó el renombrado publicista que así como el calor y la presion admosférica se miden con la posible exactitud por medio del termómetro y del barómetro, podria tambien construirse una escala con cierto número de divisiones en que cada testigo fuera señalando su grado de conviccion por la afirmativa ó por la negativa. Sumaríanse por uno y otro lado los grados correspondientes á cada declaracion, y el juez resolveria sin vacilar, inclinándose hácia la parte que tuviera en su favor el mayor número de ellos.

Inmediamente se vé que semejante sistema no es mas que una prueba de que las mas privilegiadas inteligencias están sujetas, cuando menos lo piensan, á claudicar de una manera lastimosa.

La práctica de graduar la certidumbre en razon del número de testigos dió por resultado la manía de presentarlos á centenares sin provecho, y la consiguiente necesidad de poner coto al abuso con disposiciones mas ó menos arbitrarias.

Segun la antigua legislacion francesa, se podian presentar hasta doce testigos sobre cada punto. Lo mismo previene la de las Partidas.

Conforme á las Ordenanzas de Verona y del Piamonte, solo se admitian seis.

Las leyes recopiladas permiten hasta treinta sobre cada uno de los hechos controvertidos. Así es que en un litigio en que formule cada parte un interrogatorio con diez artículos, pueden presentarse hasta seiscientos testigos.

IV.

Ya se ha dicho que la mayoría de los jurisconsultos admitió la máxima de que un testigo no hace fé, y que dos ó mas forman prueba plena; pero es tal la fuerza de la verdad, que todos ellos han reconocido el principio de que *los testimonios no deben contarse sino pesarse*.

La sujecion del criterio judicial á reglas fijas, en materias que son por su naturaleza conjeturables, ataca la dignidad del magistrado inteligente y recto; porque convierte en funcion puramente automática una de las mas delicadas de la magistratura, como es la de juzgar á los hombres por los hombres. Hay algo de anómalo en imponer al juez una conviccion forzosa cuando no la tiene, así como en obligarlo á prescindir de la que haya formado con fundados motivos; y es verdaderamente inmoral poner en contradiccion la conciencia ilustrada de un hombre con sus hechos, obligándolo á hollar á sabiendas la justicia, y á dar razon á quien no la tiene.

Se dirá que el juez puede sin dificultad librarse del compromiso, escusándose de fallar; pero este medio, aconsejado por Cuyacio y otros tratadistas, no salva la dificultad, sirve solo para esquivarla.

La gran ventaja de la libre apreciacion consiste en que la conciencia y la reputacion del juez se interesan vivamente en el descubrimiento de la verdad. No así en el sistema del cómputo numérico; porque el juez descansa en la ley, y no toma mayor empeño en aclarar los hechos por sí mismo, ya que su mision se reduce á aplicar el descantillon legal á las atestaciones, y declarar si están ó no conformes á él.

En el primero de dichos sistemas, por el contrario, la ley descansa en la pericia y rectitud del juez; y si este no quiere hacerse cómplice de la mala fé, si no quiere perder la simpatía pública y la consideracion de sus superiores, despliega toda su actividad para asegurarse de la justicia de sus fallos, y en consecuencia procura estar presente siempre al interrogatorio, observar todos sus incidentes y tomar nota de ellos, hacer por sí las preguntas que crea convenientes, y suplir en lo posible las omisiones de las partes.

Sucede por lo general en los juicios que uno de los litigantes anhela porque se esclarezca la verdad, para que no sufran detrimento sus derechos; mientras el otro se esfuerza errónea ó maliciosamente por embrollarla, para lucrar á costa agena. Pues bién, en el sistema de que se trata, el juez, por asegurar la justicia del fallo,

Digitized by Google

coadyuba sin parcialidad á las miras del primero. Habrá entonces dos personas interesadas, aunque por diversos motivos, en la consecucion del objeto á que se dirijen las probanzas, en tanto que una sola trabajará en contra; y en esa desigual contienda es mas que probable el triunfo de la buena causa.

Así es que la razon aconseja, tratándose de jueces capaces de ponerse á la altura de su deber, y para dirigir por la vía recta el arbitrio judicial, que se establezcan reglas modificables por las circunstancias; mas no que se fijen preceptos invariables que coarten la facultad de *juzgar*, si ha de tomarse esta palabra en toda la extension de su significado.

Se objeta al sistema enunciado el inconveniente de abandonar los intereses litigiosos á la arbitrariedad de los jueces. Hay en esta objecion un equívoco trascendental. Una cosa es la arbitrariedad, y otra el prudente arbitrio. La primera es la voluntad caprichosa, el proceder sin regla y sin razon. El segundo es el juicio libre que sugiere la pericia bajo la influencia de poderosos retraentes contra los descarríos de las pasiones. El juez no puede abandonarse á la arbitrariedad, porque se lo prohibe su conciencia; porque va en ello de por medio su reputacion; y porque está obligado á manifestar las razones que lo inducen á dar mas ó menos crédito á los testimonios, ó á desecharlos del todo, tomándolas de las constancias de los autos. Esta última circunstancia impide que se ameriten supuestos ó falsos fundamentos, y mas aún cuando cada litigante tiene que esmerarse en realzar en su alegato las buenas circunstancias de los testigos favorables y las tachas de los adversos.

Queda otro remedio contra la arbitrariedad, y es el de la instancia ó instancias ulteriores; se puede continuar el interrogatorio de los testigos ya presentados, ó bien examinar otros, para depurar, hasta donde sea posible, los hechos controvertidos.

Es preciso, sin embargo, advertir, que aunque la conveniencia de la apreciacion libre, considerada en abstracto, está fuera de toda duda; como es un resultado á la vez que una necesidad del progreso, no se la puede aplicar á los pueblos incultos, donde la prevision del legislador y la prolijidad reglamentaria tienen que suplir la ignoracia de los jueces. Por esto se ha dicho poco antes que el cómputo numérico estaba perfectamente adecuado al estado de civilizacion del pueblo hebreo y al que guardaban las naciones europeas de la edad media. Los pueblos griego y romano, por el contrario, adoptaron y necesitaban la apreciacion libre, atenta su adulta cultura así como el adelanto y difusion de los estudios forenses.

A mayor desarrollo mayor suma de facultades y menos trabas: á mayor pericia mayor confianza. De seguro que no se podria encomendar á los pilotos costaneros de las antiguas triremes, para que doblaran el cabo de Hornos, una de las suntuosas y colosales embarcaciones de nuestros dias.

Las grandes reformas que la República ha consumado en su estado social y político, hacen creer que se halla en aptitud de recibir la de que se trata, por ser mucho menos avanzada; y mas si se toma en cuenta que la clase en que se nombran los jueces letrados es muy numerosa, y compuesta de personas á quienes se exigen serios y dilatados estudios acerca del derecho antiguo y moderno, nacional y extranjero.

La única dificultad que pudiera pulsarse, sería la que presentan los juicios verbales, así porque no tienen apelacion, como porque en la mayor parte de ellos intervienen jueces que no son letrados. Acaso podria obviarse el inconveniente, estableciendo una especie de revision, para el caso en que cualquiera de las partes se sintiera agraviada por la apreciacion de la prueba testimonial.

No es la mejora de que se trata tan urgente como el interrogatorio público; pero como al fin habremos de adoptarla, convendria apresurarse á recoger sus beneficios, ya que por necesidad y por conveniencia, tenemos que seguir en el camino de la civilizacion las huellas que nos van dejando los pueblos que marchan adelante de nosotros.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DE GUADALAJARA.

La responsabilidad civil que sea consecuencia de un delito, ¿puede exigirse por el ofendido á los herederos del delincuente?—Computacion de la responsabilidad.—Sentencia de 1ª instancia.

Guadalajara, Mayo 29 de 1868.—Vistos: D. Ricardo G. Partearroyo, mayor de edad, escribano de profesion y de esta vecindad, con poder en forma sustituido á su favor y otorgado por D. José Antonio Gonzalez, comerciante y agricultor, mayor de edad, casado y vecino de Poncitlan, demandó á nombre de este señor á la testamentaría del finado coronel D. Antonio Rojas, sobre indemnizacion de perjuicios por haberse privado á aquel de la vista por órden de este en el mes de Mayo de 1863,

Digitized by Google

en que espedicionaba él mismo con fuerza armada por algunos puntos del Estado: demanda igualmente á la testamentaría por los gastos erogados en la curacion del ofendido, así como por el pago de tres caballos y de otras cosas de la propiedad de este que le fueron robadas por la fuerza que militaba á las órdenes del citado coronel Rojas.

Habiéndose mandado correr el traslado correspondiente al Lic. D. Pio Rivera, como representante de la viuda y herederos del señor Rojas, despues de exhibir el poder conque legaliza sus personerías, manifestó sin admitir dicho traslado, que desconocía el hecho que servía de base á la demanda; en cuya virtud, dándose esta por contestada y habiéndose celebrado la junta de conciliacion prevenida por la ley, se recibió el negocio á prueba por el término de treinta dias.

Dentro de él la parte actora presentó seis testigos, que fueron examinados en forma con arreglo á su interrogatorio: la demandada ningunas pruebas produjo. Hecha á su tiempo publicacion de probanzas, y no habiéndose promovido por las partes el juicio de tachas, se mandaron correr los traslados respectivos para que se alegase de buena prueba, lo que verificó tan solo la parte de D. José Antonio Gonzalez, devolviendo los autos sin escrito el señor Rivera, y exhibiendo dos documentos conque se propone probar el estado de decadencia en que se encuentran los intereses de la testamentaría del señor Rojas. Finalmente, ambas partes fueron citadas para sentencia, y ambas informaron á la vista en el dia señalado al efecto, haciéndolo por la actora el Lic. D. Salvador E. Correa, y por la demandada el mismo abogado su representante.

El juez que suscribe considera en el presente juicio:

1º Que por las declaraciones de los testigos Rafael Gomez y Angel Alfaro, se halla suficientemente justificado que el coronel D. Antonio Rojas, dió órden á sus soldados para que sacaran los ojos á D. José Antonio Gonzalez.

2º Que esta órden fué ejecutada en Zapotlan del Rey el dia 23 de Mayo de 1863, cuyo hecho está plenamente probado con los dichos de los mismos testigos, así como con los de Pablo Padilla y Santiago Rios, y mas principalmente con lo depuesto por Matías Castellanos y Ramon Vega, que presenciaron el acto de la ejecucion.

3º Que esto se verificó en circunstancias en que la víctima se hallaba viviendo pacíficamente con su familia, de cuyo lado se le arrancó para cometer aquel atentado, llevándolo á otra parte, lo cual indicó que el acto fué deliberado, cometido voluntariamente y bajo la responsabilidad del jefe que lo ordenó: esta circunstancia la acreditan los testigos Padilla, Rios, Vega y Alfaro.

4º Que por lo declarado por estos mismos se demuestra: que si el coronel Rojas se propuso aplicar un castigo á Gonzalez por cualesquiera delito que hubiera cometido, lo hizo arbitrariamente, sin forma de proceso y sin oir en manera alguna para su defensa, á la víctima que tenía en sus manos.

5º Que esta y su familia se hallan en la miseria, á consecuencia del hecho espresado, pues Gonzalez ha quedado naturalmente en la impotencia para trabajar: esas circunstancias constan igualmente de las pruebas rendidas por su parte.

6º Que por las declaraciones de los testigos Padilla, Castellanos, Vega y Alfaro, se justifica que la fuerza de Rojas llevaba consigo tres caballos de la propiedad de Gonzalez, cuyos caballos tendrian el valor de 200 pesos.

7º Que sobre los gastos erogados en la curacion del ofendido, ningunas pruebas se han presentado en el juicio.

8º Que en este no se trata de la accion penal que tendría por fin el castigo del autor del hecho en cuestion, sino de la accion civil, que tiene por objeto reparar, en cuanto cabe, el daño causado, ó mas bien indemnizar á la persona ofendida de los perjuicios que se le han originado: esta accion civil no se extingue con la muerte del responsable, sino que pasa á sus herederos; porque ella se adhiere á los bienes, disminuyendo los que estos tienen que recibir, en la parte á que ascienda la justa indemnizacion á que quedó obligado el autor del delito desde que lo ejecutó; así lo asienta el señor Escriche en su Diccionario de legislacion y jurisprudencia, artículo *Accion civil y Accion criminal*, pár. 4º, y *Accion persecutoria de la cosa, Accion penal y Accion mixta*, pár. último, y así tambien se deduce de las disposiciones de la ley 5 de Enero de 1857, en su art. 16, cuyo espíritu parece derogar claramente las de las leyas 25, tít. 1º, y 3ª, tít. 15, part. 7ª, que establecian que la obligacion de que se trata no pasaba á los herederos del responsable, sino en el caso de que el pleito hubiese sido comenzado contra este por demanda y por respuesta.

9º Que supuesto ese derecho de Gonzalez á percibir la indemnizacion correspondiente, esta debe computarse segun las bases fijadas por el art. 17 de la ley de 5 de Enero citada, esto es, calculando la vitalidad del ofendido en diez años y teniendo en cuenta los recursos, que su trabajo, ó el ejercicio de su industria le producía regularmente. A este respec-

Digitized by Google

to, los testigos Ramon Vega y Angel Alfaro, declaran, que por la clase de trabajos á que D. José Antonio Gonzalez se dedicaba, que eran los del campo y del comercio de semillas y animales, ganaría de doce reales á dos pesos diarios: este dato puede, pues, servir para determinar la cantidad de la indemnizacion; pero la base que él suministra no es fija y constante, como que los testigos dan á entender, que Gonzalez ganaría unos dias doce reales y otros dos pesos: por lo mismo, moderando conforme á la equidad el cálculo aritmético formado por la parte interesada, puede establecerse que en la mitad del período prefijado por la ley, los productos del trabajo del señor Gonzalez, serian á razon de doce reales, y en la otra mitad á razon de dos pesos en cada dia; por todo, seis mil trescientos ochenta y siete pesos, cincuenta centavos, á los que deben agregarse los doscientos pesos, valor de los caballos á que se refiere el 6º considerando.

10º Que esta computacion no debe alterarse porque la testamentaría del señor Rojas haya sufrido algunas pérdidas ó hecho varios pagos de consideracion como parece lo pretende su representante, fundado en los documentos que últimamente exhibió; porque ademas de que estos y su presentacion carecen de los requisitos prevenidos por el art. 320 de la ley de procedimientos civiles, la importancia de los bienes obligados al pago debe tomarse en cuenta solo para el efecto de decretarse, si la indemnizacion se cubre por junto ó en pensiones, segun lo dispuesto en la 3ª de las fracciones del art. 17 de la ley de 5 de Enero; pero la importancia de esos bienes en el caso que se versa, ademas de ser notoria en esta ciudad, se haya hasta cierto punto reconocida por el mismo apoderado de la familia Rojas, por cuyo motivo la obligacion debe ser cumplida de una vez.

Con fundamento de las doctrinas y disposiciones legales de que se ha hecho mérito, á escepcion de las leyes de partida, y con apoyo igualmente del art. 18 de la ley de 5 de Enero de 1857, del 417 en su frac. 3ª, del 138 en su frac. 2ª, y del 236 de la ley de procedimientos civiles, así como de la ley 43, tít. 2, part. 3ª, el presente juez resuelve en definitiva con las proposiciones siguientes:

1ª Por el hecho de haberse sacado los ojos á D. José Antonio Gonzalez, por órden del coronel D. Antonio Rojas, se condena á la testamentaría de este á indemnizar á aquel con la cantidad de seis mil trescientos ochenta y siete pesos, cincuenta centavos que serán entregados por junto.

2ª Se condena igualmente á la testamentaría, al pago de doscientos pesos, como valor de los caballos que fueron robados al señor Gonzalez y al pago de las costas de este juicio.

3ª Se le absuelve de la demanda por lo que respecta á otros objetos que se dice fueron así mismo robados, y en cuanto á los gastos de curacion del ofendido.

4ª Tan luego como D. José Antonio Gonzalez obtenga el cumplimiento de esta sentencia, repondrá el papel del sello 5º de que se ha servido, con el del sello 3º de que debe usarse por regla general: de lo determinado en esta proposicion, se dará conocimiento al administrador principal de la renta del papel sellado.

Notifíquese á D. Ricardo G. Partearroyo y al Lic. D. Pio Rivera. El Juez 1º de lo civil y de hacienda lo decretó y firmó.—*Pablo I. Loreto.—Ignacio Célis.*

La anterior sentencia fué confirmada en 11 de Julio de 1868, por la 4ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, menos en su 2ª proposicion; siendo como sigue la parte resolutiva de dicho fallo:

1ª Se confirma la 1ª proposicion de la sentencia que en 29 de Mayo próximo pasado, pronunció el juez 1º de hacienda de esta capital, por la que se declara, que por el hecho de haberle sacado los ojos á D. José Antonio Gonzalez, por órden del coronel D. Antonio Rojas, se condena á la testamentaría de este, á indemnizar á aquel con la cantidad de *seis mil trescientos ochenta y siete pesos, cincuenta centavos*, que serán entregados por junto.

2ª Se absuelve á la testamentaría referida por el cargo de indemnizacion de los tres caballos que se han reclamado.

3ª Como no se advierte temeridad en el litigio, porque cada parte aun siendo por opiniones, tenia sus fundamentos legales, ni siendo esta confirmatoria en todas sus partes, no se hace especial condenacion en costas: cada parte pagará las que haya causado, y el juez al ejecutar esta, cuidará de la reposicion del papel sellado de que se ha usado.

Notifíquese á los CC. Lic. Pio Rivera y Ricardo G. Partearroyo.—*J. Crisanto Mora. —Manuel López.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

2ª SALA.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Denegada apelacion.—Interpretacion de un convenio judicial.—¿Es apelable, y en qué efecto, el auto en que se declara?

El C. Lic. Eduardo Arteaga, Juez 1º de lo Civil de esta Capital. Certifico: que el Lic.

Digitized by Google

D. Rafael Martinez de la Torre, como apoderado de D. Antonio Escandon, se presentó á este Juzgado, solicitando el pago de un crédito que el segundo representaba, y hoy por cesion pertenece al Lic. Gonzalez Montes, en el concurso á bienes del Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, el cual figura en el primer lugar de la graduacion que fué aprobada y consentida por los acreedores; se hizo saber al C. Síndico, y contestó entre otras cosas, que no creia posible hacer el pago de que se trata, por haberse estipulado en el convenio que norma los autos, que los créditos serian satisfechos vendida que fueran las Haciendas que constituyen el haber del concurso; que de los frutos de esta no podria verificarse, por estar destinadas al pago de réditos estipulados en el referido convenio, y á los gastos de concurso; y que pedia se citase á junta á los acreedores, para que tomando en consideracion la pretension de Escandon, resolvieran sobre el pago que se solicitaba. Tuvo lugar la junta, y no correspondiendo á su objeto, el Juzgado despues de citacion, proveyó el siguiente auto:

"México, Marzo 23 de 1869.—Vista la peticion de la parte de D. Antonio Escandon, reproducida por su cesionario, el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes, sobre que se le espida desde luego libramiento para el pago del crédito que representa en el concurso formado á bienes del Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, en que figura en primer lugar despues de las costas en el proyecto de graduacion que fué aprobado judicialmente; vista la contestacion del Síndico de dicho concurso Lic. D. Ezequiel Montes, el resultado de la junta celebrada en 23 de Febrero próximo anterior, en la cual quedaron citados los acreedores para la resolucion que corresponde, teniendo presente el convenio celebrado entre los mismos acreedores y el deudor comun, en 27 de Setiembre de 1865, el auto en que fué aprobada la graduacion firmada por el Síndico; la aprobacion judicial, que á ella recayó, y todas las constancias de los autos de que el Juzgado se impuso con el mayor detenimiento posible. Considerando: que las cuestiones que surgen de los autos referidos, y han quedado sujetas al criterio judicial, son las tres siguientes: 1ª La relativa al libramiento de pago solicitado, primero por el representante de D. Antonio Escandon, y despues por su cesionario el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes. 2ª La preferencia de su crédito que alegó D. Vicente Fernandez, y 3ª la que se refiere á la pension mensual que están recibiendo Doña Agustina y Doña Cármen de la Concha; que el punto de partida para resolver la primera cuestion, es la cláusula segunda del citado convenio, de 27 de Setiembre de 1865, que dice á la letra: "Los acreedores hacen quita al deudor comun de los réditos vencidos desde las fechas de los últimos recibos, hasta la aprobacion judicial del proyecto de graduacion de créditos:" que en vista de esta cláusula, el Síndico del concurso propuso en dicho proyecto entre otras la proposicion siguiente: "aprobado judicialmente este proyecto de graduacion, los acreedores tendrán derecho á percibir los réditos vencidos desde el dia de la aprobacion judicial hasta el dia en que se les haga paga real de sus capitales:" que segun estas constancias de autos no puede ponerse en duda el derecho que tienen los acreedores para percibir los réditos que se venzan desde la fecha de la aprobacion del proyecto de graduacion, hasta que sean pagados de sus capitales; pero no se espresó si estos réditos deberian pagarse antes que dichos capitales, ó si computados ambos con arreglo al convenio deberian ser pagados á la vez y en la misma proporcion y preferencia: que siendo este un punto omiso tanto en el convenio, cuanto en el proyecto de graduacion, ha dado lugar á la cuestion presente, entre el Síndico y el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes, y para resolverla hay que tener presentes los principios que rigen en materia de interpretacion de los contratos: que entre las reglas de derecho que puedan aplicarse al caso son notables, las siguientes: "Actus debet interpretari ut potius valiat quam pereat." "Cassus omissus juris communis dispositioni relinquetur," y la que dá el jurisconsulto Paulo en la ley 6ª del Digesto de solutione et liberatione: enim ordo sriptu, rae espectatur, sed potius exjure minitur id quon agi videtur." Que en el caso presente la interpretacion de que los réditos se paguen antes de los capitales, produce gravísimos inconvenientes en la práctica, y prepara tropiezos difíciles de llenar en el porvenir. Que en efecto, el Síndico para hacer el pago de sus réditos antes que los capitales, se encontraria en una disyuntiva cuyos dos estremos son erróneos é ilegales, pues tendria que pagar réditos de todos los capitales comprendidos en la graduacion, ó solo de algunos; si lo primero, pudiendo suceder que los bienes concursados no basten á cubrir los créditos, resultaría que el Síndico pagara réditos de capitales que no serian pagados, y por lo mismo haria pagas indebidas; si lo segundo, el Síndico al preferir unos créditos á otros, para pagar los réditos, obraría arbitrariamente, y en todo caso se haría un grave perjuicio á los acreedores que ocupan los primeros lugares en la graduacion, se disminuiría la masa del concurso y se perjudicaría indebidamente al deudor comun. Que

Digitized by Google

el Síndico mismo en el escrito que obra á fs. 3 del incidente promovido por Doña Agustina y Doña Cármen de la Concha, sobre que se les ministrara la pension de 60 pesos mensuales, propuso que se pagara, imputándose al capital y no á los réditos, deduciéndose al tiempo de hacer el pago definitivo de sus créditos, lo cual no puede dudarse que fué favorable á los otros acreedores y al deudor comun, y no lo sería ciertamente, si la pension se hubiera imputado á los réditos vencidos: que á esto debe agregarse, que en el proyecto de graduacion se previó el caso de que los créditos listados en tercer lugar no pudieran ser satisfechos en su totalidad, y se propuso que fueran pagados proporcionalmente, sin dilacion de tiempo (fs. 178 de títulos justificados.) Que llegado el caso de que los capitales se paguen proporcionalmente, los réditos deben abonarse en la misma proporcion, lo que no podria hacerse pagándolos anticipadamente: que ademas en el repetido convenio de 27 de Setiembre de 1865, se estipuló en la cláusula 3ª, que la masa comun del concurso se formara de las Haciendas del Mayorazgo, San José, San Cristóbal y el Sabino, con sus llanos, existencias y frutos; que debiendo hacerse el pago de los créditos con los bienes que forman dicha masa comun, debe entenderse que los frutos de las haciendas tambien están destinadas al pago de los capitales; que en la regla que en el derecho se observa, en caso de duda, es que se apliquen los fondos existentes en poder del Síndico, á los pagos que sean mas ventajosos al deudor comun, como lo inculca el jurisconsulto Ulpiano en las leyes 1ª, 3ª, y 5ª del Digesto de Solut et liberat, y lo enseñan comunmente los autores, cuyas doctrinas espone Hevia Bolaños en su tratado del comercio terrestre lib. 2º cap. 7º núms. del 34 al 41; que por lo demas lo que dicta la equidad en el caso presente se contiene en aquellas palabras de Ulpiano en la ley 1ª ya citada: "Aquissimun enim est creditoren ita agererem debitoris, ut suam agere. Permittitur ergo creditor constituere in quod velit solutum, dummodo sie constituatur ut in re sua constitueret." Que supuesta esta regla de equidad, no puede dudarse que al deudor comun le aprovecha mas que los frutos de las Haciendas se destinen al pago de los capitales que solamente al de los réditos, y en casos dudosos los Jueces deben inclinarse siempre á favorecer á los deudores y á interpretar los actos judiciales en el sentido que menos les perjudique. Atendiendo, por último, á que las costas judiciales y los gastos de administracion deben pagarse en primer lugar con preferencia al crédito que reclama el Sr. Gonzalez Montes. Considerando: en lo relativo al crédito de D. Vicente Fernandez, que en el escrito presentado por el Síndico sustituto Lic. D. Vicente Gomez Parada, que obra á fs. 124 y 125 del cuaderno corriente, se convino en que el pago de los $9,000 que representa, se haga cuando se venda la hacienda del Sabino, y con la parte concurrente de su precio: Que supuesto este convenio que fué firmado y ratificado por Fernandez, y aprobado judicialmente, es claro que para el pago de su crédito tendrá que esperar la venta de la hacienda del Sabino, conforme á aquel principio de derecho: "Pacto quantum cumque nudo, omnino á contrahentibus servari debent," y á lo que previene la ley 2ª tít. 16 lib 5º de la Recop. de Castilla, que es la 1ª tít. 1º lib. 10 de la Nov. Considerando: en cuanto á la tercera cuestion, que por auto de 23 de Novienbre de 1865, se mandó ministrar á Doña Agustina y á Doña Cármen de la Concha la cantidad de $ 60 mensuales á cada una: que ese auto hasta la fecha aparece consentido y no apelado, y las razones de equidad en que se fundó subsisten todavía, pues el marido de Doña Agustina de la Concha está ciego é imposibilitado de poder buscar la subsistencia de sus hijos, y en cuanto á D. Guillermo Bictonie, marido de Doña Cármen, ha sufrido multitud de contratiempos que han agotado sus recursos. Por estas consideraciones, en vista de que no fué posible lograr que los acreedores se pusieran de acuerdo para arreglar sus intereses; fundado en los principios legales y en la ley patria citada, debia declarar y declaro: Que con los fondos que tiene el Síndico en su poder y hasta donde alcancen, debe hacer los pagos siguientes: 1º Las costas judiciales y gastos de administracion vencidos hasta la fecha. 2º La pension de Doña Agustina y Doña Cármen de la Concha, calculada hasta la fecha en que el Síndico perciba nuevos frutos de las haciendas concursadas, de manera que no llegue á faltarles dicha pension mensual. 3º El crédito que reclama el cesionario de D. Antonio Escandon, y los réditos vencidos desde la fecha en que fué aprobado el proyecto de graduacion. Y 4º Los demas créditos sus réditos, en el órden y preferencia marcados en dicho proyecto. En cuanto al crédito de D. Vicente Fernandez, se declara: que no tiene derecho para cobrarlo antes de la venta de la Hacienda del Sabino. Hágase saber, y con insercion de la parte resolutiva de este auto, y en el órden que en él se previene, espídanse los libramientos de pago ya indicados. Así lo proveyó y firmó el Sr. Juez primero de lo Civil Lic. D. Isidoro Guerrero. Doy fé.—*Isidoro Guerrero.—José Raz Guzman*, escribano público.

Digitized by Google

Notificado, interpusieron apelacion, el Síndico y dos de los acreedores, y sustanciado el punto, se decretó lo que sigue:

México, Abril 13 de 1869.—Vistos en el artículo de apelacion que del auto de 23 de Marzo del próximo pasado, interpone el Síndico y los acreedores D. José Antonio Bonilla y D. Vicente Fernandez; vista la contestacion del Lic. D. Pablo Gonzalez Montes, y las de los otros acreedores. Considerando: que la razon que tuvo el Síndico para apelar del auto referido, es porque aseguró que le consta que varios acreedores se oponen á la pretension del Lic. Gonzalez Montes, que bajo este concepto no es de tomarse en consideracion, supuesto que las diligencias se han entendido personalmente con todos y cada uno de los acreedores al concurso de D. Octaviano Muñoz Ledo, sin que en este punto hayan sido representadas por el Síndico: que tampoco es de admitirse la apelacion que el Síndico haya querido interponer por el crédito personal que representa en el concurso, pues á fs. 4 vta. de este cuaderno, ha dicho terminantemente que puede renunciar su derecho respecto de su crédito, pero no podria hacer otro tanto respecto de los demas, cuya propiedad no le pertenece; que por tanto, ni como á Síndico, ni como á particular debe admitírsele la apelacion que ha interpuesto. Considerando: en lo relativo á la apelacion de D. José Antonio Bonilla, que el auto apelado no es otra cosa que la ejecucion de un convenio celebrado con el deudor comun, aprobado por los acreedores y confirmado por la autorizacion judicial que dictó su auto de aprobacion: que en el mismo caso se encuentra D. Vicente Fernandez, quien pactó espresamente á fs. 124 y 125 del cuaderno corriente, que su crédito no se pagára hasta que no se vendiera la Hacienda del Sabino: que al ser aprobados judicialmente esos convenios recibieron el carácter de sentencia ejecutoriada, contra las cuales no se admiten oposicion, escepcion ni recurso de ningun género, segun lo previene la ley 3ª tít. 17, lib. 21 de la Nov. Rec.: que tampoco puede alegarse exeso en la ejecucion, supuesto que en el auto apelado se trata por el contrario de espeditar el pronto pago de los créditos, con los fondos existentes del convenio. Por estas consideraciones fundado en la ley citada y en la 1ª tít. 20 lib. 11 de la Nov. Rec. en aquellas palabras: Porque á las veces los alcades y jueces agravian á las partes en los juicios que dan; y por último, en la 1ª tít. 1º lib. 10 del mismo código, debia declarar y declara: Que no es apelable el auto referido de 23 de Marzo del presente año. Así lo proveyó y firmó el Sr. Juez 1º de lo Civil Lic. D. Isidoro Guerrero por ante mí, de que doy fé.—*Isidoro Guerrero.*—*José Raz Guzman*, escribano público.

Se hizo saber como es debido, en 14 del mismo Abril, dia en que cambió el personal del Juzgado, y despues de las notificaciones del caso por este acontecimiento y atendidas la solicitud del C. Lic. Ezequiel Montes para que se le diera certificado de negada apelacion, se decretó de conformidad en 19 del que rige. Por lo que en cumplimiento de lo mandado se espide el presente en 6 fs. del sello tercero en México, á 21 de Abril de 1869.—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José Raz Guzman*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Tercera Sala.

México, Mayo 20 de 1869.—Visto el recurso de apelacion denegada interpuesto por el Lic. D. Ezequiel Montes en los autos del concurso de las haciendas del Mayorazgo y anexas, é incidente promovido por D. Antonio Escandon y continuado por el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes, como cesionario de Escandon, sobre pago de pesos: vistos en lo conducente el auto de 23 de Marzo último, del que apelaron el Síndico y dos de los acreedores: visto tambien el auto de 13 de Abril de este año, que declaró inapelable el anterior, y teniendo presente lo espuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Ezequiel Montes por sí y como Síndico del concurso, y D. Pablo Gonzalez Montes por sí: y Considerando: que los Síndicos no son simples depositarios administradores de los concursos, sino que ademas representan y han representado á estos judicialmente: que el mismo síndico tiene en el caso presente el carácter de acreedor: que el auto apelado tiene fuerza de definitivo, porque pone fin al incidente á que recayó: atento á que este por su naturaleza corresponde á la vía sumaria, por tratarse en él de la ejecucion de la sentencia que aprobó el proyecto de graduacion de créditos, y que en los juicios sumarios solo cabe la alzada en el efecto devolutivo; por unanimidad con arreglo á la ley 13, tít. 23, Part. 3ª, y á lo que enseña Escriche en su Diccionario de Legislacion, art. juicio sumario y juicio plenario párr 2º Primero, se revoca el auto del inferior de 13 de Abril último, que declaró inapelable el de 23 de Marzo de este año. Segundo: Se admite en el efecto devolutivo la apelacion del auto de 23 de Marzo referido, que declaró que el Síndico del concurso de las haciendas del Mayorazgo y anexas con los fondos que tenia en su poder y hasta donde alcanzara, debia hacer los pagos siguientes: 1º Las costas judiciales y gastos de administra-

Digitized by Google

cion vencidos hasta esa fecha. 2º La pension de Dª Agustina y Dª Cármen de la Concha, calculada hasta la fecha en que el Síndico deba percibir nuevos frutos para que no les falte la pension que tienen asegurada. 3º El crédito que reclama el Lic. D. Pablo Gonzalez Montes y los réditos respectivos. 4º Los demas créditos y sus réditos, con el órden y preferencia marcados en el proyecto de graduacion aprobado. Y declaró por último, que D. Vicente Fernandez no tiene derecho para cobrar su réditos antes de la venta de la hacienda del Sabino. 5º Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado este recurso y las comunes por mitad. Y 6º Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelvan los pricipales al juzgado de su orígen, para que prévia la fianza respectiva ejecute el auto apelado, y en estado dé cuenta.

Así lo proveyeron los CC. Magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La cuestion de Querétaro sigue á la órden del dia. Declarado culpable el Gobernador por la Legislatura, y enviadas tropas de la federacion para apoyar el veredicto, la cuestion ha entrado en una nueva faz; pues segun se asegura, el acusado ha ocurrido á los tribunales federales, en solicitud de amparo contra la declaracion del Congreso local, y contra la intervencion inconstitucional acordada por el Congreso de la Union, en las diferencias que han surjido en el régimen interior del Estado. La cuestion es interesante y curiosa bajo mas de un aspecto, debiendo ser altamente satisfactorio para los amigos de las instituciones actuales ó de cualquier órden legal, el hecho de que diferencias tan graves se vengan á resolver en el terreno de la ley y de la razon, sin apelar al medio siempre desastrozo de la fuerza. No há muchos años, que cuestiones de este género se decidian por lo regular, por medio de motines y pronunciamientos: buen síntoma es, sin duda, para el aseguramiento de la paz pública, el que ahora vengan á formularse en una controversia judicial, para ser resueltas pacífica y tranquilamente por una decision solemne de la autoridad.

Publicamos, al fin, en este número el dictámen presentado al gobierno de Puebla sobre reforma del ramo judicial, de que hemos hablado en nuestras revistas anteriores. Es un trabajo recomendable y digno de la merecida reputacion de que gozan los jurisconsultos á quien se encargó el estudio de esa reforma. La existencia de tribunales colegiados, la institucion del jurado, la organizacion é intervencion del Ministerio público en todas las instancias, el recurso de casacion para uniformar la jurisprudencia, y otras reformas análogas que proponen, son principios universalmente aceptados en la legislacion moderna de los pueblos civilizados. El Estado de Puebla ha tomado, pues, la vanguardia en esa senda de verdadero y positivo progreso. La reforma de la legislacion patria debe ser la base en que descansen todas las mejoras del órden moral que tanto necesita nuestro país. ¡Ojalá y Puebla pueda ver realizado el noble y elevado pensamiento de su gobierno!

La prensa política sigue dando noticias, los mas dias, de varias ejecuciones verificadas en diversos Estados, de ladrones y plagiarios á quien se ha aplicado la ley última de 13 de Abril. Preciso es convenir que la ley, aunque severa y peligrosa por la supresion de fórmulas, no ha dejado de producir hasta cierto punto sus efectos; pues indudablemente cada dia se avanza algo en el restablecimiento de la seguridad pública; y si bien no puede decirse todavía que sea completa, hay que considerar que el mal no era para ser estirpado en tan poco tiempo.

Tenemos que registrar nuevos casos de suicidio. En Ario de Rosales, Michoacan, á fines de Mayo ha ocurrido un caso estraordinario, que hace ver con dolor hasta donde va cundiendo la monomanía del suicidio. Dos niñas que aun no cumplen diez y ocho años, sintiendo la pasion de los celos, despues de haberse comunicado sus pesares, resolvieron quitarse la vida, y al efecto se procuraron una dósis considerable de veneno, que tomaron entrambas, poniéndose despues á escribir cartas de despedida á sus familias. Cuando el veneno comenzó á hacer su efecto, pudo notarlo un hermano de una de las dos jóvenes, y corrió á llamar á un médico. El auxilio de la ciencia llegó á tiempo, y las dos jóvenes se han salvado. Parece que una de ellas sufre algun trastorno en sus facultades mentales. De la otra se dice que va de alivio.

En Tacubaya se ha cometido un robo escandaloso. Uno de nuestros colegas lo refiere en estos términos: "Antes de anoche á las diez y media ú once, se han introducido en la casa de las Sras. Portillo, situada enfrente de los lavaderos del Arbol Bendito, en Tacubaya, diez hombres armados de pistola y puñal, sorprendien-

Digitized by Google

do á las dueñas de la casa, las ataron, haciendo pedazos sus rebozos, y las encerraron en una pieza. A sus anchas los bandidos, registraron toda la casa, tomando alhajas, ropa, y cinco relojes de valor, incluso uno que les dejó á guardar una persona que se vino esa tarde á México. Hasta las tres de la mañana los ladrones estuvieron en la casa formando sus fardos de los objetos robados, sin que la policía diese acuerdo de su persona. Despues de la salida de los ladrones, á los gritos de una de las señoras, un vecino dió aviso á uno de los serenos, quien comenzó á llamar con el silvato, por el largo espacio de una hora, sin que se le auxiliase; siendo de notarse que aunque tenia mosquete, carecia absolutamente de cápsules, que le hubieran servido siquiera para llamar con la detonacion al vecindario y á la fuerza armada. Es tambien de notarse que los bandidos tuviesen tiempo de hacer una grande horadacion sin ser sentidos.

Reforma de la administracion de justicia en el Estado de Puebla.

La comision encargada de presentar el proyecto de reformas de la Constitucion del Estado, en lo concerniente al poder judicial, tiene la honra de elevar sus trabajos al gobierno, acompañados de una suscinta esposicion de los motivos y razonamientos que se hicieron valer en la discusion.

Examinará brevemente nuestro actual sistema de administrar la justicia, para enumerar los principales vicios de que adolece y proponer su remedio. Tal vez no alcanzará su propósito atendidos al corto tiempo de que ha podido disponer y la gravedad del negocio que se le ha encomendado.

La base de nuestra actual organizacion judicial consiste en la *impersonalidad* de los Tribunales, Juzgados y Alcaldías sin escepcion; gravísimo defecto que viene afeando las varias Constituciones y leyes de justicia espedidas en las épocas en que ha regido el sistema federal. De estrañar es, que los legisladores de 1825 y 1828 hubiesen incurrido en tan notable error, cuando tenian delante el régimen judicial de la Colonia, en este punto menos imperfecto que el que establecian. Administrábase entonces la justicia en segunda instancia (y la tenian la mayor parte de los juicios civiles y criminales) por la audiencia y consejo de Indias, tribunales compuestos de un considerable número de Togados conocidos con el nombre de Ministros, Oidores ó Fiscales.

La circunstancia de ser colegiados dichos Tribunales, los constituia para aquellos tiempos en baluarte de la razon y de la justicia, y en escudo del desvalido. ¿Cómo, pues, los litigadores de 1825 y 28, olvidando este reciente ejemplar, escojieron para el Estado el esclusivo sistema de la impersonalidad de los Tribunales y Juzgados? Tal vez una mala entendida economía preocupó el ánimo de aquellos respetables hombres públicos, que anduvieron muy acertados al organizar los otros ramos de la administracion del Estado. Copiaron este mismo defecto los legisladores que formaron la Constitucion de 1861, cuya forma se propone.

El ser impersonales los Juzgados, Tribunales y Alcaldías, dá márgen á que un solo hombre disponga, en son de administrar justicia, de la hacienda de los particulares, ó á que dos magistrados que lleguen á concordar en ideas y carácter, lleven la justicia por el sendero que la llevó cierto ministro español, que dirimió siempre á muerte votaciones empatadas. Gracias á nuestro carácter y á la honradez de nuestros magistrados no se han realizado entre nosotros estos temores; pero es insuficiente correctivo para curar tamaño mal contar siempre con la índole benigna de los jueces.

Agrégase á lo dicho en sentido de la mayoría de la comision, la circunstancia de encontrarse el poder judicial vinculado en una sola clase de la sociedad. Esta clase hasta ahora no ha abusado de tal preponderancia social; pero quizá andando los tiempos abuse de ella, con notable perjuicio de la comunidad y contra el espíritu de las instituciones democráticas.

Siguese tambien, como consecuencia de semejente organizacion, que los juicios criminales nunca son ni orales ni públicos, de donde viene que la sociedad no se interesa por la represion y castigo de los delitos. Sabe que la justicia va á descargar su brazo sobre el criminal cuando este pasa por las calles que lo conducen al patíbulo seguido de su terrible acompañamiento. La sociedad que ignora el crímen cometido y que no sabe sus agravantes circunstancias, solo ve en el ajusticiado al mísero cuya sangre se ha derramado. De aquí la exajerada y mal entendida compasion que abrigamos en favor de los delincuentes.

Agrava el vicio de ser impersonales los Tribunales, la falta de uniformidad en la aplicacion de las leyes, falta que solo se remedia estableciendo la casacion. La antigua práctica española conoció el recurso de la injusticia notoria parecido al moderno de casacion; mas no estuvo reglamentado el primero con la precision que lo está el segundo, merced á los adelantos de la ciencia. Por las actuales leyes de enjuiciamiento tenemos solo el recurso de nulidad para los juicios civiles ordinarios;

Digitized by Google

hemos abolido el recurso de justicia notoria; y nos hemos quedado solo con el derecho de exijir la responsabilidad al juez ó magistrado que falle contra ley espresa, recurso que ni siquiera tiene la eficacia del antiguo de injusticia notoria.

A falta de la casacion la inteligencia de las leyes queda entregada al juicio particular de los ministros y jueces, habiéndose realizado en México el caso de que acerca de un mismo punto de derecho se hayan dado fallos contradictorios, sin que ninguno de los jueces que han pronunciado los fallos haya incidido en responsabilidad.

En resúmen, nuestra actual organizacion judicial dista mucho de estar en armonía con los adelantos de la ciencia del derecho y con los principios democráticos. Tribunales y juzgados impersonales, jurisprudencia vária y vinculacion de los cargos judiciales, en una sola clase de la sociedad, convertirán la administracion de justicia en la hidra de siete cabezas.

Entre los modernos adelantos de la ciencia del derecho se enumera la organizacion del ministerio público, encargado de perseguir á los delincuentes y de vigilar la exacta aplicacion de las leyes. Nuestro Ministerio fiscal, sobre no estar organizado de hecho, tiene circunscrito su oficio á la esfera de los tribunales superiores, de los que son una dependencia y á veces el suplemento. Cosa rara y que tal vez solo pasa entre nosotros; los jueces que instruyen las causas criminales desempeñan en la instancia las funciones del ministerio público. Esta utilísima institucion de los tiempos modernos debe plantearse en el Estado, pues que su falta constituye uno de los mas notables vacíos de nuestra legislacion.

Otro de sus graves defectos es la mezcla de las funciones administrativas y políticas con las judiciales. Los alcaldes presiden los Ayuntamientos; suplen las faltas de los jefes políticos, y administran justicia en los negocios de menor cuantía: los mismos jefes políticos cuotidianamente representan el papel de los Tribunales correccionales, aplicando verdaderas penas y ejerciendo en realidad jurisdiccion.

Tales son bosquejados con breves pinceladas los vicios y efectos de la actual organizacion judicial del Estado de Puebla, cuya reforma en proyecto se ha encargado á la comision.

Esta propone:

1º Que sean colegiados todos los Tribunales, de modo que solo los de paz sean unipersonales.

2º Que se introduzca el recurso de casacion, que se reglamentará en la ley de enjuiciamento.

3º Que se organice el Ministerio público con representantes en todos los Tribunales.

4º Que únicamente los Tribunales y Juzgados puedan imponer multas y arrestos.

5º Que sean incompatibles las funciones del poder judicial y las del Ejecutivo, debiendo realizarse este principio hasta en las últimas ramificaciones de los poderes.

6º Que el fuero de los altos funcionarios del Estado se ponga en armonía con los principios sentados en la Constitucion federal acerca de este punto, y que de dicho fuero no disfruten todos los empleados á quienes con largueza lo otorgaron los legisladores constituyentes de 1861.

La minoría de la comision fué de sentir, que en el enjuiciamiento de los funcionarios por delitos comunes, no hubiese fuero ni escencion, debiendo la justicia ordinaria proceder contra los culpables sin esperar la declaracion del jurado sobre haber lugar á la formacion de causa. Consideraciones del órden público obligaron á la mayoría de la comision á opinar en sentido contrario.

Las demas reformas consultadas por la comision refiriéndose á las que se proponen como fundamentales, vienen á ser de mera redaccion.

Otro de los puntos sobre que han discordado los individuos que forman la comision, es la conveniencia de establecer el juicio por jurados, punto grave de suyo, y que debe llamar la atencion de las personas que por razon de oficio han de intervenir en la reforma de la Constitucion; por este motivo la comision procurará esponer suscintamente el pró y el contra de su cuestion.

Los adversarios del sistema de enjuiciar por jurados, proponen las siguientes objeciones:

1ª Siendo el acaso tan solo el que designa los jurados que deben entender de cada negocio, es muy posible que la suerte recaiga sobre individuos sin cultura intelectual, inhábiles para sus nuevas funciones, y hasta puede haber algunos débiles de espíritu. ¿Y se puede pensar en una eventualidad semejante, sin estremecerse al considerar los peligros que correría la sociedad entera lo mismo que la inocencia del acusado?

2ª No estando los jurados sujetos á regla alguna, no teniendo ninguna cuenta que dar, ¿no puede suceder que por una confusion funesta se dejen llevar de su disposicion momentánea de espíritu como si existiera prueba completa en la causa, y que deslumbrados por la actitud hipócrita del acusado ó irritados por su continente, vivo y altanero, obedezcan á

Digitized by Google

sus impresiones esteriores, absolviendo al culpable ó condenando al inocente?

3ª ¿No se ha visto muchas veces á algunos oradores arrebatar con su elocuencia á toda una asamblea? ¿No podrá suceder lo mismo en la sala de jurados, y su voto, espresion de una llamada mayoría, no será á menudo el resultado de la influencia que hayan podido ejercer sobre ellos las frases de algunos oradores?

4ª Dispensar á los jurados de consignar al pié de su veredicto los motivos de su decision, es poner en sus manos una arma formidable, una obstinacion de ideas estravagantes en el uno; en otro, la ligereza de espíritu ó el ódio; la pasion en un tercero: he aquí muchas veces el móvil de sus opiniones; y como ninguno está obligado á esponer las razones, no puede existir verdadera deliberacion, ni apreciacion exacta y detenida. Por lo tanto, el jurado no garantiza la conciencia del exámen, ni la justicia del veredicto.

5ª La sentencia del jurado no tiene apelacion, lo cual es nuevo motivo de peligro para la sociedad y para el inocente; al condenado se le rehusan los medios ordinarios de derecho, cuyo efecto sería someter la causa al exámen de otros jueces.

6ª Si se acude á la esperiencia en nada favorece al jurado. Los jurados en vez de decidir en conciencia y con arreglo á las pruebas manifestadas en la causa, se lanzan en estensos razonamientos sobre el rigor de las penas marcadas por la ley, y se les ve á pretesto de su omnipotencia, bajo el manto inmoral de un piadoso perjurio, absolver al acusado culpable, aun cuando ha confesado su crímen, por la sola razon de que les parece demasiado dura la pena, ó porque ceden á los sentimientos de una piedad mal entendida. Testigo el caso ocurrido en esta ciudad (Puebla) el año de 1826, el jurado absolvió á un delincuente notorio procesado por crímen de homicido proditorio. La sociedad escandalizada obligó al legislador á derogar la ley que instituyó á los jurados.

7ª La pretendida separacion de los puntos de hecho y de derecho, la division de jurados y jueces, base tan ensalzada por los juradistas en opinion de los adversarios del jurado, es muchas veces ilusoria, porque la mayor parte de las llamadas cuestiones de hecho sometidas al jurado no contienen otra cosa que puntos de derecho.

Así el veredicto que declara al acusado culpable de falsedad, de robo ó de tentativa de robo con escalamiento, encierra al mismo tiempo una sentencia sobre el derecho, porque solo la ley puede determinar los caractéres materiales de la falsedad jurídica de robo con escalamiento y de la tentativa punible. Y cuando el juez ordinario y versado en el derecho necesita apelar á toda su inteligencia, á todas sus luces especiales, á todos sus conocimientos prácticos para poder resolver tales cuestiones del modo mas acertado, ¿podrá hacerlo un simple jurado, ignorante de la ciencia de las leyes, no teniendo otra ayuda que su inesperiencia y habiendo de pronunciar un fallo en caso semejante? Al citar la fórmula general usada en Francia y en Inglaterra (non coupable not quilty) se deja ver perfectamente que su veredicto comprende la criminalidad del hecho y su materialidad.

8ª En las épocas de conmociones políticas, cuando los partidos se hallan frente á frente, el jurado es un tribunal de terror, y ¡desgraciado el que tiene por juez á un tribunal compuesto de sus adversarios políticos! ¿De qué le servirá recusar á algunos? ¿Por ventura no se levanta contra el procesado el partido en masa? Los jurados se dejan siempre arrastrar allí donde los llaman el espíritu de las pasiones populares, los clamores de los periódicos; y desde este momento no puede esperarse de ellos una decision imparcial. Si por el contrario, el gobierno es á la vez poderoso y enérgico, el jurado sentirá su influencia mucho mas fácilmente que los jueces regulares.

9ª En fin, en la práctica misma existe un peligro que no pueden evitar los esfuerzos del legislador por muchos y poderosos que sean. ¿Y qué mayoría debe reunir el veredicto? Ciertamente sobre este punto son grandes las dificultades. ¿Bastará con la simple mayoría? Esto parece poco razonable. ¿Se exijirá unanimidad? No se querrá sin duda, repetir la triste esperiencia que ha hecho la Inglaterra, donde basta un espíritu obstinado, un sugeto mas fuerte, mas capaz que sus colegas de resistir al hambre y á la sed para obligar á todos á votar contra sus convicciones, y vencidos por sus obstinaciones funestas, pronunciar la absolucion de un culpable á fin de librarse de la apurada situacion á que le condena su desacuerdo.

Dos hechos memorables en los fastos del mundo han desacreditado para siempre á los jurados; Jesus fué condenado en Jerusalem por un jurado, el Sanedrin; otro jurado el Phrytaneo, condenó á Sócrates en Aténas.

Los juradistas alegan en pró de la institucion las siguientes razones:

1ª Ningun derecho hay mas natural al hombre que el de ser enjuiciado por sus iguales. ¿No han pretendido siempre gozar de este fuero las aristocracias y las clases privilegiadas? ¿Por qué, pues, en el gobierno democrático no ha de tener el pueblo este derecho?

Digitized by Google

2ª En las repúblicas populares el administrar la justicia por jurados, es el único acto de la soberanía en que el pueblo puede tomar parte de un modo inmediato y directo. ¿Por qué impedir á título de incapacidad que ejerza tan noble prerogativa?

3ª No puede abdicar el pueblo su soberanía hasta el grado de que uno de los ramos de la administracion pública quede vinculado en cierta clase de la sociedad.

4ª Los jurados, como se han planteado en ciertos tiempos, no son mas que unos verdaderos testigos de evidencias acerca de la culpabilidad de los procesados. Pues bastan para desempeñar tal cargo el sentido comun, y un ánimo tranquilo. Los jueces de oficio están obligados á fallar de cierto modo y en cierto sentido, segun lo alegado y probado, aun cuando su conciencia privada y el sentido comun les dicte otra cosa. De este modo los jurados representan la conciencia pública, mientras que los jueces de oficio están convertidos en un manequí de cierto ente indefinido y abstracto, y que se llama la legalidad.

5ª La administracion de la justicia por jurados trae consigo la publicidad de los juicios, la que produce muy saludables efectos en el órden público y social. El legislador no se atreve á dar leyes penales inhumanas temiendo que por la publicidad de los juicios se repruebe su barbarie. La misma sociedad al tomar parte por medio de los jurados en la administracion de la justicia criminal, se persuade de que el delincuente á pesar de la compasion que inspira merece la pena que se le ha impuesto.

6ª El juez de oficio responde de sus actos oficiales ante otros jueces de su clase, propensos á verle con indulgencia; el jurado responde ante la sociedad por su veredicto injusto, llevando el sello de la pública reprobacion por su mala conducta.

7ª Las tendencias democráticas han de ser forzosamente en favor del sistema que pone en manos del pueblo la administracion de justicia. Pues si el desenvolvimiento de los principios democráticos ha de producir indefectiblemente el establecimiento de los juicios por jurados, ¿cuál es la fuerza de los argumentos tomados de la incapacidad actual del pueblo y de su falta de cultura para ejercer las funciones de juez? Los que así razonan imitan al escolástico, que aconsejó muy seriamente aprender á discutir antes de pensar.

Cualquiera que sea el peso y la exactitud de las razones vertidas por los juradistas y sus adversarios, la mayoría de la comision solo vé en ellas una discusion académica, ya que la institucion de los jurados ha llegado ha ser andando los tiempos, una exijencia indeclinable de las sociedades modernas, que es preciso llenar del mejor modo posible y no discutir. Cumple sí á los hombres públicos organizar la institucion atendida la índole de cada pueblo, de manera que pueda producir todo el bien posible.

La mayoría de la comision apuntará algunas ideas, que en su concepto convendrá desenvolver en la ley orgánica de los tribunales y juzgados.

Que los representantes del ministerio público ante los juzgados sean abogados, que tambien lo sea el juez que presida la sesion pública del jurado: y que el representante del ministerio público formule con claridad y precision los puntos de hecho relativos á la responsabilidad del procesado; de modo que los jurados guiados de su conciencia y del sentido comun puedan pronunciar su veredicto afirmativo ó negativo.

Se ha propuesto en el proyecto de reformas constitucionales un saludable correctivo de los errores del jurado, á saber, que de toda sentencia de última pena se entienda interpuesto el recurso de casacion aun cuando el sentenciado no lo interponga. Pues si se agrega que el tribunal de casacion, denegada que sea esta, cuando á su juicio circunstancias especiales lo exijan, pueda proponer el indulto al Congreso, dificilmente se realizará el caso de que sea castigado un inocente.

Asímismo deberá adoptarse en la ley orgánica este pensamiento: "Facultar al Tribunal supremo para que en circunstancias dadas, v. g de ser el reo odiado en la poblacion donde celebra el jurado sus sesiones, ó de gozar allí de autoridad y favor, pueda remitir al procesado para su enjuiciamiento ante otro jurado de distrito ó circuito judicial, donde no se realicen tales circunstancias."

Sí cree la mayoría de la comision, y desde ahora lo anuncia, que si no se enmienda el actual sistema de pruebas legales acomodándole á la institucion de los jurados, y si no se adopta un Código penal, en armonía con los adelantos científicos del siglo, la nueva institucion léjos de producir resultados satisfactorios, se desacreditará como sucedió en 1826.

Tambien estima la mayoría de la comision que la institucion de los jurados limitada á pronunciar veredictos acerca de la culpabilidad de los reos, no es mas que la primera jornada del camino. Despues deberá ampliarse la institucion hasta realizar el pensamiento de que el pueblo por medio de los jurados administre la justicia, sin escepcion, en todos los juicios y causas. A este propósito se refiere el artículo en que se faculta al Congreso para

Digitized by Google

que, cuando lo estime oportuno, establezca los jurados para los juicios civiles, sin necesidad de recorrer los dilatados trámites que exigen las reformas constitucionales.

Puebla de Zaragoza, 8 de Mayo de 1869.—*J. Rafael Isunza.—J. Joaquin de Zamacona.—Félix Béiztegui.—J. Antonio Salazar Jimenez.—A. M. Fernandez.—M. Serrano.*

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Herege formal.

(CONTINUA.)

Capitulo XXXXVII. Que las profanaciones y sacrilegios que el pérfido reo y sus secuaces han cometido en algunas iglesias y cosas sagradas, han sido innumerables, porque el reo ha tenido la osadía de estar en las iglesias y durante el santo sacrificio de la misa con el sombrero puesto, y tambien algunos de sus secuaces; que algunos eclesiásticos de estos llamados capellanes del reo, celebraron dicho santo sacrificio en los corredores de la casa del cura de Ixtlahuaca, en el patio de ella y en los portales inmundos del contorno de la plaza, chupando entre tanto algunos insurgentes, y teniendo otros los sombreros puestos; y que otro de los principales satélites en la procesion que hicieron el último dia del novenario que celebraron en su primera entrada á Guanajuato, tuvo valor para presidir la procesion, siendo excomulgado vitando, y llevar en su impuro cuerpo el manto de la Santísima Vírgen de Guanajuato.

Capitulo XXXXVIII. Que habiendo sabido este principal satélite del reo, que los indios seducidos por él y su capitan, saquearon la hacienda de San Nicolás de esta provincia, de San Alberto de Carmelitas descalzos, tomaron de su capilla albas, cíngulos, amitos; y despreciaron á estas de tal modo, que las pusieron por sudaderos de las bestias; lo notició al reo, diciéndole que si supieran en México este hecho, con él acabarian de confirmar que eran herejes.

Capitulo XXXXIX. Que efectivamente seria así, porque en la Gaceta del gobierno de esta capital de 28 de Setiembre último, ya se anunció, porque dice así: "Que contraste tan horroroso forman con estos puros sentimientos de los judíos de México los execrables excesos de los impíos Hidalgo, Allende y Aldama, que han sembrado por todas partes el horror, la desolacion, los robos? Y sobre todo lo mas sensible, la irreligion, atreviéndose Hidalgo á inspirar las impías máximas de que no hay infierno, ni purgatorio, ni gloria para que cada uno siga sus pasiones, queriendo hacer á sus secuaces iguales á los brutos."

(Continuará.)

LEGISLACION.

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

(CONTINUA.)

Art. 113. Las autoridades tienen obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y estendiéndose en papel comun, los documentos que les pidan los causantes, y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policía del órden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

Art. 115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del Ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension, que podrá imponerles hasta por tres meses.

Art. 116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento que sus recursos son tan escasos, que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aprobacion de la Junta de Hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder, y aun podrá concederse escepcion absoluta, con los requisitos espresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

[Continuará.]

TIP. DEL COMERCIO,
DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.
Cordobanes número 8.

Digitized by Google

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni societe.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II. México—Sábado 26 de Junio de 1869. NUM. 26.

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Legislacion de minas, artículo por el Lic. D. José Linares.
JURISPRUDENCIA.—Interdicto "rætinende posessionis." ¿Puede un ayuntamiento apoderarse en pago, de una cosa sobre la que se le reconozca un censo?—Competencia de jurisdiccion —¿En los juicios de esperas, puede legalmente la mujer del deudor comun conceder las que este solicita, perjudicando con su voto á los acreedores que las niegan?—Homicidio. Portacion de arma prohibida. Absolucion.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).
LEGISLACION.—Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).
SECCION SUPLEMENTARIA.—Sentencia pronunciada por la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en un incidente del juicio promovido por el Sr. D. Juan M. Pitman contra el Sr. D. Carlos Haugk, sobre pago de una cantidad de dinero.

LEGISLACION DE MINAS.

ARTÍCULO V.

Del dominio radical.—Derechos del propietario de la superficie. (Véase la pág. 313 del tomo 2º)

Nos corresponde en el presente artículo ocuparnos de la cuestion mas interesante que se presenta en la difícil materia que tenemos á nuestro cargo, cual es la de determinar que sistema sea preferible respecto de la propiedad subterránea, si ella debe pertenecer á la nacion, si es del primer ocupante ó del propietario de la superficie. Sobre esta base reposan todas las disposiciones que reglamentan este ramo, y de aquí se deriva la diversidad que se observa en las leyes de los distintos paises: preciso es por lo mismo que le consagremos toda nuestra atencion y que le dediquemos un estenso estudio comparativo, examinando lo que entre nosotros se observa conforme á las Ordenanzas y la legislacion que rige en las naciones mas civilizadas y que mas han prosperado en el ramo de minería. Comprendido este punto, las cuestiones que en lo sucesivo se nos presenten quedarán resueltas por sí solas ó serán de forma únicamente, de suerte que su importancia intrínsica será mucho menor. Hemos dicho ya al tratar de la historia de la legislacion de minas, que en el siglo XIV D. Juan I, concedió en España una ámplia libertad para el laborío de las minas, sin mas restriccion que la de obtener la licencia del dueño de la superficie cuando esta fuese de propiedad particular: dos siglos despues D. Felipe II incorporó á la corona los fundos metálicos, y para espropiar al señor superficiario estableció algunos procedimientos semejantes á los que hoy se observan en otras partes para que tenga lugar la espropiacion por causa de utilidad pública. Siguiendo estos mismos principios se redactaron las modernas Ordenanzas, cuyas disposiciones sobre este particular se registran en todo el título V, y en los artículos 14 y 22 del título VI: segun ellas, las minas son propiedad del soberano, quien las concede á sus vasallos en absoluta propiedad y posesion, bajo dos condiciones: primera, que han de pagar al erario público la parte de metales que se les señale; y segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en las Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se dispusiese, y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciase. Puede descubrirse y denunciarse veta ó mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que se le pague el terreno que se ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga por tasacion de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia. En la forma prescrita por la Ordenanza se han de descu-

Digitized by Google

brir, solicitar, registrar y denunciar, ademas de las minas de oro y plata, las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, sal gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío las providencias que correspondan. Tal es el texto de las disposiciones que hoy están vigentes entre nosotros.

El primer punto de estudio que aquí se ofrece, consiste en investigar qué fué lo que el legislador entendió por dominio radical; pues siendo esta una espresion nueva en la jurisprudencia, se necesita definirla, á fin de que conocida la estension de su significado, pueda aplicarse conveniente. Se entiende, pues, por dominio radical los derechos especiales que la nacion conserva sobre las minas, aunque ya hayan pasado al dominio particular por los medios que las leyes establecen: no debe confundirse con lo que los publicistas llaman dominio eminente, y que se refiere á todas las cosas; de este se deriva el derecho de espropiar por utilidad pública mediante ciertos trámites y la indemnizacion correspondiente, mientras que tratándose de las minas, la espropiacion en muchos casos se verifica por ministerio de la ley y sin trámites ningunos, pues basta faltar á algunas prescripciones de la Ordenanza, para que se pierda la propiedad, sin consevar derecho á indemnizacion por los trabajos que se han hecho y que se tienen que abandonar. Por regla general el propietario es libre para disponer de su cosa como mejor le agrade, esplotándola atendiendo solamente á su personal conveniencia; mas en el laborío de las minas no se disfruta de esta libertad, la ley establece reglas indeclinables á que debe sugetarse, y la autoridad vigila de que ellas se observen, poniendo el remedio conveniente cuando la esplotacion se hace de una manera indebida. En consecuencia no puede decirse que sobre los minas se tiene una ámplia y completa propiedad, sino solamente unos derechos limitados por la ley; á esta limitacion es á lo que se llama dominio radical, porque se supone que la nacion al otorgar la propiedad sobre las minas se reserva para sí todas facultades que no concede al adquirente.

Entre los autores se agita la cuestion respecto del contrato que se celebra entre la sociedad y el denunciante ó descubridor de una mina, con objeto de aplicar á este una fórmula jurídica que sirva de clave para resolver las contiendas que se presenten: así hay quien lo estime como donacion condicional, otros como compañía y otros como locacion; pero al querer aplicar las reglas que el derecho establece para estos contratos, encuentran con que á ninguno de ellos cuadra perfectamente bien lo que se observa relativamente á los poseedores de minerales. En medio de esta confusion, el autor de las Ordenanzas dice en sus apuntes: "Yo no encuentro ninguna necesidad de comparar la adquisicion de las minas por los particulares á ningun contrato conocido, sino que debe estimarse como una concesion, de su propia y singular naturaleza, ó como un contrato inominado, en que el concesionario se obliga á trabajar las minas conforme á las Ordenanzas, pagándole al rey una parte de los metales como á dueño de ellas." En efecto existiendo un código perfecto de minería que señale detalladamente los casos particulares, que fije con precision reglas claras á que haya de sugetarse el propietario, es prácticamente estéril estudiar cual contrato es el celebrado; sin embargo en nuestro concepto, pudiera decirse que el denunciante ó descubridor de una mina celebra con la sociedad varios contratos, siendo el primero y fundamental el de mandato, por el cual en nombre de la sociedad toma la direccion del fundo, sujetándose á las instrucciones que su mandante le marca en las leyes, con la obligacion de subvenir á los gastos de la administracion conforme á la voluntad del mandante, y con derecho á percibir los frutos de que se hace dueño en absoluta y legítima propiedad. De todas maneras y dejando á un lado las sutilezas del derecho impropias del siglo en que vivimos, siendo la sociedad quien tiene el dominio de las minas, el que las adquiere lo hace sin duda ninguna en representacion de aquella, y conserva esta representacion por todo el tiempo que observa las Ordenanzas, perdiéndola desde el momento en que no se sugeta á ellas en aquellos puntos que traen consigo esta pena.

No es una regla general en todos los paises cultos que la nacion tenga el dominio radical de toda especie de minas; pero sí puede asentarse como un teorema sin escepcion, que en todas partes la nacion conserva aquel dominio sobre las minas de oro y plata. Inglaterra que es donde evidentemente se respetan mas los derechos de propiedad, hasta el estremo que segun la hiperbólica espresion de Blackstone: *cujus est solum ejus est usque ad cœlum*, sin embargo el rey se ha reservado el dominio de los criaderos de aquellos preciosos metales, en razon, dice una antigua ley, de que solo estos metales son necesarios para acuñar moneda. Cuando una mina producia ademas de otro metal algo de oro ó de plata, por este solo hecho salía del dominio particular é ingresaba en el de la corona; mas esta disposicion fué derogada en el reinado de Guillermo y María, quienes

Digitized by Google

declararon que ninguna mina de cobre, estaño, plomo ó fierro, podria reservarse al dominio real, aunque se estragera de ella oro ó plata; pero que la corona quedaba facultada para tomar los productos de las minas en este caso, con tal de que el rey pagase al propietario su valor dentro de treinta dias de estraido el metal, conforme á cierta tarifa que consta en el mismo estatuto. Fuera de los dos metales mencionados, todos los demas pertenecen al propietario de la superficie, el cual puede ó no esplotarlos segun le parezca, siendo enteramente libre para adoptar la manera de esplotacion que mejor le convenga, sin mas traba ni limitacion que la de sujetarse á los reglamentos de policía.

Los Estados-Unidos conservan esta legislacion casi con la misma pureza que la recibieron: en el de Nueva-York se halla espresamente determinado, que todas las minas de cualquiera especie que sean, escepto las de oro ó plata, existiendo en tierras que pertenezcan á algun ciudadano de los Estados-Unidos, son del propietario de la superficie, y si producen oro ó plata ademas de otro metal se practicará un ensaye, si de él resulta que hay mas de una tercera parte de aquellos metales, la mina pertenecerá al pueblo por su derecho de soberanía; siendo menos de la tercera parte, el superficiario se hace dueño de todos sus frutos. Disposiciones semejantes rigen en los demas Estados, habiendo muchos de ellos en los cuales la ley inglesa no ha sufrido alteracion ninguna.

Peripecias iguales á las que en España tuvo la legislacion de minas se verificaron en Francia, aunque debemos decir en honra de la madre patria, que en esta se cortaron los abusos mas temprano, estableciéndose las sólidas bases en que hoy descansa el sistema vigente, sin que se necesitara que el torrente de la revolucion viniera á desarraigar las preocupaciones que el transcurso del tiempo habia producido. Los principios que con franqueza y nitidez asentó D. Felipe II el siglo XVI, fueron tímida y recatadamente sostenidos dos siglos despues en la Asamblea nacional por el gran Mirabeau. A este ilustre orador debió Francia la ley de 12 de Julio de 1791, en cuyo art. 1º se declararon las minas propiedad nacional, *en el sentido únicamente* de que los minerales no pueden ser esplotados sino por el consentimiento de la nacion y bajo su vigilancia: esto bastó por entónces para salvar á la industria minera de los males que en algunas partes le causaba la mas imprudente libertad, y de los que en otras eran producidos por el monopolio originado de las concesiones que los reyes habian hecho de la manera mas parcial é indiscreta; pero mas adelante se otorga á los dueños de la superficie un derecho absoluto sobre las minas que se pudieran esplotar á cielo abierto, ó hasta cien pies de profundidad, y en el art. 3º se daba preferencia á los mismos dueños sobre cualquiera otra persona, para disponer de las minas que se hallasen en sus fundos: la reforma en realidad no fué perfecta, una vez que el legislador retrocedia ante las consecuencias del principio que habia adoptado. Esto hizo necesaria la ley de 21 de Abril de 1810 espedida durante el gobierno de Napoleon I, la cual comienza por dividir las masas minerales ó fósiles que se encierran en el seno de la tierra ó que existen en la supercie en tres clases, á saber: minas (mines); minerales (minières), y canteras (carrières); la primera clase comprende los criaderos de metal en vetas, capas ó masas de oro, plata, platina, mercurio etc., aquí sigue la enumeracion de todos los metales y semimetales, concluyendo con estas palabras: "U otras materias metálicas, azufre, carbon de tierra ó de piedra, madera fósil, betunes, alumbre y sulfatos de base metálica." Por minerales entiende esta ley: los de fierro, llamados de aluvion; las tierras piritosas, propias para convertirse en sulfato de fierro; las tierras aluminosas y las turbas; y finalmente, denomina *carrières* á las pizarras, las piedras de construccion, los mármoles, granito, el yeso, la arcilla, el barro para hacer trastos etc., ya sea que estas sustancias se esploten á cielo abierto ó en galerías subterráneas. Las minas pertenecen á la nacion: pero tanto los minerales como las canteras son del dueño de la superficie, quien puede libremente esplotarlas sin mas requisito que el de someterse á los reglamentos de policía.

En Bélgica y Prusia importaron los ejércitos franceses con el triunfo de sus armas, la legislacion de minas de su pais, la cual aun hoy está vigente, salvo en algunos puntos de esclusivo detalle que haremos notar en el curso de estos estudios; mas en cuanto al dominio radical, que es á lo que hemos circunscrito el presente, ninguna modificacion se ha introducido. Debemos advertir sin embargo, que en la parte de Prusia no comprendida en las provincias del Rhin, la legislacion antigua está en todo su vigor, y aun se conservan á las autoridades mineras con los mismos nombres alemanes con que Agrícola nos las da á conocer, y de que hemos hablado á nuestros lectores en el artículo anterior.

Donde mas se deja sentir el dominio del soberano sobre las minas es en Rusia, á virtud de que la mayor parte de los fundos metálicos se encuentran en las propiedades del czar. Este las hace esplotar directamente ó las conce-

Digitized by Google

de á particulares, no en virtud del derecho de regalía, sino como consecuencia de su derecho de propiedad. El individuo que obtiene permiso del Ministerio de hacienda para practicar esploraciones sobre estos terrenos, tiene derecho á que se le otorgue una concesion definitiva. Se ha querido con este privilegio fomentar los trabajos de esploracion, que en todas partes son costosos, y particularmente en aquel pais, á causa del estado de su suelo y de la aspereza de su clima. La concesion no importa como en los otros paises, un derecho de propiedad perpetua, sino solamente un derecho de esplotar, que algunas veces es ilimitado. Encuéntrase, pues, la Rusia bajo este aspecto, en la misma situacion que Francia antes de 1791 y que España antes 1559.

En este último pais se han hecho importantes innovaciones á la legislacion de minas; pero el dominio radical se encuentra admitido como lo está en nuestro derecho, por lo que omitimos ocuparnos de ellas, limitándonos por ahora á remitir á nuestros lectores á la ley de 6 de Julio de 1859 y su reglamento de 5 de Octubre del mismo año, que son las disposiciones vigentes hoy en aquella nacion, bajo cuyo dominio estuvo la nuestra durante trescientos años.

Esta ligera mirada á las legislaciones estranjeras, nos demuestra lo que ya antes habiamos asentado como regla general, y es que hoy rige universalmente la máxima de que las minas pertenecen á la nacion ó al soberano, tratándose de las de oro ó plata, y que respecto de las otras cada pais tiene su legislacion particular. No es fácil demostrar con argumentos directos, y tomados del derecho estricto, la facultad que la nacion tiene para hacerse dueña de los frutos minerales; mas á poco que se reflexione, se comprenden los grandes principios de utilidad pública que apoyan esta teoría, y los inconvenientes y perjuicios á que se daria lugar si se considerase al dueño de la superficie como propietario de la riqueza subterránea. Desde luego se observa que no es posible que una mina corresponda físicamente al suelo de un propietario; las vetas ó venas matálicas, corren inclinándose al horizonte, y á esto es á lo que se llama *echado de la veta*, y muy pocas son las que existen perpendiculares; en consecuencia una veta en un corto espacio toca á muy diferentes propiedades, y por lo mismo no podria con exactitud decirse á quien de los dueños superfinarios deberian corresponder sus productos.

Ademas si cada superficiario tuviese la facultad de abrir una bocamina sobre la veta que atraviesa por debajo de sus terrenos, sucederia que mientras que la esplotacion podria hacerse con dos ó tres tiros bien construidos, se haria de la manera mas imperfecta con un número indefinido de pozos malamente abiertos, cada uno de valor insignificante, siendo inmenso el costo de todos y demasiado ruines sus productos. Esto en el caso de que los propietarios de la superficie emprendiesen la esplotacion, pues la mayor parte de las veces las minas yacerian abandonadas sin que hubiese quien se dedicara á su laborío.

En efecto el trabajo de las minas demanda grandes capitales, largo tiempo, y aun despues de todo, los productos son inciertos; no es creible por lo mismo que un propietario cuyos recursos por cuantiosos que se supongan son siempre limitados, cuyos productos son casi seguros y á término fijo, diera la preferencia al trabajo de la mina sobre sus labores ordinarias. "Notre experience, decia Mirabeau en la Asamblea Nacional, prouve également que la liberté individuelle d'exploiter les mines ne sert qu'à les rendre inutiles ou à les détruire. Négligence dans leur recherche erreurs funestes dans leur explotation, discusions entre le propiétaires, devastation fruit de l'ignorance, abandon total par défaut de moyens; voilà tous les effets que la liberté a toujours produits, lorsque notre législation á voulu s'en rapprocher de trop près."

En las sesiones del Consejo de Estado que precedieron en Francia á la espedicion de la ley de 21 de Abril de 1810, tuvieron los propietarios un defensor tan elevado como poderoso, que fué el mismo emperador Napoleon, quien consideraba el derecho de propiedad como el lazo principal de las sociedades modernas y como la mas sólida base de su trono, y llevando sus ideas hasta la exajeracion, deseaba que se asentase *claramente* el principio de que la mina forma parte de la propiedad de la superficie; sin embargo semejante principio fué combatido por Mr. Fourcroy, que habia redactado el proyecto de ley, y por Mr. Regnault de Saint Jean d'Angely, los cuales demostraron con abundante copia de muy sólidas razones, que segun la legislacion de todos los pueblos civilizados, las minas son de propiedad pública; que determinar lo contrario es hacer retroceder á la sociedad y producir la ruina total de la industria minera. El emperador sometió su opinion propia á la de sus sabios consejeros, aunque sin dejar de defender á los superficiarios en todo el curso de la discusion, obteniendo en favor de estos cuantas ventajas son compatibles con la utilidad pública. Mr. Troplong, ese insigne jurisconsulto, cuya reciente pérdida deplora la ciencia, se muestra muy admirado de que aquel conquistador, que sin vacilacion ninguna se apo-

Digitized by Google

deraba por la fuerza de las armas de reinos enteros, tuviese tan grande respeto á la propiedad particular, y á la verdad tiene razon en hacer notar esta circunstancia; mas nosotros creemos que tal vez con motivo de los estudios que Napoleon hizo sobre Maquiavelo, en las obras de este adquirió ese noble respeto á la propiedad, pues sabido es que ningun político encarece como este aquel derecho, que forma sin duda la base fundamental de la sociedad.

Hay otro sistema puramente especulativo, pues que ninguna nacion lo ha practicado, que es una especie de término medio entre declarar que la propiedad subterránea es nacional ó del dueño de la superficie, y consiste en sostener que las minas como cosas *nullius* deberian pertenecer al primer ocupante. Tuvo esta idea algunos defensores en la Asamblea nacional; pero la razon demuestra que si se adoptase, traeria en sí los inconvenientes de los otros dos sin producir ventaja ninguna: volver al rudo estado natural siempre es desagradable, y mucho mas tratándose de un ramo tan notoriamente importante como lo es el de minería. La primera cuestion que surgiría seria la de saber hasta donde se habria de estender la propiedad del primer ocupante, ó si solamente se le reputaria dueño de la porcion que de hecho estuviese esplotando: esto daria por necesario resultado, que cuando apareciera en frutos una veta, los primeros ocupantes serian infinitos sobre las diferentes partes en que pudiera encontrarse el metal; la veta en lugar de esplotada seria devastada, y las contiendas judiciales numerosísimas é interminables. Por todos estos motivos ha sido desechado semejante sistema, que en general es combatido por todos los juristas que han escrito sobre esta materia.

De lo que llevamos espuesto se deduce, que la legislacion patria se halla demasiado próxima á lo que demanda el progreso en los puntos de legislacion de que nos hemos ocupado en el presente estudio, de suerte que conque se definieran con claridad los fósiles ó sustancias sobre que tiene un esclusivo derecho el propietario de la superficie, y conque se otorgara á este alguna mayor proteccion reglamentándose la manera en que debiera ser indemnizado, nuestras Ordenanzas nada dejarian que desear. Se infiere tambien que la Real Orden de D. Cárlos IV de 1º de Diciembre de 1789, que concedió libertad para el beneficio de las minas de carbon de piedra, declarándolas anexas á la propiedad de la superficie, no ha sido el medio mejor para fomentar la esplotacion de esta sustancia; y por último, se deduce que la causa de la decadencia en que hoy se encuentra el ramo de minería, no consiste en las restricciones que las leyes establecen para adquirir los fundos metálicos, sino en otros motivos que sucesivamente iremos esponiendo.

Por no distraer á nuestros lectores haciéndolos tropezar á cada paso con citas de los autores de que hemos tomado las doctrinas que nos han servido para escribir el presente artículo, dejamos para este punto el señalar cuales han sido las obras á que hemos tenido que ocurrir. Estas son las siguientes: Blackstone, Commentaries on the laws of England. Kent-Commentaries on american law. Dufour. Les lois des Mines. Batbie. Droit Public et Administratif. Agrícola de Re Metallica, y otros varios de menor importancia.

José Linares.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPREMO DE SINALOA.

Interdicto rætinende posessionis. ¿Puede un Ayuntamiento apoderarse en pago, de una cosa sobre la que se le reconozca un censo?

Mazatlan, Marzo 5 de 1869.–Visto este interdicto promovido por el Lic. D. Jesus Betancourt, como apoderado de D. Guillermo Miller, de orígen inglés y de esta vecindad, contra el Ayuntamiento de esta ciudad, representado por uno de sus Síndicos D. Severo Medrano, pretendiendo se le ampare en la posesion de un solar situado frente á la casa municipal, en la que dice es perturbado por la mencionada corporacion, por el hecho de haber embargádosele por su órden el Tesorero de los fondos municipales, en uso de la facultad económica coactiva, cobrando las rentas que le produce, y aplicándoselas en pago de las pensiones de que le hace cargo desde el año de 1860, por el censo constituido en el referido solar, en virtud de que alega no habarse verificado todavía la desamortizacion, ó major dicho la redencion del mismo, que es lo que al paracer se ha pretendido decir con aquella palabra. Considerando: que son inconducentes las pruebas y alegatos de las partes que no tengan por objeto demostrar ó contradecir la posesion y perturbacion, únicos ejes sobre que debe girar por su naturaleza este juicio sumario, y de consiguiente no es de tomarse en consideracion cuanto se ha aducido para probar la propiedad del solar por una parte y para objetarla por la otra, siendo estemporánea la cuestion de si el Sr. Miller lo desamortizó ó redimió, la de si debe ó no los cen-

Digitized by Google

sos que se le cobran, y sobre que bases deben fijarse: que la posesion del demandante está justificada con la informacion de testigos que presentó al efecto, los que han dicho les consta que el referido individuo hace años arrendaba el solar á varios inquilinos, percibiendo y aprovechándose de las rentas como si fuera dueño: que aunque en el decreto de 9 Julio de 1842, solo se previene que por los solares en que no se tiene una propiedad legítimamente adquirida, se pague un cinco por ciento anual sobre su valor, sin determinar si es por censo,, contribucion ó arrendamiento, pero en el acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Julio de 1859, se manda cobrar esa pension como de censo enfitéutico, con cuyo carácter se ha seguido considerando hasta la fecha sin contradiccion alguna, ya por la corporacion, ya por el Sr. Miller; circunstancia que corrobora á favor del propio individuo, la posesion legal fundada en el concepto de señor del dominio útil sobre la cosa que forma la materia de este juicio: que la perturbacion está así mismo justificada en la predicha informacion, por la que consta que el mes de Setiembre último intimó el Ayuntamiento á los inquilinos del Sr. Miller no le siguiesen pagando las rentas del solar referido, sino á la misma corporacion, la que en esta virtud los ha seguido percibiendo despues, lo que no niega esta parte, antes bien que al obrar así, ha usado, segun se espresa, de una facultad tan palmaria como la de un juez que diese cumplimiento á una ejecutoria ó declarase ambargados los bienes de un deudor renuente á pagar, ú la de un ejecutante en los juicios ejecutivos: que estas razones si se aceptasen por buenas, darian por resultado que el acreedor pudiera satisfacerse por su propia mano, lo que no es admisible en derecho, y no tiene lugar ni en favor del fisco, que en toda controversia debe someterse á las decisiones de la justicia: que la facultad económico-coactiva no puede corresponder á los empleados del Ayuntamiento, por mas que él se la haya conferido en el art. 21 de las ordenanzas municipales, pues para eso era necesario que pudiese legislar sobre ese punto, siendo así que el art. 55 de la Constitucion del Estado le da solamente, entre otras atribuciones menos análogas al caso, el poder para decretar los arbitrios municipales; que con este poder no se entiende conferido el de dictar acuerdos generales, para proceder al embargo de los causantes, pues para hacer efectivos los cobros debiera acudirse al poder judicial, á menos que un decreto del Congreso, para cuya espedicion puede preceder iniciativa de la Junta municipal, segun el art. 30 de la Constitucion, hiciera estensiva al cobro de las rentas municipales, la facultnd coactiva que espresamente está establecida para las del Estado, porque de lo contrario se entenderian constituidos los Ayuntamientos como un poder del todo independiente é inconexo con los otros en que se divide el ejercicio de la potestad pública: que este sentir se corrobora con que el art. 56 de lo propia Constitucion creó una especie de poderes legislativo y ejecutivo municipales para los asuntos propios de sus atribuciones, pero no un poder judicial para los mismos; que aparte de haber perturbado sin facultad, el Ayuntamiento se exedió en el modo de usarla, caso que la tuviese, pues sin asegurar con un depósito las rentas embargadas y pasar luego el asunto á la justicia, como lo previenen los artículos 11 y 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, que reglamenta la facultad coactiva, se las ha aplicado en pago de un adeudo que la otra parte desconocía, inquietándola así en su posesion con una invasion ilegal, y atropellando aunque sea temporalmente y por mientras se cubre el cargo que le hace, la tenencia tranquila de una cosa de que no debia disponer sino por decision de la justicia; que tampoco pudiera decirse autoridad el Ayuntamiento para proceder como lo hizo, fundándose en las leyes de desamortizacion: primero, porque dicho solar, aunque denunciable conforme al art. 2º de la ley de 25 de Junio de 1856, no consta que haya sido todavia denunciado, y solo aparece hasta ahora que estaba con autoridad constituido en censo enfitéutico, sujeto por lo mismo á las leyes respectivas á los censos, y no á las de desamortizacion, y segundo, porque aun suponiéndolo denunciado, no hay entre dichas leyes ninguna que confiera á las corporaciones municipales las facultades de cuyo ejercicio se quejó la parte actora: que toda autoridad que se extralimita del círculo de sus funciones propias, se considera como un particular y puede resistírsele por los medios legales, porque no seria justo que quedasen consumados sus hechos atentatorios, por cuyo motivo el derecho concede el remedio de la restitucion aun contra la autoridad judicial que haya cometido un despojo; lo que por la misma razon debe decirse de las otras autoridades y respecto del amparo ó mantenimiento de la posesion: que por lo espuesto se vé que el Ayuntamiento impide indebidamente al Sr. Miller el libre uso de su solar, sin fundarse en un buen derecho que se eximiera á sus actos del carácter de perturbacion con que aparecen, por lo que el presente caso se haya comprendido en los artículos 132 y 133 del reglamento de justicia, y procede del amparo en la posesion que se solicita por la parte del perturbado; con los funda-

Digitized by Google

mentos referidos y en nombre de la justicia del Estado, se falla: Que sin perjuicio de los demas derechos que pueden cerresponder á las partes contendientes, en el solar que motiva este interdicto, y que podrán deducir en el juicio que corresponda, se ampara á D. Guillermo Miller en la posesion en que ha estado de la misma finca, condenando en consecuencia al Ayuntamiento á que no lo inquiete ni perturbe en la referida posesion, y á la restitucion de los frutos y rentas que haya percibido, no condenándosele en las costas por no aparecer dolo, y revocándose la sentencia del inferios fecha 8 del último Enero, que habia declarado improcedente este interdicto. El Tribunal de Justicia constituido en sala, así lo sentenció firmando.—*Joaquin García.—Eustaquio Buelna.—Francisco Malcampo*, como secretario interino.—*Albino A. Pulido.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Primera Sala.

Competencia de jurisdiccion.—¿Procede la acumulacion de autos en un concurso necesario, cuando ya otro juez mandó hacer un pago con parte de los bienes del deudor comun?

El Fiscal dice: que los albaceas de D. Benito Rodriguez siguieron autos ejecutivos contra D. Francisco Genaro Montero sobre pesos, y los llevaron hasta el punto de obtener la adjudicacion en pago de la finca embargada, que era una casa Tenería sita en la calzada de San Antonio Abad: la adjudicacion se la hizo á la testamentaría de Rodriguez el Juez 2º de lo civil de esta Capital, en la última almoneda celebrada con calidad de remate el dia 7 de Diciembre del año próximo pasado.

Por esos mismos dias, es decir, el 30 de Noviembre, varios acreedores de Montero lo demandaron ante el Juez 1º por el pago de sus créditos, pidiendo que se declare formado el concurso necesario, lo que dió por resultado despues de algunos trámites, que se mandase por auto de 7 de Diciembre que se asegurasen los bienes que señaló como propios el deudor comun, y entre ellos la casa Tenería antes mencionada. En efecto, se hizo el aseguramiento de esta en 9 de Diciembre, y se notificó al inquilino que acudiese con sus rentas al Síndico del concurso D. Silviano Martinez. Esto motivó que los albaceas de Rodriguez ocurriesen al Juez 2º, pidiéndole que recabase del 1º las órdenes necesarias, para que no se interrumpiesen los procedimientos del juicio ejecutivo y se desembargase la finca, en el concepto de que no haciéndolo así el dicho Juez 1º, tuviese por entablada la competencia. El Juez 2º proveyó de conformidad el 10 de Diciembre, y dirigió el oficio respectivo al 1º en 11. Con la misma fecha (11) este Juez declaró formado el concurso, y á su vez ofició al 2º pidiéndole la remision de los autos ejecutivos; sin que pueda saberse quien de los dos jueces oficiara primero al otro.

Formalizada y sustanciada la competencia, ambos contendientes tienen ya remitidos sus autos con el informe respectivo.

En el suyo pretende el Juez 1º que se haga en su Juzgado la acumulacion de los autos ejecutivos, porque si bien el concurso necesario no es atractivo de los juicios particulares pendientes contra el deudor comun, mientras se sustancian, una vez ya declarada la legitimidad del crédito y tratándose de su pago, todos deben acumularse ante el Juez del concurso, único competente para hacer la graduacion y disponer de los bienes para pagar á los acreedores en el órden decretado en aquella; porque de otra manera, dice el Juez, se dividiría la continencia de la causa, acabaría el objeto del concurso, la cuestion sobre preferencia de créditos. Sería inútil, é inútiles tambien, la anterioridad de las hipotecas y la diferencia entre acreedores escriturarios, valistas, hipotecarios, etc. Esta teoría la funda tambien el Juez en las doctrinas de Salgado, Febrero y Escriche.

El Fiscal sin embargo opina que, en el presente caso, no cabe la acumulacion, y no cabe por los mismos principios alegados por el Juez 1º En efecto, si la acumulacion es necesaria *para hacer ordenada, legal y juntamente el pago de los créditos*, ella no debe hacerse de los autos que reclama el Juez, porque *ya está hecho el pago á la testamentaría ejecutante*, y la acumulacion sería inútil é improcedente: ya se ha dicho antes y consta de autos, que desde 7 de Diciembre, es decir, cuatro dias antes de que se declarase el concurso necesario y se pidiera la acumulacion, ya se habia adjudicado la casa Tenería de la calzada de San Antonio á la testamentaría de D. Benito Rodriguez en pago de su crédito, y en virtud de la adjudicacion, que transfiere dominio, la finca no pertenece á la masa de bienes del deudor comun que tiene derecho de distribuir el Juez del concurso necesario, sino á la testamentaría adjudicataria.

No cree el Fiscal que el Juez 1º se considere con facultad para revocar el pago hecho por el 2º y hacer entrar de nuevo la casa en el acervo del concurso; pero si tal imaginase incurriría en un error lamentable, por dos razones: la primera, porque un Juez no puede, generalmente hablando, revocar los actos de otro igual, y segunda, porque segun la ley 9ª, tít. 15, partª 5ª, el pago hecho por el deudor ó por el

Digitized by Google

Juez á un acreedor antes de la cesion ó abandono de los bienes, no puede deshacerse á favor de otro ú otros acreedores, aun cuando sean anteriores ó preferentes, ni obligarse al acreedor favorecido á que devuelva lo que ya percibió; y si la cesion de bienes posterior al pago, no produce ese efecto á pesar de ser un concurso universal y atractivo, ¿podrá producirlo el concurso necesario que no tiene esas calidades?

Si, pues, el Juez 1º no puede quitar á la testamentaría de D. Benito Rodriguez la casa que se le adjudicó ni incluirla en la masa de los bienes de Montero, ¿para qué quiere los autos cuya acumulacion pretende? ¿ni en qué razon ó derecho puede fundarse esa acumulacion?. . . . . Por otra parte, la sentencia de remate se declaró ejecutada, y el pago pudo y debió hacerse de una manera irrevocable, y quedó firme por no haberse apelado. Por todo lo espuesto el Fiscal pide á la Sala, se sirva dirimir la competencia á favor del Juez 2º, declarando que no ha lugar á la acumulacion de autos pedida por el 1º, previniendo á este que devuelva la casa asegurada y sus rentas al que la tenia antes del 9 de Diciembre del año próximo pasado, y mandando que á cada uno de los competidores se le devuelvan sus respectivas actuaciones.

México, Mayo 12 de 1869.—*Herrera.*

PRIMERA SALA.

México, Junio 3 de 1869.—Vista la competencia de jurisdiccion entre los Juzgados 1º y 2º de lo civil por el conocimiento de los autos promovidos por D. Benito Rodriguez y seguidos por su testamentaría contra D. Francisco Genaro Montero, sobre pesos, lo espuesto por los Jueces en sus respectivos informes, lo pedido por el C. Fiscal y lo alegado en el acto de la vista por el Lic. D. Guadalupe Chapela sosteniendo la jurisdiccion del Juzgado 2º, y por el Lic. D. Luis Rivera Melo sosteniendo la del Juzgado 1º, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la formacion de un concurso, ya voluntario, ya necesario, tiene por objeto que un solo mismo Juez, el del concurso, calificando la respectiva preferencia de los créditos á cargo del deudor comun los mande pagar en el órden de su prelacion: que ese objeto es imposible de obtener respecto de un crédito ya pagado anteriormente á la formacion del concurso: que en tal caso, si el deudor comun, ó los acreedores que forman el concurso, estiman tener fundamentos legales para solicitar la revocatoria del pago, como que en ese punto ni él, ni ellos son demandados, sino actores, deben promover el juicio de rescision de la paga ante juez competente para juzgar al acreedor á quien ella se hizo, y no pueden obligar á este á que vaya á debatir ese punto en los autos del concurso y ante el Juez que de ellos conoce: que en el presente caso es un juicio ejecutivo promovido por D. Benito Rodriguez, desde Abril de 1858, y en virtud de escrito presentado por los representantes de su testamentaría, el 4 de Noviembre del año próximo pasado, reproduciendo la solicitud que habian hecho en la almoneda celebrada el dia 30 de Octubre del mismo año para que se adjudicara en pago á la testamentaría de dicho Rodriguez la casa de Tenería y Cervecería propia de D. Francisco Genaro Montero, y sita en la calzada de San Antonio Abad, dicha finca fué adjudicada en pago á la espresada testamentaría en las dos terceras partes de su avalúo, en auto pronunciado por el Juzgado 2º de lo civil el dia 7 de Diciembre del mismo año, cuatro dias antes de que el Juzgado 1º de lo civil hubiera en auto de 11 del mismo mes y año declarado que se formaba concurso necesario á D. Francisco Genaro Montero: que con la disposicion contenida en el auto de 7 de Diciembre del año próximo pasado quedó pagado el crédito que antes fué de D. Benito Rodriguez y despues de su testamentaría, y esta dejó de ser acreedor de Montero, y lo que queda aun por hacer para la ejecucion de dicho auto, es liquidar y determinar el sobrante que quede despues de pagado el capital, réditos y costas del juicio seguido por parte de D. Benito Rodriguez, para que ese sobrante lo pague la testamentaría de este á D. Francisco Genaro Montero: que hecho ya el pago á la testamentaría de Rodriguez, y consistiendo lo que aun queda por hacerse en la ejecucion del auto de 7 de Diciembre, en un pago que debe percibir no la testamentaría de D. Benito Rodriguez sino D. Francisco Genaro Montero, el Juzgado que pronunció dicho auto es el competente para ejecutarlo y á él debe ocurrir la parte de Montero, ó los Síndicos de su concurso, para promover que esa ejecucion se haga sin exeso en términos legales. Considerando por último: que el Juzgado 1º de lo civil al promover la competencia ignoraba que ya estuviera hecho pago al acreedor que seguía un juicio en el Juzgado 2º, y despues al sostenerla aunque ya se le habian hecho indicaciones sobre ese hecho, no se le habia presentado él con la claridad necesaria para hacerle cambiar de juicio, lo que basta para salvar su buena fé, librarlo de la nota de temeridad y de que se le haga demostracion ninguna, con motivo de la competencia que inició. Se declara que el Juzgado 2º de lo civil es competente para continuar conociendo del juicio ejecutivo sobre pesos promovido

Digitized by Google

por D. Benito Rodriguez y seguido despues por su testamentaría contra D. Francisco Genaro Montero, y para ejecutar el auto de 7 de Diciembre de 1868, en que se adjudicó en pago á dicha testamentaría la casa de Tenería y Cervecería, sita en la calzada de San Antonio Abad, que perteneció al referido Montero, y que el Juzgado 1º de lo civil debe dejar enteramente espedita la jurisdiccion del Juzgado 2º para ejecutar el espresado auto de adjudicacion en pago de la menciona finca. Hágase saber, y devuélvanse sus respectivas actuaciones á los Jueces competidores con testimonio de este auto para su cumplimiento, reponiendo los interesados por mitad el papel del sello 5º de que se ha usado con el del sello tercero.

Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Ministros que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—José Arteaga.—Eulalio Mª Ortega.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DEL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDA SALA.

¿En los juicios de esperas, puede legalmente la muger del deudor comun conceder los que este solicita, perjudicando con su voto á los acreedores que las niegan?

Guadalajara, Julio 31 de 1867.—Vistos, D. Silviano Camberos de Sayula, propietario, fué demandado ejecutivamente por Dª Francisca Mares, ante el juez de letras de aquel lugar, por la suma de $ 8,200: despachada la ejecucion, y cuando el juicio ejecutivo seguia su curso, Camberos ocurrió al mismo juzgado en 22 de Diciembre de 1865, pidiendo esperas por seis años á sus acreedores, y presentando como tales á la señora su madre Dª Susana Montenegro, á su esposa Dª Virginia Vizcaino, y á la referida Dª Francisca Mares, que seguia en su contra el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito: el juez decretó desde luego la acumulacion de autos, y suspendiendo el juicio entablado contra Camberos, procedió el espediente del concurso á citar á los acreedores para deliberar y decidir sobre las esperas que pedia: el apoderado de la Sra. Mares se opuso, desde la primera junta, á la admision de la esposa de Camberos en el concurso que este promovia, por su notoria parcialidad, en virtud del vínculo que la une al deudor: discutido este punto en la misma junta, y sin mas formalidad que la esposicion verbal que hicieron, de una parte el representante de la Sra. Mares, y de otra el de la Sras. Montenegro y Vizcaino, y el deudor comun, el juez resolvió declarando legítima la intervencion de la Sra. Vizcaino; la parte de la Sra. Mares interpuso apelacion, que le fué admitida solo en el efecto devolutivo; continuando los procedimientos del concurso y citándose para una segunda junta, en la que la madre y la esposa del deudor le concedieron las esperas que pedia, y se las negó el representante de la Sra. Mares, fundándose en la absoluta falta de recursos de su principal, en los compromisos que habia contraido contando con la exactitud en el pago de lo que debia Camberos, é insistiendo en que la esposa de este era inhábil para votar en aquel negocio. Concedida la espera por la mayor parte de los acreedores, fueron aprobadas por el juez, en auto de 22 de Marzo del año anterior, en el que se mandó levantar el embargo de los bienes que se habian secuestrado á Camberos; y aunque el representante de Dª Francisca Mares apeló de esa sentencia, el recurso le fué negado en el efecto suspensivo, procediéndose desde luego á ejecucion.

Vistas todas las constancias de los autos y las razones espuestas en esa segunda instancia por los Licenciados D. Juan Zelayeta, D. Amado Camarena, y D. José de Jesus del mismo apellido, patronos y representantes, el primero de D. Silviano Camberos, el segundo de Dª Susana Montenegro y Dª Virginia Vizcaino, y el último de Dª Francisca Mares; la Sala asienta como fundamento de su sentencia las siguientes consideraciones:

2ª La ley, estrechando y fortaleciendo el vínculo que el matrimonio cria entre los esposos, establece la Sociedad legal, en cuya virtud cada uno de ellos tiene un interes inmediato en los bienes del otro, de manera que aunque los bienes sean particulares de uno, el interes en su conservacion es comun, porque ambos están llamados á partir sus utilidades, é interesados por lo mismo en conservarlos y defenderlos: de donde se sigue que en todo caso en que se trata de favorecer los intereses de uno de los cónyuges, para salvarlos de las reclamaciones de los acreedores estraños, el otro cónyuge, aunque tenga el carácter de acreedor, no puede considerarse con un interes independiente del que representa el deudor comun, sino mas bien como ligado estrechamente con él para defender entre ambos los bienes de este, de las pretensiones de sus demas acreedores.

2ª Independientemente de la consideracion anterior, la justicia exige que en los concursos haya una completa libertad en todos los acreedores, para admitir ó desechar las proposiciones del deudor, y que se procure evitar toda colusion de este con algunos de aquellos

Digitized by Google

para perjudicar á los demas, haciéndolos pasar por convenios que repugnan; por cuyo motivo aun está prohibido ajustar con cada acreedor en particular el convenio que se solicita, segun la ley 5ª tít. 15, part. 5ª y glosa primera de Gregorio Lopez, pues obrando así es facil al deudor favorecer á algunos acreedores con perjuicio de los otros, é imponer á estos el voto de la mayoría recabado maliciosamente.

3ª Esa colusion que la ley y los tribunales deben evitar, indefectiblemente existirá, siempre que entre el deudor y algunos de sus acreedores haya relaciones de tal naturaleza que hagan que estos tengan un interes particular en favorecer á aquel, y mas cuando al obrar así favorecen sus propios intereses, ligados íntimamente con los del deudor comun, como sucede entre marido y muger. Por esto es que en el concurso de quita, el voto de la mayoría no prevalece cuando los acreedores que la forman son consanguíneos del deudor ó sospechosos de colusion por otro motivo, segun asienta Gregorio Lopez, refiriéndose á Baldo, en la glosa 2ª á la ley 6ª, tít. 15, part. 5ª con las palabras siguientes: "*Limita misi illí qui remitgnnt et facium mejorem partem, essent consanlunci debitoris vel suspeti alias,*" cuya. opinion siguen uniformemente Bolaños en su Curia filípica, juicio ejecutivo, párr. 24, núm. 5; Escriche, verb. "quita;" Sala mexicano, libro 4º, tít. 13, sec. 5ª, núm. 17; Febrero de Tapia, tom. 5º, tít. 4º, cap. 15, núm. 13. Y aunque esta doctrina es relativa al concurso de quita, puede muy bien aplicarse al de esperas, porque los principios de justicia en que se funda, son comunes á uno y otro, y obran en ambos con igual eficacia.

4ª En el presente caso se descubre de una manera muy clara la intencion del deudor, de imponer á uno de sus acreedores la voluntad de los otros dos, ligados con él como vínculos muy estrechos, y con cuya deferencia contaba de una manera segura; pues ya en la carta que dirigió á la Sra. Mares, el 16 de Diciembre de 1865, y que forma la foja 30 de los autos, le dice que para defenderse de la ejecucion pendiente ocurrirá á un medio que indefectiblemente dará por resultado causarle un perjuicio muy grande; cuyas palabras prueban que el deudor, al pedir esperas, como despues lo hizo, estuvo de acuerdo con su madre y con su esposa para salvar sus bienes y hacer sufrir al acreedor estraño un perjuicio que el mismo deudor conoció y calculó de antemano y con toda seguridad.

5ª Las razones anteriores quedan en pié, aun considerada la Sra. Vizcaino con el carácter de acreedora, como indudablemente lo es; porque aun teniendo ese carácter y los derechos que le son consiguientes, las relaciones que le ligan con el deudor y la comunidad de intereses que hasta cierto punto existe entre ambos, hacen parcial, sospechosa y muy perjudicial á los demas acreedores cualquiera convencion que celebre con el marido, y su intervencion en todo concurso que no sea el de pago.

Respecto de la intervencion de la Sra. Montenegro, madre de Camberos, la sala se abstiene de decidir, porque sobre este punto no se hizo oposicion en primera instancia ni recayó ninguna resolucion.

6ª Por último, segun la doctrina comun de los prácticos, para que la espera concedida por la mayoría de los acreedores obligue á los que la resistieron, el deudor debe poner demanda á estos últimos, pidiendo que se les estreche á pasar por ella, y esta pretension se sustancia en juicio ordinario, oyéndose en él las razones en que fundan su resistencia, y diciéndose si deben quedar sujetos al dictámen de la mayoría. [Escriche verb. "Espera;" Bolaños, juicio ejecutivo, p. 24, núm. 8; Serna y Montalvan, Procedimientos judiciales, lib. 3º, tít. 9, sec. 4ª, núm. 5;) y en el presente caso se ha faltado por completo á ese procedimiento, pues luego que el deudor pidió la aprobacion de lo acordado, en la última junta, sin mas trámite que citar para sentencia, se accedió á tal pretension, sin audiencia del deudor que se oponia, y nulificando enteramente el juicio ejecutivo que habia promovido.

En virtud de todo lo espuesto, y con fundamento de las doctrinas de que se ha hecho mérito, la sala falla:

1º Se revocan las sentencias del juez de primera instancia de Sayula, de 24 de Febrero y 22 de Marzo de 1862, en la primera de las que resolvió ser legítima la intervencion de Dª Virginia Vizcaino en este concurso, y en la segunda aprobó las esperas concedidas á D. Silviano Camberos.

2º En consecuencia, repóngase el juicio ejecutivo que contra el mismo Camberos seguia Dª Francisca Mares, al estado que tenia cuando se pidieron las esperas.

3º Repongan los interesados con el papel sellado correspondiente el comun de que han hecho uso, cuidando la secretaría de que se haga efectiva esta providencia.

4º No se hace condenacion especial en costas.

Notifíquese.—*José M. Macedo.*—*Bernardino Echauri*, oficial 1º

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO
De Sinaloa.

Homicidio.—Portacion de arma prohibida.—Absolucion.

Mazatlan, Marzo 18 de 1869.—Vista esta causa seguida de oficio contra Isidro Samudio, jornalero, de 22 años de edad y natural del pueblo de Tepuche, Distrito de Culiacan, por un golpe dado en la frente á Manuel Armenta en el dicho pueblo á 30 de Mayo próximo pasado, de lo que se dice le provino la muerte á los dos dias. Considerando: que los indicios que obran contra el procesado no alcanzan á formar una prueba plena de haber sido él el delincuente, aunque sí consta que portó en una parte de la citada noche el palo conque se sospecha haber sido inferido el golpe; con los fundamentos que asienta el inferior en la sentencia de 19 de Agosto del mismo año, y los de la que pronunció en 5 del actual sobre el punto de la arma prohibida que no se habia considerado en la anterior, se confirman ambas declarándose absuelto al acusado del cargo de homicidio é imponiéndole tres meses de obras públicas por la portacion de la arma; pero se hará presente al Juez, que si el reo no ha gozado de libertad que bajo fianza debió habérsele concedido segun el decreto de 8 de Enero de 1862, lo ponga en soltura por haberse estinguido su condena con la prision que ha sufrido desde la fecha de la primera sentencia; pero que si ha estado libre, lo reaprehendan para que cumpla su pena. Notifíquese, espídase la ejecutoria al Juez y el testimonio al gobierno para los efectos legales.

El Supremo Tribunal de Justicia formando Sala, así lo sentenció y firma.—*Joaquin García.—Eustaquio Buelna.—Jesus Rio.—Cipriano Piña*, secretario interino.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Segun anunciábamos en nuestra última revista, la grave cuestion de Querétaro que se presentaba bajo tan alarmantes auspicios, ha venido á resolverse en una cuestion judicial. En vez de proclamas y folletos que avivan las pasiones, se ha apelado á la discusion pacífica y tranquila: en vez de provocaciones sugeridas por el espíritu de partido, se ocurre á la decision de la autoridad. No es la fuerza la suprema razon á quien se reserva la resolucion, sino que se busca por medios pacíficos el triunfo de la justicia y del derecho. No nos cansaremos de repetirlo: gran esperanza infunden para asegurar en el porvenir la paz pública, estas señales de acatamiento que dan los partidos, aun enmedio de sus apasionadas diferencias. De desear es que este buen espíritu se fortalezca y consolide, para que al fin en toda cuestion no pueda verse sino el triunfo absoluto de la ley.

El Juez 3º suplente de Distrito de Querétaro, decretó el amparo solicitado en los términos siguientes:

"Querétaro, 16 de Junio de 1869.—Por presentado.—Atentas las razones que espone, y considerando que el acto reclamado es de los que habla la frac. 2ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero del presente año, sobre juicio de amparo:—en conformidad con lo que se dispone en la 1ª parte del art. 6º de la misma:—por exigirlo la incolumidad de las instituciones, los intereses de la confederacion toda, los particulares de Qurétaro, que es uno de los Estados que la forman, y aun la conveniencia política del poder ejecutivo de la nacion;—atendiendo, por último, á que la ansiedad, falta de confianza y el sobresalto público se prolongan ya demasiado con todas las fatales consecuencias que les son naturales, circunstancias todas que nos constituyen en el preciso caso á que se refiere la 2ª parte del art. 5º de la citada ley.

"Se manda suspender, *y de derecho se suspende*, prévia y provisionalmente, el acto reclamado por el Gobernador constitucional de Querétaro. Hágase la correspondiente notificacion á la parte interesada lo mismo que al C. General jefe de las fuerzas federales interventoras, que es la autoridad inmediatamente encargada de la ejecucion del acto reclamado; para el efecto preciso de que si aun hubieren de permanecer dichas fuerzas en el territorio del Estado de Querétaro, *sea con el carácter de la mas estricta neutralidad en todo lo concerniente al libre régimen interior del mismo Estado*. Y como alguno de los artículos de la repetida ley podria ofrecer dudas que vinieran á multiplicar los obstáculos y las demoras perjudiciales; por conducto del correspondiente Ministerio, trascríbase inmediatamente al C. Presidente de la República la presente interlocutoria suspensiva, adjuntándole cópia en forma del escrito de interposicion de recurso, para que en vista de ambos documentos se sirva espedir las correspondientes órdenes, ya sea que la nota que se le dirige haya de reputarla como simple aviso, ó no sino como verdadero requerimiento. Hecho lo cual, pídase al Congreso de la Union el informe prevenido en el art. 9º de la ley tantas veces citada, para que el juicio siga en el órden y trámites que los demas artículos demarcan.—Así, prévia é interlocutoriamente juzgando, lo mandó y firmó el señor juez ter-

Digitized by Google

cer suplente del Juzgado de Distrito, Lic. Zacarías Oñate, ante mí, de que doy fé.—*Lic. Zacarías Oñate.—Francisco Luiz*, secretario."

Comunicada esta resolucion al General que manda las fuerzas federales, contestó lo siguiente:

"Ejército federal.—General de Brigada.—Trascrita al Supremo Gobierno por el Telégrafo la parte esencial de la nota de vd. fecha de hoy, en la que me trascribe el auto que recayó en el escrito presentado por el C. Julio María Cervantes, gobernador constitucional del Estado de Querétaro, pidiendo amparo contra el acuerdo económico del Congreso de la Union, de fecha 31 de Mayo último, tengo el honor de insertar á vd. la contestacion que por la misma vía acabo de recibir, y á la letra dice:—«En virtud de lo mandado por el Juez de Distrito que me comunica vd. en su mensaje de hoy, ha acordado el C. Presidente, que suspenda vd. el cumplimiento de las últimas órdenes que lleva el coronel Doria á esa ciudad; y en vista de lo mas que ocurra y comunique vd., se le darán nuevas instrucciones.»—Lo que digo á vd. en respuesta á su nota citada.

Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 17 de 1869.—*Francisco Paz.*—C. Juez de Distrito del Estado de Querétaro.—Presente."

Admira en verdad, y de ello debemos felicitarnos, que en este pais que ha sido el pais de los motines, el mandato de una autoridad que no representa la fuerza, sino que aparece únicamente como el órgano de la ley, pueda contener á las tropas de uno y otro bando llamadas á sostener tan encontradas opiniones. Ha bastado la voz de la justicia para que ambos contendientes depongan su actitud hostil y defieran la decision de sus diferencias al representante de la justicia.

Nuestros lectores deben recordar que la acusacion intentada contra los Magistrados de la Suprema Corte en el mes pasado, tuvo principio en la declaracion que hicieron de que debia abrirse un juicio de amparo promovido por el Lic. Vega contra el Tribunal Superior de Sinaloa. Pues bien, abierto el juicio por el Juez de Distrito de aquel Estado, el Tribunal Superior de cuya resolucion se trataba, se ha negado á dar el informe respectivo, fundándose en que en materia judicial no hay amparo, segun lo prevenido por la ley orgánica relativa. Vuelve, pues, á agitarse la tan debatida cuestion, de si la ley fundamental debe ser superior á las prescripciones de la ley orgánica, teniendo la Corte la facultad de interpretar definitivamente la Constitucion, para hacer que prevalezca en todo caso su letra y su espíritu sobre cualquiera otra disposicion secundaria. Nada nuevo podrá agregar á la cuestion la negativa del Tribunal de Sinaloa: los principios en que descansan las instituciones y la letra misma de la Constitucion, están sin duda de parte de la Corte en esta materia, que con tanto acierto ha sido dilucidada por la prensa.

Siguen los diarios políticos dando frecuentes noticias de muchas ejecuciones verificadas en varios lugares á consecuencia de la ley que suspendió las garantías individuales.

La policía de la Capital ha aprehendido en el mes de Mayo último á 2,024 personas. Entre las infracciones que dieron motivo á la detencion, se notan unos tres ó cuatro casos de plagio, y el resto por delitos y faltas de los que ocurren en todas partes.

Hace pocas noches, en la calle de Tlapaleros, practicando horadaciones, penetraron unos malhechores á la tabaquería llamada la "Moreliana," y á la litografía que está contigua. Del primer establecimiento se llevaron 50 pesos, y del segundo 17. Ha sido robada la velería de la esquina de las calles de la Canoa y del Esclavo. El robo consistió en 1,600 pesos. Han sido arrestados seis individuos, de quienes se sospecha complicidad en este crímen.

BUEN EJEMPLO.

Dice el *Siglo*: "Lo está dando á los tribunales de la República la Suprema Corte de Justicia, con el hecho de publicar todas las sentencias que pronuncia. Seria de desear que lo mismo hicieran el Tribunal Superior del Distrito y los Juzgados inferiores."

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.-Hereye formal.

(CONTINUA.)

Capitulo I.

Que los robos, muertes crueles de muchos europeos, y de varios americanos que ha cometido este cruel reo y sus secuaces, en Guanajuato, Valladolid, Guadalajara y otros pueblos, espresados en los papeles públicos, causan mayor asombro y confusion, pues ha llegado su crueldad á tal grado, que la han acreditado aun con los cuerpos muertos de los europeos, como sucedió en Irapuato, mandando desnudarlos enteramente, atarlos con cuerdas y arrastrarlos por las calles. Crueldad en que el reo ha exedido al tirano Napoleon, á Neron, á Decio, y otros semejantes; como tambien en otros enormes crímenes, pudiéndosele aplicar lo que San Gerónimo refiere á San Po-

Digitized by Google

licarpo, á quien encontrado el heresiarca Marcion, le preguntó: ¿Me conoces? Y respondió el santo: Conozco al primogénito del diablo.

Capitulo LI. Que en Guanajuato y otras partes, publicó este impío reo papeles impresos y manuscritos, de que hace mencion en el bando de 19 de este el Exmo. Sr. Virey de este reino, D. Francisco Javier Venegas, y en el edicto de V. Illma. de 26 del mismo, con los perversos fines espresados en los indicados bando y edicto, y habiendo determinado S. E. que se quemasen por mano de verdugo en la plaza mayor de esta capital, como se hizo el mismo dia 19; y hecho saber á los habitantes de este reino, que incurrirán en el delito de alta traicion, los que retuvieren en su poder y comunicaren á otros alguno de dichos papeles incendiarios: exitó S. E. el celo de V. Illma., para prohibir con censuras los indicados papeles, y otros cualesquiera sediciosos; como lo ejecutó en su enunciado edicto de 26 del corriente, renovando las penas impuestas en los anteriores, que espresó especialmente en el de 13 de Octubre último.

Capitulo LII. Que respecto á que V. Illma, en su indicado edicto de 26 de este confundió y satisfizo los sofismas y contradicciones que espresó este hipócrita reo, no solo en el papel que comienza: "manifiesto" sino tambien en todos, imitando á su maestro Lutero, que se contradijo mas de veinte veces en solo lo que trató de la sagrada Eucaristía; no estima el fiscal necesario hablar mas sobre el contenido de los papeles indicados en los citados bando y edicto, pero sí sobre el que llegó ayer á sus manos impreso en Guadalajara con fecha de cinco de este, titulado: "Aviso al público," porque en él se manifiesta la mas abominable hipocresía diciendo: "Ha dispuesto esta audiencia de acuerdo con el señor generalísimo, solemnizar un Novenario de Misas dedicada á Nuestra Señora de Guadalupe, como Mecenas jurada de toda la Nacion Americana, con sermon y asistencia de todos los cuerpos y Prelados, rezándose el Rosario por los tardes, y pidiendo por el acierto y buen éxito de los jefes del ejército Americano, en todas sus empresas, y por la paz y quietud universal de este reino." Este papel confirma que el reo es un verdadero Ateista, Deista y Materialista, porque quiere juntar y unir en él como lo ha hecho en otros, á Cristo con Beliá, á la Luz con las tinieblas, y á la devocion y proteccion de María Santísima de Guadalupe con sus enormes crímenes y abominaciones, sin advertir que Dios aborrece mas á los hipócritas que á los demas pecadores, y sin reflexionar que solo el prodigioso éxito esperimentado en todas las batallas que han dado los insurgentes á los defensores de la Religion, del Rey y de la Patria, en que han muerto tantos miles de aquellos, y tan pocos soldados de estos, es una prueba evidente de que el reo y sus satélites, emprendieron y siguen una mala causa, y los otros fieles una buena; y que nuestro amabilísimo Jesus y su Santísima Madre, están á favor de los fieles, y contra el reo y sus secuaces. Cuya reflexion si la hiciera de corazon, era de esperar que se humillaran y pidieran misericordia á Dios, padre de ellas; y á los jefes que en la autoridad le representan: y quizás se restableceria en este reino la verdadera paz, que tanto encargó Jesucristo á los fieles, antes de su admirable asencion á los cielos.

(Continuará.)

LEGISLACION.

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

(CONTINUA.)

Art. 117. El jefe de la recaudacion podrá cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la Junta de Hacienda.

Art. 118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales, hará el dia último de cada mes cortes de caja de primera y segunda opocion, que serán visados por el presidente del Ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

Art. 119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causan contribucion, aprobándose previamente por la Junta de Hacienda, el gasto que se erogue en formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma Junta lo juzgue oportuno.

Art. 120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la Junta de Hacienda, arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos antes que termine el corriente año.

Art. 121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y demas que tenga en lo sucesivo.

Art. 122. Quedan derogadas las leyes anteriores, relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

Digitized by Google

TARIFA

de los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al art. 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y estranjeros, que se introduzcan á la ciudad de México.

EFECTOS NACIONALES.

A.

	Numero, peso o medida	Derechos. Ps.	cs.
Aceituna.	carga	0	18¾
Aceites de ajonjolí. . .			
„ „ almendra. .			
„ „ coco.			
„ „ higuerilla. .			
„ „ nabo.	arroba	0	6½
„ „ rosado. . . .			
„ „ linaza. . . .			
„ „ abeto			
„ „ olivo.			
Achiote..	„	0	2
Achiotillo	„	0	2
Agua de azahar. , . .	„	0	6¼
Aguarras.	„	0	6¼
Aguardiente de caña, hasta de 9 jarras el	barril	2	00
„ imitacion del extranjero..	„	2	00
„ de manzana...	„	1	50.
„ de peron y de pulque	„	1	00
Ajonjolí	arroba	0	3⅛
Alegría.	„	0	6¼
Alesnas.	bulto	0	12½
Alfombras.	cada pieza	1	50
Algodon en greña ó hilado.	arroba	0	3⅛
Almagre de 12 arrs. la.	carga	0	25
Almidon.	„	0	15
Alpiste.	arroba	0	5
Alquitran.	„	0	1½
Alumbre, de todas clases.	„	0	1½
Arbejon, de 2 fanegas la.	carga	0	25
Anis, limpio ó sucio..	arroba	0	6¼
Anisado.	barril	1	50
Añil flor, corriente y tintarron.	libra	0	1⅛
Aparejos de cuero, de todas clases. .	docena	0	25
Aparejos de jarcia. . .	carga	0	18¾
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros, y para vidrios. . . .	„	0	18¾

[Continuará.]

SECCION SUPLEMENTARIA.

Sentencia pronunciada por la primera sala del supremo Tribunal de Justicia del Estado, en un incidente del juicio promovido por el Sr. D. Juan M. Pitman contra el Sr. D. Cárlos Haugk sobre pago de una cantidad de dinero.

Los asuntos privados que se versan ante los Tribunales, interesan con especialidad á las partes que en ellos contienden; pero tambien pueden interesar al público, por el conocimiento que comunican de las cuestiones forenses en que se trata de la aplicacion del derecho, y sobre todo, por las sentencias que les han dado término, cuya publicacion no es materia de simple curiosidad ó de jactancia del que ha obtenido la victoria, sino de una verdadera utilidad, por la aplicacion que puede hacerse despues á otros casos análogos La Sala 1ª del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acaba de pronunciar una de esas sentencias que merecen ser conocidas por su justificacion: se versa sobre un incidente de un juicio promovido por el Sr. D. Juan M. Pitman, vecino de San Luis Potosí, contra el Sr. D. Cárlos Haugk, que residia en esta ciudad, y que al retirarse para Europa estando pendiente ese juicio, dejó constituido apoderado al Sr. Lic. D. Joaquin Chico, el cual ha pretendido dar grande interés á ese incidente, publicando por la prensa el informe que leyó en el Tribunal al tiempo de la vista, queriendo á fuerza de interpretaciones torcer el sentido clarísimo de una ley, con tal tenacidad que no le bastó la primera y la segunda sentencia que lo condenó, y quiso buscar la tercera que lo ha condenado tambien. Conocido, pues, del público ese informe, y no el que en oposicion pronunció el que suscribe, porque no se dió á la prensa, justo es que conozca al menos la sentencia que dió fin á la cuestion; pero antes conviene dar alguna idea del estado del negocio.

La demanda puesta por el Sr. Pitman contra el Sr. D. Cárlos Haugk, y que se versa sobre pago de una cantidad de dinero, no ha sido contestada, porque el Sr. Lic. D. Joaquin Chico en su calidad de representante del Sr. Haugk, promovió un artículo de incontestacion á la misma demanda, en el cual ofreció rendir pruebas, para cuya recepcion el Sr. Juez de 1ª instancia, señaló todo el término que para la rendicion de pruebas en los artículos asigna la ley que reglamenta la Administracion de Justicia en este Estado. Poco antes de que concluyera ese término, el representante del Sr. Haugk pidió se prorogara; y el Sr. Juez accedió á esa peticion, concediendo como próroga

Digitized by Google

un término igual á la mitad del que antes se habia concedido. El representante del Sr. Haugk, cuando se le notificó el auto en que se concedió la próroga de que queda hecha referencia, manifestó su conformidad respecto del nuevo término concedido.

Concluido el término prorogado, la parte del Sr. Pitman solicitó se hiciera publicacion de las pruebas rendidas: el Sr. Lic. D. Joaquin Chico se opuso á que se accediera á esa solicitud, fundando su oposicion en que no se habia recibido diligenciado un exhorto que á peticion suya se libró para el exámen de un testigo residente en Tula de Tamaulipas. El Sr. Juez de 1ª instancia, en auto de 18 de Mayo del año próximo pasado, resolvió que debia hacerse la publicacion de pruebas, y que quedaba á salvo el derecho de la parte del Sr. Haugk, para hacer en la segunda instancia uso de la prueba para cuya recepcion se libró el exhorto de que ya se hizo mérito.

Esa resolucion se fundó en lo dispuesto por el artículo 712 de la ley antes citada, segun el cual, cuando haya transcurrido todo el término probatorio legal, y sin culpa de la parte hayan quedado pendientes algunas diligencias de prueba promovidas dentro del mismo término, podrá hacerse uso de ellas en la segunda instancia.

El representante del Sr. Haugk apeló del citado auto de 18 de Mayo; esa apelacion le fué admitida, y se sustanció ante la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual en auto de 21 de Agosto del año próxico anterior, confirmó el auto apelado, y declaró no haber lugar á condenar á la parte del Sr. Haugk al pago de costas.

Esa misma parte suplicó del referido auto de 21 de Agosto; y aunque la 2ª Sala no admitió esa súplica, porque el suplicante no cumplió con lo prevenido por la ley 1ª tít. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., en virtud del recurso de denegada súplica que el representante del Sr. Haugk hizo valer, la Sala revisora declaró que debia admitirse la súplica de que se hizo referencia.

Hecha tal declaracion, la parte del Sr. Pitman se adhirió á esa súplica, por el agravio que el mencionado auto de 21 de Agosto le infirió, declarando no haber lugar á condenar en costas á la parte del Sr. Haugk.

Sustanciado el recurso de súplica, la Sala conoció de él, proveyó el dia 19 del mes próximo pasado, un auto que confirmó el de 21 de Agosto, en la parte en que, confirmando este á su vez el pronunciado por el Sr. Juez de 1ª instancia en 18 de Mayo del año próximo anterior, declaró deber hacerse la publicacion de pruebas solicitada á nombre del Sr. Pitman, y lo revocó en cuanto á la declaracion hecha de no haber lugar á condenacion especial de costas; pues que condenó á la parte del Sr. Haugk, al pago de las procesales.

El mencionado auto de 19 de Mayo último dice así:

"Guanajuato, Mayo 19 de 1869.

Vistos: apareciendo que de la demanda puesta en 1ª Instancia por parte de D. Juan Pitman contra D. Cárlos Haugk sobre pesos, este promovió artículo de incontestacion, el cual fué abierto á prueba: que dentro del término que para rendirla se concedió, y fué todo lo que previene el artículo 947 de la ley de procedimientos, y una mitad mas, pidió el mismo Haugk que el Juez de 1ª Instancia librase un exhorto para el de igual clase de *Tula de Tamaulipas*, como se verificó: que vencido dicho término, y no habiéndose diligenciado aquel recado, se pidió por el actor se hiciese publicacion de pruebas: que ha esto se opuso el demandado, manifestando que mientras no se devolviera el exhorto, no era de hacerse tal publicacion: que sustanciado este artículo, se declaró por auto de 18 de Mayo de 1868, deberse hacer la publicacion solicitada, quedando al demandado á salvo sus derechos, para hacer uso de las pruebas pendientes en 2ª Instancia, de cuyo auto apeló la parte de Haugk, cuya apelacion le fué admitida por el de 6 de Junio siguiente: que dicho auto fué confirmado por la 2ª Sala con fecha 21 de Agosto del mismo año, del cual suplicó el reo, admitiéndosele por esta Sala el recurso, á virtud del de denegada súplica que hizo valer por haberlo declarado aquella sin lugar, no faltando ya otra cosa que decidirlo. Considerando: que la pretension del Lic. D. Joaquin Chico, representante del demandado, se ha dirijido desde un principio á que se prorogue el término que se le concedió para la prueba en 1ª Instancia, á todo el que concede el artículo 702: que así lo indicó en su respuesta de fojas 116, sin formalizar pedimento, hasta que presentó en 2ª Instancia su escrito de espresion de agravios, en el que ya pretendió formalmente se le concediera tal término, fundándolo en las razones que allí se espresan: que en esta 3ª Instancia ha solicitado cosa distinta, cual es que se sobrecarte el exhorto, objeto de la cuestion, y que entre tanto vuelve diligenciado se entienda suspenso el término de prueba; (fojas 31 vuelta y siguientes.) Considerando: que esta última solicitud no es conforme con lo anterior, ni sobre ella recayó el auto suplicado, el cual únicamente está sujeto á la revision de esta 3ª Instancia: que por lo mismo, hacer una declaracion á este respecto, seria inconducente é ilegal, porque sobre este punto no se

Digitized by Google

ha versado artículo alguno, ni la parte de Pitman ha contestado, ni alegado sobre tal solicitud: que ademas ella envuelve una palpable contradiccion, puesto que suspenso el término de prueba, ninguna se puede rendir, porque esta solo puede tener lugar dentro del señalado al efecto, y no en el tiempo que está suspenso, á no ser en el caso que establece el artículo 710: que por lo mismo, tal solicitud envuelve el concepto de dar accion á una parte para rendir prueba y no á la otra, lo que tambien seria ilegal, porque los términos deben ser comunes; que así mismo envuelve el cambio de accion, porque consistiendo esta en lo general en el derecho de pedir ó exigir alguna cosa, el pedir una cosa distinta de la que se pidió al principio, es mudar la accion, cosa inadmisible en otra Instancia: que por lo espuesto, debe examinarse únicamente la legalidad ó fundamentos en que se apoya la sentencia que está á revision. Considerando: que respecto á la concesion de un término estraordinario, es de ley práctica y doctrina universal, que para concederse debe pedirse dentro del ordinario (artículo 704 de la citada ley): que en el presente caso, no solo no se pidió dentro del ordinario, pero ni aun dentro del prorogado por equidad, y que tal peticion solo se indicó sin formalizarse en 1ª Instancia, como se ha dicho, sino hasta la segunda, por lo que no debió recaer, como no recayó, sobre este punto en primera Instancia, formal declaracion, puesto que sobre él no se habia alegado cosa alguna en la sustanciacion del artículo, ni por consiguiente ha podido ser objeto de la apelacion y su otorgamiento, porque toda sentencia debe concretarse á lo pedido y alegado, y no á cosa distinta: que examinada sin embargo la de este artículo, bajo el punto de vista indicado, se advierte desde luego que si la parte de Haugk se consideraba con derecho é pedir tal término estraordinario, previendo la distancia á que se encontraba el testigo que pidió fuese examinado, debió con tiempo hacer la gestion respectiva, y si no lo hizo, presumió que el ordinario era bastante á tal fin, y entonces debe imputarse á sí mismo la culpa de su omision ó de su imprevision: que por lo mismo debe inferirse que se sujetó voluntariamente á las prescripciones del artículo 947 de la misma ley, sin que pueda alegarse sobre este punto, ni ignorancia, ni error, ni impedimento. Que aunque por las razones espuestas antes, no deberia esta Sala ocuparse de las que aduce el representante de Haugk, pretendiendo fundar la suspension del término de prueba concedido en 1ª Instancia, apoyando así su solicitud para que se sobrecarte el exhorto, suponiendo que no se encontrase esta con las condiciones ilegales de que se ha hecho mérito, fundándose como se funda la referida suspension en documentos privados, resulta de ellos: 1º Que como tales, los presentados despues de la vista no pueden hacer fé, por no hallarse en ninguno de los casos que al efecto señalan las leyes vigentes: 2º que aun suponiendo valederos ó fehacientes todos los presentados por Haugk, ellos no justifican el estravío inculpable del exhorto, pues no espresan cuando se verificó, como, por quien, ni alguna otra cosa que pueda dar luz sobre estos puntos, y tan solo se presume que se estravió, presuncion que no puede fundar juicio alguno; resultando por lo mismo, que la parte de Haugk no cumplió con la obligacion de probar lo que conforme á derecho le correspondia, lo que por sí solo basta para desechar sus pretensiones en el particular de que se trata. Por tales consideraciones, los ciudadanos ministros, con apoyo en los artículos citados y en el 310 de la ley de 5 de Mayo, dijeron: que debian confirmar y confirmaron en lo principal el repetido auto de 21 de Agosto del año próximo pasado, revocándolo respecto de las costas, en las que se condena á la parte de Haugk, entendiéndose de las procesales. Notifíquese, y con el incidente respectivo remítase testimonio al Juez de 1ª Instancia.—*Rosas.*—*Ontiveros.*—*Bustos.*—*L. Flores.*"

Ese auto manifiesta, que con el informe que el representante del señor Haugk leyó ante la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que publicó por la prensa, sucedia lo que un antiguo diario de México dijo debió suceder con cierta clase de escritos, hablando de los cuales, se espresó en estos términos. "El Magistrado sábio que quite la máscara á esos discursos deslúmbradores, los analizará y pesará en la balanza de lo justo: á su perspicaz vista, desaparecerá como humo el postizo adorno que ocultaba su malicia, y él dará á la parte quejosa la victoria, aunque sea por una sola razon de peso espuesta con candor y modestia."

Guanajuato, 1º de Junio de 1869.—*Lic. José María Arizmendi.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.

Digitized by Google

INDICE GENERAL

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL SEGUNDO TOMO DEL DERECHO

PAGINAS

INTRODUCCION..... 1

PRIMERA PARTE.—ESTUDIOS DE DERECHO

LEGISLACION CIVIL.—(*De las modificaciones que va teniendo la*) por el Lic. Luis Mendez.

ARTICULO 4º—Registro del estado civil.—Orígen de las leyes que lo organizan.—Estados del hombre que se registran.—Reglas generales y especiales de las actas.—Division de las reglas generales.—Personas que intervienen en las actas.—Jueces del estado civil.—Sus atribuciones administrativas y judiciales.—Razones en contra de esta union.—Cualidades que deben tener estos jueces.—Quién los sustituye en caso de impedimento temporal.—Reglamento particular del Distrito.—Su oposicion con la ley.—Responsabilidad de los jueces.—Testigos de las actas: edad, sexo, parentesco, naturaleza y ciudadanía, instruccion.—Declarantes; sus cualidades.—Partes ó interesados, su intervencion en las actas no es necesaria en nacimientos ó defunciones; lo es en matrimonios.—Abolicion de los matrimonios por poder..... 143

ARTICULO 5º—Libros de registro del estado civil.—Su número.—Formalidades con que deben llevarse.—Su depósito.—Documentos anexos.—Actas.—Sus formalidades.—Falsedades que en ellas pueden cometerse.—Su sancion..... 297

SUCESIONES.—Parte expositiva del proyecto de la ley de 1857, por el Lic. Antonio Martinez de Castro.....219, 238 y 251

LEGISLACION PENAL:—Por el Lic. J. Bibiano Beltran.

ARTICULO 1º—Derecho de gracia ó indulto..... 203

ARTICULO 2º—Conmutacion de penas..... 394

LEGISLACION COMERCIAL:—Por el Lic. Manuel María Ortiz de Montellano.

ARTICULO 2º—Estado de la legislacion comercial en México.—Leyes Fiscales.—Ordenanzas de Bilbao.—Código de 1854.—Precepto constitucional..... 111

LEGISLACION DE MINAS:—Por el Lic. José Linares.

ARTICULO 2º—Historia..... 17

ARTICULO 3º—Comentarios de Gamboa..... 160

ARTICULO 4º—Ordenanzas de 1783.—Antiguo Tribunal.—Procedimientos..... 313

ARTICULO 5º—Del dominio radical.—Derechos del propietario de la superficie..... 457

PROCEDIMIENTOS CIVILES:—por J. O. C.

ARTICULO 1º—Sustanciacion.—Medios de abreviarla..... 128

ARTICULO 2º— Id. Abusos..... 418

ARTICULO 1º—Prueba testimonial, por el Lic. Francisco J. Villalobos..... 378

ARTICULO 2º— —— —— 441

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.—Libertad provisional:—por el Lic. Luis Mendez.—Motivos para tratar este asunto.—Orígen de la libertad en fiado en el Derecho público y en el privado.—Leyes atenienses.—Id. romanas.—Wisigodas.—Siete Partidas.—Reco-

Digitized by Google

PAGINAS

piladas.—Extension del artículo constitucional.—Naturaleza de la fianza.—Legislacion actual de España.—Id. de Inglaterra.—Id. de Francia..... 2

DERECHO INTERNACIONAL.—Estudios de Derecho Internacional. Jus postliminii, por el Lic. O. M..... 281

Estudios sobre el Derecho Internacional, por el Lic. J. H. Ramirez.

ARTICULO 4º—Progresos del Derecho internacional en el siglo XVI..... 329

LEGISLACION COMPARADA.—Naturalizacion, por el Lic. Manuel Dublan..... 95

DERECHO PUBLICO CONSTITUCIONAL.—Juicios de amparo, aplicacion de la ley de 20 de Enero de 1869, por L. R..... 236

Delitos políticos, por el Lic. Manuel Z. Gómez..... 346

HISTORIA Y FILOSOFIA DEL DERECHO.—Estudios históricos sobre la antigua legislacion española, por el Lic. Isidro A. Montiel. Cuadro Sinóptico del Fuero Juzgo.....33, 49, 187 y 361

Introduccion de la Filosofía en el Derecho civil, por el Lic. J. Bibiano Beltran

ARTICULO 4º.....51 y 79

SEGUNDA PARTE.—JURISPRUDENCIA

A

AMPARO.—Se concede de una órden del Ministerio de Hacienda que despoja de unas fincas... 8

—— Y por dilacion en la administracion de la justicia..... 24

—— Se niega del decreto de una legislatura que sustituye un impuesto con otro, mandando que éste se cobre desde la fecha de la promulgacion del primero, y se declara que no hay retroactividad.....36 y 165

—— Se concede de la aplicacion del decreto de un Estado, que impone un derecho de introduccion á las mercancías, y se declara que hay retroactividad en aplicarlo á las introducidas ántes de la promulgacion oficial..... 38

—— Se concede á la Mitra de Leon, de la órden de una prefectura que dispone de un edificio nacionalizado destinado á instruccion pública.....54 y 149

—— Se niega cuando el que lo solicita lo funda en la apreciacion legal de su delito.....83 y 99

—— Se concede por violacion del artículo constitucional que abolió la pena de confiscacion. 87

—— Inteligencia del artículo constitucional que previene que á nadie puede exigirse servicios personales gratuitos..... 89

—— Se niega al condenado á muerte por robo..... 114

—— Se concede á un abogado contra el auto de un juez que en obedecimiento de una ley particular de un Estado, le prohibió intervenir en un juicio verbal..... 115

—— Se concede de la providencia de un ayuntamiento que manda abrir un camino por terreno ajeno, sin pagar previamente la indemnizacion..... 116

—— Se declara que la creacion del tribunal de vagos no es contraria á la Constitucion..... 140

—— Y que no toca á los tribunales calificar la constitucionalidad de las leyes..... id.

—— Se concede por violacion del artículo constitucional que manda que nadie sea juzgado por tribunales especiales..... 163

—— Se concede por prision arbitraria, cateo y aplicacion de tormento..... 167

—— Y por cobro de costas judiciales..... 168

—— Se niega por lanzamiento de un terreno que aunque arrendado al quejoso, es del comun del pueblo..... 192

—— Se niega á unos reos condenados á muerte, por asalto y robo, declarándose lo que se entiende por leyes privativas..... 207

—— Se niega al desertor destinado por el Gobierno á uno de los cuerpos que prestan servicios en Yucatan..... 208

Digitized by Google

PAGINAS

AMPARO.—La ley de 20 de Enero de 1869 solo es aplicable á los casos ocurridos despues de su promulgacion.....208 y 211
—— Se concede al gobernador de S. Luis Potosí, D. Juan Bustamante, contra el veredicto de la legislatura del Estado, que lo declaró culpable de varios delitos oficiales..... 209
—— Se niega á unas personas que se quejan de despojo, y no justifican sus derechos en la cosa..... 223
—— Se concede por prision arbitraria y se decide que la mujer puede pedirlo por su marido. 226
—— Se concede á los prisioneros de Negrete, para impedir que sean fusilados prévia sola la identificacion en las personas.—Se declara derogada la ley de 6 de Diciembre de 1856. —Se determina el sentido de la ley de amparo de 20 de Enero de 1869 que lo prohibe en negocios judiciales..... 244, 245, 289 y 306
—— Se niega á un plagiario condenado á muerte.—Inteligencia de los artículos 20 y 23 de la Constitucion federal..... 303
—— Se niega contra el uso de la facultad económico-coactiva.....304, 368, 369, 370 y 381
—— Se concede contra una órden del Presidente de la República, mandando expropiar sin los requisitos constitucionales..... 304
—— Se concede contra el decreto de una legislatura, ordenando una expropiacion.—Doctrinas interesantes.....349, 367 y 401
—— Si la ley de 20 de Enero de 1869 que lo prohibe en negocios judiciales, comprende á los iniciados ántes de su promulgacion..... 354
—— Se concede á D. Francisco Canton, mandado fusilar en Yucatan por un gefe militar... 369
—— Se niega de una órden del Gobierno general que ordena una expropiacion..... 382
—— Se niega contra el cobro de derechos municipales impuestos por una legislatura á las importaciones extranjeras..... 383
—— Se niega de los decretos de una legislatura reconociendo en ciertas personas el derecho de hacer uso de las aguas del rio Jerez, y para hacer uso de un acueducto..... 402
—— Se declara que el recaudador de rentas de un Estado no puede librar requisitoria directa á las autoridades de otro Estado, para embargo de bienes por pago de contribuciones..... 403
—— Se niega de una órden suprema que manda derribar un puente establecido sobre un canal público..... 404
ACUMULACION DE AUTOS.—Cuándo procede.....242 y 257
—— ¿Procede en los concursos necesarios la acumulacion de autos en que por otro juez se ha hecho pago á un acreedor, con parte de los bienes del deudor, si los acreedores pretenden la nulidad del pago?..... 463
ACUSACION.—Requisitos que debe tener para ser admisible..... 131
ACUSADO.—El que lo es como funcionario público ante una legislatura erigida en jurado, goza en su defensa de las mismas garantías que los demas acusados..... 211
APELACION.—Si se concede del auto en que un juez desiste de la competencia iniciada..... 86
—— Se admite del auto en que el juez requerido, manda cumplimentar un exhorto..... 151
—— Quiénes pueden apelar de la sentencia.....365 y 450
—— De los autos interlocutorios dictados sobre prueba en el juicio ejecutivo, no hay apelacion. 424
ARBITROS.—Si pueden conocer de la reconvencion..... 105

B

BIGAMIA.—No la hay cuando el segundo matrimonio no produce efectos civiles; pero interviniendo en él engaño, se castiga como falsedad..... 221

C

CONFESION.—Si la de haber recibido en pago una cantidad que realmente no se ha recibido, cierra la puerta á cobrarla..... 9

Digitized by Google

PAGINAS

CONFESION.—Si la del acusado es bastante para condenarlo..... 114
—— Se determina la que es dividua y la individua..... 138
COMPETENCIA.—Dúdase á que Estado de la Federacion pertenezca el lugar de la comision del delito, es competente el del Estado que previno..... 21
—— ¿La tiene el juez de 1ª instancia para conocer de la nulidad de los matrimonios religiosos anteriores á las leyes de Reforma?..... 56
—— Si tiene derecho el juez para desistir de la entablada, á pesar de la parte interesada... 86
—— No hay incompetencia ni incapacidad en que un tribunal falle un negocio con un carácter, y conozca del mismo negocio en uno de sus incidentes, con otro carácter, siempre que los magistrados en uno y otro caso no sean los mismos..... 100
—— Atribuciones de la 1ª sala del Tribunal Superior como audiencia del Distrito federal, y como Tribunal de Circuito..... id.
—— La tienen los árbitros para conocer de la reconvencion..... 105
—— Si la tienen los tribunales para conocer de un negocio pendiente en la via administrativa..... 131
—— Toca á los tribunales de los Estados conocer de las demandas de daños y perjuicios causadas por las autoridades del Imperio..... 225
—— Cuando por dos juzgados y en distintos juicios se embargan unos mismos bienes, el primero que embargó es el competente para la venta, y el segundo embargo debe entenderse limitado al sobrante que quede pagado el crédito del primer embargo, á no ser que deducida tercería ante el juez de dicho primer embargo, triunfe el segundo acreedor..... 242
—— No procede la acumulacion cuando son distintas las personas y las cosas demandadas.... 257
—— Se declara que no la tienen los tribunales de los Estados para conocer de la validez de las ventas de bienes nacionalizados hechas por la Federacion..... 259
—— Se cuestiona á qué jurisdiccion corresponde juzgar al general Canto..... 336
—— Se declara que los acreedores de un concurso necesario que pretenden la nulidad de un pago hecho á otro acreedor por distinto juez, deben ejercitar su accion ante el juez de este acreedor..... 463
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Corresponde el conocimiento de lo contencioso-administrativo á los tribunales de la Federacion..... 259
COSTAS.—Pueden cobrarse en la jurisdiccion voluntaria sin infraccion del artículo constitucional..... 115
—— Son contrarias á la Constitucion cualquiera que sea su objeto..... 168
CALUMNIA.—Si puede haber este delito en un informe oficial dado por un funcionario público respecto de otro..... 131
—— En qué consiste el delito de..... 385

D

DESPOJO.—Si lo comete el que pretendiendo tener servidumbre *ne luminibus officiatur*, impide á mano armada la continuacion de una obra que le privaria de ella..... 193
DAÑOS Y PERJUICIOS.—Se fija su importe con la protesta deferida al actor..... 225
—— Los deben resarcir á los particulares las autoridades del Imperio que los causaron..... id.
DENUNCIANTE.—Es parte en el juicio sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestato.—Inteligencia del artículo 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1867..... 164
—— La autoridad denunciante no es responsable..... 319

E

EXPROPIACION.—En la de utilidad pública se debe indemnizar previamente no solo del valor del terreno, sino de las mejoras y daños y perjuicios que se ocasionen al poseedor..... 116
EXHORTO.—Requisitos que debe tener para que el juez requerido esté obligado á obsequiarlo. 151

Digitized by Google

PAGINAS

ESPERAS.—Se declara que la esposa del deudor comun, aunque acreedora, no puede votar en favor de las solicitadas por su esposo, y perjudicar con su voto á los demas acreedores. 465
—— Cómo se sustancia el juicio de..... id.
ESTUPRO.—Condenacion á servicio de cárcel por el cometido con violencia y alevosía..... 190
Ocho años de presidio por el inmaturo..... 288

F

FACULTAD ECONOMICO COACTIVA.—Cabe el interdicto de retener contra el abuso de ella..... 461
FRATRICIDIO.—Se castiga con pena de muerte segun la constitucion federal..... 285
FIANZA.—El fiador que paga mas de lo que debe el deudor principal, no tiene accion contra éste..... 396
Cuándo es nula la carta de lasto..... 397
—— El fiador debe hacer valer las excepciones que competan á su fiado..... id.
FALTA—De cumplimiento en los deberes militares.—Un año de prision..... 425

H

HEREDERA.—Si una monja profesa puede heredar á otra..... 9
HOMICIDIO.—Lo que se entiende por las palabras alevosía, premeditacion y ventaja en la constitucion de 57; *condenacion á muerte*..... 88
—— Cinco años de obras públicas..... 212
—— El que libra á la sociedad de un criminal famoso, comete asesinato punible.—Homicidas de Juan Chavez..... 260
—— El casual se castiga con arreglo á las leyes vigentes antes de la de 5 de Enero de 1857. 318
—— Causa del general Canto, declinatoria..... 336
—— Circunstancias agravantes.—Modificacion de la pena por el largo tiempo de prision..... 398
—— Portacion de armas prohibidas.—Absolucion..... 467
HERIDAS.—La de arma de fuego constituye un delito grave..... 163
—— Muerte superveniente del herido.—Circunstancias atenuantes.—D. Manuel Azpiroz alcalde 1º de Puebla y el general Manuel Andrade Párraga..... 194
—— Absolucion por falta de prueba..... 207
—— Condenacion á obras públicas.—Suspension del juez del ejercicio de la profesion de abogado.—El Lic. D. Miguel Vega..... 351
HIPOTECA.—Si la tienen á su favor los tenedores de pagarés de redencion de capitales nacionalizados.—Inteligencia de la ley de 13 de Julio de 1859..... 259
—— Si los bienes existentes en un Estado están hipotecados al pago de impuestos causados por su dueño en otro Estado..... 402

I

INSTRUMENTO EJECUTIVO.—En qué casos lo es á favor de un tercero la escritura de obligacion contraida entre dos..... 352
INTERDICTO.—Si comete despojo el que por fuerza impide que se construya una pared que cree le quita el goce de una servidumbre..... 193
Se niega el de amparo por violacion de un privilegio..... 208
De qué manera se sustancian los interdictos de retener y recobrar..... 221
De retener la posesion.—Discusion sobre la propiedad.—Perturbacion causada por un ayuntamiento en virtud de la facultad económico coactiva..... 461

Digitized by Google

PAGINAS

INOBEDIENCIA.—Militar que acepta servicio extraño sin autorizacion de su jefe y privacion de empleo al coronel Cárlos Gagern.—Libertad de defensa..... 246

J

JUEZ.—Si los de Hacienda pública pueden de oficio declarar á favor de ella contra el pedimento fiscal..... 9
—— El requerido no debe obsequiar el exhorto que contiene una notoria iniquidad ó un error intolerable..... 151
JUICIO SUMARIO.—Lo es el de desocupacion y pago de rentas..... 23
—— Lo son los mercantiles quedando la tramitacion á arbitrio del juez..... 138
JUICIO ADMINISTRATIVO.—Destitucion de un empleado en el Estado de Tlaxcala por peculado.—Sentencia en rebeldía..... 24
JUICIOS MERCANTILES.—Se rigen por las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao..... 138
JUICIOS DE HACIENDA.—Es parte en ellos el denunciante de bienes vacantes..... 164

L

LIBERTAD.—Se niega bajo fianza al acusado de denuncia maliciosa de un delito que se castiga con pena corporal..... 40

M

MATRIMONIO.—Es nulo el contraido mediando impedimento de afinidad en primero y segundo grado nacido de cópula ilícita..... 56
MALVERSACION.—D. Patricio Dueñas acusado de malversacion de fondos de exentos de guardia nacional.—Absolucion.—Derechos á salvo..... 319

N

NACIONALIZACION.—Se explica el sentido de las leyes de reforma respecto de establecimientos de instruccion del clero..... 54
NULIDAD.—Se declara la de un matrimonio por parentesco de afinidad nacida de cópula ilícita. 56

P

PARRICIDIO.—Se declara con motivo de uno cometido por imprudencia que entre la declaracion del acusado y de la víctima, debe estarse á la primera á falta de otra prueba.—Dos años de prision..... 42
PENA.—Aunque la de suspension de empleo no pueda cumplirse por no ser ya empleado el acusado, debe decretarse para que surta sus demas efectos..... 224
—— Es arbitraria la del estupro..... 288
—— La de muerte puede aplicarse á los plagiarios sin infringir la Constitucion federal..... 303
—— Cuando la prision preventiva ha sido muy prolongada, debe disminuirse la pena impuesta al delito..... 400
—— La de destierro á una isla es desusada y se sustituye con la de prision..... 424
PRUEBA.—Es de admitirse en el artículo sobre declinatoria de jurisdiccion..... 149

Digitized by Google

PAGINAS

PRISION.—Qué requisitos deben concurrir para decretar el auto de formal prision..... 385
—— La preventiva muy prolongada equivale á una pena..... 400
PRIVILEGIO.—El exclusivo no puede concederse sino por invento ó perfeccion..... 208
PERSONAS CONJUNTAS.—La mujer puede pedir amparo para su marido..... 226
No puede concederle esperas en el juicio con otros acreedores..... 465
PROCURADOR.—El constituido para un pleito no puede renunciarse cuando el poder se ha dado y aceptado en cumplimiento de una órden de arraigo, la que seria burlada si se admitiese la renuncia..... 317
—— Si el apoderado sustituto puede conferir nuevo poder..... 386

R

RETROACTIVIDAD.—Se decide que las leyes de órden público pueden aplicarse á hechos anteriores; pero que no han producido derechos—y se determina cuál es lo que constituye un derecho adquirido.....36 y 165
—— La hay en exigir derechos á las mercancias introducidas ántes de la promulgacion del decreto que impuso tales derechos..... 38
—— La ley de 20 de Enero de 1869 que prohibe el amparo en materia judicial, no comprende los juicios iniciados con anterioridad..... 354
RESPONSABILIDAD.—Incurre en ella el juez lego, que sin consulta de asesor, decide de plano sobre una tercería..... 224
—— Debe decretarse la civil, nacida de delito, aunque al reo no se le conozcan bienes..... 285
—— Cincuenta pesos de indemnizacion por estupro inmaturo..... 288
—— Se puede transigir sobre la civil nacida de delito..... 318
—— Absolucion de un juez que juzgó por solo la confesion del delincuente y sin trámites... 382
—— Puede exigirse la responsabilidad civil nacida de un delito á los herederos.—Computacion..... 445
ROBO.—Condenacion por jurados á un año de presidio..... 57
—— Condenacion á muerte..... 114
—— id. id. negacion de amparo..... 207
—— Absolucion por falta de prueba..... id.
—— Seis meses de obras públicas por conatos de..... 261
—— De noche, con horadacion..... 339
REVISION.—La tienen las causas criminales para el efecto de aumentar ó minorar la pena, aunque haya desistimiento del apelante..... 163
—— Son nulos todos los efectos de la revisiòn de operaciones de nacionalizacion hecha durante el Imperio..... 365
REMATE.—Es nula la adquisicion en remate judicial, cuando es nulo el título que le dió orígen id.

S

SUPLICA.—No procede en los juicios de amparo cuando la sentencia de 2ª instancia es conforme con la de 1ª..... 58
—— De la sentencia en que los Tribunales Superiores se pronuncian por jueces ó no jueces, no hay súplica.....101 y 105
—— Cuando la ley la niega de la sentencia definitiva, no se admite en los incidentes..... id.
—— Se niega en los juicios de amparo á la autoridad contra quien se produce la queja, por no ser parte..... 137
—— Debe admitirse de los autos interlocutorios que traigan gravámen irreparable, cuando no hay ley que la prohiba..... 317

Digitized by Google

PAGINAS

SUPLICA.—No la hay en los juicios ejecutivos..... 319
SERVIDUMBRE.—Si el dueño de una fraccion de un edificio tiene derecho á levantar pared aun cuando tape la luz en otra fraccion..... 198
—— Gozan los dueños de los lotes de conventos, unos respecto de otros, de las servidumbres *altius non tollendi ó ne luminibus officiatur?*..... id.
SINDICOS.—Los de un concurso no son simples depositarios administradores, sino representantes judiciales del concurso..... 450

T

TÉRMINO.—En el de tres dias que la constitucion señala para decretar el auto de formal prision, no se cuentan los feriados..... 118
—— Dichos tres dias se cuentan al juez desde el momento en que la autoridad política pone al detenido á disposicion de su juez..... id.
—— En qué casos procede la suspension del de prueba y otras cuestiones relativas..... 471
TERCERO.—En qué casos tiene accion por virtud del convenio celebrado entre otras dos personas..... 351
TESTAMENTO.—Cuándo es nulo el otorgado por una persona atacada de incapacidad mental. 421

U

USURPACION.—Se distingue del despojo y se castiga con pena corporal..... 247

TERCERA PARTE.—VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL.—12, 25, 43, 50, 89, 108, 119, 140, 152, 168, 197, 212, 227, 247, 261, 290, 307, 322, 339, 355, 371, 387, 404, 425, 451 y..... 467
AMOR SUBLIME..... 13
EL FORO, LA MAGISTRATURA Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.....13 y 27
CAUSAS CELEBRES.—Del Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla en la inquisicion, 14, 28, 60, 92, 122, 141, 157, 172, 173, 201, 233, 264, 310, 324, 351, 356, 372, 405, 456 y... 468
—— Revision del proceso de José Lesurques.....120, 155, 170, 200, 216, 263, 204, 309 y 323
ESTADISTICA CRIMINAL.....44, 120, 141 y 153
AGENCIA DE NEGOCIOS JUDICIALES..... 60
BUENA PRESA..... 60
ACTO CÉLEBRE DE JUSTICIA..... 91
TABASCO.....91 y 291
BIBLIOGRAFIA.—Medicina legal del Dr. Carpio..... 109
—— Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América, por Cárlos Calvo..... 228
DERECHO MARITIMO..... 231
DEFENSA ORIGINAL..... 109
SUICIDIO..... 170
AMPARO..... 26
—— El artículo 101 de la constitucion y el 8º de su ley orgánica..... 199
—— Duda de ley..... 213
—— Juicio de..... 249
—— Otro en negocio judicial..... 427

Digitized by Google

PAGINAS

PENA DE MUERTE 213
FUSILAMIENTOS EN YUCATAN 215
DOCUMENTO HISTORICO.—Sentencia de Jesucristo 263
ESTO SI QUE VIENE A PELO 308
SENTENCIA CURIOSA 308
ACUSACION de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia 389
DUELOS 405
INDULTO 405
JUICIO ORIGINAL 405
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Reforma en Puebla 452

CUARTA PARTE.—LEGISLACION

1867.—OCTUBRE.

Se establece un impuesto á las harinas extranjeras 16
Se suprime el inspector del cuerpo médico militar ..... id.

NOVIEMBRE.

Circular excitando á los diputados á venir ..... id.
Orden dando de baja á un subteniente por haber cogido de leva 31
Instituto literario de Tabasco ..... id.
Indulto á Dolores Flores ..... id.
Indulto á Camilo Gonzalez 32
Remates de fincas en Tacubaya por impuestos.—Nulidad.—Reglas ..... id.
Honorarios de los cobradores de capitales de plazo cumplido 48
Se revalidan las dispensas de edad otorgadas por el Imperio 63
Organizacion de los juzgados de lo civil de México ..... id.
Habilitacion de edad á Dª Elena Gutierrez 94
Se suprimen los peajes y se sustituyen con otro impuesto ..... id.
Se habilita de edad á D. Adolfo Priani ..... id.
Revision de créditos por perjuicios durante la guerra extranjera 124
Se habilita de edad á D. Miguel Sesma 126
Se legitima á Dª Rosa Matamoros 142
Impuesto de herencias trasversales: se modifica 142
Organizacion judicial de Baja California 158
Deuda nacional consolidada 173
Costas que se pueden cobrar en los juzgados menores de México 174
Educacion de alumnos en los ferrocarriles, obligacion impuesta á las empresas 202
Pagadores del ejército 218
Historia de id ..... id.
Indulto á Marciano Mendez ..... id.
Escuela natural de sordo-mudos 233
Concesion del privilegio del camino de fierro de Veracruz ..... 249, 266 y 297
Reforma de la moneda nacional 311
Ley de notarios y escribanos ..... 326 y 342
Comandancias militares: cesan 359
Se restablece el Ministerio de Gobernacion 359

Digitized by Google

PAGINAS

Se habilita de edad á D. Juan Calderon..... 360
Denuncias de intestados y otras disposiciones relativas á..... 360
Biblioteca nacional..... 374
Fondo municipal de México.....374, 391, 407, 426, 456 y 469

QUINTA PARTE.—SUPLEMENTARIA

Informe del Lic. D. Joaquin Chico ante el juzgado de Distrito de Guanajuato, en el juicio de amparo seguido por D. Enrique M. Rubio, para que no se le aplicase una ley de impuesto de aquel Estado..... 65
Informe del mismo letrado ante el Tribunal Superior de justicia de Guanajuato, solicitando se declare no haber corrido al Sr. Haugk, su representado, el término probatorio en un negocio.. 175
Informe del mismo letrado ante la Diputacion de Minería sobre competencia, y curso de aguas... 267
Apuntamientos sobre derechos del fiador contra el fiado, por el Lic. C. Márquez, de Oajaca..... 410
Alegato de buena prueba en juicio ejecutivo, combatiendo como título ejecutivo la copia certificada de la lista de créditos presentada por el deudor en un juicio de esperas, por el Lic. Rafael Dondé..... 429

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LAW LIBRARY
University of Michigan
3 5112 103 285 963

Digitized by Google